ÓRGANO JUDICIAL DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ

REGISTRO JUDICIAL

La publicidad es el alma de la Justicia

PANAMÁ, OCTUBRE DE 2014

Registro Judicial
Órgano Judicial de Panamá
Director: Mgter. José A. Vásquez Luzzi

Panamá, octubre de 2014

Corte Suprema de Justicia - 2014

Presidente: Mgter. José E. Ayú Prado Canals

Sala Primera de lo Civil

Presidente: Dr. Harley J. Mitchell D.

Dr. Hernán A. De León Batista — Licdo. Oydén Ortega Durán

Secretaria: Licda. Sonia F. de Castroverde

Sala Segunda de lo Penal

Presidente: Mgter. José E. Ayú Prado Canals

Mgter. Harry A. Díaz G. — Licdo. Jerónimo Mejía E..

Secretario: Licdo. José Israel Correa G.

Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo y Laboral

Presidente: Dr. Luís R. Fábrega S.

Licdo. Víctor L. Benavides P. — Licdo. Alejandro Moncada Luna

Secretaria: Mgter. Katia Rosas

Sala Cuarta de Negocios Generales

Presidente: Mgter. José E. Ayú Prado Canals

Dr. Harley J. Mitchell D. — Dr. Luís R. Fábrega S.

Secretaria General: Mgter. Yanixsa Y. Yuen C..

Índice General

Índice General.....i
Pleno.....1
Sala Primera de lo Civil.....175
Sala Cuarta de Negocios Generales.....195
Pleno.....207
Sala Primera de lo Civil.....243
Pleno.....269
Sala Primera de lo Civil.....335
Sala Segunda de lo Penal.....651
Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo.....727
Sala Cuarta de Negocios Generales.....1025

RESOLUCIONES

PLENO
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

OCTUBRE DE 2014

ÍNDICE DE RESOLUCIONES

Amparo de Garantías Constitucionales **13**

Apelación **13**

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR EL LICENCIADO FRANCISCO ZALDIVAR, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE GLADYS ESTRIBI ESPINOSA CONTRA EL JUZGADO SÉPTIMO DE CIRCUITO DE LO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA. PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO PANAMÁ, OCHO (08) DE NOVIEMBRE DEL DOS MIL TRECE (2013). 13

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR LA FIRMA FORENSE RAMOS, CHUE & ASOCIADOS EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE CLINGORE ENTERPRISES, INC. CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 23 DE MAYO DE 2013 DEL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA. PONENTE QUE DENIEGA EL AMPARO PROMOVIDO CONTRA EL AUTO Nº 384 DE 18 DE MARZO DE 2013 DEL JUZGADO PRIMERO DE CIRCUITO DE LO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA QUE SE PRONUNCIA SOBRE LAS PRUEBAS ADUCIDAS Y PRESENTADAS EN EL EXPEDIENTE. LUIS MARIO CARRASCO. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE DICIEMBRE DE DOS MIL TRECE (2013). 21

Tribunal de Instancia **31**

Sumarias en averiguación **31**

SUMARIO EN AVERIGUACIÓN OFICIO POR LA POSIBLE COMISIÓN DE UN DELITO ELECTORAL. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE DICIEMBRE DE DOS MIL TRECE (2013). 31

Inconstitucionalidad **36**

Acción de inconstitucionalidad **36**

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LICDO. ALEXIS SINCLAIR PADILLA, EN REPRESENTACIÓN DE MARTA MUÑOZ PARA QUE DECLARE INCONSTITUCIONAL EL ARTÍCULO 127 DE LA LEY N 18 DE 3 DE JUNIO DE 1997. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE FEBRERO DE DOS MIL CATORCE (2014). 36

Amparo de Garantías Constitucionales **38**

Apelación **38**

RECURSO DE APELACIÓN PROMOVIDO POR EL LICENCIADO CARLOS EUGENIO CARRILLO GOMILA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE KULTANA, S. A., CONTRA EL AUTO VARIO N 1080 DE 30 DE OCTUBRE DE 2013 DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE MARZO, DE DOS MIL CATORCE (2014) 38

Hábeas Data **44**

Primera instancia.....44

ACCIÓN DE HABEAS DATA PRESENTADA POR MIGUEL R. VANEGAS S. CONTRA EL DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO PANAMEÑO DE DEPORTES. PONENTE: JERÓNIMO E. MEJÍA E. PANAMÁ, PRIMERO (01) DE MARZO DE DOS MIL TRECE (2013)..... 44

Inconstitucionalidad.....47

Acción de inconstitucionalidad 47

DEMANDAS DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADAS CONTRA EL NUMERAL 3 DEL NIVEL 2, DEL ARTÍCULO 11 Y LOS ARTICULOS 14-A, 14-B, 14-C Y 14-D DE LA LEY 2 DE 5 DE FEBRERO DE 2013, QUE MODIFICA DISPOSICIONES DE LA LEY 5 DE 2007 Y DE LA LEY 55 DE 1973. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE MARZO DE DOS MIL CATORCE (2014).. 47

Amparo de Garantías Constitucionales 50

Apelación ..... ¡Error! Marcador no definido.

AMPARO EN APELACIÓN PROMOVIDO POR EL LICENCIADO ROGELIO PERALTA MARCIAGA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ANDRES RODRÍGUEZ OLMOS, CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 9 DE ENERO DE 2013 DEL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. PANAMÁ, DIEZ (10) DE ABRIL DE DOS MIL CATORCE (2014).**¡Error! Marcador no definido.**

APELACION DE AMPARO PROMOVIDA POR LA LICENCIADA ANAHIXA AVILA MAGALLANES EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE EDWARDS NICANOR MORALES MIRANDA, CONTRA EL AUTO DE 30 DE SEPTIEMBRE DE 2013, DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO. PANAMÁ, CATORCE (14) DE ABRIL DEL DOS MIL CATORCE (2014). 50

Hábeas Data 54

Primera instancia.....54

ACCIÓN DE HABEAS DATA PRESENTADA POR LA LICENCIADA HANAIXA RENE AVILA MAGALLANES, CONTRA LA DIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN. PONENTE JERÓNIMO MEJÌA. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE MAYO DE DOS MIL CATORCE (2014)..... 54

Inconstitucionalidad.....58

Acción de inconstitucionalidad 58

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LICENCIADO CANDELARIO SANTANA VÁSQUEZ CONTRA LA PARTE FINAL DEL ARTÍCULO SÉPTIMO DEL DECRETO EJECUTIVO N 214 DE 19 DE NOVIEMBRE DE 2007, ... 58

Advertencia 74

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR EL LICENCIADO HERMES ORTEGA, EN REPRESENTACIÓN DE MIRTA DE LA GUARDIA, CONTRA LA FRASE 74

Tribunal de Instancia 77

Sumarias en averiguación 77

SUMARIO SEGUIDO POR LA PRESUNTA COMISION DE DELITO ELECTORAL CONTRA LA LIBERTAD Y PUREZA DEL SUFRAGIO (VIOLACIÓN DEL FUERO PENAL ELECTORAL), OCURRIDO EN LA PROVINCIA DE BOCAS DEL TORO EN PERJUICIO DEL CIUDADANO FELIX ARCHIBOLD BINNS Y EN DONDE SE VINCULA AL SEÑOR GUILLERMO FERRUFINO MINISTRO DE ESTADO. PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE MAYO DE DOS MIL CATORCE (2014). 77

Inconstitucionalidad 87

Acción de inconstitucionalidad 87

Amparo de Garantías Constitucionales ..... ¡Error! Marcador no definido.

Primera instancia ..... ¡Error! Marcador no definido.

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONTITUCIONALES, PROPUESTO POR EL LICENCIADO RODERICK ARJONA GONZÁLEZ , EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE EMIGDIO ANGUIZOLA GONZÁLEZ, CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN EL MEMORANDUM N 339-URH-12 DE 7 DE MARZO DE 2012, DICTADO POR EL DIRECTOR GENERAL DE MIGRACIÓN, JAVIER CARRILLO. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, TREINTA (30) DE JULIO DE DOS MIL CATORCE (2014). **¡Error! Marcador n**

Hábeas Corpus 98

Primera instancia 98

HABEAS CORPUS PRESENTADO POR LA LICDA. LORENA SANTAMARIA A FAVOR DE TUNG YEN CHONG CONTRA LA DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIÓN. PONENTE: VÍCTOR BENAVIDES P. PANAMÁ, NUEVE (9) DE JULIO DE DOS MIL CATORCE (2014). 98

Hábeas Data 101

Primera instancia 101

ACCION DE HABEAS DATA PROMOVIDA POR LA LICENCIADA MARIA A. ACUÑA OTHÓN CONTRA LA DIRECCIÓN GENERAL DE AEROPUERTOS DE AERONAUTICA CIVIL DE PANAMÁ. PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO. PANAMÁ, NUEVE (09) DE JULIO DE DOS MIL CATORCE (2014). 101

ACCION DE HABEAS DATA INTERPUESTO POR EL LIC. DIONISIO DE GRACIA GUILLÉN ACTUANDO EN NOMBRE DE JINDRISKA BARAKAT CONTRA LA MINISTRA DE VIVIENDA Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL JASMINA PIMENTEL. PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE JULIO DE DOS MIL CATORCE (2014). 103

Amparo de Garantías Constitucionales 109

Apelación 109

ACCIÓN DE AMPARO DE DERECHOS FUNDAMENTALES, EN GRADO DE APELACIÓN, PRESENTADA POR EL LICENCIADO JULIO ORTIZ A FAVOR DE NORA DALIA PATIÑO RODRÍGUEZ DE TEJEDOR CONTRA LA SENTENCIA DE 8 DE MAYO DE 2014, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL, MEDIANTE LA CUAL SE DECIDIÓ NO CONCEDER LA ACCIÓN DE TUTELA PROPUESTA CONTRA EL AUTO N 529 DE 11 DE ABRIL DE 2014.. PONENTE: HARLEY J MITCHELL D. PANAMA, VEINTINUEVE (29) DE AGOSTO DE DOS MIL CATORCE (2014). 109

RECURSO DE APELACIÓN PROMOVIDO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INSTAURADO POR LA FIRMA FORENSE PAREDES & ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD TOWN CENTER INC, CONTRA EL AUTO NO. 1807 DE 26 DE DICIEMBRE DE 2013, DICTADO POR EL JUZGADO SEGUNDO DE CIRCUITO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D PANAMA, VEINTINUEVE (29) DE AGOSTO DE DOS MIL CATORCE (2014). 113

ACCIÓN DE AMPARO DE DERECHOS FUNDAMENTALES, EN GRADO DE APELACIÓN, PRESENTADA POR EL LICENCIADO ISAAC FIGUEROA A FAVOR DE LA SOCIEDAD INVERSIONES SAVANA, S. A. CONTRA LA SENTENCIA DE 26 DE MARZO DE 2014, DICTADA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, VEINTINUEVE (29) DE AGOSTO DE DOS MIL CATORCE (2014). 123

Primera instancia.....127

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTA POR EL LICENCIADO RAMIRO GUERRA MORALES, EN REPRESENTACIÓN DEL SINDICATO RENOVADO DE TRABAJADORES DE LA EMPRESA PANAMÁ PORTS COMPANY (SIRETPPOC) EN CONTRA DE LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN NO. 013 DE FECHA 2 DE SEPTIEMBRE DE 2013, PROFERIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DE TRABAJO DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, VEINTINUEVE (29) DE AGOSTO DE DOS MIL CATORCE (2014). 127

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDA POR EL LICENCIADO JORGE LUIS LAU CRUZ, EN REPRESENTACIÓN DE AMERICO MARTÍNEZ (NOMBRE USUAL) O OHSANA AMÉRICO MARTÍNEZ, (NOMBRE LEGAL) CONTRA LA RESOLUCIÓN NO.13 DE 30 DE MAYO DE 2013, EMITIDA POR LA JUNTA DE CONTROL DE JUEGOS DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, VEINTINUEVE (29) DE AGOSTO DE DOS MIL CATORCE (2014). 136

ACCIÓN DE AMPARO DE DERECHOS FUNDAMENTALES, EN GRADO DE APELACIÓN, INTERPUESTA A FAVOR DE PANAMA FRUIT PRODUCERS, S. A., CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 31 DE MARZO DE 2014 DICTADO POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE. HARLEY J.

MITCHELL D. PANAMA, VEINTINUEVE (29) DE AGOSTO DE DOS MIL CATORCE (2014). 139

Hábeas Corpus 145

Apelación ..... ¡Error! Marcador no definido.

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS A FAVOR DE DANIEL HUMBERTO ALVAREZ CONTRA LA SENTENCIA DE 25 DE JUNIO DE 2014 EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: JERÓNIMO E. MEJÍA E. PANAMÁ, SEIS (06) DE AGOSTO DE DOS MIL CATORCE (2014).**¡Error! Marcador no definido.**

Primera instancia..... 145

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADA A FAVOR DE ANDIS LÓPEZ TUÑÓN CONTRA EL DIRECTOR GENERAL DEL SISTEMA PENITENCIARIO. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, VEINTINUEVE (29) DE AGOSTO DE DOS MIL CATORCE (2014). 145

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PROPUESTA POR EL LICENCIADO ANTONIO BILONICK PAREDES, A FAVOR DE ARTHUR THOMAS PORTER, CONTRA LA MINISTRA DE RELACIONES EXTERIORES DE PANAMÁ. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, VEINTINUEVE (29) DE AGOSTO DE DOS MIL CATORCE (2014). .....**¡Error! Marcador no definido.**

Hábeas Data 147

Primera instancia..... 147

HABEAS DATA PRESENTADO POR EL LICENCIADO GIOVANNI A. FLETCHER H. CONTRA EL DIRECTOR DE LA AUTORIDAD NACIONAL DEL AMBIENTE (ANAM). PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, VEINTINUEVE (29) DE AGOSTO DE DOS MIL CATORCE (2014). 147

ACCIÓN DE HÁBEAS DATA, INTERPUESTA POR ERASMO ELÍAS MUÑOZ MARÍN, EN CONTRA DEL MINISTRO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, FRANK DE LIMA. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE AGOSTO DE DOS MIL CATORCE (2014). 150

Inconstitucionalidad..... 154

Acción de inconstitucionalidad 154

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PROPUESTA POR EL LICENCIADO PEDRO IVAN GONZALEZ, CONTRA EL ARTÍCULO 21 DE LA LEY NO. 80 DE 8 DE NOVIEMBRE DE 2012, ... 154

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LICENCIADO ANDRÉS HINES, PARA QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL UNA FRASE DEL ARTÍCULO 26 NUMERAL 4 DEL DECRETO EJECUTIVO N 543 DE 8 DE OCTUBRE DE 2003..... 157

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PROPUESTA POR EL LICENCIADO KEVIN MONCADA LUNA ARJONA, CONTRA LOS ARTÍCULOS 347, 349 Y 350 DEL CÓDIGO ELECTORAL. PONENTE: HARLEY J. MITCHEL D. PANAMA, VEINTINUEVE (29) DE AGOSTO DE DOS MIL CATORCE (2014). 164

SOLICITUD DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA DENTRO DE LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD FORMULADA CONTRA EL DECRETO EJECUTIVO N 301 DE 19 DE NOVIEMBRE DE 2010 169

Tribunal de Instancia.....172

Impedimento 172

CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL WILFREDO SAENZ DENTRO DE LA ACCION DE HABEAS DATA PROPUESTA POR LA FIRMA GALINDO, ARIAS & LOPEZ, CONTRA DEL MINISTERIO DE SALUD. PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE AGOSTO DE DOS MIL CATORCE (2014). 172

Amparo de Garantías Constitucionales 219

Primera instancia.....219

ACCIÓN DE AMPARO DE DERECHOS FUNDAMENTALES PRESENTADO POR A FAVOR DE ITALIA ELISABETTA NERO ESQUEFINO CONTRA LA RESOLUCIÓN N A.I.C. N 03-2013 DE 15 DE MAYO DE 2013, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE ARRENDAMIENTO DEL MINISTERIO DE VIVIENDA Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, DOS (02) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014). .....**¡Error! Marcador no definido.**

AMPARO PROMOVIDO POR EL LICENCIADO JORGE FEDERICO LEE EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE GRUPO UNIDOS POR EL CANAL, S. A. CONTRA LA RESOLUCIÓN 178- DGT-53-2012 DE 10 DE ABRIL DE 2012, DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE TRABAJO DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL. PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL TRECE (2013)..... 219

Hábeas Corpus 223

Primera instancia.....223

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PROPUESTO POR LA LICENCIADA EDITH NAVARRO, A FAVOR DEL SEÑOR JESÚS MARÍA CONTRERAS ANDREJOL, CONTRA LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, TRES (03) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014). 223

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PROPUESTA POR EL LICENCIADO CÉSAR DÍAZ, A FAVOR DE ARSENIO TROYA, CONTRA EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, DIEZ (10) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014)..... 230

Tribunal de Instancia.....238

Impedimento **238**

SOLICITUD DE IMPEDIMENTO DEL MAGISTRADO MONCADA LUNA DENTRO DE LA QUEJA PRESENTADA POR EL LICENCIADO JAMES E. BERNARD VELIZ CONTRA EL MAGISTRADO ABEL AMORANO COMODIONADO COMO FISCAL DENTRO DE LAS SUMARIAS SEGUIDAS A MARTÍN TORRIJOS ESPINO Y OTROS POR SUPUESTO DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PUBLICA. (CEMIS). PONENTE JERÓNIMO MEJIA . PANAMÁ, ONCE (11) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014)..... 238

Sumarias en averiguación **240**

SUMARIO INICIADO POR LA DENUNCIA INTERPUESTA POR JULIO CESAR TORRES SALDAÑA, POR EL SUPUESTO DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, EN CONTRA DEL DIPUTADO DE LA ASAMBLEA NACIONAL, SEÑOR ROGELIO BARUCO. PONENTE: JERÓNIMO E. MEJÍA E. PANAMÁ, CUATRO (04) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014). 240

Amparo de Garantías Constitucionales **281**

Apelación **281**

RECURSO DE APELACIÓN DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR LA LICENCIADA DAIMETH TROESTCH OLMOS EN REPRESENTACIÓN DE CARINTHIA, S. A. CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA NOTA NO.22 DE RDTCH DE 1 DE ABRIL DE 2014 DICTADA POR LA DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, TREINTA (30) DE OCTUBRE DE DOS MIL CATORCE (2014).... 281

Primera instancia..... **283**

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR LA FIRMA FORENSE GALINDO, ARIAS & LÓPEZ EN REPRESENTACIÓN DE LA EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELECTRICA METRO OESTE, S. A.(EDEMET) EN ADELANTE (EDEMET), CONTRA LA ORDEN DE NO HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN DEL 13 DE DICIEMBRE DEL 2012 EMITIDA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE SERVICIOS PUBLICOS (ASEP). PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, OCHO (8) DE OCTUBRE DE DOS MIL CATORCE (2014).... 283

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, PROPUESTO POR LA FIRMA FORENSE SIDNEY SITTON ABOGADOS, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ALEJANDRO MONCADA LUNA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN S/N DE 10 DE OCTUBRE DE 2014, DICTADA POR LA FISCALÍA DE LA ASAMBLEA NACIONAL. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, DIECISEIS (16) DE OCTUBRE DE DOS MIL CATORCE (2014). 288

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTO POR LA FIRMA FORENSE GALINDO, ARIAS & LÓPEZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD CAMPOS DE PESÉ, S. A., EN CONTRA LA ORDEN DE HACER EMITIDA DENTRO DE LA AUDIENCIA ORAL DE RECURSO DE

HECHO CELEBRADA EL DÍA 15 DE AGOSTO DE 2014, DICTADA POR EL TRIBUNAL DE APELACIONES DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE OCTUBRE DE DOS MIL CATORCE (2014). 292

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR LA LICENCIADA ANAYANSI Y. BARAHONA, FISCAL ADJUNTA DEL CIRCUITO DE VERAGUAS, CONTRA LA RESOLUCIÓN EXPEDIDA POR EL TRIBUNAL DE APELACIONES DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, FECHADA 31 DE JULIO DE 2014. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, TREINTA (30) DE OCTUBRE DE DOS MIL CATORCE (2014). 294

Hábeas Corpus 299

Apelación 299

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADA POR EL LICENCIADO CECILIO CÉSAR CASTILLO C., A FAVOR DE VICTOR MANUEL GUERRERO ESCARTIN (V.M.G.E.) CONTRA EL FISCAL DELEGADO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS DE SAN MIGUELITO. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE OCTUBRE DE DOS MIL CATORCE (2014). 299

Hábeas Data 305

Primera instancia 305

ACCIÓN DE HÁBEAS DATA PROPUESTO POR JONNATHAN JOEL SÁENZ CRUZ, CONTRA LA DIRECTORA GENERAL DE INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE LA AUTORIDAD DE LOS RECURSOS ACUÁTICOS DE PANAMÁ. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE OCTUBRE DE DOS MIL CATORCE (2014). 305

Inconstitucionalidad 311

Acción de inconstitucionalidad 311

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EDGARDO MOLINO MOLA EN REPRESENTACIÓN DE CARLOS EDUARDO ARIAS LÓPEZ, EN CONTRA DEL ARTÍCULO 4 DEL DECRETO EJECUTIVO NO. 232 DE 21 DE JULIO DE 2009, QUE OTORGA LA COMPETENCIA DE INVESTIGAR AL SECRETARIO EJECUTIVO DEL CONSEJO NACIONAL DE TRANSPARENCIA CONTRA LA CORRUPCIÓN. VÍCTOR L. BENAVIDES PINILLA. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE OCTUBRE DE DOS MIL CATORCE (2014). 311

Advertencia 319

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PROPUESTA FIRMA FORENSE DE ABOGADOS ROSENDO RIVERA & ASOCIADOS, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JOSÉ CARLOS CRISAFULLI PARA QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL EL AUTO DE LLAMAMIENTO A JUICIO N 133 DE 1 DE OCTUBRE DE 2013 PROFERIDA POR EL JUEZ UNDÉCIMO DE CIRCUITO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL

DE PANAMÁ. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE OCTUBRE DE DOS MIL CATORCE (2014). 319

Tribunal de Instancia 322

Denuncia 322

DENUNCIA PRESENTADA POR EL LICENCIADO HARMODIO SPENCER, EN REPRESENTACIÓN DE HÉCTOR ALFONSO ROJAS, CONTRA LA DIPUTADA DE LA ASAMBLEA NACIONAL ZULAYRODRÍGUEZ, POR PRESUNTO DELITO CONTRA EL ORDEN ECONÓMICO (BLANQUEO DE CAPITALES) . PONENTE: HARRY A. DIAZ. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE OCTUBRE DE DOS MIL CATORCE (2014). 322

Sumarias en averiguación 330

SUMARIA EN AVERIGUACIÓN POR UN SUPUESTO DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA Y OTRO, HECHO DENUNCIADO POR EL LICENCIADO HONORIO QUEZADA CONTRA LA DIPUTADA ANA MATILDE GÓMEZ RUILOBA (A.M.G.R.). PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE OCTUBRE DE DOS MIL CATORCE (2014). 330

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES

Apelación

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR EL LICENCIADO FRANCISCO ZALDIVAR, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE GLADYS ESTRIBI ESPINOSA CONTRA EL JUZGADO SÉPTIMO DE CIRCUITO DE LO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA. PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO PANAMÁ, OCHO (08) DE NOVIEMBRE DEL DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	08 de noviembre de 2013
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Apelación
Expediente:	434-13

VISTOS

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia el recurso de apelación interpuesto por el licenciado FRANCISCO ZALDIVAR, actuando en nombre y representación de GLADYS ESTRIBÍ ESPINOSA, contra la Resolución de 26 de abril de 2013 del PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL.

La resolución apelada concede parcialmente el amparo de derechos fundamentales promovido en contra del Auto N° 251 de 26 de febrero de 2013, del JUZGADO SÉPTIMO DE CIRCUITO DE LO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ.

II

ANTECEDENTES

De conformidad con el recurrente, la abogada GLADYS ESTRIBI ESPINOSA demandó mediante proceso sumario el cobro de honorarios profesionales por los servicios prestados a la sociedad VIULANS PANAMÁ, S. A., con la que tuvo relación de servicio laboral distinto a la abogacía, en la que fungió como gerente administrativa. En dicho proceso sumario, se corrigió la demanda y su contestación (Cfr. f. 3 del expediente de amparo).

Explica el amparista que, con la demanda corregida, adujo una prueba pericial para determinar la gestión profesional de la demandante y su valor conforme a la tarifa de honorarios de abogados, la cual fue propuesta en los siguientes términos:

> "Aduzco la siguiente prueba pericial:
>
> Solicito se practique prueba pericial forense de tasación de honorarios de abogados, conforme a la Tarifa de Honorarios profesionales Mínimos de los Abogados de la República de Panamá, aprobados por la Sala de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, sobre las gestiones que como abogada hizo la Lic. Gladis Estribí Espinosa, para la empresa VIULANS, S.A. , que se expresan en los

hechos de esta demanda, para que se determinen las gestiones profesionales y el valor de ellas, conforma la tarifa y respondan los peritos a cuánto ascienden los honorarios de abogados, que se le adeuda a la demandante y determinen sobre la existencia y valor del daño moral.

Para los efectos, los peritos tendrán que examinar los documentos que se aportan en esta demanda, las que se aducen y, o reciba este juzgado; verificar las gestiones en las respectivas oficinas públicas, visitar las empresas y solicitar la información que de ella se requiera y pedir la colaboración a su Gerente y empleados para la información que los peritos requieran conforme a la ley.

Designo como peritos a los abogados Carlos Enrique Fuentes y Andrey Ho" (Cfr. f 146 de los antecedentes).

A esta prueba -cuya admisibilidad constituye el objeto central de la presente apelación de amparo-, la denominaremos en adelante "la prueba pericial de tasación de honorarios".

Esta "prueba pericial de tasación de honorarios" fue objetada por la demandada al contestar la demanda corregida indicando lo siguiente:

"PRUEBA PERICIAL:

Se objeta y nos oponemos categóricamente a la prueba pericial solicitada, puesto que se requiere para los efectos de gestiones que se enumeran y dice se realizaron, pero que en realidad no se prueban en el proceso a través de los medios de prueba que reconoce nuestra legislación, pretendiendo utilizarse el medio de prueba pericial para incorporar pruebas en momentos procesales fuera de los previstos en nuestro Código Judicial, en relación con los procesos sumarios, en los cuales las pruebas se representan a aducen con la demanda y la contestación,. Además, la prueba se solicita en contradicción a lo previsto en el artículo 966 del Código Judicial, pues se pretende que peritos dictamen (sic) sobre un tema o ámbito de conocimiento que es propio del juzgador, dado que la tarifa de honorarios profesionales de abogado constituye un ordenamiento de conocimiento del Juez, quien de acuerdo al litigio en el que nos encontramos, donde se discute el pago de honorarios profesionales de abogado, es el único autorizado para tasarlos, una vez probado el derecho al cobro de éstos" (Cfr. f. 197 de los antecedentes).

Mediante el Auto N° 213 de 19 de febrero de 2013, el JUZGADO SÉPTIMO DE CIRCUITO DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA admitió una serie de pruebas presentadas y aducidas por la parte actora de fojas 8 a 28 del expediente y las presentadas por la parte demandada, con su memorial de contestación visible a fojas 34, 40 y 138, las cuales se tuvieron por practicadas por ser documentales y constar en autos. De igual modo, admitió una serie de declaraciones testimoniales y declaraciones de parte de los representantes legales de la sociedad demandada. En ese mismo Auto, el a-quo negó el reconocimiento de una serie de firmas y contenido de documentos, aducidos por la actora y dos pruebas testimoniales aducidas por la parte demandada (Cfr. fs. 39 –40 de l cuadernillo de amparo).

El 25 de febrero de 2013, el apoderado de la parte demandante advirtió al Juzgador de la existencia de un error en el Auto N° 213 de 19 de febrero de 2013, porque al calificar la admisibilidad de pruebas sobre la demanda original y su contestación "...no tomó en cuenta que habían sido corregidas y que había pruebas adicionales de la actora por calificar, por haber la demandada en su contestación de la demanda corregida introducido excepciones". Por tal motivo, solicitó que "...se reconsidere el auto 213 de 19 de febrero de 2013 (fojas 220 a 222) y se resuelva sobre las pruebas de la demanda corregida (fojas 140 a 147), de la contestación

a ésta (fojas 194 a 198) y las pruebas referentes de la actora dirigidas a los hechos impeditivos invocados por la demandada al contestar la demanda corregida (fojas 199 a 200)" [Cfr. f. 41 del cuadernillo de amparo].

A razón de lo anterior, el JUZGADO SÉPTIMO DE CIRCUITO DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA dictó el Auto N° 251 de 26 de febrero de 2013, impugnado en sede constitucional subjetiva, mediante el cual corrige y adiciona el Auto N° 213 de 19 de febrero de 2013.

Mediante el Auto N° 251 de 26 de febrero de 2013, el a-quo resolvió citar a unas personas a rendir declaración testimonial y para diligencias de reconocimiento de contenido y firma, al tiempo que admitió la prueba de informe del SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIÓN DE PANAMA.

En el mismo acto, atacado en sede de amparo, el JUEZ SÉPTIMO DE CIRCUITO DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA negó la prueba pericial de tasación de honorarios y la práctica de la prueba de informe distinguida como "A", indicando que:

> "Recordemos que, la norma procesal indica (sic) se podrán rechazar de plano aquellos medios de prueba 1) Prohibidos por la Ley, 2) notoriamente dilatorios o 3) aquellos obviamente inconducentes e ineficaces. De allí que la prueba pericial de "tasación de honorarios " no pueda ser admitida". Por su parte, respecto a la práctica de la prueba de Informe Distinguida como "A" (f. 146) y su ineficacia, consideramos que la misma es una prueba inadmisible ya que no cumple con los lineamientos contenidos en el artículo 893 del Código Judicial.
>
> ...

De igual modo, declaró extemporáneo el "...escrito de contrapruebas que milita a fojas 199-200, como quiera que el (sic) mismo consta el sello que dicho memorial es extemporáneo, en los términos del artículo 481 del Código Judicial" (Cfr. f. 225 de los antecedentes).

Contra esta decisión del JUZGADO SÉPTIMO DE CIRCUITO DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA, la parte afectada promovió el amparo de derechos fundamentales cuya apelación hoy nos ocupa.

III

EL AMPARO DE DERECHOS FUNDAMENTALES

De conformidad con el activador procesal, el acto recurrido vulnera el debido proceso en concepto de violación directa por omisión, en lo que respecta al derecho a la prueba pues, menosprecia de manera arbitraria la importancia de la prueba del actor, dejándolo en indefensión probatoria en la instancia en que tiene derecho toda persona "...de preparar la demostración de los hechos de su reclamo judicial, para esperar que la sentencia de primera instancia justiprecie su causa en derecho" (Cfr. f. 4 del cuadernillo de amparo).

De igual modo, sostiene que la decisión atacada no fue objeto de motivación suficiente, y hace arbitrario el rechazo de la prueba. En ese sentido expresa que "Más grave no puede ser el proceder del Juzgador cuando no hizo constar la causa de la ilicitud de prueba como prohibida por la Ley: la prueba pericial está aceptada como medio probatorio en el Código Judicial o mejor dicho, el Juez no citó la norma legal que la prohíbe; que sea dilatoria no lo justifica, per se o que lo sea notoriamente, es más grave e incomprensible y; que sea inconducente e ineficaz, en consideración obvia, se necesita ignorar que se trata de un proceso sumario de cobro de honorarios profesionales y que se requiere de la prueba pericial por abogados, como lo reconoce el Código Judicial y la ley de la abogacía" (Cfr. f. 5 del cuadernillo de amparo).

Explica que "...al contestar la demanda corregida, la demandada presentó hechos impeditivos en su defensa, por lo que "...la actora presentó en término, ejerciendo el derecho que contiene el ordinal 2 del artículo 1346 del Código judicial, pruebas para contraprobar sobre excepciones impeditivas que fueron recibidas en la Secretaría a insistencia, con indicación de extemporáneo, con cita del artículo 481 del código Judicial, producto del desconocimiento de un tema elemental, la falta de dominio identificativo de la excepción impeditiva en la Secretaría, que lleva al juzgador al mismo error y rechaza las pruebas con carácter de contrapruebas arbitrariamente" . Contra esa calificación de extemporaneidad, el recurrente presentó -al día siguiente- un escrito de oposición, el cual resolvió el juez tiempo después mediante el auto impugnado, pero con el mismo error respecto a la figura de la excepción extintiva, que equivale a arbitrariedad (Cfr. f 3. del cuadernillo de amparo).

Con relación a la prueba de informe distinguida como "A", "...el Juez expresa: 'Por otra parte, respecto a la práctica de la prueba de Informe distinguida como 'A' (f. 146) y su ineficacia, consideramos que la misma es una prueba inadmisible ya que no cumple con los lineamientos contenidos en el artículo 893 del Código Judicial', y la niega, sin que la causa de la admisibilidad que invoca exprese que lineamientos se refiere y porque habla de ineficacia, en un acto de voluntad sin el sentido que justifique el rechazo, que convierte el acto en arbitrario" (Cfr. f. 4 del cuadernillo de amparo).

IV

LA DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El amparo fue admitido y, mediante la Resolución del 26 de abril de 2013 del PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, fue concedido parcialmente, revocando únicamente el siguiente párrafo del acto impugnado:

"Sin embargo, no sigue la misma suerte las pruebas aportadas y aducidas mediante el escrito de contrapruebas que milita a fojas 199-200, como quiera que el mismo consta el sello que dicho memorial es extemporáneo, en los términos del artículo 481 del Código Judicial". (Cfr. fs- 59-60 del cuadernillo de amparo).

La decisión de conceder parcialmente el amparo se sustentó en que el acto recurrido vulneró el debido proceso, porque desconoció que, en virtud del artículo 1346, numeral 2 del Código Judicial, el actor tiene 3 días más para contraprobar cuando el demandado invocare hechos impeditivos, modificativos o extintivos en la contestación de la demanda y, como el término para contestar la demanda corregida vencía el 30 de octubre de 2012, la actora tenía hasta el 6 de noviembre para contraprobar, de suerte que el escrito de contrapruebas presentado en esa fecha estaba en término y no debió ser declarado extemporáneo por lo que las contrapruebas debieron ser resueltas (Cfr. fs. 57-58 del cuadernillo de amparo).

Sin embargo, con relación al segundo cargo, relativo a que el acto recurrido violó el debido proceso al motivar de modo insuficiente la admisión la prueba pericial de tasación de honorarios y la prueba de informe distinguido como "A", el Tribunal Superior consideró que no podía revisarlo porque el amparo no constituye un medio de impugnación más y "...le está vedado a este Tribunal a través de la acción de marras entrar a ponderar la labor que en cuanto a la admisibilidad de pruebas realizó el Juez Séptimo de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, pues no es ésta una etapa más del Proceso" (Cfr. fs. 58 y 59 del cuadernillo de amparo).

V

EL RECURSO DE APELACIÓN

Para el recurrente, el Tribunal de Primera Instancia no toma en cuenta que el amparo fue promovido "...en un proceso sumario en el que reclamaba el pago de honorarios de abogada prestados y en el que en violación del derecho a probar, se le priva de la prueba nuclear, entendida como aquella sensitiva, transcendente, principal, fundamental, importante, determinante, que se había aducido (con la demanda sumaria original y la corregida), consistente en la prueba pericial, para determinar la gestión profesional y su valor, con la que se quiere demostrar el hecho que sostiene la pretensión demandada de cobro de honorarios profesionales forense: fue inadmitida de una forma caprichosa y arbitraria, que irrumpe en la figura cumbre distintiva de la civilización judicial, cual es el debido proceso" (Cfr. f. 63 del cuadernillo de amparo).

Estima que el auto impugnado en sede de amparo dispuso que:

"...La norma procesal indica se podrán rechazar de plano aquellos medios de pruebas 1). Prohibidos por la Ley, 2) notoriamente dilatorios o 3). Aquellos obviamente conducentes e ineficaces. De allí que, la prueba pericial de tasación de honorarios no pueda ser admitida. Por otra parte, respecto a la práctica de la prueba de informe distinguida como "A" (f. 146) y su ineficacia, consideramos que la misma es una prueba inadmisible ya que no cumple con los lineamientos contenidos en el artículo 893 del Código Judicial" (Cfr. f. 64 del cuadernillo de amparo).

Considera el apelante que el criterio jurisprudencial citado por el Tribunal Superior, en el sentido que no cabe valorar la admisibilidad de las pruebas en sede de amparo, no es aplicable al caso concreto porque el juzgador "...no tiene discrecionalidad ni libre arbitrio, que nunca lo ha tenido, para rechazar irrazonablemente la evidencia ofrecida" (Idem).

VI

CONSIDERACIONES Y DECISION DEL PLENO

Visto lo anterior, pasa el Pleno a resolver la alzada.

El apelante pide que se reforme la sentencia apelada porque considera que, en el presente caso, no se puede aplicar el criterio que impide valorar la labor del juez de la causa en sede de amparo, porque dicho funcionario violó el debido proceso al no motivar la no admisión de la prueba pericial de tasación de honorarios que es - a su juicio-, la prueba nuclear dentro del proceso sumario en el que se reclama el pago de honorarios de abogada prestados por su poderdante.

Agrega que la decisión de no admitir dicha prueba fue arbitraria pues el Juzgador "...no hizo constar la causa de la ilicitud de prueba como prohibida por la Ley: la prueba pericial está aceptada como medio probatorio en el Código Judicial o mejor dicho, el Juez no citó la norma legal que la prohíbe; que sea dilatoria no lo justifica, per se o que lo sea notoriamente, es más grave e incomprensible y; que sea inconducente e ineficaz, en consideración obvia, se necesita ignorar que se trata de un proceso sumario de cobro de honorarios profesionales y que se requiere de la prueba pericial por abogados, como lo reconoce el Código Judicial y la ley de la abogacía" (Cfr. f. 5 del cuadernillo de amparo).

Ahora bien, al analizar la decisión del Tribunal Superior esta Superioridad está de acuerdo en que era preciso excluir el párrafo que declaró extemporáneos los medios probatorios aportados en el escrito visible a fojas 199-200 del cuadernillo de amparo.

Sin embargo, no comparte el criterio categórico del tribunal de primera instancia al expresar que no es posible revisar en sede de amparo la labor del juez de la causa en cuanto a la admisibilidad de las pruebas.

En ese sentido, la Corte ha señalado que la utilización del amparo como medio para verificar que la aplicación o interpretación de la ley o la valoración de las pruebas por parte del juzgador haya sido correcta es posible, de manera excepcional, en aquellos casos en los que se ha violado un derecho o garantía fundamental por razón de una sentencia arbitraria o por una sentencia en la exista falta de motivación o que se haya realizado una motivación insuficiente o deficiente argumentación (Cfr. Sentencia de 21 de noviembre de 2011) o cuando se trate de una sentencia en la que se aprecie una evidente mala valoración o no apreciación de algún medio probatorio trascendental para la decisión (Cfr. Sentencia de 4 de julio de 2012) o cuando se trate de una sentencia en la que se ha cometido un grave error al interpretar o aplicar la ley, siempre que, se reitera, se afecte con una de dichas sentencias un derecho o garantía fundamental (Cfr. Sentencia de 5 de septiembre de 2012).

En el caso que nos ocupa, el cargo que formula el amparista al acto recurrido es, precisamente, de vulneración del debido proceso por motivación insuficiente de la resolución recurrida, lo que nos ubica en uno de los supuestos excepcionales, en los cuales este Tribunal de amparo ha considerado que puede revisarse la interpretación y la aplicación de la ley efectuada por la autoridad demandada.

Ahora bien , la actividad del juzgador que queda sometida al escrutinio constitucional es la determinación de la admisibilidad de dos medios de prueba propuestos por la parte actora en su demanda corregida: la prueba pericial de tasación de honorarios y la prueba de informe identificado como “A” a foja 146 de los antecedentes (Cfr. f. 65 del cuadernillo de amparo).

Las constancias procesales dan cuenta que, mediante el acto impugnado, el JUEZ SÉPTIMO DE CIRCUITO, RAMO CIVIL, DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ ordenó la corrección y adición del Auto de Pruebas N° 213 de 19 de febrero de 2013, expresando lo siguiente:

> “Recordemos que, la norma procesal indica (sic) se podrán rechazar de plano aquellos medios de prueba 1) Prohibidos por la Ley, 2) notoriamente dilatorios o 3) aquellos obviamente inconducentes e ineficaces. De allí que la prueba pericial de “tasación de honorarios “ no pueda ser admitida”. Por su parte, respecto a la práctica de la prueba de Informe Distinguida como “A” (f. 146) y su ineficacia, consideramos que la misma es una prueba inadmisible ya que no cumple con los lineamientos contenidos en el artículo 893 del Código Judicial.
>
> ...
>
> SEGUNDO: NIEGA las siguientes pruebas:...la PRUEBA PRUEBA (sIc) PERICIAL de “tasación de honorarios” y la PRUEBA DE INFORME distinguida como “A” (f. 146) aducidos por la parte actora” (Cfr. f. 226 y 228 de los antecedentes).

Para una mejor comprensión de la decisión, trataremos por separado los dos medios de prueba que se excluyeron al corregirse el numeral segundo de la parte resolutiva del Auto N° 213 de 19 de febrero de 2013, a través del Auto N° 251 de 26 de febrero de 2013, impugnado en sede de amparo.

(1) EN CUANTO A LA PRUEBA PERICIAL DE TASACIÓN DE HONORARIOS.

Como se observa, a foja 226 de los antecedentes la autoridad demandada, rechaza la prueba pericial de tasación de honorarios porque "...la norma procesal indica (sic) se podrán rechazar de plano aquellos medios de prueba 1) Prohibidos por la Ley, 2) notoriamente dilatorios o 3) aquellos obviamente inconducentes e ineficaces".

Sin embargo, esta motivación no permite al Tribunal de amparo determinar cuál de los motivos para rechazar una prueba, dio lugar a la no admisión de la prueba pericial de tasación de honorarios propuesta por la parte actora. La redacción utilizada deja al lector preguntándose si la prueba ¿está prohibida?, ¿es dilatoria?, ¿ es inconducente? o ¿es ineficaz?.

La confusión es producto de la limitada argumentación que ofrece el acto impugnado que no permite establecer el motivo de la misma. En ese escenario, hacen sentido las consideraciones del recurrente cuando señala que el juez no hizo constar la causa de la ilicitud de prueba, como prohibida por la Ley ni citó la norma legal que la prohíbe; que el hecho que una prueba sea "dilatoria" no se justifica per se y que, para que una prueba sea "inconducente e ineficaz" se necesitaría ignorar que se trata de un proceso sumario de cobro de honorarios profesionales de abogado.

Y es que, para desestimar un medio probatorio, el Juez debe exponer cuál es el motivo de la no admisión y señalar los elementos de juicio que lo llevaron a dicha conclusión.

En el caso que nos ocupa, la decisión a la que arriba el acto impugnado de no admitir la prueba pericial de tasación de honorarios no tiene un motivo definido ni argumentación que la sustente.

No debe perderse de vista que el derecho de probar y contradecir las pruebas de la parte contraria es una de las vertientes fundamentales del debido proceso, lo que implica que su limitación por parte de la autoridad competente debe fundarse en motivos claros y comprensibles para las partes.

Desde esa perspectiva, la Corte no encuentra cómo podía el amparista defender adecuadamente sus derechos frente a dicha Resolución que ni siquiera precisa el motivo de no admisión de la prueba pericial de tasación de honorarios (Cfr. la Sentencia del Pleno de 16 de diciembre de 2011).

Esta Corporación de Justicia, al referirse al tema de la motivación de las decisiones sobre pruebas ha señalado que:

> "....La Corte considera que la resolución que rechaza un medio probatorio no puede limitarse a citar el fundamento de derecho de las mismas, ya que el juez se encuentra en el deber de explicar, razonablemente, los motivos que dan lugar a su decisión. La falta de motivación razonable ocasiona que la parte a quien se le niega el uso del medio probatorio, quede en indefensión.
>
> Para el Pleno es evidente que si una parte dentro de un proceso solicita una prueba de informe es porque quiere incorporar información que no figura en el expediente, por lo cual el argumento del Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial resulta precario a efectos de sustentar la restricción que realiza al derecho del proponente de la prueba de allegarla al proceso, por los medios que ha establecido la Ley para esa finalidad.
>
> ...De allí que, tratándose de una prueba de informe anunciada y propuesta oportunamente, no existía impedimento formal para su admisión y si se quería inadmitir habría que darse

un argumento de peso...". (Cfr. Sentencia del Pleno de 1° de junio de 2010. Las negritas son del Pleno)

El debido proceso, consagrado en el artículo 32 de la Norma Fundamental busca asegurar a las partes "...la oportunidad razonable de ser oídas por un tribunal competente, predeterminado por la ley, independiente e imparcial, de pronunciarse respecto de las pretensiones y manifestaciones de la parte contraria, de aportar pruebas lícitas relacionadas con el objeto del proceso y de contradecir las aportadas por la contraparte, de hacer uso de los medios de impugnación consagrados por ley contra resoluciones judiciales motivadas y conformes a derecho, de tal manera que las personas puedan defender efectivamente sus derechos". (Cfr. HOYOS, Arturo, "El Debido Proceso", Editorial Temis, S.A.. Santa Fé de Bogotá-Colombia, 1996, pág. 54. El destacado es del Pleno).

Esta garantía se encuentra igualmente consagrado en el artículo 8, Sección 1, de la Convención Americana de Derechos Humanos, ratificada por Panamá mediante la Ley 15 de 28 de octubre de 1977, que dispone que "Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la Ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter..". (El destacado es del Pleno).

En respeto a esta garantía iusfundamental, las resoluciones judiciales deben expresar, en términos comprensibles, los motivos o razones en los cuales se sustenta la decisión de que se trate. La ausencia de tales motivos o razones impide que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier tipo de acto que pueda afectarlos y resulta violatoria del debido proceso (Cfr. la Sentencia del Pleno de 20 de septiembre de 2012).

(2) El otro medio de prueba que se excluyó fue la consistente en la prueba distinguida como "A" (f. 146). Esta prueba consiste en solicitar informes al Banco Nacional de Panamá; HSBC BANK PANAMA, S.A., Cable & Wireless y ; Morgan & Morgan, para que informen si tienen contrato de prestación de servicios de limpieza a sus oficinas o dependencias con la empresa VIULANS PANAMÁ, S.A., de ser afirmativo, desde cuándo y cual es el monto promedio o la mensualidad que devenga esta empresa por los servicios que prestan.

Al respecto la decisión impugnada en sede constitucional subjetiva, indica que:

[...por...] "....su ineficacia, consideramos que la misma es una prueba inadmisible ya que no cumple con los lineamientos contenidos en el artículo 893 del Código Judicial".

Para descartar esta prueba de informe el a-quo tampoco ofrece un motivo acabado que sustente ya que sólo indica que la prueba de informe es inadmisible, por "su ineficacia" y porque "no cumple con los lineamientos del artículo 893 del Código Judicial".

En este sentido, resulta igualmente aplicable el criterio vertido por esta Superioridad en la Sentencia de 1° de junio de 2010 citada ut supra, en el sentido que la resolución que rechaza un medio probatorio no puede limitarse a citar el fundamento de derecho de dicha negativa, porque es deber del juez explicar de manera razonable los motivos que lo llevaron a esa decisión, por lo que su rechazo con esa precaria argumentación resulta violatorio del debido proceso.

Debe destacarse que nada de lo antes expuesto, implica que el Pleno asuma funciones que competen a los Tribunales ordinarios, quienes en el momento procesal de valorar los elementos probatorios allegados al proceso, gozan de libertad para examinar tales medios con plena independencia, sujetos únicamente al recto ejercicio de las facultades que le han sido conferidas por la Constitución y las Leyes vigentes.

De allí que, en vista de que el acto atacado vulnera la garantía del debido proceso, al habérsele desconocido al amparista el derecho de incorporar pruebas al proceso sin motivación suficiente, el Pleno procederá a modificar la decisión recurrida, en el sentido de revocar la decisión impugnada en sede de amparo en la parte en la cual el funcionario demandado dispuso NEGAR "LA PRUEBA PERICIAL DE TASACIÓN DE HONORARIOS" y la PRUEBA DE INFORME distinguida como "A" (f. 146) aducidos por la parte actora.

PARTE RESOLUTIVA

Por las consideraciones antes expuestas, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, modifica la decisión de conceder parcialmente el amparo de 26 de abril de 2013 del PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, en el sentido de adicionar que se REVOCA la no admisión de la prueba pericial de tasación de honorarios y la prueba de informe distinguida como "A", a foja 146 de los antecedentes y se ORDENA al juez de la causa disponer lo conducente a fin de que dichas pruebas sean admitidas y practicadas.

Notifíquese y Devuélvase,

JERÓNIMO MEJÍA E.

HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- GABRIEL E. FENÁNDEZ M. -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR LA FIRMA FORENSE RAMOS, CHUE & ASOCIADOS EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE CLINGORE ENTERPRISES, INC. CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 23 DE MAYO DE 2013 DEL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA. PONENTE QUE DENIEGA EL AMPARO PROMOVIDO CONTRA EL AUTO Nº 384 DE 18 DE MARZO DE 2013 DEL JUZGADO PRIMERO DE CIRCUITO DE LO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA QUE SE PRONUNCIA SOBRE LAS PRUEBAS ADUCIDAS Y PRESENTADAS EN EL EXPEDIENTE. LUIS MARIO CARRASCO. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE DICIEMBRE DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Luis Mario Carrasco M.
Fecha:	16 de diciembre de 2013
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Apelación
Expediente:	561-13

VISTOS

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia del recurso de apelación interpuesto por la firma forense RAMOS, CHUE & ASOCIADOS, en nombre y representación de CLINGORE ENTERPRISES INC., contra la RESOLUCIÓN DE 23 DE MAYO DE 2013 del PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, que deniega el Amparo promovido contra el AUTO Nº 384 DE 18 DE MARZO DE 2013 del JUZGADO PRIMERO DE CIRCUITO DE LO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA que se pronuncia sobre las pruebas aducidas y presentadas en el expediente.

II

BREVE HISTORIA DEL CASO

De conformidad con los antecedentes LUDWIG GARCIA, en su condición de accionista al 50% de la sociedad CLINGORE ENTERPRISES INC. presentó un proceso sumario de disolución y liquidación de la sociedad CLINGORE ENTERPRISES INC., en el que figuran como partes demandadas la fundación de interés privado denominada FUNDACIÓN AGRO ACCION PANAMEÑA, (en su calidad de accionista) -cuyo representante legal y fundador es LINCOLN GARCIA MENDEZ- y la sociedad CLINGORE ENTERPRISES, INC., cuyo representante legal es igualmente LINCOLN GARCIA MENDEZ (Cfr. fs. 3-4 de los antecedentes).

En la demanda se solicitó al Juzgado que "....DECRETE LA DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CLINGORE ENTERPRISES INC. basados en los hechos contra la ley que ha cometido el Representante Legal y Presidente de la sociedad y fundados en legítima causa, cumpliendo con lo mandado en el articulo 1524 del Código de Comercio, una vez se decrete la disolución solicitamos se cancelen las obligaciones que tiene la sociedad con todos sus acreedores y luego de cubierto todos los gastos se proceda a la división de los bienes que queden a partes iguales entre los dos accionistas" (Cfr. f. 4 de los antecedentes).

La demandante expresa que CLINGORE ENTERPRISES, INC. fue constituida en 1992, pero luego de un hurto en las oficinas de su mandante LUDWIG GARCIA MENDEZ en el cual se sustrajeron diversos bienes y documentos negociables, se solicitó la anulación de dichos documentos y como consecuencia de ello se dictó la Sentencia N° 23 de 29 de junio de 2009 del JUEZ QUINTO DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA, que anuló el certificado de acciones N° 002 emitido a nombre de LUDWIG GARCÍA correspondiente al 50% de las acciones comunes de la sociedad anónima CLINGORE ENTERPRISES, INC. y ordenó a dicha empresa reponer el certificado.

Señala que asumió la administración desde el año 2004, en lugar de LINCOLN GARCÍA porque –según el amparista- éste último había adquirido deudas que habían llevado a la quiebra a la empresa y, bajo su administración, la misma salió a flote.

Continúa relatando que el 20 de julio de 2009, aprovechando que su mandante estaba de viaje, LINCOLN GARCÍA tomó de hecho las instalaciones de la empresa, despidió al personal de confianza y sustrajo

del lugar documentos , libros de contabilidad, etc. y desde entonces han ocurrido una multiplicidad de eventos conflictos entre amabas partes y no han cesado los ataques físicos y judiciales contra LUDWING GARCIA, por parte de LINCOLN GARCIA, lo que ha llevado a que la relación entre los socios sea irreconciliable y se encuentre completamente deteriorada (Vid. fs. 5-8 de los antecedentes).

Por tales motivos, estima que existe causa justa para la disolución y liquidación de la sociedad CLINGORE ENTERPRISES, S. A. ya que se cumplen los requerimientos del artículo 1524 del Código de Comercio para disolver la sociedad, alegando que al momento no sabe del manejo contable de la empresa, no sabe si ha solicitado préstamos, vendido bienes que pongan en peligro el patrimonio de la misma ni si se han pagado las amortizaciones bancarias ya que no se le han entregado estados financieros de la misma.

Dentro de la demanda, el demandante solicitó la práctica de pruebas de informe, inspección ocular, declaración de parte y una diligencia exhibitoria sobre los libros de Contabilidad y movimiento bancario de la empresa CLINGORE ENTERPRISES INC.", con la finalidad de:

"...1) Analizar el movimiento de ingresos y egresos de la empresa desde el 20 de junio de 2009;

2) Los depósitos a las cuentas bancarias y a quien se le han emitido cheques de la empresa, desde el 20 de junio de 2009.

3) Análisis de toda la facturación realizada por la empresa desde el 20 de junio de 2009 hasta la fecha.

4) Cualquier otra información que nos pueda brindar para aclarar los ingresos y egresos de la empresa desde el 20 de junio de 2009.

Se nombra como perito por la parte actora a FEDERICO VELÁSQUEZ, portador de la cédula de identidad personal N° 8-257-723, como perito de la parte demandada al licenciado GERARDO DUDLEY y BARTOLOMÉ MAFFLA y al Licenciado CARLOS LEON, como perito del Tribunal".

Al mismo tiempo, solicitó la inspección ocular en la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas de las declaraciones de renta de la sociedad CLINGORE ENTERPRISES, INC. a partir del año 2008, con la finalidad de verificar si sus movimientos bancarios concuerdan con las declaraciones de renta efectuadas.

Dicha demanda fue admitida y corrida en traslado a la demandante quien presentó una solicitud de caducidad de la instancia, que le fue negada. De igual modo, la parte demandada contestó oponiéndose a la pretensión y rebatiendo los hechos expuestos por el recurrente e indicando que nunca se le ha desconocido su condición de propietario del 50% de las acciones y que se encuentra pendiente de decisión un recurso de revisión ante la Sala Primera de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia contra la Sentencia que ordenó la reposición del certificado de acciones.

La sociedad demandada se opuso igualmente, a la práctica de la prueba de Inspección Judicial por medio de diligencia exhibitoria a los libros y archivos de sus representada por considerarla "...muy amplia y general y no indica los puntos en concreto que se desean demostrar con la misma, en relación a la causal de disolución de la sociedad que representamos" (Cfr. f. 65 de los antecedentes).

III

EL ACTO IMPUGNADO EN SEDE AMPARO

El JUZGADO PRIMERO DE CIRCUITO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA se pronunció sobre las pruebas aducidas y presentadas por la parte actora mediante el AUTO Nº 384/71386-10 DE 18 DE MARZO DE 2012.

En dicho Auto, el referido Juzgado admitió, entre otras, la prueba consistente en la diligencia exhibitoria a los libros de Contabilidad y movimiento bancario de la empresa CLINGORE ENTERPRISES, INC., en los mismos términos solicitados por el demandante, a cual fue fijada para el día dos (2) de mayo de dos mil trece (2013), a las ocho (8:00) A.M., así como la inspección ocular de las declaraciones de renta de dicha sociedad a partir del año 2008.

IV

EL AMPARO DE DERECHOS FUNDAMENTALES

La diligencia exhibitoria descrita en el aparte anterior, ordenada mediante el AUTO Nº 384 DE 18 DE MARZO DE 2013 del JUZGADO PRIMERO DE CIRCUITO DE LO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA fue impugnada por la firma forense RAMOS CHUE & ASOCIADOS, en nombre y representación de CLINGORE ENTERPRISES, INC., en virtud de poder otorgado por su presidente y representante legal LINCOLN ERASMO GARCIA MÉNDEZ, mediante el amparo que nos ocupa, por estimar que viola los artículos 29 y 32 de la Constitución porque, a su juicio, desconoce las formalidades que establecen los artículos 88 y 89 del Código de Comercio, debido a que es general y amplia al tiempo que imprecisa e indeterminada y deja a su representada en indefensión (Cfr. fs. 8-9 del cuadernillo de amparo).

V

LA RESOLUCIÓN APELADA

Para el PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA el auto impugnado no desconoce los artículos 88 y 89 del Código de Comercio ni viola los artículos 29 y 32 de la Constitución.

Ello es así pues "...para el caso que nos ocupa, solamente es aplicable el artículo 89 del Código de Comercio, el cual establece como excepción a la prohibición de entrega o reconocimiento general de libros, correspondencia y demás papeles y documentos de comerciantes, cuando se está ante la liquidación, que es el

segundo episodio luego de su disolución, ambas pretensiones esbozadas por el actor en su demanda" (Cfr. f. 3 del cuadernillo de amparo).

De igual modo, el a-quo estima que "Las restricciones enunciadas en los artículos 88 y 89 ya citados, son para los procesos, que no están citados como excepciones, escenario en el que no se encuentran las partes" (Idem).

Por ello estima que no se está vulnerando el artículo 29 de la Constitución pues la protección de la correspondencia y de los libros de la sociedad, no será afectada siempre y cuando se procure conocer el estado de la compañía, a fin de adoptar una determinada decisión que atañe a la totalidad de su patrimonio (procesos universales) o su personalidad jurídica.

Como ejemplo, analiza el caso de una sucesión, proceso en el que la entrega de la porción que le corresponde a un heredero, de la quiebra, que determina la radiografía financiera o comercial de la empresa, para hacer frente a los créditos de los acreedores, por último, la liquidación, puesto que con esta figura jurídica lo que se pretenden es "el pago de deudas y la satisfacción de las obligaciones que hubiera adquirido la sociedad, así como la venta de sus bienes y el cobro de los créditos que ésta tuviera a su favor. El resultado de esta gestión, tras cubrir los gastos, comprenderá lo que se distribuirá entre los accionistas en forma proporcional, en atención a su porcentaje de participación social en la sociedad. (Juan Pablo Fábrega Polleri, "Los derechos de los accionistas y la situación de los minoritarios en las sociedades anónimas panameñas, fs. 211)" [ibídem].

Agrega que "...no se conculca el artículo 32 de la Constitución Política de Panamá, dado que el artículo 827 conexo con el 965 ambos del Código Judicial, preceptúan que se requiere la diligencia exhibitoria, cuando se muestran libros de comercio de quien no es parte o de terceras personas; lo cual no acontece en este proceso de acuerdo con los antecedentes. (Cfr. f. 25 del cuadernillo de amparo).

Sostiene que "...aun cuando se estime que el medio de convicción fue de manera genérica, las razones señaladas por el gestor constitucional son circunstanciales y se deshacen de la propia lectura, de los puntos reseñados en la decisión susceptible de estudio" (Idem).

En cuanto al cargo relativo a la ausencia de fecha tope de la diligencia, expresa que "...el marco temporal a examinar por el tipo de proceso en que se encuentran las partes (disolución y liquidación), es hasta el momento de la evacuación de las pruebas, es decir, posee una fecha delimitada, dado que se debe conocer cómo se encuentra la sociedad, con el objeto de evaluar si procede su disolución y su posterior liquidación" (Ibídem).

VI

EL RECURSO DE APELACION

La decisión de primera instancia fue apelada por la proponente de la iniciativa constitucional subjetiva, quien reitera los cargos de falta de especificidad de la medida debido a que la misma afecta la totalidad de los Registros de Contabilidad y documentos generales de la empresa (Cfr. fs. 29-36 del cuadernillo de amparo).

VII

CONSIDERACIONES DEL PLENO

A. COMPETENCIA.

La apelación se dirige contra la resolución que niega el Amparo promovido contra el AUTO Nº 384 DE 18 DE MARZO DE 2013 del JUZGADO PRIMERO DE CIRCUITO DE LO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA.

El PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA conoció en primera instancia de dicho Amparo debido a que, de conformidad con el artículo 2616 del Código Judicial, numeral 2 del Código Judicial, el asunto es de aquellos que conocen en primera instancia los Tribunales Superiores de Distrito.

Por su parte, el artículo 2625 del Código Judicial señala que cuando se presente apelación contra un fallo dictado en materia de Amparo de Derechos Fundamentales, "...se enviará el expediente al superior para que decida la alzada", por lo que compete al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, como Superior Jerárquico del aludido Tribunal Superior, conocer de la apelación de Amparo que nos ocupa.

B. DECISIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN.

Por conocidos los antecedentes del caso, la resolución recurrida y las consideraciones de la apelante, procede esta Superioridad a resolver lo que en derecho corresponde.

La disconformidad de la apelante con la diligencia exhibitoria y la inspección ocular admitidas como pruebas mediante Auto N° 384/71386-10 de 18 de marzo de 2012 del JUZGADO PRIMERO DE CIRCUITO DE LO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ se centra en que, en su opinión, las mismas contravienen "...las normas constitucionales (sic) tutelan la privacidad de las comunicaciones y en desarrollo de esta garantía los artículos 88 y 89 del Código de Comercio y la propia Jurisprudencia de esta alta corporación de Justicia son enfáticos en señalar que las comunicaciones son inviolables y que en el caso de inspecciones a libros de contabilidad, las mismas deben hacerse de manera específica y no genérica como lo hizo la Juez demandada en la resolución atacada" (Cfr. fs. 35-36 del cuadernillo de amparo).

Para dar respuesta a la discrepancia con el Auto de 23 de mayo de 2013 del PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, partiremos de que tanto las diligencias exhibitorias como las inspecciones judiciales involucran la intromisión del derecho fundamental a la inviolabilidad de la

correspondencia y demás documentos privados, esto es, sobre el derecho fundamental del afectado a que su correspondencia y documentos no sean 'examinados' sin su consentimiento. Lo antes dispuesto, se deriva del artículo 29 de la Constitución, que a la letra expresa:

> Artículo 29. La correspondencia y demás documentos privados son inviolables y no pueden ser examinados ni retenidos, sino por mandato de autoridad competente, para fines específicos, de acuerdo con las formalidades legales. En todo caso se guardará reserve sobre los asuntos ajenos al objeto del examen o retención.
>
> El registro de cartas y demás documentos o papeles se practicará siempre en presencia del interesado o de una persona de su familia, o en su defecto, de dos vecinos honorables del mismo lugar.
>
> Todas las comunicaciones privadas son inviolables y no podrán ser interceptadas o grabadas, sino por mandato de autoridad judicial.
>
> El incumplimiento de esta disposición impedirá la utilización de sus resultados como pruebas, sin perjuicio de las posibilidades penales en las que incurran los autores. (El destacado es del Pleno).

De la norma constitucional se colige, como regla general, que el examen de la correspondencia y demás documentos privados sólo pueden ser efectuados cuando se cumplan los siguientes requisitos:a) Que exista una orden de autoridad competente;b) Que el examen se haga conforme a los trámites legales, yc) Que se establezcan los fines específicos del examen.

Ahora bien, los artículos 88 y 89 del Código de Comercio, regulan de manera particular lo relativo a la intromisión al derecho fundamental a la inviolabilidad de los libros y demás documentos de los comerciantes y delimitan cómo puede hacerse el examen de los mismos, estableciendo los supuestos y condiciones en los que procede dicha intromisión. Las referidas disposiciones a la letra expresan:

> Artículo 88. Ninguna autoridad, juez o tribunal, puede hacer u ordenar pesquisa o diligencia alguna, para examinar si el comerciante lleva o no debidamente sus libros de contabilidad mercantil, ni hacer investigación ni examen general de la contabilidad en las oficinas o escritorios de los comerciantes.
>
> Artículo 89. Tampoco podrá decretarse la comunicación, entrega o reconocimiento general de los libros, correspondencia y demás papeles y documentos de comerciantes o corredores, excepto en los casos de sucesión o quiebra, o cuando proceda la liquidación.

Fuera de estos casos, sólo podrá ordenarse la exhibición de determinados asientos de los libros y documentos respectivos, a instancia de parte legítima o de oficio, cuando la persona a quien pertenezcan, tenga interés o responsabilidad en el asunto o cuestión que se ventila.

El reconocimiento se hará en el escritorio del comerciante o corredor, a su presencia o a la de un comisionado suyo, y se limitará a tomar copia de los asientos o papeles que tengan relación con el asunto ventilado... (El destacado es del Pleno).

Como se observa, el artículo 88 del Código de Comercio, establece la regla general consistente en que no puede decretarse la comunicación, entrega o reconocimiento general de los libros, correspondencia y demás papeles y documentos de comerciantes o corredores.

Sin embargo, el artículo 89 del Código de Comercio, contempla tres circunstancias excepcionales en las que puede decretarse la comunicación, entrega o reconocimiento general de los libros, correspondencia y demás papeles y documentos de comerciantes: (a)Procesos de sucesión; (b) Procesos de quiebra y (c) Cuando proceda la liquidación.

Como se observa, el tema de la posibilidad de un examen general tiene mucho que ver con el tipo de proceso y la necesidad de la prueba. Es en ese contexto que la Corte ha reconocido que es posible, para la investigación de un asunto determinado, revisar todos los libros o documentos de una empresa, sin que ello implique el incumplimiento de formalidades o la vulneración del debido proceso legal por desconocimiento del contenido del artículo 89 del Código de Comercio. En ese sentido, en Sentencia de 5 de julio de 2002, ésta Superioridad manifestó que:

"La Corte Suprema de Justicia ha señalado que la precisión que exige el artículo 89 del Código de Comercio en cuanto a determinados asientos de los libros y documentos respectivos no debe interpretarse en el sentido de que no se puedan examinar todos los libros y documentos para buscar determinada información, sino que debe interpretarse de manera que la precisión debe estar en la información que se desea establecer o determinar.

Es importante aclarar que el hecho de que los peritos designados para realizar la inspección judicial tengan acceso a toda la documentación de una empresa para establecer determinados puntos no faculta a éstos, ni al solicitante de la acción, a utilizar información distinta relativa a asuntos que no fueron establecidos para determinar en la diligencia exhibitoria."(Mag. Ponente: ARTURO HOYOS, Sentencia de 5 de julio de 2002)

En el caso concreto, la Corte constata que:

(1) La prueba es solicitada en el marco de un PROCESO SUMARIO DE DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN de la SOCIEDAD CLINGORE ENTERPRISES, INC., que, como bien expone el tribunal de primera instancia, atañe a la totalidad del patrimonio de la persona jurídica que se pretende disolver y liquidar (Cfr. f. 24 del cuadernillo de amparo).

(2) La pretensión en dicho proceso es que (1) Se decrete la disolución y liquidación de la sociedad CLINGHORE ENTERPRISES, INC. y (2) que "...se cancelen las obligaciones que tiene la sociedad con todos sus acreedores y luego de cubiertos todos los gastos, se proceda a la división de bienes que queden a partes iguales entre los dos accionistas" (Cfr. f. 4 de los antecedentes).

(3) La disolución de la sociedad la pide LUDWIG GARCIA MENDEZ, quien alega ser ACCIONISTA AL 50% de la sociedad CLINGORE ENTERPRISES INC., lo que no fue negado por la demandada que, a foja 62 de los antecedentes, expresa que la calidad de "...accionista en la cantidad del cincuenta por ciento –50%- del total del capital de la sociedad CLINGORE ENTERPRISES, INC. se acepta y nunca se ha negado".

(4) El demandante alega diferencias de criterio que han hecho que la relación de los socios sea "irreconciliable" y se encuentre "completamente deteriorada", y que –según se detalla en el libelo de demanda-, guardan relación con el robo de documentos, acciones, pactos sociales, cambios de Junta Directiva, embargo de cuentas, prohibición de entrada a la empresa a uno de los socios, falsificación de firmas de dignatarios, etc., acontecidos -según lo expuesto-, desde el 20 de julio de 2009, y que han dado lugar a múltiples acciones recíprocas, en distintas esferas jurisdiccionales, entre los socios de la sociedad CLINGHORE ENTERPRISES, INC.

(5) La diligencia exhibitoria está relacionado con los hechos de la demanda y todo lo que se solicita (análisis del movimiento de ingresos y egresos, depósito a las cuentas bancarias y a quien se les ha emitido cheques así como el análisis de la facturación), se circunscribe a un mes antes de la fecha en la cual el demandante ubica los hechos que dieron lugar a la supuesta ruptura de las relaciones entre los socios que llevan a la disolución.

(6) La inspección ocular que recae sobre las declaraciones de renta de dicha empresa a partir del 2008, se circunscribe a que los peritos puedan verificar si los movimientos bancarios de la misma concuerdan con la declaración de renta presentada.

Teniendo presente lo anterior, el Pleno estima atinado el criterio del a-quo al explicar que, la protección de la correspondencia y de los libros de la sociedad, no se ve afectada "...cuando se procure conocer el estado de la compañía, a fin de adoptar una determinada decisión que atañe a la totalidad de su patrimonio (procesos universales) o su personalidad jurídica"(Vid. f. 24 del cuadernillo de amparo). Esta posición del Tribunal de primera instancia, en nada contradice lo dispuesto en los artículos 88 y 89 del Código de Comercio puesto que el proceso en el cual se solicita el examen general de los libros de contabilidad y movimiento bancario de ingresos y egresos de la empresa CLINGORE ENTERPRISES, INC., a partir del 20 de junio de 2009, está dirigido a adoptar una decisión sobre la totalidad del patrimonio de la empresa, en tanto que procura su disolución y liquidación, lo que implica que, de accederse a la petición del demandado, debe arreglar sus asuntos, cobrar sus créditos, vender y traspasar sus bienes de todas clases y dividir sus bienes entre las accionistas, una vez pagada las deudas de la sociedad (Cfr. art. 86 de la ley 32 de 1927).

Así las cosas, la Corte considera que el acto impugnado en sede de amparo que ordena un examen general de libros y documentos de un comerciante, se ubica en uno de los supuestos que, excepcionalmente, permiten efectuar un examen de esa naturaleza, a la luz del artículo 89 del Código de Comercio y que las probanzas admitidas resultan necesarias, en atención al tipo de proceso, para que la Juez de la causa pueda

ponderar si accede o no a la pretensión, habida cuenta que la pretensión recae sobre la totalidad del patrimonio de la sociedad que se pretende disolver y liquidar.

De lo anterior se concluye que las pruebas solicitadas por la parte demandante y admitidas por la JUEZ PRIMERA DE CIRCUITO DE LO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA no vulneran los derechos fundamentales a la inviolabilidad de la correspondencia y demás documentos privados (artículo 29 C.N.) ni la garantía del debido proceso (art. 32 C.N.), por lo que la decisión del PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA debe ser confirmada.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley CONFIRMA la RESOLUCIÓN DE 23 DE MAYO DE 2013 del PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, que deniega el Amparo promovido contra el AUTO Nº 384 DE 18 DE MARZO DE 2013 del JUZGADO PRIMERO DE CIRCUITO DE LO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA

Notifíquese y devuélvase,

LUIS MARIO CARRASCO M.

HARLEY J. MITCHELL D.-- ALEJANDRO MONCADA LUNA----OYDÉN ORTEGA DURÁN---- GABRIEL E. FERNÁNDEZ M. ---VICTOR L. BENAVIDES P.-- SECUNDINO MENDIETA G ---HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ---- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ-

YANIXSA Y. YUEN C.
Secretaria General

TRIBUNAL DE INSTANCIA

Sumarias en averiguación

SUMARIO EN AVERIGUACIÓN OFICIO POR LA POSIBLE COMISIÓN DE UN DELITO ELECTORAL. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE DICIEMBRE DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	26 de diciembre de 2013
Materia:	Tribunal de Instancia Sumarias en averiguación
Expediente:	710-12

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia del Sumario en Averiguación Oficio por la posible comisión de un Delito Electoral.

I. LOS HECHOS

En horas de la tarde del 8 de noviembre de 2011 un grupo de mujeres procedentes de diversos sectores del país fueron trasladas en autobuses del servicio de transporte público colectivo hasta la sede del Partido Panameñista, formándose una confusión porque, de entre las presentes, unas señalaron a los medios de prensa que habían sido llevadas por miembros del Partido Cambio Democrático para un agasajo y otras dijeron que fueron llevadas para protestar contra el Vicepresidente de la República, Ingeniero JUAN CARLOS VARELA. Esto ocurrió en Avenida Perú, Distrito y Ciudad de Panamá.

Lo anterior fue publicado en los medios de comunicación de prensa escrita, información que fue acopiada por la Secretaria Judicial de la Fiscalía General Electoral y consignada en el Informe Secretarial de 11 de noviembre de 2011(Fs.1-11).

Con base en la mencionada información, el Fiscal General Electoral inició la instrucción penal electoral para descubrir si existió o no una trasgresión de las normas electorales (Fs.11-14) y una vez concluida la investigación, mediante Vista Penal Electoral N° 110-FGE-12 de 21 de junio de 2012 solicitó a los Magistrados del Tribunal Electoral que dictaran un Auto inhibitorio dentro de la presente causa penal y remitieran el sumario a la esfera correspondiente, en virtud de la calidad de las partes, siendo que entre la pruebas recabadas se mencionaba a la Diputada MARYLIN VALLARINO como presunta responsable del hecho investigado.

Dicha solicitud fue acogida por el Tribunal Electoral mediante Auto de 29 de agosto de 2012 por el cual se inhibió del conocimiento y lo remitió al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, sólo en lo que atañe al posible involucramiento de Diputados de la República, de conformidad con lo establecido en los artículos 2495-A y 2495-B del Código Judicial.

II. COMPETENCIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Antes que todo se debe señalar que el 2 de septiembre de 2011 entró en vigencia el Código Procesal Penal (CPP en lo sucesivo) que introdujo en nuestra legislación el Sistema Penal Acusatorio.

Las normas del nuevo código son aplicables a los procesos penales que se instruyen en el Segundo Distrito Judicial (Coclé y Veraguas), en el Cuarto Distrito Judicial (Herrera y Los Santos) y a aquellos que sean de competencia de la Corte Suprema de Justicia, en Pleno y en Sala Penal, como tribunal de única instancia[1].

Ahora bien, es importante manifestar que el artículo 39 del CPP preceptúa que el Pleno de la Corte Suprema de Justicia es competente para conocer de los procesos penales y medidas cautelares contra los Diputados.

Y En la Sección 3ª, del Capítulo II, del Título VII de la citada excerta legal se regulan los Procesos contra los Miembros de la Asamblea Nacional, estableciendo el artículo 487 lo siguiente:

> Presentación de la denuncia o querella. Las denuncias o querellas que se promuevan contra un Diputado serán presentadas ante la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia.
>
> Cuando se trate de causas penales que se hayan iniciado en una agencia del Ministerio Público, del Órgano Judicial, del Tribunal Electoral, de la Fiscalía General Electoral o en la jurisdicción aduanera, el funcionario o el Juez que conozca del caso elevará el conocimiento del proceso en el estado que se encuentre, en lo que concierna al Diputado, al Pleno de la Corte Suprema de Justicia.
>
> Lo dispuesto en el párrafo anterior también se aplicará en las causas policivas en que aparezca involucrado un Diputado.

Por consiguiente, el Pleno es competente para asumir el conocimiento en el presente negocio.

III. PROCEDENCIA DE LA INVESTIGACIÓN

Corresponde examinar las pruebas recabadas para determinar si existen o no méritos suficientes para proseguir la causa penal, de conformidad con el artículo 488 del CPP.

En ese sentido, se tiene que la Vista Penal Electoral N° 110-FGE-12 de 21 de junio de 2012 se sustenta en lo siguiente:

---

[1] Artículo 556 CPP, modificado por el artículo 1 de la Ley 48 de 1 de septiembre de 2009, Que Modifica Artículos del Código Procesal Penal.

Contamos a fojas 17-18 del dossier, con informe secretarial de fecha 30 de noviembre de 2011, a través del cual se introduce al expediente la página 2ª del Diario La Prensa del día 28 de noviembre de 2011, de la Sección de Panorama, específicamente el segmento denominado "TAL CUAL", de la periodista Mónica Palm, donde se despliega información referente al negocio en investigación penal electoral, donde se indica: "la diputada oficialista MARYLÍN VALLARINO, confesó en TVN que transportó desde Arraiján a varias mujeres...".

Por otro lado la Autoridad Nacional de Servicios Públicos (ASEP), atendiendo oficio de fecha 30 de noviembre de 2011, remitió a través de Nota DTEL-1819-11 de 16 de diciembre de 2011, un (1) DVD que según la señora Vanesa Sanjur de la Gerencia General de Televisora Nacional, S. A., contiene una copia del programa "Semana", conducido por el periodista Jesús Morales, correspondiente a la transmisión del día domingo 27 de noviembre de 2011, en horario de 9:30 A.M. del Canal 2 "TVN" (Fs.26-27); observándose su correspondiente diligencia de inspección ocular a fojas 32-34 del dossier.

De la información con la cual contamos, podemos advertir que la persona posiblemente responsable del hecho en investigación es la Honorable Marylín Vallarino, Diputada oficialista, siendo ésta la única persona mencionada hasta el momento en los elementos probatorios recabados por este despacho de instrucción electoral(Fs.40-42).

Ahora bien, esta Colegiatura al remitirse al cuaderno penal aprecia que la instrucción del sumario se limitó a recabar las noticias publicadas en los medios de prensa escrita y televisada:

En la publicación del Diario La Prensa de 28 de noviembre de 2011, Segmento titulado "TAL CUAL" de la Sección de Panorama, en la página 2ª, la periodista MÓNICA PALM publicó:

CONDUCTORA. la diputada oficialista Marylín Vallarino, confesó en TVN que transportó desde Arraiján a varias mujeres que participaron de la protesta en la sede del Panameñista, el pasado 8 de noviembre. Vallarino dijo que creía que el grupo venía a "marchar" a la plaza Herrera de San Felipe, aunque no hay ninguna constancia de que en ese lugar se fuera a celebrar alguna actividad en esa fecha. El fiscal electoral debería tomar nota de ello, porque por algún lado debe empezar a investigar.

Con base en lo anterior, el Fiscal Electoral solicitó a la Televisora Nacional, Canal 2, copia del video del Programa "Semana", emitido el domingo 27 de noviembre de 2011, en el que el periodista JESÚS MORALES entrevistó a la Diputada de la República, señora MARYLIN VALLARINO y se realizó una Diligencia de Inspección Ocular de la Grabación en Formato DVD del mencionado programa, que en lo pertinente al negocio que ocupa al Pleno se indica:

> ...El periodista seguidamente, le da la palabra a la Diputada Vallarino, la cual indicó: "si bueno yo quiero dar mi opinión y decirle a la sociedad, yo tengo mujeres de La Chorrera, y le voy a explicar porque cuando nosotros tuvimos aquel incidente en la Asamblea Nacional, cuando se tocó el tema de pensión alimenticia donde un Diputado se paro y nos ofendió no sólo a mí, sino a todas las mujeres, muchas, muchísimas de la sociedad civil, de grupos de mujeres y de todo me dijeron que iban a llenar las gradas, y yo les dije que no, con el tema de pensión alimenticia, ya que no estaba defendiendo a la mujer, aquí estamos defendiendo el interés superior del menor en su momento, llene las gradas de niños, que sean los que vayan a reclamar sus derechos, pero cuando llamaron a mi Despacho, para decir que estaban organizando una marcha para la Plaza de Catedral "he" de mujeres, yo dije que no pero después reflexione (sic) y dije este es el momento, y agarré los grupos, a las líderes de las diferentes comunidades y les hablé, porque, y les dije "miren este es el momento que nosotras tenemos para exigirle a los tres poderes del Estado y a la sociedad en general, que no podemos ser..."y yo formo parte de unos de los tres poderes del Estado, que nosotras no podemos ser cómplices de hombres que insultaban la dignidad y la honorabilidad de las mujeres". El periodista interrumpe y le pregunta a la Diputada "¡Usted estuvo de acuerdo en protestar?" Contestó la Diputada: "Nosotras, escúcheme (interrumpe el periodista), nosotras fuimos a Plaza Herrera"; "Ok", indicó el periodista; continua (sic) la Diputada: "Yo iba a encabezar, la marcha, pero de repente, veo que un grupo de mujeres se van para Avenida Perú, y yo dije "nosotras no tenemos nada que hacer en Avenida Perú", nosotras tenemos que reclamarle, porque yo vi en un Consejo de Gabinete a un Vicepresidente de pararse y se dirigía, no sé, lo que decía, pero se dirigía a una dama...
>
> .... El periodista, Jesús Morales, preguntó: "¿El grupo que usted organizó eso, si no se prestó, iban hacia otro sector?; y sin dejarlo hablar la Diputada Vallarino, esboza "las mías iban consientes de que realmente..."; el periodista la vuelve a interrumpir diciendo:"¿hacia dónde iban?; La Diputada no lo deja terminar, señalando: "qué íbamos hacer, lamentablemente no llegamos a Plaza Catedral, es donde de verdad se había organizado. Quien (sic) las cambio(sic), no tengo idea, pero nosotras no fuimos al Partido Panameñista, ni teníamos nada que hacer con el Vicepresidente y tampoco, y quiere que le diga algo, yo tampoco tengo que ir a defender a la Licenciada Chandeck, porque en su momento, nunca le escuche (sic) poner queja de la forma como nos trato (sic) el Diputado Salerno, yo fui porque se dirigió a una dama y yo creo que donde insulta a una, insultan a todas, así que donde pegas a una, pegas a todas. Así que lo mío fue así, llegamos a Plaza Herrera, no me moví.(Fs.33-34)

De lo que viene expuesto el Pleno advierte que el Fiscal Electoral en su Vista no mencionó la posible conducta trasgresora del ordenamiento jurídico en la que haya incurrido la Diputada y de la lectura de las pruebas aportadas no se desprenden elementos al menos indiciarios sobre la presunta comisión de un ilícito por parte de la mencionada diputada.

En consecuencia, como no existen méritos suficientes para proseguir la causa penal, lo que en derecho corresponde es ordenar el archivo del expediente, tal cual lo establece el artículo 488 del CPP y a ello procede.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA EL ARCHIVO del Sumario en Averiguación por la posible comisión de un Delito Electoral.

Notifíquese.

JERÓNIMO MEJÍA E.
HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

INCONSTITUCIONALIDAD

Acción de inconstitucionalidad

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LICDO. ALEXIS SINCLAIR PADILLA, EN REPRESENTACIÓN DE MARTA MUÑOZ PARA QUE DECLARE INCONSTITUCIONAL EL ARTÍCULO 127 DE LA LEY N 18 DE 3 DE JUNIO DE 1997. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE FEBRERO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Luis Mario Carrasco
Fecha:	25 de febrero de 2014
Materia:	Inconstitucionalidad Acción de inconstitucionalidad
Expediente:	605-13

VISTOS

Conoce el Pleno la demanda de inconstitucionalidad presentada por el LCDO. ALEXIS SINCLAIR PADILLA, en representación de MARTA MUÑOZ, para que declare inconstitucional el artículo 127 de la ley N°18 de 3 de junio de 1997 (Ley Orgánica de la Policía Nacional), tal como quedó modificado por el artículo 1 de la Ley N° 74 de 29 de octubre de 2010, publicada en la Gaceta Oficial N° 26654 del 1 de noviembre de 2010.

La disposición recurrida es del tenor siguiente:

"Artículo 127. Cuando algún miembro de la Fuerza Pública sea denunciado, querellado, imputado o procesado por la presunta comisión de un delito ejecutado en acto de servicio o en cumplimiento del deber, exclusivamente por motivo del uso de la fuerza, no se ordenará la detención preventiva ni se decretará la suspensión provisional del cargo público que desempeña, hasta que concluya el proceso con resolución ejecutoriada y esta sea comunicada a la autoridad nominadora por el tribunal competente.

Mientras dure el proceso, el miembro será asignado únicamente a trabajos administrativos dentro de la Fuerza Pública, fuera del área donde ocurrieron los hechos, sin tener ninguna participación directa e operaciones de campo o custodia autorizada en tiempo libre."

II

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL PLENO

Encontrándose la demanda pendiente de admisión, esta Superioridad se percata que, mediante Sentencia del Pleno de 29 de diciembre de 2011, se declaró INCONSTITUCIONAL el artículo 1º de la Ley 74 de 29 de octubre de 2010, que modifica la Ley 18 de 1997, Orgánica de la Policía Nacional y dicta otra disposición, publicada en la Gaceta Oficial Nº 26654-A del 1º de noviembre de 2010, cuyo tenor es el siguiente:

"Artículo 1. El artículo 127 de la Ley 18 de 1997 queda así:

Artículo 127. Cuando algún miembro de la Fuerza Pública sea denunciado, querellado, imputado o procesado por la presunta comisión de un delito ejecutado en acto de servicio o en cumplimiento del deber, exclusivamente por motivo del uso de la fuerza, no se ordenará la detención preventiva ni se decretará la suspensión provisional del cargo público que desempeña, hasta que concluya el proceso con resolución ejecutoriada y esta sea comunicada a la autoridad nominadora por el tribunal competente.

Mientras dure el proceso, el miembro será asignado únicamente a trabajos administrativos dentro de la Fuerza Pública, fuera del área donde ocurrieron los hechos, sin tener ninguna participación directa en operaciones de campo o custodia autorizada en tiempo libre."

Como se observa, la disposición impugnada mediante la presente demanda de inconstitucionalidad, es la misma que fue declarada inconstitucional mediante la Sentencia de 29 de diciembre de 2011" que, por mandato del artículo 206, numeral 3 de la Constitución es final, definitiva y obligatoria y tiene carácter de Cosa Juzgada Formal, la cual se produce cuando existe una decisión previa de la Corte sobre la misma norma llevada nuevamente a su conocimiento.

Por lo expuesto, lo procedente es declarar que sobre la norma demandada hay Cosa Juzgada, a lo que se procede.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA que hay COSA JUZGADA con relación al artículo 127 de la ley N°18 de 3 de junio de 1997 (Ley Orgánica de la Policía Nacional).

Notifíquese y Publíquese en la Gaceta

LUIS MARIO CARRASCO

HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- GABRIEL E. FERNÁNDEZ M. -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ

YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES

Apelación

RECURSO DE APELACIÓN PROMOVIDO POR EL LICENCIADO CARLOS EUGENIO CARRILLO GOMILA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE KULTANA, S. A., CONTRA EL AUTO VARIO N 1080 DE 30 DE OCTUBRE DE 2013 DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE MARZO, DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Luis Mario Carrasco M.
Fecha:	18 de marzo de 2014
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Apelación
Expediente:	32-14

I

VISTOS

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia el recurso de apelación interpuesto por el licenciado CARLOS EUGENIO CARRILLO GOMILA, en nombre y representación de KULTANA, S.A., contra la Sentencia de 3 de diciembre de 2013 del TRIBUNAL SUPERIOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL (COCLE Y VERAGUAS) que DENIEGA el amparo promovido contra el AUTO VARIO N° 1080 de 30 de octubre de 2013 de la JUEZ PRIMERA DEL CIRCUITO DE COCLE, RAMO CIVIL.

II

LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA EN SEDE DE AMPARO

El amparo se dirige contra la decisión contenida en el Auto N° 1080 de 30 de octubre de 2013, consistente en ordenar que se siga con el curso del proceso "...hasta ponerlo en estado de decidir y remitir copia autenticada del expediente y no el expediente original como en derecho corresponde, dentro de la Advertencia de inconstitucionalidad formulada dentro del proceso no contencioso de Deslinde y amojonamiento de la finca N° 9654, tomo 1175, folio 56 de la sección de propiedad de la provincia de Coclé, propuesto por FUNDACIÓN GUARDIA BRAUNS, en contra del artículo 396 del Código Civil..." (Cfr. f. 5 del expediente de amparo. La subraya es del recurrente).

III

EL AMPARO DE DERECHOS FUNDAMENTALES

De conformidad con el amparista, el Auto atacado en sede constitucional subjetiva viola en concepto de violación directa por omisión el artículo 32 de la Constitución del cual se desprende el principio de que todas

las actuaciones realizadas dentro de un proceso tienen que ser "...conforme a los trámites legales..." (Cfr. f. 9 del cuadernillo de amparo).

Explica que la infracción al debido proceso se produce porque, si bien el JUZGADO PRIMERO DE CIRCUITO CIVIL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE COCLÉ, elevó la advertencia de inconstitucionalidad formulada contra del artículo 396 del Código Civil a la Corte Suprema de Justicia en el término de Ley, remitió copia autenticada del expediente y continuó con el trámite ante su despacho hasta ponerlo en estado de decidir, actuación contraria a derecho, toda vez que no previó que la norma atacada mediante la advertencia sería aplicada en los actos consecutivos (Cfr. f. 6 del cuadernillo de amparo).

IV

LA RESOLUCIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Amparo fue admitido mediante Resolución de 26 de noviembre de 2013 del TRIBUNAL SUPERIOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL (COCLE Y VERAGUAS) de la cual se le corrió traslado a la JUEZ PRIMERA DE CIRCUITO CIVIL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE COCLÉ (Cfr. f 25 del expediente) .

Al rendir el informe de rigor, la autoridad demandada expresa que lo ordenado mediante el Auto N° 1080 de 30 de octubre de 2013, en el sentido de elevar la advertencia de inconstitucionalidad del artículo 396 del Código Civil, señalando que el proceso continuaría hasta ponerlo en estado de decidir, se hizo tomando en cuenta los artículos 2557 y 2558 del Código Judicial.

Junto con su informe, remite los antecedentes del proceso, que constan de 244 fojas (Cfr. fs 29-30 del cuadernillo de amparo).

V

LA RESOLUCIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El TRIBUNAL SUPERIOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL (COCLE Y VERAGUAS), mediante la Sentencia de 3 de diciembre de 2013, decidió denegar el amparo por considerar que de los argumentos del amparista, la contestación de la funcionaria demandada, las constancias procesales y las normas constitucionales y legales invocadas se colige la ausencia de violación al debido proceso. En ese sentido expresa que "Ello es así toda vez que la resolución demandada vía amparo (Auto N° 1080 de 30 de octubre de 2013) parece ajustarse al contenido de los artículos 2557 y 2558 del Código Judicial y a la naturaleza de la advertencia de inconstitucionalidad..." (Cfr. f. 35 del expediente).

Agrega que el artículo 2557 "...claramente indica que se deberá continuar el curso del negocio hasta colocarlo en estado de decidir. Es decir, ninguna de las normativas procesales o legales indicadas establece que se deba remitir el expediente original al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, por el contrario obliga al juez a sustanciarlo y colocarlo en estado de resolver" (Cfr. f. 36 del expediente).

Finalmente, sostiene que “Lo anterior, obviamente busca prevenir la paralización del expediente, evitando que la advertencia de inconstitucionalidad pueda ser utilizada como una forma de dilatar los procesos...”.(Idem).

VI

EL RECURSO DE APELACION

Contra la Sentencia de 3 de diciembre de 2013 del Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, el activador procesal promovió recurso de apelación.

Expresa que, a su juicio, la sentencia de primera instancia que deniega el amparo debe ser revocada, ya que desconoce que la no remisión del expediente original del proceso de deslinde y amojonamiento junto con la advertencia de inconstitucionalidad promovida en contra del artículo 396 del Código Civil, desconoce el contenido del artículo 2558 del Código Judicial (Cfr. f. 44 del cuadernillo de amparo).

Reitera que, al remitir una copia del expediente con la advertencia y mantener el original en el Juzgado y continuar el trámite del caso hasta ponerlo en estado de decidir, se produjo una violación del debido proceso, pues el JUZGADO PRIMERO DE CIRCUITO CIVIL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE COCLÉ no previó que la norma atacada mediante la advertencia de inconstitucionalidad sería aplicada en los actos consecutivos (Cfr. f. 45 del cuadernillo de amparo).

VII

INTERVENCIÓN DEL TERCERO INTERESADO

La firma forense CAMARENA, MORALES & VEGA, a nombre de la FUNDACIÓN GUARDIA BRAUNS, actuando en virtud del poder especial que figura a foja 38 del expediente, presentó solicitud para que se le tenga como tercero interesado dentro del presente amparo, en calidad de opositor al recurso de apelación incoado por el activador procesal constitucional.

En lo medular de su escrito expresa que, “La sola consideración de la pretensión que moviliza el actuar forense del amparista, hace ostensible la inexistencia de infracciones a derechos fundamentales y la manifiesta improcedencia de la acción propuesta. Y, es que la advertencia de inconstitucionalidad, no está diseñada para que, tan pronto se interponga, suspenda el curso ordinario del proceso dentro del cual se propone” (Cfr. f 54 del expediente de amparo).

Agrega que “Salta a la vista que el trámite que se debe imprimir, una vez presentada la advertencia de inconstitucionalidad, es remitir la incidencia al Pleno de la Corte y proseguir el curso del proceso hasta colocarlo en estado de decidir; y ello fue exactamente lo que hizo el Juzgado Primero de Circuito Civil del Circuito Judicial de Coclé, en el Auto N° 1080 de 30 de octubre de 2013...” (Cfr. f. 55 del cuadernillo de amparo).

Por lo expuesto, solicita que se confirme la Sentencia de 3 de diciembre de 2013 dictada por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial (Idem).

VIII

CONSIDERACIONES Y DECISION DEL PLENO

A. COMPETENCIA.

El TRIBUNAL SUPERIOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL conoció en primera instancia del Amparo que nos ocupa debido a que, de conformidad con el artículo 2616 del Código Judicial, numeral 2 del Código Judicial, el asunto es de aquellos que conocen en primera instancia los Tribunales Superiores de Distrito.

Por su parte, el artículo 2625 del Código Judicial señala que cuando se presente apelación contra un fallo dictado en materia de Amparo de Derechos Fundamentales "...se enviará el expediente al superior para que decida la alzada". Así las cosas, corresponde al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, conocer de las apelaciones promovidas contra las decisiones dictadas por los Tribunales Superiores en materia de Amparo, con lo que queda establecida su competencia en el presente caso.

B. INTERVENCIÓN DEL TERCERO INTERESADO.

La lectura del expediente permite constatar que, en efecto, la FUNDACIÓN GUARDIA BRAUNS figura como promotora del PROCESO NO CONTENCIOSO DE DESLINDE Y AMOJONAMIENTO de la Finca N° 9645, inscrita a Tomo 1175, Folio 56, actualizada al documento 1313500 de la Sección de Propiedad de la Provincia de Coclé, en el cual interviene como tercera interesada la sociedad KULTANA, S.A., en cuya representación el licenciado CARLOS EUGENIO CARRILLO GOMILA ha presentado el amparo que nos ocupa (Cfr. f.15 del expediente de amparo).

Frente a esta circunstancia, resulta evidente que la FUNDACIÓN GUARDIA BRAUNS tiene interés en el proceso NO CONTENCIOSO DE DESLINDE Y AMOJONAMIENTO en el que se origina el Amparo de Derechos Fundamentales que nos ocupa y, por lo tanto, está legitimada para intervenir en el mismo.

C. DECISIÓN DEL RECURSO DE APELACION.

Por conocidos el contenido del amparo, la resolución de primera instancia, el recurso de apelación y la intervención del tercero interesado, pasa esta Superioridad a resolver la alzada.

EL cargo que le formula el recurrente al acto impugnado y que reitera en su apelación es que el mismo viola el debido proceso, al no remitir a la Corte Suprema de Justicia los originales del proceso de deslinde y amojonamiento propuesto por FUNDACIÓN GUARDIA BRAUNS, junto con la advertencia presentada por el

licenciado CARLOS EUGENIO CARRILLO GOMILA, en nombre y representación de KULTANA, S.A., contra del artículo 396 del Código Civil, y ordenar la continuación del proceso hasta colocarlo en estado de decidir.

La Resolución apelada del Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial estima que la actuación de la juzgadora de primera instancia, se limitó a proceder exactamente en el modo que le ordenan los artículos 206, numeral 1 y 2558 del Código Judicial, que le ordenan al Juzgador remitir la advertencia al Pleno de la Corte Suprema de Justicia y adelantar el proceso hasta colocar lo en estado de decidir.

Los referidos artículos 206, numeral 1 de la Constitución y 2558 del Código Judicial a la letra expresan:

> Artículo 206, numeral 1, párrafo segundo, de la Constitución.
>
> "La Corte Suprema de Justicia tendrá entre sus atribuciones constitucionales y legales , la siguientes:
>
> 1. ...
>
> Cuando en un proceso el funcionario público encargado de impartir justicia advirtiere o se lo advirtiere alguna de las partes que la disposición legal o reglamentaria aplicable al caso es inconstitucional, someterá la cuestión al pleno de la Corte, salvo que la disposición haya sido objeto de pronunciamiento por parte de ésta, y continuará el curso del negocio hasta colocarlo en estado de decidir".
>
> ..." (Las subrayas son de la Corte).
>
> Artículo 2558 del Código Judicial.
>
> "Cuando alguna de las partes en un proceso, advierta que la disposición legal o reglamentaria es inconstitucional, hará la advertencia respectiva a la autoridad correspondiente, quien en el término de dos días, sin más trámite, elevará la consulta a la Corte Suprema de Justicia, para los efectos del artículo anterior".

La confrontación del Auto N° 1080 de 30 de octubre de 2013, con las normas antes transcritas, no deja duda que -tal como afirma la Sentencia apelada y alega el tercero interviniente-, el trámite que le imprimió la juzgadora de primera instancia a la advertencia de inconstitucionalidad formulada por el licenciado CARLOS EUGENIO CARRILLO GOMILA, en su calidad de apoderado de la tercera interviniente KULTANA, S.A., en contra del artículo 396 del Código Civil, en el sentido de remitir copias del expediente con la advertencia enviada al Pleno de la Corte Suprema de Justicia y continuar la tramitación del proceso hasta colocarlo en estado de decidir, se hizo en estricto apego al trámite que establece el artículo 206, numeral 1, párrafo 2 de la Constitución, el cual se aplica tanto para la advertencia como para la consulta de inconstitucionalidad, con lo cual se descarta la vulneración de derecho fundamental alguno de la sociedad amparista.

Así las cosas, lo procedente es confirmar la resolución apelada que deniega el amparo promovido contra el Auto N° 1080 de 30 de octubre de 2013 de la JUEZ PRIMERA DEL CIRCUITO DE COCLE, RAMO CIVIL.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE a FUNDACIÓN GUARDIA BRAUNS como tercero interviniente y CONFIRMA la Sentencia de 3 de diciembre de 2013 del TRIBUNAL SUPERIOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL (COCLE Y VERAGUAS) que DENIEGA el amparo promovido contra el Auto N° 1080 de 30 de octubre de 2013 del JUZGADO PRIMERO DEL CIRCUITO DE COCLE, RAMO DE LO CIVIL.

Téngase a la firma CAMARENA, MORALES & VEGA, como apoderada de FUNDACIÓN GUARDIA BRAUNS, en los términos del poder conferido.

Notifíquese y Devuélvase,

LUIS MARIO CARRASCO M.

HARLEY J. MITCHELL D.--- ALEJANDRO MONCADA LUNA--OYDÉN ORTEGA DURÁN-(fdo.) GABRIEL E. FERNÁNDEZ M.-- VICTOR L. BENAVIDES P.--- SECUNDINO MENDIETA-- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ---LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ

YANIXSA Y. YUEN C.
Secretaria General

HÁBEAS DATA

Primera instancia

ACCIÓN DE HABEAS DATA PRESENTADA POR MIGUEL R. VANEGAS S. CONTRA EL DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO PANAMEÑO DE DEPORTES. PONENTE: JERÓNIMO E. MEJÍA E. PANAMÁ, PRIMERO (01) DE MARZO DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	01 de marzo de 2014
Materia:	Hábeas Data Primera instancia
Expediente:	1049-12

VISTOS:

Ingresa a esta Corporación de Justicia la acción de hábeas data interpuesta por el licenciado MIGUEL ROBERTO VANEGAS SÁNCHEZ, actuando en su propio nombre y representación, como Presidente y Representante Legal de la Federación Panameña de Judo, contra el Director General del Instituto Panameño de Deportes (PANDEPORTES en lo sucesivo).

EL ACCIONANTE

El letrado señala que a las once de la mañana del 6 de noviembre de 2012 presentó al Director General de PANDEPORTES una formal solicitud para que certificara quiénes conforman la Junta Directiva de la Federación Panameña de Judo, electa conforme proceso electoral para el período 2010-2014, la cual no es información de acceso restringido conforme la Ley 6 de 2002.

El accionante manifiesta que al momento de presentar el hábeas data habían transcurrido más de treinta días desde la presentación de la solicitud y que no había recibido respuesta, aportando con el libelo la constancia de recibo de la solicitud dirigida al Director General de PANDEPORTES, así como copia simple de la resolución N° 479-210 E-D.G. de 22 de diciembre de 2010 emitida por esa entidad en la que se reconoce a la Junta Directiva de la Federación Panameña de Judo para el período 2010-2014(Fs.1-3).

Estando pendiente de resolver el negocio, el accionante presentó un escrito en el que señaló que el 5 de diciembre de 2012, faltando un día para que se cumpliera el plazo establecido en la Ley 6 de 2002, se presentó a las instalaciones de PANDEPORTES y conversó con la licenciada SALWA JUBARA, Directora de la Asesoría Legal, quien le comunicó que la información solicitada no estaba aún disponible. Agrega que pasada esa fecha, también reiteró su solicitud vía telefónica y se apersonó en varias oportunidades a las oficinas de la Dirección de Asesoría Legal de PANDEPORTES sin recibir respuesta ya que le informaban que la documentación no estaba disponible.

Finalmente, el licenciado VANEGAS aportó copias simples de correos electrónicos que envió los días 5 y 18 de diciembre de 2012 a la licenciada SALWA JURABA reiterándole la solicitud de certificación que presentó el 6 de noviembre de 2012 y señala que tampoco recibió respuesta a través de esa vía.

LA AUTORIDAD DEMANDADA

Mediante Nota N° 58-DG.2013 de 11 de enero de 2013, el Director General de PANDEPORTES, licenciado JAVIER TEJEIRA, dio respuesta al mandamiento de hábeas data y expresó que el licenciado VANEGAS presentó el 6 de noviembre de 2012 la mencionada solicitud de certificación de quiénes son los miembros de la Junta Directiva de la Federación Panameña de Judo y si bien es cierto la Ley N° 6 de 22 de enero de 2002, que dicta normas de transparencia en la gestión pública, establece un término de treinta (30) días para dar respuesta a la petición del solicitante, la certificación solicitada por el accionante se encuentra en la Secretaría de la Asesoría Legal desde el 11 de diciembre de 2012 y no había sido retirada hasta esa fecha, por lo que le instaba a que retirara la misma.

CONSIDERACIONES DEL PLENO

Luego de analizados los argumentos propuestos por el accionante, el Pleno advierte que se centran en el hecho de que no se le ha entregado la información que peticionó al Director General de PANDEPORTES.

La solicitud fue presentada el día 6 de noviembre de 2012. Así, a la fecha en que se presentó la acción de hábeas data –19 de diciembre de 2012- habían transcurrido más de treinta días sin que se le haya dado respuesta el licenciado VANEGAS.

Cabe recordar, que mediante la Ley 6 de 22 de enero de 2002, se reconoce el derecho al acceso a la información de carácter público y a los datos personales, así como la facultad que tiene toda persona de presentar la denominada acción de hábeas data cuando la información requerida le haya sido: negada o suministrada de manera insuficiente o en forma inexacta.

Así pues, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 6 de 2002, el funcionario receptor está en la obligación de suministrar la información requerida, salvo que no la posea, debiendo informar de esta situación, y si tiene conocimiento que otra institución tiene o puede tener en su poder dichos documentos, deberá comunicarle al solicitante donde puede obtenerla.

Además, el Pleno ha sostenido que el funcionario tiene la obligación de llamar y localizar a la persona, cuando tiene lista la información solicitada.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Pleno advierte que en el presente negocio el funcionario demandado expresa que la certificación requerida está a disposición del licenciado VANEGAS desde el 11 de diciembre de 2012 y que éste no la ha retirado. Sin embargo, el Director General de PANDEPORTES no adjuntó a este informe el escrito de contestación a la solicitud propuesta por el accionante, es decir, no se logra apreciar en el expediente documento alguno en el que se haya dejado constancia de que la información requerida estaba a disposición del letrado.

Como quiera que no consta dentro del cuadernillo que contiene esta acción de hábeas data que la información requerida estaba a disposición del accionante, estima este Tribunal que le asiste razón al licenciado VANEGAS y lo que en derecho corresponde es conceder la acción de hábeas data.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONCEDE la acción de hábeas data propuesta por el licenciado MIGUEL ROBERTO VANEGAS SÁNCHEZ, actuando en su propio nombre y representación, como Presidente y Representante Legal de la Federación Panameña de Judo, contra el Director General del Instituto Panameño de Deportes y ORDENA a dicho funcionario que en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente resolución, suministre la información requerida de manera completa.

Notifíquese.

JERÓNIMO MEJÍA E.

HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ

YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

INCONSTITUCIONALIDAD

Acción de inconstitucionalidad

DEMANDAS DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADAS CONTRA EL NUMERAL 3 DEL NIVEL 2, DEL ARTÍCULO 11 Y LOS ARTICULOS 14-A, 14-B, 14-C Y 14-D DE LA LEY 2 DE 5 DE FEBRERO DE 2013, QUE MODIFICA DISPOSICIONES DE LA LEY 5 DE 2007 Y DE LA LEY 55 DE 1973. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE MARZO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	28 de marzo de 2014
Materia:	Inconstitucionalidad Acción de inconstitucionalidad
Expediente:	409-13 (471-13472-13473-13

VISTOS

El licenciado CARMELO GONZÁLEZ TORRES presentó ante la Corte Suprema de Justicia tres (3) demandas de inconstitucionalidad, contra el numeral 3 del nivel 2, del artículo 11 de la Ley 2 de 2013 (que modifica el artículo 2-A de la Ley 55 de 1973), relativo al proceso de apertura y a la regulación especial de empresas cuya actividad principal sea el expendio de bebidas alcohólicas (Expedientes con números de entrada 409-13, 471-13 y 472-13).

Del mismo modo, la Magíster KENIA PORCELL, promovió acción de inconstitucionalidad contra el artículo 4 de la Ley 2 de 2013 (que adiciona un capítulo contentivo de los artículos 14-A, artículos 14-B, 14-C, y 14-D a la ley 5 de 2007) y artículo 11 de la misma Ley 2 de 2013 (que modifica el articulo 2-A de la Ley 55 de 1973).

El artículo 11 de la Ley 2 de 2013 establece un régimen de apertura para las actividades relacionadas al expendio de licores. Por su parte, el segundo párrafo del artículo 14-A, permite al Ministerio de comercio e Industrias fijar tasas por servicios no incluidos en el primer párrafo del artículo 14-A (dicho párrafo fija las tasas por cancelación, actualización, activación de aviso de operaciones, cambio de correo, cambio de tramitante, cambio de fecha de inicio de operaciones y generación de sucursal); el artículo 14-B crea una sobretasa del 20% a las sumas que fija el artículo 14-A para los declarantes del Sistema “Panamá Emprende”; el artículo 14-C dispone que las sumas recaudadas en concepto de sobretasas que reciba la Dirección de Comercio Interior se podrán destinar a sufragar incentivos a productividad y el 14-D señala que tales fondos se depositarán en una cuenta especial en el Banco Nacional de Panamá que será fiscalizada por el Departamento de contabilidad del Ministerio de Comercio e Industrias y la Contraloría General de la República.

Las demandas mencionadas fueron acumuladas con fundamento en los artículos 720, 721 y 722 del Código Judicial, mediante providencia de 20 de junio de 2013, dictadas en Sala Unitaria por el sustanciador, a fin de tramitarlas en una sola cuerda, ya que recaían sobre disposiciones de la misma Ley.

II

DISPOSICIONES INFRINGIDAS Y CONCEPTO DE LA INFRACCIÓN

De conformidad con el licenciado CARMELO GONZÁLEZ TORRES, el numeral 3 del nivel 2, del artículo 11 de la Ley 2 de 2013 (que modifica el artículo 2-A de la Ley 55 de 1973), infringe los artículos 19 y 20, 32 y 46 de la Constitución.

Por su parte, la Magíster KENIA PORCELL, considera que el artículo 11 (que modifica el artículo 2-A de la Ley 55 de 1973) y el artículo 4 de la Ley 2 de 2013 (que adiciona los artículos los artículos 14-A, 14-B,14-C y 14-D de la Ley 5 de 2007), infringe los artículos 282, 159, numeral 10, 52 y 64 de la Constitución.

La Magíster PORCELL expone, de manera conjunta, el concepto en que las disposiciones constitucionales son infringidas por las normas demandadas.

En cuanto al artículo 282 del texto constitucional, plantea que fue omitido por todas las disposiciones impugnadas porque se desconoce que dicha norma constitucional es categórica al establecer reglas legales que aumenten la riqueza nacional y beneficie al mayor número de ciudadanos y las disposiciones atacadas no tienen un criterio razonable y proporcional que sustente las diferencias que se crean. De igual modo, considera que las "sobretasas" que regulan los artículos 14-A, 14-B, 14-C- 14-D vulneran el artículo 282 de la Norma fundamental porque fijan una especie de interés que, si bien cumple con el principio Nulum tributum sine Lege, no está contenido en el texto constitucional. (Cfr. f. 64 del expediente).

Considera que se omite, igualmente, el artículo 53 de la Constitución que dispone que "Nadie está obligado a pagar contribución ni impuesto que no esté legalmente establecido y cuya cobranza no se hiciere en la forma prescrita por las leyes" ya el Director General de Comercio Interior puede, de tiempo en tiempo, variar y fijar las tasas que establecen las normas demandadas, sin un criterio objetivo.(Cfr. fs. 65-66 del expediente de demanda de inconstitucionalidad).

Sobre el numeral 10 del artículo 159 de la Norma Fundamental, expresa que se infringe en concepto de violación directa por omisión, pues constitucionalmente no está recogido el concepto de sobretasas, lo que deviene en un obstáculo para el ejercicio del comercio activo y pasivo en Panamá.

Respecto al artículo 64 del Texto Constitucional, que establece normas protectoras al trabajo, indica que la utilización de criterios discrecionales por parte del Ministerio de Comercio e Industrias contenidos en expresiones como "..en el lugar en los que el expendió de estas bebidas representen una cantidad significativa de su ingreso total" y "una discrecional verificación por parte del Ministerio de Comercio e Industrias" desconoce la obligación del Estado de elaborar políticas económicas encaminadas a promover el pleno empleo. Lo propio ocurre con la creación de las sobretasas y el establecimiento de fianzas a los lugares que expenden bebidas alcohólicas en base a las dimensiones de su local, que tienen graves incidencias en la empleomanía en dicho sector económico (Cfr. f. 67 del expediente).

III

DECISIÓN DEL PLENO

Encontrándose las demandas acumuladas pendientes de admisión, esta Superioridad se percata que, mediante la Ley 54 de 13 de septiembre de 2013, publicada en la Gaceta Oficial N° 27373 de 13 de septiembre

de 2013, se modificó la Ley 55 de 1973 y la Ley 5 de 007, que regula la operación de establecimientos dedicados a las actividades relacionadas con el expendio de licores. Dicha Ley 54 de 2013, suprime el numeral 3 del artículo 2-A de la Ley 53 de 1973, que constituía parte del objeto de la presente demanda de inconstitucionalidad.

De allí que, respecto a la parte derogada del numeral 3 del nivel 2, del artículo 11 de la Ley 2 de 5 de febrero de 2013, este Tribunal se encuentra imposibilitado para dictar un pronunciamiento de fondo, con lo cual, han devenido sin objeto los cargos de las demandas de inconstitucionalidad presentadas por el licenciado CARMELO GONZÁLEZ TORRES y parte de la demanda presentada por la licenciada KENIA PORCELL que recaen sobre la misma disposición y, al respecto, corresponde declarar sustracción de materia.

Corresponde entonces pronunciarse sobre la admisibilidad de las disposiciones que fueron impugnadas pero cuya vigencia no fue afectada por la Ley 54 de 13 de septiembre de 2013.

La Corte observa que debido a que algunas de las disposiciones demandadas fueron derogadas y, habida cuenta que el planteamiento de las disposiciones infringidas y el concepto de la infracción elaborado por la Magíster KENIA PORCELL tuvo lugar cuando estaban vigentes todas las disposiciones atacadas, el concepto de infracción ha perdido coherencia, pues muchos de los argumentos de la demanda fueron presentados de manera conjunta o interdependiente.

Al no quedar claro –por las razones expuestas-, el concepto de infracción de las disposiciones constitucionales que se estiman infringidas, el Pleno estima que la demanda que nos ocupa respecto al resto del artículo 11 (que modifica el artículo 2-A de la Ley 55 de 1973) y el artículo 4 de la Ley 2 de 2013 (que adiciona los artículos los artículos 14-A, 14-B,14-C y 14-D de la Ley 5 de 2007) resulta inadmisible, y así pasa a declararlo.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA que en la demanda de inconstitucionalidad contra el numeral 3 del nivel 2, del artículo 11 de la Ley 2 de 5 de febrero de 2013 (que modifica el artículo 2-A de la Ley 55 de 1973) hay SUSTRACCIÓN DE MATERIA y NO ADMITE la demanda contra el resto del artículo 11 (que modifica el artículo 2-A de la Ley 55 de 1973) y el artículo 4 de la Ley 2 de 5 de febrero de 2013 (que adiciona los artículos los artículos 14-A, 14-B,14-C y 14-a la Ley 5 de 2007). Se ORDENA el archivo del expediente.

Notifíquese y publíquese,

JERÓNIMO MEJÍA E.
HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- GABRIEL E. FERNÁNDEZ M, -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ

YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES

APELACION DE AMPARO PROMOVIDA POR LA LICENCIADA ANAHIXA AVILA MAGALLANES EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE EDWARDS NICANOR MORALES MIRANDA, CONTRA EL AUTO DE 30 DE SEPTIEMBRE DE 2013, DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO. PANAMÁ, CATORCE (14) DE ABRIL DEL DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Luis Mario Carrasco M.
Fecha:	14 de abril de 2014
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Apelación
Expediente:	891-13

I

VISTOS

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia del recurso de apelación presentado por la licenciada ANAHIXA AVILA MAGALLANES, contra el AUTO DE 30 DE SEPTIEMBRE DE 2013, del TRIBUNAL SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL, que NO CONCEDE el amparo contra la PROVIDENCIA DE 13 DE SEPTIEMBRE DE 2013 del JUZGADO DE TRABAJO DE LA QUINTA SECCION DE BOCAS DEL TORO.

II

EL AMPARO DE DERECHOS FUNDAMENTALES

El amparista expone que el acto recurrido viola el artículo 32 de la Constitución, al desconocer el trámite que disponen los artículos 629 y 630 del Código de Trabajo.

Indica que la Providencia atacada ha infringido la garantía fundamental del debido proceso porque, a su parecer, se admitió una tercería excluyente fuera del término de tres días después de la contestación de la demanda, desconociendo el artículo 630 del Código de Trabajo.

De igual modo, estima que se desatendió el contenido del artículo 629 del Código de Trabajo, que manda al Juez a rechazar, sin más trámite, los incidentes que fueran manifiestamente improcedentes (Cfr. f. 4 del cuadernillo de amparo).

III

LA RESPUESTA DE LA AUTORIDAD DEMANDADA

El amparo fue admitido mediante Resolución de 23 de septiembre de 2013, por la cual se ordenó a la funcionaria demandada el envío de la actuación o que, en su defecto, rindiera el informe de rigor.

Mediante Oficio N° 313 de 23 de septiembre de 2013, la JUEZ DE TRABAJO DE LA QUINTA SECCION, SUPLENTE ESPECIAL, remitió el cuadernillo de la tercería excluyente que se anexó a la solicitud de secuestro, interpuesta por EDWARD NICANOR MORALES MIRANDA vs. COOPERATIVA DE SERVICIOS MULTIPLES URRACA, R. L. (C.O.S.M.U., R.L.).

IV

LA DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

La autoridad de primera instancia estimó que en vista que "...el acto atacado vía amparo, consiste en una providencia que acoge el escrito de un poder, la solicitud de una tercería excluyente y concede un término de tres días para una contestación ha de indicarse que la jurisprudencia ha señalado que no procede el amparo de garantías constitucionales cuando lo impugnado constituya un acto de mero trámite, como ocurre en la causa bajo estudio" (Cfr. f. 21 del cuadernillo de amparo).

Agrega que "...lo que presentó el apoderado judicial de la Cooperativa de Ahorro y Crédito Oro Verde fue una tercería excluyente, la cual se le imprimió el trámite correspondiente y aún pende de decisión. Y es que todo tercero al que se le embarga un bien dentro de un proceso laboral del que no se considere parte, puede presentar una tercería excluyente como en el caso in examine" (Cfr. f. 22 del cuadernillo de amparo).

Aunado a lo anterior "...el término que dice el apoderado judicial (art. 630 C.T.) es en los casos de incidentes, situación que no se ajusta a la actuación del funcionario demandado pues estamos ante una tercería (art. 1014 C.T.)" [Idem].

V

EL RECURSO DE APELACION

Contra el AUTO CIVIL DE 30 DE SEPTIEMBRE DE 2013 del TRIBUNAL SUPERIOR DEL TERCER DISRITO JUDICIAL que deniega el amparo contra la PROVIDENCIA DE 13 DE SEPTIEMBRE DE 2013 del JUZGADO DE TRABAJO DE LA QUINTA SECCION DE BOCAS DEL TORO, la amparista promovió recurso de apelación.

En dicho escrito, expresa su posición en el sentido que, si el representante legal de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO ORO VERDE "...quiso entrar como tercero en este proceso tenía un término de tres días para ser parte del mismo y hacer valer sus derechos, de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 630 del Código de Trabajo y no citando normas de derecho civil, dado que hay que recordar que los derechos de un trabajador privan sobre los derechos de los particulares" (Cfr. f. 28 del cuadernillo de amparo).

De igual modo, reitera los cargos de infracción del debido proceso por desconocimiento de los artículos 629 y 630 del Código de Trabajo y pide que se revoque la Resolución apelada dictada por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL.

VI

FUNDAMENTACION Y DECISIÓN DEL PLENO

C. COMPETENCIA.

El TRIBUNAL SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL conoció en primera instancia del Amparo que nos ocupa debido a que, de conformidad con el artículo 2616 del Código Judicial, numeral 2 del Código Judicial, el asunto es de aquellos que conocen en primera instancia los Tribunales Superiores de Distrito.

Por su parte, el artículo 2625 del Código Judicial señala que cuando se presente apelación contra un fallo dictado en materia de Amparo de Derechos Fundamentales "...se enviará el expediente al superior para que decida la alzada". Así las cosas, corresponde al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, conocer de las apelaciones promovidas contra las decisiones dictadas por los Tribunales Superiores en materia de Amparo, con lo que queda establecida su competencia en el presente caso.

D. DECISIÓN DEL RECURSO DE APELACION.

Por conocidos el contenido del amparo, el acto impugnado, la resolución de primera instancia y el recurso de apelación, pasa esta Superioridad a resolver la alzada.

El cargo que le formula la recurrente al acto impugnado y que reitera en su apelación es que el mismo viola el debido proceso, al acoger el poder y solicitud de tercería excluyente, presentado por el licenciado CARLOS GUILLERMO SUNCIN SARMIENTO, en representación de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO ORO VERDE, dentro de la Acción de secuestro presentada por EDWARDS NICANOR MORALES MIRANDA contra la COOPERATIVA DE SERVICIOS MULTIPLES URRACA, R.L. (C.O.S.M.U, R.L.).

La Resolución apelada del TRIBUNAL SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL estima que la juzgadora de primera instancia procedió conforme a derecho, ya que lo promovido por la COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO ORO VERDE, no es un incidente sino una tercería excluyente.

El Pleno es del criterio que la decisión del Tribunal de primera instancia de denegar el amparo resulta acertada ya que el artículos 630 del Código de Trabajo, que se refieren al trámite de los incidentes en general, expresa que salvo disposición en contrario, los incidentes "pueden proponerse hasta tres días después de contestada la demanda..." (Vid. art. 630 del Código de Trabajo). Sin embargo, en el caso las tercerías excluyentes, su presentación en el proceso laboral se encuentra regulada por una disposición especial que señala que son admisibles "en cualquier tiempo, antes del remate".

Así se desprende del artículo 1014 del Código de Trabajo que señala:

> Art. 1014 C. de T.: "Queda a salvo el derecho de terceras personas si restan caución para indemnizar a las partes, por los perjuicios que con su acción puedan ocasionarse, para pedir, en cualquier tiempo, antes del remate, que se levante el embargo de bienes,

alegando que tenían la propiedad de ellos con anterioridad al tiempo en que aquél se hizo. Junto con sus solicitud, el tercero deberá presentar las pruebas en que se funde y el Juez la resolverá de plano"(las subrayas son del Pleno).

Puede afirmarse entonces que la Providencia impugnada que acoge el poder y la solicitud de una tercería excluyente promovida por COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO ORO VERDE dentro de un proceso laboral y ordena correrle traslado de la misma, por el término de tres (3) días, al proponente del secuestro, encuentra sustento en el citado artículo 1014 del Código de Trabajo, que es la norma especial que regula esa materia en el proceso laboral.

De allí que, como quiera que el amparo se sustenta en el desconocimiento de dos disposiciones del Código de Trabajo que no se aplican a la tercería excluyente y, por constatado que la actuación demandada de la JUEZ DE TRABAJO DE LA QUINTA SECCIÓN tiene fundamento en la norma especial que regula la figura de la tercería excluyente en el proceso laboral, la Corte coincide con el TRIBUNAL SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL en que la Providencia atacada, no ha vulnerado derecho fundamental alguno de la amparista.

Así las cosas, en vista de que se trata de un proceso en trámite, la Corte se abstendrá de pronunciarse sobre aspectos que puedan incidir en la decisión de fondo y procederá a confirmar, sin otras consideraciones, la decisión del TRIBUNAL SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL que deniega la iniciativa constitucional subjetiva promovida contra la PROVIDENCIA DE 13 DE SEPTIEMBRE DE 2013 del JUZGADO DE TRABAJO DE LA QUINTA SECCION DE BOCAS DEL TORO.

PARTE RESOLUTIVA

Por las consideraciones anteriores, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA el AUTO CIVIL DE 30 DE SEPTIEMBRE DE 2013, dictado por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL, que DENIEGA EL AMPARO promovido por la licenciada ANAHIXA AVILA MAGALLANES, contra la PROVIDENCIA DE 13 DE SEPTIEMBRE DE 2013 del JUZGADO DE TRABAJO DE LA QUINTA SECCION DE BOCAS DEL TORO.

Notifíquese y Devuélvase,

LUIS MARIO CARRASCO M.

HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

HÁBEAS DATA

Primera instancia

ACCIÓN DE HABEAS DATA PRESENTADA POR LA LICENCIADA HANAIXA RENE AVILA MAGALLANES, CONTRA LA DIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN. PONENTE JERÓNIMO MEJÌA. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE MAYO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Luis Mario Carrasco M.
Fecha:	27 de mayo de 2014
Materia:	Hábeas Data Primera instancia
Expediente:	53-14

I

VISTOS

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia la Acción de HABEAS DATA presentada por la licenciada ANAHIXA RENE AVILA MAGALLANES, en su propio nombre y representación, en contra de la JEFA DE RECURSOS HUMANOS DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN.

II

ARGUMENTOS DE LA PROMOTORA DE LA ACCIÓN

La activadora procesal señala que mediante Notas de 19 de diciembre de 2012 y 17 de mayo de 2013, dirigidas a la JEFA DEL DEPARTAMENTO DE RECURSOS HUMANOS DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN, solicitó copia autenticada de todo su expediente y de toda la información que se encuentre en la base de datos de dicho Ministerio, referente a su persona, toda vez que laboró en el Ministerio de Educación como maestra de grado desde el año 2004 (Cfr. f. 2 del cuadernillo de habeas data).

Agrega la recurrente que, a la fecha de la presentación de esta iniciativa constitucional, no ha podido obtener copias del expediente ni una explicación que justifique la decisión de no entregarle los documentos solicitados (Idem).

Agrega que "...la señora SILVIA GARCIA solicitó que se me abriera una investigación administrativa apareciendo yo en el sistema del Ministerio de Educación aún de licencia, licencia que solicité y me fue concedida para ocupar un cargo fuera del ramo. Además al momento de reincorporarme a mi puesto de trabajo se me incorporó en una posición interina cosa extraña porque mi posición es permanente, motivo por el cual he

solicitado copia autenticada de mi expediente y de toda la información que se encuentre en la base de datos de la ya antes mencionada institución" (Cfr. f. 3 del cuadernillo de amparo).

III

RESPUESTA DE LA AUTORIDAD REQUERIDA

Una vez admitida la acción de habeas data mediante Providencia de 22 de enero de 2014, se solicitó a la autoridad requerida el envío de un informe, el cual fue rendido mediante Nota DNRRHH/2765 de 10 de febrero de 2014, suscrita por la DIRECTORA NACIONAL DE RECURSOS HUMANOS DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN, encargada (Cfr. fs. 12-13 del cuadernillo de amparo).

En dicho oficio, la autoridad demandada manifestó haber dado respuesta a las Notas de 19 de diciembre de 2012 y 17 de mayo de 2013, mediante Nota DNRRHH.DRRA. 108.5.10358 del 14 de junio de 2013, pero que la información no ha podido ser entregada porque la solicitud de la Licenciada MAGALLANES no cumple con lo que indica la Ley 6 de 2002 en su artículo 6, ya que carece de información referente a dirección residencial o números telefónicos, razón por la cual aún la respuesta reposa en sus oficinas (Cfr. f. 13 del cuadernillo de amparo). Igualmente expresa que el costo de las copias del expediente de personal de la señora MAGALLANES debe ser asumido por la misma, tal cual lo establece el párrafo primero del artículo 4 de la Ley 6 de 2002.

IV

CONSIDERACIONES DEL PLENO

A. Competencia.

El artículo 18 de la Ley 6 de 2002 establece la competencia en materia de habeas data y, en ese sentido, dispone que:

> Artículo 18. "La acción de Hábeas Data será de competencia de los Tribunales Superiores que conocen de la acción de Amparo de Garantías Constitucionales, cuando el funcionario titular o responsable del registro, archivo o banco de datos, tenga mando y jurisdicción a nivel municipal o provincial.
>
> Cuando el titular o responsable del registro, archivo o banco de datos tenga mando y jurisdicción en dos o más provincias o en toda la República, será de competencia del Pleno de la Corte Suprema de Justicia". (El subrayado es de la Corte).

En el caso que nos ocupa, la solicitud de información se dirige contra la JEFA DE RECURSOS HUMANOS DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN, quien tiene mando a nivel nacional. En consecuencia, la Corte

concluye que el asunto planteado es de aquellos cuyo examen es de competencia del Pleno de esta Corporación de Justicia.

Decisión del caso.

Conocidos los argumentos de la accionante y la contestación del funcionario demandado, procede el Pleno a resolver lo que en derecho corresponde.

La solicitante señala que el MINISTERIO DE EDUCACIÓN incumplió con la obligación de proporcionarle la información solicitada, consistente en la copia autenticada de su expediente completo de personal.

Al contrastar la solicitud de información con la respuesta proporcionada por el MINISTERIO DE EDUCACIÓN, se aprecia que la autoridad demandada en ningún punto de su informe señala que, a la fecha, haya entregado la información peticionada.

Por el contrario, señala que existe una Nota DNRRHH.DRRA. 108-5-10358 con fecha de 14 de junio de 2013 en la cual le dio respuesta a la solicitud de la licenciada MAGALLANES, y se indica que "le hace entrega" de ocho (8) documentos que reposan en su expediente, pero aclara que esa Nota y la documentación aún reposan en sus oficinas, porque la solicitud que presentó la activadora procesal carecía de información referente a su dirección residencial o números telefónicos.

Ahora bien, el Pleno es del criterio que la respuesta de la autoridad demandada no permite constatar que se haya satisfecho la obligación de dicha entidad de permitir el acceso a la información personal que reposa en el expediente que mantiene la activadora procesal en el Ministerio de Educación, pues lo que se le pretende entregar mediante la mencionada Nota DNRRHH.DRRA. 108-5-10358, no es copia autenticada de la totalidad del expediente de personal que fue lo solicitado y, aún cuando se asuma lo expresado por la autoridad demandada, en el sentido que la entidad no tenía como localizar a la solicitante, el hecho es que, hasta el momento, la información pedida no le ha sido entregada de manera completa y por los conductos pertinentes.

Como quiera que en el presente caso se ha constatado que la JEFA DE RECURSOS HUMANOS DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN no ha dado respuesta en el término de Ley a la solicitud de información personal presentada por la licenciada ANAHIXA RENE AVILA MAGALLANES mediante las Notas de 19 de diciembre de 2012 y 17 de mayo de 2013, el PLENO considera que lo procedente es conceder la acción de habeas data, otorgándole el término improrrogable de cinco (5) días a dicha autoridad para que proporcione la totalidad de la información solicitada.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito a lo expuesto, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONCEDE la acción de HABEAS DATA y ORDENA a la JEFA DE RECURSOS HUMANOS DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN suministrar la información solicitada por ANAHIXA RENE AVILA MAGALLANES mediante Notas de 19 de diciembre de 2012 y 17 de mayo de 2013.

Notifíquese,

LUIS MARIO CARRASCO M.

HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- GABRIEL E. FERNÁNDEZ M. -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ

YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

INCONSTITUCIONALIDAD

Acción de inconstitucionalidad

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LICENCIADO CANDELARIO SANTANA VÁSQUEZ CONTRA LA PARTE FINAL DEL ARTÍCULO SÉPTIMO DEL DECRETO EJECUTIVO N 214 DE 19 DE NOVIEMBRE DE 2007, "QUE ESTABLECE EL ESCALAFÓN SALARIAL PARA LOS PSICÓLOGOS / AS AL SERVICIO DEL ESTADO", EL CUAL DESARROLLA EL CONTENIDO DEL ARTÍCULO 12 DE LA LEY N 55 DE 3 DE DICIEMBRE DE 2002. PONENTE. LUIS MARIO CARRASCO. PANAMÁ, SEIS (6) DE MAYO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Luis Mario Carrasco M.
Fecha:	06 de mayo de 2014
Materia:	Inconstitucionalidad Acción de inconstitucionalidad
Expediente:	206-09

I

VISTOS

Ha ingresado al Pleno de la Corte Suprema de Justicia la demanda de inconstitucionalidad presentada por el licenciado CANDELARIO SANTANA VÁSQUEZ en nombre y representación de LIDIA de ALBERDA, PATRICIA de AGUILAR, DAILANA ÁVILA, DINORA de BELEÑO, GRACIELA de CÁRDENAS, ALEJANDRO CARRASQUILLA, ANA de CASTILLO, SONIA CASTILLO, LUISA de LINDSAY, MARÍA LÓPEZ de MURILLO y OTROS, contra la parte final del artículo séptimo del Decreto Ejecutivo N° 214 de 19 de noviembre de 2007, "Que establece el Escalafón Salarial para los Psicólogos/as al servicio del Estado", el cual desarrolla el contenido del artículo 12 de la Ley N° 55 de 3 de diciembre de 2002. La norma en la cual se encuentra la frase atacada es del tenor siguiente:

> "ARTÍCULO SÉPTIMO: La aplicación del Escalafón Salarial para Psicólogos (as) del sector público rige a partir del 1 de enero de 2008 y no tiene efecto retroactivo". (Lo subrayado es lo demandado por inconstitucional).

De conformidad con el recurrente, la frase atacada como inconstitucional infringe las siguientes disposiciones constitucionales: artículos 17 de la C.N. (que establece el deber de las autoridades de asegurar los derechos y deberes individuales y sociales); artículo 46 de la C.N. (que determina que las leyes no tienen efecto retroactivo, salvo las de orden público o interés social y cuando en ellas así se exprese); artículo 65 de la C.N. (en lo que respecta a la garantía del salario a todo trabajador); y los numerales 1 y 14 del artículo 184 de la C.N. (que listan las atribuciones del Presidente y el Ministro respectivo de obedecer las leyes, velar por su cumplimiento y establece la potestad reglamentaria, respectivamente).

Indica el activador procesal que mediante la Ley 55 de 3 de diciembre de 2002, se estableció que "...los Psicólogos y Psicólogas que laboren en cualquier entidad pública se regirán por un escalafón que se denominará Escalafón para Psicólogos y Psicólogas, que será propuesto por el Consejo Técnico de Psicología y aprobado por el Órgano Ejecutivo a través del Ministerio de Economía y Finanzas (v. art. 12); que dicho escalafón salarial sería propuesto por el Consejo Técnico de Psicología, en un plazo no mayor de noventa días hábiles, a partir de la Promulgación de esta Ley. (v. art. 13 y 19)." (Cfr. f. 15 del expediente).

Agrega que, desde el 10 de abril de 2003 "...el Consejo Técnico de Psicología, en cumplimiento del plazo fijado por la Ley, remitió la propuesta de escalafón al Ministerio de Economía y Finanzas para su aprobación y promulgación; conforme el texto y espíritu del legislador al elaborar la Ley formal N° 55 de 3 de diciembre de 2002". (Idem).

Plantea además que "...De manera tardía y morosa el Ministerio de Economía y Finanzas dicta el Decreto Ejecutivo N° 214 de 19 de noviembre de 2007 (casi seis años después de promulgada la Ley), reglamentando el escalafón de Psicólogo y Psicólogas al servicio del Estado; estableciendo irregularmente que dicho escalafón 'que rige a partir del 1 de enero de 2008 y que no tiene efecto retroactivo', contradiciendo el texto y espíritu de la Ley 55 de 3 de diciembre de 2002 e infringiendo los Artículos 17, 46, 65 y 184 n. 1 y 14 de la Constitución Nacional, afectando el salario o sueldo mínimo de estas (os) trabajadores al servicio del Estado". (Ibídem

II

OPINIÓN DEL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN

El Procurador de la Administración emitió concepto mediante Vista N° 922 de 3 de septiembre de 2009, atendiendo a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 206 de la Constitución, en concordancia con el artículo 2563 del Código Judicial.

El Señor Procurador solicita al Pleno de esta Corporación de Justicia declarar que la frase "y no tiene efecto retroactivo", contenida en la parte final del artículo séptimo del Decreto Ejecutivo N° 214 de 19 de noviembre de 2007, que establece el escalafón salarial para los psicólogos y las psicólogas al servicio del Estado, no es inconstitucional. (Cfr. f. 55 del expediente).

Sostiene que la norma impugnada no infringe el artículo 17 de la Constitución Política porque el Órgano Ejecutivo a través del Ministerio de Economía y Finanzas, no dejó de asegurar la efectividad de ningún derecho consagrado en la Constitución ni en la ley a favor de los psicólogos y las psicólogas al servicio del Estado.

En cuanto al cargo de vulneración del artículo 46 de la Constitución, que prohíbe que las leyes tengan efecto retroactivo, excepto las de orden público e interés social, cuando en ellas así se exprese, el Procurador considera que dicha norma no puede ser objeto de infracción "...al no ser posible su aplicación al caso que

ocupa nuestra atención, puesto que mientras éste se dirige a lograr la declaratoria de inconstitucionalidad de una frase contenida en un acto reglamentario, es evidente que la norma constitucional al utilizar el término "leyes", se está refiriendo a las leyes expedidas por el Órgano Legislativo, a través del proceso de formación de las leyes que constituye el Capítulo 2° del Titulo V del Texto Constitucional, y no las denominadas leyes materiales expedidas por los otros dos órganos del Estado, de tal suerte que no estamos ante el supuesto de hecho regulado en la disposición constitucional que se aduce violada". (Cfr. f. 53 del expediente).

Con relación al artículo 65 del Texto Constitucional, el Procurador estima que "...la frase que es objeto del presente proceso extraordinario se limita a establecer la no aplicación retroactiva de un escalafón salarial establecido a favor de los profesionales de la Psicología que prestan servicios dentro del sector público, que empezó a regir el 1 de enero de 2008, lo cual evidentemente es una disposición de simple temporalidad que no guarda ningún tipo de relación con el salario o sueldo mínimo que la norma constitucional invocada le garantiza a todo trabajador al servicio del Estado o de empresas públicas o privadas o de individuos particulares, con lo cual debe descartarse, por infundado, este cargo de inconstitucionalidad examinado". (Cfr. f. 54 del expediente).

Finalmente, en lo que respecta a los numerales 1 y 14 del artículo 184 de la Constitución el Procurador de la Administración estima igualmente que la frase demandada no ha producido las infracciones señaladas y que lo que ha hecho el Ejecutivo es "...ejercer debidamente la potestad reglamentaria que, precisamente, se consagra en el numeral 14 del artículo 184, antes citado, al desarrollar y, por ende, velar por el cumplimiento de la ley 55 de 2002 que reconoce el ejercicio del a profesión de la Psicología; reglamentándola a través del ejercicio de esta facultad constitucional y mediante la expedición del decreto ejecutivo 214 de 19 de noviembre de 2007". (Idem).

III

FASE DE ALEGATOS

Haciendo uso del derecho contenido en el artículo 2564 del Código Judicial, presentaron argumentos la señora VIRGINIA CASTILLERO, Presidenta del Consejo Técnico de Psicología y el apoderado de los demandantes, Lcdo. CANDELARIO SANTANA, para expresar su opinión sobre el tema constitucional en debate.

La señora VIRGINIA CASTILLERO manifiesta en su escrito que el Consejo Técnico de Psicología "...cumplió el plazo fijado por la Ley y presentó ante las autoridades del Ministerio de Economía y Finanzas, la propuesta de escalafón para su aprobación el 10 de abril de 2003..." pero que "...no se obtuvo una contrapropuesta formal de escalafón para psicológos/as a nivel nacional". (Cfr. f. 62-63 del expediente).

Agrega que luego de realizar gestiones ante la Procuraduría de la Administración y la Defensoría del Pueblo, fueron atendidos por una comisión del MEF "...quienes impusieron la frase "y no tiene efecto retroactivo" como condición para la aprobación de la escala salarial mediante el Decreto Ejecutivo 214 de 19 de noviembre de 2007, desconociendo el texto y espíritu de la Ley 55 de 3 de diciembre de 2002". Finalmente solicita que se declare que dicha frase es inconstitucional y que "...se efectúen administrativamente las correcciones pertinentes". (Idem).

Por su parte, el apoderado de los demandantes en lo medular de sus alegatos plantea que la frase impugnada fue introducida de manera unilateral por el Ministerio de Economía y Finanzas y que colisiona con el artículo 46 de la Carta Magna, toda vez que corresponde a la Ley y no a un Decreto determinar si una disposición tiene o no efectos retroactivos.

IV

FUNDAMENTACION Y DECISIÓN DEL PLENO

En el presente proceso constitucional se pretende la declaratoria de inconstitucionalidad de la frase "...y no tiene efecto retroactivo." contenida en la parte final del artículo séptimo del Decreto Ejecutivo N° 214 de 19 de noviembre de 2007 que establece el Escalafón salarial para los psicólogos (as) al Servicio del Estado. Corresponde entonces confrontar la disposición recurrida con las normas constitucionales que se dicen infringidas, a fin de determinar si existe o no el vicio de inconstitucionalidad que se demanda. Veamos:

- Artículos numerales 1 y 14 del artículo 184 y 17 de la Constitución Nacional.

Comenzaremos por examinar el cargo relativo a la infracción de los numerales 1 y 14 del artículo 184 de la Constitución que disponen:

> Artículo 184 de la C.N.: " Son atribuciones que ejerce el Presidente de la República con la participación del Ministro respectivo:
>
> 1.Sancionar y promulgar las Leyes, obedecerlas y velar por su exacto cumplimiento.
>
> ...
>
> 14. Reglamentar las leyes que lo requieran para su mejor cumplimiento, sin apartarse en ningún caso de su texto ni de su espíritu.

Como se observa, el numeral 1 del artículo 184 de la Constitución, establece como atribuciones del Presidente de la República con la participación del Ministro del ramo, las de obedecer las leyes y velar por que las mismas se cumplan con exactitud, mientras que el numeral 14 de dicha disposición consagra la denominada "potestad reglamentaria", que faculta de igual modo al Presidente con la participación del Ministro respectivo para reglamentar las leyes que así lo requieran para su mejor cumplimiento, sin apartarse en ningún caso de su texto o de su espíritu.

Sobre este tema la jurisprudencia del Pleno ha señalado que:

> "...La potestad reglamentaria constituye, pues, una función del Ejecutivo para facilitar el cumplimiento o aplicación de las leyes, respetando el espíritu y sentido de la ley que regula, es decir, que no debe el Órgano Ejecutivo pretextando cumplir con la función reglamentaria que la constitución le encomienda, desbordar o contradecir sus preceptos. De allí, la frase acuñada por el administrativista Jaime Vidal Perdomo, que refiere que a mayor extensión de la Ley, menor extensión del reglamento, que la extensión del reglamento es inversamente proporcional a la extensión de la ley.
>
> ...Los decretos ejecutivos o decretos reglamentarios han sido una potestad tradicional del Órgano Ejecutivo para la cumplida ejecución de las leyes, los que realiza mediante actos singulares o

mediante normas reglamentarias de carácter general (leyes en sentido material, si se quiere), potestad ésta que se encuentra vinculada a la ley que se propone reglamentar, no pudiendo rebasar sus límites, sino que, como manifiesta el jurista Libardo Rodríguez, en su monografía "Los Actos del Ejecutivo en el Derecho Colombiano" (Ed. Temis, 1977), el reglamento debe coincidir en su sentido general con la ley que pretende regular:

"... El reglamento tiene por finalidad desarrollar los preceptos de la ley, desenvolverlos, precisarlos, concretarlos, crear los medios para su ejecución, dictar las medidas para su cumplimiento, sin que al hacer esto pueda modificar en ningún aspecto esa ley. Se trata de hacerla viable, activa, que produzca los resultados y los efectos que determinó el legislador". (RODRÍGUEZ, Libardo, "Los Actos Ejecutivos en el Derecho Colombiano", Editorial Temis, 1977). (Sentencia del Pleno de 14 de febrero de 2003. Ponente: Mgdo. Rogelio Fábrega).

Por su parte, el artículo 17 de la Norma Fundamental a la letra expresa:

Artículo 17 de la C.N. "Las autoridades de la República están instituidas para proteger en su vida, honra y bienes a los nacionales dondequiera se encuentren y a los extranjeros que estén bajo su jurisdicción; asegurar la efectividad de los derechos y deberes individuales y sociales, y cumplir y hacer cumplir la Constitución y la Ley.

Los derechos y garantías que consagra esta Constitución, deben considerarse como mínimos y no excluyentes de otros que incidan sobre los derechos fundamentales y la dignidad de la persona".

En ese sentido, es necesario puntualizar que el referido artículo 17 de la Constitución no sólo establece la obligación que tienen las autoridades de proteger en su vida, honra y bienes a quienes se encuentren bajo su jurisdicción, sino el deber que tienen las autoridades de sujetarse al orden jurídico (constitucional y legal) y de asegurar la efectividad de los derechos y deberes individuales y sociales. Se trata de un precepto de contenido normativo, que no requiere de un desarrollo ulterior para tener eficacia, tal y como lo corrobora el hecho de que en el texto no se aprecia ninguna cláusula de reserva legal. (Cfr. Sentencia del Pleno de 19 de enero de 2009).

El recurrente considera que el hecho de que el Ministerio de Economía y Finanzas haya dictado el Decreto Ejecutivo N° 214 de 19 de noviembre de 2007, casi cinco años después de promulgada la Ley 55 de 3 de diciembre de 2002, estableciendo el escalafón salarial para Psicólogos y Psicólogas al servicio del Estado, sin disponer que dicho escalafón se debía aplicar retroactivamente desconoce el texto y espíritu de la referida Ley y viola el artículo 17 y los numerales 1 y 14 del artículo 184 de la Constitución.

La lectura del artículo 12 de la Ley 55 de 3 de diciembre de 2002, permite al Pleno constatar que el legislador le concedió al Consejo Técnico de Psicología un término de 90 días a partir de la promulgación de dicha Ley, dentro del cual debía "proponer" el escalafón salarial aplicable a los psicólogos y psicólogas que laboren en cualquier entidad pública, término que fue cumplido por el Consejo Técnico. Dicho escalafón debía ser aprobado por el Órgano Ejecutivo, a través del Ministerio de Economía y Finanzas.

Con el objeto de comprobar cual fue la finalidad de la Asamblea Legislativa al momento de dictar la Ley desarrollada mediante el Decreto Ejecutivo N° 214 de 19 de noviembre de 2007 (en el que se encuentra la frase que se demanda como incostitucional), se revisaron las actas de las sesiones de la Asamblea Legislativa

llevada a cabo los días 26 y 27 de junio de 2002, en las cuales se discutió el proyecto que luego pasó a ser la Ley 55 de 2002. Producto de dicha revisión se pudo constatar que a foja 35, el acta registra la intervención de la legisladora proponente de la Ley quien indicó con absoluta claridad que tuvo amplia discusión en la Comisión de Trabajo y "...establece algunos mecanismos para crear una escala salarial, así como para ofrecer seguridad laboral a los profesionales de esta carrera...". (Lo destacado es del Pleno). Con ello resulta indubitable para esta Superioridad que los principales objetivos del legislador al aprobar dicha Ley N° 55 de 2002 fueron:

a) Crear una escala salarial para los psicólogos y psicólogas al servicio del Estado, y

b) Ofrecer seguridad laboral a dichos profesionales.

Así las cosas, al examinar el conTenido del Decreto Ejecutivo N° 214 de 19 de noviembre de 2007, dictado por el Presidente de la República y el Ministro de Economía y Finanzas, la Corte considera que, si bien dicho cuerpo normativo fue dictado en ejercicio de la potestad reglamentaria que tiene el Ejecutivo, la frase del artículo séptimo de dicho Decreto Ejecutivo, cuya incostitucionalidad se demanda, se aparta del objeto de la Ley N° 55 de 3 de diciembre de 2002.

Ello es así pues al indicar que la aplicación del escalafón salarial que aprueba dicho Decreto rige a partir del 1° de enero de 2008 "...y no tiene efecto retroactivo", se desconoce la obligación constitucional de los servidores públicos consagrada en el artículo 17 de la Constitución de asegurar la efectividad de los derechos y deberes individuales y sociales y cumplir y hacer cumplir la Constitución y la Ley. Ello es así pues la Ley 55 de 2002 creó para los Psicólogos y Psicológas al servicio del Estado el derecho de gozar, dentro de un plazo razonable, del pago del salario conforme se dispusiera en el escalafón salarial que debía aprobar el Ministerio de Economía y Finanzas. Por ello, la referida Ley 55 estableció un plazo para que los interesados presentaran sus propuestas (lo que demuestra que su propósito era que, en un plazo razonable, se aprobara y entrara en vigor el nuevo escalafón).

Alguno podría manifestar que ese plazo no fue específico o que quedó abierto a los criterios de oportunidad y otros que ha debido tomar en cuenta el Ejecutivo, pero lo cierto es que en ningún caso puede estimarse como razonable la aprobación del escalafón casi cinco (5) años después de dictada la Ley N° 55 de 2002.

Esta Superioridad no ignora el hecho de que implementar dicho escalafón aparejaba una serie de estudios, búsqueda o asignación de fondos, pero ello no excusa al Estado de garantizar a los beneficiarios el cumplimiento efectivo de lo dispuesto en la Ley, lo cual mediante el pago de los incrementos salariales a partir de un plazo razonable contado desde la expedición de la Ley N° 55 de 2002.

De allí que el Pleno considere que el Órgano Ejecutivo no debió tardar más del término prudencial de un (1) año en aprobar el escalafón salarial para los psicólogos y psicólogas la servicio del Estado, pues como ha manifestado esta Superioridad "...Al Estado le compete respetar, velar y garantizar el cumplimiento de los derechos humanos que ostenta toda persona por su condición de tal". (Cfr. Sentencia del Pleno de 12 de marzo de 2009).

Por lo antes expuesto, la frase "...y no tiene efecto retroactivo...", resulta inconstitucional, pues materializa (y pretende legitimar) el desconocimiento del derecho de los Psicólogos y Psicólogas de gozar del escalafón salarial mínimo fijado por ley dentro de un plazo razonable.

La declaratoria de inconstitucionalidad de la frase impugnada implica que, los efectos de la mora en dictar el Decreto Ejecutivo aprobando el escalafón salarial fuera del término razonable de un año, deben ser subsanados, mediante el pago retroactivo de los excedentes salariales a que tienen derecho los psicólogos y psicólogas a quienes se les dilató irrazonablemente, la entrada en vigor de dicha escala salarial.

En consecuencia, el Órgano Ejecutivo, por medio del Ministerio de Economía y Finanzas, debe gestionar, de no contar en el presente presupuesto con los respectivos recursos, la inclusión de éstos en el próximo presupuesto, para que cese la violación constitucional que, de lo contrario sería una mera declaración, sin trascendencia práctica alguna. Ello implica que todas las entidades o autoridades del Estado que tengan que ver con la gestión, consecución, asignación y ejecución de dichos fondos presupuestarios, realicen las gestiones pertinentes para que se ejecute lo ordenado en esta decisión.

Huelga decir que, por acreditado el vicio de inconstitucionalidad de los artículos 17 y 184, numerales 1 y 14 de la Constitución, se hace innecesario en base al principio de unidad de la Constitución, confrontar la frase recurrida con el resto de las normas que se invocan como infringidas en la demanda de inconstitucionalidad que nos ocupa.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley DECLARA QUE ES INCONSTITUCIONAL la frase "y no tiene efecto retroactivo" contenida en la parte final del artículo séptimo del Decreto Ejecutivo N° 214 de 19 de noviembre de 2007.

Del mismo modo CONCEDE al Órgano Ejecutivo (Ministerio de Economía y Finanzas) el término de un (1) año, a partir de la publicación de esta Sentencia de Inconstitucionalidad, para que realice el pago retroactivo del incremento salarial que les corresponda a los psicólogos y psicólogas que tengan derecho a ello desde el 1° de enero de 2004 hasta el 1° de enero de 2008, calculado en base al escalafón salarial aprobado mediante el Decreto Ejecutivo N° 214 de 19 de noviembre de 2007.

Notifíquese, Publíquese en la Gaceta Oficial y Cúmplase.

LUIS MARIO CARRASCO M.

HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PROPUESTA POR EL LICENCIADO SIXTO ÁBREGO CAMAÑO PARA QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL LA FRASE "LA UNIÓN NACIONAL DE ARTISTAS DE PANAMÁ (UNAP) QUE ESTA CONTENIDA EN EL ACÁPITE C DE ARTÍCULO 2 DEL DECRETO EJECUTIVO 273 DEL 17 DE NOVIEMBRE DE 1999. PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO. PANAMÁ. CATORCE (14) DE JUNIO DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Luis Mario Carrasco M.
Fecha:	14 de junio de 2014
Materia:	Inconstitucionalidad Acción de inconstitucionalidad
Expediente:	1164-10

I

VISTOS

El licenciado SIXTO ABREGO CAMAÑO ha presentado ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia demanda para que se declare inconstitucional la frase "...la Unión Nacional de Artistas de Panamá (UNAP)", contenida en el acápite c del artículo 2 del Decreto Ejecutivo Nº 273 de 17 de noviembre de 1999, "Por el cual se regula el pago de cuotas por la transmisión de anuncios publicitarios de producción extranjera".

La disposición de la cual hace parte la frase impugnada es del tenor siguiente:

> ARTICULO 2. Las cuotas que se paguen por los permisos de transmisión de los anuncios publicitarios señalados en el párrafo anterior, serán distribuidas de la siguiente manera:a) Un cuarenta y cinco por ciento (45%) para la creación de un fondo benéfico para la facultad de Comunicación Social de la Universidad de Panamá, para apoyar la formación de nuevos profesionales en el campo de la comunicación social, en especial los comunicadores técnicos en información, publicidad, producción y dirección de televisión, cinematografía, radiodifusión, medios impresos y relaciones publicas.b) Otro cuarenta y cinco por ciento (45%) que será utilizado para la creación de un fondo especial para la adquisición del equipo técnico especializado necesario para el normal desarrollo y desenvolvimiento de la Dirección Nacional de Medios de Comunicación Social del Ministerio de Gobierno y Justicia, en su labor de investigación y planificación de una política de comunicación nacional.c) El diez por ciento (10%) restante será asignado a la Unión Nacional de Artistas de Panamá (UNAP). El producto de este porcentaje será destinado única y exclusivamente para la formación artística y técnica de sus integrantes.
>
> PARÁGRAFO: Los depósitos para el permiso de transmisión de comerciales extranjeros serán pagados a nombre del Ente Regulador de Los Servicios Públicos. Cada trimestre luego de cumplidos los trámites respectivos, el Ente Regulador de Los Servicios Públicos hará las transferencias correspondiente a la instituciones que se refiere este artículo. (Lo que está subrayado y en negritas es lo demandado por inconstitucional).

II

DISPOSICION CONSTITUCIONALES QUE SE ESTIMAN

INFRINGIDAS Y CONCEPTO DE LA INFRACCIÓN

A juicio del activador procesal, la frase demandada viola manera directa los artículos 19 y 20 de la Constitución que disponen:

> Artículo 19 de la C.N. "No habrá fueros o privilegios personales ni discriminación por razón de raza, nacimiento, clase social, sexo, religión o ideas políticas".
>
> Artículo 20 de la C.N. "Los panameños y los extranjeros son iguales ante la Ley, pero ésta podrá, en razón de trabajo, de salubridad, moralidad, seguridad pública y economía nacional, subordinar a condiciones especiales o negar el ejercicio de determinadas actividades a los extranjeros en general. Podrán asimismo, la Ley o las autoridades, según las circunstancias, tomar medidas que afecten exclusivamente a los nacionales de determinados países en caso de guerra o de conformidad con lo que se establezca en tratados internacionales".

Explica el recurrente que la frase atacada coloca "...sin justificación concreta en posición de ventaja con nombre propio, a la Unión Nacional de artista (sic) de Panamá (UNAP), sobre las otras organizaciones sociales que existían y existen, violentando el Principio de Igualdad que debe regir en todo caso como regla general..." (Cfr. f. 3).

Expresa que esta designación individualiza a una organización o agrupación de artistas y similares, sin considerar que en el DEPARTAMENTO DE ORGANIZACIONES SOCIALES DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y BIENESTAR SOCIAL se encuentran legalmente registradas y vigentes otras organizaciones de artistas como el SINDICATO DE TRABAJADORES DEL ARTE DE PANAMÁ Y EL SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA MÚSICA, ARTISTAS Y SIMILARES DE PANAMÁ (SITAP), etc. (Cfr. ídem).

Acompaña a su demanda la certificación de 19 de octubre de 2010 Nº 1287. DOS. 2010 que hace constar que a Folio 97 del Libro de Registro de las Organizaciones Sociales de Trabajadores y Patronos que se lleva en el DEPARTAMENTO DE ORGANIZACIONES SOCIALES DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL, se encuentra inscrita la Resolución Nº 76 de 28 de septiembre de 1956, por medio de la cual el Órgano Ejecutivo otorgó Personería Jurídica al SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA MUSICA, ARTISTAS Y SIMILARES DE PANAMÁ y la certificación Nº 1318.DOS. 2010 que señala que a Folio Nº 263 del mismo libro se encuentra inscrita la Resolución Nº 1 del 3 de enero de 2003, por medio de la cual el Ejecutivo otorgó Personería Jurídica al SINDICATO DE TRABAJADORES DEL ARTE DE PANAMA (SITAP).

III

OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

La PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN solicitó, mediante Vista N° 021 de 7 de enero de 2010, que se declare que la frase impugnada no es inconstitucional.

En opinión del PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN "...a diferencia de otros gremios, la Unión Nacional de Artistas de Panamá posee una mayor afinidad o vinculación con la materia reglamentada a través de los citados decretos ejecutivos, debido a que la utilización en nuestro país de anuncios publicitarios producidos en el extranjero para la televisión y cinematografía, tal y como lo señala el artículo 1 del decreto

ejecutivo 273 de 17 de noviembre de 1999, según quedó reformado por el artículo 1 del decreto ejecutivo 641 de 2006, sólo será posible una vez se produzca el doblaje de sus voces originales por panameños, lo que indudablemente se traduce en la exclusión de otras disciplinas similares integradas en otros sindicatos distintos a la UNAP" (Cfr. f. 18 del expediente).

Sostiene que si bien la UNIÓN DE ARTISTAS DE PANAMÁ, el SINDICATO DE TRABAJADORES DEL ARTE DE PANAMÁ y el SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA MÚSICA, ARTISTAS Y SIMILARES DE PANAMÁ, constituyen organismos sindicales debidamente registrados en el DEPARTAMENTO DE ORGANIZACIONES SOCIALES DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL "...cada uno de ellos, visto de manera singular, fue creado para cumplir con determinados objetivos, de los que se infiere que el marco dentro del cual desarrollan sus actividades propias es único y con unas condiciones particulares, situación que precisamente propicia la divergencia entre unos y otros" (Idem).

Explica que "El principio de igualdad ante la Ley consagrado en la Constitución Política de la República, consiste en que, ante iguales circunstancias, debe ofrecerse igualdad de trato legal y, ante situaciones desiguales, puede ofrecerse un trato legal distinto"(Ibídem).

De allí que concluya el PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN que "...la Unión Nacional de Artistas de Panamá no se encuentra en una situación similar o semejante a la del Sindicato de Trabajadores de la Música, Artistas y similares de Panamá, y a la del Sindicato de Trabajadores del Arte de Panamá ya que, como hemos explicado, se trata de gremios distintos, constituidos para cumplir con objetivos concretos, motivo por el cual, no puede reconocérseles a todos por igual el porcentaje derivado de las cuotas que se paguen por los permisos de transmisión de los anuncios publicitarios a que se refiere el artículo 1 del decreto ejecutivo 273 de 1999, conforme quedó modificado por el artículo 1 del decreto ejecutivo 641 de 2006". (Cfr. f. 22 del expediente).

IV

FASE DE ALEGATOS

El recurrente presentó alegatos en la fase correspondiente, indicando que la acción constitucional tiene su justificación en los siguientes motivos:

"...1.Discrimina a dos sindicatos vigentes.

2. El dinero está destinado para la formación artística y técnica de los miembros de los sindicatos y no debe ser de un solo sindicato.

3. Todos los sindicatos requieren para su funcionamiento, recursos económicos. En este caso el dinero es una cuota que le pagan las empresas que utilizan cuñas comerciales producidas en el extranjero.

4. Las cuñas son producto extranjero, que en el fondo entraña desplazamiento del talento artístico y musical nacional. Por esa razón deben pagar la cuota a favor de los sindicatos, para que formen y apoyen futuros talentos, que puedan reemplazar esas cuñas producidas fuera de Panamá". (Cfr. fs. 30-31 del expediente).

V

FUNDAMENTACION Y DECISIÓN DEL PLENO

Una vez cumplida la publicación del edicto correspondiente y vencido el término de alegatos, corresponde al Pleno resolver la demanda que nos ocupa.

Como viene expuesto, en el caso bajo examen la pretensión del recurrente se encuentra dirigida a que se declare inconstitucional la frase "...la Unión Nacional de Artistas de Panamá (UNAP)", contenida en el acápite c del artículo 2 del Decreto Ejecutivo Nº 273 de 17 de noviembre de 1999. Argumenta que dicha frase, al mencionar específicamente como beneficiaria de dineros que recauda y distribuye una institución pública, únicamente y con nombre propio a la Unión Nacional de Artista de Panamá (UNAP), está discriminando abiertamente a cualquier otra organización de artistas o de personas que ejerzan actividades similares.

Según el PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN esa discriminación no ocurre porque la Unión Nacional de Artistas de Panamá posee una mayor afinidad o vinculación con la materia reglamentada a través del Decreto Ejecutivo cuya frase se demanda, debido a que según el artículo 1 del Decreto Ejecutivo Nº 273 de 17 de noviembre de 1999, reformado por el artículo 1 del Decreto Ejecutivo Nº 641 de 2006, la utilización en nuestro país de anuncios publicitarios producidos en el extranjero para la televisión y cinematografía "...sólo será posible una vez se produzca el doblaje de sus voces originales por panameños, lo que indudablemente se traduce en la exclusión de otras disciplinas similares integradas en otros sindicatos distintos a la UNAP" (Cfr. f. 18 del expediente).

Para la correcta comprensión de la pretensión, se hace preciso transcribir el contenido de los artículos 1 y 2 del Decreto Ejecutivo Nº 273 de 1999. Dichas disposiciones a la letra expresan:

> ARTICULO 1: A partir de la fecha de promulgación de este Decreto sólo se permitirá la utilización de anuncios publicitarios para la televisión y cinematografía producidos en el exterior; cuya banda de voces haya sido doblada por panameños que posean licencia de locutor mediante el pago de una cuota conforme a la duración del periodo de transmisión, proyección y utilización del anuncio, de la siguiente manera:a) La suma de novecientos Balboas (B/.900.00), por cada versión usada durante el período total acumulado de tres meses, dentro del año calendario, contados a partir del primer día en que aparece la pauta, fecha que debe ser registrado ante el Ente Regulador de los Servicios Públicos, al momento de realizar el pago.b) La suma de Mil Quinientos Balboas (B/.1,500.00) por versión que sea transmitida durante un (1) año calendario.
>
> ARTICULO 2: Las cuotas que se paguen por los permisos de transmisión de los anuncios publicitarios señalados en el párrafo anterior, serán distribuidas de la siguiente manera:a) Un cuarenta y cinco por ciento (45%) para la creación de un fondo benéfico para la facultad de Comunicación Social de la Universidad de Panamá, para apoyar la formación de nuevos profesionales en el campo de la comunicación social, en especial los comunicadores técnicos en información, publicidad, producción y dirección de televisión, cinematografía, radiodifusión, medios impresos y relaciones públicas.b) Otro cuarenta y cinco por ciento (45%) que será utilizado para la creación de un fondo especial para la adquisición del equipo técnico especializado necesario para el normal desarrollo y desenvolvimiento de la Dirección Nacional de Medios de Comunicación Social del Ministerio de Gobierno y Justicia, en su labor de investigación y planificación de una política de comunicación nacionalc) El diez por ciento (10%) restante

será asignado a la Unión Nacional de Artistas de Panamá (UNAP). El producto de este porcentaje será destinado única y exclusivamente para la formación artística y técnica de sus integrantes.

PARÁGRAFO: Los depósitos para el permiso de transmisión de comerciales extranjeros serán pagados a nombre del Ente Regulador de los Servicios Públicos. Cada trimestre luego de cumplidos los trámites respectivos, el Ente Regulador de los Servicios Públicos hará las transferencias correspondiente a la instituciones que se refiere este artículo. (La frase cuya constitucionalidad se debate se encuentra subrayada y en negritas).

Visto lo anterior, la Corte estima que el problema jurídico a decidir en el caso que nos ocupa consiste en determinar lo siguiente: La mención expresa de la UNION NACIONAL DE ARTISTAS DE PANAMÁ (UNAP) que hace la frase impugnada, ¿crea un privilegio o un trato desigual injustificado en detrimento de las demás asociaciones de artistas y similares que se encuentren debidamente registradas y vigentes en el Departamento de Organizaciones Sociales del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral?.

Para resolver el problema planteado, se hace necesario precisar cuál es el contenido de las disposiciones constitucionales que se citan como infringidas, esto es, de los artículos 19 y 20 de la Constitución.

En ese orden de pensamiento, encontramos que el artículo 19 de la Constitución consagra el denominado "principio de no discriminación", al preceptuar que "...no habrá fueros o privilegios ni discriminación por razón de raza, nacimiento, discapacidad, clase social, sexo, religión o ideas políticas".

Esta norma protege, prima facie, el derecho subjetivo de toda persona a recibir la misma protección y trato de parte de las autoridades y crea para el Estado el deber de no tratar de manera diferente a una persona, en relación con el trato que se brinda a otras, en iguales circunstancias así como de eliminar los tratos discriminatorios hacia quienes están en una posición desventajosa. Esta norma parte del hecho de que no es viable realizar distinciones injustificadas, pues las distinciones injustificadas constituyen una discriminación para las "categorías sospechosas" (como se le conoce a aquellas que se dan por razón de raza, nacimiento, discapacidad, clase social, sexo, religión o ideas políticas), que normalmente han servido para discriminar. Por ello, se les incluye en el artículo 19 de la C.N.

En cuanto al artículo 20 de la Constitución, puede indicarse que consagra la denominada "igualdad ante la Ley" que se traduce en el derecho de toda persona a recibir del ordenamiento jurídico y de las autoridades el mismo trato y disfrutar de las mismas oportunidades.

Esto está dirigido a que el creador de la Ley lo tenga presente, lo mismo el aplicador y ejecutor de la misma.

Tradicionalmente, se ha interpretado este precepto en concordancia con el artículo 19 C.N., en el sentido de que las autoridades tienen el deber de dirigir sus actuaciones dispensando el mismo trato a todas las personas a las que sea aplicable una ley, sin hacer diferencia entre ellas por causa de su raza, nacimiento,

discapacidad, clase social, sexo, religión o ideas políticas. Esto es lo que se conoce como igualdad en sentido formal.

Sin embargo, el concepto de igualdad ha evolucionado considerablemente alejándose cada vez más de la igualdad formal para dirigirse a un concepto de igualdad material, real y efectiva, que se construye partiendo de la base de que lo que la Constitución prohíbe son los tratos arbitrariamente desiguales, esto es, aquellos para los cuales no existe una explicación razonable que sustente el trato distinto o diferenciado.

En ese sentido, la Corte observa que el artículo 1 del Decreto Ejecutivo Nº 273 de 1999 establece el pago de una cuota para la utilización de anuncios publicitarios para la televisión y cinematografía producidos en el exterior, cuya banda de voces haya sido doblada por panameños que posean licencia de locutor, cuyo monto depende de la duración del período de transmisión, proyección y utilización del anuncio y que va de Novecientos Balboas (B/.900.00), por tres meses a Mil Quinientos Balboas (B/.1,500.00) por un (1) año calendario. De conformidad con el artículo 2 del referido Decreto Ejecutivo, lo recaudado en este concepto, debe ser distribuido de la siguiente manera:

> "...a) Un cuarenta y cinco por ciento (45%) para la creación de un fondo benéfico para la facultad de Comunicación Social de la Universidad de Panamá, para apoyar la formación de nuevos profesionales en el campo de la comunicación social, en especial los comunicadores técnicos en información, publicidad, producción y dirección de televisión, cinematografía, radiodifusión, medios impresos y relaciones públicas.b) Otro cuarenta y cinco por ciento (45%) que será utilizado para la creación de un fondo especial para la adquisición del equipo técnico especializado necesario para el normal desarrollo y desenvolvimiento de la Dirección Nacional de Medios de Comunicación Social del Ministerio de Gobierno y Justicia, en su labor de investigación y planificación de una política de comunicación nacionalc) El diez por ciento (10%) restante será asignado a la Unión Nacional de Artistas de Panamá (UNAP). El producto de este porcentaje será destinado única y exclusivamente para la formación artística y técnica de sus integrantes".

Se constata entonces que, tal como expresa el demandante, el literal c del artículo 2 del Decreto Ejecutivo Nº 273 de 1999 establece que la UNIÓN NACIONAL DE ARTISTAS DE PANAMÁ recibirá el 10% del porcentaje recaudado como cuotas por los permisos de transmisión de los anuncios publicitarios de producción extranjera, cifra que está obligada a destinar "...única y exclusivamente para la formación artística y técnica de sus integrantes".

Corresponde entonces, atendiendo al concepto de igualdad que se ha explicado en líneas superiores -que se desprende de los artículos 19 y 20 de la Constitución- y, a efectos de determinar si la frase recurrida es o no inconstitucional, determinar si la asignación del 10% de la recaudación en concepto de cuotas por permisos de transmisión de anuncios publicitarios que nos interesa, a favor de la UNIÓN NACIONAL DE ARTISTAS, resulta o no razonable, es decir, justificada. Para ese fin debe aplicarse un test de razonabilidad, que no es más que "...una guía metodológica para mermar el margen de subjetivismo al ponderar y para dar respuesta a la pregunta que debe hacerse en todo problema relacionado con el principio de igualdad ¿cuál es el criterio

relevante para establecer un trato desigual? o, en otras palabras ¿es razonable la justificación ofrecida para el establecimiento de un trato desigual?"[2]

Para esta Superioridad, del texto del acápite c del artículo 2 del Decreto Ejecutivo Nº 273 de 17 de noviembre de 1999, se colige que dicha norma persigue la finalidad de asignar el diez por ciento (10%) de las cuotas que se paguen por los permisos de transmisión de los anuncios publicitarios para la televisión y cinematografía producidos en el exterior; cuya banda de voces haya sido doblada por panameños que posean licencia de locutor, a la UNION NACIONAL DE ARTISTAS DE PANAMA (UNAP), de tal suerte que dicho importe sea destinado a "... la formación artística y técnica de sus integrantes".

No obstante, el Pleno no encuentra en dicha disposición ningún criterio relevante que explique por qué el 10% de la recaudación que se genere en concepto de pagos por transmisión de anuncios publicitarios producidos en el extranjero, se le asigna de forma exclusiva a la UNIÓN NACIONAL DE ARTISTAS.

Debe tenerse presente que, al designar de manera directa exclusiva a la UNIÓN NACIONAL DE ARTISTAS, se excluye de la posibilidad de otras asociaciones de artistas y similares reciban parte de ese porcentaje, lo que ocasiona un trato desigual, para el cual la disposición impugnada no proporciona una explicación razonable que lo sustente.

Y es que no basta con afirmar -como lo hace la Procuraduría de la Administración- que si bien la UNIÓN NACIONAL DE ARTISTAS DE PANAMÁ, el SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA MÚSICA, ARTISTAS Y SIMILARES DE PANAMÁ y el SINDICATO DE TRABAJADORES DEL ARTE DE PANAMÁ, constituyen organismos registrados en el DEPARTAMENTO DE ORGANIZACIONES SOCIALES DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL, lo cierto es que "...cada uno de ellos, visto de manera singular, fue creado para cumplir con determinados objetivos, de lo que se infiere que el marco dentro del cual desarrollan sus actividades propias es único y con unas condiciones particulares, situación que precisamente propicia la divergencia entre unos y otros" (Cfr. f .18 del expediente de inconstitucionalidad).

Este argumento no explica cuál es la diferencia entre una y otra organización, que justifique que a una de ellas se le asigne participación en el 10% de las recaudaciones en concepto de cuota por permisos de transmisión de anuncios publicitarios para la televisión y cinematografía producidos en el exterior y a las otras no.

Así las cosas, esta Superioridad considera que, para conservar la igualdad, el porcentaje que asigna el acápite c del artículo 2 del Decreto Ejecutivo Nº 273 de 17 de noviembre de 1999, para la formación artística y técnica de los artistas y músicos nacionales debe ser distribuido entre todas las organizaciones sociales o Sindicatos que aglutinan a músicos y artistas de Panamá que se encuentren vigentes y legalmente registrados

[2] **CANO JARAMILLO**, Carlos Arturo, "*El Texto Jurídico. Redacción y Oralidad*". Editorial Linotipia Bo S. en C.,Bogotá, D.C., 2009, p.739.

ante la autoridad competente, estos es, ante el Departamento de Organizaciones Sociales del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral.

Debe tenerse presente que lo que hace inconstitucional la frase recurrida no es que otorga un beneficio a la UNIÓN NACIONAL DE ARTISTAS, sino que excluye a las otras organizaciones de artistas y similares de recibir, en igual proporción que la UNAP, del 10% de las recaudaciones en concepto de cuota por permisos de transmisión de anuncios publicitarios para la televisión y cinematografía producidos en el exterior.

Ahora bien, preocupa al Pleno la redacción que presenta el texto del acápite c del artículo 2 del Decreto Ejecutivo Nº 273 de 17 de noviembre de 1999. Ello es así pues la declaratoria simple y llana de la inconstitucionalidad de la frase atacada, dejaría sin sentido alguno la norma de la que hace parte, al no quedar sujeto alguno que reciba el 10% de la recaudación que se efectúe en concepto de cuotas por los permisos de transmisión de los anuncios publicitarios, que describe el artículo 1 de dicho Decreto. En efecto, el acápite c del artículo 2 del Decreto Ejecutivo Nº 273 de 1999 expresa:

> ...c) El diez por ciento (10%) restante será asignado a la Unión Nacional de Artistas de Panamá (UNAP). El producto de este porcentaje será destinado única y exclusivamente para la formación artística y técnica de sus integrantes".

Si este tribunal constitucional se limitara a declarar inconstitucional la frase atacada, con el efecto derogatorio que normalmente se le asigna a dicha decisión, el acápite del que hace parte dicha frase quedaría así:

> ...c) El diez por ciento (10%) restante será asignado a ...El producto de este porcentaje será destinado única y exclusivamente para la formación artística y técnica de sus integrantes".

Obviamente, esa no es la finalidad de esta decisión, que lo que procura es que cese el trato desigual que crea la frase recurrida, no impedir que un beneficio llegue a quienes deben ser sus destinatarios.

Por ello, la presente Sentencia no puede adoptar la forma clásica, con efectos derogatorios. Por el contrario, este Tribunal constitucional debe dictar una Sentencia que permita que la norma de la cual hace parte la frase impugnada siga siendo funcional dentro del sistema jurídico, pero sin afectar el principio de igualdad.

El constitucionalista Humberto Nogueira Alcalá se refiere a este tipo de Sentencias como sentencias integradoras, por medio de las cuales "...el Tribunal Constitucional considera que una omisión derivada de la norma significa exclusión, por lo que la eliminación de la omisión implica incluir a aquellos que habían sido

marginados o discriminados arbitrariamente con dicho precepto (sentencias integradoras)".[3] Se trata de una modalidad de las sentencias aditivas, a través de las que "Se incorpora un elemento nuevo al enunciado normativo, extendiendo la norma para que asuma un supuesto de hecho no contemplado en sus inicios".[4]

El mismo autor explica que "...las sentencias aditivas integradoras operan usualmente cuando hay una omisión relativa de carácter constitucional por violación del principio de igualdad o no discriminación arbitraria, lo que obliga a realizar dos operaciones jurídicas, la primera, consistente en eliminar la norma del texto que excluya arbitrariamente a cierto grupo de personas de determinada regulación jurídica, para luego, en una operación de reconstrucción, posibilitar incluir en la hipótesis normativa al grupo arbitrariamente excluido, extendiendo a este los beneficios de la norma, restableciendo el principio de igualdad"[5], como ocurre en el caso que nos ocupa.

Es evidente que al declararse inconstitucional la frase "la Unión Nacional de Artistas de Panamá (UNAP)", queda un vacío normativo que, en lugar de resolver la desigualdad, hace inoperante la norma de la cual hace parte dicha frase, por lo que resulta necesario dictar una sentencia aditiva integradora de tal suerte que, en el lugar de la frase declarada inconstitucional, adicione la frase "partes iguales, a las Organizaciones Sociales y Sindicatos de artistas intérpretes o ejecutantes y similares, debidamente registrados en el Departamento de Organizaciones Sociales del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral". Esto significa que el acápite c del artículo 2 del Decreto Nº 273 de 1999 quedará así:

> "...c) El diez por ciento (10%) restante será asignado a partes iguales, a las organizaciones Sociales y Sindicatos de artistas intérpretes o ejecutantes y similares, debidamente registrados en el Departamento de Organizaciones Sociales del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral. El producto de este porcentaje será destinado única y exclusivamente para la formación artística y técnica de sus integrantes". (Lo subrayado y en negrita es la interpretación que le atribuye la Corte y que resulta constitucional).

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA que ES INCONSTITUCIONAL la frase "la Unión Nacional de Artistas de Panamá (UNAP)" del acápite c del artículo 2 del Decreto Ejecutivo Nº 273 de 1999. En consecuencia, donde

---

[3] Nogueira Alcalá, Humberto, "Consideraciones sobre las Sentencias de los Tribunales Constitucional América del Sur"en Revista Iberoamericana de Derecho Procesal Constitucional Nº 2, Ed. Porrúa, Me 2004, p. 92.

[4] ídem.

[5] Op. Cit. p. 96.

dice “la Unión Nacional de Artistas de Panamá (UNAP)” el acápite c del artículo 2 del Decreto Ejecutivo Nº 273 de 1999, quedará con el siguiente texto: “partes iguales, a las Organizaciones Sociales y Sindicatos de artistas intérpretes o ejecutantes y similares, debidamente registrados en el Departamento de Organizaciones Sociales del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral”.

Notifíquese Y PUBLÍQUESE EN LA GACETA OFICIAL.

LUIS MARIO CARRASCO M.

HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- GISELA AGURTO AYALA -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- EFRÉN C. TELLO C.
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

Advertencia

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR EL LICENCIADO HERMES ORTEGA, EN REPRESENTACIÓN DE MIRTA DE LA GUARDIA, CONTRA LA FRASE "...Y LAS CONDICIONES BAJO LAS CUALES HAYA FUNCIONADO", CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 296 DEL CÓDIGO DE COMERCIO. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. PANAMÁ, DOS (2) DE JUNIO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	02 de junio de 2014
Materia:	Inconstitucionalidad Advertencia
Expediente:	68-14

VISTOS:

I

VISTOS

Proveniente del JUZGADO DECIMOSEPTIMO DE CIRCUITO DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA, RAMO CIVIL, ha ingresado al Pleno de la Corte Suprema de Justicia la advertencia de inconstitucionalidad promovida por el licenciado HERMES ORTEGA, en representación de MIRTA ARROCHA de DE LA GUARDIA, contra la frase “...y las condiciones bajo las cuales haya funcionado” contenida en el artículo 296 del Código de Comercio.

La advertencia fue promovida dentro del PROCESO ORDINARIO incoado por ARROCHAGE, S. A..contra MIRTA ARROCHA DE LA GUARDIA Y MANUEL RIOS (Expediente N° 102, 952-11).

A juicio del incidentista, la frase impugnada -que sostiene que los terceros interesados podrán acreditar por los medios comunes de prueba la existencia de la sociedad de hecho y las condiciones bajo las que haya funcionado-, es obsoleta y está a destiempo de la realidad actual ya que data de 1916 y en el presente "...no existe ninguna excusa para que las condiciones en las que actuado (sic) una sociedad comercial, sean acreditadas fuera de las formalidades que contempla la legislación comercial, tales como certificados de acciones, registro de acciones y libros de actas" (Cfr. f 3 del expediente).

En ese orden de ideas, estima que la frase advertida infringe el artículo 215 de la Constitución, que dispone:

> "Artículo 215. Las leyes procesales que se aprueban se inspirarán, entre otros, en los siguientes principios:
>
> 1. Simplificación de los trámites, economía procesal y ausencia de formalismos.
> 2. El objeto del proceso es el reconocimiento de los derechos consignados en la ley substancial (Énfasis suplido)" Cfr. f. 4 del cuadernillo de advertencia]".

En cuanto al concepto de la infracción, el activador procesal explica que la frase 'y las condiciones bajo las cuales haya funcionado' vulnera la Norma Fundamental en concepto de violación directa por omisión ya que " ...dicta dentro de una norma de carácter sustancial, una norma de tipo procesal..." (Cfr. f. 4 del cuadernillo de advertencia).

II

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL PLENO

Visto lo anterior, corresponde determinar si el escrito de advertencia satisface los requisitos necesarios para su admisibilidad, de conformidad con lo establecido en la Constitución Nacional, la ley y la jurisprudencia.

En ese orden de ideas, el Pleno constata que el escrito de advertencia atiende a las formalidades mínimas de toda demanda contempladas en el artículo 665 del Código Judicial. No obstante, no ocurre lo mismo en cuanto a las condiciones intrínsecas de procedibilidad de la incidencia constitucional.

Como es sabido, la advertencia de inconstitucionalidad es un mecanismo dirigido a garantizar la Supremacía de la Constitución, preservar su integridad y garantizar el respeto al orden jurídico constitucional, que permite a las partes en un proceso cuestionar la constitucionalidad de una disposición legal o reglamentaria que se estime contraria a la Norma Fundamental, a fin de evitar su aplicación en un caso concreto.

El numeral 1 del artículo 206 de la Constitución, contempla la advertencia de inconstitucionalidad en los siguientes términos:

> Artículo 206. ... "Cuando en un proceso el funcionario encargado de impartir justicia advirtiere o se lo advirtiere alguna de las partes que la disposición legal o reglamentaria aplicable al caso es inconstitucional, someterá la cuestión al conocimiento del Pleno de la Corte, salvo que la disposición haya sido objeto de pronunciamiento por parte de ésta, y continuará el curso del proceso hasta colocarlo en estado de decidir." (El destacado y el subrayado son del Pleno).

De la disposición constitucional antes citada se desprende que, para que proceda la revisión de una norma por vía de advertencia, se debe observar el cumplimiento de requerimientos básicos como lo son: (a) Que se presente dentro de un proceso; (b) Que recaiga sobre una disposición legal o reglamentaria; (c) Que la disposición sea aplicable al caso; (d) Que la norma no haya sido aplicada y, (e) Que no haya existido pronunciamiento previo sobre la misma por parte de esta Superioridad.

Así las cosas, la incidencia constitucional debe cumplir con la exigencia procesal de explicar porqué de la referida frase depende la solución de la causa o de la situación jurídica que debe decidir el juzgador, en atención a sus pretensiones, lo que se requiere para la procedibilidad de la advertencia (Cfr. Sentencias de 11 de marzo de 2002 y de 6 de julio de 2009).

La inobservancia de este requisito, impide que la Corte entre a conocer, por esta vía incidental, la vulneración constitucional que se denuncia.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la advertencia de inconstitucionalidad, promovida por el licenciado HERMES ORTEGA, en representación de MIRTA ARROCHA de DE LA GUARDIA, dentro del PROCESO ORDINARIO seguido por ARROCHAGE, S.A..contra MIRTA ARROCHA de DE LA GUARDIA Y MANUEL RIOS ante el JUZGADO DECIMOSEPTIMO DE CIRCUITO DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA, RAMO CIVIL (Expediente N° 102, 952-11), contra la frase "...y las condiciones bajo las cuales haya funcionado", contenida en el artículo 296 del Código de Comercio.

Notifíquese,

JERÓNIMO MEJÍA E.

HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ

YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

TRIBUNAL DE INSTANCIA

Sumarias en averiguación

SUMARIO SEGUIDO POR LA PRESUNTA COMISION DE DELITO ELECTORAL CONTRA LA LIBERTAD Y PUREZA DEL SUFRAGIO (VIOLACIÓN DEL FUERO PENAL ELECTORAL), OCURRIDO EN LA PROVINCIA DE BOCAS DEL TORO EN PERJUICIO DEL CIUDADANO FELIX ARCHIBOLD BINNS Y EN DONDE SE VINCULA AL SEÑOR GUILLERMO FERRUFINO MINISTRO DE ESTADO. PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE MAYO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Luis Mario Carrasco M.
Fecha:	28 de mayo de 2014
Materia:	Tribunal de Instancia Sumarias en averiguación
Expediente:	903-11

VISTOS:

Ha ingresado al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, el expediente contentivo de la denuncia presentada por FÉLIX ARCHIBOLD, con el objeto de que se investigue la posible comisión de un delito electoral, contra la libertad y pureza del sufragio (violación del fuero penal electoral), presuntamente cometido por GUILLERMO FERRUFINO, en su condición de Ministro de Desarrollo Social.

ANTECEDENTES

La presente investigación inició con la denuncia que presentó FÉLIX ARCHIBOLD ante la Secretaría Judicial de Changuinola, adscrita a la Fiscalía Electoral Primera del Tercer Distrito Judicial, con la finalidad que se investigue la presunta comisión de un hecho ilícito de naturaleza electoral (violación al fuero electoral), responsabilizando de este hecho a GUILLERMO FERRUFINO, en su condición de Ministro de Desarrollo Social (MIDES).

Explicó el denunciante que Guillermo Ferrufino violó el fuero electoral del cual él gozaba como candidato a Representante del Corregimiento de Bisira, Distrito de Kankintú, en las pasadas elecciones del 3 de mayo de 2009, al destituirlo de su cargo como conductor de lanchas acuáticas en el referido Ministerio, el día 18 de enero de 2010, ya que su cargo era permanente y no eventual; además de no haber dado motivos para que no se respetara ese fuero. Como testigo del presunto hecho denunciado, el señor Archibold citó a Juan Félix, persona que laboraba en el Ministerio de Desarrollo Social en San Félix, y quien le informó que este hecho se debió a represalias políticas.

Como medio de prueba el denunciante aportó copia simple del Decreto de Personal N° 80 de 8 de enero de 2010 (f.7), y copia simple de la Nota No. 081 de 13-01-2010-OIRH-RCARH (F.8).

En posterior ampliación de su denuncia, el señor FÉLIX ARCHIBOLD manifestó:

- Que sólo recibió la resolución de despido que iba firmada por el Presidente de la República y los Ministros GUILLERMO FERRUFINO y JIMMY PAPADIMITRIU, la cual le fue entregada el 2 de febrero de 2010, la cual se negó a firmar.
- Que no presentó Recurso de Reconsideración contra el Decreto de Personal No. 80 de 8 de enero de 2010, por medio del cual se le destituyó como funcionario del Ministerio de Desarrollo Social.
- Que fue notificado del referido decreto No. 80 de 8 de enero de 2010, en momentos en que se encontraba en su puesto de trabajo en el Distrito de Chiriquí Grande, por parte de la Administradora Regional del Ministerio de Desarrollo Social, de nombre LUCÍA, quien lo presionó para que firmara dicho documento.
- Que al momento de ser notificado, él le comunicó a la señora LUCÍA que gozaba de fuero laboral, y que dentro de la institución algunos compañeros conocían de sus derechos.
- Que después de la notificación de la resolución de destitución, él no presentó ante la autoridad nominadora o algún funcionario del MIDES, certificación del Tribunal Electoral que acreditara que gozaba de fuero electoral laboral.

Mediante Auto Cabeza de Proceso, fechado 09 de septiembre de 2010, la Fiscalía Electoral Primera del Tercer Distrito Judicial, aprehendió el conocimiento de la presente denuncia, con el propósito de comprobar la existencia o no del hecho denunciado, determinar si el mismo implica violación a la ley penal electoral, así como la vinculación de los autores o partícipes.

Practicadas las diligencias de rigor en dicha circunscripción territorial, el expediente fue remitido a los Magistrados del Tribunal Electoral para que asumieran el conocimiento de la causa, correspondiéndole en virtud de las reglas de reparto al Magistrado Eduardo Valdés Escoffery, quien al analizar las sumarias determinó que debían ser remitidas al Fiscal General Electoral para que prosiguiera con la investigación.

La máxima Agencia de Instrucción Electoral mediante providencia calendada 18 de mayo de 2011, decidió acoger la investigación y aprehender el conocimiento del sumario.

En este sentido, la Fiscalía General Electoral al percatarse que en la presente investigación se tiene como presunto infractor a un Diputado elegido mediante el voto popular, ejerciendo actualmente el cargo de Ministro de Estado, solicitó al Secretario General de la Asamblea Nacional certificara si GUILLERMO Ferrufino, quien fue electo como Diputado en el Circuito 8-5, por el Partido Cambio Democrático, en las pasadas elecciones del 3 de mayo de 2009, se encuentra gozando de licencia temporal o sí renunció a su curul para ejercer funciones ministeriales y pertenecer al Órgano Ejecutivo.

Mediante Nota AN/SG/845/11 de 28 de julio de 2011, Wigberto QUINTERO, Secretario General de la Asamblea Nacional, certifica a la Fiscalía General Electoral, lo siguiente:

"1. Que el señor GUILLERMO FERRUFINO fue electo como Diputado por el Circuito 8-5 para el período 2009-2014 y fue juramentado como Diputado de la República, el 1 de julio de 2009.

2. En esa fecha, el señor GUILLERMO FERRUFINO comunicó a la Asamblea Nacional que aceptaría la designación efectuada por el Órgano Ejecutivo para ejercer el cargo de Ministro de Estado.

3. Por tanto, al aceptar dicha designación, en su caso, se ha producido la vacante transitoria del cargo de Diputado de la República por el tiempo que se desempeñe como Ministro, por efecto directo de la Constitución Política".

Para los efectos de la investigación se incorporó al expediente parte de la Gaceta Oficial No. 26476-D (Digital) de 24 de febrero de 2010, en la cual se publica la Resolución 116 de 9 de febrero de 2010 "que aprueba el Texto Único de la Ley 49 de 1984, que adopta el Reglamento Orgánico del Régimen Interno de la Asamblea Nacional", específicamente de lo relacionado con las disposiciones sobre el funcionamiento de la Asamblea (Titulo XIII), que en su artículo 224, establece:

" Artículo 224: Licencias. Todo Diputado o Diputada Principal puede solicitar licencia para separarse temporalmente de sus funciones, mediante comunicación escrita dirigida a la Secretaria General, y esto lo comunicará a las Comisiones o a quien corresponda. En estos casos será reemplazado por su Suplente".

Igualmente se incorporó al cuaderno penal, copia de parte de la Gaceta Oficial No. 26590-A, que contiene la Resolución No. 178 de 30 de junio de 2010, de la Asamblea Nacional, por la cual se aprueban modificaciones al Reglamento de Administración de Recursos Humanos y se autoriza el ordenamiento en un Texto Único. El artículo 195 del referido Reglamento señala:

"Artículo 195. Se concederá licencia sin sueldo:

1. Para asumir un cargo de elección popular.
2. Para asumir un cargo de libre nombramiento y remoción.
3. Por estudio.
4. Por asunto personal.

Los cargos de elección popular se regirán de acuerdo con lo dispuesto por la legislación especial vigente".

La Fiscalía General Electoral mediante Vista Penal Electoral 04-FGE-11 de 5 de septiembre de 2011, recomendó a los Magistrados del Tribunal Electoral dictaran un Auto Inhibitorio, sustentado en que la persona denunciada (Guillermo Ferrufino) tiene la calidad de Diputado Principal por el circuito 8-5, por haber sido elegido por votación popular en las pasadas elecciones del 3 de mayo de 2009; pese a esta situación, el señor GUILLERMO FERRUFINO se encontraba ejerciendo en los momentos en que ocurrieron los hechos

denunciados, la función de Ministro de Estado, al estar gozando de una licencia transitoria de su cargo como Diputado Principal, hecho que fue justificado mediante nota del Secretario General de la Asamblea de Diputados; dicha licencia fue solicitada para poder actuar como Ministro y ser parte del Órgano Ejecutivo.

Sostiene el Fiscal General Electoral que si bien GUILLERMO FERRUFINO tiene la categoría de Ministro de Estado, por el hecho de haberse formalizado dicho nombramiento con el acto de Toma de Posesión que debía ejecutarse para que pudiera ejercer sus funciones como autoridad nominadora del Ministerio de Desarrollo Social; no se debe pasar por alto lo señalado en nuestra Constitución Política en su artículo 156, donde se establece la legitimidad que tiene un Diputado elegido por votación popular de ejercer el cargo como Ministro.

> "Artículo 156 CN. Los Diputados Principales y suplentes, cuando estos últimos estén ejerciendo el cargo, no podrán aceptar ningún empleo público remunerado. Si lo hicieren, se producirá la vacante absoluta del cargo de Diputado principal o suplente, según sea el caso. Se exceptúan los nombramientos de Ministro, Viceministro, Director General o Gerente de entidades autónomas o semiautónomas y Agentes Diplomáticos, cuya aceptación sólo produce vacante transitoria por el tiempo que se desempeñe el cargo"...

Considera el máximo agente de instrucción electoral, que no adquiere competencia en la investigación del Diputado FERRUFINO, aun cuando se encuentre de licencia transitoria y esté ejerciendo el cargo de Ministro de Estado, con mando y jurisdicción a nivel nacional, por haber sido elegido popularmente como Diputado, y mal podría iniciar una investigación a sabiendas de que el mismo mantiene las prerrogativas constitucionales inherentes a su calidad de Diputado.

Sostiene el Licenciado Eduardo Peñaloza, que normas constitucionales y legales le otorgan competencia especial y privativa, de manera clara y expresa al Pleno de la Corte Suprema de Justicia para conocer de los procesos por la "presunta comisión de algún acto delictivo o policivo" por parte de los Diputados. Explica además, que el "acto delictivo" abarca cualquier delito; esto es, ya sea que se trate de un cuyo conocimiento corresponda a la jurisdicción ordinaria, a la jurisdicción electoral o a la jurisdicción de cuentas, pues la competencia está dada en virtud de su condición funcional.

Finalmente argumenta que la calidad de Diputado no se pierde. Sostiene en que la investidura de Diputado de la República por más que no ejerza la función para la cual fue electo en un momento determinado, no la pierde, pues fue electo por votación popular para desempeñar dicho cargo de representación y en cualquier momento que lo determine puede regresar a su curul.

Los Magistrados del Tribunal Electoral de Panamá, mediante Resolución de 10 de octubre de 2011, consideraron que la calidad de Diputado de la República que ostenta el actual Ministro Guillermo Ferrufino no se pierde por haber éste aceptado el citado cargo. Sostienen además, que estos funcionarios, de acuerdo con nuestra Constitución Política, son electos por votación popular, por un período fijo de cinco (5) años, y que la curul sólo se pierde por revocatoria de mandato aplicada por los partidos políticos respectivos bajo determinados supuestos y requisitos.

En base a estas consideraciones, los Magistrados accedieron a la recomendación del Fiscal General Electoral y remitieron el expediente al Pleno de esta Superioridad Judicial para que se proceda conforme a derecho.

COMPETENCIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Mediante el Acto Constitucional N° 1 de 27 de julio de 2004, se efectuaron importantes reformas a la Constitución Política de la República, entre las cuales destaca el aumento de atribuciones constitucionales y legales a la Corte Suprema de Justicia en cuanto al juzgamiento de los miembros de la Asamblea Nacional, las que se encuentran contenidas en los artículos 155 y 206, numeral tercero de la Constitución, los cuales indican:

> "Artículo 155: Los miembros de la Asamblea Nacional podrán ser investigados y procesados por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, por la presunta comisión de algún acto delictivo o policivo, sin que para estos efectos se requiera autorización de la Asamblea Nacional. La detención preventiva o cualquier medida cautelar será determinada por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia.
>
> ..." (Resaltado por el Pleno)

> "Artículo 206: La Corte Suprema de Justicia tendrá entre sus atribuciones constitucionales y legales, las siguientes:
>
> 1...
>
> 2...
>
> 3. Investigar y procesar a los Diputados. Para efectos de la investigación, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia comisionará a un agente de instrucción.
>
> Las decisiones de la Corte en el ejercicio de las atribuciones señaladas en este artículo son finales, definitivas, obligatorias y deben publicarse en el Gaceta Oficial."

Con base en los artículos citados, los que fueron desarrollados por la Ley N° 25 de 5 de julio de 2006, se estableció la competencia privativa del Pleno de la Corte Suprema de Justicia para la investigación y el procesamiento de los actos delictivos y policivos seguidos contra los Diputados Principales o Suplentes.

ANÁLISIS

Tal como se ha establecido, a este Pleno se le ha conferido la competencia privativa para la investigar y procesar los actos delictivos y policivos que se sigan contra los Diputados Principales o Suplentes; no obstante ello, antes de pronunciarnos sobre el mérito de los hechos denunciados, debemos determinar si dada la actual condición funcional de GUILLERMO FERRUFINO como Ministro de Desarrollo Social, y por consiguiente, miembro del Órgano Ejecutivo, el Pleno de esta Superioridad Judicial tiene la competencia para investigarlo y juzgarlo por la presunta comisión de un delito penal electoral.

Se constata que GUILLERMO FERRUFINO fue elegido mediante votación popular como Diputado Principal de la Asamblea Nacional en las pasadas elecciones generales del 3 de mayo de 2009; sin embargo, fue escogido por el Señor Presidente de la República para ocupar la cartera del Ministerio de Desarrollo Social;

situación que comunicó a la Presidencia de la Asamblea Nacional, acogiéndose a una licencia del cargo, produciéndose en consecuencia la vacante transitoria en los términos del artículo 156 de la Constitución Política, pasando a ocupar la curul de Diputado Principal LUIS CORBILLON.

Para entender la situación jurídica de GUILLERMO FERRUFINO, debemos referirnos a lo que la doctrina denomina "INCOMPATIBILIDADES PARLAMENTARIAS", que ha sido definida como una institución que prohíbe a Diputados y Senadores durante el período de su encargo, el desempeño de ninguna otra función o empleo a la vez. Los objetivos primordiales de las incompatibilidades parlamentarias son: garantizar el cumplimiento del principio de la división de poderes, asegurar y preservar la independencia y control político que el legislativo ejerce sobre el ejecutivo, y evitar que los representantes populares distraigan su atención en otras ocupaciones ajenas a su cargo.

Igualmente se conceptúa como el impedimento de ejercer ciertas ocupaciones al mismo tiempo que el mandato parlamentario, y se clasifican en incompatibilidades con funciones:

1. Gubernamentales;
2. Ministerial;
3. Judicial;
4. Con otros mandos electivos;
5. Con empleos privados.

Las incompatibilidades parlamentarias o legislativas son establecidas por el ordenamiento positivo, principalmente en la Constitución, aunque también en la legislación electoral, las leyes orgánicas y los reglamentos de los órganos legislativos. Estas incompatibilidades traen como consecuencia la necesidad del legislador de optar por uno u otro cargo.

Analizando el derecho comparado, observamos que en México las incompatibilidades parlamentarias están consignadas en los artículos 62 y 125 de la Constitución Política vigente, y constituyen los impedimentos que tienen los diputados y senadores en el ejercicio de sus funciones para ejercer otro cargo público del Estado o de la Federación remunerado, sin licencia previa de la Cámara respectiva, o en caso que esté en receso el Congreso, de la Comisión Permanente.

Se ha determinado en este país, que si se otorga una licencia previa al parlamentario que la solicita, esta le permite dejar su cargo temporalmente y ocupar el otro, con lo cual se obliga el diputado o senador a optar por uno u otro empleo. Si se incumple el requisito de solicitar la licencia previa, se sancionará con la pérdida de la condición de Parlamentario. Se desprende que tanto el diputado como el senador –principal o el suplente – una vez solicitan la licencia previa, que le es concedida por un tiempo indefinido, quedan separados pero de manera temporal y, además, no disfrutarán de las prerrogativas parlamentarias. En cualquier momento pueden volver a ocupar su escaño y nuevamente gozar de las prerrogativas. Si el legislador se separa del cargo, no tendrá como privilegio la inviolabilidad por las opiniones ni tampoco protección si comete un delito.

Se ha concebido, que la inmunidad procesal no constituye un derecho ni un privilegio inseparable de cierto servidor público sino meramente una prerrogativa inherente a determinado cargo o función pública, por lo que en caso de que se renuncie al cargo, se encuentre el sujeto bajo licencia o, en general, siempre que se

suspenda o concluya el ejercicio de la función pública protegida, entonces, se suspende o expira el disfrute por ese sujeto de dicha inmunidad.

El autor Elisur Arteaga Navas, en la obra Derecho Constitucional, Instituciones Federales, Estatales y Municipales – UNAM, 2004, señala:

> "Para los efectos de determinar el momento en que un servidor comienza a gozar de la inmunidad, pudiera enunciarse un principio general, que es aplicable en todos los casos con excepción de aquellos en que de la ley o de la naturaleza de las cosas se desprenda algo diferente. Como el privilegio acompaña la función el servidor público gozará de aquél a partir del momento en que legalmente asuma el puesto, cargo o comisión. En todos los casos éste se asume no a partir del nombramiento, sino a partir del momento en que se rinde la protesta prevista en el artículo 128 que dispone "Todo funcionario público, sin excepción alguna, antes de tomar posesión de su encargo, prestará la protesta de guardar la constitución y las leyes que de ella emanen". Legalmente mientras no haya protesta no hay función.
>
> ...
>
> Asimismo existen algunos principios que hay que tomar en cuenta para los efectos de determinar cuándo cesa el privilegio. La regla general sigue siendo válida: habrá privilegio si hay función, cuando ésta cesa por haberse vencido el periodo legal, por destitución, renuncia o licencia, no hay privilegio; a pesar del principio anterior, procede hacer algunos distingos y precisiones.
>
> ...
>
> Un servidor público destituido, que ha renunciado o pedido licencia, deja de gozar del privilegio desde el momento en que se le he notifique legalmente su destitución, ha sido aceptada su renuncia o le ha sido concedida la licencia solicitada.
>
> Ignacio Burgoa Orihuela, citado en la obra Derecho Constitucional Mexicano, 1991, ha expresado su opinión sobre este tema, indicando que el funcionario investido con fuero de no procedibilidad solo goza de él cuando desempeña el cargo respectivo y no durante el lapso que dure la licencia que hubiese obtenido para separarse de él temporalmente.

Para el Constitucionalista mexicano Clemente Valdés, citado por Claudia Gamboa Montejano y Miriam Gutiérrez Sánchez en su obra "Inmunidad Parlamentaria y/o Fuero Constitucional de los Legisladores", un legislador con licencia no tiene fuero y por tanto sí puede ser procesado penalmente sin necesidad de que la Cámara de Diputados lo autorice. Explica el constitucionalista, que desde el momento en que el diputado tiene licencia deja de asistir a las sesiones y por tanto ya no está actuando como legislador ni tiene fuero.

En nuestro país, advertimos que el artículo 156 de nuestra Constitución Política instituye la incompatibilidad parlamentaria, cuando señala:

"Artículo 156 CN: Los Diputados Principales o suplentes, cuando estos últimos estén ejerciendo el cargo, no podrán aceptar ningún empleo público remunerado. Si lo hicieren, se producirá la vacante absoluta del cargo de Diputado principal o suplente, según sea el caso. Se exceptúan los nombramientos de Ministro, Viceministro, Director General o Gerente de entidades autónomas y Semiautónomas y Agentes Diplomáticos, cuya aceptación solo produce vacante transitoria por el tiempo que se desempeñe el cargo"...

Esta norma constitucional es perfeccionada en el Reglamento Orgánico del Régimen Interno de la Asamblea Nacional, específicamente de lo relacionado con las disposiciones sobre el funcionamiento de la Asamblea (Titulo XIII), que en su artículo 224, establece:

" Artículo 224: Licencias. Todo Diputado o Diputada Principal puede solicitar licencia para separarse temporalmente de sus funciones, mediante comunicación escrita dirigida a la Secretaria General, y esto lo comunicará a las Comisiones o a quien corresponda. En estos casos será reemplazado por su Suplente".

Adicional a esta disposición, se advierte el artículo 195 del Reglamento de Administración de Recursos Humanos de dicho Órgano del Estado, que establece:

"Artículo 195. Se concederá licencia sin sueldo:

1. Para asumir un cargo de elección popular.
2. Para asumir un cargo de libre nombramiento y remoción.
3. Por estudio.
4. Por asunto personal.

Los cargos de elección popular se regirán de acuerdo con lo dispuesto por la legislación especial vigente".

Lo antes expuesto permite establecer que los artículos 155 y 206 de la Constitución Política, le otorgan privativamente al Pleno de esta Superioridad Judicial la potestad de investigar y procesar a los Diputados por la presunta comisión de algún acto delictivo o policivo. Se trata de una prerrogativa que es inherente al cargo de Diputado de la República, y como se ha explicado con anterioridad, lo que se protege es la función y no el funcionario, es decir, la independencia y autonomía de un poder, en este caso de la Asamblea Nacional frente a los otros poderes del Estado. El Diputado comienza a gozar de este privilegio o exención de ser investigado y procesado por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia desde el momento en que legalmente asuma el puesto.

Reiteramos que la prerrogativa procesal constitucional que ostentan los Diputados es de carácter institucional y no personal; otorgada al cuerpo colegiado denominado Asamblea Nacional, y no al individuo, en razón de su persona, sino en tanto forme parte de dicho órgano del Estado.

Este privilegio otorgado al Diputado cesa: por haberse vencido el período constitucional o legal, renuncia o licencia, en este último supuesto se deja de gozar de la prerrogativa antes indicada, desde el momento en que es notificado legalmente que le ha sido concedida la licencia solicitada. Ello se entiende así, en que por razón de la licencia, el Diputado abandona concomitante y simultáneamente el fuero hasta el momento en que por haber cesado la licencia regresa a la función. Se trata de un suspensión temporal de las prerrogativas que acompañan la función de Diputado de la Asamblea Nacional o Legislativa.

Estas consideraciones doctrinales y de derecho positivo permiten al Pleno de esta Superioridad Judicial, establecer que:

1. GUILLERMO FERRUFINO cumplió con las exigencias de la norma constitucional, y del Reglamento Orgánico de la Asamblea Nacional para separarse temporalmente del cargo de Diputado Principal, al comunicar por escrito de su designación como Ministro de Estado y solicitar la licencia previa para ocupar este cargo.

2. La licencia le fue legalmente concedida por la Asamblea Nacional.

3. Al habérsele concedido la licencia previa, ello produce como efecto inmediato, la suspensión temporal de sus funciones como Diputado de la Asamblea Nacional, y por consiguiente, de las prerrogativas parlamentarias inherentes a ese cargo, entre ellas la de ser investigado y juzgado por el Pleno de esta Superioridad Judicial.

4. A juicio de esta Corporación Judicial el Diputado investido con el fuero constitucional procesal sólo goza de él cuando desempeña el cargo respectivo y no durante el lapso que dure la licencia concedida por la Asamblea Nacional para separarse temporalmente, mientras ejerza el cargo de Ministro de Estado.

El fuero procesal constitucional previsto en los artículos 155 y 206 de la Carta Magna se otorga en atención a la función que desempeñan los Diputados, y en procura del fortalecimiento, independencia y autonomía del Órgano Legislativo frente a otros poderes del Estado, necesarios en todo sistema democrático.

No se trata de una prerrogativa concedida en atención a la persona sino a la función que legalmente deben realizar, y una vez que no se está ejerciendo la función para la cual fue electo, no tiene por qué el fuero amparar a ese funcionario que ya está dedicado a otra actividad política.

5. Actualmente GUILLERMO FERRUFINO se encuentra gozando de las prerrogativas inherentes al cargo de Ministro de Estado, y tratándose la presente investigación de la supuesta comisión de un delito de naturaleza electoral penal, le corresponde asumir el conocimiento a la autoridad que por disposición constitucional y legal tenga atribuida privativamente esta potestad. Nos referimos al artículo 143, numeral 4 de la Constitución Nacional, y a los artículos 445 y 553 del Código Electoral, que le otorgan competencia privativa al Tribunal Electoral para conocer la presente causa penal electoral.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia – Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

1. SE INHIBE del conocimiento del sumario en averiguación, por la supuesta comisión de un delito contra la libertad y pureza del sufragio, en perjuicio de FÉLIX HORACIO ARCHIBOLD BINNS, en el que se vincula al Ministro de Estado GUILLERMO FERRUFINO).
2. DISPONE sea remitido al Tribunal Electoral de Panamá, para que se le brinde la tramitación que en derecho corresponda.

Fundamento de Derecho: Artículos 143, 155 y 206 de la Constitución Política, Ley 25 de 5 de julio de 2006, y artículos 387 numeral 5, 445, 553 y concordantes del Código Electoral.

Notifíquese Y CÚMPLASE,

LUIS MARIO CARRASCO M.

HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ

YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

INCONSTITUCIONALIDAD

Acción de inconstitucionalidad

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR LA LCDA. MARIBLANCA STAFF WILSON, HAYDEE MENDEZ ILLUECA Y GILMA CECILIA DE LEON CONTRA LA LEY 48 DE 13 DE MAYO DE 1941 " POR LA CUAL SE PERMITE LA ESTERIZACIÓN. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. PANAMÁ, TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	30 de junio de 2014
Materia:	Inconstitucionalidad Acción de inconstitucionalidad
Expediente:	084-09

I

VISTOS

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia la demanda de inconstitucionalidad presentada por las licenciadas MARIBLANCA STAFF WILSON, HAYDEE MENDEZ ILLUECA y GILMA DE LEON contra la LEY 48 DEL 13 DE MAYO DE 1941 “POR LA CUAL SE PERMITE LA ESTERILIZACIÓN”.

La demanda fue admitida mediante Providencia de 28 de abril de 2009 y corrida en traslado al Procurador de la Administración quien, mediante Vista Número 555 de 9 de junio de 2009, externó sus consideraciones, concluyendo que la Norma demandada NO ES INCONSTITUCIONAL (fs. 16-25 del expediente).

En la referida demanda, el primer ponente, Magistrado Harley Mitchell, circuló en lectura un proyecto de decisión, a partir del 8 de enero de 2010.

Sin embargo, durante la lectura, dicho proyecto recibió observaciones en el sentido que la norma acusada como inconstitucional fue derogada por el artículo 9 de la Ley 7 de 5 de marzo de 2013, “Que establece el marco regulatorio para la esterilización femenina”, publicada en la Gaceta Oficial 27238-A del 5 de marzo de 2013.

El asunto fue objeto de discusión en el Pleno, en el que se decidió por mayoría que en el presente caso corresponde declarar sustracción de materia, y se asignó la ponencia al primer observante.

Así las cosas, en vista que el artículo 9 de la Ley 7 de 2013 dispone expresamente que “Se deroga la Ley 48 de 13 de mayo de 1941” y que el artículo 10 del mismo cuerpo normativo dispone que la nueva normativa comenzó a regir desde su promulgación, en la Gaceta Oficial 27238-A del 5 de marzo de 2013, se

constata que se ha extinguido la pretensión constitucional, por lo que el Pleno estima procedente declarar la SUSTRACCIÓN DE MATERIA y ordenar el archivo del expediente.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA que en la demanda de inconstitucionalidad presentada por las licenciadas MARIBLANCA STAFF WILSON, HAYDEE MENDEZ ILLUECA y GILMA DE LEON contra la LEY 48 DEL 13 DE MAYO DE 1941 "POR LA CUAL SE PERMITE LA ESTERILIZACIÓN" hay SUSTRACCIÓN DE MATERIA y ORDENA el archivo del expediente.

JERÓNIMO MEJÍA E.

HARLEY J. MITCHELL D. (CON SALVAMENTO DE VOTO) -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- GISELA AGURTO AYALA -- GABRIEL E. FERNÁNDEZ M.-- VICTOR L. BENAVIDES P. -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ

YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

SALVAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO HARLEY J. MITCHELL D.

Respetuosamente, presento mis consideraciones por las cuales decido SALVAR MI VOTO en esta acción de inconstitucionalidad promovida contra la Ley N°48 de 13 de mayo de 1941 "Por la cual se permite la esterilización", en la cual se DECLARA SUSTRACCIÓN DE MATERIA, toda vez que fue derogada expresamente, mediante Ley N°7 de 5 de marzo de 2013 "Que establece el marco regulatorio para la esterilización femenina".

En ese sentido, me corresponde manifestar que tal como lo expresa el fallo, desde el 8 de enero de 2010, como Magistrado Ponente puse en circulación para la lectura el proyecto que decidía esta acción constitucional, no obstante, en virtud de los trámites establecidos y ante la ausencia de términos en ese momento, para que el resto de los Magistrados que integran esta Superioridad, leyeran el proyecto y presentaran observaciones si así lo estimaban, en el presente negocio se incurrió en un retraso injustificado que quedó evidenciado cuando el expediente retornó al Despacho del Sustanciador, el día 13 de marzo de 2014, habiendo leído un solo Magistrado el proyecto, luego de haber transcurrido cuatro (4) años y dos (2) meses después, situación ésta que imposibilitó la emisión de un pronunciamiento del Tribunal Constitucional, oportuno y en tiempo razonable, previo a la promulgación de la Ley N°7 de 5 de marzo de 2013, que la derogó.

Sobre esta situación que aqueja a la administración de justicia, cabe precisar que el derecho a la tutela judicial efectiva garantiza además, que las decisiones fundadas en derecho, deben emitirse en un término prudente y razonable, es por este motivo que con el interés de coadyuvar ha mejorar el sistema presenté para la consideración del Pleno, el día 7 de julio de 2011, un documento con el propósito de establecer y regular los términos dentro de los cuales deben evacuarse los negocios que nos corresponde conocer como Tribunales Colegiados, las Salas y el Pleno.

Lo acotado encuentra sustento, en que aún cuando el Código Judicial, como cuerpo normativo primario, fija para ciertas actuaciones procesales término dentro de los cuales deben atenderse, soy del criterio que éstos han sido concebidos según un modelo unipersonal de administración de tribunales y en otros casos no se han determinado los términos, lo que ha originado obstáculos al momento de aplicarlos en las actuaciones de los tribunales colegiados, en virtud de su estructura, lo que nos lleva a la necesidad de implementar medidas correctivas al respecto.

Sumado a lo anotado, se debe tener en cuenta que las garantías que brinda nuestro ordenamiento jurídico lo exige, al amparar los derechos y libertades fundamentales, siendo necesaria una atención y resolución inmediata.

Estas medidas correctivas tienen que ser adoptadas y aplicadas, toda vez que es responsabilidad de los operadores de justicia evitar incurrir en retrasos injustificados.

Esbozados estos motivos y en ocasión que presenté un proyecto de sentencia oportunamente, me permito citarla, porque este Tribunal Constitucional debió pronunciarse sobre el fondo de este negocio constitucional y no decretar sustracción de materia, ante la inexistencia de elementos que justificaran su retraso, en la que se expuso lo siguiente:

> "Corresponde a esta Corporación de Justicia determinar si la ley acusada es inconstitucional o no.
>
> En primer lugar anotamos, que las accionantes fundamentan la acción constitucional al aseverar que la ley demandada vulnera derechos humanos a las mujeres, puesto que establece condiciones a la mujer que decide practicarse la esterilización voluntaria, lo que consideran contrario a los convenios y tratados internacionales de derechos humanos adoptados por la República de Panamá, en los cuales se ha obligado a respetarlos, protegerlos, garantizarlos y cumplirlos, en consecuencia estiman, se contravienen preceptos constitucionales.
>
> De conformidad con lo anterior, es preciso indicar que el Estado panameño ciertamente ha ratificado la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la Mujer (CEDAW), mediante Ley 4 de 22 de mayo de 1981; la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer (Convención Belem do Pará), adoptada con la Ley 12 de 20 de abril de 1995; así como el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, aprobado a través de la Ley 15 de 28 de octubre de 1976.
>
> En tal sentido, estimamos necesario puntualizar que el Estado panameño al adoptar estos tratados y convenios internacionales de derechos humanos, igualmente contrae obligaciones en forma voluntaria que debe cumplir, tal como lo consagra el artículo 4 constitucional, puesto que de dicha obligación deviene la responsabilidad de acatar los compromisos adquiridos en materia de derechos humanos. Al respecto, Claudio Nash expone en su libro, Las Reparaciones ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Centro de Derechos Humanos de la Universidad de Chile, Septiembre de

2004, página 11, que *"la relación de la responsabilidad ya no se encuentra más definitiva por una relación entre Estados, sino que los sujetos son el Estado, con la obligación de respetar dichos derechos y libertades fundamentales, y los individuos, con la posibilidad de exigir su cumplimiento ya no como una mera concesión del Estado, sino como una obligación de éste".*

Del criterio citado, se infiere que la protección de los derechos y libertades fundamentales reconocidos en el orden jurídico internacional no se constituyen en concesiones del Estado respecto a las personas que se encuentran bajo su jurisdicción, sino en obligaciones que deben ser acatadas en interés superior del bien común, el que está integrado por las personas, como seres humanos que son.

Así las cosas, cabe reafirmar entonces, que el Estado se obliga internacionalmente, no con otros Estados, sino con los propios individuos, por lo tanto, son éstos quienes tienen el derecho y el deber de exigir que se respeten, protejan y garanticen sus derechos y libertades fundamentales, máxime cuando en nuestra Carta Fundamental taxativamente se contempla que el Estado Panameño acata las normas de derecho internacional.

Luego entonces, corresponde indicar que la República de Panamá con la ratificación de los convenios y tratados internacionales de derechos humanos enunciados, se ha comprometido a la observancia y la vigencia de los derechos económicos, sociales y culturales, que se desprenden de la dignidad inherente a la persona humana; así también, a suprimir en todas sus formas y manifestaciones la discriminación contra la mujer, en el entendido que los derechos fundamentales le asisten a toda persona, lo que tiene sustento en la dignidad humana, por lo que se reconoce su igualdad para hombres y mujeres; así como a prevenir, sancionar y erradicar toda forma de violencia contra la mujer, siendo ésta una ofensa a la dignidad humana y una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre hombre y mujer; compromisos éstos, expresados en los preámbulos de estos instrumentos internacionales de derechos humanos.

Ahora bien, habiendo efectuado las precisiones que anteceden por la relevancia que conlleva la protección y garantía de los derechos y libertades fundamentales en un Estado de Derecho, corresponde señalar que la ley acusada de inconstitucional, regula la esterilización y para tales efectos la clasifica en voluntaria, necesaria, eugenésica y de emergencia.

Del mismo modo, condiciona la esterilización voluntaria a las mujeres que tengan por lo menos cinco hijos vivos, cuyas condiciones económicas y sociales sean difíciles; además expresa, que se debe acompañar a la petición escrita dirigida a la Junta de Esterilización, la que se encarga de autorizar la esterilización en los casos previstos en la ley, los

certificados del Registro Civil y los documentos que comprueben el estado económico del solicitante.

En lo medular advertimos, que la ley condiciona la esterilización voluntaria de la mujer al cumplimiento de requisitos relacionados con el número de hijos vivos que debe tener, así como al hecho de acreditar su difícil situación económica y social; sumado la sujeción de la solicitud a la autorización que debe expedir la Junta de Esterilización.

Ciertamente, debemos entender que la ley objeto de análisis es del año 1941, creada bajo la influencia de concepciones basadas en la religión, la moral y la costumbre, por lo que el tema de la sexualidad y la reproducción se abordaba de forma restrictiva y censuradora; no obstante, somos concientes de la evolución de los derechos humanos, considerando que éstos se caracterizan por ser dinámicos, razón por la cual se han expandido y sumado nuevos derechos como parte indivisible e integral de los derechos humanos reconocidos, según las necesidades e intereses de la persona humana, por consiguiente, se ha aceptado que los derechos reproductivos le asisten en condiciones de igualdad a hombres y mujeres.

Resulta de relevancia conocer lo que se entiende por salud reproductiva, en tal sentido se dice que, "es un estado general de bienestar físico, mental y social, y no de mera ausencia de enfermedades o dolencias, en todos los aspectos relacionados con el sistema reproductivo y sus funciones y procesos. En consecuencia, la salud reproductiva entraña la capacidad de disfrutar de una vida sexual satisfactoria y sin riesgos y de procrear, y la libertad para decidir hacerlo o no hacerlo, cuándo y con qué frecuencia. Esta última condición lleva implícito el derecho del hombre y la mujer a obtener información y acceso a métodos seguros, eficaces, asequibles y aceptables de planificación de la familia, así como a otros métodos para la regulación de la fecundidad que no estén legalmente prohibidos, el derecho a recibir servicios adecuados de atención de la salud que permitan los embarazos y los partos sin riesgos y den a las parejas las máximas posibilidades de tener hijos sanos." (Definición adoptada en la Conferencia Mundial sobre la Mujer en Beijing, 1995, citado por Rebecca Cook "Salud Reproductiva y Derechos Humanos: Integración de la Medicina, la ética y el derecho, Oxford: Oxford University Press, 2004)

En igual sentido, en el Programa de Acción de la Conferencia Internacional sobre Población y Desarrollo, producto de la Conferencia Internacional sobre Población y Desarrollo, celebrada en el Cairo en 1994, los Estados participantes reconocieron que los derechos reproductivos son derechos humanos y establecieron en el capítulo VII, párrafo 7.3, que *"se basan en el reconocimiento del derecho básico de todas las parejas y de cada persona a decidir libre y responsablemente el número de hijos, el espaciamiento de los nacimientos y el intervalo entre éstos y a disponer de la información y de los medios para ello y el derecho a alcanzar el nivel más elevado de salud sexual y reproductiva.*

También incluye su derecho a adoptar decisiones relativas a la reproducción sin sufrir discriminación, coacciones ni violencia, de conformidad con lo establecido en los documentos de derechos humanos. En el ejercicio de este derecho, las parejas y las personas deben tener en cuenta las necesidades de sus hijos nacidos y futuros y sus obligaciones con la comunidad. La promoción del ejercicio responsable de esos derechos de todos debe ser la base primordial de las políticas y programas estatales y comunitarios en la esfera de la salud reproductiva, incluida la planificación familiar."

Cabe señalar, que en la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer, celebrada en Beijing, al planteamiento anterior se le agregó lo siguiente: *"Los derechos humanos de la mujer incluyen su derecho a tener control sobre las cuestiones relativas a su sexualidad, incluida su salud sexual y reproductiva, y decidir libremente respecto de esas cuestiones, sin verse sujeta a la coerción, la discriminación y la violencia. Las relaciones igualitarias entre la mujer y el hombre respecto de la integridad de la persona, exigen el respeto y el consentimiento recíprocos y la voluntad de asumir conjuntamente la responsabilidad y las consecuencias del comportamiento sexual."*

Sumado a ello, se reafirmó que *"la capacidad de las mujeres para controlar su fecundidad constituye una base fundamental para el disfrute de otros derechos."*

Observamos de las acotaciones esbozadas, que dentro de los derechos reproductivos que le asisten a los hombres y mujeres en condiciones de igualdad, se encuentra el derecho a decidir el número e intervalo de hijos y asimismo dentro de éste, el derecho a la autonomía reproductiva, es decir, que toda persona tiene el derecho a decidir de forma libre, sin coerción, discriminación ni violencia respecto a la planificación familiar, al tener o no tener hijos, al espaciamiento entre los hijos o adoptar algún método de anticoncepción, tal como lo es la esterilización voluntaria.

Al efectuar un análisis de la ley acusada se advierte de forma diáfana que se conculcan los derechos reproductivos de la mujer, específicamente, el derecho a la autodeterminación reproductiva, toda vez que se establecen condiciones a la mujer que decide practicarse una esterilización voluntaria, ello es así porque le impone que tenga cinco hijos vivos, que padezca de condiciones sociales y económicas difíciles, y además, requiere de la autorización de la Junta de Esterilización.

Somos del criterio que esta injerencia en el derecho a decidir que tiene la mujer respecto a su salud reproductiva, genera la infracción de otros derechos humanos, como el derecho a la intimidad toda vez que se le coarta a la mujer la capacidad de decidir sobre su cuerpo e imposibilita su pleno ejercicio al tener que someter su decisión a la discreción de la Junta de Esterilización de autorizar o no la esterilización voluntaria, máxime cuando tiene que cumplir con los requisitos de cinco hijos vivos y de encontrarse en condiciones

sociales y económicas difíciles, situaciones éstas según lo establece la ley, deben ser probadas a través de los documentos idóneos para tal propósito.

Vemos entonces, que al no suprimirse esta ley el Estado panameño incurre en una omisión al no adecuar la legislación nacional en consonancia con las obligaciones de respeto, protección y garantía de los derechos humanos, específicamente, de los derechos reproductivos de las mujeres, al no asegurar la efectividad de su ejercicio.

Estimamos importante remitirnos al principio pro libertatis, debidamente reconocido en nuestra Carta Magna, en el segundo párrafo del artículo 17, el que establece que los derechos y garantías que consagra la Constitución deben considerarse como mínimos, por lo que no deben excluirse otros que tienen incidencia sobre los derechos fundamentales y la dignidad de la persona.

Así afirmamos, que el principio pro libertatis conjuntamente con el principio pro homine, constituyen la base medular de los derechos humanos, toda vez que éstos deben interpretarse de forma extensiva y amplia siempre a favor de la persona y de forma restrictiva todo lo que limite la libertad, de igual modo se precisa que el derecho debe ser interpretado y aplicado de la forma que más favorezca a la persona humana.

Puntualizamos lo que antecede, puesto que de ninguna manera puede argumentarse que como los derechos reproductivos no se encuentran expresamente contemplados en nuestra Constitución Política, no son susceptibles de ser protegidos y garantizados, máxime cuando la infracción de estos derechos reproductivos a las mujeres vulneran otros derechos fundamentales, así como principios constitucionales.

Lo expuesto, lo sustentamos en la discriminación que se genera entre mujeres y hombres, y entre las propias mujeres, como consecuencia de la imposición de los requisitos a las mujeres que deciden optar por la esterilización voluntaria, para tales efectos se entiende por discriminación contra la mujer, según el artículo 1 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer *"toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tengan por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera."*

Se evidencia la discriminación entre hombres y mujeres respecto al pleno ejercicio de los derechos reproductivos, porque la mujer debe cumplir con requisitos y someter su decisión a la autorización de una Junta de Esterilización, no obstante, el hombre goza de

la libertad de decidir con relación a su salud reproductiva, tal como le corresponde a todo ser humano.

Del mismo modo, es visible la discriminación entre mujeres, atendiendo a que existe desigualdad entre la mujer que acude a las instituciones de salud pública al tener que cumplir con los requerimientos enunciados, y a la mujer que tiene los recursos económicos para sufragarse los costos de la esterilización voluntaria en un ente privado que brinda el servicio de salud.

Las situaciones planteadas reflejan discriminación en detrimento de los derechos humanos de la mujer, ante los obstáculos que impone la ley acusada de inconstitucional, al menoscabar su dignidad humana ante la anulación del derecho a decidir sobre su salud reproductiva.

Con la vigencia de la ley acusada se permite la discriminación contra la mujer, puesto que el Estado no ha acatado las obligaciones de respetar, proteger y garantizar los derechos reproductivos, al limitar a la mujer a la igualdad de acceso a los servicios de salud reproductiva; al no adoptar las medidas necesarias para eliminar los obstáculos en los procedimientos de esterilización voluntaria y al no garantizar con las medidas necesarias ya sean legislativas o de cualquier otra índole, la plena realización de los derechos reproductivos. Luego entonces, se ha violado el artículo 19 constitucional que consagra el principio de igualdad y no discriminación.

Otro de los derechos que se advierte conculcado es el derecho a salud, en ocasión de la denegación al acceso a los servicios de salud reproductiva para la mujer que ha decido realizarse una esterilización voluntaria, y se le coarta su derecho, al no poder utilizar el servicio de salud que presta el Estado, porque no cumple con todos y cada uno de los requerimientos impuestos por la ley demandada.

Por consiguiente, se infringe el artículo 109 de nuestra Carta Fundamental que consagra el deber que tiene el Estado de garantizarle a la población de la República el completo bienestar físico, mental y social, al no proteger y garantizar los derechos reproductivos a la mujer que ha decidido practicarse a una esterilización voluntaria, al obstaculizar el acceso a la salud reproductiva con el establecimiento de condiciones y requisitos.

Es oportuno citar parte de la recomendación general N°24 sobre la mujer y la salud, emitida por el Comité para la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, en su vigésimo período de sesiones, que a la letra expresa:

“La obligación de respetar los derechos exige que los Estados partes se abstengan de poner trabas a las medidas adoptadas por la mujer para conseguir sus objetivos en

materia de salud. Los Estados partes han de informar sobre el modo en que los encargados de prestar servicios de atención de la salud en los sectores público y privado cumplen con su obligación de respetar el derecho de la mujer de acceder a la atención médica. Por ejemplo, los Estados partes no deben restringir el acceso a la mujer a los servicios de atención médica ni a los dispensarios que los prestan por el hecho de carecer de autorización de su esposo, compañero, sus padres o las autoridades de salud, por no estar casada o por su condición de salud."

El Comité de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales estableció en su Observación General número 14, que el derecho al más alto nivel posible de salud consiste en *"el derecho al disfrute de toda una gama de facilidades, bienes, servicios y condiciones necesarios para alcanzar el más alto nivel posible de salud."*

En virtud de todas las situaciones examinadas a la luz de la Constitución Política y como Máximo Tribunal de Justicia responsable y con la obligación de velar por el respeto, protección y garantía de los derechos y libertades fundamentales que nos asisten a todos y todas como personas con dignidad que somos, podemos concluir que efectivamente la Ley N° 48 de 13 de mayo de 1941, vulnera derechos humanos a la mujer tal como lo hemos expuesto, toda vez que se ha evidenciado la infracción de los preceptos constitucionales 4, 17, 19 y 109.

Cabe indicar, que no estimamos infringido el artículo 20 constitucional puesto que somos del criterio que la ley acusada no hace distinciones entre nacional y extranjeros, por lo que no guarda relación con el tema medular de la ley demandada.

Es de interés superior para esta Corporación de Justicia destacar que la igualdad de hombres y mujeres es un asunto que nos incumbe a todos como parte de la humanidad, motivo fundamental para suprimir toda discriminación y afectación a los derechos y libertades fundamentales de todo ser humano.

En consecuencia, lo procedente es declarar que es inconstitucional la Ley N° 48 de 13 de mayo de 1941.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE ES INCONSTITUCIONAL, la Ley N°48 de 13 de mayo de 1941, por ser infractora de los artículos 4, 17, 19 y 109 de la Constitución Política."

Por los motivos señalados, SALVO MI VTO.

Fecha ut supra.

HARLEY J. MITCHELL D.

YANIXSA YUEN (SECRETARIA GENERAL)

HÁBEAS CORPUS

Primera instancia

HABEAS CORPUS PRESENTADO POR LA LICDA. LORENA SANTAMARIA A FAVOR DE TUNG YEN CHONG CONTRA LA DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIÓN. PONENTE: VÍCTOR BENAVIDES P. PANAMÁ, NUEVE (9) DE JULIO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	09 de julio de 2014
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	139-14

VISTOS:

Para dirimir, ingresó al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, Acción Constitucional de Hábeas Corpus, elevada a favor del ciudadano TUNG YEN CHONG, contra la orden de detención preventiva impuesta por el Servicio Nacional de Migración.

I. Argumentos del proponente de la Acción de Hábeas Corpus:

La Licenciada Lorena Santamaría, promovió ante la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia Acción Constitucional de Hábeas Corpus a favor de TUNG YEN CHONG, indicando que el mismo se le sigue una investigación por el supuesto delito contra la humanidad, del cual la Fiscalía Contra el Crimen Organizado decreta la orden de detención, pero al mismo la autoridad jurisdiccional le otorga libertad mediante fianza de excarcelación. No obstante, éste fue enviado al Servicio Nacional de Migración, el cual ordena su detención por encontrarse indocumentado.

Agrega la accionante, que su representado cuenta con 25 años de residir en Panamá, mantiene cédula E-8-50716 y es padre de tres (3) hijos panameños, razón por la cual solicita de manera inmediata se le otorgue la libertad (fs. 1-3 del cuadernillo).

II. Informe de la Autoridad Demandada:

Acatando el cuestionamiento plasmado en el mandamiento de Hábeas Corpus, el Director General del Servicio Nacional de Migración, rindió informe en los siguientes términos:

> "a) Sí se ordenó la detención del recurrente Sr. TUNG YEN CHONG, de nacionalidad china, con carné de Residente Permanente E-8-50716. Se hizo por escrito mediante resolución No. 0274 de 6 de febrero de 2014, la cual se encuentra debidamente notificada. b) Que el señor TUNG YEN CHONG, de nacionalidad china, con carné de Residente Permanente E-8-50716, se mantenía recluido en el Centro Penitenciario La Joya, sindicado por el delito Contra la Humanidad en su modalidad de Trata de

Personas. No obstante mediante Oficio No. 168 de 31 de enero de 2014 el Juzgado Séptimo de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, ordena su inmediata libertad.

Que por lo antes expuesto el Centro Penitenciario La Joya remite mediante nota S/N de 3 de febrero de 2014, al Sr. TUNG YEN CHONG, de nacionalidad china, con carné de Residente Permanente E-8-50716, a órdenes del Servicio Nacional de Migración para que se verifique su estatus migratorio en el territorio nacional, toda vez que éste es ciudadano extranjero.

Que al momento de ser remitido a órdenes del Servicio Nacional de Migración, el recurrente no portaba pasaporte u otro documento de identidad personal, que permitiera verificar su estatus migratorio en el territorio nacional, motivo por el cual el Servicio Nacional de Migración, ordena su detención mediante Resolución No. 0274 de 6 de febrero de 2014, con la finalidad de verificar su condición migratoria en el país, sustentándonos para tales efectos en la legislación migratoria vigente a saber numeral 18 del artículo 6, que dispone lo siguiente:

...

Que luego de verificar la condición migratoria del señor TUNG YEN CHONG, de nacionalidad china, con carné de Residente Permanente E-8-50716, el Servicio Nacional de Migración ordena su libertad y se le otorga carné de impedimento de salida del país, mediante Resolución No. 3988 de 11 de febrero de 2014, la cual se encuentra debidamente notificada. c) El señor TUNG YEN CHONG, de nacionalidad china, con carné de Residente Permanente E-8-50716, no se encuentra a órdenes del Servicio Nacional de Migración, debido que fue dejado en libertad de conformidad con lo dispuesto en la Resolución No. 3988 de 11 de febrero de 2014".

III. Consideración del Pleno:

Finalizado el estudio de las piezas que conforman el proceso constitucional en examen, concierne a este Tribunal Colegiado emitir un veredicto sobre el particular.

La demanda que se presenta a nuestra consideración, persigue, como ya se sostuvo, se declare ilegal la detención preventiva que recae sobre el ciudadano de nacionalidad china TUNG YEN CHONG. La doctrina, nuestro ordenamiento jurídico y la jurisprudencia patria, han sido enfáticas al abordar el objeto que se persigue con la Acción de Hábeas Corpus, lineamientos a los que se adecua lo hoy demandado.

No obstante, el propósito específico y válido del accionante, pierde sentido luego que la autoridad demandada aporta el informe sobre el tema a debatir. Nótese, que el Director General del Sistema Nacional de Migración, en el literal c del informe, asegura que el beneficiario de la presente Acción Constitucional obtuvo su libertad a través de la Resolución No. 3988 de 11 de febrero de 2014.

Al no existir privado de libertad, ya que la autoridad que emitió el acto ordenó dejar sin efecto la medida en principio dispuesta, sólo corresponde al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, decretar el cese de procedimiento y consecuentemente ordenar el archivo de la causa, en atención a lo establecido en el artículo 2581 del Código Judicial.

IV. Parte Resolutiva:

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA EL CESE DE PROCEDIMIENTO de la Acción Constitucional presentada a favor de TUNG YEN CHONG y consecuentemente su ARCHIVO.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.
SECUNDINO MENDIETA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

HÁBEAS DATA

Primera instancia

ACCION DE HABEAS DATA PROMOVIDA POR LA LICENCIADA MARIA A. ACUÑA OTHÓN CONTRA LA DIRECCIÓN GENERAL DE AEROPUERTOS DE AERONAUTICA CIVIL DE PANAMÁ. PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO. PANAMÁ, NUEVE (09) DE JULIO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Luis Mario Carrasco M.
Fecha:	09 de julio de 2014
Materia:	Hábeas Data Primera instancia
Expediente:	658-10

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de la acción de hábeas data presentada por la licenciada María A. Acuña Othón contra la Dirección General de Aeropuerto de la Aeronáutica Civil de Panamá.

POSICIÓN DEL ACCIONANTE

En su escrito explica la licenciada María A. Acuña Othon, que desde el 24 de febrero de 2010, en ejercicio del principio de acceso público a la información solicitó a la Dirección de Aeropuertos de la Autoridad de Aeronáutica Civil de Panamá, lo siguiente:

1. "Copias de las Resoluciones que aprueba los Aeródromos ubicados en el Archipiélago de Las Perlas, Distrito de Balboa, Provincia de Panamá".
2. "Un inventario de todas las solicitudes presentadas antes la Autoridad de Aeronáutica Civil para la aprobación de Aeródromos en el Archipiélago de Las Perlas, Distrito de Balboa, Provincia de Panamá."

Puntualiza que a la fecha de la presentación de la acción han transcurrido noventa y siete (97) días, y no ha recibido respuesta. Es por ello solicita se conceda la acción de hábeas data, y en consecuencia, se ordene a la autoridad demandada que suministre lo requerido.

RESPUESTA DE LA FUNCIONARIA DEMANDADA

Por su parte, la Ingeniera Noris Garrido de Velarde, Directora de Aeropuertos mediante nota de 22 de julio de 2010 dio respuesta al memorial de hábeas data señalando:

"En respuesta al Oficio SGP-1432, le adjunto las copias de las resoluciones que aprueba los aeródromos ubicados en el Archipiélago de Las Perlas, Distrito de Balboa, Provincia de Panamá, que corresponden a tres aeródromos Privados, a saber: Casaya, Isla San José, Isla Víveros y un helipuerto privado, Isla San José (SAJ), los aeródromos públicas de Isla Contadora, San Miguel y Punta Cocos.

Adjuntamos un inventario de los aeródromos y helipuertos existentes en el Archipiélago de Las Perlas, Distrito de Balboa, Provincia de Panamá que incluye los aeródromos públicos (AAC) ubicados en el Archipiélago de las Perlas..." (fs. 12-24).

ANÁLISIS DELPLENO

Después de estudiar lo planteado por la activadora constitucional, así como la respuesta suministrada por la funcionaria demandada, el Pleno procede a resolver el negocio constitucional para lo cual se debe indicar que la acción de habeas data en nuestro sistema jurídico es amplia, ya que constituye un instrumento protector, de defensa del derecho de acceso a información personal recabada en bancos de datos o registros oficiales o particulares, en este caso último hablamos de las empresas que prestan un servicio al público o se dedican a suministrar la información; y al derecho de acceso a la información de carácter público o de acceso libre, de conformidad con lo establecido en el artículo 44 de la Constitución Política .

Ahora bien, al interponer una acción de hábeas data, es preciso que la información peticionada haya sido negada o suministrada de manera ineficiente, tal como se establece en el artículo 17 de la ley 6 de 22 de enero de 2002 que a su tenor señala: "Toda persona estará legitimada para promover acción de Hábeas Data, con miras a garantizar el derecho de acceso a la información previsto en esta Ley, cuando el funcionario público o titular responsable del registro, archivo o banco de datos en el que se encuentre la información o dato personal reclamado, no le haya suministrado lo solicitado o si suministrado lo requerido se haya hecho de manera insuficiente o inexacta."

Dentro de este contexto conviene precisar que según las argumentaciones de la licenciada María A. Acuña Otón, la funcionaria demandada, no cumplió con su obligación de contestar la información que fue requerida desde el 24 de febrero de 2010, en la cual se peticionaba: "...copias de las Resoluciones que aprueba los Aeródromos ubicados en el Archipiélago de las Perlas, Distrito de Balboa, Provincia de Panamá. Igualmente solicito, un inventario de todas las solicitudes presentada ante la Autoridad Aeronáutica Civil para la aprobación de Aeródromos, en el Archipiélago de Las Perlas, Distrito de Balboa, Provincia de Panamá. ", lo cual es verificable a foja 6 del cuaderno.

En este sentido, tal como se aprecia a foja 12 la licenciada Noris Garrido de Velarde, Directora de Aeropuerto, mediante Nota de 22 de junio de 2010, remite al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la información requerida por la licenciada María Acuña desde el 24 de febrero de 2010 y sin ninguna causa de justificación por la demora precisó: "...Agradecemos que estas solicitudes se tramiten en la Dirección de Aeropuertos, a fin de darle curso a la misma una vez recibidas."

En virtud de lo expuesto, el Pleno no puede soslayar, que la Dirección General de Aeropuertos de la Autoridad de Aeronáutica Civil, no cumplió con su obligación de contestar, dentro del término de treinta días calendario, la petición de la licenciada María A. Acuña Othón, incumpliendo así lo dispuesto en el primer párrafo

del artículo 7 de la citada ley que a su tenor señala: “El funcionario receptor tendrá treinta días calendario a partir de la fecha de la presentación de la solicitud, para contestarla por escrito y, en caso que ésta no posea el o los documentos o registros solicitados, así lo informará...”. Es por ello que se procederá a conceder la acción en estudio y en este sentido cabe aclarar que como la información suministrada a esta Máxima Colegiatura Judicial fue solicitada por la licenciada María Acuña Oth, debe la funcionaria demandada conceder lo requerido a la accionante sin mayor dilación.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONCEDE la Acción de Hábeas Data promovida por la licenciada María A. Acuña Othón contra la Dirección General de Aeropuertos de Aeronáutica Civil de Panamá, y en consecuencia, ORDENA a dicha funcionaria que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente resolución, suministre la información requerida.

Notifíquese,

LUIS MARIO CARRASCO M.
HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- SECUNDINO MENDIETA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCION DE HABEAS DATA INTERPUESTO POR EL LIC. DIONISIO DE GRACIA GUILLÉN ACTUANDO EN NOMBRE DE JINDRISKA BARAKAT CONTRA LA MINISTRA DE VIVIENDA Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL JASMINA PIMENTEL. PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE JULIO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Luis Mario Carrasco M.
Fecha:	28 de julio de 2014
Materia:	Hábeas Data Primera instancia
Expediente:	385-14

I

VISTOS

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia la Acción de HABEAS DATA presentada por el licenciado DIONISIO GRACIA GUILLÉN, en nombre y representación de JINDRISKA BARAKAT, en contra de la MINISTRA DE VIVIENDA Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL, YASMINA PIMENTEL.

II

ARGUMENTOS DE LA PROMOTORA DE LA ACCIÓN

El activador procesal señala que mediante solicitud entrega el 14 de marzo de 2014, solicitó a la MINISTRA DE VIVIENDA Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL, la siguiente información:

"A. Toda la información relacionada con las acciones de personal relacionadas con mujeres ya sean funcionarias públicas permanentes, contratadas por partida de Asistencia, contratadas por partida de contingencia, contratadas por la partida de Diputados, aquellas contratadas por servicios profesionales, por trabajo determinado y cuáles quiera otro tipo de contratos existentes y realizados dentro del MINISTERIO DE VIVIENDA Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL en el periodo comprendido del uno (1) de septiembre de 2011 al quince (15) de febrero de 2013.

La información solicitada debe contener como mínimo los siguientes aspectos:

1. ¿Cuántas mujeres salieron de la planilla del MINISTERIO DE VIVIENDA Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL en ese periodo? Con nombre, cargo y número de cédula.

2. ¿Cuántas mujeres recibieron aumento de salario o ascensos y/o reclasificaciones en ese periodo? Con nombre, cargo y número de cédula.

3. ¿Cuántas mujeres fueron contratadas en ese periodo? Con nombre, cargo y número de cédula.

B. Toda la información relacionada con las acciones de personal relacionadas con funcionarias publicas permanentes, contratadas por partida de Asistencia, contratadas por partida de contingencia, contratadas por la partida de Diputados, aquellas contratadas por servicios profesionales, por trabajo determinado y cuáles quiera otro tipo de contratos existentes y realizados dentro del MINIS TERIO DE VIVIENDA Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL en el periodo comprendido del uno (1) de septiembre de 2011 al quince (15) de febrero de 2013.

La información solicitada debe contener como mínimo los siguientes aspectos:

1. ¿Cuántas personas salieron de la planilla de/ MINISTERIO DE VIVIENDA Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL en ese periodo? Con nombre, cargo y número de cédula.

2. ¿Cuántas personas fueron cesadas, despedidas y/o se les declani insubsistente su contratación y/o cargo dentro del MIVIOT en ese periodo? Con nombre, cargo y número de cédula.

3. ¿Cuántas personas recibieron aumento de salario o ascensos y/o reclasificación en ese periodo? Con nombre, cargo y número de cédula" (Cfr. fs. 1-2 del cuadernillo de habeas data).

Sostiene que, a la fecha de interposición de la iniciativa constitucional para la tutela del derecho a la información, han transcurrido más de treinta (30) días sin que la autoridad requerida resuelva su petición, por lo que en vista que se ha excedido con creces el término de Ley, solicita que se conceda la acción de habeas data que nos ocupa (Cfr. fs. 2, 4-5 del cuadernillo de amparo).

III

RESPUESTA DE LA AUTORIDAD REQUERIDA

Una vez admitida la acción de habeas data mediante Providencia de 2 de abril de 2014, se solicitó a la autoridad requerida el envío de un informe, el cual fue rendido mediante Nota D.M. 548-2014 de 14 de mayo de 2014, suscrita por la MINISTRA DE VIVIENDA Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL.

En lo medular de su nota, la Ministra explica que recibió la solicitud de información que nos ocupa y la remitió mediante Memo DDM-333-14 de 17 de marzo de 2014 a la Dirección de Asesoría Legal de dicho Ministerio, con el fin de evaluar "...si la información solicitada por la licenciada Barakat, podría ser suministrada por esta entidad en vista que la misma no hizo referencia a su expediente personal en el Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial".

Explica que la Dirección de Asesoría Legal mediante Memorando No. 14.006.1007.A-2014, con fecha de 15 de abril de 2014, dio su respuesta, en la que se destaca que la peticionaria hace una solicitud a título personal de una información que no la vincula directamente y no presenta alguna autorización de ex funcionarios de esta institución donde se le conceda la facultad de solicitarla, y que "...siendo objetivos la información del personal de planilla ya están en el portal del Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial, como también es información accesible a través del portal de la Contraloría de la República de Panamá".

La Ministra afirma que la recurrente no acreditó en su solicitud el interés legítimo para requerir la información solicitada ni su calidad de persona interesada para solicitar datos relativos a despidos, cargos, nombre y números de cédula de personas que ya no están en la institución y con las que la recurrente no tiene ningún tipo de relación jurídicamente sustentable.

En ese sentido relata que el criterio de Asesoría Legal expone que de acuerdo al artículo 70 de la Ley 9 de 20 de junio de1994, lo relativo a retribución, traslados, ascensos, ausencias justificadas, evaluaciones, capacitaciones, bonificaciones, incentivos, retiros de la administración pública y reintegro guardan relación con el expediente de recursos humanos de los funcionarios.

De igual modo, cita el artículo 5 del Decreto Ejecutivo 124 de 21 de mayo de 2002 que reglamenta la Ley 6 de 22 de enero de 2002, el cual dispone que "...La información sobre un servidor público, contenida en el expediente personal o el registro individual que reposa en la Oficina Institucional de Recursos Humanos o las oficinas de personal, y que contiene la documentación relativa a las acciones de recursos humanos enumeradas en el artículo 70 de la Ley 9 de 20 de junio de 1994, tiene carácter confidencial".

IV

CONSIDERACIONES DEL PLENO

B. Competencia.

El artículo 18 de la Ley 6 de 2002 establece la competencia en materia de habeas data y, en ese sentido, establece lo siguiente:

> Artículo 18. "La acción de Habeas Data será de competencia de los Tribunales Superiores que conocen de la acción de Amparo de Garantías Constitucionales, cuando el funcionario titular o responsable del registro, archivo o banco de datos, tenga mando y jurisdicción a nivel municipal o provincial.
>
> Cuando el titular o responsable del registro, archivo o banco de datos tenga mando y jurisdicción en dos o más provincias o en toda la República, será de competencia del Pleno de la Corte Suprema de Justicia" (El subrayado es de la Corte).

En el caso que nos ocupa, la solicitud de información se dirige contra la MINISTRA DE VIVIENDA Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL, YASMINA PIMENTEL, quien tiene mando a nivel nacional. En consecuencia, la Corte concluye que el asunto planteado es de aquellos cuyo examen es de competencia del Pleno de esta Corporación de Justicia.

Decisión del caso.

Conocidos los argumentos de la accionante y la contestación de la funcionaria demandada, procede el Pleno a resolver lo que en derecho corresponde.

La solicitante señala que el MINISTERIO DE VIVIENDA Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL incumplió con la obligación de proporcionarle la información solicitada en el término de ley.

Como viene expuesto, dicha información recae sobre una serie de acciones de personal llevadas a cabo dentro del MINISTERIO DE VIVIENDA Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL, en el periodo comprendido del uno (1) de septiembre de 2011 al quince (15) de febrero de 2013, que abarcan los siguientes aspectos:

1. ¿Cuántas mujeres salieron de la planilla del MINISTERIO DE VIVIENDA Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL en ese periodo? Con nombre, cargo y número de cédula.

2. ¿Cuántas mujeres recibieron aumento de salario o ascensos y/o reclasificaciones en ese periodo? Con nombre, cargo y número de cédula.

3. ¿Cuántas mujeres fueron contratadas en ese periodo? Con nombre, cargo y número de cédula.

C. Toda la información relacionada con las acciones de personal relacionadas con funcionarias publicas permanentes, contratadas por partida de Asistencia, contratadas por partida de contingencia, contratadas por la partida de Diputados, aquellas contratadas por servicios profesionales, por trabajo determinado y cuáles quiera otro tipo de contratos existentes y realizados dentro del MINISTERIO DE VIVIENDA Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL en el periodo comprendido del uno (1) de septiembre de 2011 al quince (15) de febrero de 2013. La información solicitada debe contener como mínimo los siguientes aspectos:

a. ¿Cuántas personas salieron de la planilla de/ MINISTERIO DE VIVIENDA Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL en ese periodo? Con nombre, cargo y número de cédula.

b. ¿Cuántas personas fueron cesadas, despedidas y/o se les declaró insubsistente su contratación y/o cargo dentro del MIVIOT en ese periodo? Con nombre, cargo y número de cédula.

c. ¿Cuántas personas recibieron aumento de salario o ascensos y/o reclasificación en ese periodo? Con nombre, cargo y número de cédula".

Ahora bien, la MINISTRA DE VIVIENDA Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL afirma que la información solicitada se encuentra en los sitios de internet del MINISTERIO DE VIVIENDA Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL y de la CONTRALORÍA GENERAL DE LA NACIÓN y que, parte de la información requerida, recae sobre acciones de recursos humanos que son de acceso restringido según el artículo 5 del Decreto Ejecutivo N° 124 de 21 de mayo de 2002, que reglamenta la Ley 6 de 22 de enero de 2002.

Sin embargo, lo cierto es que, la autoridad demandada en ningún punto de su informe señala que, a la fecha, haya entregado la información peticionada ni explicado a la solicitante que la misma no le puede ser entregada por los motivos que le ha señalado a este Tribunal.

Como quiera que en el presente caso se ha constatado que la MINISTRA DE VIVIENDA Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL no ha dado respuesta en el término de Ley a la solicitud de información que nos ocupa, la Corte considera que lo procedente es conceder la acción de habeas data, otorgándole el término improrrogable de cinco (5) días a dicha autoridad para que responda a la peticionaria, los distintos puntos de su solicitud de información.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito a lo expuesto, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONCEDE la acción de HABEAS DATA y ORDENA a la MINISTRA DE VIVIENDA Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL que, en el término de cinco (5) días, responda todos los puntos de la solicitud de información presentada por JINDRISKA BARAKAT.

Notifíquese,

LUIS MARIO CARRASCO M.
HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES

Apelación

ACCIÓN DE AMPARO DE DERECHOS FUNDAMENTALES, EN GRADO DE APELACIÓN, PRESENTADA POR EL LICENCIADO JULIO ORTIZ A FAVOR DE NORA DALIA PATIÑO RODRÍGUEZ DE TEJEDOR CONTRA LA SENTENCIA DE 8 DE MAYO DE 2014, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL, MEDIANTE LA CUAL SE DECIDIÓ NO CONCEDER LA ACCIÓN DE TUTELA PROPUESTA CONTRA EL AUTO N 529 DE 11 DE ABRIL DE 2014.. PONENTE: HARLEY J MITCHELL D. PANAMA, VEINTINUEVE (29) DE AGOSTO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	29 de agosto de 2014
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Apelación
Expediente:	531-14

VISTOS:

La Corte Suprema de Justicia, Pleno, conoce de la acción de amparo de derechos fundamentales, en grado de apelación, incoada por el Licenciado Julio Ortiz a favor de la señora Nora Rodríguez de Tejedor contra la sentencia de 8 de mayo de 2014 emitida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, mediante la cual se decidió no conceder la acción de tutela propuesta contra el Auto N° 529 de 11 de abril de 2014.

RESOLUCIÓN RECURRIDA

El Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial en fallo de 8 de mayo de 2014, resolvió no conceder la acción de garantía formulada contra el Auto 529 de 11 de abril de 2014, con sustento en las siguientes consideraciones que citamos:

> "... la resolución impugnada es expedida bajo las facultades de impulso, dirección y saneamiento que involucra la responsabilidad de todo juzgador de corregir errores en el procedimiento, que fue lo que hizo en este caso reconociendo un descuido involuntario del propio Tribunal, al no atender debidamente la solicitud de comisión pedida por la parte proponente que afectó la práctica de las pruebas y que hubiera podido conculcar – si no se remedia a tiempo- el derecho de defensa de la parte demandada.
>
> No puede considerarse, por lo tanto, una afectación de los derechos del amparista, porque con la iniciativa correctora no se rebasa el principio de equilibrio basado en la igualdad de las partes. La nueva fecha sólo supone una convocatoria para que los testigos declaren. Testigos que dicho sea de paso fueron admitidos por el Tribunal, lo cual es de entero conocimiento de la contraparte, por lo que siempre tendrá la oportunidad de participar, ejercer el contradictorio y refutar su valoración en el momento oportuno.

Aparte de lo anterior... además de que el Tribunal admitió las pruebas, que por ese sólo hecho era de pleno conocimiento de las partes, se equivocó en la forma de practicarlas. Una equivocación que sí podía afectar el derecho de probar que tienen las partes y cuyo aseguramiento y efectividad le corresponde al operador de justicia. Mas en este caso donde el interesado, desde la presentación de la demanda (fs. 2), informó al Tribunal que las declaraciones debían evacuarse en la Ciudad Capital, porque allá era donde laboraban los dos galenos que había (sic) sido postulados como testigos. Es con ese conocimiento que el apoderado interesado en la prueba, se apersona al juzgado comisionado donde le informan que no habían sido facultados para recibir los testimonios ni reconocer las firmas impuestas en el documento presentado con la demanda, sino solo para notificación. De eso aparece constancia (sic) el informe secretarial en el folio 36. De la misma forma aparece otro registro donde se informa, como era de esperar ante el error involuntario, que los doctores Gutiérrez y Julio no había (sic) concurrido a declarar en el Juzgado Primero del Circuito de Veraguas.

Por cierto en la fundamentación del amparo se afirma una tesis contraria, olvidando que en estos casos el mismo procedimiento denunciado nos señala en el artículo 497, que las peticiones de nuevos señalamientos de pruebas hasta se podrán presentar de forma verbal...

En la revisión de las actuaciones el Tribunal advierte que el apoderado interesado en la práctica de pruebas, acudió al juzgado comisionado (fs. 36) y desde allá se comunicó con el Despacho para que corrigieran el exhorto. E igualmente consta a fojas 37 del cuadernillo, otro informe secretarial donde se informa de la excusa dada por los doctores Gutiérrez y Julio. Eso, en pocas palabras quiere decir, que el interesado en la prueba si se mostró diligente y deseoso que se practicaran las pruebas; y que a pesar del error del Juzgado, los testigos si fueron excusados.

Era de esperar, entonces, que ante ese desbalanceado escenario y para corregir los errores humanos, el Juez optara por señalar nuevas fechas y comisionara a su homólogo de Turno de la Ciudad de Panamá, para que recibiera las declaraciones. Y en esa disposición no comete un acto arbitrario o perjudicial para parte alguna sino todo lo contrario, con el remedio pretende asegurar los derechos procesales y probatorios que tienen los contendientes.

... el Juez tiene la responsabilidad de dirigir el proceso para salvaguardar los intereses de las partes (artículo 465 del Código Judicial) y respecto a las pruebas, la inexcusable obligación de practicar todas y cada una de las que han sido admitidas... “

(fs. 36-43)

POSICIÓN DEL RECURRENTE

El apoderado judicial esta en desacuerdo con lo decidido por el Tribunal A-quo de conformidad con lo siguiente:

En primer lugar manifestó, que a su juicio después de dictado el auto de admisión de pruebas solo caben los autos de corrección, de nueva fecha, de extensión del período de prácticas de pruebas, de término adicional y de término extraordinario, por lo que estima que para que pudiera extenderse o adicionarse el término ordinario de pruebas tal como se desprende del Auto N°529 de 11 de abril de 2004 (acto demandado) que señala un término que vencía el 8 de mayo, el juez requería que el peticionario de este período le formulara tal petición mediante memorial justificando los motivos para tales efectos, según lo exigen los artículos 809 y 8011 del Código Judicial.

Por otro lado es del criterio, que es discrecional que el Juez acceda a la solicitud que las pruebas se practiquen en otro juzgado, tomando en cuenta el principio de inmediación de la prueba.

Asimismo expresó, que el juez acusado al dictar el Auto demandado lo que hizo fue emitir un auto de un término adicional o de extensión del período de práctica de pruebas, que no es lo mismo que un Auto de nueva fecha como lo anota el Tribunal Superior.

En ese sentido esgrime, que si bien es cierto la nueva fecha se puede solicitar verbalmente, debe quedar claro es si la petición sobre nueva fecha es verbal, esta debe practicarse dentro del término ordinario que para el presente caso venció el pasado 21 de abril. Por tanto, si se cuenta el término de fijación del edicto que notifica la parte resolutiva del Auto acusado, el mismo corre del 14 al 21 de abril de 2014, es decir, que en el período ordinario ya no había tiempo de practicar la prueba que no pudo.

Sumado a lo esbozado, expresó que no entiende por qué el auto demandado extiende el período de pruebas hasta el 8 de mayo de 2014, si la parte interesada no cumplió con la presentación del memorial que exigen los artículos 809 y 811 del Código Judicial para una adición o extensión del período probatorio.

DECISIÓN DEL PLENO

Examinado lo aducido por el recurrente así como la decisión del Tribunal A-quo, procede esta Superioridad a emitir su decisión.

Observamos que el accionante disiente de la resolución expedida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, toda vez que es del criterio que el juez demandado no podía dictar un auto que concediera término adicional o extensión del período de práctica de pruebas, porque el apoderado judicial - interesado no presentó el memorial que lo solicitara, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 809 y 811 del Código Judicial, lo que estima deviene en la vulneración de los artículos 17 y 32 del Estatuto Fundamental.

Atendiendo a la situación jurídica planteada, corresponde referirnos al derecho a la prueba, que tal como lo indica el Doctor Jorge Fábrega en su obra Teoría General de la Prueba es parte del derecho al debido proceso (derecho a la tutela judicial efectiva), el que contiene cuatro aspectos esenciales, a saber: el derecho a obtener las pruebas; derecho a aportar las pruebas; derecho a que se reciba y asuma la prueba; derecho a que se valoren las pruebas.

Este Pleno observa en las constancias procesales, que el juez de la causa decidió admitir y ejecutar las pruebas presentadas en Auto N°203 de 21 de febrero de 2014, el que fue corregido por el Auto N° 362 de 13 de marzo de 2014 solamente en cuanto al nombre de una de las personas que debía dar testimonio.

Cabe indicar que en ambos autos, se comisionó al Juzgado de Circuito de lo Civil en turno, del Primer Circuito Judicial de Panamá y se libró exhortos (N°5 de 21 de febrero de 2014 y N°7 de 13 de marzo de 2014)

para que se comunicara a los Doctores Avelino Gutiérrez y Víctor Julio, Neurocirujanos del Complejo Hospitalario Metropolitano de la Caja de Seguro Social, que debían comparecer a dicho juzgado en la fecha y hora fijada, para dar testimonio e igualmente para un reconocimiento de firma y contenido.

Ahora bien, a foja 36 se observa Informe Secretarial de 4 de abril de 2014, en el que se deja constancia que el Licenciado César Trejos llamó al Juzgado Primero de Circuito Judicial de Veraguas para manifestar que se encontraba en la ciudad de Panamá, para asistir a las pruebas testimoniales de los Doctores Avelino Gutiérrez y Víctor Julio, pero que en dicho despacho le indicaron, que sólo se les había comisionado para notificarlos, más no para recibirles las declaraciones, situación que fue corroborada por la Secretaria Judicial.

De otro modo, es visible a foja 37 un informe secretarial de 7 de abril de 2014, en el que se señala que el Licenciado Julio Ortiz (recurrente) se apersonó al Juzgado para la práctica de pruebas, además, que se recibió llamada telefónica por parte de la señora Josefa Reyes, secretaria de la Jefatura de Neurocirugía del Complejo Hospitalario Metropolitano de la Caja de Seguro Social, para informar que los Doctores Avelino Gutiérrez y Víctor Julio, no podían asistir ese día a la práctica de pruebas, atendiendo a que se encontraban operando y tenían consultas que atender, lo que les dificultaba dirigirse hacia la ciudad de Santiago.

Luego de estas observaciones, el juez de la causa dictó el auto que se acusa, en el cual ordenó fijar nueva fecha para la práctica de pruebas de los Doctores Gutiérrez y Julio e igualmente comisionó al Juzgado Décimo Segundo del Primer Circuito Judicial (donde quedó radicado el exhorto) para que señalara fecha para tales efectos, dejándose constancia que el término de pruebas vencía el 8 de mayo de 2014.

Precisado este recorrido procesal, advertimos que en el libelo de la excepción de nulidad de testamento, el Licenciado César Tejedor al aducir las pruebas, solicitó al juzgado que librara exhorto al juzgado de circuito judicial de Panamá, a fin que los Doctores Avelino Gutiérrez y Víctor Julio prestaran declaración y reconocieran firma y contenido de documento. (Cfr. f. 2)

Se infiere de forma diáfana de esta solicitud, que el apoderado judicial manifestó su interés en que las referidas pruebas se practicaran en el primer circuito judicial de Panamá, en el juzgado en turno del ramo civil, más no ante el Juzgado del Circuito Judicial de Veraguas, ramo civil.

Así las cosas, luego del informe secretarial (f. 36) en el cual se deja constancia de la llamada telefónica efectuada al juzgado de la causa, por parte del Licenciado Trejos citado, es que se advierte el error en el que se incurrió al comisionar solamente para que los notificara.

Contrario a lo argumentado por el recurrente, desde la presentación del libelo de excepción de nulidad de testamento, el apoderado judicial solicitó que las pruebas en mención, se practicaran en el circuito judicial de Panamá.

Cabe igualmente puntualizar, que los Doctores Gutiérrez y Julio fueron excusados vía telefónica por parte de la Secretaria de la Jefatura de Neurocirugía del Complejo Hospitalario Metropolitano de la Caja de Seguro Social, el día 7 de abril de 2014, fecha en la cual se había fijado la práctica de las pruebas, en ocasión de la naturaleza de la profesión que ejercen. (f. 37)

Es por tal razón, que el juez de la causa enmienda su actuación jurisdiccional con la emisión de la resolución que se demanda, en virtud de la facultad de saneamiento que le confiere el ordenamiento jurídico y

particularmente, según lo dispuesto en el artículo 809 del Código Judicial, el que permite que pueda fijar nueva fecha, dentro del término probatorio, cuando las pruebas no se hubieran podido practicar en la fecha fijada y teniendo en cuenta que el Licenciado Trejos había requerido desde la presentación de la excepción de nulidad de testamento, que fueran practicadas en el circuito judicial de Panamá.

Cobra relevancia lo decidido por el juzgador, máxime cuando observamos que las pruebas en referencia habían sido admitidas, por lo que la medida jurisdiccional adoptada estaba encaminada a garantizar el derecho de defensa que le asiste a las partes en el proceso, sin soslayar, tal como lo expuso el Tribunal A-quo, el derecho al contradictorio que igualmente puede ejercer el apoderado judicial-amparista, al momento en que sean practicadas.

No constatamos entonces, que con la actuación oficiosa por parte del juzgador hubiera procedido a favor de una de las partes en detrimento de los derechos y garantías procesales de la otra, muy por el contrario de no haber expedido el acto demandado, sí hubiera lesionado el derecho a la prueba, como parte fundamental derecho a la tutela judicial efectiva.

Es preciso indicar, que el Auto N°529 de 11 de abril de 2014 no denota una actuación arbitraria, toda vez que en el mismo se consignaron los motivos que originaron su emisión, siendo éstos cónsonos con la normativa aplicable, tal como se corrobora a fojas 38-40.

Por consiguiente, ante la inexistencia de elementos que denoten una infracción a los preceptos constitucionales aducidos, artículos 17 y 32 de la Carta Fundamental, lo procedente es confirmar la decisión expedida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo que antecede, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la resolución de de 8 de mayo de 2014 emitida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, mediante la cual se decidió NO CONCEDER la acción de garantía, propuesta contra el Auto N° 529 de 11 de abril de 2014.

Notifíquese y cúmplase.

HARLEY J. MITCHELL D.
ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E.
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

RECURSO DE APELACIÓN PROMOVIDO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INSTAURADO POR LA FIRMA FORENSE PAREDES & ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD TOWN CENTER INC, CONTRA EL AUTO NO. 1807 DE 26 DE DICIEMBRE DE 2013, DICTADO POR EL JUZGADO SEGUNDO DE CIRCUITO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D PANAMA, VEINTINUEVE (29) DE AGOSTO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá

Sala: Pleno
Ponente: Harley J. Mitchell D.
Fecha: 29 de agosto de 2014
Materia: Amparo de Garantías Constitucionales
Apelación
Expediente: 467-14

VISTOS:

En concepto de apelación, se remite al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la acción de tutela de derechos fundamentales que la firma forense PAREDES & ASOCIADOS, en representación de TOWN CENTER INC, promueve contra el Auto No. 1807 de 26 de diciembre de 2013, proferido por el Juzgado Segundo de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá.

Luego de asignado el presente negocio mediante acto público de reparto y, de contar con los antecedentes relacionados a este negocio constitucional, los cuales fueron requeridos a fin de poder resolver la presente súplica, pasa esta Superioridad a dictar la decisión que corresponda conforme a derecho.

DECISIÓN DEL TRIBUNAL A-QUO

El Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, mediante Resolución de 8 de abril de 2014, CONCEDE la acción de amparo de derechos fundamentales que, la sociedad TOWER CENTER INC, representada legalmente por la firma PAREDES & ASOCIADOS, promoviera contra el Auto No.1807 de 26 de diciembre de 2013. Esta decisión, que está basada medularmente en los siguientes motivos y fundamentos legales:

> "Tomando en cuenta... que no se está atacando la valoración que hizo el Juez sobre la prueba aducida, designación de perito para una prueba pericial contable aducida y admitida como prueba por la parte actora, sino que se está atacando que no se ha hecho pronunciamiento al respecto, ni se haya dado motivo alguno para no admitir el perito, este Tribunal de Amparo conceptúa que, en este caso en particular, sí debe entrar a considerar si la orden tácita de no admitir el perito aducido por la amparista es correcto o no. En otras palabras, debe determinarse si el perito fue aducido oportunamente o no.
>
> ...
>
> De conformidad con el artículo 792 del Código Judicial, las pruebas para poder ser apreciadas deben presentarse oportunamente. Además, de conformidad con el artículo 783 del Código Judicial el Juez antes de admitir una prueba debe verificar la eficacia y pertinente de la misma.

La amparista señala que se le ha violado el debido proceso al no admitirse el perito que adujo oportunamente para la prueba pericial que adujo su contraparte, la actora, prueba que fue admitida en el Auto No. 1807.

...

Luego del examen de los antecedentes, se advierte que la parte actora, RS OVERSEAS, S.A, dentro del término de pruebas, el cual corría del 31 de julio de 2013 al 6 de agosto de 2013, agujo una prueba pericial contable, con el experto en contabilidad Licenciado Octavio Castillo, para establecer determinados puntos. Ello consta a fojas 3 y 4 en el cuaderno de pruebas de la parte actora, RS OVERSEAS S. A.

Conforme al artículo 967 del Código Judicial, en el caso de prueba pericial, "La contraparte, dentro del término de traslado, podrá formular su cuestionario, designar peritos o adherir a los ya mencionados. Vencido este término, el Juez señalará día y hora para la práctica de las pruebas y fijará el término que tienen los peritos para rendir su dictamen. El Juez deberá en todo caso, designar uno o varios peritos, los cuales participarán con las mismas facultades y deberes que los peritos designados por las partes."

A juicio de esta Corporación, el término del traslado dispuesto en el artículo 967 para aducir peritos para una prueba pericial, no es otro que el tercer término probatorio a que aduce el artículo 1265 del Código Judicial, o sea el término de tres días para objetar las pruebas o contrapruebas. Y ello es así, porque conforme el artículo 1940 del Código Judicial por traslado debe entenderse el conocimiento que se da a una de las partes del escrito de la otra, para que conteste, disponga, o proponga lo conveniente acerca de unos y otros.

En el presente caso, el término de traslado de las pruebas, o sea el término de objeciones, corría del 12 de agosto de 2013 al 14 de agosto de 2013, y es el caso que la amparista el día 13 de agosto de 2013 presentó un escrito de "Objeciones de pruebas y contrapruebas presentadas y aducidas por la demandante y demandada en reconvención". Y en dicho escrito objeto el dictamen pericial aducido por la demandante por inconducente e improcedente, pero también señaló "Para el caso de que se admita la presente prueba, designamos como perito de nuestra parte al Licenciado BARTOLOMÉ MAFFLA, Contador Público Autorizado."

Ahora bien, advierte este Tribunal que dicho escrito fue incorporado al cuaderno de contrapruebas de la parte actora, en virtud de que el mismo también se objetaban las contrapruebas de la parte actora. De allí, que por ello el Tribunal a-quo no advirtió del nombramiento de perito de la contraparte cuando se pronunció sobre las pruebas de la parte actora. A juicio de este Tribunal, la amparista, debió presentar dos escritos separados, uno con las objeciones a las pruebas de la parte actora y otro con las objeciones a las

contrapruebas de la parte actora, dado que conforme el artículo 788 del Código Judicial las pruebas de cada parte figurarán en cuaderno separado y, en la práctica, se abre un cuaderno de pruebas de la parte actora, un cuaderno de pruebas de la parte demandada, un cuaderno de contrapruebas de la parte actora y un cuaderno de contrapruebas de la parte demandada, y las objeciones van seguidas a las respectivas pruebas y contrapruebas. Ahora bien, también pudo el tribunal, con fundamento en el principio antiformalista que debe regir el proceso, contenido en los artículos 474 y 476 del Código Judicial, en relación con el artículo 215 de la Constitución Política, obtener una copia del escrito de objeciones y colocar dichas objeciones tanto en el cuaderno de pruebas de la parte actora, como en el cuaderno de contrapruebas de la parte actora, ya que al colocarlo solamente en el escrito de contrapruebas de la parte actora, no lo consideró al pronunciarse sobre las pruebas de la parte actora, en el Auto No. 1807 , del 26 de diciembre de 2013, donde admitió la prueba pericial contable de la parte actora, designó al Licenciado Octavio Castillo Benítez, como perito de la parte actora y señaló que el tribunal designaría su perito.

En resumen, como quiera la amparista adujo oportunamente al Licenciado Bartolomé Maffla, Contador Público Autorizado, como perito de su parte, en la prueba pericial aducida por la actora, su contraparte y admitida por la juez a-quo, lo procedente era que la Juez demandada al admitir en el Auto No. 1807, de 26 de diciembre de 2013, la prueba pericial contable aducida por la parte actora, debió también admitir el perito designado por la amparista para participar en dicha prueba.” (lo resaltado es del Pleno de la Corte)

POSICIÓN DEL RECURRENTE

Es importante resaltar que dentro del término que confiere el artículo 2625 del Código Judicial, la sociedad RS OVERSEAS S.A, constituido como terceros interesados (cf.s 40-41) anunció y sustentó, en un mismo escrito, recurso vertical de apelación contra la resolución de 8 de abril de 2014, sometido al escrutinio de esta sede judicial.

Es así, que en escrito consultable de foja 34 a 36 del dossier, el licenciado ISAAC A. FIGUEROA Jr, como representante legal de la sociedad RS OVERSEAS S.A, manifestó que discrepa con el fallo, ya que sostiene que si bien, a simple vista el recorrido procesal que el Tribunal de Amparo le ha previsto a este negocio pareciera ajustarse a derecho; no obstante, la decisión se fundamente en una orden de hacer y no en una orden de no hacer tal como apuntó el amparista.

En ese punto, sostiene que es de la opinión que la orden que se impugna en amparo se trata de una orden de hacer en la que se omite el pronunciamiento sobre la designación de un perito propuesto por el demandado en la etapa de objeciones; considerando en su opinión que el actor incurre en un yerro procesal cuando indicó lo contrario.

Otro de los aspectos en que descansa el disenso gira en torno al término para la presentación o designación de un perito, el cual afirma, debía ser en la etapa de traslado o de contrapruebas, tal como lo establece el artículo 967 del Código Judicial y no en el término de objeciones.

Agrega el recurrente, que lo que pretende el demandado es que el perito Bartolomé Maffla, enerve una prueba presentada por el actor en la etapa de pruebas, empero subraya que la contraparte tuvo conocimiento de la designación de su perito luego de este primer período de pruebas.

Indica que al verificar los cuadernillos de pruebas, contrapruebas y objeciones, se desprende que la parte demandada no presentó escrito de contrapruebas respecto a las pruebas presentadas por el actor, simplemente porque el término se le venció, considerando a la luz del artículo 792 del Código Judicial que para una prueba sea apreciada debe ser presentada oportunamente, lo cual subraya no acontece en este caso y por ende no concurre, en su opinión, infracción al debido proceso como se alega.

DECISIÓN DEL PLENO

Una vez conocido los fundamentos legales sobre los cuales se apoya la resolución de 8 de abril de 2014, sometida a nuestro escrutinio como Tribunal de apelaciones, así como los principales aspectos en que se centra la posición del censor, esta Sala en Pleno se encuentra en condiciones de dictar una decisión que resuelva la presente réplica, previa ponderación de las principales constancias procesales.

Así las cosas, advertimos que para el Tribunal A-quo el Auto No. 1807 de 26 de diciembre de 2013, dictado por el Juzgado Segundo de Circuito Civil de Panamá, infringe el debido proceso legal argüido por la sociedad TOWNS CENTER INC, ya que limita a estos últimos el derecho de valerse de un medio de prueba en el proceso; más concretamente, que su perito participe de la prueba pericial contable propuesta por la contraparte.

Este máximo Tribunal comparte la posición del A-quo, en cuanto a que el debate, no es determinar si fue correcta o no la decisión esgrimida en el auto impugnado, ya que ello no atañe a esta herramienta constitucional, sino el determinar si dicha resolución tiene la idoneidad de afectar un derecho fundamental, cuando omite pronunciarse sobre la designación de un perito que el amparista ripostó, adujo oportunamente.

Lo anterior, nos obliga en consecuencia a acudir a los antecedentes de este negocio constitucional, los cuales fueron solicitados en préstamo, ya que es en dichas constancias donde se puede constatar en qué momento preciso el demandado, hoy amparista, adujo al licenciado BARTOLOMÉ MAFFLA, contador público autorizado, para que participara como perito dentro de las prueba pericial contable aducida por la parte demandante (RS OVERSEAS S.A).

Es pues, luego de ponderar de forma escrupulosa estas constancias procesales, y las disposiciones legales que rigen esta materia que, este máximo Tribunal colegiado comparte la decisión esgrimida por el

Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, por las siguientes consideramos que pasamos a explicar.

Para ello resulta oportuno, realizar un breve recuento del procedimiento surtido en el proceso ordinario donde es adoptada esta decisión, siendo así tenemos que los antecedentes dan cuenta que fue para el 19 de diciembre de 2011, que el licenciado ISAAC A. FIGUEROA, actuando en nombre y representación de la sociedad RS OVERSEAS S.A, instauró un Proceso Ordinario Declarativo de menor cuantía, contra la sociedad TOWN CENTER, INC, la cual quedó radicada en el Juzgado Sexto Municipal del Distrito de Panamá Ramo Civil (cf.s 1-3).

Acto seguido se observa que fue a través del Auto No. 154 de 18 de enero de 2012, que esta demanda es admitida por el Juzgado Municipal Civil en mención, ordenándose en consecuencia correr en traslado su contenido, a la parte demandada (cf.s 4).

Es pues, luego de evacuar los trámites de rigor, se constata que la sociedad TOWN CENTER INC, a través de la firma Forense PAREDES & ASOCIADOS, no sólo da contestación a los hechos de la demanda, sino que a su vez presentó DEMANDA EN RECONVENCIÓN contra la parte demandante, por una cuantía de B/30.000.00; destacando que en su momento serían aducidos los medios probatorios del caso (cf,s 24-29).

Informan los antecedentes, que debido a la cuantía de la demanda de reconvención en comento (B/30,000.00) y, conforme a lo estatuido en el artículo 252 del Código Judicial, el Juzgado Sexto Municipal del Distrito de Panamá, ramo civil, a través de Auto No. 954 de 12 de abril de 2013, se inhibe de conocer este proceso y lo remite por cuestiones de competencia al Juzgado de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, en turno. (cf. S 68)

Esta controversia civil que finalmente quedó radicada, en el Juzgado Segundo de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial, quien emite el Auto No. 701 de 29 de mayo de 2013, a través del cual, además de aprehender el conocimiento de la demanda promovida por RS OVERSEAS, S.A, contra TOWN CENTER., a su vez ADMITE la DEMANDA DE RECONVENCIÓN propuesta por TOWN CENTER INC, contra estos primeros (cf.s 71)

Esta resolución, que es notificada personalmente a los apoderados judiciales de ambas sociedades, conforme se constata a foja 71 y vuelta. Un acto procesal que es determinante ya que luego de satisfecha esta etapa, la parte demandante contestara la demanda de reconvención instaurada en su contra, y el proceso quedó abierto a pruebas. (cf,s 75-76)

Esta fase que comprende, conforme a nuestro ordenamiento positivo, de una período de saneamiento, presentación de pruebas, contrapruebas y objeciones, y que vía secretarial el Juzgado dejó consignado a folio 77 de la siguiente manera:

1. Término de Saneamiento: del 10 al 30 de julio de 2013.

2. Término de Pruebas: del 31 de julio de 2013 al 6 de agosto de 2013

3. Términos de Contrapruebas: del 7 al 9 de agosto de 2013.

4. Término de Objeciones: del 12 al 14 de agosto de 2013.

Como bien señaló el Tribunal A-quo y, conforme a lo que dispone el artículo 788 del Código Judicial, se constata que el Juez de instancia abrió por separado un cuadernillo de prueba de la parte demandante (RS OVERSEAS INC), un cuadernillo de prueba de la parte demandada (TOWN CENTER S.A),.y un solo cuadernillo de contrapruebas de la parte demandante (RS OVERSEAS INC), siendo en este último cuadernillo donde se agregó el memorial suscrito por la firma PAREDES & ASOCIADOS, en representación de TOWN CENTER INC, (cfs. 23 a 29), donde efectivamente no sólo se objetó las pruebas y contrapruebas de la parte demandante, sino que a su vez, se designó como perito de parte, al licenciado BARTOLOMÉ MAFFLA, para que bajo dicha calidad, participara en la prueba pericial que adujo la contraparte, ello en el evento de ser admitida, ya que estimaba el amparista que no se había establecido los puntos específicos sobre los cuales recaería esta diligencia. Esta designación que fue expuesta en los siguientes términos:

> "3. Objetamos el dictamen pericial II aducido por la demandante y demandada en reconvención, durante el término probatorio, por inconducente e improcedente dado que se pide la citación de un experto en contabilidad, para ser indagadas sobre datos o hechos que no le constan o que no ha podido revisar. Es decir, se ha solicitado un dictamen pericial sin precisar sobre que documentos o datos debe recaer la diligencia y donde se debe practicar la misma.
>
> Para el caso de que se admita la presente prueba, designamos como perito de nuestra parte al Licenciado BARTOLOMÉ MAFFLA, Contador Público Autorizado."

En ese orden se constata, que es en el cuadernillo de pruebas de la parte demandante (RS OVERSEAS.S,A), que se dictó el Auto No. 1807 de 26 de diciembre de 2013 (cf.s 37-3) atacado vía amparo, que respecto a la prueba pericial contable en comento señaló lo siguiente:

"PRUEBA PERICIAL CONTABLE

El demandante solicita la practica de una prueba pericial contable, con el propósito que los peritos absuelvan las siguientes interrogantes:

1. Determinen y cuantifiquen a cuánto asciende la deuda que mantienen...
2. Cuantifiquen los peritos el daño material, es decir, el daño emergentes y lucro cesante, sufrido por la parte actora como consecuencia del supuesto "incumplimiento de ellos pagos por comisiones que van del día 8 de julio de 2010 al 21 de febrero de 2012".

3. Determinen los peritos “dentro de un análisis contable y específico, acerca de la relación de pagos por comisiones que hacia la demandada a la demandante, basados en los libros de contabilidad y acuerdos suscrito por esta o terceros referidos por la empresa RS OVERSEAS, S.A, a cuánto asciende el porcentaje de comisiones recibidas por parte de la demandada y diga el perito cuál es el porcentaje de comisiones recibidas por parte de la demandada y diga el perito cuál es el porcentaje común recibido en la plaza por comisiones de ventas de inmuebles en general.

Designa para esta experticia al Licenciado Octavio Castillo Benitez. El Tribunal designará su perito.

El primer reparo que el Tribunal debe efectuar a esta prueba pericial es que el peticionario no indica sobre que documentos recae dicha pericia; no obstante, conforme a las facultades del artículo 967 del Código Judicial, el Tribunal practicara dicha prueba, con el entendimiento que se desprende el último párrafo de la prueba pericial, que esta deberá recaer sobre “ los libros de contabilidad y acuerdo suscrito por esta o terceros”, refiriéndose a su representada RS Overseas, S.A.

...

Designa para esta experticia al Licenciado Octavio Castillo Benitez, contador Público Autorizado. El Tribunal designará su perito”.

Del contenido de la resolución impugnada en sede de amparo, se desprende efectivamente que el Juez de instancia, al momento de resolver la admisibilidad de esta prueba, que vale señalar fue aducida por la parte demandante (RS OVERSEAS) y no por el amparista, no hizo mención en su contenido, si el perito designado por la parte demandada, licenciado BARTOLOMÉ MAFFLE, participaría de dicha diligencia, comprobándose en consecuencia que se ha incurrido en una omisión, que como indica el A-quo pudo suceder, a razón de que el escrito donde se requería la intervención de dicho perito, no fue agregada una copia al cuadernillo de pruebas de la parte demandante para advertirlo.

Sostenemos lo anterior, ya que no debemos perder de vista que la sociedad R. S OVERSEAS S.A, figura como demandante y, a la vez, demandada en reconvención, y si atendemos de forma atenta el contenido del escrito que figura de foja 23 a 24 del cuadernillo de contrapruebas, observamos que la parte demandada TOWN CENTER INC, no sólo estaba objetando las contrapruebas sino las pruebas de RS OVERSEAS S.A, empero, este memorial no figura dentro del cuadernillo de pruebas de R.S OVERSEAS S.A, donde fue dictada el Auto No. 1807 de 26 de diciembre de 2013 impugnado.

Lo anterior, efectivamente hubiese permitido conocer que no sólo el demandado-hoy amparista, objetó las pruebas de este cuadernillo, sino que indicó que de admitirse esta prueba pericial en especial, era el licenciado BARTOLOMÉ MAFFLE quien los representaría en dicha diligencia.

Por el contrario, se denota que en este auto no se emitió concepto alguno sobre su viabilidad, o si dicha designación fue oportuna o no, siendo para la parte interesada una omisión que afecta de forma consustancial su derecho de defensa.

Ahora bien, en este punto, surge el cuestionamiento en qué momento se entiende oportuno el peticionar, en la prueba del contrario, la designación de un perito de parte.

Nótese, que la prueba pericial contable fue solicitada en el término de pruebas (6 de agosto de 2013), luego de ello, y sin que medie providencia, se pasó al término de contrapruebas, que consiste en presentar elementos de convicción para enervar la prueba del contrario, y como tercer término el de objeciones, que corría del 12 al 14 de agosto de 2013, siendo el 13 de agosto de 2013, que la parte demandada o amparista, en un mismo escrito objetó la pruebas y contrapruebas del contrario y, a la vez, sostiene que de admitir esta prueba contable, se designaba al licenciado BARTOLOMÉ MAFFLE para que los asistiera como perito contable.

Huelga señalar, que no estamos frente a una prueba o contraprueba, sino en el interés del demandado de asistirse de un perito contable, para que participe de la prueba pericial del contrario. Una situación que prevé nuestro ordenamiento de forma específica en el artículo 967 del Código Judicial, que regula el momento específico en que la contraparte puede aducir, frente a la prueba pericial del otro, la designación de un perito. Esta disposición legal, cuyo contenido resulta apropiado reproducir:

> "Artículo 967: La parte que adujere la prueba pericial debe indicar el punto o los puntos sobre que ha de versar el dictamen de los peritos y expresará en el mismo escrito la persona o personas que designe para desempeñar el cargo.
>
> Cuando la parte haya pedido un peritaje sin llenar los requisitos exigidos, puede el juez practicar tal prueba, previa notificación a las partes. En caso de que no indique el nombre del perito, el Juez puede designar uno.
>
> La contraparte, dentro del término de traslado, podrá formular su cuestionario, designar peritos o adherirse a los ya nombrados. Vencido este término, el Juez señalará día y hora para la práctica de las pruebas y fijará el término que tienen los peritos para rendir su dictamen.."

Al confrontar el contenido de esta disposición legal, con el artículo 1265 de la misma excerta legal, que regula los períodos que comprende la fase probatorio, nos hace coincidir con el Ad-quo, que es en el tercer período de tres días improrrogables, dispuesto para objetar pruebas y contrapruebas, que debe ser el espacio oportuno para entender que la contraparte, se le brinda traslado de la prueba del contrario, ya que no es en el término de saneamiento, pruebas o contrapruebas, el previsto para estos menesteres, máxime si tomamos en cuenta que la prueba es de la parte contraria y, el demandado muestra interés en verse asistido de un perito experto en la materia.

Ciertamente, como indicó el recurrente la prueba pericial contable fue aducida en el período de pruebas, no obstante, el demandado o amparista no puede utilizar el período de contrapruebas, que le sigue a este, ya que esa fase tiene un propósito distinto consistente en presentar elementos de convicción que rebatan las pruebas ya aducidas por el contrario, siendo en consecuencia el período que le sigue, (término de objeciones) el momento donde se concretaría dicho traslado, el cual, el artículo 1940 del Código Judicial, nos define de la siguiente manera:

> "Artículo 1940: Los términos empleados en este Código se entenderán en el sentido que a continuación se establece:
>
> ...
>
> 5.Es traslado, el conocimiento que se da a una de las partes del escrito de la otra, para que conteste, disponga o proponga lo conveniente acerca de unos y otros".

Esta disposición legal que conjugada con el artículo 967 lex cit, nos permite conceptuar que dicha designación fue elevada en el tiempo adecuado.

A juicio del Pleno no podemos soslayar, que parte de los fundamentos en que se sustenta la acción de amparo recae precisamente en una acción omisiva, cuando indica a folio 5 que el Juez de instancia "no se pronunció sobre la designación del perito de nuestra parte, para la práctica del medio probatorio."

Agregando que ello representa la vulneración del derecho de defensa, debido a que " no señala las razones de derecho por la cual no considera viable o pertinente la designación de nuestro perito contable; y, deja a nuestra parte en un estado de indefensión procesal al no poder evacuar pruebas en su defensa en cuanto a los puntos objeto de la prueba, a través de perito de su parte."

Para esta Superioridad estos cargos de infracción se constata de la atenta y prolija lectura del Auto No.1807 de 26 de diciembre de 2013, ya que no sólo no media pronunciamiento sobre si era plausible o no que la parte demandada se asistiera de este perito contable por ser oportuna o no su designación, sino que simplemente no se hace mención de ello, lo cual, revela que el motivo de infracción, que atenta contra el debido proceso sí quedó constatado, toda vez que por lo menos, se debió dejar consignado dicha situación dentro de su contexto, para que la parte, quien se considera afectada en su derecho, tuviera conocimiento en que se fundó dicha decisión, máxime cuando está previsto en nuestro ordenamiento que ante la prueba pericial del contrario, la otra parte pueda designar y valerse de la asistencia de un perito en la materia, todo lo cual, es consustancial al derecho de defensa.

En este estado las cosas, este máximo Tribunal de Justicia, coincide con los planteamientos expuestos por el Primer Tribunal Superior de Justicia, en cuanto, a que el acto impugnado en sede de amparo, si ha vulnerado el debido proceso contenido en el artículo 32 constitucional, ya que omite pronunciarse sobre la

viabilidad de la designación de un perito, que se estima presentado en tiempo, y en consecuencia de lo anterior se confirma en todas su partes la pieza remitida en alzada.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo anteriormente expuesto, el PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA en todas sus partes la Resolución de 8 de abril de 2014, a través del cual el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, CONCEDE la acción de amparo de garantías constitucionales que la firma forense PAREDES & ASOCIADOS, en representación de la sociedad TOWN CENTER INC, promueve contra el Auto No. 1807 de 26 de diciembre de 2013, dictado por el Juzgado Segundo de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial, dentro del proceso Ordinario que RS OVERSEAS, S.A, le sigue a TOWN CENTER INC.

Notifíquese,

HARLEY J. MITCHELL D.
ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- JOSÉ GABRIEL E. FERNÁNDEZ -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- SECUNDINO MENDIETA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E.
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCIÓN DE AMPARO DE DERECHOS FUNDAMENTALES, EN GRADO DE APELACIÓN, PRESENTADA POR EL LICENCIADO ISAAC FIGUEROA A FAVOR DE LA SOCIEDAD INVERSIONES SAVANA, S. A. CONTRA LA SENTENCIA DE 26 DE MARZO DE 2014, DICTADA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, VEINTINUEVE (29) DE AGOSTO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	29 de agosto de 2014
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Apelación
Expediente:	400-14

VISTOS:

La Corte Suprema de Justicia conoce de la acción de amparo de derechos fundamentales interpuesta por el Licenciado Isaac Figueroa, apoderado judicial de la sociedad Inversiones Savana, S.A., contra la sentencia de 26 de marzo de 2014 proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, mediante la cual se denegó la acción de tutela que se formuló contra el Auto N°760-13/78351 de 17 de mayo de 2013 expedido por Juzgado Decimotercero de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá.

RESOLUCIÓN RECURRIDA

El Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá emitió la sentencia de 26 de marzo de 2014, a través de la cual denegó la acción de tutela que se interpuso contra el Auto N°760-13/78351 de 17 de mayo de 2013 expedido por el Juzgado Decimotercero de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, en el cual se declaró extemporáneas y sin valor alguno las pruebas presentadas por la parte actora el 16 de mayo de 2013 y admite las pruebas consistentes en las certificaciones de Registro Público de las sociedades presentadas con el libelo de demanda original, de conformidad con las consideraciones que nos permitimos citar:

> "... examinadas las constancias de autos, esta Corporación ha podido verificar que la motivación o la explicación que expresó la juzgadora, para considerar extemporáneas las pruebas de la actora, fue acertada. Ello es así, al corroborar que el cómputo inició a partir del momento en que se notificó a la demandada de la admisión de la demanda corregida (15 de febrero de 2013), como consta a foja 26 vuelta; de allí corrió el término de contestación (hasta el 4 de marzo) (art.1255 C.J.); posteriormente se dieron los 15 días de saneamiento (del 5 al 25 de marzo); y seguidamente, el período de presentación de pruebas (del 26 de marzo al 3 de abril).
>
> Todo lo anterior consta al reverso de la foja 26 del expediente contentivo del proceso, sin embargo, la amparista discrepa del momento a partir del cual el juez estimó que comenzaba a correr el término de saneamiento, pues a su juicio es hasta el 9 de abril de 2013 cuando la juez decide tener como única demandada a DIGICEL, y después de la ejecutoria del auto dictado en esa fecha, es que debió correr el término de saneamiento.
>
> En atención a dicha argumentación, este Tribunal ha podido verificar en el expediente contentivo del proceso que desde el inicio quedó acreditado que la sociedad DIGICEL (PANAMÁ), S.A. absorvió (sic) a DESARROLLOS INMOBILIARIOS, S.A., como se colige en la certificación del Registro Público que la amparista (INVERSIONES SAVANA) aportó al presentar la demanda, visible a fojas 6; y, que ese hecho también fue reconocido por la juez en la resolución de 20 de diciembre de 2012 en la que bastanteó el poder otorgado por dicha parte demandada a la firma forense que los representaría, lo cual consta a fojas 13 de dicho expediente.
>
> Siendo así, queda claro que no le asiste la razón a la amparista al atribuirle a la juez demandada el supuesto error en la interpretación de la ley adjetiva o el alegado "yerro procesal cronológico" al computar el término de saneamiento. Consecuentemente, el acto impugnado no ha vulnerado el debido proceso consagrado en el artículo 32 de nuestra Carta Fundamental..." (fs. 36-43)

POSICIÓN DEL RECURRENTE

El apoderado judicial disiente de la decisión del Tribunal A-quo, puesto que estima que se ha vulnerado el derecho fundamental al debido proceso porque se dejó en estado de indefensión a la parte actora, atendiendo a los siguientes aspectos:

En primer lugar sostuvo, que el día 30 de enero de 2013 la amparista dentro del proceso que instauró contra las sociedades Digicel (Panamá), S.A. y Desarrollos Inmobiliarios, S.A. presentó libelo de demanda corregida, luego mediante Auto N°188778351-12 la autoridad acusada admitió el libelo de la demanda corregida y ordenó el traslado a las partes demandadas. Una vez contestada la demanda por parte de la sociedad Digicel (Panamá), S.A., la juez dictó el Auto N°523 de 9 de abril de 2013, en el que se tuvo como única demandada a la sociedad Digicel de Panamá, S.A., el que quedó ejecutoriado el 17 de abril de 2013, en consecuencia, la juez debió empezar a computar el término de saneamiento a partir de la ejecutoria del referido auto, motivo por el cual presentó el escrito de pruebas el 16 de mayo de 2013.

También anotó, que la juez emitió el Auto N°760-13-78351-12 de 17 de mayo de 2013, acusado, en el cual decidió declarar extemporánea y sin valor las pruebas presentadas por la parte actora el 16 de mayo de 2013.

Sumado a lo anterior, reiteró que la autoridad jurisdiccional demandada incurrió en un yerro procesal cronológico al computar el término de saneamiento cuando aun se encontraba pendiente la notificación y traslado de la admisión de la demanda para la empresa Desarrollos Inmobiliarios de Panamá, S.A., considerando que fue hasta el 9 de mayo de 2013 que la juzgadora decide tener como única demandada a la sociedad Digicel (Panamá), S.A., a pesar que el 31 de enero de 2013 a través de auto había admitido la demanda contra las sociedades antes citadas.

En atención a lo esbozado, solicitó que se acceda a su pretensión.

DECISIÓN DEL PLENO

Corresponde a esta Superioridad luego del examen de la resolución expedida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, así como lo aseverado por parte del activador constitucional, adoptar la decisión que procede.

Cabe precisar, que la situación jurídica que debe analizarse se ciñe a la fecha a partir de la cual empezó a correr el término del saneamiento, atendiendo a que el accionante es del criterio que en virtud que la juez de la causa dictó el Auto N°523-13/78351-12 de 9 de abril de 2013, en el cual se tiene como única demandada a la sociedad Digicel (Panamá), S.A., el que estima quedó ejecutoriado el 17 de abril de 2013, empezaba entonces a correr dicho término a partir de este momento, razón por la cual presentó el escrito de pruebas el 16 de mayo de 2013, el que fue declarado extemporáneo en el acto demandado.

Así las cosas, nos remitimos a las constancias procesales observadas en los antecedentes:

Anotamos a foja 6 (antecedentes) la certificación emitida por el Registro Público aportada por la sociedad Inversiones Savana, S.A. (amparista y parte demandante en el proceso ordinario de mayor cuantía interpuesto contra Desarrollos Inmobiliarios, S.A. y Digicel (Panamá) S.A.) en la cual se acredita que Digicel (Panamá) S.A. absorbió a la sociedad Desarrollos Inmobiliarios, S.A. desde el 21 de abril de 2009, hecho éste

que es reconocido por el representante legal de la sociedad Digicel (Panamá), S.A. en poder otorgado a la firma forense Fábrega, Molino & Mulino visible a foja 11 de los antecedentes.

Igualmente, la juez de la causa reconoce este hecho al dictar la resolución de 20 de diciembre de 2012, en la que bastanteó el poder conferido a la firma forense Fábrega, Molino & Mulino, en cumplimiento del artículo 628 del Código Judicial. (f. 13 antecedentes)

De otro modo se corrobora, que la firma forense Fábrega, Molino & Mulino se notificó del Auto N°188/78351-12 de 31 de enero de 2013, que admitió la demanda corregida, el día 15 de febrero de 2013 (reverso foja 26, foja 28), fecha a partir de la cual iniciaban a correr los términos contemplados en los artículos 1255 y s.s., que seguidamente puntualizamos.

El término para la contestación de la demanda inició el 18 de febrero y venció el 4 de marzo de 2013, de conformidad con el artículo 1255 del Código Judicial; del 5 al 25 de marzo se dio el término para el saneamiento y consiguientemente, el término para la presentación de pruebas del 26 de marzo al 3 de abril de 2013, según el artículo 1265 lex cit.

Las actuaciones jurisdiccionales advertidas así como las certificaciones aportadas al proceso, permiten a esta Superioridad colegir que desde el momento de la presentación de la demanda por parte de la amparista se acreditó que la sociedad Digicel (Panamá), S.A. había absorbido a la sociedad Desarrollos Inmobiliarios, S.A., situación fáctica que desvirtúa la aseveración del accionante respecto a que, es partir del Auto N° N°523-13/78351-12 de 9 de abril de 2013, el que admitió como única demandada a la sociedad Digicel (Panamá), S.A., ejecutoriado el 17 de abril de 2013, es que empezaban a correr los términos contemplados para los procesos ordinarios de mayor cuantía.

Somos del criterio, que la juez de la causa no incurrió en error alguno en detrimento del derecho del debido proceso, específicamente, el derecho de defensa de la activadora constitucional, atendiendo a que el cómputo de los términos fue con observancia de los artículos 1255 y s.s. del Código Judicial. Cabe mencionar además, que el acto acusado fue debidamente motivado, puntualizándose así de forma diáfana las razones en las que la juzgadora sustentó la declaratoria de extemporaneidad del escrito de pruebas formulado por la sociedad Inversiones Savana, S.A. (fs. 78-80 antecedentes)

Por consiguiente, la decisión del Tribunal A-quo es la correcta, toda vez que no se ha constatado la infracción al derecho fundamental a la tutela judicial efectiva (derecho de defensa) alegada por parte del accionante, siendo lo procedente, confirmarla.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo que antecede, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA el fallo de 26 de marzo de 2014, emitido por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, que DENEGÓ la acción de tutela formulada contra el Auto N°760-13/78351 de 17 de mayo de 2013 expedido por Juzgado Decimotercero de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá.

Notifíquese y cúmplase.

HARLEY J. MITCHELL D.

ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- SECUNDINO MENDIETA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E.

YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

Primera instancia

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTA POR EL LICENCIADO RAMIRO GUERRA MORALES, EN REPRESENTACIÓN DEL SINDICATO RENOVADO DE TRABAJADORES DE LA EMPRESA PANAMÁ PORTS COMPANY (SIRETPPOC) EN CONTRA DE LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN NO. 013 DE FECHA 2 DE SEPTIEMBRE DE 2013, PROFERIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DE TRABAJO DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, VEINTINUEVE (29) DE AGOSTO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	29 de agosto de 2014
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	880-13

VISTOS:

Ingresa al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la acción de derechos fundamentales que el licenciado RAMIRO GUERRA MORALES, en representación del Sindicato Renovado de Trabajadores de la Empresa Panamá Ports Company (SIRETPPOC) promueve, contra la Resolución No. 013 del 2 de septiembre de 2013, proferido por el Director General de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral.

Por admitida la acción y, luego de contar con el informe que la autoridad demandada ha brindado a esta máxima colegiatura, se procede a dictar la decisión de mérito.

I. FUNDAMENTOS QUE SUSTENTAN LA DEMANDA DE AMPARO.

Contra la Resolución No. 013 del 2 de septiembre de 2013, dictada por el Director General de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, el Sindicato Renovado de Trabajadores de la Empresa Panamá Ports Company, en adelante SIRETPPOC, promueve a través de apoderado legal, acción constitucional de derechos fundamentales, por estimar que a través de este acto se vulnera el contenido del artículo 32 constitucional; así como el artículo 8, ordinal 1 y 2 literal b, de la Convención Americana de Derechos Humanos.

Narra el activador constitucional, que a través de Certificación No. 1758.DOC.2013 del 19 de agosto de 2013, el Departamento de Organizaciones Sindicales del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, certificó la existencia legal del Sindicato Renovado de Trabajadores de la Empresas Panamá Ports Company; y admitió que en sus archivos había constancia de la Asamblea realizada por dicha Organización, tanto en Panamá y Colón, donde fueron electos los representantes sindicales de cada departamento.

A renglón seguido subraya, que luego de la expedición de esta certificación, la Dirección General de Trabajo, emite la Resolución No.13 de 2 de septiembre de 2013 objeto de amparo, la cual, atendiendo a un escrito de objeción, presentado por la empresa PANAMÁ PORTS COMPANY, a través de la Firma Forense MORGAN & MORGAN, dispuso DEJAR SIN EFECTO la certificación de representantes sindicales aludida y, en consecuencia, insta a realizar una nueva Asamblea General de Trabajadores de la Empresa Panamá Ports Company S.A, para elegir a los representantes sindicales conforme a los parámetros que estatuye el artículo 371 del Código de Trabajo.

En ese sentido sostiene, que el acto impugnado vía amparo vulnera el debido proceso contenido en el artículo 32 del Texto Constitucional, ya que alega que aún cuando en la resolución impugnada en sede constitucional, se hizo referencia, que fue debido a un Incidente de Objeción propuesto por la empresa PANAMA PORTS COMPANY, que inicia este proceso administrativo y, se adopta esta decisión; no obstante indica, como primer cargo de infracción, que previo a ello, no se les corrió en traslado dicho Incidente de Objeciones, a fin de poder emitir concepto y, de ese modo ser escuchado, máxime ante la incidencia de esta medida. Estas acciones que indica, van también en contravención con lo dispuesto en el artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

Como segundo motivo de infracción, y que resulta del quebrantamiento del debido proceso sostiene, que se ha omitido un trámite esencial, consistente en la debida notificación de la Resolución No. 013 de 2 de septiembre de 2013, lo cual resalta, limita su derecho de defensa, ya que alega que no pueden valerse de los recursos legales pertinentes.

Respecto a este motivo puntualiza que no "le fue notificada al Representante Legal del Sindicato" el contenido de esta resolución; otra omisión que estima ha sido perjudicial a los intereses de esta Organización Sindical, tildando dichos actos como abusivos y contrarios a los derechos y garantías que le asisten.

II. INFORME RENDIDO

En razón del requerimiento formulado por el Magistrado Sustanciador, el Director General de Trabajo, del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, Magíster REYNALDO MEDINA, mediante Nota No. 470.DOS.2013 de 15 de noviembre de 2013, rinde el siguiente informe sobre los hechos materia de esta acción:

> "Por este medio, le remitimos para su conocimiento, un resumen ejecutivo de los hechos proferidos en la Resolución No. 013 del 02 de septiembre de 2013, que deja sin efecto la certificación No. 1758.DOS.2013 de 19 de agosto de 2013, que certificó los representantes sindicales del

SINDICATO RENOVADO DE TRABAJADORES DE LA EMPRESA PANAMA PORTS COMPANY (SIRETPPOC).

En el Departamento de Organizaciones Sociales, adscrito a la Dirección General de Trabajo, se presentó el día 04 de julio de 2013, para su registro y certificación, documentación relacionada a Asamblea Seccionales celebradas los días 16 y 23 de noviembre de 2012 en la cual fueron electos ocho (8) Representantes Sindicales entre los Puertos Balboa y Puerto Cristóbal. Dicha solicitud se certificó mediante certificación No.1758.DOS.2013.

Posteriormente este hecho, el Representante Legal de PANAMA PORTS COMPANY S. A., le otorga poder a la firma forense MORGAN & MORGAN para que esta instaure formal escrito de " Objeción" en el cual solicita la Corrección de la Certificación No.1758.DOS.2013 de 19 de agosto de 2013. Y funda su solicitud fundamentándola en el artículos 371 del Código de Trabajo que dispone lo siguiente:

Artículo 371. Los representantes sindicales no podrán exceder del 2,5 por ciento del total de miembros del sindicato, y sólo se designarán cuando se trate de sindicatos gremiales o de industria, o de empresa donde existan varios establecimientos o centros de trabajo. En todo caso, no podrá designarse más de un representante por cada establecimiento o centro de trabajo.".

Luego de la verificación de los argumentos jurídicos esbozados por el recurrente, este despacho administrativo entra a valorar la presente objeción, donde es evidente que la organización sindical ha interpretado de forma errónea la norma de elegir una cantidad mayor a lo que nuestra legislación laboral admite en casos de escogencia de Representantes Sindicales.

Cabe mencionar que al analizar la documentación, el Departamento de Organizaciones Sociales, no se percata de esta situación, y certifica dichas escogencias de los representantes sindicales de la precitada organización sindical, es por ello que este despacho administrativo procedió a ordenar se subsanara, la escogencia de forma democrática manteniendo presente la premisa de Buena Fe y las bases establecidas en los convenios que regulan la materia y el movimiento sindical.

Es entonces que esta instancia administrativa, mediante resolución No. 013 de 02 de septiembre de 2013, deja sin efecto la certificación NO.1758.DOS.2013 de 19 de agosto de 2013, que certificó los representantes sindicales del Sindicato Renovado de Trabajadores de la Empresa Panamá Ports Company (SIRETPPOC), y ordena que la precitada organización sindical convoque en estricto derecho y en cumplimiento con las normas que rigen y de conformidad con los principios democráticos, a una nueva Asamblea General de Trabajadores de la empresa Panamá Ports Company, S.A, para elegir los representantes sindicales correspondientes.

Es importante señalar que, la solicitud de corrección de certificación presentada por parte de la Empresa Panamá Ports Company, S.A, al departamento de Organización Sociales con fecha de 22 de agosto de 2013, no es objeto de traslado, ya que es un trámite administrativo interno del departamento, al cual se nos pone en conocimiento de que certifiquemos un acto, que contraviene lo dispuesto en el artículo 371 del Código de Trabajo.

Es por ello que mediante la resolución No. 013 de 02 de septiembre de 2013, se corrige el trámite administrativo, no obstante, el momento procesal para impugnar la precitada resolución sin embargo, consta en el proceso en mención que por parte del sindicato se notifica al señor Gerardo Lake con cédula de identidad No. 8-491-154, el 2 de septiembre de 2013, a las diez y cuarenta y cinco (10:45) A.M. quien ocupa el cargo de Secretario de Defensa, en la actual Junta Directiva de la organización social. En dicha notificación personal no anuncia ni presenta recurso de reconsideración contra dicha resolución y dejan prescribir el término.

La norma es clara cuando establece en su artículo 2615 del Código Judicial en su numeral 2, establece lo siguiente:

"Sólo se procederá la acción de amparo cuando se hayan agotado los medios y trámites previstos en la ley para la impugnación de la resolución judicial de que se trate."

Se desprende que la organización social no agotó la vía administrativa toda vez que una vez notificada de la resolución, aun teniendo 5 días hábiles para reconsiderar, esta no lo hizo, dejando vencer el termino para recurrir la resolución, por lo que mal podría presentarse un amparo de garantías constitucionales sobre esta resolución."

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL PLENO

En este estado del proceso corresponde a esta Corporación de Justicia, previa valoración de la situación sometida a nuestro escrutinio, dictar la decisión que corresponde conforme a derecho.

En ese sentido se advierte, que los cargos o motivos de infracción aludidos por el propulsor constitucional, se circunscriben en dos aspectos puntuales que, a concepto del pretensor, representan la vulneración del debido proceso legal, contenido en el artículo 32 del Estatuto Fundamental, el cual garantiza que todo proceso, sea dictado por autoridad competente, conforme a los trámites previsto en la ley y, que nadie sea juzgado más de una vez por la misma causa penal, administrativa, policiva o disciplinaria.

En el caso en particular, se argumenta que el servidor público demandado incurre en omisiones, que resultaron ser un obstáculo para que al actor pudiera ser escuchado en el proceso administrativo que sostiene, se origina con el Incidente de Objeciones instaurado por los representantes legales de la empresa PANAMÁ PORTS COMPANY; aunado a que alega que la resolución impugnada en sede de amparo, no fue debidamente notificada, lo cual impide a esta Organización sindical valerse de los medios de impugnación que tenía a su alcance, lo que afecta en ese mismo sentido su derecho de defensa.

Frente a ello tenemos, que la autoridad acusada niega haber vulnerado esta garantía constitucional, sobre la base de que simplemente se procede a corregir un trámite administrativo, el cual asevera no requiere que previamente, se tenga que correr en traslado dicho escrito, ya que alega que este es un trámite administrativo interno que se hizo efectivo, atendiendo a que advierten el error en que incurre el Departamento de Organización Laboral al expedir una certificación que no se ajustaba a los parámetros del artículo 371 del Código de Trabajo.

Y, en cuanto al segundo cargo de infracción constitucional expresa que sí consideran que la Resolución No. 013 de 2 de septiembre de 2013, fue debidamente notificada, en este caso, al Secretario de Defensa, Gerardo Lake, sin que éste promoviera recurso alguno.

Es pues, entendido los puntos sobre los cuales versará nuestro análisis, procede esta Sala en Pleno a dictar la decisión de rigor, donde es preciso aclarar, que no se está ponderando si la resolución a través de la cual se anula la certificación No,. 1758-DOS.2013 de 19 de agosto de 2013, esta fundada o no, sino por el contrario nos corresponde determinar si dentro de este procedimiento se han omitido trámites esenciales que le han impedido a este Sindicato ser escuchado de forma efectiva y oportuna y, de agotar los recursos legales previsto en nuestro ordenamiento positivo, máxime cuando la medida asumida pueda representar en el fondo la vulneración del derecho de libertad sindical de esta organización, consistente en poder escoger libremente a quienes representarán sus intereses colectivos.

Ahora bien, para resolver esta controversia resulta de importancia señalar que las constancias procesales dan cuenta, que luego de que el Jefe del Departamento de Organizaciones Sociales expide la certificación No.1758.DOS.2013 de 19 de agosto de 2013, solicitada por el señor REYNALDO SANTAMARÍA, donde se deja constancia del nombre de las ocho (8) personas que fueron elegidas como representantes sindicales, en la empresa PANAMÁ PORTS COMPANY S.A, como consecuencia de la Asamblea seccional efectuada los días 16 y 23 de noviembre de 2012, para el período 2013-2017, acto seguido se adopta la resolución sobre la cual se centra esta iniciativa constitucional subjetiva.

Cabe destacar, que conforme se desprende del contenido de la Resolución No. 013 de 2 de septiembre de 2013, hoy impugnada, fue en razón de un escrito de objeción, presentado por la firma Morgan & Morgan, en representación de la empresa Panamá Ports Company, que se solicita la nulidad de esta certificación ya que se alegaba que el número de representantes sindicales escogidos, en esta Asamblea General, superaba el porcentaje que exige el artículo 371 del Código de Trabajo.

En ese orden de ideas, se constata que sin disponer el traslado de esta solicitud, la Dirección General de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral accede a lo pedido, y dispone DEJAR SIN EFECTO la certificación No. 1758.DOC.2013 de 19 de agosto de 2013, amén de que ordenó a SIRETPPOC convocar una nueva Asamblea General de los trabajadores de Panamá Ports Company, para la elegir a los representantes sindicales correspondientes.

Para resolver este primer motivo de infracción, y por tratarse de una controversia laboral, donde ha sido el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, a través de la Dirección General de Trabajo, quien ha adoptado la medida censurada, lo anterior nos remite en primer orden a verificar aquellas normas o cuerpos normativos que regulan sus funciones.

En ese sentido, tenemos en primer orden que es a través de la Ley No. 53 de 1975, "Por medio del cual se atribuye competencia al Ministerio de Trabajo y Bienestar Social para conocer de reclamaciones laborales y otras medidas"; que este cuerpo normativa en el artículo 1, numeral 5 y artículo 2 establece lo siguiente:

> "Artículo 1. El Ministerio de Trabajo y Bienestar Social tendrá competencia privativa para conocer y decidir los siguientes asuntos:

...

5. Las impugnaciones a que se refiere el artículo 394 del Código de Trabajo, a prevención con los tribunales de justicia."

Por su parte el artículo 2 de la misma excerta legal, sostiene lo siguiente:

"Artículo 2: Las impugnaciones de que tratan los ordinales 2°, 3°, 4° y 5°, del artículo 394 del Código de Trabajo serán procedentes cuando el acto o acuerdo haya sido registrado en el Departamento de Organizaciones Sociales del Ministerio de Trabajo y Bienestar Social".

Es pues, como quiera que el acto que se impugna anula una certificación expedida por el Departamento de Organización Laboral, resulta prudente atender el contenido del artículo 394, numerales 2°, 3°, 4° y 5° del Código de Trabajo, que rezan de la siguiente manera:

"Artículo 394: Están sujetos a impugnación ante los tribunales de trabajo los siguientes actos de las organizaciones sociales:

...

2. La admisión de afiliados que no reúnan los requisitos señalados en la ley o en los estatutos;

3. La elección de directivos y representantes sindicales que no reúnan los requisitos necesarios para esos cargos.

4. La elección de directivos y representantes legales sindicales, o su remoción, cuando la asamblea no hubiere cumplido con los requisitos previsto en el artículo 364; y,

5. La expulsión de un afiliado o la remoción de un directivo o representante sindical, en violación de lo dispuesto en el artículo 360."

Ahora bien, al realizar un atento examen del contenido de estas normas, se advierte que el acto impugnado en sede judicial, es dictado en razón de otros motivos distintos a los que enlista el artículo 394 del Código de Trabajo, ya que la misma se funda en que se han elegidos representantes sindicales que superan el porcentaje que exige el artículo 371 del mismo cuerpo normativo, empero la disposición legal antes reproducida, específicamente regula situaciones en que se impugna la elección de un representante sindical que no reúne los requisitos para el cargo, o que es escogido en una Asamblea donde no se cumple con el quórum reglamentario, previsto en el artículo 364 lex cit.

Así las cosas, y en el afán de poder desatar el primer cargo de infracción, acudimos al contenido de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, " Por medio del cual se aprueba el Estatuto Orgánico de la Procuraduría de la Administración y regula el procedimiento administrativo"; este cuerpo normativo que tanto en la resolución objetada vía amparo; así como en el informe rendido a esta sede judicial, fue invocado como respaldo jurídico.

Debemos recordar, que el propulsor de esta iniciativa constitucional asevera que estamos frente a un Incidente que por su naturaleza exige, que previo a cualquier decisión, se corra en traslado a la parte que podría resultar afectada con la decisión, para que emita concepto.

Respecto a esta materia, tenemos que la viabilidad de presentar incidentes en procesos administrativos, está regulado en el artículo 107 y 108 de la Ley 38/2000 cuyo contenido literal es el siguiente:

> "Artículo 107: En los procesos administrativos es viable la presentación de incidentes para plantear cuestiones accesorias al proceso principal, siempre que medien los presupuestos o requisitos señalados en la presente Ley."

> "Artículo 108: Desde el momento en que la petición o solicitud que ha dado origen al proceso es admitido por la autoridad respectiva, el peticionario y demás personas admitidas en el proceso en calidad de partes, pueden presentar incidentes hasta la fecha en que concluye el término para practicar pruebas".

Por su parte el artículo 109 del mismo cuerpo normativo, nos indica que " toda cuestión accesoria a un proceso administrativo, que requiera pronunciamiento especial se tramitará como incidente y se sujetará a las normas contenidas en este Capítulo, si no tuviese señalada por la ley una tramitación especial."

Las normas en cita, nos lleva a precisar que estos incidentes surgen como una situación accesorio a un proceso principal que le antecedente; no obstante, las constancias nos revelan que la certificación anulada, es expedida en razón de una solicitud hecha por el Secretario General de SIRETPPOC, que tiene como propósito el registro y certificación de los nombres de los ocho representantes sindicales que resultaron elegidos de una Asamblea General de Trabajadores; resultando en consecuencia que no estamos frente a un proceso formal, sino frente a un trámite administrativo, en el cual el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, por intermedio del Departamento de Organizaciones Sociales, registra y certifica estos resultados, y que conforme al manual de procedimiento del Departamento de Organización Laboral del MITRADEL, tiene diseñada una ruta de procedimiento administrativo.

En ese punto, y tomando en consideración lo argumentado por la autoridad demandada, quien manifiesta no es necesario correr en traslado dicho escrito, ya que sostiene que es en virtud de una solicitud de corrección, que constatan el error en que presuntamente había incurrido el Departamento de Organizaciones Laborales, que nos lleva a conceptuar que esta medida es dictada de oficio.

Al respecto el artículo 62 de la Ley 38 de 2000 supracitada, regula esta situación en los siguientes casos:

> "Artículo 62: Las entidades públicas solamente podrán revocar o anular de oficio una resolución en firme en la que se reconozcan o declaren derechos a favor de terceros, en los siguientes supuestos:

1. Si fuese emitida sin competencia para ello;

2. Cuando el beneficiado de ella haya incurrido en declaraciones o haya aportado pruebas falsas para obtenerla;
3. Si el afectado consiente en la revocatoria; y
4. Cuando así lo disponga una norma especial.

En todo caso, antes de la adopción de la medida a que se refiere este artículo, la entidad administrativa correspondiente solicitará opinión del Personero o Personera Municipal, si aquélla es de carácter municipal; del Fiscal o de la Fiscal de Circuito, si es de carácter provisional; y de la Procuradora o del Procurador de la Administración, si es de carácter nacional. Para ello se remitirán todos los elementos de juicio que sean conducentes al esclarecimiento de los hechos pertinentes.

En contra de la decisión de revocatoria o anulación, puede el interesado interponer, dentro de los términos correspondientes, los recursos que le reconoce la ley.

La facultad de revocar o anular de oficio un acto administrativo, no impide que cualquier tercero interesado pueda solicitarla, fundado en causa legal cuando el organismo o funcionario administrativo no lo haya hecho." (lo resaltado es del Pleno de la Corte)

A juicio de esta Sala la disposición legal prevé situaciones fácticas en la cual, el servidor público puede de oficio, revocar y anular decisiones en firme, que reconozcan y declaren derechos a favor de terceros, si concurren alguno de los presupuestos que esta norma encierra. Una medida que inclusive el servidor público puede dictar aún cuando quien lo advierte sea un tercero interesado.

Frente a ello tenemos que en el caso en particular, la actuación de la autoridad demandada se enmarca dentro de estos supuestos, ya que este fue el trámite que le dispensó al escrito de objeciones, que la empresa PANAMÁ PORTS COMPANY S.A, le dirigiera, advirtiéndole de este presunto error, que en apariencia reñía con lo estatuido en el artículo 371 del Código de Trabajo.

Ante lo anterior, no se estima en consecuencia se haya probado la vulneración del debido proceso, en el sentido de que la administración haya omitido correr en traslado este escrito de objeciones, máxime cuando ello atiende al ejercicio de una medida administrativa dictada de oficio y atendiendo al contenido del artículo 62 de la Ley 38 de 2000, antes comentada.

Como corolario a lo anterior, resulta propicio citar el contenido del artículo 201, numeral 3 de la Ley 38/2000, que define actuación de Oficio, como la que " efectúa la propia autoridad, por deber del cargo, sin necesidad de instancia de parte."

Por otro lado, en cuanto al segundo motivo de infracción, esto es la indebida notificación de la Resolución No. 013 del 2 de septiembre de 2013, proferido por el Director General de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, esta Superioridad, de acuerdo a las constancias remitidas, constata que efectivamente a folio 34 y vuelta, consta que el contenido de esta decisión fue notificado personalmente al señor GERARDO JOSE LAKE, el día 2 de septiembre de 2013; no obstante, no podemos soslayar que el segundo motivo de infracción, descansa en el argumento de que dicho acto procesal se efectuó respecto a quien no tiene legitimidad de representar legalmente a este sindicato.

Para resolver este aspecto, acudimos en primer orden al contenido del artículo 368 en concordancia con el artículo 370 del Código de Trabajo, cuyo contenido literal es el siguiente:

"Artículo 368. La Junta Directiva tendrá la dirección ejecutiva de los asuntos de la organización y será responsable ante ella y frente a terceros en los mismos términos en que lo sean los mandatarios según el Código Civil."

Por su parte, el artículo 370 del mismo cuerpo normativo expresa: "La representación legal de la organización se ejercerá por su Secretario General, su Presidente o por la persona que según los estatutos deba reemplazarlos en sus ausencias."

Es pues teniendo presente lo anterior, constata esta Sala en Pleno, que la decisión emitida por la Dirección General de Trabajo, es notificada al señor GERARDO LAKE, quien según certificación No. 1442.DOS-2011 de 14 de octubre de 2011, librada por el Jefe de Organizaciones Sociales, del Ministerio de Trabajo, (c.fs 9), forma parte de la Junta Directiva de SIRETPPOC, pero bajo el cargo de Secretario de Defensa.

Asimismo se desprende de esta certificación, que quien ostenta el cargo de Secretario General, lo es, el señor REYNALDO SANTAMARÍA, quien vale señalar no sólo en representación de los intereses de este sindicato, y por intermedio de su procurador, licenciado RAMIRO GUERRA, ha interpuesto esta acción de tutela de derechos fundamentales, sino que consta también, que quien solicitó la certificación hoy anulada, lo fue el secretario general de SIRETPPOC, esto es, el señor REYNALDO SANTAMARÍA.

Así las cosas, y luego de ponderar de forma escrupulosa estos hechos y el contenido del artículo 370 del Código de Trabajo, esta Alta Corporación de Justicia, conceptúa que conforme razona esta disposición legal, es el Secretario General, quien en primer orden, está llamado a representar legalmente los intereses de un sindicato, no obstante, aún cuando es evidente la gestión del señor REYNALDO SANTAMARÍA para obtener la emisión de esta certificación, hoy anulada, como parte del ejercicio de los derechos sindicales que le asiste a esta organización, la autoridad demandada no dirige esfuerzos para su notificación.

Lo anterior nos permite concluir que efectivamente le asiste razón al accionante cuando sostiene que estamos frente a una indebida notificación, ya que es el Secretario General, quien en todo caso debió ser notificado del contenido de esta resolución, conforme lo prevé nuestro ordenamiento positivo, ya que ello le permitiría no sólo ser informado de las razones de esta medida, sino el de poder recurrir la decisión dictada, como parte del derecho de defensa que le asiste, en representación de los intereses de este colectivo.

En este punto, conviene tener presente que el derecho al debido proceso abriga un conjunto de prerrogativas y garantías a través de las cuales se desarrolla el servicio público de administración de justicia; procurando que esa gestión, que implica el ejercicio de facultades sea regentada por servidores públicos competentes, neutrales, independientes y determinados en ley, norma en la que anticipadamente se asignan los distintos rubros de competencias y facultades; quienes deben procurar que toda la tramitación se acople a la hoja de ruta, protocolos y procedimientos descritos en la ley; al tiempo que deben suministrar un trato igualitario

a los interventores en el proceso, permitiendo y promoviendo las garantías que aseguran el ejercicio de una defensa efectiva, lo que incluye la presentación de argumentos, el suministro de pruebas para respaldar tales argumentos y el uso de los mecanismos de impugnación previstos en la norma jurídica. Aunado a ello, el conjunto de derechos y garantías derivados de la tutela judicial efectiva como lo es: la garantía de acceso a los tribunales, la prohibición de la indefensión, la emisión de las decisiones en tiempo razonable a través de actos motivados y con fundamento jurídico, así como la efectividad de lo decidido.

No es ocioso de nuestra parte recordar, que entre los derechos que se le reconoce a toda organización sindical, está la de escoger libremente a quienes representaran sus intereses, siendo que el Estado deberá abstenerse, en lo posible, de limitar el ejercicio de este derecho.

En este estado las cosas, y atendiendo a que esta medida representa, en apariencia la posible limitación de este derecho y, debido a que somos del concepto, que estamos frente a una notificación que no fue dirigida, en quien en principio recae la representación legal de este sindicado, es que se estima conculcado el debido proceso argüido, y en consecuencia de ello se concede la acción de amparo de garantías constitucionales propuesta, a fin de que la autoridad acusada proceda a notificar el contenido de esta resolución, a quien representa efectivamente los intereses legales de este grupo de trabajadores y puedan en consecuencia ejercer de manera oportuna y eficaz su derecho de defensa, ante las instancias administrativa correspondiente, quien en todo caso dispondrán si la medida adoptada responde a una situación prevista en la ley.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo anteriormente expuesto, el PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONCEDE la acción de amparo de garantías constitucionales, que el licenciado RAMIRO GUERRA, en representación del SINDICATO RENOVADO DE TRABAJADORES DE LA EMPRESA PANAMÁ PORTS COMPANY (SIRETPPOC) promueve contra la Resolución No. 013 del 2 de septiembre de 2013, proferida por el Director General de Trabajo, del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral.

Notifíquese y Cúmplase,

HARLEY J. MITCHELL D.

ALEJANDRO MONCADA LUNA---OYDÉN ORTEGA DURÁN-- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS- VICTOR L. BENAVIDES P.---HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA---- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ---LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ--- JERÓNIMO MEJÍA E.

YANIXSA Y. YUEN C.

Secretaria General

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDA POR EL LICENCIADO JORGE LUIS LAU CRUZ, EN REPRESENTACIÓN DE AMERICO MARTÍNEZ (NOMBRE USUAL) O OHSANA AMÉRICO MARTÍNEZ, (NOMBRE LEGAL) CONTRA LA RESOLUCIÓN NO.13 DE 30 DE MAYO DE 2013, EMITIDA POR LA JUNTA DE CONTROL DE JUEGOS DEL MINISTERIO DE

ECONOMÍA Y FINANZAS. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, VEINTINUEVE (29) DE AGOSTO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	29 de agosto de 2014
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	667-13

VISTOS:

El licenciado JORGE LUIS LAU CRUZ, actuando como procurador legal, del señor AMÉRICO MARTÍNEZ, promueve ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, contra la Resolución No.013 de 30 de mayo de 2013, dictada por la JUNTA DE CONTROL DE JUEGOS-COMISIÓN NACIONAL DE CARRERAS-, DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS.

Luego de asignado el presente negocio mediante reglas de reparto, corresponde a esta máxima Colegiatura determinar si la demanda propuesta, cumple con los presupuestos formales que condicionan su admisibilidad y, que están regulados, en nuestro Texto Constitucional, disposiciones legales vigentes y criterios jurisprudenciales.

En esa labor, y luego de realizar un análisis exhaustivo del libelo que rola de foja 1 a 13 del dossier, esta Superioridad conceptúa que si bien se reúnen algunos requerimientos formales mínimos; no obstante, del contexto de este libelo se incurre en una serie de desaciertos, que impiden la prosecución de esta acción constitucional subjetiva.

Ciertamente el activador sostiene que a través del acto impugnado (Resolución No.013 de 30 de mayo de 2013,), se trastoca el debido proceso, contenido en el artículo 32 constitucional, el cual, cita textualmente en su memorial; no obstante, a concepto de este máximo Tribunal no queda claro cómo resulta que esta resolución pueda afectar el derecho fundamental argüido, ya que además de que los argumentos brindados no superan el marco de la legalidad; también se advierte un inadecuado desarrollo de estos fundamentos que intentan explicarlo.

Sostenemos lo anterior, ya que aún cuando en la sección de la demanda destinada a explicar con precisión lógica en qué descansan los motivos de infracción, no obstante, en este negocio advertimos que el análisis brindado no sólo pareciera impugnar otros actos distintos, sino que se llega inclusive a solicitar la "ilegalidad" de dichas resoluciones, que a su vez debemos resaltar no contienen la orden que se señalaba en principio, vulneradora del debido proceso. Esta petición (declaratoria de ilegalidad), que no atañe al mecanismos constitucional que nos ocupa, que está diseñada para la efectiva tutela de derechos y garantías constitucionales.

Indicamos lo anterior, ya que aún cuando al principio se sostenía que la Junta de Control de Juegos, del Ministerio de Economía y Finanzas, a través de la Resolución No. 13 de 13 de mayo de 2013, no tenía competencia para librar una decisión distinta a la esgrimida en la resolución No. 066 de 22 de marzo de 2013, dictada por la Comisión Nacional de Carreras y , que fue confirmada, por el Pleno de la Junta de Control de Juegos, mediante Resolución No. 47 de 7 de mayo de 2013; no obstante, el propulsor de esta acción de amparo, al momento de esbozar consideraciones que nos permitieran conocer dicha infracción, nos adentra más bien al análisis de otros actos distintos, a quienes le inflinge cargos de ilegalidad y no constitucional, lo cual, nos lleva a concluir que pareciera otra la acción que se estuviera ensayando, de la cual, al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, no le está asignada competencia. Estos argumentos que fueron expuesto en la demanda de la siguiente forma:

> "Por las razones apuntadas, de debe CONCEDER el Amparo de Garantías Constitucionales solicitado y declarar la nulidad de todo lo actuado y dejar sin efectos jurídicos la Resolución No. 001 de 10 de enero de 2013, dictado por la Comisión Nacional de Carreras que impone sanciones a nuestro representado.
>
> En todo caso, solicitamos a esta entidad que, de conformidad a lo indicado en el artículo 72 (párrafo segundo) de la Ley 38 de 200, eleve la respectiva consulta y/o ADVERTENCIA DE ILEGALIDAD de las normas reglamentarias antes citadas, es decir, de los artículos 536, 537, 538, 540 de la Resolución 060 de 30 de julio de 1999 de la Junta de Control de Juegos, mediante la cual se aprueba el Reglamento de Carreras de Caballo de Pura Sangre de Carreras, por ser todas estas normas reglamentarias, a su vez, infractores y violatorias del contenido de los artículos 25(numeral 6), 26, 99 y 100 del Decreto Ley 2 de 1998 (que regula a la Junta de Control de Juegos) y a los artículos 34, 35, 36 y 37 de la Ley 38 de 200 (sobre procedimiento administrativo).
>
> ...
>
> Por esta razón, la Resolución No. 001 de 10 de enero de 2013 es Nula y debe ser revocada en todas sus partes, por estar amparada en fundamento reglamentario que es contrario a disposiciones legales de mayor jerarquía" (lo resaltado es del Pleno).

Huelga señalar, que es en esta etapa de admisibilidad que corresponde al Tribunal Constitucional, determinar si la demanda cumple las exigencias para que esta jurisdicción se active, lo cual, requiere el cumplimiento mínimo de presupuestos formales y sobre todo, que la sección de la demanda destinada a la explicación de cómo se suscita la infracción constitucional con el acto demandada, sea expuesta no sólo con suma y diáfana claridad, sino que el discurso del actor se debe esforzar por establecer con explicación lógica y jurídica, dicha transgresión constitucional, y no situarla en simples alegaciones, que parecieran tener otra sede distinta a la constitucional, para ser dirimidas.

De último, debemos indicar que no queda claro para este máximo Tribunal como la resolución No. 13 de 30 de mayo de 2013, dictada por la Junta de Control de Juegos, del Ministerio de Economía y Finanzas, resulta contraria al debido proceso, máxime cuando de su contenido se sostiene, que la multa de B/500.00 originalmente impuestas al señor AMÉRICO MARTÍNEZ, como preparador de caballos de pura sangre, es variada, en razón del desacato en que presuntamente incurre al no pagar esta multa, impuesta como sanción,

en la resolución No. 066 de 22 de marzo de 2013, dictada por la Comisión Nacional de Carreras y confirmada por el Pleno de la Junta de Control de Juegos, mediante Resolución No. 47 de 7 de mayo de 2013.

Una sanción que informan las constancias procesales aportadas, le fue impuesta como preparador de caballos de pura sangre, ya que en un proceso administrativo se estimó que había incurrido en una falta al reglamento de carreras, ya que su ejemplar "VITAMINA CONTE", arrojó resultado positivo en el uso de sustancias prohibidas (MEFENTERMINA).

De último queremos advertir, que si bien el Pleno de la Corte se ha adentrado al estudio de actos administrativos, pese a que existe una jurisdicción especial destinada para su desahogo, no obstante, ello depende de que el motivo de infracción esbozado, advierta a prima facie que estamos frente a un acto lesivo, y vulnerador de derechos y garantías fundamentales,

A juicio del Pleno, el no presentar de forma adecuada los cargos de infracción constitucional e incurrir inclusive en el desacierto de esbozar consideraciones respecto a otros actos, los cuales vale resaltar no trascienden el marco de la legalidad, resultan ser el obstáculo para que esta demanda no avance en su fase de admisibilidad, y en ese sentido nos pronunciamos.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo anteriormente, el PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE, la acción de amparo de garantías constitucionales, que el licenciado JORGE LUIS LAU CRUZ, actuando en nombre y representación del señor AMÉRICO MARTÍNEZ, promueve contra la Resolución No.13 de 30 de mayo de 2013, dictada por la Junta de Control de Juegos-Comisión Nacional de Carreras, del Ministerio de Economía y Finanzas.

Notifíquese,

HARLEY J. MITCHELL D.
ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- GABRIEL E. FERNÁNDEZ -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- SECUNDINO MENDIETA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E.
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCIÓN DE AMPARO DE DERECHOS FUNDAMENTALES, EN GRADO DE APELACIÓN, INTERPUESTA A FAVOR DE PANAMA FRUIT PRODUCERS, S. A., CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 31 DE MARZO DE 2014 DICTADO POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE. HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, VEINTINUEVE (29) DE AGOSTO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Harley J. Mitchell D.

Fecha: 29 de agosto de 2014
Materia: Amparo de Garantías Constitucionales
Primera instancia
Expediente: 486-14

VISTOS:

La Corte Suprema de Justicia, Pleno, conoce de la acción de amparo de derechos fundamentales, en grado de apelación, incoada por el licenciado Juan José Castillo Pinzón, a favor de Panama Fruit Producers, S.A., contra la resolución de 31 de marzo de 2014 proferida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial de Panamá, que denegó la acción de garantía formulada contra el edicto N°132 de 7 de febrero de 2014 emitido por el Juzgado Primero del Circuito Civil de Coclé.

RESOLUCIÓN RECURRIDA

El Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial de Panamá en la resolución de 31 de marzo de 2014, denegó la acción de tutela presentada contra el edicto N°132 de 7 de febrero de 2014 emitido por el Juzgado Primero del Circuito Civil de Coclé, mediante el cual se notificó la sentencia de primera instancia N°11 de 6 de febrero de 2014, expedida dentro del proceso promovido contra Keelings (UK) Limited Ltd., en los siguientes términos que citamos:

> "... queremos hacer énfasis que la obligación de fijar domicilio está dada por mandato expreso de la ley, artículo 1008 del C.J., precepto normativo que resulta vinculante y se entiende conocido por las partes, según establece el artículo 1 del Código Civil.
>
> Esta norma (artículo 1008 del C.J.) en su último párrafo señala que el secretario debe dejar constancia de la omisión del apoderado de indicar el lugar de las notificaciones personales en la sede del Tribunal y el dictamen de una resolución al respecto que es irrecurrible; trámite que fue cumplido en el expediente bajo examen, tal como consta a foja 251 (informe secretarial) y 253-254 (resolución de fecha 03 de marzo de 2011).
>
> En efecto, consta a foja 251 del expediente informe secretarial fechado 10 de febrero de 2011, donde la secretaria del Juzgado Primero del Circuito de Coclé deja consignado que la firma de abogados GARCÍA, VILLALAZ Y ASOCIADOS, apoderados judiciales de la parte actora no designaron oficinas en la sede del Tribunal. Con este antecedente el Juez de la causa, mediante resolución de fecha 03 de marzo de 2011, ordena realizar por edicto todas las notificaciones a través de edicto. De manera textual se (sic) el Juez indicó:
>
> "En este negocio, considerando el informe secretarial que antecede y de conformidad el artículo 1008 del Código Judicial todas las notificaciones a la parte actora deben hacerse a través de edicto, hasta tanto designe lugar para ello en sede del Juzgado."

De la resolución arriba citada se notificó personalmente, desde el 04 de marzo de 2011, el licenciado Juan José Castillo, en su calidad de apoderado judicial sustituto de la parte actora (hoy amparista), quien tampoco había designado oficinas en la sede del Tribunal. Resulta evidente que el hoy amparista conocía perfectamente y desde hace casi tres (3) años atrás las consecuencias procesales que implicaba no fijar domicilio en la sede del Juzgado; sin embargo, durante todo este tiempo fue renuente a cumplir con la solicitud expresa del juzgador, y el mandamiento claro de ley (artículo 1008 del Código Judicial).

Por todo lo expuesto somos del criterio que no ha habido vulneración del debido proceso, pues el funcionario demandado al notificar la sentencia por edicto procedió conforme las facultades que le permitía la ley, y por ende se denegará la acción constitucional interpuesta." (fs. 42-49)

POSICIÓN DEL RECURRENTE

El activador constitucional solicita que se revoque la resolución de 31 de marzo de 2014, dictada por el Tribunal A-quo, porque estima que el acto acusado vulnera el derecho fundamental del debido proceso, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 1002 y 1009 que establecen que la sentencia de primera instancia debe notificarse personalmente, máxime cuando el poder que acompañó la parte demandante en el proceso ordinario, sí contenía la dirección de los apoderados judiciales y sus números de teléfonos para ser localizados, así como el domicilio de la empresa demandante, que se encuentra en el circuito del juez de la causa, en cumplimiento del inciso tercero del artículo 1008 del Código Judicial.

Por otro lado señaló, que el artículo 1008 refiere es a las notificaciones comunes en el transcurso del proceso, para evitar su paralización en consonancia con los artículos 465 y 466 lex cit.

En tal sentido, disiente de la interpretación del Tribunal de primera instancia respecto al artículo 1008 citado, puesto que es del criterio que no se aplica a su caso, atendiendo a que se trataba de la notificación de primera instancia que decidió el fondo del proceso.

DECISIÓN DEL PLENO

Corresponde a esta Superioridad examinar la decisión adoptada por el tribunal de primera instancia, el acto acusado, lo aducido por el accionante así como las constancias procesales acreditadas en los antecedentes, de manera tal que podamos verificar si se ha originado o no la vulneración al derecho fundamental al debido proceso y consiguientemente, a la tutela judicial efectiva.

Cabe entonces puntualizar, que la situación jurídica que se debate es la infracción al debido proceso en ocasión de la forma en la cual se notificó la sentencia de primera instancia dictada por el Juez Primero del Circuito Civil de Coclé, en el proceso ordinario de mayor cuantía interpuesto por Panama Fruit Producers, S.A. (amparista) contra Keeling (UK) Limited Ltd.

Vemos, que el acto demandado se constituye en el edicto N°132 de 7 de febrero de 2014, a través del cual se notificó la sentencia de primera instancia (f. 1077 antecedentes)

La decisión de notificar la sentencia referida mediante edicto y no personalmente según lo dispone el artículo 1002 del Código Judicial, deviene de advertencias que se originaron dentro del proceso, así para efectos de una mejor comprensión nos remitimos a las actuaciones procesales, a saber:

En el poder otorgado por la parte demandante a la firma forense García, Villaláz y Asociados, no consta su domicilio, solo el del Licenciado Juan José Castillo Pinzón como apoderado judicial sustituto, establecido en "San Francisco, Avenida José Matilde Pérez y Calle 77, Edificio 53, ciudad de Panamá", así en virtud de ello, se realizó un informe secretarial (f. 251) en el que se informa al juez que la parte demandante no ha designado oficinas en la sede del tribunal.

Atendiendo a que no fue enmendado por la parte demandante este requisito establecido en el artículo 1008 lex cit., cuando expresa "Tanto el apoderado principal como el sustituto, al ejercer el poder, deberán señalar la oficina en el lugar sede del juzgado, para los fines de las notificaciones personales que deban hacérseles y para los indicados en el artículo siguiente, así como su dirección postal...", el juzgador expidió la resolución de 3 de marzo de 2011 en la cual ordenó que "todas las notificaciones a la parte actora deben hacerse a través de edicto, hasta tanto designe lugar para ello en la sede del Juzgado". (Cfr. fs. 253-254)

Resulta de importancia anotar, que este resolución fue notificada personalmente al Licenciado Juan José Castillo Pinzón el 4 de marzo de 2011, tal como es visible en el reverso de la foja 254.

Ahora bien, luego de dictarse la sentencia N° 11 de primera instancia de 6 de febrero de 2014, se elaboró el informe secretarial de igual data, en el que se advierte que a esa fecha, aún cuando se le solicitó a la parte demandante que designara un lugar en la sede del tribunal para recibir las notificaciones personales, no se había atendido tal observación. (f. 1076)

Las constancias revisadas desvirtúan las afirmaciones del activador constitucional, toda vez que si bien es cierto el poder contenía el domicilio del abogado sustituto, el mismo no era en el lugar sede del juzgado, tal como lo impone el artículo 1008 citado.

Por otro lado arguyó el amparista, que sí constaba la dirección de la parte demandante, la sociedad Panama Fruit Producer, S.A., al respecto, corresponde precisar que el artículo 1007 del Código Judicial estipula que "cuando una parte tenga constituido apoderado en el proceso, se harán a éste las notificaciones respectivas, a no ser que la ley disponga que se hagan a la parte misma", se advierte entonces que un requisito necesario para poder efectuar las notificaciones personales, es el domicilio del apoderado judicial en la sede del lugar del tribunal, de lo contrario tal como decidió el juzgador de la causa en el presente negocio, lo procedente conforme al artículo 1009, era realizar todas las notificaciones personales por medio de edicto mientras durara la omisión.

Este Tribunal Ad-quem ha corroborado de forma diáfana, que la omisión de la parte actora fue advertida desde el 4 marzo de 2011, fecha en la cual se notificó al Licenciado Castillo Pinzón, que se efectuarían las notificaciones personales a través de edicto, hasta tanto durara tal omisión, según lo estatuido en el artículo 1008 referido.

Revisadas las actuaciones jurisdiccionales, debemos coincidir con lo decidido por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial de Panamá, en virtud que no existe en el presente negocio elemento alguno que hubiera acreditado la vulneración al derecho fundamental al debido proceso del activador constitucional.

Por consiguiente, lo que procede es confirmar la resolución de 31 de marzo proferida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial de Panamá, que denegó la acción de garantía formulada contra el edicto N°132 de 7 de febrero de 2014 emitido por el Juzgado Primero del Circuito Civil de Coclé.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo que antecede, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA la resolución de 31 de marzo de 2014 proferida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial de Panamá, que DENEGÓ la acción de garantía formulada contra el edicto N°132 de 7 de febrero de 2014 emitido por el Juzgado Primero del Circuito Civil de Coclé.

Notifíquese y cúmplase.

HARLEY J. MITCHELL D.

ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- SECUNDINO MENDIETA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. (CON SALVAMENTO DE VOTO).

YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

SALVAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO JERONIMO MEJIA E.

Respetuosamente, no comparto que se confirme la decisión de 31 de marzo de 2014 del TRIBUNAL SUPERIOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL, que deniega el amparo contra el EDICTO N° 132 DE 7 DE FEBRERO DE 2014 del JUZGADO PRIMERO DEL CIRCUITO DE COCLE.

Me parece que, en este caso, no cabía aplicar la notificación por edicto a la que alude el penúltimo párrafo del contenido del artículo 1008 del Código Judicial, ya que en el expediente consta el domicilio del apoderado sustituto, Lcdo. JUAN JOSE CASTILLO.

Estimo que notificar por edicto la Sentencia de primera instancia, a pesar de que en el expediente consta el domicilio del apoderado sustituto, infringe el derecho del amparista a ser juzgado conforme los trámites legales y a hacer uso de los recursos de ley, máxime cuando previamente se le había hecho a este otra notificación dentro del mismo caso, en su domicilio (Resolución de 3 de marzo de 2011).

Téngase presente que en nuestra legislación, el abogado sustituto puede intervenir en cualquier momento. De ahí que, si fue bueno para ser notificado de la Resolución de 3 de marzo de 2011, debe ser bueno para participar en el proceso y para que se le notifiquen todas las resoluciones que se deben notificar personalmente, pues respecto de él, sí se sabe su domicilio.

No debe perder se de vista que el principio *pro homine* obliga a que las autoridades opten por la interpretación que de mejor manera reconozca, promueva, satisfaga y tutele los derechos y garantías fundamentales, lo que se

traduce, en casos como el que nos ocupa, en favorecer el derecho del recurrente a ser notificado personalmente.

Como quiera que, mi opinión no es conciliable con lo decidido en la Resolución que antecede, respetuosamente, salvo mi voto.

Fecha *ut supra*,

JERÓNIMO MEJÍA E.

YANIXSA Y. YUEN (SECRETARIA GENERAL)

HÁBEAS CORPUS

Primera instancia

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADA A FAVOR DE ANDIS LÓPEZ TUÑÓN CONTRA EL DIRECTOR GENERAL DEL SISTEMA PENITENCIARIO. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, VEINTINUEVE (29) DE AGOSTO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	29 de agosto de 2014
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	853-14

VISTOS:

El Licenciado Eduardo González ha promovido acción de hábeas corpus a favor de Andis López Tuñón contra el Director General del Sistema Penitenciario.

POSICIÓN DEL ACCIONANTE

El activador constitucional expone que mediante providencia N°41 de 16 de julio de 2014, la Fiscalía Primera del Tercer Circuito Judicial decretó la privación de libertad de Andis López Tuñón, por la presunta comisión de delito contra la libertad e integridad sexual, en la modalidad de actos libidinosos agravados en perjuicio de Danna Gabriela Tascon Pinea.

Asimismo indicó, que a través del oficio N°4621 de 16 de julio de 2014 la Fiscalía Primera del Tercer Circuito Judicial de Panamá, le comunicó al Director General del Sistema Penitenciario, la detención del prenombrado y solicitó que fuese filiado y puesto a órdenes de dicha Fiscalía.

Por otro lado arguyó, que la Fiscalía Primera del Tercer Circuito Judicial de Panamá concluyó la investigación y mediante Vista Fiscal N°528 de 11 de agosto de 2014 solicitó el llamamiento a juicio del imputado, así como que la causa y el privado de libertad quedaron a órdenes del Juzgado Primero de Circuito del Tercer Circuito Judicial de Panamá.

De ese modo precisó, que desconoce las razones por las cuales su defendido se encuentra detenido en el Centro Penitenciario La Joyita, pabellón 13, ubicado en provincia, distrito y corregimiento distinto al de la sede del juzgado que conoce la causa, lo que estima infringe el artículo 2146 del Código Judicial, así como el artículo 557 de la Ley 63 de 28 de agosto de 2008.

En virtud de lo anotado, solicitó que se declare ilegal el traslado de López Tuñón al Centro Penitenciario La Joyita y se le devuelva a la Cárcel Pública de Panamá Oeste.

INFORME DE LA AUTORIDAD ACUSADA

El Licenciado Gabriel Pinzón, Director General del Sistema Penitenciario atendió el mandamiento mediante Oficio N°1875 DGSP.DAL. recibido el 5 de septiembre de 2014, en el cual afirmó que no ha ordenado verbalmente ni por escrito la detención de Andis López Tuñón, con cédula de identidad personal N°2-7705-94.

De igual manera precisó, que los motivos y fundamentos son desconocidos, toda vez que no ordenó su detención.

Por último acotó, que Andis López Tuñón se encuentra detenido en el Centro Penitenciario La Joyita por el delito contra la libertad e integridad sexual, a órdenes de la Fiscalía Primera de Circuito del Tercer Circuito Judicial de Panamá.

DECISIÓN DEL PLENO

Atendiendo a lo advertido por este Tribunal Constitucional en el informe remitido por el Director General del Sistema Penitenciario, el Licenciado Gabriel Pinzón, que el señor Andis López Tuñón se encuentra a órdenes de la Fiscalía Primera de Circuito del Tercer Circuito Judicial de Panamá, le corresponde al Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial conocer sobre la presente acción, tal como lo dispone el artículo 2611, numeral 2 del Código Judicial, toda vez que la autoridad que conoce la causa tiene jurisdicción en una provincia.

Por consiguiente, la instancia judicial competente para conocer y resolver la presente acción constitucional es el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley SE INHIBE de conocer la acción de Hábeas Corpus promovida a favor de Andis López Tuñón y DECLINA COMPETENCIA al Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá.

Notifíquese y cúmplase.

HARLEY J. MITCHELL D.

ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- SECUNDINO MENDIETA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E.

YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

HÁBEAS DATA

Primera instancia

HABEAS DATA PRESENTADO POR EL LICENCIADO GIOVANNI A. FLETCHER H. CONTRA EL DIRECTOR DE LA AUTORIDAD NACIONAL DEL AMBIENTE (ANAM). PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, VEINTINUEVE (29) DE AGOSTO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Delia Carrizo de Martínez
Fecha:	29 de agosto de 2014
Materia:	Hábeas Data Primera instancia
Expediente:	655-08

VISTOS:

El licenciado GIOVANI A. FLETCHER, actuando en su propio nombre y representación interpuso Acción de Hábeas Data contra la Administradora de la Autoridad Nacional del Ambiente (ANAM).

ANTECEDENTES

Tal como consta a fojas 5 a la 6 del expediente, el accionante remitió solicitud a la Administradora de la Autoridad Nacional del Ambiente, la cual fue recibida el día 9 de junio de 2008 y hasta la fecha no ha dado contestación a la misma, mediante la misma le solicitaba la siguiente información:

1. Si en atención de las potestades administrativas que provee vuestra autoridad, la misma en alguna forma ha procedido a emitir, dictar o considerar alguna clase de mandato, reglamento, resolución u acto administrativo dirigido a las empresas concesionarias de los servicios de telecomunicación con celular en nuestro país, a través del cual, se le hubiera llamado o guiado ha adoptar alguna clase de previsión dirigida a generar cualquier clase de practica que facilitara el reciclaje o disposición eficiente de las " Terminales" de los teléfonos móviles o celulares, viejos, dañados o inutilizados, que vendan y distribuyan o que hubieran vendido o distribuido directamente estas compañías, con el fin de evitar que esta "Terminales" llegue a sitios de deposito de basura, no habilitados para administrar los posibles contenidos contaminantes que poseen dichas " Terminales".

2.- De ser la respuesta afirmativa, que indiquen el numero y fecha de la Gaceta Oficial, en donde de dicha resolución o acto de administrativo hubiera sido promulgado o emitido.

3.- Si en atención del cúmulo de las funciones administrativas que ejerce su despacho, si tiene el dato o cifra relativa al numero de unidades o " Terminales" de teléfonos móviles o celulares, que desde el inicio de la concesión o explotación de la comunicación celular o móvil en la República de Panamá, han llegado a ser

desconectados o inutilizados en forma permanente quedando fuera del Sistema de Telecomunicaciones celulares vigentes; de ser afirmativa la respuesta, comunicar el dato o cifra administrado por su entidad.

Por medio de resolución de 25 de marzo de 2009, se acoge la acción presentada y ordena a la funcionaria demandada, que se sirva enviar un informe acerca de los hechos que han dado origen a la presente acción, conforme lo prevé el artículo 19 de la Ley No. 6 de 22 de enero de 2002 en concordancia con los artículos 2620 y subsiguientes del Código Judicial (fojas 23-24).

CONSIDERACIONES DEL ACCIONANTE

En la acción de hábeas data presentada, en contra de la Administradora de la Autoridad Nacional del Ambiente (ANAM), el actor sostiene que la negativa de información se anuncia a través de la omisión tácita en la cual ha incurrido la entidad demandada, al no dar la respuesta en forma exacta y suficiente, a los puntos requeridos en la solicitud presentada desde el 9 de junio de 2008 ante ese despacho administrativo, no entregando ninguna respuesta con relación a lo solicitado.

Por lo que considera representa una ilegalidad o incumplimiento al exacto mandato que reseña la Ley No 6 de 2,002 y es por lo que solicita se declaren procedente la acción de Habeas Data presentada (fojas 1-4).

RESPUESTA DE LA FUNCIONARIA DEMANDADA

La licenciada Lisbeth de Simonovic, Administradora General Encargada de la Autoridad Nacional del Ambiente, contesta manifestando que frente a la información requerida por el licenciado Fletcher, procede a comunicar que esa entidad no ha emitido, dictado o considerado, mandato, reglamento, resolución u acto administrativo alguno, dirigido a generar prácticas para facilitar el reciclaje o disposición de la “terminales” de los teléfonos móviles o celulares, en ninguna de las condiciones físicas en las que se encuentren, por lo que las empresas concesionarias de los servicios de telecomunicaciones celular, solo están llamadas a cumplir ante esta Institución, con las normativas ambientales que dentro de su proceso de constitución y manejo se requieren, de ser necesarias, por lo que no se cuenta con documento oficial publicado en Gaceta, sobre este respecto.

Procediendo a dar contestación a cada una de las interrogantes que planteara el accionante al momento de solicitar la información (fojas 27-28).

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

Con la finalidad de reafirmar el principio de publicidad, mediante la Ley No.6 de 22 de enero de 2002, se establecen normas de transparencia en la gestión pública, para facilitar el libre acceso a la información de todas las agencias y dependencias estatales, provinciales y municipales.

El objetivo principal de esta ley es que todas las personas puedan tener acceso libre a la información que emana del Estado, pero además se requiere que la misma sea suministrada dentro de un término perentorio.

El artículo 2 de la Ley consagra este principio fundamental que establece:

> "Toda persona tiene derecho a solicitar, sin necesidad de sustentar justificación o motivación alguna, la información de acceso público en poder o en conocimiento de las instituciones indicadas en la presente Ley".

Reafirmando aún más este derecho el artículo 8 de la misma Ley estipula que:

> "Las instituciones del estado están obligadas a brindar, a cualquier persona que lo requiera, información sobre el funcionamiento y las actividades que desarrollan, exceptuando únicamente las informaciones de carácter confidencial y de acceso restringido".

Estas dos normas representan la base sobre la cual se instituye la acción de hábeas data, precisamente porque lo que se pretende es que exista un mecanismo que garantice a los particulares que ese funcionario público titular o responsable del registro, archivo o banco de datos en el que se encuentra la información o dato personal reclamado, cumpla fehacientemente con suministrar la información y documentos requeridos (artículo 17).

Rigoberto González Montenegro ha expuesto que se requieren tres supuestos para promover esta acción,

"a.- Cuando ante la solicitud de una información, sea ésta de acceso público o de carácter personal, el funcionario titular o responsable del registro, archivo o banco de datos, no haya suministrado lo solicitado. b.- Cuando pese a que lo requerido se suministró, lo fue de forma insuficiente.c.- Y cuando la información o dato ya sea público o de carácter personal no es exacta o no corresponde a una información o dato correcto o ajustado a la verdad." (GONZÁLEZ, Rigoberto. EL HABEAS DATA. Segunda Edición. Litho Editorial Chen, S. A., Panamá, 2002, pág. 77-78)

La funcionaria demandada, al momento de retrucar la presente acción ha reconocido implícitamente, que no ha dado respuesta al escrito del licenciado Giovani A. Fletcher H., al proceder a contestar los aspectos que el mismo señalara en la solicitud que presentara el 9 de junio de 2008, réplica que no debió darnos a nosotros sino al accionante dentro del término estipulado y precisamente esa omisión generó esta acción interpuesta.

En el negocio que nos ocupa, no podemos pasar por alto, que de acuerdo a las constancias procesales, la Administradora de la Autoridad Nacional del Ambiente en su momento no cumplió con la obligación legal de responder dentro del término de treinta (30) días calendario, la petición que se le hiciera, ya sea suministrando la información requerida, o indicando dónde ésta podía obtenerse, o en caso de no poder hacerlo dar las explicaciones del por qué, como lo ha hecho ahora, ya que de ser así no sería necesario que se utilizara la acción de hábeas data, para obtener un pronunciamiento del funcionario requerido.

Por lo que al quedar plenamente demostrado que no se ha suministrado la información requerida, existe mérito para conceder la acción de hábeas data presentada, ya que el funcionario demandado no tenía motivo alguno para dar respuesta a la solicitud presentada.

PARTE RESOLUTIVA

En consecuencia, la Corte Suprema de Justicia, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONCEDE la acción de habeas data promovida por el licenciado GIOVANI

A. FLETCHER, actuando en su propio nombre y representación contra la Administradora de la Autoridad Nacional del Ambiente (ANAM) y ORDENA a la entidad demandada que en el término de diez (10) días de respuesta a la información solicitada.

Fundamento Legal: Ley No. 6 de 22 de enero de 2002, artículo 2620 y siguientes del Código Judicial y artículo 41 de la Constitución Nacional.

Notifíquese y cúmplase.

DELIA CARRIZO DE MARTÍNEZ

ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS EFRÉN C. TELLO CUBILLA -- LUIS MARIO CARRASCO.

YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCIÓN DE HÁBEAS DATA, INTERPUESTA POR ERASMO ELÍAS MUÑOZ MARÍN, EN CONTRA DEL MINISTRO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, FRANK DE LIMA. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE AGOSTO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	29 de agosto de 2014
Materia:	Hábeas Data Primera instancia
Expediente:	463-14

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, de la Acción de Hábeas Data interpuesta por ERASMO ELÍAS MUÑOZ MARÍN, en contra del Ministro de Economía y Finanzas, Frank De Lima.

El señor MUÑOZ MARÍN, sustenta su petición en los hechos que a continuación se detallan:

"PRIMERO: Que en ejercicio del principio de acceso público, solicitamos en nuestro propio nombre y representación al Ministro FRANK DE LIMA del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, que nos indicara de manera puntual lo siguiente:

1. Si se ha efectuado traslados extraordinarios de partida, a favor de la Junta Comunal de Parita de la Provincia de Herrera, desde el 1 de Octubre de 2013 al 24 de diciembre de 2013.

2. Si se han asignado partidas ordinarias o extraordinarias, a favor de la Junta Comunal de Parita de la Provincia de Herrera, desde el 1 de octubre de 2013 al 24 de diciembre de 2013.

SEGUNDO: Tal como consta en el escrito de solicitud, la misma fue recibida el día VEINTISÉIS (26) De Diciembre de 2013, en el Departamento de Administración de Documentos, Documento para trámites del Ministerio de Economía y Finanzas.

Cabe destacar que ya han pasado TREINTA (30) días calendarios término que confiere el Artículo 7 de la Ley 6 de 2002 y a la fecha no hemos recibido respuesta escrita a nuestra solicitud.

II. SOLICITUD ESPECIAL:

Por todo lo anterior expuesto, solicitamos se conceda la acción de HABEAS DATA y se le requiera a FRANK DE LIMA, MINISTRO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, o quien esté a cargo de resolver la solicitud presentada, a fin de que cumpla con su obligación de resolver nuestra petición, y en caso de desacatar dicha orden se le impongan las sanciones previstas en la Ley.

..."

Admitida la presente acción constitucional, se corrió en traslado a la Entidad requerida y se le solicitó un informe acerca de los hechos concernientes a esta acción, a lo cual contestó el Ministro de Economía y Finanzas, Frank De Lima, mediante documento presentado ante la Secretaria de la Corte Suprema, el día 6 de junio de 2014, en los siguientes términos:

"PRIMERO: Del período comprendido entre diciembre de 2012 a diciembre de 2013, se asignó a la Junta Comunal de Parita, provincia de Herrera, un monto de B/.370,000.00.

SEGUNDO: Los traslados de partidas extraordinarias para el caso que nos ocupa son manejados directamente por la Junta Comunal de Parita, provincia de Herrera."

Expuestos los señalamientos del accionante y de la Entidad demanda, procede el estudio del negocio que nos ocupa.

Esta Corporación de Justicia estima prudente transcribir la normativa legal que regula el acceso ciudadano a información pública y la figura jurídica del hábeas Data.

Así, los artículos 2 y 17 de la Ley Nº 6 de 22 de enero de 2002, en virtud de la cual se dicta normas para la transparencia en la gestión pública y se establece la acción de Hábeas Data, señalan lo siguiente:

"Artículo 2. Toda persona tiene derecho a solicitar, sin necesidad de sustentar justificación o motivación alguna, la información de acceso público en poder o conocimiento de las instituciones indicadas en la presente Ley ...".

"Artículo 17. Toda persona estará legitimada para promover la acción de Hábeas Data, con miras a garantizar el derecho de acceso a la información previsto en esta Ley, cuando el funcionario público titular o responsable del registro, archivo o banco de datos en el que se

encuentra la información o dato personal reclamado, no le haya suministrado lo solicitado o si suministrado lo requerido se haya hecho de manera insuficiente o en forma inexacta".

En este sentido, la Corte ha manifestado anteriormente que si bien es cierto que cualquier persona que tenga interés puede promover la acción Constitucional del Hábeas Data, entendiendo por interés aquella situación personal o individual que le concierne de manera inmediata, actual y cierta por el acto solicitado, esta circunstancia evidentemente ha de acreditarse por el accionante, a fin que sea procedente la concesión de dicha acción. Es decir, la Ley N° 6 de 2002, concede a toda persona el derecho a solicitar, sin necesidad de justificación o motivación alguna, la información de acceso público en poder o conocimiento de las entidades publicas o que prestan servicios públicos, sin embargo, cuando se trata de información de carácter personal, ese derecho únicamente le asiste al titular de la información.

En el presente caso, el accionante solicitó al Ministro de Economía y Finanzas, le indicara de manera puntual, lo siguiente: Si se habían efectuado traslados extraordinarios de partida, a favor de la Junta Comunal de Parita de la Provincia de Herrera, desde el 1 de Octubre de 2013 al 24 de diciembre de 2013; y, si se habían asignado partidas ordinarias o extraordinarias, a favor de la Junta Comunal de Parita de la Provincia de Herrera, desde el 1 de octubre de 2013 al 24 de diciembre de 2013.

Ahora bien, el Pleno no puede soslayar, que de acuerdo a las argumentaciones que obran en autos, el Ministro de Economía y Finanzas no cumplió con su obligación de contestar dentro del término de treinta (30) días calendario, la petición del señor ERASMO ELÍAS MUÑOZ MARÍN, ya sea suministrando la información requerida, o indicando los motivos por los cuales no podía hacerse llegar dentro de este plazo, tal como lo exige el artículo 7 de la Ley 6 de 2002, por lo que ha sido necesario que el referido peticionario utilice la acción Constitucional del Hábeas Data, para obtener un pronunciamiento del funcionario requerido.

Siendo así, la Entidad acusada no ha actuado dentro de los lineamientos establecidos en la Ley de Hábeas Data, toda vez que la respuesta a lo solicitado, no ha sido puesta en conocimiento del interesado. Esta situación permite concluir que en este aspecto en particular, la razón le asiste al recurrente y en virtud de ello, así corresponde declararlo este Máximo Tribunal de Justicia.

Confrontadas las constancias procesales y la normativa vigente, se concluye que resulta viable conceder la presente acción Constitucional de Hábeas Data.

En consecuencia, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONCEDE la Acción de Hábeas Data interpuesta por el señor ERASMO ELÍAS MUÑOZ MARÍN, y ORDENA al Ministro de Economía y Finanzas, suministrar al petente MUÑOZ MARÍN, la información solicitada en el término de cinco (5) días, luego de notificada la presente decisión.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.

SECUNDINO MENDIETA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS

YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

INCONSTITUCIONALIDAD

Acción de inconstitucionalidad

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PROPUESTA POR EL LICENCIADO PEDRO IVAN GONZALEZ, CONTRA EL ARTÍCULO 21 DE LA LEY NO. 80 DE 8 DE NOVIEMBRE DE 2012, "QUE DICTA NORMAS DE INCENTIVOS PARA EL FOMENTO DE LA ACTIVIDAD TURÍSTICA EN PANAMÁ". PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, VEINTE (20) DE AGOSTO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	20 de agosto de 2014
Materia:	Inconstitucionalidad Acción de inconstitucionalidad
Expediente:	905-13

VISTOS:

El licenciado PEDRO IVAN MORENO GONZÁLEZ, actuando en su propio nombre, promueve ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD, contra el artículo 21 de la Ley No. 80 de 8 de noviembre de 2012,." Que dicta normas de incentivos para el fomento de la actividad turística en Panamá".

Luego de ser asignado en reparto público, la presente iniciativa constitucional, corresponde a esta Sala examinar la presente demanda, a fin de verificar si se cumple con los presupuestos formales que condicionan su admisibilidad, conforme a lo estatuido en el Texto Constitucional y normas vigentes.

En esa labor, resulta propicio señalar que ante esta sede judicial, se demanda la inconstitucionalidad del artículo 21 de la Ley No. 80 de 8 de noviembre de 2012, ya que a concepto del activador esta disposición legal, injuria el contenido del artículo 47 del Estatuto Fundamental, en concepto de violación directa por comisión.

Ahora bien, al confrontar el contexto de la demanda con las normas que condicionan la admisibilidad de esta herramienta constitucional objetiva, se advierte en primer lugar que se cumple con los requerimientos mínimos estatuidos en el artículo 101 y 2560 del Código Judicial, ya que el líbelo fue correctamente dirigido a quien preside esta Alta Corporación, amén de que se transcribió literalmente la norma demandada, así como la disposición constitucional que se estima vulnerada, y el concepto en que lo ha sido.

Prosiguiendo con nuestro examen se constata que se hizo referencia al número de Gaceta Oficial donde fue promulgada la Ley No. 80 de 8 de noviembre de 2012; cuerpo normativo donde esta contenida la disposición legal cuya constitucionalidad se demanda, cumpliendo a satisfacción con lo dispuesto en el artículo 2561 lex cit.

Ahora bien, ciertamente lo anterior nos permite establecer el cumplimiento mínimo de ciertas formalidades que darían paso a la admisibilidad de la acción ensayada; no obstante, a juicio de esta Superioridad se incurre en ciertas deficiencias que impide proceder de esta manera y que pasamos a explicar a continuación.

Es importante recordar, que para afianzar la seguridad y firmeza del contenido constitucional, se abriga una serie de mecanismos para procurar que cualquier acto prohijado por servidor público, pueda ser sometido a examen de validez constitucional. Es así, que la acción que nos atañe, conforme al contenido del artículo 206 constitucional, asigna al Pleno de la Corte un control concentrado sobre la constitucionalidad de todas las "leyes, decretos, acuerdo, resoluciones y demás actos que por razones de forma o de fondo", se estimen contrarias a los postulados de nuestra Carta Fundamental.

La revisión serena y escrupulosa del presente memorial revela que la acción no puede ser admitida, pues el gestor no exhibe con claridad cómo se suscita la colisión entre la norma demandada y el texto constitucional, ya que aún cuando se sostiene que la infracción del artículo 47 constitucional, resulta por violación directa, no obstante, este Tribunal Constitucional conceptúa que los argumentos brindados se mantienen en un plano de estricta subjetividad.

Cabe destacar, que dentro de ese apartado, el activador procesal debe expresar jurídicamente de qué manera se produce el yerro constitucional, sin embargo la prodiga lectura del memorial no permite precisar la infracción que se alega, y su conexidad con lo regulado en la norma demandada.

Es importante resaltar, que para estimular el examen de validez constitucional, no sólo se requiere el fiel cumplimiento de ciertos requisitos de orden formal, sino que entre ellos, resulta de vital importancia que el activador constitucional exponga con diáfana claridad cómo esta disposición legal colisiona con la norma constitucional invocada, lo que requiere un esfuerzo en los argumentos desarrollado por el actor.

En tal sentido, es un presupuesto elemental de la acción que aquella demuestre la existencia concreta de infracción de normas y valores constitucionales, sin que ello pueda ser equiparado a una censura ordinaria o lata.

En ese punto, los argumentos del actor se resumen en que esta disposición legal limita la capacidad de uso de las viviendas, cuando sostiene que "el turista debe tener el derecho y la libertad para elegir de qué modo quiere pasar sus vacaciones, y cuál de entre todas las modalidades disponibles es la que mejor se adapta a sus necesidades, Negándole la posibilidad de alquilar alojamientos de corta estancia nos estamos ni mucho menos desviando a estos viajeros a recintos hoteleros, sino que estamos poniendo en peligro la posibilidad de que realicen estas pernoctaciones, con el menoscabo económico que esto pudiera suponer".

Advierte esta Superioridad que el libelo in-examine hace referencia a que el contenido de esta norma atenta contra el derecho de propiedad privada, no obstante lo anterior, aún cuando se indica que esta disposición limita la capacidad de uso de las viviendas, hay que precisar que no se establece el nexo de estos argumentos con la materia que en sí regula la disposición demandada, la cual, vale señalar está contenida en el Capítulo V, denominado sanciones para las empresas incentivas, y la cual establece sanciones para aquellas quienes no cuenta con permiso de alojamiento público turístico.

En este punto, este máximo Tribunal no puede extraer de los argumentos expuestos por el propulsor constitucional, cómo esta norma puede afectar este derecho fundamental bajo los argumentos esgrimidos, que

reiteramos hace necesario un análisis escrupuloso de modo que la reflexión arroje si en efecto se conculcó o no la norma de rango constitucional.

Ante la carencia de argumentos que expongan con claridad como se quebrante este precepto constitucional, consideramos que estamos frente apreciaciones subjetivas que no permiten encaminar, de forma adecuada, el marco de análisis que le correspondería a esta Alta Corporación de Justicia realizar.

Respeto a lo anterior, esta Corporación de Justicia se ha pronunciado de la siguiente manera,

> "En tal sentido, la jurisprudencia de este tribunal (cfr. fallos de 29 de agosto de 2003, 5 de abril de 2004, 3 de mayo de 2005, 14 de agosto de 2007), así como la doctrina, han insistido en que la sección correspondiente a la expresión del concepto de infracción de la norma, constituye uno de los espacios de mayor relevancia en la construcción de la acción de inconstitucionalidad, pues se reserva para que el activador constitucional pueda desarrollar el discurso en el que se describe de manera diáfana, lógica y congruente, la forma o la manera a partir de la cual se genera la antinomia entre la norma constitucional y cualquier otra ley, decreto, reglamento, resolución o acto de carácter público, susceptible de ser revisado en sede constitucional.
>
> Luego de la transcripción de las normas constitucionales consideradas como violadas por la ley acusada, procede el punto más importante de la demanda. La explicación del concepto de la infracción ... Este aspecto del concepto de la infracción es de lo más importante y en este sentido el abogado debe esforzarse en explicar jurídicamente cómo es que se produce el choque entre la ley o el acto de autoridad demandado con la norma constitucional que se estima violada". (MOLINO MOLA, Edgardo. "La Jurisdicción Constitucional en Panamá". Primera Edición 1998. Biblioteca Jurídica Diké. pág 425). (Fallo del Pleno de la Corte del 30 de julio de 2008)

Es pues, en razón de que no se cumple con este requerimiento, no puede ser otra la decisión, que inadmitir la acción propuesta, ante esta sede, y en ese sentido nos pronunciamos.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito a lo expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA- PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley NO ADMITE, la acción de inconstitucionalidad presentada por el licenciado PEDRO IVAN MORENO GONZÁLEZ, contra el artículo 21 de la Ley No. 80 de 8 de noviembre de 2012, "Que dicta normas de incentivos para el fomento de la actividad turística en Panamá."

Notifíquese,

HARLEY J. MITCHELL D.

ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- SECUNDINO MENDIETA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. (CON VOTO RAZONADO)

YANIXSA Y. YUEN C. (Secretario)

VOTO RAZONADO DEL MAGISTRADO JERÓNIMO MEJÍA E.

Respetuosamente, me parece importarte adicionar a la Resolución que no admite la demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 21 de la Ley 80 de 2012, el contenido de dicha disposición, la cual es del tenor siguiente:

> **Artículo 21.** Sanciones por arrendamiento. Se prohíbe todo arrendamiento inferior a cuarenta y cinco días, en el distrito de Panamá, a quienes no cuenten con permiso de alojamiento público turístico. Dicho acto será sancionado por la Autoridad de Turismo de Panamá, con multa de cinco mil balboas (B/.5,000.00) a cincuenta mil balboas (B/.50,000.00), considerando la gravedad de la falta y/o la reincidencia en dicho acto, por parte del sujeto arrendador. Serán objeto de estas mismas sanciones las personas que publiciten por cualquier vía, incluyendo la electrónica, estos servicios.

Por otro lado, debo expresar que no comparto la cita jurisprudencial de la Sentencia de 30 de julio de 2008, ya que la misma retoma argumentos superados respecto a las formalidades que debe reunir la demanda de inconstitucionalidad, que la alejan de su finalidad como mecanismo de tutela constitucional.

Por las razones expuestas, hago este voto razonado.

Fecha *ut supra*,

JERÓNIMO MEJÍA E.

YANIXSA Y. YUEN (SECRETARIA GENERAL

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LICENCIADO ANDRÉS HINES, PARA QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL UNA FRASE DEL ARTÍCULO 26 NUMERAL 4 DEL DECRETO EJECUTIVO N 543 DE 8 DE OCTUBRE DE 2003 "POR EL CUAL SE REGLAMENTA LA CONCESIÓN DE CERTIFICADOS DE OPERACIÓN." PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, VEINTIOCHO (28) DE AGOSTO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	28 de agosto de 2014
Materia:	Inconstitucionalidad Acción de inconstitucionalidad
Expediente:	856-13

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de la acción de inconstitucionalidad, presentada por el Licenciado Andrés Hines para que se declare inconstitucional la frase "Ningún concesionario de certificado de operación podrá cambiarse a otra concesionaria que tenga su concesión fuera de la ruta o zona de trabajo", del numeral 4 del artículo 26 del Decreto Ejecutivo N°543 de 8 de octubre de 2003.

Cumplidos los trámites de reparto, el Magistrado Sustanciador dictó resolución de 1 de noviembre de 2013, mediante la cual se admitió la presente demanda y ordenó correr traslado a la Procuradora General de la Nación, quien emitió su opinión en la Vista Fiscal N° 18 de 20 de noviembre de 2013.

Atendidos los trámites correspondientes el Pleno procede a pronunciarse en torno a la constitucionalidad o no de la frase acusada.

NORMA ACUSADA DE INCONSTITUCIONAL

El accionante estima que la siguiente frase que resaltamos seguidamente del numeral 4 del artículo 26 del Decreto Ejecutivo N°543 de 8 de octubre de 2003, vulnera la Carta Fundamental:

> Artículo 26. "Cualquier transportista podrá cambiarse de una organización concesionaria a otra, siempre que se cumplan con los siguientes requisitos:
>
> 1. Presentar memorial en papel habilitado, con timbre por un valor de cuatro balboas con 00/100 (B/.4.00) solicitando el cambio de organización; deberá describir el nombre completo de la organización, a la que se ha renunciado; y de la organización a la cual se está afiliando.
> 2. Carta favorable suscrita por el concesionario de la ruta o zona de trabajo, a la cual pertenecía el solicitante. En su defecto constancia de que se ha renunciado a la organización y en el caso en que la parte concesionaria no acepte la renuncia, servirá la firma de dos (2) testigos hábiles.
> 3. Carta favorable suscrita por el concesionario de la ruta o zona de trabajo en la que se está afiliando y bajo la cual se desea prestar el servicio.
> 4. Fotocopia del certificado de operación vigente.
>
> Ningún concesionario de certificado de operación podrá cambiarse a otra concesionaria que tenga su concesión fuera de la ruta o zona de trabajo.
>
> 5. En los casos de solicitud por cambio de organización, la Autoridad, correrá traslado a la organización y le dará el término de cinco (5) días para presentar su oposición, una vez recibida contestación, se procederá a realizar una audiencia oral y la Autoridad tomará la decisión en atención a la petición y pruebas aportadas." (la frase resaltada es la demandada)

DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES VULNERADAS Y CONCEPTO DE LA INFRACCIÓN

El activador constitucional adujo como conculcados los artículos 19 y 40 de nuestra Constitución Política, en el siguiente sentido:

> Artículo 19. "No habrá fueros ni privilegios ni discriminación por razón de raza, nacimiento, discapacidad, clase social, sexo, religión o ideas políticas."

Al respecto, señaló el demandante que la infracción se produce de forma directa por comisión, porque le coarta el derecho al concesionario de certificado de operación de conseguir mejores beneficios al cambiarse de organización transportista.

En igual sentido esgrimió, que le impide acceder a mejores y distintos derroteros y los ancla a una asociación aunque no quieran pertenecer a la misma, aún cuando la asociación a la cual desean cambiarse les brinde mejores beneficios que a la que están afiliados, razón por la cual es del criterio, la frase demandada establece un tratamiento desfavorable a los afiliados que desean cambiarse de organización.

Por otro lado adujo como vulnerado, el artículo 40 que dice:

> "Toda persona es libre de ejercer cualquier profesión u oficio sujeta a los reglamentos que establezca la Ley en lo relativo a la idoneidad, moralidad, previsión y seguridad sociales, colegiación, salud pública, sindicación y cotizaciones obligatorias.
>
> No se establecerá impuesto o contribución para el ejercicio de las profesiones liberales y de los oficios y las artes."

El accionante afirmó que este precepto constitucional se infringe de manera directa por comisión, toda vez que la frase acusada veda la libertad del concesionario del certificado de operación, de poder escoger libremente la organización transportista a la que desea pertenecer, atendiendo a que en algunos casos solo existe una concesionaria-prestataria en esa ruta o zona de trabajo específica, lo que estima condena y obliga al concesionario a pertenecer de por vida a esa organización o dejándole como única salida la no prestación del servicio lo que implicaría la cancelación del certificado de operación y su posterior reasignación.

Sobre este último aspecto, refirió que el Estado inconscientemente, pone en manos de la organización transportista la expropiación al concesionario de certificado de operación, cuando no se someta a los requerimientos de la misma.

OPINIÓN DE LA PROCURADORA GENERAL DE LA NACIÓN

La Licenciada Ana Belfon, Procuradora General de la Nación mediante Vista Fiscal N° 18 de 20 de noviembre de 2013, puntualizó que no es inconstitucional la frase demandada, de conformidad con las siguientes anotaciones:

En primer lugar expuso, que un transportista sí tiene la libertad de ejercer el oficio de transportista de acuerdo al certificado de operación, según el área de la ruta que se le otorgue y por ende escoger a la organización transportista o concesionaria que desea pertenecer, siempre que cumpla con los

requisitos y con la reglamentación general dispuesta a través del Decreto Ejecutivo N° 543 de 8 de octubre de 2003.

De otro modo expresó, que es importante la reglamentación del servicio público de transporte, para así garantizar al usuario que sea eficiente y seguro, siendo necesario establecer parámetros y procedimientos reglamentarios, puesto que es contraproducente y riesgoso, que se den confusiones entre quienes se les concede una concesión de certificado de operación para una determinada ruta o zona de trabajo u otros que consideran que tienen igual derecho por el hecho de ejercer el oficio de transportista, atribuyéndose la potestad de invadir áreas distintas que no estén debidamente autorizadas de acuerdo a los requisitos dispuesto en el referido Decreto Ejecutivo.

Con relación a la infracción del artículo 19 constitucional, manifestó que el contenido de la frase demandada no infiere ningún tipo de discriminación por razón de raza, nacimiento, clase social, sexo, religión o ideas políticas, ni tampoco se constituyen fueros o privilegios de ninguna clase, ni hace acepción conceptual en cuanto a los concesionarios de los certificados de operación, pues se trata de una disposición reglamentaria general dirigida exclusivamente a regular el servicio de transporte público, cuya aplicabilidad no implica conceder un fuero o privilegio personal a algún concesionario u organización en especial, ni entra a hacer distingos entre un concesionario u otro por las razones antes descritas.

FASE DE ALEGATOS

Este Tribunal Constitucional según lo estipulado en el artículo 2564 del Código Judicial, fijó el negocio en lista y publicó el edicto por el término de tres días con la finalidad que el demandante y toda persona interesada presentaran sus argumentos por escrito.

Así vemos, que el activador constitucional, Licenciado Andrés Hines reiteró los argumentos acotados en el libelo de la demanda promovida para que se declare inconstitucional la frase acusada de vulnerar preceptos de la Carta Fundamental.

También, el Licenciado Julio Lu Osorio indicó que la frase demandada conculca el artículo 39 constitucional, porque impide a los concesionarios del certificado de operaciones cambiarse de concesionario que tenga su concesión fuera de la ruta o zona de trabajo, impidiéndole de esta manera la libertad de asociación, razón por la cual solicita se declare inconstitucional la frase que se analiza.

DECISIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Esta Corporación de Justicia procede a efectuar el análisis de la frase demandada en el contexto constitucional, de manera tal que podamos determinar si efectivamente se origina o no una lesión al orden normativo supremo.

Cabe puntualizar que la inconstitucionalidad de la frase acusada “Ningún concesionario de certificado de operación podrá cambiarse a otra concesionaria que tenga su concesión fuera de la ruta o zona de trabajo”, se sustenta en la vulneración a los artículos 19 y 40 de la Constitución Política.

Previo al análisis medular de esta acción constitucional, estimamos oportuno para un mejor entendimiento precisar algunas consideraciones.

En primer lugar, se constata que la frase se encuentra contenida en el Decreto Ejecutivo N°43 de 2003, a través del cual se reglamenta la concesión de certificado de operación, entendiéndose por este según el artículo 1, como "el documento otorgado por el Estado, a través de la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre, a la persona natural o jurídica, propietario de un vehículo, que lo autoriza para prestar el servicio público de transporte de pasajeros, en una ruta o zona de trabajo determinada."

Vemos entonces, que el certificado de operación lo entrega esta entidad a la organización transportista concesionaria de la ruta o zona de trabajo, a la cual debe afiliarse el concesionario de certificado de operación, para que preste el servicio en dicha área.

Cabe señalar, que esta reglamentación del certificado de operación se dispuso con el interés de establecer los procedimientos, trámites y requisitos para prestar el servicio público de transporte de pasajeros, en sus diversas modalidades y así garantizarle al usuario eficiencia y seguridad, según se advierte en los motivos en los cuales fue sustentada, a propósito de las deficiencias que presenta el sistema de transporte público que afecta a la colectividad que lo utiliza.

Ahora bien, la frase demandada no permite que un concesionario de certificado de operación se cambie a otra concesionaria que tenga su concesión fuera de la ruta o zona de trabajo para lo cual se le concedió.

Al confrontar esta frase con el principio de no discriminación consagrado en el artículo 19 constitucional, que es aquel que prohíbe cualquier diferenciación por motivos de raza, nacimiento, discapacidad, clase social, sexo, religión o ideas políticas, no advertimos que en la misma exista una distinción o tratamiento diferenciado originado en estas razones, entre quienes son concesionarios de los certificados de operación.

Sumado a ello, tampoco puede entenderse de ninguna manera que el hecho que no se permita a un concesionario de certificado de operación cambiarse a otra concesionaria (u organización transportista) fuera de la ruta o zona de trabajo para el cual se le otorgó, como un fuero o privilegio a favor de una persona, en detrimento de otra que se encuentre en iguales condiciones o circunstancias.

Estimamos que la frase que se examina, encuentra fundamento en la forma como se ha organizado la prestación del servicio público de transporte de pasajeros, atendiendo a que el certificado de operación se otorga para dar el servicio en determinada ruta o zona de trabajo.

De ese modo, anotamos que es una medida de control en la supervisión de quienes se encuentran autorizados para ofrecer el servicio, en un área delimitada, según sea la ruta o zona de trabajo para la cual se le confirió a la organización transportista.

Por otro lado, no encontramos que la frase acusada origine una posición ventajosa de una persona frente a otra en iguales condiciones, en el presente negocio no se evidencia que una organización transportista obtenga beneficio alguno sobre otra, al no permitirse que el concesionario del certificado de operación, pueda cambiarse para otra que esté fuera de la ruta o zona de trabajo, atendiendo a que el ente regulador, es decir, la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre, les concede a cada una de ellas, los certificados de operación

según las necesidades que lo justifiquen, en tanto, cada organización transportista tiene a su cargo una ruta o zona de trabajo a la cual se le asigna un determinado número de certificado de operación para la prestación del servicio.

Resulta ser una norma de aplicación general para toda persona que sea concesionaria de un certificado de operación, sin hacer distingos entre ellos ni entre las concesionarias-prestatarias.

Estas consideraciones nos permiten concluir que no existe violación a la norma constitucional analizada.

Asimismo, corresponde verificar si de la frase in examine deviene una lesión o afectación a la libertad que le asiste a toda persona de ejercer una profesión u oficio, así nos remitimos a lo que dispone el precepto constitucional.

Al respecto, constatamos que solo condiciona el ejercicio de cualquier profesión u oficio a los reglamentos que estipule la ley, en lo que concierne a la idoneidad, moralidad, previsión y seguridad sociales, colegiación, salud pública, sindicación y cotizaciones obligatorias.

De igual manera, es enfática en la prohibición de establecer impuesto o contribución para el ejercicio de las profesiones liberales y de los oficios y las artes.

Este derecho permite a toda persona ejercer libremente una profesión, oficio o arte, según su preferencia, siempre que cumpla para tales efectos lo normado en la ley y los requisitos que se establezcan, en interés de salvaguardar igualmente, el bien común o interés social, atendiendo a la formación, pericia o destreza que cada una requiera.

Precisado lo anterior, no advierte esta Superioridad que la frase demandada limite o restrinja el derecho que tiene quien ostenta un certificado de operación para ejercer el oficio de transportista, con la salvedad, que debe cumplir con los presupuestos y requisitos que dispone la ley para tales efectos.

Es decir, que quien es concesionario de un certificado de operación no tiene un derecho absoluto de prestar el servicio público de transporte de pasajeros, debe acatar los lineamientos definidos en el ordenamiento jurídico, por consiguiente, no pude cambiarse para una concesionaria que se encuentre fuera de la ruta o zona de trabajo, puesto que ello obedece a que el certificado de operación se concede para que el servicio se preste en un área delimitada, tal como lo expusimos en líneas anteriores.

La frase demanda en gran medida regula la organización y la forma como se presta el servicio público de transporte de pasajeros, mas no se constituye en una privación, limitación, restricción o prohibición para ejercer el oficio de transportista, motivos por los cuales somos del criterio que no se lesiona el artículo 40 constitucional.

Resulta oportuno citar la sentencia de 5 de julio de 1999 proferida por esta Corporación de Justicia, en un caso en cual se dilucidó un tema similar:

> “En reiterada jurisprudencia esta Corte ha indicado el sentido y alcance del artículo 19 de la Constitución Política, manifestando que el mismo se refiere al establecimiento de fueros o privilegios sólo cuando éstos digan relación con las circunstancias taxativamente señaladas en dicho artículo. Este criterio aparece claramente esbozado en este fallo de dos (2) de enero de 1985:
>
> "Obsérvese que la norma constitucional habla de que debe tratarse de fueros o privilegios personales ni discriminación por razón de raza (es decir por razón de casta o calidad de origen); nacimiento (o sea, por razón del lugar o sitio donde tiene uno su principio; clase social (es decir, por razón de posición económica); sexo (es decir, por razón de condición órganica que distingue al hombre de la mujer); religión (es decir, por razón de creencias o dogmas acerca de la divinidad); e ideas políticas (o sea, por razón de filiación o simpatía por alguna agrupación política o por profesar determinada doctrina política".
>
> En el caso que nos ocupa, no se advierte la existencia de un tratamiento diferenciador en perjuicio de los transportistas colegiales, por razón de raza, nacimiento, clase social, sexo, religión o ideas políticas, dado que, cuando el artículo 28 del Decreto Ejecutivo Nº 186 de 1993 indica que el servicio de transporte de colegiales se prestará de manera exclusiva para estudiantes uniformados diurnos, establece así el marco dentro del cual se debe prestar dicho servicio, cumpliendo así con lo dispuesto en el artículo 54 de la Ley 14 de 1993. Dicha disposición no está basada en ninguna de las circunstancias anotadas, sino en atención a la naturaleza del servicio.
>
> Por otro lado, mal podemos hablar de discriminación cuando lo que existe en la práctica es una diferenciación clara, específica y en algunos casos física, entre los vehículos que prestan servicio a particulares en general y los que se dedican a transportar estudiantes y en ese orden el artículo 27 del Decreto Ejecutivo Nº 186 establece que los vehículos de transporte colegial serán de color amarillo y tendrán escrito en los cuatro costados la palabra COLEGIAL, identificación que sólo los vehículos autorizados para realizar dicha actividad pueden portar.
>
> ...
>
> Estaríamos en presencia de un trato discriminatorio si, por ejemplo, a algunas de las personas que se dedican al servicio de transporte de colegiales se les permitiera transportar y recoger particulares en las paradas de las rutas establecidas y a otros transportistas colegiales se les prohibiera. En ese supuesto, se trataría de particulares que, en igualdad de condiciones, se les aplica un trato distinto o discriminatorio, lo que sí daría lugar a estimarla como violatoria de la Constitución Nacional.”

Concluye este Tribunal Constitucional que la frase endilgada no altera el orden constitucional, por lo que procede declarar que no es inconstitucional.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo que antecede, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES INCONSTITUCIONAL, la frase "Ningún concesionario de certificado de operación podrá cambiarse a otra concesionaria que tenga su concesión fuera de la ruta o zona de trabajo", del numeral 4 del artículo 26 del Decreto Ejecutivo N°543 de 8 de octubre de 2003.

Notifíquese y publíquese.

HARLEY J. MITCHELL D.
ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- SECUNDINO MENDIETA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E.

YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PROPUESTA POR EL LICENCIADO KEVIN MONCADA LUNA ARJONA, CONTRA LOS ARTÍCULOS 347, 349 Y 350 DEL CÓDIGO ELECTORAL. PONENTE: HARLEY J. MITCHEL D. PANAMA, VEINTINUEVE (29) DE AGOSTO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	29 de agosto de 2014
Materia:	Inconstitucionalidad Acción de inconstitucionalidad
Expediente:	508-14

VISTOS:

El licenciado KEVIN MONCADA-LUNA ARJONA, actuando en su propio nombre, presenta ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia-Pleno, DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD, contra los artículos 347, 349 y 350 del Código Electoral.

Una vez asignado el presente negocio mediante reglas de reparto, corresponde a esta Corporación de Justicia ponderar la concurrencia de los elementos que condicionan la admisibilidad de la iniciativa constitucional instaurada.

I. HECHOS EN QUE SE SUSTENTA LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD.

Para el licenciado KEVIN MONCADA LUNA ARJONA, el contenido de los artículos 347, 349 y 350 del Código Electoral, que demanda ante este sede, vulneran el contenido del artículo 147 de la Norma Fundamental, en concepto de violación directa por comisión. Estas disposiciones legales, cuyo contenido literal es el siguiente:

> "Artículo 347. No se podrán extender credenciales a ningún candidato cuyo derecho a ser proclamado pudiera resultar afectado por demandas de nulidad, instituida por este Código y pendientes de decisión por el Tribunal Electoral.
>
> Artículo 349. El Tribunal Electoral, después de haber decidido todas las demandas de nulidad instituidas por este Código, entregará a los candidatos ganadores sus respectivas credenciales.
>
> Artículo 350: El Tribunal Electoral procederá a la entrega de credenciales en actos especiales, una vez se hayan efectuado las proclamaciones correspondientes y no hubiese impugnaciones de las mismas pendientes de decisión o hubiese expirado el término para promoverlas."

En suma, precisa el activador que las disposiciones legales en cita "crea la posibilidad de que, en caso de haber impugnaciones o demandas de nulidad pendiente contra proclamaciones, no pueda el Tribunal hacer entrega de las credenciales, lo que provocaría que, en el supuesto de no poder el Tribunal Electoral resolver aquellas antes del 1 de julio, la Asambleas Nacional no pueda ser compuesta por los 71 Diputados preceptuados en el artículo 147 de la constitución."

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL PLENO

Corresponde en esta etapa del proceso constitucional, determinar si la demanda consultable de foja 1 a 6 del cuadernillo, reúne los presupuestos formales, que nuestra Constitución Política, normas vigentes y criterios jurisprudenciales, sentados por esta Alta Corporación de Justicia, establecen como elementos que condicionan su admisibilidad.

No es ocioso de nuestra parte recordar que el constituyente ha establecido una serie de mecanismos que tienen por objeto la efectiva tutela de derechos y garantías fundamentales, siendo la acción de inconstitucionalidad, el mecanismo dirigido a establecer un control sobre la constitucionalidad de aquellas normas, de rango inferior, estos es, leyes, decretos, resoluciones y demás actos, que por razones de forma o fondo, no responda a los principios o postulados de nuestra Carta Fundamental.

En ese orden de pensamiento tenemos que el artículo 206 constitucional, ha asignado a esta máxima colegiatura la guarda de la integridad de nuestra Norma Fundamental, legitimando a cualquier persona a impugnar, en sede judicial, aquellas normas o actos que estimen puedan injuriar o reñir nuestros preceptos constitucionales.

Ahora bien, es importante puntualizar que para acceder a esta jurisdicción, el propulsor debe satisfacer en el contenido de su demanda, una serie de requerimientos formales, estatuidos en los artículos 101, 665 , 2560 y 2561 del Código Judicial, estas dos últimas normas que para los efectos de la decisión a adoptar, reproducimos a continuación:

> Artículo 2560. Además de los requisitos comunes de toda demanda, la de constitucionalidad debe contener:
>
> 1. Transcripción literal de la disposición, norma o acto acusados de inconstitucionales; y.
> 2. Indicación de las disposiciones constitucionales que se estimen infringidas y el concepto de la infracción.
>
> Artículo 2561: La demanda se acompañará de copia debidamente autenticada de la ley, decreto de gabinete, decreto ley, orden, acuerdo, resolución o acto que se considere inconstitucional; si se trata de una ley u otro documento publicado en la Gaceta Oficial no habrá necesidad de acompañar la copia, bastando citar el número y fecha de la respectiva Gaceta Oficial,
>
> Cuando el recurrente no haya podido obtener dicha copia lo expondrá ante la Corte, señalando las causas de la omisión y el tribunal ordenará de oficio a la corporación o funcionario respectivo que compulse y envíe las copias correspondientes.
>
> La inobservancia de los requisitos a los que se refiere los artículos anteriores producirá la inadmisibilidad de la demanda."

Es pues, luego de realizar un atento y escrupuloso examen del contexto de la demanda instaurada y, de las disposiciones legales antes mencionadas, esta Superioridad advierte de inmediato una serie de desaciertos, que impiden que esta iniciativa constitucional supere su fase de admisibilidad.

Ciertamente el libelo bajo estudio está dirigido a quien preside esta Corporación de Justicia, amen de que se transcribe literalmente las disposiciones legales demandadas; así como la norma constitucional que se estima conculcada, esto es, el artículo 147 constitucional, no obstante lo anterior, esta Sala en Pleno advierte deficiencias formales que no van en correspondencia con los requerimientos que, a nivel legal y jurisprudencial, se exige en la formalización de este tipo de acciones.

Sostenemos lo anterior, ya que el activador constitucional pese a que reproduce el contenido de las disposiciones legales demandadas (artículos 347, 349 y 350 del Código Electoral), no obstante, no satisface lo dispuesto en el artículo 2560, numeral 2 y criterios jurisprudenciales, ya que aún cuando sostiene que la infracción resulta por violación directa por comisión, huelga señalar que a renglón seguido el actor no desarrolla mayores argumentos que expongan y expliquen, a este Tribunal Constitucional, porque resultan inconstitucionales estas disposiciones legales contenidas en el Código Electoral.

Este último apartado, que resulta de vital importancia, ya que es en esta sesión de la demanda donde el actor se debe esforzar por exponer con diáfana claridad y basado en argumentos objetivos y fundados, cómo colisionan las normas legales demandadas con nuestro Estatuto Fundamental.

Ahora bien, continuando con nuestro examen, y luego de las omisiones antes puntualizadas, observamos que el demandante procede a establecer en tres puntos, lo que denomina como hechos en que fundamenta la demanda, lo cuales en si no encierra mayores elementos sobre la explicación de la infracción argüida, resultando posterior a ello, que nuevamente se transcribe los artículos 347, 349 y 350 del Código Electoral ofreciendo sucintan acotaciones sobre su contenido.

Lo anterior, nos lleva en primer orden a advertir una desatención en la técnica que se exige en la formalización de este tipo de demanda, que ocasiona, a juicio del Pleno, que no se pueda extraer de su contenido elementos razonados, sobre cómo se provoca la colisión entre las normas demandadas y el precepto constitucional.

No podemos soslayar, que aún cuando al final del contexto de su líbelo el actor intenta establecer elementos que indiquen al Tribunal Constitucional porqué estima que estas disposiciones colisionan con nuestro ordenamiento constitucional, no obstante, como señalamos, la misma resultan ser un tanto escueta, ya que no llega a exteriorizar mayores argumentos; radicando su discurso en conjeturas subjetivas sobre la posible eventualidad de que para el 1 de julio del presente año, la Asamblea de Diputados no esté conformado por los 71 Diputados que exige el artículo 147 constitucional, empero no explica con mayor rigor analítico como el contenido de los artículos 347, 349 y 350 conculcan este precepto constitucional. Y, al respeto, el Pleno de la Corte se ha pronunciado de la siguiente manera:

"En reiterados fallos, la jurisprudencia de esta Colegiatura Judicial ha sostenido que la indicación de los hechos que expone el demandante debe contener cargos de infracción constitucional, es decir debe dar a conocer de qué manera el acto atacado lesiona las normas constitucionales, ya que sin su cumplimiento, no es posible que el tribunal pueda conocer en forma precisa las circunstancias fáctica del caso, conocimiento sin el cual la decisión se vería privada de información que la norma estima indispensable para sustentar la actuación jurisdiccional (Sentencias de 12 de enero, 20 de marzo y 28 de diciembre de 2001).

De último, otra deficiencia formal advertida, radica en que se ha omitido cumplir con lo preceptuado en el artículo 2561 del Código Judicial, que exige al gestor constitucional aportar copia autenticada del cuerpo normativo donde esta regulada la disposición legal demandada, o hacer referencia a la Gaceta Oficial donde fue publicada, o brindar elementos que indique si hubo inconvenientes para poder cumplir con este requisito de orden formal.

En este estado las cosas, y ante las deficiencias formales antes esbozadas, no puede ser otra la decisión que inadmitir la acción de inconstitucionalidad propuesta, y en ese sentido se pasa a declarar.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, el PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley NO ADMITE la DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD, que el licenciado KEVIN MONCADA-LUNA ARJONA, en su propio nombre y representación, ha promovido contra los artículos 347, 349 y 350 del Código Electoral.

Notifíquese,

HARLEY J. MITCHELL D.
ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- SECUNDINO MENDIETA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. (CON VOTO RAZONADO).

YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

VOTO RAZONADO DEL MAGISTRADO JERÓNIMO MEJÍA E.

Respetuosamente, no estoy de acuerdo con la decisión de no admitir la DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD presentada por el licenciado KEVIN MONCADA LUNA, contra los artículos 347, 349 y 350 del CODIGO ELECTORAL.

Ello es así pues la Resolución que antecede niega la admisión de la demanda de inconstitucionalidad, con sustento en argumentos relativos a la ritualidad con que deben exponerse los cargos de infracción constitucional que, en mi opinión-, se alejan de la finalidad de la demanda de inconstitucionalidad como mecanismo de tutela constitucional.

En efecto, observo que la no admisión se sustenta en que el activador procesal no desarrolla argumentos que expliquen el motivo por el cual resultan inconstitucionales las disposiciones atacadas. Sin embargo, soy del criterio que el libelo de la demanda que nos ocupa, sí plantea cargos de infracción constitucional y que los mismos son suficientemente claros como para que la demanda fuese admitida.

En ese sentido, observo que el recurrente expresa que las normas impugnadas violan el primer párrafo del artículo 147 de la Constitución, que establece que la Asamblea Nacional se compondrá de setenta y un Diputados que resulten elegidos de conformidad con la Ley, "…al crear la posibilidad de que, en caso de haber impugnaciones o demandas de nulidad pendientes contra proclamaciones, no pueda el Tribunal Electoral, hacer entrega de las credenciales, lo que provocaría que, en el supuesto de no poder el Tribunal Electoral resolver aquellas antes del 1 de julio, la Asamblea Nacional no pueda ser compuesta por los 71 Diputados preceptuados en el artículo 147 de la Constitución" (Cfr. fs. 3-4 del cuadernillo de demanda de inconstitucionalidad).

Como quiera que la decisión que antecede niega la admisión de la demanda de inconstitucionalidad, en circunstancias en las que considero que ha debido admitirse, respetuosamente, salvo mi voto.

Fecha *ut supra*,

JERÓNIMO MEJÍA E.

YANIXSA Y. YUEN (SECRETARIA GENERAL)

SOLICITUD DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA DENTRO DE LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD FORMULADA CONTRA EL DECRETO EJECUTIVO N 301 DE 19 DE NOVIEMBRE DE 2010 "POR EL CUAL SE CONCEDE EL ASILO TERRITORIAL A LA SEÑORA MARÍA DEL PILAR HURTADO AFANADOR, CIUDADANA COLOMBIANA", QUE SE "DECLARÓ INCONSTITUCIONAL" EN FALLO DE 29 DE MAYO DE 2014.. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, VEINTINUEVE (29) DE AGOSTO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	29 de agosto de 2014
Materia:	Inconstitucionalidad Acción de inconstitucionalidad
Expediente:	1208-10

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de la solicitud de ejecución de sentencia promovida por el Licenciado Ángel Álvarez, dentro de la acción de inconstitucionalidad formulada contra el Decreto Ejecutivo N°301 de 19 de noviembre de 2010 “Por el cual se concede el asilo territorial a la señora María Del Pilar Hurtado Afanador, ciudadana colombiana”, que se “DECLARÓ INCONSTITUCIONAL” en fallo de 29 de mayo de 2014.

POSICIÓN DEL SOLICITANTE

El apoderado judicial con sustento en el artículo 2570 del Código Judicial, solicita a este Tribunal Constitucional, que se remita copia auténtica de la sentencia de 29 de mayo de 2014 a la Dirección General de la Policía Nacional de Panamá, a la Dirección General de la Dirección de Investigación Judicial, a la Dirección General de la Autoridad de Pasaportes, así como al Jefe o Encargado de la Oficina de enlace INTERPOL-Panamá, adscrita a la Dirección de Investigación Judicial.

Por otra parte, expuso que se requiera al Director de Migración un informe respecto al cumplimiento del oficio N° CSJ-SG-1552-14 de 9 de julio de 2014 a través del cual esta Superioridad, le comunicó la declaración de inconstitucionalidad referida y se exija un reporte de movimiento migratorio de la señora María Del Pilar Hurtado Afanador.

De igual modo, que se solicite a la Ministra de Relaciones Exteriores un informe sobre el cumplimiento del oficio N°CSJ-SG-1551 de 9 de julio de 2014, mediante el cual se le comunicó la declaración de inconstitucionalidad en mención.

Aunado a lo esbozado, indicó que le corresponde a este Pleno vigilar el cumplimiento de la sentencia de 29 de mayo de 2014, así como, que es un hecho público y notorio que el Decreto Ejecutivo N° N°301 de 19 de noviembre de 2010, declarado inconstitucional, dispensó a la señora Hurtado Afanador los beneficios y la protección prevista en el artículo 24 constitucional y en instrumentos internacionales de Derechos Humanos, efectos que deben y tienen que ser revertidos a fin de lograr la efectiva aplicación de la decisión adoptada por este Tribunal Constitucional.

DECISIÓN DEL PLENO

Examinados los requerimientos formulados por el Licenciado Ángel Álvarez, procede este Máximo Tribunal a emitir las consideraciones en las cuales se sustenta la decisión que se adoptará.

En primer lugar, anotamos que el artículo 2570 del Código Judicial dispone “Cuando la Corte declare la inconstitucionalidad del acto impugnado, comunicará la decisión mediante copia auténtica de la sentencia a la autoridad, corporación o funcionario que la hubiere dictado y a los funcionarios a quienes corresponda dar cumplimiento al fallo. Al Pleno de la Corte le compete, además, vigilar el cumplimiento de la sentencia y conocer de las quejas que se presenten por desacato al cumplimiento del fallo aludido y aplicar las sanciones correspondientes, de conformidad con el procedimiento establecido para el caso en este Código”.

Así las cosas, para corroborar si efectivamente este Pleno ha cumplido con este mandato legal, es preciso hacer referencia a las autoridades que intervinieron en la expedición del acto declarado inconstitucional, en tal sentido, se observa que fue emitido por el Presidente de la República y por el Ministro de Relaciones Exteriores.

Es en virtud de lo anterior, que la Secretaría General de esta Corte Suprema emitió el oficio N° CSJ-SG-1552-14 de 9 de julio de 2014 mediante el cual se remitió la copia autenticada de la sentencia de 29 de mayo de 2014, que declaró inconstitucional el Decreto Ejecutivo N° 301 de 19 de noviembre de 2010, a la Ministra de Relaciones Exteriores, así como la resolución de 3 de julio de 2014 que decidió sobre las aclaraciones de sentencia interpuestas por la Procuradora General de la Nación y por el Licenciado Raúl Olmos, apoderado judicial de Horacio Arteaga Montoya, para los fines legales correspondientes.

De igual manera, estos fallos se le remitieron mediante Oficio N° CSJ-SG-1552-14 de 9 de julio de 2014 al Director del Servicio Nacional de Migración, en ocasión que los efectos de la declaratoria de inconstitucional inciden en el estatus migratorio de la señora María Del Pilar Hurtado Afanador en el territorio nacional.

Puntualizado lo que antecede, somos del criterio que este Máximo Tribunal ha cumplido con las comunicaciones pertinentes de conformidad con lo estipulado en el artículo 2570 del Código Judicial lex cit., con la finalidad que la sentencia de 29 de mayo de 2014 sea conocida y acatada.

Ahora bien, cabe manifestar que son las autoridades competentes las que deben adoptar las medidas correspondientes y efectuar los trámites consiguientes, en ocasión de los efectos de la declaratoria de inconstitucionalidad del Decreto Ejecutivo N° 301 de 19 de noviembre de 2010, por el cual se le concedió asilo territorial a la señora María Del Pilar Hurtado Afanador, toda vez que ha devenido la nulidad de su condición de asilada, entendida como el amparo o protección brindado por el Estado panameño a su persona.

Sustentamos lo aducido, en el ejercicio de los Poderes del Estado de forma limitada y separada, pero en armónica colaboración según lo estatuido en el artículo 2 de la Carta Fundamental.

Por tanto, este Pleno no accede a la solicitud incoada por parte del Licenciado Ángel Álvarez, porque estimamos como cumplido lo consagrado en el artículo 2570 del Código Judicial.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo que antecede, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ACCEDE a la solicitud formulada por el Licenciado Ángel Álvarez dentro de la acción de inconstitucionalidad formulada contra el Decreto Ejecutivo N°301 de 19 de noviembre de 2010 “Por el cual se concede el asilo territorial a la señora María Del Pilar Hurtado Afanador, ciudadana colombiana”, que se “DECLARÓ INCONSTITUCIONAL” en fallo de 29 de mayo de 2014.

Notifíquese,

HARLEY J. MITCHELL D.

ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- GABRIEL E. FERNÁNDEZ -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- SECUNDINO MENDIETA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E.

YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

TRIBUNAL DE INSTANCIA

Impedimento

CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL WILFREDO SAENZ DENTRO DE LA ACCION DE HABEAS DATA PROPUESTA POR LA FIRMA GALINDO, ARIAS & LOPEZ, CONTRA DEL MINISTERIO DE SALUD. PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE AGOSTO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Luis Mario Carrasco M.
Fecha:	22 de agosto de 2014
Materia:	Tribunal de Instancia Impedimento
Expediente:	121-14

VISTOS

El Magistrado WILFREDO SAENZ ha manifestado impedimento para conocer de la Acción de HABEAS DATA presentada por GALINDO, ARIAS & LOPEZ, en nombre y representación de la periodista ALEIDA SAMANIEGO, en contra del MINISTERIO DE SALUD, para cuyo conocimiento fue convocado como suplente del Magistrado HARRY DIAZ, mediante la Resolución del Pleno de 2 de mayo de 2014.

El Magistrado SAENZ señala que la periodista ALEIDA SAMANIEGO, promotora del habeas data, labora en la empresa EDITORIAL POR LA DEMOCRACIA, S. A., cuya actividad principal es la publicación, distribución y venta de los diarios LA PRENSA y MI DIARIO en el territorio nacional.

De igual modo explica que, el 24 de marzo de 2014, el Lcdo. LUIS NAVARRO LINARES, PRESIDENTE DE CORPORACIÓN LA PRENSA, S.A. y EDITORIAL POR LA DEMOCRACIA, S.A., presentó ante el Magistrado Presidente de la Corte Suprema de Justicia una queja, con relación a la nota de 19 de marzo de 2014, remitida por el señor Ex Juez Alexis Ballesteros al Presidente del Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, sobre supuesto pedido de su renuncia al cargo, por motivos de su actuación en una determinada causa, lo que dio lugar a un proceso disciplinario del cual recibió traslado, en el cual presentó su versión de lo planteado el 25 de junio de 2014 y que, en la actualidad, se encuentra en curso en el Pleno de la Corte Suprema de Justicia. De allí que considere que los hechos planteados requieren su manifestación de impedimento de conformidad con lo dispuesto por el artículo 760, ordinal 11 del Código Judicial, por lo que cumple con su "...responsabilidad ética de invocar en tiempo oportuno el impedimento en referencia, para garantizar una tutela efectiva de la justicia, procurando la imparcialidad , impartialidad, autonomía e independencia".

DECISION DEL PLENO

Visto lo anterior, pasa el Pleno a resolver el impedimento manifestado por el Magistrado WILFREDO SAENZ.

Como viene expuesto, el Magistrado sustentó su impedimento en que se encuentra pendiente de decisión del Pleno una queja promovido por el Presidente de Corporación La Prensa, S.A. y Editorial por la Democracia, S.A., de la cual se le corrió traslado y que está relacionada con algunos hechos que fueron denunciados por un ex Juez.

En este sentido, considera que lo expuesto, se ubica dentro del numeral 11 del artículo 760 del Código Judicial que establece que ningún Magistrado ni Juez puede conocer de un asunto en el cual esté impedido por tener alguna de las partes en el proceso "....denuncia o querella pendiente o haberla tenido dentro de los dos años anteriores, contra el juez o magistrado...".

No obstante, la Corte observa que los hechos planteados por el Magistrado WILFREDO SAENZ no le crean un impedimento con la promotora de la iniciativa constitucional, pues la queja a la que hace referencia fue promovida por persona distinta a la solicitante, con lo que no se configura la causal invocada del artículo 760 del Código Judicial. De allí que, lo procedente es declarar NO LEGAL el impedimento que nos ocupa.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA QUE NO ES LEGAL el impedimento manifestado por el magistrado WILFREDO SAENZ, dentro del HABEAS DATA presentada por GALINDO, ARIAS & LOPEZ, contra del MINISTERIO DE SALUD.

Notifíquese,

LUIS MARIO CARRASCO M.

HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- LUIS R. FÁBREGA S.

YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

RESOLUCIONES

SALA PRIMERA DE LO CIVIL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

OCTUBRE DE 2014

ÍNDICE DE RESOLUCIONES

Civil 187

Recurso de revisión - primera instancia 187

RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR MULTIBANK, INC. EN CONTRA DE LA SENTENCIA NO.35 DE 15 DE NOVIEMBRE DE 2011, EMITIDA POR EL JUZGADO TERCERO DE CIRCUITO DE VERAGUAS, DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DECLARATIVO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO INTERPUESTO POR ROSA ELENA KARICA MOJICA Y JUANA ELENA KARICA MOJICA. PONENTE: . HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA PANAMA, VEINTIUNO (21) DE AGOSTO DE DOS MIL CATORCE (2014). 187

Civil 255

Casación 255

HACIENDA SANTA MÓNICA S. A., RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO NO CONTENCIOSO DE VERIFICACIÓN DE MEDIDAS Y LINDEROS. PONENTE: . HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014) 255

JOSÉ MANUEL DE GRACIA SAMUDIO RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO DE OPOSICIÓN A TÍTULO QUE LE SIGUE A JOSÉ LUIS RODRÍGUEZ GONZÁLEZ, KATHERINE LISETH RODRÍGUEZ GONZÁLEZ Y YORLIZETH GABRIELA DE GRACIA GONZÁLEZ PONENTE: SECUNDINO MENDIETA PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014) 256

CONSERVATORIO, S. A. RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTÍA QUE LE SIGUE A CHINA PACIFIC FURNITURE, INC. (DECO BAMBOO).PONENTE. SECUNDINO MENDIETA PANAMÁ, VEINTISEIS (26) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014) 257

Conflicto de competencia 265

CONFLICTO DE JURISDICCIÓN PLANTEADO POR EL JUZGADO QUINTO DE CIRCUITO CIVIL DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO SIMPLE INCOADO POR CRUZ DEL SUR DUWEST, S. A. CONTRA JULIAN ROJAS CEDEÑO. PONENTE: SECUNDINO MENDIETA PANAMÁ, VEINTISEIS (26) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014) 265

Civil 347

Apelación 347

APELACIÓN MARÍTIMA INTERPUESTA POR SEASPAN CYPRUS LIMITED CONTRA LOS AUTOS 56 DEL 3 DE MAYO DE 2006 Y NO.86 DEL 24 DE ABRIL DE 2007, PROFERIDA POR EL PRIMER TRIBUNAL MARÍTIMI DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO ESPECIAL DE EJECUCIÓN DE CRÉDITO MARÍTIMO PRIVILEGIADO QUE

LE SIGUE A M/N RHEA. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, TRES (3) DE OCTUBRE DE DOS MIL CATORCE (2014). 347

APELACIÓN MARÍTIMA INTERPUESTA POR GLOBAL BANK CORPORATION (EN CALIDAD DE TERCEROS) CONTRA EL AUTO NO.282 DE 22 DE OCTUBRE DE 2013 Y EL AUTO NO.283 DE 23 DE OCTUBRE DE 2013, DENTRO DEL PROCESO MARÍTIMO ORDINARIO QUE AGROWEST, S. A., DOS VALLES Y COMEXA, S.A. LE SIGUEN A MAERSK SEALAND TRADING NAME OF THE AP MOLLER GROUP DAMPSKIBSSLASKABET SWENDBORDG. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA PANAMÁ, CATORCE (14) DE OCTUBRE DE DOS MIL CATORCE (2014). 356

APELACIÓN MARÍTIMA INTERPUESTA POR AMERICAN STEAMSHIP OWNERS MUTUAL PROTECTION & INDEMNITY ASSOCIATION, INC. CONTRA EL AUTO NO.30 DE 25 DE ENERO DE 2013 PROFERIDO POR EL PRIMER TRIBUNAL MARÍTIMO DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO MARÍTIMO QUE AMERICAN STEAMSHIP OWNERS MUTUAL PROTECTION & INDEMNITY ASSOCIATION, INC., LE SIGUE A GULFWIND SHIPHOLDING, S. A., INTEGER MARITIME INCORPORATED, ROYAL DIAMOND SHIPPING LIMITED, BLUE LINK HOLDING, S.A., SEACALM, S.A., SEADESTINY, S.A., SEAPRIDE MANAGEMENT, S.A. Y/O STRAND MANAGEMENT, S.A. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA PANAMÁ, CATORCE (14) DE OCTUBRE DE DOS MIL CATORCE (2014). 357

APELACIÓN INTERPUESTA POR ISAAC ABDEL LASSO CUERVO CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 15 DE MAYO DE 2014, PROFERIDA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL INCIDENTE DE NULIDAD INSUBSANABLE, PRESENTADO POR ISAAC ABDEL LASSO CUERVO, EN EL PROCESO ORDINARIO INCOADO POR ISAAC ABDEL LASSO CUERVO Y ALAMEDA S&L, S. A. CONTRA THE SHELL COMPANY. PONENTE: SECUNDINO MENDIETA PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE OCTUBRE DE DOS MIL CATORCE (2014). 364

APELACIÓN ANTE EL RESTO DE LA SALA INTERPUESTA POR LA LICENCIADA EDISA FLORES APARICIO, APODERADA JUDICIAL DE LOS SEÑORES MANUEL PASTOR ACOSTA Y ELIECER ALBERTO RIVERA BARRIA, CONTRA LA RESOLUCIÓN DE UNO (01) DE MAYO DE 2012, EMITIDA POR ESTA SALA DENTRO DEL RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTA POR MANUEL PASTOR ACOSTA Y ELIECER ALBERTO RIVERA BARRIA CONTRA LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA DE 01 DE MARZO DE 2011 DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL (COCLÉ Y VERAGUAS) DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO PROMOVIDO POR MARCIAL AROSEMENA CONTRA MANUEL PASTOR ACOSTA. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE OCTUBRE DE DOS MIL CATORCE (2014). 367

Casación 369

HIPÓLITO SÁNCHEZ HERNÁNDES RECURRE EN CASACION DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A SANTA CLARA LAND & DEVELOPERS INC. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, DOS (02) DE OCTUBRE DE DOS MIL CATORCE (2014). 369

FERNANDO EFRAÍN MIRANDA APARICIO, ELIA ROSA ARAÚZ MORENO, RUBÉN CHEN LÓPEZ Y JOSÉ DEL CARMEN CABALLERO RECURREN EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE AGRICULTURA ACTUALIZADA, S. A. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMÁ, DOS (2) DE OCTUBRE DE DOS MIL CATORCE (2014). 371

DELOITTE, INC. RECURRE EN CASACION DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A JUAN LEROY WILLIAMS. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMÁ, DOS (2) DE OCTUBRE DE DOS MIL CATORCE (2014). 372

LOURDES DIXON RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SUMARIO QUE LE SIGUE A FCC CONSTRUCCIÓN DE CENTROAMÉRICA, S. A. Y FCC CONSTRUCCIÓN, S.A. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMÁ, DOS (2) DE OCTUBRE DE DOS MIL CATORCE (2014). 375

FELICIDAD HAYDEE ATENCIO BARRIOS Y RUYER AMORES RECURREN EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A ELEKTRA NORESTE S. A., COMPAÑÍA NACIONAL DE SEGUROS S.A., Y JOEL BERNAL PÉREZ. PONENTE. . HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA PANAMÁ, DOS (02) DE OCTUBRE DE DOS MIL CATORCE (2014). 378

LILIA RODRÍGUEZ SANTOS RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE OPOSICIÓN A TITULO QUE LE SIGUE A AMARELIS ZAIDETH SALDAÑA GUERRA Y JAMES LINDSAY FUENTES. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA PANAMÁ, DOS (02) DE OCTUBRE DE DOS MIL CATORCE (2014). 384

ORLANDO DE GRACIA MORENO Y HÉCTOR BARRIOS RECURRE EN CASACIÓN CONTRA LA SENTENCIA NO.2 DE 3 DE ENERO DE 2014, DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE OPOSICIÓN A LA ADJUDICACIÓN DE TIERRAS QUE LE SIGUE CARLOS ALBERTO SANDOVAL ESPINO. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D PANAMÁ, DOS (2) DE OCTUBRE DE DOS MIL CATORCE (2014) 389

ARMANDO ABILIO CAMARGO JARAMILLO RECURRE EN CASACION EN LA EXCEPCIÓN DE PAGO INTERPUESTA POR LA PARTE DEMANDADA DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO QUE PRIMER BANCO DEL ISTMO, S. A. LE SIGUE A LIBIA JUDITH SANDOVAL DE CAMARGO Y ARMANDO ABILIO CAMARGO JARAMILLO PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA PANAMÁ, DOS (02) DE OCTUBRE DE DOS MIL CATORCE (2014). 390

ACLARACIÓN DE SENTENCIA SOLICITADA POR EL LICENCIADO GUILLERMO RÍOS VALDÉS, APODERADO JUDICIAL DE ADRIANA PIA SEGURA DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO QUE LE SIGUE A HSBC BANK, (PANAMA), S. A. PONENTE: SECUNDINO MENDIETA. PANAMÁ, TRES (03) DE OCTUBRE DE DOS MIL CATORCE (2014). 395

INVERSIONES MAR DEL SUR, S. A. RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO (CON RECONVENCIÓN) QUE LE SIGUE A HORMIGÓN, S.A. PONENTE: SECUNDINO MENDIETA PANAMÁ, TRES (03) DE OCTUBRE DE DOS MIL CATORCE (2014). 398

YAMILETH DEL CARMEN CORNEJO DE FERNANDEZ RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LA SIGUE A ATLANTIC PACIFIC SECURITY, INC. PONENTE: SECUNDINO MENDIETA PANAMÁ, TRES (03) DE OCTUBRE DE DOS MIL CATORCE (2014). 402

COLON PORT TERMINAL, S. A. RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A MANZANILLO INTERNATIONAL TERMINAL - PANAMÁ, S.A. PONENTE: SECUNDINO MENDIETA PANAMA, TRES (03) DE OCTUBRE DE DOS MIL CATORCE (2014). 408

TIGER INTERNATIONAL SERVICES, S. A. RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE LECHERÍA, S.A. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, TRES (3) DE OCTUBRE DE DOS MIL CATORCE (2014). 411

EMILIA ESTÉVEZ DE VÁSQUEZ RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DE LA MEDIDA CONSERVATORIA O DE PROTECCIÓN EN GENERAL QUE LE SIGUE A GUSTAVO VÁSQUEZ, JOSEFA PÉREZ DE VÁSQUEZ Y LUIS VÁSQUEZ PARADELA. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, TRES (3) DE OCTUBRE DE DOS MIL CATORCE (2014). 419

JAIME ARIEL CASTILLO QUINTERO E IRINA LORENA CASTILLO RECURREN EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LES SIGUE HENRY NODIEL RODRÍGUEZ. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, NUEVE (9) DE OCTUBRE DE DOS MIL CATORCE (2014). 423

NEMESIO RIVERA MARTÍNEZ Y OTROS RECURREN EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTÍA QUE LE SIGUEN A MARÍA EDILMA PITTY, PEDRO PITTY ARAÚZ Y OTROS. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, NUEVE (9) DE OCTUBRE DE DOS MIL CATORCE (2014). 434

FISCALIA PRIMERA SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMA RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO DE IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD INTERPUESTO POR MIGUEL RODRIGUEZ MARQUINEZ CONTRA AIXA PALACIOS SANTAMARIA. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, DIEZ (10) DE OCTUBRE DE DOS MIL CATORCE (2014). 447

CARLOS ALBERTO MUÑÓZ GARCÍA RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO DE OPOSICIÓN QUE LE SIGUE ONILDA ESTHER FALCONETT Y OTROS. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMÁ, DIEZ (10) DE OCTUBRE DE DOS MIL CATORCE (2014). 448

USHA BHAGWANDAS MAYANI RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A INMOBILIARIA PANA-INDIA S. A., PRETAM MOHANDAS MAYANI (TERCEROS) Y VIDYA CHATRU MAYANI (TERCEROS)PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA PANAMÁ, TRECE (13) DE OCTUBRE DE DOS MIL CATORCE (2014). 450

ROGELIO EDUARDO SQUIRES Y GRISELDA MANUELA MORRIS DE SQUIRES RECURREN EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A ICAZA TRUST CORPORATION (ITC), PANAMA LAND COMPANY, S. A. Y GRUPO

PROVIVIENDA, S.A.PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA PANAMÁ, TRECE (13) DE OCTUBRE DE DOS MIL CATORCE (2014). 453

TADASLY, S. A. RECURRE EN CASACION EN EL INCIDENTE DE LEVANTAMIENTO DE SECUESTRO PRESENTADO POR CAFETERA VOLCANCITO, S.A. DENTRO DE LA ACCION DE SECUESTRO QUE LA SOCIEDAD CASACIONISTA LE SIGUE A CAFETERA VOLCANCITO, S.A. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMÁ, CATORCE (14) DE OCTUBRE DE DOS MIL CATORCE (2014). 467

CAMILO DE LA GUARDIA GORDILLO RECURRE EN CASACIÓN EN LA SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN DE DEMANDA PRESENTADA POR EL RECURRENTE DENTRO DEL PROCESO SUMARIO PROPUESTO CONTRA GERMÁN ARROCHA GORDILLO Y ARROCHAGE, S. A. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA PANAMÁ, CATORCE (14) DE OCTUBRE DE DOS MIL CATORCE (2014) 468

COMPAÑÍA NACIONAL DE SEGUROS, S. A. RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE INVADER INTERNACIONAL, S.A. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA . PANAMÁ, CATORCE (14) DE OCTUBRE DE DOS MIL CATORCE (2014). 470

REITON DELVAR OLMOS, GENEROSO ARGIMIRIO OLMOS GOMEZ Y OTROS RECURREN EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUEN A TRINITARIA, S. A., FIDUCIAIRE GENERALE, S.A., CAFÉ ORGANIZADO, S.A. Y OTROS PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA PANAMÁ, CATORCE (14) DE OCTUBRE DE DOS MIL CATORCE (2014). 478

MELQUISEDEC RODRIGUEZ ARENAS, TEONILA ARENAS Y ELEUTERIO RODRÍGUEZ JIMÉNEZ RECURREN EN CASACIÓN EN EL PROCESO DE OPOSICIÓN A LA ADJUDICACIÓN QUE LE SIGUEN A RODOLFO ÁLVAREZ. PONENTE: SECUNDINO MENDIETA PANAMÁ, QUINCE (15) DE OCTUBRE DE DOS MIL CATORCE (2014). 481

ORIENTAL TRADING CORPORATION Y PRETAM MOHANDAS MAYANI RECURREN EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORAL QUE LE SIGUE RADHIBAI BHAGWANDAS MAYANI Y USHA BHAGWANDAS MAYANI. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN-PANAMÁ, VEINTE (20) DE OCTUBRE DE DOS MIL CATORCE (2014) 485

ERICK ELIAS GONZALEZ MONTENEGRO RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO PROPUESTO CONTRA LA SUCESIÓN TESTADA DE HELMER ESPINOZA MONTENEGRO (Q.E.P.D.), ELIZABETH SOLIS GONZALEZ Y HELMER RUBEN WILCOX. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, VEINTE (20) DE OCTUBRE DE DOS MIL CATORCE (2014) 487

JESSICA ENEIDA AGUIRRE POLANCO RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A MOISES ANGEL DE MAYO, LOS ANDES FOOD COURT, S. A. Y DAVID FRANCISCO NAVARRETE. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, VEINTE (20) DE OCTUBRE DE DOS MIL CATORCE (2014). 489

MULTIMODA INVESTMENT, S. A. RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE MONACO INTERNACIONAL, S.A. Y UNIVERSAL

OVERSEAS REALTY CORP. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, VEINTE (20) DE OCTUBRE DE DOS MIL CATORCE (2014)..... 490

GLOBAL DELFOS INTERNATIONAL, S. A. RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO SUMARIO QUE LE SIGUE A DESARROLLO INMOBILIARIO MONTE AZUL, S.A. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE OCTUBRE DE DOS MIL CATORCE (2014)..... 492

AURA GONZALEZ DE MUÑOZ, SANTIAGO MUÑOZ CALVO Y GERARDA CALVO PINZON RECURREN EN CASACIÓN EN EL PROCESO SUMARIO QUE LE SIGUEN SOFIA MUÑOZ PINZON, ELSA NORIS MUÑOZ DE NICHOLSON Y MARCELO MUÑOZ CALVO. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE OCTUBRE DE DOS MIL CATORCE (2014)..... 494

BEATRIZ ATENCIO LEZCANO RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A ENEIDA ESTHER SANTAMARÍA HERRERA Y JUANA LEZCANO IDROBO. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE OCTUBRE DE DOS MIL CATORCE (2014)..... 496

G. B. CONSULTING, S. A. RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO SUMARIO QUE LE SIGUE DELOITTE, INC. A LAS SOCIEDADES A. G. B. CONSULTING, S. A. Y DELOITTE & TOUCHE SOLUTIONS, INC. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE OCTUBRE DE DOS MIL CATORCE (2014)..... 503

IVÁN ALEXIS KAUFMAN GONZÁLEZ RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A AMBAR DE AMAT, EZEQUIEL CORREA, REINALDO VALENCIA, SORAYA CASTRO DE PEDRESCHI, YOLANDA CARMONA, PEDRO AZUAJE, YORAXI CAROLINA CARMONA, ROSO SIMOZA VÁSQUEZ, CHARLES CASTRO, TRAVEL TOUR DEVELOPERS, INC., SOCIETE RESSONS, S. A. Y STONE FINANCIAL GROUP, S.A. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE OCTUBRE DE DOS MIL CATORCE (2014)..... 510

LEONARDO DE JESÚS PORRAS RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO SUMARIO INTERDICTO DE RESTITUCIÓN POR DESPOJO QUE LE SIGUE AL ALCALDE DEL DISTRITO DE CHAGRES Y A CORREGIDORA DE CHAGRES. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, TREINTA (30) DE OCTUBRE DE DOS MIL CATORCE (2014). 521

ALIREZA MOBIL TERMINAL, S. A. Y CITIBANK, N.A. RECURREN EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE BANCO UNIVERSAL, S.A. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, TREINTA (30) DE OCTUBRE DE DOS MIL CATORCE (2014). 528

LUZ MARINA RODRIGUEZ GALARZA RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO SUMARIO DE MAYOR CUANTÍA QUE LE SIGUE A INTERNATIONAL THUNDERBIRD GAMING (PANAMA) CORPORATION. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, TREINTA (30) DE OCTUBRE DE DOS MIL CATORCE (2014). 535

FUNDACIÓN CARODE Y FUNDACIÓN DENICA RECURREN EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUEN A VENTAS Y PROYECTOS, S. A. E

INMOBILIARIA BELLA MARINA, S.A. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, TREINTA (30) DE OCTUBRE DE DOS MIL CATORCE (2014). 543

MARCARIBE WINDS ESTATES, S. A. RECURRE EN CASACIÓN EN LA TERCERÍA EXCLUYENTE PROMOVIDA DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO INTERPUESTO POR ANSELMO SAMUDIO ESTRIBÍ CONTRA ALFREDO MIRANDA SANTOS, PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, TREINTA (30) DE OCTUBRE DE DOS MIL CATORCE (2014). 554

GUSTAVO ALBEIRO RESTREPO SÁNCHEZ E IRMA PÉREZ DE PUGA RECURREN EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO QUE LE SIGUEN A PEPE, S. A. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL PANAMÁ, TREINTA (30) DE OCTUBRE DE DOS MIL CATORCE (2014)..... 563

YECENIA DEL CARMEN RODRÍGUEZ RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A VÍCTOR RAMIRO RODRÍGUEZ. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, TREINTA (30) DE OCTUBRE DE DOS MIL CATORCE (2014). 568

CENTRO COREMU, S. A. RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A JULIO CASTILLO GOMEZ. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, TREINTA (30) DE OCTUBRE DE DOS MIL CATORCE (2014). 572

MARIA DE LA CRUZ LEDEZMA DE RODRIGUEZ RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO DE OPOSICION A TITULO QUE LE SIGUE A SEBASTIAN REAL BONILLA. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMÁ, TREINTA (30) DE OCTUBRE DE DOS MIL CATORCE (2014)..... 574

PABLO BARRIOS RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO SUMARIO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO QUE LE SIGUE A JULIANA VARGAS VDA. DE BARRIOS, ELVIRA SANCHEZ BARRIOS O ELVIA SANCHEZ BARRIOS. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, TREINTA (30) DE OCTUBRE DE DOS MIL CATORCE (2014). 582

NELI MIRANDA DE QUINTERO RECURRE EN CASACIÓN EN LA TERCERÍA EXCLUYENTE INTERPUESTA POR LA FIRMA BURBANO Y ADAMES EN REPRESENTACIÓN DE NELLI MIRANDA DE QUINTERO DENTRO DE LA EJECUCIÓN DE SENTENCIA PROMOVIDA POR FRANKLIN MORALES CONTRA LA SUCESIÓN INTESTADA DE PEDRO ANTONIO MORALES GUERRA. (Q.E.P.D.) PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, TREINTA (30) DE OCTUBRE DE DOS MIL CATORCE (2014). 587

JUAN MANUEL PONS ZABANEH RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE INVERSIONES MAGAL, S. A. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE OCTUBRE DE DOS MIL CATORCE (2014). 597

FUNDACIÓN HERMANOS DEL VALLE Y SAMUEL A. LEWIS D. (TERCERO) RECURREN EN CASACIÓN DENTRO DE LA SOLICITUD DE CONVOCATORIA JUDICIAL DE LA JUNTA GENERAL DE ACCIONISTAS DE LA SOCIEDAD COMPAÑÍA

DEL VALLE HENRÍQUEZ, S. A. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE OCTUBRE DE DOS MIL CATORCE (2014). 600

Conflicto de competencia 609

CONFLICTO DE JURISDICCIÓN PLANTEADO POR EL JUZGADO TERCERO DE CIRCUITO, RAMO CIVIL DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ, DENTRO DEL PROCESO SUMARIO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO PROPUESTO POR VÍCTOR DÍAZ MONTENEGRO CONTRA DARIO DELGADO, EVA PÉREZ VENERO, AMALIA PÉREZ VENERO, AVELINA PÉREZ VENERO, ELADIO PÉREZ VENERO Y OTROS. PONENTE: SECUNDINO MENDIETA PANAMÁ, TRES (03) DE OCTUBRE DE DOS MIL CATORCE (2014). 609

CONFLICTO DE JURISDICCIÓN PLANTEADO POR EL JUZGADO CUARTO DE CIRCUITO DE CHIRIQUÍ, RAMO CIVIL, DENTRO DEL PROCESO DE SUCESIÓN INTESTADA DE ORAIDA MARÍA MORALES ARROCHA (Q.E.P.D.) INTERPUESTO POR RUFINO CHACON MORALES, ERMELINDA CHACON MORALES, SIRA CHACON MORALES, SEBASTIAN CHACON MORALES, ALCIDES CHACON MORALES, AGUSTIN CHACON MORALES, EDITH CHACON, ANIBAL CHACON MORALES Y EBLIT CHACON MORALES (HIJOS DE LA CAUSANTE). PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, DIEZ (10) DE OCTUBRE DE DOS MIL CATORCE (2014) 612

CONFLICTO DE COMPETENCIA SUSCRITA ENTRE EL JUZGADO DECIMOSEXTO DE CIRCUITO, RAMO CIVIL, DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, Y EL JUZGADO OCTAVO DE CIRCUITO RAMO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO INTERPUESTO POR SERGEI B. GRABCHENKO E IGOR SHULMAN CONTRA REVOLUTION TOWER CORP. PONENTE: SECUNDINO MENDIETA PANAMÁ, QUINCE (15) DE OCTUBRE DE DOS MIL CATORCE (2014) 615

CONFLICTO DE JURISDICCIÓN PLANTEAOD POR EL JUZGADO TERCERO DE CIRCUITO, RAMO CIVIL, DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUI, DENTRO DEL PROCESO SUMARIO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO INCOADO POR AZAEL FLORENTINO GUERRERO MORALES CONTRA LOS PRESUNTOS HEREDEROS DE HUMBERO GUERRERO (Q.E.P.D.). PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE OCTUBRE DE DOS MIL CATORCE (2014). PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN 618

Recurso de hecho 621

RECURSO DE HECHO PRESENTADO POR LA FIRMA FORENSE DE CASTRO & ROBLES APODERADA JUDICIAL DE LA CORPORACIÓN DEL PRESIDENTE DE LA IGLESIA DE JESUCRISTO LOS SANTOS DE LOS ÚLTIMOS DÍAS, DENTRO DEL PROCESO NO CONTENCIOSO DE INSPECCIÓN OCULAR DE MEDIDAS Y LINDEROS INCOADO POR RAMKI, S. A. PONENTE: SECUNDINO MENDIETA PANAMÁ, TRES (03) DE OCTUBRE DE DOS MIL CATORCE (2014). 621

RECURSO DE HECHO INTERPUESTO POR LA FIRMA DE ABOGADOS INFANTE & PEREZ ALMILLANO APODERADA JUDICIAL DE LA SOCIEDAD HACIENDA SANTA MONICA Y LA SEÑORA MELINDA ISABEL ARIAS DE MORRICE CONTRA LA RESOLUCIÓN DE CATORCE (14) DE JUNIO DE 2013, DICTADA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL (COCLÉ Y VERAGUAS)

EN EL INCIDENTE DE REVOCATORIA PRESENTADO POR HAROLD PHILLIPS COLLAZOS DENTRO DEL PROCESO SUMARIO DE INTERDICTO POR PERTURBACIÓN PROMOVIDO POR BRISAS RÍO COCLÉ CONTRA HACIENDA SANTA MONICA S. A..PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA PANAMÁ, SIETE (07) DE OCTUBRE DE DOS MIL CATORCE (2014)..... 626

RECURSO DE HECHO PRESENTADO POR EL LICENCIADO RODOLFO ADAMES MIRANDA, APODERADO JUDICIAL DE LA SEÑORA VIODELDA SANCHEZ DE SANCHEZ, EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN FECHADA 19 DE JUNIO DE 2014, PROFERIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL (COCLÉ Y VERAGUAS), DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DECLARATIVO DE NULIDAD INTERPUESTO POR VIODELDA SANCHEZ DE SANCHEZ EN CONTRA DE LA SUCESIÓN INTESTADA DE FRANCISCO SANCHEZ RODRIGUEZ O FRANCISCO SANCHEZ SANCHEZ. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, DIEZ (10) DE OCTUBRE DE DOS MIL CATORCE (2014)..... 629

RECURSO DE HECHO PRESENTADO POR EL LICENCIADO AUGUSTO RAFAEL SANJUR ALVARADO EN NOMBRE DE OCTAVIO BATISTA POVEDA, EN CONTRA DE LOS AUTOS DE 12 DE JUNIO DE 2014, PROFERIDO POR EL REGISTRO PÚBLICO DE PANAMÁ. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMÁ, CATORCE (14) DE OCTUBRE DE DOS MIL CATORCE (2014)..... 633

RECURSO DE HECHO INTERPUESTO POR LA LICENCIADA ZOBEIDA ARJONA, APODERADA JUDICIAL DEL SEÑOR MIGUEL ANTONIO ANTONATOS CASTELLANOS EN CONTRA DEL AUTO DEL 17 DE JUNIO DE 2014, DENTRO DEL PROCESO ESPECIAL DE DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD ANÓNIMA, PROPUESTO POR MIGUEL ANTONIO ANTONATOS CASTELLANOS CONTRA LANCOLOR S. A..PONENTE: . SECUNDINO MENDIETA PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE OCTUBRE DE DOS MIL CATORCE (2014)..... 635

RECURSO DE HECHO INTERPUESTO POR LA FIRMA FORENSE MORGAN & MORGAN, APODERADA JUDICIAL DE HSBC BANK PANAMA, S. A. CONTRA LA RESOLUCIÓN DE CINCO (5) DE JUNIO DE 2014, EMITIDA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DENTRO DE LA EXCEPCIÓN DE PAGO PRESENTADA POR EL DEMANDADO DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO INTERPUESTA POR HSBC BANK PANAMA, S.A. CONTRA LUIS ANTONIO CALDERON. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, VEINTE (20) DE OCTUBRE DE DOS MIL CATORCE (2014)..... 638

Recurso de revisión - primera instancia 643

RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR MARTINA ALICIA DE LEÓN CRISTÓBA EN CONTRA DE LA SENTENCIA Nº 16 DE 23 DE MAYO DE 2011, EMITIDA POR EL JUZGADO SEXTO DE CIRCUITO DE CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DECLARATIVO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO INCOADO POR JOSÉ FELIX BATISTA, MANUEL JARAMILLO, PIO PINTO, RISTÓBAL CARPINTERO Y EDILMA MORALES. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA PANAMÁ, TRECE (13) DE OCTUBRE DE DOS MIL CATORCE (2014). ..... **¡Error! Marcador no definido.**

RECURSO DE REVISIÓN PRESENTADO POR EL LICENCIADO RAFAEL ROBINSON, APODERADO JUDICIAL DE LA SEÑORA ESTHER MALCA DE YOHOROS, CONTRA LA RESOLUCIÓN FECHADA 24 DE MARZO DE 2014, PROFERIDA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, EN LA EXCEPCIÓN DE FALSEDAD DE LA FIRMA DE ESTHER MALCA DE YOHOROS EN LA FIANZA LIMITADA, EXCPECION DE NULIDAD DE LA FIANZA ILIMITADA, EXCEPCION DE NULIDAD ABSOLUTA DE LA MISMA OBLIGACIÓN Y EXCEPCION DE PRESCRIPCIÓN O DE PAGO DE LA SUPUESTA OBLIGACION PRIMARIA PROPUESTA POR LA RECURRENTE DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO INSTAURADO POR BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA (PANAMA), S. A. CONTRA MAXTRON, S.A., ALBERT BENJAMIN YOHOROS Y ESTHER MALCA DE YOHOROS. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, CATORCE (14) DE OCTUBRE DE DOS MIL CATORCE (2014). 643

RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR EL LICENCIADO MANUEL ANTONIO BATISTA, APODERADO JUDICIAL DE CASILDA MUÑOZ CONTRA LA SENTENCIA DE 11 DE MARZO DE 2014, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL (COCLÉ Y VERAGUAS), DENTRO DEL PROCESO SUMARIO INCOADO POR VÍCTOR MANUEL SÁNCHEZ MORÁN CONTRA WALDO BATISTA ATENCIO. PONENTE: SECUNDINO MENDIETA PANAMA, DIECISIETE (17) DE OCTUBRE DE DOS MIL CATORCE (2014). 646

RECURSO DE REVISIÓN PRESENTADO POR URBANIZADORA FARALLON, S. A. CONTRA LA SENTENCIA NO.54 DE 19 DE OCTUBRE DE 2011, PROFERIDA POR EL JUZGADO SEGUNDO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE COCLÉ, RAMO CIVIL, DENTRO DEL PROCESO DE DESLINDE Y AMOJONAMIENTO INTERPUESTO POR URBANIZADORA FARALLON, S.A. CONTRA ORFARI DE JESÚS CANO TABARES. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE OCTUBRE DE DOS MIL CATORCE (2014 648

CIVIL

Recurso de revisión - primera instancia

RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR MULTIBANK, INC. EN CONTRA DE LA SENTENCIA NO.35 DE 15 DE NOVIEMBRE DE 2011, EMITIDA POR EL JUZGADO TERCERO DE CIRCUITO DE VERAGUAS, DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DECLARATIVO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO INTERPUESTO POR ROSA ELENA KARICA MOJICA Y JUANA ELENA KARICA MOJICA. PONENTE: . HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA PANAMA, VEINTIUNO (21) DE AGOSTO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Hernán A. De León Batista
Fecha:	21 de agosto de 2014
Materia:	Civil Recurso de revisión - primera instancia
Expediente:	158-12

VISTOS:

Luego de evacuados todos los trámites inherentes a este tipo de negocio, le corresponde a esta Sala Primera de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, dictar la decisión de mérito que resuelva el Recurso de Revisión propuesto por el Licenciado DIONISIO CHIN CHRISTY, en su condición de apoderado judicial de MULTIBANK, INC., contra la sentencia N°35 de 15 de noviembre de 2011, dictada por el Juzgado Tercero de Circuito Civil del Circuito Judicial de Veraguas, dentro del Proceso Sumario de Prescripción Adquisitiva incoado por ROSA ELENA KARICA MOJICA y JUANA ELENA KARICA MOJICA contra HERAMA, S. A.

El recurso de Revisión se fundamenta en la causal 9, contemplada en el artículo 1204 del Código Judicial, que expresa:

> "Artículo 1204. Habrá lugar a la revisión de una sentencia dictada por un Tribunal Superior o por un Juez de Circuito, cuando se trate de procesos de única instancia o cuando aun existiendo el Recurso de Apelación, éste no se haya surtido por cualquiera de los siguientes motivos:
>
> ...
>
> 9. Si una parte afectada con la sentencia no fue legalmente notificada o emplazada en el proceso, siempre que en uno y otro caso no haya mediado ratificación expresa o tácita de dicha parte, ni el objeto o asunto hubiere sido debatido en el proceso".

En su libelo de Revisión (fs. 3-8), la recurrente narra que dentro del Proceso de Prescripción Adquisitiva de Dominio promovido por ROSA ELENA KARICA MOJICA y JUANA ELENA KARICA MOJICA contra HERAMA, S.A., a través de la sentencia N°35 de 15 de noviembre de 2011, adicionada por el auto N°35 de 12 de enero de 2012, el Juzgado Tercero de Circuito Civil del Circuito Judicial de Veraguas accedió a la pretensión de las demandantes, por lo que ordenó a la Dirección General del Registro Público inscribir a nombre

de éstas un globo de terreno ubicado dentro de la finca N°6254, tomo 670, folio 448 de la sección de propiedad, provincia de Veraguas.

La revisionista sostiene que lo resuelto en el referido negocio, sin notificársele, le afecta gravemente debido a "que el demandado tenía conocimiento del mismo, así como de los gravámenes constituidos sobre la Finca No. 6254 aludida, específicamente la existencia de una hipoteca y anticresis en primer grado, conforme consta a foja 6 del expediente, en virtud de operación crediticia otorgada por MULTIBANK INC. a su favor, por la suma de QUINIENTOS DIEZ MIL BALBOAS CON 00/100 (B/.510,000.00), denotando una actuación que consideramos de mala fe al omitir informar al respecto."

Indica que no tuvo oportunidad de hacer valer sus derechos dentro del proceso de prescripción, quedando en estado de indefensión como titular de una hipoteca y anticresis sobre el inmueble, especialmente cuando HERAMA, S.A., en su escrito de contestación de demanda, aceptó todos los hechos y el fundamento de derecho, lo que dio lugar a que de manera sumaria se dictara sentencia a favor de la parte actora.

Finaliza solicitanto la nulidad de todo lo actuado, y se ordene al Juzgado de conocimiento retrotraer el proceso a la etapa de notificación de la demanda, de manera que a la recurrente se le de traslado, y cuente con oportunidad de participar en el proceso.

ROSA ELENA KARICA MOJICA y JUANA ELENA KARICA MOJICA comparecieron por intermedio de su apoderado principal, Licenciado RAÚL E. RODRÍGUEZ ARAÚZ (fs. 80-84), solicitando se rechace de plano las declaraciones peticionadas por MULTIBANK, INC.

El referido apoderado judicial arguye que la recurrente tenía conocimiento de que dentro de la finca N°6254, existían personas ocupando parte del predio; y que el recurso de revisión debió ser rechazado de plano por improcedente, toda vez que MULTIBANK, INC. "no fue ni es parte" del proceso de prescripción adquisitiva de dominio presentado por sus representadas ante el Juzgado Tercero de Circuito Civil del Circuito Judicial de Veraguas.

Explica que "la causal 9° del artículo 1204 del Código Judicial se refiere a las nulidades por falta de notificación no subsanadas, ocurridas en el transcurso del proceso, que inciden en la sentencia, que afecta al recurrente, y para que se configure esta causal, es necesario que las circunstancias que constituyen los motivos de nulidad, ocurran durante el transcurso del proceso, y siempre antes de dictarse la sentencia que decide la instancia".

Por su parte, HERAMA, S.A. compareció por conducto del Licenciado KENNETH B. MOJICA RODRÍGUEZ (fs. 93-96), quien reiteró textualmente los argumentos expuestos por el apoderado judicial de ROSA ELENA KARICA MOJICA y JUANA ELENA KARICA MOJICA.

Practicada la audiencia de revisión y vencido el término para la presentación del resumen de alegatos de las partes, esta Magistratura se apresta a decidir el recurso interpuesto.

DECISIÓN DE LA SALA

Esta Corporación de Justicia debe destacar que el recurso de revisión, el cual tiene como finalidad invalidar resoluciones ejecutoriadas, proferidas injustamente, y que hacen tránsito a cosa juzgada material, es admisible únicamente cuando se invoca alguna de las causales que de manera taxativa reconoce la Ley.

Como se reprodujo en líneas anteriores, MULTIBANK, INC. fundamenta el Recurso de Revisión presentado en la causal prevista en el numeral 9 del artículo 1204 del Código Judicial, que hace referencia a cuando una de las partes no ha sido legalmente notificada o emplazada, y por ello el proceso se surte sin su comparecencia.

A través de la resolución impugnada, la Juez Tercera de Circuito Civil del Circuito Judicial de Veraguas, accedió a declarar que ROSA ELENA KARICA MOJICA y JUANA ELENA KARICA MOJICA adquirieron por usucapión extraordinaria un globo de terreno con una superficie de 620 metros cuadrados, comprendido dentro de la finca N°6254, tomo 670, folio 448 de la sección de propiedad de la Provincia de Veraguas, de propiedad de HERAMA, S.A., por lo que ordenó a la Dirección General del Registro Público su inscripción a favor de las demandantes.

Es preciso señalar que la sentencia en comento se dictó dentro de un Proceso Sumario de Prescripción Adquisitiva de Dominio incoado por ROSA ELENA KARICA MOJICA y JUANA ELENA KARICA MOJICA contra HERAMA, S.A., esta última propietaria del inmueble en el cual se sitúa el área objeto de controversia.

Todo proceso de prescripción adquisitiva de dominio entraña la presencia, como sujeto activo de la relación procesal, de un usucapiente o poseedor que afirma haber adquirido el dominio del inmueble por cumplir con los requisitos de Ley, y como sujeto pasivo al propietario del bien, teniendo como tal, naturalmente, a quien así aparece inscrito en el Registro Público.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa, MULTIBANK, INC. arguye que la causal invocada se produce al no haber sido notificada del proceso de usucapión entablado por ROSA ELENA KARICA MOJICA y JUANA ELENA KARICA MOJICA, a pesar de tener constituido a su favor la mencionada entidad bancaria, una hipoteca y anticresis sobre el inmueble dentro del cual se ubica el globo en conflicto; y que tal hecho, conocido por la demandada-propietaria, fue soslayado por la Juez de la causa, a pesar de estar acreditado mediante certificación de Registro Público incorporada al expediente, lo que colocó a la revisionista en un estado de indefensión, toda vez que no tuvo oportunidad de hacer valer sus derechos.

De lo antes anotado, la Sala advierte que el meollo de la controversia en el presente recurso de carácter extraordinario, radica en determinar si MULTIBANK, INC., a pesar de no ser parte dentro del Proceso de Prescripción Adquisitiva de Dominio incoado por ROSA ELENA KARICA MOJICA y JUANA ELENA KARICA MOJICA contra HERAMA, S.A., ha debido ser llamada por motivo de ser titular de un derecho de hipoteca y anticresis sobre el inmuble, en cuya parte de su extensión conforma el área objeto de usucapión.

Aún cuando no lo identifica expresamente, es evidente que la recurrente plantea que ha debido ser citada como parte en calidad de litisconsorte necesario.

El litisconsorcio conlleva la presencia en el proceso de varias personas que constituyen una parte, o en ambas, las cuales se encuentran unidas en una determinada situación, y es clasificado en la doctrina como facultativo o voluntario, cuasi-necesario y necesario.

El litisconsorcio necesario, que es el que nos atañe, “viene impuesto por la Ley o por la naturaleza de la relación jurídica que exige la citación de todas las personas, para que se pueda dictar la sentencia y está produza cosa juzgada. Se da en los casos en que es indispensable. La ley y la lógica jurídica requieren que

concurran varias personas al proceso como demandantes o demandados, ya que se trata de una relación indivisible." (JORGE FÁBREGA PONCE, Diccionario de Derecho Procesal Civil).

Dado que la falta de citación de un liticonsorte necesario imposibilita la resolución de fondo, pues no puede haber pronunciamiento franccionando la decisión de manera que no comprenda y obligue a un sujeto, en el caso que la demanda no se presente en consonancia con lo antes señaldo, el artículo 678 del Código Judicial le otorga potestad al Juez para que, de oficio o a petición de parte, ordene la corrección de la demanda, esto sin perjuicio de las facultades de saneamiento, a fin de integrar debidamente el contradictorio.

Como explica HERNANDO DEVIS ENCHANDÍA, "Faltará el contradictor necesario en dos hipótesis cuando quienes concurren no son los sujetos a quienes corresponda únicamente formular o contradecir las pretensiones que aparecen en la demanda; y cuando aquellos debían ser partes, en la posición de demandante o demandado, pero en concurrencia con otras personas que no han comparecido al proceso, es decir, cuando la parte demandada o ambas deben estar formadas por varias personas, y en el proceso no están presentes todas ellas" (Teoría General del Proceso, páginas 317-318).

El requerimiento de la presencia de más de una persona, como parte demandante o demandada según sea el caso, puede nacer de la relación material que se debate en el proceso, debido a que varios son los titulares y el nexo que los une es indivisible.

También puede deberse a que la Ley de manera expresa ordene la citación de otra persona por tener un interés común con una de las partes. A modo de ejemplo, está el caso de los procesos de división y venta de bienes comunes, en los cuales es obligatorio demandar a todos los comuneros (artículo 1347 del Códio Judicial), y los procesos de deslinde y amojonamiento, donde resulta imperativo la citación de los dueños de los predios colindantes (artículo 396 del Código Civil).

Al examinar los dos supuestos que dan lugar al litisconsorcio necesario, de partida advierte la Sala que MULTIBANK, INC. no es cotitular con alguna de las partes del proceso cuya revisión se solicita, de la relación jurídica debatida, esto es, la prescripción adquisitiva de dominio.

Por otro lado, tampoco el ordenamiento jurídico prevé que, en el supuesto de que se debata en un proceso la propiedad de un bien en razón de una alegada usucapión, en caso de que el inmueble esté gravado con hipoteca y anticresis, deba citarse al acreedor titular de las referidas garantías.

Distinto fuera el caso si el demandante incluye en su pretensión algún tipo de declaración con respecto a los mencionados contratos accesorios, supuesto en el que sí sería obligatorio que el proceso se surtiera con la participación como parte del acreedor, ello ante la posibilidad que se vieran afectadas las garantías que respaldan su crédito.

Como es sabido, tanto la hipoteca como la anticresis otorgan la facultad a un acreedor de proceder directamente sobre el objeto dado en garantía, para hacer efectivo su crédito.

Ambos son contratos accesorios y de garantía reales, ya que se constituyen sobre un bien determinado para asegurar el cumplimiento de una obligación principal, a la cual acceden.

La hipoteca, que como derecho real de garantía se constituye con la finalidad de asegurar el cumplimiento de una obligación, le concede al acreedor-hipotecario un poder directo sobre el bien, a fin de enajenarlo a través de una venta judicial en el supuesto de que el deudor incumpla la obligación principal.

El acreedor-hipotecario cuenta con un derecho de persecución y de venta con preferencia sobre el inmueble afectado, el cual podrá ejecutar directamente sin importar quien tenga su posesión o titularidad.

En esa línea de pensamiento, el artículo 1601 del Código Civil señala que "La hipoteca subsistirá en cuanto a tercero, mientras no se cancele su incripción".

Ello significa que aún cuando cambie la titularidad del bien, el acreedor no pierde su derecho real de hipoteca, a menos que la inscripción del gravámen sea cancelada en la forma prevista en el artículo 1784 del Código Civil (esto por mandato del artículo 1587 lex cit.), de allí que ante un proceso de prescripción adquisitiva de dominio no se vea afectada su garantía.

En esa línea de pensamiento, la Sala estima oportuno transcribir parte de lo señalado en sentencia de 15 de junio de 1993, proferida en un caso similar al de marras:

> "Conviene aclarar la posición que ha mantenido la demandante en el escrito en que se promueve la revisión y durante la audiencia. Según esa tesis, cada vez que se discuta el dominio de un inmueble, indispensable es que comparezca a estar dentro de este proceso, la persona o personas a cuyo favor exista un gravamen hipotecario sobre ese bien. Tal afirmación carece de sustento jurídico.
>
> Los artículos 1566, 1571, 1580, 1581 y 1585 del Código Civil son claros cuando establecen que las hipotecas sujetan al bien sobre el cual recaen y el acreedor podrá reclamar su obligación a quien tenga el dominio del bien hipotecado. Por otro lado, las hipotecas voluntarias inscritas en el Registro Público, como es a la que se refiere la ASOCIACIÓN LA INVERSIONISTA DE AHORROS Y PRÉSTAMOS PARA LA VIVIENDA, sólo podrán ser canceladas por disposición de un auto o sentencia ejecutoriada, o una escritura o documento auténtico en el cual exprese su consentimiento para la cancelación la persona a cuyo favor se hubiere hecho la inscripción o sus causahabientes o representantes legítimos. Refiriéndose a la hipoteca en su concepción de derecho real, la Corte dejó claro este aspecto cuando afirmó '..su beneficiario tiene acción para perseguir el bien gravado, independientemente de la persona del dueño y, mientras dure su vigencia, no le afecta la tradición o cambios de propietarios' (Sentencia de 28 de enero de 1970, Registro Judicial N°15, 1970. p 56, DULIO ARROYO CAMACHO, 20 Años de Jurisprudencia Civil de la Corte Suprema de Justicia, pág. 322).
>
> En el caso en estudio el hecho de haberse concedido la prescripción dentro del juicio presentado por RAIMUNDA CRUZ VIUDA DE BARRAL en contra de SERVICIOS Y COLOCACIONES, S.A. en manera alguna implicaba que se cancelaba la hipoteca existente sobre el inmueble a la que se refiere la ASOCIACIÓN LA INVERSIONISTA DE AHORROS Y PRÉSTAMOS PARA LA VIVIENDA." (Recurso de Revisión interpuesto por la ASOCIACIÓN LA INVERSIONISTA DE AHORROS Y PRÉSTAMOS PARA LA VIVIENDA contra la sentencia de 17 de marzo de 1988, dictada por el Juzgado Segundo de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, dentro del Proceso Ordinario de Prescripción Adquisitiva promovido por RAIMUNDA CRUZ VIUDA DE BARRAL contra SERVICIOS Y COLOCACIONES, S.A.).

En cuanto a la anticresis, dicho contrato accesorio de garantía también le otorga al acreedor el derecho de perseguir el bien gravado, sin importar "en manos de quien se encuentre el bien dado en garantía, y de venta con preferencia para el pago" (DULIO ARROYO CAMACHO, Contratos Civiles, Tomo II, pág. 540).

Cabe anotar que al tenor del artículo 1626 del Código Civil, los terceros adquirientes de una finca están obligados a tolerar el derecho que le asiste al acreedor anticrético:

> "Artículo 1626. Los derechos del acreedor anticrético subsisten aunque después de la constitución de la anticresis la finca sea hipotecada o enajenada.
>
> .....
> ....."

Todo lo antes anotado demuestra que aún cuando cambie de propietario, una finca sobre la cual pese una hipoteca y anticresis seguirá sirviendo como garantía de la obligación a la cual accede, esto mientras no se cancelen la inscripción de los gravámenes que pesan sobre ella, en la forma prevista en el artículo 1784 del Código Civil.

Ello significa que en el proceso de prescripción adquisitiva de dominio incoado, la revisionista, en su condición de titular de un derecho de hipoteca y anticrésis sobre la finca objeto de juicio, no se requería su participación, toda vez que las referidas garantías no se ven afectadas con la sentencia.

Nótese que la pretensión de las demandantes no incluye la cancelación o anulación de la hipoteca y anticresis existente a favor de MULTIBANK, INC., de allí que no era imperiosa su intervención forzada en el proceso, puesto que los derechos accesorios de garantías de los cuales es titular sobre la finca, no eran materia de debate.

De igual forma, en la sentencia objeto de revisión, ni en la resolución por cuyo conducto se adicionó el fallo, se dispone la cancelación de las garantías reales a favor de la entidad bancaria.

Para todos los efectos legales, sobre la finca N°6254, tomo 670, folio 448 de la sección de propiedad de la Provincia de Veraguas, incluso el lote de terreno de 620 metros cuadrados adquiridos por prescripción de dominio por parte de ROSA ELENA KARICA MOJICA y JUANA ELENA KARICA MOJICA, sigue pesando la hipoteca y anticresis que garantizan la obligación adquirida por HERAMA, S.A. para con MULTIBANK, INC.

La Sala debe resaltar que el artículo 1576 del Código Civil prevé que cuando una finca hipotecada sea dividida, el acreedor podrá repetir "por la totalidad de la suma garantizada contra cualquiera de las nuevas fincas en que se haya dividido la primera, o contra todas a la vez", lo que pone de manifiesto, de manera inequívoca, que la revisionista sigue siendo titular del derecho real en comento, por lo que ante un incumplimiento de la obligación principal, podrá ejercer los derechos de persecución y de venta con preferencia que le son inherentes a todo acreedor hipotecario.

Por último, esta Magistratura estima oportuno aclarar, que si bien en la presente resolución se ha dejado consignado que en caso de que el inmueble sobre el cual recea la usucapión cuente con un gravamen hipotecario, el acreedor preserva su derecho, contando con la potestad de hacer efectiva su garantía en el supuesto de que el deudor incumpla con su obligación, no menos cierto es que ello es así siempre y cuando la escritura pública a través de la cual se protocoliza la hipoteca sea inscrita antes que el poseedor adquiera el derecho a prescribir.

Lo antes anotado obedece a que la sentencia que resuelve el proceso de prescripción adquisitiva de dominio es declarativa, o sea, su reconocimiento judicial se retrotrae al momento en que se cumple con el lapso de tiempo para usucupiar el bien, de allí que carecería de validez la garantía hipotecaria constituida con posterioridad al instante en que se completa el tiempo de posesión requerido por Ley para adquirir el inmueble por prescripción.

Y es que mal podría quien dejó de ser dueño extrarregistralmente del bien, hipotecarlo. Interpretar lo contrario, pudiera dar lugar a que el propietario registral de un inmueble inscrito, que ha sido objeto de usucapión, encuentre en la hipoteca el medio para burlar la sanción que pesa legalmente en su contra, por el hecho de haber abandonado su derecho de propiedad, en menoscabo de quien ha ganado el derecho a prescribir.

Acotado lo anterior, corroborado que MULTIBANK, INC. no está ligada, vía listiconsorcio necesario, con las partes del Proceso Sumario de Prescripción Adquisitiva de Dominio propuesto por ROSA ELENA KARICA MOJICA y JUANA ELENA KARICA MOJICA contra HERAMA, S.A., no se requería su participación en el proceso, razón por la cual resulta infundado el Recurso de Revisión formulado bajo la causal contemplada en el numeral 9 del artículo 1204 del Código Judicial.

En mérito de lo expuesto, LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA PRIMERA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA NO FUNDADO el Recurso de Revisión presentado por el Licenciado DIONISIO CHIN CHRISTY, en su condición de apoderado judicial de MULTIBANK, INC., contra la sentencia N°35 de 15 de noviembre de 2011, dictada por el Juzgado Tercero de Circuito Civil del Circuito Judicial de Veraguas, dentro del Proceso Sumario de Prescripción Adquisitiva incoado por ROSA ELENA KARICA MOJICA y JUANA ELENA KARICA MOJICA contra HERAMA, S.A.

DEVUÉLVASE por Secretaría al Juzgado de origen, el expediente contentivo del referido proceso sumario, agregándose al mismo copia autenticada del fallo dictado por la Corte Suprema de Justicia, Sala Primera de lo Civil.

DEVUÉLVASE a MULTIBANK, INC. la fianza consignada.

Sin condena en costas a la recurrente por considerar que ha actuado de buena fe.

Notifíquese y archívese.

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN

SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

RESOLUCIONES

SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

OCTUBRE DE 2014

ÍNDICE DE RESOLUCIONES

Exequator / reconocimientos de sentencias extranjeras 203

Divorcio 203

MOISÉS JOSHUA ALLEN ARCHIBOLD, MEDIANTE APODERADO JUDICIAL, SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DE DIVORCIO, PROFERIDA POR LA CORTE DEL DISTRITO DEL CONDADO HERRIS, TEXAS VS 165, 311TH, DISTRITO JUDICIAL, ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMÉRICA, FECHADA 1 DE MAYO DE 2006, MEDIANTE LA CUAL SE DECLARA DISUELTO EL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE LO MANTENÍA UNIDO A DIANA LILIA ALLEN.PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE AGOSTO DE DOS MIL CATORCE (2014) 203

Ética profesional del abogado 1033

DENUNCIA POR SUPUESTAS FALTAS A LA ÉTICA Y RESPONSABILIDAD PROFESIONAL DEL ABOGADO, INTERPUESTA POR MARÍA AURORA CEDEÑO FERNÁNDEZ CONTRA EL LICDO. DARIO CARRILLO GOMILA. PONENTE. HARLEY J. MITCHELL D. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE OCTUBRE DE DOS MIL CATORCE (2014) 1033

DENUNCIA POR SUPUESTAS FALTAS A LA ÉTICA Y RESPONSABILIDAD PROFESIONAL DEL ABOGADO, INTERPUESTA POR MARÍA DORILA PITTY CONTRA EL LICDO. MNAUEL MIRANDA, PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE OCTUBRE DE DOS MIL CATORCE (2014) 1036

DENUNCIA, POR SUPUESTAS FALTAS A LA ÉTICA Y RESPONSABILIDAD PROFESIONAL DEL ABOGADO, INTERPUESTA POR REYES SLADAÑA CASTILLO, CONTRA EL LICD. JUAN ANTONIO MORALES. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE OCTUBRE DE DOS MIL CATORCE (2014) 1038

DENUNCIA, SUPUESTAS FALTAS A LA ÉTICA Y RESPONSABILIDAD PROFESIONAL DEL ABOGADO, PRESENTADA POR GRISELDA ALVARADO GALINDO CONTRA EL LCDO. BENITO MOJICA APARICIO. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE OCTUBRE DE DOS MIL CATORCE (2014) 1040

DENUNCIA, SUPUESTAS FALTAS A LA ÉTICA Y RESPONSABILIDAD PROFESIONAL DEL ABOGADO, PRESENTADA POR FERNANDO ALBERTO TEJADA LUNA CONTRA EL LICENCIADO LUIS ALFONSO GUERRA MORALES. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE OCTUBRE DE DOS MIL CATORCE (2014) 1045

DENUNCIA , POR SUPUESTAS FALTAS A LA ÉTICA Y RESPONSABILIDAD PROFESIONAL DEL ABOGADO, INTERPUESTA POR ALBERTO MENDIETA CONTRA LOS LICDOS. CLAUDIO TIMPSON Y LORENZO PARKER D. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D, PANAMÁ, VEINTITRES (23) DE OCTUBRE DE DOS MIL CATORCE (2014) 1047

DENUNCIA POR SUPUESTAS FALTAS A LA ÉTICA Y RESPONSABILIDAD PROFESIONAL DEL ABOGADO, INTERPUESTA POR ANDRÉS CALDERÓN MARTÍNEZ CONTRA EL LICENCIADO IVÁN OSCAR AGRAZAL FLORES. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE OCTUBRE DE DOS MIL CATORCE (2014) 1051

Exequator / reconocimientos de sentencias extranjeras 1058

Adopción 1058

CARMEN LUZ BROCE TORRES O CARMEN LUZ MACCAMMON, MEDIANTE APODERADO JUDICIAL SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DE ADOPCIÓN N 737/91 PROFERIDA POR EL JUZGADO SEGUNDO DE LO CIVIL DEL MUNICIPIO Y DEPARTAMENTO DE SAN SALVADOR, EL SAL VADOR, FECHADA 14 DE NOVIEMBRE DE 1991, MEDIANTE LA CUAL SE DECRETÓ LA ADOPCIÓN DEL MENOR ZACHARY ADAM. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE OCTUBRE DE DOS MIL CARTORCE (2014) 1058

GUILLERMO ALBERTO TONIOLO ESCOBAR, MEDIANTE APODERADO JUDICIAL SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DE ADOPCIÓN N 229/96R.R.M., DICTADA POR EL TRIBUNAL DE MENORES DE VENECIA, ITALIA, FECHADA 14 DE ABRIL DE 1997, PROMOVIDO POR EL SEÑOR SILVANO TONIOLO. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE OCTUBRE DE DOS MIL CATORCE (2014) 1061

Divorcio 1064

MADELEYNA PÉREZ, MEDIANTE APODERADO JUDICIAL SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DE DIVORCIO DICTADA POR LA CUARTA CORTE JUDICIAL DE DISTRITO, DIVISIÓN DE FAMILIA, CONDADO DE HENNEPIN, ESTADO DE MINNESOTA, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, FECHADA 6 DE JUNIO DE 2005, EN LA CUAL SE DECLARA DISUELTO EL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE LA MANTENÍA UNIDA A COLIN M. GRAHAM. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S PANAMÁ, NUEVE (9) DE OCTUBRE DE DOS MIL CATORCE (2014) 1064

ALFREDO ERNESTO ORTEGA BARRAZA MEDIANTE APODERADO JUDICIAL SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DICTADA POR LA CORTE DE DISTRITO DE 296TH DEL DISTRITO JUDICIAL DEL CONDADO DE COLLIN, TEXAS, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, FECHADA 7 DE JUNIO DE 1989, MEDIANTE LA CUAL SE DECLARA DISUELTO EL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE LO MANTENÍA UNIDO A VIELKA DOLANDE ORTEGA. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D PANAMÁ, NUEVE (9) DE OCTUBRE DE DOS MIL CATORCE (2014) 1065

ILYA CENOBIA CABALLERO ROCHESTER, MEDIANTE APODERADO JUDICIAL SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DE DIVORCIO N 99D002364 DE 12 DE OCTUBRE DE 1999, PROFERIDA POR LA CORTE SUPERIOR DE CALIFORNIA, CONDADO DE ORANGE, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, MEDIANTE LA CUAL SE DISOLVIÓ EL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE

LA MANTENÍA UNIDA A JOSEPH MICHAEL WELCH. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D PANAMÁ, NUEVE (9) DE OCTUBRE DE DOS MIL CATORCE (2014)..... 1068

FRANCISCO NICOLE CENA BASILE, MEDIANTE APODERADO JUDICIAL, SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DE DIVORCIO, PROFRIDA POR LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE NUEVA YORK, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, FECHADA 4 DE JUNIO DE 2004, MEDIANTE LA CUAL SE DECLARA DISUELTO EL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE LO MANTENÍA UNIDO A ALBERTINA CENA. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMÁ, NUEVE (9) DE OCTUBRE DE DOS MIL CATORCE (2014) 1070

LAVERNA TULLOCH DE CEDEÑO, MEDIANTE APODERADO JUDICIAL SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DICTADA POR LA CORTE SUPERIOR DE NUEVA YORK, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, EL 9 DE NOVIEMBRE DE 1997, MEDIANTE LA CUAL SE DISUELVE EL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE LA MANTENÍA UNIDA AL SEÑOR JORGE ELIÉCER CEDEÑO CASTILLO. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMÁ, VEINTE (20) DE OCTUBRE DE DOS MIL CATORCE (2014)..... 1072

VICENTE ARQUIÑEZ, MEDIANTE APODERADO JUDICIAL SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DE DIVORCIO FECHADA 3 DE DICIEMBRE DE 1979, PROFERIDA POR LA CORTE DE FAMILIA DEL PRIMER CIRCUITO DEL ESTADO DE HAWAII-HONOLULÚ,CONDADO DE TEXAS, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, EN LA CUAL SE DECRETA LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE LO MANTENÍA UNIDO A DALYS OMAIRA MONRROY. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE OCTUBRE DE DOS MIL CATORCE (2014) 1074

ELIA ANA MEDINA VELÁSQUEZ, MEDIANTE APODERADO JUDICIAL, SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DE DIVORCIO EMITIDA POR LA CORTE DEL CONDADO DE CHOCTAW, MISSISSIPPI, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, FECHADA 27 DE JULIO DE 2001, MEDIANTE LA CUAL SE DECLARA DISUELTO EL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE LA MANTENÍA UNIDA A WLLIAM GEORGE KIRKMAN. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE OCTUBRE DE DOS MIL CATORCE (2014) 1075

MYRNA IVONNE AGUILAR DE RANGEL, MEDIANTE APODERADO JUDICIAL, SOLICITA EL RECONOCIMIETNO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DE DIVORCIO, DICTADA POR EL TRIBUNAL DE LA PROVIDENCIA DE QUEBEC, DISTRITO DE MONTREAL, CANADÁ, FECHADA 11 DE ABRIL DE 2011, MEDIANTE LA CUAL SE DECLARA DISUELTO EL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE LA MANTENÍA UNIDA A RADAMES RAÚL RANGEL RODRÍGUEZ. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE OCTUBRE DE DOS MIL CATORCE (2014)..... 1078

IVETTE CECILIA RODRÍGUEZ QUINTERO Y SERGIO ARISTIDES BAUTISTA ROA, MEDIANTE APODERADO JUDICIAL SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DICTADA POR LA SEXTA SALA PARA ASUNTOS DE FAMILIA DE LA CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO NACIONAL, REPÚBLICA DOMINICANA, FECHADA 12 DE ABRIL DE 2010, MEDIANTE LA CUAL SE DECLARA DISUELTO EL VÍNCULO

MATRIMONIAL QUE LOS MANTENÍA UNIDOS. PONENTE: . HARLEY J. MITCHELL PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE OCTUBRE DE DOS MIL CATORCE (2014) 1081

DONOVAN BASIL HYLTON. MEDIANTE APODERDO JUDICIAL SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DE DIVORCIO DICTADA POR LA CORTE SUPERIOR DE CALIFORNIA, CONDADO DE LOS ANGELES, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, FECHADA 21 DE DICIEMBRE DEL 2000, POR EL CUAL SE DECLARA DISUELTO EL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE LA MANTENÍA UNIDA A JUDY TRESA BETHUNE. . PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE OCTUBRE DE DOS MIL CATORCE (2014) 1082

RODERICK WYNNE HUBERT ALI, MEDIANTE APODERADO JUDICIAL SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DE DIVORCIO PROFERIDA POR LA CORTE CIRCUITAL DEL NOVENO CIRCUITO JUDICIAL EN Y PARA EL CONDADO DE ORANHE, FLORIDA, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, FECHADA 12 DE OCTUBRE DE 2011, MEDIANTE LA CUAL SE DECLARE DISUELTO EL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE LO MANTENÍA UNIDO A ANGELA MARÍA ARANGO. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE OCTUBRE DE DOS MIL CATORCE (2014) 1085

LOURDES MARÍA AGUILAR DÍAZ, MEDIANTE APODERADO JUDICIAL SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA DE DIVORCIO N 02 D 4153 DE 26 DE MARZO DE 2002, DICTADA POR EL TRIBUNAL DE CIRCUITO DEL CONDADO DE COOK, ILLINOIS, DEPARTAMENTO DEL CONDADO, DIVISIÓN DE REGULACIONES FAMILIARES, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, MEDIANTE LA CUAL SE DISUELVE EL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE LA MANTENÍA UNIDA AL SEÑOR HARRY FERRER. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE OCTUBRE DE DOS MIL CATORCE (2014) 1087

Exhorto / carta rogatoria 1090

Notificación 1090

ASISTENCIA JUDICIAL INTERNACIONAL, LIBRADA POR EL TRIBUNAL ORDINARIO DE ITALIA-ROMA, RELATIVO A LA SOLICITUD DE NOTIFICACIÓN A LA INVITACIÓN A ELEGIR DOMICILIO EN TERRITORIO DE LA REPÚBLICA ITALIANA A MANUEL ANTONIO NORIEGA MORENO, DENTRO DEL PROCESO QUE SE LE SIGUE POR ASESINATO DEL CIUDADANO ITALIANO HUGO SPADAFORA FRANCO. PONENTE LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, DOCE (12) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014). 1090

Otros 1091

EXHORTO, LIBRADO POR EL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCIÓN NÚMERO 6, CIUDAD REAL, ESPAÑA, DENTRO DEL PROCESO DE RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE SENTENCIA EXTRANJERA DE DIEVORCIO INTERPUESTO POR BLANCA LORO CABALLERO CONTRA RICARDO ANTONIO SÉMPERO CÓRDOBA. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D PANAMÁ, NUEVE (9) DE OCTUBRE DE DOS MIL CATORCE (2014) 1091

EXHORTO, LIBRADO POR EL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CIVIL, NÚMERO CIENTO SEIS, BUENOS AIRES, ARGENTINA, DENTRO DE LOS AUTOS CARATULADOS TUSSIE, ALBERTO S/EXEQUATUR, EXP. 66.506/2013 PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE OCTUBRE DE DOS MIL CATORCE (2014) 1093

EXHORTO, LIBRADO POR EL JUZGADO VIGÉSIMO DE LO CIVIL DE PICHINCHA, QUITO-ECUADOR, DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO N 17320-2005-0947,PROPUESTO POR JEANNETTE C. BRITO CONTRA EL CENTRO INTERAMERICANO DE ADMINISTRADORES TRIBUTARIOS, CUYO REPRESENTE LEGAL ES EL SEÑOR JORGE COSULICH AYALA, CON DOMICILIO EN LA CIUDAD DE PANAMÁ. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D.. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE OCTUBRE DE DOS MIL CATORCE (2014). 1095

EXHORTO, LIBRADO POR EL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA NÚMERO 4 DE VICTORIA-GASTEIZ, DENTRO DEL PROCESO DE FAMILIA INSTAURADO POR LEIDI JOHANA DE JESÚS VERA CONTRA OMAR EFRAÍN VANEGAS GARCÍA.PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE OCTUBRE DE DOS MIL CATORCE (2014) 1096

EXHORTO, LIBRADO POR EL TRIBUNAL DE PROTECCIÓN DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES DE LA CIRCUNSCRIPCIÓN JUDICIAL DEL ESTADO DE ZULIA, SALA DE JUICIO, JUEZA UNIPERSONAL DELA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA, RELACIONADO CON EL JUICIO DE DIVORCIO ORDINARIO, SEGUIDO POR EL CIUDADANO NELSON DE JESÚS PEÑA RAMÍREZ CONTRA LA CIUDADANA MAIRA DEL VALLE VALERO ALTUVE. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE OCTUBRE DE DOS MIL CATORCE (2014) 1097

EXHORTO LIBRADO POR EL JUZGADO SÉPTIMO DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL DE LA CIUDAD DE GUATEMALA, DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO LABORAL NO. 01086-2010-00263, PROMOVIDO EN CONTRA DE LA ASOCIACIÓN YANTARNI, S. A.I, SOCIEDAD ANÓNIMA Y BLUE OIL SOCIEDAD ANÓNIMA. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE OCTUBRE DE DOS MIL CATORCE (2014) 1101

EXHORTO LIBRADO POR EL TRIBUNAL DE BANCARROTA DE LOS ESTADOS UNIDOS PARA EL DISTRITO DEL SUR DE TEXAS, DIVISIÓN HOUSTON, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE OCTUBRE DE DOS MIL CATORCE (2014). 1103

Recurso de nulidad de laudo arbitral 1106

|RECURSO DE ANULACIÓN INTERPUESTO POR ALU, TV, S. A., CONTRA EL LAUDO ARBITRAL PROFERIDO EN EQUIDAD EL 31 DE ENERO DE 2013, DENTRO DEL PROCESO ARBITRAL INTERPUESTO CONTRA TELEVISORA NACIONAL, S. A. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE OCTUBRE DE DOS MIL CATORCE (2014) 1106

Tribunal de Instancia 1110

ASISTENCIA JUDICIAL INTERNACIONAL, LIBRADA POR EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRINCIPADO DE MÓNACO, DENTRO DEL PROCESO INSTAURADO POR LA SEÑORA VANESSA BOGAARDT CONTRA LA SOCIEDAD DE DERECHO PANAMEÑO L'OISEAU BLEU INVESTMENT, S. A. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE OCTUBRE DE DOS MIL CATORCE (2014)..... 1110

ASISTENCIA JUDICIAL INTERNACIONAL, LIBRADA POR LA CORTE SUPERIOR DE LOS ANGELES, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA DENTRO DEL PROCESO HIPOLITO SOLANO Y OTROS CONTRA RUGIERE NELSON GÁLVEZ MARCUCCI Y MARUQUEL GÁLVEZ VÁSQUEZ Y OTROS. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE OCTUBRE DE DOS MIL CATORCE (2014) 1112

ASISTENCIA JUDICIAL INTERNACIONAL, LIBRADA POR EL PRINCIPADO DE LIECHTENSTEIN, TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRINCIPADO, RELATIVO AL PROCESO PENAL INTERPUESTO CONTRA NEWCON ENTERPRISES CORP. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE OCTUBRE DE DOS MIL CATORCE (2014) 1114

EXEQUATOR / RECONOCIMIENTOS DE SENTENCIAS EXTRANJERAS

Divorcio

MOISÉS JOSHUA ALLEN ARCHIBOLD, MEDIANTE APODERADO JUDICIAL, SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DE DIVORCIO, PROFERIDA POR LA CORTE DEL DISTRITO DEL CONDADO HERRIS, TEXAS VS 165, 311TH, DISTRITO JUDICIAL, ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMÉRICA, FECHADA 1 DE MAYO DE 2006, MEDIANTE LA CUAL SE DECLARA DISUELTO EL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE LO MANTENÍA UNIDO A DIANA LILIA ALLEN.PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE AGOSTO DE DOS MIL CATORCE (2014)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	29 de agosto de 2014
Materia:	Exequator / reconocimientos de sentencias extranjeras Divorcio
Expediente:	1040-13

V I S T O S.

La Licenciada Nedelka Navas Reyes, ha presentado en su calidad de apoderada especial del señor MOISES JOSHUA ALLEN ARCHIBOLD, solicitud ante la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, para el reconocimiento y ejecución de la sentencia de divorcio No.2005-37317, de fecha primero (1) de mayo de dos mil seis (2006), expedida por la Corte del Distrito del Condado de Harris, Estado de Texas VS 165m 311th Distrito Judicial, Estados Unidos de América, mediante la cual se declara disuelto el vínculo matrimonial existente entre su apoderado y la señora DIANA LILIA ALLEN.

ANTECEDENTES DEL CASO

Los señores MOISES JOSHUA ALLEN ARCHIBOLD Y DIANA LILIA ALLEN, contrajeron matrimonio el día diecinueve (19) de mayo de mil novecientos ochenta y ocho (1988), en el Juzgado Segundo Municipal de Colón, Corregimiento de Cristóbal, Distrito de Colón, Provincia de Colón; el cual se encuentra inscrito en Panamá al tomo número 204 de matrimonios de la Provincia de Colón, partida número 2319.

Posteriormente se produce la disolución del vínculo matrimonial mediante sentencia de fecha primero (1) de mayo de dos mil seis (2006), dictada por la Corte del Distrito del Condado de Harris, Estado de Texas VS 165m 311th Distrito Judicial, Estados Unidos de América.

En base a lo anterior, la apoderada judicial solicita que se reconozca y se ejecute en la República de Panamá, la sentencia extranjera en estudio toda vez, que la misma cumple con lo establecido en el artículo 1419 del Código Judicial.

OPINIÓN DE LA PROCURADORA

Admitida la solicitud presentada ante esta Corporación, se le corrió traslado a la señora Procuradora General de la Nación, quien en su Vista No.70 de 6 de noviembre de 2013, recomienda a esta Sala Acceder a la petición de reconocimiento y ejecución de la sentencia extranjera de divorcio No.2005-37317, proferida por la Corte del Distrito del Condado de Harris, Estado de Texas VS 165, 311th, Distrito Judicial, Estados Unidos de América, presentada por la licenciada Nedelka Navas Reyes, actuando en nombre y representación de MOISES JOSHUA ALLEN ARCHIBOLD, toda vez que se ajusta a los requisitos que exige la ley panameña para estos procesos.

DECISIÓN DE LA SALA

Vista la opinión de la señora Procuradora General de la Nación, se puede apreciar que dentro del presente proceso la apoderada ha presentado, como prueba, los siguientes documentos: Copia de la Sentencia autenticada No.2005-37317, mediante Notario Público del Estado de Texas, por el Consulado General de Panamá en Houston Texas y por el Departamento de Autenticación y Legalización del Ministerio de Relaciones Exteriores el Ministerio de Relaciones Original de la Traducción al español de la sentencia hecha por intérprete público autorizado.

El ordenamiento jurídico vigente, exige para la ejecución en nuestro país de una sentencia dictada en el extranjero: que la misma haya sido dictada a consecuencia del ejercicio de una pretensión personal; que no haya sido dictada en rebeldía, entendiéndose por tal, el caso en que la demanda no haya sido personalmente notificada al demandado, dentro de la jurisdicción del Tribunal de la causa, a menos que el demandado rebelde solicite la ejecución, que la obligación para cuyo cumplimiento se haya procedido sea lícita en Panamá; y, que copia de la sentencia sea auténtica.

En cuanto a la licitud de la sentencia extranjera, se puede observar que efectivamente, la misma es conforme a lo establecido en el artículo 1419 del Código Judicial, ya que, dicha sentencia fue dictada a consecuencia del ejercicio de una acción personal.

Se observa que toda la documentación proveniente del extranjero se encuentra debidamente legalizada y autenticada, requisitos necesarios para que se declare su ejecutabilidad en la República de Panamá; en cuanto a la causal, dicho divorcio lo fundamentan en la causal de “mutuo consentimiento”, toda vez que se puede apreciar en la sentencia el acuerdo aportado y aportado por las partes, causal esta que se encuentra consagrada en el Código de la Familia nuestro; aunado a que es el demandado el que presenta la solicitud de reconocimiento de la sentencia extranjera.

Por lo antes expuesto, y en cumplimiento con lo establecido en los artículos 1419 y 1420 del Código Judicial, procede la Sala a declarar ejecutable la sentencia.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA EJECUTABLE en la República de Panamá la sentencia de divorcio No.2005-37317, de fecha primero (1) de mayo de dos mil seis (2006), expedida por la Corte del Distrito del Condado de Harris, Estado de Texas VS 165m 311th Distrito Judicial, Estados Unidos de América, mediante la cual se declara disuelto el vínculo matrimonial existente entre los señores MOISES JOSHUA ALLEN y DIANA LILIA ALLEN, ambos de nacionalidad panameña.

Se autoriza a la Dirección General del Registro Civil para que realice las anotaciones respectivas en su libro de divorcios en los términos de la presente resolución.

Notifiquese y Cúmplase.

HARLEY J. MITCHELL D.

JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretario)

RESOLUCIONES

PLENO
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

OCTUBRE DE 2014

ÍNDICE DE RESOLUCIONES

Amparo de Garantías Constitucionales **13**

Apelación **13**

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR EL LICENCIADO FRANCISCO ZALDIVAR, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE GLADYS ESTRIBI ESPINOSA CONTRA EL JUZGADO SÉPTIMO DE CIRCUITO DE LO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA. PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO PANAMÁ, OCHO (08) DE NOVIEMBRE DEL DOS MIL TRECE (2013). 13

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR LA FIRMA FORENSE RAMOS, CHUE & ASOCIADOS EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE CLINGORE ENTERPRISES, INC. CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 23 DE MAYO DE 2013 DEL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA. PONENTE QUE DENIEGA EL AMPARO PROMOVIDO CONTRA EL AUTO Nº 384 DE 18 DE MARZO DE 2013 DEL JUZGADO PRIMERO DE CIRCUITO DE LO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA QUE SE PRONUNCIA SOBRE LAS PRUEBAS ADUCIDAS Y PRESENTADAS EN EL EXPEDIENTE. LUIS MARIO CARRASCO. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE DICIEMBRE DE DOS MIL TRECE (2013). 21

Tribunal de Instancia **31**

Sumarias en averiguación **31**

SUMARIO EN AVERIGUACIÓN OFICIO POR LA POSIBLE COMISIÓN DE UN DELITO ELECTORAL. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE DICIEMBRE DE DOS MIL TRECE (2013). 31

Inconstitucionalidad **36**

Acción de inconstitucionalidad **36**

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LICDO. ALEXIS SINCLAIR PADILLA, EN REPRESENTACIÓN DE MARTA MUÑOZ PARA QUE DECLARE INCONSTITUCIONAL EL ARTÍCULO 127 DE LA LEY N 18 DE 3 DE JUNIO DE 1997. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE FEBRERO DE DOS MIL CATORCE (2014). 36

Amparo de Garantías Constitucionales **38**

Apelación **38**

RECURSO DE APELACIÓN PROMOVIDO POR EL LICENCIADO CARLOS EUGENIO CARRILLO GOMILA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE KULTANA, S. A., CONTRA EL AUTO VARIO N 1080 DE 30 DE OCTUBRE DE 2013 DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE MARZO, DE DOS MIL CATORCE (2014) 38

Hábeas Data **44**

Primera instancia.....44

ACCIÓN DE HABEAS DATA PRESENTADA POR MIGUEL R. VANEGAS S. CONTRA EL DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO PANAMEÑO DE DEPORTES. PONENTE: JERÓNIMO E. MEJÍA E. PANAMÁ, PRIMERO (01) DE MARZO DE DOS MIL TRECE (2013)..... 44

Inconstitucionalidad.....47

Acción de inconstitucionalidad 47

DEMANDAS DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADAS CONTRA EL NUMERAL 3 DEL NIVEL 2, DEL ARTÍCULO 11 Y LOS ARTICULOS 14-A, 14-B, 14-C Y 14-D DE LA LEY 2 DE 5 DE FEBRERO DE 2013, QUE MODIFICA DISPOSICIONES DE LA LEY 5 DE 2007 Y DE LA LEY 55 DE 1973. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE MARZO DE DOS MIL CATORCE (2014).... 47

Amparo de Garantías Constitucionales 50

Apelación ..... ¡Error! Marcador no definido.

AMPARO EN APELACIÓN PROMOVIDO POR EL LICENCIADO ROGELIO PERALTA MARCIAGA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ANDRES RODRÍGUEZ OLMOS, CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 9 DE ENERO DE 2013 DEL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. PANAMÁ, DIEZ (10) DE ABRIL DE DOS MIL CATORCE (2014).**¡Error! Marcador no definido.**

APELACION DE AMPARO PROMOVIDA POR LA LICENCIADA ANAHIXA AVILA MAGALLANES EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE EDWARDS NICANOR MORALES MIRANDA, CONTRA EL AUTO DE 30 DE SEPTIEMBRE DE 2013, DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO. PANAMÁ, CATORCE (14) DE ABRIL DEL DOS MIL CATORCE (2014).... 50

Hábeas Data 54

Primera instancia.....54

ACCIÓN DE HABEAS DATA PRESENTADA POR LA LICENCIADA HANAIXA RENE AVILA MAGALLANES, CONTRA LA DIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN. PONENTE JERÓNIMO MEJÌA. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE MAYO DE DOS MIL CATORCE (2014)..... 54

Inconstitucionalidad.....58

Acción de inconstitucionalidad 58

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LICENCIADO CANDELARIO SANTANA VÁSQUEZ CONTRA LA PARTE FINAL DEL ARTÍCULO SÉPTIMO DEL DECRETO EJECUTIVO N 214 DE 19 DE NOVIEMBRE DE 2007, ... 58

Advertencia 74

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR EL LICENCIADO HERMES ORTEGA, EN REPRESENTACIÓN DE MIRTA DE LA GUARDIA, CONTRA LA FRASE 74

Tribunal de Instancia 77

Sumarias en averiguación 77

SUMARIO SEGUIDO POR LA PRESUNTA COMISION DE DELITO ELECTORAL CONTRA LA LIBERTAD Y PUREZA DEL SUFRAGIO (VIOLACIÓN DEL FUERO PENAL ELECTORAL), OCURRIDO EN LA PROVINCIA DE BOCAS DEL TORO EN PERJUICIO DEL CIUDADANO FELIX ARCHIBOLD BINNS Y EN DONDE SE VINCULA AL SEÑOR GUILLERMO FERRUFINO MINISTRO DE ESTADO. PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE MAYO DE DOS MIL CATORCE (2014). 77

Inconstitucionalidad 87

Acción de inconstitucionalidad 87

Amparo de Garantías Constitucionales ..... ¡Error! Marcador no definido.

Primera instancia ..... ¡Error! Marcador no definido.

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONTITUCIONALES, PROPUESTO POR EL LICENCIADO RODERICK ARJONA GONZÁLEZ , EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE EMIGDIO ANGUIZOLA GONZÁLEZ, CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN EL MEMORANDUM N 339-URH-12 DE 7 DE MARZO DE 2012, DICTADO POR EL DIRECTOR GENERAL DE MIGRACIÓN, JAVIER CARRILLO. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, TREINTA (30) DE JULIO DE DOS MIL CATORCE (2014). **¡Error! Marcador n**

Hábeas Corpus 98

Primera instancia 98

HABEAS CORPUS PRESENTADO POR LA LICDA. LORENA SANTAMARIA A FAVOR DE TUNG YEN CHONG CONTRA LA DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIÓN. PONENTE: VÍCTOR BENAVIDES P. PANAMÁ, NUEVE (9) DE JULIO DE DOS MIL CATORCE (2014). 98

Hábeas Data 101

Primera instancia 101

ACCION DE HABEAS DATA PROMOVIDA POR LA LICENCIADA MARIA A. ACUÑA OTHÓN CONTRA LA DIRECCIÓN GENERAL DE AEROPUERTOS DE AERONAUTICA CIVIL DE PANAMÁ. PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO. PANAMÁ, NUEVE (09) DE JULIO DE DOS MIL CATORCE (2014). 101

ACCION DE HABEAS DATA INTERPUESTO POR EL LIC. DIONISIO DE GRACIA GUILLÉN ACTUANDO EN NOMBRE DE JINDRISKA BARAKAT CONTRA LA MINISTRA DE VIVIENDA Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL JASMINA PIMENTEL. PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE JULIO DE DOS MIL CATORCE (2014). 103

Amparo de Garantías Constitucionales 109

Apelación 109

ACCIÓN DE AMPARO DE DERECHOS FUNDAMENTALES, EN GRADO DE APELACIÓN, PRESENTADA POR EL LICENCIADO JULIO ORTIZ A FAVOR DE NORA DALIA PATIÑO RODRÍGUEZ DE TEJEDOR CONTRA LA SENTENCIA DE 8 DE MAYO DE 2014, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL, MEDIANTE LA CUAL SE DECIDIÓ NO CONCEDER LA ACCIÓN DE TUTELA PROPUESTA CONTRA EL AUTO N 529 DE 11 DE ABRIL DE 2014.. PONENTE: HARLEY J MITCHELL D. PANAMA, VEINTINUEVE (29) DE AGOSTO DE DOS MIL CATORCE (2014). 109

RECURSO DE APELACIÓN PROMOVIDO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INSTAURADO POR LA FIRMA FORENSE PAREDES & ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD TOWN CENTER INC, CONTRA EL AUTO NO. 1807 DE 26 DE DICIEMBRE DE 2013, DICTADO POR EL JUZGADO SEGUNDO DE CIRCUITO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D PANAMA, VEINTINUEVE (29) DE AGOSTO DE DOS MIL CATORCE (2014). 113

ACCIÓN DE AMPARO DE DERECHOS FUNDAMENTALES, EN GRADO DE APELACIÓN, PRESENTADA POR EL LICENCIADO ISAAC FIGUEROA A FAVOR DE LA SOCIEDAD INVERSIONES SAVANA, S. A. CONTRA LA SENTENCIA DE 26 DE MARZO DE 2014, DICTADA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, VEINTINUEVE (29) DE AGOSTO DE DOS MIL CATORCE (2014). 123

Primera instancia 127

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTA POR EL LICENCIADO RAMIRO GUERRA MORALES, EN REPRESENTACIÓN DEL SINDICATO RENOVADO DE TRABAJADORES DE LA EMPRESA PANAMÁ PORTS COMPANY (SIRETPPOC) EN CONTRA DE LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN NO. 013 DE FECHA 2 DE SEPTIEMBRE DE 2013, PROFERIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DE TRABAJO DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, VEINTINUEVE (29) DE AGOSTO DE DOS MIL CATORCE (2014). 127

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDA POR EL LICENCIADO JORGE LUIS LAU CRUZ, EN REPRESENTACIÓN DE AMERICO MARTÍNEZ (NOMBRE USUAL) O OHSANA AMÉRICO MARTÍNEZ, (NOMBRE LEGAL) CONTRA LA RESOLUCIÓN NO.13 DE 30 DE MAYO DE 2013, EMITIDA POR LA JUNTA DE CONTROL DE JUEGOS DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, VEINTINUEVE (29) DE AGOSTO DE DOS MIL CATORCE (2014). 136

ACCIÓN DE AMPARO DE DERECHOS FUNDAMENTALES, EN GRADO DE APELACIÓN, INTERPUESTA A FAVOR DE PANAMA FRUIT PRODUCERS, S. A., CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 31 DE MARZO DE 2014 DICTADO POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE. HARLEY J.

MITCHELL D. PANAMA, VEINTINUEVE (29) DE AGOSTO DE DOS MIL CATORCE (2014). 139

Hábeas Corpus 145

Apelación ..... ¡Error! Marcador no definido.

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS A FAVOR DE DANIEL HUMBERTO ALVAREZ CONTRA LA SENTENCIA DE 25 DE JUNIO DE 2014 EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: JERÓNIMO E. MEJÍA E. PANAMÁ, SEIS (06) DE AGOSTO DE DOS MIL CATORCE (2014).**¡Error! Marcador no definido.**

Primera instancia..... 145

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADA A FAVOR DE ANDIS LÓPEZ TUÑÓN CONTRA EL DIRECTOR GENERAL DEL SISTEMA PENITENCIARIO. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, VEINTINUEVE (29) DE AGOSTO DE DOS MIL CATORCE (2014). 145

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PROPUESTA POR EL LICENCIADO ANTONIO BILONICK PAREDES, A FAVOR DE ARTHUR THOMAS PORTER, CONTRA LA MINISTRA DE RELACIONES EXTERIORES DE PANAMÁ. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, VEINTINUEVE (29) DE AGOSTO DE DOS MIL CATORCE (2014). .....**¡Error! Marcador no definido.**

Hábeas Data 147

Primera instancia..... 147

HABEAS DATA PRESENTADO POR EL LICENCIADO GIOVANNI A. FLETCHER H. CONTRA EL DIRECTOR DE LA AUTORIDAD NACIONAL DEL AMBIENTE (ANAM). PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, VEINTINUEVE (29) DE AGOSTO DE DOS MIL CATORCE (2014). 147

ACCIÓN DE HÁBEAS DATA, INTERPUESTA POR ERASMO ELÍAS MUÑOZ MARÍN, EN CONTRA DEL MINISTRO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, FRANK DE LIMA. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE AGOSTO DE DOS MIL CATORCE (2014). 150

Inconstitucionalidad..... 154

Acción de inconstitucionalidad 154

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PROPUESTA POR EL LICENCIADO PEDRO IVAN GONZALEZ, CONTRA EL ARTÍCULO 21 DE LA LEY NO. 80 DE 8 DE NOVIEMBRE DE 2012, ... 154

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LICENCIADO ANDRÉS HINES, PARA QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL UNA FRASE DEL ARTÍCULO 26 NUMERAL 4 DEL DECRETO EJECUTIVO N 543 DE 8 DE OCTUBRE DE 2003..... 157

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PROPUESTA POR EL LICENCIADO KEVIN MONCADA LUNA ARJONA, CONTRA LOS ARTÍCULOS 347, 349 Y 350 DEL CÓDIGO ELECTORAL. PONENTE: HARLEY J. MITCHEL D. PANAMA, VEINTINUEVE (29) DE AGOSTO DE DOS MIL CATORCE (2014). 164

SOLICITUD DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA DENTRO DE LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD FORMULADA CONTRA EL DECRETO EJECUTIVO N 301 DE 19 DE NOVIEMBRE DE 2010 169

Tribunal de Instancia.....172

Impedimento 172

CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL WILFREDO SAENZ DENTRO DE LA ACCION DE HABEAS DATA PROPUESTA POR LA FIRMA GALINDO, ARIAS & LOPEZ, CONTRA DEL MINISTERIO DE SALUD. PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE AGOSTO DE DOS MIL CATORCE (2014). 172

Amparo de Garantías Constitucionales 219

Primera instancia.....219

ACCIÓN DE AMPARO DE DERECHOS FUNDAMENTALES PRESENTADO POR A FAVOR DE ITALIA ELISABETTA NERO ESQUEFINO CONTRA LA RESOLUCIÓN N A.I.C. N 03-2013 DE 15 DE MAYO DE 2013, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE ARRENDAMIENTO DEL MINISTERIO DE VIVIENDA Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, DOS (02) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014). .....**¡Error! Marcador no definido.**

AMPARO PROMOVIDO POR EL LICENCIADO JORGE FEDERICO LEE EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE GRUPO UNIDOS POR EL CANAL, S. A. CONTRA LA RESOLUCIÓN 178- DGT-53-2012 DE 10 DE ABRIL DE 2012, DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE TRABAJO DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL. PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL TRECE (2013)..... 219

Hábeas Corpus 223

Primera instancia.....223

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PROPUESTO POR LA LICENCIADA EDITH NAVARRO, A FAVOR DEL SEÑOR JESÚS MARÍA CONTRERAS ANDREJOL, CONTRA LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, TRES (03) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014). 223

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PROPUESTA POR EL LICENCIADO CÉSAR DÍAZ, A FAVOR DE ARSENIO TROYA, CONTRA EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, DIEZ (10) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014)..... 230

Tribunal de Instancia.....238

Impedimento 238

SOLICITUD DE IMPEDIMENTO DEL MAGISTRADO MONCADA LUNA DENTRO DE LA QUEJA PRESENTADA POR EL LICENCIADO JAMES E. BERNARD VELIZ CONTRA EL MAGISTRADO ABEL AMORANO COMODIONADO COMO FISCAL DENTRO DE LAS SUMARIAS SEGUIDAS A MARTÍN TORRIJOS ESPINO Y OTROS POR SUPUESTO DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PUBLICA. (CEMIS). PONENTE JERÓNIMO MEJIA . PANAMÁ, ONCE (11) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014).....238

Sumarias en averiguación.....240

SUMARIO INICIADO POR LA DENUNCIA INTERPUESTA POR JULIO CESAR TORRES SALDAÑA, POR EL SUPUESTO DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, EN CONTRA DEL DIPUTADO DE LA ASAMBLEA NACIONAL, SEÑOR ROGELIO BARUCO. PONENTE: JERÓNIMO E. MEJÍA E. PANAMÁ, CUATRO (04) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014). 240

Amparo de Garantías Constitucionales 281

Apelación 281

RECURSO DE APELACIÓN DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR LA LICENCIADA DAIMETH TROESTCH OLMOS EN REPRESENTACIÓN DE CARINTHIA, S. A. CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA NOTA NO.22 DE RDTCH DE 1 DE ABRIL DE 2014 DICTADA POR LA DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, TREINTA (30) DE OCTUBRE DE DOS MIL CATORCE (2014).....281

Primera instancia.....283

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR LA FIRMA FORENSE GALINDO, ARIAS & LÓPEZ EN REPRESENTACIÓN DE LA EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELECTRICA METRO OESTE, S. A.(EDEMET) EN ADELANTE (EDEMET), CONTRA LA ORDEN DE NO HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN DEL 13 DE DICIEMBRE DEL 2012 EMITIDA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE SERVICIOS PUBLICOS (ASEP). PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, OCHO (8) DE OCTUBRE DE DOS MIL CATORCE (2014).....283

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, PROPUESTO POR LA FIRMA FORENSE SIDNEY SITTON ABOGADOS, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ALEJANDRO MONCADA LUNA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN S/N DE 10 DE OCTUBRE DE 2014, DICTADA POR LA FISCALÍA DE LA ASAMBLEA NACIONAL. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, DIECISEIS (16) DE OCTUBRE DE DOS MIL CATORCE (2014). 288

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTO POR LA FIRMA FORENSE GALINDO, ARIAS & LÓPEZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD CAMPOS DE PESÉ, S. A., EN CONTRA LA ORDEN DE HACER EMITIDA DENTRO DE LA AUDIENCIA ORAL DE RECURSO DE

HECHO CELEBRADA EL DÍA 15 DE AGOSTO DE 2014, DICTADA POR EL TRIBUNAL DE APELACIONES DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE OCTUBRE DE DOS MIL CATORCE (2014). 292

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR LA LICENCIADA ANAYANSI Y. BARAHONA, FISCAL ADJUNTA DEL CIRCUITO DE VERAGUAS, CONTRA LA RESOLUCIÓN EXPEDIDA POR EL TRIBUNAL DE APELACIONES DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, FECHADA 31 DE JULIO DE 2014. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, TREINTA (30) DE OCTUBRE DE DOS MIL CATORCE (2014). 294

Hábeas Corpus 299

Apelación 299

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADA POR EL LICENCIADO CECILIO CÉSAR CASTILLO C., A FAVOR DE VICTOR MANUEL GUERRERO ESCARTIN (V.M.G.E.) CONTRA EL FISCAL DELEGADO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS DE SAN MIGUELITO. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE OCTUBRE DE DOS MIL CATORCE (2014). 299

Hábeas Data 305

Primera instancia 305

ACCIÓN DE HÁBEAS DATA PROPUESTO POR JONNATHAN JOEL SÁENZ CRUZ, CONTRA LA DIRECTORA GENERAL DE INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE LA AUTORIDAD DE LOS RECURSOS ACUÁTICOS DE PANAMÁ. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE OCTUBRE DE DOS MIL CATORCE (2014). 305

Inconstitucionalidad 311

Acción de inconstitucionalidad 311

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EDGARDO MOLINO MOLA EN REPRESENTACIÓN DE CARLOS EDUARDO ARIAS LÓPEZ, EN CONTRA DEL ARTÍCULO 4 DEL DECRETO EJECUTIVO NO. 232 DE 21 DE JULIO DE 2009, QUE OTORGA LA COMPETENCIA DE INVESTIGAR AL SECRETARIO EJECUTIVO DEL CONSEJO NACIONAL DE TRANSPARENCIA CONTRA LA CORRUPCIÓN. VÍCTOR L. BENAVIDES PINILLA. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE OCTUBRE DE DOS MIL CATORCE (2014). 311

Advertencia 319

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PROPUESTA FIRMA FORENSE DE ABOGADOS ROSENDO RIVERA & ASOCIADOS, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JOSÉ CARLOS CRISAFULLI PARA QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL EL AUTO DE LLAMAMIENTO A JUICIO N 133 DE 1 DE OCTUBRE DE 2013 PROFERIDA POR EL JUEZ UNDÉCIMO DE CIRCUITO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL

DE PANAMÁ. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE OCTUBRE DE DOS MIL CATORCE (2014). 319

Tribunal de Instancia 322

Denuncia 322

DENUNCIA PRESENTADA POR EL LICENCIADO HARMODIO SPENCER, EN REPRESENTACIÓN DE HÉCTOR ALFONSO ROJAS, CONTRA LA DIPUTADA DE LA ASAMBLEA NACIONAL ZULAYRODRÍGUEZ, POR PRESUNTO DELITO CONTRA EL ORDEN ECONÓMICO (BLANQUEO DE CAPITALES) . PONENTE: HARRY A. DIAZ. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE OCTUBRE DE DOS MIL CATORCE (2014). 322

Sumarias en averiguación 330

SUMARIA EN AVERIGUACIÓN POR UN SUPUESTO DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA Y OTRO, HECHO DENUNCIADO POR EL LICENCIADO HONORIO QUEZADA CONTRA LA DIPUTADA ANA MATILDE GÓMEZ RUILOBA (A.M.G.R.). PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE OCTUBRE DE DOS MIL CATORCE (2014). 330

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES

Primera instancia

AMPARO PROMOVIDO POR EL LICENCIADO JORGE FEDERICO LEE EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE GRUPO UNIDOS POR EL CANAL, S. A. CONTRA LA RESOLUCIÓN 178-DGT-53-2012 DE 10 DE ABRIL DE 2012, DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE TRABAJO DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL. PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Luis Mario Carrasco M.
Fecha:	25 de septiembre de 2014
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	498-13

VISTOS

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia del Amparo de Derechos Fundamentales promovido por el licenciado JORGE FEDERICO LEE, actuando en nombre y representación de GRUPO UNIDOS POR EL CANAL, S.A., contra la Resolución N° 178-DGT-53-2012 de 10 de abril de 2012 de la DIRECTORA GENERAL DE TRABAJO DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL (Cfr. f. 1 del cuadernillo de amparo).

II

EL ACTO ATACADO EN SEDE DE AMPARO

La Resolución impugnada en sede constitucional subjetiva (Resolución N° 178-DGT-53-2012 de 10 de abril de 2012 de la DIRECTORA GENERAL DE TRABAJO DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL), impuso una MULTA a la empresa UNIDOS POR EL CANAL, S.A. por la suma de SIETE MIL BALBOAS (B/.7,000.00), por el incumplimiento de los artículos 33, 48, 49, 70, 161 del Código de Trabajo aunado a la cláusula convencional N° 15 y 120 de la Convención colectiva".

La decisión de la DIRECTORA GENERAL DE TRABAJO "...fue confirmada en instancia de reconsideración mediante Resolución N° 200-DGT-53-12 de 25 de abril de 2012 y modificada en todas sus partes en instancia de apelación mediante la Resolución N° DM-099-2013 de 12 de marzo de 2013 expedida por la Ministra de Trabajo y Desarrollo Laboral, ALMA LORENA CORTES A." (Cfr. fs. 1-2 del cuadernillo de amparo).

En esta última decisión, la Ministra de Trabajo expresa que "...en las conclusiones finales del audito se aprecia que se dejó de pagar a 1,289 trabajadores que laboran el GRUPO UNIDOS POR EL CANAL, S.A., en

concepto de recargos, horas extras, domingos, compensatorios, días patrios y el pago del recargo del día 25 de octubre de 2010, correspondiente al día del constructor, importante señalar que la sanción impuesta resulta a razón de B/. 25.00 por cada trabajador, según lo estipulado en el Libro I, Relaciones Individuales del Código de Trabajo, el cual establece que las infracciones serán sancionadas con multas de veinticinco a doscientos balboas, según la gravedad de la infracción que impondrán las autoridades administrativas de trabajo o los tribunales de trabajos arrojando una multa a la empresa GRUPO UNIDOS POR EL CANAL, S.A. de TREINTA Y DOS MIL DOSCIENTOS VEINTICINCO CON 00/1000 (B/. 32, 225.00)...".

III

EL AMPARO DE DERECHOS FUNDAMENTALES

El amparista sostiene que la Sentencia impugnada en sede de Amparo infringe los artículos 31 y 32 de la Constitución.

Con relación al artículo 31 de la Norma Fundamental, el amparista considera que se infringe la garantía "nullum pena sine lege" que consagra dicha norma, puesto que el acto recurrido impone a GRUPO UNIDOS POR EL CANAL, .S.A. una pena inventada pretorianamente por la autoridad laboral, que no está contemplada en la Ley (Cfr. f. 7 del cuadernillo de amparo).

Indica que la multa impuesta de SIETE MIL BALBOAS (B/. 7,000.00), por el supuesto incumplimiento de los artículos 33, 48, 49, 70 y 161 del Código de Trabajo, no está sustentado en ninguna norma jurídica (Cfr. f. 8 del cuadernillo de amparo).

Expresa que la infracción constitucional se agrava cuando la MINISTRA DE TRABAJO, en grado de apelación, incrementó la multa a la "...insólita cantidad de TREINTA dos mil doscientos veinticinco balboas (B/. 32, 225.00) en virtud de la Resolución N° DM 099-2013 de 12 de marzo de 2013, monto este que ninguna norma jurídica prevé como sanción para los supuestos de incumplimiento de los artículos 33, 48, 70 y 161 del Código de Trabajo y que por ende tampoco corresponde a sanciones tipificadas en la ley" (Idem).

Respecto al artículo 32 de la constitución que consagra la garantía del debido proceso, estima que se vulnera en dos vertientes distintas.

La primera violación se centra en que "...la garantía de un debido proceso incluye el derecho del juzgado a no ser sancionado con medidas que no hayan sido expresamente establecidas por la ley, a pesar de lo cual, sin que exista norma jurídica alguna que contemple la multa original de SIETE MIL BALBOAS impuesta por la Directora General de Trabajo y mucho menos la multa modificada a TREINTA DOS MIL DOSCIENTOS VEINTICINCO BALBOAS (B/. 32, 225.00), por el supuesto incumplimiento de los artículos 33, 48, 49, 70 y 161 del Código de Trabajo" (Cfr. f. 9 del cuadernillo de amparo).

El segundo cargo, lo ubica en que la multa inicialmente impuesta fue aumentada en grado de apelación, conculcando "...la milenaria prohibición de la reformatio in pejus o reforma peyorativa –pilar fundamental del sistema jurídico civilizado-, que proscribe agravar la situación jurídica de quien interpone un recurso de apelación (salvo en un proceso bilateral, en que ambas partes hayan apelado, que no es el presente caso, en que el proceso se surte con una sola parte frente a la autoridad de trabajo)" [Idem. Las negritas son del amparista].

IV

CONSIDERACIONES DEL PLENO

Visto lo anterior, pasa el Pleno a resolver lo que en derecho corresponde.

A. COMPETENCIA.

La Corte es competente para conocer del presente amparo, en virtud del numeral 1 del artículo 2616 del Código Judicial, que establece que "El Pleno de la Corte Suprema de Justicia, por actos que procedan de autoridades o funcionarios con mando y jurisdicción en toda la República o en dos o más provincias. De allí que, como el acto impugnado fue dictado por la DIRECCION GENERAL DE TRABAJO DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL, autoridad que tiene mando y jurisdicción a nivel nacional, la competencia del asunto corresponde al Pleno de la Corte Suprema de Justicia.

B. ADMISIBILIDAD DEL AMPARO.

La lectura del libelo permite constatar que reúne los requisitos formales mínimos comunes a toda demanda.

En cuanto a la identificación del acto impugnado, el amparista indica que es la Resolución N° 178-DGT-53-2012 de 10 de abril de 2012 de la DIRECTORA GENERAL DE TRABAJO DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL, que impuso una MULTA a la empresa UNIDOS POR EL CANAL, S.A. por la suma de SIETE MIL BALBOAS (B/. 7,000.00), que, posteriormente, fue incrementada por el acto confirmatorio, a la suma de TREINTA Y DOS MIL QUINIENTOS BALBOAS (B/. 32, 500.00).

Ahora bien, la lectura del acto atacado da cuenta que la DIRECTORA GENERAL DE TRABAJO DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL determinó la imposición de dicha multa y su cuantía, luego de estimar probadas una serie de circunstancias atinentes al no pago de recargos, horas extras, domingos, compensatorios, días patrios y el pago del recargo del 25 de octubre de 2010, día del constructor, a raíz de que "...el Jefe de Auditoría Laboral y Sindical del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral luego de examinado y auditado las planillas de la empresa GRUPOS UNIDOS POR EL CANAL, S.A...." pudo detectar tales anomalías (Cfr. f. 23 del cuadernillo de amparo). Con fundamento en dicho audito, la autoridad demandada estableció los rubros dejados de pagar y la cantidad de trabajadores a los que, según el acto recurrido, se les infringieron sus derechos y que dio lugar a la imposición de la sanción a la que arriba la resolución recurrida en sede de amparo.

Por otro lado, el amparista ataca el monto de la sanción impuesta –que se aumentó de SIETE MIL BALBOAS (B/. 7,000.00) a TREINTA Y DOS MIL QUINIENTOS (B/. 32,500.00) y que, según la MINISTRA DE TRABAJO, podía fijarse entre VEINTICINCO (B/. 25.00) a DOSCIENTOS BALBOAS (B/. 200.00) por trabajador-, indicando que, contrario a lo que determinó el acto recurrido, la sanción no depende de la cantidad de trabajadores y sólo puede llegar a MIL CUATROCIENTOS BALBOAS (B/. 1,400.00), por lo que la multa aplicada carece de fundamento legal y viola tanto el debido proceso como la garantía "nullum crimen sine lege".

Se trata entonces de un cargo dirigido contra la interpretación y la aplicación de la ley efectuada por la autoridad demandada que, de conformidad con el acto recurrido, se sustenta en una valoración de elementos probatorios allegados al expediente.

En ese sentido, la Corte ha venido sosteniendo que si bien es factible la utilización del amparo como medio para verificar que la aplicación o interpretación de la ley por parte de la autoridad competente haya sido correcta, ésta sólo cabe de manera excepcional, en aquellos casos en los que se ha violado un derecho o garantía fundamental por razón de una sentencia arbitraria o por una sentencia en la exista falta de motivación o que se haya realizado una motivación insuficiente o deficiente argumentación (Cfr. Sentencia de 21 de noviembre de 2011) o cuando se trate de una sentencia en la que se aprecie una evidente mala valoración o no apreciación de algún medio probatorio trascendental para la decisión (Cfr. Sentencia de 4 de julio de 2012) o cuando se trate de una sentencia en la que se ha cometido un grave error al interpretar o aplicar la ley, siempre que, se reitera, se afecte con una de dichas sentencias un derecho o garantía fundamental (Cfr. Sentencia de 5 de septiembre de 2012) circunstancias que, a juicio de esta Superioridad no concurren en el presente caso.

Por lo antes expuesto, al no observarse prima facie la existencia de la lesión iusfundamental invocada, el Amparo resulta inadmisible y así debe declararse.

PARTE RESOLUTIVA

Por las consideraciones anteriores, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el amparo promovido por el licenciado JORGE FEDERICO LEE, actuando en nombre y representación de GRUPO UNIDOS POR EL CANAL, S.A., de quien es apoderado general para pleitos, contra la Resolución N° 178-DGT-53-2012 de 10 de abril de 2012 de la DIRECTORA GENERAL DE TRABAJO DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL.

Notifíquese,

LUIS MARIO CARRASCO M.

HARLEY J. MITCHELL D.--- ALEJANDRO MONCADA LUNA---OYDÉN ORTEGA DURÁN---GABRIEL E. FENÁNDEZ M.--VICTOR L. BENAVIDES P.-- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA--HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ---LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
YANIXSA Y. YUEN C.

Secretaria General

HÁBEAS CORPUS

Primera instancia

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PROPUESTO POR LA LICENCIADA EDITH NAVARRO, A FAVOR DEL SEÑOR JESÚS MARÍA CONTRERAS ANDREJOL, CONTRA LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, TRES (03) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	03 de septiembre de 2014
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	432-14

VISTOS:

Ingresa al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la acción de HABEAS CORPUS, que promueve la licenciada EDITH NAVARRO, a favor del señor JESÚS MARÍA CONTRERAS ANDREJOL, contra la Procuraduría General de la Nación.

Por admitida la acción, y luego de surtido el itinerario procesal por el cual ha de transitar la presente acción de hábeas corpus, esta Corporación de Justicia procede a emitir la decisión que conforme a derecho corresponda.

I. ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS

Consultable a foja 1 del cuadernillo, se encuentra el memorial suscrito por la licenciada EDITH NAVARRO, quien solicita a esta sede judicial disponga la inmediata libertad del señor JESÚS MARÍA CONTRERAS ANDREJOL, quien actualmente se encuentra recluido en el Centro Penal La Joya, toda vez que alega que deviene en ilegal y arbitraria la medida de detención con fines de extradición que padece en estos momentos.

Expone la accionante que a través de Nota PGN-SAI-3498-12 de 5 de diciembre de 2012, el entonces Procurador General de la Nación, José Ayú Prado, puso en conocimiento del señor JESÚS MARÍA CONTRERAS ANDREJOL, la orden de detención con fines de extradición requerida por los Estado Unidos de América, destacando que desde esa fecha hasta este momento (2 de mayo), su representado aún se encuentra bajo detención en un centro carcelario, lo cual considera violatorio a sus derechos.

Destaca que atendiendo al contenido de los artículos 2502 y 2503 del Código Judicial, que regula la referente a la extradición de personas reclamadas por autoridades extranjeras, se debe decretar la inmediata libertad del señor CONTRERAS ANDREJOL.

II. INFORME DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Mediante providencia fechada 5 de mayo de 2014, el magistrado Sustanciador libró mandamiento de Habeas Corpus, contra la autoridad demandada, resultando que a través de Nota PGN-FSAI-1147-14 de 6 de mayo de 2014, la licenciada ANA I. BELFON V, Procuradora General de la Nación, contesta que efectivamente la Institución que regenta, dispuso por intermedio de resolución No. 428-12 de 5 de diciembre de 2012, la detención preventiva con fines de extradición del señor JESÚS MARÍA CONTRERAS ANDREJOL.

Acto seguido explica que esta medida obedece al requerimiento que, a través de Nota A.J No. 3563 de 5 de diciembre de 2012, el Ministerio de Relaciones Exteriores - Dirección de Asuntos Jurídicos y Tratados-, les extendió sobre la solicitud de extradición formulada al Estado Panameño, por parte de la sede Diplomática de Estados Unidos de América.

Agrega que el Estado requirente basó su petición en el hecho de que el señor JESÚS MARÍA CONTRERAS ANDREJOL, era requerido por los Estados Unidos de América, "por el delito federal de tráfico de drogas, según denuncia penal 1:12MJ4156LMB presentado el 4 de diciembre de 2012 en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Este de Missouiri, que lo acusa de conspiración para distribuir 50 kilogramos o más de metanfetamina, en violación al Título 21 del Código de Regulaciones Federales, Sección 1308.12."

Destaca que la orden de detención está sustentada en los artículos 2008, 2013, 2498, 2500 y ss del Código Judicial; la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares; la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas; la Convención de la Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Trasnacional, y el Tratado de Extradición entre la República de Panamá y los Estados Unidos de América.

Por último, refiere que el señor JESÚS MARÍA CONTRERAS ANDREJOL no está bajo sus órdenes, ya que fue precisamente en resolución de 5 de diciembre de 2012, que se dispuso que él mismo fuera puesto a órdenes del Ministerio de Relaciones Exteriores, por el término de 60 días a fin de que el Estado requirente formalizara la solicitud de extracción requerida.

III. INFORME RENDIDO POR EL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

Conforme a la respuesta brindada por la Procuraduría General de la Nación, se dispuso mediante resolución 8 de mayo de 2014, librar mandamiento contra el Ministerio de Relaciones Exteriores, la cual recibe respuesta mediante Nota A.J No. 2280 de 12 de mayo de 2014, suscrita por el licenciado VLADIMIR FRANCO, Director General de Asuntos Jurídicos y Tratados, quien contesta en los siguientes términos:

> "a) Si es o no cierto que ordenó la detención del recurrente, y de serlo, si lo ordenó verbalmente o por escrito."
>
> Respuesta:
>
> Es cierto que este Ministerio, mediante nota de 5 de diciembre de 2012, solicitó a la Procuraduría General de la Nación dictara las medidas que estimara pertinentes, según lo estipulado en el artículo 2502 del Código Judicial, toda vez que mediante comunicación de esa

misma fecha la Embajada de los Estados Unidos de América así lo requirió. En consecuencia, la Procuraduría General, mediante Resolución de 5 de diciembre de 2012, dispuso que el mismo pasara a órdenes de este Ministerio por el término de sesenta (60) días, a partir de su detención, período dentro del cual el Gobierno de los Estados Unidos de América debería formalizar la solicitud de extradición anunciada.

b) " Los motivos o fundamentos de hechos y de derecho que tuvo para ello."

Los motivos de hecho:

La Honorable Embajada de los Estados Unidos de América, solicitó con fundamento en el Tratado Bilateral de Extradición de 1904 y en la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilegal de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas, la detención preventiva con fines de extradición del señor JESÚS MARÍA CONTRERAS ANDREJOL, toda vez que el mismo está acusado por el Tribunal Federal de los Estados Unidos para el Distrito Este de Missouiri en el caso No. 1:12CR00133AGF por el presunto delito de Conspiración para Distribuir 500 gramos o más de sustancias que contenía Metanfetaminas, razón por la cual el Tribunal requirente emitió una orden de arresto el 13 de diciembre de 2012.

c)" Los motivos o fundamentos de hechos y de derechos que tuvo para ello."

Los motivos de hecho:

La Embajada de los Estados Unidos de América mediante nota diplomática de 5 de diciembre de 2012 solicitó la detención preventiva con fines de extradición del señor JESÚS MARÍA CONTRERAS ANDREJOL, toda vez que es requerido por delitos relacionados con drogas. A la vez, mediante nota de 30 de enero de 2013, el Estado requirente formalizó su pedido de extradición, con lo cual este Ministerio emitió la resolución No.2148 de 8 de mayo de 2013, la cual fue objetada por la defensa del requerido. La Sala Segunda de los Penal de la Corte Suprema de Justicia, se pronunció mediante resolución de 27 de diciembre de (sic) 2017 la cual fue comunicada a este Ministerio mediante oficio 13-SP-2014 de 11 de febrero de 2014.

Fundamento de Derecho:

La solicitud de detención preventiva con fines de Extradición presentada en contra del señor JESÚS MARÍA CONTRERAS ANDREJOL está fundamentada en el Tratado Bilateral de Extradición de 1904, en la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico, siendo estas las normas principales para fundamentar el proceso de extradición, las cuales se mantienen vigentes en la actualidad.

d. " Si tiene bajo su custodia o a sus órdenes a la persona que se le ha mandado a presentar y en caso de haberlo transferido a otro, que indique exactamente, a quién en qué tiempo y porqué causa."

Este Ministerio, con base a lo dispuesto en la Resolución de 5 de diciembre de 2012, de la Procuraduría General de la Nación, hasta este momento que pone al detenido a órdenes de esa Alta Corporación de Justicia, tuvo a sus órdenes al señor JESÚS MARIA CONTRERAS ANDREJOL.

Adicionalmente, deseo informar al Honorable Magistrado Sustanciador que la legalidad de la detención del señor JESÚS MARÍA CONTRERAS ANDREJOL, ya fue objeto de estudio del Honorable Pleno el cual se pronunció mediante fallo de 8 de mayo de 2013. A la vez, considero oportuno manifestarle que el señor JESÚS MARÍA CONTRERAS ANDREJOL ha agotado todos los trámites establecidos dentro del caso del requerido, para lo cual rechazó por improcedente el incidente de objeciones planteado por la defensa del requerido.

En la actualidad, este Ministerio se encuentra en los trámites finales de los que establece los artículos 2509 y 2510 del Código Judicial."

Es importante añadir que se adjuntó al informe copia autenticada de las distintas diligencias o resoluciones que tanto el Ministerio de Relaciones Exteriores, la Procuraduría General de la Nación, así como el Pleno de la Corte y la Sala Segunda de lo Penal, han expedido en relación al señor JESÚS MARÍA CONTRERAS ANDREJOL, dentro de este proceso de extradición.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL PLENO

En vías de resolver la presente acción de hábeas corpus de carácter reparador, nos corresponde determinar si la medida que priva en estos momentos la libertad del señor JESÚS MARÍA CONTRERAS ANDREJOL, responde a los casos y formalidades que prescribe nuestro Estatuto Fundamental y normas vigentes.

Cabe destacar, que esta herramienta constitucional implica ponderar en sede constitucional si estamos frente a una orden escrita, dictada por autoridad competente, donde se exponga las razones de hecho y de derecho que la sustente, conforme lo exige el artículo 21 del Texto Constitucional.

Ahora bien, aún cuando el libelo no entra a desarrollar mayores argumentos que establezcan con certeza en qué motivos se sustenta la ilegalidad de la orden de detención librada, esta Superioridad estima que atendiendo a las normas jurídicas invocadas como sustento legal, el asunto a deslindar estriba en determinar si la detención preventiva con fines de extradición que refiere la accionante padece el señor JESÚS MARÍA CONTRERAS ANDREJOL, desde el día 5 de diciembre de 2012 a la fecha, se encuentra dentro los supuestos que contempla el artículo 2502 en concordancia con el 2503 del Código Judicial, para que sustente su inmediata libertad. Estas disposiciones legales que nos vemos precisado a reproducir, ya que nuestro análisis se ha circunscrito en su contenido:

"Artículo 2502: La solicitud de extradición o el aviso, dado por vía diplomática, de que se intenta presentarla formalmente con base en determinado hecho delictivo, dará lugar a la detención de

la persona reclamada hasta por el término de sesenta días. Vencido dicho plazo, será puesto en libertad y no podrá ser detenido nuevamente por el mismo hecho, salvo el caso de que se presente el requerimiento de extradición de conformidad con lo dispuesto en el artículo anterior..."

"Artículo 2503: Recibida la solicitud formal de extradición, el Ministerio de Relaciones Exteriores examinará la documentación presentada. Si la encuentra insuficientes, antes de negar por tal motivo la extradición, concederá un plazo prudencial al Estado requirente para que subsane las deficiencias señaladas. Si la persona reclamada se haya detenida, a solicitud previa del Estado requirente, se advertirá a éste que dicha persona será puesta en libertad después de sesenta días, a contar desde la fecha de su detención, si para entonces no ha sido debidamente completada la solicitud de extradición." (lo resaltado es del Pleno).

Una vez examinado el contenido de las normas en cita y al confrontarlas con las principales constancias procesales, esta Corporación de Justicia concluye que los motivos de ilegalidad aducidos por el actor no encuentran sustento legal, máxime cuando se advierte que este fue uno de los puntos sometidos con anterioridad, al escrutinio de este Tribunal Colegiado y que fue dilucidado mediante Resolución de 8 de mayo de 2013.

A juicio de esta Sala en Pleno, tanto los informes rendidos, como las piezas procesales remitidas por el Ministerio de Relaciones Exteriores (cfs 10 a 51) no sólo informan que la detención preventiva con fines de extradición librada en contra del señor JESÚS MARÍA CONTRERAS, cumple con los protocolos exigidos por nuestro ordenamiento vigente, ya que se da dentro del marco de una solicitud de extradición, formulada vía diplomática por los Estados Unidos de América, fundada en el Tratado Bilateral de Extradición de 1904, la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilegal de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas, y normas vigentes al momento de su formulación, sino que también se corrobora que desde el momento que fue expedida la orden de detención aludida, este proceso de extradición ha transitado por distintas fases o procedimientos que establece la ley, siendo que a la fecha ya existe un pronunciamiento Ministerial a ejecutar, sobre la solicitud de extradición que los Estados Unidos de América le han requerido al Estado Panameño respecto al accionante.

Ahora bien, centrándonos en primer lugar sobre el aspecto que encierra la presente iniciativa constitucional, huelga señalar que con diáfana claridad los artículos 2502 y 2503 del Código Judicial establecen que se ordenará la inmediata libertad del extraditable, si es el caso que el Estado requirente, dentro del plazo de sesenta (60) días, no ha formalizado la solicitud de extradición; un trámite que como se dejó consignado en resolución de 8 de mayo de 2013, y como deja ver las constancias procesales, sí fue satisfecho dentro de este término o plazo.

Para los fines de la decisión que asumirá el Pleno de la Corte transcribimos un extracto de los fundamentos legales en que se sustentó la Resolución de 8 de mayo de 2013, proferida por este máximo Tribunal, dentro de una primera acción de habeas corpus, formulada a favor del señor JESÚS MARÍA CONTRERAS y que es del siguiente contexto:

"...Adicional a este argumenta señala, que dicha medida restrictiva de la libertad se ha extendido por un período superior a los sesenta (60) días, dentro de los cuales el estado requirente debió formalizar la petición de extradición.

...

> "Según las constancias de la causa, la detención preventiva del señor Contreras se dispuso el día 5 de diciembre de 2012 (fjs 50 a 54 expediente), y el 30 de enero de 2013 (fjs 58 a 60 expediente), los Estados Unidos de América formalizó la petición de extradición. Ello pone en evidencia que se ha cumplido con los dispuesto en las normativas correspondiente, porque de la fecha en que se dispuso la detención, al momento en que se formalizó la petición de extradición, que es el procedimiento que la ley exige se realice dentro del término de sesenta días, han transcurrido 56 días, y no los sesenta que disponen las normas.

La formalización se realizó en el término legal, y el hecho que luego de esto se hayan encontrado defectos en la misma que requiere ser corregidos que luego de esto se hayan encontrado defectos que requieren ser corregidos, no implica que se tenga por no puesta la formalización...

El Plazo y tramite establecido se concretó, luego de ello nace un nuevo término y procedimiento a seguir, que consiste en que luego de recibida la formalización, la misma se revise y se determine si cumple con los requisitos legales, para lo que el Ministerio Público contara con un término de 5 días y luego de realizada esta diligencia, se otorga un término adicional de 30 días para de existir defectos, los mismos se corrijan.

> Por tanto, se tratan de dos momentos procesales distintos, con términos diferentes e independientes. El hecho que el acto pretenda englobar dentro del término de sesenta días, la fecha en que se formalizó la petición de extradición, la orden de corrección y realización de ésta en un solo término, es una consideración totalmente ajena a lo que recogen las normas que sobre el particular se establecen."

Para esta Superioridad nos encontramos frente al análisis del mismo vicio de ilegalidad que en su momento el Pleno estimó no se había producido, ya que debemos reiterar que estas disposiciones legales viene a regular el plazo en que el Estado requirente debe formalizar su solicitud de extradición. Un término que vale señalar condiciona la orden de detención con fines de extradición decretado por la Procuraduría General de la Nación, y que en este caso en particular fue cumplido a cabalidad conforme razona la resolución ut-supra.

Ahora bien una vez agotado este trámite (formalización a tiempo de la solicitud de extradición) no resulta aplicable su contenido en otros instantes del proceso, máxime cuando advertimos que el

proceso de extradición en comento, ha avanzada hasta una decisión definitiva que resuelve la situación jurídica del señor JESÚS MARÍA CONTRERAS frente a dicho requerimiento.

Las constancias procesales remitidas, nos permiten constatar que luego de que el Estado requirente formalizó a tiempo su solicitud y presenta la documentación solicitada, el Ministerio de Relaciones Exteriores, mediante Resolución Ministerial No.2148 de 8 de mayo de 2013 (cfs. 10-11) , accede a la solicitud de extradición presentada por el Gobierno de los Estados Unidos de América, por estimar satisfecho los requerimientos de ley.

Cabe destacar, que también consta que contra esta decisión ministerial, el señor JESÚS MARÍA CONTRERAS ANDREJOL, promovió Incidente de Objeciones, el cual recientemente y por intermedio de Resolución de 19 de febrero de 2014, la Sala Segunda de lo Penal desestimó, lo anterior, que es palmario de foja 32 a 51 del dossier.

Por último, y como bien nos informa el Ministerio de Relaciones Exteriores, una vez conocida la decisión de la Sala Segunda de lo Penal, que acuerpa la medida de extradición, el proceso se encuentra en la etapa de ejecutar esta decisión, teniendo para ello la autoridad competente que atender a los trámites, formalidades y términos dispuestos en los artículos 2509 y 2510 siguientes y concordantes del Código Judicial.

Es importante destacar, que dentro de las constancias procesales reposan las resoluciones de 23 de octubre de 2013 y 27 de diciembre de 2013, ambas dictadas por la Sala Segunda de lo Penal, en las cuales correspondió decidir sendas solicitudes elevadas a favor del señor JESÚS MARÍA CONTRERAS, como lo fue una solicitud de fianza de excarcelación y un Incidente de Objeciones contra la orden de detención preventiva con fines de extradición, lo cual viene a constatar que en el caso particular del señor CONTRERAS ANDREJOL, se promovieron peticiones accesorias al trámite regular de este proceso de extradición.

Para esta Corporación de Justicia no concurren elementos nuevos que le permita inferir que se ha vulnerado los casos y formalidades que prescribe nuestro ordenamiento legal cuando libra una orden de detención, por el contrario, se ha podido evidenciar que desde el momento que fue emitida la resolución de 8 de mayo de 2013, el proceso de extradición seguido al señor JESÚS MARÍA CONTRERAS fue conducido por los trámites regulares, al extremo de existir ya una decisión ministerial, que resuelve de forma definitiva la solicitud de extradición, por la cual se sujeto a detención preventiva al señor CONTRERAS y, donde vale resaltar se le ha brindado la oportunidad de hacer uso de los medios legales que tenía a su alcance.

En este estado las cosas, esta Superioridad arriba a la conclusión de que es legal la medida de detención preventiva con fines de extradición decretada en contra del señor JESUS MARÍA CONTRERAS, con motivo de este proceso de extradición, y en ese sentido nos pronunciamos.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo anteriormente expuesto, el PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA LEGAL la medida de detención con fines de extradición, decretada en contra del señor JESÚS MARÍA CONTRERAS ANDREJOL, con motivo de la solicitud de extradición requerida por los Estados Unidos de América, por su supuesta vinculación en delitos relacionado con drogas.

Póngase nuevamente al señor JESÚS MARÍA CONTRERAS ANDREJOL, a órdenes del Ministerio de Relaciones Exteriores, para los fines legales pertinentes.

Notifíquese,

HARLEY J. MITCHELL D.

ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- GABRIEL E. FERNÁNDEZ -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- LUIS MARIO CARRASCO

YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PROPUESTA POR EL LICENCIADO CÉSAR DÍAZ, A FAVOR DE ARSENIO TROYA, CONTRA EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, DIEZ (10) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	10 de septiembre de 2014
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	750-14

VISTOS:

Ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, el licenciado CÉSAR DÍAZ, promueve ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS, a favor del señor ARSENIO TROYA MARTÍNEZ, contra el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá.

Asignado el presente negocio mediante reglas de reparto y, luego de librar mandamiento contra la autoridad demandada, procede esta Corporación de Justicia a emitir una decisión.

I. ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS.

El día 5 de agosto de 2014, el licenciado CÉSAR DÍAZ, promueve ante este máximo Tribunal de Justicia, acción de hábeas corpus, a favor del señor ARSENIO TROYA, quién actualmente es sindicado por el

supuesto delito CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL (homicidio), en perjuicio de RUBÉN ANDRÉS AGUILAR PÉREZ (q.e.p.d.).

Destaca el propulsor que como consecuencia de este sumario, el Segundo Tribunal Superior de Justicia, mediante Auto No. 2-P-I, decreto la detención preventiva de su representado, el cual, se mantiene cumpliendo en la Policía Nacional, sede de Ancón.

Expone el accionante que en estos momentos esta medida deviene en ilegal, toda vez que recientemente mediante Decreto Ejecutivo No. 299 de 2014, publicado en la Gaceta Oficial No. 27567-D de 30 de junio de 2014, fue favorecido con un Indulto Presidencial.

En ese orden de pensamiento subraya, que aún cuando se encuentra vigente el decreto ejecutivo ut-supra, a la fecha su representado no ha gozado de los beneficios de este mandato, conforme lo prevé el artículo 2575, numeral 4 del Código Judicial, que reza de la siguiente manera:

> "Artículo 2575. Para los efectos del artículo anterior se consideran, además como acto sin fundamento legal:
>
> ...
>
> 4. La detención de una persona amparada por una ley de amnistía o por un decreto de indulto."

Para el activador constitucional, el artículo 2574 del Código Judicial coloca a la acción de hábeas corpus, como un instrumento que tutela el derecho de libertad, frente a medidas que rebasen los limites legales.

En ese hilo, indica que lo anterior al ser conjugado con el artículo 2575 numeral 4, antes reproducido, sustenta la aplicación de una medida cautelar menos severa, ya que no podemos soslayar que el señor ARSENIO TROYA fue favorecido con un indulto, y que en todo caso se debe honrar el principio favor libertatis,

En conclusión solicita el pretensor, que a través de esta acción se revoque o modifique la medida cautelar que el Segundo Tribunal Superior de Justicia a impuesto a su procurado, ya que indica que estamos frente a los supuestos del artículo 23 constitucional que así lo sustenta, por estar amparado en un decreto que lo indulta en este caso. (cfs. 1-3)

INFORME DEL LA AUTORIDAD DEMANDADA.

Mediante providencia fechada 6 de agosto de 2014 y, por intermedio del Magistrado Sustanciador, se acoge la presente acción de hábeas corpus y se solicita un informe respecto de los hechos que motivan nuestro estudio.

Así las cosas, tenemos que es a través del Oficio No.165 de 7 de agosto de 2014, que la Magistrada del Segundo Tribunal Superior de Justicia, licenciada MARÍA LOURDES ESTRADA VILLAR, nos brinde el siguiente informe de conducta:

> "1. Sí ordenamos la detención preventiva del sindicado ARSENIO TROYA, mediante el auto de Medida Cautelar No.2-P-I de 9 de mayo de 2014.
>
> 2. Los motivos o fundamentos de hecho, por el cual se cimenta la detención preventiva del sindicado ARSENIO TROYA dentro de la presente causa, se basan en la acreditación del hecho punible y los indicios de vinculación del mismo para con el ilícito.
>
> En cuanto a los fundamentos de derecho tenemos el Artículo 127 de la Ley No. 18 de 3 de junio de 1997 y los Artículos 237 y 241 del Código Procesal Penal.
>
> 3. Debo indicar que el proceso que se le sigue a ARSENIO TROYA, por la comisión del delito Contra la Vida y la Integridad Personal, en perjuicio de RUBÉN ANDRÉS AGUILAR PÉREZ (q.e.p.d), fue remitido a la Sala Segunda de lo Penal del (sic) Corte Suprema de Justicia, mediante Oficio No. 2704-S del 25 de julio de 2014, para resolver la apelación contra el auto de Medida Cautelar No. 2.P.I de 9 de mayo de 2014, por tal motivo este Despacho no puede realizar la audiencia con jurado de conciencia programada para el 5 de agosto de 2014.
>
> Adjunto le envío copia del Oficio No. 2704-S del 25 de julio de 2014, emitido por el presente Tribunal Colegiado."

Es de lugar señalar, que atendiendo a la información brindada, se libro Oficio SGP-1938-14 de 25 de agosto de 2014, a la Secretaria Judicial, de la Sala Segunda de lo Penal, a fin de que nos remitiera en concepto de préstamo el proceso penal seguido al señor ARSENIO TROYA MARTÍNEZ, y poder de este modo resolver la presente acción de hábeas corpus.

Esta petición, que finalmente tuvo respuesta mediante Oficio No. 672-SP-2014 de 28 de agosto de 2014, por lo cual, pasa este máximo Tribunal colegiado a dictar una decisión de mérito.

CONSIDERACIÓN Y DECISIÓN DEL PLENO

Como cuestión preliminar conviene recordar que la acción de habeas corpus, es el instrumento que suministra el constituyente, a fin de resguardar el derecho de libertad ambulatoria o corporal, de toda persona que se encuentre bajo la jurisdicción del Estado Panameño, ya que estimula la revisión en sede judicial, de todo acto a través del cual un servidor público interviene, restringe o afecte este derecho fundamental.

Ahora bien, advierte esta Corporación de Justicia que el propulsor de esta acción de habeas corpus sustenta, en un solo motivo, la ilegalidad de la medida cautelar impuesta a su representado, ya que sostiene que

aún cuando el señor ARSENIO TROYA MARTÍNEZ fue beneficiado con un Indulto Presidencial, a través del Decreto Ejecutivo No. 299 de 2014, publicado en la Gaceta Oficial No. 27567-D de 30 de junio de 2014; no obstante, a la fecha esta medida no ha surtido sus efectos jurídicos, en cuanto a variar su estado de libertad.

En este sentido y conforme dejan ver los antecedentes pedidos en préstamo, la medida cautelar bajo escrutinio fue dictada dentro del marco de una investigación penal, seguida al señor ARSENIO TROYA MARTÍNEZ, a quien se le sindicada por el supuesto delito CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL (HOMICIDIO), en perjuicio de RUBÉN ANDRÉS AGUILAR PEREZ (q.e.p.d), conforme es palmario en providencia fechada 12 de diciembre de 2012, dictada por la Fiscalía Primera Superior del Primer Distrito Judicial, a quien le ha correspondido la instrucción de esta carpeta penal. (cf.s 159 a164)

Cabe destacar, que es esta misma Agencia de Instrucción quien luego de receptarle declaración indagatoria al señor ARSENIO TROYA MARTINEZ (cf.s 294-301) dispuso mediante providencia fechada 11 de marzo de 2013, y de conformidad con el artículo 127 de la Ley Orgánica de la Policía Nacional, reformado por la Ley No. 74 de 29 de octubre de 2010, que el sindicado permaneciera dentro de las instalaciones de la Policía Nacional, ubicada en el Corregimiento de Ancón, Distrito de Panamá, en prestación de servicios o trabajos administrativos (cf.s 306- 312).

Es pues, luego de culminar la instrucción sumarial con la Vista Fiscal No. 86-13 de 18 de junio de 2013, se emite por parte del Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, el Auto No. 111-P-I de 13 de septiembre de 2013, a través del cual se ABRE CAUSA CRIMINAL contra el señor ARSENIO MICHAEL TROYA, por presunto infractor de las disposiciones legales contenidas en la Sección 1era. , Capítulo I, Título I del Libro II del Código Penal, es decir, por el delito de HOMICIDIO. Y, a su vez " en función de la pena del delito por el cual se le sindica... y de las pruebas de cargos, se mantiene la medida de permanecer dentro de las instalaciones de la Policía Nacional, ubicada en el Corregimiento de Ancón, Distrito de Panamá.".

Es importante indicar, que aún cuando contamos con los antecedentes del caso, el servidor público demandado informa a esta Corporación de Justicia, que en la Sala Segunda de lo Penal, se encuentra en grado de apelación, el cuadernillo de medida cautelar relacionado al señor ARSENIO TROYA.

Es pues, detallado lo anterior pasa esta Superioridad a realizar el análisis de rigor, el cual girará en torno al motivo que, a concepto del activador sustenta, revocar o modificar la medida de detención impuesta a su representado y que sostiene cumple en las instalaciones de la Policía Nacional, con sede en el Corregimiento de Ancón..

En esa labor, advierte esta Superioridad que es luego de agotarse el trámite por el cual debe transitar esta acción de habeas corpus, subyace una situación por el cual se debilita los argumentos del pretensor constitucional.

Ciertamente al consultar la Gaceta Oficial No. 27567-D de 30 de junio de 2014, donde fue publicado el Decreto Ejecutivo No. 299 de 2014, se constata, que entre las personas que fueron favorecidas con un Indulto Presidencial, está el señor ARSENIO TROYA, con cédula de identidad personal No. 4-716-173, no obstante lo anterior, no podemos soslayar que en la actualidad lo dispuesto en este decreto ejecutivo, se ha dejado sin efecto y, por ende no puede ser utilizado como sustento para revocar la medida impuesta al señor TROYA MARTÍNEZ con ocasión de este sumario.

Para el Pleno de la Corte Suprema de Justicia es un hecho público y notorio, que ha sido a través del Decreto Ejecutivo No. 472 de 14 de agosto de 2014, publicado en Gaceta Oficial No. 27600-A ese mismo día, que se dispuso lo siguiente:

> "Artículo 1. Se declara absolutamente nulos los Decretos Ejecutivos 265 y 266 de 24 de junio de 2014, el Decreto Ejecutivo 267 de 24 de junio de 2014, modificado por el Decreto Ejecutivo 276 de 25 de junio de 2014; el Decreto Ejecutivo 279 de 26 de junio de 2014; y los Decretos Ejecutivos 280, 281, 282, 288, 290, 291, 292, 293, 294, 299, 300, 309, 310 y 311 de 30 de junio de 2014, por haber sido expedidos por autoridad sin competencia para producirlos en todas sus partes, y se dejan sin efectos los indultos concedidos en ellos."

Cabe destacar, que entre los fundamentos medulares que sustentan este decreto ejecutivo están los siguientes:

> "Que de forma explícita los decretos ejecutivos señalados han pretendido extinguir la pena de delitos comunes, así como la acción penal, y aplicarse a casos sin condena, e incluso procedimientos administrativos y a las responsabilidades derivadas de los mismos, todo lo cual es indisponible al Órgano Ejecutivo en ejercicio de la prerrogativa constitucional de gracia.
>
> Que no consta en el Ministerio de la Presidencia ni en el Ministerio de Gobierno expediente alguno que documente que los indultos fueron otorgados a personas condenadas por delitos políticos.
>
> ...
>
> Que no consta en el informe del Tribunal Electoral, remitido mediante nota 678-MP-TE, y recibido el 30 de julio de 2014, que las personas en los decretos ejecutivos mencionados, estuvieran condenadas antes de ser indultadas, por delitos políticos, mediante sentencia judicial en firme:
>
> Que no consta en el informe de la Dirección de Investigación Judicial, remitido mediante nota DGPN/DIJ/829/2014 y recibido el 4 de agosto de 2014, que las personas incluidas en los indultos estuvieran condenadas por delitos políticos.
>
> ...
>
> Que en adición a la apresurada expedición de numerosos indultos en un breve lapso, en los días finales de un mandato presidencia, las diligencias realizadas permite confirmar la existencia entre los indultados de personas procesadas por graves delitos comunes, incluso por violaciones a los derechos humanos, así como de personas sin

procesos ni condenas de ningún tipo, todas ellas excluidas en derecho de la posibilidad de ser indultadas, lo que consolida la convicción de que los decretos ejecutivos examinados se emitieron omitiendo los trámites necesarios para asegurar el debido proceso legal.

...

Que de acuerdo al numeral 2 del artículo 52 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, los indultos emitidos entre el 24 y el 30 de junio de 2014, presentan vicios de nulidad absoluta, por falta de competencia de las autoridades que lo emitieron"

A juicio del Pleno, lo anterior nos permite conceptuar que el único argumento sobre el cual se erige la presente acción de habeas corpus, se queda sin soporte, ya que se fundaba en un Decreto Ejecutivo que, a razón de la expedición del Decreto Ejecutivo No. 472 de 14 de agosto de 2014, suscrito por el Presidente de la República, su excelencia Juan Carlos Varela Rodríguez y el Ministro de Gobierno, licenciado MILTON HENRÍQUEZ SASSO, ha dejado de tener vigencia y por ende de surtir los efectos jurídicos deseados por el accionante, al ser declarado nulo.

Por otro lado, y aún cuando el pretensor constitucional no abordó otros aspectos en que pueda sostenerse la ilegalidad de la medida cautelar impuesta al sindicado, esta Corporación de Justicia si considera oportuno mencionar, que la medida, que en estos instantes sujeta la libertad de locomoción del señor ARSENIO TROYA, fue dada dentro del marco de un proceso penal, por autoridad competente, en este caso, en primer lugar por la Agencia de Instrucción que le ha correspondido instruir delitos de esta naturaleza (homicidio) y posteriormente mantenida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, al momento de calificar el mérito legal de este sumario. Una medida que originalmente la Fiscalía de la instancia aplicó en consideración, en ese momento, de la vigencia del artículo 127 de la Ley Orgánica de Policía Nacional.

De igual forma se constata que el Segundo Tribunal Superior de Justicia, cuando mantiene la imposición de esta medida, a través del Auto No. 111-P-I de 13 de septiembre de 2013, establece los fundamentos o motivos en se sustenta su imposición, esto es la posible pena a imponer y la gravedad del delito. Ello sin soslayar, que durante la fase de instrucción, se acopiaron elementos de convicción que acreditan el delito, así como la probable vinculación del hoy encartado.

Nótese que nos encontramos frente a un hecho que tiene su génesis el día 2 de abril de 2011, a través de la diligencia de Reconocimiento de cadáver, efectuada por agentes de la Fiscalía Auxiliar, en la Morgue del Hospital Santo Tomás, donde se deja consignado que yacía en dicho lugar, el cuerpo sin vida, de quien fue identificado como RUBÉN ANDRÉS AGUILAR PÉREZ (q.e.p.d) y de quien se reporta fue herido con arma de fuego en Nueva Libia, sector del Colmenar (cf.s 4-5).

En ese contexto, se allegó al infolio penal los resultados del protocolo de Necropsia No./011-04-05-323, elaborado por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, que concluyó que la causa del deceso deviene por "herida penetrante por proyectil de arma de fuego en la cabeza" (cf.s 51-58)..

A ello se suma una serie de vistas fotográficas del hoy occiso, que rolan de foja 42 a 48 y 106 a 110 del dossier, así como las diligencias de Inspección Ocular y reconstrucción de los hechos efectuadas con ocasión de este hecho (cfs 361-368, y 389 a 393).

En cuanto a los elementos de vinculación, se cuenta con los distintos informes de novedad, que dejan constancia que para el día 1 de abril de 2011, siendo las 16:30 horas, varios agentes de policía, entre ellos el hoy imputado, Cabo 1ero. ARSENIO TROYA, cuando se encontraba en el sector del Hueco por la quebrada que colinda con el SUNTRACS, dando persecución a tres sujetos que portaban objetos de dudosa procedencia, el agente TROYA utilizó su arma de reglamento ante el supuesto caso omiso de la voz de alto, donde resulto herido el señor RUBÉN ANDRÉS AGUILAR, quien fallece cuando era trasladado al Hospital (cf.s 21-22, 23 a 26).

También contamos con el dictamen pericial PB-873-11 Relac. PB-1941-11 de 13 de mayo de 2013 (cf.s 415-421) donde es objeto de análisis la evidencia 1, descrita como un arma de fuego tipo revolver, calibre 38, marca Smith & Wesson, serie K870634, y como evidencia 2 y 3 , un casquillo de persecución, calibre 38 SPECIAL y un proyectil deformado respectivamente. Este informe que revela lo siguiente:

"...

2. El arma de fuego descrita como Evidencia 1, es idónea para efectuar disparos.

3. El casquillo detonado descrito como Evidencia-2, fue percutido por el arma de fuego descrita como Evidencia-1.

4. El proyectil descrito como Evidencia 3, fue disparado por el arma de fuego descrita, como Evidencia –1.".

A ello se suma la declaración jurada de CLEMENTINA DÍAZ GONZÁLEZ, testigo presencial de los hechos, quien relata lo acontecido el día de marras, donde perdiera la vida el señor RUBÉN ANDRÉS AGUILAR (q.e.p.d), y donde realiza señalamientos contra el hoy justiciable, como el agente de policía que apuntaba con su arma de fuego al hoy occiso.

Asimismo consta la declaración rendida por el cabo EDUARDO REYES y el Sub-teniente ROQUE GUEVARA VALDES, quienes se afirma y ratifican de sus respectivos informes de novedad, donde se hace referencia a las circunstancias como se desarrollaron los hechos.

Cabe destacar, que el señor ARSENIO TROYA al rendir sus descargos no niega que haya desenfundado su arma de fuego y disparado contra la víctima; no obstante, excepciona que sólo realizó una detonación ante el caso omiso de la voz de alto y la situación de peligro en esos instantes.

No hay que perder de vista, que el proceso se encuentra en estos instantes pendiente de celebrar audiencia, debido a que el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial consideró que se reunían los elementos de convicción para emitir un auto de llamamiento a juicio, en contra del señor ARSENIO MICHAEL TROYA MARTÍNEZ, por delito de HOMICIDIO; ésta conducta ilícita que vale señalar tiene fijada una pena mínima superior a los 4 años.

Aunado a ello, también se constata que en apelación se encuentra el cuadernillo de medida cautelar, ante la Sala Segunda de lo Penal, a quien le corresponderá realizar el escrutinio de rigor, por ser un asunto de su estricta competencia.

Así las cosas, y como quiera que el decreto ejecutivo que otorgaba un indulto presidencial al señor ARSENIO MICHAEL TROYA, se declaró nulo, aunado a que la medida cautelar que cumple en estos instantes, se da dentro del marco de un proceso penal, donde se le sindica por la supuesta comisión de un delito de HOMICIDIO, no puede ser otra la decisión que DECLARAR LEGAL la medida cautelar impuesta, ya que no observamos elementos que permitan conceptuar que estemos frente a una medida que revista rasgo de ilegalidad o arbitrariedad.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo anteriormente expuesto, el PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la medida cautelar de detención impuesta al señor ARSENIO TROYA MARTINEZ, dentro del proceso penal seguido en su contra por delito CONTRA LA VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL (HOMICIDIO), en perjuicio de RUBÉN AGUILAR PÉREZ (q.e.p.d.).

Notifíquese,

HARLEY J. MITCHELL D.

ALEJANDRO MONCADA LUNA --OYDÉN ORTEGA DURÁN---JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS-- VICTOR L. BENAVIDES P.-- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA--- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ-- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ---- LUIS MARIO CARRASCO. (CON VOTO RAZONADO)

YANIXSA Y. YUEN C.
Secretaria General

TRIBUNAL DE INSTANCIA

Impedimento

SOLICITUD DE IMPEDIMENTO DEL MAGISTRADO MONCADA LUNA DENTRO DE LA QUEJA PRESENTADA POR EL LICENCIADO JAMES E. BERNARD VELIZ CONTRA EL MAGISTRADO ABEL AMORANO COMODIONADO COMO FISCAL DENTRO DE LAS SUMARIAS SEGUIDAS A MARTÍN TORRIJOS ESPINO Y OTROS POR SUPUESTO DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PUBLICA. (CEMIS). PONENTE JERÓNIMO MEJIA . PANAMÁ, ONCE (11) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Luis Mario Carrasco
Fecha:	11 de septiembre de 2014
Materia:	Tribunal de Instancia Impedimento
Expediente:	545-12

VISTOS:

El Honorable Magistrado ALEJANDRO MONCADA LUNA ha manifestado impedimento para conocer del expediente contentivo de la Queja Disciplinaria promovida por el licenciado JAMES BERNARD apoderado judicial del señor MARTÍN TORRIJOS ESPINO, contra el Magistrado ABEL ZAMORANO, Magistrado Fiscal dentro de las sumarias seguidas a su mandante y otros, por supuesto delito contra la administración pública por la aprobación del contrato ley para la creación del Centro Multimodal, Industrial y de Servicios (CEMIS).

Lo solicitado por el Magistrado MONCADA LUNA se fundamenta en los hechos siguientes:

Mediante Resolución de 16 de septiembre de 2010, el Pleno de esta Corporación de Justicia declaró legal la manifestación de impedimento peticionada por su persona y lo separó para conocer de las sumarias en mención, luego de haber sido designado para actuar como fiscal de la causa en aquellos casos en que el investigado y proceso sea un diputado principal y/o suplente. Dicha decisión estuvo basada en que actuaba como apoderado el licenciado Gonzalo Moncada Luna, con quien tiene un grado de parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad.

Luego de la lectura de los hechos que sustentan la presente queja, se extrae que ésta se origina en todo el proceso sumario en mención del cual ha sido separado para conocer, situación que lo coloca dentro de los supuestos

contenidos en las causales de impedimento contenidos en los numerales 1 y 2 del artículo 760, en concordancia con el 779, ambos del Código Judicial.

A juicio del Pleno la declaratoria de impedimento solicitada se plantea dentro de un proceso de queja que se ubica dentro de aquellos procesos de índole disciplinaria y no dentro de las causas judiciales.

Esta distinción es importante, porque el régimen de impedimentos y recusaciones se tiene previsto, en principio, para excusar o separar al juzgador del conocimiento de causas judiciales, no del ejercicio de funciones eminentemente administrativas, como lo serían aplicar correcciones o sanciones disciplinarias, autorizar vacaciones o conceder licencias, por ejemplo. Debe tenerse presente que el artículo 289 del Código Judicial dispone con claridad que la jurisdicción disciplinaria sobre Jueces y Magistrados será ejercida por su Superior Jerárquico y el artículo 291 dispone que, terminado el procedimiento, el superior jerárquico impondrá la corrección disciplinaria o declarará que no hay lugar a ello.

Como quiera que el proceso de Queja dentro del cual se origina el impedimento del Magistrado ALEJANDRO MONCADA LUNA procura la imposición de sanciones por faltas disciplinarias, que nada tienen que ver con la causa judicial relativa a la investigación seguida por la aprobación del contrato ley para la creación del Centro Multimodal, Industrial y de Servicios (CEMIS), no es posible verificar entonces, por esta razón, causa de impedimento alguno. Consecuentemente, se procederá a rechazar de plano por improcedente.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, RECHAZA POR IMPROCEDENTE el impedimento manifestado por el magistrado ALEJANDRO MONCADA LUNA dentro de la Queja Disciplinaria promovida por el Licenciado James Bernard Véliz, apoderado judicial del señor MARTÍN TORRIJOS ESPINO, contra el Magistrado ABEL ZAMORANO.

Notifíquese,

LUIS MARIO CARRASCO

HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- SECUNDINO MENDIETA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ

YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

Sumarias en averiguación

SUMARIO INICIADO POR LA DENUNCIA INTERPUESTA POR JULIO CESAR TORRES SALDAÑA, POR EL SUPUESTO DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, EN CONTRA DEL DIPUTADO DE LA ASAMBLEA NACIONAL, SEÑOR ROGELIO BARUCO. PONENTE: JERÓNIMO E. MEJÍA E. PANAMÁ, CUATRO (04) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	04 de septiembre de 2014
Materia:	Tribunal de Instancia Sumarias en averiguación
Expediente:	850-14

VISTOS:

Para resolver sobre su admisibilidad, conoce la Corte Suprema de Justicia, en Pleno sumario iniciado por la Denuncia Interpuesta por Julio Cesar Torres Saldaña, por el supuesto delito contra la Administración Pública, en contra del Diputado de la Asamblea Nacional, Señor Rogelio Barruco, entre otros, por la presunta comisión de delito contra el patrimonio económico.

COMPETENCIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Vale la pena mencionar que, a del partir del 2 de septiembre de 2011 entró en vigencia la Ley No. 63 de 28 de agosto de 2008, que adopta el Código Procesal Penal de la República de Panamá mediante la cual se regula el nuevo Sistema Penal Acusatorio.

Dichas normas son aplicables a los procesos penales que se instruyen en el Segundo Distrito Judicial (Coclé y Verrugas), en el Cuarto Distrito Judicial (Herrera y Los Santos) y a aquellos que sean de competencia de la Corte Suprema de Justicia, en Pleno y en Sala Penal, como tribunal de Instancia.

En ese orden, el artículo 39 de la referida norma preceptúa que el Pleno de la Corte Suprema de Justicia es competente para conocer de los procesos penales y de las medidas cautelares contra los Diputados, a su vez, en la sección 3ª, del Capitulo II, del Título VII de la citada excerta legal, reformado por la Ley 55 de 2012, que regula los Procesos contra los Miembros de la Asamblea Nacional, establece que “Compete al Pleno de la Corte Suprema de Justicia la investigación y juzgamiento de los acto delictivos y policivos cuya comisión se atribuya a los diputados de la República, principales o suplentes.”

Ahora bien, como quiera que Rogelio Baruco en el período 2009-2014 resultó electo como Miembro de la Asamblea Nacional y en los últimos comicios fue reelecto, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, se encuentra investida con facultades legales y constituciones, para la investigación y juzgamiento de presunta comisión de actos delictivos y policivos a él atribuidos.

En virtud de tales consideraciones, una vez establecida la competencia a esta Superioridad, y recibida las investigaciones adelantadas por la Fiscalía Primera del Circuito de Chiriquí por denuncia interpuesta por

Julio Cesar Torres Saldaña en las precisó anomalía en el Ministerio de Vivienda, en los que desde el Director hasta los empleados están involucrados, señalando como responsables a Alirio Díaz Director Regional del Ministerio de Vivienda, MIVIOT de la Cede Regional de David, Provincia de Chiriquí, al Diputado Rogelio Baruco Rogelio Baruco y a Jesús Vásquez, jefe de Cuadrilla del MIVIOT sede David, Provincia de Chiriquí por la comisión de delito contra la Administración Pública.

Señaló el denunciante "... malos manejos con los fondos del MIVIOT, mal uso de fondos del estado, que tiene con los materiales de este Ministerio, además que los mismos son usados para satisfacer necesidades personales y políticas..."

Lo anterior, sin la debida acreditación de la condición de Diputado del señor Rogelio Baruco, a fin de establecer la calidad de funcionario público, que es el factor de competencia por el que el Pleno podría conocer de la presente encuesta penal.

Por ello, con el objeto de dejar establecido la referida condición a fin de dar trámite con las formalidades legales contenidas en el artículo 488 y siguientes del Código Procesal Penal, referentes a los requisitos de admisión de las querellas o denuncia contra los miembros de la Asamblea Nacional, a través de la Secretaria General, mediante oficio SGP-1969-14 de 29 de agosto de 2014 se solicita certificación al Tribunal Electoral relativa a la candidatura de Rogelio Baruco Mojica al cargo de Diputado en las elecciones generales del 4 de mayo de 2014, así como información referente al fuero electoral, siendo este elemento fundamental que le otorga la competencia a esta Superioridad.

Al respecto el Tribunal Electoral, mediante Nota No. 1394/SG/2014 de 1 de septiembre de 2014-09-03 remite documentación, en la que consta que efectivamente el señor Rogelio Agustín Baruco Mojíca, con cédula de identidad personal 4-70-305 fue postulado como candidato por el partido Cambio Democrático, para el cargo de Diputado de la República (Principal) por el circuito 4-1, provincia de Chiriquí, en las Elecciones Generales celebradas el 4 de mayo de 2014.

Estableciéndose además en dicha certificación que el prenombrado, goza de fuero penal electoral y que de adelantarse alguna investigación en su contra, se deberá solicitar el levantamiento de fuero al Tribunal Electoral, no obstante hace la salvedad que a la fecha, no se ha decretado el cierre del proceso electoral, con motivo de las elecciones generales del 4 de mayo del 2014, toda vez que fueron objeto de Demanda de Nulidad de la Elección, por lo cual la misma no se encuentra en firme.

DECISIÓN DEL PLENO

Luego de analizar tanto la remisión de la Denuncia adelantada por la Fiscalía Primera del Circuito de Chiriquí, así como la certificación expedida por el Tribunal Electoral, procede a adoptar la decisión correspondiente.

En tal empeño, se observa que la Fiscalía del Circuito de Chiriquí remite a esta Superioridad diligencias adelantadas en virtud de denuncia interpuesta por Julio Cesar Torres Saldaña en el Centro de

Recepción de Denuncias de la Unidad Regional de David, contra Rogelio Baruco en su condición de Diputado de la República y otros; sin embargo, no podemos obviar que de la información suministrada por la Autoridad respectiva, queda claro que al señor Baruco Mojica no se le han otorgado las credenciales que lo acredita como Diputado de la República, debido al proceso de impugnación que enfrenta su re-elección al cargo.

De lo anterior, y sin entrar en consideraciones de otra índole, infiere esta Máximo Colegiatura que al no habérsele otorgado la respectiva credencial, actualmente el señalado en la denuncia adelantada por la Fiscalía de Circuito de Chiriquí, no ha tomado posesión al cargo de Diputado del Circuito 4-1,en la Provincia de Chiriquí, motivo por el cual escapa de la competencia del Pleno de la Corte Suprema de Justicia la investigación de Rogelio Baruco por la presunta comisión de delito contra el patrimonio económico.

No obstante, de ello no debe inferirse que no pueda ser investigado, previa solicitud de levantamiento de fuero penal electoral, por el Tribunal de Instancia que corresponda de conformidad con la conducta punible que se le endilga.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, SE INHIBE del conocimiento de la presente denuncia, interpuesta por Julio Cesar Torres Saldaña y en consecuencia se REMITE el sumario a la Fiscalía Primera del Circuito de Chiriquí, para lo que en derecho corresponda.

Notifíquese

JERÓNIMO MEJÍA E.

HARLEY J. MITCHELL D. -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- GABRIEL E. FERNÁNDEZ M. -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- SECUNDINO MENDIETA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ

YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

RESOLUCIONES

SALA PRIMERA DE LO CIVIL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

OCTUBRE DE 2014

ÍNDICE DE RESOLUCIONES

Civil 187

Recurso de revisión - primera instancia 187

RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR MULTIBANK, INC. EN CONTRA DE LA SENTENCIA NO.35 DE 15 DE NOVIEMBRE DE 2011, EMITIDA POR EL JUZGADO TERCERO DE CIRCUITO DE VERAGUAS, DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DECLARATIVO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO INTERPUESTO POR ROSA ELENA KARICA MOJICA Y JUANA ELENA KARICA MOJICA. PONENTE: . HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA PANAMA, VEINTIUNO (21) DE AGOSTO DE DOS MIL CATORCE (2014). 187

Civil 255

Casación 255

HACIENDA SANTA MÓNICA S. A., RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO NO CONTENCIOSO DE VERIFICACIÓN DE MEDIDAS Y LINDEROS. PONENTE: . HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014) 255

JOSÉ MANUEL DE GRACIA SAMUDIO RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO DE OPOSICIÓN A TÍTULO QUE LE SIGUE A JOSÉ LUIS RODRÍGUEZ GONZÁLEZ, KATHERINE LISETH RODRÍGUEZ GONZÁLEZ Y YORLIZETH GABRIELA DE GRACIA GONZÁLEZ PONENTE: SECUNDINO MENDIETA PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014) 256

CONSERVATORIO, S. A. RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTÍA QUE LE SIGUE A CHINA PACIFIC FURNITURE, INC. (DECO BAMBOO).PONENTE. SECUNDINO MENDIETA PANAMÁ, VEINTISEIS (26) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014) 257

Conflicto de competencia 265

CONFLICTO DE JURISDICCIÓN PLANTEADO POR EL JUZGADO QUINTO DE CIRCUITO CIVIL DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO SIMPLE INCOADO POR CRUZ DEL SUR DUWEST, S. A. CONTRA JULIAN ROJAS CEDEÑO. PONENTE: SECUNDINO MENDIETA PANAMÁ, VEINTISEIS (26) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014) 265

Civil 347

Apelación 347

APELACIÓN MARÍTIMA INTERPUESTA POR SEASPAN CYPRUS LIMITED CONTRA LOS AUTOS 56 DEL 3 DE MAYO DE 2006 Y NO.86 DEL 24 DE ABRIL DE 2007, PROFERIDA POR EL PRIMER TRIBUNAL MARÍTIMI DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO ESPECIAL DE EJECUCIÓN DE CRÉDITO MARÍTIMO PRIVILEGIADO QUE

LE SIGUE A M/N RHEA. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, TRES (3) DE OCTUBRE DE DOS MIL CATORCE (2014). 347

APELACIÓN MARÍTIMA INTERPUESTA POR GLOBAL BANK CORPORATION (EN CALIDAD DE TERCEROS) CONTRA EL AUTO NO.282 DE 22 DE OCTUBRE DE 2013 Y EL AUTO NO.283 DE 23 DE OCTUBRE DE 2013, DENTRO DEL PROCESO MARÍTIMO ORDINARIO QUE AGROWEST, S. A., DOS VALLES Y COMEXA, S.A. LE SIGUEN A MAERSK SEALAND TRADING NAME OF THE AP MOLLER GROUP DAMPSKIBSSLASKABET SWENDBORDG. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA PANAMÁ, CATORCE (14) DE OCTUBRE DE DOS MIL CATORCE (2014). 356

APELACIÓN MARÍTIMA INTERPUESTA POR AMERICAN STEAMSHIP OWNERS MUTUAL PROTECTION & INDEMNITY ASSOCIATION, INC. CONTRA EL AUTO NO.30 DE 25 DE ENERO DE 2013 PROFERIDO POR EL PRIMER TRIBUNAL MARÍTIMO DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO MARÍTIMO QUE AMERICAN STEAMSHIP OWNERS MUTUAL PROTECTION & INDEMNITY ASSOCIATION, INC., LE SIGUE A GULFWIND SHIPHOLDING, S. A., INTEGER MARITIME INCORPORATED, ROYAL DIAMOND SHIPPING LIMITED, BLUE LINK HOLDING, S.A., SEACALM, S.A., SEADESTINY, S.A., SEAPRIDE MANAGEMENT, S.A. Y/O STRAND MANAGEMENT, S.A. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA PANAMÁ, CATORCE (14) DE OCTUBRE DE DOS MIL CATORCE (2014). 357

APELACIÓN INTERPUESTA POR ISAAC ABDEL LASSO CUERVO CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 15 DE MAYO DE 2014, PROFERIDA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL INCIDENTE DE NULIDAD INSUBSANABLE, PRESENTADO POR ISAAC ABDEL LASSO CUERVO, EN EL PROCESO ORDINARIO INCOADO POR ISAAC ABDEL LASSO CUERVO Y ALAMEDA S&L, S. A. CONTRA THE SHELL COMPANY. PONENTE: SECUNDINO MENDIETA PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE OCTUBRE DE DOS MIL CATORCE (2014). 364

APELACIÓN ANTE EL RESTO DE LA SALA INTERPUESTA POR LA LICENCIADA EDISA FLORES APARICIO, APODERADA JUDICIAL DE LOS SEÑORES MANUEL PASTOR ACOSTA Y ELIECER ALBERTO RIVERA BARRIA, CONTRA LA RESOLUCIÓN DE UNO (01) DE MAYO DE 2012, EMITIDA POR ESTA SALA DENTRO DEL RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTA POR MANUEL PASTOR ACOSTA Y ELIECER ALBERTO RIVERA BARRIA CONTRA LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA DE 01 DE MARZO DE 2011 DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL (COCLÉ Y VERAGUAS) DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO PROMOVIDO POR MARCIAL AROSEMENA CONTRA MANUEL PASTOR ACOSTA. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE OCTUBRE DE DOS MIL CATORCE (2014). 367

Casación 369

HIPÓLITO SÁNCHEZ HERNÁNDES RECURRE EN CASACION DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A SANTA CLARA LAND & DEVELOPERS INC. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, DOS (02) DE OCTUBRE DE DOS MIL CATORCE (2014). 369

FERNANDO EFRAÍN MIRANDA APARICIO, ELIA ROSA ARAÚZ MORENO, RUBÉN CHEN LÓPEZ Y JOSÉ DEL CARMEN CABALLERO RECURREN EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE AGRICULTURA ACTUALIZADA, S. A. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMÁ, DOS (2) DE OCTUBRE DE DOS MIL CATORCE (2014). 371

DELOITTE, INC. RECURRE EN CASACION DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A JUAN LEROY WILLIAMS. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMÁ, DOS (2) DE OCTUBRE DE DOS MIL CATORCE (2014). 372

LOURDES DIXON RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SUMARIO QUE LE SIGUE A FCC CONSTRUCCIÓN DE CENTROAMÉRICA, S. A. Y FCC CONSTRUCCIÓN, S.A. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMÁ, DOS (2) DE OCTUBRE DE DOS MIL CATORCE (2014). 375

FELICIDAD HAYDEE ATENCIO BARRIOS Y RUYER AMORES RECURREN EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A ELEKTRA NORESTE S. A., COMPAÑÍA NACIONAL DE SEGUROS S.A., Y JOEL BERNAL PÉREZ. PONENTE. . HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA PANAMÁ, DOS (02) DE OCTUBRE DE DOS MIL CATORCE (2014). 378

LILIA RODRÍGUEZ SANTOS RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE OPOSICIÓN A TITULO QUE LE SIGUE A AMARELIS ZAIDETH SALDAÑA GUERRA Y JAMES LINDSAY FUENTES. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA PANAMÁ, DOS (02) DE OCTUBRE DE DOS MIL CATORCE (2014). 384

ORLANDO DE GRACIA MORENO Y HÉCTOR BARRIOS RECURRE EN CASACIÓN CONTRA LA SENTENCIA NO.2 DE 3 DE ENERO DE 2014, DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE OPOSICIÓN A LA ADJUDICACIÓN DE TIERRAS QUE LE SIGUE CARLOS ALBERTO SANDOVAL ESPINO. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D PANAMÁ, DOS (2) DE OCTUBRE DE DOS MIL CATORCE (2014) 389

ARMANDO ABILIO CAMARGO JARAMILLO RECURRE EN CASACION EN LA EXCEPCIÓN DE PAGO INTERPUESTA POR LA PARTE DEMANDADA DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO QUE PRIMER BANCO DEL ISTMO, S. A. LE SIGUE A LIBIA JUDITH SANDOVAL DE CAMARGO Y ARMANDO ABILIO CAMARGO JARAMILLO PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA PANAMÁ, DOS (02) DE OCTUBRE DE DOS MIL CATORCE (2014). 390

ACLARACIÓN DE SENTENCIA SOLICITADA POR EL LICENCIADO GUILLERMO RÍOS VALDÉS, APODERADO JUDICIAL DE ADRIANA PIA SEGURA DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO QUE LE SIGUE A HSBC BANK, (PANAMA), S. A. PONENTE: SECUNDINO MENDIETA. PANAMÁ, TRES (03) DE OCTUBRE DE DOS MIL CATORCE (2014). 395

INVERSIONES MAR DEL SUR, S. A. RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO (CON RECONVENCIÓN) QUE LE SIGUE A HORMIGÓN, S.A. PONENTE: SECUNDINO MENDIETA PANAMÁ, TRES (03) DE OCTUBRE DE DOS MIL CATORCE (2014). 398

YAMILETH DEL CARMEN CORNEJO DE FERNANDEZ RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LA SIGUE A ATLANTIC PACIFIC SECURITY, INC. PONENTE: SECUNDINO MENDIETA PANAMÁ, TRES (03) DE OCTUBRE DE DOS MIL CATORCE (2014).... 402

COLON PORT TERMINAL, S. A. RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A MANZANILLO INTERNATIONAL TERMINAL - PANAMÁ, S.A. PONENTE: SECUNDINO MENDIETA PANAMA, TRES (03) DE OCTUBRE DE DOS MIL CATORCE (2014).... 408

TIGER INTERNATIONAL SERVICES, S. A. RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE LECHERÍA, S.A. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, TRES (3) DE OCTUBRE DE DOS MIL CATORCE (2014). 411

EMILIA ESTÉVEZ DE VÁSQUEZ RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DE LA MEDIDA CONSERVATORIA O DE PROTECCIÓN EN GENERAL QUE LE SIGUE A GUSTAVO VÁSQUEZ, JOSEFA PÉREZ DE VÁSQUEZ Y LUIS VÁSQUEZ PARADELA. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, TRES (3) DE OCTUBRE DE DOS MIL CATORCE (2014). 419

JAIME ARIEL CASTILLO QUINTERO E IRINA LORENA CASTILLO RECURREN EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LES SIGUE HENRY NODIEL RODRÍGUEZ. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, NUEVE (9) DE OCTUBRE DE DOS MIL CATORCE (2014).... 423

NEMESIO RIVERA MARTÍNEZ Y OTROS RECURREN EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTÍA QUE LE SIGUEN A MARÍA EDILMA PITTY, PEDRO PITTY ARAÚZ Y OTROS. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, NUEVE (9) DE OCTUBRE DE DOS MIL CATORCE (2014). 434

FISCALIA PRIMERA SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMA RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO DE IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD INTERPUESTO POR MIGUEL RODRIGUEZ MARQUINEZ CONTRA AIXA PALACIOS SANTAMARIA. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, DIEZ (10) DE OCTUBRE DE DOS MIL CATORCE (2014).... 447

CARLOS ALBERTO MUÑÓZ GARCÍA RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO DE OPOSICIÓN QUE LE SIGUE ONILDA ESTHER FALCONETT Y OTROS. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMÁ, DIEZ (10) DE OCTUBRE DE DOS MIL CATORCE (2014). 448

USHA BHAGWANDAS MAYANI RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A INMOBILIARIA PANA-INDIA S. A., PRETAM MOHANDAS MAYANI (TERCEROS) Y VIDYA CHATRU MAYANI (TERCEROS)PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA PANAMÁ, TRECE (13) DE OCTUBRE DE DOS MIL CATORCE (2014).... 450

ROGELIO EDUARDO SQUIRES Y GRISELDA MANUELA MORRIS DE SQUIRES RECURREN EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A ICAZA TRUST CORPORATION (ITC), PANAMA LAND COMPANY, S. A. Y GRUPO

PROVIVIENDA, S.A.PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA PANAMÁ, TRECE (13) DE OCTUBRE DE DOS MIL CATORCE (2014). 453

TADASLY, S. A. RECURRE EN CASACION EN EL INCIDENTE DE LEVANTAMIENTO DE SECUESTRO PRESENTADO POR CAFETERA VOLCANCITO, S.A. DENTRO DE LA ACCION DE SECUESTRO QUE LA SOCIEDAD CASACIONISTA LE SIGUE A CAFETERA VOLCANCITO, S.A. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMÁ, CATORCE (14) DE OCTUBRE DE DOS MIL CATORCE (2014). 467

CAMILO DE LA GUARDIA GORDILLO RECURRE EN CASACIÓN EN LA SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN DE DEMANDA PRESENTADA POR EL RECURRENTE DENTRO DEL PROCESO SUMARIO PROPUESTO CONTRA GERMÁN ARROCHA GORDILLO Y ARROCHAGE, S. A. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA PANAMÁ, CATORCE (14) DE OCTUBRE DE DOS MIL CATORCE (2014) 468

COMPAÑÍA NACIONAL DE SEGUROS, S. A. RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE INVADER INTERNACIONAL, S.A. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA . PANAMÁ, CATORCE (14) DE OCTUBRE DE DOS MIL CATORCE (2014). 470

REITON DELVAR OLMOS, GENEROSO ARGIMIRIO OLMOS GOMEZ Y OTROS RECURREN EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUEN A TRINITARIA, S. A., FIDUCIAIRE GENERALE, S.A., CAFÉ ORGANIZADO, S.A. Y OTROS PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA PANAMÁ, CATORCE (14) DE OCTUBRE DE DOS MIL CATORCE (2014). 478

MELQUISEDEC RODRIGUEZ ARENAS, TEONILA ARENAS Y ELEUTERIO RODRÍGUEZ JIMÉNEZ RECURREN EN CASACIÓN EN EL PROCESO DE OPOSICIÓN A LA ADJUDICACIÓN QUE LE SIGUEN A RODOLFO ÁLVAREZ. PONENTE: SECUNDINO MENDIETA PANAMÁ, QUINCE (15) DE OCTUBRE DE DOS MIL CATORCE (2014). 481

ORIENTAL TRADING CORPORATION Y PRETAM MOHANDAS MAYANI RECURREN EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORAL QUE LE SIGUE RADHIBAI BHAGWANDAS MAYANI Y USHA BHAGWANDAS MAYANI. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN-PANAMÁ, VEINTE (20) DE OCTUBRE DE DOS MIL CATORCE (2014) 485

ERICK ELIAS GONZALEZ MONTENEGRO RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO PROPUESTO CONTRA LA SUCESIÓN TESTADA DE HELMER ESPINOZA MONTENEGRO (Q.E.P.D.), ELIZABETH SOLIS GONZALEZ Y HELMER RUBEN WILCOX. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, VEINTE (20) DE OCTUBRE DE DOS MIL CATORCE (2014) 487

JESSICA ENEIDA AGUIRRE POLANCO RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A MOISES ANGEL DE MAYO, LOS ANDES FOOD COURT, S. A. Y DAVID FRANCISCO NAVARRETE. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, VEINTE (20) DE OCTUBRE DE DOS MIL CATORCE (2014). 489

MULTIMODA INVESTMENT, S. A. RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE MONACO INTERNACIONAL, S.A. Y UNIVERSAL

OVERSEAS REALTY CORP. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, VEINTE (20) DE OCTUBRE DE DOS MIL CATORCE (2014)..... 490

GLOBAL DELFOS INTERNATIONAL, S. A. RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO SUMARIO QUE LE SIGUE A DESARROLLO INMOBILIARIO MONTE AZUL, S.A. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE OCTUBRE DE DOS MIL CATORCE (2014)..... 492

AURA GONZALEZ DE MUÑOZ, SANTIAGO MUÑOZ CALVO Y GERARDA CALVO PINZON RECURREN EN CASACIÓN EN EL PROCESO SUMARIO QUE LE SIGUEN SOFIA MUÑOZ PINZON, ELSA NORIS MUÑOZ DE NICHOLSON Y MARCELO MUÑOZ CALVO. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE OCTUBRE DE DOS MIL CATORCE (2014)..... 494

BEATRIZ ATENCIO LEZCANO RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A ENEIDA ESTHER SANTAMARÍA HERRERA Y JUANA LEZCANO IDROBO. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE OCTUBRE DE DOS MIL CATORCE (2014)..... 496

G. B. CONSULTING, S. A. RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO SUMARIO QUE LE SIGUE DELOITTE, INC. A LAS SOCIEDADES A. G. B. CONSULTING, S. A. Y DELOITTE & TOUCHE SOLUTIONS, INC. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE OCTUBRE DE DOS MIL CATORCE (2014)..... 503

IVÁN ALEXIS KAUFMAN GONZÁLEZ RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A AMBAR DE AMAT, EZEQUIEL CORREA, REINALDO VALENCIA, SORAYA CASTRO DE PEDRESCHI, YOLANDA CARMONA, PEDRO AZUAJE, YORAXI CAROLINA CARMONA, ROSO SIMOZA VÁSQUEZ, CHARLES CASTRO, TRAVEL TOUR DEVELOPERS, INC., SOCIETE RESSONS, S. A. Y STONE FINANCIAL GROUP, S.A. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE OCTUBRE DE DOS MIL CATORCE (2014)..... 510

LEONARDO DE JESÚS PORRAS RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO SUMARIO INTERDICTO DE RESTITUCIÓN POR DESPOJO QUE LE SIGUE AL ALCALDE DEL DISTRITO DE CHAGRES Y A CORREGIDORA DE CHAGRES. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, TREINTA (30) DE OCTUBRE DE DOS MIL CATORCE (2014). 521

ALIREZA MOBIL TERMINAL, S. A. Y CITIBANK, N.A. RECURREN EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE BANCO UNIVERSAL, S.A. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, TREINTA (30) DE OCTUBRE DE DOS MIL CATORCE (2014). 528

LUZ MARINA RODRIGUEZ GALARZA RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO SUMARIO DE MAYOR CUANTÍA QUE LE SIGUE A INTERNATIONAL THUNDERBIRD GAMING (PANAMA) CORPORATION. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, TREINTA (30) DE OCTUBRE DE DOS MIL CATORCE (2014). 535

FUNDACIÓN CARODE Y FUNDACIÓN DENICA RECURREN EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUEN A VENTAS Y PROYECTOS, S. A. E

INMOBILIARIA BELLA MARINA, S.A. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, TREINTA (30) DE OCTUBRE DE DOS MIL CATORCE (2014). 543

MARCARIBE WINDS ESTATES, S. A. RECURRE EN CASACIÓN EN LA TERCERÍA EXCLUYENTE PROMOVIDA DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO INTERPUESTO POR ANSELMO SAMUDIO ESTRIBÍ CONTRA ALFREDO MIRANDA SANTOS, PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, TREINTA (30) DE OCTUBRE DE DOS MIL CATORCE (2014). 554

GUSTAVO ALBEIRO RESTREPO SÁNCHEZ E IRMA PÉREZ DE PUGA RECURREN EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO QUE LE SIGUEN A PEPE, S. A. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL PANAMÁ, TREINTA (30) DE OCTUBRE DE DOS MIL CATORCE (2014)..... 563

YECENIA DEL CARMEN RODRÍGUEZ RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A VÍCTOR RAMIRO RODRÍGUEZ. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, TREINTA (30) DE OCTUBRE DE DOS MIL CATORCE (2014). 568

CENTRO COREMU, S. A. RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A JULIO CASTILLO GOMEZ. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, TREINTA (30) DE OCTUBRE DE DOS MIL CATORCE (2014). 572

MARIA DE LA CRUZ LEDEZMA DE RODRIGUEZ RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO DE OPOSICION A TITULO QUE LE SIGUE A SEBASTIAN REAL BONILLA. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMÁ, TREINTA (30) DE OCTUBRE DE DOS MIL CATORCE (2014)..... 574

PABLO BARRIOS RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO SUMARIO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO QUE LE SIGUE A JULIANA VARGAS VDA. DE BARRIOS, ELVIRA SANCHEZ BARRIOS O ELVIA SANCHEZ BARRIOS. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, TREINTA (30) DE OCTUBRE DE DOS MIL CATORCE (2014). 582

NELI MIRANDA DE QUINTERO RECURRE EN CASACIÓN EN LA TERCERÍA EXCLUYENTE INTERPUESTA POR LA FIRMA BURBANO Y ADAMES EN REPRESENTACIÓN DE NELLI MIRANDA DE QUINTERO DENTRO DE LA EJECUCIÓN DE SENTENCIA PROMOVIDA POR FRANKLIN MORALES CONTRA LA SUCESIÓN INTESTADA DE PEDRO ANTONIO MORALES GUERRA. (Q.E.P.D.) PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, TREINTA (30) DE OCTUBRE DE DOS MIL CATORCE (2014). 587

JUAN MANUEL PONS ZABANEH RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE INVERSIONES MAGAL, S. A. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE OCTUBRE DE DOS MIL CATORCE (2014). 597

FUNDACIÓN HERMANOS DEL VALLE Y SAMUEL A. LEWIS D. (TERCERO) RECURREN EN CASACIÓN DENTRO DE LA SOLICITUD DE CONVOCATORIA JUDICIAL DE LA JUNTA GENERAL DE ACCIONISTAS DE LA SOCIEDAD COMPAÑÍA

DEL VALLE HENRÍQUEZ, S. A. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE OCTUBRE DE DOS MIL CATORCE (2014). 600

Conflicto de competencia 609

CONFLICTO DE JURISDICCIÓN PLANTEADO POR EL JUZGADO TERCERO DE CIRCUITO, RAMO CIVIL DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ, DENTRO DEL PROCESO SUMARIO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO PROPUESTO POR VÍCTOR DÍAZ MONTENEGRO CONTRA DARIO DELGADO, EVA PÉREZ VENERO, AMALIA PÉREZ VENERO, AVELINA PÉREZ VENERO, ELADIO PÉREZ VENERO Y OTROS. PONENTE: SECUNDINO MENDIETA PANAMÁ, TRES (03) DE OCTUBRE DE DOS MIL CATORCE (2014). 609

CONFLICTO DE JURISDICCIÓN PLANTEADO POR EL JUZGADO CUARTO DE CIRCUITO DE CHIRIQUÍ, RAMO CIVIL, DENTRO DEL PROCESO DE SUCESIÓN INTESTADA DE ORAIDA MARÍA MORALES ARROCHA (Q.E.P.D.) INTERPUESTO POR RUFINO CHACON MORALES, ERMELINDA CHACON MORALES, SIRA CHACON MORALES, SEBASTIAN CHACON MORALES, ALCIDES CHACON MORALES, AGUSTIN CHACON MORALES, EDITH CHACON, ANIBAL CHACON MORALES Y EBLIT CHACON MORALES (HIJOS DE LA CAUSANTE). PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, DIEZ (10) DE OCTUBRE DE DOS MIL CATORCE (2014) 612

CONFLICTO DE COMPETENCIA SUSCRITA ENTRE EL JUZGADO DECIMOSEXTO DE CIRCUITO, RAMO CIVIL, DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, Y EL JUZGADO OCTAVO DE CIRCUITO RAMO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO INTERPUESTO POR SERGEI B. GRABCHENKO E IGOR SHULMAN CONTRA REVOLUTION TOWER CORP. PONENTE: SECUNDINO MENDIETA PANAMÁ, QUINCE (15) DE OCTUBRE DE DOS MIL CATORCE (2014) 615

CONFLICTO DE JURISDICCIÓN PLANTEAOD POR EL JUZGADO TERCERO DE CIRCUITO, RAMO CIVIL, DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUI, DENTRO DEL PROCESO SUMARIO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO INCOADO POR AZAEL FLORENTINO GUERRERO MORALES CONTRA LOS PRESUNTOS HEREDEROS DE HUMBERO GUERRERO (Q.E.P.D.). PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE OCTUBRE DE DOS MIL CATORCE (2014). PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN 618

Recurso de hecho 621

RECURSO DE HECHO PRESENTADO POR LA FIRMA FORENSE DE CASTRO & ROBLES APODERADA JUDICIAL DE LA CORPORACIÓN DEL PRESIDENTE DE LA IGLESIA DE JESUCRISTO LOS SANTOS DE LOS ÚLTIMOS DÍAS, DENTRO DEL PROCESO NO CONTENCIOSO DE INSPECCIÓN OCULAR DE MEDIDAS Y LINDEROS INCOADO POR RAMKI, S. A. PONENTE: SECUNDINO MENDIETA PANAMÁ, TRES (03) DE OCTUBRE DE DOS MIL CATORCE (2014). 621

RECURSO DE HECHO INTERPUESTO POR LA FIRMA DE ABOGADOS INFANTE & PEREZ ALMILLANO APODERADA JUDICIAL DE LA SOCIEDAD HACIENDA SANTA MONICA Y LA SEÑORA MELINDA ISABEL ARIAS DE MORRICE CONTRA LA RESOLUCIÓN DE CATORCE (14) DE JUNIO DE 2013, DICTADA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL (COCLÉ Y VERAGUAS)

EN EL INCIDENTE DE REVOCATORIA PRESENTADO POR HAROLD PHILLIPS COLLAZOS DENTRO DEL PROCESO SUMARIO DE INTERDICTO POR PERTURBACIÓN PROMOVIDO POR BRISAS RÍO COCLÉ CONTRA HACIENDA SANTA MONICA S. A..PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA PANAMÁ, SIETE (07) DE OCTUBRE DE DOS MIL CATORCE (2014)..... 626

RECURSO DE HECHO PRESENTADO POR EL LICENCIADO RODOLFO ADAMES MIRANDA, APODERADO JUDICIAL DE LA SEÑORA VIODELDA SANCHEZ DE SANCHEZ, EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN FECHADA 19 DE JUNIO DE 2014, PROFERIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL (COCLÉ Y VERAGUAS), DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DECLARATIVO DE NULIDAD INTERPUESTO POR VIODELDA SANCHEZ DE SANCHEZ EN CONTRA DE LA SUCESIÓN INTESTADA DE FRANCISCO SANCHEZ RODRIGUEZ O FRANCISCO SANCHEZ SANCHEZ. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, DIEZ (10) DE OCTUBRE DE DOS MIL CATORCE (2014)..... 629

RECURSO DE HECHO PRESENTADO POR EL LICENCIADO AUGUSTO RAFAEL SANJUR ALVARADO EN NOMBRE DE OCTAVIO BATISTA POVEDA, EN CONTRA DE LOS AUTOS DE 12 DE JUNIO DE 2014, PROFERIDO POR EL REGISTRO PÚBLICO DE PANAMÁ. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMÁ, CATORCE (14) DE OCTUBRE DE DOS MIL CATORCE (2014)..... 633

RECURSO DE HECHO INTERPUESTO POR LA LICENCIADA ZOBEIDA ARJONA, APODERADA JUDICIAL DEL SEÑOR MIGUEL ANTONIO ANTONATOS CASTELLANOS EN CONTRA DEL AUTO DEL 17 DE JUNIO DE 2014, DENTRO DEL PROCESO ESPECIAL DE DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD ANÓNIMA, PROPUESTO POR MIGUEL ANTONIO ANTONATOS CASTELLANOS CONTRA LANCOLOR S. A..PONENTE: . SECUNDINO MENDIETA PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE OCTUBRE DE DOS MIL CATORCE (2014)..... 635

RECURSO DE HECHO INTERPUESTO POR LA FIRMA FORENSE MORGAN & MORGAN, APODERADA JUDICIAL DE HSBC BANK PANAMA, S. A. CONTRA LA RESOLUCIÓN DE CINCO (5) DE JUNIO DE 2014, EMITIDA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DENTRO DE LA EXCEPCIÓN DE PAGO PRESENTADA POR EL DEMANDADO DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO INTERPUESTA POR HSBC BANK PANAMA, S.A. CONTRA LUIS ANTONIO CALDERON. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, VEINTE (20) DE OCTUBRE DE DOS MIL CATORCE (2014)..... 638

Recurso de revisión - primera instancia 643

RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR MARTINA ALICIA DE LEÓN CRISTÓBA EN CONTRA DE LA SENTENCIA Nº 16 DE 23 DE MAYO DE 2011, EMITIDA POR EL JUZGADO SEXTO DE CIRCUITO DE CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DECLARATIVO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO INCOADO POR JOSÉ FELIX BATISTA, MANUEL JARAMILLO, PIO PINTO, RISTÓBAL CARPINTERO Y EDILMA MORALES. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA PANAMÁ, TRECE (13) DE OCTUBRE DE DOS MIL CATORCE (2014). ..... **¡Error! Marcador no definido.**

RECURSO DE REVISIÓN PRESENTADO POR EL LICENCIADO RAFAEL ROBINSON, APODERADO JUDICIAL DE LA SEÑORA ESTHER MALCA DE YOHOROS, CONTRA LA RESOLUCIÓN FECHADA 24 DE MARZO DE 2014, PROFERIDA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, EN LA EXCEPCIÓN DE FALSEDAD DE LA FIRMA DE ESTHER MALCA DE YOHOROS EN LA FIANZA LIMITADA, EXCPECION DE NULIDAD DE LA FIANZA ILIMITADA, EXCEPCION DE NULIDAD ABSOLUTA DE LA MISMA OBLIGACIÓN Y EXCEPCION DE PRESCRIPCIÓN O DE PAGO DE LA SUPUESTA OBLIGACION PRIMARIA PROPUESTA POR LA RECURRENTE DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO INSTAURADO POR BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA (PANAMA), S. A. CONTRA MAXTRON, S.A., ALBERT BENJAMIN YOHOROS Y ESTHER MALCA DE YOHOROS. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, CATORCE (14) DE OCTUBRE DE DOS MIL CATORCE (2014). 643

RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR EL LICENCIADO MANUEL ANTONIO BATISTA, APODERADO JUDICIAL DE CASILDA MUÑOZ CONTRA LA SENTENCIA DE 11 DE MARZO DE 2014, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL (COCLÉ Y VERAGUAS), DENTRO DEL PROCESO SUMARIO INCOADO POR VÍCTOR MANUEL SÁNCHEZ MORÁN CONTRA WALDO BATISTA ATENCIO. PONENTE: SECUNDINO MENDIETA PANAMA, DIECISIETE (17) DE OCTUBRE DE DOS MIL CATORCE (2014). 646

RECURSO DE REVISIÓN PRESENTADO POR URBANIZADORA FARALLON, S. A. CONTRA LA SENTENCIA NO.54 DE 19 DE OCTUBRE DE 2011, PROFERIDA POR EL JUZGADO SEGUNDO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE COCLÉ, RAMO CIVIL, DENTRO DEL PROCESO DE DESLINDE Y AMOJONAMIENTO INTERPUESTO POR URBANIZADORA FARALLON, S.A. CONTRA ORFARI DE JESÚS CANO TABARES. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE OCTUBRE DE DOS MIL CATORCE (2014 648

CIVIL

Casación

HACIENDA SANTA MÓNICA S. A., RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO NO CONTENCIOSO DE VERIFICACIÓN DE MEDIDAS Y LINDEROS. PONENTE: . HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Hernán A. De León Batista
Fecha:	19 de septiembre de 2014
Materia:	Civil Casación
Expediente:	331-12

VISTOS:

En el proceso de verificación de Medidas y Linderos promovido por HACIENDA SANTA MÓNICA S.A., respecto al lindero del lado sur de su finca Nº 3008 en la Provincia de Coclé, que colinda con KEYMAR S.A., la firma forense QG LEGAL SERVICES, en su condición de apoderada judicial de la sociedad actora, presentó escrito de desistimiento del recurso extraordinario de casación que formalizaron contra la resolución proferida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial de Panamá (Coclé y Veraguas), de fecha 22 de noviembre de 2011, lo cual quedó plasmado en el informe secretarial visible a foja 470.

En ese orden, corresponde verificar si se cumplen los requerimientos establecidos en la Ley para acceder a este medio excepcional de terminación de procesos, tal cual lo consagra el Código Judicial, a partir de los artículos 1087 al 1102.

Así pues, el artículo 1087 de la excerta legal citada, dispone:

"Artículo 1087: Toda persona que haya entablado una demanda, promovido un incidente o interpuesto un recurso, puede desistir expresa o tácitamente.

El desistimiento, una vez presentado al Juez, es irrevocable.

El demandado puede también desistir de la oposición a la demanda, caso en el cual se hace responsable a tenor de la misma conforme a derecho.

Todo desistimiento se entiende hecho simplemente y sin condición. Si el desistimiento es condicional, han de aceptarlo todas las partes expresamente por medio de memorial."

Del texto transcrito, se colige el derecho que le asiste al proponente de una demanda, incidencia o inclusive un recurso, que es el caso que nos ocupa para desistir del mismo, el cual una vez propuesto, no es dable su retiro.

En esa línea de pensamiento, y prosiguiendo con los requisitos indispensables para admitirlo, observa la Sala que en el poder especial otorgado a la firma forense QG LEGAL SERVICES, visible de fojas 467 del infolio, le fue conferida la facultad expresa para desistir tal cual lo prevé el artículo 634 del Código Judicial, por lo que se encuentra habilitada para gestionar la petición que nos ocupa; además, que el escrito presentado ante la Secretaría de la Sala Primera de lo Civil, se encuentra debidamente autenticado ante el Notario Público Quinto del Circuito de Panamá, con fecha 11 de junio del año en curso.

Dado lo anterior, estima esta Corporación que se han cumplido los presupuestos para la admisibilidad del desistimiento del recurso extraordinario de casación, razón por la cual resulta viable acceder a lo pedido por el recurrente.

En mérito de lo antes expuesto, la SALA PRIMERA DE LO CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el desistimiento del recurso extraordinario de casación presentado por la firma forense QG LEGAL SERVICES, actuando en su condición de apoderada judicial de HACIENDA SANTA MÓNICA S.A., en el proceso de Verificación de Medidas y Linderos respecto al lindero sur de la finca Nº 3008, en la Provincia de Coclé, colindante con KEYMAR S.A..

Las obligantes costas se fijan en la suma de CIEN BALBOAS CON 00/100 (B/.100.00), conforme lo establece al artículo 1099 del Código Judicial.

Notifíquese,

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA

HARRY A. DÍAZ -- LUIS MARIO CARRASCO
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

JOSÉ MANUEL DE GRACIA SAMUDIO RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO DE OPOSICIÓN A TÍTULO QUE LE SIGUE A JOSÉ LUIS RODRÍGUEZ GONZÁLEZ, KATHERINE LISETH RODRÍGUEZ GONZÁLEZ Y YORLIZETH GABRIELA DE GRACIA GONZÁLEZ PONENTE: SECUNDINO MENDIETA PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014)

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Primera de lo Civil

Ponente: Secundino Mendieta
Fecha: 26 de septiembre de 2014
Materia: Civil
Casación
Expediente: 125-14

VISTOS:

Mediante resolución de 25 de julio de 2014, la Sala de lo Civil ordenó la corrección del recurso de casación interpuesto por JULIO CÉSAR ESPINOSA BROWN, contra la resolución de 19 de diciembre de 2013, dictada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, dentro del proceso de oposición a título presentado contra JOSÉ LUIS RODRÍGUEZ GONZÁLEZ, KATHERINE LISETH RODRÍGUEZ GONZÁLEZ Y YORLIZETH GABRIELA DE GRACIA GONZÁLEZ.

Para la corrección del recurso, la casacionista dispuso del término establecido en el artículo 1181 del Código Judicial, que no fue utilizado por el recurrente.

En vista que el término concedido para la corrección precluyó sin que el casacionista corrigiera su recurso, en atención a esa misma normativa, la Sala lo tendrá por desestimado.

Así expuesto, la Corte Suprema, Sala de lo Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por JULIO CÉSAR ESPINOSA BROWN, contra la resolución de 19 de diciembre de 2013, dictada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, dentro del proceso de oposición a título presentado contra JOSÉ LUIS RODRÍGUEZ GONZÁLEZ, KATHERINE LISETH RODRÍGUEZ GONZÁLEZ Y YORLIZETH GABRIELA DE GRACIA GONZÁLEZ.

Notifíquese.

SECUNDINO MENDIETA

HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

CONSERVATORIO, S. A. RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTÍA QUE LE SIGUE A CHINA PACIFIC FURNITURE, INC. (DECO BAMBOO).PONENTE. SECUNDINO MENDIETA PANAMÁ, VEINTISEIS (26) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014)

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Primera de lo Civil
Ponente: Secundino Mendieta
Fecha: 26 de septiembre de 2014
Materia: Civil
Casación
Expediente: 204-13

Vistos:

La firma forense GALINDO, ARIAS Y LÓPEZ, en su condición de apoderada especial de CONSERVATORIO, S.A., ha promovido recurso de casación contra la sentencia dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, el veintiséis (26) de marzo de dos mil trece (2013), dentro del proceso ordinario de mayor cuantía instaurado contra CHINA PACIFIC FURNITURE, INC. (DECO BAMBOO).

Admitido el recurso, tal como consta en la resolución de doce (12) de septiembre de dos mil trece (2013), procede la Sala a decidirlo, previa aclaración que se fundamenta en causales de fondo.

ANTECEDENTES DEL CASO

La sociedad CONSERVATORIO, S.A. promovió demanda ordinaria contra la sociedad CHINA PACIFIC FURNITURE, INC., cuyo conocimiento correspondió al Juzgado Undécimo del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil, a objeto de que, una vez cumplidas las etapas procesales, "se declare resuelto el contrato suscrito el 14 de agosto de 2008 entre CHINA PACIFIC FURNITURE, INC. (DECO BAMBOO) y CONSERVATORIO, S.A., y en consecuencia, se condene a CHINA PACIFIC FURNITURE, INC. (DECO BAMBOO) al pago de DOSCIENTOS MIL DÓLARES CON 00/100 (US$200,000.00), en concepto de daños materiales y CINCUENTA MIL DÓLARES CON 00/100 (US$50,000.00) en concepto de daños morales, lo cual totaliza la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL DÓLARES (US$250,000.00), más intereses, costas y gastos que se generen en esta acción, debido a su incumplimiento contractual".

Cumplidos los trámites procesales correspondientes, el Juzgado de Primera Instancia, dictó la sentencia Nº56 de doce (12) de diciembre de dos mil once (2011) (fs.1236-1246), en los siguientes términos:

> "En mérito de lo antes expuesto, el suscrito, JUEZ UNDÉCIMO DE CIRCUITO DE LO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, SUPLENTE ESPECIAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, dentro del Proceso Ordinario de mayor cuantía propuesto por CONSERVATORIO, S.A. contra CHINA PACIFIC FURNITURE, INC., (DECO BAMBOO), RESUELVE:
>
> PRIMERO: NIEGA la Excepción de Incumplimiento de la Obligación propuesta por CHINA PACIFIC FURNITURE, INC. (DECO BAMBOO)
>
> SEGUNDO: NIEGA el daño moral alegado por la sociedad CONSERVATORIO, S.A.
>
> TERCERO: CONDENA EN ABSTRACTO a la sociedad CHINA PACIFIC FURNITURE, INC. a favor de CONSERVATORIO, S.A., al pago de la suma que resulte luego de efectuada la liquidación cuyas bases son las siguientes:
>
> - Determínese a través de peritos idóneos la suma líquida total en que por razón del incumplimiento del contrato por parte de la sociedad demandada, incurrió la sociedad actora." (f.1246)
>
> Se condena en costas a la demandada a la suma que resulte, una vez efectuada la liquidación" (f.1246).

Contra la resolución de primera instancia, los apoderados judiciales de las partes demandante y demandada promovieron recurso de apelación, que fue decidido por el Primer Tribunal Superior del Primer

Distrito Judicial de Panamá, en resolución calendada veintiséis (26) de marzo de dos mil trece (2013) (fs.1441-1461), cuya parte resolutiva presenta el siguiente tenor:

> "Por lo antes expuesto, el PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REVOCA la Sentencia N°56 de 12 de diciembre del 2011, proferida por el Juzgado Undécimo de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, dentro del Proceso Ordinario propuesto por Conservatorio, .S.A. contra China Pacific Furniture, Inc. (Deco Bamboo) y en su lugar:
>
> DECLARA:
>
> Primero: SE NIEGA la pretensión de la parte demandante sobre el daño material y moral.
>
> Segundo: SE EXONERA a la demandante del pago de las costas del proceso." (f.1461)

Como ya se ha dicho, contra esta decisión la apoderada judicial de la parte actora interpuso recurso de casación, fundamentándose en dos causales de fondo, la primera, "la infracción de normas sustantivas de derecho, por error de hecho sobre la existencia de la prueba" e "infracción de normas sustantivas de derecho, por error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida".

DECISIÓN DE LA SALA

Reseñadas las motivaciones que dieron lugar a la decisión impugnada, corresponde a la Sala hacer el examen del recurso interpuesto.

La primera de las causales de casación en el fondo, infracción de normas sustantivas de derecho, por error de hecho sobre la existencia de la prueba, se sustenta en los siguientes motivos:

> "PRIMERO: La Sentencia objetada incurre en error al ignorar la existencia de la prueba que reposa de foja 100 a 106 del expediente, que consiste en el Acta Notarial de 2 de agosto de 2010, de la Notaría Duodécima de Circuito de Panamá, en la que se verifica y hace constar el contenido de la página web de China Pacific Furniture, Inc. (Decobamboo), en la que se indica que las superficies de concreto deben ser revisadas contra la humedad, lo que llevó al Tribunal Superior a considerar, erróneamente, que no es obligación de la demandada realizar estudios de humedad en las superficies de concreto, influyendo de manera determinante en lo dispositivo de la resolución recurrido.
>
> SEGUNDO: La resolución objetada incurrió en el error de ignorar la existencia de la prueba que reposa a fojas 256 a 635 del expediente, que consiste en la inspección judicial, con asocio de peritos contables, a los libros legales de contabilidad de Conservatorio, S.A. rendida por el licenciado Luis Enrique Castillo Guevara y la licenciada Vera Lindo de Gutiérrez, en la que, se detallan los perjuicios económicos que sufrió Conservatorio, S.A., por la instalación de los pisos de bambú en el edificio PH Benedetti Hermanos, lo que llevó a exonerar a la demandada de su obligación de indemnizar a la demandante, influyendo de manera determinante en lo dispositivo de la resolución recurrida.
>
> TERCERO: A pesar de que en el expediente no milita prueba alguna que demuestre, ni siquiera por inferencia y tampoco remotamente, que "el levantamiento del piso en los lugares donde se deterioró se presentó por problemas de humedad, y no por la forma de instalación", y sin que la demandada probase esta afirmación, el Honorable Primer Tribunal Superior de Justicia formuló en la parte resolutiva de la Sentencia la primera declaración, violando el principio de nuestra legislación que indica

que la parte que afirma un hecho tiene la carga de probarlo, por lo que, este error influyó sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida."(f.1470-1471)

Las disposiciones que el casacionista señala como conculcadas son los artículos 780, 832, 850, 954, 784 del Código Judicial y los artículos 1101 y 986 del Código Civil.

Al analizar estos cargos, es menester recordar que la infracción de normas sustantivas de derecho, por error de hecho en la existencia de la prueba se produce cuando se desconoce o ignora un medio probatorio contenido en el expediente, o bien, cuando se da por existente una prueba que no obra en autos. En ambos casos, se trata de una prueba cuyo análisis era indispensable para resolver la causa y que, de haber sido considerada, se hubiese accedido a la pretensión que se reclama, aspecto este último que alude a la trascendencia del elemento probatorio en las resultas del proceso.

Dicho esto, observa esta Corporación Judicial que los motivos que le sirven de sustento giran en torno al supuesto desconocimiento del Acta Notarial de 2 de agosto de 2010, de la Notaría Duodécima de Circuito de Panamá (fj.100 a 106) y de la inspección judicial, efectuada con asocio de peritos contables a los libros legales de contabilidad de Conservatorio, S.A. en la que participaron los licenciados Luis Enrique Castillo Guevara y Vera Luisa Lindo de Gutiérrez (fs.256 a 635), peritos de la parte demandante y del tribunal, respectivamente.

La detenida lectura de la parte motiva del fallo recurrido en casación, conduce a reconocer que el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, al decidir la alzada, no hizo mención alguna de los elementos de convicción antes descritos, empero, es el criterio de la Sala que, de haber sido estos considerados, no se hubiese accedido a la pretensión del demandante. Veamos.

Ciertamente, el Acta de 2 de agosto de 2010 de la Notaría Duodécima de Circuito de Panamá contiene la verificación por Notario Público del sitio de internet http://www.debamboo.com, acompañada de la impresión de las páginas inspeccionadas (fs.100-111), entre ellas, aquella que alude a la instalación del piso de bambú http://www.debamboo.com/spa./instalacion.asp, sus distintos tipos y el procedimiento que debe seguirse según la superficie (f.105); sin embargo, considera este Tribunal de Casación que no es factible acudir a la información del sitio web de la empresa demandada, para precisar el alcance de la obligación de instalación del producto adquirido por Conservatorio, S.A., menos aún para conocer sobre su idoneidad, aspectos estos sobre los que gira la presente controversia y cuya acreditación indudablemente afectaría la decisión. Nótese en ese sentido, que se trata de referencias generales en cuanto a las condiciones que deben atenderse al momento de la instalación de este material, más no surge de ella el compromiso de la demandada en cuanto a observarlas en su trato para con el hoy demandante, lo que lógicamente dependerá del contrato con él pactado.

En razón de las normas citadas como infringidas por el recurrente, conviene decir que lo expuesto, no representa una limitación al principio de libertad probatoria del que se hacen eco las disposiciones 780 y 832 del Código Judicial y 1101 del Código Civil – principio cuyo contenido es cada vez más extenso dada la constante evolución de la tecnología y la ciencia – , tampoco un desconocimiento del carácter de documento público que ostenta el Acta Notarial de 2 de agosto de 2010, lo que conduce, además, a desechar la alegada infracción al artículo 850 del Código Judicial.

En cuanto a la prueba de inspección judicial, con la intervención de peritos contables a los libros legales de contabilidad de Conservatorio, S.A. en la que participaron los licenciados Luis Enrique Castillo Guevara – perito de la demandante – y Vera Luisa Lindo de Gutiérrez – perito del Tribunal –, advierte la Sala

que esta se dirige principalmente a establecer los presuntos desembolsos originados por la remoción del piso de bambú instalado por la demandada, los gastos en los que la actora incurrió para la compra e instalación de nuevos pisos de bambú y los perjuicios económicos que esta situación le produjo; no obstante, las resultas de estas experticias no conducen a establecer la responsabilidad de la sociedad demandada por los alegados desperfectos en la instalación del piso, lo que explica el hecho que el Primer Tribunal Superior, al desestimar la pretensión de la actora, no haya echado mano de este medio de prueba.

Cabe aquí decir, que estamos ante un peritaje que, tal como fue requerido por la demandante (fs.81-82) y admitido como prueba en el proceso (fs.117-118), se apoya en la ciencia de la contabilidad a los efectos de examinar sus "libros legales de contablidad, mayor general, diario general, y libros auxiliares de contabilidad, cuentas por pagar e inventarios, registros electrónicos, correspondencia, archivos, registros, conciliación bancaria, listado auxiliar de cheques girados, listado de compras y demás documentos, tanto físicos como electrónicos", análisis este que no resulta útil a los efectos de establecer si la demandada tenía o no la obligación de inspeccionar la humedad de la superficie donde se realizaría la instalación, que constituye el quid de la presente controversia y que, de ser endilgado al extremo pasivo de la pretensión, conllevaría a la aplicación del artículo 986 del Código Civil.

Por último, el recurrente afirma que el Primer Tribunal Superior de Justicia da por existente una prueba que no obra en autos, cuando concluye que "el levantamiento del piso en los lugares donde se deterioró se presentó por problemas de humedad, y no por la forma de instalación"; no obstante, la lectura del fallo de alzada revela que se llega a esta conclusión a partir de la experticia hecha por el perito del Tribunal Chamorro Mojica (f.1460), de allí que la Sala Civil desestime este cargo, cimentado en el artículo 784 del Código Judicial.

Corresponde ahora adentrarnos al análisis de la segunda causal de casación en el fondo "infracción de normas sustantivas de derecho, por error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba", invocada por la representación judicial de Conservatorio, S.A., para lo cual se exponen las motivaciones del censor:

> "PRIMERO: Con la Sentencia impugnada, el Primer Tribunal Superior de Justicia no valoró, como debía hacerlo, según la ley, la prueba documental constituida por el contrato suscrito entre China Pacific Furniture, Inc. (Deco Bamboo) y Conservatorio, S.A., el cual reposa de foja 5 a 12 del expediente, que demuestra cuáles fueron las obligaciones de China Pacific Furniture, Inc. para con Conservatorio, S.A., y por no darle el valor de plena prueba que ella tiene, ni aplicar la regla de la san crítica, violó la regla que establece que el documento privado auténtico tiene valor respecto de su contenido para quienes lo hubiesen suscrito, lo que dio lugar a que formulara en la parte resolutiva de la Sentencia la primera declaración, ésta que no se apega a lo que demuestra la prueba erróneamente apreciada. Este error influyó sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida.
>
> SEGUNDO: La Sentencia recurrida apreció erróneamente la prueba pericial rendida por el arquitecto Ricardo Chamorro Mojica, que obra de foja 28 a 241 y por el arquitecto Rubén Darío Deir Gavica, que consta de fojas 217 a 223 del expediente, que demuestren fehacientemente la obligación de todo instalador de pisos de revisar la losa contra la humedad, ya que no le atribuyó, como lo ordena la Ley, la fuerza probatoria que tiene de conformidad con la regla de la sana crítica, afirmando, que se acredita, sin estarlo, "que el levantamiento de los pisos en los lugares donde se deterioró se presentó por problemas de humedad", con lo cual se violó el canon legal que exige que en las pruebas periciales deben valorarse en considerando los principios científicos, la relación con el material de hecho, la concordancia de su aplicación con las reglas de la sana crítica, la competencia de los peritos,

la uniformidad o disconformidad de sus opiniones y demás pruebas y otros elementos de convicción que ofrezca el proceso."(fs.1475-1475A)

Las disposiciones que el casacionista señala como conculcadas en este caso son los artículos 781, 856 (numerales 1 y 3), 858, 966, 980 del Código Judicial y 1109, 976,1138 y 989 del Código Civil, todo ello relacionado con la apreciación de las pruebas consistentes en el contrato suscrito entre China Pacific Furniture, Inc. (Deco Bamboo) y Conservatorio, S.A. y los informes periciales rendidos por los arquitectos Rubén Deir Gavica y Ricardo Chamarro Mojica.

Se percata la Sala que, en la resolución recurrida, el Primer Tribunal Superior alude al contrato suscrito por Kathya Larissa García Vela, Directora y Gerente General de China Pacific Furniture, Inc.(Deco Bamboo) y Keyes Christopher Hardin, en representación de Conservatorio, S.A., cuando señala que la parte demandante no ha comprobado el incumplimiento contractual de la demandada. Igualmente, y luego de hacer referencia al informe pericial, el Ad Quem precisa que carece de sustento la afirmación del fallo de primera instancia cuando establece que los problemas de humedad debieron ser "previstos por la sociedad demandada en virtud de la obligación que surgía para ella de la celebración del contrato con la actora".

La revisión de la prueba en comentario, consultable a fojas 5 a 11 del expediente, revela que se trata de un documento privado (contrato) suscrito por las partes en conflicto, en el que la demandada se compromete frente a la demandante (hoy, recurrente) a la venta de "pisos de bambú, molduras de bambú, adhesivos y otros materiales necesarios que serán instalados en un Edificio de Apartamentos (P.H. Benedetti Hermanos) ubicado en el área del Casco Viejo, Distrito de San Felipe, Ciudad de Panamá" (cláusula segunda), así como a asumir "...los costos y arreglos necesarios para el transporte de los materiales al sitio de la construcción". El contrato en cuestión que consta en idioma inglés y cuya traducción en idioma español por traductor público autorizado le acompaña, fue aportado al proceso sin que fuera objeto de tachas u objeciones, antes bien, previa solicitud de la parte actora, su contenido y firma fue ratificado por sus firmantes KEYES CHISTOPHER HARDIN (fs.143-144) y KATHYA LARISSA GARCÍA VARELA (fs.211-212).

Descrita la prueba, basta la lectura de la decisión recurrida para concluir que, el Tribunal de Segunda Instancia no cuestionó la autenticidad del documento privado en mención, tampoco le restó el valor que este tiene frente a sus suscriptores, antes bien, y como queda en evidencia de lo expuesto en líneas anteriores, la decisión adoptada se sustenta precisamente en su tenor, de allí que no sea de recibo la afirmación hecha en el sentido que se infringieron directamente y por omisión los numerales 1 y 3 del artículo 856 y 858 del Código Judicial. No sobra decir que cualquier interpretación de las cláusulas de la prueba cuya valoración se objeta resulta ajena a los propósitos de la causal en el fondo invocada por el recurrente.

En torno a la prueba pericial rendida por los expertos Rubén Darío Deir Gavica (perito de la actora) y Ricardo Chamorro Mojica (perito del tribunal), se observa que el Ad Quem, al valorar el informe pericial del perito de la actora, señala que, si bien este indica que "la parte demandada debió realizar como instalador experto de pisos un estudio de la humedad de los pisos (foja 219), no encuentra que ello haya sido una obligación del demandado a nivel contractual (f.1459). Seguidamente y apoyado en el informe presentado por el perito del tribunal, dicha Sede Jurisdiccional "accede a considerar que el levantamiento del piso en los lugares donde se deterioró se presentó por problemas de humedad, y no por la forma de instalación", trayendo a colación, lo afirmado por él en el sentido que "de someterse los laminados de bambú a una humedad constante

sufrirán deformación estando colocadas simplemente sobre un pading o pegadas sobre el topping colocado sobre la losa".

La experticia en comentario, solicitada oportunamente por la parte actora (f.83) y admitida al proceso mediante Auto N°1896-10 de nueve (9) de diciembre de dos mil diez (2010) (f.114-119), apunta a establecer: si en el P.H. Benedetti Hermanos se instalaron o no pisos de bambú, quién los instaló; la forma como se instalaron los pisos de bambú en el Edificio P.H. Benedetti Hermanos; la forma recomendada para la instalación de pisos de bambú en dicho lugar; y, la diferencia y consecuencia de instalar estos pisos directamente pegados a la losa o con el uso de un "padding".

Resulta del expediente, que la prueba fue practicada con el concurso de los peritos designados por las partes y el tribunal, previamente posicionados de su cargo (fs.183-184,186) e instalados, según acta visible a folios 187 a 188.

En cuanto al contenido de las experticias, y respecto a la forma que se recomienda la instalación de pisos de bambú sobre las losas en Panamá y el edificio P.H. Benedetti Hermanos, el experto de la parte actora Rubén Darío Deir Gavica, luego de referirse a dos tipos de procedimientos, expresa lo siguiente:

> "En ambos casos es indispensable que el instalador realice pruebas de humedad antes de la instalación del piso para lo cual debe contar con las herramientas adecuadas específicamente un medidor de humedad y de no contar con ello, asegurarse antes de la instalación, de hacer las pruebas comunes que se realizan en pisos o losas de concreto..."(f.219)

El arquitecto, Ricardo Chamorro Mojica, ante idéntica interrogante, expone que:

> "El piso de bambú debe colocarse en la obra por lo menos tres (3) días antes de su instalación, con el objeto de que se adapten a la temperatura ambiente en el proyecto.
>
> El paso siguiente, previo a la instalación del piso de bambú sobre la losa, es el cerciorarse de que la misma este seca, limpia, y a nivel o llana. Si la losa no está a nivel o llana el piso de bambú chirriará cuando se este caminando sobre el mismo.
>
> Cuando el piso de bambú se instale sobre el concreto las mismas superficies deben ser revisadas contra la humedad y en determinados casos se recomienda la utilización de un "Padding" o barrera protectora para impedir la filtración.
>
> Al momento de instalar el piso de bambú, se deben utilizar espaciadores de ¼ entre tablas y la pared para proveer una junta de expansión y contracción. El espacio entre el piso y la pared le permite contraerse y expandirse al piso y al subsuelo debajo del mismo sin que se combe ni tuerza. Los zócalos esconderán la junta de expansión y contracción.
>
> Si las láminas de bambú son expuestas a la humedad provocará que este se expanda y se deforme. Si el piso llegase a ser instalado antes de que se aclimate, las tiras se encogerán a su nivel de humedad normal. Este encogimiento puede provocar hoyos o espacios lo cual producirá problemas con el acabado del piso (f.233)"

A partir de lo establecido por los peritos es válido afirmar, que vistas las condiciones imperantes en nuestro país, se hacía necesaria la inspección de la humedad de las losas de concreto en las que se habría de instalar el piso de bambú, pues este factor conlleva a que este material se expanda y deforme. Vale decir

también, que ambos expertos sugieren a los efectos de atenuar los efectos de la humedad la instalación de barreras contra ella (padding).

No obstante la praxis de inspección de la humedad de la losa que, según los expertos, se sigue en nuestro medio antes de la instalación de pisos de bambú, es el criterio de la Sala que ese uso referido por los expertos, contrario a lo que afirma el casacionista, no le es oponible a la empresa demandada, en atención a lo pactado en el contrato inter partes, documento privado que no puede ser soslayado al resolver la presente controversia civil, por cuanto es muestra fiel de la voluntad de las partes y su ponderación, a la luz de la experticia, es obligante según la regla de la sana crítica, sin que esto suponga un cuestionamiento del fundamento científico de los informes o del convencimiento que estos producen en el juzgador.

No huelga decir, que el propósito de la prueba pericial es ilustrar al operador de justicia sobre aspectos relativos a ciencias ajenas al saber común o su formación profesional y, en forma alguna puede pensarse que está llamada per se a surtir efectos jurídicos. En ese sentido, se pronunció esta Sala en resolución de 23 de junio de 1995.

> "Se hace necesario aclarar aquí que el peritaje no persigue otro objeto que ilustrar el criterio del juez por ser una declaración de ciencia y, por consiguiente, no produce efectos jurídicos. En la doctrina se ha considerado que para la eficacia probatoria de un dictamen pericial se hace necesario que concurran ciertos elementos, entre los cuales cabe destacar: a. Que el dictamen esté debidamente fundamentado; b. Que las conclusiones del dictamen sean claras, firmes y consecuencia lógica de sus fundamentos; c. Que las conclusiones sean convincentes y no parezcan improbables, absurdas o imposibles; y d. Que no existan otras pruebas que desvirtúen el dictamen o lo hagan dudoso o incierto." (Fallo de 23 de febrero de 1995 dictado dentro del Recurso de casación promovido por Peat Marwick, Mitchell & Co. dentro del Proceso Sumario que le fue incoado a Javier Romero)

Por compadecerse con la regla de la sana crítica consagrada en las disposiciones 781 y 980 del Código Judicial, se prohíja la valoración que hiciere el tribunal de segunda instancia del contrato y de las experticias rendidas por los Arquitectos Rubén Dier y Ricardo Chamorro, sin que ello suponga una infracción del artículo 966, siendo que no se pone en tela de duda la opinión de los expertos, sobre un punto que ciertamente no forma parte de la experiencia común ni a la formación específica exigida al juez.

En resumen, desestima la Sala la violación de las disposiciones 781, 856 (numerales 1 y 3), 858, 966 y 980 del Código Judicial y 1109, 976 y 1138 y 989 del Código Civil.

En mérito a lo expuesto, la Sala Primera de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la Sentencia de veintiséis (26) de marzo de dos mil trece (2013), dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del Proceso Ordinario de Mayor Cuantía instaurado por Conservatorio, S.A. contra China Pacific Furniture, Inc. (DECO BAMBOO)

Fija las obligantes costas en la cuantía de QUINIENTOS BALBOAS (B/.500.00).

Notifíquese,

SECUNDINO MENDIETA

HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN

SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

Conflicto de competencia

CONFLICTO DE JURISDICCIÓN PLANTEADO POR EL JUZGADO QUINTO DE CIRCUITO CIVIL DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO SIMPLE INCOADO POR CRUZ DEL SUR DUWEST, S. A. CONTRA JULIAN ROJAS CEDEÑO. PONENTE: SECUNDINO MENDIETA PANAMÁ, VEINTISEIS (26) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Secundino Mendieta
Fecha:	26 de septiembre de 2014
Materia:	Civil Conflicto de competencia
Expediente:	247-14

VISTOS:

Ha ingresado a la Sala Primera de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, la consulta formulada por el Juzgado Quinto del Circuito de Chiriquí, Ramo Civil, respecto a la jurisdicción a la que corresponde dar trámite a la demanda ejecutiva promovida por CRUZ DEL SUR DUWEST, S.A. contra JULIAN ROJAS CEDEÑO.

De las constancias del expediente se desprende que mediante el Auto N°795 de 22 de mayo de 2014 (fs.6-7), la Juzgadora de origen manifestó, con base en lo dispuesto en los artículos 11, 165 y 166 de la Ley N°55 de 23 de mayo de 2011 (Código Agrario), que carece de jurisdicción para decidir el litigio, puesto que la demanda ejecutiva incoada está relacionada a la actividad agrícola, razón por la cual, se abstiene de conocer y remite el negocio a esta Corporación, en acatamiento a lo preceptuado en el artículo 189 lex cit.

Siendo pues, que conforme al tenor de la aludida disposición, en caso que sea un juzgado de la esfera civil el que formula la consulta o establece el conflicto, es decir, se trate de un tribunal de una jurisdicción distinta a la agraria, compete a esta Superioridad determinar cuál despacho jurisdiccional debe asumir el conocimiento del asunto, se procede a lo de rigor.

En el propósito indicado, observa la Sala que al exponer los hechos que sirven de soporte a la demanda, la parte actora explica que existe la obligación del señor JULIÁN ROJAS CEDEÑO, de pagar la suma de B/.22,982.58, según pagaré calendado 15 de enero de 2013, y que a la fecha no lo había efectuado, a pesar de habérsele requerido el cumplimiento de lo acordado.

Entre las pruebas que aporta para acreditar su pretensión, la ejecutante presentó el documento que le sirve de recaudo ejecutivo, el pagaré antes citado, en el que se expresa en el apartado identificado como Información-Departamento de Ventas, que el cliente, en este caso el demandado, sembrará 120 hectáreas en el

área de Barú, que trabajaba con APACH, y que solicita un crédito directo; además, se indica que la profesión del deudor es productor, y que el plazo solicitado es de 120 días.

Del examen que se hace al contenido del título ejecutivo, luego de confrontarlo con lo preceptuado en nuestro ordenamiento, la Sala puede concluir que estamos ante un conflicto de índole agraria y, por ende, corresponde al Juzgado Agrario del Circuito Judicial de Chiriquí, asumir el conocimiento del proceso ejecutivo instaurado por CRUZ DEL SUR DUWEST, S.A., de acuerdo a los siguientes razonamientos.

El Código Agrario dispone en el numeral 15 del artículo 166, que la jurisdicción agraria ejerce competencia de manera privativa e improrrogable, con independencia de las partes que intervienen, en los procesos ejecutivos en los que la obligación se genere de una actividad agraria (concordante con el artículo 255 lex cit.). Recordemos que la actividad agraria comprende la producción, transformación, industrialización y comercialización de productos agrarios, para los cuales se requieren recursos de diversa índole, incluyendo el económico, razón por la cual, se regula el contrato de crédito agrario, que tiene por finalidad que el deudor destine los fondos obtenidos a dicha actividad (cfr. art. 111 y siguientes ibídem).

En el pagaré aportado, se pone de manifiesto que el señor JULIÁN ROJAS CEDEÑO, productor, sembrará 120 hectáreas, y que el plazo fijado para la línea de crédito aprobada es de 120 días, que es el tiempo que correspondería a un ciclo productivo, es decir, todos los elementos enunciados permiten arribar a la conclusión que la facilidad crediticia otorgada por CRUZ DEL SUR DUWEST, S.A. a JULIÁN ROJAS CEDEÑO, tiene por objetivo una actividad agrícola.

Por lo tanto, dado que el crédito cuya ejecución por incumplimiento peticiona la demandante, debido a morosidad del demandado, fue concedido para sembrar determinada cabida superficiaria, puede aseverarse que no estamos ante una obligación de carácter netamente civil o comercial, deviniendo imperativo, en virtud de la especial protección que requiere el bien jurídico a tutelar, en este caso la actividad agraria, que el que conozca del proceso sea un tribunal especializado en dicha materia, asistiéndole razón a la Juez Quinta del Circuito de Chiriquí, Ramo Civil, al señalar que carece de jurisdicción para imprimirle trámite al negocio sometido a su conocimiento, procediendo fijar la competencia en la esfera agraria.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA que corresponde a la Jurisdicción Agraria el conocimiento del Proceso Ejecutivo incoado por CRUZ DEL SUR DUWEST, S.A. contra JULIÁN ROJAS CEDEÑO, en consecuencia, FIJA LA COMPETENCIA para la tramitación de la referida demanda en el Juzgado Agrario respectivo del Circuito Judicial de Chiriquí.

Notifíquese,

SECUNDINO MENDIETA

HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

RESOLUCIONES

PLENO
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

OCTUBRE DE 2014

ÍNDICE DE RESOLUCIONES

Amparo de Garantías Constitucionales **13**

Apelación **13**

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR EL LICENCIADO FRANCISCO ZALDIVAR, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE GLADYS ESTRIBI ESPINOSA CONTRA EL JUZGADO SÉPTIMO DE CIRCUITO DE LO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA. PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO PANAMÁ, OCHO (08) DE NOVIEMBRE DEL DOS MIL TRECE (2013). 13

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR LA FIRMA FORENSE RAMOS, CHUE & ASOCIADOS EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE CLINGORE ENTERPRISES, INC. CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 23 DE MAYO DE 2013 DEL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA. PONENTE QUE DENIEGA EL AMPARO PROMOVIDO CONTRA EL AUTO Nº 384 DE 18 DE MARZO DE 2013 DEL JUZGADO PRIMERO DE CIRCUITO DE LO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA QUE SE PRONUNCIA SOBRE LAS PRUEBAS ADUCIDAS Y PRESENTADAS EN EL EXPEDIENTE. LUIS MARIO CARRASCO. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE DICIEMBRE DE DOS MIL TRECE (2013). 21

Tribunal de Instancia **31**

Sumarias en averiguación **31**

SUMARIO EN AVERIGUACIÓN OFICIO POR LA POSIBLE COMISIÓN DE UN DELITO ELECTORAL. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE DICIEMBRE DE DOS MIL TRECE (2013). 31

Inconstitucionalidad **36**

Acción de inconstitucionalidad **36**

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LICDO. ALEXIS SINCLAIR PADILLA, EN REPRESENTACIÓN DE MARTA MUÑOZ PARA QUE DECLARE INCONSTITUCIONAL EL ARTÍCULO 127 DE LA LEY N 18 DE 3 DE JUNIO DE 1997. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE FEBRERO DE DOS MIL CATORCE (2014). 36

Amparo de Garantías Constitucionales **38**

Apelación **38**

RECURSO DE APELACIÓN PROMOVIDO POR EL LICENCIADO CARLOS EUGENIO CARRILLO GOMILA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE KULTANA, S. A., CONTRA EL AUTO VARIO N 1080 DE 30 DE OCTUBRE DE 2013 DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE MARZO, DE DOS MIL CATORCE (2014) 38

Hábeas Data **44**

Primera instancia.....44

ACCIÓN DE HABEAS DATA PRESENTADA POR MIGUEL R. VANEGAS S. CONTRA EL DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO PANAMEÑO DE DEPORTES. PONENTE: JERÓNIMO E. MEJÍA E. PANAMÁ, PRIMERO (01) DE MARZO DE DOS MIL TRECE (2013)..... 44

Inconstitucionalidad.....47

Acción de inconstitucionalidad 47

DEMANDAS DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADAS CONTRA EL NUMERAL 3 DEL NIVEL 2, DEL ARTÍCULO 11 Y LOS ARTICULOS 14-A, 14-B, 14-C Y 14-D DE LA LEY 2 DE 5 DE FEBRERO DE 2013, QUE MODIFICA DISPOSICIONES DE LA LEY 5 DE 2007 Y DE LA LEY 55 DE 1973. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE MARZO DE DOS MIL CATORCE (2014).. 47

Amparo de Garantías Constitucionales 50

Apelación ..... ¡Error! Marcador no definido.

AMPARO EN APELACIÓN PROMOVIDO POR EL LICENCIADO ROGELIO PERALTA MARCIAGA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ANDRES RODRÍGUEZ OLMOS, CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 9 DE ENERO DE 2013 DEL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. PANAMÁ, DIEZ (10) DE ABRIL DE DOS MIL CATORCE (2014).**¡Error! Marcador no definido.**

APELACION DE AMPARO PROMOVIDA POR LA LICENCIADA ANAHIXA AVILA MAGALLANES EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE EDWARDS NICANOR MORALES MIRANDA, CONTRA EL AUTO DE 30 DE SEPTIEMBRE DE 2013, DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO. PANAMÁ, CATORCE (14) DE ABRIL DEL DOS MIL CATORCE (2014). 50

Hábeas Data 54

Primera instancia.....54

ACCIÓN DE HABEAS DATA PRESENTADA POR LA LICENCIADA HANAIXA RENE AVILA MAGALLANES, CONTRA LA DIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN. PONENTE JERÓNIMO MEJÌA. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE MAYO DE DOS MIL CATORCE (2014)..... 54

Inconstitucionalidad.....58

Acción de inconstitucionalidad 58

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LICENCIADO CANDELARIO SANTANA VÁSQUEZ CONTRA LA PARTE FINAL DEL ARTÍCULO SÉPTIMO DEL DECRETO EJECUTIVO N 214 DE 19 DE NOVIEMBRE DE 2007, ... 58

Advertencia 74

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR EL LICENCIADO HERMES ORTEGA, EN REPRESENTACIÓN DE MIRTA DE LA GUARDIA, CONTRA LA FRASE 74

Tribunal de Instancia 77

Sumarias en averiguación 77

SUMARIO SEGUIDO POR LA PRESUNTA COMISION DE DELITO ELECTORAL CONTRA LA LIBERTAD Y PUREZA DEL SUFRAGIO (VIOLACIÓN DEL FUERO PENAL ELECTORAL), OCURRIDO EN LA PROVINCIA DE BOCAS DEL TORO EN PERJUICIO DEL CIUDADANO FELIX ARCHIBOLD BINNS Y EN DONDE SE VINCULA AL SEÑOR GUILLERMO FERRUFINO MINISTRO DE ESTADO. PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE MAYO DE DOS MIL CATORCE (2014). 77

Inconstitucionalidad 87

Acción de inconstitucionalidad 87

Amparo de Garantías Constitucionales ..... ¡Error! Marcador no definido.

Primera instancia ..... ¡Error! Marcador no definido.

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONTITUCIONALES, PROPUESTO POR EL LICENCIADO RODERICK ARJONA GONZÁLEZ , EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE EMIGDIO ANGUIZOLA GONZÁLEZ, CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN EL MEMORANDUM N 339-URH-12 DE 7 DE MARZO DE 2012, DICTADO POR EL DIRECTOR GENERAL DE MIGRACIÓN, JAVIER CARRILLO. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, TREINTA (30) DE JULIO DE DOS MIL CATORCE (2014). **¡Error! Marcador n**

Hábeas Corpus 98

Primera instancia 98

HABEAS CORPUS PRESENTADO POR LA LICDA. LORENA SANTAMARIA A FAVOR DE TUNG YEN CHONG CONTRA LA DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIÓN. PONENTE: VÍCTOR BENAVIDES P. PANAMÁ, NUEVE (9) DE JULIO DE DOS MIL CATORCE (2014). 98

Hábeas Data 101

Primera instancia 101

ACCION DE HABEAS DATA PROMOVIDA POR LA LICENCIADA MARIA A. ACUÑA OTHÓN CONTRA LA DIRECCIÓN GENERAL DE AEROPUERTOS DE AERONAUTICA CIVIL DE PANAMÁ. PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO. PANAMÁ, NUEVE (09) DE JULIO DE DOS MIL CATORCE (2014). 101

ACCION DE HABEAS DATA INTERPUESTO POR EL LIC. DIONISIO DE GRACIA GUILLÉN ACTUANDO EN NOMBRE DE JINDRISKA BARAKAT CONTRA LA MINISTRA DE VIVIENDA Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL JASMINA PIMENTEL. PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE JULIO DE DOS MIL CATORCE (2014). 103

Amparo de Garantías Constitucionales 109

Apelación 109

ACCIÓN DE AMPARO DE DERECHOS FUNDAMENTALES, EN GRADO DE APELACIÓN, PRESENTADA POR EL LICENCIADO JULIO ORTIZ A FAVOR DE NORA DALIA PATIÑO RODRÍGUEZ DE TEJEDOR CONTRA LA SENTENCIA DE 8 DE MAYO DE 2014, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL, MEDIANTE LA CUAL SE DECIDIÓ NO CONCEDER LA ACCIÓN DE TUTELA PROPUESTA CONTRA EL AUTO N 529 DE 11 DE ABRIL DE 2014.. PONENTE: HARLEY J MITCHELL D. PANAMA, VEINTINUEVE (29) DE AGOSTO DE DOS MIL CATORCE (2014). 109

RECURSO DE APELACIÓN PROMOVIDO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INSTAURADO POR LA FIRMA FORENSE PAREDES & ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD TOWN CENTER INC, CONTRA EL AUTO NO. 1807 DE 26 DE DICIEMBRE DE 2013, DICTADO POR EL JUZGADO SEGUNDO DE CIRCUITO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D PANAMA, VEINTINUEVE (29) DE AGOSTO DE DOS MIL CATORCE (2014). 113

ACCIÓN DE AMPARO DE DERECHOS FUNDAMENTALES, EN GRADO DE APELACIÓN, PRESENTADA POR EL LICENCIADO ISAAC FIGUEROA A FAVOR DE LA SOCIEDAD INVERSIONES SAVANA, S. A. CONTRA LA SENTENCIA DE 26 DE MARZO DE 2014, DICTADA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, VEINTINUEVE (29) DE AGOSTO DE DOS MIL CATORCE (2014). 123

Primera instancia.....127

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTA POR EL LICENCIADO RAMIRO GUERRA MORALES, EN REPRESENTACIÓN DEL SINDICATO RENOVADO DE TRABAJADORES DE LA EMPRESA PANAMÁ PORTS COMPANY (SIRETPPOC) EN CONTRA DE LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN NO. 013 DE FECHA 2 DE SEPTIEMBRE DE 2013, PROFERIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DE TRABAJO DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, VEINTINUEVE (29) DE AGOSTO DE DOS MIL CATORCE (2014). 127

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDA POR EL LICENCIADO JORGE LUIS LAU CRUZ, EN REPRESENTACIÓN DE AMERICO MARTÍNEZ (NOMBRE USUAL) O OHSANA AMÉRICO MARTÍNEZ, (NOMBRE LEGAL) CONTRA LA RESOLUCIÓN NO.13 DE 30 DE MAYO DE 2013, EMITIDA POR LA JUNTA DE CONTROL DE JUEGOS DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, VEINTINUEVE (29) DE AGOSTO DE DOS MIL CATORCE (2014). 136

ACCIÓN DE AMPARO DE DERECHOS FUNDAMENTALES, EN GRADO DE APELACIÓN, INTERPUESTA A FAVOR DE PANAMA FRUIT PRODUCERS, S. A., CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 31 DE MARZO DE 2014 DICTADO POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE. HARLEY J.

MITCHELL D. PANAMA, VEINTINUEVE (29) DE AGOSTO DE DOS MIL CATORCE (2014). 139

Hábeas Corpus 145

Apelación ..... ¡Error! Marcador no definido.

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS A FAVOR DE DANIEL HUMBERTO ALVAREZ CONTRA LA SENTENCIA DE 25 DE JUNIO DE 2014 EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: JERÓNIMO E. MEJÍA E. PANAMÁ, SEIS (06) DE AGOSTO DE DOS MIL CATORCE (2014).**¡Error! Marcador no definido.**

Primera instancia..... 145

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADA A FAVOR DE ANDIS LÓPEZ TUÑÓN CONTRA EL DIRECTOR GENERAL DEL SISTEMA PENITENCIARIO. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, VEINTINUEVE (29) DE AGOSTO DE DOS MIL CATORCE (2014). 145

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PROPUESTA POR EL LICENCIADO ANTONIO BILONICK PAREDES, A FAVOR DE ARTHUR THOMAS PORTER, CONTRA LA MINISTRA DE RELACIONES EXTERIORES DE PANAMÁ. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, VEINTINUEVE (29) DE AGOSTO DE DOS MIL CATORCE (2014). .....**¡Error! Marcador no definido.**

Hábeas Data 147

Primera instancia..... 147

HABEAS DATA PRESENTADO POR EL LICENCIADO GIOVANNI A. FLETCHER H. CONTRA EL DIRECTOR DE LA AUTORIDAD NACIONAL DEL AMBIENTE (ANAM). PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, VEINTINUEVE (29) DE AGOSTO DE DOS MIL CATORCE (2014). 147

ACCIÓN DE HÁBEAS DATA, INTERPUESTA POR ERASMO ELÍAS MUÑOZ MARÍN, EN CONTRA DEL MINISTRO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, FRANK DE LIMA. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE AGOSTO DE DOS MIL CATORCE (2014). 150

Inconstitucionalidad..... 154

Acción de inconstitucionalidad 154

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PROPUESTA POR EL LICENCIADO PEDRO IVAN GONZALEZ, CONTRA EL ARTÍCULO 21 DE LA LEY NO. 80 DE 8 DE NOVIEMBRE DE 2012, ... 154

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LICENCIADO ANDRÉS HINES, PARA QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL UNA FRASE DEL ARTÍCULO 26 NUMERAL 4 DEL DECRETO EJECUTIVO N 543 DE 8 DE OCTUBRE DE 2003..... 157

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PROPUESTA POR EL LICENCIADO KEVIN MONCADA LUNA ARJONA, CONTRA LOS ARTÍCULOS 347, 349 Y 350 DEL CÓDIGO ELECTORAL. PONENTE: HARLEY J. MITCHEL D. PANAMA, VEINTINUEVE (29) DE AGOSTO DE DOS MIL CATORCE (2014). 164

SOLICITUD DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA DENTRO DE LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD FORMULADA CONTRA EL DECRETO EJECUTIVO N 301 DE 19 DE NOVIEMBRE DE 2010 169

Tribunal de Instancia.....172

Impedimento 172

CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL WILFREDO SAENZ DENTRO DE LA ACCION DE HABEAS DATA PROPUESTA POR LA FIRMA GALINDO, ARIAS & LOPEZ, CONTRA DEL MINISTERIO DE SALUD. PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE AGOSTO DE DOS MIL CATORCE (2014). 172

Amparo de Garantías Constitucionales 219

Primera instancia.....219

ACCIÓN DE AMPARO DE DERECHOS FUNDAMENTALES PRESENTADO POR A FAVOR DE ITALIA ELISABETTA NERO ESQUEFINO CONTRA LA RESOLUCIÓN N A.I.C. N 03-2013 DE 15 DE MAYO DE 2013, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE ARRENDAMIENTO DEL MINISTERIO DE VIVIENDA Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, DOS (02) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014). .....**¡Error! Marcador no definido.**

AMPARO PROMOVIDO POR EL LICENCIADO JORGE FEDERICO LEE EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE GRUPO UNIDOS POR EL CANAL, S. A. CONTRA LA RESOLUCIÓN 178- DGT-53-2012 DE 10 DE ABRIL DE 2012, DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE TRABAJO DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL. PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL TRECE (2013)..... 219

Hábeas Corpus 223

Primera instancia.....223

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PROPUESTO POR LA LICENCIADA EDITH NAVARRO, A FAVOR DEL SEÑOR JESÚS MARÍA CONTRERAS ANDREJOL, CONTRA LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, TRES (03) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014). 223

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PROPUESTA POR EL LICENCIADO CÉSAR DÍAZ, A FAVOR DE ARSENIO TROYA, CONTRA EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, DIEZ (10) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014)..... 230

Tribunal de Instancia.....238

Impedimento **238**

SOLICITUD DE IMPEDIMENTO DEL MAGISTRADO MONCADA LUNA DENTRO DE LA QUEJA PRESENTADA POR EL LICENCIADO JAMES E. BERNARD VELIZ CONTRA EL MAGISTRADO ABEL AMORANO COMODIONADO COMO FISCAL DENTRO DE LAS SUMARIAS SEGUIDAS A MARTÍN TORRIJOS ESPINO Y OTROS POR SUPUESTO DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PUBLICA. (CEMIS). PONENTE JERÓNIMO MEJIA . PANAMÁ, ONCE (11) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014)..... 238

Sumarias en averiguación **240**

SUMARIO INICIADO POR LA DENUNCIA INTERPUESTA POR JULIO CESAR TORRES SALDAÑA, POR EL SUPUESTO DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, EN CONTRA DEL DIPUTADO DE LA ASAMBLEA NACIONAL, SEÑOR ROGELIO BARUCO. PONENTE: JERÓNIMO E. MEJÍA E. PANAMÁ, CUATRO (04) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014). 240

Amparo de Garantías Constitucionales **281**

Apelación **281**

RECURSO DE APELACIÓN DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR LA LICENCIADA DAIMETH TROESTCH OLMOS EN REPRESENTACIÓN DE CARINTHIA, S. A. CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA NOTA NO.22 DE RDTCH DE 1 DE ABRIL DE 2014 DICTADA POR LA DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, TREINTA (30) DE OCTUBRE DE DOS MIL CATORCE (2014).. 281

Primera instancia **283**

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR LA FIRMA FORENSE GALINDO, ARIAS & LÓPEZ EN REPRESENTACIÓN DE LA EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELECTRICA METRO OESTE, S. A.(EDEMET) EN ADELANTE (EDEMET), CONTRA LA ORDEN DE NO HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN DEL 13 DE DICIEMBRE DEL 2012 EMITIDA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE SERVICIOS PUBLICOS (ASEP). PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, OCHO (8) DE OCTUBRE DE DOS MIL CATORCE (2014).. 283

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, PROPUESTO POR LA FIRMA FORENSE SIDNEY SITTON ABOGADOS, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ALEJANDRO MONCADA LUNA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN S/N DE 10 DE OCTUBRE DE 2014, DICTADA POR LA FISCALÍA DE LA ASAMBLEA NACIONAL. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, DIECISEIS (16) DE OCTUBRE DE DOS MIL CATORCE (2014). 288

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTO POR LA FIRMA FORENSE GALINDO, ARIAS & LÓPEZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD CAMPOS DE PESÉ, S. A., EN CONTRA LA ORDEN DE HACER EMITIDA DENTRO DE LA AUDIENCIA ORAL DE RECURSO DE

HECHO CELEBRADA EL DÍA 15 DE AGOSTO DE 2014, DICTADA POR EL TRIBUNAL DE APELACIONES DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE OCTUBRE DE DOS MIL CATORCE (2014). 292

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR LA LICENCIADA ANAYANSI Y. BARAHONA, FISCAL ADJUNTA DEL CIRCUITO DE VERAGUAS, CONTRA LA RESOLUCIÓN EXPEDIDA POR EL TRIBUNAL DE APELACIONES DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, FECHADA 31 DE JULIO DE 2014. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, TREINTA (30) DE OCTUBRE DE DOS MIL CATORCE (2014). 294

Hábeas Corpus 299

Apelación 299

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADA POR EL LICENCIADO CECILIO CÉSAR CASTILLO C., A FAVOR DE VICTOR MANUEL GUERRERO ESCARTIN (V.M.G.E.) CONTRA EL FISCAL DELEGADO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS DE SAN MIGUELITO. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE OCTUBRE DE DOS MIL CATORCE (2014). 299

Hábeas Data 305

Primera instancia 305

ACCIÓN DE HÁBEAS DATA PROPUESTO POR JONNATHAN JOEL SÁENZ CRUZ, CONTRA LA DIRECTORA GENERAL DE INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE LA AUTORIDAD DE LOS RECURSOS ACUÁTICOS DE PANAMÁ. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE OCTUBRE DE DOS MIL CATORCE (2014). 305

Inconstitucionalidad 311

Acción de inconstitucionalidad 311

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EDGARDO MOLINO MOLA EN REPRESENTACIÓN DE CARLOS EDUARDO ARIAS LÓPEZ, EN CONTRA DEL ARTÍCULO 4 DEL DECRETO EJECUTIVO NO. 232 DE 21 DE JULIO DE 2009, QUE OTORGA LA COMPETENCIA DE INVESTIGAR AL SECRETARIO EJECUTIVO DEL CONSEJO NACIONAL DE TRANSPARENCIA CONTRA LA CORRUPCIÓN. VÍCTOR L. BENAVIDES PINILLA. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE OCTUBRE DE DOS MIL CATORCE (2014). 311

Advertencia 319

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PROPUESTA FIRMA FORENSE DE ABOGADOS ROSENDO RIVERA & ASOCIADOS, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JOSÉ CARLOS CRISAFULLI PARA QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL EL AUTO DE LLAMAMIENTO A JUICIO N 133 DE 1 DE OCTUBRE DE 2013 PROFERIDA POR EL JUEZ UNDÉCIMO DE CIRCUITO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL

DE PANAMÁ. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE OCTUBRE DE DOS MIL CATORCE (2014). 319

Tribunal de Instancia **322**

Denuncia **322**

DENUNCIA PRESENTADA POR EL LICENCIADO HARMODIO SPENCER, EN REPRESENTACIÓN DE HÉCTOR ALFONSO ROJAS, CONTRA LA DIPUTADA DE LA ASAMBLEA NACIONAL ZULAYRODRÍGUEZ, POR PRESUNTO DELITO CONTRA EL ORDEN ECONÓMICO (BLANQUEO DE CAPITALES) . PONENTE: HARRY A. DIAZ. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE OCTUBRE DE DOS MIL CATORCE (2014). 322

Sumarias en averiguación **330**

SUMARIA EN AVERIGUACIÓN POR UN SUPUESTO DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA Y OTRO, HECHO DENUNCIADO POR EL LICENCIADO HONORIO QUEZADA CONTRA LA DIPUTADA ANA MATILDE GÓMEZ RUILOBA (A.M.G.R.). PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE OCTUBRE DE DOS MIL CATORCE (2014). 330

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES

Apelación

RECURSO DE APELACIÓN DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR LA LICENCIADA DAIMETH TROESTCH OLMOS EN REPRESENTACIÓN DE CARINTHIA, S. A. CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA NOTA NO.22 DE RDTCH DE 1 DE ABRIL DE 2014 DICTADA POR LA DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, TREINTA (30) DE OCTUBRE DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	30 de octubre de 2014
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Apelación
Expediente:	417-14

VISTOS

La Licenciada Daimeth Troestch Olmos, quien actúa en representación de CARINTHIA, S.A. presentó ante la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia, Solicitud de Aclaración de la Sentencia de 12 de agosto de 2014, proferida por esta Corporación de Justicia, la cual "CONFIRMA la sentencia de 10 de abril de 2014 emitida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, mediante la cual no concedió la acción de amparo de garantías constitucionales propuesta por la Licenciada Daimeth Troestch en representación de CARINTHIA, S.A."

En el escrito mediante el cual se solicita la aclaración de sentencia, la Licenciada Troestch señala que la misma se presenta "...en el sentido de precisar la viabilidad que tiene la autoridad administrativa como el caso in comento, el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, en negociaciones colectivas en donde se discuten situaciones relevantes dentro de una empresa y se le niegan acciones y peticiones a una de las partes, resolver peticiones presentadas de forma clara y precisa mediante simples Notas y ni siquiera Providencias, que tienen un efecto jurídico en los actos a seguir y que permitan pese a ser etapas conciliatorias (negociadoras) de hacer pronunciamientos con características decisorias y hacen imposible la revisión por parte de un superior. La Resolución dictada por esta alta Magistratura es confusa y ambigua al determinar estos hechos en las consideraciones que conllevan a la parte Resolutiva con una Confirmación de la Sentencia Impugnada"

La solicitud de aclaración de sentencia tienen como propósito que el Pleno de esta Corporación de Justicia dilucide frases oscuras o de doble sentido en la parte resolutiva; no obstante, se observa en la solicitud bajo estudio que ese no es el objetivo de los interesados, toda vez que su interés consiste en que se le expliquen o aclaren consideraciones expuestas en la parte motiva, es decir, denota un cuestionamiento de la resolución de la acción de garantía estudiada.

La Corte Suprema de Justicia, en reiteradas ocasiones ha señalado que la figura de la Aclaración de Sentencia, no puede ser considerada como si se tratara de otra instancia, en la que puedan debatirse las motivaciones de las resoluciones, puntos en desacuerdo con la misma o las razones por las cuales se negaron las pretensiones del demandante, puesto que no es ésta la naturaleza jurídica de la institución. (cfr. Sentencia de 22 de junio de 1992, Sentencia de 13 de abril de 2009).

En este sentido, resulta oportuno manifestar, como lo tiene reconocido el Pleno de la Corte en un número plural de ocasiones, que la aclaración de sentencia solamente procede con relación a la parte resolutiva de la decisión judicial, y solamente para aclarar frases oscuras o de doble sentido o cuando se haya incurrido también en la parte resolutiva en errores pura y manifiestamente aritméticos, de escritura o de cita; además, la sentencia puede ser reformada respecto a lo accesorio del fallo, es decir, en lo concerniente a los frutos, intereses, daños y perjuicios y costas, de acuerdo con lo previsto en el artículo 999 del Código Judicial, el cual es del tenor siguiente:

> "Artículo 999. La sentencia no puede revocarse ni reformarse por el Juez que la pronuncie, en cuanto a lo principal; pero en cuanto a frutos, intereses, daños y perjuicios y costas, puede completarse, modificarse o aclararse, de oficio, dentro de los tres días siguientes a su notificación o a solicitud de parte hecha dentro del mismo término.
>
> También puede el Juez que dictó la sentencia aclarar las frases obscuras o de doble sentido, en la parte resolutiva, lo cual puede hacerse dentro de los términos fijados en la primera parte de este artículo.
>
> Toda decisión judicial, sea de la clase que fuere, en que se haya incurrido, en su parte resolutiva, en un error pura y manifiestamente aritmético o de escritura o de cita, es corregible y reformable en cualquier tiempo por el juez respectivo, de oficio o a solicitud de parte, pero sólo en cuanto al error cometido."

Examinada la norma procesal que regula lo concerniente a la aclaración de sentencia, y lo pedido por la licenciada Troestchh, apoderada especial de CARINTHIA, S.A., el Pleno concluye que no se relaciona con la necesidad de una aclaración respecto a frutos, intereses, daños, perjuicios o costas; tampoco se solicita que se aclaren frases obscuras o de doble sentido en la parte resolutiva; ni se señala que existen errores aritméticos o de escritura o de cita que ameriten un pronunciamiento de la Corte en ese sentido.

Con vista entonces que, la referida solicitud de aclaración de sentencia recae más bien sobre la parte motiva de la Resolución y no sobre la parte resolutiva, como lo exigen los presupuestos que establece el artículo 999 del Código Judicial, lo que corresponde en derecho es declarar que no hay lugar a la misma.

En atención a las consideraciones anotadas, no es posible entrar a considerar la aclaración promovida.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZA DE PLANO la solicitud de aclaración de sentencia presentada por la licenciada Daimeth Troestch Olmos, actuando en representación de CARINTHIA, S.A.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- WILFREDO SÁENZ FERNÁNDEZ -- EFRÉN C. TELLO C. -- LUIS MARIO CARRASCO E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- GABRIEL E. FERNÁNDEZ
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

Primera instancia

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR LA FIRMA FORENSE GALINDO, ARIAS & LÓPEZ EN REPRESENTACIÓN DE LA EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELECTRICA METRO OESTE, S. A.(EDEMET) EN ADELANTE (EDEMET), CONTRA LA ORDEN DE NO HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN DEL 13 DE DICIEMBRE DEL 2012 EMITIDA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE SERVICIOS PUBLICOS (ASEP). PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, OCHO (8) DE OCTUBRE DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Harry Alberto Díaz González
Fecha:	08 de octubre de 2014
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	222-13

VISTOS:

La firma forense GALINDO, ARIAS & LOPEZ, actuando en representación de EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO OESTE, S.A. en adelante (EDEMET), presenta ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales contra la Resolución del 13 de diciembre del 2012 emitida por la AUTORIDAD NACIONAL DE SERVICIOS PÚBLICOS (ASEP), y por la cual decide NO REMITIR a la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, la Advertencia de Ilegalidad presentada por EDEMET contra la frase “y que ocurran dentro del área donde opera un beneficiario de una concesión o licencia”, contenida en el segundo inciso del artículo 1 del anexo A de la resolución AN Nº3712 – Elec. de 28 de julio 2010.

LA ORDEN IMPUGNADA

La orden de no hacer impugnada por la vía de amparo, es la Resolución del 13 de diciembre del 2012, y que en su parte resolutiva dispuso:

> “...En virtud de lo anterior, y toda vez que el artículo 73 de la Ley Nº38 de 31 de julio de 2000, que regula el procedimiento Administrativo General, y específicamente, las Advertencias de Ilegalidad, señala que las mismas se presentan sobre las normas reglamentarias o los actos administrativos que deban aplicarse y la Resolución AN Nº3712 - Elec de 28 de julio de 2010, ya ha sido aplicada según consta en la Resolución AN Nº5789-Elec de 30 de noviembre de 2012, es por lo que la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos dispone NO REMITIR a la Corte Suprema de Justicia la ADVERTENCIA DE ILEGALIDAD presentada por los apoderados

generales de la EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO-OESTE, S.A., en contra de frase "y que ocurran dentro del área donde opera un beneficiario de una "concesión o licencia" contenida en el segundo inciso del artículo 1 de Anexo A de la Resolución AN Nº3712-Elec de 28 de julio de 2010 dictada por esta Autoridad..."

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Según el recurrente, la Administradora General de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos (ASEP), dictó la resolución de 13 de diciembre de 2012, pese a que existía un Incidente de Recusación en su contra por lo que de manera arbitraria e ilegal, dispuso no remitir a la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, la Advertencia de Ilegalidad presentada, desconociendo flagrantemente la garantía constitucional del debido proceso.(fs.9-10)

Agrega que la decisión adoptada por la ASEP al no remitir la Advertencia de Ilegalidad propuesta infringe de manera directa por comisión el párrafo segundo del artículo 17 de la Constitución Nacional y el precepto constitucional contenido en el artículo 32 del mismo texto, puesto que su proceder privó a EDEMET del derecho de acceso a la justicia contencioso administrativa; pues la Administradora General de la ASEP legalmente no podía intervenir en la causa toda vez que se encuentra suspendida para decidir hasta tanto el Consejo de Administración resuelva el incidente de recusación planteado en su contra.(fs.16)

INFORME DE LA AUTORIDAD ACUSADA

La autoridad demandada mediante Nota DSAN-2367-2013 de 23 de septiembre de 2013, visible de foja 67 a 71 del cuadernillo, informa que por medio de la nota RM-650-12 de 10 de julio, la EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO-OESTE (EDEMET), remitió a dicha Autoridad Reguladora las solicitudes de eximencias por las causales de Fuerza Mayor y Caso Fortuito, correspondientes al informe de interrupciones del servicio eléctrico para el mes de junio de 2012. En tal sentido, señala que mediante resolución AN Nº5789 de 30 de noviembre de 2012, se calificaron las solicitudes de eximencia de responsabilidad presentadas por la EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO-OESTE, S.A. (EDEMET), siendo rechazadas dos mil veinticuatro (2024) incidencias correspondientes al mes de junio de 2012.

De igual modo, señala que el 3 de diciembre de 2012, la Firma Forense Galindo, Arias y López como apoderados judiciales de la EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO-OESTE (EDEMET), interpuso Incidente de Recusación en contra de la licenciada Zelmar Rodríguez Crespo, en su condición de Administradora General de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, con el fin que se separara del conocimiento del Recurso de Reconsideración, y para el 11 de diciembre de 2012, se presenta la Advertencia de Ilegalidad en contra de la frase "y que ocurran dentro del área donde opera un beneficiario de una concesión o licencia", contenida en el segundo inciso del artículo 1 anexo A de la Resolución AN Nº3712-Elec de 28 de junio de 2010, modificada por la Resolución AN 4196 Elec de 25 de enero de 2011, dictada por esa autoridad y publicada en Gaceta Oficial Nº26,600 –A de 17 de agosto de 2010.

La funcionaria demandada indica que procedió a remitir el Incidente de Recusación a su superior jerárquico, es decir al Consejo de Administración, de conformidad a la señalado en el artículo 25 del Decreto Ejecutivo Nº279 de 14 de noviembre de 2006, por el cual se reglamenta la Ley 26 de 29 de enero de 1996, reformada por el Decreto Ley 10 de 22 de febrero de 2006, que señala que "corresponderá al Consejo de Administración calificar los impedimentos y recusaciones presentadas en contra del Administrador General".

De igual modo, indica que "la Ley 38 de 31 de julio de 2000, que regula el procedimiento administrativo general, en materia de Impedimentos y Recusaciones, señala en su artículo 128 que "el proceso se suspende, sin necesidad de resolución, una vez se requiera al funcionario recusado el informe correspondiente, hasta tanto se decida el incidente" y tomando en consideración que los incidentes de recusación constituyen una cuestión de previo y especial pronunciamiento, esta autoridad procedió a resolver y a realizar todos aquellos trámites procedimentales pertinentes hasta tanto se le requiriese el referido informe a la Administradora General de la Autoridad y que no afectasen la decisión final, con fundamento en lo establecido en el artículo 703 del Código Judicial".

Por ello, procedió a darle el trámite al memorial de Advertencia de Ilegalidad, presentado por los apoderados de la EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO-OESTE, S.A. (EDEMET), en vista de que dicho trámite no afectaba la decisión final del procedimiento administrativo principal, por lo que mediante providencia fechada 13 de diciembre de 2012, dispuso No remitir a la Corte Suprema de Justicia dicha advertencia en virtud que el Recurso de Advertencia de Ilegalidad debe presentarse sobre normas reglamentarias o actos administrativos que deban aplicarse y en estos casos la norma ya había sido aplicada, por tanto y en cuanto se había expedido la resolución AN Nº5789-Elec de 30 de noviembre 2012, que califica la solicitud de eximencias de responsabilidad por causales de caso fortuito y fuerza mayor invocadas por la EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO-OESTE, S.A. (EDEMET), para el mes de junio 2012.

En virtud de lo anterior, puntualiza la autoridad demandada, de conformidad a lo señalado en el artículo 73 de la Ley Nº 38 de 31 de julio de 2000, que regula el Procedimiento Administrativo General, y específicamente, las Advertencias de Ilegalidad, que las mismas se presentan sobre las normas reglamentarias o actos administrativos que deban aplicarse y la Resolución AN Nº3712-Elec de 28 de julio de 2010 ya había sido aplicada, por lo que la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos dispuso no remitir a la Corte Suprema de Justicia la Advertencia de Ilegalidad presentada por los apoderados generales de la EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO-OESTE, S.A. (EDEMET), en contra del artículo 11 del Anexo A de la Resolución AN Nº3712-Elec de 28 de julio de 2010 dictada por esa Autoridad.

Finalmente, indica que mediante Resolución CA Nº258 de 26 de abril de 2013 el Consejo de Administración decidió Rechazar de Plano por extemporáneo, el Incidente de Recusación promovido por la Firma Forense GALINDO, ARIAS Y LÓPEZ, en su condición de apoderados generales para pleitos de la EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO-OESTE, S.A. (EDEMET), dentro del procedimiento administrativo de solicitud de eximencias de responsabilidad por causales de caso fortuito y fuerza mayor del mes de junio de 2012. (fs.67-71)

DECISION DEL PLENO DE LA CORTE

En este momento procesal corresponde al Pleno de la Corte pronunciarse sobre la procedencia del fondo de la pretensión formulada por la firma forense GALINDO, ARIAS & LOPEZ, para lo cual adelanta las siguientes consideraciones fácticas y jurídicas.

La orden de hacer que se impugna en vía de amparo, fue dictada dentro de un proceso administrativo mediante el cual la Administradora General de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, resolvió no remitir a la Sala Contencioso Administrativa, la Advertencia de Ilegalidad interpuesta contra la frase "y que ocurran dentro del área donde opera un beneficiario de una concesión o licencia" contenida en el segundo inciso del artículo 1 anexo A de la Resolución AN Nº3712-Elec de 28 de junio de 2010; planteada

dentro del Proceso Administrativo con motivo de las solicitudes de eximencias por causales de Fuerza Mayor y Caso Fortuito presentada la por EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO-OESTE, S.A. (EDEMET), correspondiente a las interrupciones del servicio eléctrico para el mes de junio de 2012 (fjs.65-66)

La amparista plantea que la resolución de fecha 13 de diciembre de 2012, mediante la cual la Autoridad de los Servicios Públicos ASEP, dispuso no remitir la Advertencia de Ilegalidad a la Corte Suprema de Justicia, es violatoria de los principios constitucionales comprendidos en los artículos 17 y 32 de la Constitución Nacional; siendo que la Administradora General de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos (ASEP), se encontraba suspendida para decidir sobre la admisibilidad de la Advertencia de Ilegalidad, hasta tanto el Consejo de Administración resolviera sobre el incidente de recusación interpuesto en su contra.

En primer lugar, con relación a la falta de competencia de la Administradora General de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos (ASEP), para conocer sobre la admisibilidad de la Advertencia de Ilegalidad, ante la presentación de un Incidente de Recusación, el Pleno de la Corte Suprema advierte que el mismo fue presentado el día 11 de diciembre del 2012, en igual oportunidad que la Advertencia de Ilegalidad; así que mal podría producirse la suspensión en el trámite del proceso, si al momento de la emisión de la resolución de marras, la autoridad demandada no había sido requerida con la finalidad de que rindiera su informe con relación al incidente de recusación presentado en su contra.

Al respecto vemos que, la paralización del proceso se da una vez que el funcionario tenga conocimiento de la recusación, en función de lo establecido en el artículo 127 de la Ley No.38 del 31 de julio de 2000, que señala que a la autoridad demandada se le correrá traslado del incidente de recusación, para que presente dentro de los 3 días siguientes, un informe con la verdad de los hechos en que se funda la recusación. Y, a renglón seguido el artículo 128 de la Ley No.38 del 31 de julio de 2000, indica que el proceso quedará suspendido una vez se le requiera el informe correspondiente al funcionario recusado.

Por lo anteriormente expuesto, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia difiere de la posición vertida por el amparista, respecto a la falta de competencia de la autoridad demandada, ya que de las normas mencionadas en el párrafo que antecede, se desprende categóricamente, que la autoridad o funcionario demandado deberá suspender la tramitación del proceso, una vez se hace el requerimiento de un informe, situación contraria a la observada en el presente caso, puesto que la resolución objeto de amparo fue emitida antes de ser notificada formalmente de dicho trámite.

Por otra parte, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia advierte que de acuerdo con lo establecido en el artículo 73 de la Ley No.38 del 31 de julio de 2000, "la autoridad que advirtiera o le advierta alguna de las partes, que la norma legal o reglamentaria que debe aplicarse para resolver el proceso tiene vicios de inconstitucionalidad, formulará, dentro de los dos días siguientes, la respectiva consulta ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, salvo que la disposición legal o reglamentaria haya sido objeto de pronunciamiento por dicho Tribunal. De Igual manera, cuando la autoridad advierta o alguna de las partes le advierta que la norma o normas reglamentarias o el acto administrativo que deberá aplicar para resolver el proceso, tiene vicios de ilegalidad, dentro de los dos días siguientes, someterá la consulta respectiva ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia...."

Copiosa jurisprudencia de esta Corporación de Justicia ha señalado que le corresponde a los funcionarios ante quienes se presenta una advertencia de ilegalidad, ejercer el control previo de admisibilidad. Como muestra de ello citamos la Sentencia del Pleno de la Corte Suprema de Justicia con fecha 15 de Mayo de 2013.

> "Es así que la primera característica esencial para la procedencia de la advertencia de ilegalidad es el ejercicio del control previo por parte de la autoridad administrativa, conforme a lo dispuesto en el artículo 73 de la Ley 38 de 2000. El ejercicio del control previo de admisión supone, entonces, que si la autoridad ante quien se promueve la advertencia comprueba que la norma o acto advertido ha sido aplicado, podrá abstenerse de remitir o enviar en consulta la advertencia de ilegalidad a la Sala Tercera de esta Corporación de Justicia."

En tal sentido, siendo que la norma advertida fue aplicada con anterioridad a la presentación de la Advertencia de Ilegalidad, a través de la resolución AN Nº5789-Elec de 30 de noviembre de 2012, que califica las solicitudes de eximencias de responsabilidad por causales de fuerza mayor y caso fortuito presentadas por EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO OESTE, S.A. (EDEMET), la Sala estima que la misma no podía considerarse admisible, con base a lo planteado en lo dispuesto en artículo 73 de la Ley 38 de 2000. Recordemos que el control previo de admisibilidad conlleva a que el funcionario advertido realice un análisis formal de la demanda cursada a fin de determinar si la disposición ya ha sido objeto de pronunciamiento por parte del Pleno de la Corte, si la norma ya fue aplicada, o bien, si la forma advertida no es aplicable al caso.

Tomando en cuenta la disposición legal antes mencionada, el pleno estima que no se ha producido la alegada vulneración de las normas constitucionales, contenidas en el artículo 17 y 32 de la Constitución Política de la República de Panamá, dado que la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos mediante la Resolución AN No.5781-Elec. del 30 de noviembre de 2012, resolvió en debida forma sobre el destino de la mencionada advertencia de ilegalidad.

Es decir, que las alegaciones del amparista tendientes a dejar como cierto que la Administradora General de la ASEP tenía conocimiento de la presentación del Incidente de Recusación, no son sustentadas con el material probatorio presentado en la presente acción de amparo y en los antecedentes compuestos de el proceso administrativo objeto de la presente acción.

Como quiera que en el presente caso, el amparista no ha demostrado la infracción a alguna garantía fundamental, este Tribunal Constitucional decide no conceder la acción de Amparo de Garantías Constitucionales.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo anterior, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, decide NO CONCEDER la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales presentada por la firma forense GALINDO, ARIAS & LOPEZ, actuando en representación de EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELECTRICA METRO OESTE (EDEMET) en adelante (EDEMET) contra la Resolución del 13 de diciembre del 2012 emitida por la AUTORIDAD NACIONAL DE SERVICIOS PUBLICOS (ASEP), y por la cual se decide NO REMITIR a la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, la Advertencia

de llegalidad presentada por EDEMET contra la frase “y que ocurran dentro del área donde opera un beneficiario de una concesión o licencia” contenida en el segundo inciso del artículo 1 del anexo A de la resolución AN Nº3712 – Elec. De 28 de julio 2010.

Notifíquese,

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- GABRIEL E. FERNÁNDEZ -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- SECUNDINO MENDIETA

YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, PROPUESTO POR LA FIRMA FORENSE SIDNEY SITTON ABOGADOS, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ALEJANDRO MONCADA LUNA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN S/N DE 10 DE OCTUBRE DE 2014, DICTADA POR LA FISCALÍA DE LA ASAMBLEA NACIONAL. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, DIECISEIS (16) DE OCTUBRE DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	16 de octubre de 2014
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	1000-14

VISTOS:

Ha ingresado para conocimiento del Pleno de la Corte Suprema de Justicia la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales presentada por la Firma Forense SYDNEY SITTON ABOGADOS, en su condición de apoderada judicial del Licenciado ALEJANDRO MONCADA LUNA, Magistrado de la Corte Suprema de Justicia, contra la Resolución S/N de 10 de octubre de 2014, emitida por el Fiscal Designado de la Asamblea Nacional de Diputados, el Diputado PEDRO MIGUEL GONZALEZ PINZÓN.

En esta etapa procesal, corresponde al Pleno discutir sobre la admisibilidad de la Acción Constitucional que nos ocupa, de acuerdo con lo previsto en el artículo 54 de la Constitución Nacional y los artículos 2615, 2616 y 2619 del Código Judicial, así como en lo expresado por la Jurisprudencia de esta Máxima Corporación de Justicia.

Dentro del caso en referencia, se observa que la presente Acción de Amparo de Garantías Constitucionales se presenta contra un acto proferido a través de una Resolución Judicial, la cual al decir del Accionante, vulnera o lesiona derechos o garantías consagrados en la Constitución. Igualmente, se consignó el

nombre del Servidor Judicial que impartió la orden, los hechos en los cuales se fundamenta la pretensión Constitucional y las normas Constitucionales supuestamente infringidas.

De los hechos en que se fundamenta la presente Acción de Amparo, se acusa que la Resolución fechada 10 de octubre de 2014, emitida por el Fiscal designado por la Asamblea Nacional de Diputados, el Diputado Pedro Miguel González, vulnera garantías fundamentales dentro del Proceso que se le sigue al Licenciado Alejandro Moncada Luna en su condición de Magistrado de la Corte Suprema de Justicia, producto de la denuncia interpuesta por el Licenciado José Alberto Alvaréz y otros en representación del Colegio Nacional de Abogados de Panamá y el Licenciado Carlos Manuel Lee Vásquez y otros en representación de la Alianza Ciudadana Pro Justicia.

Señala el apoderado judicial que el acto impugnado ordenó la aprehensión provisional de los Apartamentos No. 16 del PH Santorini, correspondiente a la finca 455589, inscrita al código de ubicación 8708, documento redi 25440971, asiento 1, de propiedad de Corporación ALPIL S. A., Sociedad Anónima inscrita a la ficha 792810, documento 2319883, de la Sección del Registro Mercantil del Registro Público, cuyo valor asciende a la suma de UN MILLÓN CIENTO SETENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS BALBOAS (B/.1,179.200.00) y el apartamento 26-B del P.H. Ocean Sky, correspondiente a la finca No.95734, inscrita al documento de ubicación 1659483, de propiedad de Corporación Celestial, S.A., Sociedad Anónima inscrita a la ficha 411417, Documento 1837319, de la Sección Registro Mercantil del Registro Público, cuyo valor asciende a la suma de QUINIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL BALBOAS (B/.545,000.00).

En este sentido, el Accionante fundamenta la presente Acción de Amparo, manifestando que viola la garantía consagrada en el Artículo 32 de la Constitución Nacional, de manera directa por omisión, toda vez que señala que la orden de hacer contenida en el Acto impugnado desconoce el texto de la disposición constitucional respectiva, constituyéndose en un claro abuso del Diputado designado como Fiscal, Pedro Miguel González, quien pretende, a juicio del Accionante Constitucional, arrogarse una competencia que no le corresponde al actuar dentro de los Procesos en que se juzga a un Magistrado de la Corte Suprema de Justicia, por ser este tipo de Procesos merecedores de una normativa especial, todo lo cual, continúa señalando, produce una abierta violación al debido Proceso legal.

Advierte el Activador Constitucional que el Diputado designado como Fiscal para el caso sub - judice no tiene facultad o competencia para aplicar ningún tipo de Medidas Cautelares en contra de un Magistrado de la Corte Suprema de Justicia, puesto que la Constitución Política y las leyes de la República se lo impiden. Asimismo, indica el Licenciado Sittón que, el Diputado designado como Fiscal aplica normas generales del procedimiento penal para fundamentar la decisión de ordenar una medida cautelar de aprehensión provisional de bienes, aún cuando el Título VII de Procedimientos Especiales, Capítulo I de Juicio ante la Asamblea Nacional, nada establece sobre la viabilidad de aplicar medidas cautelares en contra del Presidente de la República o de un Magistrado de la Corte Suprema de Justicia.

Así pues, concluye el Amparista indicando la infracción al debido trámite legal, cuando el Diputado Designado como Fiscal por medio de una Resolución inmotivada “ignora la legislación especial para juzgar a

Magistrados de la Corte Suprema de Justicia e, igualmente, ignora que dicha regulación especial responde a claros Principios básicos para el correcto funcionamiento del Estado Democrático y Constitucional."

Este Pleno es de la consideración que el Acto atacado a través de la presente Acción de Amparo de Garantías constituye una decisión que forma parte de las funciones investigativas del Fiscal designado por la Asamblea Nacional de Diputados, las cuales resultan propias del trámite que corresponde a la fase de investigación del hecho denunciado. Así las cosas, esta Corporación considera que no se ha comprobado que la Resolución impugnada infringe derechos subjetivos protegidos constitucionalmente, ya que la misma cuenta con el sustento procesal establecido en la Ley para este tipo de Proceso.

En efecto, observa esta Superioridad que la orden de hacer proferida mediante la Resolución s/n de 10 de octubre de 2014, emitida por el Fiscal Designado por la Asamblea Nacional de Diputados, el Diputado Pedro Miguel González, establece una medida precautoria cuya finalidad es propia de la fase de investigación de un hecho punible en aras de evitar que se agrave o prolonguen las consecuencias del delito denunciado.

Advierte el Pleno de esta Corporación de Justicia que lo que pretende el Accionante es que este Tribunal Constitucional realice un análisis de la normativa aplicable en cuanto a la competencia del Fiscal Designado por parte de la Asamblea Nacional de Diputados para ordenar la aprehensión de los bienes del Magistrado Alejandro Moncada Luna, todo lo cual convertiría a esta Superioridad en una tercera instancia, situación que a nuestro criterio, corresponde a elementos de estricta legalidad y no precisamente a la consideración propia de posible vulneración de derechos fundamentales.

Así pues, esta Superioridad se ha pronunciado en reiterada jurisprudencia sobre este tema, señalando al respecto lo siguiente:

> "Justamente, este máximo Tribunal de Justicia ha señalado de manera reiterada, que la acción de amparo de garantías constitucionales no es un mecanismo cognoscitivo ni ponderador, de los criterios de valorización jurídica que utilizan las autoridades jurisdiccionales para proferir una decisión judicial, y por tanto sólo encontrará viabilidad, en aquellos casos en que se vislumbre de manera ostensible, que la actuación censurada se encuentra desprovista de sustento, y constituye una violación clara y directa, a las garantías constitucionales de un presunto afectado". (Resolución de 9 de octubre de 2009)

De lo antes expuesto se colige que la presente Acción de Amparo no satisface el Principio de Definitividad, es decir, de agotar todos los mecanismos procesales que establece el ordenamiento jurídico para subsanar posibles vicios que se puedan cometer dentro del acto acusado, lo cual se encuentra previsto en el numeral 2 del artículo 2615 del Código Judicial, que dispone como requisito de admisión de toda Acción de Amparo, el agotamiento de los medios y trámites previstos en la ley para que resulte procedente la impugnación de la Resolución judicial respectiva. El referido Artículo señala a texto expreso lo siguiente:

> "2615. Toda persona contra la cual se expida o se ejecute, por cualquier servidor público, una orden de hacer o de no hacer, que viole los derechos y garantías que la Constitución consagra, tendrá derecho a que la orden sea revocada a petición suya o de cualquier persona.
>
> ...

> La acción de amparo de garantías constitucionales podrá interponerse contra resoluciones judiciales, con sujeción a las siguientes reglas:
>
> 1. ...
>
> 2. Sólo procederá la acción de amparo cuando se hayan agotado los medios y trámites previstos en la ley para la impugnación de la resolución judicial de que se trate;
>
> ..." (Destaca el Pleno)

Esta Corporación de Justicia ha manifestado en reiteradas ocasiones que cuando dentro de un Proceso una de las partes se sienta afectada por alguna actuación del Juez o de la Autoridad Administrativa en este caso, la cual considere errónea, tendrá la oportunidad de indicarla, para que sea subsanada o enmendada dentro del mismo Proceso, a través de los Recursos previstos en la Ley, salvo casos excepcionales en que se advierta una posible vulneración de los derechos fundamentales, por lo que la no admisión del Amparo en estos casos podría ocasionar un daño irreversible o muy difícil de reparar.

Estima el Pleno de la Corte Suprema de Justicia que la Resolución impugnada por el Accionante Constitucional no constituye un acto definitivo, toda vez que el Recurrente no agotó los trámites previstos en la Ley para la impugnación de la Resolución respectiva. Así las cosas, debemos indicar que no consta que el Amparista haya presentado Recurso de Apelación contra la Resolución impugnada, tal como lo establece el numeral 6 del Artículo 169 del Código Procesal Penal; razón por la cual, tenía que agotar previamente dicho trámite antes de recurrir a la vía del Amparo. Aunado a lo anterior, se advierte que la Resolución impugnada no ha sido sometida al control del Juez de Garantías, para lo cual el Fiscal designado cuenta con el termino de diez (10) días, tal como lo dispone el Artículo 258 del Código Procesal Penal, el cual es del siguiente tenor:

> "Artículo 258. Control de las medidas provisionales. El Fiscal debe someter al control del Juez de Garantías, dentro de los diez días siguientes a su ejecución, todas las medidas cautelares reales de que trata este capítulo que hayan sido ordenadas sin la intervención de dicho Juez."

Todo lo antes expuesto lleva a esta Superioridad a concluir en que la presente Acción de Amparo de Garantías interpuesta por la Firma Forense SYDNEY SITTON ABOGADOS, como apoderada judicial del Licenciado ALEJANDRO MONCADA LUNA, en su condición de Magistrado de la Corte Suprema de Justicia resulta inadmisible.

En mérito de lo expuesto, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE, la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales presentada por la Firma Forense SYDNEY SITTON ABOGADOS, en representación del Licenciado ALEJANDRO MONCADA LUNA, contra la Resolución S/N de 10 de octubre de 2014, emitida por el Fiscal Designado PEDRO MIGUEL GONZALEZ PINZÓN, dentro de la denuncia presentada por el Licenciado José Alberto Alvaréz y otros en representación del Colegio Nacional de Abogados de Panamá y el Licenciado Carlos Manuel Lee Vásquez y otros en representación de la Alianza Ciudadana Pro Justicia, en contra del Magistrado de la Corte Suprema de Justicia ALEJANDRO MONCADA LUNA.

Notifíquese,

OYDÉN ORTEGA DURÁN

JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- NELLY CEDEÑO DE PAREDES. -- SECUNDINO MENDIETA G.-- WILFREDO SÁENZ F.-- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ-- LUIS MARIO CARRASCO M.-- HARLEY J. MITCHELL D. -- GISELA AGURTO AYALA

YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTO POR LA FIRMA FORENSE GALINDO, ARIAS & LÓPEZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD CAMPOS DE PESÉ, S. A., EN CONTRA LA ORDEN DE HACER EMITIDA DENTRO DE LA AUDIENCIA ORAL DE RECURSO DE HECHO CELEBRADA EL DÍA 15 DE AGOSTO DE 2014, DICTADA POR EL TRIBUNAL DE APELACIONES DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE OCTUBRE DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	27 de octubre de 2014
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	813-14

VISTOS:

Ha ingresado para conocimiento del Pleno de la Corte Suprema de Justicia la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales presentada por la Firma Forense Galindo, Arias & López, en nombre y representación de la empresa Campos de Pesé, S.A., cuyo representante legal es el señor Rafael González Fernández- Pacheco, contra la orden de hacer proferida por el Tribunal Superior de Apelaciones del Cuarto Distrito Judicial en el Acto de audiencia oral del Recurso de Hecho, celebrada el viernes quince (15) de agosto de dos mil catorce (2014), en la Sala I de la Oficina Judicial del Sistema Penal Acusatorio de la provincia de Herrera, en la cual dicho Tribunal concedió la admisión del Recurso de Apelación anunciado por la parte querellante y el tercero afectado, contra la medida adoptada por el Juzgado de Garantías de la provincia de Herrera el treinta y uno (31) de julio de dos mil catorce (2014), dentro de las investigaciones penales relacionadas con la empresa Campos de Pesé, S.A.

CONSIDERACIONES DEL PLENO:

Corresponde en esta etapa procesal adentrarnos al examen del presente negocio a fin de determinar si reúne las condiciones para su admisión.

La lectura de la iniciativa constitucional que nos ocupa permite determinar que si bien la Acción bajo estudio reúne los requisitos formales mínimos comunes a toda Demanda, se advierte que la misma incumple

con criterios jurisprudenciales establecidos por el Pleno de la Corte como requisito para ser admitida, ya que del examen de los hechos del libelo de Amparo de Garantías se advierte que los mismos guardan relación con la disconformidad de la accionante respecto al pronunciamiento de la Autoridad atacada, específicamente, en cuanto a que a su juicio el Tribunal Superior de Apelaciones del Cuarto Distrito Judicial no debió admitir el Recurso de Apelación anunciado por el abogado de la parte querellante licenciado Rigoberto Vergara y la licenciada Francisca Quintero, en su calidad de tercero interesado en contra de la medida ambiental y urbanística decretada por la Jueza de Garantías de la provincia de Herrera el día treinta y uno (31) de julio de dos mil catorce (2014).

Asimismo, esta Superioridad debe indicar que si bien el Pleno de la Corte ha reconocido la posibilidad de examinar en sede de Amparo, actos que tradicionalmente han sido considerados como interlocutorios, como es el caso de las medidas cautelares; no obstante, ello ha sido fundamentado en lo que la jurisprudencia ha denominado "criterio de lesividad", lo que condiciona la admisión del Amparo de Garantías Constitucionales a que las circunstancias expuestas informen de la probable vulneración de derechos fundamentales, lo que en el caso que nos ocupa, no se advierte por este Tribunal Constitucional. Por tanto, nada justifica que se vuelva a examinar, en sede de Amparo, la decisión del Tribunal de Apelaciones del Cuarto Distrito Judicial de Panamá, en cuanto a la admisión del Recurso de Apelación presentado contra la medida adoptada por la Juez de Garantías de la provincia de Herrera, dentro de la investigación penal relacionada con la empresa Campos de Pesé, S.A.; puesto que de lo expuesto por la amparista en los hechos de su Demanda, así como de las constancias procesales habidas en el Cuadernillo de Amparo, el Pleno de esta Corporación Judicial no encuentra que de las mismas se desprenda elemento alguno que informe de la posible vulneración de algún derecho fundamental que por la gravedad e inminencia requieran una reparación inmediata.

Además, se advierte que la Autoridad demandada, contrario a lo expuesto por la accionante, motivó ampliamente en el Acto de Audiencia las razones por las cuales admitió el Recurso de Apelación. Distinto sería el criterio del Pleno de la Corte, si se observara que el Acto atacado careciera de motivación, vulnerando así normas de rango constitucional; no obstante, ello no ocurre en el caso bajo estudio, ya que se advierte que el funcionario acusado en el acto de Audiencia detalló las razones por las cuales procedió a admitir el Recurso de Apelación presentado contra la medida impuesta por la Juez de Garantías de la provincia de Herrera, dentro del referido Proceso Penal.

Sobre este tema, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, en Sentencia de 5 de septiembre de 2012, indicó lo siguiente:

> "... la jurisprudencia ha hecho una excepción a la regla conforme a la cual el amparo no está indicado para que se vuelva a efectuar una valoración probatoria o para verificar que la aplicación o interpretación de la ley por parte del juez ordinario haya sido correcta. Esa excepción tiene lugar en aquellos casos en los que se ha violado un derecho o garantía fundamental por razón de una sentencia arbitraria o por una sentencia que está falta de motivación o que se haya realizado una motivación insuficiente o deficiente argumentación (Cfr. Sentencia de 21 de noviembre de 2011) o cuando se trate de una sentencia en la que se aprecie una evidente mala valoración o no apreciación de algún medio probatorio trascendental para la decisión (Cfr. Sentencia de 4 de julio de 2012) o cuando se trate de una sentencia en la que se ha cometido un grave error al interpretar o aplicar la ley, siempre que, se reitera, se afecte con una de dichas sentencias un derecho o garantía fundamental. (Destaca el Pleno de la Corte)

..."

Lo anterior lleva a este Tribunal Constitucional a concluir que la iniciativa constitucional bajo examen no reúne las condiciones para su admisibilidad y en ese sentido debe pronunciarse.

Por tanto, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales presentada por la Firma Forense Galindo, Arias & López, en nombre y representación de la empresa Campos de Pesé, S.A., cuyo representante legal es Rafael González Fernández-Pacheco, contra la orden emitida por el Tribunal Superior de Apelaciones del Cuarto Distrito Judicial, en el acto de Audiencia Oral de Recurso de Hecho celebrada el 15 de agosto de 2014, en la cual se concedió la admisión del Recurso de Apelación anunciado por los licenciados Rigoberto Vergara y Francisca Quintero.

Notifíquese,

OYDÉN ORTEGA DURÁN

GABRIEL E. FERNÁNDEZ M. -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- EFRÉN C. TELLO C. -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria Encargada)

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR LA LICENCIADA ANAYANSI Y. BARAHONA, FISCAL ADJUNTA DEL CIRCUITO DE VERAGUAS, CONTRA LA RESOLUCIÓN EXPEDIDA POR EL TRIBUNAL DE APELACIONES DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, FECHADA 31 DE JULIO DE 2014. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, TREINTA (30) DE OCTUBRE DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	30 de octubre de 2014
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	817-14

VISTOS:

La Licenciada Anayansi Barahona, Fiscal Adjunta del Circuito de Veraguas, ha promovido ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia Amparo de Garantías Constitucionales contra la Resolución expedida por el Tribunal de Apelaciones del Segundo Distrito Judicial de Panamá de fecha 31 de julio de 2014, mediante la cual admite la querella negada en primera instancia y ordena al Ministerio Público que permita la intervención correspondiente a la empresa Catiland Panamá, es decir, que se revoca lo dispuesto por el Juez de Garantías de la Provincia de Veraguas, a través de la Resolución fechada 24 de julio de 2014.

I. ADMISIBILIDAD DEL RECURSO.

Ingresada la demanda de amparo a esta Corporación y cumplidas las reglas de reparto, se procede a determinar si en efecto, el escrito contentivo de la misma, cumple con los requisitos exigidos por la ley y la jurisprudencia, para su admisibilidad.

Inmediatamente advertimos, que la jurisprudencia ha sido reiterativa en establecer que el acto atacado debe confrontarse con los siguientes requisitos: "que quien proponga la acción se encuentre legitimado para hacerlo; que se desarrolle adecuadamente un cargo de infracción constitucional sobre la vulneración de algún derecho fundamental; que no se aleguen argumentaciones fácticas en los términos de un recurso ordinario como si se tratara de una tercera instancia; que la acción se proponga con prontitud e inmediatez y; que revele la urgente prioridad de evitar la indefensión de la parte y la necesidad de obtener una respuesta judicial rápida". (Fallo del 2 de febrero de 2009)

En primer término se tiene, que la amparista impugna el acto judicial del 31 de julio de 2014, realizado por el Tribunal Superior de Consultas y Apelaciones del Segundo Distrito Judicial, Coclé y Veraguas, mediante el cual revoca la resolución del 24 de julio de 2014, dictada por el Juez de Garantías de la Provincia de Veraguas y, en consecuencia, admite la querella negada en primera instancia y ordena al Ministerio Público que le dé la intervención correspondiente a la empresa Catiland Panamá S.R. L., en su calidad de querellante coadyuvante.

La activadora judicial indica, que la decisión adoptada no se apega a los supuestos que señala el Código de Procedimiento Penal, para la admisión o no de una querella, como lo consagra el artículo 84, en concordancia con el artículo 79 y el artículo 85 y 86 de ese texto legal. Explica, que la sociedad Catiland Panamá S.R.L., no se enmarca como víctima dentro de la investigación que se adelanta por el supuesto delito contra los recursos naturales.

Señala además, que Catiland Panamá S.R.L. es una sociedad de responsabilidad limitada y además una sociedad mercantil con fines de lucro, por lo que no entra en lo que establece el Código Procesal Penal para considerarse víctima.

Precisa, que la orden demandada vulnera de manera directa las garantías fundamentales consagradas en los artículos 17 y 32 de la Constitución Política. Respecto a la primera normativa, porque el Tribunal de Apelaciones señaló que cualquier ciudadano puede interponer querella penal al tratarse de delitos ambientales y, en cuanto a la segunda normativa, porque admitió como querellante a la mencionada sociedad sin haberse demostrado su legitimidad (fs. 1-11).

Se observa entonces, que la diligencia atacada vía amparo, es decir, la fechada 31 de julio de 2014, es emitida por el Tribunal de Apelaciones del Segundo Distrito Judicial de Panamá, dentro de las sumarias seguidas en averiguación por la presunta comisión de un delito contra los recursos naturales, hecho querellado por el Licenciado Luis González en representación de la empresa Catilan Panamá S.R.L., contra los señores Edgar Javier Castillo Fernández y Eliodora González Jiménez de Castillos, por la supuesta destrucción de recursos naturales de Bahía Honda.

Cabe acotar entonces, que conforme a la jurisprudencia más reciente del Pleno de esta Corporación de Justicia, el Amparo de Garantías Constitucionales procede contra cualquier tipo de acto capaz de "...lesionar, afectar, alterar, restringir, amenazar o menoscabar un derecho fundamental, previsto no solamente en la

Constitución Nacional sino en los Convenios y Tratados Internacionales sobre derechos humanos vigentes en Panamá y en la ley". De allí, que se encuentre superado el criterio que el acto atacado en sede de Amparo debe contener una orden de hacer o de no hacer, pues la admisibilidad del amparo no depende de la forma que revista el acto recurrido, sino de la posibilidad que dicho acto vulnere o no derechos fundamentales.

Como cuestión previa, es importante resaltar que lo impugnado contiene decisiones que no tienen otros medios de impugnación a nivel legal, circunstancia que torna procedente la acción de amparo, como único medio disponible para impugnar la juricidad del acto atacado.

No obstante a lo anterior, con relación a los cargos de vulneración de las garantías fundamentales que plantea el amparista, el Pleno advierte que los reparos que le hace el activador procesal al acto impugnado, se dirigen a que el Tribunal de Amparo examine las interpretaciones de la ley y las valoraciones que llevaron a la autoridad demandada a revocar y admitir la querella negada en primera instancia, respecto a la interpretación que le hace al artículo 84, en concordancia con el artículo 79 y el artículo 85 y 86 del Código Procesal Penal; lo que se enmarca más en el plano de la legalidad que en la esfera de la constitucionalidad, pues se pretende que el Tribunal de Amparo realice una interpretación de la norma procesal que en su momento ocupó la atención de los juzgadores y que además recorrió los diferentes eventos procesales que establece el Código Procesal Penal, para concluirse que la Sociedad Catiland Panamá S.R.L., por intermedio del señor Charles Patrick Dineen, de nacionalidad británica, puede constituirse como parte querellante en el proceso de marras.

Como vemos estamos frente a una decisión donde el Tribunal de alzada, dentro de las facultades que le otorga la Ley, realizó un análisis y juicio valorativo que lo condujo a concluir que se cumplían con los requisitos legales para admitirse la querella pretendida.

Es evidente entonces que en el caso en estudio, para arribar a la decisión hoy impugnada, se tuvo que ponderar las razones expuestas por los intervinientes, lo que pone de relieve la tarea valorativa que se realizó. Recordemos que, la utilización del amparo como medio para verificar la valoración probatoria o que la interpretación de la ley por parte del juez ordinario haya sido correcta es posible, de manera excepcional, en aquellos casos en los que se ha violado un derecho o garantía fundamental por razón de una sentencia arbitraria o por una sentencia en la que exista falta de motivación o que se haya realizado una motivación insuficiente o deficiente argumentación (Cfr. Sentencia de 21 de noviembre de 2011) o cuando se trate de una sentencia en la que se aprecie una evidente mala valoración o no apreciación de algún medio probatorio trascendental para la decisión (Cfr. Sentencia de 4 de julio de 2012) o cuando se trate de una sentencia en la que se ha cometido un grave error al interpretar o aplicar la ley, siempre que, se reitera, se afecte con una de dichas sentencias un derecho o garantía fundamental (Cfr. Sentencia de 5 de septiembre de 2012), sin embargo, en el presente caso no se aprecian las excepciones que hacen idónea la promoción de esta acción constitucional.

Esta Corporación de Justicia se ha pronunciado en diversas oportunidades sobre el punto que se discute en el presente proceso, expresando lo siguiente:

> "En ese orden de ideas observamos, que algunos de los planteamientos del actor apuntan a la interpretación de la norma objeto de controversia, es decir, el artículo 2033 del Código Judicial. Aspecto que tal y como se encuentra plasmado en el libelo de demanda, desborda los límites constitucionales para adentrarse en el ámbito de la legalidad, que es ajeno a

esta acción protectora de los derechos fundamentales y por ello, concordamos en este punto, con lo decidido por el Tribunal Superior. En relación al tema de legalidad dentro de las acciones de amparo de garantías constitucionales, esta Corporación ha sostenido criterios como el que citamos:

"Sin embargo, el Pleno de la Corte considera que la iniciativa procesal en estudio no puede ser admitida por lo siguiente:

En primer lugar, el amparista ha utilizado esta vía constitucional para esgrimir razones de legalidad en cuanto al computo del término correspondiente a la interposición de un incidente de daños y perjuicios luego de finalizado un proceso civil en el que se negó la demanda interpuesta por la empresa GANADERA PERSEVERANCIA, S. A., lo cual es un tema incompatible con la finalidad del amparo, cuyo objeto es el de obtener la invalidación de un acto que afecte al impugnante por ser violatorio de un derecho fundamental, y no la verificación de infracciones de rango legal". (Amparo de Garantías Constitucionales. 11 de mayo de 2009. Mag. Jerónimo Mejía).

El otro punto abordado dentro de esta pretensión, es lo relativo a que la actuación recurrida, no constituye una orden de hacer o no hacer. Al respecto importa recordar, que se ha abierto el compás para que otras actuaciones a parte de las tradicionalmente mencionadas, puedan ser objeto de análisis a través de esta pretensión. Sin embargo, todos y cada uno de los actos impugnados, deben cumplir con presupuestos mínimos que no sobrepasen el querer garantista de la figura.

Uno de dichos requisitos se encuentra contenido en el artículo 54 de la Carta Magna, y consiste en la presunción o existencia de una contravención de derechos y garantías constitucionales. Sin embargo, en el caso que nos ocupa no se evidencia con claridad el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo citado, toda vez que la decisión del tribunal señalado, apunta a la debida utilización de lo que al respecto disponen las normas legales y su adecuación a la realidad que impera en el entorno de la administración de justicia. Mientras que el criterio externado en el petitum, apunta a disconformidades respecto a la interpretación del artículo 2033 del Código Judicial, así como al cumplimiento o no de los presupuestos para que se surta la prórroga para agotar una investigación.

La falta de evidencia o por lo menos de incidios respecto a la vulneración de derechos y garantías constitucionales (más no legales) en el presente caso, impide que esta causa sea susceptible de ser revisada en sede de amparo. Razón que a su vez sirve para confirmar la decisión apelada." (Sentencia del Pleno de la Corte Suprema de Justicia de 16 de marzo de 2010)

Con lo anterior, se deja claro la posición invariable que ha mantenido esta Corporación de Justicia al no darle curso a acciones de amparo en ese sentido, pues no se trata de un medio alternativo sino subsidiario al que puede acudir quien se sienta afectado en sus derechos o garantías constitucionales, escenario que no se vislumbra en la acción constitucional promovida por la Agente de Instrucción.

Estando claro que los aspectos aludidos por la amparista no son susceptibles de ser atacados mediante esta vía constitucional, lo procedente es no admitir el amparo de derechos fundamentales, a lo que procede de inmediato.

II. PARTE RESOLUTIVA.

En mérito de lo expuesto, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la acción de amparo de garantías constitucionales interpuesta por la Licenciada Anayansi Barahona, Fiscal Adjunta del Circuito de Veraguas, contra la Resolución expedida por el Tribunal de Apelaciones del Segundo Distrito Judicial de Panamá de fecha 31 de julio de 2014

Notifíquese.

VICTOR L. BENAVIDES P.

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- WILFREDO SÁENZ FERNÁNDEZ -- EFRÉN C. TELLO C.-- LUIS MARIO CARRASCO -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- GABRIEL E. FERNÁNDEZ M.

YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

HÁBEAS CORPUS

Apelación

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADA POR EL LICENCIADO CECILIO CÉSAR CASTILLO C., A FAVOR DE VICTOR MANUEL GUERRERO ESCARTIN (V.M.G.E.) CONTRA EL FISCAL DELEGADO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS DE SAN MIGUELITO. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE OCTUBRE DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	27 de octubre de 2014
Materia:	Hábeas Corpus Apelación
Expediente:	879-14

VISTOS:

En grado de apelación, conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, de la Acción de Hábeas Corpus interpuesta por el Magíster Cecilio César Castillo C., a favor de VÍCTOR MANUEL GUERRERO ESCARTÍN, contra el Fiscal Delegado Especializado en Delitos relacionados con Drogas de San Miguelito.

DECISIÓN DEL TRIBUNAL A QUO

Mediante Sentencia de Habeas Corpus No. 31 de veinticuatro (24) de abril del dos mil catorce (2014), los Magistrados del Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, Sala Transitoria, al resolver la Acción de Hábeas Corpus interpuesta a favor de VÍCTOR MANUEL GUERRERO ESCARTÍN, declararon legal la detención preventiva que le fue impuesta al imputado, con fundamento en que la detención del procesado se fundamenta en Dictamen Pericial realizado por el Laboratorio de sustancias controladas que certificó que la sustancia incautada en la Diligencia de Allanamiento y Registro, correspondía a la droga conocida como MARIHUANA, en la cantidad de 40.00 gramos.

Además, señaló el Tribunal A Quo que la vinculación subjetiva se desprende del Informe de Novedad suscrito por el Teniente Ítalo Mansilla, donde consigna los detalles de la información obtenida. Indicó además que, los Informes de Novedad y aquellos suscritos por los Agentes del orden público, constituyen gran presunción, de conformidad con lo establecido en los artículos 918 y 1947 del Código Judicial. Agregó el Tribunal A Quo que el artículo 2042-A del Código Judicial, dispone los informes de novedad elaborados por los agentes del orden público podrán servir de base para el inicio de la instrucción sumarial, siempre y cuando estén debidamente firmados por el agente o los agentes policiales que participaron en la aprehensión en flagrancia y serán examinados por la Fiscalía instructora, sin necesidad de ser ratificados.

POSICIÓN DEL RECURRENTE

El Magíster Cecilio César Castillo, al sustentar el Recurso de Apelación en contra de la Resolución de Hábeas Corpus N° 31 del de veinticuatro (24) de abril del dos mil catorce (2014), emitida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, Sala Transitoria, dentro de la Acción de Hábeas Corpus presentada a favor de VÍCTOR MANUEL GUERRERO ESCARTÍN, manifestó que su disconformidad con la Resolución de primera instancia, radica en que la detención preventiva del señor VÍCTOR MANUEL GUERRERO ESCARTÍN, es violatoria a los principios rectores que sostienen el derecho penal, donde todos son coincidentes que toda norma que limiten la libertad de una persona debe interpretarse restrictivamente y no en forma extensiva. Que la detención preventiva debe decretarse solo en aquellos casos donde los elementos de pruebas iniciales, indiquen un delito grave y una posible pena agravada, como también un evidente nivel de peligrosidad y ninguno de estos preceptos mínimos, según el Recurrente, se acreditan en la investigación, muy por el contrario se han presumido hechos no probados, para violentar derechos constitucionales y adjetivos del imputado.

Señaló el Licenciado Castillo que, las pruebas recabadas por el propio Agente del Ministerio Público indican que el objeto delictivo es una plantita pequeña de marihuana, tal como consta en fotos existentes en el sumario, que estaba germinada en el suelo y al momento de levantar la evidencia fue arrancada de la tierra y colocada en una pequeña lata o envase de leche. Agregó el Recurrente que la pequeña planta por si sola, sin que exista otros elementos de prueba como dinero, bienes en abundancia, pluralidad de plantas, insumos para el cultivo, no pueden configurar un tipo penal agravado, específicamente el establecido en el Artículo 314 del Código Penal.

Indicó el Accionante, a pesar del descargo de inocencia del imputado, sustentado en el no dominio real de la planta, que su vinculación hasta el momento en que se ordena la detención, es una posible posesión simple de drogas, tipo penal que no es reprimido con pena de prisión .

Finalizó el Apelante solicitando se declare ilegal la detención preventiva que dictó el Fiscal de drogas de San Miguelito, en contra de VÍCTOR MANUEL GUERRERO ESCARTÍN.

CONSIDERACIONES DEL PLENO

La Acción de Hábeas Corpus tiene por objeto revisar si la detención de una persona ha sido proferida cumpliendo con las formalidades que prescribe la Constitución y la Ley, fundamentalmente si la orden ha sido emitida por autoridad competente, si consta por escrito, si se describen los hechos y circunstancias que acreditan tanto la ejecución de la conducta punible, así como la vinculación de la persona cuya detención se ordena.

Estos requisitos están contendidos en el artículo 21 de la Constitución Nacional, al igual que en los artículos 2140 y 2152 del Código Judicial, constituyéndose en un derecho que tiene la persona que se sienta agraviada o sienta que se han tomado medidas que atentan contra su libertad corporal, de interponer la Acción de Hábeas Corpus, para que sea revisada por parte de la autoridad superior, la legalidad o ilegalidad de esa detención.

Luego, de estas consideraciones generales, corresponde al Pleno de esta Corporación de Justicia determinar si la decisión adoptada en primera instancia, por la cual se declaró legal la medida cautelar personal de Detención Preventiva aplicada al señor VÍCTOR MANUEL GUERRERO ESCARTÍN, sindicado por la presunta comisión del Delito contra Seguridad Colectiva, en la modalidad de delitos relacionados con Drogas, se ajusta a las exigencias constitucionales y legales correspondientes.

Observa esta Corporación Judicial que, la encuesta penal a la que accede la medida de privación de libertad impuesta a VÍCTOR MANUEL GUERRERO ESCARTÍN, guarda relación con el informe de novedad suscrito por el Teniente Ítalo Mansilla, de la Policía Nacional, quien comunicó que encontrándose al mando del vehículo policial 82042, recibió información de que en el Sector 35 de Torrijos Carter en el sector conocido como la "favelita", había una ciudadana que indicaba que en una residencia de zinc, pintada de color naranja había un sujeto conocido con el nombre de cholito o Víctor y se presumía que en la referida residencia mantenían siembras de sustancias ilícitas. Señaló el Agente que al llegar al referido lugar, se le acercó una dama que le manifestó que el sujeto en mención había salido de la residencia y estaba oculto detrás de una iglesia del sector; precediendo a buscarlo y lograr su captura. El sujeto respondía al nombre de Víctor Manuel Guerrero Escartín.

Indicó el Teniente Mansilla que Katherine Paz le notificó que en la parte de afuera de la residencia se mantenía una planta que se presumía era droga y al verificar se percató de la existencia de dicha planta al aire libre, luego se procedió a realizar diligencia de allanamiento con los funcionarios de la Fiscalía de drogas. (foja 9).

Consta a foja 2 de los antecedentes la orden de Allanamiento de 27 de enero de 2014, suscrita por la Licenciada Jossira Rojas Osorio, Fiscal Delegada Encargada, quien autorizó la diligencia de Allanamiento y Registro en el Sector 35 de Torrijos Carter, conocido como la "favelita", casa de estructura de zinc pintada de color naranja, N° 5.

En el acta de Allanamiento se deja constancia que en la parte de afuera de la residencia, exactamente a un costado de la misma se ubicó una planta con hojas verdes sembrada, que se presumía era la droga conocida como marihuana, la cual fue extraída del suelo, por parte de la Policía Nacional. Se indicó que se le efectuó registro corporal al señor Víctor Guerrero, quien mantenía tres celulares y la suma de siete balboas con treinta y cinco centésimos (B/.7.35) (fojas 3-5).

Cabe indicar que en los antecedentes consta la diligencia de Prueba de campo preliminar realizado a la evidencia y en la que se determinó que la sustancia encontrada dio positivo para "marihuana". (foja 26)

Verificable a foja 22 del expediente reposa el Dictamen Pericial, elaborado por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, en el que se determinó que la sustancia ilícita incautada resultó era la droga conocida como "Marihuana" (Cannabis sativa) y en la cantidad de 40.00 gramos.

La Fiscalía Delegada Especializada en delitos Relacionados con Drogas de San Miguelito, en Resolución fechada veintinueve (29) de enero de dos mil catorce (2014), dispuso recibir declaración indagatoria a VÍCTOR MANUEL GUERRERO ESCARTÍN, de conformidad con lo señalado en los Artículos 2089 y 2092 del Código Judicial, en concordancia con lo señalado en el Capítulo V, Título IX, del Libro II del Código Penal, bajo la denominación genérica de delitos Contra la Seguridad Colectiva, relacionado con Drogas, (fojas 23-25).

Y en Resolución de la misma fecha, dispuso aplicar la medida cautelar de Detención Preventiva a VÍCTOR MANUEL GUERRERO ESCARTÍN, en base a lo establecido en el Artículo 2140 del Código Judicial (fojas 32-32-35).

Al rendir sus descargos el imputado VÍCTOR MANUEL GUERRERO ESCARTÍN señaló lo siguiente:

> "...esa planta no es mía, si eso es una planta me imagino que ella tenía que haber visto antes esa planta porque ella va a denunciar ahora esa planta, porque está peleando conmigo; francamente yo no sé de donde salió. Yo trabajo de Lunes a Sábado, yo no para él pie en la casa; entonces yo quisiera un careo con ella, que ella me diga a mí que eso es mío, porque el Lunes en la noche yo quedé sorprendido en ver esa planta allá atrás de la casa y ella la mamá de mis hijos Katherine Paz estaba empeñada en sacarme de la casa y me dijo que iba hacer cualquier cosa para sacarme de la casa, también me comento que estaba moviendo andando con alguien que movía bien no se que si dinero o droga lo que quiero decir es que es un chacal, además ella me dijo que no iba andar con ningún bobo porque yo se lo iba a espantar y ella me dijo que iba andar con uno que no se iba a correr..."

Cabe destacar que mediante Resolución del treinta (30) de enero del dos mil catorce (2014), el Agente Instructor resolvió recibir la declaración indagatoria a KATHERINE KATIUSKA PAZ LUNA, quien al rendir sus descargos indicó lo siguiente:

> "Logré descubrir que ésta planta estaba sembrada a un costado de mi casa porque una vecina me dijo que había escuchado conversando a VÍCTOR GUERRERO que tenía una planta de "Marihuana" sembrada debajo de un esqueleto de madera de un sillón viejo tapado en la parte superior con una hoja de zinc y fui al lugar donde se encontraba y levanté la hoja de zinc que estaba encima del esqueleto de madera del sillón viejo logrando ver sembrada en la tierra la planta que me indicó la vecina había dicho Víctor Guerrero era "Marihuana", fue de esta manera de que me entere que esta planta se mantenía en este lugar sembrada ese mismo día Lunes veintisiete (27) de Enero del presente año de inmediato, cuando llegó Víctor Guerreo del trabajo a mi casa le dije que la arrancara el me dijo que no yo salí a donde estaba esta planta para arrancarla él se fue detrás de mí y me jaló por el cabello para que no la arrancara, sacó un cuchillo del bolsillo del pantalón y me amenazó con apuñalarme si arrancaba esta planta forcejamos y logré zafarme, salí corriendo hacia adentro de la casa tranque la puerta y allí fue donde agarré el teléfono y llamé a la policía."

En este sentido, corresponde a este Tribunal de Hábeas Corpus examinar el cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 2152 y 2140 del Código Judicial, en cuanto a que la orden de detención se haya emitido por Autoridad Competente; que se proceda por delito que tenga señalada pena mínima de cuatro (4) años de prisión; que exista prueba que acredite el delito y que se acredite la vinculación del imputado VÍCTOR MANUEL GUERRERO ESCARTÍN, a través de un medio probatorio que produzca certeza jurídica de ese acto. Corresponde entonces establecer si la detención del señor GUERRERO ESCARTÍN, vulnera el derecho fundamental que le asiste.

Al examinar los antecedentes del caso remitido al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, en cuanto al aspecto formal, se observa que la medida cautelar censurada fue decretada por Autoridad competente, siendo la Fiscalía Delegada Especializada en delitos relacionados con Drogas. Que dicha decisión consta por escrito y en el marco de una investigación penal por la comisión de los delitos Contra la Seguridad Colectiva, relacionado con Drogas.

Sin el objeto de adelantar elementos de juicio, los cuales deben ser analizados por el Juzgador al momento de calificar el sumario, es importante indicar que, la Resolución que ordena la Detención Preventiva hace alusión como prueba del supuesto delito contra la Seguridad Colectiva, relacionado con drogas, la experticia practicada por el Laboratorio de Sustancias Controladas del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, a la evidencia incautada, certificándose la presencia de la droga conocida con el nombre de "Marihuana", en un peso total de 40.00 gramos.

No puede dejar de considerarse que en contra de VÍCTOR MANUEL GUERRERO ESCARTÍN se ordenó Detención Preventiva, por el Delito Contra la Seguridad Colectiva, relacionado con Drogas, sin indicarse el tipo penal específico por el cual se está investigando al procesado, señalándose solo que el imputado "VÍCTOR MANUEL GUERRERO ESCARTÍN tenía disposición y dominio sobre la sustancia ilícita incautada planta, (sic) sino que también se advierte al registrarse un peso elevado que ésta podría tener un fin distinto al de consumo personal", lo cual se constituye en el tipo penal consagrado en el Artículo 321 del Código Penal, que dispone que:

> "Artículo 321: Quien ilícitamente posea droga en circunstancias que objetivamente permitan determinar que no es para el consumo será sancionado con ocho o doce años de prisión.
>
> La posesión incluye la tenencia eficaz, el dominio o la disponibilidad sobre la droga."

En este orden de ideas tenemos que, efectivamente en el Dictamen Pericial, elaborado por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, que certificó que el peso de la droga correspondía a 40.00 gramos de "Marihuana" (Cannabis sativa), lo que supera los límites de consumo. Además que, en las constancias procesales no se han incorporado ningún elemento probatorio que acredite que el imputado es consumidor y que la droga incautada era para su consumo.

Ahora bien, tenemos que en contra de VÍCTOR MANUEL GUERRERO ESCARTÍN, pesa el señalamiento directo que efectúa KATHERINE KATIUSKA PAZ LUNA, cuando manifestó que: "una vecina me dijo que había escuchado, conversando a VÍCTOR GUERRERO que tenía una planta de "Marihuana" sembrada debajo de un esqueleto de madera de un sillón viejo tapado en la parte superior con una hoja de zinc y fui al lugar donde se encontraba y levanté la hoja de zinc que estaba encima del esqueleto de madera del sillón viejo logrando ver sembrada en la tierra la planta que me indicó la vecina había dicho Víctor Guerrero era "Marihuana". Por tanto, considera esta Superioridad que contra VÍCTOR MANUEL GUERRERO ESCARTÍN, existen indicios de presencia y oportunidad, que si bien no se constituyen en pruebas directas de su vinculación con el hecho delictivo investigado, sí existen circunstancias que de alguna forma lo vinculan con el Delito

Con base a lo anterior es que considera esta Corporación de Justicia que con el ánimo de que se perfeccionen las investigaciones procede mantener la Detención Provisional del procesado. El Pleno de la

Corte Suprema de Justicia ha tomado en cuenta para mantener la detención preventiva, que el delito investigado es grave y aún se encuentra pendiente que al dossier penal se acopien otras pruebas, por lo que esta Corporación Judicial considera que se cumplen a cabalidad las exigencias previstas en el artículo 2140 del Código Judicial, en concordancia con el artículo 2152 y 2178 de la norma ut supra; de allí que, se estima procedente decretar legal la detención de VÍCTOR MANUEL GUERRERO ESCARTÍN.

Debe recordarse que la presente declaratoria de legalidad de la detención no debe tomarse como un juicio condenatorio anticipado, pues de aparecer nuevos elementos probatorios que pudieran desvincular al detenido con el delito que se le imputa, pueda ordenarse su libertad.

PARTE RESOLUTIVA

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la Resolución de HABEAS CORPUS No. 31 del veinticuatro (24) de abril del dos mil catorce (2014), proferida por los Magistrados del Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, Sala Transitoria, mediante la cual se DECLARA LEGAL la orden de detención preventiva de VÍCTOR MANUEL GUERRERO ESCARTÍN, sindicado por el delito Contra la Seguridad Colectiva, relacionado con Drogas.

Notifíquese,

OYDÉN ORTEGA DURÁN

GABRIEL E. FERNÁNDEZ M. -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- WILFREDO SÁENZ F. -- EFRÉN C. TELLO C. -- LUIS MARIO CARRASCO. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA

YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

HÁBEAS DATA

Primera instancia

ACCIÓN DE HÁBEAS DATA PROPUESTO POR JONNATHAN JOEL SÁENZ CRUZ, CONTRA LA DIRECTORA GENERAL DE INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE LA AUTORIDAD DE LOS RECURSOS ACUÁTICOS DE PANAMÁ. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE OCTUBRE DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	22 de octubre de 2014
Materia:	Hábeas Data Primera instancia
Expediente:	802-10

VISTOS:

El licenciado Jonnathan Joel Sáenz Cruz, en su propio nombre y representación, ha presentado ante el Pleno de esta Corte Suprema de Justicia, acción de Habeas Data en contra de la Directora General de Inspección, Vigilancia y Control de la Autoridad de los Recursos Acuáticos de Panamá.

Mediante resolución de fecha 2 de mayo de 2014 (fj.16-17), es admitida la presente acción, razón por la cual se procedió a solicitar a la autoridad demandada el envío de un informe sobre los hechos materia de la acción, en un término de dos horas, a partir de la notificación de la resolución que admitió la demanda.

I. FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN DE HÁBEAS DATA:

El accionante sustenta en su líbelo que el día 12 de mayo de 2010, en su condición de ciudadano y de conformidad con lo establecido en el artículo 111 de la Ley 41 de 1 de julio de 1998 y el artículo 1 numeral 10 de la Ley 6 de 22 de enero de 2002, solicitó el acceso al "expediente administrativo sancionatorio y copia de la Resolución mediante el cual su Dirección sanciona a la Empresa Panamá Port Company, S. A., por talar mangle de forma ilegal".

En contestación a la solicitud, señala que la autoridad remitió en el término de ley la Nota DGIVC/594/10 de 1 de junio de 2010, en la que se deniega la información peticionada y se le advierte que cualquier otra solicitud que realice el Centro de Incidencia Ambiental debe cumplir con los requisitos de personería jurídica.

Sostiene el petente que la nota por medio de la cual la autoridad acusada respondió a la solicitud de acceso a la información, fue dirigida al señor Brooke Alfaro Hart, representante legal del Centro de Incidencia Ambiental de Panamá, en lugar de a él como petente legitimado para la causa y quien actuaba en su propio nombre y represtación y no en nombre del Centro de Incidencia Ambiental.

Considera, por tanto, que la actuación de la autoridad ha sido errónea.

Y, por último, que la información solicitada no está catalogada como de acceso restringido ni confidencial, pues no se encuentra contemplada dentro de la información detallada en el artículo 14 de la Ley 6 de 22 de enero de 2002.

II. DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES QUE SE ESTIMAN VIOLADAS:

En primer término, el promotor de la acción constitucional sustenta que se ha violado de forma directa por omisión el artículo 43 de la Constitución Política. En este sentido, explica que a pesar de que se encuentra claramente legitimado para solicitar información que no es de acceso restringido, la autoridad ha sido remisa en suministrar lo peticionado.

En segundo término, alega la violación directa por errónea interpretación del derecho del artículo 6 de la Ley 6 de 22 de enero de 2002. A su consideración, tal infracción se configura en virtud de que la autoridad equivocadamente determinó que la petición de acceso a la información provenía del Centro de Incidencia Ambiental, como persona jurídica, en atención a que en su petitorio denuncio como domicilio laboral, las instalaciones de dicha organización, obviando así que en el memorial de solicitud claramente expresa que actúa en su propio nombre y representación.

En tercer término, alega la infracción del artículo 7 de la Ley 6 de 22 de enero de 2002. Al respecto, señala que desde que se presentó la solicitud de acceso a la información han transcurrido más de treinta días calendario, sin que la autoridad se pronuncie.

Estima que la nota dirigida al representante legal del Centro de Incidencia Ambiental, no supone una contestación eficaz a lo peticionado, toda vez que quien se encuentra legitimado para solicitar y recibir dicha información es el petente y no el Centro de Incidencia Ambiental; de manera que no puede considerarse que ha recibido formal misiva con la contestación requerida.

En cuarto y último término, el accionante arguye que se ha violado el artículo 14 de la Ley 6 de 22 de enero de 2002, en atención a que la autoridad al no suministrar la información peticionada, incurrió en el error de considerarla de carácter restringida, cuando se trata de información de acceso público y de interés colectivo.

III. INFORME DE LA INSTITUCIÓN:

En atención a la acción de hábeas data, la Jefa de Fiscalización de la Dirección General de Inspección, Vigilancia y Control de la Autoridad de los Recursos Acuáticos de Panamá, contestó el informe solicitado por esta Corte Suprema de Justicia, mediante Nota No. DIVC-0470-2014 de 19 de mayo de 2014 (fj.19-20), en la cual explica lo que a continuación se transcribe:

> A través de un cordial saludo le remitimos el informe solicitado a través del oficio SGP-1021-14, de 2 de mayo de 2014, en la cual se ha admitido la acción de Hábeas Data, interpuesta por el licenciado Jonnathan Sáenz Cruz., contra la Dirección General de Inspección, Vigilancia y Control de la Autoridad de los Recursos Acuáticos de Panamá, en el cual el accionista solicita a este Despacho el 12 de mayo de 2010, solicitud acceso al expediente administrativo de la empresa Panama Ports Company, S.A.
>
> De lo anterior tenemos a bien detallarle el contentivo del expediente sancionatorio administrativo 009-09, seguido a la empresa Panama Ports Company, S.A., a continuación:
>
> - Por medio del oficio No. 573e-008 del 27 de octubre de 2008, la Defensoría del Pueblo de la República de Panamá, informa a través de una denuncia recibida por parte del Honorable

Representante de Ancón, señala que la empresa Panama Ports Company, S.A., iniciaba trabajos de ampliación en el área contigua a la comunidad de Diablo, incurriendo en afectaciones de manglares.

- A foja 78 del expediente se encuentra el informe técnico denominado "Evaluación Ambiental de tala de manglar en corregimiento de Ancón", realizado el 20 de enero de 2009, por el equipo técnico de la institución concluyendo se registraron un area de 1 HA+7505.213 m2 talada en sus totalidad de manglar y la destrucción del ecosistema marino costero.
- El 28 de enero de 2009, la Dirección General de Inspección, Vigilancia y Control ordena la apertura y sustanciación del Proceso Administrativo Sancionatorio en contra la empresa Panama Ports Company, S.A., notificada el día 14 de mayo de 2009. Los apoderados legales presentan sus descargos el día 15 de mayo de ese mismo año.
- El 23 de junio de 2009, los apoderados legales presentan los Alegatos Finales.
- A través de la Resolución No. 0125 de 8 de abril de 2010, la Dirección de Inspección Vigilancia y Control, sanciona a la empresa Panama Ports Company, S.A., por la suma de 525,156.39 balboas, por la tala de 1 HA+7505.213 m2 de manglar sin contar con un permiso, basado en la Resolución No. 01 de 29 de enero de 2008. Debidamente notificada el 10 de mayo de 2010.
- El 13 de mayo de 2010, los apoderados legales interponen el recurso de reconsideración ante la Dirección General de Inspección, Vigilancia y Control.
- Mediante la Resolución No. 001 de 4 de enero de 2011, esta Dirección resuelve recurso de reconsideración confirmando la Resolución No. 0125 de 8 de abril de 2010. Notificada el 7 de enero de 2011.
- El 14 de enero de 2011, la firma forense interpone y sustenta Recurso de Apelación y aducen pruebas en segunda instancia.
- A través de la Resolución No. 057 de 5 de mayo de 2011, se resuelve el Recurso de Apelación presentado y se confirma en todas sus partes la Resolución No. 0125 de 8 de abril de 2010. Notificada 13 de mayo de 2011.

Podemos advertir que la este expediente culmino la esfera administrativa toda vez que la empresa Panama Ports Company, S.A., cumplió con el pago de la sanción impuesta en la citada resolución. Al igual adjuntamos a este informe la Resolución No. 057 de 5 de mayo de 2011.

III. CONSIDERACIONES DEL PLENO:

Una vez surtidos los trámites legales previstos para este tipo de acciones, el Pleno de la Corte se apresta a resolver la litis, previo las siguientes consideraciones.

En primer lugar, conviene recordar que la acción de hábeas data prevista en el artículo 43 de la Constitución Política y regulada en nuestro ordenamiento jurídico a través de la Ley 6 de 22 de enero de 2002, es un mecanismo que garantiza a toda persona el derecho de acceso a la información pública y su empleo resulta procedente cuando el funcionario público responsable de brindar los datos requeridos, no hubiese suministrado lo solicitado o si suministrado se hubiese hecho de manera insuficiente o en forma inexacta.

En otras palabras, esta acción ampara el derecho de acceso a la información pública o de interés colectivo que repose en bases de datos o registros a cargo de servidores públicos o de personas privadas que presten servicios públicos, siempre que no se trate de información restringida por mandato de la ley.

Bajo esta premisa, la acción de hábeas data asegura un principio fundamental de la función pública, como lo es el de transparencia en la gestión estatal, pues fomenta la fiscalización y control social de las actividades del Estado a través de la participación ciudadana.

En el asunto que nos ocupa, la acción de hábeas data pretende que se ordene al Director General de Inspección, Vigilancia y Control de la Autoridad de los Recursos Acuáticos de Panamá, suministre información previamente requerida ante esa instancia administrativa, consistente en la solicitud de acceso al expediente administrativo sancionatorio y copia de la Resolución mediante el cual dicha Dirección sancionó a la Empresa Panamá Ports Company, S.A., por talar mangle de forma ilegal.

Como vemos, el proponente ha solicitado el acceso a una información de interés público ambiental, es decir, de interés general y legitimidad difusa. En efecto, puede observarse que la información requerida no está enmarcada dentro del tipo de información o datos que la ley clasifica como de acceso restringido o confidencial, como tampoco se trata de una actuación excluyente de otros interesados distintos a las partes del procedimiento administrativo. Esto es así, pues se trata de una actuación sancionadora sujeta al principio de publicidad del procedimiento administrativo (art. 1 numeral 11 de la Ley 6 de 2002 y art. 70 de la Ley 38 de 2000), y sobre todo, de cuyo acceso depende el ejercicio de derechos como el de participación ciudadana y de acceso a la justicia administrativa en asuntos de interés e incidencia medioambiental.

En este sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Claude Reyes vs. Chile ha sido enfática al señalar que en materia de desarrollo de proyectos y gestión ambiental, la información que reposa en manos del Estado reviste un especial interés público, de ahí que:

> "... Su entrega a una persona puede permitir a su vez que ésta circule en la sociedad de manera que pueda conocerla, acceder a ella y valorarla" (CIDH, Caso Claude Reyes y otros vs. Chile, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 19 de septiembre de 2006, párr. 77). (Subrayado es del Pleno).

Como se ha dicho, el acceso a información pública ambiental encuentra pleno respaldo en las normas constitucionales y legales señaladas, así como también en el artículo 19 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el artículo 13 numeral 1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, el artículo 19 numeral 2 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticas, y muy especialmente en el principio 10 de la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo Sostenible de 1992, que señala que:

> "...toda persona deberá tener acceso adecuado a la información sobre el medio ambiente de que dispongan las autoridades públicas, incluida la información sobre los materiales y las actividades que encierran peligro en sus comunidades, así como la oportunidad de participar en los procesos de adopción de decisiones".

Teniendo en cuenta lo anterior, así como la documentación presentada tanto por el postulante, como por la funcionaria demandada, este Pleno arriba a la conclusión de que es procedente acceder a lo pedido. Esto es, sobre la base de lo siguiente:

Como vemos, la disconformidad del petente radica en el hecho de que la autoridad contestó la solicitud de información a través de nota dirigida al representante legal del Centro de Incidencia Ambiental, en lugar de al peticionario, es decir, el señor Jonnathan Joel Sáenz Cruz. Éste señala que si bien estableció en su petitorio como lugar de notificación y domicilio la sede del Centro de Incidencia Ambiental, la solicitud de información la hizo en su propio nombre y no en representación de la referida organización civil.

De acuerdo con lo indicado, parece claro que estamos frente a una actuación de la Autoridad de los Recursos Acuáticos que en principio contesta al peticionario más no sobre la información solicitada. Se trata

pues, de una comunicación entre el particular y el agente público requerido que ha sido planteada en unos términos técnicamente imprecisos, que ha dado lugar a equívocos en cuanto a quién debía ser receptor de la información pedida.

En efecto, el Pleno observa que el petente firma la solicitud de acceso a información en su calidad de Asistente Legal del Centro de Incidencia Ambiental; aspecto que claramente puede generar confusión al funcionario receptor de la petición, como en efecto se produjo.

Ahora bien, debe tenerse en cuenta que si bien la autoridad, en el término de treinta días que establece la Ley 6 de 2002, giró a favor del Centro de Incidencia Ambiental la Nota DGIVC-594/10 de 1 de junio de 2010, lo cierto es que ésta se centra en comunicar sobre los requisitos de forma que debe cumplir el requirente como persona jurídica, al momento de solicitar información bajo la administración de la Autoridad de los Recursos Acuáticos.

Desde esta perspectiva, es evidente que no se cumplió con el deber de permitir el libre acceso a la información, pues, no se accede a ella como tampoco se le otorga un plazo al actor para que enmiende su petitorio. Se omite, por tanto, lo señalado en el artículo 76 de la Ley 38 de 2000, disposición que establece la solución jurídica precisa a situaciones como la que se examina, en la que se discute sobre el ejercicio del derecho de acceso a información a través de una petición ante la autoridad administrativa.

Así, el artículo 76 de la Ley de Procedimiento Administrativo prevé que:

> "Si la solicitud adolece de algún defecto o el interesado ha omitido algún documento exigido por la Ley o los reglamentos, el funcionario así lo hará constar, y le concederá un plazo de ocho días para subsanar la omisión; una vez transcurrido dicho plazo, devolverá al peticionario la solicitud, sin perjuicio de lo que dispone el artículo sobre caducidad de la instancia".

Como se constata en el infolio, la autoridad requerida en su contestación sólo comunica al petente sobre los requisitos formales que debe cumplir al momento de solicitar información pública ante esa dependencia pública, más no le instruye y mucho menos concede el plazo de ley para que el peticionario corrigiera las formalidades de que adolecía su solicitud.

Al no haberse cumplido con lo dispuesto en el referido artículo 76 de la Ley 38 de 2000, resulta entonces que el mandato de acceso a la información pública dejó de perfeccionarse, impidiéndose así el pleno y efectivo disfrute del derecho de acceso a información pública y de libre acceso.

Debe tenerse en cuenta que, como ha sostenido la Corte Interamericana de Derechos Humanos:

> "...para garantizar el ejercicio pleno y efectivo de este derecho es necesario que la legislación y la gestión estatales se rijan por los principios de buena fe y de máxima divulgación, de modo que toda la información en poder del Estado se presuma pública y accesible, sometida a un régimen limitado de excepciones" (CIDH, Caso Gomes Lund y otros vs. Brasil (Guerilha do Araguaia), Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas Sentencia de 24 de noviembre de 2010, párr. 230). (El subrayado es del Pleno).

Ello supone, pues, que:

> "...toda denegatoria de información debe ser motivada y fundamentada, correspondiendo al Estado la carga de la prueba referente a la imposibilidad de relevar la información, y ante la duda o el vacío legal debe primar el derecho de acceso a la información" (Ibíd., párr. 230). (El subrayado es del Pleno).

Así las cosas, lo procedente es que la autoridad acusada cumpla diligentemente con el mandato de acceso a la información poniendo en conocimiento al titular que en su condición de ciudadano a solicitado

acceso a información de interés público y naturaleza difusa, la información que, como se aprecia en el infolio, la demandada remitió a este Tribunal (fj. 19-28).

IV. PARTE RESOLUTIVA:

Por las consideraciones expuestas, LA CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONCEDE la acción de hábeas data interpuesta por Jonnathan Joel Sáenz Cruz, y ORDENA al Director General de Inspección, Vigilancia y Control de la Autoridad de los Recursos Acuáticos de Panamá, que en el término de cinco (5) días ponga a disposición del demandante la información solicitada en la acción de hábeas data.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.

SECUNDINO MENDIETA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS

YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

INCONSTITUCIONALIDAD

Acción de inconstitucionalidad

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EDGARDO MOLINO MOLA EN REPRESENTACIÓN DE CARLOS EDUARDO ARIAS LÓPEZ, EN CONTRA DEL ARTÍCULO 4 DEL DECRETO EJECUTIVO NO. 232 DE 21 DE JULIO DE 2009, QUE OTORGA LA COMPETENCIA DE INVESTIGAR AL SECRETARIO EJECUTIVO DEL CONSEJO NACIONAL DE TRANSPARENCIA CONTRA LA CORRUPCIÓN. VÍCTOR L. BENAVIDES PINILLA. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE OCTUBRE DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	24 de octubre de 2014
Materia:	Inconstitucionalidad Acción de inconstitucionalidad
Expediente:	778-09

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de la Acción de Inconstitucionalidad promovida por el Dr. Edgardo Molino Mola en representación de Carlos Eduardo Arias López, en contra del artículo 4 del Decreto Ejecutivo No. 232 de 21 de julio de 2009, que otorga la competencia de investigar al Secretario Ejecutivo del Consejo Nacional de Transparencia contra la Corrupción.

Por admitida la demanda de inconstitucionalidad, se procede a conocer el fondo de la pretensión formulada.

I. HECHOS EN QUE SE FUNDA LA ACCIÓN CONSTITUCIONAL:

La parte demandante señala que mediante Decreto Ejecutivo No. 179 de 27 de octubre de 2004 (GO No. 25,180 de 19 de noviembre de 2004), se creó el Consejo Nacional de Transparencia contra la Corrupción, como un organismo Consultivo Asesor del Órgano Ejecutivo.

Explica el accionante que el artículo 9 del Decreto Ejecutivo establece que tal Consejo contará con un Secretario Ejecutivo adscrito al Ministerio de la Presidencia y que funcionará bajo la Dirección de un Secretario Ejecutivo designado por el Órgano Ejecutivo, con competencia a nivel nacional, para: “Realizar de oficio o por denuncia pública, investigaciones administrativas sobre hechos que puedan constituir actos de corrupción y si fuere el caso, remitirlo a las autoridades correspondientes”.

Expone el demandante, que el Decreto Ejecutivo No. 179 de 2004 fue objeto de dos modificaciones. En primer lugar, por medio de Decreto Ejecutivo No.110 de 23 de mayo de 2007 (GO No.25,799 de 25 de mayo de 2007), modificatorio del numeral 1º del artículo 9 del Decreto Ejecutivo No. 179 de 2004, y por medio del cual se suprimió de la norma la mención que establecía “facultades de investigar al Secretario Ejecutivo del

Consejo". Y en segundo lugar, por conducto del Decreto Ejecutivo No. 232 (GO No. 26, 333 de 28 de julio de 2009).

Este último Decreto, enfatiza el demandante, es contentivo de dos aspectos. Por un lado, el Decreto Ejecutivo No. 232, que deja intacto el artículo 1 del Decreto Ejecutivo No. 179 de 2004, en lo que respecta a lo que establece el Consejo Nacional contra la Corrupción como organismo Consultivo y Asesor del Órgano Ejecutivo; y por el otro, el artículo 4 por medio del cual se modifica el artículo 9 del Decreto Ejecutivo No.179, restablece las funciones del Secretario Ejecutivo del Consejo Nacional de "investigar la comisión de hechos que puedan ser considerados actos de corrupción".

Estas funciones, explica el proponente, corresponden al órgano jurisdiccional que constitucionalmente se le han reconocido estas atribuciones, el Ministerio Público y la Contraloría General de la República Por tanto, a su juicio malamente se le puede facultar al Secretario Ejecutivo del Consejo para que ejerza tales funciones.

En consecuencia, el demandante acusa de inconstitucional el numeral 1º del artículo 9 del Decreto Ejecutivo No. 179 de 2004, reformado por el artículo 4 del Decreto Ejecutivo No. 110 de 2007, y por el artículo 4 del Decreto Ejecutivo No. 232 de 21 de julio de 2009.

II. DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES QUE SE ESTIMAN INFRINGIDAS Y CONCEPTO DE LA INFRACCIÓN:

El demandante argumenta que el numeral 1 del artículo 9 del Decreto Ejecutivo No. 179 de 2004, reformado por el Decreto Ejecutivo No. 232 de 2009 viola el numeral 4 y 3 del artículo 220 de la Constitución Política, en lo que respecta a las atribuciones del Ministerio Público; viola el numeral 4 y 3 del artículo 280 de la Constitución en lo relativo a las funciones de la Contraloría General de la República; y el artículo 32 y 18 de la Constitución Panameña.

En cuanto a la violación del numeral 4 y 3 del artículo 220 del Texto Fundamental, el demandante señala lo siguiente:

> El artículo 9 numeral 1 del Decreto Ejecutivo acusado, le da funciones con mando y jurisdicción de perseguir el delito de corrupción, al Secretario Ejecutivo del Consejo Nacional de Transparencia en abierta violación directa, por comisión, del numeral 4 del artículo 220 que le atribuye esa función al Ministerio Público, que cuenta con tres (3) Fiscales para perseguir el delito.
>
> El mencionado funcionario administrativo puede ordenar auditorías, practicar pruebas de todo tipo, propias de un funcionario de instrucción, a efectos de identificar la comisión de hechos que puedan ser considerados actos de corrupción, establecidas en estas competencias en un Decreto Ejecutivo. El Decreto Ejecutivo No. 179, reconoce de manera expresa que la función de perseguir los actos de corrupción le corresponde al Órgano Jurisdiccional.
>
> En cuanto a la violación del numeral 3 del artículo 220 de la Constitución, se expresa así:
>
> > El numeral 1 del Artículo 9 del Decreto Ejecutivo No. 232 de 21 de julio de 2009, viola de manera directa por comisión, la función de vigilar la conducta oficial de los funcionarios públicos y cuidar que todos desempeñen

> cumplidamente sus deberes, atribuida a un funcionario administrativo por el Órgano Ejecutivo, por medio de un Decreto Ejecutivo, para ser competida con el Ministerio Público.

En cuanto a la violación del texto fundamental contenido en el numeral 4 del artículo 280, anota lo siguiente:

> El Artículo 4 del Decreto Ejecutivo 232 del 21 de Julio de 2009, que se considera la norma acusada, en su numeral 1º del artículo 9, tal como lo dejó la modificación del Decreto Ejecutivo No. 179, viola de manera directa, por comisión, el artículo 280 numeral 4, ya que implica atribuirle al Secretario Ejecutivo del Consejo, funciones que por mandato constitucional le corresponden a la Contraloría General de la República.
>
> El Decreto Ejecutivo acusado permite que el mencionado funcionario administrativo pueda realizar inspecciones e investigaciones tendientes a determinar si existen funcionarios públicos sin funciones especificas asignadas, sobreprecios en compras de provisión de bienes o servicios, duplicidad de funciones y excesos de procesos burocráticos. Todas estas son funciones, de acuerdo con la Constitución, son competencia de la Contraloría General de la República.

En cuanto a la acusación de violación del numeral 3 del artículo 280 de la Constitución Panameña:

> En efecto, el Decreto Ejecutivo acusado, No. 232 de 21 de julio de 2009, tal como lo dejó la modificación del Decreto Ejecutivo No. 179 implica, atribuirle al Secretario Ejecutivo del Consejo, funciones que por mandato constitucional le corresponden a la Contraloría General de la República, razón por la cual se produce una violación directa por comisión del numeral 3 del artículo 280 de la Constitución.

En lo que respecta al argumento de infracción del artículo 32 de la Constitución Política, dice el demandante lo siguiente:

> El numeral 1 del artículo 9 del Decreto Ejecutivo demandado omite establecer un procedimiento para realizar las investigaciones de que se inviste a este Secretario Ejecutivo, dejando al arbitrio de un funcionario subalterno que pertenece a un Organismo de Consulta y Asesoría, la función de ejercer actos de autoridad que ni sus superiores pueden realizar, sin que los afectados sepan qué pueden hacer para defenderse ante las actividades de este funcionario.
>
> La omisión de este procedimiento violenta el derecho a la defensa del afectado, en virtud que no se le formulan cargos en una resolución razonada, que le permita al afectado conocer de manera clara y directa cuáles son los supuestos hechos que puedan ser considerados actos de corrupción. De este mismo modo, tampoco se le ofrece la oportunidad al afectado de presentar los descargos, con todas las garantías establecidas por la propia Constitución y la Ley, y de presentar las pruebas que estime favorables para

su defensa, produciéndose una violación directa, por omisión, del artículo 32 de la Constitución Nacional.

Por último, en lo referente a la acusación de violación del artículo 18 de la Constitución, hace los siguientes planteamientos:

> Todos los Decretos Ejecutivos sobre el Consejo Nacional de Transparencia contra la Corrupción, han mantenido y reconocido expresamente en su CONSIDERANDO, que se trata de un Organismo Consultivo y Asesor del Órgano Ejecutivo, por tanto, si ese Organismo tiene un Secretario Ejecutivo que excede las funciones establecidas por esos mismos Decretos Ejecutivos, nos encontramos ante un caso de extralimitación de funciones que no debe ser tolerado, ya que viola claramente, de manera directa, por comisión, el artículo 18 de la Constitución.
>
> Hemos insistido que estamos en presencia de un organismo Consultivo y Asesor, por tanto sus funciones son de consejero y apoyo, pero nunca de realizar actos de poder, como las funciones de investigación que son las que precisamente las que incurren en la extralimitación alegada.

III. OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN:

La Procuraduría de la Administración a través de Vista No. 966, consultable a foja 161 a 171, emite concepto y solicita que no se declare inconstitucional el texto completo del numeral 1º del artículo 9 del Decreto Ejecutivo No. 179 de 2004, modificado por el artículo 4 del Decreto Ejecutivo No. 110 de 2007 y por el artículo 4 del Decreto Ejecutivo 232 de 2009, en tanto que estima que no existe contradicción del mismo con los artículos que acusa el demandante. Sin embargo, acota que existe sí una frase de la norma atacada que viola de forma directa por comisión los artículos 232, 233 y el numeral 3 del artículo 242 de la Constitución Política. Esta es, la frase referida a: "municipios, juntas municipales y locales".

Argumenta el Procurador de la Administración, que de acuerdo al principio de unidad de la Constitución establecido en el artículo 2566 del Código Judicial, el Pleno debe proceder a considerar en conjunto la norma constitucional, es decir, que debe en su examen hacer observación tanto a las normas acusadas por el petente como del resto disposiciones del Texto Constitucional.

Las conclusiones a la que llega el Procurador, en síntesis son las siguientes:

1) Considera que el numeral 1º del artículo 9 del Decreto Ejecutivo 179 de 2004, modificado por el artículo 4 del Decreto Ejecutivo 110, y el artículo 4 del Decreto Ejecutivo 232 de 2009, no infringe los numerales 3 y 4 del artículo 220 de la Constitución, toda vez que la normativa no le atribuye al Secretario Ejecutivo de Consejo Nacional de Transparencia contra la Corrupción la potestad de ejercer la acción penal en "caso de que se determine la existencia de acto de corrupción que involucre un servidor público o privado". Por el contrario, a tal funcionario administrativo, estrictamente se le faculta para "investigar las denuncias relativas a supuestos actos de corrupción cometidos dentro de las entidades del gobierno central, las descentralizadas, los órganos de gobierno local y empresas públicas mixtas".

2) En lo que respecta al argumento de infracción de los numerales 3 y 4 del artículo 280 de la Constitución, explica la Procuraduría que no debe entenderse con base al numeral 1 del artículo 9 del Decreto Ejecutivo 179, con sus modificaciones, que el ejercicio del Secretario Ejecutivo del Consejo invade las facultades constitucionalmente otorgadas a la entidad fiscalizadora de los fondos y los bienes públicos, pues, tal funcionario vendría a actuar en calidad de mero colaborador de la Contraloría General de la República (como del Ministerio Público), al poner en conocimiento de ésta la existencia de cualquier acto de corrupción que involucre fondos o bienes públicos.

3) Así como rechaza los argumentos de violación anteriores, también opina que no ocurren las infracciones apuntadas por el demandante en referencia al artículo 32 y 18 constitucionales. Ello bajo la consideración de que no se trata de un proceso o procedimiento seguido a lo interno de la Secretaria Ejecutiva del Consejo en donde se pueda poner en riesgo el debido proceso; y por el otro, pues considera que resulta ampliamente aceptado que el artículo 18 del Texto Fundamental es de tipo programático.

4) Sin embargo, como se anotó antes, la Procuraduría estima que dentro de la norma demandada, la referencia a "municipios, juntas municipales o locales", sí es violatoria del Texto Constitucional, particularmente, de los artículos 232, 233 y del numeral 3 del artículo 242.

En este sentido, explica el Procurador que de acuerdo al artículo 232 los municipios son organizaciones democráticas y autónomas que deben responder netamente al gobierno administrativo local. De ahí que el recién creado Secretariado malamente pueda ser investido para conocer lo relativo a la gestión administrativa que realicen los municipios, juntas comunales, y locales, puesto que ello sería contrario a la autonomía normativa, ejecutiva, administrativa y técnica de la cual gozan los gobiernos locales, y que en especial, en materia de fiscalización, ejercen a través del Consejo Municipal, en coordinación con la Contraloría General de la República según dispone el artículo 242 de la Carta Política.

IV. ARGUMENTOS DE OPOSICIÓN A LA DEMANDA:

En el periodo correspondiente presentaron escritos de oposición a la demanda el licenciado Benjamín Herrera (fs. 180-184), la licenciada Lastenia Domingo (fs. 185-193), y el licenciado Boris Alexis Corcho Díaz (fs. 198-200).

El primero, básicamente señala que, la norma acusada no es inconstitucional, puesto que tales facultades de investigación, descritas en la norma acusada, también pueden ser ejercidas por instituciones como la Policía Nacional y el Colegio Nacional de Abogados, sin que ello rebase las funciones del Ministerio Público o de la Contraloría General de la República.

La licenciada Lastenia Domingo, rechaza los argumentos del demandante haciendo énfasis en que el Decreto Ejecutivo No 179 de 2004, modificado por el Decreto Ejecutivo No. 110 de 2007 y por el Decreto Ejecutivo 232 de 2009, no señala que el Secretario Ejecutivo del Consejo, tenga mando y jurisdicción para perseguir el delito de corrupción, y dado que el propósito del examen de la gestión administrativa a que hace referencia la norma es la de "identificación de posibles actos de corrupción para ponerlos en conocimiento de las autoridades correspondientes", es decir, que solamente tiene la función preliminar de examinar de oficio, por denuncia pública o anónima o por instrucciones del Consejo o del Órgano Ejecutivo, la gestión administrativa de las entidades públicas, y luego la de sugerir, recomendar o asesorar, y no así, formular cargos penales o preparar la acusación penal o intervenir en las tareas de la Contraloría General de la República.

Por su parte, el licenciado Corcho Díaz, explica en su escrito de oposición que la norma acusada, es decir, el numeral 1º del artículo 9 del Decreto Ejecutivo No. 179 de 2004, y sus modificaciones de 2007 y 2009, no puede ser tachado de inconstitucional como tampoco puede estimarse que la misma otorga facultades al Secretario Ejecutivo del Consejo que rebasan las funciones del Ministerio Público y la Contraloría, ya que la misma norma en su párrafo final indica que siendo el caso, si se constata que la conducta examinada constituye hecho punible, existe la obligación de poner en conocimiento a la autoridad competente, proceder que incluso preexiste para todo empleado público de acuerdo al artículo 1996 del Código Judicial.

Finalmente, en referencia al argumento de inconstitucionalidad del artículo 32 de la Constitución Política, arguye el oponente, que dado que la Secretaria Ejecutiva del Consejo no "juzga como tampoco investiga, menos puede afectar el debido proceso".

V. CONSIDERACIONES DEL PLENO:

Conocidos los argumentos de inconstitucionalidad y las posiciones esgrimidas tanto por el Procurador del Estado como por los abogados opositores en torno a la legitimidad constitucional o no del numeral 1º del artículo 9 del Decreto Ejecutivo No. 179 de 2004, modificado por el artículo 4 del Decreto Ejecutivo No. 110 de 2007, y por el artículo 4 del Decreto Ejecutivo No. 232 de 2009, procede el Pleno con el examen correspondiente.

Al respecto, se observa que el demandante señala que el numeral 1º del artículo 9 del Decreto Ejecutivo No. 179 de 2004, modificado por el artículo 4 del Decreto Ejecutivo No. 110 de 2007, viola el numeral 3 y 4 del artículo 220 de la Constitución, básicamente, por lo siguiente: 1) porque el numeral 1 del artículo 9 del Decreto Ejecutivo No. 179 de 2004 y modificaciones de 2007 y 2009, otorga funciones con mando y jurisdicción de perseguir el delito de corrupción al Secretario Ejecutivo del Consejo; le faculta para ordenar auditorias y practicar pruebas propias de un funcionario de instrucción; y 2) porque la función de vigilar la conducta oficial de los funcionarios y cuidar que todos desempeñen cumplidamente sus deberes, es una atribución exclusiva del Ministerio Público, razón por la cual no es constitucional que la Secretaria Ejecutiva del Consejo adquiera tales competencias.

En esa línea, a juicio del proponente el Decreto Ejecutivo 179 y su modificaciones, permite al Secretario Ejecutivo del Consejo, realizar inspecciones e investigaciones tendientes a determinar si existen funcionarios públicos sin funciones específicas asignadas, sobreprecios en compras y provisión de bienes o servicios, duplicidad de funciones y excesos de procesos burocráticos, es decir que, se le adscribe funciones que constitucionalmente le corresponden a la Contraloría General de la Republica; razón por la cual están viciadas de inconstitucionalidad.

Por otro lado, el accionante alega que el numeral 1 del artículo 9 del Decreto Ejecutivo No. 179, omite establecer un procedimiento para realizar las investigaciones que se faculta realizar al Secretario Ejecutivo del Consejo, y delega en un funcionario subalterno la función de ejercer actos de autoridad. A consideración de quien demanda lo que se establece en la disposición legal afecta el derecho de defensa y lesiona las garantías establecidas en el artículo 32 del Texto Constitucional, así como infringe artículo 18 constitucional en virtud de que consiente la extralimitación de funciones.

Como vemos, la tacha de inconstitucionalidad es sobre el numeral 1 del artículo 9 del Decreto Ejecutivo No. 179 de 2004, modificado por el artículo 4 del Decreto Ejecutivo No. 110 de 2007, y el artículo 4 del Decreto Ejecutivo No. 232 de 2009.

El Pleno observa que el Decreto Ejecutivo No. 179 de 2004, crea el Consejo Nacional de Transparencia contra la Corrupción, como organismo consultivo y asesor del Órgano Ejecutivo. Éste Decreto es modificado por el Decreto Ejecutivo No. 110 de 2007 y el Decreto Ejecutivo 232 de 2009.

Ahora bien, en adición a las modificaciones antes advertidas, cabe precisar que estando este asunto en lectura por miembros del Pleno de esta Corporación de Justicia, las disposiciones demandadas de inconstitucionales sufrieron otra transformación al ser adoptada la Ley 33 de 25 de abril de 2013, por medio de la cual se crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información.

Como vemos, de conformidad con el artículo 50 de la Ley 33 de 25 de abril de 2013, publicada en Gaceta Oficial No. 27275-A de 26 de abril de 2013, el Decreto Ejecutivo 179 de 27 de octubre de 2004 y el Decreto Ejecutivo 232 de 21 de julio de 2009 quedan derogados a partir de la promulgación de la ley.

Ante lo expuesto, podemos concluir que en el asunto que nos ocupa se ha producido el fenómeno de sustracción de materia, pues se ha perdido el objeto litigioso al haberse extinguido la vigencia de las normas legales impugnadas. Así, lo considera esta Corte Suprema de Justicia siguiendo los precedentes que en este sentido han señalado siguiente:

> La norma que se demanda de inconstitucional forma parte de un Decreto emitido por el Tribunal Electoral el 8 de julio de 1992, aparecido en el Boletín Tribunal Electoral No. 592 del 9 de julio de 1992, conforme el cual ..."se reglamenta la convocatoria y celebración del Referéndum ordenado por la Asamblea Legislativa, mediante Acto Legislativo No. 1 de 29 de junio de 1992, con el fin de aprobar o desaprobar reformas a la Constitución Política", todo ello en ejercicio de la facultad que le otorgó el mismo acto legislativo.
>
> El Referéndum para el que fue dictado el cuestionado decreto se celebró en la fecha indicada, es decir, el 15 de noviembre de 1992, y pasado el mismo, el Decreto No. 28 de 8 de julio de 1992, ha dejado de tener vigencia, pues fue dictado única y exclusivamente para regular dicha consulta popular.
>
> En vista que la acción de inconstitucionalidad persigue corregir las posibles violaciones de la Constitución sobre actos que tengan efectos presentes y futuros, resulta improcedente resolver lo solicitante (sic), toda vez que ha desaparecido el objeto litigioso planteado en el presente negocio.
>
> Así lo ha reconocido la Corte en reiteradas ocasiones, cuando al analizar este punto ha señalado lo siguiente:
>
> "... para que un acto pueda ser objeto de impugnación y control en la vía constitucional, debe producir efectos jurídicos concretos; además de producirlos al momento en que se

promueva la demanda, puesto que de suscitarse lo contrario, carecía de objeto el decidir el fondo de la controversia, ya que mediante un proceso bajo estas circunstancias, no se podría reparar ninguna transgresión del orden constitucional vigente." Corte Suprema, Fallo del 27 de julio de 1992, Demanda de Inconstitucionalidad propuesta por el licenciado Ulises Manuel Calvo E. en contra del Acto de nombramiento como Alcalde del Distrito de Penonomé del señor Sandino Camargo Santamaría).

Toda vez que las circunstancias del presente negocio se identifican con el razonamiento anterior, el Pleno considera que procede declarar la sustracción de materia e inhibirse de conocer la cuestión de fondo planteada.

En consecuencia, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia, en nombre de la República y por Autoridad de la Ley, DECLARA que se ha producido el fenómeno jurídico de la sustracción de materia en la presente demanda de inconstitucionalidad".

(Acción de Inconstitucionalidad contra el Decreto 28 de 8 de julio de 1992 expedido por el Tribunal Electoral. Mag Carlos Lucas López. 15 de septiembre de 1993). (Cfr. Pleno de la Corte Suprema de Justicia, Acción de Inconstitucionalidad de Eduardo Ríos Molinar vs. Decreto 8 de 18 de julio de 2006, Fallo de 12 de abril de 2007).

Por lo dicho, el Pleno se ve compelido a no pronunciarse en torno a los aspectos sustanciales que han sido propuestos y debatidos a lo largo del presente proceso constitucional, aun cuando esto hubiera sido de notable interés, dada la materia y los planteamientos vertidos, sobre todo para los propósitos democráticos de orden jurídico y social que nuestra justicia constitucional tiene por deber asegurar en asocio a las garantías constitucionales que el Texto Fundamental y el Derecho internacional vinculante en nuestro ordenamiento establecen. En este caso, tal ejercicio escapa del rango de lo jurídicamente posible en virtud de que, como ya se dijo, se ha producido el fenómeno de la sustracción de materia.

VI. PARTE RESOLUTIVA:

En merito de lo expuesto, el Pleno de la Corte Suprema, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, declara la SUSTRACCIÓN DE MATERIA dentro de la Acción de Inconstitucionalidad promovida por el Dr. Edgardo Molino Mola en representación de Carlos Eduardo Arias López, en contra del artículo 4 del Decreto Ejecutivo No. 232 de 21 de julio de 2009, que otorga la competencia de investigar al Secretario Ejecutivo del Consejo Nacional de Transparencia contra la Corrupción.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.
SECUNDINO MENDIETA ---HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ--- EFRÉN C. TELLO C.----
JERÓNIMO MEJÍA E.---- HARLEY J. MITCHELL D.--- ABEL AUGUSTO ZAMORANO --- OYDÉN ORTEGA DURÁN---- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS
YANIXSA Y. YUEN C.

Secretario

Advertencia

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PROPUESTA FIRMA FORENSE DE ABOGADOS ROSENDO RIVERA & ASOCIADOS, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JOSÉ CARLOS CRISAFULLI PARA QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL EL AUTO DE LLAMAMIENTO A JUICIO N 133 DE 1 DE OCTUBRE DE 2013 PROFERIDA POR EL JUEZ UNDÉCIMO DE CIRCUITO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE OCTUBRE DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	23 de octubre de 2014
Materia:	Inconstitucionalidad Advertencia
Expediente:	707-14

VISTOS:

La firma de abogados Rosendo Rivera & Asociados, actuando en nombre y representación de José Carlos Crisafulli, ha presentado formal Advertencia de Inconstitucionalidad contra el Auto de Llamamiento a Juicio #133 de 1 de octubre de 2013, proferido por el Juzgado Undécimo de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, a través del cual se abre causa criminal contra José Carlos Crisafulli por el supuesto delito contra el patrimonio económico y contra la fe pública.

Sostiene el actor que mediante este Auto de Llamamiento a Juicio #133, se vulneran los artículos 22 y 32 de la Constitución Nacional.

Dentro de la presente etapa procesal, corresponde al Pleno pronunciarse sobre la admisibilidad de esta Advertencia para lo cual se deberá tomar en cuenta el artículo 206 de la Constitución Nacional, así como los artículos 2558, 2560, 2561 del Código Judicial y la jurisprudencia sentada por esta Corporación de Justicia en sede de admisibilidad de esta clase de iniciativa procesal de naturaleza constitucional.

Precisamente, esta obligación es la que nos permite indicar de forma categórica, que la acción incoada no puede ser admitida. Ello es así, porque tanto el artículo 206 de la Constitución Nacional como el artículo 2558 del Código Judicial, limitan y reservan la posibilidad de interponer advertencias de inconstitucionalidad, sólo contra "disposiciones legales o reglamentarias".

En el caso que nos ocupa, lo advertido como inconstitucional es un Auto que dicta un llamamiento a juicio, y no una norma, precepto o disposición de índole legal o reglamentaria. En consecuencia, nos

encontramos frente a la impugnación a través de advertencia de inconstitucionalidad de un acto que ni la Constitución Nacional ni las normas legales lo permiten.

En similar sentido al externado, esta Corporación de Justicia, de forma unánime en Sentencia de 12 de diciembre de 2011 indicó:

> En tal empeño, se advierte enseguida que la presente iniciativa se dirige contra una Resolución, dictada por el Juez Octavo de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, dentro del proceso penal seguido a FERNANDO JESÚS MATA NARANJO y HECTOR LEONARDO BERNAL GUTIÉRREZ, sindicados por la presunta infracción de las disposiciones contenidas en el Título X, Capítulo V del Libro II del Código Judicial, cometido en perjuicio de la Dirección Nacional de Migración; lo que se contrapone al texto de la Carta Fundamental y al artículo 2558 del Código Judicial, que delimitan el objeto de control constitucional, vía advertencia, exclusivamente contra disposiciones legales o reglamentarias aplicables al caso.
> En consecuencia, no es la vía idónea para traer al escenario jurídico, el cuestionamiento constitucional de una resolución, en este caso de un Auto que dicta un llamamiento a juicio.
> En ese sentido, al examinar uno de los presupuestos de la advertencia de inconstitucionalidad, con respecto a que debe tratarse de una disposición legal o reglamentaria, el Dr. Edgardo Molino Mola se refirió de la siguiente manera:
>
> "... la advertencia de inconstitucionalidad de acuerdo con el artículo 203 hoy (206) de la Constitución sólo es procedente contra normas legales o reglamentarias, es decir actos con fuerza de ley, aplicables de manera general. Por tanto, no son susceptibles de advertencia los actos de autoridad que afecten únicamente a una o varias personas determinadas. La Corte Suprema de Justicia ha sostenido en repetidas ocasiones que la advertencia de inconstitucionalidad se limita única y exclusivamente a impugnar las disposiciones legales o reglamentarias aplicables al caso. En sentencia de 27 de septiembre de 1996, la Corte sostuvo que un indulto a favor de las personas que se nombran en el respectivo decreto, no es una norma legal, sino un acto administrativo, y que por lo tanto no es susceptible de advertencia de inconstitucionalidad:" (Conferencias sobre Garantías Jurisdiccionales Constitucionales en Panamá. Mag. Edgardo Molino Mola "La Advertencia de Inconstitucionalidad". Órgano Judicial. 1997).
>
> En Sentencia de 21 de septiembre de 2006, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, señaló lo siguiente:
>
> "El advertidor ha promovido la incidencia contra una resolución judicial -ya identificada- dictada dentro de un proceso que se desarrolla ante la jurisdicción marítima, y sabido es que al Tribunal Constitucional corresponde conocer de las "consultas que, de oficio o por advertencia de parte interesada, le hagan los servidores públicos encargados de impartir justicia acerca de la inconstitucionalidad de una disposición legal o reglamentaria aplicable al caso controvertido conforme lo establecido en el segundo párrafo del numeral 1 del artículo 203 de la Constitución Nacional" (léase 206); así lo preceptúa el artículo 86, numeral 2, del Código Judicial. La Constitución Política al consagrar la figura es terminante al determinar que el acto objeto de consulta o advertencia ha de ser una "disposición legal o reglamentaria aplacable al caso".

> Como se extrae de la lectura de la norma del Código y de su fuente primigenia sólo proceden las advertencias o consultas de inconstitucionalidad contra una norma legal o reglamentaria aplicable al caso controvertido, es decir, de cuya decisión éste depende; no es posible advertencias o consultas contra resoluciones judiciales, ya que esto sería tanto como anticipar una acción autónoma de inconstitucionalidad estando pendiente el proceso en el que se ha dictado la interlocutoria respectiva, gestión que es jurídicamente inviable porque entraña una pretensión procesal extraña o fuera del orden legal".
>
> En consecuencia, tal como lo ha sostenido reiteradamente la Corte Suprema de Justicia, la consulta de inconstitucionalidad, también consagrada en el numeral 1 del precitado artículo 206 de la Constitución Política, está limitada a la "disposición legal o reglamentaria aplicable al caso....", a diferencia de la acción autónoma, que puede enderezarse contra las "leyes, decretos, acuerdos, resoluciones y demás actos..." de carácter general o individual.

Como quiera que ha quedado demostrado el incumplimiento de elementos formales sobre advertencia de inconstitucionalidad, no debe ser otra la decisión de esta Colegiatura, que la de no admitir la causa constitucional incoada.

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la Advertencia de Inconstitucionalidad interpuesta por la firma de abogados Rosendo Rivera & Asociados, actuando en nombre y representación de José Carlos Crisafulli.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.

SECUNDINO MENDIETA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- LUIS MARIO CARRASCO -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS

YANIXSA Y. YUEN C. (Secretario)

TRIBUNAL DE INSTANCIA

Denuncia

DENUNCIA PRESENTADA POR EL LICENCIADO HARMODIO SPENCER, EN REPRESENTACIÓN DE HÉCTOR ALFONSO ROJAS, CONTRA LA DIPUTADA DE LA ASAMBLEA NACIONAL ZULAYRODRÍGUEZ, POR PRESUNTO DELITO CONTRA EL ORDEN ECONÓMICO (BLANQUEO DE CAPITALES) . PONENTE: HARRY A. DIAZ. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE OCTUBRE DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Harry Alberto Díaz González
Fecha:	16 de octubre de 2014
Materia:	Tribunal de Instancia Denuncia
Expediente:	584-14

VISTOS:

Para conocimiento del Pleno de la Corte Suprema de Justicia ha ingresado el sumario iniciado en virtud de denuncia presentada por el Licenciado HARMODIO SPENCER CASTROVERDE, en representación de HÉCTOR ROJAS, contra ZULAY RODRÍGUEZ LU, Diputada de la Asamblea Nacional, por la presunta comisión de delito Contra el Orden Económico (Blanqueo de Capitales). .

ANTECEDENTES

La Procuraduría General de la Nación recibió de la Dirección General de Sistema Penitenciario la Nota No. 350/DGSP/DIR, calendada 3 de abril de 2014, por medio de la cual se adjuntó la solicitud especial formulada por el Licenciado HARMODIO SPENCER CASTROVERDE, en representación de su apoderado HÉCTOR ALFONSO ROJAS, para que a éste le fuera redoblada su seguridad personal dentro del Centro Penitenciario de La Chorrera, donde cumplía prisión preventiva a esa fecha, debido a los señalamientos y declaraciones que había efectuado contra la Licenciada Zulay Rodríguez, motivo por el cual manifiesta sentirse preocupado por su seguridad personal.

Mediante Resolución de veinticinco (25) de abril de dos mil catorce (2014), la Procuradora General de la Nación dispuso acoger la investigación y ordenó la práctica de la actividad procesal correspondiente, con observancia de lo dispuesto en la Ley No. 63 de 28 de agosto de 2008.

En cumplimiento de lo dispuesto en la referida Resolución de 25 de abril de 2014, compareció a la Procuraduría General de la Nación, HARMODIO SPENCER CASTROVERDE, a fin de rendir una declaración jurada, manifestando lo siguiente:

> "Toda vez que la nota que se me pone de presente en la cual reconozco mi firma se debe a que en días pasados visité en el Centro Penitenciario de La Chorrera a mi cliente el señor HÉCTOR ALFONSO ROJAS, el cual se encuentra privado de libertad en ese centro,

> manifestándome el mismo que estando en el Centro Penitenciario, no sé mediante que vía, ha recibido fuertes y muy serias amenazas en contra de su vida producto de una declaraciones y denuncias públicas que presentó el prenombrado ante los medios de comunicación en contra de la licenciada ZULAY RODRIGUEZ. Debido a su alto grado de preocupación y nerviosismo y tratándose de que su vida ciertamente pudiera estar corriendo peligro hicimos la solicitud ante el sistema penitenciario, ante el Licenciado ANGEL CALDERON, ya que su custodia y protección depende en este momento del sistema de corrección para que a éste se le prestara algún tipo de seguridad por su vida"...

Explicó el Licenciado Spencer Castroverde, que solicitó que HÉCTOR ALFONSO ROJAS fuera trasladado de manera urgente e inmediata al Centro de Recepción de Denuncias o a la Procuraduría General de la Nación, para que el mismo aportara pruebas sustantivas con relación a las denuncias públicas que presentó ante los medios de comunicación en Panamá, las cuales según él le refiere, vinculan de manera directa a la licenciada ZULAY RODRÍGUEZ en algún tipo de actividades que él, Héctor Alfonso Rojas, en su declaración jurada podría explicar aportando las pruebas que menciona tener en su poder.

La Procuraduría General de la Nación mediante Resolución de dos (2) de mayo de dos mil catorce (2014), declaró abierta la investigación y dispuso remitir lo actuado a la Fiscalía Especializada Contra la Delincuencia Organizada; agencia del Ministerio Público esta que mediante diligencia de cinco (5) de mayo de dos mil catorce (2014) asumió el conocimiento de la presente causa, conforme al régimen de competencia previsto en la Ley 79 de 9 de noviembre de 2011.

La Agencia de instrucción antes mencionada, consideró necesario trasladar el Despacho al Centro Penitenciario de La Chorrera, con la finalidad de recibirle declaración jurada al señor HÉCTOR ALFONSO ROJAS, y así lo dispuso mediante providencia de cinco (5) de mayo de dos mil catorce (2014).

El seis (6) de mayo de dos mil catorce (2014), la Secretaria Judicial de la Fiscalía Especializada contra la Delincuencia Organizada se trasladó a las instalaciones del Centro Penitenciario de La Chorrera, actuando en función de Agente Especial, a fin de recabar el testimonio de HÉCTOR ALFONSO ROJAS, quien manifestó lo siguiente:

> "Es correcto y ratifico la declaración de mi abogado, ya que he recibido amenazas, en las cuales se está pagando, por matarme en esta cárcel pública de la Chorrera y adicional le están pagando fletes para meter las armas, según la información que he obtenido; todo esto se basa de acuerdo a las declaraciones hechas por mi persona en contra de la Licenciada Zulay Rodríguez, basándonos en los casos de extorsión en el juzgado catorce de lo penal; estas amenazas que depende mi vida han sido producto de todas las declaraciones hechas el día 30 de marzo y 1, 2 y 3 de abril del presente año, en el Periódico Panamá América y el canal 21"...

Señaló el declarante que toda esta situación guarda relación con la candidatura de la licenciada Zulay Rodríguez por el partido PRD, y con la candidatura presidencial de Juan Carlos Navarro, ya que había mucho en juego. Explicó que él le presentó a la Licenciada Zulay Rodríguez, un cliente de nombre Juan Juárez Orosco Valencia, presunto socio del Chapo Guzmán, de acuerdo a un expediente elevado para una detención a la Procuraduría General de la Nación y Relaciones Exteriores, ya que a dicho cliente se le estaba cobrando un

millón doscientos mil balboas (B/.1,2000.000.00), para obtener su liberación mediante pagos a funcionarios judiciales, y así evitar su extradición por la Corte Federal de Nueva York.

Refirió el denunciante, que la Licenciada Zulay Rodríguez recibió a los familiares de Juan Juárez Orosco Valencia, y en su presencia le entregaron a ella, seiscientos mil balboas (B/.600.000.00) para ir "cuadrando" Magistrados en la Corte Suprema de Justicia, y adicionalmente esos familiares le entregaron a la Licenciada Rodríguez, doscientos cincuenta mil balboas (B/. 250, 000.000) para su campaña política, y para apoyar la candidatura presidencial de Juan Carlos Navarro, ya que la licenciada Zulay Rodríguez les comunicó a los familiares del señor Juárez Orozco que ella tenía línea directa con el candidato para lavar activos por veinte a treinta millones de balboas (B/. 20,000.000.00 a B/. 30,000.000.00) cada dos (2) meses. Aduce que estos señalamientos los hizo en las declaraciones que rindió en la Fiscalía Especializada contra la Delincuencia Organizada, en los expedientes que reposan en los Juzgados 14 y 16 de Circuito de lo Penal, seguidos contra su persona, y que son manejados por la Licenciada Zulay Rodríguez.

Refirió Héctor Alfonso Rojas, que lo declarado por su persona le consta, ya que la Licenciada Zulay Rodríguez le rendía informes detallados de todo lo que ella hacía, para que posteriormente él se lo informara al cliente; ya que según ella, no podía figurar porque estaba siendo postulada como Diputada por el Distrito de San Miguelito, por lo que ella gestionaba mediante abogados de su entera confianza. Así, señaló que la Licenciada Zulay Rodríguez, el Licenciado Rafael Araúz, y su persona se reunieron en el Ministerio de Relaciones Exteriores con el funcionario encargado del expediente de Juan Juárez Orosco, quien los puso en contacto con el Director Legal de Extradiciones; aduce que todo ello puede ser verificado en sus correos.

Mediante Resolución calendada siete (7) de mayo de dos mil catorce (2014), la Fiscalia Especializada Contra la Delincuencia Organizada, con fundamento en la Ley 55 de 1 de octubre de 2003, que dicta disposiciones sobre el Sistema Penitenciario, dispuso solicitar al Director General de Sistema Penitenciario, que tomara las medidas necesarias de protección con respecto al señor Héctor Alfonso Rojas, con cédula de identidad personal No. 8-443-241.

Mediante Oficio No. 2790 de 08 de mayo de 2014, el Fiscal Contra la Delincuencia Organizada, Roberto Moreno Obando, solicitó al Tribunal Electoral, le certificara si ZULAY LEYSET RODRIGUEZ LU gozaba de fuero penal electoral o inmunidad parlamentaria, con motivo de ser una candidata o haber sido escogida para un cargo de elección popular. En este sentido, Magda Ceballos, Secretaria General, a.i., del Tribunal Electoral de Panamá, mediante Nota 843/SG/2014 calendada 20 de mayo de 2014, remitió certificación a la agencia de instrucción antes mencionada, en la que hace constar:

> "Que la señora ZULAY LEYSET RODRÍGUEZ LU, con cédula de identidad personal 8-309-602, fue postulada por el Partido Revolucionario Democrático (PRD), como candidata al cargo de Diputada (principal) por el circuito 8-6, provincia de Panamá para las Elecciones Generales celebradas el 4 de mayo de 2014.
>
> Que con fundamento en el artículo 3 del Decreto No. 11 de 28 de abril de 2008, modificado por los Decretos 19 de 2008, 6 de 2009 y 8 de 2012, la señora ZULAY LEYSET RODRÍGUEZ LU, goza de fuero penal electoral que concede el artículo 143 del Código

Electoral, a partir del 4 de diciembre de 2013, fecha de la convocatoria del proceso electoral y hasta tres (3) meses después de cerrado el proceso electoral.

Que en consecuencia, la señora ZULAY LEYSET RODRÍGUEZ LU, goza de fuero electoral y de adelantarse alguna investigación en su contra, se deberá solicitar el levantamiento de dicho fuero al Tribunal Electoral"

A foja 31 del expediente, consta Informe Secretarial de la Fiscalía Especializada contra la Delincuencia Organizada de 21 de mayo de 2014, por medio del cual se hace constar que en esa fecha se presentaron a esa agencia de instrucción, los apoderados legales del señor Héctor Rojas, Licenciados Alexander De Gracia y Harmodio Spencer, quienes manifestaron tener en su poder un dispositivo digital (USB) que contiene información relacionada con las acusaciones que su representado hace contra la Licenciada Zulay Rodríguez, el cual sería aportado como evidencia el día 23 de mayo de 2014.

A fojas 32, 33 y 43, constan los Informes Secretariales de 23 de mayo, 16 y 23 de junio de 2014, respectivamente, en los que se deja constancia que los apoderados legales de Héctor Alfonso Rojas no se presentaron en las fechas acordadas a la referida agencia del Ministerio Público, para la aportación de la evidencia (USB) que manifestaron tener en su poder y que supuestamente guarda relación con las acusaciones que su representado ha formulado contra la Licenciada Zulay Rodríguez.

La Fiscalía Especializada Contra la Delincuencia Organizada tomando en consideración la certificación del Tribunal Electoral de 20 de mayo de 2014, que hace constar que ZULAY RODRÍGUEZ LU, salió electa como Diputada por el Circuito 8-6 para el período 2014-2019, dispuso mediante Resolución de 24 de junio de 2014, remitir el presente sumario al Pleno de esta Superioridad Judicial, ya que de conformidad con lo normado en los artículos 39 y 487 del Código Procesal Penal, le corresponde conocer de los procesos penales y las medidas cautelares contra los Diputados de la Asamblea Nacional.

COMPETENCIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Mediante Acto Legislativo N° 1 de 27 de julio de 2004 se aumentaron las atribuciones constitucionales y legales a la Corte Suprema de Justicia en cuanto al juzgamiento de los miembros de la Asamblea Nacional, en los artículos 155 y 206 numeral tercero, que transcribimos a continuación:

"Artículo 155: Los miembros de la Asamblea Nacional podrán ser investigados y procesados por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, por la presunta comisión de algún acto delictivo o policivo

..."

"Artículo 206: La Corte Suprema de Justicia tendrá entre sus atribuciones constitucionales y legales, las siguientes:

1...

2...

3. Investigar y procesar a los Diputados. Para efectos de la investigación, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia comisionará a un agente de instrucción.

..."

En estas normas se establece la competencia de la Corte Suprema de Justicia para el desarrollo de la etapa sumaria en todo proceso que vincule a un miembro de la Asamblea Nacional.

La Ley No. 63 de 28 de agosto de 2008, "Que adopta el Código Procesal Penal", fija la competencia en el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, para conocer de los procesos penales y medidas cautelares contra los Diputados (art. 39).

La condición de Diputada de ZULAY RODRÍGUEZ fue acreditada con la certificación emitida por la Secretaría General del Tribunal Electoral, el 20 de mayo de 2014.

PRESUPUESTOS DE PROCEDIBILIDAD

Como se ha indicado, las normas precitadas le conceden la competencia al Pleno de esta Superioridad Judicial, para la investigación y el procesamiento de los actos delictivos y policivos seguidos contra los Diputados Principales o Suplentes.

No obstante lo anterior, resulta necesario observar lo dispuesto por la Ley No. 55 de 21 de septiembre de 2012, "Que modifica y adiciona artículos al Código Procesal Penal, relativos a los procesos contra los miembros de la Asamblea Nacional", que entró en vigencia el primero (1°) de noviembre de 2012.

El artículo 487 del Código Procesal Penal modificado por la Ley 55 de 2012, mantiene la competencia en el Pleno de esta Máxima Corporación de Justicia para investigar y procesar los actos delictivos y policivos seguidos contra un Diputado de la República, principal o suplente.

Con la modificación efectuada al artículo 488 del Código Procesal Penal, se advierte la exigencia al denunciante o querellante, que su pretensión para el inicio de la investigación debe ser promovida por escrito, a través de abogado, y que para su admisibilidad debe expresar o contener:

- Los datos de identidad, domicilio y firma del querellante o denunciante y de su apoderado legal.
- Los datos de identificación del querellado o domicilio.
- Una relación precisa, clara y circunstanciada del hecho atribuido, lugar y tiempo de su realización.
- Prueba idónea del hecho punible investigado.

Si la querella o denuncia no reúne estos requisitos para su admisibilidad, será rechazada de plano. De cumplirse con estas exigencias, el Pleno de la Corte deberá expedir la resolución de admisibilidad en un término no mayor de diez días, contados desde el reparto correspondiente.

La Ley 55 de 2012 le impone al denunciante y al querellante la obligación de probar, mediante prueba preconstituida, el hecho punible atribuido al Diputando denunciado o querellado.

Corresponde en consecuencia, analizar las constancias que obran en el expediente, a fin de determinar si se ha cumplido con las exigencias o requisitos de procedibilidad para la admisión de la denuncia que nos ocupa, tomando en consideración que el presunto hecho ilícito en que se pretende sea investigada la Diputada Zulay Rodríguez, es el que atenta contra la Economía Nacional, en la modalidad de Blanqueo de Capitales.

Se constata que la presente causa penal inició con la solicitud presentada por el Licenciado Harmodio Spencer Castroverde, para que a su representado Héctor Alfonso Cano le fuese redoblada su seguridad dentro del Penal de La Chorrera, debido a las amenazas que presuntamente estaba recibiendo debido a los señalamientos y declaraciones que había hecho contra la Licenciada Zulay Rodríguez. De esta solicitud escrita, posteriormente se ratifica mediante declaración jurada.

En principio se constata que la denuncia no cumple con las exigencias de los numerales 1 y 2 del precitado artículo 488 del Código Procesal Penal, pues si bien el denunciante se identificó con su nombre y número de cédula, con relación a la persona denunciada, únicamente la identificaron por su nombre, sin proporcionar algún otro dato.

Tampoco se cumplió con el requerimiento del numeral 3 de la norma citada, que requiere que se brinde una relación precisa y clara, con las circunstancias del hecho atribuido, lugar y tiempo de realización. En este sentido, se advierte que el denunciante se limitó a indicar que la Licenciada Zulay Rodríguez recibió a los familiares de éste (Juan Juárez Orosco Valencia), y en su presencia le entregaron a ella, seiscientos mil balboas (B/. 600.000.00) para ir "cuadrando" Magistrados en la Corte Suprema de Justicia, y adicionalmente esos familiares le entregaron a la Licenciada Zulay doscientos cincuenta mil balboas (B/. 250,000.000) para apoyar su campaña política y la candidatura presidencial de Juan Carlos Navarro, ya que la licenciada Rodríguez comunicó a los familiares del señor Juárez Orosco que tenía línea directa con el candidato para lavar activos por veinte a treinta millones de balboas (B/. 20,000.000.00 a B/. 30,000.000.00) cada dos (2) meses.

De estas graves acusaciones el denunciante no ofreció ninguna prueba que permitiera corroborar sus afirmaciones. El señor Rojas no identificó a la persona que supuestamente le entregó ese dinero a la licenciada Rodríguez, ni tampoco indicó donde ni cuando se produjo la entrega del mismo, y si se hizo en efectivo o mediante documentos negociables. Se trata en consecuencia de una denuncia desprovista de soporte probatorio que vulnera la exigencia del comentado numeral 3 del artículo 488 del Código Procesal Penal.

Otro aspecto importante a resaltar, es que el numeral 4 de la excerta legal citada, modificada por la Ley 55 de 2012, requiere la presentación de la prueba idónea del hecho punible, cuya investigación se demanda. En relación a esta exigencia, consideramos necesario efectuar algunas consideraciones en torno al hecho ilícito (Contra el Orden Económico, en la modalidad de Blanqueo de Capitales) por el que se pretende sea investigada la Licenciada ZULAY RODRÍGUEZ, actual Diputada de la Asamblea Nacional.

Así se observa, que mediante la Ley 14 de 28 de mayo de 2007, se reformó el artículo 389 del Código Penal, que tipificaba el delito de Blanqueo de Capitales, tomando como marco de referencia los contenidos de la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas, y la Convención de las Naciones Unidas Contra la Delincuencia Organizada Transnacional. Las reformas efectuadas y que se implementaron a partir de mayo de 2008, aumentó el catálogo de delitos precedentes al Blanqueo de Capitales

El Delito de Blanqueo de Capitales se encuentra tipificado en el Título VII (Delitos Contra el Orden Económico), Capítulo IV, del Código Penal, que en su artículo 254 describe el tipo penal base, así:

> "Artículo 254: Quien personalmente o por interpuesta persona, reciba, deposite, negocie, transfiera o convierta dineros, títulos, valores, bienes u otros recursos financieros, previendo razonablemente que proceden de actividades relacionadas con el soborno internacional, los

delitos Contra el Derecho de Autor y Derechos Conexos, contra los Derechos de la Propiedad Industrial o contra la Humanidad, tráfico de drogas, asociación ilícita para cometer delitos relacionados con drogas, estafa calificada, delitos financieros, tráfico ilegal de armas, tráfico de personas, secuestro, extorsión, peculado, homicidio por precio o recompensa, contra el ambiente, corrupción de servidores públicos, enriquecimiento ilícito, actos de terrorismo, financiamiento de terrorismo, pornografía y corrupción de personas menores de edad, trata y explotación sexual comercial, robo o tráfico internacional de vehículos, con el objeto de ocultar, encubrir o disimular su origen ilícito, o ayude a eludir las consecuencias jurídicas de tales hechos punibles será sancionado con pena de cinco a doce años de prisión".

Se considera lavado de dinero o blanqueo de capitales el proceso mediante el cual se produce un cambio en la riqueza ilícitamente adquirida por bienes o activos financieros para darles la apariencia de que son de origen lícito; por ello, se le considera como el método de esconder o transferir el origen ilegal de los recursos. En otras palabras son las actividades destinadas a conservar, transferir o movilizar recursos económicos en cualquiera de sus formas y medios, cuando dicha riqueza ha tenido como origen el quebrantamiento de la ley (Ricardo Gluyas, Milán. "Inteligencia Financiera y Prevención de Lavado de Dinero". Revista de Ciencias Penales, Número 12, segunda época, México, INACIPE-2005, pág.39)

De acuerdo al tipo penal base del delito de Blanqueo de Capitales, cualquier persona puede ser autora de un ilícito de esta naturaleza, por tratarse de un delito de sujeto activo indiferenciado, siempre y cuando se conjuguen los elementos del delito:

5. La intención de llevarlo a cabo o representación de la realización.
6. Conocimiento del origen delictivo de los activos objeto del blanqueo de capitales.
7. Realización de las conductas previstas en el artículo 254 del Código Penal.

En este orden de ideas, la tendencia moderna considera que para inferir que se está ante la posible comisión de un delito de blanqueo de capitales, deben observarse ciertos indicios o actuar del agente, tales como:

6. Utilización de documentos de identidad falsos y otros documentos alterados.
7. Uso de testaferros o sociedades interpuestas.
8. Vinculación con sociedades ficticias carentes de actividades económicas.
9. Inexistencia de relaciones comerciales que justifiquen los movimientos de dinero.
10. Fraccionamiento de ingresos en depósitos bancarios.
11. Operaciones o negocios simulados.
12. Transportes clandestinos.
13. Beneficiarios desconocidos.
14. Cambios sistemáticos y continuos de dinero

15. Cobros de elevadas comisiones.

Estas breves consideraciones sobre el delito de blanqueo de capitales, permiten al Pleno de esta Superioridad Judicial razonar que en la presente causa no se ha cumplido con la exigencia del numeral 4 del precitado artículo 488 del Código Procesal Penal, por cuanto que lo declarado por el señor Héctor Alfonso Rojas carece de la eficacia y validez jurídica suficiente para que se ordene el inicio de la instrucción sumarial en este caso.

Esto así, dado que en el expediente no cuenta con los elementos probatorios que permitan establecer al menos indiciariamente, que estamos ante un blanqueo de capitales, es decir una conducta encaminada al encubrimiento de activos financieros de modo que puedan ser utilizados sin que se detecte la actividad ilegal que los produce.

En el expediente sólo se cuenta con lo declarado por el señor ROJAS, sobre el presunto actuar de la Licenciada ZULAY RODRÍGUEZ, quien en ejercicio de la profesión de abogada supuestamente recibió determinada cantidad de dinero de un cliente Juan Juárez Orosco, presunto socio de Chapo Guzmán, dinero que supuestamente sería utilizado en la campaña política de Zulay Rodríguez y del candidato presidencial Juan Carlos Navarro, según lo dicho por Héctor Alfonso Rojas, sin que éste haya aportado las pruebas que acrediten este hecho.

En el expediente no existe ninguna prueba que acredite los señalamientos del denunciante, que en todo caso deberían estar dirigidas a demostrar la existencia de un dinero proveniente de las actividades ilícitas, previstas en el artículo 254 del Código Penal, y del conocimiento de esa procedencia por parte de la Diputada denunciada. En el presente caso, ninguno de estos presupuestos se encuentran acreditados.

Como se ha expresado, la investigación de los delitos de blanqueo de capitales generalmente inicia ante la existencia de comportamientos o conductas sospechosas, tales como el uso de identidades y documentos falsos, uso de testaferros o sociedades interpuestas o la inexistencia de relaciones comerciales que justifiquen los movimientos de dinero, entre otros; elementos o indicios que se encuentran ausentes dentro de la presente investigación sumarial. Por lo tanto, se puede concluir que no existe la prueba idónea que permita acreditar la existencia de un delito Contra la Economía Nacional (Blanqueo de Capitales). En consecuencia, ante la inexistencia de una probable conducta típica, antijurídica y culpable, mal podría hablarse de un sujeto responsable o sujeto activo, que en este caso, según el denunciante lo seria la Licenciada ZULAY RODRÍGUEZ.

Ante este razonamiento, lo que procede es que el Pleno de esta Superioridad Judicial no admita la denuncia presentada contra la Diputada ZULAY RODRÍGUEZ, y en consecuencia, se ordene el archivo del expediente.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia – Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

6. NO ADMITE la denuncia presentada por el licenciado HARMODIO SPENCER CASTROVERDE, por la presunta comisión de un Delito Contra el Orden Económico (Blanqueo de Capitales) contra la Diputada de la Asamblea Nacional, ZULAY LEYSET RODRÍGUEZ LU.

7. ORDENA el archivo del expediente.

Fundamento de Derecho: Artículos 155 y 206 de la Constitución Política; artículos 39, 487 Y 488 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley 55 de 21 de septiembre de 2012; Capítulo IV, Titulo VII del Código Penal de Panamá.

Notifíquese Y CÚMPLASE

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ABEL A. ZAMORANO-- OYDÉN ORTEGA DURÁN --JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS --VICTOR L. BENAVIDES P. -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA

YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

Sumarias en averiguación

SUMARIA EN AVERIGUACIÓN POR UN SUPUESTO DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA Y OTRO, HECHO DENUNCIADO POR EL LICENCIADO HONORIO QUEZADA CONTRA LA DIPUTADA ANA MATILDE GÓMEZ RUILOBA (A.M.G.R.). PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE OCTUBRE DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Harry Alberto Díaz González
Fecha:	16 de octubre de 2014
Materia:	Tribunal de Instancia Sumarias en averiguación
Expediente:	823-14

VISTOS:

Para conocimiento del Pleno de la Corte Suprema de Justicia ha ingresado la sumaria en averiguación, por supuestos delitos Contra La Administración Pública y otros, hecho denunciado por el Licenciado Honorio Quesada, contra la Diputada de la Asamblea Nacional ANA MATILDE GÓMEZ RUILOBA.

ANTECEDENTES

El Licenciado Honorio Quesada de Palacios presentó escrito ante el Centro de Recepción de Denuncias, el 23 de mayo de 2014, mediante el cual indicó primeramente que ANA MATILDE GÓMEZ RUILOBA tenía suspendidos sus derechos ciudadanos (elegir y ser elegida), al estar inhabilitada por cuatro (4) años, en virtud de sentencia ejecutoriada de fecha 12 de agosto de 2010, del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, ejecutoriada desde el 16 de septiembre del mismo año, por lo que no podía ejercer el sufragio ni ser candidata a ningún puesto de elección popular.

No obstante lo anterior, el denunciante señaló que Ana Matilde Gómez Ruiloba apareció en el Padrón Electoral, lo que permitió presentar su candidatura de libre postulación, y posteriormente ser proclamada

electa en las Elecciones Generales del 4 de mayo de 2014. El hecho que Ana Matilde Gómez Ruiloba ejerciera sus derechos ciudadanos, por estar registrada en el Padrón Electoral, recoger firmas para lograr una libre postulación, presentar su postulación, y ser proclamada electa por la Junta de Escrutinio del Circuito 8-7, a pesar de la sentencia y la inhabilitación, constituye según el denunciante un delito Contra La Administración de Justicia (Encubrimiento y Quebrantamiento de Sanciones), tipificado en los artículos 391 y 396 del Código Penal.

Cuestiona el denunciante, que para que Ana Matilde Gómez Ruiloba pudiese quebrantar las sanciones que le fueron impuestas y ejercer sus derechos ciudadanos, debió existir la participación o asociación de otras personas para cometer delitos, lo que vendría a constituir un delito de Asociación Ilícita, tipificado en el artículo 392 de la excerta legal citada.

El Licenciado Honorio Quesada estimó conveniente reproducir los artículos 8, 15 y 17 del Código Electoral, referentes al derecho a la votación, a la depuración del Padrón Electoral y a la obligación de los tribunales y de las autoridades competentes de remitir al Tribunal Electoral una copia autenticada de las sentencias ejecutoriadas en las cuales se declare interdicción judicial, pérdida de la nacionalidad panameña por naturalización, o suspensión de los derechos ciudadanos.

Finalmente, el denunciante hizo referencia a disposiciones del Título IV de la Constitución Política de la República de Panamá, con relación a la Ciudadanía, al Sufragio, y concernientes al Tribunal Electoral, a la Fiscalía General Electoral, y las funciones que estos realizan.

Con la denuncia se aportó copia debidamente autenticada de la sentencia de fecha 12 de agosto de 2010, emitida por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, por medio de la cual se sancionó a ANA MATILDE GÓMEZ RUILOBA, y copia autenticada del Acta Circuital de Proclamación de Diputados y Suplentes del Circuito 8-7.

Mediante resolución de 10 de junio de 2014, la Personería Primera Municipal del Distrito de Panamá, aprehendió el conocimiento del sumario y ordenó la práctica de las diligencias necesarias para el esclarecimiento del hecho a investigar.

Habiéndose acreditado la condición funcional de Diputada de la Asamblea Nacional de ANA MATILDE GÓMEZ RUILOBA, la agencia de instrucción en mención, remitió al Pleno de esta Superioridad Judicial, el expediente contentivo de la denuncia presentada por el licenciado Honorio Quesada De Palacios, en cumplimiento a lo normado en el artículo 2495-A del Código Judicial,

COMPETENCIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Mediante Acto Legislativo N° 1 de 27 de julio de 2004 se aumentaron las atribuciones constitucionales y legales a la Corte Suprema de Justicia en cuanto al juzgamiento de los miembros de la Asamblea Nacional, en los artículos 155 y 206 numeral tercero, que transcribimos a continuación:

> "Artículo 155: Los miembros de la Asamblea Nacional podrán ser investigados y procesados por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, por la presunta comisión de algún acto delictivo o policivo

..."

"Artículo 206: La Corte Suprema de Justicia tendrá entre sus atribuciones constitucionales y legales, las siguientes:

1...

2...

3. Investigar y procesar a los Diputados. Para efectos de la investigación, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia comisionará a un agente de instrucción.

..."

En estas normas se establece la competencia de la Corte Suprema de Justicia para el desarrollo de la etapa sumaria en todo proceso que vincule a un miembro de la Asamblea Nacional.

La Ley No. 63 de 28 de agosto de 2008, "Que adopta el Código Procesal Penal", fija la competencia en el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, para conocer de los procesos penales y medidas cautelares contra los Diputados (art 39).

PRESUPUESTOS DE PROCEDIBILIDAD

Como se ha indicado, las normas precitadas le conceden la competencia al Pleno de esta Superioridad Judicial, para la investigación y el procesamiento de los actos delictivos y policivos seguidos contra los Diputados Principales o Suplentes.

No obstante lo anterior, resulta necesario observar lo dispuesto por la Ley No. 55 de 21 de septiembre de 2012, "Que modifica y adiciona artículos al Código Procesal Penal, relativos a los procesos contra los miembros de la Asamblea Nacional", que entró en vigencia el primero (1°) de noviembre de 2012.

El artículo 487 del Código Procesal Penal modificado por la Ley 55 de 2012, mantiene la competencia en el Pleno de esta Máxima Corporación de Justicia para investigar y procesar los actos delictivos y policivos seguidos contra los Diputados principales o suplentes.

Con la modificación efectuada al artículo 488 del Código Procesal Penal, se advierte la exigencia al denunciante o querellante, que su pretensión para el inicio de la investigación debe ser promovida por escrito, a través de abogado, y que para su admisibilidad debe expresar o contener:

- Los datos de identidad, domicilio y firma del querellante o denunciante y de su apoderado legal.
- Los datos de identificación del querellado o domicilio.
- Una relación precisa, clara y circunstanciada del hecho atribuido, lugar y tiempo de su realización.
- Prueba idónea del hecho punible investigado.

Si la querella o denuncia no reúne estos requisitos para su admisibilidad, será rechazada de plano. De cumplirse con estas exigencias, el Pleno de la Corte deberá expedir la resolución de admisibilidad en un término no mayor de diez días, contados desde el reparto correspondiente.

La Ley 55 de 2012 le impone al denunciante y al querellante la obligación de probar, mediante prueba preconstituida, el hecho punible atribuido al Diputado denunciado o querellado.

Corresponde, en consecuencia, analizar las constancias que obran en el expediente, a fin de determinar si se ha cumplido con las exigencias o requisitos de procedibilidad para la admisión de la denuncia que nos ocupa.

Se constata que en el escrito de denuncia, el denunciante se identificó por su nombre, número de cédula, y domicilio; no obstante, con relación a la persona denunciada, únicamente la identificó por su nombre y número de cédula, sin proporcionar algún otro dato; incumpliendo de esta manera con la exigencia del numeral 2 del precitado artículo 488 del Código Procesal Penal.

Tampoco se cumplió con el requerimiento del numeral 3 de la norma citada, que requiere que se brinde una relación precisa y clara, con las circunstancias del hecho atribuido, lugar y tiempo de realización. En este sentido, se advierte que el denunciante indicó que Ana Matilde Gómez Ruiloba apareció registrada en el Padrón Electoral, lo que permitió recoger firmas para lograr una libre postulación, lograr ser reconocida por el Tribunal Electoral como candidata independiente por la libre postulación, y resultar electa como Diputada por el Circuito 8-7. De todas estas actuaciones presuntamente constitutivas de un delito, según el Licenciado Honorio Quesada, no se presentó prueba o documentación alguna, que permita establecer la fecha u ocurrencia de los mismos, lugar donde presuntamente se cometieron, y la identidad de la otras personas que aduce se asociaron con la denunciada para cometer estos presuntos delitos.

Es un hecho público y notorio que la Licenciada ANA MATILDE GÓMEZ RUILOBA, resultó electa como Diputada por el Circuito 8-7, por la libre postulación, y para ello necesariamente tuvo que haber recogido y presentado firmas ante el Tribunal Electoral, lograr que el Tribunal Electoral le reconociera su postulación, aparecer como candidata a puesto de elección popular (Diputada), ejercer su derecho a voto y a ser elegida; sin embargo, la normas citadas del Código Procesal Penal exigen una relación precisa, clara y circunstanciada del hecho atribuido, lugar y tiempo de su realización, lo que no ha ocurrido en el presente caso.

Otro aspecto importante a resaltar, es que el numeral 4 de la excerta legal citada, modificada por la Ley 55 de 2012, requiere la presentación de la prueba idónea del hecho punible, cuya investigación se pretende inicie esta Superioridad Judicial. En el caso que nos ocupa, la prueba sumaria tal como lo indica el denunciante, lo constituye la copia debidamente autenticada de la sentencia de fecha 12 de agosto de 2010, emitida por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, por medio de la cual se sancionó a ANA MATILDE GÓMEZ RUILOBA, y copia autenticada del Acta Circuital de Proclamación de Diputado y Suplente del Circuito 8-7, donde consta la proclamación de la denunciada como Diputada por ese Circuito Electoral. Si bien estos documentos constituyen pruebas importantes, requieren de la aportación de pruebas complementarias que acrediten la ilicitud de la conducta que le atribuye a la denunciada.

El denunciante no aportó prueba documental ni testimonial relacionadas con la actuación desplegada por ANA MATILDE GÓMEZ RUILOBA para lograr su postulación como candidata a Diputada independiente, y que tienen que ver con la recolección de firmas, la presentación de las firmas recolectadas al Tribunal Electoral,

el reconocimiento de la postulación como candidata independiente, las actividades de proselitismo, ni sobre las fechas de su ocurrencia y lugar donde fueron realizados.

Infiere el Pleno que el abogado denunciante no cumplió las exigencias del precitado artículo 488 del Código Procesal Penal, para que la presente denuncia deba ser admitida.

Sobre el particular, y con relación a los hechos que motivaron las presentación de la denuncia que nos ocupa, el Pleno considera necesario referirnos a lo actuado por la defensa de ANA MATILDE GÓMEZ RUILOBA, que presentó ante esta Superioridad Judicial, una solicitud de Rehabilitación de Inhabilitación de Funciones encaminadas a lograr que se redujera la pena accesoria impuesta a su representada, y que ésta pudiera asumir su cargo como Diputada de la Asamblea Nacional. En este sentido, el Pleno de esta Corte Suprema de Justicia, actuando en calidad de Juez de Cumplimiento, en acto de audiencia pública resolvió reducir la pena accesoria de inhabilitación de funciones de cuatro (4) años impuesta en la sentencia de 12 de agosto de 2010, a la pena accesoria de seis (6) meses; decisión esta que permitió a ANA MATILDE GÓMEZ RUILOBA ocupar su curul como Diputada de la Asamblea Nacional, a partir del primero (1°) de julio de 2014.

Ante estos hechos, lo que procede es que el Pleno de esta Superioridad Judicial no admita la denuncia presentada contra la Diputada ANA MATILDE GÓMEZ RUILOBA y en consecuencia, se ordene el archivo del expediente.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

8. NO ADMITE la denuncia presentada por HONORIO QUESADA DE PALACIOS, por la presunta comisión de Delitos Contra La Administración Pública y otros, contra la Diputada de la Asamblea Nacional, ANA MATILDE GÓMEZ RUILOBA.

9. ORDENA el archivo del expediente.

Fundamento de Derecho: Artículos 155 y 206 de la Constitución Política; artículos 39, 487 Y 488 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley 55 de 21 de septiembre de 2012.

Notifíquese Y CÚMPLASE,

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ

EFRÉN C. TÉLLO C -- LUIS M. CARRASCO -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- GABRIEL E. FERNÁNDEZ -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA

YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

RESOLUCIONES

SALA PRIMERA DE LO CIVIL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

OCTUBRE DE 2014

ÍNDICE DE RESOLUCIONES

Civil 187

Recurso de revisión - primera instancia 187

RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR MULTIBANK, INC. EN CONTRA DE LA SENTENCIA NO.35 DE 15 DE NOVIEMBRE DE 2011, EMITIDA POR EL JUZGADO TERCERO DE CIRCUITO DE VERAGUAS, DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DECLARATIVO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO INTERPUESTO POR ROSA ELENA KARICA MOJICA Y JUANA ELENA KARICA MOJICA. PONENTE: . HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA PANAMA, VEINTIUNO (21) DE AGOSTO DE DOS MIL CATORCE (2014). 187

Civil 255

Casación 255

HACIENDA SANTA MÓNICA S. A., RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO NO CONTENCIOSO DE VERIFICACIÓN DE MEDIDAS Y LINDEROS. PONENTE: . HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014) 255

JOSÉ MANUEL DE GRACIA SAMUDIO RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO DE OPOSICIÓN A TÍTULO QUE LE SIGUE A JOSÉ LUIS RODRÍGUEZ GONZÁLEZ, KATHERINE LISETH RODRÍGUEZ GONZÁLEZ Y YORLIZETH GABRIELA DE GRACIA GONZÁLEZ PONENTE: SECUNDINO MENDIETA PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014) 256

CONSERVATORIO, S. A. RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTÍA QUE LE SIGUE A CHINA PACIFIC FURNITURE, INC. (DECO BAMBOO).PONENTE. SECUNDINO MENDIETA PANAMÁ, VEINTISEIS (26) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014) 257

Conflicto de competencia 265

CONFLICTO DE JURISDICCIÓN PLANTEADO POR EL JUZGADO QUINTO DE CIRCUITO CIVIL DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO SIMPLE INCOADO POR CRUZ DEL SUR DUWEST, S. A. CONTRA JULIAN ROJAS CEDEÑO. PONENTE: SECUNDINO MENDIETA PANAMÁ, VEINTISEIS (26) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014) 265

Civil 347

Apelación 347

APELACIÓN MARÍTIMA INTERPUESTA POR SEASPAN CYPRUS LIMITED CONTRA LOS AUTOS 56 DEL 3 DE MAYO DE 2006 Y NO.86 DEL 24 DE ABRIL DE 2007, PROFERIDA POR EL PRIMER TRIBUNAL MARÍTIMI DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO ESPECIAL DE EJECUCIÓN DE CRÉDITO MARÍTIMO PRIVILEGIADO QUE

LE SIGUE A M/N RHEA. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, TRES (3) DE OCTUBRE DE DOS MIL CATORCE (2014). 347

APELACIÓN MARÍTIMA INTERPUESTA POR GLOBAL BANK CORPORATION (EN CALIDAD DE TERCEROS) CONTRA EL AUTO NO.282 DE 22 DE OCTUBRE DE 2013 Y EL AUTO NO.283 DE 23 DE OCTUBRE DE 2013, DENTRO DEL PROCESO MARÍTIMO ORDINARIO QUE AGROWEST, S. A., DOS VALLES Y COMEXA, S.A. LE SIGUEN A MAERSK SEALAND TRADING NAME OF THE AP MOLLER GROUP DAMPSKIBSSLASKABET SWENDBORDG. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA PANAMÁ, CATORCE (14) DE OCTUBRE DE DOS MIL CATORCE (2014). 356

APELACIÓN MARÍTIMA INTERPUESTA POR AMERICAN STEAMSHIP OWNERS MUTUAL PROTECTION & INDEMNITY ASSOCIATION, INC. CONTRA EL AUTO NO.30 DE 25 DE ENERO DE 2013 PROFERIDO POR EL PRIMER TRIBUNAL MARÍTIMO DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO MARÍTIMO QUE AMERICAN STEAMSHIP OWNERS MUTUAL PROTECTION & INDEMNITY ASSOCIATION, INC., LE SIGUE A GULFWIND SHIPHOLDING, S. A., INTEGER MARITIME INCORPORATED, ROYAL DIAMOND SHIPPING LIMITED, BLUE LINK HOLDING, S.A., SEACALM, S.A., SEADESTINY, S.A., SEAPRIDE MANAGEMENT, S.A. Y/O STRAND MANAGEMENT, S.A. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA PANAMÁ, CATORCE (14) DE OCTUBRE DE DOS MIL CATORCE (2014). 357

APELACIÓN INTERPUESTA POR ISAAC ABDEL LASSO CUERVO CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 15 DE MAYO DE 2014, PROFERIDA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL INCIDENTE DE NULIDAD INSUBSANABLE, PRESENTADO POR ISAAC ABDEL LASSO CUERVO, EN EL PROCESO ORDINARIO INCOADO POR ISAAC ABDEL LASSO CUERVO Y ALAMEDA S&L, S. A. CONTRA THE SHELL COMPANY. PONENTE: SECUNDINO MENDIETA PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE OCTUBRE DE DOS MIL CATORCE (2014). 364

APELACIÓN ANTE EL RESTO DE LA SALA INTERPUESTA POR LA LICENCIADA EDISA FLORES APARICIO, APODERADA JUDICIAL DE LOS SEÑORES MANUEL PASTOR ACOSTA Y ELIECER ALBERTO RIVERA BARRIA, CONTRA LA RESOLUCIÓN DE UNO (01) DE MAYO DE 2012, EMITIDA POR ESTA SALA DENTRO DEL RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTA POR MANUEL PASTOR ACOSTA Y ELIECER ALBERTO RIVERA BARRIA CONTRA LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA DE 01 DE MARZO DE 2011 DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL (COCLÉ Y VERAGUAS) DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO PROMOVIDO POR MARCIAL AROSEMENA CONTRA MANUEL PASTOR ACOSTA. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE OCTUBRE DE DOS MIL CATORCE (2014). 367

Casación 369

HIPÓLITO SÁNCHEZ HERNÁNDES RECURRE EN CASACION DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A SANTA CLARA LAND & DEVELOPERS INC. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, DOS (02) DE OCTUBRE DE DOS MIL CATORCE (2014). 369

FERNANDO EFRAÍN MIRANDA APARICIO, ELIA ROSA ARAÚZ MORENO, RUBÉN CHEN LÓPEZ Y JOSÉ DEL CARMEN CABALLERO RECURREN EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE AGRICULTURA ACTUALIZADA, S. A. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMÁ, DOS (2) DE OCTUBRE DE DOS MIL CATORCE (2014). 371

DELOITTE, INC. RECURRE EN CASACION DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A JUAN LEROY WILLIAMS. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMÁ, DOS (2) DE OCTUBRE DE DOS MIL CATORCE (2014). 372

LOURDES DIXON RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SUMARIO QUE LE SIGUE A FCC CONSTRUCCIÓN DE CENTROAMÉRICA, S. A. Y FCC CONSTRUCCIÓN, S.A. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMÁ, DOS (2) DE OCTUBRE DE DOS MIL CATORCE (2014). 375

FELICIDAD HAYDEE ATENCIO BARRIOS Y RUYER AMORES RECURREN EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A ELEKTRA NORESTE S. A., COMPAÑÍA NACIONAL DE SEGUROS S.A., Y JOEL BERNAL PÉREZ. PONENTE. . HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA PANAMÁ, DOS (02) DE OCTUBRE DE DOS MIL CATORCE (2014). 378

LILIA RODRÍGUEZ SANTOS RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE OPOSICIÓN A TITULO QUE LE SIGUE A AMARELIS ZAIDETH SALDAÑA GUERRA Y JAMES LINDSAY FUENTES. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA PANAMÁ, DOS (02) DE OCTUBRE DE DOS MIL CATORCE (2014). 384

ORLANDO DE GRACIA MORENO Y HÉCTOR BARRIOS RECURRE EN CASACIÓN CONTRA LA SENTENCIA NO.2 DE 3 DE ENERO DE 2014, DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE OPOSICIÓN A LA ADJUDICACIÓN DE TIERRAS QUE LE SIGUE CARLOS ALBERTO SANDOVAL ESPINO. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D PANAMÁ, DOS (2) DE OCTUBRE DE DOS MIL CATORCE (2014) 389

ARMANDO ABILIO CAMARGO JARAMILLO RECURRE EN CASACION EN LA EXCEPCIÓN DE PAGO INTERPUESTA POR LA PARTE DEMANDADA DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO QUE PRIMER BANCO DEL ISTMO, S. A. LE SIGUE A LIBIA JUDITH SANDOVAL DE CAMARGO Y ARMANDO ABILIO CAMARGO JARAMILLO PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA PANAMÁ, DOS (02) DE OCTUBRE DE DOS MIL CATORCE (2014). 390

ACLARACIÓN DE SENTENCIA SOLICITADA POR EL LICENCIADO GUILLERMO RÍOS VALDÉS, APODERADO JUDICIAL DE ADRIANA PIA SEGURA DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO QUE LE SIGUE A HSBC BANK, (PANAMA), S. A. PONENTE: SECUNDINO MENDIETA. PANAMÁ, TRES (03) DE OCTUBRE DE DOS MIL CATORCE (2014). 395

INVERSIONES MAR DEL SUR, S. A. RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO (CON RECONVENCIÓN) QUE LE SIGUE A HORMIGÓN, S.A. PONENTE: SECUNDINO MENDIETA PANAMÁ, TRES (03) DE OCTUBRE DE DOS MIL CATORCE (2014). 398

YAMILETH DEL CARMEN CORNEJO DE FERNANDEZ RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LA SIGUE A ATLANTIC PACIFIC SECURITY, INC. PONENTE: SECUNDINO MENDIETA PANAMÁ, TRES (03) DE OCTUBRE DE DOS MIL CATORCE (2014).... 402

COLON PORT TERMINAL, S. A. RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A MANZANILLO INTERNATIONAL TERMINAL - PANAMÁ, S.A. PONENTE: SECUNDINO MENDIETA PANAMA, TRES (03) DE OCTUBRE DE DOS MIL CATORCE (2014).... 408

TIGER INTERNATIONAL SERVICES, S. A. RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE LECHERÍA, S.A. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, TRES (3) DE OCTUBRE DE DOS MIL CATORCE (2014). 411

EMILIA ESTÉVEZ DE VÁSQUEZ RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DE LA MEDIDA CONSERVATORIA O DE PROTECCIÓN EN GENERAL QUE LE SIGUE A GUSTAVO VÁSQUEZ, JOSEFA PÉREZ DE VÁSQUEZ Y LUIS VÁSQUEZ PARADELA. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, TRES (3) DE OCTUBRE DE DOS MIL CATORCE (2014). 419

JAIME ARIEL CASTILLO QUINTERO E IRINA LORENA CASTILLO RECURREN EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LES SIGUE HENRY NODIEL RODRÍGUEZ. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, NUEVE (9) DE OCTUBRE DE DOS MIL CATORCE (2014).... 423

NEMESIO RIVERA MARTÍNEZ Y OTROS RECURREN EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTÍA QUE LE SIGUEN A MARÍA EDILMA PITTY, PEDRO PITTY ARAÚZ Y OTROS. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, NUEVE (9) DE OCTUBRE DE DOS MIL CATORCE (2014). 434

FISCALIA PRIMERA SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMA RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO DE IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD INTERPUESTO POR MIGUEL RODRIGUEZ MARQUINEZ CONTRA AIXA PALACIOS SANTAMARIA. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, DIEZ (10) DE OCTUBRE DE DOS MIL CATORCE (2014).... 447

CARLOS ALBERTO MUÑÓZ GARCÍA RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO DE OPOSICIÓN QUE LE SIGUE ONILDA ESTHER FALCONETT Y OTROS. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMÁ, DIEZ (10) DE OCTUBRE DE DOS MIL CATORCE (2014). 448

USHA BHAGWANDAS MAYANI RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A INMOBILIARIA PANA-INDIA S. A., PRETAM MOHANDAS MAYANI (TERCEROS) Y VIDYA CHATRU MAYANI (TERCEROS)PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA PANAMÁ, TRECE (13) DE OCTUBRE DE DOS MIL CATORCE (2014).... 450

ROGELIO EDUARDO SQUIRES Y GRISELDA MANUELA MORRIS DE SQUIRES RECURREN EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A ICAZA TRUST CORPORATION (ITC), PANAMA LAND COMPANY, S. A. Y GRUPO

PROVIVIENDA, S.A.PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA PANAMÁ, TRECE (13) DE OCTUBRE DE DOS MIL CATORCE (2014). 453

TADASLY, S. A. RECURRE EN CASACION EN EL INCIDENTE DE LEVANTAMIENTO DE SECUESTRO PRESENTADO POR CAFETERA VOLCANCITO, S.A. DENTRO DE LA ACCION DE SECUESTRO QUE LA SOCIEDAD CASACIONISTA LE SIGUE A CAFETERA VOLCANCITO, S.A. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMÁ, CATORCE (14) DE OCTUBRE DE DOS MIL CATORCE (2014). 467

CAMILO DE LA GUARDIA GORDILLO RECURRE EN CASACIÓN EN LA SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN DE DEMANDA PRESENTADA POR EL RECURRENTE DENTRO DEL PROCESO SUMARIO PROPUESTO CONTRA GERMÁN ARROCHA GORDILLO Y ARROCHAGE, S. A. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA PANAMÁ, CATORCE (14) DE OCTUBRE DE DOS MIL CATORCE (2014) 468

COMPAÑÍA NACIONAL DE SEGUROS, S. A. RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE INVADER INTERNACIONAL, S.A. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA . PANAMÁ, CATORCE (14) DE OCTUBRE DE DOS MIL CATORCE (2014). 470

REITON DELVAR OLMOS, GENEROSO ARGIMIRIO OLMOS GOMEZ Y OTROS RECURREN EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUEN A TRINITARIA, S. A., FIDUCIAIRE GENERALE, S.A., CAFÉ ORGANIZADO, S.A. Y OTROS PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA PANAMÁ, CATORCE (14) DE OCTUBRE DE DOS MIL CATORCE (2014). 478

MELQUISEDEC RODRIGUEZ ARENAS, TEONILA ARENAS Y ELEUTERIO RODRÍGUEZ JIMÉNEZ RECURREN EN CASACIÓN EN EL PROCESO DE OPOSICIÓN A LA ADJUDICACIÓN QUE LE SIGUEN A RODOLFO ÁLVAREZ. PONENTE: SECUNDINO MENDIETA PANAMÁ, QUINCE (15) DE OCTUBRE DE DOS MIL CATORCE (2014). 481

ORIENTAL TRADING CORPORATION Y PRETAM MOHANDAS MAYANI RECURREN EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORAL QUE LE SIGUE RADHIBAI BHAGWANDAS MAYANI Y USHA BHAGWANDAS MAYANI. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN-PANAMÁ, VEINTE (20) DE OCTUBRE DE DOS MIL CATORCE (2014) 485

ERICK ELIAS GONZALEZ MONTENEGRO RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO PROPUESTO CONTRA LA SUCESIÓN TESTADA DE HELMER ESPINOZA MONTENEGRO (Q.E.P.D.), ELIZABETH SOLIS GONZALEZ Y HELMER RUBEN WILCOX. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, VEINTE (20) DE OCTUBRE DE DOS MIL CATORCE (2014) 487

JESSICA ENEIDA AGUIRRE POLANCO RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A MOISES ANGEL DE MAYO, LOS ANDES FOOD COURT, S. A. Y DAVID FRANCISCO NAVARRETE. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, VEINTE (20) DE OCTUBRE DE DOS MIL CATORCE (2014). 489

MULTIMODA INVESTMENT, S. A. RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE MONACO INTERNACIONAL, S.A. Y UNIVERSAL

OVERSEAS REALTY CORP. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, VEINTE (20) DE OCTUBRE DE DOS MIL CATORCE (2014)..... 490

GLOBAL DELFOS INTERNATIONAL, S. A. RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO SUMARIO QUE LE SIGUE A DESARROLLO INMOBILIARIO MONTE AZUL, S.A. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE OCTUBRE DE DOS MIL CATORCE (2014)..... 492

AURA GONZALEZ DE MUÑOZ, SANTIAGO MUÑOZ CALVO Y GERARDA CALVO PINZON RECURREN EN CASACIÓN EN EL PROCESO SUMARIO QUE LE SIGUEN SOFIA MUÑOZ PINZON, ELSA NORIS MUÑOZ DE NICHOLSON Y MARCELO MUÑOZ CALVO. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE OCTUBRE DE DOS MIL CATORCE (2014)..... 494

BEATRIZ ATENCIO LEZCANO RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A ENEIDA ESTHER SANTAMARÍA HERRERA Y JUANA LEZCANO IDROBO. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE OCTUBRE DE DOS MIL CATORCE (2014)..... 496

G. B. CONSULTING, S. A. RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO SUMARIO QUE LE SIGUE DELOITTE, INC. A LAS SOCIEDADES A. G. B. CONSULTING, S. A. Y DELOITTE & TOUCHE SOLUTIONS, INC. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE OCTUBRE DE DOS MIL CATORCE (2014)..... 503

IVÁN ALEXIS KAUFMAN GONZÁLEZ RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A AMBAR DE AMAT, EZEQUIEL CORREA, REINALDO VALENCIA, SORAYA CASTRO DE PEDRESCHI, YOLANDA CARMONA, PEDRO AZUAJE, YORAXI CAROLINA CARMONA, ROSO SIMOZA VÁSQUEZ, CHARLES CASTRO, TRAVEL TOUR DEVELOPERS, INC., SOCIETE RESSONS, S. A. Y STONE FINANCIAL GROUP, S.A. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE OCTUBRE DE DOS MIL CATORCE (2014)..... 510

LEONARDO DE JESÚS PORRAS RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO SUMARIO INTERDICTO DE RESTITUCIÓN POR DESPOJO QUE LE SIGUE AL ALCALDE DEL DISTRITO DE CHAGRES Y A CORREGIDORA DE CHAGRES. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, TREINTA (30) DE OCTUBRE DE DOS MIL CATORCE (2014). 521

ALIREZA MOBIL TERMINAL, S. A. Y CITIBANK, N.A. RECURREN EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE BANCO UNIVERSAL, S.A. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, TREINTA (30) DE OCTUBRE DE DOS MIL CATORCE (2014). 528

LUZ MARINA RODRIGUEZ GALARZA RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO SUMARIO DE MAYOR CUANTÍA QUE LE SIGUE A INTERNATIONAL THUNDERBIRD GAMING (PANAMA) CORPORATION. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, TREINTA (30) DE OCTUBRE DE DOS MIL CATORCE (2014). 535

FUNDACIÓN CARODE Y FUNDACIÓN DENICA RECURREN EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUEN A VENTAS Y PROYECTOS, S. A. E

INMOBILIARIA BELLA MARINA, S.A. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, TREINTA (30) DE OCTUBRE DE DOS MIL CATORCE (2014). 543

MARCARIBE WINDS ESTATES, S. A. RECURRE EN CASACIÓN EN LA TERCERÍA EXCLUYENTE PROMOVIDA DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO INTERPUESTO POR ANSELMO SAMUDIO ESTRIBÍ CONTRA ALFREDO MIRANDA SANTOS, PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, TREINTA (30) DE OCTUBRE DE DOS MIL CATORCE (2014). 554

GUSTAVO ALBEIRO RESTREPO SÁNCHEZ E IRMA PÉREZ DE PUGA RECURREN EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO QUE LE SIGUEN A PEPE, S. A. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL PANAMÁ, TREINTA (30) DE OCTUBRE DE DOS MIL CATORCE (2014)..... 563

YECENIA DEL CARMEN RODRÍGUEZ RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A VÍCTOR RAMIRO RODRÍGUEZ. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, TREINTA (30) DE OCTUBRE DE DOS MIL CATORCE (2014). 568

CENTRO COREMU, S. A. RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A JULIO CASTILLO GOMEZ. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, TREINTA (30) DE OCTUBRE DE DOS MIL CATORCE (2014). 572

MARIA DE LA CRUZ LEDEZMA DE RODRIGUEZ RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO DE OPOSICION A TITULO QUE LE SIGUE A SEBASTIAN REAL BONILLA. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMÁ, TREINTA (30) DE OCTUBRE DE DOS MIL CATORCE (2014)..... 574

PABLO BARRIOS RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO SUMARIO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO QUE LE SIGUE A JULIANA VARGAS VDA. DE BARRIOS, ELVIRA SANCHEZ BARRIOS O ELVIA SANCHEZ BARRIOS. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, TREINTA (30) DE OCTUBRE DE DOS MIL CATORCE (2014). 582

NELI MIRANDA DE QUINTERO RECURRE EN CASACIÓN EN LA TERCERÍA EXCLUYENTE INTERPUESTA POR LA FIRMA BURBANO Y ADAMES EN REPRESENTACIÓN DE NELLI MIRANDA DE QUINTERO DENTRO DE LA EJECUCIÓN DE SENTENCIA PROMOVIDA POR FRANKLIN MORALES CONTRA LA SUCESIÓN INTESTADA DE PEDRO ANTONIO MORALES GUERRA. (Q.E.P.D.) PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, TREINTA (30) DE OCTUBRE DE DOS MIL CATORCE (2014). 587

JUAN MANUEL PONS ZABANEH RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE INVERSIONES MAGAL, S. A. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE OCTUBRE DE DOS MIL CATORCE (2014). 597

FUNDACIÓN HERMANOS DEL VALLE Y SAMUEL A. LEWIS D. (TERCERO) RECURREN EN CASACIÓN DENTRO DE LA SOLICITUD DE CONVOCATORIA JUDICIAL DE LA JUNTA GENERAL DE ACCIONISTAS DE LA SOCIEDAD COMPAÑÍA

DEL VALLE HENRÍQUEZ, S. A. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE OCTUBRE DE DOS MIL CATORCE (2014). 600

Conflicto de competencia 609

CONFLICTO DE JURISDICCIÓN PLANTEADO POR EL JUZGADO TERCERO DE CIRCUITO, RAMO CIVIL DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ, DENTRO DEL PROCESO SUMARIO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO PROPUESTO POR VÍCTOR DÍAZ MONTENEGRO CONTRA DARIO DELGADO, EVA PÉREZ VENERO, AMALIA PÉREZ VENERO, AVELINA PÉREZ VENERO, ELADIO PÉREZ VENERO Y OTROS. PONENTE: SECUNDINO MENDIETA PANAMÁ, TRES (03) DE OCTUBRE DE DOS MIL CATORCE (2014). 609

CONFLICTO DE JURISDICCIÓN PLANTEADO POR EL JUZGADO CUARTO DE CIRCUITO DE CHIRIQUÍ, RAMO CIVIL, DENTRO DEL PROCESO DE SUCESIÓN INTESTADA DE ORAIDA MARÍA MORALES ARROCHA (Q.E.P.D.) INTERPUESTO POR RUFINO CHACON MORALES, ERMELINDA CHACON MORALES, SIRA CHACON MORALES, SEBASTIAN CHACON MORALES, ALCIDES CHACON MORALES, AGUSTIN CHACON MORALES, EDITH CHACON, ANIBAL CHACON MORALES Y EBLIT CHACON MORALES (HIJOS DE LA CAUSANTE). PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, DIEZ (10) DE OCTUBRE DE DOS MIL CATORCE (2014) 612

CONFLICTO DE COMPETENCIA SUSCRITA ENTRE EL JUZGADO DECIMOSEXTO DE CIRCUITO, RAMO CIVIL, DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, Y EL JUZGADO OCTAVO DE CIRCUITO RAMO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO INTERPUESTO POR SERGEI B. GRABCHENKO E IGOR SHULMAN CONTRA REVOLUTION TOWER CORP. PONENTE: SECUNDINO MENDIETA PANAMÁ, QUINCE (15) DE OCTUBRE DE DOS MIL CATORCE (2014) 615

CONFLICTO DE JURISDICCIÓN PLANTEAOD POR EL JUZGADO TERCERO DE CIRCUITO, RAMO CIVIL, DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUI, DENTRO DEL PROCESO SUMARIO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO INCOADO POR AZAEL FLORENTINO GUERRERO MORALES CONTRA LOS PRESUNTOS HEREDEROS DE HUMBERO GUERRERO (Q.E.P.D.). PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE OCTUBRE DE DOS MIL CATORCE (2014). PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN 618

Recurso de hecho 621

RECURSO DE HECHO PRESENTADO POR LA FIRMA FORENSE DE CASTRO & ROBLES APODERADA JUDICIAL DE LA CORPORACIÓN DEL PRESIDENTE DE LA IGLESIA DE JESUCRISTO LOS SANTOS DE LOS ÚLTIMOS DÍAS, DENTRO DEL PROCESO NO CONTENCIOSO DE INSPECCIÓN OCULAR DE MEDIDAS Y LINDEROS INCOADO POR RAMKI, S. A. PONENTE: SECUNDINO MENDIETA PANAMÁ, TRES (03) DE OCTUBRE DE DOS MIL CATORCE (2014). 621

RECURSO DE HECHO INTERPUESTO POR LA FIRMA DE ABOGADOS INFANTE & PEREZ ALMILLANO APODERADA JUDICIAL DE LA SOCIEDAD HACIENDA SANTA MONICA Y LA SEÑORA MELINDA ISABEL ARIAS DE MORRICE CONTRA LA RESOLUCIÓN DE CATORCE (14) DE JUNIO DE 2013, DICTADA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL (COCLÉ Y VERAGUAS)

EN EL INCIDENTE DE REVOCATORIA PRESENTADO POR HAROLD PHILLIPS COLLAZOS DENTRO DEL PROCESO SUMARIO DE INTERDICTO POR PERTURBACIÓN PROMOVIDO POR BRISAS RÍO COCLÉ CONTRA HACIENDA SANTA MONICA S. A..PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA PANAMÁ, SIETE (07) DE OCTUBRE DE DOS MIL CATORCE (2014)..... 626

RECURSO DE HECHO PRESENTADO POR EL LICENCIADO RODOLFO ADAMES MIRANDA, APODERADO JUDICIAL DE LA SEÑORA VIODELDA SANCHEZ DE SANCHEZ, EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN FECHADA 19 DE JUNIO DE 2014, PROFERIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL (COCLÉ Y VERAGUAS), DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DECLARATIVO DE NULIDAD INTERPUESTO POR VIODELDA SANCHEZ DE SANCHEZ EN CONTRA DE LA SUCESIÓN INTESTADA DE FRANCISCO SANCHEZ RODRIGUEZ O FRANCISCO SANCHEZ SANCHEZ. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, DIEZ (10) DE OCTUBRE DE DOS MIL CATORCE (2014)..... 629

RECURSO DE HECHO PRESENTADO POR EL LICENCIADO AUGUSTO RAFAEL SANJUR ALVARADO EN NOMBRE DE OCTAVIO BATISTA POVEDA, EN CONTRA DE LOS AUTOS DE 12 DE JUNIO DE 2014, PROFERIDO POR EL REGISTRO PÚBLICO DE PANAMÁ. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMÁ, CATORCE (14) DE OCTUBRE DE DOS MIL CATORCE (2014)..... 633

RECURSO DE HECHO INTERPUESTO POR LA LICENCIADA ZOBEIDA ARJONA, APODERADA JUDICIAL DEL SEÑOR MIGUEL ANTONIO ANTONATOS CASTELLANOS EN CONTRA DEL AUTO DEL 17 DE JUNIO DE 2014, DENTRO DEL PROCESO ESPECIAL DE DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD ANÓNIMA, PROPUESTO POR MIGUEL ANTONIO ANTONATOS CASTELLANOS CONTRA LANCOLOR S. A..PONENTE: . SECUNDINO MENDIETA PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE OCTUBRE DE DOS MIL CATORCE (2014)..... 635

RECURSO DE HECHO INTERPUESTO POR LA FIRMA FORENSE MORGAN & MORGAN, APODERADA JUDICIAL DE HSBC BANK PANAMA, S. A. CONTRA LA RESOLUCIÓN DE CINCO (5) DE JUNIO DE 2014, EMITIDA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DENTRO DE LA EXCEPCIÓN DE PAGO PRESENTADA POR EL DEMANDADO DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO INTERPUESTA POR HSBC BANK PANAMA, S.A. CONTRA LUIS ANTONIO CALDERON. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, VEINTE (20) DE OCTUBRE DE DOS MIL CATORCE (2014)..... 638

Recurso de revisión - primera instancia 643

RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR MARTINA ALICIA DE LEÓN CRISTÓBA EN CONTRA DE LA SENTENCIA Nº 16 DE 23 DE MAYO DE 2011, EMITIDA POR EL JUZGADO SEXTO DE CIRCUITO DE CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DECLARATIVO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO INCOADO POR JOSÉ FELIX BATISTA, MANUEL JARAMILLO, PIO PINTO, RISTÓBAL CARPINTERO Y EDILMA MORALES. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA PANAMÁ, TRECE (13) DE OCTUBRE DE DOS MIL CATORCE (2014). ..... **¡Error! Marcador no definido.**

RECURSO DE REVISIÓN PRESENTADO POR EL LICENCIADO RAFAEL ROBINSON, APODERADO JUDICIAL DE LA SEÑORA ESTHER MALCA DE YOHOROS, CONTRA LA RESOLUCIÓN FECHADA 24 DE MARZO DE 2014, PROFERIDA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, EN LA EXCEPCIÓN DE FALSEDAD DE LA FIRMA DE ESTHER MALCA DE YOHOROS EN LA FIANZA LIMITADA, EXCPECION DE NULIDAD DE LA FIANZA ILIMITADA, EXCEPCION DE NULIDAD ABSOLUTA DE LA MISMA OBLIGACIÓN Y EXCEPCION DE PRESCRIPCIÓN O DE PAGO DE LA SUPUESTA OBLIGACION PRIMARIA PROPUESTA POR LA RECURRENTE DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO INSTAURADO POR BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA (PANAMA), S. A. CONTRA MAXTRON, S.A., ALBERT BENJAMIN YOHOROS Y ESTHER MALCA DE YOHOROS. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, CATORCE (14) DE OCTUBRE DE DOS MIL CATORCE (2014). 643

RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR EL LICENCIADO MANUEL ANTONIO BATISTA, APODERADO JUDICIAL DE CASILDA MUÑOZ CONTRA LA SENTENCIA DE 11 DE MARZO DE 2014, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL (COCLÉ Y VERAGUAS), DENTRO DEL PROCESO SUMARIO INCOADO POR VÍCTOR MANUEL SÁNCHEZ MORÁN CONTRA WALDO BATISTA ATENCIO. PONENTE: SECUNDINO MENDIETA PANAMA, DIECISIETE (17) DE OCTUBRE DE DOS MIL CATORCE (2014). 646

RECURSO DE REVISIÓN PRESENTADO POR URBANIZADORA FARALLON, S. A. CONTRA LA SENTENCIA NO.54 DE 19 DE OCTUBRE DE 2011, PROFERIDA POR EL JUZGADO SEGUNDO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE COCLÉ, RAMO CIVIL, DENTRO DEL PROCESO DE DESLINDE Y AMOJONAMIENTO INTERPUESTO POR URBANIZADORA FARALLON, S.A. CONTRA ORFARI DE JESÚS CANO TABARES. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE OCTUBRE DE DOS MIL CATORCE (2014 648

CIVIL

Apelación

APELACIÓN MARÍTIMA INTERPUESTA POR SEASPAN CYPRUS LIMITED CONTRA LOS AUTOS 56 DEL 3 DE MAYO DE 2006 Y NO.86 DEL 24 DE ABRIL DE 2007, PROFERIDA POR EL PRIMER TRIBUNAL MARÍTIMI DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO ESPECIAL DE EJECUCIÓN DE CRÉDITO MARÍTIMO PRIVILEGIADO QUE LE SIGUE A M/N RHEA. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, TRES (3) DE OCTUBRE DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	3 de octubre de 2014
Materia:	Civil Apelación
Expediente:	157-2007

VISTOS:

Dentro del Proceso Especial de Ejecución de Crédito Marítimo Privilegiado que SEASPAN CYPRUS LIMITED le sigue a la M/N "RHEA", la firma de abogados Benedetti & Benedetti, apoderados judiciales de la parte actora, han interpuesto sendos Recursos de Apelación contra el Auto N°56 de 3 de mayo de 2006 y Auto No. 86 de 24 de abril de 2007 dictados por el Primer Tribunal Marítimo de Panamá.

El Primer Tribunal Marítimo en las Resoluciones recurridas resolvió lo que se cita a continuación:

AUTO No. 56 DE 3 DE MAYO DE 2006

"En consecuencia, el suscrito Juez del Primer Tribunal Marítimo de Panamá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Le, RESUELVE:

1-DECLARAR PROBADO el incidente de daños y perjuicios promovido por la M/N "RHEA" a través de sus apoderados judiciales, en contra de SEASPAN CYPRUS LIMITED.

2- CONDENAR a la demandante-incidentista, SEASPAN CYPRUS LIMITED, a pagar a la demandada, la suma de DIEZ MIL SETECIENTOS TREINTA Y DOS BALBOAS CON 50/100 (B/10,732.50)

3- No hay condena en costas (f.359).

AUTO No. 86 DE 24 DE MAYO DE 2007.

"En mérito de lo expuesto, el suscrito Juez del Primer Tribunal Marítimo de Panamá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RESUELVE:

1- DECLARAR NO PROBADO EL INCIDENTE DE NULIDAD, fundado en la falta de notificación, ensayado por la firma forense Benedetti & Benedetti, en representación del demandante.

2- No hay condena en costas, por no haber sido pedidas.

3- ADMITIR el recurso de Apelación presentado por SEASPAN CYPRUS LIMITED, contra el Auto N0. 56 de 3 de mayo de 2006, advirtiendo a la parte que de conformidad con lo establecido en el 485, deberá consignar la suma que fue impuesta en capital y costas, para que se surta la alzada. (f.386)

Tomando en consideración que se trata de dos apelaciones dentro de un mismo Proceso, por razones de economía procesal, ambas apelaciones serán resueltas en esta misma Resolución.

En este sentido, se procede con el análisis de los argumentos vertidos en el segundo de los Recursos, el cual decide el "Incidente de nulidad por falta de notificación", para determinar su viabilidad y luego de inmediato a ello, dejar sentada la posición de la Sala. No sin antes, realizar un breve resumen de las cuestiones previas a dicho Recurso.

RECURSO DE APELACIÓN CONTRA EL AUTO N°86 DE 24 DE MAYO DE 2007.

La Firma Benedetti & Benedetti, actuando como apoderados judiciales de la parte demandante SEASPAN CYPRUS LIMITED sustentaron su Recurso de Apelación en escrito visible de fs. 397 a fs. 402, bajo las siguientes consideraciones.

Dicha firma de abogados, propuso "Incidente de Nulidad de todo lo actuado en el presente Proceso a partir de la foja 330 del expediente, argumentando que a pesar que el "Incidente de daños y perjuicios" interpuesto por la parte demandada, M/N "REHA" cumplió con la certificación de traslado bajo la gravedad de juramento, éste nunca fue entregado en sus oficinas, al no tener constancia de recibo donde conste la fecha en que fue "supuestamente" entregado el Incidente, que es la forma idónea de probar que se ha realizado el traslado, lo que imposibilitó su derecho de defensa, en el sentido de oponerse y contestar el mismo en tiempo oportuno.

En consecuencia, considera que la falta de notificación del denominado "Incidente de daños y perjuicios" constituye un vicio de nulidad que debe ser subsanado por el Tribunal, anulando todo lo actuado a partir de la presentación del Incidente, a fin de darle la oportunidad de presentar sus defensas y excepciones contra dicha reclamación.

OPOSICIÓN AL ESCRITO DE APELACIÓN

Por su parte, el Opositor M/N "REHA" a través de sus apoderados judiciales alega que la copia del escrito de daños y perjuicios, efectivamente fue dejado en el escritorio de recepción de las oficinas de Benedetti & Benedetti, el día 23 de agosto de 2005, cumpliendo con el traslado como lo ordena la Ley; y agrega que no es obligatorio la constancia del recibo de la oficina de la contraparte, sino que, basta con la entrega en las oficinas o dejar copia del escrito.

Sumado a lo anterior, agregan que los apoderados del Recurrente se negaron rotundamente a recibir traslado del escrito de Incidente de daños y perjuicios", por lo que solamente es responsabilidad de Benedetti & Benedetti no ejercer su derecho de defensa en el momento oportuno.

Por último, argumenta que el Incidente de daños y perjuicios es extemporáneo e improcedente, citando como sustento de ello los Artículos 103 y 136 de la Ley de Procedimiento Marítimo.

CRITERIO DEL PRIMER TRIBUNAL MARÍTIMO DE PANAMÁ.

El Juzgador de primera instancia realiza un análisis de los Artículos 102 a 113, de nuestra Ley de Procedimiento Marítimo, reformada por la Ley 11 de 1986, que regula la notificación y traslado de toda petición, que se haga dentro de un juicio, en este caso, una incidencia.

En ese sentido, colige que tratándose de una petición que constituya una incidencia, nuestra Ley procedimiento marítimo establece, que la notificación y traslado de las mismas, se estima cumplida para los efectos de ley, mediante entrega de copia del escrito al apoderado o dejando copia en su oficina con su secretaria u otra persona encargada, dejándola en lugar visible de la oficina; complementando esa entrega con la certificación que hace el proponente del escrito de petición, manifestando la fecha y forma en que se efectúo la notificación, lo cual se agrega al expediente o enviando copia del escrito por correo recomendado al apoderado y si no lo tiene, a la propia parte.

Acto seguido, manifiesta que la afirmada falta de notificación o indebida notificación en que sustenta la actora su incidente de nulidad, no se configura o mejor dicho, no existe; toda vez, que las constancias obrantes en el expediente sobre el particular, evidencian que PITTY & ASOCIADOS, cumplió a cabalidad con el trámite de notificación y traslado que señala nuestro procedimiento marítimo.

En ese sentido, considera que "la Ley sólo exige el acuse de recibo, cuando la entrega de los documentos a los que venimos refiriéndonos, se efectúa por correo recomendado a la dirección postal de la contraparte, basta la respectiva certificación de entrega, que para todos los efectos legales constituye una declaración jurada, muy seria de haber hecho, lo que en ella se manifiesta".

POSICIÓN DE LA SALA

La Apelación que hoy ocupa a la Sala, surge como consecuencia de la Resolución dictada por el Primer Tribunal Marítimo que Declara No Probado el Incidente de Nulidad, propuesto por la firma Benedetti & Benedetti, en carácter de apoderados judiciales de la parte demandante SEASPAN CYPRUS LIMITED.

La disconformidad que se plantea contra la Resolución objeto de censura, se centra en la falta de notificación del denominado Incidente de daños y perjuicios propuesto por la parte demandada M/N RHEA, lo cual constituye a criterio del Recurrente un vicio de nulidad, ya que se incumplió con lo dispuesto en el Artículo 107 de nuestra Ley de Procedimiento Marítimo, que dispone que toda petición que se presente al Proceso por la vía de incidente, debe ser notificada a la contraparte según lo dispuesto en los Artículos 108 y 403 los que a continuación la Sala se permite transcribir, para un mayor entendimiento.

> "Artículo 108: Todo escrito en que se promueva una petición se notificará a la contraparte para que la conteste en el término de cinco (5) días y si hubiere pruebas que practicar se celebrará audiencia especial para los efectos, en un término que no excederá de diez (10) días contados a partir de la fecha de la notificación de la petición."
>
> "Artículo 403: Cuando sea necesario notificar de una petición a una de las partes representada por apoderado dicha notificación será hecha al apoderado a menos que el Tribunal ordene que la notificación sea hecha a la parte.

> Dicha notificación se efectuará entregando al apoderado, o la parte, si no lo tiene, una copia del escrito de petición, o la parte, si no lo tiene, una copia del escrito de petición, o la enviará por correo recomendado a su última dirección postal conocida; y de no conocerse, la dejará con el Secretario del tribunal.
>
> Se entiende por notificación en estos casos, la entrega de copia del escrito al apoderado o a la parte; o dejando dicha copia en su oficina con su secretaria u otra persona encargada o, de no haber ningún encargado, dejándola en lugar visible de dicha oficina; o si la persona o si ésta cerrada, dejándola en su hogar o lugar usual o si ésta cerrada, dejándola en su hogar o lugar usual de residencia con una persona mayor que en ese momento resida allí.
>
> La notificación por correo se hará enviando copia por correo recomendado de la petición a la contraparte o a su apoderado en la cual consta la fecha y forma en que se efectúe la notificación agregándose al expediente dicho escrito y certificación, o recibo de entrega de la respectiva administración de correos.
>
> Recibida la documentación por el Secretario, éste fijará al día siguiente un edicto dejando constancia de la presentación de la petición y de la respectiva notificación."

De las normas en comento, se desprende que existen dos formas de notificación a las partes representada por apoderado:

1. En la oficina o en su hogar o lugar de residencia del apoderado judicial o a la parte, en los siguientes supuestos:
   - Entregando la copia de su escrito al apoderado o a la parte.
   - Dejando dicha copia en la oficina con la secretaria u otra persona encargada.
   - Si no se tiene oficina o si está cerrada, dejando la copia en su hogar o lugar usual de residencia con una persona mayor que en ese momento resida allí.
2. Por correo recomendado enviado a la contraparte o a su apoderado.

Estos supuestos, surten los efectos de la notificación del incidente, para que la contraparte conteste en el término de cinco (5) días.

Adicional a ello, la norma dispone que el proponente entregará al Secretario del Tribunal el escrito de petición acompañado de una certificación del apoderado en la cual consta la fecha y forma en que se efectúo la notificación agregándose al expediente dicho escrito y certificación, para el primer supuesto; o recibo de entrega de la respectiva administración de correos (Artículo 403) para el segundo supuesto. Por lo que, recibida la documentación por el Secretario, éste fijará al día siguiente un edicto dejando constancia de la presentación de la petición y de la respectiva notificación.

Según la interpretación del Juez Marítimo, la notificación y traslado del Incidente se estima cumplida para los efectos de Ley, mediante entrega de copia del escrito al apoderado dejando copia en su oficina con su secretaria u otra persona encargada, dejándola en lugar visible de la oficina; complementando esa entrega con la certificación que hace el proponente del escrito de petición, manifestando la fecha y forma en que se efectúo la notificación, lo cual se agrega al expediente o enviando copia del escrito recomendado al apoderado y si no lo tiene, a la propia parte; y agrega que la Ley sólo exige el acuse de recibo, cuando la entrega de los documentos

se efectúa por correo recomendado a la dirección postal de la contraparte, solo basta la certificación de entrega, que para todos los efectos legales constituye una declaración jurada.

Corresponde a la Sala determinar si la forma de notificación que escogió el incidentista para dar traslado de su escrito de Incidente de daños y perjuicios, se dio de conformidad con lo dispuesto en la norma citada.

Así las cosas, observa la Sala que a foja 334 del expediente consta Certificación de la firma forense PITTY Y ASOCIADOS bajo la gravedad de juramento, del traslado del Incidente de daños y perjuicios a SEASPAN CYPRUS LIMITED en el domicilio de sus apoderados judiciales y, Avenida Samuel Lewis y Manuel María Icaza, Edificio Comosa, Piso 21, Corregimiento de Bella Vista, Ciudad de Panamá. Por tanto, comparte la Sala el criterio externado por el Juez Marítimo cuando afirma que "la Ley sólo exige el acuse de recibo, cuando la entrega de los documentos a los que venimos refiriéndonos, se efectúa por correo recomendado a la dirección de la contraparte", ya que en el supuesto de entrega directamente en las oficinas de los apoderados judiciales de la parte dejando copia, no exige la ley el acuse de recibo de los documentos, sino que basta la respectiva certificación de entrega, que para todos los efectos legales constituye una declaración jurada, muy seria de haber hecho, lo que en ella se manifiesta".

Concluye la Sala, que el Artículo 403 de la Ley citada no establece el acuse de recibo como requisito en el supuesto aquí planteado, ya que dicha disposición legal, incluso, prevé como una de las formas de notificación, que se deje la copia del respectivo escrito en un lugar visible de la oficina; caso en el cual tampoco se contaría con dicho acuse de recibo, el cual reiteramos únicamente es exigido para las casos de notificación a través de correo recomendado.

Todo lo expuesto lleva a esta Corporación de Justicia a determinar que el Auto No. 86 de 24 de abril de 2007 dictado por el Primer Tribunal Marítimo de Panamá, debe ser confirmado, a lo que se procede.

RECURSO DE APELACIÓN CONTRA EL AUTO N° 56 DE 3 DE MAYO DE 2006

La Firma Benedetti & Benedetti, actuando como apoderados judiciales de la parte demandante SEASPAN CYPRUS LIMITED sustentaron su Recurso de Apelación en escrito visible de fs. 376 a fs. 380, bajo las siguientes consideraciones.

Señala el Recurrente, que la decisión que declara probado el Incidente de daños y perjuicios fue dictada sin la comparecencia de la demandante incidentada debido a la falta de notificación del mismo, ausencia esta que ha incidido significativamente en la decisión del Juzgador.

Considera el Recurrente que el Juzgador primario ha tomado como cierta la declaración jurada rendida por el petente en la certificación de traslado, pero ello no es cónsono con la realidad, pues el Incidente nunca fue dado en traslado a los suscritos.

Plantea el Recurrente que la reclamación de daños y perjuicios, aún cuando se estime viable su conocimiento mediante el trámite de incidente en el Proceso, la misma es en realidad una demanda y por

consiguiente su notificación, aún cuando sea realizada conforme se estipula para los incidentes (Artículo 403), es un requisito fundamental para su tramitación, sin la cual no se puede decidir el fondo de la reclamación.

Adicional a ello, conforme el Artículo 137 de la Ley 8 del 30 de marzo de 1982 la parte que no haya sido notificada en el Proceso, podrá pedir mediante el Recurso de Apelación la nulidad de lo actuado.

En consecuencia, la falta de notificación del denominado Incidente de daños y perjuicios presentado por la representación de la M/N "RHEA" constituye un vicio de nulidad que debe ser subsanado por el Tribunal de Apelaciones.

Por tanto, solicita se Revoque el Auto N°56 del 03 de mayo de 2006 y se decrete la nulidad de todo lo actuado en el presente proceso a partir de la foja 330.

Oposición al Recurso de Apelación contra el Auto N°56 del 03 de mayo de 2006.

La Firma Forense PITTY Y ASOCIADOS, se opone al Recurso de Apelación en escrito visible de fs. 392 a fs. 395, bajo los siguientes términos:

Plantea la parte Opositora que consta en el expediente memorial que contiene el Incidente de daños y perjuicios, que el traslado se hizo el día 23 de agosto de 2005, que es la fecha en que fue presentado al Tribunal y de allí la certificación que se consigna al final del memorial.

Aunado a lo anterior, resalta la Opositora que al momento del traslado del escrito de Incidente de Daños y Perjuicios en la Oficina de la firma forense Benedetti & Benedetti, la Licda. SARA MONTENEGRO perteneciente a dicha firma de abogados se negó a recibirle el traslado del escrito.

En cuanto al argumento que el Incidente de daños y perjuicios es en realidad una demanda, señala que el Recurrente incurre en una inexcusable confusión, ya que en estricta técnica procesal, una demanda es el ejercicio de la acción en la que solicita el reconocimiento de una pretensión y el incidente es toda cuestión accesoria a un juicio que requiere pronunciamiento especial.

No puede señalar la Recurrente que nunca tuvo conocimiento de la interposición del Incidente de daños y perjuicios, puesto que la notificación de la práctica de prueba en el incidente fue notificada por Edicto y mediante nota del Primer Tribunal Marítimo a Benedetti & Benedetti, la que consta a fs. 344 del expediente, con acuse de recibo de esta firma.

En adición a lo expuesto, señala el opositor que aportó como prueba una certificación de la Aseguradora Mundial de fecha 23 de agosto de 2005, cuyo contenido y firma fue reconocida por su signataria, en la cual consta que la suma de B/10,732.50 fue pagada en concepto de prima de seguro por la Fianza No. 15-044251-3 consignada por la demandada para liberar la nave secuestrada y garantizar la acción ejercida por la demandante.

Finaliza señalando, que el Recurrente no ataca el fondo de la parte resolutiva del Auto apelado, conformándose a solicitar la revocatoria de la referida Resolución y la nulidad de lo actuado a partir de la fs. 330 del expediente, nulidad que no se encuentra enmarcada en ninguna de las causales que mencionan los Artículos 119 y siguientes de la Ley 8 de 30 de marzo de 1982. Por ello, solicita se confirme el Auto N°56 de 3 de mayo de 2006 y se condene en costas a la sociedad incidentista.

CRITERIO DEL TRIBUNAL

Expuestos los argumentos del Recurrente y del Opositor, procede la Sala a decidir los méritos del presente Recurso de Apelación.

De lo que se deja expuesto, advierte la Sala que el fundamento fáctico del Recurrente para impugnar la Resolución de primera instancia, se centra única y exclusivamente en el tema de la falta de notificación y traslado del Incidente de daños y perjuicios interpuesto por M/N RHEA, al considerar que no se aportó el acuse de recibido exigido por el Artículo 403 de la Ley de Procedimiento Marítimo.

No evidencia la Sala, como bien advierte el Opositor, que el Recurrente ensaye algún argumento contra la decisión de fondo emitida por el Tribunal Marítimo, puesto que la Resolución que se impugna es precisamente la que declara probado el Incidente de daños y perjuicios propuesto por M/N RHEA y en la cual se le condena a la parte demandante al pago de la suma de B/.10,732.50 en concepto de daños y perjuicios derivados de la ejecución de la medida cautelar.

Adiciona a ello, observa la Sala que el Tribunal Marítimo en la parte motiva de la Resolución objeto de censura, expuso como sustento de su decisión lo que se cita a continuación:

> "Indudablemente que al haber solicitado y ejecutado el actor una medida de secuestro, por un crédito inexistente de acuerdo a la Ley sustantiva aplicable, incurrió en error y por tanto en un actuar culposo; por ese arresto, si se quiere "ilegal" o una garantía liberativa que se otorgó, precisamente para lograr u obtener el levantamiento de la medida que pesaba sobre el buque. Este hecho, indefectiblemente generó perjuicios a los intereses económicos de la demandada; lo que se encuentra debidamente acreditado en el proceso.
>
> Estos perjuicios, de acuerdo a lo que hemos visto, los traduce la demandada-incidentista en aquellas sumas que se vio compelida a pagar, en concepto de prima o costo de la fianza liberativa de secuestro, es decir, DIEZ MIL SETECIENTOS TREINTA Y DOS BALBOAS CON 507100 (B/. 10,732.50).
>
> Para acreditar esta cantidad, se aportó una certificación expedida por ASEGURADORA MUNDIAL, S. A., fechada el 23 de agosto de 2005, que es firmada por la señora Sofía de Melaís, en su condición de Gerente de Fianzas de dicha compañía, indicando que las primas incurridas a razón de la fianza N° 15-044251-3 otorgada a LATHAM SMITH MARITIME, asciendo a la cantidad arriba indicada.

> Asimismo, con el memorial del incidente se solicitó el reconocimiento de firma y del contenido del documento al que hemos hecho referencia, por parte de la señora Sofía Melaís; practicándose esta diligencia el día 8 de noviembre de 2005, en donde la testigo reconoció como suya la firme en el documento, así como también reconoció el contenido del mismo.
>
> ...
>
> Ello en virtud de dichos datos, habiéndose allegado al proceso, no han sido controvertidos de forma alguna por la demandante-incidentada, a pesar de haberse brindado la oportunidad procesal al derecho de defensa, lo que se constituye en un indicio más que, en su conjunto, de conformidad con las reglas de la sana crítica y conociendo el prestigio de que goza la empresa afianzadora, nos llevan a tener por cierta la suma de DIEZ MIL SETECIENTOS TREINTA Y DOS BALBOAS CON 50/100 (B/. 10,732.50) como costos o primas causadas por la fianza liberativa de secuestro de la M/N "RHEA".

Como se aprecia en la Resolución transcrita, el Juez Marítimo declaró probado el Incidente de daños y perjuicios ensayado por la parte demandada M/N RHEA, por considerar que al declararse inexistente el crédito marítimo privilegiado que el demandante pretendía hacer valer contra el demandando y por el cual solicitó la ejecución de un secuestro, ello generó perjuicios económicos al demandado, con su acción. Toda vez, que se vio en la obligación de tener que pagar en concepto de prima o costo de fianza liberativa por la medida cautelar decretada contra la motonave, lo cual se acreditó a través de la certificación emitida por Aseguradora Mundial, S.A., documento que fue debidamente reconocido por su otorgante, sin que la parte incidentada presentara objeción alguna por lo que se le otorgó pleno valor probatorio.

Los hechos expuestos en la Resolución impugnada, según se evidencia en el escrito de Apelación no fueron objeto de impugnación alguna, pues el Recurrente limitó su alzada a reiterar los argumentos que sustentaron su impugnación contra el Auto N°56 de 3 de mayo de 2006 que negó el Incidente de Nulidad por falta de notificación del escrito de Incidente de daños y perjuicios, propuesto por el demandado M/N "RHEA".

Ante lo expuesto, debe reiterar la Sala las consideraciones expuestas en el estudio del Recurso de Apelación ensayado contra el Auto N°56 de 3 de mayo de 2006, que versa específicamente sobre el tema de notificación y traslado del referido incidente.

Luego al no exponer el Recurrente censura alguna contra los motivaciones externadas en la Resolución de fondo, no le resta a esta Sala más que confirmar la decisión emitida por el Primer Tribunal Marítimo de Panamá, mediante Auto N°56 de 3 de mayo de 2006, en el cual declara probado el Incidente de daños y perjuicios y condena a la parte incidentada al pago de la suma de B/10,732.50.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA el Auto N°56 de 3 de mayo de 2006 así como el Auto No. 86 de 24 de abril de 2007 dictado dentro del Proceso Especial de Ejecución de Crédito Marítimo Privilegiado que SEASPAN CYPRUS LIMITED le sigue a M/N RHEA, por el Primer Tribunal Marítimo de Panamá.

CONDENA en costas a la parte Recurrente por la suma de B/.500.00.

Notifíquese.

OYDÉN ORTEGA DURÁN

SECUNDINO MENDIETA -- HARLEY J. MITCHELL D. (Con Salvamento De Voto)
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

SALVAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO HARLEY JAMES MITCHELL

Con todo respeto, no estoy de acuerdo con la posición adoptada por la mayoría de esta Sala, en el sentido de confirmar la decisión emitida por primera instancia, pues, el fallo motiva su decisión con argumentos de fondo que llevaron al Juez a quo a declarar probado el incidente. En tanto que, el recurso de apelación ataca un aspecto meramente formal, la falta de notificación del denominado incidente de daños y perjuicios, por la falta del acuse de recibo por parte de a quien se le da el traslado del incidente.

En fin, este servidor no comparte las motivaciones del fallo de primera instancia que señala que la Ley sólo exige el acuse de recibo, cuando la entrega de los documentos, se efectúa por correo recomendado a la dirección postal de la contraparte, toda vez que si bien el requisito de la certificación del artículo 403 de la Ley 8 de 1982, reformada, es demasiado amplia, considero que para efectos legales debe contener el acuse de recibo en las oficinas del apoderado o parte que se vaya a notificar, independientemente que sea por correo recomendado o no.

La simple entrega de una copia en la oficina con la secretaria del apoderado o parte que se vaya a notificar o a otra persona encargada, no es suficiente para dar por notificada una resolución judicial, ya que, lo que valida u otorga validez a dicha notificación, en mi concepto es el acuse de recibo de la secretaria o la otra persona encargada que recibió dicho documento.

Lo anterior no debe entenderse como que una declaración jurada no tiene validez, sino que el acuse de recibo al cual hace referencia la ley sea su complemento y ratificación de que así fue.

Con el debido respeto, **SALVO MI VOTO.**

Panamá, fecha ut supra.

HARLEY J. MITCHELL D.

SONIA F. DE CASTROVERDE (SECRETARIA)

APELACIÓN MARÍTIMA INTERPUESTA POR GLOBAL BANK CORPORATION (EN CALIDAD DE TERCEROS) CONTRA EL AUTO NO.282 DE 22 DE OCTUBRE DE 2013 Y EL AUTO NO.283 DE 23 DE OCTUBRE DE 2013, DENTRO DEL PROCESO MARÍTIMO ORDINARIO QUE AGROWEST, S. A., DOS VALLES Y COMEXA, S.A. LE SIGUEN A MAERSK SEALAND TRADING NAME OF THE AP MOLLER GROUP DAMPSKIBSSLASKABET SWENDBORDG. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA PANAMÁ, CATORCE (14) DE OCTUBRE DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Hernán A. De León Batista
Fecha:	14 de octubre de 2014
Materia:	Civil Apelación
Expediente:	295-14-D

VISTOS:

En el Proceso Marítimo Ordinario que AGROWEST, S.A., DOS VALLES, S.A., y COMEXA, S.A., le siguen a A.P. MOLLER-MAERSK A/S o MAERSK SEALAND, el apoderado judicial sustituto de GLOBAL BANK CORPORATION (Tercero), interpuso recursos de Apelación contra los Autos No.282 de 22 de octubre de 2013, y No.283 de 23 de octubre de 2013.

Encontrándose pendiente de atender la alzada promovida, el referido apoderado presentó ante la Secretaría Judicial de la Sala Civil, escritos de desistimientos de los medios de impugnación aludidos (ver fs.7055 y 7057 del expediente), por lo que procede esta Corporación a determinar si cumplen las exigencias legales.

En el propósito indicado, observa la Sala que los desistimientos fueron presentados por quienes tienen capacidad para ello, conforme al poder consultable a foja 6740 del proceso, otorgado por GLOBAL BANK CORPORATION a BUFETE IGRA, como apoderado principal, y los licenciados CARLOS E. VILLALOBOS JAÉN y MARISOL TAMARA ELLIS A., en calidad de apoderados sustitutos, facultándolos para desistir.

De igual forma, se observa que los escritos están autenticados por Notario, es decir, reúnen los requisitos de ley (cfr. art. 450 y 451 de la Ley Marítima). Por consiguiente, como quiera que se cumplen los presupuestos contemplados en la legislación aplicable, deben admitirse los desistimientos de las alzadas promovidas contra los Autos No.282 de 22 de octubre de 2013, y No.283 de 23 de octubre de 2013.

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ADMITE el desistimiento de los recursos de apelación interpuestos contra los Autos No.282 de 22 de octubre de 2013, y No.283 de 23 de octubre de 2013, dictados por el Segundo Tribunal Marítimo de Panamá.

Notifíquese,

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA

HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

APELACIÓN MARÍTIMA INTERPUESTA POR AMERICAN STEAMSHIP OWNERS MUTUAL PROTECTION & INDEMNITY ASSOCIATION, INC. CONTRA EL AUTO NO.30 DE 25 DE ENERO DE 2013 PROFERIDO POR EL PRIMER TRIBUNAL MARÍTIMO DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO MARÍTIMO QUE AMERICAN STEAMSHIP OWNERS MUTUAL PROTECTION & INDEMNITY ASSOCIATION, INC., LE SIGUE A GULFWIND SHIPHOLDING, S. A., INTEGER MARITIME INCORPORATED, ROYAL DIAMOND SHIPPING LIMITED, BLUE LINK HOLDING, S.A., SEACALM, S.A., SEADESTINY, S.A., SEAPRIDE MANAGEMENT, S.A. Y/O STRAND MANAGEMENT, S.A. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA PANAMÁ, CATORCE (14) DE OCTUBRE DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Hernán A. De León Batista
Fecha:	14 de octubre de 2014
Materia:	Civil Apelación
Expediente:	125-13

VISTOS:

La firma forense DE CASTRO & ROBLES, actuando en representación de AMERICAN STEAMSHIP OWNERS MUTUAL PROTECTION & INDEMNITY ASSOCIATION INC. (THE AMERICAN CLUB), interpuso recurso de apelación contra el Auto No.30 de 25 de enero de 2013, emitido por el Primer Tribunal Marítimo de Panamá, dentro del Proceso Ordinario Marítimo por ella promovido contra GULFWIND SHIPHOLDING, S.A., INTEGER MARITIME INCORPORATED, ROYAL DIAMOND SHIPPING LIMITED, BLUE LINK HOLDING, S.A., SEACALM, S.A., SEADESTINY, S.A., SEAPRIDE MANAGEMENT, S.A. y/o STRAND MANAGEMENT, S.A., solidariamente.

La parte resolutiva de la decisión impugnada expresa:

"En mérito de lo expuesto, el suscrito Juez del Primer Tribunal Marítimo, actuando en Nombre de la República y por Autoridad de la Ley, RESUELVE:

1. NO ADMITIR la Demanda Ordinaria Marítima incoada por AMERICAN STEAMSHIP OWNERS MUTUAL PROTECTION & INDEMNITY ASSOCIATION, INC (THE AMERICAN CLUB), representada mediante los Gestores Oficiosos, la firma de abogados DE CASTRO & ROBLES, en contra de GULFWIND SHIPHOLDING, S.A., INTEGER MARITIME INCORPORATED, ROYAL DIAMOND SHIPPING LIMITED,

BLUE LINK HOLDING, S.A., SEACALM, S.A., SEADESTINY, S.A., SEAPRIDE MANAGEMENT, S.A. y/o STRAND MANAGEMENT, S.A. (solidariamente).

2. NO ADMITIR la Solicitud de Medida Conservatoria o de Protección General de decretar una Orden de prohibición de la venta y/o enajenación y/o cancelación del Registro Público de Títulos y Gravámenes de Naves, el buque GREEN ARROW, peticionada por la parte actora conjuntamente con la demanda ordinaria a que se refiere el párrafo anterior.

3. TÉNGASE a la firma forense DE CASTRO & ROBLES como Gestores Oficiosos de la demandante AMERICAN STEAMSHIP OWNERS MUTUAL PROTECTION & INDEMNITY ASSOCIATION, INC (THE AMERICAN CLUB), en virtud de la caución debidamente consignada para tal efecto.

4. ORDÉNESE una vez ejecutoriada esta Resolución, el archivo del expediente." (fs.298-299)

Para adoptar la decisión transcrita, el A quo estimó oportuno examinar el cumplimiento de los presupuestos procesales básicos sobre la competencia especial marítima, respecto a los que indicó, con fundamento en las pruebas aportadas lo siguiente:

"El Tribunal observa que el hecho que la M/N GREEN ARROW sea de bandera panameña y que la misma sea de propiedad de la demandada GULFWIND SHIPHOLDING, S.A., pareciesen ser las circunstancias que constituyen el argumento central en que se apoya la parte actora para que este Tribunal asuma el conocimiento de la presente causa internacional, con fundamento en el artículo 19 n°4 de nuestra Ley de enjuiciamiento marítimo; bajo la interpretación que nuestro foro tendría competencia: 'Cuando la nave o una de las naves involucradas sea de bandera panameña...'

En concepto muy respetuoso de este juzgador, el actor pierde de vista, que los hechos que ocasionaron la causa que nos ocupa, conforme se indica en la demanda y las pruebas aportadas, ocurrieron fuera del territorio nacional, y también es cierto que todas las demandadas del presente juicio son sociedades extranjeras y la demandada GULFWIND SHIPHOLDING, S.A., según consta en certificación del Registro Público de Naves de la Autoridad Marítima de Panamá, es panameña desde el 2008 (prueba N°1). Aunque el demandante señala en el hecho segundo de su demanda que es una sociedad incorporada en Marshall Islands y con oficinas de negocios en 33 Atki Miaouli, Pireo, Grecia. Siendo también del caso recalcar, que la administradora, manager, comercial y técnica de todas las sociedades demandadas, así como del buque panameño 'GREEN ARROW', era la demandada STRAND MANAGEMENT, S.A., también con domicilio foráneo en Pireo, Grecia.

Es decir, el Tribunal advierte que según el actor, todas las demandadas, GULFWIND SHIPHOLDING, S.A., INTEGER MARITIME INCORPORATED, ROYAL DIAMOND SHIPPING LIMITED, BLUE LINK HOLDING, S.A., SEACALM, S.A., SEADESTINY, S.A., SEAPRIDE MANAGEMENT, S.A. y/o STRAND MANAGEMENT, S.A. (solidariamente) son sociedades extranjeras y que al momento de los hechos relevantes que motivan la causa de pedir de la

> demanda, el propietario beneficial, operador y manager STRAND MANAGEMENT, S.A. tiene su domicilio en el extranjero, en 33 Atki Miaouli, Pireo, Grecia." (fs.289-290)

De igual forma, pone de manifiesto que conforme al artículo 166 de la Ley de enjuiciamiento marítimo patria, independientemente que la sociedad demandada sea panameña o tenga sucursales en nuestro territorio, e incluso que la nave esté registrada en Panamá, si su domicilio real y efectivo de negocios está fuera del país, entonces está fuera de la jurisdicción panameña.

Por otro lado, sostiene que la finalidad eminentemente cautelar de los embargos preventivos marítimos, tiene por objetivo atribuir competencia sobre la causa, así como surtir la notificación del demandado para trabar la litis, y que el aludido artículo 166, debe interpretarse conjuntamente con el artículo 19 lex cit., que se refiere a competencia.

Siguiendo ese orden de ideas, expone que tratándose de una causa surgida fuera del territorio, sea que se trate de una acción dirigida contra la nave (In Rem) o contra el propietario (In Personam), requiere la práctica del secuestro de la embarcación para adscribir competencia. Agrega que si el demandado no tiene domicilio en Panamá, el secuestro de algún bien de su propiedad, distinto a la nave, también confiere competencia; otro supuesto contemplado en la legislación para asumir el conocimiento, alude a que la causa surja en ultramar, pero que el demandado sea notificado personalmente en territorio patrio, de las acciones incoadas en su contra.

Respecto a que la nave sea de bandera panameña, denota que la forma como invocó la parte actora a su favor el numeral 4 del artículo 19 ibídem, le ocasiona dudas, las que plasma así:

> "... debemos tener en cuenta que los hechos que motivaron esta reclamación han surgido fuera del territorio de la República de Panamá (artículo 19 párrafo segundo), y además, como quiera que ese demandado por imperativos legales del artículo 166 n°2 final, se presume juris tantum que 'está fuera de la jurisdicción' del Tribunal por tener su domicilio efectivo y real de negocios fuera de la República de Panamá, aunque la sociedad sea panameña, o sus filiales o sucursales o que la nave sea abanderada o registrada en Panamá.
>
> En consecuencia, para que el tribunal pueda conocer de esta acción In Personam, con la demanda que nos ocupa se deberá secuestrar un bien de propiedad del demandado (artículos 19 n°1 y n°2; y 166 n°2)... " (fs.294)

Acerca de la medida conservatoria o de protección general, explica, con fundamento en lo preceptuado en el artículo 206 de la Ley Marítima, que para acceder a ella, es necesario que ya exista un juicio, una demanda admitida, lo que en el caso bajo estudio no ha ocurrido, debido a que primero debe adscribirse competencia, lo que requiere que se decrete un secuestro sobre un bien perteneciente a la parte demandada, el que físicamente debe encontrarse en el país.

Además, señala el Juzgador de origen que no esta convencido que se haya presentado prueba sumaria concluyente para ordenar la medida, puesto que no se tiene certeza sobre ser competente para resolver la causa.

DEL RECURSO DE APELACIÓN.

Frente a lo expresado en los párrafos que preceden, la firma forense DE CASTRO & ROBLES, puso de manifiesto su disconformidad, señalando que la demanda se presentó ante el Tribunal Marítimo de Panamá, a pesar de que la acción surge de causas ocurridas fuera del territorio nacional, porque están involucradas naves de bandera panameña, y así lo permite el numeral 4 del artículo 19 de la Ley 8 de 30 de marzo de 1982, con las modificaciones, adiciones y supresiones adoptadas por las Leyes 11 de 23 de mayo de 1986 y 12 de 23 de enero de 2009.

Igualmente, acota que la solicitud de Medida Conservatoria o de Protección General, se funda en el artículo 206 lex cit., y consiste "en la prohibición de venta (enajenación) y/o cancelación del registro panameño de la M/N GREEN ARROW, al ser esta la única nave de propiedad de las demandadas registrada en Panamá que áun existe." (fs.303)

Alega la recurrente que es preocupante que se niegue la admisión de la demanda con base en lo previsto en el numeral 4 del artículo 19 del Código de Procedimiento Marítimo, bajo el concepto que el Tribunal carece de competencia sobre acciones derivadas de causas ocurridas fuera del territorio nacional, cuando la nave involucrada sea de bandera panameña, dado que en numerosas ocasiones la Sala ha aclarado el tema, revocando decisiones adoptadas en dicho sentido, como son el fallo de 29 de noviembre de 2012 dictado en el Proceso Ordinario Marítimo interpuesto por FORTIS CORPORATE INSURANCE contra SPRING OIL CARRIERES, S.A., y el fallo de 15 de junio de 2012 proferido dentro del Proceso Ordinario Marítimo incoado por LOUIS DREYFUS COMMODITIES SUISSE, S.A., y otros, contra FIORALBA SHIPPING CO., LTD.

Denota que con el pretexto de no atentar contra la credibilidad y solidez del registro de la propiedad naval de la flota mercante panameña, el Juez A-quo no puede rehusarse a cambiar su errónea interpretación de la ley, insistiendo en negar la admisión de demandas con base en la nacionalidad de la nave, a sabiendas que tiene competencia para conocerlas. Concluye peticionando que se revoque la decisión apelada, es decir, que se admita la demanda y se ordene la ejecución de la medida conservatoria.

CRITERIO DE LA SALA.

Vistos los argumentos de la recurrente, procede esta Suprema Corporación de Justicia, como tribunal de apelación, a decidir la cuestión planteada.

En el propósito indicado, y como punto de partida, resulta ilustrativo transcribir el tenor del artículo 19 de nuestro Código de Procedimiento Marítimo, disposición empleada tanto por el Juzgador como el apelante, para sostener sus posturas acerca del tribunal competente para conocer, y que reza así:

> "Artículo 19. Los Tribunales Marítimos tendrán competencia privativa en las causas que surjan de los actos referentes al comercio, transporte y tráfico marítimos, ocurridos dentro del territorio de la República de Panamá, en su mar territorial, en las aguas navegables de sus ríos, lagos y en las del Canal de Panamá. Estas causas incluirán reclamaciones que surjan de actos que se ejecuten o deban ejecutarse desde, hacia o a través de la República de Panamá. Los reclamos que involucren a la Autoridad del Canal de Panamá deberán ceñirse a lo que establece su Ley Orgánica.

Los Tribunales Marítimos también tendrán competencia privativa para conocer de las acciones derivadas de los actos de que trata el párrafo anterior, ocurridos fuera del ámbito territorial antes señalado, en los siguientes casos:

1. Cuando las respectivas acciones vayan dirigidas contra la nave o su propietario, y la nave sea secuestrada dentro de la jurisdicción de la República de Panamá, como consecuencia de tales acciones.
2. Cuando el Tribunal Marítimo haya secuestrado otros bienes pertenecientes a la parte demandada, aunque esta no esté domiciliada dentro del territorio de la República de Panamá.
3. Cuando la parte demandada se encuentre dentro de la jurisdicción de la República de Panamá y haya sido personalmente notificada de cualesquiera acciones presentadas en los Tribunales Marítimos.
4. Cuando la nave o una de las naves involucradas sea de bandera panameña, o la ley sustantiva panameña resulte aplicable en virtud del contrato o de lo dispuesto por la propia ley panameña, o las partes se sometan expresa o tácitamente a la jurisdicción de los Tribunales Marítimos de la República de Panamá." (Lo subrayado es nuestro)

A la luz de la excerta reproducida, particularmente el numeral 4, la Sala debe concluir que le asiste razón a la censura cuando afirma que el Tribunal Marítimo patrio, es competente para darle trámite a la demanda presentada contra GULFWIND SHIPHOLDING, S.A., INTEGER MARITIME INCORPORATED, ROYAL DIAMOND SHIPPING LIMITED, y otros, porque basta que la nave involucrada sea de bandera panameña para adscribirle competencia, lo que ocurre con la M/N GREEN ARROW (ver fs.37), propiedad de GULFWIND SHIPHOLDING, S.A. (fs.18).

Y es que, en los hechos de la demanda se expone que la nave en referencia fue objeto de una póliza de seguro de protección e indemnización (P&I), suscrita con la parte actora, y que a pesar del envío de estados de cuenta se ha incumplido el pago de la prima adeudada, situación que motiva la presentación del proceso.

Sobre el particular, no puede soslayarse que la competencia de los Tribunales Marítimos patrios, guarda relación con la naturaleza del asunto, encontrándose la causa de la controversia planteada, entre las que nuestra legislación reconoce pueden ser ventiladas en Panamá, por tratarse de una nave de bandera panameña involucrada en una causa ocurrida fuera del territorio del país.

Respecto a la necesidad de solicitar la práctica de una medida cautelar, para que el Tribunal Marítimo adquiera competencia para resolver el conflicto, la Sala estima pertinente acotar que no se pone en duda que un secuestro decretado por los Tribunales Marítimos panameños, sea una de las formas como se atribuyen competencia y se surte la notificación del demandado para trabar la litis, tal y como asevera el Juez A quo en la resolución objeto de alzada, con base en el artículo 166 del Texto Único de la Ley 8 de 20 de marzo de 1982; empero, no puede desconocerse que el artículo 19 lex cit., preceptúa de manera específica lo relativo a la competencia de los Tribunales Marítimos, en tanto que el artículo 166 ibídem alude a la finalidad de las medidas precautorias. Lo anterior no implica que las normas sean contradictorias, pero sí que se aplican a situaciones concretas.

Como corolario de lo señalado, deviene oportuno citar lo manifestado por esta Superioridad, en el fallo de 15 de junio de 2012, con ocasión a la apelación interpuesta por los gestores oficiosos de la demandante, en el Proceso Ordinario promovido por LOUIS DREYFUS COMMODITIES MEA TRADING DMCC y otra, contra FIORALBA SHIPPING CO. LTD.

> "El numeral 4 prevé la competencia de los Tribunales Marítimos en tres (3) supuestos distintos: 1. cuando la nave o una de las naves involucradas es de bandera panameña; 2.cuando la ley sustantiva panameña resulta aplicable en virtud del contrato o de lo dispuesto por la propia ley panameña; y 3.cuando las partes se someten expresa o tácitamente a la jurisdicción de los Tribunales Marítimos de Panamá. Nos encontramos ante una competencia basada en la nacionalidad de la nave, o en la autonomía de la voluntad de las partes.
>
> En la causa que nos atañe, la parte demandante reclama los daños a una carga de azúcar por razón del incumplimiento de un contrato de fletamento, o en su defecto, por responsabilidad extracontractual de la demandada.
>
> En esta reclamación, se encuentra involucrada la M/N Kalisti, de propiedad de la demandada, nave de registro panameño, según documento visible a foja 11 del expediente, objeto del contrato de fletamento que se dice incumplido.
>
> En estas circunstancias, la Sala concluye que la norma aplicable a la controversia es el numeral 4 del artículo 19 de la Ley 8 de 1982; por tanto, al privar el principio de exclusividad por razón de la nacionalidad de la nave, el Tribunal no requiere la práctica de un secuestro para adscribir competencia.
>
> En cuanto a lo señalado por el Juez A quo, en el sentido de que en este tipo de causa foránea, el secuestro no sólo es necesario para adscribir competencia, sino que también surte los efectos de la notificación personal de la demanda, corresponde indicar que para cumplir este trámite, el Tribunal deberá aplicar lo dispuesto en los artículos 402 y 403 de la Ley 8 de 1982, relativos a las notificaciones."

Ahora bien, en lo concerniente a la no admisión de la Medida Conservatoria solicitada, observa la Sala que el Juzgador primario fundamentó su decisión en lo dispuesto en el artículo 206 de la Ley Marítima, expresando que es menester la existencia de un proceso, que se haya admitido la demanda, para poder acceder a ella y, en vista que estima que carece de competencia para conocer la causa, decide negar la admisión. La norma aludida dispone:

> "Artículo 206. Además de los casos regulados, la persona a quien asista un motivo justificado para temer que durante el tiempo anterior al reconocimiento judicial de su derecho, este sufrirá un peligro inmediato o irreparable, puede pedir al juez las medidas conservativas o de protección más apropiadas para asegurar provisionalmente, de acuerdo con las circunstancias, los efectos de la decisión sobre el fondo. El peticionario presentará su petición acompañando la prueba sumaria y, además la correspondiente fianza de daños y perjuicios, la cual en ningún caso será menor de mil balboas (B/.1,000.00) ni mayor de

cincuenta mil balboas (B/.50,000). En casos de prohibición de enajenar o gravar naves u otros bienes, la fianza no será menor de diez mil balboas (B/.10,000.00).

La petición se tramitará y decidirá en lo conducente de acuerdo con las reglas de este Capítulo."

Luego de confrontar el contenido de la disposición con la conclusión a la que arriba el A quo, la Sala debe señalar que no comparte totalmente su criterio, por las razones que se exponen seguidamente.

Como se dejara sentado en párrafos que anteceden, los Tribunales Marítimos panameños son competentes para conocer la presente causa, ello con base en lo normado en el numeral 4 del artículo 19 de nuestro Código de Procedimiento Marítimo, de allí que el Juez Marítimo sí puede atender la solicitud de que se decrete una medida conservatoria o de protección en general.

En lo concerniente a que sea indispensable la existencia de un juicio, una demanda ya admitida, advierte esta Corporación que ese es un presupuesto que no establece la ley, puesto que sólo alude a que halla un motivo justificado para temer que resulte ilusorio antes que se dicte una decisión de fondo, el derecho cuyo reconocimiento se reclama, a menos que se adopte alguna providencia que lo asegure provisionalmente, requiriendo que se demuestre tal extremo a través de prueba sumaria, y se consigne una fianza de daños y perjuicios, cuyo monto dependerá de lo que se solicite, oscilando entre B/.1,000.00 y B/.50,000.00.

Definitivamente es lógico que se requiera la presentación de una demanda, en la que se determinen los hechos, circunstancias, derechos que se exigen, con las pruebas que se quieran hacer valer; no obstante, nada impide que la solicitud de la medida conservatoria o de protección en general se presente conjuntamente con el libelo de demanda, o en el mismo escrito, ya que su finalidad es procurar salvaguardar temporalmente los efectos de la decisión de fondo.

En lo concerniente a que se acreditara mediante prueba sumaria la posible ocurrencia de un peligro inmediato e irreparable, de la revisión de las constancias del expediente, considera esta Colegiatura que se desprende la existencia de prueba indiciaria de que ello puede acontecer, dado que otras naves pertenecientes a la parte demandada han dejado de existir, razón por la cual, debe admitirse la medida y fijar la fianza de que trata el artículo 206 lex cit.

Siendo así, como quiera que esta Superioridad no está de acuerdo con lo decidido en primera instancia, en lo tocante a la no admisión de la demanda presentada, ni de la medida conservatoria o de protección en general solicitada, se impone revocar la resolución venida en apelación, y ordenar se imprima el trámite que corresponde.

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, REVOCA el Auto No.30 de 25 de enero de 2013, emitido por el Primer Tribunal Marítimo de Panamá, en consecuencia, ORDENA a dicho Tribunal ADMITIR la demanda ordinaria marítima incoada por AMERICAN STEAMSHIP OWNERS MUTUAL PROTECTION & INDEMNITY ASSOCIATION, INC (THE AMERICAN CLUB) contra GULFWIND SHIPHOLDING, S.A., INTEGER MARITIME INCORPORATED, ROYAL DIAMOND SHIPPING LIMITED, BLUE LINK HOLDING, S.A., SEACALM, S.A., SEADESTINY, S.A., SEAPRIDE MANAGEMENT, S.A. y/o STRAND MANAGEMENT, S.A. (solidariamente), y FIJAR la caución que la parte actora debe consignar para que se decrete la medida conservatoria o de protección general peticionada.

Notifíquese,

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA

HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

APELACIÓN INTERPUESTA POR ISAAC ABDEL LASSO CUERVO CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 15 DE MAYO DE 2014, PROFERIDA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL INCIDENTE DE NULIDAD INSUBSANABLE, PRESENTADO POR ISAAC ABDEL LASSO CUERVO, EN EL PROCESO ORDINARIO INCOADO POR ISAAC ABDEL LASSO CUERVO Y ALAMEDA S&L, S. A. CONTRA THE SHELL COMPANY. PONENTE: SECUNDINO MENDIETA PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE OCTUBRE DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Secundino Mendieta
Fecha:	16 de octubre de 2014
Materia:	Civil Apelación
Expediente:	264-14

VISTOS:

En el Incidente de Nulidad de lo actuado presentado por ISAAC ABDEL LASSO CUERVO, con ocasión al proceso ordinario que ISAAC ABDEL LASSO CUERVO Y ALAMEDA S&L, S.A. han promovido contra THE SHELL COMPANY (W.I.) LIMITED, el incidentista interpuso recurso de apelación contra la resolución de 15 de mayo de 2014, que resolvió lo siguiente:

> "Por las consideraciones que se han dejado expuestas, el PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZA DE PLANO, el incidente de nulidad promovido por el Licenciado ISAAC ABDEL LASSO CUERVO en este segundo nivel de la jurisdicción." (fs.5-8)

La decisión en referencia surge como consecuencia de la presentación de un memorial de incidente de nulidad, por el Licenciado ISAAC ABDEL LASSO CUERVO, en su propio nombre y representación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 733 ordinal 7 del Código Judicial, "por suplantación de la persona del demandante o demandado".

Manifiesta el incidentista que solicita la nulidad insubsanable del proceso, a partir de la acumulación de los expedientes número 41-02 del Juzgado Duodécimo de Circuito Civil y número 150-02 del Juzgado Decimocuarto de Circuito Civil, ambos del Primer Circuito Judicial de Panamá.

Adicionalmente, resalta que a través de la Sentencia No.37 de 31 de mayo de 2012, proferida por el Juzgado Duodécimo de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, ese despacho reconoció que las partes integrantes de los procesos acumulados son distintas, y que a su vez se reclama responsabilidad contractual, con base en diversos vínculos, motivo por el cual, a juicio del promotor del incidente, queda claro que al aglomerar los procesos, el aquo incumplió el requerimiento, consistente en que para que proceda una acumulación, es menester que las pretensiones provengan de la misma causa de pedir, o versen sobre el mismo objeto, a pesar de que las partes sean diferentes.

Esto es, el incidentista afirma que cada proceso debió tramitarse por separado, puesto que tanto las partes, como los contratos involucrados, según el propio Juez de primera instancia, son diferentes cada uno, razón por la cual sostiene que se configura la causal de nulidad absoluta contemplada en el numeral 7 del artículo 733 del Estatuto Procedimental, consistente en la suplantación de la persona del demandante.

El Primer Tribunal Superior, mediante resolución de 15 de mayo de 2014, y con fundamento en el artículo 701 del Código Judicial decidió rechazar de plano el incidente presentado, debido a que la causal de nulidad alegada, habiendo sido originada de un hecho acontecido durante el proceso, fue denunciada con posterioridad a la realización de gestiones por parte del gestor del incidente.

Concretamente, el ad quem da cuenta de que esta pretensión de carácter accesorio resulta improcedente, toda vez que la misma debió, en todo caso, ser promovida tan pronto como el actor fue notificado de la resolución que admitió la petición de acumulación, identificada como el Auto No.533 de 11 de mayo de 2005, y no después de esperar que incluso se agotara el trámite de la primera instancia, con posterioridad de la realización de una serie de gestiones, por parte del postulante-incidentista.

DEL RECURSO DE APELACIÓN.

En el libelo en que ISAAC ABDEL LASSO CUERVO sustenta la alzada, dicho litigante expresa su disconformidad con la decisión comentada, arguyendo que la causal de nulidad conocida como suplantación del demandante o del demandado es de aquellas insubsanables, según copiosa jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, causa por la cual advierte que su incidencia no podía ser rechazada de plano.

Incluso, el impugnador agrega que según nuestro ordenamiento jurídico hubiese bastado presentar simple memorial instando a la actuación del tribunal respectivo, para que este, luego de estudiar el fondo de la nulidad planteada, determinase la existencia o no del vicio no subsanable.

CRITERIO DE LA SALA.

Transcritos los señalamientos del recurrente, procede esta Superioridad a decidir la cuestión planteada, como Tribunal de apelaciones.

En el propósito indicado, advierte la Sala que el debate gira, primordialmente en torno a la extemporaneidad o no del incidente de nulidad presentado por el Licenciado ISAAC ABDEL LASSO CUERVO, en su propio nombre y representación.

En ese orden de ideas, es oportuno traer a colación que según establece el artículo 701 de nuestro Código de Procedimiento Civil, existe una limitación temporal para la presentación de incidentes, cuando sean producto de hechos acaecidos durante el litigio, disposición que además establece algunos supuestos frente a los cuales el incidente será rechazado de plano.

Asimismo, ese precepto contiene dos excepciones a la regla general de rechazo de plano de los incidentes a causa de presentación extemporánea, que se produce cuando se reclame un vicio que anule el proceso, o si se debate sobre una circunstancia esencial para su tramitación.

En consonancia con esa disposición, el artículo 748 del Estatuto Procedimental establece que cuando se trate de nulidad subsanable, no podrá pedir su declaratoria en el proceso, quien haya ejecutado alguna gestión en él, con posterioridad al vicio invocado, sin formular oportuna reclamación.

Con relación a lo anterior, precisamente quien se muestra disconforme con la resolución de 15 de mayo de 2014, expresa que como quiera que la suplantación de la persona del demandante o del demandado, es una causal de nulidad absoluta del proceso, no podía ser rechazada de plano en base al criterio de extemporaneidad contenido en el artículo 701 del Código Judicial.

Indagando en el tema, en el catálogo de supuestos que acarrean la nulidad de los procesos, contenido en el artículo 733 del citado cuerpo normativo, aparece en su séptimo numeral, la "suplantación de la persona del demandante o del demandado"; no obstante, para el caso de este vicio de nulidad del proceso, existe la necesidad de recurrir a la doctrina, para discurrir si se trata de una causal de nulidad absoluta o relativa, a falta de determinación expresa de su naturaleza en nuestro código de procedimiento civil.

Con ese empeño, esta Magistratura advierte que en la obra, INSTITUCIONES DE DERECHO PROCESAL, del profesor Jorge Fábrega Ponce, se incluye entre las nulidades de carácter insubsanable, la de distinta jurisdicción (que taxativamente es reconocida como tal en nuestra legislación), la de falta de citación del Ministerio Público, y la de suplantación de la persona del demandante o del demandado, mientras que entre las nulidades subsanables se enlistan la falta de competencia, la falta de notificación o emplazamiento del demandado, y la ilegitimidad de personería. (R.J. de agosto de 2001, pg 201-202)

Consecuente con esta elaboración, para el caso de las nulidades subsanables, las disposiciones que regulan la materia señalan una serie de supuestos a través de los cuales se enmienda la irregularidad, así como ejemplos de cuándo debe entenderse, para cada causal de nulidad relativa, que la misma no se produce, hipótesis dentro de las que no se incluye la suplantación de la persona del demandante, como un vicio sujeto a convalidación o rectificación.

De este modo, tratándose de una causal de nulidad absoluta, conforme establece el artículo 753 del Estatuto Procedimental, le asiste la razón al apelante, cuando advierte que incluso a través de un simple memorial podía instar a la actuación de oficio por parte del Tribunal, y que de ninguna manera su reclamación incidental podía ser rechazada de plano, ya que encaja en una de las excepciones previstas en el artículo 701 del Código Judicial, cual es la reclamación por un vicio que anula el proceso.

Siendo que se configura el cargo de agravio que el incidentista le imputa a la decisión de primera instancia objeto de impugnación, lo procedente es revocar la misma, así como ordenar, como resultado al Tribunal Superior, que admita la cuestión accesoria planteada por ISAAC ABDEL LASSO CUERVO, en los términos del artículo 704 de nuestro código de procedimiento civil.

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, REVOCA la resolución de quince (15) de mayo de 2014, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, en el Incidente de Nulidad de lo actuado

presentado por ISAAC ABDEL LASSO CUERVO, con ocasión al proceso ordinario que ISAAC ABDEL LASSO CUERVO y ALAMEDA S&L, S.A. le siguen a THE SHELL COMPANY (W.I.) LIMITED.

En consecuencia, ORDENA al Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, que le imprima a la presente incidencia, el trámite referido en el artículo 704 del Código Judicial.

Notifíquese y devuélvase.

SECUNDINO MENDIETA

HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

APELACIÓN ANTE EL RESTO DE LA SALA INTERPUESTA POR LA LICENCIADA EDISA FLORES APARICIO, APODERADA JUDICIAL DE LOS SEÑORES MANUEL PASTOR ACOSTA Y ELIECER ALBERTO RIVERA BARRIA, CONTRA LA RESOLUCIÓN DE UNO (01) DE MAYO DE 2012, EMITIDA POR ESTA SALA DENTRO DEL RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTA POR MANUEL PASTOR ACOSTA Y ELIECER ALBERTO RIVERA BARRIA CONTRA LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA DE 01 DE MARZO DE 2011 DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL (COCLÉ Y VERAGUAS) DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO PROMOVIDO POR MARCIAL AROSEMENA CONTRA MANUEL PASTOR ACOSTA. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE OCTUBRE DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	17 de octubre de 2014
Materia:	Civil Apelación
Expediente:	120-12

VISTOS:

Dentro del Recurso de Revisión interpuesto por la Licda. EDISA ISABEL FLOREZ APARICIO, en nombre y representación de MANUEL PASTOR ACOSTA y del tercero afectado ELIÉCER RIVERA BARRÍA contra la Sentencia de segunda instancia de 1 de marzo de 2011, emitida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, mediante la cual se CONFIRMA la Sentencia N°103 de 29 de septiembre de 2010, emitida por el Juzgado Tercero (de Tierras) del Circuito de Veraguas, Ramo Civil, dentro del Proceso Ordinario de Prescripción Adquisitiva de Dominio promovido por MARCIAL AROSEMENA en contra de MANUEL PASTOR ACOSTA, la referida Apoderada judicial ha promovido Recurso de Apelación ante el resto de los integrantes de la Sala, contra la Resolución de 1° de mayo de 2012 (fs.187-191) mediante la cual el Magistrado Sustanciador "RECHAZA DE PLANO el Recurso de Revisión presentado mediante apoderado judicial por Manuel Pastor Acosta y Eliécer Rivera Barría, en contra de la Resolución de 1 de marzo de 2011", dictada por el referido Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial.

El referido Recurso tiene como soporte la Causal contenida en el numeral 9 del Artículo 1204 del Código Judicial, que dispone que habrá lugar a revisar una sentencia dictada por un Tribunal Superior o Juez, "si una parte afectada con la sentencia no fue legalmente notificada o emplazada en el proceso, siempre que en uno y otro caso no haya mediado ratificación expresa o tácita de dicha parte, ni el objeto o asunto hubiere sido debatido en el proceso."

Entre las razones expuestas por el Magistrado Sustanciador para rechazar el Recurso analizado, se establece que el referido Recurso de revisión además del revisionista MANUEL PASTOR ACOSTA incluye al señor ELIÉCER RIVERA, "quien no forma parte del proceso antes mencionado;" que "de los hechos que fundamentan el recurso se desprende, además, de que no se concreta en lo que motiva su revisión;" que se obvió la notificación de la demanda a Eliécer Alberto Rivera Barría, por ser la persona afectada producto de una venta anterior a favor del último adquirente de la finca No.11941, objeto de la controversia que origina la interposición del presente recurso;" que se accedió a declarar la prescripción adquisitiva sobre dicha finca, sin que el señor Manuel Pastor Acosta, quien es el titular de dicho inmueble y comprador de buena fe, pudiera ejercer su derecho de propiedad por la compraventa realizada con el señor Eliécer Alberto Rivera Barría;" "que el justo título y buena fe que dispone la ley, según el apoderado judicial de los recurrentes, lo tienen los señores Eliécer Alberto Rivera Barría y Manuel Pastor Acosta, como se desprende del historial de la finca" y finalmente, "que el proceso (sic) cuya sentencia pretende invalidar, existe falta de notificación de terceros afectados como es el caso de Raúl Arosemena Castrellón como primer adquirente, Banco de Desarrollo Agropecuario como acreedor hipotecario, el segundo adquirente en remate público el señor José Antonio Sánchez, y el señor Eliécer Alberto Rivera Barría como tercer adquirente, quien la vendió con justo título y buena fe a Manuel Pastor Acosta."

Teniendo en cuenta los anteriores aspectos esbozados por la Apoderada de los Recurrentes, Licda. EDISA ISABEL FLOREZ APARICIO, esta Colegiatura estima pertinente transcribir algunos párrafos contenidos en la Resolución emitida por el Magistrado Sustanciador, en que se destaca lo siguiente:

> "Como se aprecia con lo antes señalado, no guarda relación con el objetivo que persigue el recurso de revisión, ya que pretende que se revisen aspectos que no son cónsonos con el recurso; además que no concreta, ni se fundamenta en ninguno en el motivo (sic) que indica para respaldar dicho recurso, y mucho menos en los restantes que se enumeran en el artículo 1204 del Código Judicial.
>
> .....
>
> Como se puede constatar, lo expresado por el apoderado judicial de la parte en el presente proceso pugna totalmente con el motivo en que fundamenta el recurso que nos ocupa. Ello es así, ya que en principio, una de las partes demandantes, el señor Eliécer Alberto Rivera Barría no formó parte del expediente que señala el revisionista no se le notificó, al igual que a terceras personas que debían comparecer al proceso, ya que como lo mencionó en el escrito del recurso, y se constata con las copias autenticadas del proceso en el que se dictó sentencia que se pretende invalidar con el recurso de marras, las partes la conformaron Manuel Arosemena y Manuel Pastor Acosta."(fs.189-190).

Conforme lo reflejan los antecedentes y por las razones expuestas, el Magistrado Sustanciador resolvió Rechazar de plano el Recurso de revisión presentado, para lo cual expuso, finalmente, "que el revisionista hace referencia a pruebas que no fueron aportadas al proceso para otorgar la prescripción adquisitiva, así como pruebas que se aportaron al proceso y por las cuales no se podía conceder la

prescripción, lo que no guarda concordancia con el motivo en que se respalda el recurso de revisión, ni con los restantes del artículo 1204 del Código Judicial."

Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, estima la Sala, que la decisión proferida por el Magistrado Sustanciador tiene pleno respaldo en las exigencias legales contenidas en las normas que regula el Recurso de Revisión y lo que procede es CONFIRMAR la decisión apelada, ante el incumplimiento de las disposiciones contenidas en el Capítulo VII, Título X, Libro Segundo, Procedimiento Civil, Parte I del Código Judicial y debe procederse.

En atención a las razones expuestas, el resto de los integrantes de la Sala Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la Resolución de 1° de mayo de 2012, emitida en Sala Unitaria por el Magistrado Harley James Mitchell Dale mediante la cual se "RECHAZA DE PLANO el Recurso de Revisión presentado mediante apoderado judicial por Manuel Pastor Acosta y Eliécer Rivera Barría, en contra de la Resolución de 1 de marzo de 2011, dictada por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial en el Proceso Ordinario de Prescripción Adquisitiva de Dominio interpuesto por Marcial Arosemena en contra de Manuel Pastor Acosta."

Notifíquese,

OYDÉN ORTEGA DURÁN

SECUNDINO MENDIETA.
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

Casación

HIPÓLITO SÁNCHEZ HERNÁNDES RECURRE EN CASACION DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A SANTA CLARA LAND & DEVELOPERS INC. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, DOS (02) DE OCTUBRE DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Hernán A. De León Batista
Fecha:	2 de octubre de 2014
Materia:	Civil Casación
Expediente:	87-14

VISTOS:

Mediante resolución de 6 de junio de 2014, la Sala de lo Civil ordenó la corrección del recurso de casación interpuesto por el licenciado RAMIRO ANEL ARAÚZ CHANG, apoderado judicial de HIPÓLITO SÁNCHEZ HERNÁNDEZ, contra la resolución de 18 de diciembre de 2013, proferida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, dentro del proceso de prescripción adquisitiva de dominio instaurado contra SANTA CLARA LAND & DEVELOPERS INC.

Para la corrección del recurso, la casacionista dispuso del término establecido en el artículo 1181 del Código Judicial, debidamente aprovechado según se observa de folios 483 y siguientes.

Al dar lectura al libelo corregido, se observa que la casacionista no corrigió adecuadamente su recurso, por cuanto que la corrección era textualmente: "la Sala conmina al casacionista a que repare los motivos eliminando el primero y exponiendo de manera llana y contundente, cuál es el cargo contra la sentencia impugnada, ...". De la misma manera se le conminó a que señalara la norma sustantiva que consideraba infringida pues, la que había señalado no le servía para acceder a sus pretensiones.

Encuentra la Sala que el recurrente hizo caso omiso a la advertencia, pues presenta nuevamente tres motivos, señalando la misma prueba e infiriendo el mismo cargo, ya que todos se refieren a que el informe pericial arrojó que el predio en disputa se encuentra fuera de los límites de la finca demandada, siendo ese el único yerro que se alega.

Aunado, invoca dos normas adjetivas, pero omite señalar la norma sustantiva que consagra los derechos u obligaciones que el recurrente considera vulnerados por el juzgador de segunda instancia como consecuencia del error probatorio que imputa a la sentencia, la cual es imprescindible cuando se invoca alguna de las causales probatorias. En virtud de tales defectos, el recurso queda trunco y no puede ser sometido al análisis de la Sala.

La jurisprudencia ha sostenido reiteradamente la importancia de citar las normas sustantivas diciendo:

> "Pero más grave aun, es que el casacionista ni siquiera menciona la violación de algún precepto de carácter sustantivo, siendo éstas las que sirven de fundamento al derecho que se reclama, imprescindibles en las causales de fondo. En estos casos donde se utiliza una causal probatoria, además de las normas probatorias sobre valoración, el recurrente debe invocar normas sustantivas, ya que de no hacerlo así el recurso queda trunco, porque se le impide a la Corte el examen de la infracción jurídica más importante para la decisión.consecuentemente, esta segunda causal de fondo no puede ser admitida".
>
> (fallo de 14 de noviembre de 2003. JAVIER ISAAC ROVI – FOMENTO DE CONSTRUCCIONES Y CONTRATAS, S. A. FCC)

Así expuesto, la Corte Suprema, Sala de lo Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de casación interpuesto por el licenciado RAMIRO ANEL ARAÚZ CHANG, apoderado judicial de HIPÓLITO SÁNCHEZ HERNÁNDEZ, contra la resolución de 18 de diciembre de 2013, proferida por el Tribunal superior del Segundo Distrito Judicial, dentro del proceso de prescripción adquisitiva de dominio instaurado contra SANTA CLARA LAND & DEVELOPERS INC.

La condena en costas se fija en la suma de CIEN BALBOAS (B/100.00)

Notifíquese.

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN

SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

FERNANDO EFRAÍN MIRANDA APARICIO, ELIA ROSA ARAÚZ MORENO, RUBÉN CHEN LÓPEZ Y JOSÉ DEL CARMEN CABALLERO RECURREN EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE AGRICULTURA ACTUALIZADA, S. A. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMÁ, DOS (2) DE OCTUBRE DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	02 de octubre de 2014
Materia:	Civil Casación
Expediente:	69-14-

VISTOS:

Mediante resolución de 4 de julio de 2014, ordena la Sala la corrección del recurso de casación promovido por FERNANDO EFRAÍN MIRANDA APARICIO, ELIA ROSA ARAÚZ MORENO, RUBÉN CHEN LÓPEZ y JOSÉ DEL CARMEN CABALLERO CHEN, contra la sentencia de 25 de septiembre de 2013, modificada por la resolución de 30 de octubre de 2013, proferidas ambas por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, dentro del proceso ordinario instaurado por AGRICULTURA ACTUALIZADA, S.A. contra los recurrentes.

Para la corrección del recurso contó la parte recurrente con el plazo de 5 días que fija el artículo 1181 del Código Judicial, el cual venció sin que se hubiere presentado el escrito de corrección del recurso pertinente, tal como lo informa la Secretaría de la Sala, a través de su informe visible a foja 3945.

Toda vez que el artículo 1181 del Código Judicial dispone que la no corrección del recurso en término conlleva su inadmisión, corresponde a la Sala actuar en consecuencia.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación promovido por FERNANDO EFRAÍN MIRANDA APARICIO, ELIA ROSA ARAÚZ MORENO, RUBÉN CHEN LÓPEZ y JOSÉ DEL CARMEN CABALLERO CHEN, contra la sentencia de 25 de septiembre de 2013, modificada por la resolución de 30 de octubre de 2013, proferidas ambas por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, dentro del proceso ordinario instaurado por AGRICULTURA ACTUALIZADA, S.A. contra los recurrentes.

Se condena en costas a la parte recurrente por la suma de SETENTA Y CINCO DÓLARES ($.75.00).

Notifíquese,

HARLEY J. MITCHELL D.

OYDÉN ORTEGA DURÁN -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

DELOITTE, INC. RECURRE EN CASACION DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A JUAN LEROY WILLIAMS. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMÁ, DOS (2) DE OCTUBRE DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	jueves, 02 de octubre de 2014
Materia:	Civil Casación
Expediente:	388-13-

VISTOS:

A fin de emitir pronunciamiento de mérito, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia entra a conocer el recurso de casación interpuesto por DELOITTE, INC. en contra de la Sentencia de 12 de agosto de 2013 proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, en el proceso ordinario que le sigue a JUAN LEROY WILLIAMS.

ANTECEDENTES

DELOITTE, INC. instauró demanda de mayor cuantía ante el Juzgado de Circuito, Ramo Civil, en turno, en contra de JUAN LEROY WILLIAMS, la cual quedó radicada en el Juzgado Undécimo de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá.

La pretensión, objeto de dicha demanda, tenía a su vez, como objeto, que el juez de la causa condenase al demandado WILLIAMS a pagarle a la actora la suma de US$526,940.00 en concepto de lucro cesante por razón de la devolución de las sumas devueltas por la demandada a las empresas que requirieron sus servicios (US$82,425.00), debido al supuesto incumplimiento contractual de WILLIAMS en la realización de auditorías de estados financieros, más las sumas que la demandada calcula que recibiría de las empresas que dejaron de ser sus clientes, durante los próximos cinco años, a saber, B/.444, 515.00 a razón de B/.88,903.00 anuales.

Como fundamento fáctico de su pretensión, señala la demandante que, como firma de contadores públicos autorizados, dedicada a realizar auditorías de los estados financieros a las empresas que requieran sus servicios profesionales, fue contratada por una serie de sociedades para realizar la auditoría de los estados financieros de estas y de sus filiales, correspondiente al período 2008.

Para tal fin, DELOITTE, INC. designó al Licenciado JUAN LEROY WILLIAMS, con el propósito que, bajo su dirección, coordinación y responsabilidad, se desarrollaran los referidos trabajos de auditoría.

En cumplimiento de lo acordado, el Licenciado WILLIAMS y un equipo de colaboradores de DELLOITE, INC. estuvieron revisando los soportes de auditoría en las instalaciones de las sociedades a las cuales se les brindaba el servicio de auditoría según lo expuesto. Agrega la demandante que el demandado, por aquel entonces, fungía como socio de DELOITTE, INC.

A partir del 16 de octubre de 2009 el Sr. JUAN WILLIAMS deja de laborar en DELOITTE, INC. y, posteriormente, lo hizo el equipo de colaboradores que estuvo atendiendo las labores de auditoría con el Sr. WILLIMS.

Dos días después de la renuncia de WILLIAMS, este y su equipo de trabajo entregaron a DELOITTE, INC. los archivos de trabajo para efectuar las auditorías, sin que en ellos constase evidencia de auditoría que permitiese a DELOITTE, INC. soportar una opinión sobre los estados financieros, cuyos borradores fueron entregados a las sociedades por el Sr. WILLIAMS.

Ante el supuesto incumplimiento de WILLIAMS, DELOITTE INC. propuso a las sociedades con las cuales contrató, una extensión del plazo para completar los procedimientos de auditoría, lo cual no fue aceptado por dichas personas jurídicas.

Ante el referido desacuerdo, celebraron un acuerdo para dar por terminada la relación contractual entre DELOITTE, INC. y las sociedades contratantes, el cual se llevó a cabo el 9 de marzo de 2010. En virtud del referido acuerdo, DELOITTE, INC. devolvió a las sociedades las sumas recibidas y las sociedades decidieron dar por terminado el vínculo comercial que mantenían con DELOITTE, INC.

Entre las pruebas aportadas por DELOITTE, INC. está el acuerdo antes señalado, en el cual se expresan reseñados los hechos de la demanda, a manera de antecedentes, y el acuerdo propiamente tal, que se da en virtud de los antecedentes.

En el libelo de contestación, los apoderados judiciales de JUAN LEROY WILLIAMS negaron la mayoría de los hechos, y alegaron, a manera de defensa, que el Sr. WILLIAMS presentó renuncia con causa justificada, debido a las presiones que este recibía por parte de DELOITTE, INC. para llegar a un acuerdo de terminación de la relación laboral. Agregan que no es cierto que hubiese incumplimiento, pues el demandado WILLIAMS terminó el proceso de auditoría a él encomendado.

Cumplidas las etapas procesales correspondientes a la instancia, el juez primario dictó la Sentencia No.16-2013 de 27 de febrero de 2013 por la cual desestimó las pretensiones de la demandante y la condenó en costas.

La anterior resolución fue apelada por la demandante en el acto de notificación, y por la demandada en memorial posterior. Consecuentemente, ambas partes presentaron oportunamente sendos escritos de sustentación y de oposición a las alzadas.

Mediante Sentencia de 12 de agosto de 2013 el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial confirmó la Sentencia venida en apelación.

Es contra este resolución que se interpone el presente recurso de casación, respecto del cual la Sala conoce y se apresta a decidir.

RECURSO DE CASACIÓN

El recurrente ha invocado la causal de fondo, siendo admitida únicamente en el concepto de error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba, el cual, aunque se sustenta en dos motivos, ambos contienen un mismo cargo de injuridicidad, por lo que pasa la Sala a examinar el referido cargo.

El casacionista le endilga a la sentencia recurrida, el yerro probatorio consistente en haber omitido, en cuanto a su valoración, el acuerdo suscrito entre DELOITTE, INC. y las sociedades que solicitaron sus servicios, suscrito el 9 de marzo de 2010, visible de fojas 12 a 16, en el cual consta, según la recurrente, el incumplimiento de JUAN WILLIAMS, de las obligaciones asumidas por este en la propuesta de servicios de auditoría, consultable a fojas 83 a 117 y 123 a 180 y, en consecuencia, el daño irrogado a DELOITTE, INC.

El casacionista estima infringidos los artículos 780, 832 y 856 del Código Judicial, así como el artículo 1377 del Código Civil.

CRITERIO DE LA SALA

Consultado el fallo impugnado, observa la Sala, en su parte pertinente (folio 584) el criterio de valoración del Primer Tribunal Superior respecto del medio probatorio que el recurrente estima omitido en cuanto a su valoración, al expresar:

> "La deficiencia de la auditoría o las razones por las que la sociedad demandante estima que la auditoría es deficiente, según el punto cuarto del acuerdo visible a foja 12 y siguientes del expediente, no están comprobadas, convirtiéndose en un mero señalamiento; un juicio de valor, que era susceptible de ser probado en el proceso." (Enfasis de la Sala).

Tal como se desprende del extracto transcrito, la pieza probatoria que el casacionista estima que fue omitida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, en cuanto a su valoración, sí fue considerada por este, por lo que no se configura el único cargo de injuridicidad (desglosado en dos motivos) que sustenta la resolución que se censura. En consecuencia, no procede casar la sentencia recurrida.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la Sentencia de12 de agosto de 2013 proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, en el proceso ordinario que DELOITTE, INC. le siguiera a JUAN LEROY WILLIAMS.

Las imperativas costas se fijan en la suma de DOSCIENTOS BALBOAS CON 00/100 (B/.200.00).

Notifíquese,

HARLEY J. MITCHELL D.

OYDÉN ORTEGA DURÁN -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

LOURDES DIXON RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SUMARIO QUE LE SIGUE A FCC CONSTRUCCIÓN DE CENTROAMÉRICA, S. A. Y FCC CONSTRUCCIÓN, S.A. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMÁ, DOS (2) DE OCTUBRE DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	02 de octubre de 2014
Materia:	Civil Casación
Expediente:	211-14

VISTOS:

La licenciada Guadalupe del Carmen Martínez, apoderada judicial de LOURDES DIXON, ha interpuesto ante la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, recurso de casación en contra de la resolución judicial de 24 de marzo de 2014, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso sumario incoado por la recurrente en contra de FCC CONSTRUCCIÓN, S.A., y FCC CONSTRUCCIÓN DE CENTROAMÉRICA, S.A.

En la tarea de evaluar la admisibilidad del presente recurso, se tiene en primer término que la resolución judicial objeto de impugnación se trata de una sentencia emitida en segunda instancia por un Tribunal Superior dentro de un proceso de conocimiento con una cuantía superior a veinticinco mil balboas (B/.25,000.00), todo lo cual la hace susceptible del recurso de casación.

De otra parte, se observa que tanto el anuncio del recurso como su formalización, ha sido oportuno y conforme con lo dispuesto en los artículos 1173 y 1174 del Código Judicial.

Finalmente, al revisar el memorial que contiene el medio impugnativo a efectos de verificar si es acorde con el artículo 1175 del Código Judicial, tenemos que se invocan dos causales de casación en el fondo que serán examinadas separadamente.

La primera causal se expone de la siguiente manera: "Infracción de normas sustantivas de derecho en el concepto de error de hecho sobre la apreciación de la prueba que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida", empero, esta causal no está determinada conforme aparece en la ley.

Los conceptos de la causal de fondo establecidos en la ley y que impugnan los hechos reconocidos en la resolución judicial pueden consistir en error de hecho sobre la existencia de la prueba o en error de derecho en cuanto a la apreciación de la misma; la primera supone una impugnación de orden sensorial respecto a los medios de prueba, y la segunda se sustenta en errores de apreciación realizados sobre medios probatorios determinados. La parte recurrente confunde los dos conceptos de orden probatorio dentro de una misma causal, lo cual infringe la estructura del recurso prevista en el artículo 1175 y 1180 del Código Judicial.

Por su parte, el apartado de los motivos, parte medular del recurso de casación, no contiene cargo alguno de ilegalidad en contra de la sentencia impugnada, sino una alegación subjetiva y sin sustento fáctico alguno. Se denuncia simple y llanamente que el Tribunal Superior, en la sentencia objeto del recurso, no analizó de acuerdo a las reglas de la sana crítica algunos informes periciales incorporados al expediente, pero sin explicar cuál fue el error de juicio del tribunal al apreciarlos, así como tampoco qué demostraban estas pruebas que influyeran de modo sustancial en la decisión de fondo.

Los motivos, tal como están expuestos, no fundamentan causal de casación alguna, sino que expresan simplemente una disconformidad de la parte recurrente con la decisión plasmada en la sentencia impugnada; sin embargo el recurso de casación no es una instancia ordinaria del proceso, sino que está instituido para revisar cargos concretos de ilegalidad sucedidos en las resoluciones judiciales que taxativamente son susceptibles de este medio impugnativo.

Finalmente, en el apartado del recurso destinado a las normas de derecho consideradas infringidas, se citan algunas normas que disponen criterios de apreciación probatoria, pero no se citan normas sustantivas de derecho infringidas como consecuencia del supuesto error en cuanto a la prueba, lo cual ha dicho esta Sala en incontables ocasiones, es necesario para que la impugnación se entienda completa, puesto que el solo error

probatorio no configura la causal de infracción de normas sustantivas, sino que dicho error debe conllevar precisamente a la vulneración de una norma que contenga un derecho dirigido a las partes.

La sumatoria de los errores observados hace ininteligible esta primera causal y por tanto inadmisible.

La segunda causal de casación expuesta corre la misma suerte que la primera, pues también es ininteligible.

En esta ocasión se determina la causal de casación conforme aparece dispuesta en el artículo 1169 del Código Judicial, a saber, la infracción de normas sustantivas de derecho en el concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, sin embargo, los motivos del recurso no cumplen con la función que la ley demanda de ellos, puesto que no se mencionan los medios de prueba erróneamente apreciados con su ubicación en el expediente, no se explica el supuesto error de apreciación cometido en la sentencia impugnada así como tampoco lo que a criterio de la parte recurrente, comprueban tales medios probatorios.

Dichos motivos no hacen más que citar normas de derecho, lo cual tiene un apartado del recurso específico para tales fines, y además continúan expresando apreciaciones subjetivas de la parte recurrente sin ninguna confrontación con la sentencia de segunda instancia, que es la resolución judicial contra la cual se dirige el recurso.

Reiteramos que la causal de casación invocada se configura cuando a un determinado medio de prueba se le da un valor que la ley no le reconoce, o cuando no se le reconoce el valor o efectos que la ley le brinda. En términos generales, la causal se configura cuando hay un error de juicio en detrimento de la ley sobre uno o varios elementos probatorios. El recurrente, en cambio, hace una alegación subjetiva y genérica sobre “los medios probatorios”.

En el apartado de las normas de derecho consideradas infringidas se comete básicamente el mismo error visto en la primera de las causales, pues no se hace cita ni referencia en este apartado a alguna norma que contenga un derecho dirigido a las partes, susceptible de ser vulnerado como consecuencia del supuesto error probatorio.

Concretamente, el recurso de casación es ininteligible y, a tenor de lo normado en el artículo 1182 del Código Judicial, resulta inadmisible.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo expuesto, LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por LOURDES DIXON contra la sentencia de 24 de marzo de 2014, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso sumario incoado por la recurrente en contra de FCC CONSTRUCCIÓN, S.A., y FCC CONSTRUCCIÓN DE CENTROAMÉRICA, S.A.

La costas en contra de la parte recurrente se fijan en la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA BALBOAS CON 00/100 (B/.250.00).

Notifíquese,

HARLEY J. MITCHELL D.

OYDÉN ORTEGA DURÁN -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

FELICIDAD HAYDEE ATENCIO BARRIOS Y RUYER AMORES RECURREN EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A ELEKTRA NORESTE S. A., COMPAÑÍA NACIONAL DE SEGUROS S.A., Y JOEL BERNAL PÉREZ. PONENTE. . HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA PANAMÁ, DOS (02) DE OCTUBRE DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Hernán A. De León Batista
Fecha:	2 de octubre de 2014
Materia:	Civil Casación
Expediente:	422-12

VISTOS:

MARCOS TULIO LONDOÑO, en su condición de apoderado judicial de FELICIDAD HAYDEE ATENCIO, presentó recurso de casación en el fondo contra la Resolución de fecha 27 de septiembre de 2012, dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, dentro del proceso Ordinario propuesto en contra de ELEKTRA NORESTE S.A., COMPAÑÍA INTERNACIONAL DE SEGUROS S.A., JOEL BERNAL PÉREZ.

La decisión atacada conforme el medio de impugnación que nos ocupa, en su parte resolutiva dispuso lo siguiente:

> "Por lo anterior, el PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, MODIFICA la sentencia Nº 57 del 27 de diciembre de 2010, proferida por el Juzgado Duodécimo de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá conoce dentro del Proceso Ordinario interpuesto por Felicidad Haydee Atencio en nombre y representación de Teresa Isabel Pedroza Vergara contra Elektra Noreste S.A., Compañía Nacional de Seguros S.A.,(CONASE) y Joel Bernal, así:
>
> CONDENA a Joel Bernal Pérez, Elektra Noreste S.A., y Compañía Nacional de Seguros S.A., (CONASE) EN ABSTRACTO a pagar los daños del vehículo con placa 212524 que se presentan

en las fotos que reposan a foja 172 y 173 del expediente. La condena líquida no podrá ser superior a B/.7,000.00. Las costas y los intereses serán calculados una vez se haga la liquidación correspondiente.

El resto de la resolución se mantiene." (fs. 290 a 299)

Contra la resolución proferida, el apoderado judicial de los demandantes anunció formal recurso de casación, otorgándole el plazo de Ley para ello. Una vez formalizado, se concedió el recurso, ordenándose su remisión a la Sala Primera de lo Civil, para el trámite correspondiente.

Una vez ingresado a esta Judicatura, se fijó en lista conforme lo prevé el artículo 1179 del Código Judicial, oportunidad procesal que fue aprovechada por ambas partes.

Fenecido el término anterior, se avocó la Sala al análisis del medio de impugnación en cuestión, el cual presentó deficiencias conforme la técnica exigida para su admisibilidad, por lo que se ordena la corrección del mismo, plazo que oportunamente utilizó el recurrente, y al haberse atendido lo señalado por esta Corporación, se admitió el recurso corregido, lo que permite la apertura de la fase de alegaciones de fondo.

En esta etapa, y antes de adentrarnos al pronunciamiento de fondo, veamos los antecedentes del caso, a continuación.

ANTECEDENTES

Ante el Juzgado Duodécimo de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil, los recurrentes instauraron proceso ordinario con la finalidad de que los demandados fuesen condenados al pago de daños materiales, morales y los perjuicios causados, más los intereses, costas y gastos que se han generado a lo largo del proceso.

Lo solicitado se sustenta en el hecho de tránsito ocurrido el 2 de julio de 2001, en el cual el señor JOEL BERNAL PÉREZ, conductor del vehículo con placa de circulación Nº 224201, propiedad de la empresa ELEKTRA NORESTE S.A., del cual el prenombrado era empleado, colisionó al automóvil que dirigía RUYER AMORES, con placa Nº 212524, quien a su vez embiste a la joven FELICIDAD HAYDEE ATENCIO BARRIOS, menor de edad, para aquel tiempo, la cual se encontraba en la parada de autobuses, con dirección al Colegio José Dolores Moscote.

Producto del accidente, la joven FELICIDAD HAYDEE ATENCIO BARRIOS, sufrió fractura del tercio medio del fémur derecho, pseudo artrosis adyacente a la fractura, reacción perióstica bilateral del predominio hacia el tercio dista; reacción cortical del mismo fémur extendida hacia ambos extremos, golpes en la cabeza, tórax, abdomen, cara, pelvis, hematomas y equimosis múltiples, lo cual le ha producido secuelas, traumas, cicatrices, dificultades al caminar, dolores permanentes, estableciéndose una incapacidad definitiva de ciento cincuenta (150) días.

En virtud de ello, el juzgador de primera instancia accedió a lo pretendido condenando al pago en concepto de daños materiales y morales, como consecuencia del accidente de tránsito, costas e intereses, estos últimos calculados al ejecutoriarse la resolución.

PRONUNCIAMIENTO DE LA SALA

Luego de haber expuesto los hechos que sustentan el negocio, nos corresponde emprender el conocimiento del recurso propuesto, para el cual el recurrente invocó el concepto de Infracción de las normas sustantivas de derecho, por concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, tal como lo contempla el Código Judicial, sustentado en dos motivos a saber:

> "PRIMERO: El Primer Tribunal Superior, no apreció conforme a la sana crítica la prueba documental referente a la prueba de informe contenida en el documento descrito como DSR-0918-2011, de 16 de Septiembre de 2011, suscrito por el Gerente General de la Superintendencia de Seguros y Reaseguros de Panamá, que obra a fojas 273 del expediente, porque en vez de analizar y valorar dicha prueba en su integridad, se limitó a reconocer que al momento de la ocurrencia del accidente, el vehículo responsable tenía cobertura de riesgo colisión. Si el ad quem, hubiera tomado en cuenta la sana crítica en la valoración de la prueba, hubiera concluido que existiendo una póliza de seguros de cobertura de accidentes, la empresa aseguradora queda ligada al hecho dañoso. Por lo que dicha prueba es plena, respecto a que se trata de un documento público. Por tanto, incurrió en error de derecho en la apreciación de la prueba que influyó en lo dispositivo del fallo.
>
> SEGUNDO: Igualmente el Primer Tribunal Superior, no analizó en su integridad ni conforme a la sana crítica las pruebas documentales que obran a fjs. 154 del expediente, referentes al primer examen médico legal practicado por el Dr. Aquiles H. Espino, sobre la edad de la demandante, al momento del daño físico sufrido; fjs.165, en atención a las lesiones sufridas, evolución de las lesiones, su estado físico, al momento del examen; así como de la condición final en que quedaría la demandante, practicada por el médico forense, Jaime Arias; fjs. 181 sobre examen médico practicado por el Médico Forense Dr. Eric Aguirre, en atención a cirugía practicada a la demandante y, fjs. 189, en referencia a examen médico practicado por la Patóloga Dra. Mercedes Rodríguez de Lasso, en la cual a la fecha de 29 de noviembre de 2001, confirmaba la condición delicada de la demandante, por lo que aumentaba en 30 días más la incapacidad. Por lo que si el ad quem, hubiese valorado en su integridad dichas pruebas, hubiere concluido que además de habérsele practicado las cirugías u operaciones curativas a la demandante FELICIDAD HAYDEE ATENCIO BARRIOS, con posterioridad, dicha demandante requiere de la practica de otras cirugías u operaciones de carácter reparatorias o estéticas. Por consiguiente, al no analizar, dicha pruebas documentales de manera integral, conforme a las reglas de la sana crítica, incurrió el ad quem, en error de derecho en la apreciación de la prueba, lo cual influyo en lo sustancial del proceso."(fs. 338)

Como normas infringidas, citó lo dispuesto en los artículos 781, 792, y 836 del Código Judicial y el artículo 1101 del Código Civil.

En este escenario, conviene señalar que la modalidad invocada se presenta, cuando una prueba se examina, se analiza, pero el juzgador desconoce su eficacia probatoria conforme Ley; es decir, no se le da el mérito que le corresponde. No obstante, es preciso tener presente, que no basta la inadecuada valoración, sino que ésta debe incidir en la decisión adoptada para que el concepto en cuestión prospere.

Considerando lo anterior, el recurrente en el primer motivo estima que el juzgador de segunda instancia no apreció el informe DRS-0918-2011 de fecha 16 de septiembre de 2011, emitido por la Superintendencia de Seguros y Reaseguros de Panamá (fs. 273), toda vez que de haberla valorado de manera íntegra y conforme las reglas de la sana crítica, hubiese concluido que ante la existencia de una póliza de cobertura de accidentes, la compañía aseguradora estaba ligada al hecho dañoso.

Frente a ello, la resolución recurrida, sostuvo la absolución que fuera objeto la COMPAÑÍA NACIONAL DE SEGUROS S.A. (CONASE), frente a la responsabilidad que surge del hecho de tránsito acaecido, para el pago de los daños y perjuicios causados, tal cual lo planteó el juzgador primario, manifestando en foja 297 del infolio, lo siguiente:

> "Lo que no se admite es la responsabilidad de la Compañía aseguradora pues, era necesario aportar la póliza de seguros y su certificado para convenir en su responsabilidad a nivel jurisdiccional."

En este contexto, la postura del juzgador Ad-quem sostuvo la necesidad de contar con el contrato de seguro a fin de vincular a la aseguradora-demandada, y así atribuirle responsabilidad con el hecho de tránsito.

Así las cosas, y con relación a la prueba que alega el casacionista no fue valorada por juzgador de segunda instancia, la misma describe la existencia de la póliza de seguro para el vehículo marca Toyota, marca Land Cruiseir, tipo pick – up, con placa Nº 224201 del año 2002, propiedad de Elektra Noreste S.A., con la Compañía Nacional de Seguros (CONASE), y cuyo automotor presentó un siniestro para el año 2001.

Atendiendo a lo manifestado, la Sala debe hacer hincapié en el concepto que invoca el casacionista, es decir, error de derecho en la apreciación de la prueba, el cual ha sido objeto de atención por la jurisprudencia de la Sala, en los siguientes términos:

> "En nuestro sistema, se produce cuando el elemento probatorio se examina, se toma en cuenta, se le analiza, pero no se le atribuye el valor, la eficacia probatoria, que conforme a la Ley le corresponde. Se desconoce una norma valorativa. El punto de referencia es el valor probatorio; valoración más no el contenido obligacional. Si el medio probatorio se examina ya no se puede hablar de error de derecho. El error de derecho se produce: 1. Cuando a un medio probatorio que se examina se le da un valor probatorio que la Ley no reconoce (v. gr.: a un solo testimonio se le da el carácter de plena prueba). 2. Cuando se le reconoce valor probatorio a un elemento que no reúne los requisitos legales, o cuando de le examina pero se le niega valor probatorio, porque se expresa que discrepan en cuestiones que resultan accidentales; 3. Cuando la Ley requiere un medio especial de prueba, -v. gr. estado civil-, y se

> le reconoce valor probatorio a un documento privado. 4. Cuando se le reconoce valor a una prueba que se ha practicado sin las formalidades legales. Por ejemplo: el fallo examina una copia fotostática, producida sin el lleno de los requisitos legales y expresa que, aunque carezca de autenticidad, tiene valor probatorio. 5. Desfiguración del medio probatorio, por suposición o cercenamiento. El argumento es que la prueba fue valorada indebidamente y que por ello es susceptibles (sic) de ser impugnada por error de derecho. El elemento que destaca es la valoración".
>
> (FABREGA P., Jorge y GUERRA DE VILLALAZ, Aura E. Casación. Panamá, 1995, p. 137).

En ese orden, y al tenor de la jurisprudencia citada, verifica la Sala, luego de una lectura minuciosa de la resolución recurrida, que el juzgador Ad-quem, no se refirió a la prueba cuestionada, es decir, no la valoró, por lo que al tenor del concepto y el pronunciamiento reiterado de la Sala Civil, la modalidad que sustenta el recurso no se configura la causal en este primer motivo bajo examen, toda vez que, si bien señaló que no fue acreditada la responsabilidad de la compañía de seguro, al no haberse aportado el contrato – póliza- a favor del vehículo involucrado en el hecho de tránsito, no hizo referencia al documento que alega el casacionista como no valorado, por lo que estaríamos frente al concepto de error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba. En consecuencia, como lo expuesto en el motivo no guarda relación con el concepto alegado por el recurrente, lo que corresponde es desestimarlo.

Prosiguiendo con el recurso, veamos ahora el segundo motivo, en el cual el casacionista planteó que el sentenciador de segundo nivel no examinó las pruebas obrantes en las fojas 165, 181, 189 del expediente. Los referidos medios probatorios, todos de naturaleza documental, contienen diversos informes médico-legales practicados a FELICIDAD HAYDEE ATENCIO BARRIOS, por el Instituto de Medicina Legal del Ministerio Público, con posterioridad a la ocurrencia del accidente vehicular.

El primero de ellos, se practicó el 18 de septiembre de 2001, y fue suscrito por el Dr. Jaime Arias Moreno, médico forense, quien fijó el tiempo de incapacidad en 120 días; además, de señalar la evolución de las lesiones sufridas por la prenombrada el día de los hechos, cuyo resultado de la radiografía refleja, fractura 1/3 medio del fémur derecho y la fijación de un clavo intra-medular.

Consta también a foja 181, el informe presentado por el Dr. ERIC S. AGUIRRE, de fecha 6 de noviembre de 2001, en la que reitera la existencia de fractura de fémur derecha, reducida mediante colocación de clavo intermedular; además describe la falta de consolidación en el fémur y la posibilidad de osteomielitis.

Y finalmente, en foja 189, señala la ocurrencia de fractura de 1/3 medio de fémur, y descarta la presencia de osteomielitis, aumentando la incapacidad provisional en 150 días.

Atendiendo al contenido de los informes presentados por los médicos forenses, observa la Sala que el Ad-quem se limitó sin mayores explicaciones, a manifestar lo siguiente:

> "Sobre el daño a la demandante se señala que existen varios documentos aportados en esta segunda instancia que dan cuenta de la afectación física por motivo del accidente (fojas 165, 181, 189), y por lo tanto, son idóneas para ser basamento de una condena."(fs. 297-298)

Conforme lo indicado en la resolución que resuelve el recurso vertical, se puede entrever que las pruebas en cuestión fueron estimadas por el Ad-quem, pero según el casacionista valoradas indebidamente, ello debido a que no produjeron un cambio en la decisión proferida por el Tribunal Superior, quien al conocer el recurso de apelación, no varió la decisión proferida por el juzgador A-quo.

En dicho orden, es conveniente manifestar que los informes rendidos por diversos médicos forenses del Instituto de Medicina Legal, refieren el tiempo de incapacidad otorgado a FELICIDAD HAYDEE ATENCIO BARRIOS, los cuales ascienden a 150 días, y como resultado del accidente le produjeron cicatrices hipercromica y queloidea a 1/3 del lado superior interno de la pierna derecha, dorso de pie derecho, tobillo interno derecho, así como cicatriz hipercromica y queloidea 1/3 inferior interna del muslo izquierdo, región externa rodilla izquierda, infrarotuliana, los cuales evidencian para esta Corporación el padecimiento físico de la recurrente, en virtud de los daños y perjuicios causados, los que generan daños materiales, que se traducen en lo económico, (gastos médicos, hospitalarios, farmacéuticos, etc., e inclusive en lo moral (integridad, estética etc.).

Así pues, si bien el aspecto físico y la configuración física son bienes de la personalidad protegidos legalmente y susceptibles de ser resarcidos, en este punto, cabe hacer un especial alto en que a pesar de la existencia de las cicatrices de las que se desprende que al sanar las heridas era necesario la realización de cirugías de carácter estético, como consecuencia del accidente de tránsito y del cual resultó responsable JOEL BERNAL PÉREZ, no hay que olvidar que el concepto de fondo que alegó el casacionista prospera, siempre y cuando se haya examinado de manera inadecuada el caudal probatorio, sino que además es necesario que el mismo influya en la decisión adoptada por el Tribunal Superior.

En atención a ello, y al confrontar las pruebas que considera mal valoradas, con las restantes, y a fin de realizar un análisis integral conforme al sistema de la sana crítica aplicable en materia civil, no encuentra esta Corporación que los informes en comento produzcan la revocatoria del pronunciamiento emitido por el Ad-quem, ya que de ellos se desprende la condición de la recurrente, FELICIDAD HAYDEE ATENCIO BARRIOS, considerando las cicatrices en su cuerpo, con posterioridad al accidente vehicular; no obstante, no se desprende de las conclusiones expuestas por los galenos, elementos que nos conduzcan a variar la decisión proferida por el Ad-quem.

Sumado a ello, al tenor de las pruebas que afirma el recurrente no fueron valoradas en su integridad, la Sala es del criterio que si bien se produjo un daño material y moral, el cual la Ley reconoce debe ser indemnizado debido a los gastos médicos que debió asumir para su tratamiento personal y afrontar las futuras reparaciones estéticas, cabe señalar que el mismo ya fue objeto de pronunciamiento por el Ad-quem, al resolver las pretensiones de la recurrente, conforme recurso de apelación, por lo tanto, no se configura el cargo.

Atendiendo a lo manifestado, la Sala concluye que el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, no incurrió en la causal invocada, por lo tanto, no prospera el recurso ensayado, y en esa dirección será nuestro pronunciamiento.

En mérito de lo antes expuesto, LA SALA PRIMERA DE LO CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la Resolución de fecha 27 de septiembre de 2012, dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, en el proceso ordinario promovido por FELICIDAD HAYDEE ATENCIO BARRIOS contra ELEKTRA NORESTE S.A., JOEL BERNAL y COMPAÑÍA NACIONAL DE SEGUROS S.A..

Las imperativas costas del recurso se fijan, por disposición de lo dispuesto en el artículo 1196 del Código Judicial, en la suma de CIEN BALBOAS CON 00/100 (B/.100.00).

Notifíquese,

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA

HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

LILIA RODRÍGUEZ SANTOS RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE OPOSICIÓN A TITULO QUE LE SIGUE A AMARELIS ZAIDETH SALDAÑA GUERRA Y JAMES LINDSAY FUENTES. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA PANAMÁ, DOS (02) DE OCTUBRE DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Hernán A. De León Batista
Fecha:	2 de octubre de 2014
Materia:	Civil Casación
Expediente:	338-13

VISTOS:

Conoce esta Judicatura del expediente contentivo del recurso de casación civil propuesto por LILIA RODRÍGUEZ SANTOS, parte actora en el proceso ordinario promovido en contra de AMARELIS SALDAÑA GUERRA y JAMES LINDSAY FUENTES, procedente del Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial de Panamá, contra la Sentencia Civil de fecha 28 de junio de 2013.

En dicho orden, la resolución impugnada, en su parte resolutiva, es del tenor siguiente:

> "Por tanto, el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, en Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, MODIFICA la Sentencia 30 del 23 de julio de 2012, proferida por el Juzgado Primero Agrario de la provincia de Chiriquí, en el único sentido de reconocer la servidumbre de un (1) metro de ancho a favor del predio a titular por Amarelis Zaideth Saldaña Guerra y James Lindsay Fuentes.

Ordenar a la Autoridad Nacional de Titulación de Tierras (ANATI), que modifique el plano de la solicitud con cédula catastral 3641118030028 del 25 de abril de 2009 en cuanto a la superficie de la servidumbre.

Sin costas en segunda instancia". (fs. 180-181)

Contra la resolución que antecede, la representación Judicial de LILIA RODRÍGUEZ SANTOS, anunció y formalizó el recurso de casación en la forma, el cual al haber sido presentado en tiempo, fue remitido a la Sala Primera de lo Civil, para el procedimiento de rigor.

En virtud de ello, previo cumplimiento de las reglas de reparto, se fijó en lista el negocio para la presentación de los alegatos de admisibilidad, término que no fue aprovechado por las partes. Luego de ello, procedió la Sala a verificar los requisitos de admisibilidad en el medio impugnativo presentado, los cuales superó satisfactoriamente, declarándose admisible el recurso, en resolución de fecha 22 de enero de 2014. (fs. 202-203), concediéndose el término para la presentación de las alegaciones de fondo, oportunidad que tampoco fuese utilizada por los intervinientes.

Señalado lo anterior, y antes de emitir nuestras consideraciones con relación al recurso, corresponde exponer los antecedentes de negocio.

ANTECEDENTES

La señora AMARELIS ZAIDETH SALDAÑA GUERRA, inicio los trámites de mesura a fin de cumplir con el proyecto de titulación masiva de tierras que adelanta PRONAT (Programa Nacional de Administración de Tierras), a través de la Unidad Técnica Operativa de la Provincia de Chiriquí, aportando la documentación que acreditan sus derechos de propiedad.

No obstante, se observa en foja 15 del infolio, la solicitud de oposición que presentó la señora LILIA RODRÍGUEZ, quien al identificar los hechos que motivan el conflicto, señaló que la futura adjudicataria (AMARELIS SALDAÑA GUERRA) tiene parte de su terreno y una servidumbre de paso que le afecta, ya que ella ha falseado dimensiones.

Luego de ello, PRONAT, mediante Resuelto DL/UTO-PRONAT-CHIRIQUÍ-Nº 043 de fecha 3 de junio de 2010 (fs.19), remitió a la Alcaldía Municipal de Distrito de Bugaba, a fin de que se sirva dilucidar la controversia, en cumplimiento del Manual de Operaciones para la regulación de predios y pueblos urbanos.

Una vez ingresó al despacho del Alcalde Municipal del Distrito de Bugaba, este ordenó su remisión al Juzgado Sexto del Circuito de Chiriquí, Ramo Civil, para la tramitación de rigor, quien sin mayor trámite ordenó a la parte opositora la formalización de la demanda de oposición, para lo cual le concedió el plazo de quince (15) días que le otorgaba el Código Agrario vigente en esa fecha, en su artículo 135.

De lo narrado en el libelo de demanda, quedó claro que la controversia se centraba en que AMARELIS SALDAÑA, de manera arbitraria pretende apoderarse de parte de los terrenos pertenecientes a LILIA RODRÍGUEZ, alegando una supuesta servidumbre que se extiende en 3 metros de ancho a lo largo del lote.

Presentada la demanda de oposición, el Juzgado de la causa determinó su admisión a través de Auto Nº 474 de 6 de octubre de 2010. Vencido el término de traslado y designado el defensor de oficio, en atención a

la solicitud de patrocinio legal gratuito, negó los dos (2) primeros hechos y sólo admitió el tercero de los hechos presentados, que versa sobre la acción de Amparo de Garantía resuelta por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, que lo declaró no viable.

Prosiguiendo con la tramitación, el juzgador primario conforme Sentencia Nº 30 de 23 de julio de 2012, declaró probada la demanda de oposición presentada por LILIA RODRÍGUEZ SANTOS, la cual fue objeto del recurso de apelación, quien al resolverla, decide modificar la sentencia proferida, y ante el desacuerdo de la parte demandante, se da paso al recurso extraordinario de casación, el que será el objeto de pronunciamiento a continuación.

RECURSO DE CASACIÓN EN LA FORMA

El recurso de casación que ocupa la atención de la Sala es en la forma, para lo cual el casacionista invocó la causal "Por no estar la sentencia en consonancia con las pretensiones de la demanda, porque: resuelve sobre un punto que no ha sido objeto de la controversia", la cual se ubica en el artículo 1170, el numeral 7, literal a, del Código Judicial.

La causal que se alude en el recurso, presenta un único motivo, que a continuación se transcribe:

> "PRIMERO: En la sentencia de segunda instancia el ad quem incurrió en un vicio de incongruencia debido a que se pronunció sobre un punto que no fue de la controversia en el proceso, al declarar la constitución de una servidumbre de paso a favor de los demandados; ya que sin haberse pedido en la demanda, el Tribunal resolvió conceder a los demandados AMARELIS SALDAÑA GUERRA y JAMES LINDSAY FUENTES una servidumbre de 1 metro de ancho por 15 de largo dentro del predio de la señora LILIA RODRÍGUEZ (sic) FUENTES, ubicado en el Corregimiento de Sortová, Distrito de Bugaba, sin que este punto hubiese sido objeto de las pretensiones planteadas en la demanda de oposición a título propuesta por nuestra mandante." (fs. 189 a 190)

En cuanto a las normas infringidas, citó los artículos 475 y 991 del Código Judicial. El primero de ellos, contempla la infracción del principio de congruencia, en el cual la decisión debe guardar relación con lo perseguido con la demanda instaurada, violación en la que incurre el juzgador al haberse pronunciado con relación a pretensiones que no fueron solicitadas por la demanda y con las limitaciones que contempla.

En tanto, el segundo artículo, que también consagra el principio de congruencia, establece una especie de graduación de la condena a imponer por el juzgador, conforme lo pedido y probado en el negocio.

Así pues, corresponde a esta Sala determinar si se configura o no el cargo que esgrime el casacionista en el recurso, y de ser afirmativo, acceder a casar la sentencia recurrida, y en caso contrario, mantener la decisión del Ad-quem.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DE LA SALA

Como ya fue señalado, el casacionista sólo presentó una causal, la cual se sustenta en el pronunciamiento dictado por el sentenciador de segunda instancia al declarar la constitución de una servidumbre de paso a favor de los demandados, con un diámetro de 1 metro de ancho por 15 de largo dentro del predio perteneciente a la señora LILIA RODRÍGUEZ FUENTES, a pesar de no haberse pedido.

No obstante, antes de adentrarnos al pronunciamiento del recurso, considera oportuno esta Corporación transcribir el contenido del fallo emitido por la Corte Suprema de Justicia de fecha 2 de junio de 1953, el cual ha sido objeto de constante jurisprudencia, y que fue recopilado por el doctor Dulio Arroyo Camacho, en su compendio 5 años de jurisprudencia de las Salas Primera (de lo Civil) y Tercera (de lo Contencioso-Administrativo) de la Corte Suprema de Justicia de Panamá: 1981-1985, página 56, que sostuvo lo siguiente con respecto a la causal en estudio:

> "Con relación a esta causal, la Corte tiene establecido, reiteradamente, que la incongruencia o falta de consonancia entre lo pedido y lo fallado solamente puede consistir en haberse resuelto sobre puntos ajenos a la controversia (extra petita); o porque se condene a más de lo pedido (plus o ultra petita), o por haberse dejado de resolver un punto que ha sido objeto del litigio (citra petita); o porque no se falle sobre algunas excepciones oportunamente alegadas por la defensa (minimun petita). Únicamente en alguna de estas circunstancias se justifica la causal invocada; pero la incongruencia o falta de consonancia entre las pretensiones de los litigantes y lo fallado en la sentencia no puede hacerse consistir en que el Tribunal sustanciador haya considerado la cuestión sub júdice de manera distinta a como la aprecia alguna de las partes litigantes, o que no haya decidido de acuerdo con los puntos de vista expuestos por ellas."

Del fragmento trascrito, se desprende que es infundado lo pedido por la casacionista, ya que como se observa en la petición de oposición formulada por la opositora (fs. 15) ante el Programa Nacional de Administración de tierras,

Quien al identificar los hechos que suscitan el conflicto, solicita precisamente la tenencia de parte de la adjudicataria en el momento, la señora AMARELIS ZAIDETH SALDAÑA, de parte de su terreno, y además, de una servidumbre de paso que le afecta.

Verificada la solicitud de oposición, fue remitido al Juzgado Sexto de Circuito de Chiriquí, Ramo Civil, a fin de aplicar lo dispuesto en el artículo 135 del Código Agrario vigente para esa fecha, es decir, presentar formal demanda dentro del término de quince (15) días, plazo que la parte demandante aprovecho, señalando en el primero de los hechos, la supuesta titularidad de los demandados de parte de los terrenos por ella ocupados, es decir, tres (3) metros de ancho a lo largo del lote de su propiedad y del cual pretenden apoderarse.

Luego de cumplirse las etapas correspondientes al proceso ordinario, el juzgador de primera instancia declaró probada la solicitud de oposición, en virtud de que la demandada no tiene obligación de resultar gravada con una servidumbre de paso, dado que la adquisición del lote fue producto de una venta con la señora AURORA MASA, colindante del lado oeste. No obstante, surtido el trámite del recurso de apelación y sustentada la misma, se solicita el reconocimiento del derecho a la servidumbre de paso a favor de AMARELIS ZAIDETH SALDAÑA, el cual utiliza para acceder a su residencia.

Así pues, para la Sala es claro que desde la presentación de la oposición por la señora LILIA RODRÍGUEZ, ante el Programa Nacional de Administración de Tierras, como la formalización de la demanda ante la jurisdicción ordinaria, tal cual lo prevé el artículo 135 del Código Agrario (vigente en ese momento), se observa que la causa de pedir versaba sobre la apropiación de un área descrita como servidumbre que sería adjudicada a AMARELIS SAIDETH SALDAÑA, y que le pertenece a la señora LILIA RODRÍGUEZ.

Ante los hechos narrados, estima esta Corporación que la causal de forma que se invoca no se ajusta a los parámetros que describimos en párrafos que preceden, toda vez que el recurrente se apartó de las características del principio de la congruencia, ante el cual el Juzgador al emitir su fallo tiene que considerar las pretensiones de las partes y su relación con el caudal probatorio existente en el proceso, al igual que el sentenciador de segunda instancia, respecto a lo resuelto y el sustento del recurso de apelación propuesto y que llega a su conocimiento.

En atención a las consideraciones que anteceden, se colige que en la Sentencia Civil de fecha 28 de junio de 2013, el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, al modificar la decisión del juzgador a quo, no ha incurrido en extra petita, toda vez que decidió exactamente lo pedido en el negocio sometido a su conocimiento y cuya finalidad era "que se declare que la propiedad de Lilia Rodríguez no puede verse afectada por una supuesta servidumbre a favor del predio a titular por los señores Amarelis Zaideth Saldaña Guerra y James Gnosay (sic) Fuentes, como en efecto se marca en el plano de la solicitud" (fs. 178), ello luego de examinar tanto las alegaciones de las partes, así como toda la situación de hecho y de derecho relacionada con el recurso promovido.

En el mismo orden de ideas, el fallo reconoce la existencia de una servidumbre de vieja data, que se encuentra cercada con alambre de púas y estacas vivas y muertas, de un (1) metro de ancho, tal como lo plasmó el informe rendido en el dictamen pericial rendido ante el Tribunal de la causa.

Ante todo lo expuesto, esta Sala considera que la decisión recurrida no ha incurrido en las irreguladidades que conducen a la falta de congruencia o consonancia entre lo pretendido y lo fallado, lo cual basta con apreciar la parte resolutiva de la sentencia del Ad-quem, la cual resuelve las declaraciones pedidas por la actora en el libelo de demanda, por lo que no estaríamos ante el fenómeno de extra petita.

Así pues, al no haberse probado los cargos que el casacionista le imputa a la sentencia de segunda instancia en su único motivo, por lo tanto, esta Corporación desestima el presente recurso de casación.

En mérito de lo antes expuesto, LA SALA PRIMERA DE LO CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la Sentencia Civil de fecha 28 de junio de 2013, procedente del Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, en el proceso Ordinario (Oposición a Titulo) propuesto por Lilia Rodríguez Santos contra Amarelis Zaideth Saldaña Guerra y James Lindsay Fuentes.

Sin costas del recurso de casación.

Notifíquese,

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA

HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN

SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

ORLANDO DE GRACIA MORENO Y HÉCTOR BARRIOS RECURRE EN CASACIÓN CONTRA LA SENTENCIA NO.2 DE 3 DE ENERO DE 2014, DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE OPOSICIÓN A LA ADJUDICACIÓN DE TIERRAS QUE LE SIGUE CARLOS ALBERTO SANDOVAL ESPINO. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D PANAMÁ, DOS (2) DE OCTUBRE DE DOS MIL CATORCE (2014)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	2 de octubre de 2014
Materia:	Civil Casación
Expediente:	293-14

VISTOS:

En grado de admisibilidad, la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, conoce del recurso de casación en el fondo interpuesto por la firma forense VERGARA-ABOGADOS Y ASESORES TRIBUTARIOS, actuando en nombre y representación de ORLANDO DE GRACIA MORENO Y HÉCTOR BARRIOS, contra la sentencia No.2 de 3 de enero de 2014, proferida por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, dentro del proceso ordinario de oposición a la adjudicación de tierras promovido por CARLOS ALBERTO SANDOVAL ESPINO contra ORLANDO DE GRACIA MORENO y HÉCTOR BARRIOS.

Evacuado el trámite del reparto, el negocio fue fijado en lista a fin de que las partes alegaran sobre la admisibilidad del recurso, oportunidad que fue aprovechada únicamente por el apoderado judicial del opositor.

Habiéndose constatado que el recurso fue anunciado y presentado en tiempo oportuno, por persona hábil y que la resolución impugnada es recurrible en casación, toda vez que se trata de un proceso ordinario de oposición en el cual no hay que atenerse a la cuantía, procede verificar si el recurso reúne los requisitos formales establecidos en el artículo 1175 del Código Judicial, así como los desarrollados por la jurisprudencia.

La Sala observa que el recurso de casación ha sido dirigido a los “Honorables Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Cuarto Distrito Judicial de Panamá”, cuando debió dirigirse al “Honorable Presidente de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia de Panamá”, según lo dispone el artículo 101 del Código Judicial. Por tanto, se insta a la recurrente a corregirlo en este sentido.

En cuanto a los requisitos del artículo 1175, la recurrente invoca la causal “infracción de normas sustantivas de derecho, por error de derecho sobre apreciación de la prueba, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida”, la cual sido determinada en los términos establecidos en el artículo 1169 del Código Judicial.

Los dos motivos que sirven de fundamento a dicha causal guardan relación con la causal alegada ya que el yerro probatorio que se le imputa a la sentencia recae sobre la valoración de la prueba testimonial y prueba pericial.

De la misma manera cumple la recurrente con señalar cuales son las pruebas mal valoradas, las fojas en que se encuentran, no obstante, omite explicar como este error influyó en lo dispositivo del fallo.

Con relación a la citación de las normas de derecho infringidas, la recurrente cita como violados los artículos 781 y 917 del Código Judicial, el artículo 131 del Código Agrario y los artículos 423, 431 y 606 del Código Civil, cumpliéndose cabalmente con citar las normas tanto procesales como sustantivas violadas a consecuencia del yerro probatorio.

Por los defectos formales antes advertidos, se ordena a la recurrente corregir el recurso, conforme el artículo 1181 del Código Judicial.

En mérito de lo expuesto, LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA CORREGIR el recurso de casación en el fondo, propuesto por los apoderados judiciales de ORLANDO DE GRACIA MORENO Y HÉCTOR BARRIOS, contra la Sentencia No.2 de 3 de enero de 2014, proferida por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, dentro del proceso ordinario de oposición a la adjudicación de tierras promovido por CARLOS ALBERTO SANDOVAL ESPINO contra ORLANDO DE GRACIA MORENO y HÉCTOR BARRIOS, conforme lo dispone el artículo 1181 del Código Judicial.

Notifíquese,

HARLEY J. MITCHELL D.

OYDÉN ORTEGA DURÁN -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

ARMANDO ABILIO CAMARGO JARAMILLO RECURRE EN CASACION EN LA EXCEPCIÓN DE PAGO INTERPUESTA POR LA PARTE DEMANDADA DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO QUE PRIMER BANCO DEL ISTMO, S. A. LE SIGUE A LIBIA JUDITH SANDOVAL DE CAMARGO Y ARMANDO ABILIO CAMARGO JARAMILLO PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA PANAMÁ, DOS (02) DE OCTUBRE DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Hernán A. De León Batista
Fecha:	2 de octubre de 2014
Materia:	Civil
	Casación

Expediente: 171-13

VISTOS:

Corresponde a esta Sala Civil resolver el recurso de Casación corregido formalizado por la firma forense ALMANZA Y ALMANZA, en su condición de apoderada judicial del ejecutado ARMANDO ABILIO CAMARGO JARAMILLO, contra la sentencia de 15 de febrero de 2011 proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, en la Excepción de Pago presentada, dentro del Proceso Ejecutivo Hipotecario con Renuncia de Trámites propuesto por PRIMER BANCO DEL ISTMO, S.A. contra LIBIA JUDITH SANDOVAL DE CAMARGO y ARMANDO ABILIO CAMARGO JARAMILLO.

Según muestran las constancias procesales, PRIMER BANCO DEL ISTMO, S.A. presentó Proceso Ejecutivo Hipotecario con Renuncia de Trámites contra LIBIA JUDITH SANDOVAL DE CAMARGO y ARMANDO ABILIO CAMARGO JARAMILLO, a fin de hacer efectivo el pago de la suma de B/.69,220.94, en concepto de capital, más intereses, gastos y costas.

Mediante Auto N°388 de 8 de marzo de 2006 (fs. 26-27 del expediente), el Juzgado Tercero de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá ordenó a los ejecutados pagar a PRIMER BANCO DEL ISTMO, S.A. la suma de B/.76,803.03 en concepto de capital, costas y gastos del proceso, decretó embargo sobre la finca N°98279, inscrita al rollo 25544 complementario, documento 7, de la sección de propiedad, provincia de Panamá, y dispuso su venta judicial.

Notificado de la referida resolución, ARMANDO ABILIO CAMARGO JARAMILLO presentó Excepción de Pago.

Agotados los trámites pertinentes, a través de la Sentencia N°47 de 2 de septiembre de 2008, la Juez de primer grado declaró no probada la Excepción de Pago, por estimar que no se demostró la cancelación de la deuda (fs. 151-155).

Contra lo resuelto por la Juez A-quo, ARMANDO ABILIO CAMARGO JARAMILLO anunció y sustentó oportunamente recurso de apelación.

El Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, por conducto de la sentencia de fecha 15 de febrero de 2011 (fs. 200-209), confirmó la sentencia de primera instancia.

RECURSO DE CASACION Y DECISION DE LA SALA

Al recurrir en casación, ARMANDO ABILIO CAMARGO JARAMILLO invocó una causal de forma y otra de fondo, no obstante, únicamente le fue admitida la casual de fondo: infracción de normas sustantivas de derecho en concepto de error de derecho en la apreciación de la prueba, que ha incidido sustancialmente en lo dispositivo de la sentencia de segunda instancia.

El casacionista fundamenta la modalidad de la causal de fondo invocada en dos motivos:

"MOTIVO PRIMERO: La decisión del Tribunal Superior expresada en la sentencia objeto de casación, confirmatoria de la expedida en primera instancia, la que por su lado sencillamente atribuye al medio de defensa o excepción utilizado ser un pago parcial, deduce del pago invocado el mismo carácter, sin siquiera hacer la menor evaluación aritmética o financiera del valor económico, real y tangible, de los documentos aportados al proceso, consistentes en piezas del proceso de pago por consignación procesado en el Juzgado Octavo Municipal Civil del Primer Circuito Judicial, constantes de fojas 118 a 121 del expediente, que probaba el pago parcial de la deuda, y que si se hubiese valorado como prueba válida, se hubiese fallado la excepción de pago, como probada, y por ende, terminado el proceso ejecutivo hipotecario, pero al no valorarlas en su justa medida, incurrió en infracción de normas legales que incidieron en la parte dispositiva de la sentencia de segunda instancia.

MOTIVO SEGUNDO: Al no valorarse en la actuación judicial que produjo la sentencia recurrida, por desconocerse su verdadera naturaleza, el alcance y mérito de las pruebas de fojas 118 a 121 del expediente entregados por el demandado al banco acreedor, justipreciándoles errónea y apriorísticamente, el fallo recurrido incurre en el vicio de sencillamente desconocer el verdadero carácter del pago por consignación, extinguidores por su valor nominal, en igual proporción, de las obligaciones perseguidas en juicio, por tanto estas pruebas probaban el pago parcial de la deuda, y que si se hubiese valorado justamente como prueba válida del pago parcial, se hubiese fallado la excepción de pago, y por ende, terminado el proceso ejecutivo hipotecario, pero al no valorarlas en su justa medida, incurrió en infracción de normas legales que incidieron en la parte dispositiva de la sentencia de segunda instancia."

El recurrente cita como normas infringidas los artículos 781, 836 y 1744 del Código Judicial, y el artículo 1063 del Código Civil.

Como punto de partida, es necesario destacar que el error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba se origina cuando el juzgador le otorga a un medio probatorio un valor que no tiene por Ley.

En ambos motivos, la prueba estimada como indebidamente apreciada es la misma, copia autenticada de piezas procesales correspondientes a un proceso de Pago por Consignación presentado por LIBIA JUDITH SANDOVAL DE CAMARGO ante el Juzgado Primero Municipal del Distrito de Panamá, Ramo Civil, que según el casacionista demuestran el pago parcial de la deuda.

Las pruebas documentales en comento fueron ponderadas en la sentencia de segunda instancia de la siguiente forma:

".....por disposición del artículo 1744 del Código Judicial, tratándose de un proceso ejecutivo hipotecario con renuncia de trámites, la parte ejecutada no le asiste el derecho de alegar en su defensa que consignó mediante los trámites de un proceso de consignación las mensualidades con las cuales se encuentra moroso o alegar que llegó a un arreglo extrajudicial con la ejecutante.

De esta manera, de acuerdo al artículo 1744 del Código Judicial, la parte ejecutada sólo le asiste el derecho de alegar la excepción de pago o de prescripción y

demostrar a través de los medios idóneos de prueba que establece dicha disposición legal que pagó de forma total la obligación ejecutiva demandada.

.....

.....

Siendo ello así, la parte demandada al formular la excepción de pago le correspondía acreditar que canceló la totalidad de la obligación líquida demandada por medio del proceso ejecutivo hipotecario y no que pagó las mensualidades con las que se encontraba morosa, ya que, la mora en el pago de una de las mensualidades del préstamo, de acuerdo a lo pactado por las partes del contrato de préstamo con garantía hipotecaria, es mérito suficiente para que el banco ejerza su derecho de declarar del (SIC) plazo vencido la cantidad total adquirida por el deudor mediante el citado préstamo y hacerla efectiva a través del proceso ejecutivo hipotecario con renuncia de trámites". (fs. 206-208)

Al confrontar los cargos de injuricidad con lo expuesto en la sentencia de segunda instancia, la Sala comulga con la posición del Tribunal Superior, de que para declarar probada la excepción de pago era indispensable acreditar el pago de la totalidad de la deuda -ascendente a B/.76,803.03 conforme al auto que libró mandamiento de pago, decreto embargo y ordenó la venta judicial del inmueble-, y no únicamente las mensualidades correspondientes a los meses en que los ejecutados incurrieron en mora.

Al tenor del artículo 1744 del Código Judicial, cuando en la escritura de hipoteca que sirva de fundamento a la ejecución, el deudor haya manifestado su renuncia a los trámites del juicio ejecutivo, éste no puede promover en su defensa incidentes ni excepciones, al menos que se trate de prescripción y del pago total de la obligación.

Es decir, aparte de la excepción de prescripción, el ejecutado solo puede alegar en su defensa la extinción de la obligación mediante el pago, forma normal que tiene el deudor para liberarse de su obligación y satisfacer el interés del acreedor, el cual debe estar debidamente acreditado; por tanto, no tiene cabida en este tipo especial de ejecución el pago parcial, como equívocamente el recurrente pretende hacer valer en los motivos que sirven de apoyo a la causal invocada.

En esa línea de pensamiento, la Sala reproduce parte de la sentencia proferida el 20 de abril de 2012:

"Como puede verse, tal como afirma la casacionista, al establecer la citada norma la posibilidad de proponer excepción de pago, no se señala de manera expresa si la misma debe referirse a un pago total o parcial de la obligación. Obsérvese que se indica simple y llanamente que 'no se podrán proponer incidentes ni presentar otra excepción que la de pago y prescripción.'

No obstante lo anterior, dicha excepción debe ser por el pago total y no parcial de la obligación, tal como manifestó el Primer Tribunal Superior en el fallo de segunda instancia, debido al trámite especialísimo del proceso por la renuncia pactada y en virtud de lo estipulado en los artículos 1044 y 1575 del Código Civil. Se explica.

La renuncia a los trámites del juicio ejecutivo en el contrato de hipoteca, contemplada en el artículo 1602 del Código Civil, debe permitir al acreedor hipotecario

satisfacer con prontitud su acreencia por medio del remate del bien hipotecado. Lo anterior trae como consecuencia que resulte intolerable cualquier defensa que implique una dilación del litigio, con excepción de las fundamentadas en el pago de la obligación y la prescripción de la acción.

Pero dicho pago de la obligación debe ser total, toda vez que un pago parcial vendría, no a enervar la pretensión, sino a alterar la cuantía de lo reclamado, lo cual no constituye el objeto del medio exceptivo permitido.

Cabe aquí advertir que cualquier reclamación en torno a la cuantía de lo demandado a través de un proceso ejecutivo hipotecario con renuncia de trámites quedará sujeto a lo establecido en el segundo párrafo del artículo 1602 del Código Civil, en concordancia con el artículo 1748 del Código Judicial.

Así las cosas, tenemos que el pago que es admisible invocar como excepción en los procesos ejecutivos hipotecarios, con renuncia de trámites, es el de la totalidad de lo demandado, lo cual resulta cónsono con la descripción que, como medio típico de extinguir las obligaciones, hace del pago el artículo 1044 del Código Civil al preceptuar: 'No se entenderá pagada una deuda sino cuando completamente se hubiese entregado la cosa o hecho la prestación en que la obligación consistía."

Por otra parte, tenemos que según el artículo 1575 del Código Civil, la hipoteca como derecho real subsiste íntegra 'mientras no se cancele sobre la totalidad de los bienes hipotecados, aunque se reduzca la obligación garantizada'.

De lo dispuesto se desprende que, para efectos de la ejecución de la garantía hipotecaria, en nada afecta la demostración del pago parcial del crédito, pues la hipoteca continua garantizando la cancelación del saldo adeudado." (BIENES Y PROYECTOS, S.A. recurre en casación en la Excepción de Pago presentada por la parte ejecutada dentro del Proceso Ejecutivo Hipotecario promovido por BANCO TRASATLÁNTICO, S.A.).

Cabe agregar, en todo caso, los documentos que se acusan como mal ponderados, solamente dan fe de la consignación de la suma de B/.3,542.70 dentro de un proceso de Pago por Consignación, sin que de ello se pueda inferir la cancelación de la obligación, puesto que el monto de la ejecución hipotecaria asciende a B/.76,803.03.

Por consiguiente, la Sala de descartar el cargo que sustenta la infracción de normas sustantivas de derecho por error de derecho en la apreciación de la prueba, así como las presuntas infracciones de los artículos 781, 836 y 1744 del Código Judicial, y el artículo 1063 del Código Civil.

En mérito de lo expuesto, LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA PRIMERA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO CASA la sentencia de 15 de febrero de 2011, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, en la Excepción de Pago presentada por ARMANDO ABILIO CAMARGO JARAMILLO, dentro del Proceso Ejecutivo Hipotecario con

Renuncia de Trámites propuesto por PRIMER BANCO DEL ISTMO, S.A. contra LIBIA JUDITH SANDOVAL DE CAMARGO y ARMANDO ABILIO CAMARGO JARAMILLO.

La condena en costas contra el recurrente se fija en la suma de CIEN BALBOAS (B/.100.00).

Notifíquese,

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA

HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

ACLARACIÓN DE SENTENCIA SOLICITADA POR EL LICENCIADO GUILLERMO RÍOS VALDÉS, APODERADO JUDICIAL DE ADRIANA PIA SEGURA DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO QUE LE SIGUE A HSBC BANK, (PANAMA), S. A. PONENTE: SECUNDINO MENDIETA. PANAMÁ, TRES (03) DE OCTUBRE DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Secundino Mendieta
Fecha:	3 de octubre de 2014
Materia:	Civil Casación
Expediente:	88-14

VISTOS:

El licenciado GUILLERMO RÍOS VALDÉS, apoderado judicial de ADRIANA PIA ELIZABETH SEGURA, ha presentado escrito en que solicita aclaración de la resolución de 6 de junio de 2014, dictada por la Sala de lo Civil, que declara INADMISIBLE el recurso de casación que propuso contra la resolución de 23 de agosto de 2013, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, en razón del proceso ejecutivo hipotecario promovido contra HSBC BANK (PANAMÁ), S.A.

El peticionario solicita se aclare la resolución en los siguientes aspectos:

"PRIMERO: La Sala consideró que los tres motivos invocados no son congruentes y por lo tanto no permiten a la misma demostrar la violación directa de la norma invocada.

Aclararía tal situación el que la Sala exprese en que faltó el libelo cursado para determinar la violación directa de las normas.

> SEGUNDO: La Sala sostiene en su resolución que considera ininteligible el libelo presentado agrega que no se extrae el cargo pertinente entre sus aparados(sic) y que ordenar la corrección equivaldría a ejercitarse en un estudio completo del libelo del recurso, no pediríamos tanto a la Sala conocido el volumen(sic) de trabajo consignado, pero si aclararnos en que es ininteligible el libelo, la no concordancia de conceptos, causales u(sic) apreciaciones que no pueden ser observados como ininteligibles, por lo que pido se aclare este aspecto de la resolución.
>
> SOLICITUD: Con el respeto que nos merece la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia solicitamos respetuosamente se sirva ACLARAR la resolución en los términos ya señalados."

En síntesis, el actor pide aclaración de la resolución dictada por la Sala Civil, en la que se declara inadmisible un recurso de casación contra resolución dictada por el Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial. Sin embargo, considera la Sala que dicha aclaración no es procedente pues lo pedido no se refiere a la parte resolutiva de la misma o a frase oscura o de doble sentido que deba ser aclarada, supuesto en que el artículo 999 del Código Judicial permite la aclaración.

En efecto, el artículo 999 del Código Judicial, norma que regula la aclaración y corrección de las resoluciones, señala:

> "Artículo 999. La sentencia no puede revocarse ni reformarse por el juez que la pronuncie, en cuanto a lo principal; pero en cuanto a frutos, intereses, daños y perjuicios y costas, puede completarse, modificarse o aclararse, de oficio, dentro de los tres días siguientes a su notificación o a solicitud de parte hecha dentro del mismo término. También puede el juez que dictó una sentencia aclarar las frases obscuras o de doble sentido, en la parte resolutiva, lo cual puede hacerse dentro de los términos fijados en la primera parte de este artículo. Toda decisión judicial, sea de la clase que fuere, en que se haya incurrido, en su parte resolutiva, en un error pura y manifiestamente aritmético o de escritura o de cita, es corregible y reformable en cualquier tiempo por el juez respectivo, de oficio o a solicitud de parte, pero sólo en cuanto al error cometido". (subrayas de la Sala)

Ello es así, porque el actor judicial no ha cuestionado el contenido de la parte resolutiva de esta sentencia, pues no existe ninguna frase oscura o de doble sentido que deba ser aclarada.

De la norma reproducida, se puede observar que la parte resolutiva de la sentencia puede ser objeto de la solicitud de aclaración, siempre y cuando lo que se pida tenga que ver con frutos, intereses, daños y perjuicios, costas, etc., de lo contrario no es procedente. Esta aclaración no se ciñe a la norma que regenta el tema, debido a que su disconformidad no puede ser atacada o criticada mediante una solicitud de aclaración o corrección de sentencia, en virtud que estas medidas están previstas legalmente para aquellos casos en donde realmente existen frases oscuras o de difícil entendimiento o cuando se cometen errores que deben ser corregidos por el juzgador.

A modo de información, entre otros fallos, citamos el dictado el 1 de marzo de 2010, (INDUSTRIAS PROGRESO Y JAIME BERROCAL) donde se trata ampliamente este tema. Veamos:

> "Sobre lo anterior, esta Corporación ha sido diáfana al manifestar que la aclaración a la que hace referencia el artículo 999 del Código Judicial sólo procede cuando la misma recae sobre lo expresado en la parte resolutiva del fallo y no sobre los argumentos de la parte motiva.
>
> Esta Colegiatura lo manifestó así, prístinamente, en resolución de 05 de mayo del 2005, al externar lo siguiente:
>
> "Adicionalmente, se observa que el asunto por el cual se solicita la aclaración no se encuentra inserto en la parte resolutiva de la sentencia de 10 de marzo de 2005. Ello es así, porque la solicitud de aclaración está dirigida a que la Sala explique las 'contradicciones' que la petente considera que existen en dicha resolución, relativas a los defectos de forma que sirvieron de fundamento para que esta Corporación inadmitiera el recurso de casación, para lo cual la solicitante pretende que la Sala entre a revisar la parte motiva del fallo; lo cual es notoriamente improcedente.
>
> Sobre el particular, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, en resolución de 22 de junio de 1992, señaló lo siguiente:
>
> 'La solicitud de aclaración de sentencia es un remedio que la ley concede a la situación jurídica que se presenta cuando una resolución judicial contiene puntos oscuros en su parte resolutiva.
>
> ...
>
> De los artículos transcritos (986 y 2559 del Código Judicial) se puede observar que la parte resolutiva de la sentencia puede ser objeto de la solicitud de aclaración, siempre y cuando lo que se pida tenga que ver con frutos, intereses, daños y perjuicios, costas, etc., de lo contrario no es procedente.
>
> La aclaración de sentencia no es otra instancia en que puedan debatirse las motivaciones de la Resolución, o las razones por las cuales se negaron las pretensiones del demandante, puesto que no es ésta la naturaleza jurídica de la institución'.

Por las consideraciones que se dejan anotadas, esta Sala concluye que es improcedente la aclaración solicitada en el presente caso, porque no se ajusta a los supuestos específicos determinados en el citado artículo 999 del Código Judicial.

En consecuencia, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ACCEDE a la aclaración de la sentencia proferida por esta Corporación Judicial el 6 de junio de 2014, que declara INADMISIBLE el recurso de casación que propuso el licenciado GUILLERMO RÍOS VALDÉS, apoderado judicial de ADRIANA PIA ELIZABETH SEGURA, contra la resolución de 23 de agosto de 2013, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, en razón del proceso ejecutivo hipotecario promovido contra HSBC BANK (PANAMÁ), S.A.

Notifíquese,

SECUNDINO MENDIETA

HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

INVERSIONES MAR DEL SUR, S. A. RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO (CON RECONVENCIÓN) QUE LE SIGUE A HORMIGÓN, S.A. PONENTE: SECUNDINO MENDIETA PANAMÁ, TRES (03) DE OCTUBRE DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Secundino Mendieta
Fecha:	3 de octubre de 2014
Materia:	Civil Casación
Expediente:	243-14

VISTOS:

En grado de admisibilidad ingresa a la Sala de lo Civil, el recurso de casación interpuesto por la firma forense CEDEÑO ABOGADOS, representante judicial de la sociedad INVERSIONES MAR DEL SUR, S.A.,contra la resolución de 8 de abril de 2014, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso ordinario con demanda de Reconvención propuesto por HORMIGÓN, S.A., contra INVERSIONES MAR DEL SUR , S.A. y AROLDO LEE VALDÉS.

Por recibido en la Sala Civil, es sometido al reparto de rigor y fijado en lista según lo establecido en el artículo 1179 del Código Judicial, para que las partes presentaran sus alegatos sobre la admisibilidad del recurso, derecho que fue ejercido por ambas partes.

Evacuados esos términos, corresponde a la Sala examinar el Recurso de Casación visible de fojas 1778 a 1783, para verificar si ha sido concedido mediante la concurrencia de las formalidades legales sobre admisibilidad, establecidas en los artículos 1175 y 1180 del Código Judicial.

Constata la Sala que la resolución impugnada es susceptible del recurso de casación, por su naturaleza, toda vez que se trata de una sentencia de segunda instancia proferida por un Tribunal Superior, dictada dentro de un proceso de conocimiento. Además es susceptible del recurso, por su cuantía, debido a que la misma supera la suma de B/.25,000.00, exigida por el artículo 1163 numeral 2 del Código Judicial. Consta, además, que el recurso fue anunciado y formalizado oportunamente, conforme lo disponen los artículos 1173 y 1174 del Código Judicial.

El casacionista anuncia causales de forma y de fondo dentro del libelo de su recurso, como veremos.

La primera causal de forma invocada es el ordinal 3 del artículo 1170 del Código Judicial, que expresa: "Por haber sido dictada contra resolución que hace tránsito a cosa juzgada".

Esta causal de forma ha sido fundamentada en seis (6) motivos que, en absoluto le sirven para demostrar un cargo, por ello la Sala decide transcribirlos a manera de ilustración:

> "Primer Motivo: La sentencia N° 60/144-04 de 13 de julio de 2011, la cual fue dictada por la juez Tercera de Circuito Civil del Primer Distrito Judicial de Panamá, la cual está integrada por varios elementos.
>
> Segundo Motivo: La sentencia 121 de 23 de diciembre de 2005 integrado por dos elementos:a) Falsedad de la Escritura Pública N°3104 de 28 de marzo de 1994 de la Notaría Quinta del Circuito de Panamá.b) Falsedad de la Escritura Pública N°1758 de 8 de febrero de 2002 de la Notaría Tercera del Circuito de Panamá; EXCLUIDA EN LA SENTENCIA N° 60/144-04 de 13 de julio de 2011, a pesar de ser la Escritura por medio de la cual HORMIGÓN, S.A. compra la finca 140981".
>
> Tercer Motivo: Sentencia N°100 de 26 de octubre de 2007 dictada por el Segundo Tribunal del Primer Distrito Judicial de Panamá.
>
> Cuarto Motivo: Resolución de 12 de mayo de 2009 dictada por la Corte Suprema de Justicia y que no admitió el recurso de casación.
>
> Quinto Motivo: Resolución dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá; que no admitió el Amparo de Garantías Constitucionales interpuesto por Hormigon, S.A.
>
> Sexto Motivo: Resolución dictada por la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia de fecha 17 de noviembre de 2011 la cual denegó el Amparo de Garantías Constitucionales solicitado por Hormigón, S.A., en contra de la Sentencia N°121 de 23 de diciembre de 2005, proferida por el Juzgado Tercero de Circuito Penal del Primer Distirto Judicial de Panamá.
>
> .....
>
> .....
>
> ....."

Luego de ese sexto motivo, la casacionista incluye tres páginas lo que pareciera la transcripción de un alegato dentro del ámbito penal. Introduce además, puntuales referencias de varios artículos de diferentes cuerpos de leyes y; como yerro agregado incluye jurisprudencia de la esfera penal. Como quiera que ninguno de los motivos describe o explica un cargo en referencia a la causal, no dan pie para proceder a su análisis.

En cuanto a la citación de las normas, consideramos un deber transcribirlos para mejor entendimiento, se exponen así:

"Primera norma infringida:

Artículo 475 del Código Judicial (Aplicación Indebida)

Segunda Norma Infringida:

Artículo 1148 del código Judicial (Violación Directa por Omisión)

Tercera Norma Infringida:

Artículo 995 del Código Judicial (Violación Directa por Comisión)"

Tal se observa, este apartado del recurso adolece de una serie de errores que imposibilitan cualquier análisis. Aduce la norma sin citar el contenido de la norma, puesto que al consignarse el modo de la infracción, hay que hacer referencia al contenido de la disposición; tampoco explica la infracción que ha sufrido la norma. Aunado a ello las frases llevadas entre paréntesis, son conceptos o modalidades de la causal de fondo, materia totalmente ajena a causales de forma. En base a estos errores, la causal será desestimada.

SEGUNDA CAUSAL DE FORMA

"Por no estar la sentencia en consonancia con las pretensiones de la demanda o con las excepciones del demandado, porque:

a. Se resuelve sobre punto que no ha sido objeto de la controversia;"

Es deber de la Sala señalar que la esta causal de forma contempla dos situaciones pues cuando se invoca de tal manera la causal se comete el error de no precisar la causal en el grado de concreción que se requiere, pues la causal se refiere a situaciones distintas, como es el caso de la pretensión y de la excepción. (Cfr. ITZA PRISCILLA SITTON DE AMAR, TOMÁS ALBERTO SITTON VEGA y RICARDO ALBERTO SITTON. 05 de marzo de 2007).

En cuanto al motivo que sirve de base, viene dispuesto según se reproduce:

> "El Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, modifica la Sentencia N°60/144-04 proferida por el Juzgado Tercero de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá en lo relativo a la distancia dejando la misma en 101 metros."

Tampoco es inteligible este motivo, pues no es claro en establecer cuál es el punto que se resolvió sin ser objeto de la controversia; solamente sostiene que la sentencia fue modificada en lo relativo a la distancia, sin dejar claro el cargo procesal que le atribuye a la resolución.

Se advierte que el apartado sobre la infracción de las normas, viene expuesto exactamente igual que en la primera causal. Debido a los defectos explicados, tampoco cabe admitir esta causal.

TERCERA CAUSAL DE FORMA

"Por no estar la sentencia en consonancia con las pretensiones de la demanda o con las excepciones del demandado, porque:

a. …

b. Se deje de resolver alguno de los puntos que lo hayan sido;

> "Primer Motivo: La Resolución de fecha 8 de abril de 2014 dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer distrito Judicial de Panamá, omitió citar la falsedad de la Escritura Pública N°1758 de 8 de febrero de 2002 de la Notaría Tercera de Circuito de Panamá, a pesar de ser la escritura por medio de la cual HORMIGÓN, S.A. compra la finca 140981."

Luego de este motivo, el siguiente apartado se presenta como veremos:

Citación de la Norma de Derecho infringida.

Primera norma infringida:

Artículo 991 del Código Judicial (Violación Directa por Omisión)".

Es deber de la Sala advertir que el recurso de casación conlleva una serie de requisitos formales, que sin la debida observancia de ellos, el recurso se torna inadmisible.

Si bien es cierto, el casacionista ha estructurado en forma muy general el libelo de su demanda, también es cierto que los apartados no han cumplido su cometido. Ello es así pues, en cuanto a la determinación de las causal, tanto la doctrina como la jurisprudencia ha venido sosteniendo que deben citarse en la forma literal en que aparecen en la ley. Sobre las causales de forma se ha dicho que "se refieren a la violación de normas procesales, que se relacionan con la falta de presupuestos procesales, o a violación de formas procesales esenciales o de normas orgánicas procesales" (CASACIÓN Y REVISIÓN. Jorge Fábrega y Aura E. Guerra de Villaláz. Pág. 137).

En cuanto a los motivos también reiterada jurisprudencia sostiene que "Los motivos deben consistir en cargos de injuricidad que sirvan de apoyo a cada causal, y no meras alegaciones del recurrente. … deben formularse en términos concretos y especificados separadamente, …. No pueden consistir en meros alegatos contra el fallo, sino en datos jurídicos precisos que le sirvan de fundamento al recurso." (op cit. Pág. 73)

Por otro lado, en el apartado sobre la citación de las normas infringidas y explicación de cómo lo han sido, la jurisprudencia y la doctrina coinciden en que "Este requisito debe ser cumplido respecto de cada causal, en forma separada," agrega además que, "…... También es recomendable que se cite el contenido de la norma, puesto que al consignarse el modo de la infracción hay que hacer referencia al contenido de la disposición." (pág. 76)

El recurso de casación anuncia además una causal de fondo, así:

> "CAUSAL DE FONDO
>
> Las fechas y cantidades de que deba hacerse mención en los instrumentos se extenderán en letras y no en cifras numerales.
>
> Motivo que sirve de fundamento a la causal:
>
> La resolución de fecha 8 de abril de 2014 dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, la cual expreso(sic) las cantidades en cifras numerales y no en letras.
>
> Citación de la Norma de Derecho Infringida:
>
> Artículo 1732 del Código Civil (Violación directa por Omisión)"

Como quedó expuesto, se advierte que los apartados que conforman el recurso de casación no encierran los requisitos para admitir u ordenar la corrección del recurso. Ello es así, pues el casacionista no ha citado causal alguna que merezca el análisis por parte de la Sala. Los conceptos de la causal de fondo están

perfectamente definidos en el artículo 1169 de nuestro Código Judicial y ninguno fue utilizado al decir de la infracción de normas sustantivas de derecho, que es lo requerido.

Al tenor de lo expresado y como quiera que no se ha invocado causal alguna, el examen del resto de los apartados resulta inocuo para la decisión definitiva; por tanto, advertidos los errores que contiene el recurso, lo resultante sería declarar su inadmisibilidad por ininteligible, de acuerdo a lo establecido en el artículo 1182 del Código Judicial.

Por lo expuesto, la Corte Suprema, Sala de lo Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la firma forense CEDEÑO ABOGADOS, representante judicial de la sociedad INVERSIONES MAR DEL SUR, S.A., contra la resolución de 8 de abril de 2014, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso ordinario con demanda de Reconvención propuesto por HORMIGÓN, S.A., contra INVERSIONES MAR DEL SUR , S.A. y AROLDO LEE VALDÉS.

Las costas de casación se fijan en la suma de DOSCIENTOS BALBOAS (B/200.00).

Notifíquese.

SECUNDINO MENDIETA

HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

YAMILETH DEL CARMEN CORNEJO DE FERNANDEZ RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LA SIGUE A ATLANTIC PACIFIC SECURITY, INC. PONENTE: SECUNDINO MENDIETA PANAMÁ, TRES (03) DE OCTUBRE DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Secundino Mendieta
Fecha:	3 de octubre de 2014
Materia:	Civil Casación
Expediente:	233-13

VISTOS:

Vencidos los trámites de lugar, esta Sala Primera de lo Civil, de la Corte Suprema de Justicia debe entrar a resolver el recurso de casación formalizado por la postulante YAMILETH DEL CARMEN CORNEJO DE FERNANDEZ, contra la sentencia de 27 de marzo de 2013 (fs.446-499), dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, con ocasión al proceso ordinario que le sigue a ATLANTIC PACIFIC SECURITY, INC.

ANTECEDENTES.

Por intermedio de procurador judicial, YAMILETH DEL CARMEN CORNEJO DE FERNANDEZ, presentó ante el Juzgado Séptimo de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, proceso ordinario contra ATLANTIC PACIFIC SECURITY, INC., a efectos de que dicha sociedad sea condenada al pago de la suma de B/.200,000.00, misma que incluye daños materiales por el orden de B/.93,500.00, en concepto de valor de las prendas hurtadas (B/.86,500.00), representación por medio de abogados ante la esfera penal, (B/.5,000.00) y gastos de cerrajería.

En adición, también pretende que la demandada sea obligada a cancelar un total de B/.100,000.00 por daño moral, todo ello a razón del incumplimiento de ATLANTIC PACIFIC SECURITY, INC., de su deber contractual de prevención, vigilancia y seguridad, respecto al Edificio Pacific Point, lugar donde reside la postulante con su esposo, específicamente en la Torre 600, apartamento PH 1, y en que manifiesta fue víctima de un hurto de joyas de su propiedad.

Surtidas las ritualidades pertinentes, el Juez del conocimiento decidió, mediante la Sentencia No.54 de 1 de diciembre de 2009, condenar en abstracto a la demandada, a pagar la suma que resulte de la liquidación motivada que presente la gestora del proceso, además de condenar a ATLANTIC PACIFIC SECURITY, INC. a pagar la suma de B/.8,500.00 en concepto de gastos incurridos por la postulante, para la interposición de la querella penal, y a cancelar las costas y gastos del proceso.

Igualmente, se desestimó la pretensión de la promotora de la demanda, en cuanto atañe al cobro de los daños morales a cargo de la contradictora. (fs.330-347)

El comentado fallo fue objeto de alzada por parte de ambos litigantes, quienes sustentaron oportunamente sus impugnaciones, razón por la cual se surtió la apelación, misma que tuvo como colofón que el Primer Tribunal Superior de Justicia, a través de la resolución de 27 de marzo de 2013, revocara la decisión de primera instancia, condenando a la actora a pagar la suma de B/.150.00 en concepto de costas de segunda instancia. (fs.446-499)

DEL RECURSO DE CASACIÓN Y DECISIÓN DE LA SALA.

Conforme fuere señalado con anterioridad, YAMILETH DEL CARMEN CORNEJO DE FERNANDEZ promovió recurso de casación contra la sentencia de 27 de marzo de 2013, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, invocando una sola causal de fondo, atinente a infracción de normas sustantivas de derecho en concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida, misma que previa una orden de corrección girada por esta Magistratura fue objeto de admisión.

La referida causal, se encuentra fundamentada en dos motivos (fs.542), mismos que son del siguiente tenor:

> "PRIMERO: El Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, luego de valorar determinados Medios (sic) de Pruebas (sic) que constan en autos, indica que la actora no ha acreditado la propiedad ni la preexistencia de los Bienes (sic) Muebles (sic) objeto del presente Proceso (sic), y en consecuencia que ella no acredito (sic) el daño material. El Tribunal Superior ha errado en la valoración de la Prueba (sic) Documental (sic) referente a la nota emitida por el Banco General (foja 125) y sus adjuntos (fojas 126 a 131). Este Medio (sic) Probatorio (sic) fue Legal (sic) y regularmente producidos en el Proceso (sic) pero el Tribunal

Superior al valorarlo le ha negado la validez Jurídica (sic) que dichas Pruebas (sic) ostentan para demostrar la preexistencia y posesión de los Bienes (sic) Muebles (sic) hurtados a la aquí actora. Este error de valoración Probatoria (sic) del Tribunal Superior ha incidido en lo dispositivo de la Resolución (sic) recurrida, ya que de haber valorado correctamente este Medio (sic) de Prueba (sic) Documental (sic) (fojas 125 a 131) el Tribunal hubiese proferido una Resolución (sic) diferente indicando que los Bienes (sic) Muebles (sic) debidamente denunciados e individualizados a lo largo del presente Proceso (sic) Civil (sic), eran poseídos por la Demandante (sic) quien también era la Propietaria (sic) del Inmueble (sic) (apartamento penthouse No.1) donde fueron hurtados los mismos. De esta guisa, ,si el Tribunal Superior hubiese valorado correctamente esta Prueba (sic) Documental (sic) que rolan a folios 125 a 131 inclusive, hubiese resuelto que estaba acreditada la posesión de los Bienes (sic) Muebles (sic), por ende acreditado el daño material y así haber accedido a las Pretensiones (sic) de la actora.

SEGUNDO: El Tribunal Superior también comete error probatorio al no valorar correctamente las Pruebas (sic) Testimoniales (sic) de los señores Genuino Fernández (foja 121) Ruth Cecilia Rodríguez (foja 122), Luz Carolina Rodríguez (foja 123) y Yamileth del Carmen Cornejo (foja 124). El error Jurídico (sic) del Tribunal consiste en negarle validez a este medio de Prueba, (sic) ya que la posesión de un Bien (sic) Mueble (sic) puede demostrarse con Pruebas (sic) Testimoniales (sic) porque la Ley no exige para ello un Medio (sic) de Prueba (sic) especial o especifico (sic). El Tribunal Superior le ha negado la validez Jurídica (sic) que ostentan las declaraciones de los señores Genuino Fernández (foja 121) Ruth Cecilia Rodríguez (foja 122), Luz Carolina Rodríguez (foja 123) y Yamileth del Carmen Cornejo (foja 124). Pruebas (sic) regularmente producidas e idóneas para probar la preexistencia y posesión de los Bienes (sic) Muebles (sic). Este error probatorio influyo (sic) en lo dispositivo de la Resolución (sic) recurrida, el Tribunal de haber apreciado correctamente este Medio (sic) de Prueba (sic) hubiere proferido una resolución diferente, ya que estaba debidamente probada la posesión de los bienes muebles hurtados a la demandante."

La censura afirma que como resultado de lo anterior, el Tribunal de segunda instancia conculcó los artículos 781, 856, 871, 907, 919 y 923 del Código Judicial, así como los artículos 415 y 450 del Código Civil.

Antes de pasar a decidir si se configuran los cargos de agravio dirigidos contra el pronunciamiento dictado por el Tribunal Ad quem, es preciso subrayar que el concepto de casación en el fondo aducido, referente a error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, se materializa cuando el despacho jurisdiccional que conoce de la impugnación es consciente de la pieza de convicción, pero no le reconoce la ponderación que de acuerdo a la ley le corresponde, aunado a que esa incorrecta labor de justipreciación debe influir de forma importante, en la parte dispositiva de la sentencia rebatida, de modo tal que de haber sido valorada correctamente esa pieza del caudal probatorio, la decisión sería distinta.

Dando inicio al análisis de los elementos de acreditación que la censura identifica como mal ponderados, está el documento privado, consistente en nota emitida por el Banco General, que reposa a foja 125 del dossier, y el documento titulado "Control de Acceso a la Caja de Seguridad", legible al folio 126, a los cuales la sentencia cuestionada se refirió en los siguientes términos:

> "A foja 125 del expediente consta Nota de 17 de octubre de 2008, dirigida al Juez Séptimo por el Banco General en la que dicho Banco señala que la Sra. Yamileth del Carmen Cornejo de Fernández mantiene una cajilla de seguridad número 118 desde el 16 de mayo de 2005 hasta la fecha; sin embargo, dicha prueba, en modo alguno podría acreditar la propiedad y preexistencia de las prendas y dinero, ya que en dicha nota no se señala qué contenía dicha cajilla.
>
> De igual forma podemos decir lo mismo con respecto a la prueba presentada como "Control de Acceso a la Caja de Seguridad", visible a foja 126, pues si bien dicha prueba señala que el día uno de abril de 2008 la actora tuvo acceso a la caja de seguridad, es el caso que en dicho control no se detalla qué bienes contenía dicha cajilla, ni tampoco se señala, de encontrarse dichos bienes dentro de la mencionada caja de seguridad, que la actora hubiera retirado ese día los bienes que alega le fueron hurtados." (fs. 494)

La ponderación de los comentados documentos privados es censurada por la recurrente, sobre la base de que se les negó la validez jurídica que tienen para demostrar la preexistencia y posesión de los bienes muebles que la postulante asevera le fueron hurtados como consecuencia de la culpa de su contraparte, yerro que incidió en lo dispositivo de la resolución impugnada, puesto que llevó al Tribunal Superior a la conclusión de que la actora no había acreditado el daño moral sufrido, por no probar la preexistencia y posesión de los bienes muebles que aduce fueron sustraídos de su apartamento.

Dirigiendo la atención hacia la nota expedida por Banco General, de fecha 17 de octubre de 2008, la misma constituye una comunicación que esa entidad bancaria dirige al Juez a quo, haciendo constar que la señora YAMILETH DEL CARMEN CORNEJO DE FERNANDEZ, desde el día 16 de mayo de 2005, y hasta la fecha, mantiene la cajilla de seguridad número 118, y en adición remite un control de acceso a esa caja de seguridad, correspondiente al año 2008, el formulario de activación de cajilla y copia de cédula de la cliente YAMILETH DEL CARMEN CORNEJO DE FERNANDEZ.

Respecto al documento individualizado como "Control de Acceso a la Caja de Seguridad" (fs.126), el mismo es un registro de las veces que la arrendataria del servicio de caja número 118 lo utilizó, durante el año 2008, hasta el mes de octubre.

Con base en lo anterior, el examen de los comentados medios de constatación, hace ver a esta Superioridad, que contrario a lo que asevera la casacionista, las aludidas pruebas documentales son insuficientes para demostrar la propiedad y preexistencia de los bienes muebles que constituyen el objeto del proceso, puesto que se limitan a dejar sentado que la señora YAMILETH DEL CARMEN CORNEJO DE FERNÁNDEZ, desde el 16 de mayo de 2005, mantiene una cajilla de seguridad en la sucursal de Marbella, del Banco General, S. A., sin especificar el contenido de la misma, sino solamente las veces que fue accedida por dicha litigante, en el año 2008.

Los restantes anexos, que aparecen de foja 127 a la 131, no son más que documentación que tiene que ver con la activación del comentado servicio de arrendamiento de caja de seguridad, que tampoco brinda luces en torno a los bienes que se encontraban dentro de la cajilla de seguridad número 118.

En consonancia, como quiera que no puede concluirse que el Tribunal de segunda instancia haya incurrido en una deficiente labor valorativa de esos documentos privados, no prospera este cargo de injuricidad en cuanto a estas piezas de convicción.

El otro componente del caudal probatorio que la recurrente asevera fue justipreciado mediando equívoco, lo constituyen las declaraciones de los señores Genuino Fernández, Ruth Cecilia Rodríguez y Luz Carolina Rodríguez, que fueron abordados en el fallo impugnado bajo el siguiente tenor:

> "Con respecto a las declaraciones de los señores Ruth Cecilia Rodríguez, Luz Carolina Rodríguez y Genuino Ramón Fernández ante Notario Público, visibles a fojas 121, 122 y 123 del infolio, y que dan certeza de la existencia de los bienes hurtados y de que fueron retirados de la caja de seguridad del Banco General, tenemos que a dichas declaraciones no se les puede dar valor probatorio, ya que si bien dichas declaraciones fueron ratificadas, las ratificaciones no se llevaron a cabo de conformidad a lo preceptuado por el artículo 923 del Código Judicial.
>
> A foja 185 del expediente consta la ratificación de testimonio de Luz Carolina Rodríguez de Cornejo ante el Juez primario; sin embargo, dicha testigo sólo se limita a manifestar que se ratifica de la declaración. Igualmente sucede con respecto a la ratificación de la señora Ruth Cecilia Rodríguez de Rountri, visible a foja 200, quien se limita a señalar que sí se ratifica de la declaración, por lo que luego de ello, el Licenciado Ardila, apoderado judicial de la parte demandada procede a interrogarla. Igualmente sucede con la ratificación del señor Genuino Ramón Fernández, visible a faja (sic) 168, en la cual se limita a señalar que sí se ratifica." (fs. 495)

Desde el punto de vista de la casacionista, le fue negada validez a las referidas declaraciones, recibidas en forma de atestación, ante Notario Público, pese a que es posible demostrar la posesión de un bien mueble con testimonios, y que esas pruebas fueron regularmente producidas.

Si se atiende al criterio de valoración vertido por el tribunal colegiado que conoció la alzada, puede advertirse que fue el procedimiento empleado por la pretensora para ratificar las declaraciones de los testigos, otorgadas ante Notario Público, lo que determinó a tales administradores de justicia a no reconocer fuerza probatoria al dicho de los deponentes.

En ese sentido, el artículo 923 del Código Judicial, disposición que regula la ratificación preceptúa:

> "Artículo 923. Para que las declaraciones de los testigos puedan estimarse como prueba en los procesos en que hubiere término probatorio, es necesario que se reciban por el Juez de la causa o por el comisionado o sean ratificados ante él durante el respectivo término probatorio.
>
> Si las declaraciones se han rendido en un proceso distinto, serán estimadas como prueba, a menos que la parte contraria manifestare dentro del término del traslado que desea repreguntar al testigo, pues en tal caso éste debe ratificarse ante el Juez de la causa o el comisionado.

En caso de que la parte que pidió la comparecencia del testigo no concurra a repreguntarlo, la ratificación será innecesaria para la validez de la prueba. El Juez podrá en todo caso interrogar libremente al testigo.

Si las declaraciones han sido recibidas fuera de proceso, ante Notario en forma de atestación, los testigos serán ratificados. Las ratificaciones no serán válidas si no se repitieren los hechos declarados, es decir, si los testigos se limitaren a decir que se afirman y ratifican, sin tener nada que añadir ni suprimir.

Las declaraciones recibidas en otro proceso puedan ser ratificadas en esa forma. No requieren ratificación los testimonios recibidos en la forma establecida en el artículo 831, los cuales, se regirán en cuanto a su intervención como pruebas por lo dispuesto en el artículo mencionado." (énfasis suplido por la Sala)

Advertida la justificación que dio el Primer Tribunal Superior para dejar desprovistas de mérito probatorio a las declaraciones juradas que reposan de foja 121 a 123 del dossier, es procedente verificar si las mismas fueron ratificadas de conformidad con lo que establece el precepto antes citado, antes de atender al contenido de cada uno de estos medios de constatación.

Vistas las ratificaciones de las declaraciones juradas rendidas por los señores Genuino Ramón Fernández, Luz Carolina Rodríguez de Cornejo y Ruth Cecilia Rodríguez de Rountri, apreciables a las fojas 168, 185 y 200 del expediente, respectivamente, esta Sede Tribunalicia advierte que, en efecto, como se dejó sentado en la sentencia de segunda instancia, se incumplió con el requisito de la ratificación, puesto que los citados simplemente se limitaron a señalar que se ratificaban de lo manifestado, cuando era necesario que estos repitieran los hechos que habían expuesto, para que sus aserciones tuvieran valor probatorio, según exige el texto jurídico antes reproducido.

Para el caso particular de la deponente Ruth Cecilia Rodríguez de Rountri, en adición a la diligencia de ratificación en que participó, la misma fue interrogada por el procurador judicial de la parte demandada (fs.200-206), sin embargo, ello no logra zanjar la falta de cumplimiento del requisito consistente en que el ratificador debe repetir los hechos que declaró ante la notaría.

De allí que no se atisban visos de una incorrecta ponderación de las declaraciones juradas de los señores Genuino Ramón Fernández (fs. 121), Luz Carolina Rodríguez de Cornejo (fs. 123) y Ruth Cecilia Rodríguez de Rountri (fs. 122), puesto que no se cumplió con el procedimiento de ratificación que establece el artículo 923 del Estatuto Procedimental.

En lo que corresponde a la declaración jurada de Yamileth del Carmen Cornejo, legible a foja 124 del dossier, que según la casacionista fue desprovista de cualquier mérito acreditativo, un examen sereno de la resolución atacada a través del presente medio de rebatimiento, hace ver a esta Sala de Decisión que la mencionada prueba testifical no fue objeto de pronunciamiento alguno por parte del Tribunal Superior, motivo por el cual no podría ser susceptible de un desacierto en su justipreciación.

Huelga recordar que cuando se trata de error de derecho, la pieza que sirve para formar la convicción del juzgador ha debido ser conocida, estimada por el operador jurídico de segunda instancia, para que ese cargo sea susceptible de materializarse, realidad que no acontece con la declaración notarial que reposa a foja 124 del dossier.

Agotados estos extremos, no prosperan los cargos contenidos en ninguno de los dos motivos del recurso bajo examen y en consecuencia, tampoco fueron infringidos los artículos 781, 856, 871, 907, 919 y 923 del Código Judicial, ni los artículos 415 y 450 del Código Civil.

En mérito a lo expuesto, la Corte Suprema, Sala de lo Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la Sentencia de 27 de marzo de 20 3, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del Proceso ordinario que YAMILETH DEL CARMEN CORNEJO DE FERNÁNDEZ le sigue a ATLANTIC PACIFIC SECURITY, INC.

Las obligantes costas a cargo de la recurrente y a favor de la demandante se fijan en la suma de CIEN BALBOAS (B/.100.00).

Notifíquese.

SECUNDINO MENDIETA

HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

COLON PORT TERMINAL, S. A. RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A MANZANILLO INTERNATIONAL TERMINAL - PANAMÁ, S.A. PONENTE: SECUNDINO MENDIETA PANAMA, TRES (03) DE OCTUBRE DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Secundino Mendieta
Fecha:	3 de octubre de 2014
Materia:	Civil Casación
Expediente:	199-14

VISTOS:

Para decidir sobre su admisibilidad, ha ingresado a la Sala Civil, el recurso de casación interpuesto por el licenciado CARLOS EUGENIO CARRILLO GOMILA, en su condición de apoderado legal de COLON PORT TERMINAL, S.A., contra la resolución dictada el 12 de marzo de 2014, por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso ordinario que le sigue a MANZANILLO INTERNATIONAL TERMINAL – PANAMÁ, S.A.

Recibido el negocio a la Sala Civil y sometido al reparto de rigor, se fijó en lista según lo establecido en el artículo 1179 del Código Judicial, para que las partes presentaran sus alegatos sobre la admisibilidad del recurso, derecho que fue ejercido tanto por la opositora (fs.1436 a 1442) como por la recurrente (fs.1443-1455).

Cumplidos esos términos, corresponde a la Sala examinar el Recurso de Casación visible de fojas 1408 a 1425, para verificar si ha sido concedido mediante la concurrencia de las formalidades legales sobre admisibilidad, establecidas en los artículos 1175 y 1180 del Código Judicial.

En primer lugar, debe la Sala señalar que la resolución impugnada es susceptible del recurso de casación, por su naturaleza, toda vez que se trata de una sentencia de segunda instancia proferida por un Tribunal Superior, dictada dentro de un proceso de conocimiento. Además es susceptible del recurso, por su cuantía, debido a que la misma supera la suma de B/.25,000.00, exigida por el artículo 1163 numeral 2 del Código Judicial. Asimismo, consta en el expediente que el recurso fue anunciado y formalizado oportunamente, conforme lo disponen los artículos 1173 y 1174 del Código Judicial.

El recurso contiene dos conceptos de la causal de fondo que la Sala procede a analizar

PRIMERA CAUSAL DE FONDO

La casacionista invoca el concepto de "Infracción de normas sustantivas de derecho, por concepto de error de derecho en cuanto a la valoración de la prueba, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida."

Para sustentar la modalidad de fondo, se expresan cuatro (4) motivos que al ser analizados por la Sala se encuentra que adolecen de la claridad necesaria para despejar el cargo por error de derecho del que se acusa a la resolución atacada. Si bien es cierto, la censura señala y ubica documentos que considera mal valorados por el juzgador de la instancia, no fundamenta de manera contundente cuál es el error de juicio que acaeció por la incorrecta valoración. El cargo no se concreta pues no explica objetivamente el error de apreciación probatoria en que incurrió Tribunal Superior.

Recordemos que la Corte ha inadmitido recursos de casación basándose en que, los cargos de ilegalidad deben hacerse en contraste con la aprobación probatoria dictada en la sentencia, pues alegar únicamente que no se le otorgó la debida valoración probatoria no es suficiente para concretar el cargo. Veamos lo establecido por la jurisprudencia:

> "En el motivo único que le sirve de sustento, se puede apreciar el medio de prueba considerado erróneamente apreciado con su ubicación en autos, pero no se aprecia ni el valor que le dio el Tribunal Superior en la sentencia impugnada ni tampoco el error objetivo en que incurrió dicho tribunal para afirmar que se configuró el cargo.
>
> Alegar simple y llanamente que se apreció equivocadamente determinado medio de prueba, no deja de ser una alegación subjetiva. Para que pueda considerarse un cargo concreto de ilegalidad que sustente la causal de casación, debe hacerse un contraste entre la apreciación probatoria dada en la sentencia, con la establecida en la ley, lo cual no se observa de momento." (GLADYS OBALDÍA DE LEÓN y LISBETH DEL CARMEN PINZÓN OBALDÍA, recurre en casación, dentro del proceso ordinario de nulidad incoado por MÉLIDA ESTHER GONZÁLEZ DE DE LEÓN. Fallo de 25 de febrero de 2014).

Respecto a la claridad y armonía necesarias para demostrar el cargo, en otro fallo de la Sala se agregó:

> "El concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba se configura cuando una prueba que obra en el expediente que ha sido valorada por el Juzgador, se le atribuye un valor que no le corresponde o bien, se le resta el valor que le corresponde. En este sentido, los Motivos que sustentan la Causal probatoria deben expresar un cargo concreto de ilegalidad, el cual debe ser expuesto de manera clara y específica. Adicional a ello, el Recurrente debe identificar la prueba cuyo yerro de valoración se denuncia, en qué consistió dicho error por el Ad quem y cuál es la correcta valoración de la misma, de manera que enmendado el error señalado, se incida en lo dispositivo de la Resolución." (DESIREE SÁNCHEZ DE CHIARI y COSTA KIDS, S.A., recurre contra la Resolución de 3 de agosto de 2011, dentro del Proceso Ordinario con Medida Cautelar de Protección y Conservación que le sigue PRISCILA AROSEMENA ". Fallo de 22 de enero de 2014)

Además de eso, también yerra la censura al alegar en el tercer motivo el "no cumplimiento de la obligación de MANZANILLO INTERNACIONAL TERMINAL-PANAMÁ, S.A. de la cesión de los derechos ...", afirmación que no es concordante con causales probatorias, sino con otro de los conceptos de la causal de fondo, de manera que ese motivo tampoco sirve para el análisis de la Sala.

Queda claro que de los cuatro (4) motivos no se desprende, con la debida contundencia, cuál es el error en la valoración otorgada por el juzgador de la instancia, pues todos incurren en apreciaciones subjetivas sin demostrar el obligante cargo de ilegalidad.

Adicional a ello, tampoco de la explicación de las normas que se consideran vulneradas resulta el cargo o los cargos de injuridicidad necesarios para calificar la causal; sino que, por el contrario, la casacionista profundiza el error al referirse a la interpretación de contratos, materia que no puede ser considerada dentro de causales probatorias; razón que ha dejado expuesta la doctrina al señalar que, ".... Las estipulaciones de un contrato constituyen ley para las partes vinculadas, y las normas que conducen al juzgador en la interpretación de esta ley contractual son lógicamente de naturaleza sustantiva; en consecuencia, la operación de interpretación de un contrato, involucra un análisis jurídico que es independiente de toda cuestión de hecho. Por lo tanto, no puede impugnarse la interpretación de los contratos, a través de los conceptos probatorios de la causal de fondo, ya que dichos conceptos se refieren a factores propios de los hechos de la causa." (CASACIÓN Y REVISIÓN. Jorge Fábrega y aura E. Guerra de Villaláz. Sistemas Jurídicos, S.A.2001. Pág. 113)

En razón de lo analizado, la causal será desestimada.

SEGUNDA CAUSAL

"Infracción de normas sustantivas de derecho por concepto de error de hecho sobre la existencia de la prueba, que la influido en lo dispositivo de la resolución recurrida."

Nota la Sala que los dos motivos utilizados como fundamento de la causal, vienen redactados con los mismos defectos de los primeros, pues aparte de no concebir determinadamente el cargo de injuridicidad, nuevamente incluye materia contractual, al referir que el Ad quem dejó de establecer "el valor del objeto cedido y el incumplimiento de la obligación de ceder obliga a reconocer el monto total del valor del terreno objeto de la cesión, que se traduce en el daño causado a nuestra representada", afirmaciones que, como ya se mencionó no pueden ser analizadas al tenor de las causales probatorias, pues en repetidas ocasiones se ha establecido que no puede impugnarse la interpretación de los contratos a través de los conceptos probatorios de la causal de fondo.(pág.113 op.cit)

En cuanto a la redacción para explicar las normas que se consideran infringidas, también concurren los mismos yerros que se advirtieron con anterioridad, pues el recurrente refuta el incumplimiento de una obligación contractual que, como quedó expuesto, no puede ser analizada bajo causales o normas de carácter probatorio.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala de lo Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de casación interpuesto por el licenciado CARLOS EUGENIO CARRILLO GOMILA, en su condición de apoderado legal de COLON PORT TERMINAL, contra la resolución dictada el 12 de marzo de 2014, por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso ordinario que le sigue a MANZANILLO INTERNATIONAL TERMINAL – PANAMÁ, S.A.

La correspondiente condena en costas a cargo del recurrente se establece en la suma de DOSCIENTOS BALBOAS (B/200.00).

Notifíquese.

SECUNDINO MENDIETA

HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

TIGER INTERNATIONAL SERVICES, S. A. RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE LECHERÍA, S.A. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, TRES (3) DE OCTUBRE DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	03 de octubre de 2014
Materia:	Civil Casación
Expediente:	169-11

VISTOS:

El licenciado JOSÉ MARÍA LEZCANO YANGUEZ, en su condición de apoderado judicial de la sociedad TIGER INTERNATIONAL SERVICES, S.A., interpuso Recurso de Casación contra la Resolución de ocho (8) de febrero de dos mil once (2011), proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, dentro del Proceso Ordinario (con Reconvención) que le sigue la sociedad LECHERÍA, S.A.

Esta Sala Civil de la Corte Suprema, mediante Resolución de veintitrés (23) de noviembre de dos mil once (2011) (f.91), admitió el Recurso de Casación corregido que consta de fojas 477 a 485 del expediente.

Así las cosas, se abrió el proceso a la fase de alegatos de fondo, la cual fue desaprovechada por las partes.

Corresponde, entonces, decidir el Recurso impetrado, para lo cual se adelantan las siguientes consideraciones.

ANTECEDENTES DEL PROCESO

Mediante escrito de 13 de febrero de 2007, la sociedad LECHERÍA, S.A., por intermedio de apoderado judicial, interpuso Proceso Ordinario Declarativo de Mayor Cuantía en contra de la sociedad anónima TIGER INTERNATIONAL SERVICES, S.A., con la finalidad que se declare que la demandada le adeuda la suma de Veintidós Mil Quinientos Balboas (B/.22,500.00), por incumplimiento del Contrato de Compra Venta, más los pagos que se venzan hasta la fecha que se emita la Sentencia. (fs. 2-3)

Al explicar el fundamento de su pretensión, la demandante señaló que mediante Escritura Pública No. 1038 de 5 de agosto de 2002, de la Notaría Tercera del Circuito de Chiriquí, vendió a la sociedad TIGER INTERNATIONAL SERVICES, S.A., la Finca No. 52122, inscrita al Código 4301, Asiento 1, Documento 361478, de la Sección de la Propiedad del Registro Público de Panamá.

Advierte la demandante que mediante la Cláusula tercera y cuarta del referido contrato, la demandada se obligó a cumplir mediante su adhesión a la Asociación de Propietarios de Valle Escondido, así como aceptó haber leído y aprobado el contenido del Reglamento de uso, mantenimiento, preservación de áreas públicas y verdes de Valle Escondido. Asimismo, indica que la compradora se obligó a iniciar la construcción de la vivienda dentro del plazo de dos (2) años, después de inscrita la Escritura Pública de traspaso, la cual debía concluirse en un plazo no mayor de un (1) año de iniciada la construcción y que en caso contrario, la promotora vendedora cobraría una sanción de Setecientos Cincuenta Balboas (B/.750.00) por cada mes de retraso.

Finalmente, como consecuencia de lo anterior, la demandante señaló que a la fecha, la sociedad demandada no ha efectuado ningún pago a los que se comprometió, constituyéndose en un incumplimiento de contrato antes descrito.

La parte actora acompañó su Demanda con los siguientes documentos: Certificación de existencia y representación legal de la sociedad LECHERÍA, S.A., Certificación de existencia y representación legal de la sociedad TIGER INTERNATIONAL SERVICES, S.A. y Certificación que acredita que ésta es propietaria de la Finca No. 52122, inscrita al Código 4301, Asiento 1, Documento 361478, de la Sección de la Propiedad del Registro Público de Panamá.

Mediante Auto No. 153 de veintidós (22) de febrero de dos mil siete (2007) (f. 10), el Juzgado Segundo del Circuito, Ramo Civil, de la Provincia de Chiriquí, admitió la Demanda ordinaria propuesta y ordenó correrla en traslado a la demandada, por el término de diez (10) días, quien mediante su apoderado judicial, licenciado JOSÉ MARÍA LEZCANO YANGUEZ presentó oportunamente su escrito de contestación en el que negó los hechos, la cuantía, el derecho invocado y las pruebas aportadas. Además, con la contestación presentó a su favor Excepción de contrato no cumplido y Demanda de reconvención (fs. 31-47), la cual fue admitida mediante el Auto No. 601 de veintinueve (29) de junio de dos mil siete (2007) (f. 72), la que puesta en

conocimiento de la parte demandada reconvencionista, fue negada (fs. 79-80), al igual que negó el Incidente de excepción propuesto en su contra (fs. 81-82).

Una vez agotado el período probatorio y la fase de alegatos, el Juzgado Segundo de Circuito, Ramo Civil, de la Provincia de Chiriquí, mediante la Sentencia No. 36 de veintiocho (28) de mayo de dos mil diez (2010), negó las declaraciones pedidas por LECHERÍA, S.A., en contra de TIGER INTERNATIONAL SERVICES, S.A., en la Demanda principal; así como también las solicitadas por TIGER INTERNATIONAL SERVICES, S.A., en contra de LECHERÍA, S.A., en la Demanda de reconvención. Igualmente, declaró no probada la Excepción de contrato no cumplido propuesta por la demandada reconvencionista y con respecto a la imposición de costas, fijó la suma de Cuatro Mil Quinientos Balboas (B/.4,500.00) a cargo de la demandante y a favor de la demandada, equivalente al 20% de la cuantía de la Demanda dentro del Proceso principal y la suma de Cincuenta y Dos Mil Balboas (B/.52,000.00), a favor de la parte demandada y en contra de la Actora en la Demanda de reconvención, equivalente al 15% de la cuantía.

Para fundamentar su decisión, el Juzgador Ad quo indicó que, no prosperaban las pretensiones de las partes, porque en el Contrato de Compra Venta suscrito entre ellas y protocolizado mediante Escritura Pública No. 1038 de 5 de agosto de 2002, no constaban los acuerdos de reglamentos de uso, mantenimiento, preservación de áreas públicas y verdes, así como tampoco la cantidad de terreno vendido.

Disconforme con lo resuelto, anunciaron y sustentaron oportunamente Recurso de Apelación contra la Sentencia antes descrita, el licenciado JOSÉ MARÍA LEZCANO YANGUEZ, en representación de TIGER INTERNATIONAL SERVICES, S.A. y la licenciada CHERTY ALEGRÍA, en representación de LECHERÍA, S.A., por lo que al surtirse la alzada, el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, mediante Resolución de ocho (8) de febrero de dos mil once (2011), reformó la Sentencia primaria, quedando su parte resolutiva en los siguientes términos:

> "Por tanto, el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, en Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REFORMA la sentencia venida en grado de apelación, en el único sentido de ACCEDER a las peticiones de LECHERÍA, S.A. en contra de TIGER INTERNATIONAL SERVICES, S.A. dentro de la demanda principal y DECLARA lo siguiente:
>
> 1. Que TIGER INTERNATIONAL SERVICES, S.A. mediante la cláusula tercera y cuarta del contra (sic) de compraventa de bien inmueble suscrito con la sociedad LECHERÍA, S.A. contenido en la Escritura Pública 1038 de fecha 5 de agosto de 2002, adquirió la obligación de acatar y cumplir el Reglamento de uso, mantenimiento, preservación de áreas públicas y verdes de Valle Escondido.
>
> 2. Que el artículo 4 del Capítulo VI Convenios RESTRICTIVOS del Reglamento de uso, mantenimiento, preservación de áreas públicas y verdes de Valle Escondido, fue incumplido por la sociedad denominada TIGER INTERNATIONAL SERVICES, S.A.
>
> 3. Que en razón de ese incumplimiento TIGER INTERNATIONAL SERVICES, S.A. está obligada a pagar a la sociedad LECHERÍA, S.A. la suma de B/.750.00 por cada mes transcurrido en la obligación de iniciar y completar la construcción de la casa que debía hacerse dentro de los dos años a partir de la inscripción de la escritura de traspaso y un año después del inicio de la construcción.
>
> 4. Que en razón de lo anterior, TIGER INTERNATIONAL SERVICES, S.A. adeuda a LECHERÍA, S.A. la suma de B/.58,500.00, a razón de setenta y ocho (78) meses de morosidad.

SE IMPONEN costas de ambas instancias a favor de LECHERÍA, S.A. dentro del proceso principal que ésta le sigue a TIGER INTERNATIONAL SERVICES, S.A., por la suma de B/.12,000.00 (doce mil balboas).

SE FIJAN costas de segunda instancia a cargo de la demandante TIGER INTERNATIONAL SERVICES, S.A. dentro de la demanda de reconvención, las cuales se fijan en B/.52,000.00 (cincuenta y dos mil balboas).

SE CONFIRMA en todo lo demás la pieza recurrida." (fs. 425-427)

Es contra esta Resolución de Segunda instancia que la parte demandada reconvencionista ha formalizado el Recurso de Casación que conoce en esta ocasión la Sala y, en consecuencia, procede a resolver.

CONTENIDO DEL RECURSO DE CASACIÓN

Se trata de un Recurso de Casación en el fondo, en el que se invoca la Causal de "Infracción de normas sustantivas de derecho", en los conceptos de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba y error de hecho sobre la existencia de la prueba, que han influido sustancialmente en lo dispositivo de la Resolución recurrida.

Como se trata de dos (2) Causales, la Sala entrará a resolverlas por separado y en el orden que fueron expuestas, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 1192 del Código Judicial, a lo que procede de inmediato.

PRIMERA CAUSAL DE FONDO

La primera Causal invocada corresponde a la "Infracción de normas sustantivas de derecho, por error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba" que según la Recurrente, ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la Resolución recurrida y se encuentra consagrada en el artículo 1169 del Código Judicial.

Dicha Causal se sustenta en los Motivos que se transcriben a continuación:

"PRIMERO: La sentencia impugnada, al apreciar las pruebas de la Escritura Pública, No. 1038 del 5 de agosto de 2002, corrida en la Notaría Tercera del Circuito de Chiriquí, (fojas 91, 92, 93, 94 del primer tomo), que contiene el contrato de compraventa en virtud del cual LECHERÍA, S.A. vende a TIGER INTERNATIONAL SERVICE, S.A., la finca 52122, inscrita al Código de ubicación 4301, Asiento 1, Documento 361478, del Registro Público, comete el error jurídico de estimar que de dichas pruebas documentales surge el hecho de haber comprado un lote segregado de la finca 50694, inscrita al Código de ubicación 4301, documento 29840 del Registro Público.

Esta apreciación que hace la sentencia de la Escritura Pública No. 1038 de 5 de agosto de 2002, corrida en la Notaría Tercera del Circuito de Chiriquí (fojas folio 91, 92, 93, 94 del primer tomo) es errónea, pues a través de ella TIGER INTERNATIONAL SERVICES, S.A. adquiere la finca 52122, inscrita al Código de ubicación 4301, Asiento 1, Documento 361478, del Registro Público, y no un lote segregado de la finca 50694, inscrita al Código de ubicación 4301, documento 29840 del Registro Público.

Al hacer la valoración probatoria de las pruebas arriba mencionada, el Tribunal no expuso razonadamente el examen de dichos elementos probatorios y del mérito que les corresponde.

> Los anteriores errores probatorios incidieron sustancialmente en la parte resolutiva de la decisión y condujeron a la infracción de normas sustantivas o de derecho material y que el juzgador de segunda instancia aplicara los "Reglamentos de Propietarios de Valle Escondido" (Ver folio 106 a 115 del Primer tomo) y no accediera a condenar a LECHERÍA, S.A. al pago de daños y perjuicios.
>
> SEGUNDO: La sentencia impugnada erróneamente falla que el "Reglamento de Propietarios de Valle Escondido", contenido en la Escritura Pública 1916 del 24 de agosto de 2004, se aplica a TIGER INTERNATIONAL SERVICE, S.A., por haber comprado a LECHERÍA, S. A. la finca 52122, inscrita al Código de ubicación 4301, Asiento 1, documento 361478, del Registro Público.
>
> La apreciación probatoria es errónea porque de conformidad a dichos reglamentos (Ver folio 106, 107, 108, 109, 110, 111, 112, 113, 114, 115 del primer tomo), estos solo se aplican a las personas que hayan obtenido lotes o fincas segregadas de la finca madre 50694, inscrita al Código de ubicación 4301, documento 29840 del Registro Público.
>
> De haber valorado conforme a derecho el Tribunal de Segunda instancia las pruebas documentales anotadas anteriormente, hubiese llegado a la conclusión que la finca 52122, al momento de ser adquirida por TIGER INTERNATIONAL SERVICES, S.A., estaba constituida, los reglamentos no estaban ni hechos ni vigentes al momento de dicha compra, ni fueron consentidos ni aceptados por TIGER INTERNATIONAL SERVICES, S.A." (fs. 478-480)

Las disposiciones legales presumiblemente infringidas, según los cargos de injuridicidad contenidos en los Motivos transcritos, son los artículos 781, 836 del Código Judicial y los artículos 30, 976 del Código Civil.

CRITERIO Y DECISIÓN DE LA SALA

Expuestos los elementos fundamentales del presente Recurso, procede la Sala a decidir la Primera Causal de fondo invocada, que como ha quedado expuesto en párrafos precedentes, corresponde a la "Infracción de normas sustantivas de derecho, en el concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba".

A través de los Motivos que sustentan la Causal descrita se puede apreciar que la Recurrente expone que el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial al valorar la prueba consistente en la Escritura Pública No. 1038 de 5 de agosto de 2002, de la Notaría Tercera del Circuito de Chiriquí, que reposa de fojas 91 a 94 del expediente, la cual contiene el contrato de compraventa, en virtud del cual la sociedad LECHERÍA, S.A., le vende a TIGER INTERNATIONAL SERVICES, S.A., la Finca No. 52122, inscrita al Código de ubicación 4301, Asiento 1, Documento 361478 del Registro Público, comete un error jurídico al concluir que de dicha prueba documental emerge el hecho que la demandada compró un lote segregado de la Finca 50694, inscrita al Código de ubicación 4301, Documento 29840 del Registro Público.

Asimismo, se endilga al Fallo recurrido el haber valorado erróneamente que la prueba consistente en el Reglamento de Propietarios de Valle Escondido, contenido en la Escritura Pública No. 1916 de 24 de agosto de 2004, que reposa de fojas 106 a 115 del expediente, era aplicable a la sociedad demandada TIGER INTERNATIONAL SERVICES, S.A., por haberle comprado a la sociedad LECHERÍA, S.A., la referida Finca No. 52122.

Sin embargo, a juicio de la Recurrente, de haberse valorado correctamente por parte del Tribunal Superior las pruebas documentales antes mencionadas, hubiese llegado a la conclusión que la sociedad TIGER INTERNATIONAL SERVICES, S.A., adquirió la Finca No.52122, debidamente constituida y no un lote por

segregación de la Finca Madre No. 50694, que el Reglamento de Propietarios de Valle Escondido no estaba vigente a la firma del contrato de compraventa, ni fue consentido y aceptado por la demandada.

Concluye la Recurrente, que esa errónea apreciación de las pruebas llevó al Tribunal Ad quem a infringir las normas legales que guardan relación con el Principio de la sana crítica (artículo 781 del C.J.), el Principio de las garantías probatorias que la ley procesal otorga a las Escrituras Públicas (artículo 836 del C.J.), el Principio de incorporación como parte del contrato, de las leyes vigentes al momento de su celebración (artículo 30 del C.C.) y el Principio que establece que las obligaciones nacidas de los contratos tienen fuerza de ley entre las partes contratantes, por lo que deben cumplirse al tenor de los mismos.

Luego de revisar las constancias en Autos, la Sala debe concluir que no le asiste la razón a la Recurrente en cuanto al cargo endilgado, por las razones que se exponen a continuación.

La Causal invocada se configura "cuando el elemento probatorio se examina, se toma en cuenta, se le analiza, pero no se le atribuye el valor, la eficacia probatoria, los efectos que conforme a la Ley le corresponde." (FÁBREGA, Jorge y GUERRA DE VILLALAZ, Aura E., "Casación y Revisión", Panamá: Sistemas Jurídicos, S.A., 2001, Pág. 111).

Como ya expresáramos, los Motivos que sustentan la Causal alegada censuran el hecho que el Tribunal de Segunda instancia valoró inadecuadamente unas pruebas documentales que reposan en el expediente al cual accede la Demanda principal.

Sin embargo, lo cierto es que el Tribunal Superior, en el Proceso de valoración de pruebas adelantado para resolver el Recurso de Apelación impetrado por la parte demandada reconvencionista, no consideró las pruebas a que se refiere la Recurrente en Casación, estas son, la Escritura Pública No. 1038 de 5 de agosto de 2002 (fs. 91-94) y los Reglamentos de Propietarios de Valle Escondido (fs. 106-115).

Así las cosas, la Sala no puede examinar la valoración de unas pruebas en la que no hubo un pronunciamiento por parte del Ad quem, circunstancia que nos obliga a desestimar esta primera Causal de fondo.

SEGUNDA CAUSAL DE FONDO

La segunda Causal invocada en el presente Recurso de Casación, corresponde a la "Infracción de normas sustantivas de derecho, por error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba", que según la Recurrente, ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la Resolución recurrida, la cual se encuentra contemplada en el artículo 1169 del Código Judicial.

Como sustento de la referida Causal, la Recurrente expone un Motivo, el cual transcribimos a continuación:

> "La sentencia de 8 de febrero de 2011, dictada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, no valoró, pasó por alto el informe del Ministerio de Vivienda que consta al folio 372 del segundo tomo del expediente que establece la finca 51090, rollo 1, asiento 1, o sea el lote 140 segregado de la finca 50694, invade o sea traslapa sobre la finca 52122, inscrita al Código de ubicación 4301, Asiento 1, documento 361478, del Registro Público, o sea la finca de TIGER INTERNATIONAL SERVICES, S.A. le compró a LECHERÍA, S.A.

Como consecuencia de haber ignorado ese elemento probatorio, la sentencia desconoció el hecho que la parte Demandante incumplió el Contrato de compra venta." (fs. 483-484)

Como consecuencia del cargo de injuridicidad expuesto en el Motivo antes transcrito y que sirve de apoyo a la Causal de fondo invocada, la Recurrente acusa al Tribunal de Segunda instancia de haber incurrido en la violación de los artículos 780 del Código Judicial y 1215 del Código Civil.

CRITERIO Y DECISIÓN DE LA SALA

Es importante expresar que la modalidad de Casación en el fondo invocada, "error de hecho sobre la existencia de la prueba", se configura cuando el Tribunal reconoce la presencia de un elemento de convicción que no se encuentra en el Proceso o, existiendo éste, no lo toma en cuenta, lo ignora.

Debe entenderse, entonces, que para la procedencia de la Causal de fondo alegada, es preciso que converjan dos elementos fundamentales: que el medio de prueba sea ignorado en la Sentencia y que su omisión afecte sustancialmente en lo dispositivo del Fallo.

En el caso que nos ocupa, manifiesta la Recurrente que al dictar la Sentencia de Segunda instancia de ocho (8) de febrero de dos mil once (2011), el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, no valoró, pasó por alto el Informe del Ministerio de Vivienda que consta a folio 372 del expediente, con el cual se demuestra que la Finca No. 51090, Rollo 1, Asiento 1, es decir, el lote 140 segregado de la Finca No. 50694, se traslapa sobre la Finca No. 52122, inscrita al Código de ubicación 4301, Asiento 1, Documento 361478, de la Sección de la Propiedad del Registro Público de Panamá, que le compró la demandada reconvencionista TIGER INTERNATIONAL SERVICES, S.A., a la sociedad LECHERÍA, S.A.

En tal sentido, estima la Recurrente, que de haber tomado en cuenta dicho elemento probatorio, el Tribunal Superior en la Sentencia impugnada hubiera llegado a la conclusión que la parte demandante reconvenida incumplió el Contrato de Compraventa suscrito entre las partes, alegando que esa omisión de la prueba infringió la norma procesal que consagra la existencia de los medios de prueba en general (artículo 780 del C. J.), así como la norma sustantiva de derecho que establece que en los Contratos de compraventa una parte se obliga a entregar una cosa y la otra, a pagar por ella un precio cierto (artículo 1215 del C.C.).

La Sala advierte que, tal y como lo afirma la Recurrente, al adoptar la decisión de confirmar la Sentencia de Primera instancia, que negaba las declaraciones pedidas por la demandada reconvencionista, el Tribunal Superior no ponderó el informe pericial que reposa a foja 372; sin embargo, para que se pueda considerar acreditado el cargo, es menester que la omisión indicada, el agravio de injuridicidad alegado, influya sustancialmente en lo dispositivo de la Resolución impugnada, puesto que de lo contrario no ameritaría que se Case la Sentencia.

En esa línea de pensamiento y luego de verificar el elemento de prueba señalado por la Recurrente, esta Corporación estima que el haber omitido su valoración, no incide en lo resuelto en la Segunda instancia, puesto que en opinión del Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, no era posible acoger la petición de TIGER INTERNATIONAL SERVICES, S.A., porque ésta abandonó en su Demanda la pretensión principal e incumplió con la regla de derecho que establece que las obligaciones recíprocas como las que nos ocupan, pueden resolverse cuando uno de los obligados no cumpliere lo que le incumbiere, pudiendo luego el perjudicado exigir el pago de daños y perjuicios. No obstante, si la sociedad demandante en reconvención

consideró que había cumplido su parte dentro del referido Contrato, tenía que haber elegido entre el cumplimiento o la resolución de éste, con el respectivo resarcimiento de daños y perjuicios, caso contrario, quedaría en total incertidumbre jurídica la vigencia del contrato, pues en definitiva, es éste lo que constituye la fuente generadora del agravio reclamado por uno de los contratantes.

De lo anterior se desprende, entonces, que el Tribunal Superior concluyó que para poder exigir a la demandada en reconvención el cumplimiento de las obligaciones que le corresponden de conformidad con el contrato de compraventa suscrito, la demandante en reconvención debía demostrar primero que cumplió con las que son de su cargo, tal como se dejó expuesto en la Sentencia de Segunda instancia antes descrita.

Siendo así las cosas, en nada beneficiaría al cumplimiento de tal obligación el hecho que se valorara el informe pericial suscrito por el Ministerio de Vivienda al cual se ha hecho alusión en el Motivo que sustenta esta Causal.

Ante dicho panorama jurídico, la Sala es del criterio que la omisión en la consideración del medio probatorio antes descrito, no incidió de forma alguna en lo dispositivo de la Resolución cuestionada, pues la valoración del mismo no hubiese conducido a una conclusión distinta a aquella que fue plasmada en el citado Fallo de Segunda instancia.

Sobre el particular, esta Corporación estima conveniente citar algunas consideraciones que ilustran lo manifestado acerca del error de hecho, particularmente en el Fallo dictado por esta Corporación Judicial el 2 de julio de 2010, donde se sostuvo lo siguiente:

> "Al examinar los cargos por omisión probatoria que sustentan la infracción de normas de derecho en concepto de error de hecho sobre la existencia de la prueba, con la resolución pronunciada en segunda instancia, esta Sala de la Corte se percata que los medios probatorios destacados sí fueron pretermitidos en la decisión impugnada.
>
> No obstante, esta Corporación también aprecia que la omisión de los medios probatorios enunciados no influyó sustancialmente en lo dispositivo del fallo recurrido, puesto que después de realizar el examen de pruebas ignoradas se concluye lo siguiente:
>
> ...
>
> Expuesto lo anterior y antes de concluir el análisis, esta Corporación desea aclarar que si bien es cierto hemos reconocido que el Tribunal Superior ignoró los medios probatorios enunciados en el concepto de error de hecho sobre la existencia de la prueba, es del caso anotar para que opere esta modalidad de la causal de fondo, el agravio de injuridicidad debió influir "sustancialmente en lo dispositivo de la sentencia recurrida", puesto que si la infracción de normas sustantivas de derecho que acusa, no tuvo injerencia directa en lo decidido en la sentencia de segunda instancia, es decir, si la infracción de normas sustantivas de derecho invocada no afecta, ni varía la decisión adoptada por el Tribunal Ad quem, resulta inocua la interposición del recurso de Casación, y amerita su desatención." (Proceso Ordinario incoado por TOPACIO BLANCO, S. A. contra TERRABLOCK LATINOAMERICANA, S.A. y otros)

Con fundamento en lo anterior, siendo que la Recurrente no logra comprobar que la omisión en la valoración de la prueba enunciada incidió en lo dispositivo del Fallo, la Sala reitera y concluye que no prospera

el cargo formulado, así como tampoco la alegada infracción de los artículos 780 del Código Judicial y 1215 del Código Civil, por tanto, se desestima por infundada esta segunda Causal de fondo.

En consecuencia, LA CORTE SUPREMA, SALA PRIMERA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la Resolución de ocho (8) de febrero de dos mil once (2011), proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, dentro del Proceso Ordinario (con Reconvención) propuesto por la sociedad LECHERÍA, S.A. contra la Recurrente TIGER INTERNATIONAL SERVICES, S.A.

Las costas del Recurso de Casación, tal como dispone el artículo 1196 del Código Judicial, se fijan en la suma de TRESCIENTOS BALBOAS CON 00/100 (B/.300.00).

Notifíquese Y DEVUÉLVASE,

OYDÉN ORTEGA DURÁN

SECUNDINO MENDIETA -- HARLEY J. MITCHELL D.
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

EMILIA ESTÉVEZ DE VÁSQUEZ RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DE LA MEDIDA CONSERVATORIA O DE PROTECCIÓN EN GENERAL QUE LE SIGUE A GUSTAVO VÁSQUEZ, JOSEFA PÉREZ DE VÁSQUEZ Y LUIS VÁSQUEZ PARADELA. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, TRES (3) DE OCTUBRE DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	3 de octubre de 2014
Materia:	Civil Casación
Expediente:	139-14

VISTOS:

El Licenciado OSWALDO MARINO FERNÁNDEZ ECHEVERRIA, en su condición de apoderado judicial de la Señora EMILIA ESTÉVEZ DE VÁSQUEZ ha interpuesto Recurso de Casación contra la Resolución de veintiséis (26) de diciembre de dos mil trece (2013), proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, la cual confirma el Auto No. 81 M.C. 72228/10 de 25 de enero de 2011, proferido por el Juzgado Duodécimo de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, dentro de la Medida Conservatoria o de Protección en General propuesta por EMILIA ESTÉVEZ de VÁSQUEZ contra GUSTAVO VÁSQUEZ, JOSEFA PÉREZ de VÁSQUEZ y LUIS VÁSQUEZ PARADELA.

El Recurso de Casación fue anunciado dentro del término oportuno señalado en el artículo 1173 del Código Judicial, tal como consta a foja 93 del expediente.

Ingresado el negocio en la Sala Civil y previo reparto de rigor, se fijó en lista por el término establecido en el artículo 1179 del Código Judicial para que las partes presentaran sus alegatos sobre la admisibilidad del Recurso, término éste que fue aprovechado por ambas partes del Proceso, tal como costa en escrito de fojas 113 a 118 del expediente.

Así las cosas, procede la Sala a determinar si el Recurso cumple con los presupuestos que establece el artículo 1180 del Código Judicial.

En ese sentido, tal como nos referimos con anterioridad, el Recurso fue anunciado y formalizado dentro de los términos establecidos en los artículos 1173 y 1174 del Código Judicial, por persona hábil para ello y la Resolución impugnada es recurrible en Casación por su naturaleza, al tratarse de una Resolución de segunda instancia proferida por un Tribunal Superior, fundada en preceptos jurídicos que rigen en la República, cumpliendo con el requisito de la cuantía contemplada en el ordinal segundo del artículo 1163 del Código Judicial. La Resolución recurrida se enmarca dentro del numeral 4 del artículo 1164 del Código Judicial.

El Recurso de Casación es en el fondo y se invoca un solo concepto de la Causal de Infracción de Normas Sustantivas de Derecho, el cual corresponde al de violación directa, siendo que al decir del Recurrente, dicha infracción influye en lo dispositivo de la Resolución recurrida.

El concepto invocado se fundamenta en tres Motivos que se exponen a continuación:

PRIMERO:

Indica el Primer Tribunal Superior de Justicia –Ramo Civil, en la resolución impugnada, que la Medida Cautelar de Conservación y Protección en General solicitada por el demandante en este proceso como lo es la suspensión de las Actas de Reuniones Extraordinarias de Juntas Directivas de los sociedades MUEBLERÍA UNIÓN, S. A. y FINANCIERA ÚNICA, S.A. contenidas en las Escrituras Públicas No. 7624 y 7623, respectivamente y debidamente inscritas en el Registro Público, no procede ya están suspendidas por otra orden judicial. En este sentido el Tribunal Superior no tomó en consideración que entre una medida cautelar y la otra no existe una petición incompatible y que un mismo bien puede ser objeto de varias medidas cautelares. De haber considerado lo anterior, el Tribunal Superior hubiese resuelto a contrario sensu a lo que decidió.

SEGUNDO:

Sostiene el Tribunal Superior, en el fallo impugnado, que la solicitud que se mantengan vigentes las Juntas Directivas de MUEBLERÍA UNIÓN, S.A. y FINANCIERA ÚNICA, S.A., que fueron previas al Acta derivada de las Reuniones Extraordinarias de las respectivas Juntas Directivas y cuya suspensión se solicitó, no procede ya que al negarse la primera petición, se debe hacer lo mismo con la segunda. Pero no tuvo en cuenta el Tribunal Superior que dicha medida cautelar, en virtud de su carácter instrumental, guarda completa e íntima relación con el objeto del proceso y las pretensiones consignadas en la demanda.

TERCERO:

Sostiene el Primer Tribunal Superior en la resolución recurrida que la procedencia de la medida cautelar decretada en este proceso, "...dicha medidas, tampoco pueden accederse como medidas

> conservatorias, ya que al no accederse a las primeras solicitudes de suspensión, resultaría inconveniente hacer consideraciones sobre la vigencia que se solicita de las Juntas directivas de ambas sociedades que fueron designadas previamente a aquellas cuyas nulidades se busca en el proceso". El Tribunal Superior no ha tenido en cuenta y ha obviado que EN LA DEMANDA a la cual accede la medida cautelar denegada, la pretensión principal busca el reconocimiento jurisdiccional de las Juntas Directivas de ambas sociedades y consecuencialmente de los derechos y obligaciones propios, derivados de dicha calidad."

Del análisis de los Motivos que anteceden, esta Sala observa que los mismos carecen de cargos de ilegalidad compatibles con el concepto invocado, al igual que contrarían la técnica requerida para la formalización del Recurso de Casación, esto es así, toda vez que en el Motivo primero el Recurrente únicamente expone su apreciación subjetiva respecto a la decisión del Tribunal Superior de confirmar la negación de una medida conservatoria, sin hacer alusión al principio jurídico que se considera vulnerado.

En cuanto al Motivo segundo, a través de una redacción de tipo argumentativa, lo cual es contrario a la técnica requerida, expone hechos en lo que sustentó el Ad quem la decisión proferida en el fallo impugnado, luego de exponer su apreciación subjetiva, que en opinión del Recurrente contrarresta tal decisión.

Por último, en el Motivo tercero, el Recurrente cita de manera textual un extracto de la Resolución impugnada, lo que evidencia de forma contundente la carencia de técnica de formalización del Recurso y de manera seguida expone apreciaciones subjetivas en contra de dichos argumentos transcritos.

Cabe señalar que el concepto de violación directa se configura cuando una norma cuyo texto es claro, es infringida, o se contraría, o se desconoce el derecho contemplado en ella, o bien, se deja de aplicar a un caso que requiera de su aplicación, indistintamente de cualquier situación de carácter fáctico, de manera que los Motivos en que se fundamenta tal concepto, deben señalar de forma sucinta la vulneración del principio jurídico que consagra el derecho que respalda la pretensión.

Como normas de derecho consideradas infringidas, se citan los artículos 464, 569, 531 y 1032 del Código Judicial.

Observa la Sala que en la explicación de la supuesta infracción cometida del artículo 464, el Recurrente al igual que en los Motivos, a través de una redacción de tipo argumentativa, expone su disconformidad con la decisión expuesta por el Ad quem a través de la Resolución recurrida, sustentándose únicamente en apreciaciones subjetivas sin exponer de manera sucinta la vulneración de dicha norma, situación que se repite en la explicación de las otras normas citadas.

En mérito de lo antes expuesto, LA SALA PRIMERA DE LO CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE el Recurso de Casación en el fondo interpuesto por el Licenciado OSWALDO MARINO FERNÁNDEZ ECHEVERRIA, en su condición de apoderado judicial de la Señora EMILIA ESTÉVEZ DE VÁSQUEZ, interpuesto en contra de la Resolución de veintiséis (26) de diciembre de dos mil trece (2013), proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, la cual confirma el Auto No. 81 M.C. 72228/10 de 25 de enero de 2011, proferido por el Juzgado Duodécimo de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, dentro de la Medida Conservatoria o de Protección en General propuesta por EMILIA ESTÉVEZ de VÁSQUEZ contra GUSTAVO VÁSQUEZ, JOSEFA PÉREZ de VÁSQUEZ y LUIS VÁSQUEZ PARADELA.

Se fijan las costas en la suma de CIEN BALBOAS (B/.100.00).

Notifíquese,

OYDÉN ORTEGA DURÁN

SECUNDINO MENDIETA -- HARLEY J. MITCHELL D. (Con Salvamento De Voto)
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

SALVAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO HARLEY J. MITCHELL D.

Con todo respeto, concuerdo con que no se admita el recurso de casación, no obstante ello, no comparto el fundamento utilizado para respaldar tal situación.

Ello es así, en virtud de que, como he señalado en casos anteriores, el artículo 1164 numeral 4 del Código Judicial dispone de manera taxativa, las resoluciones dictadas en medidas cautelares que pueden ser susceptibles de ser recurridas en casación.

En ese sentido, se indican aquellos autos que decidan oposiciones, levantamientos o exclusiones; y la resolución recurrida en casación, confirma el auto de primera instancia que niega la admisión de la medida conservatoria o de protección en general.

Es decir, no se trata de una oposición, ya que como bien lo explica el Dr. Jorge Fábrega "el caso de un tercero afectado que puede –si se trata de secuestro, por ejemplo- proponer un incidente de levantamiento o, si la oposición se formula el acto en que se lleva a cabo la medida, exhibiendo un documento que acredite secuestro o embargo anterior. En estos casos de oposición a secuestros, la resolución que los decide admite apelación e incluso casación". Lo subrayado es del suscrito. (Medidas Cautelares, pág. 281).

Por otro lado, tampoco la resolución impugnada en casación levanta o excluye bienes contra los cuales se decretó la medida cautelar; como ya se expresó, se trata de un auto que niega la admisión de la medida conservatoria o de protección en general, razón por la cual, no correspondía entrar a revisar los motivos y normas infringidas, ya que por su sola naturaleza, no es susceptible de ser recurrida en casación.

Es necesario acotar, que en el recurso de casación, no toda resolución es susceptible de serlo como ya se ha señalado, toda vez que como lo explica Salvatore Satta en cuanto a dicho recurso "es necesario reforzar, in limine , es que los motivos singulares de impugnación constituyen verdaderas y propias instituciones de acciones, que hacen el recurso un medio de impugnación limitado, a diferencia de la apelación. Es la presencia de uno de estos vicios (taxativos) la que determina la rescisión de la sentencia impugnada y legítima la reapertura del juicio, ya legalmente concluido" (Lo subrayado es del suscrito) Manual de Derecho Procesal Civil, Tomo I, pág. 462.

Asimismo ha sido reconocido por Juan Montero Aroca, al referirse a una de las características del Recurso de Casación como "un recurso extraordinario que sólo puede interponerse contra determinadas resoluciones y por un determinado motivo" (Lo subrayado es del suscrito). Contestaciones al Programa de Derecho Procesal Civil para acceso a las carreras Judicial y Fiscal, 3° Edición, Tema 43, pág. 9.

Por lo anterior, y siendo que mi criterio es que se niegue la admisibilidad del recurso in comento, como en efecto se hizo, pero fundamentado en lo antes indicado, lo que no fue avalado por el resto de la Sala, SALVO MI VOTO.

Fecha ut supra.

HARLEY J. MITCHELL D.

SONIA F. DE CASTROVERDE (SECRETARIA)

JAIME ARIEL CASTILLO QUINTERO E IRINA LORENA CASTILLO RECURREN EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LES SIGUE HENRY NODIEL RODRÍGUEZ. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, NUEVE (9) DE OCTUBRE DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	9 de octubre de 2014
Materia:	Civil Casación
Expediente:	282-11

VISTOS:

El licenciado JONATHAN ARIEL HERNÁNDEZ, actuando en su condición de apoderado judicial de IRINA LORENA CASTILLO QUINTERO y JAIME ARIEL CASTILLO QUINTERO, ha interpuesto formal Recurso de Casación contra la Sentencia Civil de veinticuatro (24) de mayo de dos mil once (2011), proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, dentro del Proceso Ordinario de Indemnización de Daños y Perjuicios que les sigue HENRY NODIEL RODRÍGUEZ.

Esta Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, mediante Resolución de doce (12) de diciembre de dos mil once (2011), visible de fojas 183 a 185, admitió el Recurso de Casación propuesto por los Recurrentes, luego de su corrección, tal como consta en escrito legible de fojas 173 a 180 del expediente.

Finalizada la fase de alegatos de fondo, la cual fue aprovechada por los Recurrentes (fs. 189-192), se encuentra el presente Recurso de Casación en estado de ser decidido, razón por la cual procede la Sala a realizar un breve examen de los antecedentes que dieron origen a este medio extraordinario de impugnación para luego resolver la Causal de fondo alegada.

ANTECEDENTES DEL CASO

Las constancias de autos revelan que el licenciado DIEGO ENRIQUE VALDÉS ADAMES, en representación de HENRY NODIEL RODRÍGUEZ, heredero universal de FRANCISCO CASTILLO RÍOS (Q.E.P.D.) presentó Proceso Ordinario en contra DE JAIME ARIEL CASTILLO QUINTERO E IRINA LORENA CASTILLO QUINTERO, el cual quedó radicado en el Juzgado Quinto del Circuito Civil de la Provincia de

Chiriquí, con la finalidad que previo a los trámites de Ley, se condene a los demandados, a pagar a su poderdante, la suma de Ochenta Mil Balboas (B/.80,000.00), en concepto de indemnización por daños y perjuicios, más las costas.

Expone el demandante, como hechos de su pretensión, los siguientes:

"PRIMERO: Que sobre los demandados pesa una sentencia ejecutoriada y en firme que los condena a 28 meses de prisión, por delito de falsificación de documentos públicos, en el cual el querellante era el Sr. FRANCISCO CASTILLO RIOS, causante de mi representado, el cual ya está constituido en heredero universal, debidamente acreditado y como consecuencia de la comisión de dicho delito lograron titular a su nombre, el terreno donde está construida la que era la casa del Sr. FRANCISCO CASTILLO RÍOS, misma que habito (sic) durante toda su vida, y que estos señores, aprovecharon los quebrantas (sic) de salud, del mismo para a escondidas lograr titular dicho terreno, a sabiendas que se trataba de su tío, nada de estos (sic) le importo (sic) y mediante SENTENCIA N° 129, del 6 de agosto del 2004, el Juzgado Tercero de Circuito, del Ramo Penal, los condena a 28 meses de prisión, y posteriormente, fue ratificada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, con Sentencia del 7 de nov. del 2006, y luego estos anunciaron casación penal, dicho recurso que fue rechazado de plano, ya que la sala penal, de la Corte Suprema de Justicia, el cuatro de septiembre de este año no admitió dicho recurso.

SEGUNDO: Que fraudulentamente estas personas adquirieron un título de propiedad mediante la Resolución N°542-99, DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 1999, una vez otorgado fue inscrito en el Registro Público, cuyo número de finca es la 46144, documento 79973, asiento 1 de la sección del Registro Público, y que a sabiendas de todo esto y el proceso penal estas personas han quedado impunes pues siguen ostentando un título de propiedad de algo que vulgarmente se robaron y que fallecido el Sr. FRANCISCO CASTILLO RIOS, queda su heredero para hacer valer los derechos a reclamar una indemnización por daños y perjuicios cónsona a derecho, para tratar de resarcir los daños causados por estas personas ya que se trataba del único patrimonio con que contaba el difunto y que de buena fe trato (sic) de beneficiar a mi representado nombrándolo heredero universal, pero que dicho beneficio no a podido hacerse efectivo, pues no hay nada porque después de fallecido se dieron a la tarea de llevarse todo lo que había dentro de la casa.

TERCERO: Que la suma que se pide es hasta algo irrisoria ya que si nos vamos al valor comercial del área donde está la casa, y por consiguiente el lote de terreno, este queda ubicado en las aledañas al recinto Feria de San José de David, y que mas a delante (sic) solicitare como prueba una evaluación pericial del valor comercial de dicho lote que fue vulgarmente robado por estos señores, y se dará de cuenta que la suma es algo irrisoria al tomar en cuenta el desgate (sic) de un proceso penal que duro casi 7 años y que el Sr. FRANCISCO CASTILLO RIOS, no pudo ver culminado pues falleció antes de ver en algo resarcido por la acción penal del Órgano Judicial.

CUARTO: Que el Sr. FRANCISCO CASTILLO RIOS, cumplió, con la carga de la prueba civil, ya que demostró en el proceso que el (sic) había sido el tenedor de los derechos posesorios del lote de terreno que fue titulado fraudulentamente por los demandados, ya que de lo contrario nunca hubiera podido constituirse en querellante legítimo, y participar activamente, de la práctica de pruebas en el proceso que dio como consecuencia la condena de los mismos y que por negligencia del apoderado judicial de el (sic) en ese entonces no pidieron la acción derivada del delito ósea (sic) la indemnización por daños y perjuicios dentro del proceso penal, y que de hecho queda bien establecido mediante AUTO N° 886 del 10 de octubre de 2005, donde el apoderado legal pide la adicción (sic) de la

> sentencia, pero deja las puertas abiertas para hacerlo en la vía civil, cosa que estamos haciendo mediante esta demanda." (fs. 33-34)

Mediante el Auto número 172 de trece (13) de febrero de dos mil nueve (2009), el Juzgado Quinto del Circuito Civil de Chiriquí, admitió la Demanda ordinaria corregida (f.36) y la corrió en traslado a los demandados por el término de diez (10) días, quienes oportunamente presentaron sus escritos de contestación, tal como constan de fojas 44 a 47, en los que negaron los hechos, las pruebas y el derecho invocado, además de presentar en su defensa Excepción de Prescripción de la Acción.

Una vez practicadas las pruebas propuestas por la parte demandante y cumplidas las demás etapas procesales correspondientes, el Juzgado Tercero de Circuito, Ramo Civil, de la Provincia de Chiriquí, profirió la Sentencia No. 60 de veintiocho (28) de octubre de dos mil diez (2010), por medio de la cual Declaró no probada la Excepción de Prescripción de la Acción invocada por la parte demandada y, en consecuencia, Condenó a los demandados IRINA LORENA CASTILLO QUINTERO y JAIME ARIEL CASTILLO QUINTERO a pagarle a HENRY NODIEL RODRÍGUEZ, la suma de Cincuenta y Tres Mil Cuatrocientos Nueve Balboas Con Cincuenta y Cinco Centésimos (B/.53,409.55), más las costas por el trabajo en derecho, la cual fijó en la suma de Once Mil Seiscientos Ochenta y Un Balboas con Cincuenta y Un Centésimos (B/.11,681.91). (f. 119)

Contra lo resuelto, el apoderado judicial de los demandados anunció y sustentó oportunamente Recurso de Apelación.

Al conocer en Segunda instancia el Recurso propuesto, el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, mediante Resolución de veinticuatro (24) de mayo de dos mil once (2011), Confirmó la Sentencia primaria apelada e impuso costas a cargo de los demandados por la suma de Quinientos Balboas (B/.500.00). (f. 142)

Inconforme con el dictamen del Superior, el licenciado JONATHAN ARIEL HERNÁNDEZ, en representación de los demandados anunció y formalizó el Recurso de Casación en el fondo que en esta ocasión conoce la Sala, el cual procede a resolver de inmediato.

CONTENIDO DEL RECURSO DE CASACIÓN

El licenciado JONATHAN ARIEL HERNÁNDEZ, apoderado judicial de los demandados, fundamenta su Recurso, bajo la Causal de "Infracción de normas sustantivas de derecho en el concepto de violación directa", que a su juicio, ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la Resolución recurrida.

Para fundamentar dicha Causal expone dos (2) Motivos, que transcribimos a continuación para mayor ilustración:

> "PRIMERO: El Tribunal Superior del Tercer Distrito Justicia sostiene que el Demandante HENRY NODIEL RODRÍGUEZ ejerció su Acción de exigir indemnización de Daños y Perjuicios por la Comisión de un Ilícito Penal en perjuicio de FRANCISCO CASTILLO RIOS (Q.E.P.D.) en tiempo oportuno, ya que según el Tribunal Superior el termino (sic) para ejercer la Acción Civil de Indemnización de Daños y Perjuicios derivados de la comisión de un Delito tiene como término de Prescripción siete (7) años.
>
> De haber tenido en cuenta el Tribunal Superior los preceptos legales que indican que la Acción Civil de Indemnización de Daños y Perjuicios derivados de un Delito tiene termino (sic) de Prescripción de un (1) año, habría fallado en forma distinta a como lo hizo en la Resolución recurrida.

> SEGUNDO: El Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, en el fallo aquí censurado, no considero (sic) la Excepción de Falta de Legitimación que invocamos en tiempo oportuno, en el Recurso Ordinario de Apelación (fojas 124, 130) en cuanto a que el aquí Demandante HENRY NODIEL RODRÍGUEZ, carece de Legitimación para exigir indemnización por Daños y Perjuicios producto de un delito, en perjuicio de FRANCISCO CASTILLO RIOS (Q.E.P.D.), ya que la víctima del ilícito no intento (sic) la Acción en vida. El Tribunal Superior no tomo (sic) en cuenta que dicha acción solo puede pasar a los herederos de la víctima, si esta ejerce la acción en vida.
>
> Reconoce el Tribunal, a folio 138, que el Demandante ejercita la presente Acción en calidad de heredero testamentario y universal de FRANCISCO CASTILLO RIOS (Q.E.P.D.) pero ha errado el Tribunal, ya que no se percato (sic) que HENRY NODIEL RODRÍGUEZ carece de Legitimación para pedir Indemnización de Daños y Perjuicios producto de un ilícito donde la víctima no ejerció Acción alguna en vida. De esta manera, si el Tribunal Superior hubiese tomado en cuenta la única condición que exigen los preceptos legales para que este Derecho de Acción pase a los Herederos, hubiese fallado en forma distinta." (fs. 174-175)

Como consecuencia de los cargos de injuridicidad expuestos en los Motivos antes transcritos y que sirven de apoyo a la Causal de fondo invocada, los Recurrentes acusan al Tribunal de Segunda instancia de haber incurrido en la infracción de los artículos 1701, 1706, 1644 y 1644-A, todos del Código Judicial.

CRITERIO Y DECISIÓN DE LA SALA

Destacados los aspectos más sobresalientes del Proceso que nos ocupa, consideramos propicio, antes de entrar a la decisión del Recurso interpuesto dejar claro cuándo se produce la infracción de normas sustantivas de derecho por el concepto de violación directa.

Así tenemos, que la Causal invocada se configura cuando se deja de aplicar una norma sustantiva a un caso que requiere aplicación (violación directa por omisión) o cuando es aplicada, desconociéndose el derecho consagrado en ella perfectamente claro (violación directa por comisión), esto, independientemente de toda cuestión de hecho.

Partiendo de esta premisa, la Sala observa que en el primer Motivo que sustenta la Causal invocada, se desprende como cargo de injuridicidad que los Recurrentes acusan al Tribunal Superior de haber cometido el error de aplicar la norma sustantiva en materia de prescripción que estipula en siete (7) años el término de prescripción para el ejercicio de la Acción civil de indemnización por daños y perjuicios derivada de la comisión de un delito, cuando a su juicio, la norma aplicable era aquella que consagra el término de un (1) año, por lo que de haberla tomado en cuenta, habría fallado en forma distinta a como lo hizo en la Resolución recurrida.

El cargo de ilegalidad expuesto en el segundo Motivo consiste en que, según los Recurrentes, el Tribunal Superior no consideró la Excepción de Falta de Legitimación que invocaron en el Recurso de Apelación, en el cual advirtieron que la parte demandante HENRY NODIEL RODRÍGUEZ carece de legitimación para exigir indemnización por daños y perjuicios a consecuencia de un delito, ya que la víctima del ilícito, el señor FRANCISCO CASTILLO RÍOS (Q.E.P.D) no intentó la Acción en vida, lo cual infringe el postulado de la norma sustantiva que indica que dicha acción solo puede pasar a los herederos de la víctima, si éste la ejerció en vida.

Para fundamentar los cargos antes señalados, los Recurrentes advierten la violación de los artículos 1701, 1706, 1644 y 1644-A del Código Civil.

El artículo 1701 del Código Civil, establece lo siguiente:

> "Prescriben en siete años las acciones personales que no tengan señalado término especial de prescripción".

Al explicar el concepto de violación del artículo 1701 del Código Civil antes transcrito, los Recurrentes indican que el mismo se produce en forma directa por comisión, por cuanto el "Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial ha aplicado esta norma de forma incompleta y de tal manera de forma errada, ya que el supuesto Derecho de HENRY NODIEL RODRIGUEZ de accionar la jurisdicción Civil para exigir indemnización por los daños y perjuicios derivados de un delito no tiene término de prescripción de siete (7) años"; siendo desconocido el derecho de los demandados a un término especial de prescripción.(f. 175)

En ese mismo sentido, los Recurrente aducen que al demandante le es aplicable el término de prescripción de un (1) año, contado a partir de la ejecutoria de la Sentencia penal respectiva, término contenido en el artículo 1706 del Código Civil, cuyo tenor literal es el siguiente:

> "Artículo 1706. La acción civil para reclamar indemnización por calumnia o injuria o para exigir responsabilidad civil por las obligaciones derivadas de la culpa o negligencia de que trata el Artículo 1644 del Código Civil, prescribe en el término de un (1) año, contando a partir de que lo supo el agraviado.
>
> Si se iniciare oportunamente la acción penal o administrativa por los hechos previstos en el inciso anterior, la prescripción de la acción civil se contará a partir de la ejecutoria de la sentencia penal o de la resolución administrativa, según fuere el caso.
>
> Para el reconocimiento de la pretensión civil, en ningún caso es indispensable la intervención de la jurisdicción penal."

Consideran los Recurrentes que el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial violó esta disposición legal de manera directa por omisión, porque "de haber aplicado la presente norma, hubiese advertido que el legislador, al mencionar la Calumnia y la Injuria, no lo hizo con carácter restrictivo y que el término de un (1) año, para reclamar indemnización, es perfectamente aplicable a estos delitos como a los otros que se encuentran tipificados en el Código Penal, entre ellos el Delito de Falsificación de Documentos, ya que la norma habla de culpa o negligencia y en la Jurisdicción Civil hay una especie de culpa que equivale al Dolo". (fs. 176-177)

El siguiente artículo que también consideran violado los Recurrentes, es el artículo 1644 del Código Civil, que consagra la Responsabilidad civil extracontractual. En relación con la explicación de esta norma, alegan que "el Tribunal Superior la analizó y la aplicó desconociendo el derecho consagrado en ella para los Demandados, de estar beneficiados por el término especial de prescripción de un (1) año...". Además, agregan, que esta norma se aplica a aquellos casos en que se produce una infracción al ordenamiento penal cuya sanción obliga también a la indemnización por los daños y perjuicios causados por el ilícito." (fs. 177-178)

Finalmente, los Recurrentes estiman que la Sentencia impugnada infringió en concepto de violación directa por omisión, el artículo 1644-A del Código Civil, pues expresan que "de haber aplicado dicha norma, el Tribunal Superior se hubiese percatado que el aquí Demandante no tenía Legitimación para exigir indemnización de daños y perjuicios ocasionados por un delito cometido en perjuicio de FRANSCISCO CASTILLO RIOS (Q.E.P.D.), ya que éste, de quien el Demandante es heredero, nunca ejerció acción alguna en vida." (179-180)

Ahora bien, para analizar los cargos antes descritos, la Sala considera necesario transcribir parte de los argumentos utilizados por el Tribunal Superior en la Sentencia impugnada que lo llevaron a concluir en la misma decisión del Juzgador de Primera instancia, es decir, de declarar no probada la Excepción de prescripción propuesta por los demandados, dentro del presente Proceso ordinario, los cuales se exponen así:

> "...el recurrente ha traído a segunda instancia la tesis de que la acción legal propuesta por el actor HENRY NODIEL RODRÍGUEZ se encuentra prescrita, en razón de que no fue ejercitada su reclamación indemnizatoria dentro del término que para tales fines pauta el artículo 1706 del Código Civil.
>
> Correlativamente, esta magistratura debe colegir que la propuesta impugnativa del procurador de los demandados carece de soporte jurídico, dado que el artículo 1706 del Código Civil es diáfano para indicarnos que está haciendo referencia exclusiva a la acción civil que la ley otorga para reclamar la reparación por calumnia e injuria o para exigir responsabilidad por las obligaciones derivadas de la culpa o negligencia de que trata el artículo 1644 del mismo cuerpo legal.
>
> Hay que destacar que no es posible realizar un análisis adecuado de esta excerta sin tomar en consideración que la misma se encuentra estrechamente ligada al mandato o hipótesis de hecho que prevé el artículo 1644 del Código Civil, y es que esta última tiene como componente normativo destacable que el legislador ha pautado la obligación de reparación por parte de quien incurra en acción y omisión y cause daño a otro. De manera que el artículo 1706 del mismo cuerpo legal, pone de relieve la acción civil o mecanismo procesal que puede ejercitar el afectado para reclamar esa reparación ante los tribunales competentes, pero queda claro que esta normativa está haciendo alusión exclusiva a la calumnia e injuria como evento o hecho generador del daño, exigiendo por mandato legal que ésta se ejercite dentro del término de un año contado a partir de que lo supo el agraviado.
>
> En cambio, resulta evidente que por vía del artículo 1701 del Código Civil se está regulando todas aquellas circunstancias que de acuerdo a la ley no tengan señalado un término especial de prescripción. Es por ello que esta sede colegiada tiene el deber de efectuar una adecuada aplicación de las disposiciones legales que conciernen al caso, pues, ello nos lleva a colegir que la disposición legal que, de acuerdo al recurrente fue ignorada por el sentenciador de la causa, no puede ser aplicada en esta contienda, por cuanto en ella se está regulando una situación especial que no guarda relación con esta causa civil, de manera que tal como lo reiteráramos en líneas procedentes, en la normativa alegada se está haciendo alusión exclusiva a la acción legal para exigir reparación por parte de los afectados por un delito de calumnia e injuria.
>
> Cabe ahondar que no existe norma exactamente aplicable al punto controvertido, en razón de que se persigue la acción resarcitoria de los daños que ocasionaran los demandados por la comisión de un delito de falsificación de documento público en detrimento del actor HENRY NODIEL RODRIGUEZ, motivo por el cual la situación jurídica planteada en este negocio civil queda gobernada por el artículo 1701 del Código Civil que cifra la extinción de acciones legales en un término de siete (7) años y por ello deberá entenderse que sobre esta disposición quedarán comprendidas todas las acciones civiles de reparación emanadas de todos los delitos, a excepción de los de calumnia e injuria.
>
> Luego entonces debe considerar el Pleno que la acción examinada fue oportunamente ejercitada por el demandante a partir del momento en que la obligación reclamada se hizo exigible, es decir, a partir de la ejecutoria del último pronunciamiento jurisdiccional que tuvo lugar en la esfera

penal, y el cómputo de los términos legales no permite despachar favorablemente la propuesta recursiva del letrado HERNANDEZ y con ello concluir que prospera su tesis respecto a la prescripción de la acción civil planteada.

..." (fs. 139-141)

Al examinar la parte reproducida de la Sentencia impugnada, la Sala observa que contrario a lo que sustentaron los Recurrentes, en cuanto a que la Acción del demandante ejercida en sus contra se encontraba prescrita, siéndole aplicable el término de un (1) año contenido en el artículo 1706 del Código Civil, a este respecto, el Tribunal Superior manifestó que quedaba sin sustento jurídico tal aseveración y que por tanto, no le era aplicable al presente caso el término consagrado en dicha norma, porque la misma solamente hace referencia exclusiva a la Acción civil que la ley otorga para reclamar la reparación por parte de los afectados por un delito de calumnia e injuria o para exigir responsabilidad por las obligaciones derivadas de la culpa o negligencia de que trata el artículo 1644 del mismo cuerpo legal.

Asimismo, dejó establecido la Sentencia recurrida, que al no existir norma exactamente aplicable al punto controvertido, en razón que se persigue la Acción resarcitoria por los daños que ocasionaran los demandados por la comisión de un delito de falsificación de documento público en perjuicio del actor HENRY NODIEL RODRÍGUEZ, era de aplicación a la situación jurídica planteada, el artículo 1701 del Código Civil que estipula la extinción de acciones legales en un término de siete (7) años y que por ello, debía entenderse que sobre dicha disposición quedaban comprendidas todas las Acciones civiles de reparación emanadas de todos los delitos, con excepción de los de calumnia e injuria, tal como señaló en párrafo precedente.

Expuesto lo anterior, esta Sala considera que es acertada la posición que se adopta en la Sentencia impugnada en Casación y por tanto, que el Tribunal Superior no se equivocó en el examen de los hechos de la Demanda para efectos de determinar el término de prescripción de la Acción que nos ocupa y que lo llevó a concluir que era aplicable el artículo 1701 del Código Civil, ya que en efecto, según se puede apreciar en la Demanda ordinaria (corregida), visible de fojas 33 a 35, la Acción civil que ejerce el demandante HENRY NODIEL RODRÍGUEZ, como heredero universal del señor FRANCISCO CASTILLO RÍOS (Q.E.P.D.) se deriva de los daños causados por la comisión del delito de falsificación de documento público, perpetrado en contra de éste último por los demandados IRINA LORENA CASTILLO QUINTERO y JAIME ARIEL CASTILLO QUINTERO, a los cuales, mediante Sentencia No. 129 de seis (6) de agosto de dos mil cuatro (2004) se les condenó a la pena de veintiocho (28) meses de prisión (fs.7-12), por encontrarlos culpables de titular fraudulentamente un bien inmueble propiedad del difunto FRANCISCO CASTILLO RÍOS (Q.E.P.D.), que además formaba parte de su patrimonio en el Proceso de sucesión testamentaria, en el cual, el demandante fue declarado heredero universal.

Por tanto, la Sala considera que no le asiste razón a los Recurrentes, cuando sostienen que la prescripción de la Acción ejercida por el demandante se cumplió al año del hecho que origina el reclamo y, que al momento de presentarse la Demanda ya había fenecido con creces el término que establece el artículo 1706 del Código Civil.

Al respecto, la Sala debe advertir que si bien es cierto que el referido artículo 1706 establece el término de un (1) año de prescripción para reclamar las indemnizaciones, no es menos cierto, que el mismo es para una clase exclusiva de delito, esto es, por calumnia e injuria y, además, para poder exigir la responsabilidad por las obligaciones derivadas de actos civiles que no constituyen delito, es decir, en que

"intervenga culpa o negligencia no penados por la ley", conforme se establece en el artículo 1644 del Código Civil.

De aquí pues, que el referido artículo 1706 del Código Civil sólo tiene aplicación en los casos especificados en dicha disposición y no puede abarcar a otros casos, como lo es, en general para el caso del ilícito penal, donde la prescripción de la Acción civil para el reclamo de indemnización por daños y perjuicios sí cae dentro del término señalado por el artículo 1701 del mismo Código, porque no tienen un término especial de prescripción, tal como ocurre en el caso que nos ocupa.

De esta manera no le queda duda a esta Sala, que el Tribunal de Segunda instancia hizo un correcto análisis del artículo 1701 del Código Civil, siendo aplicable al presente caso, el término de prescripción especial de siete (7) años que consagra dicha norma y no el de un (1) año, contenido en el artículo 1706 ibídem, como alegan los Recurrentes.

En cuanto a la censura que se le hace a la Sentencia recurrida, consistente en que el Tribunal Superior no consideró la Excepción de Falta de Legitimación que invocaron los demandados en el Recurso de Apelación, fundamentada en que el demandante HENRY NODIEL RODRÍGUEZ carece de legitimación para exigir indemnización por daños y perjuicios a consecuencia de un delito, pues la víctima del ilícito, el señor FRANCISCO CASTILLO RÍOS (Q.E.P.D) no intentó la Acción en vida, conforme lo dispone el párrafo quinto del artículo 1644-A del Código Civil, debe esta Sala manifestar que este tema fue debatido y resuelto por el Juzgador de la Primera instancia, cuando concluyó que el demandante sí estaba legitimado para reclamar el pago de una indemnización de daños y perjuicios, pues el título de propiedad que fraudulentamente obtuvieron los demandados salió del patrimonio del causante, impidiendo con su hecho ilícito que dicho bien fuese inventariado y luego adjudicado al demandante en el Proceso de sucesión testamentaria, en el cual fue declarado heredero universal del señor FRANCISCO CASTILLO RÍOS (Q.E.P.D.), decisión ésta que no solo fue confirmada por el Tribunal de Segunda instancia, sino que ahora, también comparte esta Sala.

El análisis anterior nos lleva a colegir que pierden sustento jurídico los descargos realizados por los Recurrentes contra la Sentencia recurrida y, por tanto, no resulta de aplicación el párrafo quinto del artículo 1644-A del Código Civil, ya que el mismo es aplicable para aquellos casos en que se solicite o exija la reparación del daño moral, hecho este que no constituye la pretensión ejercitada por el demandante en el presente Proceso.

Así las cosas, esta Sala puede concluir que no prosperan los cargos de injuridicidad por el cual se sustenta la Causal de infracción de normas sustantivas de derecho en el concepto de violación directa, así como tampoco se producen las alegadas violaciones de los artículos 1701, 1706, 1644 y 1644-A del Código Civil, debido a que la decisión impugnada es acertada y dictada conforme a derecho, por lo que no existe mérito para Casar la Sentencia recurrida.

En consecuencia, LA CORTE SUPREMA, SALA PRIMERA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la Sentencia Civil de veinticuatro (24) de mayo de dos mil once (2011), proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, dentro del Proceso Ordinario de Indemnización de Daños y Perjuicios interpuesto por HENRY NODIEL RODRÍGUEZ contra IRINA LORENA CASTILLO QUINTERO y JAIME ARIEL CASTILLO QUINTERO.

Las costas del Recurso de Casación, se fijan en la suma de QUINIENTOS BALBOAS CON 00/100 (B/.500.00).

Notifíquese,

OYDÉN ORTEGA DURÁN

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA----HARLEY J. MITCHELL D. (CON VOTO RAZONADO)
SONIA F. DE CASTROVERDE
Secretaria

VOTO RAZONADO DEL MAGISTRADO HARLEY J. MITCHELL D.

Considero que se debe no casar la decisión de segunda instancia en este proceso, pero no por las razones que se estimaron en la decisión adoptada.

Ha sido pacífica la jurisprudencia en cuanto a la interpretación del artículo 1706 del Código Civil en el sentido de establecer que la responsabilidad civil producto de un acto delictivo, prescribe al año, el cual comenzará a partir de la ejecutoría de la sentencia penal.

No importa el tipo de delito que se cometa, pues hay que realizar una interpretación extensiva de los artículos 1644 y 34-c del Código Civil, incluyendo un examen de la doctrina en materia de derechos de daños, para colegir que la persona que a través de una acción u omisión voluntaria cause daño a otro, está conminado a restablecerlo. La responsabilidad civil extra contractual incluye actos negligentes o culpables, como aquellos que constituyen delito, este concepto está recogido en el artículo 1644 al que hace alusión el artículo 1706 Vde esta misma excerta.

La explicación que realiza el fallo tal como está expuesta, deja de lado que el artículo que enmarca la responsabilidad civil extracontractual es el artículo 1644 del Código Civil, que incluye todos los actos antijurídicos, inclusive los delitos de la clase que sean. Además, deja entrever que el artículo 1706 del Código Civil, no recoge la responsabilidad civil por actos delictivos, lo cual no es correcto, por lo anotado previamente.

El problema de la interpretación de esta normativa proviene de su reforma en el año 1992, posición que es solventada por la Sala en varias ocasiones donde en resolución del 23 de agosto del 2004 se explica con claridad este artículo, bajo la ponencia del Magistrado Rogelio Fábrega, en fallo de Diagnóstico de Imágenes, S. A., quien recurre en casación en el proceso ordinario que le sigue a Clínica San Fernando, S. A., resolución del 13 de enero de 2005, se sintetizan varios fallos explicando el alcance de este artículo y en el fallo de Enrique Gómez Gómez, quien recurre en casación en el proceso ordinario de Luis Correa Morales y Clotilde Mendoza Cedeño del 4 de mayo de 2010, los condensa todos. Solamente expondré un extracto de esta decisión:

> **"**La Sala, en ocasión anterior (sentencia de 8 de marzo de 1996) se ha pronunciado sobre el artículo 1706, antes de la redacción que le introdujo el

artículo 13 de la ley 18 de 1992, sin que la nueva redacción haya variado las argumentaciones de la Sala. En dicha ocasión, la Sala señaló que el artículo 1706 regulaba la prescripción para los acciones derivadas de calumnia e injuria y responsabilidad extracontractual, y también la responsabilidad **extracontractual de aquellos actos constitutivos de sanciones administrativas o penales, y la diferencia, entre ambos tratamientos legales, es la que dice relación al inicio del cómputo del término de prescripción y no al término de prescripción, que será, como regla general, desde que lo supo el agraviado y en el caso de acciones que deban venir revestidas de una sanción administrativa y de una sanción penal, previo el cumplimiento del procedimiento correccional o proceso penal, dicho cómputo, que sigue siendo de un año, se inicia a contar desde el momento en que la resolución administrativa que decide el procedimiento sancionador o el proceso penal que culmina la causa en esa jurisdicción, haya terminado de manera definitiva, vale decir, a partir de que la resolución o sentencia se encuentre ejecutoriada.**

En el caso en análisis, no hubo ninguna actuación enderezada a propiciar un procedimiento correccional de naturaleza sancionadora en la esfera administrativa ni tampoco se inicio un proceso penal, por lo que la regla que debía aplicarse era la que se corresponde con la primera parte del artículo 1706, como hizo la sentencia.

La sentencia en la cual se fijó esta posición, que ya ha sido individualizada, sostuvo:

No cabe duda que el cómputo para iniciar procesos de indemnización con fundamento en el artículo 1644 del Código Civil, se iniciaba desde que la persona lo supo, para ambos supuestos. La confusión se origina con el artículo 1706, en la forma como la reforma de 1988 lo dejó, y dicho cómputo lo fijó a partir de la sentencia penal condenatoria. De donde se desprende que la norma no ofreció un tratamiento uniforme para los dos supuestos que regula el artículo 1706, sino sólo para uno de ellos, el que se refiere a los delitos contra el honor, cuyo año se inicia a partir de la declaratoria penal correspondiente. Esto es así por la elemental consideración de que la responsabilidad extracontractual, previsto en el artículo 1644 del Código Civil, viene declarada una vez culmina un proceso civil encaminado a obtener tal declaración, nunca por conducto de un proceso penal que culmine con una sentencia de tal género, por la elemental consideración de que quien cause daño a otro interviniendo culpa o negligencia no quebranta la ley

penal; o, puesto en otro giro, la comisión de actos ilícitos en donde se derive culpa o negligencia para su autor no constituye necesariamente una entidad delictiva. Esta situación ha provocado que uno de los supuestos de responsabilidad extracontractual, el derivado el artículo 1644 del Código Civil, carezca de una regla que norma el inicio del cómputo, por lo que resulta de aplicación la norma contenida en el artículo 1707 del Código Civil, que se reproduce:

"Artículo 1707: El tiempo para la prescripción de toda clase de acciones, cuando no haya disposición especial que otra cosa determine, se contará desde el día en que pudieron ejercitarse**"**.

Esta interpretación, y no otra, es la que se desprende de la reforma como viene redactada por imperio del artículo 18 de 1992, cuya reforma cubre las reglas del cómputo para el término que se dispone para proponer el proceso indemnizatorio, como regla general, desde que lo supo el agraviado, y solamente ante la existencia de un proceso penal o de un proceso administrativo, es a partir de la sentencia penal o administrativa en que tal cómputo debe iniciarse ...**'.**

(Sentencia de 8 de marzo de 1996. EURIBIADES MANUEL TORERO GIL contra JUAN FALCON MONTENEGRO y ALQUILERES ADAPTABLES, S. A.)

...Pues bien: en ambos supuestos de responsabilidad civil, aquiliana o derivada de ilícito penal o administrativo, el término para intentar, por la vía civil, la acción de responsabilidad tiene previsto, precisamente por el artículo 1706, el término de prescripción es de un (1) año, variándose, como ya se ha dicho, el término para iniciar dicho cómputo, que en el caso de responsabilidad aquiliana se computa a partir del momento en que se pudo ejercer el derecho (artículo 1707 del Código civil) en tanto que, tratándose de delitos o infracciones administrativas que, además, generen responsabilidad civil, el término se inicia a partir de la sentencia ejecutoriada que impone la sanción penal o administrativa, como se desprende con toda claridad del artículo 1706 del Código Civil." (Resalto es del Suscrito)

En consecuencia, hubo omisión de la norma por parte del Ad quem, sin embargo, el yerro cometido debe influir en la decisión y es allí donde reside la razón por la que considero que no debe casarse la decisión, pues aunque el periodo para computar el año de prescripción, era a partir de la ejecutoría de la sentencia penal, la probanza de esta aserción recaía en el demandado quien debía demostrar que existía la prescripción de la acción y esto no se observa del expediente, pues las copias autenticadas de las resoluciones, carecen de esa información, específicamente la resolución de la Sala del 4 de septiembre de 2007 (fs. 20), en consecuencia, la carga de la prueba recaía en el demandado quien debió ejercer oportunamente su responsabilidad en el proceso, de lo contrario asumir la carga de su omisión.

Es por tales razones por las que me distancio del criterio de la mayoría y emito este **VOTO** RAZONADO.

Panamá, fecha ut supra.

HARLEY J. MITCHELL D.
SONIA F. DE CASTROVERDE (SECRETARIA)

NEMESIO RIVERA MARTÍNEZ Y OTROS RECURREN EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTÍA QUE LE SIGUEN A MARÍA EDILMA PITTY, PEDRO PITTY ARAÚZ Y OTROS. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, NUEVE (9) DE OCTUBRE DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	9 de octubre de 2014
Materia:	Civil Casación
Expediente:	112-11

VISTOS:

Con el propósito de emitir la respectiva decisión de fondo que corresponde, dentro del Proceso ordinario de Prescripción adquisitiva de dominio promovido por NEMESIO RIVERA MARTÍNEZ, JUAN RIVERA MARTÍNEZ, ERNESTO JIMÉNEZ, GLORIELA GONZÁLEZ RIVERA, AURELIA RIVERA DE ARAÚZ, MELVA VALENZUELA, SERAFINA RIVERA, LENIG ONOFRE CÓRDOBA LARA, JOSÉ ALFREDO MARTÍNEZ, NARCISA GONZÁLEZ y VICENTE RIVERA contra PEDRO PITTY ARAÚZ y MARÍA EDILMA DE PITTY, la Sala procede a analizar el Recurso de Casación en la forma y en el fondo propuesto por la firma forense MORGAN & MORGAN en representación de la parte demandante, que recurre en este nivel promoviendo un Recurso de Casación en la Forma y en el Fondo contra la Sentencia de Segunda instancia de fecha 15 de diciembre de 2010 proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, mediante la cual se confirma la Sentencia

No.55-2010 de 8 de septiembre de 2010, proferida por el Juzgado Primero de lo Civil del Circuito de Chiriquí, dentro del referido Proceso Ordinario.

ANTECEDENTES

A consecuencia de la realización de diversos actos de posesión ejercidos sobre parte de la finca #44437, inscrita en el Registro Público, a nombre de Pedro Pitty Araúz, al Tomo 33428 complementario, documento 4, Sección de Propiedad, Provincia de Chiriquí, los demandantes promovieron el día 11 de noviembre de 1999 (fs.302-305), Proceso ordinario pretendiendo se les reconociera que han adquirido por prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio y que por lo tanto, son propietarios legítimos de una porción de terreno existente dentro del referido bien inmueble, para lo cual requirieron al Tribunal la formulación de las siguientes Declaraciones:

> "PRIMERO: Que NEMESIO RIVERA MARTÍNEZ, JUAN RIVERA MARTÍNEZ, ERNESTO JIMÉNEZ, GLORIELA GONZÁLEZ RIVERA, AURELIA RIVERA DE ARAÚZ, MELVA VALENZUELA, SERAFINA RIVERA, LENIG ONOFRE CÓRDOBA LARA, JOSÉ ALFREDO MARTÍNEZ, NARCISA GONZÁLEZ y VICENTE RIVERA, de generales descritas anteriormente, por haber vivido todos más de 15 años, en forma pública, pacífica, notable, sin violencia, sin ocultación, ininterrumpida y con ánimo de verdadero dominio, obtuvieron por prescripción derecho de propiedad sobre lotes establecidos en la finca 44437, inscrita al rollo 33428 complementario, documento 4 de la Sección de la Propiedad, Provincia de Chiriquí, del Registro Público, ubicada en El Huacal, Corregimiento de Bajo Boquete, Distrito de Boquete, Provincia de Chiriquí.
>
> SEGUNDO: En consecuencia se segreguen los lotes juntos con sus mejoras, que ocupan nuestros mandantes y se ordene al Registro Público la inscripción de cada uno de ellos.
>
> TERCERO: Que en caso de oposición, la parte demandada deberá pagar las costas y gastos del juicio."(fs.19-22).

Con fundamento en las declaraciones requeridas, los demandantes presentaron como SOLICITUD ESPECIAL, que se "envíe nota al Registro Público para que la finca 44437, inscrita al Rolo 33428, documento 4 de la Sección de la Propiedad, del Registro Público, Provincia de Chiriquí, dando razón de la presentación de esta demanda, en los términos señalados en el Artículo 1093 del Código Judicial."

La respectiva Demanda fue admitida por el Juzgado Séptimo de Circuito de Chiriquí, mediante Auto No.744 de 24 de noviembre de 1999 y corrida en traslado al demandado PEDRO PITTY ARAÚZ, el día 2 de diciembre de 1999. (fs.23-24).

Mediante Sentencia No.55-2010 de 8 de septiembre de 2010, el Juzgado Primero de Circuito de lo Civil del Circuito Judicial de Chiriquí resolvió la controversia, exponiendo en su parte resolutiva lo siguiente:

> "En mérito de lo expuesto, el suscrito, JUEZ PRIMERO DE CIRCUITO CIVIL ADJUNTO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RESUELVE:
>
> NEGAR cada una de las declaraciones solicitadas por los demandantes señores NEMESIO RIVERA MARTÍNEZ, JUAN RIVERA MARTÍNEZ, ERNESTO JIMÉNEZ, AURELIA RIVERA DE ARAÚZ, JOSÉ ALFREDO MARTÍNEZ Y VICENTE RIVERA..

Se ORDENA LEVANTAR la inscripción provisional de la demanda decretada por este Tribunal, mediante Auto No.1023 del 31 de octubre de dos mil siete (2007).

Se EXONERA a los demandantes del pago de costas de primera instancia.

Ofíciese a quien corresponda a fin de dar cumplimiento a lo aquí dispuesto.

Por ejecutoriada la resolución, se ordena el archivo del expediente."

Fundamento de Derecho: Artículos 781, 917, 834,835,918 y 966 del Código Judicial; Artículos 324, 415,419,1668,1669,1678,1679, 1689,1690, 1691,1694 y 1696 del Código Civil." (fs.1352-1365).

Contra dicha decisión, la representación judicial de los demandantes interpuso Recurso de apelación y anunció pruebas en segunda instancia, y en tal virtud, el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, mediante Sentencia de 15 de diciembre de 2010, resolvió la controversia, en los siguientes términos:

"Por tanto el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, en Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la sentencia No.55-2010 de 8 de septiembre de 2010, proferida por el Juzgado Primero de lo Civil del Circuito Judicial de Chiriquí, dentro del proceso ordinario propuesto por Nemesio Rivera Martínez, Juan Rivera Martínez, Ernesto Jiménez, Aurelia Rivera de Araúz, José Alfredo Martínez y Vicente Rivera, en contra de María Edilma Pitty de Pitty y Pedro Pitty Araúz.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículo 1148 del Código Judicial.(fs.1398-1405).

En la Sentencia aludida y para sustentar su decisión, el referido Tribunal Superior exteriorizó algunas consideraciones, que la Sala transcribe a continuación:

"El Juzgador primario, al examinar las pretensiones de los actores, distinguió como dos pretensiones diferentes las consignadas en (sic)libelo de demanda; una la prescripción adquisitiva extraordinaria de la finca No.45171(sic), documento 54183 de Chiriquí; y la otra, la declaratoria de nulidad de la Escritura Pública No.620 del 20 de marzo de 2006, de la Notaría Tercera del Circuito Notarial de Chiriquí, en lo concerniente al traspaso que allí se hace de Pedro Pittí a nombre de María Edilma Pittí de Pittí, así como la nulidad de esa inscripción.

Respecto a la primera pretensión, que gira en torno a la prescripción adquisitiva de dominio, se sostuvo en la decisión de primer grado, que los informes del peritaje realizado sirven para concluir que los demandantes no se encuentran en clara posesión, real y efectiva del inmueble, porción y/o globo de terreno que se intenta prescribir; a consideración del juzgador, no se ha demostrado de manera contundente en este proceso que los demandantes tengan el inmueble en cuestión, bajo su pertenencia y que esta posesión se da, de manera indubitable, con ánimos de dueños.

Y en torno a la pretensión de nulidad se conceptuó que no se vislumbra en las nulidades pretendidas por los demandantes, vicios o defectos en los términos expuestos por la doctrina o la ley, de que (sic) allí que no se cuente con los elementos de juicio para calificar si en efecto, existen o no las nulidades reclamadas. No obstante lo anterior, con relación a la segregación efectuada por el demandado, si bien la considera anómala, irregular e incluso la califica como un acto abusivo, bajo ningún concepto podría calificarse de nula; explica la sentencia, que la notificación de una demanda de prescripción adquisitiva de dominio no anula per se o inmediatamente el derecho de propiedad, ni impide al titular inscrito ejercer los derechos que cree tener, máxime cuando la anotación provisional de la demanda al

tenor del artículo 1227 del Código Judicial, no impide la venta del inmueble, y en el caso que nos ocupa la anotación preventiva de la demanda de prescripción sobre la finca No.44437, de donde se escindió la finca 45717, ni siquiera había ingresado al Registro Público." (Destaca la Sala).

EL RECURSO DE CASACIÓN

La firma forense MORGAN & MORGAN, interpuso Recurso de Casación en la Forma y en el Fondo y la Sala mediante Resolución de 9 de diciembre de 2011 (fs.1432-1438) ordenó su corrección y cumplida ésta, se ADMITE la Causal de forma y de fondo del Recurso de Casación conforme consta en la Resolución de 6 de febrero de 2012 (fs.1448-1450).

CASACIÓN EN LA FORMA:

Causal única: "Por no estar la sentencia en consonancia con las pretensiones de la demanda o con las excepciones del demandado, porque se deje de resolver alguno de los puntos que hayan sido sometidos a la controversia."

MOTIVO ÚNICO:

"Los sentenciadores, al confirmar el fallo dictado en primera instancia, hicieron suya-plasmándolo en la sentencia recurrida- el error cometido por aquellos, en cuanto a dejar de resolver un punto expresamente sometido a la controversia, constreñido dicho punto omitido a una causal de nulidad absoluta presente en acto jurídico celebrado entre los demandados, error-omisión que fue de trascendencia en la parte resolutiva del fallo objeto de casación."

Para sustentar dichos Motivos, la censura consideró infringidos, por omisión, los artículos 649 y 991 del Código Judicial, que establecen lo siguiente:

"Artículo 649 del Código Judicial: El Juez, al proferir sus decisiones, debe tener en cuenta que el objeto del proceso es el reconocimiento de los derechos consignados en la Ley substancial y con este criterio se deben interpretar las disposiciones del presente Código.

....."

En lo referente al concepto de la infracción del Artículo 649 antes transcrito, la censura estimó que la misma había sido violada por omisión, pues, "los sentenciadores sencillamente perdieron de vista la integridad, en su todo, de la pretensión esgrimida por el grupo de actores en este contencioso, dándole ellos-los sentenciadores- una perspectiva única de reclamo en base a una fenomenología civil, usucapión en este caso, omitiendo considerar una petición expresa de nulidad, deviniendo el fallo en fuera de consonancia, parcialmente, con la petición de declaratoria de nulidad de actos jurídicos por vicios graves en el atoramiento del consentimiento, requisito sine qua non en el acto controvertido en juicio, respecto del cual se pidió su nulidad (traspaso de un inmueble por uno de los demandados a la otra demandada)."

"Artículo 991 del Código Judicial: La sentencia deberá estar en consonancia con las pretensiones aducidas con la demanda o con posterioridad en los casos expresamente contemplados y con las excepciones que aparezcan probadas y hubieses sido alegadas, si así lo exige la Ley.

No podrá condenarse al demandado por cantidad superior o por objeto distinto del pretendido en la demanda.

Si lo pedido por el demandante excede de lo probado, se le reconocerá solamente lo último.

Si se hubieran formulado diversas peticiones se hará la correspondiente declaración respecto a cada una de ellas."

Respecto a esta norma, la censura estima, que "el cargo procesal contenido en el párrafo anterior se explica en la medida en que observamos como los sentenciadores perdieron de vista y omitieron pronunciarse sobre una petición de nulidad, relativa a la ausencia de uno de los requisitos esenciales para (sic) debida validez de los actos jurídicos, enfocando su actividad jurisdiccional exclusivamente bajo el prisma de examinar dicha controversia en base a si habían concurrido, o no, los requisitos de la usucapión en un momento determinado, error omisivo que fue indudable y (sic) vital trascendencia en lo dispositivo del fallo objeto de este recurso extraordinario de casación civil."

CASACIÓN EN EL FONDO

La parte Recurrente ha invocado una sola Causal de fondo, que fue enunciada en los siguientes términos:

"Infracción de normas sustantivas de derecho en concepto de ERROR DE DERECHO SOBRE LA APRECIACION DE LAS PRUEBAS, lo que influyó sustancialmente en lo dispositivo del fallo."

En sustentación de dicha causal, se han propuesto 2 Motivos, así:.

"PRIMERO: El Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, al emitir su sentencia confirmatoria, incurre en el grueso vicio de no concederle el valor que tenía, y tiene, la prueba documental consistente en COPIAS AUTÉNTICAS DEL EXPEDIENTE- visibles a fojas 300 a 562, TOMOS I y II del presente proceso- que contiene el juicio ordinario (prescripción) surtido en el Juzgado Séptimo(ahora cuarto) del Circuito Civil de Chiriquí, entre Nemesio Rivera y otros contra Pedro Pitty Araúz, sobre la finca #44437 de Chiriquí, proceso en el que se decretó la prescripción a favor de los actores sobre la susodicha finca #44437 en su integridad física, con lo cual se ha pasado por alto el precepto legal conforme al cual los documentos públicos deberán apreciarse de acuerdo a las reglas de la sana crítica. Con la prueba documental en referencia, se acredita la existencia de proceso civil previo, con sentencia ejecutoriada que reconoció derechos de dominio a favor de los actores sobre una finca en particular, derechos que fueron desconocidos – a sabiendas, tras ser notificado de la demanda que luego declaró la prescripción- por el demandado Pedro Pitty Araúz, quien realizó sobre ese inmueble actos que lesionaban los derechos luego reconocidos en la sentencia respecto de cuya demanda que

la originó tenía conocimiento cierto, circunstancia pasada por alto en la resolución que ahora concita la interposición del presente recurso de casación civil."

SEGUNDO: El Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, al emitir el fallo confirmatorio recurrido ahora, repite y atrae para sí el grave y trascendental vicio jurídico visible en la sentencia de primera instancia, en cuanto a no atribuir el verdadero mérito procesal probatorio que tiene al documento público visible a fojas 844 del Tomo II, que consiste en copia autenticada (anverso y reverso) del auto #744 del 24 de noviembre de 1999, admisorio de la demanda en proceso de prescripción instaurado por Nemesio Rivera y otros contra Pedro Pittí Araúz, sobre la finca #44437, auto que al reverso contiene la notificación que de esa demanda se le hizo al demandado único, cuya cédula es 4-120-81, el día dos (2) de diciembre de 1999, a las 3:25 P.M. de la tarde, proceso de prescripción éste que terminó con sentencia reconociendo la prescripción de la finca #44437 a favor de (sic) actores, con lo cual se infringió el precepto sustantivo conforme al (sic) los documentos públicos deben ser apreciados en su integridad, todo lo cual influyó en lo dispositivo de la sentencia ahora recurrida en casación. La prueba documental en cuestión acredita el conocimiento cierto que tenía el demandado Pedro Pitty Araúz respecto de una pretensión de prescripción sobre finca #44437 de Chiriquí luego reconocida en sentencia, conocimiento que no le impidió- tras haber sido notificado de la demanda respectiva- realizar actos sobre la finca #44437 de Chiriquí, que traspasó parcialmente a su esposa, también demandada en el proceso sobre el que ahora se propone el recurso de casación subjúdice, situaciones que no fueron apreciadas en su correcto alcance en la sentencia recurrida."

Para el debido sustento de la Causal probatoria invocada, la firma casacionista considera que la Sentencia del Ad quem, infringió los Artículos 781 y 836 del Código Judicial, así como también el Artículo 1696 del Código Civil; normas éstas que se estiman infringidas por omisión.

En cuanto al concepto de la infracción incurrido por la Sentencia del Ad quem, el casacionista señaló que la norma contenida en el Artículo 781 del Código Judicial ha sido infringida por la Sentencia, "al mantener la denegación de la pretensión de la ahora casacionista, perdió de vista la trascendencia-frente al escenario de la existencia de la sentencia originada en el proceso de cuya demanda el demandado Pedro Pitty (o Pittí) Araúz tenía conocimiento cierto-de los actos realizados por dicho demandado Pedro Pitty Araúz al traspasar luego parte de la finca "44437 de Chiriquí, motivo de la prescripción reconocida en juicio."

Por otro lado, con relación al cargo imputable a la Sentencia del Ad quem, respecto al Artículo 836 del Código Judicial, estima la firma casacionista que "la violación enderezada se explica en la medida que el documento público visible a fojas 844, Tomo II, es expresivo de la notificación de una demanda el 2 de di iembre de 1999, demanda esa concerniente a prescripción sobre la finca #44437 de Chiriquí, bien luego vendido parcialmente por el notificado a su esposa, deviniendo por lo tanto en fraudulento el consentimiento que dio para la segregación y venta de parte de una finca sobre la cual ya había perdido el dominio, conforme así se reconoció en sentencia posterior derivada de la demanda a que alude el documento público citado en este párrafo; estas situaciones no fueron apreciadas en su justa dimensión jurídica por la sentencia recurrida."

Y finalmente, en cuanto a la violación que se le endilga a la decisión del Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, referente al Artículo 1696 del Código Civil, la parte Recurrente estima que "este cargo se explica cuando observamos cómo los sentenciadores, al inapreciar en su alcance real los efectos de la sentencia de

prescripción incorporada como prueba junto al expediente en el que se produjo la misma, perdieron de vista la trascendencia y validez de la prescripción como modo de adquirir el dominio, modo derivado de situaciones de hecho necesariamente vinculadas al derecho-habiente anterior del dominio perdido, derecho-habiente anterior que fue la misma persona que, a sabiendas de la existencia de una demanda de prescripción que le había sido notificada, vendió parte de la finca #44437, en (sic) globo que luego se transformó en la finca #45717, a su esposa, también demandada en el proceso que ha concitado el presente recurso de casación civil."

CRITERIO DE LA SALA

Atendidos los aspectos que se dejan expuestos, corresponde a esta Colegiatura determinar la procedencia del Recurso de Casación propuesto en la forma y en el fondo, procediendo a evaluar las distintas causales invocadas, para lo cual lo procedente es analizar en primer lugar, la propuesta de Casación en la forma en los términos como ha sido formulada por la parte Recurrente, observando el mandato contenido en el artículo 1195 del Código Judicial, a lo cual se procede, previas las siguientes consideraciones.

A tales efectos, advierte esta Colegiatura, que el Recurso de Casación en la forma se ha fundamentado en una sola Causal, que la firma Recurrente ha invocado en los siguientes términos: "Por no estar la sentencia en consonancia con las pretensiones de la demanda o con las excepciones del demandado, porque se deje de resolver alguno de los puntos que hayan sido sometidos a la controversia, tal como aparece consagrada en el numeral 7 del Artículo 1170 del Código Judicial.

La Sala se avoca a confirmar si existen los suficientes elementos de convicción que permitan sustentar la Causal de forma invocada, especialmente, respecto al planteamiento esbozado en el único Motivo propuesto, para decidir si prosperan los cargos de injuricidad conforme han sido alegados, respecto a que al pronunciar la Sentencia cuestionada el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, infringió las disposiciones legales que se estiman violadas por la Sentencia.

Como quiera que el cuestionamiento de la firma casacionista, gira en torno a que la decisión emitida por el referido Tribunal Superior el día 15 de diciembre de 2010, no está "en consonancia con las pretensiones de la demanda o con las excepciones del demandado, porque se deje de resolver sobre alguno de los puntos que hayan sido sometidos a la controversia,"esta Colegiatura debe determinar, la certeza y procedencia de tal afirmación, a lo cual se procede a continuación.

En efecto y como consta en autos, el cargo concreto imputado en el Recurso bajo estudio se concentra en que el Tribunal Ad quem no resolvió la controversia atendiendo uno de los puntos sometidos a su análisis, específicamente, el relativo a la causal de nulidad absoluta presente en el "acto jurídico"(Compraventa) contenido en la Escritura Pública #620 del 20 de marzo de 2006, que fuera extendida en la Notaría Tercera del Circuito Notarial de Chiriquí y mediante el cual el demandado PEDRO PITTY ARAÚZ ó PEDRO PITTI ARAÚZ, con cédula No.4-12-286 le traspasó a su esposa MARÍA EDILMA PITTY DE PITTY ó MARIA EDILMA PITTI DE PITTI, con cédula No.4-113-147, la finca #45717, documento 54183 de la Provincia de Chiriquí, así como también debe evaluarse lo relativo a la nulidad de la inscripción de dicha Escritura Pública #620 en el Registro Público.

Sobre el particular, esta Colegiatura considera pertinente transcribir parte del texto de la Sentencia del Tribunal Ad quem, que se refiere a la nulidad indicada.

> "La segunda objeción formulada por la recurrente, en cuanto a la procedencia de la declaratoria de nulidad, por el hecho de la segregación efectuada por el demandado Pedro Pitty, para sí mismo sobre un globo de terreno de la Finca No.44437 de Chiriquí, para así formar una finca aparte, la No.45717, la cual luego traspasó a la demandada María Edilma Pitty de Pitty; cabe destacar que la misma en modo alguno puede prosperar.
>
> Se alega tanto en la demanda, como en la sustentación del recurso de apelación, que por la sola notificación de una demanda de prescripción adquisitiva de dominio al demandado Pedro Pitty sobre la finca 4437 (sic), la cual posteriormente fue reconocida en primera y segunda instancia, a favor de los ahora demandante (sic); el acto de segregación y posterior venta del demandado por éste se encuentra revestido de nulidad. Sobre el particular, al igual que el a quo, se llega a la conclusión que las condiciones particulares en que se llevó a cabo la segregación, no generan automáticamente la nulidad del acto, amén de que la misma no se erige como una causal de nulidad en nuestro derecho civil." (fs.1403).(Lo resalta la Sala).

En virtud de lo anterior y contrario a lo que se plantea en el Recurso de Casación al sustentar la Causal en la forma, en que se plantea que la Sentencia no está en consonancia con las pretensiones de la Demanda ya que se dejó de resolver uno de los puntos objeto de la controversia, estima esta Colegiatura, que el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, sí resolvió el punto objeto de la controversia referente a la nulidad de la segregación y traspaso para sí de una parte de la Finca No.44437 de Chiriquí, realizada por el demandado PEDRO PITTY y la posterior venta realizada a favor de su esposa MARIA EDILMA PITTY DE PITTY, tal como lo había resuelto originalmente el Juzgado de primera instancia, puesto que el referido Tribunal Superior en la parte resolutiva de la Sentencia del 15 de diciembre de 2010, "CONFIRMA la sentencia No.55-2010 de 8 de septiembre de 2010, proferida por el Juzgado Primero de lo Civil del Circuito Judicial de Chiriquí." Por lo tanto, estima la Sala, que la Causal de forma invocada carece de fundamento y así debe resolverse.

En consideración a los planteamientos que se dejan expuestos, estima esta Colegiatura, que al no prosperar los cargos imputados en los Motivos que sustentan la Causal de forma invocada en el Recurso de Casación bajo estudio, resultan igualmente infundadas las infracciones endilgadas al Ad quem, respecto a la violación de los Artículos 469 y 991 del Código Judicial y al considerarse sin fundamento la Causal de Forma invocada por la firma MORGAN & MORGAN, enunciada con base en el numeral 7° del Artículo 1170 del Código Judicial, la misma debe ser desechada y así ha de resolverse.

Desechada como lo ha sido la Causal en la forma planteada en el Recurso de Casación bajo análisis, corresponde a esta Colegiatura analizar la veracidad de los planteamientos contenidos en los Motivos que sustentan la Causal de fondo invocada en el concepto de ERROR DE DERECHO SOBRE LA APRECIACIÓN DE LAS PRUEBAS, a consecuencia de cuyo error estima la firma forense MORGAN & MORGAN se produjo una influencia sustancial en lo dispositivo del fallo del Ad quem.

A estos efectos y para determinar la validez de los planteamientos esbozados, en cuanto a que el Tribunal Ad quem incurrió en importantes vicios de valoración probatoria sobre distintas pruebas que constan en el dossier, corresponde a esta Sala Civil comprobar la veracidad de los cuestionamientos endilgados en los Motivos de dicha Causal.

La Sala observa al respecto, que en efecto, de fojas 463 a 469 del dossier, consta respectivamente, una copia autenticada de la Sentencia No.7 de 8 de marzo de 2005, emitida por el Juzgado Séptimo (ahora Cuarto) del Circuito Civil de Chiriquí y otra de fecha 25 de agosto de 2005, emitida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial y confirmatoria de la anterior, proferidas dentro del Proceso de Prescripción adquisitiva de dominio y en la que se decretó a favor de los demandantes la prescripción de la "Finca No.44437, inscrita al tomo 33428 complementario, documento 4, de la Sección de la propiedad, Provincia de Chiriquí, del Registro Público, ubicada en el Huacal, Corregimiento de Bajo Boquete, Distrito de Boquete, Provincia de Chiriquí, de propiedad del demandado, con una superficie de dos hectáreas más seis mil seiscientos noventa y tres ochenta metros cuadrados (2 has+6,69380, y ORDENA al Registro Público cancele la inscripción existente a nombre de PEDRO PITTY ARAÚZ y realice una nueva inscripción a nombre de los demandantes."

Lo anterior, permite concluir que tal como se afirma en el Motivo Primero del Recurso de Casación bajo estudio, le asiste razón a la parte Recurrente en cuanto a que "con la prueba documental en referencia, se acredita la existencia de proceso civil previo, con sentencia ejecutoriada que reconoció derechos de dominio a favor de los actores sobre una finca en particular, derechos que fueron desconocidos- a sabiendas, tras ser notificado de la demanda que luego declaró la prescripción- por el demandado Pedro Pitty Araúz, quien realizó sobre ese inmueble actos que lesionaban los derechos luego reconocidos en la sentencia respecto de cuya demanda que la originó tenía conocimiento cierto, circunstancia pasada por alto en la resolución que ahora concita la interposición del presente recurso de casación civil."

Igualmente, considera esta Colegiatura, que tiene fortaleza el argumento expuesto por la firma MORGAN & MORGAN en el Motivo SEGUNDO del Recurso extraordinario propuesto ante esta Sala, respecto a que el Ad quem, no atribuyó "el verdadero mérito procesal probatorio que tiene el documento visible a fojas 844 del Tomo II, que consiste en copia autenticada (anverso y reverso), del auto #744 del 24 de noviembre de 1999, admisorio de la demanda en proceso de prescripción instaurado por Nemesio Rivera y otros contra Pedro Pittí Araúz, sobre la finca 44437, auto que al reverso contiene la notificación que de esa demanda se le hizo al demandado único cuya cédula es 4-120-81, el día dos (2) de diciembre de 1999, a las 3:25 p.m. de la tarde, proceso de prescripción éste que terminó con sentencia reconociendo la prescripción de la finca #44437 a favor de actores."

Igualmente, estima esta Sala Civil, que la valoración probatoria realizada por el Tribunal Ad quem desconoció el valor probatorio de las Sentencias No.7 de 8 de marzo de 2005, emitida por el Juzgado Séptimo (ahora Cuarto) del Circuito Civil de Chiriquí y la de fecha 25 de agosto de 2005, emitida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, confirmatoria de la anterior y que fueron proferidas dentro del Proceso de Prescripción adquisitiva de dominio en que se decretó a favor de los demandantes la prescripción de la "Finca No.44437, inscrita al tomo 33428 complementario, documento 4, de la Sección de la propiedad, Provincia de Chiriquí, del Registro Público, ubicada en el Huacal, Corregimiento de Bajo Boquete, Distrito de Boquete,

Provincia de Chiriquí, de propiedad del demandado, con una superficie de dos hectáreas más seis mil seiscientos noventa y tres ochenta metros cuadrados (2has+6,69380)."

En efecto, considera esta Superioridad, que de acuerdo a las conclusiones exteriorizadas por ambos Tribunales de justicia en dichas Sentencias, quedó plenamente demostrado que a los demandantes les había sido reconocido su derecho a adquirir por prescripción la referida Finca No.44437 antes indicada, al haber ejercido los suficientes "actos de posesión" conforme a las exigencias descritas en el Artículo 1696 del Código Civil.

Asimismo, reitera la Sala, que la Sentencia del Ad quem sometida ahora al escrutinio del Recurso de Casación, contiene una afirmación que es importante destacar, a los efectos de la decisión final de esta controversia, razón por la cual la Sala se permite transcribirla:

> "La segunda objeción formulada por la recurrente, en cuanto a la procedencia de la declaratoria de nulidad, por el hecho de la segregación efectuada por el demandado Pedro Pitty, para si mismo sobre un globo de terreno de la Finca No.44437 de Chiiriquí, para así formar una finca aparte, la No.45717, la cual luego traspasó a la demandada María Edilma Pitty de Pitty; cabe destacar que la misma en modo alguno puede prosperar.
>
> Se alega tanto en la demanda, como en la sustentación del recurso de apelación, que por la sola notificación de una demanda de prescripción adquisitiva de dominio al demandado Pedro Pitty sobre la finca No.4437" (sic) -(el número correcto es 44437)- "la cual posteriormente fue reconocida en primera y segunda instancia, a favor de los ahora demandantes; el acto de segregación y posterior venta del demandado por éste se encuentra revestido de nulidad. Sobre el particular, al igual que en a quo, se llega a la conclusión que las condiciones particulares en que se llevó a cabo la segregación, no generan automáticamente la nulidad del acto, amén de que la misma no se erige como una causal de nulidad en nuestro derecho civil."(fs.1403-1404).

No comparte esta Superioridad el anterior razonamiento, en atención a las siguientes consideraciones: Consta en el dossier, que mediante Escritura Pública No.3827 protocolizada el día 3 de diciembre de 1999 ante el Notario Público Segundo del Circuito de Chiriquí, Licenciado Gustavo Adolfo Russo Ros (fs.314-315), por la cual el actual demandado señor PEDRO PITTÍ ARAÚZ, en su condición de dueño de la Finca número 44437, inscrita al Rollo Complementario 33428, Documento 4, de la Sección de la Propiedad, Provincia de Chiriquí (bien inmueble objeto del presente conflicto), segregó para sí mismo un lote de terreno, con una superficie de UNA HECTÁREA MAS DOS MIL QUINIENTOS OCHENTA METROS CUADRADOS CON SETENTA DECÍMETROS CUADRADOS (1Ha+2,580.70 mts2).

Igualmente, consta en el respectivo expediente, el Alegato de fondo presentado por la firma MORGAN & MORGAN ante esta Sala de Casación, del cual se transcribe el siguiente párrafo:

> "En esencia la vulneración a las normas copiadas en el libelo, se produjo por cuanto los sentenciadores enfocaron su quehacer constreñidos al tema de la prescripción adquisitiva de dominio, sin tomar en cuenta que también la demanda incluía una petición de nulidad absoluta del acto jurídico-

> recogido dicho acto en la declaración transcrita arriba-, concerniente a traspaso inmobiliario celebrado entre los codemandados, que son esposos.
>
> En esencia la nulidad deprecada, y respecto de la cual se produjo en la sentencia recurrida el silencio endilgado en la causal de forma invocada, deriva del hecho de que Pedro Pittí (o Pitty) traspasó a su esposa la finca #45717 de Chiriquí, finca ésta cuyo nacimiento a la vida jurídica-registral se produjo precisamente por acto individual llevado a cabo por el mismo Pedro Pittí, al segregar para sí un globo de terreno de la finca #44437 de Chiriquí, A SABIENDAS QUE SOBRE DICHA FINCA #44437 EXISTÍA DEMANDA DE PRESCRIPCIÓN, usucapión luego reconocida judicialmente en sentencia #7 del 8 de marzo del 2005 del Juzgado Séptimo del Circuito Civil de Chiriquí, luego confirmada por el Tribunal Superior (mismo que emitió la Sentencia ahora recurrida en casación civil). Esto es, el co-demandado Pedro Pittí, CON PLENO CONOCIMIENTO QUE SOBRE LA FINCA #44437 INSCRITA A SU NOMBRE-pero cuyo dominio YA HABÍA PERDIDO POR EL FENÓMENO DE LA PRESCRIPCIÓN, luego reconocida en sentencia #7 del 8 de marzo de 2005- existía una causa judicial relativa al derecho de propiedad, segregó un globo de terreno que dio origen a la finca #45717 de Chiriquí, sobre el cual se hicieron sucesivos traspasos, retornando al mismo Pedro Pittí, quien finalmente, mediando (sic) la Escritura #620 del 20 de marzo del 2006, Notaría Tercera de Chiriquí, traspasa esa finca #45717, con los orígenes espurios (sic) comentados-y acreditados en el expediente- a su esposa, María Edilma Pittí de Pittí, también codemandada en este proceso civil."(fs.1455).(Lo destaca la Sala).

Al respecto, advierte la Sala, que a fojas 1070 del presente dossier, consta un Certificado expedido por el Registro Público de Panamá, en el cual se lee lo siguiente:

> "POR LA CUAL PEDRO ARAUZ PITTÍ (sic) CON CÉDULA 4-120-286 VENDE ESTA FINCA A FAVOR (sic) MARIA EDILMA PITTÍ DE PITTÍ POR LA SUMA DE B/100.00 MEDIANTE ESCRITURA 620 DE LA NOTARÍA TERCERA DE CHIRIQUÍ DEL 20/3/2006. FECHA DE REGISTRO 11/07/2006."

El texto contenido en el Certificado expedido por el Registro Público comprueba la veracidad de la afirmación exteriorizada por la firma MORGAN & MORGAN, respecto a la conducta asumida por el demandado al transferirle a su esposa MARÍA EDILMA PITTÍ DE PITTÍ mediante la Escritura Pública No.620 del 20 de marzo del 2006, Notaría Tercera de Chiriquí, la finca #45717, que había surgido en el Registro Público como consecuencia de una segregación de la Finca No.44437 realizada a su favor por el demandado PEDRO PITTÍ ARAÚZ, acto éste contenido en la Escritura Pública No.3827 extendida en la Notaría Segunda del Circuito de Chiriquí el día 3 de diciembre de 1999, días después de haberse notificado de la presente Demanda.

En conclusión, estima la Sala, que las actuaciones ejecutadas por los demandados PEDRO PITTY ARAÚZ o PEDRO PITTÍ ARAÚZ y MARÍA EDILMA PITTY DE PITTY que es la misma persona que MARIA EDILMA PITTÍ DE PITTI, fueron inspirados en su creencia que al haberse interpuesto un Proceso de prescripción adquisitiva de dominio en su contra, la realización de los traspasos y movimientos realizados en el Registro Público respecto a los inmuebles en litigio, permitirían protegerlos frente al Proceso de Prescripción interpuesto en su contra, lo cual a juicio de esta Colegiatura resulta infundado, teniendo en cuenta la corriente jurisprudencial emitida por esta Sala, la cual se transcribe a continuación.

> "Tal como lo dispone el Art. 1696 del Código Civil, se adquiere el dominio por prescripción extraordinaria, por la posesión del inmueble durante el término de 15 años. Se trata de un modo de adquirir el dominio sobre un bien inmueble, esto es, el nacimiento de un derecho real sobre la cosa que se prescribe, sin que dicha norma supedite el nacimiento de este derecho a la titularidad del dominio sobre el bien.
>
> "Es curiosa la interpretación que pretende hacer la parte recurrente del Artículo 1696 del Código Civil, en el sentido de que el cambio de propietario de un inmueble interrumpe el término de prescripción de la persona que posee el inmueble. Si así fuere bastaría que el titular de un bien inmueble, cada vez que se percata de que el poseedor de dicho bien está cumpliendo el término de prescripción, traspasara dicho inmueble a una tercera persona, para hacer nugatorio el derecho a la prescripción."(Sentencia dse 30 de junio de 1982. Registro Judicial, junio, 1982,pp. 113 y ss.) Ver DULIO ARROYO CAMACHO. 5 Años de Jurisprudencia de las Salas Primera (De lo Civil) y Tercera (De lo Contencioso Administrativo) de la Corte Suprema de Justicia de Panamá. 1981-1985, página 149.)

La Sala considera al respecto, que la anterior reseña jurisprudencial resulta acorde con la vigencia del instituto de la "Prescripción adquisitiva," ya que de aceptarse como teoría válida que toda persona a quien se le promueva una Demanda de esta naturaleza transfiera la propiedad objeto de tal Proceso para eludir su aplicación, sería tanto como extinguir tal institución adquisitiva del dominio inmobiliario, pues, aún cumplidos los requisitos del Artículo 1696 del Código Civil y de aceptarse tal versión se convertiría en nugatorios e ilusorios todos aquellos Procesos promovidos con tal finalidad, lo que es contrario al razonamiento lógico jurídico que debe imperar ante estricto respeto de las instituciones de Derecho consagradas en la normativa civil.

Finalmente, la Sala advierte al respecto y en aras de lograr una adecuada y provechosa administración de Justicia, la conveniencia de consultar los precedentes que existen recopilados en distintos compendios al alcance de los operadores judiciales, para alcanzar con mejores propósitos la solución adecuada de los delicados asuntos sometidos a nuestra decisión.

Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, estima esta Colegiatura, que prosperan los cargos expuestos en los Motivos de la
Causal de ERROR DE DERECHO SOBRE LA APRECIACIÓN DE LA PRUEBA del Recurso de Casación bajo estudio y asimismo es evidente la violación incurrida por el Tribunal Ad-quem, respecto al desconocimiento de los postulados contenidos en los Artículos 781 y 836 del Código Judicial y asimismo, respecto al Artículo 1696 del Código Civil. En tal virtud, esta Colegiatura considera que la parte Recurrente ha demostrado adecuadamente el fundamento jurídico de la Causal de fondo invocada.

En síntesis, la Sala concluye, que al haberse demostrado los cargos planteados en la referida Causal invocada en el Recurso de Casación bajo análisis, lo que procede es aplicar lo dispuesto en el Artículo 1195 del Código Judicial y CASAR la Sentencia recurrida, a objeto que convertida la Sala en Tribunal de instancia, se REVOQUE la Sentencia emitida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, dentro del presente Proceso ordinario. NEMESIO RIVERA MARTÍNEZ, JUAN RIVERA MARTÍNEZ, ERNESTO JIMÉNEZ, GLORIELA GONZÁLEZ RIVERA, AURELIA RIVERA DE ARAÚZ, MELVA VALENZUELA, SERAFINA RIVERA,

LENIG ONOFRE CÓRDOBA LARA, JOSÉ ALFREDO MARTÍNEZ, NARCISA GONZÁLEZ y VICENTE RIVERA contra PEDRO PITTY ARAÚZ y MARÍA EDILMA PITTY DE PITTY y a ello se procede..

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, convertida en Tribunal de instancia, CASA la Sentencia de 15 de diciembre de 2010, proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, que CONFIRMA la Sentencia No.55-2010 de 8 de septiembre de 2010, emitida por el Juzgado Primero de lo Civil del Circuito de Chiriquí, dentro del Proceso Ordinario de Prescripción Adquisitiva de dominio interpuesto por NEMESIO RIVERA MARTÍNEZ cédula No.4-45-580, JUAN RIVERA MARTÍNEZ, cédula No.4-67-352, ERNESTO JIMÉNEZ, cédula No.4-137-175, GLORIELA GONZÁLEZ RIVERA, cédula No.4-97-1886, AURELIA RIVERA DE

ARAÚZ, cédula No.4-85-166, MELVA VALENZUELA, cédula No.4-128-557, SERAFINA RIVERA, cédula No.4-41-381, LENIG ONOFRE CÓRDOBA LARA, cédula No.4-144-276, JOSÉ ALFREDO MARTÍNEZ, cédula No.4-214-175,NARCIZA GONZÁLEZ, cédula No.4-159-831, y VICENTE RIVERA, cédula No.4-67-823 contra PEDRO PITTY ARAÚZ y MARÍA EDILMA PITTY DE PITTY y en su lugar RESUELVE:

PRIMERO: DECLARA PROBADAS las Declaraciones requeridas por los demandantes en cuanto a que los mismos han adquirido por Prescripción extraordinaria la finca No.45717, inscrita en el Registro Público bajo el documento 54183, de la Sección de Propiedad, Provincia de Chiriquí;

SEGUNDO: DECLARA LA NULIDAD de la Escritura Pública No.620 del 20 de marzo de 2006, extendida en la Notaría Tercera del Circuito Notarial de la Provincia de Chiriquí, en lo concerniente al traspaso de dicho bien inmueble realizado mediante el referido instrumento notarial y conforme consta en el Contrato celebrado entre PEDRO PITTÍ ARAUZ o PEDRO PITTY ARAÚZ y MARIA EDILMA PITTI DE PITTY o MARIA EDILMA PITTI DE PITTI; así como también se DECLARA LA NULIDAD de la inscripción realizada en el Registro Público respecto a dicho bien inmueble y que hayan sido realizadas a favor de personas distintas a los demandantes, toda vez que la usucapión decretada opera “ipso jure” y, por lo tanto, la adquisición obtenida por vía judicial deja sin efecto los traspasos realizados con anterioridad a la Sentencia que reconoce la prescripción, la cual tiene carácter declarativo y extintivo a la vez, afectando cualesquiera transferencia de dominio realizada con anterioridad a dicho pronunciamiento.

TERCERO: Por conducto de la Secretaría de la Sala Civil, se ORDENA REMITIR copia autenticada de esta Resolución al Registro Público, para los fines legales consiguientes.

Las respectivas costas se fijan en la cantidad de CINCO MIL BALBOAS (B/5,000.00), a cargo de la parte demandada, más los gastos del Proceso que se liquidarán por Secretaría del Tribunal respectivo.

Notifíquese y devuélvase,

OYDÉN ORTEGA DURÁN

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARLEY J. MITCHELL D.
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

FISCALIA PRIMERA SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMA RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO DE IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD INTERPUESTO POR MIGUEL RODRIGUEZ MARQUINEZ CONTRA AIXA PALACIOS SANTAMARIA. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, DIEZ (10) DE OCTUBRE DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	10 de octubre de 2014
Materia:	Civil Casación
Expediente:	67-14

VISTOS:

Dentro del Proceso de Impugnación de Paternidad interpuesto por MIGUEL RODRÍGUEZ MARQUÍNEZ contra AIXA PALACIOS SANTAMARÍA, la licenciada RUTH MORCILLO SAAVEDRA, actuando en su condición de Fiscal Primera Superior del Primer Distrito Judicial Encargada, ha formalizado Recurso de Casación contra la Resolución de treinta y uno (31) de octubre de dos mil trece (2013), proferida por el Tribunal Superior de Familia.

Mediante Resolución de veinticinco (25) de julio de dos mil catorce (2014), esta Sala de lo Civil resolvió lo siguiente:

> "...ORDENA LA CORRECCIÓN del Recurso de Casación en el fondo interpuesto por la licenciada RUTH MORCILLO SAAVEDRA, actuando en su condición de Fiscal Primera Superior del Primer Distrito Judicial Encargada, contra la Sentencia de treinta y uno (31) de octubre de dos mil trece (2013), dictada por el Tribunal Superior de Familia, dentro del Proceso de Impugnación de Paternidad promovido por MIGUEL RODRÍGUEZ MARQUÍNEZ contra AIXA PALACIOS SANTAMARÍA." (f. 106)

En virtud de la corrección ordenada por esta Superioridad se le concedió a la Recurrente el término de cinco (5) días, con la finalidad que subsanara el defecto advertido, conforme lo establece el artículo 1181 del Código Judicial.

Vencido dicho término, la Sala comprueba mediante el Informe Secretarial de foja 112 del expediente, que la licenciada GEOMARA GUERRA DE JONES, en su condición de Fiscal Primera Superior del Primer Distrito Judicial, presentó oportunamente el escrito de Casación corregido, que reposa de fojas 108 a 111 del expediente, por lo que esta Sala procede a decidir la admisibilidad en forma definitiva del Recurso presentado, no sin antes verificar si la Recurrente efectuó la corrección ordenada previamente por esta Superioridad.

Así tenemos, que de la Causal de fondo invocada (violación directa), se le ordenó a la Recurrente que aclarara el único Motivo que la sustenta, en el sentido de exponer cuál es el derecho que consagra la disposición que se dice ha sido infringida y que fue desconocido por la Sentencia recurrida, así como también indicara la forma en que se incidió sustancialmente en lo dispositivo del Fallo.

Al comparar la Resolución en la que se ordenó la corrección de la Causal de fondo, con el nuevo escrito corregido del Recurso de Casación propuesto, la Sala comprueba que, en efecto, la Recurrente ha subsanado adecuadamente el defecto advertido en el apartado de los Motivos, siendo lo procedente pronunciarse en admitirlo de manera definitiva.

En mérito de lo anterior, LA CORTE SUPREMA, SALA PRIMERA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el Recurso de Casación en el fondo, corregido, presentado por la licenciada GEOMARA GUERRA DE JONES, en su condición de Fiscal Primera Superior del Primer Distrito Judicial, contra la Resolución de treinta y uno (31) de octubre de dos mil trece (2013), proferida por el Tribunal Superior de Familia, dentro del Proceso de Impugnación de Paternidad interpuesto por MIGUEL RODRÍGUEZ MARQUÍNEZ contra AIXA PALACIOS SANTAMARÍA.

Notifíquese,

OYDÉN ORTEGA DURÁN

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARLEY J. MITCHELL D.
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

CARLOS ALBERTO MUÑÓZ GARCÍA RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO DE OPOSICIÓN QUE LE SIGUE ONILDA ESTHER FALCONETT Y OTROS. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMÁ, DIEZ (10) DE OCTUBRE DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	viernes, 10 de octubre de 2014
Materia:	Civil Casación
Expediente:	232-13

VISTOS:

Las partes en el presente proceso ordinario de oposición, interpuesto por ONILDA ESTHER FALCONETT Y OTROS en contra de CARLOS ALBERTO MUÑÓZ GARCÍA, representados por sus apoderados judiciales, han presentado transacción extrajudicial, con el fin que sea aprobada por esta Corporación de Justicia.

Las partes, en la mencionada transacción, convinieron lo siguiente:

"PRIMERO: Declaramos las partes en transacción extrajudicial que tenemos pleno conocimiento que ante la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia se tramita en la actualidad el proceso ordinario de oposición instaurado por ONILDA ESTHER FALCONETT Y OTROS contra CARLOS ALBERTO MUÑOZ y el cual se encuentra en proceso.

SEGUNDO: Expresan las partes en transacción que ambas de común acuerdo desean ponerle fin al presente proceso a objeto que la Autoridad Nacional de Tierras (ANATI), se continúe con los tramites (sic) de titulación del globo de terreno objeto de litigio en este proceso admitiendo que tanto los demandantes como el demandado son propietarios de los derechos posesorios habidos sobre el predio N° 7575086530060 conforme lo expuesto en el documento de fecha 11 de junio de 2006 que obra en el proceso judicial y ambas partes admiten la partición del mismo dividiéndose en partes iguales entre cada uno de los demandantes y el demandado.

TERCERO: Las partes en transacción expresan que renuncian a cualquier acción civil o penal relacionada con el objeto del presente proceso y renuncian a la reclamación de daños y perjuicios presentes y futuros.

CUARTO: La parte demandante dentro del presente proceso expresa que desiste del mismo y la parte demandada expresa su conformidad para con el desistimiento presentado por la parte demandante y ambas partes en transacción convienen en solicitar el archivo del presente expediente y su correspondiente devolución ante el Juzgado Primero de Circuito Civil de la Provincia de Los Santos.

Desde ya, ambas partes nos damos por notificados de la resolución judicial que acoge la presente transacción.

Como muestra de aceptación de la presente transacción firmamos quienes en ella hemos intervenido."

Es necesario indicar, que el artículo 1500 del Código Civil dispone, que la transacción es un contrato en el que una de las partes, dando, prometiendo, reteniendo cada una alguna cosa, evitan que se provoque un pleito, o le ponen término al que habían iniciado.

Dicha transacción, fue presentada en la Sala: antes que se resolviera en el fondo el recurso de casación, y personalmente por los apoderados judiciales de la parte (ver reverso fs-270), cumpliendo con lo establecido en el artículo 1082 del Código Judicial.

En el caso que nos ocupa, las partes pretenden que se apruebe la transacción, por lo que esta Sala no tiene objeción alguna que hacer, a excepción de lo dispuesto en la cláusula cuarta, en la que se deja establecido que se desiste del proceso y la parte demandada da su consentimiento, en razón de que, como ya se señaló, la transacción como tal, una vez aprobada conlleva la terminación del proceso; y el desistimiento, según lo dispuesto en el artículo 1094 del Código Judicial, solamente puede solicitarse antes de que se dicte la sentencia de primera instancia, situación que no se encuentra el caso que nos ocupa.

En virtud de lo antes esbozado, lo que corresponde es aprobar de manera parcial, la transacción presentada por las partes.

Por lo expuesto, LA SALA CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, APRUEBA PARCIALMENTE la transacción presentada por las partes, dentro del proceso ordinario de oposición, interpuesto por ONILDA ESTHER FALCONETT Y OTROS en contra de CARLOS ALBERTO MUÑÓZ GARCÍA.

En consecuencia, se ORDENA al juzgado primario el archivo del expediente, previa anotación de su salida en el libro respectivo.

Notifíquese,

HARLEY J. MITCHELL D.

OYDÉN ORTEGA DURÁN -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

USHA BHAGWANDAS MAYANI RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A INMOBILIARIA PANA-INDIA S. A., PRETAM MOHANDAS MAYANI (TERCEROS) Y VIDYA CHATRU MAYANI (TERCEROS)PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA PANAMÁ, TRECE (13) DE OCTUBRE DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Hernán A. De León Batista
Fecha:	13 de octubre de 2014
Materia:	Civil Casación
Expediente:	252-12

VISTOS:

El Licenciado JORGE LUIS LAU CRUZ, apoderado judicial de USHA BHAGWANDAS MAYANI en el proceso ordinario promovido en contra de INMOBILIARIA PANAINDIA S.A., dentro del término legal que concede el Código Judicial, presentó solicitud de aclaración contra la sentencia de fecha 25 de julio de 2014, por medio de la cual la Sala Primera de lo Civil, NO CASA la resolución fechada 11 de mayo de 2012 emitida por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial.

Como fundamento jurídico a su petición, señaló que conforme el principio contenido en el artículo 1162 del Código Judicial en cuanto al recurso de casación, cuyo objeto es " procurar la exacta observación de las

leyes por parte de los Tribunales y uniformar la jurisprudencia nacional" se sirva aclarar, primero: si la participación o el voto de la mayoría de los accionistas de una sociedad anónima puede, en omisión y ausencia de otros accionistas no convocados en debida forma, llevar a cabo una asamblea general de accionistas de forma válida y legal, aún en violación de los derechos de los accionistas ausentes y no convocados; y segundo: el valor procesal o probatorio de la confesión o allanamiento de la pretensión de parte de la demandada, frente a las obligaciones que se les exigen y si debe ser tomado en cuenta al momento de reconocer dichas pretensiones.

De lo expuesto por el casacionista en el libelo de solicitud de aclaración, observa la Sala que el planteamiento del recurrente se centra en su falta de conformidad ante la decisión adoptada por esta Corporación, lo cual es contrario a lo establecido en el Código Judicial.

Lo anterior obedece, a que el artículo 999 del Código Judicial, cuyo texto dispone la posibilidad de aclarar las resoluciones judiciales, dentro del término legal, presenta varios supuestos que no se cumplen en lo peticionado. En tal sentido, veamos el contenido de la referida norma.

> "Artículo 999. La sentencia no puede revocarse ni reformarse por el Juez que la pronuncie, en cuanto a lo principal; pero en cuanto a frutos, intereses, daños y perjuicios y costas, puede completarse, modificarse o aclararse, de oficio, dentro de los tres días siguientes a su notificación o a solicitud de parte hecha dentro del mismo término.
>
> También puede el Juez que dictó una sentencia aclarar frases obscuras o de doble sentido, en la parte resolutiva, lo cual puede hacerse dentro de los términos fijados en la primera parte de este artículo
>
> Toda decisión judicial, sea de la clase que fuere, en que se haya incurrido, en su parte resolutiva, en un error pura y manifiestamente aritmético o de escritura o de cita, es corregible y reformable en cualquier tiempo por el juez respectivo, de oficio o a solicitud de parte, pero sólo en cuanto al error cometido."

De esta norma se desprenden los supuestos ante los cuales el juzgador puede aclarar la resolución que emite; así en el primer párrafo, señala la viabilidad de ello sólo en cuanto a frutos, intereses, daños y perjuicios, y costas, ya sea de oficio o a solicitud de parte. El párrafo segundo por su lado, accede a la aclaración cuando existan frases obscuras, o de doble sentido, que es la petición que nos ocupa; no obstante, el artículo es claro al señalar que la misma debe recaer en la parte resolutiva de la resolución.

En dicho orden, precisa señalar que la resolución que pretende aclararse, no presenta en su parte resolutiva frases obscuras o de doble sentido que requieran ser aclaradas, al expresar con claridad la decisión a la cual arribó esta Judicatura en el recurso planteado a nuestra consideración, por lo que resulta improcedente lo solicitado.

En cuanto al tema, cabe agregar la posición de la Sala Civil, que en reiterados fallos ha señalado lo desacertado de esta petición. Así en fallo de 19 de agosto de 1998 sostuvo lo siguiente:

> "En el presente caso, la aclaración que solicita el apoderado judicial de las sociedades demandadas, guarda relación con 'las razones' que tuvo la Sala para

desestimar la demanda de reconvención interpuesta por ellas; es decir, se refiere a la parte motiva de la sentencia y no a su parte resolutiva".

De igual manera, tenemos la decisión de fecha 28 de octubre de 2004, en la cual la Sala se manifestó así:

> "Aún cuando la aclaración sólo procede en cuanto a la parte resolutiva del fallo y no a la motiva, en este caso en particular se entienden diáfanamente, tanto la parte resolutiva como la motivación del Tribunal al decidir no admitir el citado recurso y no hay ningún error de escritura, aritmético, en cuanto a las costas o de otra índole ni frases oscuras o de doble sentido, que deban ser corregidos o aclarados.
>
> La disconformidad de la parte actora o de su apoderado con la decisión que asuma jurisdiccionalmente un tribunal, no puede ser atacada o criticada mediante una solicitud de aclaración o corrección de sentencia, en virtud que estas medidas están previstas legalmente para aquellos casos en donde realmente existen frases oscuras o de difícil entendimiento o cuando se cometen errores que deben ser corregidos por el juzgador'". (Incidente de Levantamiento de Secuestro que propone ISAE UNIVERSIDAD dentro de la Medida Cautelar promovida por ADA ESTELA CISNEROS DE PELLA contra ISAE UNIVERSIDAD, ISAE DEL BARU S.A., PLUTARCO ARROCHA RAMOS y PLUTARCO ARROCHA RODRIGUEZ. PONENTE: JOSE A. TROYANO. Resolución de 05 de mayo de 2005).

Por otro lado, incluso el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, en fallo de fecha 22 de junio de 1992, señaló lo siguiente:

> "La solicitud de aclaración de sentencia es un remedio que la ley concede a la situación jurídica que se presenta cuando una resolución judicial contiene puntos oscuros en su parte resolutiva.
>
> ...
>
> De los artículos transcritos (986 y 2559 del Código Judicial) se puede observar que la parte resolutiva de la sentencia puede ser objeto de la solicitud de aclaración, siempre y cuando lo que se pida tenga que ver con frutos, intereses, daños y perjuicios, costas, etc., de lo contrario no es procedente.
>
> La aclaración de sentencia no es otra instancia en que puedan debatirse las motivaciones de la Resolución, o las razones por las cuales se negaron las pretensiones del demandante, puesto que no es ésta la naturaleza jurídica de la institución".

De conformidad con los fallos transcritos, la solicitud presentada por el letrado no se adecúa a los parámetros establecidos en la norma que le sirve de sustento, al no presentar frases obscuras o de doble sentido en la parte resolutiva de la sentencia proferida por esta Sala, que requieran ser aclarados.

Más bien, se observa que lo pedido pretende que esta Judicatura emita criterios con relación a los planteamientos expresados en la parte motiva de la sentencia, lo cual resulta inapropiado al tenor de lo establecido en artículo 999 del Código Judicial, razones que nos conducen a no acceder a lo pedido.

En mérito de lo antes expuesto, la SALA PRIMERA DE LO CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NIEGA la solicitud de aclaración de sentencia presentada por el apoderado judicial de USHA BHAGWANDAS MAYANI en el proceso ordinario instaurado en contra de INMOBILIARIA PANAINDIA S.A., contra la Resolución Judicial de fecha 25 de julio de 2014, proferida por esta Corporación.

Notifíquese,

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA

HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

ROGELIO EDUARDO SQUIRES Y GRISELDA MANUELA MORRIS DE SQUIRES RECURREN EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A ICAZA TRUST CORPORATION (ITC), PANAMA LAND COMPANY, S. A. Y GRUPO PROVIVIENDA, S.A.PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA PANAMÁ, TRECE (13) DE OCTUBRE DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Hernán A. De León Batista
Fecha:	13 de octubre de 2014
Materia:	Civil Casación
Expediente:	193-13

VISTOS:

Corresponde a esta Sala Civil resolver el recurso de Casación formalizado por el Licenciado ISAIAS BARRERA ROJAS, en su condición de apoderado judicial de ROGELIO EDUARDO SQUIRES y GRISELDA MANUELA MORRIS de SQUIRES, contra la sentencia de 15 de marzo de 2013, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del Proceso Ordinario propuesto contra ICAZA TRUST CORPORATION (ITC), PANAMA LAND COMPANY, S.A. y GRUPO PROVIVIENDA, S.A.

A través del presente proceso de conocimiento, los demandantes solicitan las siguientes declaraciones:

> "1. Que las sociedades Icaza Trust Corporation (ITC), Panamá Land Company, S.A. y Grupo Provivienda, S.A. le vendieron a los señores Rogelio Eduardo Squires Warnes y Griselda Manuela Morris de Squires, la Finca 233363, inscrita al Documento Digitalizado 596596, de la Sección de la Propiedad, Provincia de Panamá, la cual se identifica como el lote F-3 de la Finca 6014, inscrita al Tomo 194, Folio 62, actualizada al documento 107508, de la Sección de Propiedad, Provincia de Panamá, ubicada en el Corregimiento José Domingo

Espinar, cuya superficie supuestamente era 350 metros cuadrados con 25 decímetros cuadrados;

2.- Que sobre la Finca 233363, inscrita al Documento Digitalizado 596596, de la Sección de la Propiedad, Provincia de Panamá, la cual se identifica como el lote F-3 de la Finca 6014, inscrita al Tomo 194, Folio 62, actualizada al documento 107508, de la Sección de Propiedad, Provincia de Panamá, ubicada en el Corregimiento José Domingo Espinar, se edificó y construyó mejoras consistente en una casa residencial, Modelo Alicante, de un solo piso, estructura de concreto, etc., para su uso residencial la cual forma parte del Residencial Quintas de Gratamira;

3.- Que las empresas Icaza Trust Corporation (ITC), Panamá Land Company y Grupo Provivienda, S.A. le vendieron a los señores Rogelio Eduardo Squires Warnes y Griselda Manuela Morris de Squires, la Finca 233363, inscrita al Documento Digitalizado 596596, de la Sección de la Propiedad, Provincia de Panamá, a un precio de venta de B/.62,500.00 suma está (SIC) que fue cancelado (SIC) mediante el préstamo con garantía hipotecaria que les otorgó el Banco General, S.A. a los señores Squires;

4.- Que las empresas Icaza Trust Corporation (ITC), Panamá Land Company, S.A. y Grupo Provivienda, S.A. al momento de la celebración del contrato de compraventa se comprometieron al saneamiento en caso de evicción;

5.- Que los señores Rogelio Eduardo Squires Warnes y Griselda Manuela Morris de Squires, desde el momento que adquirieron la Finca 233363, inscrita al Documento Digitalizado 596596, de la Sección de la Propiedad, Provincia de Panamá, han estado sufriendo una serie de inconvenientes en la residencia que le compraron a las empresas Icaza Trust Corporation (ITC), Panamá Land Company, S.A. y Grupo Provivienda, S.A. ya que en la misma existe un talud rocoso que no estaba contemplado en el contrato de compraventa y forma parte del área superficial del terreno adquirido, además mantienen problemas de drenaje de aguas, también existe una gran cantidad de agua que fluye debajo del lote, el talud rocoso fue cubierto de concreto lo que desmejora la residencia y su valor, las aguas que se encuentran en el lote o finca busca salir por algún lado y en este caso sale por debajo de la casa y por la escalera, hay saturaciones de aguas, el mobiliario instalado en la residencia y que forma parte de las mejoras de la residencia (cocina) han sufrido deterioro por la humedad y por el agua que existe en la residencia, se construyó una (SIC) canal de hormigón dentro de la superficie del terreno, todos estos incovenientes hacen que la residencia o finca adquirida no pueda ser utilizada en la forma que se pretendía y la hacen impropia para su uso;

6.- Que los señores Rogelio Eduardo Squires Warnes y Griselda Manuela Morris de Squires, desde el inició (SIC) de la adquisición de la finca le han puesto en conocimiento a las empresas vendedoras Icaza Trust Corporation (ITC), Panamá Land Company, S.A. y Grupo Provivienda, .S.A. todos los inconvenientes y los problemas que mantienen y que están

sufriendo en la residencia adquirida, razón por la cual la hacen impropia para su uso, y esta últimas no han dado una respuesta satisfactorias (SIC) a la problemática;

7.- Que las empresas Icaza Trust Corporation (ITC), Panamá Land Company, S.A. y Grupo Provivienda, S.A., están obligadas al saneamiento en caso de evicción y a indemnizar todos los daños y perjuicios por los vicios ocultos que hacen imposible e impropia la utilización de la finca o residencia adquirida por los señores Rogelio Eduardo Squires Warnes y Griselda Manuela Morris de Squires,;

8.- Que las empresas Icaza Trust Corporation (ITC), Panamá Land Company, S.A. y Grupo Provivienda, S.A., están obligadas a pagarle a los señores Rogelio Eduardo Squires Warnes y Griselda Manuela Morris de Squires, todos los daños y perjuicios que se les han causado, que han sufrido y que vienen sufriendo por todos los inconvenientes que están padeciendo desde el momento en que adquirieron la finca Finca (SIC) 233363, inscrita la Documento Digitalizado 596596, de la Sección de la Propiedad, Provincia de Panamá;

9.- Que las empresas Icaza Trust Corporation (ITC), Panamá Land Company, S.A. y Grupo Provivienda, S.A., están obligadas a pagarle a los señores Rogelio Eduardo Squires Warnes y Griselda Manuela Morris de Squires, la suma de B/.500,000.00 en concepto de capital (salvo mejor tasación pericial) por todos los daños y perjuicios que le han causado y por los padecimientos que han sufrido y que vienen sufriendo por los inconvenientes que están pasando desde el momento en que adquirieron la finca Finca (SIC) 233363, inscrita al Documento Digitalizado 596596, de la Sección de la Propiedad, Provincia de Panamá;

10.- Que las empresas Icaza Trust Corporation (ITC), Panamá Land Company, S.A. y Grupo Provivienda, S.A., además están obligadas a pagarle a los señores Rogelio Eduardo Squires Warnes y Griselda Manuela Morris de Squires, todos los gastos del proceso, los intereses legales causados y los que se causen en el futuro y las costas judiciales." (fs. 3-5)

Adicional a las declaraciones antes transcritas, la parte actora peticiona también en su libelo "se declare resuelto el contrato de compraventa suscrito entre las empresas Icaza Trust Corporation (ITC), Panamá Land Company, .S.A. y Grupo Provivienda, S.A. con los señores Rogelio Eduardo Squires Warnes y Griselda Manuela Morris de Squires y que se hizo contar en la Escritura Pública No.7765 del 29 de diciembre del 2003".

Luego de agotados los trámites inherentes al proceso ordinario, la Juez Segunda de Circuito Civil del Segundo Circuito Judicial de Panamá, a través de la Sentencia N°1 de 5 de enero de 2010 (fs. 616-639), resolvió:

"1. DECLARA NO PROBADA la EXCEPCIÓN DE FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA (pasiva) e INEXISTANCIA DE LA OBLIGACIÓN QUE SE RECLAMA alegadas por las sociedades demandadas GRUPO PROVIVIENDA, S.A. e ICAZA TRUST CORPORATION (ITC).

2. DECLARA NO PROBADA LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN alegada por las demandadas PANAMA LAND COMPANY, S.A., GRUPO PROVIVIENDA, S.A. e ICAZA TRUST CORPORATION (ITC).

3. DECLARA NO PROBADA la pretensión incoada por la parte demandante Rogelio Eduardo Squires y Griselda Manuela Morris de Squires y en consecuencia, se abstiene de hacer las declaraciones y condenas solicitadas dentro de la presente causa, absolviendo a las empresas demandadas de todos los cargos.

4. En atención a lo previsto en el artículo 1071 del Código Judicial se exonera a los demandantes del pago de costas, por las razones expresadas en esta resolución.

Calcule la Secretaría los gastos del proceso que correspondan, según lo establece el artículo 1070 del Código Judicial." (fs. 638-639)

Contra lo resuelto por la Juez A-quo, tanto la parte actora como la demandada ICAZA TRUST CORPORATION anunciaron recurso de apelación y la presentación de pruebas para la segunda instancia, las que fueron aducidas dentro del término establecido en las normas del procedimiento civil.

Luego de evacuada la fase probatoria y de alegatos en segunda instancia, esta última en la cual los recurrentes sustentaron sus alzadas, el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, por conducto de la sentencia de fecha 15 de marzo de 2013 (fs. 691-728), reformó la sentencia de primera instancia en los siguientes términos:

"DECLARA NO PROBADA la pretensión incoada por la parte demandante Rogelio Eduardo Squires y Griselda Manuela Morris de Squires y en consecuencia, se abstiene de hacer las declaraciones y condenas solicitadas dentro de la presente causa, absolviendo a las empresas demandadas de todos los cargos.

En atención a lo previsto en el artículo 1071 del Código Judicial se exonera a los demandantes del pago de costas, por las razones expresadas en esta resolución.

Calcule la Secretaría los gastos del proceso que corresponda, según lo establece el artículo 1071 del Código Judicial."

En la parte motiva de su resolución, el Tribunal Ad-quem consideró, que si bien la parte actora acreditó la existencia de un talud rocoso en la finca objeto del contrato de compraventa suscrito con las demandadas, no logro probar las irregularidades, defectos y vicios alegados en la demanda:

> "....vemos que obran en el expediente de foja 165 a la foja 179, ciertas pruebas, y específicamente, el informe de Inspección realizada en el proyecto Urbanización Quintas de Gratamira, por el Ministerio de Vivienda, el día 16 de noviembre de 2006, visible a foja 173. Si bien dicha inspección realizada por el Ministerio de Vivienda da cuenta sobre la existencia de filtraciones y acumulación de agua en el bien inmueble propiedad de los actores, en dicho informe también se señala que la empresa constructora atendió las disconformidades de los actores, construyendo una media caña de hormigón para el desague.
>
> Ahora, es cierto que en reunión de 6 de diciembre de 2006, la señora Griselda de Squires señaló que no estaba satisfecha con las cunetas porque las mismas permanecían con humedad, y que los problemas aún persistían; sin embargo, en el informe presentado por el Ingeniero Acosta, del 5 de mayo de 2007, el mismo señaló a foja 191 del expediente, según información suministrada por los propietarios, lo siguiente:
>
> '1. Ante las sucesivas quejas que han hecho ante la empresa promotora, la misma procedió, en varias ocasiones, a solucionar la situación planteada. Inicialmente colocó un drenaje francés a lo largo del lateral izquierdo. Luego instaló una especie de drenaje 'subterráneo' y las medias cañas, con el fin de canalizar las aguas emergentes hacia el cordón-cuneta de la calle. Este drenaje incluye la parte posterior del lote (Entrada la terraza y las medias cañas), y la parte lateral derecha se realizó dentro del lote del vecino, que consiste en una malla (con tubo), y después, un tubo de PVC coterrado hasta el cordón-cuneta. Indican que no se percataron de que haya un tubo involucrado en la parte posterior, que sólo está la malla.
>
> 2. La empresa promotora también colocó los llorones y el 'zampeado', o resane de repello, en el talud y meseta rocosos.'
>
> Por tanto, si las reparaciones llevadas a cabo por la empresa constructora no solucionaron las irregularidades, defectos y vicios alegados por los actores, entonces, la parte actora debió acreditar que las irregularidades, defectos y vicios ocultos aún continuaban en el bien inmueble.
>
> Tal como señalamos con anterioridad, los demandantes en el presente proceso adujeron una prueba pericial sobre la finca No.233363, propiedad de los actores. Dicha inspección se llevó a cabo con la intervención de tres peritos idóneos designados cada uno por las partes y por el Tribunal.

Entre los puntos que debían determinar los peritos en sus informes estaban los siguientes: en qué consistían los problemas y desde cuándo datan los mismos; determinar si hay y a qué se deben las filtraciones de aguas que padecen los señores Squires en su residencia; y qué trabajos realizaron los vendedores para minimizar los problemas que están y vienen confrontando los señores Squires respecto de la finca o residencia.

Sobre el particular, y luego de analizar cada uno de los informes presentados al Tribunal de cada uno de los peritos designados, esta Superioridad observa que, si bien los tres peritos fueron contestes en señalar que existen problemas en la propiedad de los actores, no es menos cierto que, a excepción de la existencia del talud rocoso, en ninguno de los informes periciales se acreditan o confirman la existencia de los problemas alegados por los actores en los hechos de su demanda.

.....
.....

Lo anterior, también corrobora lo señalado de que la compañía constructora hizo algunos trabajos en atención a las quejas de los actores.

Recordemos que los problemas que alegan los actores en la finca adquirida son: existencia de talud rocoso; drenaje de aguas; agua que fluye por debajo del lote, la cual sale por debajo de la casa y de las escaleras; y, el deterioro de los muebles de la cocina.

Ahora, y retomando el tema de los problemas encontrados por los peritos en el bien inmueble de los actores, vemos que aún sí consideráramos acreditadas las irregularidades y defectos alegadas por la parte actora, observa este Tribunal que, aunque el perito de la parte actora, Ingeniero Ricardo Oses, no respondió de manera clara la pregunta con respecto a si el bien inmueble adquirido por los actores imposibilitaban el uso del bien, en el informe presentado (ver.f.469), el perito del Tribunal, Ingeniero Carrillo sí señaló que el bien no presenta problemas en su estructura.

.....
.....

Con respecto a la Existencia del Talud Rocoso, alegado por los actores como uno de los vicios encontrados en el bien inmueble adquirido, esta Superioridad observa que los demandantes al momento de adquirir el inmueble conocían el estado de la mencionada finca. Así en la Cláusula Primera de la mencionada Escritura Pública No.7765 se señala, lo siguiente

.....

Por todo lo expuesto, y como quiera que la parte actora no acreditó que las irregularidades y defectos imposibilitaban el uso del bien para el cual fue adquirido, tal como lo preceptúa el artículo 1254 del Código Civil, lo prodecente era negar la pretensión, tal como lo hizo la Juez primaria en la Sentencia apelada." (fs. 719-724)

RECURSO DE CASACION Y DECISION DE LA SALA

Al recurrir en casación, los demandantes invocaron solamente una causal de fondo: Infracción de normas sustantivas de derecho, en concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, lo cual ha influido de modo sustancial en lo dispositivo del fallo recurrido.

Los casacionistas fundamentan la modalidad de la causal de fondo invocada en cuatro motivos:

"Primer Motivo: El Tribunal de la Alzada, no valoró correctamente los dictámenes periciales rendidos por los peritos Ricardo Carrillo (Perito del Tribunal –fojas 303 a 452 e (SIC)), Ricardo Oses Gutiérrez (Perito de la parte actora – 453 a 485) y Eric Omar Otero (Perito de los demandados –fojas 486 a 491), ni la diligencias de preguntas y repreguntas formuladas a los mismos (507 a 519 – 520 a 522 – 523 a 527), quienes determinaron todas las irregulares (SIC), vicios y defectos que tiene la finca 233363, la cual había sido adquiridas por los demandantes, señalándolas tales como (existencia de un talud de roca que forma de (SIC) la superficie vendida, la cual le resta utilidad a la misma, -la emanación de agua en el talud o roca, -la emanación de agua en la pared lateral lado oriental, - la altura de la pared lateral lado oriental es superior al permitido por la ley, -los retiros laterales incorrectos, la cual le resta también el área superficial vendida –la acumulación de sedimentación en los canales recolectores de agua, -el área superficial útil es menor a lo vendido, -las fundaciones del muro lateral lado oriental se encuentran dentro de la finca de los demandantes, -la existencia de agua subterránea debajo de la propia residencia a 0.50 metros, -la emanación de agua constante, -la inseguridad en el futuro de daños estructurales en la vivienda, debido a la filtración y existencia de agua subterránea, -la dificultad de precisar una solución a los problemas de la residencia de los señores Squire, debido a lo difícil de los mismos), todas estas irregularidades, fueron reconocidas por el propio Tribunal de la Alzada en la sentencia recurrida, a pesar de ello, decidió declarar no probada las pretensiones de los demandantes, al sostener que las mismas no imposibilitan que la residencia sea habitada, ya que no presentaba problemas estructurales, desvalorando el contenido de los informes periciales rendidos por los peritos, quienes señalaron claramente que los problemas que confronta la residencia de los señores Squires son delicadas y permanentes, y, que en el futuro pueden dar motivos a futuras reclamaciones, que era muy difícil precisar soluciones, y que cualquiera solución pudiera ocasionar daños secundarios estructurales, inclusive a la propia residencia, por lo que, al desvalorar dichos informes, y negar las pretensiones de los demandados a pesar de haberse probado todas las irregularidades, vicios y defectos, obviamente que dicho error influyó en lo dispositivo del fallo recurrido, ya que sostiene que la misma puede ser habitada.

Segundo Motivo: El Tribunal de la Alzada, le dio un valor que no le corresponde a la Escritura Pública No.7765 del 29 de diciembre de 2003, que corre a fojas (115 a 126), al sostener que los señores Squire conocían el terreno sobre la cual se había construido la residencia donde viven, y que por ello, aceptaron a satisfacción las condiciones en que se encontraba dicho terreno, manifestando con ello, que los demandantes sabían de las (SIC) existencia de dichas irregularidades, defectos y vicios, de allí que no le asistía el derecho de reclamar lo pretendido en este proceso, por lo que, el error de apreciación de dicha prueba, influyó en lo dispositivo del fallo recurrido, ya que pasa por alto, que los demandantes no son peritos que pudieron determinar las irregularidades, defectos y vicios del terreno, al momento de la firma de dicho instrumento público.

Tercer Motivo: El Tribunal de la Alzada, tampoco valoró correctamente las imágenes fotográficas que fueron aportadas al proceso las cuales corren a fojas 39 a 55, que dan cuenta y demuestran con claridad las condiciones de la residencia de los señores Squire, en donde se aprecia el talud rocoso, las filtraciones de aguas, el desmejoramiento de la finca o residencia, la afectación visual de la residencia (estética), el área inútil de la finca por los problemas de las cunetas, roca, y filtraciones de agua, etc., por lo que al no apreciar correctamente dichas imágenes fotográficas, llevó al Tribunal de la Alzada a concluir que las mismas no eran contundentes para acceder a las reclamaciones de los demandantes, de allí que decidió negar las mismas, a pesar de que en autos consta un sin número de pruebas que corroboran las irregularidades, vicios y defectos de la finca objeto de este proceso, y que el Tribunal de la Alzada las reconoce en el fallo recurrido.

Cuarto Motivo: El Tribunal de la Alzada, tampoco valoró correctamente los documentos públicos que corren a fojas 165 a 179, que demuestren que los señores Squiere estaban reclamándole a los vendedores, ante las autoridades correspondientes todos las irregularidades, vicios y defectos que presentaba la residencia donde viven, especialmente el Informe de Inspección realizada por el Ministerio de la Vivienda (f.172-173), donde se hizo constar la existencia de los problemas que confrontan los señores Squire, así como aquellos trabajos realizados por los demandados, los cuales no eran suficientes para eliminar dichos problemas, documentos estos que fueron desvalorados por el Tribunal de la Alzada, ya que solo consideró que los demandados habían realizados trabajos, y que por ello, decidió declarar no probada las pretensiones de los demandantes, a pesar de que dichos trabajos no resolvieron las irregularidades, defectos y vicios que confronta la residencia de los demandantes, tal cual lo señalaron los peritos que participaron en la experticia en este proceso." (fs. 738-739)

Los recurrentes citan como normas infringidas los artículos 781, 832, 835, 966 y 980 del Código Judicial, y los artículos 976, 1105, 1109, 1215, 1254 y 1255 del Código Civil.

Como punto de partida, es necesario acotar que el error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba se origina cuando el juzgador le otorga a un medio probatorio un valor que no tiene por Ley.

En el primer motivo, los recurrentes consideran indebidamente apreciados los informes perciales presentados por los ingenieros RICARDO CARRILLO (fs. 303-452), RICARDO OSES GUTIÉRREZ (fs. 453-485)

y ERIC OMAR OTERO (fs. 486-491), así como lo expresado por estos al momento de ser interrogados por los apoderados judiciales de las partes (fs. 507-519, 520-522 y 523-527).

Los casacionistas arguyen que los peritos determinaron las "irregularidades, vicios y defectos" con los que cuenta la finca N°233363, entre los que están la existencia de un talud de roca de donde se desprende agua; emanación de agua en la pared lateral del lado oriental, cuya altura supera al permitido por la Ley; retiros laterales incorrectos; acumulación de sedimentación en los canales recolectores de agua; área superficial útil menor a lo vendido; agua subterránea debajo de la residencia a 0.50 metros; e inseguridad en el futuro de daños estructurales en la vivienda por motivo de la filtación y existencia de agua subterránea.

Los dictámenes periciales en comento fueron analizados en la sentencia de segunda instancia en los siguientes términos:

> "Tal como señalamos con anterioridad, los demandantes en el presente proceso adujeron una prueba pericial sobre la finca No.233363, propiedad de los actores. Dicha inspección se llevó a cabo con la intervención de tres peritos idóneos designados cada uno por las partes y por el Tribunal.
>
> Entre los puntos que debían determinar los peritos en sus informes estaban los siguientes: en qué consistían los problemas y desde cuándo datan los mismos; determinar si hay y a qué se deben las filtraciones de aguas que padecen los señores Squires en su residencia; y qué trabajos realizaron los vendedores para minimizar los problemas que están y vienen confrontando los señores Squires respecto de la finca o residencia.
>
> Sobre el particular, y luego de analizar cada uno de los informes presentados al Tribunal de cada uno de los peritos designados, esta Superioridad observa que, si bien los tres peritos fueron contestes en señalar que existen problemas en la propiedad de los actores, no es menos cierto que, a excepción de la existencia del talud rocoso, en ninguno de los informes periciales se acreditan o confirman la existencia de los problemas alegados por los actores en los hechos de su demanda.
>
> Sobre el particular, el Ingeniero Ricardo Carrillo, perito del Tribunal señaló:
>
> 'Res: En la inspección judicial realizada el día miércoles dos (2) de septiembre y en visita de campo realizada los días lunes siete (7), martes ocho (8), miércoles nueve (9), días lunes siete (7), martes ocho (8), miercoles nueve (9) (SIC), sábado diecinueve (19), domingo veinte (20) y martes veintidós (22) de septiembre del año en curso, pudimos apreciar que no se puede determinar si fluyen aguas debajo del lote o no, lo que si podemos mencionar, es que en conversación sostenida con la señora Griselda Manuela Morris de Squires, nos informó que inicialmente sí existían aguas subterráneas, y estas salían por los muros frontales del garaje. Sin embargo, que esta situación ya no existe, después de que la vendedora hiciera los trabajos de drenaje en su propiedad.'
>
> Lo anterior, también corrobora lo señalado de que la compañía constructora hizo algunos trabajos en atención a las quejas de los actores.

Recordemos que los problemas que alegan los actores en la finca adquirida son: existencia de talud rocoso; drenaje de aguas; agua que fluye por debajo del lote, la cual sale por debajo de la casa y de las escaleras; y, el deterioro de los muebles de la cocina.

Ahora, y retomando el tema de los problemas encontrados por los peritos en el bien inmueble de los actores, vemos que aún sí consideráramos acreditadas las irregularidades y defectos alegadas por la parte actora, observa este Tribunal que, aunque el perito de la parte actora, Ingeniero Ricardo Oses, no respondió de manera clara la pregunta con respecto a si el bien inmueble adquirido por los actores imposibilitaban el uso del bien, en el informe presentado (ver.f.469), el perito del Tribunal, Ingeniero Carrillo sí señaló que el bien no presenta problemas en su estructura.

Así vemos que el Ingeniero Ricardo G. Carrillo Pulido, Perito del Tribunal, en el informe presentado al Tribunal, entre otras cosas señaló.

'...En el estudio de suelo realizado por la empresa ingenieros geotécnicos S.A., se pudo apreciar existe un grado de compactación del subsuelo en el perímetro de la propiedad. Igualmente, su material es de arcilla con tosca y caliche.

Por tanto, podemos señalar que la propiedad de los señores Rogelio Eduardo Squires Warner y Griselda Manuela Morris de Squires, no tienen problemas escructurales...'

(ver f.345)" (fs. 721-723)

Luego de revisar los informes periciales presentados por RICARDO GABRIEL CARRILLO PULIDO (perito del Tribunal), RICARDO OSES GUTIÉRREZ (perito de la parte actora) y ERIC OMAR OTERO CASTILLO (perito de las demandadas), así como las diligencias de examen rendidas por los referidos ingenieros, la Sala comulga con la apreciación del Tribunal Superior, en cuanto a que si bien el inmueble reúne una serie de irregularidades, vicios y defectos, no está acreditado que todo esto conlleve la imposibilidad de que la vivienda sea inhabitable.

Esta Superioridad estima necesario acotar que la acción redhibitoria ejercida por los recurrentes, a través de la cual persiguen poner fin al contrato de compraventa de la finca N°233363 -celebrado con ICAZA TRUST CORPORATION (ITC), PANAMA LAND COMPANY, S.A. y GRUPO PROVIVIENDA, S.A.-, la devolución del precio de venta y el reconocimiento de daños y perjuicios, tiene lugar cuando la cosa vendida tiene vicios ocultos de tal envergadura, que la vuelven impropia para el uso que se le tiene destinado, o si disminuyen de tal modo este uso que de haberlo conocido el comprador, no lo habría adquirido o hubiese dado un precio menor (artículo 1254 y 1255 del Código Civil).

DULIO ARROYO CAMACHO precisa que "debe tratarse de un vicio de tal magnitud que autorice al comprador para desistir del contrato y obligar al vendedor a que se haga nuevamente de la cosa vendida y le devuelva el precio que pagó por ella" (Contratos Civiles, Tomo I, pág. 186).

El vicio, además de ser oculto y preexistente al momento de la venta, debe tener tal gravedad que haga inútil total o parcialmente la cosa para el uso a que se le tiene destinado.

Dentro de las irregularidades, vicios y defectos que los recurrentes alegan como reconocidos por los peritos, tenemos que el perito del Tribunal, el Ingeniero RICARDO GABRIEL CARRILLO PULIDO, corrobora en su dictamen que dentro de la superficie de la finca N°233363 se ubica una roca o talud, la cual ocupa 17.77 metros cuadrados del inmueble. (fs. 336 y 339).

Identifica como problemas en la finca y en sus mejoras: filtraciones de agua en el talud o roca y en la pared lateral (lado oriental) colindante con el parque; altura de la pared lateral que colinda con el parque superior al permitido por la Ley; retiros laterales incorrectos; acumulación de sedimentación en los canales recolectores; y las fundaciones del muro oriental colindante con el parque se encuentran dentro de la propiedad de los demandantes (f. 330-331).

En torno a la existencia de agua subterránea por debajo de la casa, el ingeniero CARRILLO, al ser interrogado indicó “como ya explicamos la perforación No. H2, que realizó la empresa Ingenieros Geotécnicos, s.a, efectivamente confirma que hubo un nivel freático a 50cm de profundidad desde la superficie del suelo, por consiguiente esto confirma que efectivamente existen filtraciones en el área del talud o roca. En lo referente al muro colindante en el área oriental del muro F3 propiedad de los señores Squires, podemos observar en las fjs.164 fisuras y rajaduras, manchas de humedad tipo moho, que tal como expresamos indican la acumulación o paso del agua a través de esa estructura.” (fs. 512-513).

Ahora bien, dentro del informe presentado, el perito manifestó no poder determinar si debajo del lote fluyen aguas, sin embargo asegura que la demandante GRISELDA MORRIS DE SQUIRES le reveló que al inicio habían aguas subterráneas, las que salían por los muros frontales del garaje, empero dicha “situación ya no existe, después de que la vendedora hiciera los trabajos de drenaje en su propiedad” (f. 351).

El Ingeniero RICARDO GABRIEL CARRILLO PULIDO también dejó consignado que con las reparaciones realizadas por la “vendedora” a la vivienda de los recurrentes, se “disminuyeron las filtraciones subterráneas, sin embargo, no han sido eficaces para eliminar el problema”; y que el muro oriental colindante con el parque contiene fisuras, rajaduras y una gran cantidad de moho, y de no repararse oportunamente pudiera generar problemas posteriores (f. 344).

Asimismo, el perito del Tribunal destaca que la propiedad de los demandantes no presenta rajaduras ni fisuras, no tiene problemas estructurales, pero las filtraciones de agua persisten, por lo que “de no tomarse los correctivos pudiesen agravarse dando lugar a futuras reclamaciones” (f. 345).

Por su parte, el perito de la parte actora, el Ingeniero RICARSO OSES GUTIERREZ, señala que dentro del área de la finca de propiedad de los casacionistas se ubica un talud de 13.53 metros cuadrados (f. 467), del cual se filtra el agua (f. 455).

Al igual que el perito del Tribunal, menciona la existencia de filtraciones en el muro que colinda con el parque (f. 462), y que éste fue construido de manera que su “zapata” se encuentra dentro del fundo de los demandantes (f. 464).

Asegura que a pesar de los trabajos efectuados por las demandadas, el problema persiste (fs. 465-466); y tanto el talud de roca como la emanación de agua no tienen fácil solución, constituyéndose en una preocupación constante el que la filtración de agua se agrave. (f. 459).

En cambio, el perito de las demandadas, el Ingeniero ERIC OMAR OTERO CASTILLO, salvo la existencia del talud, manifiesta en su dictamen no haber encontrado evidencias de filtraciones, y asevera que la casa de los demandantes es habitable, sin que tenga algún defecto que la haga impropia o inútil (fs. 487, 488 y 490).

Del contenido de los informes presentados por los peritos RICARDO GABRIEL CARRILLO PULIDO y RICARDO OSES GUTIERREZ, se colige, a juicio de la Sala, que la finca de propiedad de los demandantes tiene filtraciones en dos áreas específicas, el talud situado en la parte posterior de la casa y en el muro oriental que colinda con un parque; y que los trabajos realizados por las demandadas para corregir las filtraciones han disminuido el problema, pero no lo han suprimido.

Esta Superioridad debe resaltar que a pesar de las filtraciones, el perito del Tribunal manifestó no poder determinar si debajo del lote fluye el agua, pero que la propia demandante GRISELDA MANUELA MORRIS DE SQUIRES le comunicó que al principio existían aguas subterráneas, pero que con los trabajos efectuados por las demandadas “ya no existe”.

En esa línea de pensamiento, y a pesar de estimar el Ingeniero CARRILLO que las filtraciones en el talud y en el muro oriental pueden agravarse y generar futuras reclamaciones, esto sin explicar la incidencia de las filtraciones en el uso del inmueble, no menos cierto es que dictamina que la casa no tiene rajaduras ni fisuras, y no cuenta con problemas estructurales.

El perito RICARDO OSES GUTIERREZ también hace referencia a la posibilidad de que las filtraciones, en los dos sitios antes especificados, se agraven.

No obstante, la posibilidad de que se de un empeoramiento en las filtraciones existentes en el talud y en el muro oriental de la casa que colinda con un parque, los informes periciales no reflejan que tales irregularidades sean de tal relevancia que hagan inútil el inmueble, supuesto requerido para que se de la resolución de contrato por vicios ocultos.

Incluso, los informes dan a entender de la posibilidad de un agravamiento del problema a futuro, y no algo que esté aconteciendo en el presente.

En todo caso, los peritos tampoco explican cómo pudiera incidir la gravedad posterior de las filtraciones en el uso de la residencia, esto es, si las mismas pueden hacer imposible su ocupación.

Por ende, el cargo probatorio formulado en el primer motivo debe ser descartado.

En el segundo motivo, los recurrentes aseguran que no fue debidamente ponderada la Escritura Pública N°7765 de 29 de diciembre de 2003 de la Notaria Segunda del Circuito de Panamá (fs. 115-126), por cuyo conducto se celebró contrato de compraventa entre los señores ROGELIO EDUARDO SQUIRES y GRISELDA MANUELA MORRIS de SQUIRES con ICAZA TRUST CORPORATION, sobre un lote de terreno distinguido como f-3, el que después se constituyó en la finca N°233363.

Según la censura, el Tribunal Superior no otorgó el valor que corresponde a la referida prueba documental, al considerar que la parte actora conocía el terreno sobre el cual se construyó la residencia, con lo que aceptaron las condiciones en que se encontraba el terreno, de allí que sabía de sus irregularidades, defectos y vicios, razón por la cual no tienen derecho a reclamar en el negocio de marras, soslayándose el hecho que los demandantes no son peritos, por tanto no eran capaces de determinar las irregularidades, defectos y vicios del terreno.

A fin de examinar el cargo, veamos lo expuesto por el Tribunal Ad-quem al valorar el documento en cuestión:

> "Con respecto a la Existencia del Talud Rocoso, alegado por los actores como uno de los vicios encontrados en el bien inmueble adquirido, esta Superioridad observa que los demandantes al momento de adquirir el inmueble conocían el estado de la mencionada finca. Así en la Cláusula Primera de la mencionada Escritura Pública No.7765 se señala, lo siguiente:
>
> '_____Que los COMPRADORES conocen el terreno sobre el cual está construida la vivienda y acepta a satisfacción las condiciones en las que dicho terreno se encuentra, así mismo reconoce que dentro del precio de venta no se ha incluido ningún muro de retén por lo que de requerirse será por cuenta de LOS COMPRADORES..." (ver f. 117)" (f. 724).

Como se puede apreciar, el Tribunal de Segunda Instancia consideró que a través de la cláusula primera del contrato de compraventa, por el cual los demandantes declararon conocer el terreno sobre el cual está construido la casa, sabían de la existencia del talud rocoso.

Es decir, la referida declaración contenida en el contrato de compraventa elevado a escritura pública, llevó al Tribunal Ad-quem a concluir que los demandantes estaban enterados de la existencia del talud, mas no de las "irregularidades, defectos y vicios del terreno", como erradamente se asevera en el cargo.

Además, un talud no puede calificarse como un vicio oculto, elemento necesario para que tenga el carácter de redhibitorio, pues se trata de algo que está a la vista, máxime cuando los señores ROGELIO EDUARDO SQUIRES y GRISELDA MANUELA MORRIS de SQUIRES expresaron en el contrato de compraventa conocer y aceptar las condiciones del terreno.

Desechado el cargo de injuricidad contenido en el segundo motivo, vemos que en el tercer motivo, la disconformidad de los casacionistas radica en la valoración de las imágenes fotográficas que reposan de foja 39 a 55 del expediente, las cuales consideran, en su opinión, demuestran con claridad las condiciones de la residencia.

Esta Magistratura, al igual que el Tribunal Superior, considera que las referidas fotografías, por sí solas, "no acreditan las alegadas irregularidades, defectos y vicios que alegan los actores" (f. 717), debido a que las mismas no muestran que la casa sea inútil para su uso.

La Sala reitera que la obligación de sanear vicios ocultos requiere que éstos hagan inútil total o parcialmente la cosa para el uso a que se le tiene destinado, que en el caso que nos ocupa sería hacer la

vivienda impropia para ser habitada, hecho que no aparece confirmado con las fotografías a las que aluden los recurrentes.

En el cuarto y último motivo se arguye la indebida valoración de documentos públicos (fs. 165-179), por cuyo conducto, afirman los casacionistas, se demuestran los reclamos presentados por los demandantes ante las autoridades correspondientes por motivo de las irregularidades, vicios y defectos que presentaba la residencia, en especial el Informe de Inspección efectuado por el Ministerio de Vivienda (fs. 172-173), el cual contiene los problemas de la casa y los trabajos ejecutados por las demandadas, mismos que no bastaron para su solución.

Se trata de copia de queja presentada por la señora GRISELDA MANUELA MORRIS de SQUIRES ante el Ministerio de la Vivienda, así como de trámites y diligencias llevados a cabo por la Oficina de Promoción de la Inversión Privada de dicho ministerio, que incluye un Informe de Inspección realizado a la residencia de los demandantes.

En la queja se indica el problema de filtración de agua existente en la vivienda, y se sostiene que los trabajos realizados por la parte demandada no solucionaron el problema.

Mientras, en el Informe de Inspección se menciona que los trabajos efectuados por la compañía constructora para mitigar la filtración, la colocación de caña de hormigón, no ayudaron al desalojo de las aguas pluviales.

Ahora bien, aún cuando del informe en comento se desprende que las reparaciones realizadas por la parte demandada no solventaron las filtraciones, no menos cierto es que de dicho documento no se colige que la casa sea inapropiada para ser habitada, es decir, que el vicio revista de tal gravedad que haga el bien inútil para el uso a que se le tiene destinado.

Valga resaltar que los informes periciales rendidos en la presente causa por los ingenieros RICARDO GABRIEL CARRILLO PULIDO y RICARDO OSES GUTIERREZ, examinados al momento de atender el primer motivo, muestran que la finca de propiedad de los demandantes tiene filtraciones en dos áreas determinadas, el talud situado en la parte posterior de la casa y en el muro oriental que colinda con un parque.

Entre la inspección realizada por la Oficina de Promoción de la Inversión Privada del Ministerio de la Vivienda, fuera de proceso, y la prueba pericial evacuada en el negocio de marras, ésta última cuenta con mayor peso probatorio.

Descartado el último cargo que sustenta la infracción de normas sustantivas de derecho por error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba alegado por los recurrentes, la Sala concluye que resultan infundadas las presuntas infracciones a los artículos 781, 832, 835, 966 y 980 del Código Judicial, y los artículos 976, 1105, 1109, 1215, 1254 y 1255 del Código Civil.

Por todo lo anterior, LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA PRIMERA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO CASA la sentencia de 15 de marzo de 2013, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del Proceso Ordinario propuesto por ROGELIO EDUARDO SQUIRES y GRISELDA MANUELA MORRIS de SQUIRES contra ICAZA TRUST CORPORATION (ITC), PANAMA LAND COMPANY, S.A. y GRUPO PROVIVIENDA, S.A.

La condena en costas contra los recurrentes se fija en la suma de B/.100.00.

Notifíquese,

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA

HARLEY J. MITCHELL D---OYDÉN ORTEGA DURÁN
SONIA F. DE CASTROVERDE
Secretaria

TADASLY, S. A. RECURRE EN CASACION EN EL INCIDENTE DE LEVANTAMIENTO DE SECUESTRO PRESENTADO POR CAFETERA VOLCANCITO, S.A. DENTRO DE LA ACCION DE SECUESTRO QUE LA SOCIEDAD CASACIONISTA LE SIGUE A CAFETERA VOLCANCITO, S.A. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMÁ, CATORCE (14) DE OCTUBRE DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	14 de octubre de 2014
Materia:	Civil Casación
Expediente:	55-14-

VISTOS:

Mediante Resolución de 25 de julio de 2014 la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia ordenó la corrección de la causal de fondo, en el concepto de aplicación indebida de la norma de derecho, del recurso de casación presentado por la Licenciada Lilibeth Hernández Saldaña, en representación de TADASLY, S.A. contra el Auto de 29 de noviembre de 2013 dictado por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, en el incidente de levantamiento de secuestro presentado por CAFETERA VOLCANCITO, S.A. dentro de la acción de secuestro que la sociedad casacionista le sigue a la incidentista.

El recurso corregido (fs.139-141) fue presentado dentro del término señalado para ello, y esta Sala procede a examinarlo a fin de determinar si cumple con lo ordenado para su admisibilidad definitiva.

Así, se le indicó al recurrente que debía dirigir el recurso al Magistrado Presidente de la Sala Civil, y no a los Magistrados de la Sala, lo cual fue acatado por el casacionista.

Se le indicó también que debía enunciar la causal en los términos literales de la ley, lo cual fue seguido igualmente por la recurrente.

En cuanto a los motivos, se le ordenó a la recurrente, respecto del primer cargo de injuridicidad, que debía suprimir todos los detalles de identificación del auto recurrido, por resultar superfluos, y limitarse a exponer el cargo de manera concisa, lo cual fue acatado por el casacionista.

Respecto del segundo motivo, se le ordenó su supresión, lo cual fue igualmente acatado.

Dado que la recurrente ha seguido fielmente las indicaciones formuladas por este Tribunal, a efectos de corregir el escrito de formalización del recurso de casación, procede declarar su admisibilidad.

En mérito de lo expuesto, LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el recurso de casación interpuesto por TADASLY, S.A. en el incidente de levantamiento de secuestro presentado por CAFETERA VOLCANCITO, S.A. dentro de la acción de secuestro que la sociedad casacionista le sigue a la incidentista.

Notifíquese,

HARLEY J. MITCHELL D.

OYDÉN ORTEGA DURÁN -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

CAMILO DE LA GUARDIA GORDILLO RECURRE EN CASACIÓN EN LA SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN DE DEMANDA PRESENTADA POR EL RECURRENTE DENTRO DEL PROCESO SUMARIO PROPUESTO CONTRA GERMÁN ARROCHA GORDILLO Y ARROCHAGE, S. A. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA PANAMÁ, CATORCE (14) DE OCTUBRE DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Hernán A. De León Batista
Fecha:	14 de octubre de 2014
Materia:	Civil Casación
Expediente:	245-14

VISTOS:

Para decidir sobre su admisibilidad, ingresa a la Sala Civil, el recurso de casación interpuesto por el licenciado HERMES A. ORTEGA B., apoderado judicial de CAMILO DE LA GUARDIA, contra la resolución de 25 de marzo de 2014, emitida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, en ocasión del proceso sumario propuesto contra GERMÁN ARROCHA GORDILLO y la persona jurídica de nombre ARROCHAGE, S.A.

Recibido en la Sala Civil y sometido al reparto de rigor, se fijó en lista según lo establecido en el artículo 1179 del Código Judicial, para que las partes presentaran sus alegatos sobre la admisibilidad del recurso, derecho que precluyó sin el ejercicio de las partes.

Cumplidos los términos, corresponde a la Sala examinar el Recurso de Casación visible entre fojas 160 y 162, para verificar si ha sido concedido mediante la concurrencia de las formalidades legales sobre admisibilidad, establecidas en los artículos 1175 y 1180 del Código Judicial.

Advierte la Sala que la resolución impugnada es susceptible del recurso de casación, por su naturaleza, toda vez que se trata de una sentencia de segunda instancia proferida por un Tribunal Superior, dictada dentro de un proceso de conocimiento. Además es susceptible del recurso, por su cuantía, debido a que la misma supera la suma de B/.25,000.00, exigida por el artículo 1163 numeral 2 del Código Judicial. Queda verificado que el recurso fue anunciado y formalizado oportunamente, conforme lo disponen los artículos 1173 y 1174 del Código Judicial.

El recurso contiene una causal de fondo expuesta de la siguiente manera: “Infracción de normas sustantivas de derecho, por INTERPRETACIÓN ERRÓNEA”; motivo por el cual advierte la Sala que su presentación no ha sido al tenor de lo dispuesto en el artículo 1169 del Código Judicial, donde, según se ha señalado en casos anteriores; la causal debe invocarse en los términos literales en que aparece en el Art. 1169, sin desviación (adición o cercenamiento) alguna.

Con relación a esos señalamientos, cabe mencionar que la jurisprudencia de la Sala y la doctrina nacional han señalado que la manera formal de invocar la causal es como lo establece el artículo 1169 del Código Judicial, por tanto, la enunciación correcta es: "Infracción de normas sustantivas de derecho por el concepto de interpretación errónea de la norma de derecho, lo que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida". (Cfr. ABDIEL FRANCESCHI VICTORIA contra VENTAS DE EQUIPOS Y PIEZAS SECMAR, S.A. 29 de octubre de 2007)

Luego de ello, advierte la Sala que de los cuatro (4) motivos redactados como fundamento de la causal alegada, únicamente del tercero pareciera surgir el cargo de interpretación errónea de la norma de derecho, sin embargo, no es suficiente para concretar el cargo de injuricidad endilgado al fallo. Pues, la interpretación errónea de la ley se refiere a un error en cuanto al contenido de la norma, o sea que, a pesar de haberla aplicado, no se otorga el verdadero sentido que la misma encierra. De allí que el tercer motivo no es suficiente para conculcar un cargo de injuridicidad contra el fallo recurrido.

Como quiera que en ninguno de los motivos se encuentra un cargo que pueda ser analizado por la Sala, el recurso se torna ininteligible y, en atención al artículo 1182 lex cit, será desestimado.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala de lo Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por el licenciado HERMES A. ORTEGA B., apoderado judicial de CAMILO DE LA GUARDIA, contra la resolución de 25 de marzo de 2014, emitida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, en ocasión del proceso sumario propuesto contra GERMÁN ARROCHA GORDILLO y la persona jurídica de nombre ARROCHAGE, S.A.

Las costas de casación se fijan en la suma de CIEN BALBOAS (B/100.00) que corren a cargo de recurrente.

Notifíquese.

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA

HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

COMPAÑÍA NACIONAL DE SEGUROS, S. A. RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE INVADER INTERNACIONAL, S.A. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA . PANAMÁ, CATORCE (14) DE OCTUBRE DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Hernán A. De León Batista
Fecha:	14 de octubre de 2014
Materia:	Civil Casación
Expediente:	115-13

VISTOS:

Corresponde a esta Sala Primera de lo Civil, de la Corte Suprema de Justicia, resolver el recurso de casación formalizado por la parte demandada, contra la resolución de 20 de diciembre de 2012 (fs.2450-2461), proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del Proceso Ordinario promovido por INVADER INTERNACIONAL, S.A. contra COMPAÑÍA NACIONAL DE SEGUROS, S.A.

ANTECEDENTES.

A través del Auto N°43/44-01 de 14 de enero de 2011 (fs.2426-2428), el Juzgado Primero de Circuito de lo Civil, del Primer Circuito Judicial de Panamá, fijó en la suma B/.90,302.50, el monto de los intereses legales a pagar en favor de la demandante, decisión contra la que ésta interpuso recurso de apelación, y que el Tribunal Superior, mediante la resolución ahora impugnada, revocó estableciendo en la cantidad de B/.366,549.58 los intereses legales y las costas de ejecución.

DEL RECURSO DE CASACIÓN Y DECISIÓN DE LA SALA.

COMPAÑÍA NACIONAL DE SEGUROS, S.A., presentó recurso extraordinario de casación contra la decisión de segunda instancia, siendo admitidas, por medio de resolución de 7 de noviembre de 2013 (fs.2501-2504), las dos causales de forma invocadas, a saber: “por haber sido dictada la resolución por un Tribunal incompetente o integrado en contravención a la Ley”, y “por haber sido dictada contra resolución que hace tránsito a cosa juzgada”, consagradas en los numerales 2 y 3 del artículo 1170 del Código Judicial, respectivamente, y que serán examinadas en el orden expresado.

Los motivos en que se soporta el primer concepto de forma, rezan así:

"PRIMERO: El Primer Tribunal Superior mediante la resolución impugnada, viola la Ley, al considerar dentro de ella pretensiones de la parte actora, respecto de las cuales carece de competencia para su conocimiento. Esto es así, pues lo relacionado a las costas de ejecución a las que se refiere el Primer Tribunal Superior, ya había quedado definido en resoluciones ejecutoriadas, que constan dentro del presente Proceso, lo cual constituye un vicio de la sentencia, que implica su nulidad.

SEGUNDO: Según consta en el expediente, las costas a las que se refiere el Primer Tribunal Superior en la resolución impugnada, debieron ser calculadas al momento de librarse la ejecución para el cobro de la suma líquida incluida en la Sentencia de Primera Instancia, es decir, en el Auto N°268 del 2 de febrero de 2006 (fojas 2036 y 2037), el cual fue ampliado por el Auto N°435 del 9 de marzo de 2006 (fojas 2112 y 2113). La parte demandante, contra ninguna de las dos resoluciones pidió aclaración o apeló, respecto a la falta de inclusión de las costas, que ahora el Primer Tribunal Superior liquida en la resolución que impugnamos.

TERCERO: Estando ejecutoriadas las resoluciones indicadas, y aceptado lo resuelto en ellas por la parte demandante, resulta contrario a la Ley, que el PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, incluya unas costas de ejecución que no fueron reclamadas oportunamente por la parte demandante, a través de los medios legales de impugnación o aclaración, que la Ley concede para ello. Por lo que el Primer Tribunal Superior es incompetente para formular esta declaración en la resolución que impugnamos.

CUARTO: Sobre la base de lo anterior el PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA viola la Ley al liquidar o incluir en la resolución impugnada, unas costas que no aparecen decretadas en el expediente, y para cuyo cálculo y liquidación no tiene competencia." (fs.2469-2470)

Como consecuencia de lo anterior, la casacionista identifica como vulnerados los artículos 241, 999 y 1120 del Código Judicial.

Ahora bien, antes de continuar, esta Corporación estima oportuno denotar que los errores in procedendo, que son los susceptibles de impugnación a través de las causales de forma, como la que ocupa nuestra atención, se refieren a cuestiones procesales, vicios en que incurra el juzgador durante el proceso o en el fallo, que inciden en la decisión recurrida.

En el caso particular del numeral 2 del artículo 1170 de nuestro Código de Procedimiento Civil, se alude a dos situaciones, el haber sido dictada la resolución por un tribunal incompetente, ya sea porque carece de competencia o la asume luego de haberla perdido o suspendido; o está integrado de manera que quebranta la ley, debido a la participación de un Magistrado que ha sido recusado o está legalmente impedido para conocer, o por no estar la Sala conformada por el número de Magistrados que corresponde para adoptar la decisión.

Aclarado ese aspecto, observa esta Corporación que el punto de discrepancia gira en torno al cómputo de las costas de ejecución, las que en opinión de la censura, por un lado no podían ser calculadas, puesto que en resoluciones previas habían sido definidas y el tribunal carecía de competencia para pronunciarse y, por otro, porque al momento de librarse la ejecución por el monto líquido de la condena, fue cuando debieron ser fijadas, lo que no ocurrió porque no fueron reclamadas oportunamente, encontrándose la decisión ejecutoriada, de allí que la casacionista sostenga que el Primer Tribunal violó la ley, al liquidar unas costas sin ser competente para ello.

En esa línea de pensamiento, explica la censura que al complementar el Auto N°268 de 2 de febrero de 2006, ampliado por Auto N°435 de 9 de marzo de 2006, el Tribunal vulneró el artículo 999 del Código Judicial, toda vez que la demandante no solicitó que fueran modificados ni aclarados, y estaban ejecutoriados, ya que "dentro de los tres días que indica la norma, ni la parte interesada, ni el Tribunal modificaron o complementaron la resolución que libraba la ejecución, por lo que resulta extemporánea y fuera de la competencia del Primer Tribunal Superior calcular unas costas en la suma de B/.90,214.66." (fs.2471)

Agrega que el cómputo de las costas debió llevarse a cabo en el auto de ejecución, y no en sede de apelación; que la parte demandante no ejercitó oportunamente los medios de impugnación para variar lo decidido mediante las resoluciones antes aludidas, allanándose tácitamente, por lo que el Tribunal Superior no puede incluir tal rubro extemporáneamente.

Esbozados los señalamientos de la casacionista, corresponde a la Sala decidir, partiendo de la premisa que la causal ensayada hace referencia a la falta de competencia del Primer Tribunal Superior, para disponer en la alzada la imposición de una condena en costas de ejecución, y sobre dicho aspecto girará el fallo, toda vez que lo concerniente a la existencia de resoluciones previas referentes a tal asunto, no puede ser debatido con base en el numeral en que se apoya la primera modalidad de forma invocada por la censura en el recurso extraordinario objeto de estudio, a saber, el ordinal 2 del artículo 1170 lex cit.

Así, pues, del examen del infolio se desprende que contra el Auto N°43/44-01 de 14 de enero de 2011, consultable a fojas 2426-2428 del expediente, anunció y sustentó oportunamente recurso de apelación el apoderado judicial de INVADER INTERNACIONAL, S.A. (fs.2430-2439), medio de impugnación que fue concedido en efecto diferido, a través de Providencia de fecha 9 de febrero de 2011 (fs.2445).

De la lectura serena del escrito de sustentación de la alzada, se colige que la disconformidad de la recurrente, obedece a que no está de acuerdo con el monto al que ascienden los intereses fijados, por la fecha a partir de la cual fueron calculados y hasta cuándo se generan, y tampoco con la eliminación de las costas de ejecución impuestas, al confundirlas con las costas de primera instancia.

Producto de lo anterior, peticiona que se modifique el auto apelado, en el sentido de reconocer en concepto de costas de ejecución la suma de B/.90,214.66, según fueron tasadas en el Auto N°268, y se computen los intereses por el incumplimiento de la obligación, sobre la condena total (B/.682,360.96 en concepto de capital y costas de primera instancia), desde la fecha en que se notificó a la sociedad demandada la admisión del proceso en su contra (30 de marzo de 2001), hasta la fecha en que quedó en firme la sentencia condenatoria (23 de septiembre de 2005), ascendiendo a una cuantía de B/.698,713.64, que comprenden B/.608,498.98 de intereses y B/.90,214.66 consistentes en costas de ejecución.

En la resolución dictada por el Primer Tribunal Superior, impugnada en casación, fueron analizados los argumentos de la parte actora-recurrente, motivando la revocatoria del Auto N°43/44-01 de 14 de enero de 2011, y en su lugar se fijó en la cantidad de B/.366,549.58, el monto a pagar en concepto de intereses legales y las costas de ejecución a favor de la demandante, que son: B/.276,334.92 y B/.90,214.66, respectivamente.

Con vista en lo reseñado, la Sala debe concluir que no le asiste razón a la casacionista al afirmar que el Primer Tribunal Superior, carecía de competencia al pronunciarse sobre las costas de ejecución, debido a que fue precisamente uno de los temas elevados a su conocimiento a través del recurso de apelación, legalmente concedido en efecto diferido, razón por la cual, estaba en la obligación de emitir un dictamen sobre el particular.

Siendo así, como quiera que no se configura la falta de competencia invocada como causal de forma en el recurso de casación bajo análisis, mal podría esta Corporación estimar como infringidos los artículos 241, 999 y 1120 del Código Judicial, resultando procedente descartar dicho cargo, y estudiar el otro concepto de forma alegado, "por haber sido dictada contra resolución que hace tránsito a cosa juzgada", que se funda en tres motivos que son del siguiente tenor:

> "PRIMERO: El Primer Tribunal Superior mediante la resolución impugnada, viola la Ley, pues contraviene lo resuelto en una resolución que hace tránsito a cosa juzgada. Esto es así, pues lo relacionado a las costas de ejecución, a las que se refiere el Primer Tribunal Superior, había quedado definido en resoluciones ejecutoriadas, que constan dentro del presente Proceso, lo cual constituye un vicio de la sentencia, que implica su nulidad.
>
> SEGUNDO: Según consta en el expediente, las costas a las que se refiere el Primer Tribunal Superior en la resolución impugnada, son aquellas que debieron ser calculadas a través del Auto N°268 del 2 de febrero de 2006 (fojas 2036 y 2037), es decir, al momento de librarse la ejecución para el cobro de la suma líquida incluida en la Sentencia de Primera instancia dentro del presente Proceso Ordinario. La parte demandante, contra ninguna de las dos resoluciones, la que libró la ejecución y su ampliación, pidió aclaración o apeló, respecto a la falta de inclusión de las costas, que ahora el Primer Tribunal Superior liquida en la resolución que impugnamos. Por tanto, siendo aquellas resoluciones, de las que no admiten modificación mediante Proceso posterior, no puede el Tribunal Superior, so pretexto de una liquidación, incluirlas, como lo ha hecho en la resolución impugnada.
>
> TERCERO: Estando ejecutoriadas las resoluciones indicadas, y aceptado lo resuelto en ellas por la parte demandante, resulta contrario a la Ley, que el PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, incluya unas costas de ejecución que no fueron reclamadas oportunamente por la parte demandante, a través de los medios legales de impugnación o aclaración, que la Ley concede para ello." (fs.2472)

Las normas señaladas como vulneradas por la censura, a causa de los motivos reproducidos, son los artículos 995, 999 y 1029 del Código Judicial.

Del texto transcrito, colige la Sala que la injuridicidad que aconteció, en palabras de la casacionista, fue haber emitido un pronunciamiento sobre tema previamente resuelto, violentando el principio de cosa

juzgada, puesto que en su opinión las costas de ejecución debieron ser computadas a través del Auto N°268 de 2 de febrero de 2006, al librarse la ejecución de la suma líquida contenida en la sentencia, pero el demandante no reclamó contra dicha resolución, como tampoco contra la que la amplió, en vista que se obvió incluirla, por lo tanto, al tratarse de decisiones ejecutoriadas que no admiten modificación mediante proceso posterior, el Tribunal Superior no podía incluirlas como lo hizo.

En ese orden de ideas, al explicar la infracción de las normas que identifica como infringidas, sostiene la censura que la parte actora no peticionó que los Autos N°268 y N°435 fueran complementados, modificados y aclarados, deviniendo ilegal la inclusión que lleva a cabo el Tribunal Superior, al liquidar unas costas que no fueron fijadas oportunamente y que la actora no reclamó en tiempo. De igual forma, afirma, con respecto al Auto N°268 de 2 de febrero de 2006, que de conformidad al artículo 1029 del Código Judicial hace tránsito a cosa juzgada, y que lo resuelto por el Ad quem no puede ser contrario a lo que en tal resolución se dijo.

En relación al tópico debatido, advierte esta Corporación que en el Auto impugnado en casación se señaló:

> "Al sentar posición sobre esta controversia presentada en esta alzada, esta Superioridad debe partir señalando que con relación a las costas reclamadas en esta instancia por la recurrente, en el Auto de 24 de mayo de 2010, que sobre el particular, corre a partir de la foja 2392, este Tribunal determina que la liquidación aprobada por la Secretaría se excedió al considerar para ello las costas de primera instancia y las de casación, ya que a dicho funcionario judicial sólo le corresponde tasar las expresamente indicadas en el artículo 1070 del Código Judicial, y por ello se ordenó a la Juzgadora la liquidación en abstracto de los intereses.
>
> En ese sentido, como el auto ahora objeto de este escrutinio corresponde a la parte de la liquidación de costas que corresponde al Juzgador, al tenor también del artículo 1070 del Código Judicial, esta Superioridad, luego de examinar la realidad procesal sobre las costas causadas en el proceso, advierte que el recurrente tiene razón en su solicitud para que se le incluya en esta alzada las costas de ejecución, que fueron tasadas por el Juzgado de primera instancia a través del Auto N°268 de 2 de febrero de 2006 (f.2036) en la cantidad de B/.90,214.66, al no cancelar al término del artículo 1036 del Código Judicial, ya que las únicas que ha consignado la demandada en el proceso fueron las de primera instancia, por ser para esa época 'las costas fijadas 'de forma líquida' en la Sentencia N°8 de 27 de febrero de 2002', al decir de la demandada para justificar esa consignación (f.2103), y superar la restricción judicial de no ser oído hasta que se pagaran dichas costas, como lo dispuso el punto tercero del Auto N°378 de 21 de febrero de 2006 (f.2095)." (fs.2455-2456) Lo subrayado es de la Sala.

A la luz de lo reproducido, colige la Sala que por un lado el Primer Tribunal Superior asevera que se ordenó a la Juzgadora de origen liquidar en abstracto los intereses de la condena, mientras que por otro extremo, afirma que lo que le correspondía hacer era la liquidación de costas, ambas con fundamento en el artículo 1070, situación que obliga a esta Corporación a examinar las constancias del expediente, para poder determinar efectivamente el alcance que debía tener el auto objeto de alzada y, en consecuencia, si tal y como

sostiene la casacionista, el Ad quem quebrantó el principio de cosa juzgada al establecer un monto en concepto de costas de ejecución.

En el propósito indicado, y antes de profundizar en el análisis, estima la Sala que es importante denotar que las costas de ejecución, son producto de la falta de pago dentro del término de seis (6) días, de la suma líquida a la que asciende la condena impuesta, o de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de la resolución que apruebe una liquidación u operación posterior, ello de conformidad con lo preceptuado en el artículo 1036 de nuestro Código de Procedimiento Civil, en concordancia con el artículo 1038 lex cit.

Ahora bien, es un hecho cierto que el proceso ordinario promovido por INVADER INTERNACIONAL, S.A. contra COMPAÑÍA NACIONAL DE SEGUROS, S.A., se encuentra en fase de ejecución, y que se han dictado múltiples resoluciones en las diferentes instancias, que guardan relación con la cuantía a la que asciende la condena, en concepto de capital, intereses, costas y gastos.

Siguiendo esa línea de pensamiento, luego de efectuar una atenta lectura del Auto de 24 de mayo de 2010 (fs.2383-2400), al que alude el Primer Tribunal Superior en la decisión impugnada en casación, y que decide las alzadas interpuestas contra los Autos No.378 de 21 de febrero de 2006, No.444 de 10 de marzo de 2006 y No.466 de 16 de marzo de 2006, se percata la Sala que en dicha resolución el Ad quem reconoció que ya se habían pedido, computado y cubierto las costas de ejecución. Veamos.

> "Al revisar las constancias procesales, esta Superioridad debe expresar que en estos aspectos le asiste la razón a la parte recurrente, en virtud de que puesto en conocimiento a las partes del proceso el reingreso al Tribunal de primera instancia de la encuesta legal, la parte demandante, mediante memorial de 26 de enero de 2006 (f.2033), solicitó el pago de las cantidades líquidas que se le reconoció mediante la Sentencia de primera instancia, las que incluyen la condena por B/.592,146.30, más el pago de las costas de ejecución, petición que presentó con fundamento en el artículo 1042 del Código Judicial.
>
> Conforme a dicha petición, el Juez A-quo emitió el Auto No.268 de 2 de febrero de 2006 (fs.2036) decretando embargo a favor de INVADER INTERNACIONAL, S.A., y en contra de la COMPAÑÍA NACIONAL DE SEGUROS, S.A., hasta la concurrencia de B/.682,360.96, que corresponden a la condena líquida (B/.592,146.30) y a las costas de ejecución que fijó en B/.90,214.66, por haber transcurrido el término dispuesto en los artículos 1036 y 1038 del Código Judicial. El embargo recayó sobre la administración de la sociedad demandada COMPAÑÍA NACIONAL DE SEGUROS, S.A.
>
> ...
>
> En consecuencia, el Auto No.378 del 21 de febrero de 2006 debe ser reformado por cuanto no debió aprobar la liquidación de la Secretaría en el renglón de costas de primera instancia ni de casación, en virtud de que las de primera instancia estaban fijadas en la Sentencia N°8 de 27 de febrero de 2002 (f.1734) y las de ejecución se encontraban incluidas en la cantidad líquida determinada en el Auto No.268 de 2 de febrero de 2006, que decretaba el embargo de la administración de la sociedad demandada (f.2036). Por lo tanto, esta Superioridad debe insistir que el mandato del artículo 1070 del Código Judicial, es que al secretario de primera instancia sólo le corresponde tasar las (sic) condena en costas de los ordinales 3 y 4 de la misma excerta legal.
>
> ...
>
> En resumen, de las tres resoluciones apeladas, este Tribunal debe confirmar el Auto No.444 de 10 de marzo de 2006 y el Auto No.466 de 16 de marzo de 2006, por ajustarse ambas resoluciones a

derecho; y, solamente, reformará el Auto No.378 de 21 de febrero de 2006, con el propósito de rectificar la liquidación hecha por la Secretaria, en el sentido de fijar en la cantidad de B/.6,517.50 los gastos del proceso, eliminando las costas tasadas previamente por el Juez contra la parte demandada y la liquidación de los intereses reconocidos en la sentencia, ya que para esta última determinación debe surtirse el traslado a la parte demandada del memorial que corre a foja 2073 con el fin de que se haga la respectiva liquidación.

Finalmente, esta Superioridad advierte que los certificados de garantía consignados por la parte demandada, conforme a diligencias que corren a fojas 2104 y 2196, determinan que las costas ejecutoriadas a que fuera condenado en el proceso la demandada han sido cubiertas." (fs.2391-2392, fs.2393-2394, y fs.2398-2399) Lo subrayado es de la Sala.

En la resolución citada, se pone de manifiesto que la demandante solicitó el pago de la condena líquida impuesta más las costas de ejecución, lo que generó como consecuencia que se emitiera el Auto No.268 de 2 de febrero de 2006, que condenó a COMPAÑÍA NACIONAL DE SEGUROS, S.A., al pago de B/.682,360.96, que incluía la suma de B/.90,214.66 en concepto de costas de ejecución (fs.2036); sin embargo, del examen del negocio, se concluye que dicho monto correspondía en realidad a las costas impuestas en la Sentencia No.8 de 27 de febrero de 2002 (cfr. fs.1734-1748), que dispuso que la cuantía a pagar se distribuyera en B/.592,146.30 en concepto de daños materiales y el lucro cesante, y B/.90,214.66 de costas, más los intereses legales y gastos del proceso.

La aludida decisión, no fue impugnada por ninguna de las partes en el proceso, razón por la cual, se encuentra en firme y ejecutoriada, aunque resulta evidente que se incurrió en un error al denominar costas de ejecución al monto establecido en la sentencia como costas.

Por otro lado, del estudio del expediente también se advierte que en el Auto N°378 de 21 de febrero de 2006, el Juzgado de origen liquidó costas (de primera instancia y casación que fijó en B/.180,529.32), gastos (B/.6,517.50) e intereses (B/.289,493.62) ascendiendo a la suma de B/.476,540.44 (ver fs.2094-2096), decisión que si bien fue reformada por el Primer Tribunal Superior en la resolución cuyo extracto se reproduce en párrafos que anteceden, fue empleada como base para consignar el certificado de garantía No.102955 de 3 de abril de 2006 (fs.2195-2196), mismo que mediante Auto N°565 de 3 de abril de 2006 (fs.2197-2198), confirmado en segunda instancia (cfr. fs.2277-2283), ordenó la entrega del monto que representa, pero que se mantiene en la Secretaría del Juzgado, "hasta tanto se resuelva lo ordenado por el Superior Jerárquico en lo referente a la aprobación de costas e intereses." (fs.2415)

Recapitulando, INVADER INTERNACIONAL, S.A., peticionó que COMPAÑÍA NACIONAL DE SEGUROS, S.A., fuera condenada a pagar costas de ejecución, a lo que accedió el juzgado de origen pero estableciéndolas de forma incorrecta, ya que las asimiló a la condena fijada en la Sentencia, fallo que quedó en firme; no obstante, al llevar a cabo la liquidación de la condena, la Secretaría del Juzgado incluyó nuevamente las costas (duplicándolas), intereses y gastos del proceso, arrojando un total de B/.476,540.44 (consignado por la sociedad demandada en el certificado de garantía No.102955), decisión que fue reformada por el Tribunal Superior en el sentido de determinar los gastos, eliminar las costas y la liquidación de intereses, porque no es función del Secretario tasar las costas que aparecen en los ordinales 1, 2 y 5 del artículo 1069 del Código Judicial, y en el caso de los intereses por estimar que debían ser liquidados surtiendo traslado a la demandada, resolución que también está en firme.

Ante dicho panorama, a criterio de esta Corporación de Justicia, la casacionista se equivoca al aseverar que el Primer Tribunal Superior, infringió el principio de cosa juzgada al pronunciarse sobre un tema previamente resuelto, ello al incluir la obligación de pagar costas de ejecución que no fueron fijadas con antelación al Auto impugnado en casación (lo que en su opinión debió ocurrir en el Auto N°268 o el que amplió el embargo), toda vez que precisamente en decisiones anteriores se consintió que debían pagarse las mismas, quedando pendiente que se expresara que era el Juzgador (como aparece en el Auto N°268), y no el Secretario (según se indicó en el Auto N°378), quien las liquidaba, a tenor de lo dispuesto en los artículos 1069 y 1070 lex cit., de allí que mal pueda concluirse que hay cosa juzgada en relación a una condena tasada.

En tal sentido, es menester denotar que la cosa juzgada formal o ejecutoria, ocurre cuando la resolución no admite, dentro del mismo proceso, ningún recurso, sea debido a que legalmente no procede o porque no fue oportunamente interpuesto, de conformidad con lo normado en el artículo 995 de nuestro Código de Procedimiento Civil, lo que implica que la decisión adoptada no puede ser modificada, puesto que la oportunidad para hacerlo precluyó.

En el caso de la resolución recurrida en casación, de su análisis se desprende que obedeció a la necesidad de establecer el monto al que ascienden los intereses generados producto de la condena, en adición a las costas que la parte vencida está obligada a pagar, por no haber cubierto lo de su cargo dentro del término legal; los intereses computados con audiencia de la demandada, y las costas según lo dictaminado por el Juez de la causa, en lugar del Secretario, en acatamiento a lo preceptuado en nuestra legislación.

Y es que, en el Auto N°378 de 21 de febrero de 2006, dictado por el Juez de origen (fs. 2095-2096), se reconoció en concepto de costas la suma de B/.180,529.32, que comprende la condena que en dicho concepto se fijó en la sentencia de fondo, y una suma igual como costas de casación, pero que, al no existir tales, y siendo que el monto no fue variado por el Tribunal Superior al reformar la decisión de primera instancia, mediante el Auto de 24 de mayo de 2010 (cfr.2383-2400), encontrándose en firme dicho rubro, en opinión de la Sala, lo resuelto en la alzada en lo tocante a las costas de ejecución se ajusta a derecho, toda vez que con base al principio de cosa juzgada formal, mantiene la cuantía de la condena en costas impuesta con anterioridad.

Huelga señalar que en ningún momento el derecho a percibir las costas de ejecución fue limitado o negado, lo que dispuso el Ad quem, al proferir el Auto de 24 de mayo de 2010, base del Auto de 20 de diciembre de 2012, ahora recurrido en casación, fue que el Secretario se ocupara de computar los montos que le corresponden según nuestra legislación vigente, y que se liquidaran los intereses generados con audiencia de la contraparte.

Consecuentemente, esta Corporación de Justicia concluye que no se configura el cargo esgrimido por la casacionista, ya que la decisión impugnada se adoptó en consonancia con resoluciones previas que están en firme, por lo que, a criterio de la Sala los artículos 995, 999 y 1029 del Código Judicial, no fueron infringidos por el Tribunal Ad quem al proferir su decisión de segunda instancia.

En mérito a lo expuesto, la Corte Suprema, Sala de lo Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la resolución de 20 de diciembre de 2012, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del Proceso Ordinario promovido por INVADER INTERNACIONAL, S.A. contra COMPAÑÍA NACIONAL DE SEGUROS, S.A.

Las obligantes costas a cargo de la recurrente, se fijan en la suma de QUINIENTOS BALBOAS (B/.500.00).

Notifíquese.

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA

HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

REITON DELVAR OLMOS, GENEROSO ARGIMIRIO OLMOS GOMEZ Y OTROS RECURREN EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUEN A TRINITARIA, S. A., FIDUCIAIRE GENERALE, S.A., CAFÉ ORGANIZADO, S.A. Y OTROS PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA PANAMÁ, CATORCE (14) DE OCTUBRE DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Hernán A. De León Batista
Fecha:	14 de octubre de 2014
Materia:	Civil Casación
Expediente:	447-11

VISTOS:

La parte demandante, a través de procurador judicial ha presentado libelo en que solicita la aclaración de la resolución de 15 de mayo de 2014, proferida por esta Sede de Decisión (fs.2844-2866), mediante la cual se resolvió no casar la sentencia de 23 de septiembre de 2011, dictada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, dentro del proceso ordinario que REITON DELVAR OLMOS GÓMEZ, GENEROSO ARGIMIRO OLMOS GÓMEZ, EDGAR OFILIO OLMOS GÓMEZ, MARLON OLMEDO OLMOS GÓMEZ, LOBELIA GRACIELA OLMOS GÓMEZ, WILLIAM ELIÉCER CASTRELLÓN, ELSA NERY ROVIRA y MARITZA LOURDES ROVIRA le siguen a TRINITARIA, S.A., FIDUCIAIRE GENERALE, S.A., CAFÉ ORGANIZADO, S.A., GENEROSO OLMOS MARTÍNEZ, BERTILIA ROSA OLMOS DE AIZPURUA, LORENZO ZAPATA, DEYSI SÁNCHEZ DE OLMOS y DIOMEDES EDUARDO CERRUD AYALA.

El solicitante fundamenta su petición, en los siguientes términos:

Luego de emitir con carácter previo, consideraciones respecto a la razón de ser de la figura de la aclaración de sentencias, el solicitante fundamenta su petición, básicamente en los siguientes términos:

> "PRIMERO: Si la prueba trasladada, en donde los peritos Jorge Deago y Rubén Nájera concluyeron que la firma que aparece en el documento de fs.1482 a 1487 que se lee G.OLMOS C., puesta en las Escrituras Públicas presentan características caligráficas individuales distintas a la firma del difunto Generoso Olmos Cedeño, y siendo que esa prueba trasladada del proceso penal se produjo con la ratificación de los peritos dentro del proceso, y con la citación, de la contraparte, por lo que constituye verdad del juicio, no tiene validez por el simple hecho de que, además de la demandada Deysi Sánchez de Olmos, se demandaron también a otras personas que no tuvieron la calidad de

> sumariados; es decir si para la validez de una prueba pericial trasladada es necesario que los que aparezcan en el proceso penal tengan la calidad de sumariados?
>
> SEGUNDO: Si debe entenderse que no se cumplió con el principio de contradicción de la prueba pericial trasladada, producida con la citación de la contraparte, por el hecho de que los peritos no pudieron absolver las preguntas que les hicieran los apoderados de la parte demandada, debido a que la prueba era solo de reconocimiento de firma y contenido, no obstante que dichos abogados, tratándosee (sic) de un proceso ordinario como el que nos ocupa, no adujeron pruebas ni contrapruebas para contradecir dicha prueba pericial, precluyéndoles la oportunidad de impugnarla conforme al artículo 795 del Código Judicial?
>
> TERCERO: Si, por razón de que el examen médico-legal practicado al señor Generoso Olmois (sic) Cedeño (q.e.p.d.) tres años después de firmado el documento público, dada su edad, y las condiciones que relatan los testigos, junto con la prueba pericial, no podría concluirse, conforme a las reglas de la sana crítica, que al no estar en condiciones de decidir, conforme a su libre voluntad, que dicho documento es nulo, aún de haberlo firmado el difunto?" (fs.2868)

Con la finalidad de arribar a una conclusión en lo que comporta a la susceptibilidad de lo que se pretende, resulta indispensable que este Tribunal de Casación reproduzca textualmente la disposición que regula las condiciones en las cuales es viable la solicitud de aclaración de sentencia, es decir, el artículo 999 del Código Judicial, que a la letra dice así:

> "Artículo 999. La sentencia no puede revocarse ni reformarse por el Juez que la pronuncie, en cuanto a lo principal; pero en cuanto a frutos, intereses, daños y perjuicios y costas, puede completarse, modificarse o aclararse, de oficio, dentro de los tres días siguientes a su notificación o a solicitud de parte hecha dentro del mismo término.
>
> También puede el Juez que dictó una sentencia aclarar las frases obscuras o de doble sentido, en la parte resolutiva, lo cual puede hacerse dentro de los términos fijados en la primera parte de este artículo.
>
> Toda decisión judicial, sea de la clase que fuere, en que se haya incurrido, en su parte resolutiva, en un error pura y manifiestamente aritmético o de escritura o de cita, es corregible y reformable en cualquier tiempo por el juez respectivo, de oficio o a solicitud de parte, pero sólo en cuanto al error cometido".

Un ejercicio de confrontación de la solicitud sometida al escrutinio de esta Sala de Decisión, con el precepto transcrito, y con la parte resolutiva de la resolución de la cual se pretende aclaración, permite a esta Corporación de Justicia apreciar que la petición no tiene como origen alguno de los presupuestos contenidos en el texto legal para su viabilidad y, por tanto, deviene en manifiestamente improcedente.

Ello es así, habida cuenta que según la norma plasmada con antelación, este tipo de peticiones es atendible cuando se omiten o se incurre en equívocos o imprecisiones respecto a frutos, intereses, daños y perjuicios, y costas, o porque en la parte resolutiva existen puntos oscuros o de doble sentido y, en este caso no ocurre así, toda vez que la sugerida aclaración busca que se rinda una explicación o se reconsidere, en lo atinente a conclusiones vertidas como consecuencia de la ponderación de distintas pruebas, esto es, se pretende hacer ver que se ha incurrido en un error de criterio.

Sobre lo anterior, esta Sede Tribunalicia ha sido constante al manifestar que la aclaración a la que hace alusión el artículo 999 del Código Judicial sólo procede cuando esta recae sobre lo expresado en la parte resolutiva del fallo y no sobre los argumentos de la parte motiva.

Ésta lo manifestó así, sin que quepa lugar a equívocos, en la resolución de 05 de mayo del 2005, al externar lo siguiente:

> "Adicionalmente, se observa que el asunto por el cual se solicita la aclaración no se encuentra inserto en la parte resolutiva de la sentencia de 10 de marzo de 2005. Ello es así, porque la solicitud de aclaración está dirigida a que la Sala explique las 'contradicciones' que la petente considera que existen en dicha resolución, relativas a los defectos de forma que sirvieron de fundamento para que esta Corporación inadmitiera el recurso de casación, para lo cual la solicitante pretende que la Sala entre a revisar la parte motiva del fallo; lo cual es notoriamente improcedente.
>
> Sobre el particular, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, en resolución de 22 de junio de 1992, señaló lo siguiente:
>
> 'La solicitud de aclaración de sentencia es un remedio que la ley concede a la situación jurídica que se presenta cuando una resolución judicial contiene puntos oscuros en su parte resolutiva.
>
> ...
>
> De los artículos transcritos (986 y 2559 del Código Judicial) se puede observar que la parte resolutiva de la sentencia puede ser objeto de la solicitud de aclaración, siempre y cuando lo que se pida tenga que ver con frutos, intereses, daños y perjuicios, costas, etc., de lo contrario no es procedente.
>
> La aclaración de sentencia no es otra instancia en que puedan debatirse las motivaciones de la Resolución, o las razones por las cuales se negaron las pretensiones del demandante, puesto que no es ésta la naturaleza jurídica de la institución'.
>
> Nuestra jurisprudencia ha reiterado constantemente este pronunciamiento. Así, en el fallo de 19 de agosto de 1998, esta Sala sostuvo, además, lo siguiente:
>
> 'En el presente caso, la aclaración que solicita el apoderado judicial de las sociedades demandadas, guarda relación con 'las razones' que tuvo la Sala para desestimar la demanda de reconvención interpuesta por ellas; es decir, se refiere a la parte motiva de la sentencia y no a su parte resolutiva'.
>
> Y, en fallo de 28 de octubre de 2004, la Sala se manifestó así:
>
> 'Aún cuando la aclaración sólo procede en cuanto a la parte resolutiva del fallo y no a la motiva, en este caso en particular se entienden diáfanamente, tanto la parte resolutiva como la motivación del Tribunal al decidir no admitir el citado recurso y no hay ningún error de escritura, aritmético, en cuanto a las costas o de otra índole ni frases oscuras o de doble sentido, que deban ser corregidos o aclarados.
>
> La disconformidad de la parte actora o de su apoderado con la decisión que asuma jurisdiccionalmente un tribunal, no puede ser atacada o criticada mediante una solicitud de aclaración o corrección de sentencia, en virtud que estas medidas están previstas legalmente para aquellos casos

> en donde realmente existen frases oscuras o de difícil entendimiento o cuando se cometen errores que deben ser corregidos por el juzgador'". (Incidente de Levantamiento de Secuestro que propone ISAE UNIVERSIDAD dentro de la Medida Cautelar promovida por ADA ESTELA CISNEROS DE PELLA contra ISAE UNIVERSIDAD, ISAE DEL BARU S.A., PLUTARCO ARROCHA RAMOS y PLUTARCO ARROCHA RODRIGUEZ. PONENTE: JOSE A. TROYANO. Resolución de 05 de mayo de 2005).

Salta a la vista que la parte solicitante utiliza el memorial en estudio para plantear su disconformidad con un aspecto de la motivación que llevó a la decisión que asumió este Tribunal de Casación, lo que contraviene lo normado en el artículo 1196 del Código Judicial y se contrapone con lo establecido en el artículo 999 del mismo cuerpo normativo, que señala claramente que: "La sentencia no puede revocarse ni reformarse por el Juez que la pronuncie, en cuanto a lo principal...".

Adicionalmente, la concesión de una licencia en esa dirección, iría en desmedro de la definitividad de los fallos emitidos por esta alta autoridad jurisdiccional, ante la posibilidad conferida a los letrados, de cuestionar los razonamientos que sustentan las decisiones habidas por parte de esta Sede de justicia.

Lo antes señalado, revela que no se dan las circunstancias anotadas, para la viabilidad de la aclaración de la resolución proferida por esta Sala Colegiada, por lo que no es procedente atender la solicitud incoada, y en ese sentido se pronunciará esta Superioridad.

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA PRIMERA, DE LO CIVIL, NIEGA la solicitud de aclaración de la resolución de 15 de mayo de 2014, proferida por esta Corporación, dentro del proceso ordinario que REITON DELVAR OLMOS GÓMEZ, GENEROSO ARGIMIRO OLMOS GÓMEZ, EDGAR OFILIO OLMOS GÓMEZ, MARLON OLMEDO OLMOS GÓMEZ, LOBELIA GRACIELA OLMOS GÓMEZ, WILLIAM ELIÉCER CASTRELLÓN, ELSA NERY ROVIRA y MARITZA LOURDES ROVIRA le siguen a TRINITARIA, S.A., FIDUCIAIRE GENERALE, S.A., CAFÉ ORGANIZADO, S.A., GENEROSO OLMOS MARTÍNEZ, BERTILIA ROSA OLMOS DE AIZPURUA, LORENZO ZAPATA, DEYSI SÁNCHEZ DE OLMOS y DIOMEDES EDUARDO CERRUD AYALA.

Notifíquese,

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA

HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

MELQUISEDEC RODRIGUEZ ARENAS, TEONILA ARENAS Y ELEUTERIO RODRÍGUEZ JIMÉNEZ RECURREN EN CASACIÓN EN EL PROCESO DE OPOSICIÓN A LA ADJUDICACIÓN QUE LE SIGUEN A RODOLFO ÁLVAREZ. PONENTE: SECUNDINO MENDIETA PANAMÁ, QUINCE (15) DE OCTUBRE DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Secundino Mendieta
Fecha:	15 de octubre de 2014

Materia: Civil
Casación
Expediente: 191-14

VISTOS:

La licenciada DEYANIRA VERGARA ARENAS, en representación de MELQUISEDEC RODRÍGUEZ ARENAS, TEONILA ARENAS Y ELEUTERIO RODRÍGUEZ, interpuso recurso de casación contra la resolución de 11 de febrero de 2014, dictada por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, dentro del proceso de oposición a la adjudicación instaurado en su contra por RODOLFO ALVAREZ.

Luego de recibido el negocio a la Sala Civil y sometido al reparto de rigor, se fijó en lista según lo establecido en el artículo 1179 del Código Judicial, para que las partes presentaran sus alegatos sobre la admisibilidad del recurso, derecho que precluyó sin el ejercicio de las partes.

Cumplida esa etapa, corresponde a la Sala examinar el Recurso de Casación visible de fojas 831 a 843, para verificar si ha sido concedido mediante la concurrencia de las formalidades legales sobre admisibilidad, establecidas en los artículos 1175 y 1180 del Código Judicial.

En primer lugar, debe la Sala señalar que la resolución impugnada es susceptible del recurso de casación, por su naturaleza, toda vez que se trata de una sentencia de segunda instancia proferida por un Tribunal Superior, dictada dentro de un proceso de conocimiento. Además es susceptible del recurso sin atender a la cuantía, debido a que se trata de un proceso de oposición a título incluído dentro del catálogo que contempla el numeral 2 del artículo 1163. Asimismo, consta en el expediente que el recurso fue anunciado y formalizado oportunamente, conforme lo disponen los artículos 1173 y 1174 del Código Judicial.

Verificado lo anterior, la Sala se avoca a la lectura integral del libelo del recurso, encontrando que debido a múltiples errores, será declarado inadmisible.

Primeramente, el recurso ha sido dirigido a los Magistrados de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, desatendiendo lo establecido en el artículo 101 del Código Judicial, aunque ese error no obsta para declarar la corrección, la recurrente incurre en otra serie de yerros en todo lo largo del recurso.

Inobservando la estructura del mismo, ignora los requisitos formales establecidos para tal fin, como son:

10. Determinación de la causal o las causales;

11. Motivos que sirven de fundamento a la causal;

12. Citación de las normas de derecho infringidas y explicación de cómo lo han sido. (ver CASACIÓN Y REVISIÓN. Sistemas Jurídicos, S. A. 2001. Fábrega P. Jorge y Aura E. Guerra. Pág.69). Ver también el artículo 1175 del Código Judicial.

Aunado a esos yerros, incluye el subtítulo ANTECEDENTES DEL CONFLICTO en el que desarrolla un extenso primer punto plagado de explicaciones ajenas a la casación. Seguidamente, imprime el título de:

CASACIÓN EN LA FORMA y luego de breves explicaciones, expone “1. Por haberse omitido un trámite o diligencia considerado esencial por la ley o cualquier otro requisito cuya omisión cause nulidad”.

Sobre la enunciación de la causal, debe manifestar la Sala que la recurrente se equivoca al citar la causal, puesto que incluye dos causales de forma en una, lo cual es confuso y riñe con la técnica que se requiere para la debida estructuración del recurso de Casación.

Veamos lo dicho por la Sala respecto de esta causal:

> “Esta Corporación, así como la doctrina imperante en la materia, ha expresado categóricamente que en el numeral 1, del artículo 1170 del Código Judicial, se listan tres causales distintas, a saber:
>
> -Por haberse omitido algún trámite o diligencia considerado esencial por la Ley,
>
> -Por haberse omitido cualquier requisito cuya omisión cause nulidad, y
>
> -Por haberse anulado mediante la sentencia impugnada un proceso sin que hubiesen concurrido los supuestos legales.
>
> Así en resolución de 15 de julio de 2005, manifestamos lo siguiente:
>
> "La doctrina nacional y la jurisprudencia de esta Sala han sido constantes en señalar que el numeral 1 del artículo 1170 del Código Judicial contempla tres causales de casación en la forma y no una. Sobre el particular, los doctores Jorge Fábrega y Aura E. Guerra de Villalaz, en su obra Casación y Revisión, página 139, indican:
>
> 'Este precepto contiene tres distintas causales que deben individualizarse en el recurso:
>
> 1.Por haberse omitido algún trámite o diligencia considerado esencial por la ley;
>
> 2.Por haberse omitido cualquier otro requisito cuya omisión cause nulidad;
>
> 3.Por haberse anulado, mediante la sentencia impugnada, un proceso sin que hubiesen concurrido los supuestos legales.
>
> El recurso debe individualizar cuál de las distintas modalidades se invoca. De otro modo la Sala ordenaría la corrección’”
>
> (ESTHER GONZALEZ contra JOHANA LAY CASTILLO, Fallo de 8 de sep. de 2008)

En fallo más reciente, la Sala sostiene la misma postura, respecto a esta causal, diciendo:

> "La causal no ha sido enunciada de forma correcta, dado que se invocan de manera conjunta dos causales. La Sala en reiteradas oportunidades ha venido señalando que el numeral 1 del artículo 1170 del Código Judicial que recoge los supuestos invocados por la censura no recoge una, sino varias causales, a saber, "por haberse omitido algún trámite o diligencia considerado esencial por la Ley"; "por haberse omitido cualquier otro requisito cuya omisión causa nulidad" y "por haberse anulado mediante sentencia impugnada un proceso sin que hubiesen concurrido los supuestos legales considerado esencial" (entre otros, puede consultarse los fallos de 25 de marzo de 1994 y 7 de agosto de 2009). De manera que no es dable invocarles de manera conjunta, como hace la censura, sino que debe enunciárseles en forma separada." (NORA PINZÓN contra la resolución de 27 de abril de 2009 proferida en el proceso ejecutivo hipotecario promovido por CREDICORP BANK, S.A. contra LUIS CARLOS MORENO y FUNDACIÓN ANALAURA. Fallo de 2 de febrero de 2011)

Luego de esas observaciones, procede la Sala a verificar que la censura tampoco cumplió con el requisito formal de sustentar la causal con los motivos para demostrar el cargo de injuridicidad del que ataca a la sentencia, por el contrario, introduce un relato de percepciones propias, sobre lo que debía ser la actuación del juzgador.

Además, en el apartado que podría servir para denunciar las normas que considera infringidas, relata tres veces seguidas explicaciones sobre una misma norma del Código Judicial (art. 481). Luego de ello explica otra norma (art.482) y regresa a explicar nuevamente la primera, todo lo cual convierte en ininteligible por demás, esta causal de forma. Por tanto, aún sin llegar a verificar que la reparación del vicio que se denota fue solicitado ante la autoridad que correspondía, la causal de forma contiene tantos errores que lo procedente es declararlo inadmisible.

En cuanto a la casación en el fondo, la censura ni siquiera expone una causal, sino que empieza a relatar un todo pre-mezclado sin atenerse a la formalidad o requisitos que deben observarse en los recursos de casación.

Ante esos yerros, es necesario recordarle al recurrente lo plasmado a fojas 70 y siguientes de la obra arriba citada:

> 1. La causal debe invocarse en los términos literales en que aparece en el Art (…) sin desviación (adición o cercenamiento) alguna.
>
> La Corte ha sido estricta en cuanto al enunciado de la causal. En tal sentido ha ordenado la corrección y hasta declarado inadmisible recursos en los siguientes casos: Cuando se enuncia en términos que no coinciden literalmente con los de la ley, o cuando se involucran dos causales conjuntamente o cuando contiene elementos extraños: ….
>
> …...
>
> ….. Los motivos deben expresar únicamente el cargo de injuricidad contra la sentencia, señalando cada uno un cargo diferente. No es propio que contengan apreciaciones subjetivas del recurrente, sobre lo que éste considera debió hacer el ad quem, ni que aludan a normas de derecho consideradas violadas por el fallo impugnado.
>
> …..
>
> …
>
> ….

La citación de las normas de derecho infringidas y explicación de cómo lo han sido.

Este requisito debe ser cumplido respecto de cada causal, en forma separada, tal como ocurre con los motivos. A continuación de los motivos debe señalarse la norma infringida y la forma como lo ha sido.
..."

Como quiera que el recurso completo no reúne los requisitos para su admisibilidad, la Sala lo tendrá por desechado en atención al artículo 1182 del Código Judicial.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala de lo Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la licenciada DEYANIRA VERGARA ARENAS en representación de MELQUISEDEC RODRÍGUEZ ARENAS, TEONILA ARENAS Y ELEUTERIO RODRÍGUEZ, contra la resolución de 11 de febrero de 2014, dictada por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, dentro del proceso de oposición a la adjudicación instaurado en su contra por RODOLFO ALVAREZ.

Las costas de casación se fijan en la suma de CIEN BALBOAS (B/100.00) CIEN BALBOAS.

Notifíquese.

SECUNDINO MENDIETA
HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN

SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

ORIENTAL TRADING CORPORATION Y PRETAM MOHANDAS MAYANI RECURREN EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORAL QUE LE SIGUE RADHIBAI BHAGWANDAS MAYANI Y USHA BHAGWANDAS MAYANI. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN- PANAMÁ, VEINTE (20) DE OCTUBRE DE DOS MIL CATORCE (2014)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	20 de octubre de 2014
Materia:	Civil Casación
Expediente:	126-11

VISTOS:

La Sala Primera de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, mediante Resolución de 8 de mayo de 2014 resolvió el fondo del Recurso de Casación interpuesto por el Licenciado RAUL APARICIO, actuando en su condición de apoderado judicial de la Sociedad Anónima ORIENTAL TRADING CORPORATION y el Señor PRETAM MONADAS MAYANI, contra la Resolución de 14 de enero de 2011, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, dentro del Proceso Oral incoado por RADHIBAI BHAGWANDAS MAYANI y USHA BHAGWANDAS MAYANI en contra de los Recurrentes.

La Resolución de 8 de mayo de 2014, resolvió casar la Resolución impugnada de 14 de enero de 2011, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial y convertida la Sala en Tribunal de instancia, revocó la Sentencia No. 62 de 11 de julio de 2008, proferida por el Juzgado Primero de Circuito Civil del Circuito Judicial de Colón, y en su defecto, no se accedió a las pretensiones de las demandantes.

Luego de desfijado el edicto mediante el cual se notificó la referida Resolución de 8 de mayo de 2014, el Licenciado JORGE LUIS LAU CRUZ, actuando en su condición de apoderado judicial de las demandantes dentro del presente Proceso Oral, presentó escrito mediante el cual solicita a esta Sala de lo Civil, aclaración de dicha Resolución, fundamentando su petición en lo expuesto a continuación:

> "Nuestra solicitud de aclaración va dirigido a que, conforme al principio contenido en el articulo 1162 del Código Judicial, en cuanto a que el Recurso de Casación tiene como objeto "procurar la exacta observación de la leyes (sic) por parte de los tribunales y uniformar la jurisprudencia nacional" , se aclare la sentencia en cuanto a que, si la participación o el voto de mayoría de los accionistas de una sociedad anónima puede, en omisión y ausencia de otros accionistas no convocados en debida forma, llevar a cabo una asamblea general de accionistas de forma valida y legal, aun en violación de los derechos de los accionistas ausentes y no convocados."

El artículo 999 del Código Judicial, establece cuándo resulta procedente aclarar o modificar una Sentencia, señalando al respecto lo siguiente:

> "Artículo 999: La sentencia no puede revocarse ni reformarse por el juez que la pronuncie, en cuanto a lo principal; pero en cuanto a frutos, intereses, daños y perjuicios y costas, puede completarse, modificarse o aclararse, de oficio, dentro de los tres días siguientes a su notificación o a solicitud de parte hecha dentro del mismo término.
>
> También puede el juez que dictó una sentencia aclarar las frases obscuras o de doble sentido, en la parte resolutiva, lo cual puede hacerse dentro de los términos fijados en la primera parte de este artículo.
>
> Toda decisión judicial, sea de la clase que fuere, en que se haya incurrido, en su parte resolutiva, en un error pura y manifiestamente aritmético o de escritura o de cita, es corregible y reformable en cualquier tiempo por el juez respectivo, de oficio o a solicitud de parte, pero sólo en cuanto al error cometido."

De la norma previamente trascrita, se observa que lo peticionado por el Licenciado JORGE LUIS LAU CRUZ, no es susceptible de ser modificado o aclarado, ya que dicha acción conllevaría a nuevamente entrar a discutir elementos de valoración y fondo del Recurso de Casación, los cuales ya fueron expuestos dentro de la Resolución de 8 de mayo de 2014, proferida por esta Sala. Así las cosas, lo que se solicita aclarar por parte del peticionario, no amerita un pronunciamiento adicional por parte de esta Sala, de conformidad como así lo contempla el artículo 999 previamente trascrito.

Por lo antes expuesto, la Corte Suprema de Justicia, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ACCEDE a la solicitud de Aclaración de Sentencia presentada por el Licenciado JORGE LUIS LAU CRUZ, contra la Resolución de 8 de mayo de 2014.

Notifíquese,

OYDÉN ORTEGA DURÁN

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARLEY J. MITCHELL D.
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

ERICK ELIAS GONZALEZ MONTENEGRO RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO PROPUESTO CONTRA LA SUCESIÓN TESTADA DE HELMER ESPINOZA MONTENEGRO (Q.E.P.D.), ELIZABETH SOLIS GONZALEZ Y HELMER RUBEN WILCOX. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, VEINTE (20) DE OCTUBRE DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	20 de octubre de 2014
Materia:	Civil Casación
Expediente:	113-14

VISTOS:

La firma FONSECA, BARRIOS & ASOCIADOS, actuando como apoderada judicial del señor ERICK ELÍAS GONZÁLEZ MONTENEGRO ha interpuesto Recurso de Casación contra la Resolución de 30 de diciembre de 2013, emitida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, la cual confirma la Sentencia No. 23 de 5 de julio de 2012, proferida por el Juzgado Cuarto del Circuito de Chiriquí, Ramo de lo Civil, dentro del Proceso Ordinario incoado por ERICK ELÍAS GONZÁLEZ MONTENEGRO contra HEREDEROS DECLARADOS DE LA SUCESIÓN DE HELMER EMIGDIO ESPINOZA MONTENEGRO (Q.E.P.D.) representada por ELIZABETH GONZÁLEZ SOLIS Y OTROS.

Ingresado el negocio en la Sala Civil y previo reparto de rigor, se fijó en lista por el término establecido en el artículo 1179 del Código Judicial para que las partes presentaran sus alegatos sobre la admisibilidad del Recurso, término éste que fue aprovechado por la parte demandada del Proceso.

Se ha podido comprobar que el Recurso enunciado, se formalizó dentro de los términos establecidos en los artículos 1173 y 1174 del Código Judicial, por persona hábil para ello; que la Resolución impugnada es recurrible en Casación por su naturaleza, al tratarse de una Resolución de segunda instancia, proferida por un Tribunal Superior dentro de un Proceso de Conocimiento, establecido en el numeral 1 del artículo 1164 del Código Judicial y por su cuantía conforme al numeral 2 del artículo 1163 del mismo Código.

Cumplidos los trámites correspondientes a esta clase de Recurso, pasa esta Sala a pronunciarse con respecto a la admisibilidad del mismo, tomando en consideración los requisitos contemplados en los artículos 1175 y 1180 del Código Judicial, a fin de determinar si procede su admisión.

El presente Recurso está dirigido correctamente al Presidente de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, tal como dispone el artículo 101 del Código Judicial.

La Recurrente invoca la Causal de fondo de la siguiente manera: "Infracción de normas sustantivas de derecho, por concepto de error de derecho en la apreciación de la prueba, que ha influido en lo dispositivo de la resolución recurrida", según lo contemplado en el artículo 1169 del Código Judicial.

Del único Motivo expuesto en el Recurso, la Sala observa que contiene cargo de ilegalidad contra la Sentencia de segunda instancia, al igual que se indicó la prueba, pero no la identificó de manera correcta, únicamente señaló la Recurrente en el Recurso de Casación que "la prueba documental obrante a fojas 64-65 del Tomo I... ." También, la Casacionista señaló en el único Motivo las fojas en que se encuentra ubicada la prueba en el expediente. Asimismo, indicó qué demuestra dicha prueba y cómo el yerro probatorio influyó sustancialmente en lo dispositivo de la resolución impugnada. En consecuencia, la Recurrente deberá corregir lo antes señalado en el sentido de detallar la prueba de manera correcta.

En el siguiente apartado referente a la citación de las normas de derecho consideradas infringidas y la explicación de cómo lo han sido, se advierte que la Casacionista cita los artículos 781, 836, 858 y 859 del Código Judicial, el artículo 1 de la Ley 62 de 18 de diciembre de 1958 y el artículo 1221 del Código Civil. Al examinar la explicación de las normas, se observa que las mismas son compatibles con los Motivos y la Causal alegada, por lo tanto, no hay reparo que hacer a dichas normas.

Los defectos que padece el libelo de formalización del presente Recurso de Casación, ameritan que esta Sala se pronuncie en ordenar la corrección del mismo con base al artículo 1181 del Código Judicial.

En mérito de lo antes expuesto, LA SALA PRIMERA DE LO CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ORDENA LA CORRECCIÓN de la única Causal de fondo del Recurso de Casación interpuesto por la firma FONSECA, BARRIOS & ASOCIADOS, actuando como apoderada judicial del señor ERICK ELÍAS GONZÁLEZ MONTENEGRO contra la Resolución de 30 de diciembre de 2013, emitida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, la cual confirma la Sentencia No. 23 de 5 de julio de 2012, proferida por el Juzgado Cuarto del Circuito de Chiriquí, Ramo de lo Civil, dentro del Proceso Ordinario incoado por ERICK ELÍAS GONZÁLEZ MONTENEGRO contra HEREDEROS DECLARADOS DE LA SUCESIÓN DE HELMER EMIGDIO ESPINOZA MONTENEGRO (Q.E.P.D.) representada por ELIZABETH GONZÁLEZ SOLIS Y OTROS.

Para dicha corrección, se le concede a la Recurrente el término de cinco (5) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 1181 del Código Judicial.

Notifíquese,

OYDÉN ORTEGA DURÁN

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARLEY J. MITCHELL D.

SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

JESSICA ENEIDA AGUIRRE POLANCO RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A MOISES ANGEL DE MAYO, LOS ANDES FOOD COURT, S. A. Y DAVID FRANCISCO NAVARRETE. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, VEINTE (20) DE OCTUBRE DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	20 de octubre de 2014
Materia:	Civil Casación
Expediente:	08-14

VISTOS:

Mediante Resolución de 19 de junio de 2014, esta Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia ordenó la corrección del Recurso de Casación en el fondo interpuesto por el Licenciado MARCOS TULIO LONDOÑO, actuando como apoderado judicial de JESSICA ENEIDA AGUIRRE POLANCO, contra la Resolución de 19 de septiembre de 2013, emitida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, la cual confirma la Sentencia No. 37-2011 de 11 de noviembre de 2011, proferida por el Juzgado Segundo de Circuito, Ramo Civil, del Segundo Circuito Judicial dentro del Proceso Ordinario Declarativo incoado por JESSICA ENEIDA AGUIRRE POLANCO contra LOS ANDES FOOD COURT, S.A., MOISÉS ANGEL DE MAYO y DAVID FRANCISCO NAVARRETE.

En virtud de la corrección ordenada por esta Sala mediante la Resolución de 19 de junio de 2014, se otorgó el término de 5 días para que la parte Recurrente presentara el nuevo escrito corregido. Vencido el término concedido, consta a foja 468 del expediente, informe secretarial en donde se hace constar que la parte Recurrente no corrigió su escrito de casación dentro del término señalado, por lo que en consecuencia esta Sala procederá a declarar su inadmisión.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala Primera de lo Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA INADMISIBLE el Recurso de Casación en el fondo interpuesto por el Licenciado MARCOS TULIO LONDOÑO, actuando como apoderado judicial de JESSICA ENEIDA AGUIRRE POLANCO, contra la Resolución de 19 de septiembre de 2013, emitida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, la cual confirma la Sentencia No. 37-2011 de 11 de noviembre de 2011, proferida por el Juzgado Segundo de Circuito, Ramo Civil, del Segundo Circuito Judicial dentro del Proceso Ordinario Declarativo incoado por JESSICA ENEIDA AGUIRRE POLANCO contra LOS ANDES FOOD COURT, S.A., MOISÉS ANGEL DE MAYO y DAVID FRANCISCO NAVARRETE.

Se fijan las costas respectivas en la suma de CIEN BALBOAS (B/.100.00).

Cópiese y Notifíquese,

OYDÉN ORTEGA DURÁN

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARLEY J. MITCHELL D.
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

MULTIMODA INVESTMENT, S. A. RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE MONACO INTERNACIONAL, S.A. Y UNIVERSAL OVERSEAS REALTY CORP. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, VEINTE (20) DE OCTUBRE DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	20 de octubre de 2014
Materia:	Civil Casación
Expediente:	227-14

VISTOS:

El licenciado CARLOS EUGENIO CARRILLO GOMILA, actuando en su condición de apoderado judicial de la sociedad MULTIMODA INVESTMENT, S.A., ha interpuesto Recurso de Casación contra la Sentencia No. 42 de dos (2) de abril de dos mil catorce (2014), proferida por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, dentro del Proceso Ordinario de Mayor Cuantía que le sigue MONACO INTERNACIONAL, S.A. y UNIVERSAL & OVERSEAS REALTY CORP.

Repartido el negocio al Magistrado Sustanciador, se fijó en lista por seis (6) días para que las partes alegaran sobre la admisibilidad del Recurso, conforme lo establece el artículo 1179 del Código Judicial, término que solamente fue aprovechado por la parte opositora, tal como consta de fojas 615 a 617 del expediente.

Vencido el término de alegatos sobre la admisibilidad del Recurso, se observa que el mismo fue anunciado dentro del término establecido en el artículo 1173 del Código Judicial, por persona hábil para ello y la Resolución impugnada es recurrible en Casación por su naturaleza, al tratarse de una Resolución dictada en Segunda instancia por un Tribunal Superior, dentro de un Proceso de conocimiento (Artículo 1164 numeral 1 del Código Judicial), al igual que lo es por el requisito de la cuantía (Artículo 1163 numeral 2 del Código Judicial).

Habiéndose verificado lo anterior, corresponde a esta Corporación Judicial examinar el Recurso, con la finalidad de determinar si cumple con los requisitos establecidos en el artículo 1175 del Código Judicial, necesarios para su admisión.

Primeramente, la Sala advierte que el Recurso cumple con lo dispuesto en el artículo 101 del Código Judicial, toda vez que ha sido dirigido al Magistrado Presidente de la Sala Primera de lo Civil de esta Corporación Judicial. (f. 594 del expediente)

De la lectura del Recurso se puede apreciar que la Recurrente invoca una Causal de fondo, el cual realiza en los siguientes términos: “Infracción de normas sustantivas de derecho, por concepto de error de derecho en cuanto a la valoración de la prueba, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida”. Esta Causal está consagrada en el artículo 1169 del Código Judicial.

Dicha Causal de fondo se sustenta en cuatro (4) Motivos. Al ser examinados, se observa que mediante los mismos se acusa al Tribunal Superior de haber apreciado erróneamente distintos medios probatorios, los cuales han sido debidamente identificados y con los cuales se pretende demostrar que la Sentencia recurrida no se ajustó a derecho, así como también se expresa cómo el error probatorio influyó en lo dispositivo de la Resolución recurrida. Por tales razones, la Sala estima que se cumple con este primer apartado del Recurso.

Con relación a la siguiente sección referente a la “Citación de las normas de derecho infringidas y explicación de cómo lo han sido”, la Recurrente cita los Artículos 781, 858, 836, 917 del Código Judicial, así como los Artículos 1302, 1303, 1315 y 1644 del Código Civil.

Al examinar el concepto de la infracción de los Artículos del Código Judicial antes citados, la Sala observa que existe congruencia entre los mismos y la Causal invocada, ya que la Recurrente hace referencia a los cargos sobre el error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba. Sin embargo, respecto a la citación de los Artículos del Código Civil, debemos advertir que sus explicaciones no son compatibles con la Causal de fondo invocada, ya que de las mismas no se desprende el agravio jurídico como consecuencia de la supuesta errada apreciación de las pruebas por el Ad quem al proferir la Resolución impugnada, sino que se expresan frases tales como “al omitir su aplicación, el Tribunal hubiese concluido...”; “la infracción de la norma por el Ad quem se produjo al aplicarla dándole un sentido distinto...”; “ha sido violada por aplicación indebida como consecuencia de que el Tribunal Superior aplicó el derecho consignado en la norma, aún cuando la misma no regula la situación de hecho que se encuentra probada en el proceso...”. Como se puede apreciar, tales señalamientos son incorrectos, pues en tal caso estaríamos entrando en el ámbito de un concepto de la Causal de fondo distinto al que se enuncia en esta oportunidad.

En síntesis, la Sala ordena que la Recurrente reestructure la explicación de cada uno de los Artículos del Código Civil, con la finalidad que sus explicaciones resulten acordes con la Causal probatoria invocada.

En consecuencia y siendo que la deficiencia advertida en la modalidad de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba es meramente formal, es por lo que esta Sala ordena la corrección del Recurso, con la finalidad que la Recurrente proceda con el correctivo señalado, en los términos que se han dejado expuestos.

En merito de lo anterior, LA CORTE SUPREMA, SALA PRIMERA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ORDENA LA CORRECCIÓN del Recurso de Casación en el fondo interpuesto por el licenciado CARLOS EUGENIO CARRILLO GOMILA, en su condición de apoderado judicial de la sociedad MULTIMODA INVESTMENT, S.A., contra la Sentencia No. 42 de dos (2) de abril de dos mil catorce (2014), proferida por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, dentro del Proceso Ordinario de Mayor Cuantía que le sigue MONACO INTERNACIONAL, S.A. y UNIVERSAL & OVERSEAS REALTY CORP.

Para efectuar dicha corrección, se le concede a la Recurrente el término de cinco (5) días hábiles, de conformidad con lo establecido en el artículo 1181 del Código Judicial.

Notifíquese,

OYDÉN ORTEGA DURÁN

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARLEY J. MITCHELL D.
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

GLOBAL DELFOS INTERNATIONAL, S. A. RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO SUMARIO QUE LE SIGUE A DESARROLLO INMOBILIARIO MONTE AZUL, S.A. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE OCTUBRE DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	24 de octubre de 2014
Materia:	Civil Casación
Expediente:	313-14

VISTOS:

La firma forense FONSECA, BARRIOS & ASOCIADOS, actuando en nombre y representación de la parte demandante GLOBAL DELFOS INTERNATIONAL, S.A., ha formalizado Recurso de Casación contra la Sentencia de treinta (30) de mayo de dos mil catorce (2014), dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del Proceso Sumario que la Recurrente le sigue a DESARROLLO INMOBILIARIO MONTE AZUL, S.A.

Ingresado el negocio en la Sala Civil, previo reparto de rigor, se fijó en lista por el término establecido en el artículo 1179 del Código Judicial, para que las partes alegaran y replicaran sobre la admisibilidad del Recurso, término que solamente fue aprovechado por la parte opositora, tal como consta en escrito legible de fojas 1,032 a 1,038 del expediente.

Vencido el término de alegatos y verificado que el Recurso de Casación fue anunciado e interpuesto en tiempo oportuno por persona hábil, conforme lo establecen los artículos 1173, 1174 y 1180 del Código Judicial, que la Resolución impugnada es susceptible de dicho medio extraordinario de impugnación, tanto por su naturaleza y cuantía; es por lo que esta Sala procede a verificar si el presente Recurso reúne los requisitos formales establecidos en el artículo 1175 del Código Judicial, necesarios para ser admitido.

La Sala debe indicar que el libelo de formalización del Recurso se encuentra dirigido al “Honorable Magistrado Presidente de la Sala Primera de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia”, tal como lo dispone el artículo el artículo 101 del Código Judicial.

De la lectura del Recurso se puede apreciar que la Recurrente invoca un concepto de la Causal única de fondo, el cual realiza en los siguientes términos: "Infracción de normas sustantivas de derecho en el concepto de aplicación indebida, lo que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida", Causal y concepto que se encuentran recogidos en el artículo 1169 del Código Judicial.

Se fundamenta este concepto en un solo Motivo, el cual se expone a continuación:

> "MOTIVO UNICO: El primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, en la sentencia dictada el día 30 de mayo del 2014, visible a fojas 998-1012 del Tomo II, al confirmar la excepción de oficio de incumplimiento del contrato habido el día 7 de mayo del 2007, entre las partes, el cual reposa a fojas 11-14 del proceso, vulneró la ley sustantiva al aplicarla de forma indebida, puesto que tal y como consta en el reverso de la fojas (sic) 12 y en los folios 87, 224 y 251 del negocio, el que incumplió los términos de dicha herramienta lo fue DESARROLLO INMOBILIARIO MONTE AZUL S.A., porque no traspasó para su respectivo gravamen, la finca 10626, inscrita al rollo 25012, documento 5, de la sección de la propiedad del Registro Público, sobre la cual se desarrollaría el proyecto Villas de Santorini, cuando el demandante así se lo requirió porque el Banco Global Bank así lo había exigido para aprobar el financiamiento con el cual se comenzarían a realizar los trabajos de construcción del citado proyecto, en donde nuestra mandante sí había cumplido con las acciones previas que le correspondían según lo normado en el documento de la fojas 12 y siguientes, motivos por los cuales la excepción decretada de oficio no está probada en el expediente, yerro que incidió en lo dispositivo del fallo censurado, porque si se hubiera examinado correctamente el proceso en referencia, el Tribunal a quem hubiera tenido que llegar a la conclusión de que el incumplimiento provino de parte de la demandada, con lo cual se hubiera tenido que dar por probada la pretensión de GLOBAL DELFOS INTERNATIONAL S.A., siendo éste el vicio de injuricidad imputado a la resolución atacada". (f. 1,021)

Luego del análisis del Motivo que antecede, esta Sala observa que no se extrae algún cargo de ilegalidad compatible con la Causal invocada. Esto es así, ya que a través de la exposición de alegaciones, la Recurrente hace referencia a unos documentos que identifica en diferentes folios del expediente y de los que a su juicio se desprende que quien incumplió el Contrato para la celebración del proyecto inmobiliario fue la empresa DESARROLLO INMOBILIARIO MONTE AZUL, S.A., redacción que contraría la técnica requerida para la estructuración de este concepto de la Causal de fondo invocada, toda vez que se están planteando aspectos que envuelven situaciones fácticas o de hecho, las cuales no pueden ser encausadas mediante la invocación de la Causal de aplicación indebida que nos ocupa, sino a través de las Causales probatorias.

El defecto antes anotado, se reafirma aún más cuando en el siguiente apartado del Recurso, consistente en la citación y explicación de las normas de derecho infringidas, claramente se desprende que la Recurrente presenta su disconformidad con el criterio asumido por el Tribunal Ad quem respecto a la valoración del material fáctico que consta en el Proceso, en virtud de la cual se dio la aplicación de las disposiciones legales que estima infringidas, situación que, como ya se advirtió, no es propia de la Causal que se produce independientemente de elementos de hecho.

Respecto a lo indicado en los párrafos anteriores, este Tribunal de Casación considera pertinente citar la opinión de los juristas panameños Jorge Fábrega Ponce y Aura Emérita Guerra de Villalaz, los cuales, respecto a la configuración de la Causal de fondo invocada, han señalado lo siguiente:

> "La aplicación indebida de la ley se produce cuando entendida rectamente una norma en sí misma y sin que medien errores de hecho o de derecho, se hace aplicación de la regla jurídica contenida en ella a un hecho probado pero no regulado por ella.
>
> ...
>
> "Cada vez que se aspira a impugnar un fallo porque se está en desacuerdo con la actitud que asume el fallo respecto a los hechos de la controversia, sólo se puede lograr a través de una causal probatoria." (Lo resaltado es de la Sala)
>
> (FÁBREGA PONCE, Jorge y GUERRA de VILLALAZ, Aura E. "Casación y Revisión", 2ª edición, Sistemas Jurídicos, S. A., 2001, Págs. 105 y 110).

Siendo lo anterior así y en vista que tanto el apartado de los Motivos como el de las normas de derecho infringidas carecen de cargo de ilegalidad compatible con la Causal de fondo invocada, apartándose totalmente de la técnica en que el Recurso de Casación debe desarrollarse, es por lo que esta Sala concluye, que el mismo debe declararse inadmisible, en atención a lo dispuesto en el artículo 1182 del Código Judicial.

En mérito de lo antes expuesto, LA CORTE SUPREMA, SALA PRIMERA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el Recurso de Casación en el fondo, interpuesto por la firma forense FONSECA, BARRIOS & ASOCIADOS, actuando en nombre y representación de la parte demandante GLOBAL DELFOS INTERNATIONAL, S.A., contra la Sentencia de treinta (30) de mayo de dos mil catorce (2014), dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del Proceso Sumario que la Recurrente le sigue a DESARROLLO INMOBILIARIO MONTE AZUL, S.A.

Las obligantes costas a cargo de la Recurrente, por razón del Recurso de Casación, se fijan en la suma de CIENTO CINCUENTA BALBOAS CON 00/100 (B/.150.00).

Notifíquese Y DEVUÉLVASE,

OYDÉN ORTEGA DURÁN

SECUNDINO MENDIETA -- HARLEY J. MITCHELL D.
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

AURA GONZALEZ DE MUÑOZ, SANTIAGO MUÑOZ CALVO Y GERARDA CALVO PINZON RECURREN EN CASACIÓN EN EL PROCESO SUMARIO QUE LE SIGUEN SOFIA MUÑOZ PINZON, ELSA NORIS MUÑOZ DE NICHOLSON Y MARCELO MUÑOZ CALVO. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE OCTUBRE DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil

Ponente: Oydén Ortega Durán
Fecha: 24 de octubre de 2014
Materia: Civil
Casación
Expediente: 203-14

VISTOS:

La licenciada EIVETT ANAYANCY ARAÚZ C., actuando como apoderada judicial de los señores AURA GONZÁLEZ DE MUÑOZ, SANTIAGO MUÑOZ CALVO y GERARDA CALVO PINZÓN ha interpuesto Recurso de Casación contra la Resolución de 18 de febrero de 2014, emitida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, la cual modifica la Sentencia No. 66 del 26 de diciembre de 2013, proferida por el Juzgado Segundo del Circuito de Chiriquí, Ramo Civil, dentro del Proceso Sumario de Venta de Bien Inmueble incoado por SOFÍA MUÑOZ PINZÓN, ELSA NORIS MUÑOZ DE NICHOLSON Y MARCELO MUÑOZ CALVO contra AURORA GONZÁLEZ DE MUÑOZ, SANTIAGO MUÑOZ CALVO y GERARDA CALVO PINZÓN.

Ingresado el negocio en la Sala Civil y previo reparto de rigor, se fijó en lista por el término establecido en el artículo 1179 del Código Judicial para que las partes presentaran sus alegatos sobre la admisibilidad del Recurso, término éste que no fue aprovechado por las partes del Proceso.

Se ha podido comprobar que el Recurso enunciado, se formalizó dentro de los términos establecidos en los artículos 1173 y 1174 del Código Judicial, por persona hábil para ello; que la Resolución impugnada es recurrible en Casación por su naturaleza, al tratarse de una Resolución de segunda instancia, proferida por un Tribunal Superior dentro de un Proceso de Conocimiento, establecido en el numeral 1 del artículo 1164 del Código Judicial y por su cuantía conforme al numeral 2 del artículo 1163 del mismo Código.

Cumplidos los trámites correspondientes a esta clase de Recurso, pasa esta Sala a pronunciarse con respecto a la admisibilidad del mismo, tomando en consideración los requisitos contemplados en los artículos 1175 y 1180 del Código Judicial, a fin de determinar si procede su admisión.

El presente Recurso está dirigido correctamente al Presidente de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, tal como dispone el artículo 101 del Código Judicial.

El Recurrente invoca la Causal de fondo de la siguiente manera: “Infracción de normas sustantivas de derecho por error de hecho sobre la existencia de la prueba, lo cual ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la Resolución recurrida”, según lo contemplado en el artículo 1169 del Código Judicial.

Al analizar el único Motivo en que se sustenta la Causal de fondo, esta Sala observa, que el Motivo es congruente con la Causal invocada; al igual que se detallaron las pruebas y las fojas en las que se encuentran ubicadas. Sin embargo, el cargo está incompleto, por lo que deberá enmendarse.

Por lo anteriormente expuesto, el Casacionista deberá corregir en el aspecto de detallar las pruebas en forma separada, es decir, una en cada Motivo, al igual que deberá señalar las fojas en que se encuentran las mismas. También, deberá indicar qué demuestran las pruebas y cómo el yerro probatorio influyó en lo dispositivo del Fallo Recurrido.

En el siguiente apartado referente a la citación de las normas de derecho consideradas infringidas y la explicación de cómo lo han sido, se advierte que la Casacionista cita los artículos 780, 903, 907, 954, 982 y 1349 del Código Judicial y el artículo 1643-A del Código Civil.

En cuanto al artículo 982 del Código Judicial y el artículo 1643-A del Código Civil, la Sala aprecia que la explicación de las mismas son compatibles con el Motivo y la Causal invocada.

En relación a los artículos 780, 903, 907, 954 y 1349 del Código Judicial, esta Superioridad aprecia que el Recurrente en la explicación de las disposiciones legales no concretiza cómo el Tribunal Superior supuestamente incurrió en la violación de las normas, por la cual el Casacionista deberá corregir de manera concisa la explicación de las normas antes indicadas.

Los defectos que padece el libelo de formalización del presente Recurso de Casación, ameritan que esta Sala se pronuncie en ordenar la corrección del mismo con base al artículo 1181 del Código Judicial.

En mérito de lo antes expuesto, LA SALA PRIMERA DE LO CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ORDENA LA CORRECCIÓN de la única Causal de fondo del Recurso de Casación interpuesto por la licenciada EIVETT ANAYANCY ARAÚZ C., actuando como apoderada judicial de los señores AURA GONZÁLEZ DE MUÑOZ, SANTIAGO MUÑOZ CALVO y GERARDA CALVO PINZÓN contra la Resolución de 18 de febrero de 2014, emitida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, la cual modifica la Sentencia No. 66 del 26 de diciembre de 2013, proferida por el Juzgado Segundo del Circuito de Chiriquí, Ramo Civil, dentro del Proceso Sumario de Venta de Bien Inmueble incoado por SOFÍA MUÑOZ PINZÓN, ELSA NORIS MUÑOZ DE NICHOLSON Y MARCELO MUÑOZ CALVO contra AURORA GONZÁLEZ DE MUÑOZ, SANTIAGO MUÑOZ CALVO y GERARDA CALVO PINZÓN .

Para dicha corrección, se le concede al Recurrente el término de cinco (5) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 1181 del Código Judicial.

Notifíquese,

OYDÉN ORTEGA DURÁN

SECUNDINO MENDIETA -- HARLEY J. MITCHELL D.
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

BEATRIZ ATENCIO LEZCANO RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A ENEIDA ESTHER SANTAMARÍA HERRERA Y JUANA LEZCANO IDROBO. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE OCTUBRE DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	29 de octubre de 2014
Materia:	Civil

Casación
Expediente: 337-13

VISTOS:

La Sentencia del 12 de junio del 2013 del Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, que confirmó la Sentencia 24 del 5 de junio del 2012 proferida por el Juzgado Segundo de Circuito, Ramo Civil de la provincia de Chiriquí dentro del proceso ordinario incoado por BEATRIZ ATENCIO LEZCANO contra ENEIDA ESTHER SANTAMARÍA HERRERA y JUANA LEZCANO IDROBO, fue impugnada vía recurso extraordinario de casación por la señora BEATRIZ ATENCIO LEZCANO.

Ambas decisiones tienen en común que no consintieron las pretensiones esbozadas por la demandante:

1. Que se declare que la escritura número 1307 del 3 de julio del 2000 de la Notaría Segunda de Circuito de Chiriquí, por medio del cual JUANA LEZCANO IDROGO hace venta del resto libre, con usufructo a su favor, de la finca número nueve mil trescientos diecinueve (9319), a favor de ENEIDA ESTHER SANTAMARÍA HERRERA, representada por su madre ESTHER HERRERA LEZCANO es sobre el resto libre de la finca, situación que no impide la inscripción de la segregación y venta hecha por JUANA LEZCANO IDROGO, mediante la escritura número mil doscientos ochenta y tres (1283), fechada el 9 de Junio del 2000, (de fecha anterior), de la Notaría Segunda de Circuito de Chiriquí, a favor de BEATRIZ ATENCIO LEZCANO, parte de la finca 9319, según plano inscrito en Catastro número 40501-31614, del 9 de junio del 2000.

2. Que se ordene al Registro Público la inscripción de la venta y segregación, contenida en la escritura número mil doscientos ochenta y tres (1283), fechada el 9 de junio del 2000, de la Notaría Segunda de Circuito de Chiriquí, por medio del cual JUANA LEZCANO IDROGO, segrega y vende a favor de BEATRIZ ATENCIO LEZCANO, parte de la finca 9319, como consta en dicha escritura y plano número 40501-31614, del 9 de junio del 2000, además de la marginal existente ante el Registro Público del ingreso de esta escritura el día 19 de diciembre del 2000.

3. Que se mantenga como válido el plano número 40501-31614, fechado el 9 de junio de 2000, nombre de BEATRIZ ATENCIO LEZCANO, con una superficie de 1 has 1,776.54mt2, que aparece actualmente inscrito desde el 9 de junio del 2000 ante el Ministerio de Economía y Finanzas, Dirección Regional de Catastro y Bienes Patrimoniales y con registro en el Ministerio de Vivienda.

4. Que sean condenadas en costas.

El recurso interpuesto fue bajo una causal de fondo, siendo atendido por la Sala en resolución del 29 de noviembre del 2013, donde se le ordenó su corrección; su admisión definitiva aconteció el 24 de enero del 2014. De esta manera, una vez que se concedieron los plazos para esgrimir los alegatos de fondo, sin que ninguna de las partes lo hubiesen empleado, solo resta determinar su viabilidad.

RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO

La causal que fue ordenada a corregir y que fue admitida por este Tribunal Colegiado es la "infracción de normas sustantivas de derecho, por concepto de violación directa", que incidió sustancialmente en lo dispositivo de la resolución, según la recurrente.

Para un mejor análisis, es dable transcribir los dos motivos que erigió la recurrente:

> "PRIMERO: En la sentencia recurrida, el ad quem infringió normas sustantivas de derecho, cometiendo el error in-iudicando de considerar que al estar inscrita la finca 9319 de la sección de la Propiedad de la Provincia de Chiriquí, a nombre de ENEIDA ESTHER SANTAMARÍA HERRERA se imposibilita la inscripción del título a favor de BEATRIZ ATENCIO LEZCANO contenido en la Escritura Pública No. 1283 de 29 de junio de 2000 de la Notaría Segunda de Chiriquí; desconociendo de esa manera el derecho de la actora a inscribir una escritura de compraventa de una parte de dicho bien inmueble y que se rectificara el título de propiedad inscrito en el Registro Público. En consecuencia, en la sentencia se violaron disposiciones legales sustantivas que regulan el derecho de los compradores de bienes inmuebles a la inscripción de segregaciones y contratos de compraventa, y los derechos relativos (sic) la rectificación de títulos de propiedad inscritos; infracción que influyó en la parte resolutiva de la sentencia al negarse las pretensiones de la demandante.
>
> SEGUNDO: En la sentencia recurrida se infringieron normas sustantivas de derecho, debido a que Ad-quem consideró que no debía inscribirse el título de propiedad de BEATRIZ ATENCIO LEZCANO contenido en la Escritura Pública No. 1283 de 29 de junio de 2000 de la Notaría Segunda de Chiriquí, por que este contradecía el título inscrito por ENEIDA ESTHER SANTAMARÍA HERRERA. La consideración del ad quem de que no deben inscribirse títulos traslaticios de dominio que contradigan derechos de otro título inscrito previamente, viola la ley sustantiva porque desconoce el derecho de propiedad de BEATRIZ ATENCIO LEZCANO sobre un bien comprado conforme a la ley. Con estas consideraciones, el ad quem violó disposiciones legales sustantivas que regulan el derecho a de (sic) transmisión de la propiedad mediante la inscripción de los contratos de segregación y compraventa de bienes inmuebles y la eficacia de estos contra terceros, lo cual influyó en la parte resolutiva de la sentencia debido a que las pretensiones de la demandante fueron negadas."

Como normas de derecho vulneradas, la recurrente cita y comenta los artículos 1220, 1753, 1744, 1756, 1760 y 1761 todas del Código Civil.

POSICIÓN DE LA SALA

La violación directa, como concepto de infracción de normas sustantivas, acontece cuando entendida y aplicada una norma jurídica sobre el hecho concreto, se soslaya el derecho que esta contiene o por el contrario, cuando se omite la aplicación de la norma jurídica al supuesto fáctico atendido.

Es por tal motivo, que en esta causal están vedados los comentarios o análisis de carácter probatorio, dado que los hechos se aprehenden tal como los advirtió el Tribunal Superior, de modo que solo queda por determinar si hubo o no una infracción de la norma, sea esta de manera directa por comisión o sencillamente por omisión.

En el primer motivo transcrito se revela la inconformidad de la recurrente sobre su derecho de inscribir una segregación producto de un contrato de compraventa y el derecho de rectificar títulos de propiedad inscritos en el Registro Público, lo que influyó en su decisión. Sostiene en el primer motivo que el Ad quem manifestó que al estar inscrita la finca 9319 de la sección de la Propiedad de la Provincia de Chiriquí, a nombre de ENEIDA ESTHER SANTAMARÍA HERRERA, su título no podía ser inscrito.

En cambio, el segundo expone que el Tribunal de la Alzada estimó que es inadmisible inscribir títulos de dominio que contradigan derechos de otro que fue inscrito previamente, lo que a su criterio vulnera las normas jurídicas relativas al derecho de transmisión de propiedad, a través de la inscripción de la segregación y venta de su fundo.

El primer artículo que se menciona como vulnerado es el 1220 del Código Civil, el cual según la recurrente se conculcó "en forma directa, debido a que se aplicó en la sentencia pero se negó el reconocimiento del derecho de BEATRIZ ATENCIO LEZCANO a inscribir el contrato de compraventa contenido en la Escritura Pública No. 1283 de 29 de junio de 2000 de la Notaría Segunda de Chiriquí y suscrito con JUANA LEZCANO IDROBO. El objeto pactado en el contrato fue una porción de 1 HA 1176.54M2 de la finca 9319 de la sección de la propiedad de la Provincia de Chiriquí, siendo distinto al objeto del contrato de compraventa contenido en la Escritura Pública 1307 de 3 de julio de 2000 de la Notaría Segunda de Circuito de Chiriquí, que era del resto libre de la finca 9319. El objeto del contrato de compraventa pactado entre JUANA LEZCANO IDROBO y BEATRIZ ATENCIO LEZCANO era distinto al pactado en el contrato suscrito por esta y ENEIDA SANTAMARÍA HERRERA, modo tal que no había impedimento para la inscripción de la Escritura Pública No. 1283 de 29 de junio de 2000 de la Notaría Segunda de Chiriquí; sin embargo, se negó el derecho a inscribir esta escritura, con lo cual se viola esta disposición sustantiva.".

El artículo citado es del siguiente tenor:

> "La venta se perfeccionará entre comprador y vendedor, y será obligatoria para ambos, si hubieran convenido en la cosa objeto del contrato, y en el precio, aunque ni la una ni el otro se hayan entregado; pero si el contrato se refiere a bienes inmuebles o derechos hereditarios, no se perfeccionará mientras no conste por escrito con las formalidades que este Código establece."

Una mirada a la resolución impugnada, devela que para el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial se demostró que "efectivamente Juana Lezcano Idrobo realizó en la primera" escritura visible a foja 9-11, "la

venta de un lote de terreno de la finca No. 9319" a BEATRIZ ATENCIO LEZCANO, actual recurrente y en la segunda, que obra a foja 12-13, "vende la finca" No. 9319 a Eneida Esther Santamaría Herrera; no obstante, expresa el Tribunal de Alzada que a folio 104, consta certificación del Registro Público de la finca No. 9319 que prueba que la finca está a nombre de la señora Eneida Esther Santamaría Herrera.

Colige el Tribunal Superior, que ante la autenticidad de estos documentos se advierte que BEATRIZ ATENCIO LEZCANO, "al no inscribir su escritura, dejó de hacer valer su derecho, logrando la demandada ENEIDA ESTHER SANTAMARÍA HERRERA inscribir la suya, razón por la cual la finca está inscrita a su nombre. Sobre el particular, es necesario indicar que los argumentos de la demandante carecen de sustento jurídico, en cuanto que el solo hecho de que la finca No. 9319 esté a nombre de la demandada, imposibilita la inscripción de la escritura 1283 del 9 de junio del 2000, tomando en cuenta que Juana Lezcano Idrobo, ya no es la dueña del bien inmueble.".

Con el propósito de justificar esta afirmación, el Tribunal de Segunda Instancia descansa en un argumento de autoridad, proferido por la Sala, en el proceso ordinario propuesto por Sandra P. De Santiago y otros contra Julio Denis Issacs Rodríguez del 23 de noviembre de 2007, donde se cita a Dulio Arroyo Camacho y su obra "Contratos Civiles", para explicar el artículo 1753 del Código Civil y los derechos que emanan del vendedor frente a un comprador sobre un bien vendido, que según este insigne doctrinario panameño son de carácter personal, a fin de que se le exija la entrega. La cita explica que no existe acción real del comprador sobre el predio, pues lo que se sigue es la teoría del título y el modo.

De esta forma, concluye el Tribunal Superior señalando que "mientras subsista la inscripción de un título traslaticio de dominio, no debe inscribirse ningún otro que contradiga el derecho inscrito; porque de lo contrario estaríamos violentando el principio de garantía de los derechos adquiridos legalmente, pasmado en nuestra Carta Magna.".

Si bien la Sala comparte lo que se dejó sentado en el fallo que transcribió el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, no es menos cierto que el Tribunal Superior parte de una premisa errada para justificar su criterio.

Decimos lo anterior, pues ciertamente la demandante "no ha dejado de hacer valer su derecho"; por el contrario, pretende que lo inscrito sea rectificado por medio de la judicatura a través de un proceso ordinario, tal como se lo permite el artículo 1784 del Código Civil, asimismo, está ejerciendo una acción personal frente a la antigua vendedora, a fin de enmendar la situación; o sea, que se dé el cumplimiento de la entrega de la propiedad.

Su actividad frente a la antigua propietaria se da por medio de una pretensión declarativa en donde se indique que la inscripción de su segregación, no obsta la inscripción del resto libre de la finca vendido también por ella según Escritura Pública No. 1307 de 3 de julio de 2000. En síntesis, pretende una rectificación de la inscripción, a fin de armonizar la realidad registral con la extraregistral, de acuerdo con lo ordenado en los artículos 1783 y 1784 del Código Civil que establece:

> "Artículo 1783. Podrá pedirse y deberá decretarse la cancelación parcial cuando se reduzca el inmueble objeto de la inscripción, o cuando se el derecho real se reduzca el inmueble objeto de la inscripción, o cuando el derecho real se reduzca a favor del dueño de la finca gravada."
>
> "Artículo 1784. No se cancelará una inscripción sino en virtud de auto o sentencia ejecutoriada o de escritura o documento auténtico en el cual expresen su consentimiento para la cancelación la persona a cuyo favor se hubiere hecho la inscripción o sus causahabientes o representante legítimos.".

Paralelo a ello, el Tribunal Ad quem se equivoca cuando sostiene que los títulos se contradicen, a pesar de que este mismo dedujo que la primera escritura era un lote y la segunda, la finca (fs. 165-166). Es por tal motivo que es necesario atender el contenido de ambas escrituras.

En la Escritura Pública No. 1283 del 29 de junio del 2000, aparece como encabezado: segregación y venta: la hace Juana Lezcano Idrobo a favor de Beatriz Atencio Lezcano. La primera declaración consiste en que la vendedora declara que es dueña de la finca No. 9319 y que "esta segrega un lote de terreno, con una superficie de UNA HECTÁREA MIL SETECIENTOS SETENTA Y SEIS METROS CUADRADOS CON CINCUENTA Y CUATRO DECÍMETROS CUADRADOS (1 Ha 1776.54m2)", su descripción es de acuerdo con el plano No. 40501-31614 de 9 de junio de 2000. En la tercera declaración se deja sentado que: "LA VENDEDORA que por este medio da en venta real y efectiva a LA COMPRADORA el lote de terreno descrito en la cláusula segunda..."; por último la cuarta cláusula se pactó que: "Declara LA VENDEDORA que en cuanto al resto libre de libre (sic) de la finca Nueve mil trescientos diecinueve (9319) queda con su mismo valor inscrito, sus mismos linderos generales y con la superficie que resulte en el Registro Público, una vez deducidos los metros vendidos.".

Seguidamente, la segunda escritura la No. 1307 de fecha del 3 de julio del 2000, celebrada cinco días después que la primera, la vendedora JUANA LEZCANO IDROBO declara que "es dueña del resto libre de la finca número NUEVE MIL TRESCIENTOS DIECINUEVE (9319)..." y que este es vendido a la demandada. (La negrita es nuestra)

En ese sentido, la Sala repara que aunque el artículo 1220 del Código Civil no aparece taxativamente citado en la resolución impugnada, si fue aplicado por el Ad quem, pues a través de la jurisprudencia que cita sostiene que existe título y modo en nuestra legislación; además de una acción personal entre la vendedora y compradora; por lo tanto, señala como quiera que la vendedora ya no ostenta esa calidad y que el bien pertenece a ENEIDA ESTHER SANTAMARÍA HERRERA, ya el derecho de exigirle la entrega de la propiedad, derecho que consagra el artículo 1220 del Código Civil a través del cumplimiento obligatorio del contrato, se "dejó hacerle valer", por ende no permitió que se efectuara la inscripción de la segregación y venta.

El artículo fue vulnerado por violación directa por comisión, pues como bien lo estima la recurrente, no se le accedió a inscribir la segregación, enmendando a su vez, la situación registral de la finca, máxime cuando resalta una relación entre ambas escrituras; esto es, de la propia lectura de la segunda escritura cuando se observa la frase "resto libre de la finca", expresión disímil a "la totalidad de la finca", tal como quedó inscrito según certificación del Registro Público que obra a foja 8 del expediente y que de acuerdo con la norma en

comento es una obligación del vendedor; es decir, es obligación del vendedor realizar la entrega de la finca, la cual se concreta, por medio de su inscripción en el Registro Público, de conformidad con los artículos 1220 y 1215 Código Civil.

Ante tal panorama, resalta como infringido por omisión el artículo 1744 del Código Civil, toda vez que la primera escritura sí cumplía con estos requerimientos (1. naturaleza, situación, cabida, linderos, calle y número y nombre del inmueble...), los cuales no tenían que ser repetidos en la segunda, pues ante una segregación y posterior venta, lo que quedaba era lo que le correspondía a la demandada. La vinculación de sendas escrituras resalta de la cláusula cuarta de la Escritura Pública No. 1283, donde se expresaba que la finca permanecía con el mismo valor inscrito, similares linderos y con la superficie que resulte luego que el Registro Público efectuara las deducciones.

La falta de cumplimiento del numeral 1 del artículo 1744 del Código Civil revela la accesoriedad o complemento de la segunda escritura frente a la primera, que no fue inscrita por la señora JUANA LEZCANO IDROBO en ese orden, artículo que es correlativo con el artículo 68 Decreto Ley 9 de 1920, donde la falta la descripción del resto libre en cuanto a su superficie, con el objeto de efectuar las deducciones correspondientes, lo cual es necesario para el Registro Público y el cumplimiento del principio de especificidad registral.

Similar análisis recaen en los artículos 1760 y 1753 del Código Civil alegados como infringidos por la casacionista, toda vez que la demandante al ser interesada podía solicitar la rectificación de la inscripción de la segunda escritura, aun cuando la vendedora ya no era la propietaria del predio.

Por su parte, el artículo 1753 permite la inscripción de la transmisión de los bienes inmuebles; es decir, la entrega del predio se evitó por medio de esta resolución, al sostener que al estar la finca en manos de ENEIDA SANTAMARÍA HERRERA ya se carecía de acción para ello, lo cual es incongruente, siendo que el Ad quem había admitido previamente la existencia de dos escrituras una sobre un lote y otra sobre la finca y que es plausible una enmienda registral por medio de una sentencia judicial.

Es por tanto que son admisibles las tres declaraciones que llevan a lugar a que el Registro Público corrija el asiento donde consta la descripción de la superficie de la finca No. 9319, una vez sea inscrita su segregación. Sin dudas, estos yerros incidieron en la decisión de alzada, motivo por el cual la Sala tendrá que casar la resolución del 12 de junio del 2013. En cuanto a las costas, las mismas serán tasadas previa reducción del treinta por ciento, al tenor de los artículos 1071, 1074 y 1078 del Código Judicial.

Por las consideraciones expuestas, LA SALA PRIMERA DE LO CIVIL, DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley CASA Sentencia del 12 de junio del 2013 del Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, que confirmó la Sentencia 24 del 5 de junio del 2012 proferida por el Juzgado Segundo de Circuito, Ramo Civil de la provincia de Chiriquí dentro del proceso ordinario incoado por BEATRIZ ATENCIO LEZCANO contra ENEIDA ESTHER SANTAMARÍA HERRERA y JUANA LEZCANO HIDROBO.

Por lo tanto, como tribunal de instancia, RESUELVE: REVOCAR la Sentencia No. 24 del 5 de junio del 2012 proferida por el Juzgado Segundo de Circuito, Ramo Civil de la provincia de Chiriquí y en consecuencia:

PRIMERO: ORDENA al Registro Público que inscriba la venta y segregación contenida en la Escritura Pública No. 1283 de 29 de junio del 2000 sobre la finca No. 9319 inscrita en el tomo 845, folio 304, según plano aprobado No. 40501-31614 a favor de BEATRIZ ATENCIO LEZCANO con número de cédula No. 4-98-922.

SEGUNDO: CONDENA a las demandadas cancelar el monto de CATORCE MIL SETECIENTOS BALBOAS (B/.14,700.00) en concepto de costas en primera instancia, las cuales fueron reducidas hasta un treinta por ciento. Ordena al Secretario del tribunal de primera instancia liquidar los gastos del proceso.

Notifíquese,

HARLEY J. MITCHELL D.

OYDÉN ORTEGA DURÁN -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

G. B. CONSULTING, S. A. RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO SUMARIO QUE LE SIGUE DELOITTE, INC. A LAS SOCIEDADES A. G. B. CONSULTING, S. A. Y DELOITTE & TOUCHE SOLUTIONS, INC. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE OCTUBRE DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	29 de octubre de 2014
Materia:	Civil Casación
Expediente:	280-13

VISTOS:

Culminada la etapa para formular los alegatos de fondo por las partes, solo resta solventar el recurso de casación que ensayara la sociedad demandada A. G. B. CONSULTING, S.A., contra la resolución del 21 de mayo de 2013 emitida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial dentro del proceso sumario que incoara DELOITTE, INC. contra las sociedades A.G.B. CONSULTING, S.A. y DELOITTE & TOUCHE SOLUTIONS, INC.

El recurso de marras fue ordenado a corregir en resolución de 23 de septiembre de 2013; el cual se enmendó por la recurrente, siendo su admisión definitiva el 13 de diciembre del 2013. De esta manera, de las

dos causales aducidas en primer término, solo prosperó la infracción de normas sustantivas de derecho, en el concepto de error de hecho sobre la existencia de la prueba, la cual esta Sala se abocará a su decisión.

ANTECEDENTES

Como exordio al origen de este recurso, es importante conocer que comenzó por la demanda sumaria que la sociedad DELOITTE, INC. interpusiera contra A. G. B. CONSULTING, S.A. y DELOITTE & TOUCHE SOLUTIONS, INC., a fin de que el tribunal de primera instancia le declarara la formal disolución de la sociedad anónima DELOITTE & TOUCHE SOLUTIONS, INC., la liquidación de su patrimonio con la realización o venta de sus archivos; el pago de sus deudas y la distribución a sus socios del remanente que pueda resultar; la reivindicación del nombre DELOITTE & TOUCHE, DELOITTE, TOUCHE, su combinación o derivaciones; finalmente, la cancelación del registro e inscripción de la sociedad DELOITTE & TOUCHE SOLUTIONS, INC., en el Registro Público de Panamá y la orden al Director del Registro a que inscribiera la disolución.

El argumento central de la demandante consiste en que el objetivo de la sociedad DELOITTE & TOUCHE SOLUTIONS, INC., había fenecido, en virtud de la resolución del contrato de colaboración empresarial (Joint Venture), por un tribunal arbitral; por lo tanto, no se justifica a su criterio, la vigencia y existencia de la misma, pues hubo una extinción del objeto de la sociedad que imposibilita su continuación. (Hechos tercero y sexto de la demanda corregida)

Sostuvo que al ser ambas sociedades acreedoras en partes iguales del capital accionario de DELOITTE & TOUCHE SOLUTIONS, INC., es por lo que constituye una de las razones para que el tribunal ordenara su disolución, pues la sociedad DELOITTE & TOUCHE SOLUTIONS, INC., no había emitido acciones de su capital social. (Hecho séptimo)

La demanda corregida tuvo su riposta por la sociedad A. G. B. CONSULTING, S.A., dado que la sociedad DELOITTE & TOUCHE SOLUTIONS, INC., fue representada por defensor de ausente, quien contestó como lo ordena la ley. En esa dirección, la sociedad A. G. B. CONSULTING, S.A., estimó entre otras cosas, que si bien es cierto que el contrato de Joint Venture, que creó la sociedad había culminado, en el Pacto Social de la sociedad DELOITTE & TOUCHE SOLUTIONS, INC. habían 24 objetivos que no fueron mencionados en el acuerdo de colaboración empresarial.

Igualmente, el acuerdo era de prestación de servicios de consultoría administrativa y de recursos humanos y que la sociedad mantiene operaciones y desarrolla actividades de “financiamiento, inversión, compra de acciones, celebrando contratos, inversiones en capital, entre otras”.

Confrontadas las posiciones y evaluadas las pruebas previamente admitidas por el A quo, se profirió la Sentencia No. 68 de 26 de agosto de 2009 por el Juzgado Decimoséptimo de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil que declaró probada la procedencia de disolver la sociedad DELOITTE & TOUCHE SOLUTIONS, INC., la liquidación de su patrimonio con lo que conlleva esta actividad y la cancelación del registro de la sociedad en el Registro Público y la inscripción de la disolución. En esta decisión, no se

consintió la pretensión relacionada con la reivindicación del nombre DELOITTE, DELOITTE TOUCHE o sus combinaciones por carecer de competencia.

La sentencia de primera instancia fue objeto de alzada solamente por parte de la recurrente, ahora en casación, siendo confirmada en todas sus partes por la resolución del 21 de mayo del 2013, que es objeto de esta impugnación.

DECISIÓN DE LA SALA

Conocidos los antecedentes que componen el recurso, se observa la única causal de fondo que prosperó al examen de admisibilidad; la cual consiste en infracción de normas sustantivas de derecho, en el concepto de error de hecho sobre la existencia de la prueba. Como normas vulneradas cita y comenta los artículos 780, 834, 835, 836 y 838 del Código Judicial y los artículos 250, 251, 517 y 524 del Código de Comercio; por último el artículo 2 de la Ley 32 de 1927. El motivo que apuntala la causal, es el siguiente:

> "PRIMERO: La resolución impugnada al establecer que "la sociedad fue creada con un fin específico el cual era la realización de las actividades mercantiles para las cuales fue creada la sociedad DELOITTE & TOUCH SLUTIONS, INC., (antes A. G. B. DELOITTE & TOUCH, S. A.) en virtud de la celebración del contrato de Joint Venture, por lo cual al declararse resuelto dicho acuerdo o contrato cesó el objeto social de dicha sociedad en comento siendo imperativo ordenar su disolución al haberse extinguido o por faltar como ya dijéramos, el objeto social para la cual fue creada", ignoró la prueba documental consistente en el Pacto Social de la sociedad DELOITTE & TOUCH SOLUTIONS, INC. (antes A. G. B. DELOITTE & TOUCH, S. A.), la cual reposa en el expediente (fojas 78 87), ya que si se hubiese percatado de la existencia de la misma, el Primer Tribunal Superior hubiese concluido que dicha sociedad tenía veintitrés (23) objetivos adicionales y diferentes al objetivo establecido en el contrato de Joint Venture, lo cual influyó en la parte dispositiva del fallo al declarar disuelta la sociedad y, por ende su consecuente liquidación y, cancelación en el Registro Público."

Es sabido que el concepto de error en derecho sobre la existencia de la prueba acontece en el momento en que una prueba; a pesar de que fue debidamente admitida por el Tribunal de instancia, no fue ponderada por el Ad quem, igualmente, ocurre cuando un hecho es reconocido por un medio de convicción, que no existe en el expediente.

Determinado el concepto, tenemos que luego de una revisión de la resolución de segunda instancia, se revela que la prueba citada en los motivos, no fue valorada por el Tribunal Superior, convirtiéndose en un yerro probatorio, máxime cuando este mismo argumento fue empleado en la alzada de la recurrente (último párrafo foja 444); sin embargo, a fin de que se pueda casar la sentencia este error debe incidir en la decisión de fondo de acuerdo con nuestras normas de procedimiento.

La prueba de marras consiste en la Escritura Pública No. 263 de 9 de febrero de 1995 que contiene el Pacto Social de la sociedad DELOITTE & TOUCHE SOLUTIONS, INC. (antes A. G. B. DELOITTE & TOUCH, S. A.), donde en la segunda cláusula se describen los objetivos; los cuales después de una lectura, puede colegirse que eran, en parte, los mencionados por la recurrente en su libelo, pues llegan hasta la letra "Y". Por

otro lado, se advierte que la mayoría de los objetivos son de tipo financiero, de operaciones bursátiles, en sí, de carácter comercial. A pesar de ello, en el encabezado de la cláusula segunda se pacta lo que a continuación se transcribe:

> "SEGUNDO: Los objetivos de la sociedad, en virtud del Acuerdo Marco previamente firmado por las compañías DELOITTE & TOCUCHE y A.G.B. CONSULTING de ahora en adelante denominadas DELOITTE y A. G. B. respectivamente, son los siguientes:
>
> 1. El objetivo primordial de la sociedad es la prestación de servicios de Consultoría Administrativa y de Recursos Humanos. También la sociedad podrá dedicarse a establecer, gestionar y llevar acabo (sic) en general el negocio de financiamiento, inversiones de correduría en todos sus ramos y organizar o llevar a cabo y emprender cualquier negocio, transacción y operación que comúnmente se lleva a cabo por financistas, promotores, aseguradores de la emisión de acciones, bonos y otros valores, y obligaciones de personas, sociedades anónimas, sociedades colectivas, o asociaciones o por corredores de bienes y raíces opciones o concesiones por comerciantes, fabricantes y mercaderes...."

La sociedad DELOITTE & TOUCHE SOLUTION, INC. (ANTES A.G.B. DELOITTE & TOUCHE, S. A.) se generó, tal como lo explican las partes en sus escritos, como una sociedad vehículo, a fin de ejecutar un contrato de Joint Venture.

Este tipo de contratos, posee como característica principal; que cada parte otorga su conocimiento sea de mercado, know how o de cualquier tipo; marca, renombre o inversión, que por lo general es económica, con el propósito de obtener un determinado fin. La particularidad de esta clase de contrato atípico, para las partes se traduce en las ventajas que brinda una asociación desde el punto de vista mercantil, financiero, contable, jurídico y de estrategia comercial, donde el riesgo de la actividad se focaliza en una sociedad, en este caso instrumental, que es creada para ello.

Al leer detenidamente los veintitrés objetivos que contiene el Pacto Social, no puede perderse de vista el encabezado de la cláusula segunda: "Los objetivos de la sociedad en virtud del Acuerdo Marco...son los siguientes:"; esto es, que el resto de los objetivos, aun cuando no posean una relación directa con los servicios de "Consultoría Administrativa y de Recursos Humanos" que es el objetivo principal de la sociedad DELOITTE & TOUCHE SOLUTION, INC. (ANTES A.G.B. DELOITTE & TOUCHE, S. A.), están íntimamente relacionados al cumplimiento del contrato de colaboración comercial, pues su creación fue en aras de cumplir el "Acuerdo Macro". Contrato de Joint Venture que fue resuelto al tenor de un juicio arbitral, según el laudo arbitral del 16 de julio del 2007.

Por otro lado, si se confronta lo ya comentado con el contrato visible a foja 32, se divisan las pautas que ambas empresas ejecutarán en beneficio del mismo. En la cláusula cuarta se estatuye:

> "CUARTA: El objetivo esencial del presente acuerdo consiste en sentar las bases para que AGB y DELOITTE, manteniendo su personalidad jurídica y su plena capacidad operativa, unan sus esfuerzos e integren sus actividades con la finalidad de desarrollar, en conjunto, una estructura más competitiva y eficiente capaz de competir exitosamente en el mercado de consultoría administrativa y de recursos humanos, panameña e internacional, a través de la acción conjunta."
>
> "QUINTA: Para lograr el objetivo arriba propuesto las partes, manteniendo su independencia operativa, unirán sus esfuerzos a través de la constitución de una empresa, creada con ese único y exclusivo propósito, domiciliada en Panamá y cuyo nombre se formará por una combinación de los nombres de las partes. A estos efectos las partes reconocen que, la denominación comercial de la empresa constituida con la finalidad de integrar sus actividades, en los términos previstos en el presente acuerdo se denominará AGB DELOITTE & TOUCHE, tendrá su domicilio en la ciudad de Panamá, se constituirá con la forma de una Sociedad Anónima, con un capital de $50, 000, totalmente suscrito y pagado, en proporciones iguales por las partes. Su administración estará a cargo de cuatro directores principales y dos suplentes. Cada una de las partes nombrará dos (2) directores principales y dos suplentes. A través de la firma conjunta de dos (2) directores, uno que represente a cada parte, podrán realizarse cualquier acto de disposición o administración. Por cuanto la empresa tendrá como único objeto el desarrollo de asociación contenida en el presente acuerdo, lo cual se concretará mediante la promoción a través de ella de los servicios de consultoría y de recursos humanos, además de la promoción de servicios y productos que cada una de las partes presente de manera individual..." (El resalto es de la Sala).

Si bien se percibe que el acuerdo estatuye que los servicios de consultoría administrativa y recursos humanos, se concretarán con esta sociedad, también se agrega que se efectuará la promoción de servicios y productos que cada una de las partes preste de manera individual; por lo tanto, aunque actualmente realice actividades financieras, estas eran parte del propio acuerdo, porque eran en su gran mayoría actividades, que solo AGB podía hacer y no DELOITE. (Véase descripción de las empresas del contrato de colaboración, cláusula primera)

Una ventaja de constituir sociedades vehículo en esta clase de relación comercial desde el aspecto financiero, contable y técnico jurídico es que una vez que cumplan su cometido, pueden disolverse, dado que fueron creadas en conjunción de las partes para un propósito, uno del cual la actora no desea continuar. Por tal motivo, es inadmisible mantener una sociedad, cuya razón social se asemezca a la de la demandante, sin considerar su propia independencia frente a ella, inclusive cuando la demandante, no desea continuar siendo socia de la sociedad.

Es en este punto que es preciso señalar que según el Pacto Social de la sociedad en la cláusula octava se dictan las reglas para su disolución, la cual requería el cincuenta y un por ciento (51%) de las acciones emitidas y en circulación "en la forma y por las causas previstas en la Ley, y en este Pacto Social". A este hecho la actora explica, que no hay suscripción de acciones, por ende debe interpretarse que están las partes involucradas al mismo tenor accionario. Supuesto fáctico que la demandada negó y que no demostró, según las pruebas periciales evacuadas en el expediente, donde el perito del tribunal y de la demandante manifestaron que en el libro de acciones, no hubo emisión de acciones (fs. 199-244). En esta experticia no participó en la instalación el perito de la parte demandada.

En consecuencia, al estar en partes iguales tanto la demandante como la sociedad A.G.B. CONSULTING, S.A., y en caso de que se estime que el resto de los 23 objetivos son independientes del Acuerdo Marco, existe igualmente, ausencia de affectio societatis de parte de la demandante, situación fundada en el artículo 524 del Código Comercial.

En ese sentido, el artículo 524 del Código de Comercio alegado como conculcado por la recurrente, describe dos elementos que pueden causar la disolución de una sociedad: cuando sus fines o su funcionamiento es ilícito o contrario a la Ley; o por el contrario, cuando se está ante una causa legítima.

La causa legítima abre un marco de posibilidades para los socios; sin embargo, resalta que ante la igualdad en el control de la sociedad DELOITTE & TOUCHE SOLUTIONS, INC. y aunque se rebata la extinción del objeto social, que para esta Sala no lo es por lo explicado en líneas anteriores; surge la ausencia de affectio societatis, es decir, no existe el deseo de continuar con esa sociedad y por ende reclama su disolución y posterior liquidación, con el reparto de lo que le corresponde.

Esto es así, porque entre las características primordiales que identifican una sociedad mercantil están: el patrimonio independiente de los socios, la adquisición de una personalidad jurídica independiente de aquéllos y el ánimo de participar en la sociedad para percibir ganancias o utilidades, aunado a los distintos grados de responsabilidad de los socios frente a las deudas u obligaciones sociales, entre otras.

El licenciado Luis Camargo Vergara en su obra “Compendio de Derecho Mercantil Tomo II” cita la definición de sociedad mercantil del jurista argentino César Vivante, éste las define como: “personas jurídicas constituidas mediante un contrato para obtener un beneficio del patrimonio social con el ejercicio del comercio.” (fs. 49)

Uno de los elementos más importantes de las sociedades es el deseo de pertenecer a ella. La affectio societatis, es definida como “el deseo, voluntad o el consentimiento de los socios que con el ánimo o interés de realizar el objeto social” (Camargo, op. Cit., fs. 54) de la sociedad, sin éste la sociedad no existiría.

El ánimo de los socios en la búsqueda de ganancias y un objetivo en común son características citadas por los profesores Guillermo Cochez y Ricardo Landero, en el libro (Curso de Derecho Mercantil, 2001, fs. 181), que las sociedades comerciales deben contener. Sobre el “ánimo social” manifestaron que:

> “La affectio societatis o … el “ánimo social”… es el firme propósito de dos o más personas naturales de construir entre sí una empresa destinada a alcanzar el cumplimiento de sus fines con la voluntad, la cooperación y el esfuerzo de todos. Es el establecimiento por parte de los socios de un vínculo de colaboración en provecho común. Este propósito se expresa por parte de los socios al momento de suscribir una sociedad, cuando quienes así lo hacen, manifiestan al Notario Público que eleva el pacto social a escritura pública, su decisión de constituir una sociedad de acuerdo con la ley…” (El resalto es nuestro)

En síntesis, aunque hubo un yerro en valorar el pacto social de la sociedad DELOITTE & TOUCHE SOLUTION, INC. (ANTES A.G.B. DELOITTE & TOUCHE, S. A.), el mismo no incidió en la sentencia de fondo, al contrario, su valoración respalda con mayor fuerza la decisión del Ad quem de disolver esta sociedad, pues el resto de los objetivos, a criterio de esta Sala, presentan un carácter subsidiario al principal, que se disipó al resolver el contrato de colaboración empresarial.

Asimismo, no hubo vulneración del artículo 251 del Código de Comercio, dado que aun cuando DELOITTE & TOUCHE SOLUTION, INC., sea una persona jurídica distinta de los socios, mantiene parte del nombre de la compañía demandante, quien no desea ser socia de la sociedad y quiere obtener luego de una disolución y liquidación, su beneficio. Este aspecto sobresale con claridad, en el numeral 2 del artículo 2 de la Ley 32 de 1927, alegado también como infringido por la recurrente, que ordena que en un pacto social, deberá contener "El nombre de la sociedad, que no será igual o parecido al de otra sociedad preexistente de tal manera que se preste a confusión".

Misma suerte ocurre con el artículo 517 del Código de Comercio, ya que a pesar de que el Pacto Social fue soslayado por el Ad quem, este reforzaba como se expresó, la subsidiaridad de los 23 objetivos, frente al principal, cuyo destino fue disipado al resolver el contrato de colaboración comercial. De este modo, la Sala ordenará no casar la decisión de segunda instancia y al ser vencida la recurrente en este recurso, deberá cancelarle a la actora las costas.

Por las consideraciones expuestas, LA SALA PRIMERA DE LO CIVIL, DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley: NO CASA la resolución judicial calendada del 21 de mayo de 2013, proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia, del Primer Distrito Judicial de Panamá, en el proceso sumario incoado por DELOITTE, INC. contra A.G.B. CONSULTING, S.A. y DELOITTE & TOUCHE SOLUTIONS, INC.

Las imperativas costas se fijan en la suma de QUINIENTOS BALBOAS CON 00/100 (B/.500.00).

Notifíquese,

HARLEY J. MITCHELL D.

OYDÉN ORTEGA DURÁN -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

IVÁN ALEXIS KAUFMAN GONZÁLEZ RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A AMBAR DE AMAT, EZEQUIEL CORREA, REINALDO VALENCIA, SORAYA CASTRO DE PEDRESCHI, YOLANDA CARMONA, PEDRO AZUAJE, YORAXI CAROLINA CARMONA, ROSO SIMOZA VÁSQUEZ, CHARLES CASTRO, TRAVEL TOUR DEVELOPERS, INC., SOCIETE RESSONS, S. A. Y STONE FINANCIAL GROUP, S.A. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE OCTUBRE DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	29 de octubre de 2014
Materia:	Civil Casación
Expediente:	126-13

VISTOS:

A fin de emitir pronunciamiento de mérito, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia entra a conocer el recurso de casación interpuesto por IVAN ALEXIS KAUFMAN GONZÁLEZ en contra de la Sentencia de 5 de diciembre de 2012 proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, en el proceso ordinario que le sigue a AMBAR DE AMAT, EZEQUIEL CORREA, REINALDO VALENCIA, SORAYA CASTRO DE PEDRECHI, YOLANDA CARMONA, PEDRO AZUAJE, YORAXI CAROLINA CARMONA, ROSO SIMOZA VÁSQUEZ, CHARLES CASTRO, TRAVEL TOUR DEVELOPERS, INC., SOCIETE RESSONS, S.A. Y STONE FINANCIAL GROUP, S.A.

ANTECEDENTES

IVAN ALEXIS KAUFMAN GONZÁLEZ entabló proceso ordinario en contra de AMBAR DE AMAT, EZEQUIEL CORREA, REINALDO VALENCIA Y OTROS, cuya pretensión tiene por objeto una serie de declaraciones consistentes en el reconocimiento de KAUFMAN GONZÁLEZ como el verdadero dueño de las 200 acciones emitidas por STONE FINANCIAL GROUP, S.A., los verdaderos directores y dignatarios de dicha sociedad, la nulidad de una serie de acuerdos societarios y de acciones emitidas a favor de otras personas jurídicas y la responsabilidad civil de los demandados, supuestos autores de los actos acusados de nulos y espurios.

Como fundamento fáctico de su pretensión, señala el demandante, domiciliado en Venezuela, que mediante firmas de abogados de Venezuela y de Panamá creó la sociedad STONE FINANCIAL GROUP, S.A., siendo sus directores y dignatarios provisionales Dayra Muñoz de Miguelena (hoy Dayra Muñoz Montecer), Plutarco Cohen y Elba Fernandez de García. Dicha sociedad emitió 200 acciones al portador, las cuales fueron hurtadas. Posteriormente, KAUFMAN se percata de reuniones de supuestos accionistas, celebradas en la República de Panamá, en la cual se introdujeron cambios de directores y de dignatarios, se aumentó el capital

social y se emitieron nuevas acciones, las cuales aparecen a nombre de otras sociedades mercantiles y aparecen como totalmente pagadas.

Continúa señalando que los actos fraudulentos reseñados, constan en las escrituras públicas Nos. 858 de 17 de enero de 2008 y 22 de 5 de enero de 2009. Concluye afirmando que los actos realizados por los demandados le han ocasionado daños y perjuicios materiales y morales.

Admitida la demanda, la juez de la causa ordenó correrle traslado a los demandados, mas sólo la demandada SORAYA CASTRO DE PEDRESCHI pudo ser localizada, por lo que el demandante solicitó el emplazamiento por edicto respecto de los demás demandados, los cuales comparecieron al proceso mediante defensor de ausente.

En su libelo de contestación, la demandada SORAYA CASTRO DE PEDRESCHI negó los hechos de la demanda por no constarle aquellos, y opuso como defensa el hecho que, en ejercicio de la profesión de abogado, sólo ejecutó los actos que le fueron encomendados por las personas que aparecían como dignatarios de la sociedad, y que como agente residente no tiene responsabilidad por los actos realizados por la sociedad. Finalmente, opuso las excepciones de inexistencia de la obligación e inexistencia de responsabilidad.

Los demás demandados, representados por defensor de ausente, negaron los hechos de la demanda.

Cumplidos los trámites procesales correspondientes a la instancia, la Juez Undécima de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil, mediante Sentencia No.35 de 29 de junio de 2012 negó las declaraciones solicitadas por la actora, con fundamento en la excepción de ausencia de legitimación en la causa en su modalidad activa, excepción esta que fue reconocida de oficio por dicha juzgadora.

Como fundamento de su decisión, señala la juzgadora a quo que no consta en el expediente documento alguno del cual se pueda desprender que el actor tiene la legitimidad para demandar, y que si bien las declaraciones de los primeros directores de STONE FINANCIAL GROUP, S.A., afirman que KAUFMAN “es el dueño de la sociedad demandada, no es a través de este medio probatorio que se acredita la titularidad de acciones dentro de un proceso.” Y agrega que “la normativa procesal vigente instauró el procedimiento Oral (sic) de reposición o anulación de Títulos comerciales, contemplado en el artículo 1281 del Código Judicial, mecanismo con el cual contaba el actor, para reponer su título extraviado, sin embargo ello no ocurrió.”

La anterior resolución fue apelada por el demandante en el acto de notificación y el recurso fue sustentado en tiempo oportuno.

En su libelo de sustentación, señala el apelante que las acciones no han podido ser presentadas porque le fueron hurtadas, y que la personería del actor está debidamente acreditada con las pruebas documentales y testimoniales que constan en autos. Además, la falta de comparecencia de los demandados constituye indicio grave en su contra.

En cuanto al procedimiento escogido para impugnar los actos societarios, sostiene el recurrente que el ordenamiento le permite optar por la vía ordinaria si así lo tiene a bien.

Mediante Sentencia de 5 de diciembre de 2012, el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial confirmó la sentencia de primera instancia.

Es contra esta resolución que se interpone el presente recurso de casación, respecto del cual la Sala conoce y se apresta a decidir.

RECURSO DE CASACION Y CRITERIO DE LA SALA

El recurrente ha invocado la causal de fondo, en los conceptos de violación directa y error de hecho sobre la existencia de la prueba, los cuales serán examinados en el orden en que han sido expuestos.

Así, tenemos que la primera causal (violación directa) se sustenta en un único cargo de injuridicidad, según el cual, la sentencia recurrida desconoce el derecho del actor de acumular sus pretensiones escogiendo la vía ordinaria. El recurrente estima infringidos los artículos 676 y 1228 del Código Judicial. La primera de dichas disposiciones permite al demandante acumular varias pretensiones en una misma demanda, siempre que concurran varios requisitos que, a juicio del casacionista, se han cumplido. En tanto que la segunda de las referidas disposiciones permite al demandante escoger la vía ordinaria no obstante que el Código permita trámite especial.

Consultado por la Sala el fallo impugnado, observa este Tribunal que, en efecto, el ad quem desconoció la legitimación activa del actor y objetó la vía procedimental escogida por el entonces apelante, tal como se transcribe a continuación:

> "Y es que, el demandante señala que las acciones se las hurtaron, y lo que procedía en todo caso, era solicitar jurisdiccionalmente la reposición de las mismas conforme el procedimiento que se establece en la normativa comercial.
>
> Si bien, siendo ciertos los hechos que suponen la demanda actual, encontraría oposición a la reposición, pero sería el estadio adecuado para comprobar el derecho sobre las mismas, y una vez comprobado estas, poder incursionar en las restantes pretensiones.
>
> No son, por tanto, elementos de convicción que puedan hacer prosperar el procedimiento ordinario las declaraciones testimoniales presentadas, porque si hubo una pérdida de acciones y se pretende anularlas para reponerlas no es este el procedimiento para ello."

De acuerdo con el extracto transcrito, ha sido el criterio del Primer Tribunal Superior que el recurrente equivocó la vía procedimental, al ejercer conjuntamente todo un conjunto de pretensiones por la vía ordinaria,

cuando lo procedente era solicitar jurisdiccionalmente la reposición de las acciones hurtadas a fin de quedar legitimado para ejercer las demás pretensiones.

El procedimiento establecido en la normativa comercial al cual se refiere la resolución que se censura, se encuentra en los artículos 961 y 962 del Código de Comercio. Si bien el artículo 33 de la Ley 32 de 1973 establece un procedimiento para la reposición de acciones, el cual se ejerce de manera directa ante la sociedad de que se trate, no es este parte del procedimiento al cual se refiere el fallo de segunda instancia, pues el mismo se refiere claramente a una solicitud jurisdiccional, es decir, una solicitud dirigida al tribunal competente.

Ahora bien, la sentencia recurrida transcribe, a fojas 667-668 las declaraciones solicitadas por el demandante, entre las primeras de las cuales está la que se refiere a su reconocimiento como verdadero titular de las 200 acciones que fueran emitidas por STONE FINANCIAL GROUP, S.A. Y, si bien solicita otras declaraciones, para lo cual es menester que esté legitimado como accionista, nada impide que las otras declaraciones se soliciten en el mismo proceso, pues ha de entenderse que estas últimas están condicionadas a la primera, es decir, reconocida su calidad de accionista, procedería acceder a las demás declaraciones. En consecuencia, resulta clara la infracción al artículo 676 del Código Judicial, el cual permite la acumulación de pretensiones siempre que se cumplan determinadas condiciones. En el presente caso, el tribunal de primera instancia es el competente para todas las declaraciones solicitadas, las pretensiones no son excluyentes entre sí, y toda son susceptibles de tramitarse por la vía ordinaria.

En cuanto al artículo 1228 del Código Judicial, que el recurrente estima infringido, estima la Sala que tal infracción no se presenta toda vez que no se advierte en parte alguna del fallo impugnado que se haya establecido que el recurrente debió acudir a la vía del proceso oral para lo concerniente a la anulación y reposición de acciones. Si bien el fallo de alzada confirma el de primer nivel, se entiende que es sólo en la parte resolutiva, pues el tribunal de apelación no parece seguir el criterio del juez primario en ese punto.

Sin embargo, al haberse infringido el artículo 676 del Código Judicial, el cual establece en favor del demandante el derecho de acumular sus pretensiones, se configura el cargo de injuridicidad alegado en el único motivo expuesto y, por ende, se justifica la causal de violación directa.

En consecuencia, procede casar la resolución que se censura y dictar la correspondiente sentencia de reemplazo, a lo cual se procede a continuación.

Como primer punto, toca resolver lo concerniente al recurso de apelación interpuesto por el demandante.

La alzada interpuesta hace referencia específica a dos puntos concretos del fallo de primera instancia: la supuesta falta de personería del demandante, y la vía procesal escogida.

Dado que el primer punto está íntimamente vinculado con la pretensión del apelante, en el fondo, este Tribunal pasará a examinar primeramente, la segunda causa de disconformidad del recurrente para examinar posteriormente la primera causa de disconformidad, junto con el resto de las declaraciones solicitadas.

Así, la Sentencia No.35 de 29 de junio de 2012 proferida por el Juzgado Undécimo de Circuito, del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil, señaló que "ante la pérdida o desaparición de títulos comerciales la normativa procesal vigente instauró el procedimiento Oral de reposición o anulación de Títulos comerciales, contemplado en el artículo 1281 del Código Judicial".

Si bien es cierto que la normativa procesal establece un procedimiento para la reposición y anulación de acciones y otros títulos de crédito, no menos cierto es que el mismo ordenamiento permite, como bien lo señala el apelante, escoger la vía ordinaria para ejercer tal pretensión, como en efecto lo ha hecho el demandante en esta ocasión. Por lo que este Tribunal estima fundada la apelación del actor, en este punto.

En cuanto al primer punto de disconformidad del apelante, tal como señaló la Sala con anterioridad, este punto está estrechamente vinculado con la pretensión de fondo del demandante, específicamente con la segunda declaración solicitada, toda vez que para poder solicitar las referidas declaraciones, es menester estar legitimado para tal efecto. En este sentido, está legitimado quien tenga la condición de accionista, y el demandante, en su segunda declaración, solicita que se reconozca su condición de verdadero titular de las 200 acciones emitidas por la sociedad, lo que equivale a solicitar también su legitimación en la causa precisamente por su condición de accionista, aspecto este que deberá ser dilucidado previamente por este Tribunal antes que cualquier otra declaración solicitada.

Así, las declaraciones testimoniales de Plutarco Cohen (fs.208-209), Dayra Muñoz de Miguelena (fs.206-207), Elba Fernández de García (fs.210-211) y Francisco Utrera (fs.169-171) son contestes en señalar que IVAN ALEXIS KAUFMAN GONZÁLEZ gestionó y financió la constitución de la sociedad STONE FINANCIAL GROUP, S.A. y que el mismo adquirió y es titular de las acciones que hasta ese momento había emitido la sociedad. Manifiestan también que el señor KAUFMAN GONZÁLEZ fundó la sociedad con el propósito de proteger su patrimonio y el de su familia en Venezuela, de donde es oriundo y reside. Los tres primeros testigos son miembros de la firma forense encargada de los trámites de constitución de la sociedad en Panamá, además de haber sido directores y dignatarios de la misma. En tanto que el testigo Francisco Utrera es miembro de la firma venezolana que se encargó los trámites de constitución de STONE FINANCIAL GROUP, S.A.

El hecho que el demandante KAUFMAN haya constituido la sociedad con la intención de proteger su patrimonio y el de su familia, constituye indicio revelador que el mismo no tenía el ánimo de enajenar las correspondientes acciones a ningún título.

Los referidos testigos también tuvieron conocimiento por referencia del propio KAUFMAN, del extravío de la documentación concerniente a la sociedad, incluyendo los certificados de acciones al portador. El testigo Utrera, además, tuvo conocimiento del inicio de acciones civiles y penales en Venezuela.

Las declaraciones de los tres primeros testigos se dieron ante notario, en forma de atestación, y ratificadas ante el tribunal de la causa (fs.429-433), tal como lo previene el artículo 923 del Código Judicial, en tanto que la declaración del testigo Utrera se dio igualmente ante notario público de Venezuela y en acto de evacuación de testigos (fs.632-633) según las formalidades probatorias de aquel país y en concordancia con la Convención Interamericana sobre Recepción de Pruebas en el Extranjero (Ley 13 de 23 de octubre de 1975).

Por otra parte, los testigos Simón Miranda, Fidelia Bravo y Clinio Rodríguez (fs.601-604 y 613-614) fueron contestes en cuanto al conocimiento que tenían sobre investigaciones judiciales y a procesos civiles y penales entablados a propósito de la pérdida de documentos de STONE FINANCIAL GROUP, S.A. El testigo Rodríguez fue aun más específico, pues no se refirió sólo a pérdidas de documentos, sino a sustracción de certificados de acciones de donde se encontraban depositados.

Este último grupo de testigos está vinculado a las empresas de la parte demandante, como trabajadores de estas o brindándole sus servicios profesionales.

En cuanto a pruebas documentales, al folio 28 consta el ejemplar del diario venezolano El Mundo, de 14 de febrero de 2008, y a página17 (recuadro a pie de página) aparece un aviso que dice ser de la Junta Directiva de una serie de sociedades panameñas, entre las cuales se encuentran STONE FINANCIAL GROUP, S.A., por medio del cual ponen en conocimiento del público en general la sustracción o hurto de certificados de acciones de las referidas sociedades, advirtiendo de la nulidad de los referidos certificados, así como de toda operación que se celebre en base a dichos certificados de acciones.

Más adelante (fs.31-283), constan una serie de actuaciones judiciales civiles y penales ante tribunales de la República Bolivariana de Venezuela, acciones estas entabladas por la familia KAUFMAN, y a propósito de ciertas sociedades que parecen ser del mismo grupo financiero, entre las cuales está STONE FINANCIAL GROUP, S.A.

Al folio 466 consta la certificación del Registro Público en la cual se hace constar que las sociedades demandadas TRAVEL TOUR DEVELOPERS, INC. y SOCIETE RESSONS, S.A. no poseen bienes inscritos. Y a fojas 628-629 consta la inspección judicial y dictamen pericial que da como resultado que el demandado PEDRO AZUAJE no declara ingresos gravables en la República Bolivariana de Venezuela y que el mismo no declaró ingresos entre los años 2008 a 2011. Todo lo anterior, a juicio del actor, demuestra que los supuestos accionistas actuales no tienen capacidad económica para adquirir tales acciones.

Al folio 205 consta una nota original con el nombre membretado del demandante IVAN ALEXIS KAUFMAN y, supuestamente, firmada por él, dirigida a su abogado, en la cual hace constar que le remite un cheque destinado a la firma de abogados en Panamá, y señala el nombre seleccionado para la apertura de la sociedad en Panamá, el cual es STONE FINANCIAL GROUP, S.A. Y de fojas 366 a 383 constan copias simples de notas relativas al manejo de STONE FINANCIAL GROUP, S.A., en las cuales algunas aparecen firmadas, supuestamente, por IVAN KAUFMAN, y otras, supuestamente, por Fidelia Bravo, empleada del Grupo Kaufman.

De los medios probatorios examinados, los cuales lo fueron siguiendo las pruebas señaladas por el actor en su causal probatoria, en el recurso de casación, se advierten deficiencias formales en algunos de ellos, que impiden otorgarle todo el valor probatorio que la ley les concede. Sin embargo, vistos en su conjunto, estima la Sala que de este acervo se desprenden indicios graves que tienden a acreditar que IVAN KAUFMAN GONZÁLEZ es el titular de las acciones emitidas por STONE FINANCIAL GROUP, S.A., aunque nada indica que se trate de 200 acciones, como pretende el demandante.

Estos indicios graves adquieren visos de certeza, si sumado a lo anterior tenemos la conducta de los demandados, al no concurrir al proceso, pese al hecho de haber tenido conocimiento del mismo, según declaraciones de la también demandada SORAYA CASTRO (v.folio 459). Si bien es cierto, el emplazamiento por edicto no constituye garantía que el demandado haya tenido conocimiento de la existencia del proceso, la comunicación verbal de quien fuese su abogada no deja dudas al respecto.

Así las cosas, este Tribunal estima que IVAN ALEXIS KAUFMAN GONZÁLEZ está legitimado como accionista de STONE FINANCIAL GROUP, S.A. para ser parte activa en este proceso y da fundamento también, para acceder parcialmente a la segunda declaración solicitada.

En cuanto a las demás declaraciones solicitadas, tenemos que la primera de ellas consiste en que Dayra Muñoz de Miguelena, Plutarco Cohen y Elba Fernández de García son los verdaderos directores y dignatarios de STONE FINANCIAL GROUP,S.A.

A fojas 12-18 consta la copia autenticada de la escritura de constitución de STONE FINANCIAL GROUP, S.A. y al folio 16 consta la designación de los señores Dayra Muñoz de Miguelena, Plutarco Cohen y Elba Fernández de García como directores y dignatarios de la referida sociedad. Más adelante, a fojas 19-27, consta la copia autenticada de la Escritura Pública No.858 de 17 de enero de 2008 por la cual se protocoliza el Acta de la Asamblea Extraordinaria de Accionistas de STONE FINANCIAL GROUP, S.A. Dicha Asamblea de Accionistas tuvo por objeto resolver las renuncias a sus cargos por los referidos directores y dignatarios, nombrar nuevos directores y vocales, revocar el poder especial otorgado a favor de IVAN ALEXIS KAUFMAN GONZÁLEZ y nombrar nuevo agente residente de la sociedad. Como resultado de dicha reunión, se nombraron nuevos directores y dignatarios, todos los cuales son demandados en este proceso, a saber, YOLANDA CARMONA, PEDRO AZUAJE, YORAXI CAROLINA CARMONA, ROSO SIMOZA VAZQUEZ y CHARLES CASTRO. De igual forma, se revocó el poder especial otorgado a favor de IVAN ALEXIS KAUFMAN GONZÁLEZ y se nombró nuevo agente residente a la Licenciada SORAYA CASTRO.

Tal como ha sido expuesta esta secuencia de actos societarios, todo parece indicar una evolución normal respecto de la conformación de la sociedad. Sin embargo, hay algunos aspectos de los cambios introducidos que llaman la atención de la Sala por cuanto pueden constituir indicios de irregularidades.

Como primer punto, estima la Sala como hecho probado en el proceso que la totalidad de las acciones emitidas por STONE FINANCIAL GROUP,S.A. tienen como titular a IVAN ALEXIS KAUFMAN GONZÁLEZ, según declaraciones testimoniales de Plutarco Cohen, Dayra Muñoz de Miguelena, Elba Fernández de García y

Francisco Utrera, personas vinculadas a la constitución de dicha sociedad mercantil, y según los testimonios adicionales de Simón Miranda, Fidelia Bravo y Clinio Rodríguez, estos últimos vinculados a las empresas de la familia Kaufman.

Si el único titular (propietario) de las acciones emitidas por STONE FINANCIAL GROUP, S.A. es el señor KAUFMAN GONZÁLEZ, al celebrarse una Junta de Accionistas de dicha sociedad es obvio que la misma ha de contar con la presencia de dicho titular o de mandatario debidamente facultado. Pero lo que sucede es que el señor KAUFMAN se entera en Venezuela de la Junta de Accionistas celebrada en Panamá, y en la cual le es revocado el poder especial que se había otorgado en su favor. Todo ello ocurre en fechas próximas a la publicación de anuncios donde hace del conocimiento general la pérdida de los certificados de acciones de STONE FINANCIAL GROUP, S.A., e inicia investigaciones judiciales y entabla procesos civiles y penales por razón de la sustracción o pérdida de los referidos documentos.

Todos estos hechos, debidamente acreditados en el proceso, llevan a concluir que la Junta de Accionistas celebrada en Panamá se llevó a cabo sin la concurrencia de quien tiene la verdadera titularidad de las acciones de STONE FINANCIAL GROUP, S.A.

Si bien es cierto que las acciones pueden ser cedidas, traspasadas o, en cualquier forma, enajenadas a cualquier título, no consta en autos la celebración de contrato o negocio jurídico alguno en virtud del cual se haya llevado a cabo tal transmisión en la titularidad de las acciones. Si tal acto se hubiese llevado a cabo, su demostración estaría a cargo de los demandados, quienes no han comparecido al proceso, pese a la gran presunción que existe de haber sido informados del proceso entablado en su contra.

Todos estos hechos llevan a este Tribunal a la conclusión que en la Asamblea Extraordinaria de Accionistas de STONE FINANCIAL GROUP,S.A. no estaban debidamente representadas las acciones emitidas por dicha sociedad, puesto que dichas acciones estarían en manos de meros poseedores (de buena o mala fe) y no de su propietario o, sencillamente, no estarían presentes, por lo que los acuerdos adoptados en dicha Junta carecerían de valor alguno.

Así las cosas, estima la Sala que hay fundamento para acceder parcialmente a la tercera declaración solicitada por el actor, específicamente, a la parte concerniente a la Escritura Pública No.858 de 17 de enero de 2008, pues fue en la Junta de Accionistas cuya acta fue protocolizada mediante dicha escritura, que se dio el nombramiento de nuevos directores y dignatarios. Dado que tales acuerdos resultan nulos por las razones antes expuestas, debe entenderse que los directores y dignatarios originales continúan en sus cargos, por lo que procede acceder, en consecuencia, a la primera declaración solicitada.

Continuando con el resto de la tercera declaración, a fojas 354-365 reposa la copia autenticada de la Escritura Pública No.22 de 5 de enero de 2009 por la cual se protocoliza el Acta de la Asamblea Extraordinaria de Accionistas de STONE FINANCIAL GROUP, S.A. Esta Junta tuvo por objeto, al igual que la anterior, resolver las renuncias de los anteriores directores y dignatarios y, además, reformar algunas cláusulas y modificar el pacto social, entre otros puntos.

Se aprobó, entre otras mociones, designar como nuevos directores y dignatarios a los demandados AMBAR DE AMAT, EZEQUIEL CORREA y REINALDO VALENCIA, y la adquisición de la totalidad de las acciones de STONE FINANCIAL GROUP, S.A. por las sociedades, también demandadas, TRAVEL TOUR DEVELOPERS, INC. y SOCIETE RESSONS, S.A.

Sobre estos acuerdos societarios, cabe traer a colación la declaración de parte rendida por AMBAR DE AMAT, visible a fojas 461-463. En dicha declaración, señala que desconoce a qué se dedica la sociedad STONE FINANCIAL GROUP, S.A. y quienes son sus accionistas. Tampoco conoce las sociedades adquirentes de las acciones de STONE FINANCIAL GROUP, S.A. A algunos de los directores y dignatarios anteriores o actuales los conoce sólo de nombre o no los conoce en absoluto. Todo ello, siendo la presidente de STONE FINANCIAL GROUP, S.A.

Al ser preguntada por qué ocupaba el cargo de presidente de la sociedad, respondió que lo hizo a petición de YORAXI CARMONA "para llenarse el espacio de una sociedad de los dignatarios..."

El extracto transcrito pone de manifiesto que tal Asamblea de Accionistas no fue más que un acto simulado que, junto con los hechos indiciarios antes señalados, configuran un acto carente de toda legitimidad. En consecuencia, procede acceder al resto de la tercera declaración solicitada.

Ahora bien, dado que las declaraciones cuarta, quinta y sexta, hacen referencia a decisiones tomadas en virtud de las juntas de accionistas cuya declaración de nulidad procede declarar, resulta claro que procede acceder a dichas declaraciones en virtud de la tercera declaración.

En cuanto a la séptima declaración, es decir, la responsabilidad que el actor imputa a los demandados por los daños y perjuicios sufridos, es menester determinar, primeramente, la existencia de daños y perjuicios, y luego, determinar la responsabilidad que pueda caber a los demandados o algunos de ellos.

Al respecto, a fojas 618-619 consta el informe pericial contable suscrito por el Licenciado Manuel Antonio Mina Sánchez, el cual fuera recibido por la Unidad de Recepción y Distribución de Documentos de los Juzgados de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil, Tránsito y Bancario del Area Metropolitana de Caracas. En dicho informe, el prenombrado perito da cuenta de los gastos incurridos por el demandante en concepto de investigación y recuperación de documentos, gastos judiciales, lucro cesante y otros. Según dicho informe, el daño patrimonial asciende a la suma de $1,346,162.79.

Más adelante, a fojas 623-625 reposa el informe pericial suscrito por el psicólogo Licenciado Jorge I. Cisneros en el cual se describen los padecimientos sufridos por el demandante, aunque no se hace una estimación del monto del daño moral.

Ahora bien, en su libelo de demanda el actor estimó los daños y perjuicios sufridos en la suma de US$450,000.00 salvo mejor tasación pericial. El dictamen pericial suscrito por el Licenciado Mina Sánchez da cuenta de una suma muy superior a la estimada por el demandante en su libelo. Pero tomando en

consideración que el actor estimó los daños y perjuicios, de manera inicial, en $450,000.00 salvo mejor tasación pericial, y la única tasación ha sido la del daño material, pues el daño moral no ha sido estimado, este Tribunal fijará como límite máximo a indemnizar el señalado en el dictamen pericial, es decir, la suma de B/.1,346,162.79.

Queda por determinar la responsabilidad de los demandados respecto de los daños y perjuicios sufridos por el actor.

Al respecto, estima la Sala que no ha sido acreditada la responsabilidad civil de los demandados, respecto de los perjuicios sufridos por el demandante. Incluso, no sería viable imputar responsabilidad a algunas de las demandadas, como es el caso de STONE FINANCIAL GROUP, S.A., pues dicha sociedad mercantil fue incluida como parte demandada por exigencias del artículo 678 del Código Judicial. Mas el sentido común indica que el demandante no pretendería un resarcimiento por parte de una sociedad de la cual el es creador y principal interesado, mermando su patrimonio.

Otro tanto podría decirse respecto de la demandada SORAYA CASTRO DE PEDRESCHI, puesto que dicha profesional declaró haber actuado a requerimiento de quienes solicitaron sus servicios profesionales, sin que haya quedado acreditado en autos que hubiese mediado culpa, negligencia, ni mucho menos, dolo.

En cuanto a la demandada AMBAR DE AMAT, la misma manifestó, en su declaración de parte, que ostentó el cargo de Directora-Presidente de STONE FINANCIAL GROUP, S.A. a requerimiento de YOLANDA CARMONA y YORAXI CARMONA, con el fin de llenar un requerimiento legal respecto del requisito de conformación de la junta directiva de la sociedad, siendo totalmente ajena a las interioridades de dicha persona mercantil. Con igual criterio podrían ser atendidos los casos de aquellos demandados que sólo figuran en el presente proceso por razón de que sus nombres hayan aparecido en la junta directiva de STONE FINANCIAL GROUP, S.A.

Sólo los nombres de YOLANDA y YORAXI CARMONA, así como el de PEDRO AZUAJE, muestran algún grado de relevancia en sus actuaciones. Las primeras, por haber contactado a AMBAR DE AMAT para que se prestara a figurar como Directora-Presidente de la sociedad, y el último, por ser mencionado con insistencia en las investigaciones judiciales y procesos llevados a cabo en Venezuela y en Panamá. Aun así, no está determinada a suficiencia el grado de participación y, por ende, de responsabilidad de las personas señaladas, por lo que mal podría este Tribunal determinar su responsabilidad respecto de los daños y perjuicios sufridos por el demandante. En consecuencia, procede negar la séptima declaración solicitada.

En cuanto a la octava declaración, la Sala no tiene nada que objetar al dictamen rendido por el perito Licenciado Mina Sánchez, por lo que acepta el resultado del mismo y accede a la correspondiente declaración.

La última declaración solicitada por el demandante está condicionada a la actitud que asuman los demandados en el proceso, es decir, según que se opongan o que se allanen a la pretensión del actor, pues de ello dependería la correspondiente condena a las costas y los gastos del proceso.

En este sentido, no cabe determinar que los demandados hayan actuado de una u otra manera pues, su falta de comparecencia al proceso no permite tal determinación, salvo los casos de SORAYA CASTRO y AMBAR DE AMAT. En consecuencia, no procede la condena en costas, de acuerdo con la última declaración solicitada.

Sólo resta a este Tribunal pronunciarse respecto de la excepción de inexistencia de la obligación, alegada por la demandada SORAYA CASTRO DE PEDRESCHI. Al respecto, estima la Sala que le asiste la razón a dicha demandada, al sostener que los agentes residentes no son civilmente responsables por los actos de las sociedades respecto de las cuales ostentan dicho cargo, y que como profesional del derecho no hizo más que prestar los servicios a quienes aparecían con tal derecho. En consecuencia, estima la Sala probada la excepción de inexistencia de la obligación.

Resueltos todos los puntos que han sido materia de decisión en el presente proceso, no le queda a la Sala más que acceder parcialmente a las declaraciones solicitadas, así como a la excepción opuesta, a lo cual se procede a continuación.

> En mérito de lo expuesto, LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CASA la Sentencia de 5 de diciembre de 2012 proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, y convertida en tribunal de instancia REVOCA la Sentencia No.35 dictada por el Juzgado Undécimo de Circuito, de lo Civil, del Primer Circuito Judicial de Panamá, y en su lugar ACCEDE parcialmente a las declaraciones solicitadas por el demandante IVAN ALEXIS KAUFMAN GONZÁLEZ con las modificaciones que procedan, y en consecuencia DECLARA: a. Que los señores DAYRA MUÑOZ DE MIGUELENA, PLUTARCO COHEN y ELBA FERNÁNDEZ DE GARCIA son los verdaderos directores y dignatarios de STONE FINANCIAL GROUP, S.A., de generales antes descritas, mientras no sean reemplazadas legalmente.b. Que IVAN ALEXIS KAUFMAN GONZÁLEZ es el verdadero dueño de las acciones emitidas por la sociedad.c. Que los actos contenidos en las Actas de Reuniones de Asambleas Extraordinarias de supuestos accionistas, que se hicieron constar mediante Escrituras Públicas No.858 de 17 de enero de 2008 y No.22 de 5 de enero de 2009, ambas de la Notaría Cuarta del Circuito Notarial de Panamá, son espurios y por tanto, nulos y sin valor alguno.d. Que como consecuencia de las declaraciones anteriores, son nulas y de ningún valor las reformas introducidas al Pacto Social de STONE FINANCIAL GROUP, S.A., durante y posteriores al 17 de enero de 2008.e. Que como consecuencia de la declaración anterior son nulas las acciones emitidas a favor de las sociedades TRAVEL TOURS DEVELOPERS INC. y SOCIETE RESSONS, S.A.f. Que son igualmente nulos todos los actos de los supuestos Directores y Accionistas, durante y con posterioridad al día 17 de enero del 2008.g. Que los daños y perjuicios sufridos por IVAN ALEXIS KAUFMAN GONZÁLEZ ascienden a la suma de UN MILLON TRECIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL CIENTO SESENTA Y DOS DOLARES CON SETENTA Y NUEVE CENTESIMOS (US1,346,162.79).

Y DECLARA probada la excepción de inexistencia de la obligación respecto de la demandada SORAYA CASTRO DE PEDRESCHI.

Sin condena en costas.

Notifíquese,

HARLEY J. MITCHELL D.

OYDÉN ORTEGA DURÁN -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

LEONARDO DE JESÚS PORRAS RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO SUMARIO INTERDICTO DE RESTITUCIÓN POR DESPOJO QUE LE SIGUE AL ALCALDE DEL DISTRITO DE CHAGRES Y A CORREGIDORA DE CHAGRES. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, TREINTA (30) DE OCTUBRE DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	30 de octubre de 2014
Materia:	Civil Casación
Expediente:	172-09

VISTOS:

Con el propósito de emitir la decisión de fondo correspondiente, la Sala procede a analizar el Recurso de Casación propuesto por la Licda MARIAM REYES ARIAS, en representación del demandante LEONARDO DE JESÚS PORRAS ZULUAGA, dentro del Proceso Sumario que este le sigue al ALCALDE DEL DISTRITO DE CHAGRES y a la CORREGIDORA DE CHAGRES.

Esta Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, mediante Resolución de 16 de diciembre de 2009 (fs.267-275) "NO ADMITE la única Causal de forma invocada; y, ORDENA LA CORRECCIÓN de la primera, segunda y tercera del Recurso de Casación en el fondo," interpuesto por la Apoderada Recurrente, Licenciada MARIAM REYES ARIAS y finalmente esta Sala, mediante Resolución de 26 de abril de 2010 (fs.287-289) ADMITE la primera y segunda Causales y NO ADMITE la Tercera Causal invocada, por lo que cumplidos como han sido los trámites respectivos, corresponde analizar el Recurso de Casación propuesto para culminar con la expedición de la Resolución final respectiva.

ANTECEDENTES

Según consta en el libelo de Demanda presentado, la Licda. MARIAM REYES ARIAS, Apoderada especial de LEONARDO DE JESÚS PORRAS ZULUAGA promovió Proceso de Interdicto de Restitución por causa de despojo en contra del señor Alcalde del Distrito de Chagres, MERCEDES CORONADO y de ANA JULIA GALVAN MCKENZIE, Corregidora de Chagres, "sobre la Posesión y las mejoras que le pertenece al señor LEONARDO DE JESÚS PÓRRAS Z., los cuales están identificados como Lotes de terreno "A" y "B" con una extensión aproximada de (600 Mt2) seiscientos metros cada uno."(fs.2).

Admitida la Demanda y surtidos los trámites legales respectivos, el Juzgado Primero de Circuito de lo Civil del Circuito Judicial de Colón, mediante Auto No.748 de 2 de julio de 2007, resolvió la controversia en los siguientes términos:

> "Por lo anteriormente expresado, el suscrito, JUEZ PRIMERO DE CIRCUITO DE LO CIVIL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE COLÓN, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, INTIMA y ORDENA al señor Alcalde Municipal del Distrito de Chagre (sic), señor JOSÉ MERCEDES CORONADO, varón, panameño, mayor de edad, con cédula de identidad personal No.3-73-570, residente en la comunidad de Icacal, Corregimiento de Salud, Casa No.39, a que RESTITUYA al señor LEONARDO DE JESÚS PORRAS ZULUAGA, varón, panameño, mayor de edad, con cédula de identidad personal N-18-514,vecino de este Municipio, LA POSESIÓN que ejerce sobre los globos de terreno despojados y que a continuación se describen:
>
> GLOBO A: Colindante con la Carretera Principal que de Chagre (sic) conduce a Piña, haciendo esquina con la calle del MOP, por otro lado con la cancha de Basketball y con lote baldío (hoy de Rubén Villarreal.
>
> GLOBO B: Colinda por un lado con casa de propiedad Nilso Caraballo (hoy propiedad del Sr. Leonardo Porra Z.) por otro lado Miguel Labastida, por el otro con Migdonio González (alias "DÓLAR")
>
> Y con el Parque comunal.
>
> Se le CONCEDE al señor ALCALDE el término improrrogable de CINCO (5) DÍAS para que proceda a la restitución ordenada.
>
> NIEGA INTIMAR a la señora Corregidora de Chagre, ANA JULIO GALVAN MCKENZIE, mujer, panameña, mayor de edad, con cédula de identidad personal No.3-64-248, localizable en el Corregimiento de Chagre, Cabecera del Distrito.
>
> Fundamento de derecho: Artículos 567 y siguientes del Código Civil; 1356, 1360 y 1361 del Código Judicial."(fs.146-150).

Inconformes con la decisión anterior, el Licdo. ARMANDO ABREGO, apoderado del demandado MERCEDES CORONADO y el Fiscal Especializado en Asuntos Civiles Encargado, respectivamente, interpusieron apelación contra dicha decisión, que fue resuelta por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, mediante Sentencia de 18 de noviembre de 2008, que en su parte Resolutiva dispuso lo siguiente:

> "Por las consideraciones que se han dejado expuestas, el PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, PREVIA REVOCATORIA del mal denominado Auto No.748 de fecha 2 de julio de 2007, dictado por el Juez Primero de Circuito de lo Civil, del Circuito Judicial de Colón, NIEGA la RESTITUCIÓN POR DESPOJO solicitada por el señor LEONARDO DE JESÚS PORRAS ZULUAGA contra ALCALDE DEL DISTRITO DE CHAGRES y la CORREGIDORA DEL DISTRITO DE CHAGRES y DECLARA DESIERTO el recurso de apelación anunciado por el Licenciado ARMANDO ABREGO."(fs.196-209)

EL RECURSO DE CASACIÓN

Esta Colegiatura se dispone a resolver el Recurso de Casación en el Fondo, que fuera admitido conforme a las dos Causales siguientes: "Infracción de normas sustantivas de derecho por aplicación indebida,

e Infracción de normas sustantivas de derecho por violación directa de la norma, que han influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida."

PRIMERA CAUSAL:

"Infracción de normas sustantivas de derecho por aplicación indebida, lo cual ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la Resolución recurrida.

Con relación a esta Primera Causal, la censura expone el cargo fundándose en 2 Motivos, los cuales se transcriben a continuación:

> "PRIMERO: A pesar que se trata de un proceso de interdicto de restitución por despojo que no exige la necesidad de acreditar que el bien reclamado es susceptible de ganarse por prescripción, la sentencia aplicando indebidamente la norma que exige tal presupuesto ha negado la restitución reclamada.
>
> SEGUNDO: La sentencia impugnada al exigir a mi mandante; probar que los globos de terreno de los que fue despojado por el señor Alcalde del Distrito de Chagres y la Corregidora del lugar pueden ser ganados por prescripción, como condición para poder reconocer el interdicto de restitución por causa de despojo, ha aplicado indebidamente el supuesto jurídico de dicha norma porque le concede efecto y vigencia de aplicación a pesar que el supuesto de hecho traído a discusión no corresponde con el texto de la misma."

Respecto a esta Causal de fondo, la censura estima que la Sentencia recurrida ha infringido el Artículo 598 del Código Civil, que establece lo siguiente:

> "Artículo 598: Sobre las cosas que no pueden ganarse por Prescripción no cabe acción posesoria."

En lo relativo al concepto de infracción de la norma transcrita, la parte Recurrente consideró que "esta norma civil fue aplicada por el juzgador de segunda instancia en un proceso sumario o especial como el que nos ocupa, en donde la parte actora no está obligada a probar que la cosa que posee, para ser amparado, puede adquirirse por prescripción pues la norma, de carácter general, no contempla este requisito; por lo que el juzgador de segunda instancia ha aplicado esta disposición a un hecho de posesión que no está subsumido en la norma;" lo que condujo al Ad quem a violar dicha norma en el concepto de aplicación indebida.

SEGUNDA CAUSAL

Infracción de normas sustantivas de derecho, por violación directa de la norma, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la Resolución recurrida."

Para sustentar la referida Causal, la representación judicial de la parte demandante ha invocado 2 Motivos, los que para la ilustración respectiva se transcriben a continuación:

"PRIMERO: El Primer Tribunal Superior estaba obligado a aplicar las normas sustantivas del Código Civil que obligan a amparar y proteger a todo poseedor de un inmueble, y se negó a aplicar la norma que establece la presunción legal de justo título a favor de mi representado; debido a que el señor Leonardo De Jesús Porras Zuluaga adquirió de buena fe y por compra la posesión de los lotes A y B descritos y ubicados en el Distrito de Chagres, sin necesidad de acreditar que los lotes que posee son susceptibles de ser adquiridos por prescripción. Al no aplicar las normas sustantivas civiles que amparan al poseedor de buena fe de un inmueble el Primer Tribunal Superior incurrió en Infracción de Normas Sustantivas de Derecho por Violación directa de la Ley Sustantiva, lo cual influyó sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida."

SEGUNDO: El Primer Tribunal Superior estaba obligado a aplicar la norma sustantiva del Código Civil que contiene la presunción legal de justo título a favor del poseedor Leonardo De Jesús Porras, sin obligación de exhibirlo, toda vez que en el proceso mi representado demostró la ocupación y el despojo de que fue víctima por parte del Alcalde de Chagres y de la Corregidora del lugar, por lo cual debía recibir la protección de las autoridades competentes. Al no aplicar las normas sustantivas del Código Civil que contiene una presunción legal a favor del poseedor de buena fe, el Primer Tribunal Superior incurrió en Infracción de Normas Sustantivas de Derecho por Violación Directa de la Ley Sustantiva, lo cual influyó sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida."

Como fundamento de sustentación de esta Causal de fondo, la censura estima que la Sentencia recurrida ha infringido, en forma directa por omisión, los Artículos 432 y 434 del Código Civil, que establecen lo siguiente:

"Artículo 432: Todo poseedor tiene derecho a ser respetado en su posesión; y si fuere inquietado en ella, deberá ser amparado o restituido en dicha posesión por los medios que establecen los Código Judicial y Administrativo.

Artículo 434: El poseedor tiene a su favor la presunción legal de que posee con justo título, y no se le puede obligar a exhibirlo."

Con relación al concepto de la infracción respecto al Artículo 432 indicado, la censura es del criterio que la violación a esta norma es directa, pues, "a pesar que los presupuestos de la norma están presente en el proceso, el fallo impugnado ha desestimado darle aplicación y no conforme con ello ha perpetuado una situación irregular y como consecuencia de ello ha desestimado la legítima reclamación de mi mandante, quien aspira a que las autoridades le restituyan la posesión de los inmuebles de los cuales ha sido privado."

Y respecto a la infracción incurrida en cuanto al Artículo 434, la Apoderada Recurrente, Licda. Mariam Reyes Arias, ha estimado en el Recurso bajo estudio, que la violación fue directa, "puesto que aún cuando la presunción legal contenida en la norma es de carácter absoluto a favor del poseedor, dicha presunción en la que

incluso la ley llega al extremo de no permitir que obligue al poseedor a exhibir su título, la sentencia impugnada infringe el principio al negar la aplicabilidad de la mismo. En este sentido la sentencia impugnada al no aplicar el supuesto de hecho contenido en la norma desestima la pretensión de mis mandantes y sus legítimos derechos, de los cuales se desprende que no está obligado a exhibir título alguno, ni cumplir otro requisito, como la prescriptibilidad del inmueble, como condición para restablecer la posesión, violando en forma directa el texto de la norma."

CRITERIO DE LA SALA

Como queda establecido desde el inicio del Proceso, la materia a debatir en este litigio consiste en lograr, que por Sentencia firme se intime a las autoridades respectivas del Distrito de Chagres, a que le restituyan al señor LEONARDO DE JESÚS PORRAS Z. la Posesión y Mejoras de las dos porciones de terreno identificados y descritos como Globos A, B y C en el libelo de Demanda y a la vez que se decrete el pago al afectado del valor de los perjuicios causados.

Con el referido propósito, la Sala se avoca a verificar, si en efecto, el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial infringió la Ley, según las premisas planteadas por la Licda. MARIAM REYES ARIAS, Apoderada judicial del demandante LEONARDO DE JESÚS PORRAS ZULUAGA, para decidir entonces, si prosperan los cargos de injuricidad planteados en los Motivos que sustentan las Causales de "Infracción de normas sustantivas de derecho por aplicación indebida e Infracción de normas sustantivas de derecho por violación directa de la norma, invocadas en el Recurso de Casación bajo examen y para establecer si a consecuencia de tales vicios, dichas infracciones influyeron sustancialmente en lo dispositivo de la Resolución recurrida.

En tal sentido, la Sala procede a determinar si le asiste razón a la Apoderada Recurrente, en cuanto a que la Sentencia del Ad quem vulneró las respectivas normas sustantivas de derecho invocadas en las Causales respectivas.

Con relación a los cargos formulados en los Motivos planteados en el Recurso de Casación sometido al análisis de esta Superioridad y que constituyen el soporte de la Causal de Infracción de normas sustantivas de derecho en concepto de Aplicación indebida, la Sala observa que, en esencia, se cuestiona la Sentencia del Ad quem, pues, aun cuando se está en presencia de un interdicto de restitución por despojo que no exige acreditar que el bien reclamado es susceptible de ganarse por prescripción, la Sentencia cuestionada aplicando indebidamente la norma que exige tal presupuesto, ha negado la restitución reclamada; exigiendo a la parte demandante, probar que los globos de terreno de los que fue despojado el demandante por el señor Alcalde del Distrito de Chagres y la Corregidora del lugar, pueden ser ganados por prescripción.

Sobre el particular, estima la Sala, que le asiste razón a la casacionista, en cuanto a que el Artículo 598 del Código Civil no es norma aplicable ante el supuesto planteado en la Demanda, puesto que, si bien los predios en conflicto no pueden ser adquiridos por prescripción por constituir tales bienes parte del patrimonio nacional regional o municipal, en los términos que establece el Artículo 1670 del Código Civil, no es menos

cierto, que siendo bienes afectados por tal restricción legislativa, estos podrían ser adquiridos a título de compra conforme a las normas que regulan la venta de bienes del Estado e incluso, por vía de la concesión administrativa, gestionadas ante el Organo Ejecutivo, por conducto de las respectivas autoridades competentes.

Al respecto, estima la Sala, que como bien lo apunta la casacionista al desarrollar el concepto de la infracción del Artículo 598 del Código Civil, dicho artículo es,"una norma sustantiva de carácter general que guarda relación con el instituto de la prescripción adquisitiva de dominio que no es el caso que nos ocupa debido a que la prescripción no fue alegada en este proceso ni fue materia del debate."

Además, advierte esta Colegiatura, que sobre este tema existe un pronunciamiento anterior emitido en Sentencia de 19 de junio de 1995 dentro del Proceso Sumario de interdicto de perturbación de la posesión, propuesto por Hotel Isla Grande, S. A. vs. Marta Luisa Carter y Otros, Revista Juris Año 4, Vol.6, Tomo I, Pág 64, Sistemas Jurídicos, S.A., que la Sala se permite transcribir para la ilustración respectiva:

> "El presente proceso guarda relación con una de las acciones posesorias establecidas en los artículos 597 y siguientes del Código Civil, las cuales son conocidas como los interdictos posesorios y están instituidos a favor de quien tiene la posesión material de bienes raíces o de derechos reales constituidos en ellos. Es decir, que no sólo pueden ser interpuestos por quien es titular del derecho de posesión, sino que también pueden ser solicitados por quien posee en nombre de otro o por el mero detentador.
>
> Los interdictos posesorios no sirven para dilucidar lo relativo al derecho de posesión. Si bien es cierto que en el interdicto de adquirir a que alude el artículo 1347, el Juzgador puede otorgar la posesión a favor del actor, no es menos cierto que de la misma norma se desprende que en caso de que dos alegaran tener título o estar en posesión, la cuestión debe sustanciarse en proceso sumario. Es decir, que a través de los interdictos posesorios no se puede establecer quien es el titular del derecho de posesión, si existe controversia al respecto. (Destaca la Sala).

Como corolario de lo anterior, considera esta Colegiatura, que el derecho del demandante LEONARDO DE JESÚS PORRAS ZULUAGA emerge, específicamente, de lo que establece el Artículo 432 del Código Civil, en cuanto a que "todo poseedor tiene derecho a ser respetado en su posesión; y, si fuere inquietado en ella, deberá ser amparado o restituido en dicha posesión por los medios que establecen los Códigos Judicial y Administrativo."

Igualmente, en apoyo al planteamiento del referido demandante, establece el Artículo 434 del Código Civil, que "el poseedor tiene a su favor la presunción legal de que posee con justo título, y no se le puede obligar a exhibirlo."

En síntesis, concluye la Sala, que una evaluación del contenido de la Sentencia emitida por el Ad quem, permite afirmar que, en efecto, el Primer Tribunal Superior, incurrió en infracción de la Ley en el concepto de Aplicación indebida del Artículo 598 del Código Civil en perjuicio de los derechos del demandante LEONARDO DE JESÚS PORRAS ZULUAGA, quien de acuerdo a las constancias del expediente ha

comprobado haber adquirido en compra la posesión de los globos de terreno descritos en el hecho Primero del libelo de Demanda presentado.

Por lo tanto y ante la violación incurrida, lo que procede es aplicar lo dispuesto en el Artículo 1195 del Código Judicial y CASAR la Sentencia recurrida, a objeto que convertida la Sala en Tribunal de instancia se CONFIRME el Auto No.748 de 2 de julio de 2007, proferido por el Juzgado Primero de Circuito de lo Civil, del Circuito Judicial de Colón, que reconoce las pretensiones planteadas por el demandante LEONARDO DE JESÚS PORRAS ZULOAGA..

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, convertida en Tribunal de instancia, CASA la Sentencia de 18 de noviembre de 2008 proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, que "NIEGA LA RESTITUCIÓN POR DESPOJO solicitada por el señor LEONARDO DE JESÚS PORRAS ZULUAGA contra el ALCALDE DEL DISTRITO DE CHAGRES y la CORREGIDORA DEL DISTRITO DE CHAGRES;" y convertida en Tribunal de instancia RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMA el Auto No.748 de 2 de julio de 2007, emitido por el Juzgado Primero de Circuito de lo Civil, del Circuito Judicial de Colón, mediante el cual se INTIMA y ORDENA al señor Alcalde Municipal del Distrito de Chagres, señor JOSE MERCEDES CORONADO, varón, panameño, mayor de edad, con cédula de identidad personal No.3-73-570, residente en la comunidad de Icacal, Corregimiento de Salud, Casa No.39, a que RESTITUYA al señor LEONARDO DE JESÚS PORRAS ZULUAGA, varón, panameño, mayor de edad, con cédula de identidad personal N-18-514, vecino de este Municipio, LA POSESIÓN que ejerce sobre de los globos de terreno de los cuales fue despojado, tal como aparecen descritos en el referido Auto.

SEGUNDO: Se ordena remitir copia de esta Resolución a la ALCALDÍA MUNICIPAL DEL DISTRITO DE CHAGRES, Provincia de Colón, para los fines legales consiguientes.

TERCERO: Sin condena en costas, con fundamento en lo dispuesto en el Artículo 1939 del Código Judicial respecto a los Procesos en que interviene el Estado.

Notifíquese y devuélvase,

OYDÉN ORTEGA DURÁN

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARLEY J. MITCHELL D.
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

ALIREZA MOBIL TERMINAL, S. A. Y CITIBANK, N.A. RECURREN EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE BANCO UNIVERSAL, S.A. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, TREINTA (30) DE OCTUBRE DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	30 de octubre de 2014
Materia:	Civil Casación
Expediente:	79-10

VISTOS:

La Licda. MARISOL TAMARA ELLIS A., apoderada judicial sustituta de CITIBANK, N.A. y ALIREZA MOBIL, S.A., interpuso Recurso de Casación contra la Sentencia de fecha 14 de enero de 2010, proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, dentro del Proceso Ordinario que CITIBANK, N.A. y ALIREZA MOBIL, S.A. le siguen a BANCO UNIVERSAL, S.A.

Esta Sala Civil de la Corte Suprema, mediante Resolución de 14 de febrero de 2011 (f.1812), admitió la corrección del Recurso de Casación en el fondo presentado.

Finalizada la fase de alegatos de fondo, la cual fue aprovechada por los apoderados judiciales de ambas partes fs. 1819 a 1821 y de fs. 1823 a 1826 procede la Sala a decidir el Recurso, previas las consideraciones que se expresan a continuación.

ANTECEDENTES

Mediante escrito de demanda corregida (f.69 a 76), la parte actora, por intermedio de su apoderado judicial propuso Proceso Ordinario contra BANCO UNIVERSAL, S.A. con la finalidad que se hagan las siguientes declaraciones:

1. DECLARE que BANCO UNIVERSAL, S.A. incurrió en omisiones en el cumplimiento de sus deberes de las obligaciones dimanantes de la cláusula de ENDOSO PREVIO GARANTIZADO.
2. DECLARE que BANCO UNIVERSAL, S.A., fue negligente en la investigación de la información destinada a conocer a su cliente RAMAHIGUE, S.A.
3. DECLARE que las acciones y omisiones en que incurrió BANCO UNIVERSAL, S.A. le causaron perjuicio a ALIREZA MOBILE TERMINALS, S.A. y/o CITIBANK, N.A.
4. Que CONDENE a BANCO UNIVERSAL a pagar a ALIREZA MOBIL TERMINALS, S.A Y/0 a CITIBANK, N.A., la suma de B/.79,642.40 por los daños y perjuicios.
5. Que CONDENE a BANCO UNIVERSAL, S.A. a pagar las costas, gastos e intereses que se generen por razón del presente proceso.

Al explicar el fundamento fáctico de lo pretendido, el apoderado judicial del demandante formuló el siguiente relato: Que existen dos cuentas bancarias, una cuenta corriente abierta en el CITIBANK a nombre de ALIREZA MOBIL TERMINAL, S.A. bajo el número 0550270013 y la otra cuenta corriente a nombre de la sociedad RAMAHIGUE, S.A. identificada con el número 2004010100002212 en el BANCO UNIVERSAL, S.A.

Señala la demandante que ESMEDBERG LEIF AKE en representación de RAMAHIGUE, S.A. depositó varios cheques en la cuenta del BANCO UNIVERSAL, S.A., los cuales fueron remitidos a la Cámara de Compensación para su cobro y que fueron pagados por el CITIBANK con cargo de la cuenta de ALIREZA MOBILE TERMINALS, S.A. Sin embargo, expone el actor que estos cheques nunca fueron girados por ALIREZA MOBILE TERMINALS, S.A., pues fueron depositados con endosos falsos. Sostiene el actor, que al haber sido presentados estos cheques por BANCO UNIVERSAL, S.A. a la Cámara de Compensación con la expresión endoso previo garantizado resultan responsables.

Además, sostiene el demandante que BANCO UNIVERSAL, S.A. incurrió en negligencia en la identificación de su cliente RAMAHIGUE, S.A., quien fue representada por SMEDBERG AKE identidad que resultó falsa, para aperturar la cuenta bancaria a RAMAHIGUE, S.A., lo que permitió se realizaran actividades fraudulentas.

La Demanda corregida fue admitida a través de Auto N°1832 de 27 de septiembre de 2002 (fs.536) y se ordenó correrla en traslado a la parte demandada. Durante el término de traslado las partes de común acuerdo solicitaron al Tribunal de conocimiento la suspensión del Proceso por el término de tres meses y una vez vencido el término de suspensión el demandado presentó dentro del término de contestación escrito de contestación de la Demanda.

Luego, en dicho escrito solicitó no se accediera a las pretensiones formuladas en la Demanda al no resultar aplicable al BANCO UNIVERSAL, S.A. la cláusula del endoso previo garantizado, porque no cumplió con las políticas de “conocer a su cliente” y pide que se condene en costas a la parte actora. Enfatiza que no tiene cabida dicho reclamo bajo la cláusula alegada, puesto que la falsedad recae sobre las firmas autorizadas para firmar a nombre de ALIREZA MOBIL TERMINAL y que los cheques presentados para el cobro no contaban con un endoso a tercera persona, no ajustándose a derecho que la demandada responda por la veracidad de las firmas de los giradores.

Luego de cumplidas las etapas procesales correspondientes, el Juzgado A quo mediante la Sentencia No.61 de 27 de noviembre de 2008 (f.1731 a 1741), no accedió a las pretensiones de las demandantes ALIREZA MOBILE TERMINALS, S.A. y CITIBANK, N.A. y en consecuencia absuelve a BANCO UNIVERSAL, S.A. del Proceso Ordinario que se le ha seguido y condenó en costas a la parte actora a la suma de B/11,496.36 más los gastos del proceso.

Al fundamentar lo decidido, el Juez A quo indicó lo que se cita a continuación:

> “Entonces, el endoso previo garantizado facilita el canje y cobro de los cheques. Cabe anotar que es un hecho probado en este proceso que el endoso del cliente del Banco Universal no fue cuestionado

por cuenta esta última entidad no puede ser responsable ante el girado por el endoso previo garantizado que estampó en los cheques como simple requisito para su cobro a través de la Cámara de Compensación.

Por las consideraciones expuestas, no compartimos el planteamiento desarrollado por los apoderados de la parte actora en sus alegatos, en el sentido que "la referencia al Endoso Previo Garantizado se hace extensiva a la garantía que debió presentar el BANCO UNIVERSAL, S.A. respecto a la legitimidad de los cheques y el beneficiario de los mismos", toda vez que la legitimidad del cheque la brinda el banco girado luego que ejecuta los procedimientos de revisión del documento que el banco presentante le entregó en la cámara de compensación. En tanto sobre la legitimidad del beneficiario eso no fue cuestionado.

...

Siguiendo con la revisión de la operación de apertura, la demandada recopiló de los directivos de RAMAHIGUE, S.A., información orientada a conocer la solvencia de éstos, para ello se recurrió a consultar las referencias de crédito de los tres dignatarios. Esos documentos son de auxilio para evaluar la reputación y solvencia moral de los dignatarios y los consideramos apropiados para configurar un perfil de los integrantes de la persona jurídica.

El formulario de solicitud de apertura de cuenta corriente, tiene un apartado sobre los documentos que se deben anexar y vemos que se marcaron como aportados la totalidad de los documentos que indica el formulario pre elaborado.

También se incorporó copia del pasaporte a nombre de LEIF AKE SMEDBERG, en conjunción con el Acta de la Junta de Accionistas de la sociedad RAMAHIGUE, S.A., por la cual se confiere poder a éste para la apertura de cuenta bancaria, con ello se identifica el verdadero beneficiario, de quién también se comprobó su constancia de trámite migratorio en su documento de viaje.

Se incorporó una referencia personal la cual quedó debidamente documentada en el expediente, además un empleado del BANCO UNIVERSAL que la cuenta fue aprobada a novel de gerencia, véase la declaración jurada de BENITO AVERSA CARRILLO a fojas 1177; súmese a ello que el propio gerente declaró en torno a la gestiones orientadas a identificar al cliente.

A nuestro criterio resultan razonables las diligencias que adelantó el BANCO UNIVERSAL, S.A. para impedir que el servicio bancario fuese utilizado para actor fraudulentos, pues se siguieron directrices del Acuerdo vigente a esa fecha, sin perderse de vista que el mismo busca impedir el blanqueo de capitales. Además debe tomarse en consideración que para la fecha en que ocurre el ilícito recién se uniformaban los mecanismos de prevención y se establecía el marco de la política. El cliente tampoco ofrecía perfiles que diera lugar a sospechas (no se trataba de depósitos en efectivo); ni puede perderse de vista la plaza donde se abre la cuenta bancaria, una cabecera de provincia con menor movimiento comercial, menos fuentes de referencias comerciales y de ahí que las referencias personales tuviese mayor valía o peso que la que puede reconocerse en plazas de mayor movimiento.

Tras todo el estudio realizado y por las razones que hemos expuesto no encontramos asidero que respalden las pretensiones que ALIREZA MOBILE TERMINAL, S.A. y CITIBANk, N.A., pretenden que le sean reconocidas."

Disconforme con lo resuelto, la representación judicial de la parte demandante interpuso Recurso de Apelación contra la Sentencia descrita y al surtirse la alzada, el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito

Judicial, mediante Resolución de 14 de enero de 2010 CONFIRMÓ la Sentencia No. 61 de fecha 27 de noviembre de 2008, dictada por la Juez Décimacuarta de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá y condena en costas a la parte actora a la suma de B/200.00 (f.1758 a 1772).

Al motivar su decisión, el Tribunal Superior explicó lo siguiente:

"Aclarado lo anterior y luego del correspondiente examen de las constancias en autos, esta Colegiatura coincide con el criterio jurídico que dispensó la Juez a-quo para no acceder a las declaraciones solicitadas por la parte actora en su libelo.

Lo anterior es así, puesto que, a diferencia de lo externado por la apoderada judicial sustituta de las recurrentes-demandantes, BANCO UNIVERSAL, S.A. cumplió a cabalidad los lineamientos y directrices que se siguen en las prácticas bancarias, tal como lo entendió la Juez primaria.

Sobre este último particular, advierte el tribunal que la cláusula quinta del Acuerdo N°19 de fecha 29 de agosto de 1985, "Por el cual se adoptan algunos criterios de interpretación respecto al cheque", dictado por la Asociación Bancaria de Panamá, es clara al establecer que "En los casos de falsificación de la firma del girador del cheque, el Banco girado debe devolverlo al presentante sin pagarlo. Si el Banco girado lo pagase, no podrá exigir el reembolso al Banco Presentante, sin perjuicio de las acciones legales que puedan ejercer el banco girado contra los causantes de la falsificación.

Como vemos, de la cláusula arriba transcrita se colige, sin asomo de dudas, que una vez BANCO UNIVERSAL, S.A. (Banco Presentante) presentó ante la Cámara de Compensación del Banco Nacional de Panamá los cheques girados a favor de RAMAHIGUE, S.A. con "Endoso Previo Garantizado", los cheques en cuestión fueron pagados sin ningún tipo de oposición por CITIBANK, N.A. (Banco girado). De allí, entonces, esta última institución bancaria, en atención al meritado Acuerdo N°19 de 1985, no puede exigir de BANCO UNIVERSAL, S.A. el reembolso del pago de tales documentos negociables, como ahora pretenden las demandantes.

Con relación a la apertura de la Cuenta Corriente N°20040100002212 en BANCO UNIVERSAL, S.A. a nombre de la empresa RAMAHIGUE, S.A. estima el tribunal que sí se cumplieron con los criterios que según los usos y las costumbres bancarias se deben utilizar referentes a las políticas de "conozca a su cliente", contenidas en el artículo 4 ("Criterios de Identificación") del Acuerdo N°9-2000 de fecha 23 de octubre de 2000, expedido por la Asociación Bancaria de Panamá, pues, se presentaron los documentos mínimos para identificar al cliente.

Ahora bien, aclara el Tribunal que, aún cuando no se hubiesen verificado las comentadas políticas de "conozca a su cliente", tal situación en nada sirve para variar el hecho de que una vez el Banco girado (CITIBANK, N.A.) afronta el pago de los cheques objeto de la presente encuesta legal al Banco presentante (BANCO UNIVERSAL, S.A.) dicho Banco girado no puede exigir posteriormente el reembolso so pretexto de que los cheques fueron falsificados, que es lo que evidentemente solicita la parte actora en su pretensión."

Es contra esta Resolución de segunda instancia que los apoderados judiciales de la actora han formalizado el Recurso de Casación que conoce en esta ocasión la Sala y en consecuencia, procede a examinar la Causal invocada y los Motivos que la sustentan.

CONTENIDO DEL RECURSO DE CASACIÓN

El Recurso de Casación presentado por CITIBANK, N.A. y ALIREZA MOBIL, S.A., es en el fondo y consta de una Causal: "Infracción de normas sustantivas de derecho en concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida".

Los Motivos que le sirven de fundamento son las siguientes:

"PRIMERO: El Primer Tribunal Superior en la Sentencia de 14 de enero de 2010 viola la ley, ya que aprecia y otorga un valor probatorio que no corresponde a la prueba documental que consiste en los documentos privados que corren de la foja 829 a 842 inclusive, y que refieren a referencias de crédito de Isolina Coronado Romero (fs.829 a 833), referencia de crédito de Maribel Ambulo de Domínguez (fs.834 a 839) y solicitud de apertura de cuenta corriente que obra a fs. 842. La citada prueba documental acredita, por una parte, que las personas naturales que integran la Junta Directiva de la sociedad RAMAHIGUE, S.A. tienen malas referencias, y por la otra, la apertura de una cuenta bancaria con un importe inicial en extremo elevado y cuyo único soporte lo es un cheque girado contra plaza extranjera.

La transgresión del Primer Tribunal Superior de Justicia radica en que los citados elementos probatorios fueron considerados idóneos para acreditar la solvencia de los directivos de la empresa RAMAHIGUE, S.A. y así autorizarles la apertura de una cuenta corriente bancaria en el BANCO UNIVERSAL, S.A. Con vista de esta errónea apreciación, el Primer Tribunal Superior concluye que la entidad bancaria demandada cumplió con la diligencia debida para cumplir con la política de "conozca a su cliente".

La prueba en mención ha sido ponderada con un valor que no le corresponde por cuanto que con vista de ese material probatorio el tribunal de segundo grado deduce que BANCO UNIVERSAL, S.A., no incurrió en una omisión al pretermitir la observancia del cumplimiento de requisitos mínimos para la apertura de una cuenta corriente bancaria.

En consecuencia, el error de apreciación de la prueba en que incurrió el Primer Tribunal Superior perjudicó a la parte actora dado que dicha valoración influyó sustancialmente en la parte resolutiva de la decisión que se censura, puesto que absuelve a la parte demandada al estimar que no le es imputable responsabilidad alguna.

SEGUNDO: El Primer Tribunal Superior en la Sentencia de 14 de enero de 2010 viola la ley, ya que aprecia y valora incorrectamente una prueba documental que considera idónea para acreditar el cumplimiento de los criterios que según los usos y costumbres bancarias se deben utilizar referentes a las políticas de "conozca a su cliente", contenidas en el Artículo 4 ("Criterios de identificación") del Acuerdo No. 9-2000 de 23 de octubre de 2000, expedido por la Asociación Bancaria Nacional.

Con la incorrecta valoración del Primer Tribunal Superior pierde de vista que la omisión de BANCO UNIVERSAL, S.A. en la diligencia requerida para autorizar la apertura de una cuenta corriente bancaria por parte de RAMAHIGUE, S.A. determinó que las personas naturales que actuaron en representación de dicha sociedad lograran la apertura de una cuenta bancaria que se utilizó como plataforma para perpetrar un hecho delictivo que causó perjuicio patrimonial a la parte demandante. Por tanto, el Primer Tribunal Superior con su errónea apreciación probatoria perjudicó a ALIREZA MOBIL TERMINAL y CITIBANK, N.A., dado que dicha valoración influyó sustancialmente en la parte resolutiva de la decisión que se censura, ya que se desestimó la existencia de una relación causal que contribuyó a que se produjera el resultado dañoso en perjuicio de nuestras representadas."

Como consecuencia del hecho descrito, el Recurrente alega la violación de los Artículos 781 del Código Judicial y el Artículo 974 del Código Civil.

CRITERIO DEL TRIBUNAL

Esta Superioridad desea señalar que la infracción de normas de derecho en concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, se produce cuando el sentenciador toma en cuenta el medio probatorio, lo analiza y sin embargo, le brinda un valor que de acuerdo a la Ley no le corresponde.

En este sentido, el Recurrente plantea como aspecto de disconformidad contra la Sentencia recurrida en el primer Motivo que el Tribunal Ad quem le otorgó un valor probatorio que no le corresponde a las pruebas documentales que constan de fs. 829 a 842, al señalar que las mismas constituyen pruebas idóneas para acreditar la solvencia de los directivos de la empresa RAMAHIGUE, S.A., cuando de dichas pruebas se desprenden las malas referencias comerciales que mantenían.

Los documentos cuya errada valoración le atribuye el Recurrente al Tribunal Ad quem son los que se describen a continuación:

- Referencias de crédito de Isolina Coronado Romero.
- Referencia de crédito de Maribel Ambulo de Domínguez.
- Solicitud de apertura de cuenta corriente.

Sostiene el Recurrente, respecto a dichas pruebas, que las mismas reflejan las malas referencias que mantenían las personas naturales que integran la Junta Directiva de la sociedad RAMAHIGUE, S.A. y que la apertura de la cuenta bancaria se dio con un importe inicial elevado y cuyo único soporte lo fue un cheque girado contra plaza extranjera. Por ello, considera que esta documentación contrario a lo expuesto por el Tribunal Ad quem refleja que la demandada no cumplió con la diligencia debida para cumplir con la política de "conozca a su cliente", desatendiendo con ello el principio consagrado en el Artículo 781 del Código Judicial, pues en dicha apreciación debió tomarse en cuenta la lógica y experiencia en función del contenido de la evidencia documental.

Ahora bien, el Tribunal Ad quem al momento de analizar los medios probatorios aportados señaló:

> "Con relación a la apertura de la Cuenta Corriente N°20040100002212 en BANCO UNIVERSAL, S.A. a nombre de la empresa RAMAHIGUE, S.A., estima el Tribunal que sí se cumplieron con los criterios que según los usos y costumbres bancarias se deben utilizar referentes a las políticas de "conozca a su cliente", contenidas en el artículo 4 ("Criterios de Identificación") del Acuerdo N° 9-2000 de fecha 23 de octubre de 2000, expedido por la Asociación Bancaria de Panamá, pues, se presentaron los documentos mínimos para identificar al cliente.
>
> Ahora bien, aclara el Tribunal que, aún cuando no se hubiesen verificado las comentadas políticas de "conozca a su cliente", tal situación en nada sirve para variar el hecho de que una vez el Banco girado (CITIBANK, N.A.) afronta el pago de los cheques objeto de la presente encuesta legal al Banco presentante (BANCO UNIVERSAL, S.A.) dicho Banco girado no puede exigir posteriormente el

reembolso so pretexto de que los cheques fueron falsificados, que es lo que evidentemente solicita la parte actora en su pretensión."(destaca la Sala)

De la Sentencia transcrita evidencia la Sala que el Tribunal Ad quem, no individualizó ni identificó documento alguno cuando concluyó que fueron presentados documentos idóneos para identificar al cliente RAMAHIGUE, S.A. y procedió a la apertura de la cuenta corriente. Ante este hecho, mal puede el Recurrente atacar la valoración probatoria que le dio el Ad quem a unas pruebas que no se identifican en la Sentencia, por lo que mal podría esta Sala entrar analizar dichos documentos cuando no hay certeza respecto a qué pruebas específicamente bajo la Causal alegada fueron consideradas idóneas por el Juzgador para identificar al cliente sociedad RAMAHIGUE, S.A.

Cabe señalar, que para que opere esta modalidad de la Causal de fondo es necesario que la prueba haya sido ponderada en la Sentencia que se impugna en Casación, por ello al no describir el Juzgador Ad quem los elementos probatorios que consideró idóneos para acreditar el extremo de referencias comerciales de los directivos de la sociedad demandada, mal puede utilizarse como Causal para enervar la Sentencia aquella que hace estricta referencia a pruebas mal valoradas.

Dicho lo anterior, esta Corporación se percata, al revisar la Sentencia de segundo grado, que ninguna de las pruebas mencionadas fueron apreciadas por el Tribunal Superior, por lo que mal pudo configurarse la infracción de normas de derecho en concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba que se acusa.

En cuanto al cargo contenido en el segundo Motivo, advierte la Sala que el Recurrente no identificó ni individualizó la prueba que considera ha sido incorrectamente valorada por el Tribunal Ad quem, pues el Motivo se limita únicamente a señalar que se trata de una prueba documental, la cual considera idónea para acreditar el cumplimiento de los criterios que según los usos y costumbres bancarias se deben utilizar de conformidad con las políticas de "conozca a su cliente", contenidas en el Artículo 4 del Acuerdo No. 9-2000 de 23 de octubre de 2000, expedido por la Asociación Bancaria Nacional. Debe señalar la Sala, que solo con la plena identificación de las pruebas que se dicen incorrectamente valoradas, podrá esta Sala determinar si fue valorada incorrectamente la prueba, careciendo en consecuencia la Causal invocada de fundamento.

En fin, al no describirse un medio de prueba específico cuya errada valoración pueda atribuírsele al Tribunal Superior, estima la Sala, que no se configura el cargo de injuridicidad que sustenta la Causal de fondo invocada en el Recurso de Casación contra la Sentencia de fecha 14 de enero de 2010, proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, dentro del Proceso Ordinario que CITIBANK, N.A. y ALIREZA MOBIL, S.A. le siguen a BANCO UNIVERSAL, S.A., puesto que no se ha producido la violación de los Artículos 781 del Código Judicial así como del Artículo 974 del Código Civil citados como infringidos por el Casacionista.

Por lo expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la Sentencia de fecha 14 de enero de 2010,

proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, dentro del Proceso Ordinario que CITIBANK, N.A. y ALIREZA MOBIL, S.A. le siguen a BANCO UNIVERSAL, S.A.

Se condena en costas al Recurrente en la suma de TRESCIENTOS BALBOAS CON 00/100 (B/300.00).

Notifíquese.

OYDÉN ORTEGA DURÁN
HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARLEY J. MITCHELL D.
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

LUZ MARINA RODRIGUEZ GALARZA RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO SUMARIO DE MAYOR CUANTÍA QUE LE SIGUE A INTERNATIONAL THUNDERBIRD GAMING (PANAMA) CORPORATION. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, TREINTA (30) DE OCTUBRE DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	jueves, 30 de octubre de 2014
Materia:	Civil Casación
Expediente:	58-11

VISTOS:

El licenciado OSVALDO GÁLVEZ HIM, en su condición de apoderado judicial sustituto de la señora LUZ MARINA RODRÍGUEZ GALARZA, ha interpuesto Recurso de Casación contra la Resolución de 31 de agosto de 2010, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, la cual Confirma la Sentencia No. 37 de 14 de octubre de 2008, proferida por el Juzgado Quinto de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial, dentro del Proceso Sumario de Daños y Perjuicios propuesto por la señora LUZ MARINA RODRÍGUEZ GALARZA contra la sociedad INTERNATIONAL THUNDERBIRD GAMING (PANAMÁ) CORPORATION.

Esta Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, mediante Resolución de 1 de septiembre de 2011, admitió el Recurso de Casación corregido, interpuesto por el licenciado OSVALDO GÁLVEZ HIM en su condición de apoderado judicial sustituto de la señora LUZ MARINA RODRÍGUEZ GALARZA. (fs. 214 a 216).

Finalizada la fase de alegatos de fondo, la cual fue aprovechada por ambas partes del Proceso (fs. 220 a 222, 223 a 226), corresponde entonces decidir el Recurso impetrado, para lo cual se adelantan las siguientes consideraciones.

ANTECEDENTES

Los licenciados VICTOR CHAN CASTILLO y OSVALDO GÁLVEZ HIM apoderados judiciales de la señora LUZ MARINA RODRÍGUEZ GALARZA, propusieron Proceso Sumario de Daños y Perjuicios contra la sociedad INTERNATIONAL THUNDERBIRD GAMING (PANAMÁ) CORPORATION.

La Demanda respectiva se fundamentó en los siguientes hechos:

PRIMERO: La empresa INTERNATIONAL THUNDERBIRD GAMING (PANAMÁ) CORPORATION, presentó formal denuncia por el delito de Estafa el día 13 de mayo de 2005, en el Centro de Recepción de Denuncia.

SEGUNDO: Dicha denuncia provoco una investigación dirigida por la Fiscal Auxiliar de la República, quien ordena la indagatoria de nuestra representada donde se le confirman los cargos y se continúa la investigación en la Fiscalía de Circuito.

TERCERO: Luego del estudio probatorio el Juzgado Décimo Cuarto de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, mediante Sentencia No.140 del 18 de octubre de 2006, dicto un fallo absolutorio a favor de nuestra patrocinada quedando debidamente ejecutoriada.

CUARTO: Ante la denuncia que interpusiere INTERNATIONAL THUNDERBIRD GAMING (PANAMÁ) CORPORATION, nuestra representada en efecto a sufrido graves daños físicos, morales y económicos, motivados por una denuncia que carecía de todo fundamento.

QUINTO: Lo justo en derecho y que hoy demandamos es que su Tribunal a través del presente Juicio Sumario haga justicia y se condene a la empresa INTERNATIONAL THUNDERBIRD GAMING (PANAMÁ) CORPORATION, por todos los daños y perjuicios ocasionados a nuestra representada, los cuales son de orden moral, psicológico y físicos, por razón de una denuncia injusta e infame de la cual quedo absuelta de toda responsabilidad.

CUANTÍA:

La suma de B/.500,000.00, (QUINIENTOS MIL BALBOAS 00/100) monedas de curso legal en los Estados unidos de América, más las costas y gastos que haya lugar hasta la cancelación del presente proceso.

..." (fs. 3 a 5)

A través del Auto No. 1012 de 17 de octubre de 2007, proferido por el Juzgado Quinto de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial se admitió la Demanda Sumaria propuesta por la señora LUZ MARINA RODRÍGUEZ GALARZA contra la sociedad INTERNATIONAL THUNDERBIRD GAMING (PANAMÁ) CORPORATION. (f. 29).

Luego de cumplidas las etapas procesales correspondientes, el Juzgado de primera instancia, mediante Sentencia No. 37 de 14 de octubre de 2008, resolvió lo siguiente:

"...

NIEGA la demanda SUMARIA, que LUZ MARINA RODRÍGUEZ GALARZA promueve en contra de INTERNATIONAL THUNDERBIRD GAMING (PANAMÁ) CORPORATION.

Sin imposición de costas por lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución. (fs. 83 a 92)

La parte demandante recurrió a través de Recurso de Apelación contra la decisión del A quo, resolviendo la alzada el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, el cual mediante Resolución de 31 de agosto de 2010, Confirmó la decisión del Ad quo, expresando lo siguiente:

"...CONFIRMA la Sentencia No. 37 de 14 de Octubre de 2008, proferida por el Juzgado Quinto de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá.

..." (fs. 160 a 173)

Inconforme con el dictamen del Superior, el licenciado OSVALDO GÁLVEZ HIM, apoderado judicial sustituto de la parte demandante, formalizó el Recurso de Casación, el cual esta Sala procede a resolver.

EL RECURSO DE CASACIÓN

El Recurso de Casación es en el fondo y consta de una Causal, la cual corresponde a la de "Infracción de normas sustantivas de derecho en concepto de error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida", según lo contemplado en el artículo 1169 del Código Judicial.

Esta Causal de fondo es sustentada a través de un (1) Motivo que expone lo siguiente:

"ÚNICO MOTIVO: El Primer Tribunal Superior de Justicia, al pronunciar el fallo mediante Sentencia de segunda instancia, incurre en error in iudicando con relación a la existencia de la prueba. Porque no se apreció una prueba fundamental que existe en el expediente, dispuesta a foja 44 y distinguida al punto E-4, la cual está contenida, dentro de la Sentencia PJCD-13-No. 022-2005 de cinco (5) de agosto de dos mil cinco (2005), dictada por la Junta de Conciliación y Decisión número trece (13) de la Provincia de Panamá, incorporada de fojas 41 a 49 del expediente; esta prueba, que consiste en la interposición de un proceso penal, acreditada la existencia de la temeridad y mala fe con la que se ocasionaron los daños y perjuicios reclamados, consta en el proceso a través de documentos idóneos, debidamente fundamentados y constituye plena prueba, tal y como lo exige nuestra legislación patria.

Con este proceder, el Tribunal Ad quem, a través de sentencia fulminada, infringe normas sustantivas y adjetivas que influyen en lo dispositivo de la Sentencia, pues, si en la Resolución recurrida se hubiera apreciado esta prueba y la naturaleza de su existencia, se habría resuelto en forma distinta la controversia que hoy se plantea, condenando a INTERNATIONAL THUNDERBIRD GAMING (PANAMÁ) CORPORATION."

Las disposiciones legales presuntamente infringidas, según los cargos de injuridicidad contenidos en el Motivo transcrito, son los artículos 780 y 786 del Código Judicial y los artículos 1101, 986, 1644, 1644a del Código Civil.

En relación con el artículo 780 del Código Judicial afirma la Recurrente que "... el Tribunal Superior de Justicia ha debido aplicar la norma citada como infringida, para establecer que frente a la situación jurídica, era imperante valorar una prueba documental consistente en la denuncia interpuesta en contra de la señora LUZ MARINA RODRÍGUEZ GALARZA, posteriormente incorporada, como parte de las pruebas presentadas dentro de un proceso administrativo (punto E4 de la Foja 44). Pues, de haberse aplicado esta norma, el fallo recurrido hubiera sido distinto; al valorarse, que dicha denuncia, fue incorporada con la intención de crearle temor a nuestra representada, al pretenderse injustificadamente, agravar su situación, frente aquel proceso administrativo."

Respecto al artículo 786 del Código Judicial, señaló la Recurrente, que la norma fue infringida por el Ad-quem, por omisión, porque "...no se apreció que la denuncia criminal infundada, se ejecutó simplemente para justificarse como un medio de prueba, dentro de otro proceso distinto, de naturaleza administrativa (Punto E4 de la Foja 44); con una indudable intención de crear un JUICIO PREVIO en el juzgador, ... De haberse aplicado la norma infringida a la situación jurídica concreta, la Sentencia habría CONDENADO a INTERNATIONAL THUNDERBIRD GAMING (PANAMÁ) CORPORATION."

En cuanto al artículo 1101 del Código Civil, se expresa que el Fallo de segunda instancia infringió dicha norma, de manera directa por omisión, cuando "...el Fallo no valoró pruebas documentales consistentes en documentos públicos de carácter judicial, que constan en el expediente, los cuales corresponden a la Sentencia PJCD-13-No. 022-2005, de fecha cinco (5) de agosto de dos mil cinco (2005) dictada por la Junta de Conciliación y Decisión número trece (13) de la Provincia de Panamá de fojas 41 a 49, la denuncia del día trece (13) de mayo de dos mil seis (2006) y su ampliación, al mismo día, trece (13) de mayo de dos mil seis (2006), interpuesta en contra de la señora LUZ MARINA RODRÍGUEZ GALARZA, por la empresa INTERNATIONAL THUNDERBIRD GAMING (PANAMÁ) CORPORATION, en el Centro de Recepción de Denuncias del Ministerio Público de Panamá a fojas 24 a 27 y el Acta No. 309, que contiene la Sentencia No. 140 de dieciocho (18) de octubre de dos mil seis (2006), dispuesta a fojas 7 a 12 del presente dossier, que a su vez fueron dejadas de reconocer. ..."

Señala la Casacionista que con relación al artículo 986 del Código Civil, el mismo fue infringido por el Ad-quem en forma directa por omisión, puesto que "no se reconoció, que al no propugnarse la denuncia criminal infundada, dispuesta al (Punto E4 de la Foja 44), en contra de nuestra representada; INTERNATIONAL THUNDERBIRD GAMING (PANAMÁ) CORPORATION, transgredió la disposición legal contenida en dicho cuerpo legal, al usurpar los derechos de nuestra representada, entre ellos, el de la presunción de inocencia. ..." Continúa señalando la Recurrente que "Por consiguiente, de haberse aplicado la norma infringida a la situación jurídica concreta, la Sentencia habría CONDENADO a INTERNATIONAL THUNDERBIRD GAMING (PANAMÁ) CORPORATION."

En lo que respecta al artículo 1644 del Código Civil, expresa la Casacionista que "...el Tribunal Superior de Justicia desconoció de la norma citada como infringida, el claro derecho que le asiste a nuestra representada, de pedir el resarcimiento, que ha sido ocasionado, producto de las acciones temerarias encaminadas por INTERNATIONAL THUNDERBIRD GAMING (PANAMÁ) CORPORATION y ejercidas en su contra; que se motivaron simplemente para justificarse como un medio de prueba, dentro de otro proceso distinto de naturaleza administrativa (Punto E4 de la Foja 44). ..."

Por último, de acuerdo con el Casacionista, se estima violado el artículo 1644a del Código Civil, toda vez que "... el Tribunal Superior de Justicia ha debido aplicar la norma citada como infringida, para establecer que frente a la situación jurídica, era imperante valorar que la prueba dispuesta al punto E4 de la Foja 44, se motivó, sin respetar los derechos individuales de la señora LUZ MARINA RODRÍGUEZ GALARZA; con dicho actuar INTERNATIONAL THUNDERBIRD GAMING (PANAMÁ) CORPORATION ha provocado daños y perjuicios irreparables, que han sido el motivo por el cual, se promueven las acciones de reclamo en su contra. ..."

CRITERIO DE LA SALA

El Recurso de Casación es en el fondo y consta de una sola Causal que consiste en "Infracción de Normas Sustantivas de Derecho en Concepto de Error de hecho en Cuanto a la existencia de la Prueba, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la Resolución recurrida", Causal contenida en el artículo 1169 del Código Judicial.

Según la doctrina, esta Causal se configura "cuando el tribunal reconoce como existente en el proceso un elemento que no existe (suposición de la prueba) o bien deja de tomar en cuenta una prueba que obra en él (preterición de prueba)". (FÁBREGA, PONCE, Jorge y DE VILLALAZ, GUERRA, Aura, "Casación y Revisión", Panamá, Sistemas Jurídicos, S. A., 2001, pág. 109).

A través del único (1) Motivo que fundamenta la referida Causal, la Casacionista denunció el yerro probatorio cometido por el Ad quem, el cual consistió en que no tomó en cuenta la prueba visible a foja 44 (denuncia penal) contenida dentro de la Sentencia PJCD-13-No. 022-2005 de 5 de agosto de 2005 dictada por la Junta de Conciliación y Decisión No. 13 de la Provincia de Panamá (fs. 41 a 44).

Primeramente, esta Sala observa que la prueba denunciada por la Casacionista como no tomada en cuenta por el Tribunal Superior que consiste en la (denuncia penal) a foja 44 contenida en la Sentencia PJCD-13-No. 022-2005 de 5 de agosto de 2005 dictada por la Junta de Conciliación y Decisión No. 13 de la Provincia de Panamá (fs. 41 a 49), sí fue valorada por el Ad quem, toda vez que a foja 167 de la Sentencia de segunda instancia, se aprecia que el ad quem se refirió a la denuncia penal que instauró el demandado (INTERNATIONAL THUNDERBIRD GAMING (PANAMÁ) CORPORATION) contra la Recurrente (la señora LUZ MARINA RODRÍGUEZ GALARZA).

Aclarado lo anterior, a pesar que la Recurrente confundió la Causal invocada, pues debió haber alegado la Causal de error de derecho y no la de error de hecho, esta Sala pasará a analizar si los cargos de ilegalidad expuesto en el único Motivo en el Recurso de Casación incoado por la Casacionista, se configura y si el cargo de ilegalidad expuesto tiene incidencia en lo dispositivo del Fallo recurrido. Para estos efectos, examinaremos la prueba denunciada por la Recurrente en el Recurso de Casación.

Consta a foja 44, denuncia penal contenida en la Sentencia PJCD-13-No. 022-2005 de 5 de agosto de 2005, dictada por la Junta de Conciliación y Decisión No. 13 de la Provincia de Panamá (fs. 41 a 49), en la cual se expresó:

"...

E-4, Presentamos fotocopia de denuncia penal No. 3-217-2005, contra la señora LUZ

MARINA RODRÍGUEZ, por los hechos expresados en la carta de despido y que reposa en la Fiscalía Auxiliar de la República, la cual solicitamos que se oficie para la obtención de su original.

..."

En cuanto a la prueba indicada, la denuncia penal a foja 44 contenida en la Sentencia PJCD-13-No. 022-2005 de 5 de agosto de 2005 dictada por la Junta de Conciliación y Decisión No. 13 de la Provincia de Panamá, (fs. 41 a 49), debe señalar la Sala que de la prueba se desprende la denuncia penal presentada por la sociedad (INTERNATIONAL THUNDERBIRD GAMING (PANAMÁ) CORPORATION) contra la señora LUZ MARINA RODRÍGUEZ GALARZA y que la misma no acredita los daños y perjuicios denunciados por la Recurrente.

En relación a la prueba (denuncia penal), debe citarse lo establecido en el artículo 786 del Código Judicial, que a letra dispone:

"Artículo 786. Toda ley, Decreto-Ley, Decreto de gabinete, acuerdo, ordenanza, reglamento, resolución, dictamen, informe, fallo, documento o acto de cualquier género, emanado de alguna autoridad o funcionario de cualquier Órgano del Estado o de un Municipio de cualquier entidad autónoma, semiautónoma o desnaturalizado y publicado en los Anales del Órgano Legislativo, en la Gaceta Oficial, en el Registro Judicial, en el Registro de la Propiedad Industrial, en cualquier recopilación o edición de carácter oficial o de la Universidad Nacional, hará plena prueba en cuanto a la existencia y contenido del documento. Se presumirá que los Jueces tienen conocimientos de los actos o documentos oficiales así publicados y valdrán en demandas, peticiones, alegatos y otras afirmaciones de las partes, sin necesidades de que consten en el proceso. El Juez podrá hacer las averiguaciones que desee para verificar la existencia o contenido de tales actos.

Las partes podrán, no obstante, aportar el respectivo documento o acto si así lo desearen.

Exceptuase el caso en que el acto en cuestión sea objeto de la demanda, en el cual se aportará conforme a las normas comunes."

Del artículo trascrito se desprende que se supone que los jueces tienen conocimiento de los actos o documentos oficiales y valdrán en las demandas, peticiones, alegatos y otras afirmaciones de las partes, aunque no conste en el proceso. En tal sentido, el Juez podrá realizar las averiguaciones que requiera y verificar la existencia o contenido de tales actos.

Así las cosas, en este caso en particular, la prueba consistente en la denuncia penal a foja 44 contenida en la Sentencia PJCD-13-No. 022-2005 de 5 de agosto de 2005 dictada por la Junta de Conciliación y Decisión No. 13 de la Provincia de Panamá (fs. 41 a 49), no comprueba el cargo de ilegalidad denunciado por la Casacionista, ya que lo que acredita dicha prueba es que el demandado (INTERNATIONAL THUNDERBIRD GAMING (PANAMÁ) CORPORATION) interpuso denuncia penal contra la señora LUZ MARINA RODRÍGUEZ GALARZA, producto del despido justificado que realizó FIESTA CASINO, S.A., contra la trabajadora LUZ MARINA RODRÍGUEZ GALARZA, que consta en la Sentencia PJCD-13-No. 022-2005 de 5 de agosto de 2005 dictada por la Junta de Conciliación y Decisión No. 13 de la Provincia de Panamá.

Igualmente, se cita el artículo 1644a del Código Civil, que expresa lo siguiente:

"Artículo 1644a. Dentro del daño causado se comprende tanto los materiales como los morales.

> Por daño moral se entiende la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración, aspecto físico, o bien en la consideración que de sí misma tienen los demás.
>
> ..."

Esta disposición contempla que la persona que esté afectada en sus sentimientos, afecto, vida privada y aspecto físico etc., se dice que se le ha ocasionado un daño moral.

De lo ante expuesto, se aprecia que de la denuncia penal a que se ha hecho referencia no se demuestra que la señora LUZ MARINA RODRÍGUEZ GALARZA haya sufrido afectación emocional producto de la denuncia penal presentada por la demandada (INTERNATIONAL THUNDERBIRD GAMING (PANAMÁ) CORPORATION) contra la Recurrente, la señora LUZ MARINA RODRÍGUEZ GALARZA.

Por último, se cita el artículo 1644 del Código Civil, el cual es del tenor siguiente:

> "Artículo 1644. El que por acción u omisión cause daño a otro, interviniendo culpa o negligencia, esta obligado a repara el daño causado.
>
> Si la acción u omisión fuere imputable a dos o más personas, cada una de ellas será solidariamente responsable por los perjuicios causados."

En este sentido, se observa que según esta disposición, el que cause daño a otro, por acción u omisión, ya sea por culpa o negligencia, tiene la obligación de reparar el daño causado. Además, si dos o más personas causan daño, serán solidariamente responsables por los perjuicos realizados.

Resulta evidente que en el presente caso en particular, no se acredita que la señora LUZ MARINA RODRÍGUEZ GALARZA se le haya causado daños y perjuicios por la presentación de la denuncia penal instaurada por la demandada contra la señora LUZ MARINA RODRÍGUEZ GALARZA, razón por la cual tal circunstancia no incide en lo dispositivo del Fallo recurrido, ni desvirtúa lo decidido por el Tribunal Superior.

Luego de examinado y estudiado el cargo de ilegalidad expuesto dentro del único Motivo que sustenta la Causal de fondo invocada, esta Sala coincide con la decisión del Ad quem en que no hay prueba suficiente para confirmar el daño y perjuicio solicitado por la señora LUZ MARINA RODRÍGUEZ GALARZA, producto de la denuncia penal presentada por la sociedad INTERNATIONAL THUNDERBIRD GAMING (PANAMÁ) CORPORATION, en contra de la señora LUZ MARINA RODRÍGUEZ GALARZA.

Por otro lado, la señora LUZ MARINA RODRÍGUEZ GALARZA, tampoco pudo comprobar la temeridad y mala fe de la sociedad THUNDERBIRD GAMING (PANAMÁ) CORPORATION, por haber presentado la denuncia penal contra la Recurrente, pues la señora LUZ MARINA RODRÍGUEZ GALARZA, debió haber probado la temeridad del demandado, así como los daños y perjuicios denunciados. Ósea, no existe una relación de causalidad entre la denuncia penal presentada y los perjuicios supuestamente sufridos por la señora LUZ MARINA RODRÍGUEZ GALARZA. Sobre el particular, es oportuno traer a colación el fallo proferido por esta Sala Primera de lo Civil de 11 de diciembre de 2000, en el cual sobre dejó sentado el siguiente criterio:

..."

> Eso significa, como ya ha sido expresado por la Corte en sentencia de 4 de octubre de 1989, que no es una condición indispensable que la temeridad o la mala fe se haya declarado previamente, para que tenga lugar la correspondiente indemnización. La interpretación más acertada de este fenómeno aconseja que si la temeridad o la mala fe se ha declarado con antelación, no será necesario, en términos generales, aportar pruebas adicionales a la declaración realizada en el proceso ulteriormente iniciado que demuestren la mencionada conducta, soportando, en cambio, el demandante sólo la carga de probar los daños y perjuicios causados. Por el contrario, cuando la temeridad o malicia no ha sido declarada con antelación, le incumbirá al demandante la obligación de probar ambos aspectos, es decir, que la acción o el proceso anterior fue temerario (llevado a cabo con abuso del derecho a litigar) y, además, los daños y perjuicios causados.
>
> La cuestión, como se aprecia, se reduce simplemente a un problema de pruebas. Es cuestión de establecer si la temeridad se encuentra acreditada y si otro tanto ocurre con los daños y perjuicios". (El resaltado es de la Sala).
>
> ..."

De acuerdo con la Sentencia citada incumbe a la demandante, en este caso la señora LUZ MARINA RODRÍGUEZ GALARZA probar la temeridad o mala fe de la sociedad THUNDERBIRD GAMING (PANAMÁ) CORPORATION, lo que no ocurrió en el presente Proceso, de allí que no procede el reconocimiento de una posible indemnización por daños y perjuicios causados.

De lo expuesto, la Sala estima que no consta en el Proceso prueba alguna que acredite de manera fehaciente que el demandado, la sociedad THUNDERBIRD GAMING (PANAMÁ) CORPORATION, haya actuado con temeridad o mala fe en el ejercicio de sus derechos procesales (denuncia penal) como consecuencia del despido de la señora LUZ MARINA RODRÍGUEZ GALARZA por la parte demandada.

Esta Sala concluye que no se ha demostrado en el Proceso los daño y perjuicios causados a la señora LUZ MARINA RODRÍGUEZ GALARZA, como tampoco se comprobó la temeridad y la mala fe en la actuación de la sociedad THUNDERBIRD GAMING (PANAMÁ) CORPORATION, cuando interpuso la denuncia penal contra la demandante, la señora LUZ MARINA RODRÍGUEZ GALARZA, lo que sí quedo demostrado en el Proceso es que el despido de la señora LUZ MARINA RODRÍGUEZ GALARZA fue justificado, lo cual se confirma mediante la (Sentencia PJCD-13-No. 022-2005 de 5 de agosto de 2005, dictada por la Junta de Conciliación y Decisión No. 13 de la Provincia de Panamá). (fs. 41 a 49)

Siendo así las cosas, la Sala puede concluir que la Sentencia impugnada no ha infringido los artículos 780 y 786 del Código Judicial y los artículos 1101, 986, 1644 y 1644a del Código Civil.

Con fundamento en los razonamientos expuestos, esta Sala debe resolver que no se ha configurado el cargo de injuridicidad, ni las violaciones a la normas del Código Judicial y Civil endilgadas por el apoderado judicial del Recurrente a la Resolución impugnada, por lo que procede desestimar por infundada la Causal (Infracción de normas sustantivas de derecho por concepto de error de hecho sobre la existencia de la prueba), objeto del presente Recurso de Casación.

En virtud de lo anterior, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la Resolución de 31 de agosto de 2010, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, la cual Confirma la Sentencia No. 37 de 14 de octubre de 2008,

proferida por el Juzgado Quinto de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial, dentro del Proceso Sumario de Daños y Perjuicios propuesto por la señora LUZ MARINA RODRÍGUEZ GALARZA contra la sociedad INTERNATIONAL THUNDERBIRD GAMING (PANAMÁ) CORPORATION.

Se condena en costas a la parte Recurrente en la suma de B/.100.00.

Notifíquese y Devuélvase

OYDÉN ORTEGA DURÁN

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA----HARLEY J. MITCHELL D.

SONIA F. DE CASTROVERDE
Secretaria

FUNDACIÓN CARODE Y FUNDACIÓN DENICA RECURREN EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUEN A VENTAS Y PROYECTOS, S. A. E INMOBILIARIA BELLA MARINA, S.A. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, TREINTA (30) DE OCTUBRE DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	30 de octubre de 2014
Materia:	Civil Casación
Expediente:	42-12

VISTOS:

El Licenciado ROGELIO G. GALVEZ F., en representación de FUNDACIONES DE INTERES PRIVADO CARODE y DENICA, interpuso Recurso de Casación corregido en contra de la Sentencia de 26 de octubre de 2011, proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, la cual revocó la Sentencia N° 41 de 21 de agosto de 2009, emitida por el Juzgado Séptimo de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, dentro del Proceso Ordinario que las Recurrentes le siguen a las Sociedades Anónimas VENTAS Y PROYECTOS, S.A. e INMOBILIARIA BELLA MARINA, S.A.

Esta Sala de lo Civil, mediante Resolución de 18 de diciembre de 2012, admitió el Recurso de Casación corregido, interpuesto por las Recurrentes.

Una vez finalizada la etapa de alegatos, la cual fue aprovechada a bien por ambas partes del Proceso, tal como consta en escritos de fojas 383 a 399 del expediente, esta Sala de lo Civil procede a resolver el fondo del presente Recurso de Casación con base a las siguientes consideraciones:

ANTECEDENTES

A través de apoderado judicial, las FUNDACIONES CARODE y DENICA, interpusieron formal Demanda Ordinaria en contra de las Sociedades Anónimas VENTAS Y PROYECTOS, S.A. e INMOBILIARIA BELLA MARINA S.A., en la cual solicitan que, luego de cumplidas todos las fases requeridas para este tipo de Proceso, se realicen las siguientes declaraciones:

1. "Que el señor MANLIO VASQUEZ, con cédula 8-457-28, actuando en nombre y representación de la sociedad VENTAS Y PROYECTOS, S.A., sociedad que actuaba en nombre y representación de la persona jurídica INMOBILIARIA BELLA MARINA, S.A., firmó contrato de Promesa de Compra Venta con la FUNDACIÓN POLAR STAR EN ESPAÑOL por la compra de un apartamento en el edificio GRANDBAY TOWER que se construirá sobre la finca 73217, distinguido con el número 06, ubicado en el piso 26 del edificio GRANDBAY TOWER.

2. Posteriormente, la FUNDACIÓN POLAR STAR EN ESPAÑOL cedió los Derechos Adquiridos en el contrato de Promesa de Compra Venta, firmado con VENTAS Y PROYECTOS, S.A. en representación de INMOBILIARIA BELLA MARINA, S.A., a favor de la FUNDACIÓN CARODE EN ESPAÑOL, lo cual fue aprobado por la sociedad VENTAS Y PROYECTOS, S.A., quien actuaba por INMOBILIARIA BELLA MARINA, S.A.

3. Que el señor MANLIO VASQUEZ, con cédula 8-457-28, actuando en nombre y representación de la sociedad VENAS Y PROYECTOS, S.A., sociedad que actuaba en nombre y representación de la persona jurídica INMOBILIARIA BELLA MARINA, S.A. firmó contrato de Promesa de Compra Venta con la FUNDACIÓN WHITE STAR EN ESPAÑOL por la compra de un apartamento en el edificio GRANDBAY TOWER que se construiría sobre la finca 73217, distinguido con el número 07, ubicado en el piso 26 del edificio GRANDBAY TOWER.

4. Posteriormente, la FUNDACIÓN WHITE STAR EN ESPAÑOL cedió los Derechos Adquiridos en el contrato de Promesa de Compra Venta, firmado con VENTAS Y PROYECTOS, S.A. en representación de INMOBILIARIA BELLA MARINA, S.A., a favor de la FUNDACIÓN DENICA EN ESPAÑOL, lo cual fue aprobado por la sociedad VENTAS Y PROYECTOS, S.A., quien actuaba por cuenta de INMOBILIARIA BELLA MARINA, S.A.

5. Que la sociedad VENTAS Y PROYECTOS, S.A., quien representa a INMOBILIARIA BELLA MARINA, S.A., sin mediar causa justificada, se niega a cumplir los contratos de PROMESA DE COMPRA VENTA, por la compra de los dos apartamentos en el edificio GRANDBAY TOWER, cuyos derechos fueron cedidos a las fundaciones CARODE y DENICA.

6. Que el ilegal proceder de las demandadas VENTAS Y PROYECTOS, S.A. e INMOBILIARIA BELLA MARINA, S.A. ha causado daños y perjuicios a las FUNDACIONES CARODE y DENICA, en la medida que invirtieron tiempo, hicieron abonos y gestiones bancarias para cumplir con los contratos firmados.

7. Que los daños y perjuicios que han causado las demandadas VENTAS Y PROYECTOS, S.A. e INMOBILIARIA BELLA MARINA, S.A. deben ser resarcidos por éstas a las fundaciones CARODE y DENICA.

8. Los daños y perjuicios ascienden a la suma de VEINTE MIL BALBOAS (B/.20,000.00) cantidad a la cual hay que agregarle las costas, gastos, del proceso y los intereses respectivos.

9. Que los demandados INMOBILIARIA BELLA MARINA, S.A. y VENTAS Y PROYECTOS, S.A. están obligados a cumplir los contratos suscritos con las fundaciones DENICA y CARODE, y como consecuencia del cumplimiento del Contrato de Promesa de Compra y Venta poner

a disposición de los demandantes los apartamentos número 26 del piso 6 (finca 82288) y el número 26 del piso 7 (finca 82289) ambos del P.H. GRANDBAY TOWER."

La Demanda respectiva se fundamentó en los siguientes hechos:

"PRIMERO: El día 11 de agosto del año 2005 se firmó contrato de Promesa de Compra Venta entre las Personas jurídicas VENTAS Y PROYECTOS, S.A. representada por MANLIO VASQUEZ, varón, panameño, mayor de edad con cédula 8-457-28, quien actuaba en nombre y representación de la sociedad INMOBILIARIA BELLA MARINA, S.A., por una parte; y por la otra, ROSA ELENA RAMIREZ ZABALA, mujer, panameña, mayor de edad, con cédula 8-222-1989, quien representa a la FUNDACION POLAR STAR EN ESPAÑOL, inscrita en el Registro Público.

SEGUNDO: El objeto del contrato era la promesa de compra y venta del apartamento N° 6, ubicado en el piso N° 26, del edificio GRAND BAY TOWER que se construiría en la finca N° 73217 inscrita en el Registro Público, Sección de la Propiedad, Provincia de Panamá, al documento 732621.

TERCERO: El día 11 de agosto del año 2005 se firmó contrato de Promesa de Compra Venta entre las personas jurídicas VENTAS Y PROYECTOS, S.A. representada por MANLIO VASQUEZ, varón, panameño, mayor de edad, con cédula 8-457-28, quien actuaba en nombre y representación de la sociedad INMBILIARIA BELLA MARINA, S.A., por una parte; y por la otra, ROSA ELENA RAMIREZ ZABALA, mujer, panameña, mayor de edad, con cédula 8-222-1989, quien representaba a la FUNDACIÓN WHITE STAR EN ESPAÑOL, inscrita en el Registro Público.

CUARTO: El objeto del contrato en la promesa de Compra y Venta del apartamento N° 7, ubicado en el piso N° 26 del edificio GRAND BAY TOWER que se construiría en la finca N° 73217 inscrita en el Registro Público, Sección de la Propiedad, Provincia de Panamá, al documento 732621.

QUINTO: El 18 de julio de 2007, la FUNDACIÓN POLAR STAR EN ESPAÑOL cedió los Derechos Adquiridos en el contrato de Promesa de Compra y Venta firmado con VENTAS y PROYECTOS, S.A., quien actuaba en representación de INMOBILIARIA BELLA MARINA, S.A. a favor de la FUNDACIÓN CARODE EN ESPAÑOL, lo cual fue aprobado por la sociedad VENTAS Y PROYECTOS, S.A.

SEXTO: El día 18 de Julio del año 2007, la FUNDACION WHITE STAR EN ESPAÑOL cedió los Derechos Adquiridos en el contrato de Promesa de Compra y Venta firmado con VENTAS Y PROYECTOS, S.A., quien actuaba en representación de la sociedad INMOBILIARIA BELLA MARINA, S.A. a favor de la FUNDACIÓN DENICA EN ESPAÑOL, lo cual fue aceptado por VENTAS Y PROYECTOS, S..A.

SEPTIMO: Las cesiones de derechos, descritas en los hechos anteriores, fueron aprobadas por el Ingeniero JOSE MANUEL BERN en representación de la sociedad VENTAS Y PROYECTOS, S.A.., quien actuaba en nombre y representación de la persona jurídica INMOBILAIRIA BELLA MARINA, S.A.

OCTAVO: Que las empresas VENTAS Y PROYECTOS, S.A. e INMOBILIARIA BELLA MARINA, S.A. se niegan a honrar su promesa de Compra y Venta en favor de las FUNDACIONES CARODE y DENICA, lo que impide que los apartamentos número 6 del piso 26 (finca 82288) y el número 7 del piso 26 (finca 82289) ambos en el P.H. GRANDBAY TOOWER ingresen al patrimonio de las demandantes, motivo por el cual se ejercita ésta pretensión real.

El presente Proceso Ordinario fue en primera instancia de conocimiento del Juzgado Séptimo de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá, quien admitió la Demanda respectiva a través de Auto No. 1506

de 9 de octubre de 2008, corriéndole traslado a las demandadas, quienes en forma oportuna contestaron admitiendo todos los hechos de la referida Demanda salvo el octavo.

En primera instancia, el Juzgado Séptimo de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, mediante la Sentencia N° 41 de 21 de agosto de 2009, concedió en gran medida las declaraciones solicitadas por las Fundaciones demandantes, siendo que la parte resolutiva de dicha Sentencia señaló lo siguiente:

> "En mérito de lo expuesto, el suscrito, JUEZ SÉPTIMO DE CIRCUITO DE LO CIVIL DE PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, formula las siguientes declaraciones y decide de la siguiente forma:
>
> PRIMERO: Que el señor Manlio Vásquez, con cédula 8457-28, actuando en nombre y representación de la sociedad VENTAS Y PROYECTOS, S.A., sociedad que actuaba en nombre y representación de la persona jurídica INMOBILIARIA BELLA MARINA, S.A., firmó contrato de promesa de compraventa con la FUNDACIÓN POLAR STAR por la compra de un apartamento en el Edificio Grandbay Tower que se construiría sobre la finca No. 73217, distinguido con el número 06, ubicado en el piso 26 del Edificio GrandBay Tower.
>
> SEGUNDO: Que posteriormente, la FUNDACIÓN POLAR STAR cedió los derechos adquiridos en el contrato de promesa de compraventa, firmado con VENTAS Y PROYECTOS, S.A. en representación de INMOBILIARIA BELLA MARINA, S.A., a favor de la FUNDACIÓN CARODE, lo cual fue aprobado por la sociedad VENTAS Y PROYECTOS, S.A., quien actúa por INMOBILIARIA BELLA MARINA, S.A.
>
> TERCERO: Que el señor Manlio Vásquez, con cédula No. 8-457-28, actuando en nombre y representación de la sociedad VENTAS Y PROYECTOS, S.A., sociedad que actuaba en nombre y representación de la persona jurídica INMOBILIARIA BELLA MARINA, S.A., firmó contrato de promesa de compraventa con la FUNDACIÓN WHITE STAR, por la compra de un apartamento en el Edificio GrandBay Tower que se construiría sobre la finca No. 73217, distinguido con el número 07, ubicado en el piso 26 del Edifico GranBay Tower.
>
> CUARTO: Que posteriormente la FUNDACIÓN WHITE STAR cedió los derechos adquiridos en el contrato de promesa de compraventa firmado con VENTAS Y PROYECTOS, S.A., en representación de INMOBILIARIA BELLA MARINA, S.A., a favor de la FUNDACIÓN DENICA, lo cual fue aprobado por la sociedad VENTAS Y PROYECTOS, S.A., quien actuaba por cuenta de INMOBILIARIA BELLA MARINA, S.A.
>
> QUINTO: Que la sociedad VENTAS Y PROYECTOS, S.A., quien representa a INMOBILIARIA BELLA MARINA, S.A., sin mediar causa justificada, se negó a cumplir los contratos de promesa de compraventa, por la compra de los dos apartamentos mencionados con antelación en el Edificio GranBay Tower, cuyos derechos fueron cedidos a las FUNDACIONES CARODE y DENICA, decidiendo de forma arbitraria la cancelación de los citados contratos.
>
> SEXTO: Que el ilegal proceder de las demandadas VENTAS Y PROYECTOS, S.A. e INMOBILIARIA BELLA MARINA, S.A., ha causado daños y perjuicios a las FUNDACIONES CARODE y DENICA, en la medida que invirtieron tiempo, hicieron abonos, gestiones bancarias y asumieron compromisos financieros, para cumplir con los contratos firmados.

SÉPTIMO: Que los daños y perjuicios que han causado las demandadas VENTAS Y PROYECTOS, S.A. e INMOBILIARIA BELLA MARINA, S.A., deben ser resarcidos por éstas a las FUNDACIONES CARODE y DENICA.

OCTAVO: Que los daños y perjuicios causados a las demandantes ascienden a la suma de CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y DOS CON SESENTA Y SEIS (B/.457,642.76) (sic), cantidad a la cual hay que agregarle las costas, gastos e intereses respectivos del proceso.

NOVENO: Que los demandados INMOBILIARIA BELLA MARINA, S.A. y VENTAS Y PROYECTOS, S.A., están obligados ha cumplir los contratos suscritos con las FUNDACIONES DENICA y CARODE y como consecuencia, del cumplimiento del contrato de promesa de compraventa poner a disposición de los demandantes los apartamentos No. 06 del piso 26 (finca 82288) y el No. 7 del piso 26 (finca 82289) ambos del P.H., GrandBay Tower o en su defecto, indemnizar a las demandantes por la suma de los perjuicios.

DÉCIMO: Que la demandada VENTAS Y PROYECTOS, S.A. recibió de parte de los demandantes la suma de CUATRO MIL OCHENTA Y SIETE CON 63/100 (B/.4,087.63) para ser aplicados a la propiedad No. 2607 y la suma de TRES MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y SIETE CON 63/100 (B/.3,297.63) para ser aplicada a la propiedad No. 2606, en conceptos de los intereses correspondientes hasta la fecha del 15 de diciembre de 2007 y como lo dispone la cláusula séptima de los contratos y que dichos pagos constan en las facturas No. 0236, 0237 de 30 de noviembre de 2007 y además las sumas que constan en los estados de cuenta emitidos el 19 de junio de 2006 con respecto a la unidad 06, en las facturas No. 00897, No. 01119, No. 01437 y No. 02835 y del estado de cuenta del 20 de junio de 2006; con respecto a la unidad 2607, en las facturas No. 00898, No. 01120, No. 01438, No. 03066, No. 03111 y No. 03132, lo que hace un total recibido de OCHENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE CON 76/100 (B/.85,689.76).

Las costas se fijan en la suma de cincuenta y tres mil seiscientos cincuenta y dos con cuarenta y nueve (B/.53,652.48) mas los gastos e intereses que deberán calcularse por secretaría en su momento oportuno."

En uso de sus derechos procesales, las Sociedades demandadas, VENTAS Y PROYECTOS, S.A. e INMOBILIARIA BELLA MARINA, S.A., disconformes con el fallo del Juzgador de primera instancia, interpusieron oportunamente Recursos de Apelación contra dicha decisión, siendo el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial quien en conocimiento de la alzada, mediante Resolución de 26 de octubre de 2011, decidió revocar la Sentencia del Juzgado Séptimo de Circuito Civil y en su lugar declaró probada la Excepción de Contrato no Cumplido a favor de VENTAS Y PROYECTOS, S.A. e INMOBILIARIA BELLA MARINA, S.A., desestimando la pretensión formulada por las FUNDACIONES CARODE y DENICA y liberando a las demandantes al pago de costas por considerar que su actuación fue de buena fe.

Es contra esta Resolución que las demandantes, FUNDACIONES CARODE y DENICA, han interpuesto el presente Recurso de Casación, que esta Sala se avoca a resolver.

RECURSO DE CASACIÓN

El Recurso de Casación es en el fondo y se invocan dos conceptos distintos de la Causal de Infracción de Normas Sustantivas de Derecho, siendo el primero el que corresponde al de error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba, el cual se fundamenta a través de dos Motivos que se exponen a continuación:

"PRIMERO: El Primer Tribunal Superior de Justicia, por conducto de la resolución recurrida, desconoció las cartas enviadas por el Ingeniero JOSE M. BERN, calendadas el 17 de diciembre de 2007, visibles a fojas 33 y 34 del expediente y en las cuales este la comunicaba la rescisión del contrato a la señora ROSA RAMIREZ, alegando el incumplimiento del mencionado contrato de promesa de compra venta celebrado con VENTAS y PROYECTOS, S.A. de haber tomado en cuenta esta prueba el Primer Tribunal Superior no hubiera arribado a la errada conclusión que las Fundaciones demandantes habían incumplido el contrato de promesa de compraventa, cuando la realidad es que antes del plazo convenido VENTAS Y PROYECTOS, S.A. rescindió extemporáneamente el citado contrato, esta omisión ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo recurrido.

SEGUNDO: La resolución de 26 de octubre de 2011, proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia, desatiende el contenido objetivo del documento presentado por la parte demandada en la contestación de la demanda y visible a fojas 31 del expediente, consistente en el Permiso de Ocupación de fecha 25 de octubre de 2007. Este error le impide concluir correctamente que las demandantes no habían incumplido el contrato de promesa de compra y venta y por lo tanto no existía derecho por parte de VENTAS Y PROYECTOS, S.A. de rescindirles, como lo hizo, antes de tiempo el mencionado contrato, esta omisión ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo recurrido."

Como normas de derecho infringidas, las Recurrentes señalan los artículos 780 y 872 del Código Judicial, al igual que el artículo 1010 del Código Civil.

El segundo concepto de fondo invocado por las Recurrentes es el de violación directa, fundamentándose igualmente en dos Motivos que se trascriben de la siguiente manera:

"PRIMERO: El Primer Tribunal Superior, por medio de la resolución recurrida infringió normas sustantivas de derecho que en nuestro ordenamiento jurídico reconocen, que cuando los términos de los contratos son claros, se estará al tenor de las cláusulas y al señalar que las demandantes no habían cumplido lo previsto en la Cláusula Quinta del contrato de Promesa de Compraventa, desatiende que la misma no contiene un plazo fatal y que la Cláusula Séptima del mismo contrato, consagra la posibilidad de efectuar pagos después del evento establecido en la Cláusula Quinta, es decir, la emisión del Permiso de Ocupación, esta trasgresión ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo recurrido.

SEGUNDO: La resolución de 26 de octubre de 2011, al señalar que las demandantes habían incumplido con el pago de los interés previstos en la Cláusula Octava del contrato de Promesa de Compraventa, sin tener éstas la obligación contractual de efectuar ese pago, infringió normas sustantivas de derecho que en nuestro ordenamiento jurídico, señalan que los contratos tienen fuerza de ley entre las partes y deben cumplirse al tenor de los mismos, este yerro ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo recurrido."

Las normas de derecho que se denuncian como infringidas, lo son los artículos 1132 y 976 del Código Civil.

CRITERIO DE LA SALA

Tal como nos hemos referido anteriormente, el Recurso de Casación es en el fondo y el primer concepto que se invoca, es el que corresponde al de error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba.

En el primer Motivo en que las Recurrentes fundamentan este primer concepto invocado, señalan el supuesto yerro de valoración cometido por el Ad quem dentro de la Resolución recurrida, al ignorarse la prueba documental que consta de foja 33 y 34 del expediente, la cual consiste en carta enviada por el señor JOSE M. BERN, calendada el 17 de diciembre de 2007 y dirigida a la Señora ROSA RAMÍREZ, quien fuese la persona con quien las demandadas suscribieron un contrato de promesa de compraventa y quien cedió su derecho de promitente compradora a las ahora demandantes.

Así también, se denuncia en el segundo Motivo en que se fundamenta el primer concepto invocado, la omisión en cuanto a la valoración de la prueba documental que obra a foja 31 del expediente que consiste en un permiso de ocupación sobre las fincas objeto del contrato en disputa en el presente Proceso.

Luego de revisada la Resolución recurrida, esta Sala observa que dentro de las consideraciones expuestas por el Ad quem para concluir en la decisión de revocar la Sentencia de primera instancia, no se realizó valoración sobre las pruebas denunciada en los dos Motivos en que se sustenta el primer concepto invocado de la Causal de Casación en el fondo, es decir, que se configura el error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba, al no haber sido las pruebas denunciadas objeto de valoración por parte del Tribunal Superior dentro de la Resolución recurrida. Sin embargo, resulta necesario que la valoración que esta Sala realice ahora sobre dichas pruebas, se logre incidir en lo dispositivo del fallo recurrido, a fin de determinar si se consideran o no probada la infracción de la norma sustantiva denunciada.

Así las cosas, la prueba documental que consta de foja 33 a 34 del expediente y que consiste en carta enviada por el Ingeniero José M. Bern a las Recurrentes el día 17 de diciembre de 2007, es del tenor siguiente:

> "Panamá, 17 de diciembre de 2,007.
>
> Señora
>
> ROSA RAMIREZ
>
> Ciudad
>
> Estimada Sra. Ramírez:
>
> Por medio del siguiente documento, le informamos que la unidad 2606, del edificio GrandBay Tower, se encuentra en incumplimiento del contrato de compraventa, firmado por usted a los once (11) días del mes de agosto de 2005, específicamente en las cláusulas que le mencionaré a continuación:
>
> "QUINTA:…El PROMITENTE COMPRADOR deberá cancelar:
>
> 3- B/.131,118.50 Al Permiso de Ocupación mediante cheque certificado o mediante Carta Promesa de Pago Irrevocable de una Institución bancaria de la localidad aceptable a LA PROMITENTE VENDEDORA.
>
> OCTAVA: Las partes contratantes acuerdan que en caso de que EL PROMITENTE COMPRADOR no cumpla con alguna de las obligaciones contraídas en este contrato, LA PROMITENTE COMPRADORA podrá exigir el cumplimiento de la obligación que se trate o dar por terminado el presente contrato y a retener para sí, a manera de cláusula penal por incumplimiento del contrato y como pago por haber convenido en vender el apartamento en los términos y condiciones de este contrato, los abonos efectuados por EL PROMITENTE COMPRADOR".

Hasta la fecha han transcurrido sesenta (60) días y la misma no ha sido entregada todavía, por dichas razones, nos vemos en la posición de rescindir su contrato, y por tanto liberar dicha propiedad debido al actual incumplimiento del mencionado Contrato de Promesa de Compraventa celebrado con Ventas y Proyectos, S.A.

Atentamente,

(Fdo).

Ing. José M. Bern"

En este sentido señalan las Recurrentes, que de la valoración realizada sobre la prueba antes descrita, que corresponde a la correspondencia emitida por el Señor José Bern, se desprende que el mismo da por terminada la relación contractual con las demandantes respecto al contrato de promesa de compraventa sobre unas unidades departamentales del Edificio GrandBay Tower, aduciendo el incumplimiento de la cláusula quinta de dicho contrato en el cual se estipula que la promitente compradora debe realizar unos abonos sobre el valor total de la finca.

Del análisis de la Resolución recurrida, consta que el Ad quem reconoce del caudal probatorio que obra dentro del presente Proceso Ordinario, que las Demandantes dieron en abono para la compra de las unidades departamentales respectivas, la suma total de ochenta y cinco mil seiscientos ochenta y nueve balboas con setenta y seis centésimos (B/.85,689.76) para la fecha de emisión de la nota que consiste en la prueba documental cuyo omisión de valoración es denunciada a través del presente Recurso de Casación; es decir, antes de que se venciera el término para el cumplimiento de las obligaciones de pago, según fecha de emisión del permiso de ocupación visible de foja 31, prueba documental ésta que es también denunciada como ignorada dentro del primer concepto invocado.

Observa además esta Sala que dentro del caudal probatorio valorado por el Ad quem dentro de la Resolución recurrida, al igual que la valoración realizada por el A quo en la Sentencia primaria, se desprende de los informes periciales que de la suma reconocida como pagada por parte de las demandantes, se comprende una porción en concepto de intereses.

Resulta evidente para esta Sala, del análisis valorativo de la prueba documental denunciada en el primer Motivo, que corresponde a la correspondencia enviada por el Señor José Bern, que el mismo da por terminada la relación contractual con las Recurrentes, por razón de que no se ha cumplido con la obligación contemplada en la cláusula quinta del contrato de promesa de compraventa, la cual consiste en haber cancelado la totalidad de ciento treinta y un mil ciento dieciocho balboas con cincuenta centavos (B/.131,118.50), a la fecha de emisión del Permiso de Ocupación de la finca.

Así pues, observa la Sala que con respecto al Permiso de Ocupación que figura de foja 31 del expediente, el mismo tiene una fecha de emisión que corresponde al 25 de octubre de 2007, fecha en la cual la Dirección de Obras y Construcciones Municipales del Municipio de Panamá, certifica que el bien inmueble está apto para ser ocupado. De la valoración de esta prueba documental, en concordancia con la nota emitida por el Señor José Bern, de fecha 17 de diciembre de 2007, en donde da por terminada la relación contractual con las Recurrentes, podría inferirse que se incumple con la obligación estipulada en dicha nota, es decir, con el cumplimiento de la cláusula quinta del referido contrato de promesa de compraventa.

No obstante lo anterior, esta Sala observa que del clausulado que conforma el contrato de promesa de compraventa objeto del presente Proceso (fs. 27 a 30), se desprende igualmente de la cláusula séptima del mismo, la obligación del promitente comprador de pagar en concepto de arriendo el uno punto cinco por ciento (1.5%) mensual del saldo adeudado durante los primeros sesenta (60) días calendarios, contados a partir de la expedición del Permiso de Ocupación.

De igual manera se desprende del aludido contrato, en el último inciso de su cláusula octava, que para considerar el incumplimiento de las obligaciones pactadas por parte del promitente comprador, a fin de que tal situación le sea imputable, deberá transcurrir el término de sesenta (60) días calendarios a partir de la expedición del Permiso de Ocupación, sin que se haya firmado el Contrato de Compra Venta definitivo, lo cual solo procede ante la cancelación del pago estipulado en la cláusula quinta del contrato de promesa de compraventa respectivo.

Así las cosas, esta Sala coincide con las consideraciones jurídicas a las que arribó el juzgador primario, cuando consideró que del contenido de las cláusulas séptima y octava del contrato de promesa de compraventa, a los que se hace referencia en párrafos precedentes, se establece una extensión al cumplimiento de la obligación de pago contemplada en la cláusula quinta, requiriéndose el cumplimiento de un término específico para que pueda ser exigible por parte del promitente vendedor la rescisión del contrato, por causa del incumplimiento de las obligaciones que le corresponden al promitente comprador.

En este sentido, tomando en consideración que el Permiso de Ocupación que consta a foja 31 del expediente tiene fecha de emisión del 25 de octubre de 2007, el término fatal para que fuese exigible el cumplimiento total de las obligaciones del promitente comprador o la consecuente rescisión del contrato por parte del promitente vendedor, se cumplía el 25 de diciembre de 2007, es decir, a los sesenta (60) días calendarios contador a partir de la fecha de emisión del referido Permiso de Ocupación.

A fojas 94 y 95 del expediente, constan pruebas documentales que consisten en correspondencia emitida por las demandantes a las demandadas, donde comunican su intención de honrar las obligaciones contraídas a través del contrato de promesa de compraventa aludido. Estas pruebas fueron así valoradas tanto por el A quo en la Sentencia primaria, como por el Ad quem dentro de la Resolución recurrida y dejan de manifiesto para esta Sala, que existía por parte de las demandantes la intención de honrar las obligaciones que le corresponden en virtud de la relación contractual existente con las demandadas. En este sentido, esta Sala concluye al igual que como así se consideró en la Sentencia primaria, que las demandadas debieron honrar el plazo de los sesenta (60) días contemplados en las cláusulas séptima y octava del contrato de promesa de compraventa respectivo, más aún si recibieron el pago de los intereses que en dichas cláusulas se contemplaba.

Resulta claro entonces que esta Sala no comparte el criterio del Ad quem dentro de la Resolución recurrida, cuando al señalar la naturaleza de las obligaciones recíprocas propias de los contratos de promesa de compraventa, como es el caso que nos ocupa dentro del presente Proceso, consideró probada la excepción de contrato no cumplido por parte de las demandadas, atribuyéndole únicamente la obligación de pago contemplada en la cláusula quinta a los promitentes compradores y no reconociendo la obligación de las promitentes vendedoras y demandadas, de respetar el plazo de los sesenta (60) días contemplados en las cláusulas séptimas y octava del referido contrato, más aún cuando consta dentro del caudal probatorio que obra

en el Proceso y valorado tanto por la Sentencia primara como la recurrida en Casación, que las demandadas recibieron pagos en concepto de intereses, honrando lo estipulado en las referida cláusula séptima.

Con fundamento en lo antes expuesto, esta Sala coincide con las Recurrentes al denunciar la infracción por omisión del artículo 1010 del Código Civil, toda vez que la facultad de exigir por parte de las demandadas y promitentes vendedoras, el cumplimiento de las obligaciones estipuladas en la cláusula quinta del referido contrato de promesa de compraventa y la consecuente rescisión de dicha relación contractual, solo podía darse una vez cumplido el plazo de sesenta (60) días, respetando lo estipulado en las cláusulas séptima y octava del contrato respectivo. El contenido de artículo 1010 citado es del tener siguiente:

> "Artículo 1010. Las obligaciones para cuyo cumplimiento se haya señalado un día cierto, sólo serán exigibles cuando el día llegue.
>
> Entiéndase por día cierto aquel que necesariamente ha de venir, aunque se ignore cuando.
>
> Si la incertidumbre consiste en si ha de llegar o no el día, la obligación es condicional, y se regirá por las reglas de la Sección precedente."

Al entenderse que nos encontramos ante lo que nuestra legislación considera una obligación a plazo, esta Sala considera propicio citar al Autor Dulio Arroyo Camacho, quien en su obra "Contratos Civiles", Tomo I, al referirse ampliamente sobre los requisitos y solemnidades de los Contratos de Promesa de Compraventa y la exigibilidad las obligaciones en este tipo de contratos, señala lo siguiente:

> "...
>
> Ahora bien, es posible, cuando el contrato es bilateral, que la obligación de una de las partes sea pura y simple y que la de la otra esté sujeta a modalidad; v. gr. A plazo resolutorio. Puede ocurrir también que la obligación de una de las partes éste sujeta a plazo suspensivo y la de la otra a plazo resolutorio; o bien, si el contrato es unilateral, que el beneficiario tenga señalado un plazo resolutorio dentro del cual debe manifestar si desea celebrar o no el contrato principal. Cuando la obligación del promitente vendedor, por ejemplo, está sujeta a plazo suspensivo, la misma sólo será exigible al vencimiento de este. Mas en tal caso surge otro problema: ¿hasta qué momento es exigible dicha obligación?. Si para tal fin se ha estipulado un plazo resolutorio el asunto es claro, pues en ese caso se ha fijado la época en que debe celebrarse el contrato promedio. Pero si ello no ocurre, se habrá dado cumplimiento a esta exigencia legal?...
>
> Tratándose de un plazo resolutorio el asunto depende de la manera como el mismo se estipule. Si una de las partes tiene su obligación sujeta a un plazo suspensivo, o si es pura y simple, una plazo resolutorio para la otra basta para cumplir la exigencia legal. Pero distinta es la situación cuando se trata de una promesa bilateral y se estipula un plazo resolutorio para ambas partes, como en el ejemplo de Chile que anteriormente vimos. Veamos las dificultades que el mismo ofrece en este caso. Si una de las partes le exige a la otra el cumplimiento de la promesa antes de que el plazo venza, ésta podría alegar que, por estar pendiente, su obligación no es aún exigible, pues no es de plazo vencido. Si por el contrario, deja vencer el plazo sin exigir del deudor el cumplimiento de la obligación, éste podría sostener, con toda razón, que por estar vencido el plazo su derecho se ha extinguido. Como se observa, el asunto ofrece dificultades. Por ello los tribunales de justicia de Chile, ante la serie de problemas que en este supuesto surgen, han estimado que en tal caso hay que atenerse a la actitud que han asumido las partes durante la vigencia del plazo, habida cuenta que en las obligaciones recíprocas ninguno de los obligados incurre en mora si el otro no ha cumplido o ha estado llano a cumplir debidamente lo que le incumbe (V. el art. 985 del C.C.P.). Por consiguiente, consideran que la

> parte interesada en cumplir debe, dentro del plazo, requerir a la otra a que cumpla, y si ésta no lo hace debe utilizar los recursos legales adecuados para dejar constancia de que él ha cumplido o ha estado llano de cumplir, si la promesa es bilateral, o que ha manifestado su deseo de celebrar el contrato prometido, si es unilateral. En estas condiciones, si el plazo ha vencido sin que el deudor haya dado cumplimiento a su obligación, la otra parte podrá exigir ejecutivamente el cumplimiento de la promesa; de lo contrario se entiende que el derecho de las partes caduca, o sea, que el vencimiento del plazo, dado su carácter extintivo, le pone término al derecho de éstas." (Dulio Arroyo Camacho, "Contratos Civiles", Tomo I, Segunda edición revisada y actualizada, Editorial Mizrachi & Pujol, S.A., Panamá, 1997, Página 64 – 65) (lo Resaltado es de la Sala)

Todo lo antes expuesto lleva a esta Sala a concluir que no le asistía derecho aún a las demandadas de rescindir el contrato de promesa de compraventa que en virtud de cesión de derecho mantenían suscrito con las demandantes, toda vez que aún no se había cumplido el plazo contractualmente estipulado para ello.

Como quiera que esta Sala ha encontrado fundado los cargos de ilegalidad expuestos dentro del primer concepto invocado de la Casual de Casación en el fondo, que consiste en error de hecho sobre la existencia de la prueba y que de la valoración realizada sobre las mismas se incide en lo dispositivo de la Resolución recurrida, no se procederá en virtud de lo normado en el artículo 1195 del Código Judicial, el análisis del segundo concepto invocado y se procederá a emitir el fallo de reemplazo.

Dentro del análisis propio del presente Recurso de Casación esta Sala concluye que no se ha considerado probada la Excepción de contrato no cumplido alegada por las demandantes dentro del presente Proceso, ya que no se había cumplido con el plazo contractualmente estipulado para ello, procede consecuentemente esta Sala en homologar la decisión expuesta por el juzgador primario dentro de la Sentencia de prima instancia, por considerar probados los daños y perjuicios ocasionados por la rescisión anticipada del contrato de promesa de compraventa, accediéndose únicamente al reconocimiento de las declaraciones solicitadas en la demanda, por las sumas que fueron así consideradas probadas por el A quo dentro del presente Proceso.

Por todo lo antes expuesto, la Corte Suprema de Justicia, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CASA la Sentencia de veintiséis (26) de octubre de dos mil once (2011), dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, y convertida en tribunal de instancia, CONFIRMA la Sentencia N° 41 de 21 de agosto de 2009, dictada por el Juzgado Séptimo de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil, dentro del Proceso Ordinario que las Recurrentes le siguen a VENTAS Y PROYECTOS, S.A. e INMOBILIARIA BELLA MARINA, S.A.

Las costas de segunda instancia se fijan en la suma de mil balboas (B/1,000.00).

Cópiese y Notifíquese y Devuélvase,

OYDÉN ORTEGA DURÁN

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARLEY J. MITCHELL D.
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

MARCARIBE WINDS ESTATES, S. A. RECURRE EN CASACIÓN EN LA TERCERÍA EXCLUYENTE PROMOVIDA DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO INTERPUESTO POR ANSELMO SAMUDIO ESTRIBÍ CONTRA ALFREDO MIRANDA SANTOS, PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, TREINTA (30) DE OCTUBRE DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	jueves, 30 de octubre de 2014
Materia:	Civil Casación
Expediente:	310-11

VISTOS:

La firma MENDOZA, ARIAS, VALLE & CASTILLO, en su condición de apoderada judicial de la sociedad MARCARIBE WINDS ESTATES, S.A., ha interpuesto Recurso de Casación contra la Resolución de 14 de mayo de 2011, proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, la cual Confirma el Auto N°814 de 18 de octubre de 2010, proferido por el Juzgado Primero de Circuito de Bocas del Toro que declara No Viable la Tercería Excluyente promovida dentro del Proceso Ejecutivo de Mayor Cuantía propuesto por ANSELMO SAMUDIO ESTRIBI contra ALFREDO MIRANDA SANTOS.

Esta Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, mediante Resolución de 12 de julio de 2012, admitió el Recurso de Casación, interpuesto por la firma MENDOZA, ARIAS, VALLE & CASTILLO en su condición de apoderada judicial de la sociedad MARCARIBE WINDS ESTATES, S.A. (fs. 200 a 202).

Finalizada la fase de alegatos de fondo, la cual fue aprovechada por la parte demandante del Proceso, corresponde entonces decidir el Recurso impetrado, para lo cual se adelantan las siguientes consideraciones.

ANTECEDENTES

La firma MENDOZA, ARIAS, VALLE & CASTILLO apoderada judicial del señor MARCARIBE WINDS ESTATES, S.A., propuso Tercería Excluyente dentro del Proceso Ejecutivo incoado por ANSELMO SAMUDIO ESTRIBÍ contra ALFREDO MIRANDA SANTOS.

La Tercería Excluyente respectiva se fundamentó en los siguientes hechos:

> "PRIMERO: El señor ANSELMO SAMUDIO ESTRIBI promovió Proceso Ejecutivo de Mayor Cuantía contra ALFREDO MIRANDA SANTOS hasta la concurrencia de la suma de Ochenta Mil Balboas (B/.80,000.00) de capital, más costas y gastos judiciales.
>
> SEGUNDO: El proceso judicial indicado en el hecho inmediato anterior, quedó radicado en el Juzgado Primero de Circuito de lo Civil del Circuito Judicial de Bocas del Toro.

TERCERO: Mediante Auto N° 281 del 19 de mayo de 2009, el Juzgado Primero de Circuito de lo Civil del Circuito Judicial de Bocas del Toro, admitió la demanda ejecutiva antes descrita y libró mandamiento de pago contra ALFREDO MIRANDA SANTOS hasta la concurrencia de Noventa y Seis Mil Cuatrocientos Balboas (B/.96,400.00) en concepto de capital, costas y gastos del proceso.

CUARTO: Al ser requerido para el reconocimiento de la obligación y la denuncia de bienes para el pago, ALFREDO MIRANDA SANTOS, declaró que sólo podía hacerle frente a dicha obligación, tan pronto un gringo, al cual le había vendido sus tierras, le pagara la suma que le adeudaba la cual ascendía a un monto de CIEN MIL BALBOAS (B/.100,000.00).

QUINTO: A pesar del hecho inmediato anterior, el Juzgado Primero de Circuito de lo Civil del Circuito Judicial de Bocas del Toro, mediante Auto N° 15 del 9 de enero de 2009, DECRETO EMBARGO contra ALFREDO MIRANDA SANTOS hasta la concurrencia de la suma de Noventa y Seis Mil Cuatrocientos Balboas (B/. 96,400.00) en concepto de capital, costas y gastos del proceso, sobre dos globos de terreno, el primero de SESENTA Y DOS HECTÁREAS MAS CINCO MIL NOVECIENTOS DIECINUEVE METROS CUADRADOS CON CATORCE DECÍMETROS CUADRADOS (62 has + 5, 919.14 m2) ubicado en la comunidad del Guarumo, Corregimiento de Rambala, Distrito de Chiriquí Grande y el otro de ONCE HECTAREAS (11 HAS.), colindante con el primero.

SEXTO: Ambos globos de terreno, el identificado con la superficie de SESENTA Y DOS HECTÁREAS MAS CINCO MIL NOVECIENTOS DIECINUEVE METROS CUADRADOS CON CATORCE DECÍMETROS CUADRADOS (62 HAS + 5,919.14 M2) y el identificado con la superficie de ONCE HECTAREAS (11 HAS.), pertenecen a nuestra representada, MARCARIBE WINDS ESTATES, S.A., a quien le fueron traspasadas definitivamente mediante ADENDA 2 al Contrato de Promesa de Compraventa, celebrada entre las partes el día 21 de Diciembre de 2006, y que a su vez es reconfirmado mediante Nota Aclaratoria N°2, firmado por las partes el día 24 de mayo de 2007. Dicha ADENDA 2 y la Nota Aclaratoria, convierten el Contrato de Promesa de compraventa en una compraventa definitiva, dado el incumplimiento de Alfredo Miranda Santos al Contrato de Promesa de Compraventa original.

SÉPTIMO: Que el globo de terreno identificado con la superficie de SESENTA Y DOS HECTÁREAS MAS CINCO MIL NOVECIENTOS DIECINUEVE METROS CUADRADOS CON CATORCE DECÍMETROS CUADRADOS (62 HAS + 5,919.14 M2), fue debidamente traspasado por el señor Alfredo Miranda Santos a MAR CARIBE WIND ESTATES, S.A., ante el Funcionario Sustanciador de la Región de Bocas del Toro de la Dirección General de Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario de la República de Panamá, el día 24 de mayo de 2007, lo cual consta en el documento suscrito de puño y letra por el señor Alfredo Miranda Santos.

OCTAVO: En consecuencia, los globos de terreno antes indicados, el identificado con la superficie de SESENTA Y DOS HECTÁREAS MAS CINCO MIL NOVECIENTOS DIECINUEVE METROS CUADRADOS CON CATORCE DECÍMETROS CUADRADOS (62 HAS + 5,919.14 m2) y el identificado con la superficie de ONCE HECTAREAS (11 HAS.), pertenecientes a MAR CARIBE WINDS ESTATES, S.A., debe ser excluidos de la ejecución incoada por ANSELMO SAMUDIO ESTRIBI contra ALFREDO MIRANDA SANTOS, habida cuenta que no pertenecen al demandado.” (fs. 1 a 4)

A través del Auto No. 320 de 16 de abril de 2010, proferido por el Juzgado Primero de Circuito Ramo Civil, de la Provincia de Bocas del Toro, se admitió la Tercería Excluyente, corregida, presentada por MARCARIBE WINDS ESTATE, S.A., dentro del Proceso Ejecutivo incoado por ANSELMO SAMUDIO ESTRIBÍ contra ALFREDO MIRANDA SANTOS. (f. 41)

Mediante Auto No. 814 de 18 de octubre de 2010, dictado por el Juzgado Primero de Circuito de Bocas del Toro, Ramo Civil, Se Declaró No Viable la Tercería Excluyente interpuesta por la firma MENDOZA, ARIAS, VALLE & CASTILLO en representación de MARCARIBE WINDS ESTATES, S.A., dentro del Proceso Ejecutivo incoado por ANSELMO SAMUDIO ESTRIBÍ contra ALFREDO MIRANDA SANTOS. (fs. 67 a 69)

La Tercerista recurrió a través de Recurso de Apelación contra la decisión del A quo, resolviendo la alzada el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, el cual mediante Auto No. 814 de 18 de octubre de 2010, Confirmó la decisión del Ad quo, expresando lo siguiente:

> "Por tanto, el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, en Sala de Decisión, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA el Auto 814 de 18 de octubre de 2010 emitido por el Juzgado Primero del Circuito de Bocas del Toro.
>
> ..." (fs. 135 a 138)

Inconforme con el dictamen del Superior, la firma MENDOZA, ARIAS, VALLE & CASTILLO, apoderada judicial de la Tercerista, formalizó el Recurso de Casación, el cual esta Sala procede a resolver.

EL RECURSO DE CASACIÓN

Las Causales del Recurso de Casación son dos, en el fondo, exponiéndose en primer lugar la de "INFRACCIÓN DE NORMAS SUSTANTIVAS DE DERECHO EN CONCEPTO DE ERROR DE HECHO SOBRE LA EXISTENCIA DE LA PRUEBA, LO QUE HA INFLUIDO SUSTANCIALMENTE EN LO DISPOSITIVO DE LA RESOLUCIÓN RECURRIDA", según lo contemplado en el artículo 1169 del Código Judicial.

Esta Causal de fondo es sustentada a través de tres (3) Motivos que exponen lo siguiente:

> "PRIMERO: En la sentencia impugnada, el Tribunal Superior ignoró las pruebas documentales que obran a fojas 72 y 73, consistente en la comunicación de traspaso de los derechos posesorios ante el Departamento de Reforma Agraria, que suscribieron ALFREDO MIRANDA y la empresa MARCARIBE WINDS ESTATES, S.A. y el documento oficial de recepción de la solicitud y trámite del traspaso de los derechos posesorios suscrita por los funcionarios de Reforma Agraria, que dan fe de la transferencia de los derechos posesorios del globo de terreno de 62 has + 5,919.14 m a favor de MARCARIBE WINDS ESTATES S.A. y que colocan a ésta como titular de los derechos posesorios antes de decretarse el mandamiento de pago, ignorancia probatoria que provocó la infracción de normas sustantivas derecho, ya que de haber tomado en cuenta las referidas pruebas habría concluido en admitir la Tercería Excluyente formulada MARCARIBE WINDS ESTATE S.A. como titular de los derechos posesorios afectados con la ejecución, lo que influyó sustancialmente en lo dispositivo del fallo impugnado.

SEGUNDO: El Tribunal de alzada, también ignoró y paso por alto las pruebas documentales de fojas 74, 105 y 106, consistentes en el recibo de pago de la titulación de la tierra extendido por Reforma Agraria a favor de MAR CARIBE WINDS ESTATES S.A., la providencia N. 1-080-09, mediante la cual Reforma Agraria ordena continuar con el trámite de titulación formulado por MARCARIBE WINDS ESTATES S.A. y la nota mediante la cual el Jefe de Reforma Agraria ordena dar trámite a la solicitud de adjudicación de tierra a favor de MARCARIBE WINDS ESTATES S.A., que demuestran que los derechos posesorios no le pertenecen al señor Alfredo Miranda, sino a la sociedad MarCaribe Winds Estates, S.A., ignorancia probatoria que provocó la infracción de normas sustantivas derecho, ya que de haberlas tomando en cuenta habría concluido en admitir la Tercería Excluyente formulada Marcaribe Winds Estate S.A, como titular de los derechos posesorios embargados, lo que influyó sustancialmente en lo dispositivo del fallo impugnado.

TERCERO: El Tribunal Superior, desconoció igualmente la declaración jurada rendida por el señor ALFREDO MIRANDA que corre a fojas 24 y 25 del Proceso Ejecutivo al que accede la Tercería Excluyente, donde el propio ejecutado reconoce haber vendido los derechos Posesorios objeto de ejecución, lo que demostraba que, para el tiempo de libramiento de embargo, los derechos posesorios afectados no le pertenecían al señor Alfredo Miranda, sino a la sociedad MarCaribe Winds Estates, S.A. De haber tomando en cuenta este medio probatorio existente en el proceso, el Tribunal de alzada habría concluido en admitir la Tercería Excluyente formulada por Marcaribe Winds Estate. Este error probatorio influyó sustancialmente en lo dispositivo del fallo recurrido,."

Las disposiciones legales presuntamente infringidas, según los cargos de injuridicidad contenidos en los Motivos trascritos, son los artículos 780, 834 y 907 del Código Judicial y los artículos 423 y 446 del Código Civil.

La segunda Causal de fondo invocada en el presente Recurso de Casación, corresponde a la "INFRACCIÓN DE NORMAS SUSTANTIVAS DE DERECHO POR ERROR DE DERECHO EN LA APRECIACIÓN DE LA PRUEBA, LO QUE HA INFLUIDO SUSTANCIALMENTE EN LO DISPOSITIVO DE LA RESOLUCIÓN RECURRIDA", según lo contemplado en el artículo 1169 del Código Judicial.

Esta Causal de fondo es sustentada a través de un único (1) Motivo que expone lo siguiente:

"PRIMERO: El Tribunal Superior de Justicia del Cuarto Distrito Judicial, al confirmar la resolución de primera instancia, no le dio al documento privado obrante a foja 16 del expediente, que establecía la transferencia irrevocable de los derechos posesorios que ALFRENDO (SIC) MIRANDA hizo a favor de MARCARIBE WINDS ESTATES S.A., no le dio el valor de fuerza de ley que tiene para las partes (sic) el contrato, violando así la norma jurídica que consagra la fuerza de ley entre las partes de las obligaciones derivadas del contrato, lo que ha influido sustancialmente en la parte dispositiva del fallo recurrido."

Las disposiciones legales presuntamente infringidas, según los cargos de injuridicidad contenido en el Motivo trascrito, son los artículos 781 y 858 del Código Judicial y el artículo 976 del Código Civil.

CRITERIO DE LA SALA

Como quiera que el presente Recurso de Casación consta de dos Causales de Casación en el fondo, esta Sala de lo Civil procederá al análisis individual de cada una de las Casuales y en primer lugar al examen de

la primera Causal expuesta, que corresponde a la Causal de "INFRACCIÓN DE NORMAS SUSTANTIVAS DE DERECHO EN CONCEPTO DE ERROR DE HECHO SOBRE LA EXISTENCIA DE LA PRUEBA, LO QUE HA INFLUIDO SUSTANCIALMENTE EN LO DISPOSITIVO DE LA RESOLUCIÓN RECURRIDA", según lo contemplado en el artículo 1169 del Código Judicial.

Según la doctrina, esta Causal se configura "cuando el tribunal reconoce como existente en el proceso un elemento que no existe (suposición de la prueba) o bien deja de tomar en cuenta una prueba que obra en él (preterición de prueba)". (FÁBREGA PONCE, Jorge, "Casación y Revisión Civil", Editora Sistemas Jurídicos, S.A., año 2001, págs. 109-110)

A través de los tres (3) Motivos que fundamenta la referida Causal, la Casacionista denunció el yerro probatorio cometido por el Tribunal Superior, el cual consistió, según la Recurrente, en que desconoció los documentos consistente en la comunicación de traspaso de los derechos posesorios ante el Departamento de Reforma Agraria (f. 72 y 73), al igual que el recibo de pago de la titulación de la tierra extendido por Reforma Agraria a favor de MARCARIBE WINDS ESTATES S.A., (f. 74), la providencia N. 1-080-09 de 6 de octubre de 2009 del Ministerio de Desarrollo Agropecuario Departamento de Reforma Agraria Región No. 9, Bocas del Toro, mediante la cual Reforma Agraria ordena continuar con el trámite de titulación formulado por MARCARIBE WINDS ESTATES, S.A., (f. 105) y la nota de 6 de octubre de 2009 del Ministerio de Desarrollo Agropecuario Departamento de Reforma Agraria Región No. 9, Bocas del Toro (f. 106). Asimismo, la Recurrente señaló que el Tribunal Superior ignoró la declaración jurada rendida por el señor ALFREDO MIRANDA SANTOS (fs. 24 a 25).

Esta Sala observa que, en efecto, la Resolución recurrida no hace referencia a las pruebas que han sido denunciadas en el Recurso de Casación, debido a que no han sido tomadas en cuenta en el expediente y las mismas constan en los documentos consistente en la comunicación de traspaso de los derechos posesorios ante el Departamento de Reforma Agraria (f. 72 y 73), al igual que el recibo de pago de la titulación de la tierra extendido por Reforma Agraria a favor de MARCARIBE WINDS ESTATES S.A., (f. 74), la providencia No. 1-080-09 de 6 de octubre de 2009 del Ministerio de Desarrollo Agropecuario Departamento de Reforma Agraria Región No. 9, Bocas del Toro, mediante la cual Reforma Agraria ordena continuar con el trámite de titulación formulado por MARCARIBE WINDS ESTATES, S.A., (f. 105) y la nota de 6 de octubre de 2009 del Ministerio de Desarrollo Agropecuario Departamento de Reforma Agraria Región No. 9, Bocas del Toro (f. 106).

Asimismo, la Recurrente señaló que el Tribunal Superior ignoró la declaración jurada rendida por el señor ALFREDO MIRANDA SANTOS (fs. 24 a 25). Sin embargo, a pesar que tales elementos probatorios al parecer demuestran el fundamento del cargo (respecto a que el Tribunal no tomo en cuenta dichas pruebas), no resultan suficiente, toda vez que deben incidir en lo dispositivo del Fallo recurrido.

Ahora pasaremos a examinar, si los cargos de ilegalidad expuestos en los tres (3) Motivos en que se fundamenta la Causal probatoria invocada en el Recurso de Casación, incoado por la Tercerista se configura y si el cargo de ilegalidad expuesto tiene incidencia en los dispositivo del Fallo impugnado.

La Sala considera oportuno, señalar las pruebas que han sido denunciadas por la Recurrente como ignoradas por el Ad quem:

Consta a foja 72 del expediente, documento de fecha de 24 de mayo de 2007 consistente en la comunicación de traspaso de los derechos posesorios ante el Departamento de Reforma Agraria, la misma

evidencia que el señor ALFREDO MIRANDA SANTOS solicitó al Departamento de Reforma Agraria, el traspaso de los derechos posesorios sobre un globo de terreno que posee aproximadamente 73 HAS + 5,919.14 m2 ubicado en Guarumo, Corregimiento de Rambala, Distrito de Chiriquí Grande, Provincia de Bocas del Toro, toda vez que los derechos que desea vender el señor ALFREDO MIRANDA SANTOS a la sociedad MARCARIBE WINDS ESTATES, S.A., son derechos posesorios.

De la prueba ante señalada, no se comprueba que la sociedad MARCARIBE WINDS ESTATES, S.A., haya obtenido un título de dominio o derecho real sobre un globo de terreno que han sido denunciado por la Recurrente en el Recurso de Casación.

Se observa a folio 73, documento del Ministerio de Desarrollo Agropecuario Departamento de Reforma Agraria Región No. 9, Bocas del Toro, la cual demuestra que el señor ALFREDO MIRANDA SANTOS solicitó la autorización para traspasar los derechos posesorios que posee sobre un globo de terreno de aproximadamente 62 HAS + 5,919.14 m2 ubicado en Guarumo, Corregimiento de Rambala, Distrito de Chiriquí Grande, Provincia de Bocas del Toro.

En relación a la prueba que consiste en el documento del Ministerio de Desarrollo Agropecuario Departamento de Reforma Agraria Región No. 9, Bocas del Toro, se pudo aprecia que dicha prueba no acreditó la existencia de un título de dominio o derecho real, pues el hecho que el señor ALFREDO MIRANDA SANTOS haya solicitado la autorización para el traspaso de los derechos posesorios, no prueba que la sociedad MARCARIBE WINDS ESTATES, S.A., haya obtenido un título de dominio sobre el globo de terreno referido, para los efectos de hacer valer la tercería excluyente con fundamento en el numeral 2 del artículo 1764 del Código Judicial.

Cabe destacar que a folio 74, se observa recibo de pago de titulación de tierra de Reforma Agraria de fecha de 27 de mayo de 2007, de la misma se desprende que la sociedad MARCARIBE WINDS ESTATES, S.A., realizó pago por B/.30.00 balboas en concepto de traspaso de un globo de terreno de aproximadamente 62 HAS + 5,919.14 m2 ubicado en Guarumo, Corregimiento de Rambala, Distrito de Chiriquí Grande, Provincia de Bocas del Toro.

Respecto de la prueba antes indicada, esta Sala aprecia que la sociedad MARCARIBE WINDS ESTATES, S.A., no logró adquirir a través del recibo de pago de titulación de tierra de Reforma Agraria, un título de dominio o derecho real sobre el globo de terreno que fue embargado mediante Auto No. 15 de 9 de enero de 2009, dictado por el Juzgado Primero de Circuito de Bocas del Toro, Ramo Civil, razón por la que dicha prueba no incide en lo dispositivo de la Resolución impugnada.

En relación a la Providencia No. 1-080-09 de 6 de octubre de 2009 del Ministerio de Desarrollo Agropecuario Departamento de Reforma Agraria Región No. 9, Bocas del Toro a folio 105, se indica:

> "Revisado el expediente de MAR CARIBE WINS S.A. (sic) en el cual el Funcionario Sustanciador de turno o saliente no dio acogida a fojas 10,
>
> En vista de que se ha cumplido con los requisitos del Código Agrario, se firman dichos Documentos hoy 6 de Octubre de 2009 y se ordena la continuación de este trámite"

En cuanto a la nota de 6 de octubre de 2009, del Ministerio de Desarrollo Agropecuario del Departamento de Reforma Agraria Región No. 9, Bocas del Toro a foja 106, el cual expresó que:

> "Para su debida tramitación adjunto expediente a nombre de MAR CARIBE WINS S.A., (sic) terreno ubicado en la localidad de Ensenada de Guarumo, Corregimiento Cabecera, Distrito de Chiriquí Grande, con una superficie de 62 Has. + 5,919.14. Consta de 34 fojas."

Referente a la Providencia No. 1-080-09 de 6 de octubre de 2009 y la nota de 6 de octubre de 2009, ambas del Ministerio de Desarrollo Agropecuario del Departamento de Reforma Agraria Región No. 9, Bocas del Toro, las mismas no comprueban el cargo de ilegalidad denunciado por la Casacionista, ya que lo que acreditan dichas pruebas es que el Ministerio de Desarrollo Agropecuario del Departamento de Reforma Agraria Región No. 9, Bocas del Toro, ordeno la continuación del trámite del expediente a nombre de la sociedad MARCARIBE WINDS ESTATES, S.A., para el traspaso de un globo de terreno de aproximadamente 62 HAS + 5,919.14 m2 ubicado en Guarumo, Corregimiento de Rambala, Distrito de Chiriquí Grande, Provincia de Bocas del Toro, en el Ministerio de Desarrollo Agropecuario Departamento de Reforma Agraria Región No. 9, Bocas del Toro.

A fojas 24 a 25 del expediente, consta declaración jurada rendida por el señor ALFREDO MIRANDA SANTOS, quien manifestó que "Señor Juez, yo vendí una finca a un gringo y con esa plata yo le pagaré al señor Anselmo Samudio. Señor Juez, a la persona a la cual le vendí mi finca me adeuda la suma de CIEN MIL BALBOAS (B/.100,000.00) y con esa plata le pagare la deuda, no tengo ningún otro bien con el cual pueda pagar, además nunca me he negado a cancelar mi deuda con el señor Samudio y esa es la única forma en que puedo hacerlo".

De la declaración antes indicada, no se evidencia valor de plena prueba, ni permite con ella establecer un título de dominio o derecho real sobre un globo de terreno de aproximadamente 62 HAS + 5,919.14 m2 ubicado en Guarumo, Corregimiento de Rambala, Distrito de Chiriquí Grande, Provincia de Bocas del Toro, sino que esta prueba demuestra que el señor ALFREDO MIRANDA SANTOS, le vendió una finca a un gringo por la suma de B/. 100,000.00 balboas y con ese dinero le cancelaría la deuda que tiene con el señor Anselmo Samudio. El señor ALFREDO MIRANDA SANTOS en su declaración no especificó a qué persona le vendió la finca ni indicó que finca fue la que vendió en B/. 100,000.00 balboas, únicamente señaló que le vendió a un gringo una finca por la suma de B/. 100,000.00 balboas y con el dinero de la misma iba a cancelar una deuda que tenía con el señor Anselmo Samudio.

Luego de analizados y estudiados los cargos de injuridicidad expuestos dentro de los tres Motivos que sustentan la Causal de fondo invocada, esta Sala coincide con la decisión del Ad quem en que las pruebas no confirman la existencia de un título de dominio o un derecho real sobre el bien inmueble objeto de embargo, pues a pesar que el señor ALFREDO MIRANDA SANTOS solicitó la autorización de traspaso de los derechos posesorios de un globo de terreno de aproximadamente 62 HAS + 5,919.14 m2 ubicado en Guarumo, Corregimiento de Rambala, Distrito de Chiriquí Grande, Provincia de Bocas del Toro, eso no acredita la tercería excluyente de la sociedad MARCARIBE WINDS ESTATES, S.A., con fundamento en el numeral 2 del artículo 1764 del Código Judicial, ni logro obtener el título de dominio del bien objeto de la controversia. Esto es así, porque en el presente expediente no hay prueba alguna que pruebe la pretensión alegada por la Casacionista.

Ante dicha situación jurídica, la Sala es del criterio que la omisión en la consideración de los medios probatorios antes descrito, no incidió de forma alguna en lo dispositivo de la Resolución cuestionada, pues la valoración de los mismos no hubiese conducido a una conclusión distinta a aquella que fue plasmada en el citado Fallo de Segunda instancia.

Con fundamento en lo anterior, siendo que la Recurrente no logró comprobar que la omisión en la valoración de la prueba enunciada incidió en lo dispositivo del Fallo, la Sala reitera y concluye que no prospera el cargo formulado, así como tampoco la alegada infracción de los artículos 780, 834 y 907 del Código Judicial y los artículos 443 y 446 del Código Civil, por tanto, se desestima por infundada esta primera Causal de fondo.

El segundo concepto de la Causal de fondo invocado, corresponde a "INFRACCIÓN DE NORMAS SUSTANTIVAS DE DERECHO POR ERROR DE DERECHO EN LA APRECIACIÓN DE LA PRUEBA, LO QUE HA INFLUIDO SUSTANCIALMENTE EN LO DISPOSITIVO DE LA RESOLUCIÓN RECURRIDA", según lo contemplado en el artículo 1169 del Código Judicial.

La Causal invocada se configura "cuando el elemento probatorio se examina, se toma en cuenta, se le analiza, pero no se le atribuye el valor, la eficacia probatoria, los efectos que conforme a la Ley le corresponde." (FÁBREGA, PONCE, Jorge y DE VILLALAZ, GUERRA, Aura, "Casación y Revisión", Panamá, Sistemas Jurídicos, S.A., 2001, pág. 111).

A través del único (1) Motivo que fundamenta la referida Causal, la Casacionista denunció el yerro probatorio cometido por el Tribunal Superior, el cual consistió en que valoró indebidamente el documento privado obrante a foja 16 del expediente, que establece la transferencia irrevocable de los derechos posesorios que el señor ALFREDO MIRANDA SANTOS hizo a favor de la sociedad MARCARIBE WINDS ESTATES, S.A.

Por tanto, afirma la Recurrente que de haberse valorado correctamente por parte del Tribunal Superior la prueba documental ante mencionada, hubiese llegado a la conclusión que se declara viable la tercería excluyente de la sociedad MARCARIBE WINDS ESTATES, S.A., dentro del Proceso Ejecutivo incoado por ANSELMO SAMUDIO ESTRIBÍ contra ALFREDO MIRANDA SANTOS, debido a que la sociedad MARCARIBE WINDS ESTATES, S.A., obtuvo un título de dominio o derecho real sobre un globo de terreno de aproximadamente 62 HAS + 5,919.14 m2 ubicado en Guarumo, Corregimiento de Rambala, Distrito de Chiriquí Grande, Provincia de Bocas del Toro.

Sobre las pruebas que se dicen mal valoradas, el Tribunal Superior manifestó lo siguiente:

> "...
>
> En ese sentido ha de indicarse que de acuerdo al tercerista (MARCARIBE WINDS ESTATES, S.A.) los globos de terreno sobre los cuales el tribunal primario decretó formal embargo (Auto 15 de 9 de enero de 2009 fs. 28-30 del expediente principal) le pertenecen ya que le fueron traspasados mediante Adenda 2 al contrato de promesa de compraventa celebrada entre Marcaribe Winds Estates, S.A., y Alfredo Miranda el día 21 de diciembre de 2006 y que a su vez confirmada mediante nota aclaratoria firmada el 24 de mayo de 2007.
>
> Argumentó el tercerista que el terreno fue debidamente traspasado ya que se efectuó ante el funcionario sustanciador de la Reforma Agraria el 24 de mayo de 2007.
>
> Luego de revisar el caudal probatorio que fue incorporado en esta actuación considera esta colegiatura que el auto apelado se ajusta a derecho y merece ser confirmado.
>
> Decimos lo anterior ya que los documentos que rolan a folios 7-31, por sí solos no acreditan la existencia de un título de dominio o derecho real como lo indicó el a quo puesto que independientemente que el día 24 de mayo de 2007 el señor Alfredo Miranda haya solicitado la

autorización para el traspaso de los derechos posesorios, objeto de embargo, no se incorporó prueba alguna que acredite que esta autorización fue aprobada y en su efecto haya obtenido el título de dominio.

Debemos recordar que esta autorización se refiere a un trámite sin que ello confiera algún título o dominio de los lotes de terreno.

En definitiva el auto apelado merece ser confirmado y a ello se procede."

En este aspecto, aprecia la Sala que la Sentencia de segunda instancia reconoció que los documentos que constan en el expediente por sí solo no acreditan la existencia de un título de dominio o derecho real sobre un globo de terreno de aproximadamente 62 HAS + 5,919.14 m2 ubicado en Guarumo, Corregimiento de Rambala, Distrito de Chiriquí Grande, Provincia de Bocas del Toro.

Ahora pasaremos a analizar la prueba que ha sido denunciada por la Recurrente en el Recurso de Casación como valorada incorrectamente por el Ad quem:

Consta a foja 16 del expediente, Adenda 2 (Contrato de Promesa de Compraventa celebrado entre ALFREDO MIRANDA SANTOS (vendedor) y la sociedad MARCARIBE WINDS ESTATES, S.A., (comprador), quienes acordaron que el señor ALFREDO MIRANDA SANTOS (vendedor) cede de manera irrevocable y absoluta, todos sus derechos de ocupación sobre "El Lote A" y "El Lote B" a favor de la sociedad MARCARIBE WINDS ESTATES, S.A., (comprador) para que este los ocupe de manera pacífica y materialmente con ánimo de dueño.

Dicha prueba consistente en Adenda 2 (Contrato de Promesa de Compraventa celebrado entre ALFREDO MIRANDA SANTOS (vendedor) y la sociedad MARCARIBE WINDS ESTATES, S.A., (comprador). De esta prueba no se desprende que la sociedad MARCARIBE WINDS ESTATES, S.A., haya obtenido título de dominio o derecho real sobre el bien inmueble embargado en el Proceso que nos ocupa.

Luego de examinado y estudiado cada uno de los cargos de ilegalidad expuestos dentro del único Motivo que sustenta la Causal de fondo invocada, esta Sala considera que la prueba denunciada por la Casacionista fue debidamente valorada por el Ad quem, en el sentido que, de la Adenda 2 (Contrato de Promesa de Compraventa celebrado entre ALFREDO MIRANDA SANTOS (vendedor) y la sociedad MARCARIBE WINDS ESTATES, S.A., (comprador), no se pudo acreditar que la sociedad MARCARIBE WINDS ESTATES, S.A., ha adquirido el traspasado de título de dominio o derecho real de los derechos posesorios sobre un globo de terreno de aproximadamente 62 HAS + 5,919.14 m2 ubicado en Guarumo, Corregimiento de Rambala, Distrito de Chiriquí Grande, Provincia de Bocas del Toro.

Esta Sala concluye que, del documento denunciado por la Casacionista en el Recurso de Casación no se ha podido confirmar que la sociedad MARCARIBE WINDS ESTATES, S.A., ha obtenido título de dominio o derecho real sobre un globo de terreno de aproximadamente 62 HAS + 5,919.14 m2 ubicado en Guarumo, Corregimiento de Rambala, Distrito de Chiriquí Grande, Provincia de Bocas del Toro. Al igual que tampoco se acreditó la tercería excluyente de la sociedad MARCARIBE WINDS ESTATES, S.A., con fundamento en el numeral 2 del artículo 1764 del Código Judicial, pues en el expediente no se evidencia el traspaso de la finca referida.

Siendo así las cosas, que la Sentencia de segunda instancia recurrida fue dictada conforme a derecho, por lo que debe negarse la petición de la Recurrente que se Case la misma, al no configurarse los

cargos esgrimidos bajo la Causal de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, ni tampoco se produce la violación de los artículos 781 y 858 del Código Judicial y el artículo 976 Código Civil.

Con fundamento en los razonamientos expuestos, esta Sala debe resolver que no se ha configurado el cargo de injuridicidad, ni las violaciones a las normas del Código Judicial y Civil endilgadas por el apoderado judicial de la Recurrente a la Resolución impugnada, por lo que procede desestimar por infundada las Causales de (Infracción de normas sustantivas de derecho por concepto de error de hecho sobre la existencia de la prueba e Infracción de normas sustantivas de derecho por concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba), objeto del presente Recurso de Casación.

En virtud de lo anterior, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la Resolución de 14 de mayo de 2011, proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, la cual Confirma el Auto N°814 de 18 de octubre de 2010, proferido por el Juzgado Primero de Circuito de Bocas del Toro que declara No Viable la Tercería Excluyente promovida dentro del Proceso Ejecutivo de Mayor Cuantía propuesto por ANSELMO SAMUDIO ESTRIBI contra ALFREDO MIRANDA SANTOS.

Se condena en costas a la parte Recurrente en la suma de B/. 100.00.

Notifíquese y Devuélvase

OYDÉN ORTEGA DURÁN

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA---HARLEY J. MITCHELL D.
SONIA F. DE CASTROVERDE
Secretaria

GUSTAVO ALBEIRO RESTREPO SÁNCHEZ E IRMA PÉREZ DE PUGA RECURREN EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO QUE LE SIGUEN A PEPE, S. A. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL PANAMÁ, TREINTA (30) DE OCTUBRE DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	30 de octubre de 2014
Materia:	Civil Casación
Expediente:	294-13

VISTOS:

Mediante resolución de 12 de noviembre de 2013, esta Sala ordenó la corrección del recurso de casación presentado en contra de la resolución de 8 de marzo de 2013, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del Proceso ordinario interpuesto por GUSTAVO ALBEIRO RESTREPO

SÁNCHEZ contra PEPE, S.A., acumulado al proceso ordinario presentado por IRMA PÉREZ DE PUGA en contra de PEPE, S.A.

A través de resolución de 14 de febrero de 2014, se declaró inadmisible el recurso de casación corregido presentado por el apoderado judicial de la señora IRMA PÉREZ DE PUGA, y declaró admisible el recurso de casación corregido interpuesto por el apoderado judicial del señor GUSTAVO ALBEIRO RESTREPO SÁNCHEZ.

En razón de lo anterior, por medio de providencia de 28 de febrero de 2013, se concedió el término de seis días para que presentaran sus alegatos de fondo, el que no fue utilizado por ninguna de las partes.

En virtud de lo antes señalado, procede esta Corporación de Justicia a emitir el fallo de fondo respectivo.

El recurso de casación presentado por el apoderado judicial del señor GUSTAVO ALBEIRO RESTREPO SÁNCHEZ corresponde a la causal "Infracción de normas sustantivas de derecho en concepto de error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida", fundamentada en cinco motivos, de los cuales el cargo de injuridicidad que se desprende del primero de ellos se refiere a que el fallo recurrido en casación incurrió en un grave yerro de valoración probatoria respecto al testimonio rendido por el señor Guillermo Augusto Alvarado Aldrete (fs. 97-100), ya que a pesar que se desprende del mismo que el demandante vivía y trabajaba con su padre en el terreno que se pretende prescribir desde los años 80 por más de veinte años, y realizaron mejoras físicas como relleno y construcción de galeras y cercas, también le fue arrendado a la señora IRMA PÉREZ DE PUGA; sin embargo, el Ad-quem consideró que su representado no vivía en el terreno a prescribir, como tampoco ejercía su posesión.

Respecto a dicho tema el Primer Tribunal Superior de Justicia se refirió a que, de los cinco testigos que se aportaron por el demandante señor GUSTAVO RESTREPO SÁNCHEZ, a pesar que señalaron que lo conocen por más de quince años, que vivió en el inmueble que se pretende prescribir, en el que se realizaron mejoras, no se acreditó que fue la persona que llevó a cabo dichos actos con ánimo de dueño.

El Ad-quem respalda lo antes indicado en que, a pesar que el señor GUSTAVO RESTREPO SÁNCHEZ vivió en el inmueble cuya prescripción se solicita en el presente proceso, lo hizo en compañía de su padre; además que dichos testigos indicaron que quien realizó las mejoras en el lugar fue el señor Benigno Restrepo.

Asimismo se refirió que, a pesar que los cinco testigos indicaron que el demandante vivió en el bien inmueble en un volquete o vagón con su padre por más de quince años, también señalaron que desde que falleció el señor Benigno Restrepo, el demandante ya no residía en el lugar, "es decir que no estaba en posesión del bien"

Esta Superioridad avala el valor que otorgó el Ad-quem al testimonio del señor Guillermo Augusto Aldrete, toda que vez que no se desprende que haya sido el demandante el que haya realizado los actos positivos del terreno que se pretende prescribir, toda vez que indicó que cooperó en esos momentos con el señor Restrepo padre cuando ocupó el terreno, ya que fue quien hizo el relleno, construyó una galera con luz y agua, y cercó (fs.98), y que la casa o habitación en que residía el señor GUSTAVO ALBEIRO RESTREPO se trataba de un vagón de un camión que había habilitado el señor Benigno Restrepo (q.e.p.d.) (fs,99)

Es decir, que los actos de posesión fueron realizados por el señor Benigno Restrepo (q.e.p.d.) y no por el señor GUSTAVO ALBEIRO RESTREPO, por lo que en ese sentido, se descarta el cargo de injuridicidad endilgado al fallo de segunda instancia.

En el segundo cargo que le atribuye el casacionista al fallo de segunda instancia, corresponde a la valoración que le otorgó al testimonio del señor Nicanor Montenegro (fs.101-104), ya que a su juicio se acredita que el demandante ocupa el terreno a prescribir por más de veintiocho años, realizando mejoras con las que prueba la posesión del mismo, sin embargo el Tribunal Superior consideró que no ejercía la posesión ni el dominio.

Con relación a dicho cargo debe esta Corporación de Justicia indicar, que comparte el valor otorgado a dicha prueba por el Ad-quem, toda vez que se desprende del mencionado testimonio que la persona que llevó a cabo todas las mejoras en el terreno fue el señor Benigno Restrepo (q.e.p.d.).

También señaló el señor Nicanor Montenegro que el señor Benigno Restrepo (q.e.p.d.) acondicionó como una especie de carro donde dormía, y tenía agua y luz (fs.104).

Es decir, no se refleja duda alguna que los actos positivos sobre el terreno a prescribir en lo que respecta al señor Montenegro fueron realizados por el señor Benigno Restrepo (q.e.p.d.) y no por el demandante, razón por la cual como ya se señaló, se avala lo valorado por el Tribunal de segunda instancia.

Considera el recurrente igualmente, que se valoró erróneamente el testimonio de la señora Lissett Thania Jiménez Morales (fs.106-110), ya que se desprende del mismo que el actor vivió por más de veinte años con su padre en el terreno a prescribir, en el que se realizaron mejoras, sin embargo se desconoció su condición de poseedor con ánimo de dueño.

Al igual que los anteriores testimonios, se desprende que fue el señor Benigno Restrepo (q.e.p.d.) quien llevó a cabo los actos positivos sobre la finca a prescribir, ya que la misma se refirió que a pesar que vivió en dicho lugar de manera humilde, tenía agua, luz, baños, y todos en el área conocían de sus condiciones en el tiempo que tuvo de vida hasta hace cinco años que falleció (fs.107).

En ese sentido, no queda más a esta Sala que corroborar la valoración que fue otorgada por el Ad-quem respecto a dicha prueba.

Otro cargo que le endilga a la sentencia de segunda instancia el recurrente, corresponde a la valoración otorgada a la declaración de la señora Florencia Esther Morales de Jiménez (fs.112-115), ya que a su juicio se acreditó con la misma que el señor GUSTAVO ALBEIRO RESTREPO SÁNCHEZ vivió y ocupó por más de veinte años con su padre el terreno a prescribir, realizando mejoras hasta el momento que lo arrienda a la señora IRMA PÉREZ DE PUGA.

Del testimonio de la señora antes indicada, se puede constatar que el señor Benigno Restrepo (q.e.p.d.) vivió por más de veinte años hasta que falleció; vivía con sus hijos Edgardo y Gustavo en un furgón que acondicionó (fs.113).

A juicio de esta Corporación de Justicia, el valor otorgado por el Primer Tribunal Superior se encuentra acorde con lo que se desprende del testimonio de la señora Florencia Esther Morales de Jiménez, razón por la cual se desecha dicho cargo.

El último cargo que le endilga al fallo de segunda instancia el casacionista, es la errónea valoración que le otorgó al testimonio de la señora Argelis Ortega (fs.116-119), ya que como vecina colindante señaló que el demandante vivió y ocupó en compañía de su padre por más de veinte años el terreno a prescribir, “e introdujo mejoras al mismo, al punto de ser identificado junto con su padre y luego que aquel muriera como propietario o persona a nombre de quien estaba el lote solicitado en prescripción”.

De dicho testimonio, a pesar que la testigo señaló que el señor Benigno Restrepo (q.e.p.d.) y su hijo Gustavo Restrepo vivieron en el terreno que nos ocupa, concluyó o reconoce que el lote a prescribir ha estado a nombre del señor Restrepo padre y luego cuando falleció al señor Gustavo, (fs.118).

Como puede corroborarse de lo dicho por la testigo, se constata que el señor Benigno Restrepo (q.e.p.d.) es el que además de llevar a cabo los actos positivos en el terreno a prescribir, se le conocía como el propietario del mismo.

En razón de ello, considera esta alta Corporación de Justicia, que el valor otorgado por el juzgador de segunda instancia, se encuentra acorde con lo que se desprende del testimonio que se considera mal valorado, motivo por el cual, igualmente se desecha el cargo que le endilga el casacionista al fallo de segunda instancia.

Esta Sala cree conveniente referirse a manera de docencia, que a pesar que no se desprende, que lo que pretende el demandante es demostrar que tiene derecho a prescribir el terreno tomando en cuenta el tiempo de su padre fallecido al suyo, así se puede constatar de los cargos expuestos en los motivos, toda vez que el casacionista se refiere a que el demandante vivía en compañía de su padre por más de quince años en el terreno de marras.

No obstante ello, y a pesar que así lo permite el artículo 1697 del Código Civil, es necesario que se demostrara esa condición por los medios probatorios correspondientes.

Es decir, era necesario la acreditación de su condición de heredero del señor Benigno Restrepo (q.e.p.d.), para que se procediera a otorgarle el derecho reclamado, lo que no se desprende de las pruebas testimoniales que ha señalado como erróneamente valoradas por el Ad-quem; ya que no se constata la condición de sucesor del señor Benigno Restrepo (q.e.p.d.) por parte del demandante.

Tal aspecto fue también así abordado por el Ad-quem en el fallo atacado mediante el recurso de marras al señalar que "Tampoco existe prueba alguna que acredite que GUSTAVO ALBEIRO RESTREPO SÁNCHEZ es causante de Benigno Restreto (q.e.p.d.) ni que por algún medio el señor Benigno Restrepo le cedió a su hijo GUSTAVO ALBEIRO RESTREPO SÁNCHEZ su derecho de posesión, tal como lo que preceptúa el artículo 1697 del Código Civil, el cual trata sobre la accesión de posesión" (fs.355), lo que llevó a concluir por parte del mismo que no se logró acreditar "el cumplimiento de los requisitos necesarios para adquirir por prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio la Finca No.30313", y se confirmara la resolución de primera instancia.

El Capítulo II del Código Civil que se refiere a la adquisición de la posesión, en el artículo 425 dispone lo siguiente:

> "La posesión de los bienes hereditarios se entiende transmitida al heredero sin interrupción y desde el momento de la muerte del causante, en el caso en que llegue a adquirirse la herencia.
>
> El que válidamente repudia una herencia, se entiende que no la ha poseído en ningún momento."

Como se advierte del artículo antes transcrito, para que pueda el demandante suceder en los derechos del causante, es necesario que haya adquirido la condición de heredero y como consecuencia de ello, obtener los bienes que poseía en vida, situación como ya se señaló, no se desprende de las pruebas que a criterio del causante fueron erróneamente valoradas por el Ad-quem.

Louis Josserand en su obra Los Bienes en el Derecho Civil, explica que para que se pueda realizar la unión de posesiones "es preciso que el poseedor actual sea el causahabiente de aquél o aquellos cuyas posesiones trata de unir a la suya" pág. 190.

Asimismo se refiere, que el heredero es el continuador de la personalidad del difunto, se convierte en propietario, acreedor, poseedor, después de aquél, en su lugar; cesio in possessionem; la prescripción se prosigue en provecho del heredero, desde el momento en que se realizaba precedentemente a favor de su causante; la posesión continúa calificada por su origen, reserva hecha, sin embargo, de los vicios personales irreparables que pueden surgir o desaparecer mientras dure: violencia y clandestinidad sobre todo." (Op.cit.,pág. 191).

Dichos aspectos desarrollados por el autor antes mencionado, no se constatan de los testimonios, y por supuesto, a través de los mismos no correspondía el medio probatorio idóneo, para demostrar la condición que requería el demandante, para ser favorecido con la prescripción solicitada.

Por todo lo antes esbozado, es por lo que esta Sala concluye que no se ha infringido norma de derecho alguna, razón por la cual, lo que corresponde es no casar la resolución dictada por el juzgador de segunda instancia.

Por lo expuesto, LA SALA CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la resolución de 8 de marzo de 2013, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del Proceso ordinario interpuesto por GUSTAVO ALBEIRO RESTREPO SÁNCHEZ contra PEPE, S.A., acumulado al proceso ordinario presentado por IRMA PÉREZ DE PUGA en contra de PEPE, S.A.

En virtud de lo establecido en el artículo 1196 del Código Judicial, se condena en costas al recurrente en SETENTA Y CINCO BALBOAS CON 00/100 (B/.75.00).

Notifíquese,

HARLEY J. MITCHELL D.

OYDÉN ORTEGA DURÁN -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

YECENIA DEL CARMEN RODRÍGUEZ RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A VÍCTOR RAMIRO RODRÍGUEZ. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, TREINTA (30) DE OCTUBRE DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	30 de octubre de 2014
Materia:	Civil Casación
Expediente:	277-12

VISTOS:

Mediante Resolución de veintidós (22) de octubre de dos mil trece (2013), esta Sala de lo Civil admitió el Recurso de Casación corregido interpuesto por el Licenciado RAMIRO ANEL ARAÚZ CHANG, en su condición de apoderado judicial de la señora YECENIA DEL CARMEN RODRÍGUEZ, interpuesto en contra de la Sentencia de dos (2) de mayo de dos mil doce (2012), proferida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial (Coclé y Veraguas), la cual revoca la Sentencia No. 23 de 1 de septiembre de 2011, emitida por el Juzgado Tercero del Circuito de Veraguas, Ramo Civil, dentro del Proceso de Prescripción Adquisitiva de Dominio que la Recurrente le sigue a VÍCTOR RAMIRO RODRÍGUEZ.

Finalizada la fase de alegatos de fondo, la cual fue aprovechada únicamente por la parte Recurrente, lo que resulta visible del escrito que figura de fojas 246 a 249 del expediente, procede la Sala a decidir el Recurso de Casación respectivo, previas las consideraciones que a continuación se expresan.

ANTECEDENTES

A través de apoderado judicial, la señora YECENIA DEL CARMEN RODRÍGUEZ RIVERA, interpuso Proceso Ordinario Declarativo de Prescripción Adquisitiva de Dominio, a efecto que se declarara a la misma propietaria de una parcela de terreno de la finca No. 61760, debidamente inscrita en el Registro Público, al documento 1551731, Sección de la Propiedad de la Provincia de Veraguas, cuyo titular inscrito es el señor VICTOR RAMIRO RODRÍGUEZ ABREGO.

Luego de interpuestas las reglas de reparto respectivas, el Proceso quedó radicado ante el Juzgado Tercero del Circuito de la Provincia de Veraguas, el cual a través de Auto No. 573 de 30 de agosto de 2010, admitió la Demanda corregida interpuesta por la señora YECENIA DEL CARMEN RODRÍGUEZ y procedió en consecuencia a correrle traslado a la parte demandada, la cual en tiempo oportuno contestó negando todos los hechos en que se fundamentó la misma.

El juzgador primario resolvió el presente Proceso en primera instancia a través de la Sentencia No. 23 de 1 de septiembre de 2011, mediante la cual accedió a las pretensiones de la demandante, otorgándole la Prescripción Adquisitiva de Dominio sobre la porción solicitada de la finca No. 61760, debidamente inscrita en el Registro Público, al documento 1551731, Sección de la Propiedad de la Provincia de Veraguas y exonerando a la parte demandada al pago de costas por evidente buena fe.

En uso y goce de sus derechos procesales, ambas partes del Proceso interpusieron oportunamente Recursos de Apelación en contra de la Sentencia primaria. La parte demandante sustentó su alzada por la disconformidad en la exoneración de las costas a la parte demandada y ésta a su vez, sustentó su Recurso en función de estar en desacuerdo por el hecho de que se haya accedido a las pretensiones de la Demanda.

La alzada fue de conocimiento del Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial (Coclé y Veraguas), el cual resolvió los Recursos de Apelación respecitos a través de la Sentencia de dos (2) de mayo de dos mil doce (2012), en la cual resolvió revocar la Sentencia No. 23 de 1 de septiembre de 2011, proferida por el Juzgado Tercero del Circuito de Veraguas, Ramo Civil.

Es contra esta decisión de segunda instancia que la parte Recurrente formalizó Recurso de Casación que esta Sala de lo Civil se avoca a resolver.

RECURSO DE CASACIÓN

El Recurso de Casación interpuesto es en el fondo y se invoca un solo concepto de la Causal de Infracción de Normas Sustantivas de Derecho, el cual corresponde al de error de derecho en la apreciación de la prueba, fundamentándose en un Motivo único que se expone a continuación:

> "PRIMERO: La resolución recurrida, concluyó a partir de los certificados de Registro Público que consta a foja 12 y 171 del expedientes que la finca 61760 no es susceptible del fenómeno de prescripción, por haber surgido a la vida jurídica como bien privado a partir del año 2009, conclusión a la que no habría llegado de haber valorado en forma correcta los referidos certificados toda vez que

esto no establecen dicha aseveración del tribunal, lo cual influyo (sic) en la parte dispositiva de la resolución recurrida.

Los certificados de Registro Público que constan a foja 12 y 171 del expediente indican claramente que esta propiedad fue adquirida por el demandante señor Victor Ramiro Rodríguez el 31 de marzo de 2009. No obstante, el tribunal de Segunda instancia dedujo, erradamente, que esta es la fecha de nacimiento de la finca como bien privado, lo cual no es cierto, dado que esta es una segregación de la finca 3111 tal como se expresa en la descripción del (sic) los linderos citados en el propio certificado erradamente valorado, lo que influyó directamente en el resultado desfavorable del proceso.

Sobre la base de los certificados del Registro Público visibles a foja 12 y 171, la resolución recurrida determinó erradamente que las tierras reclamadas en prescripción antes del 2009 eran tierras de propiedad de la Nación y el Municipio, conclusión a la que no habría llegado de haber valorado en forma correcta las (sic) certificados señalados, lo cual ha influido en lo dispositivo de la resolución recurrida."

Como normas de derecho consideradas infringidas se citan los artículos 781 y 836 del Código de Judicial, al igual que el artículo 1696 del Código Civil, cuyos textos se exponen a continuación:

"Artículo 781. Las pruebas se apreciaran por el juez según la regla de la sana crítica, sin que esto excluya la solemnidad documental que la ley establezca para la existencia o validez de ciertos actos o contratos.

El juez expondrá razonadamente el examen de los elementos probatorios y el mérito que les corresponde.

Artículo 836. Los documentos públicos hacen fe de su otorgamiento, de su fecha y de las certificaciones que en ellos haga el servidor que los expidió.

Las declaraciones o afirmaciones que hagan el otorgante u otorgantes en escritura pública o en cualquier documento público tendrá valor entre éstos y sus causahabientes, en lo dispositivo, y aun en lo enunciativo siempre que tengan relación directa con lo dispositivo del acto o contrato. Deben ser tomadas en cuenta en su integridad, con las modificaciones y aclaraciones, y el juez las apreciará en concurrencia con las otras pruebas el expediente, y según las reglas de la sana crítica. Pero respecto a terceros, el juez las apreciará sólo en lo que se refieran de modo directo a lo dispositivo del acto o contrato, tomando en cuenta asimismo las otras pruebas del expediente y apreciándolas según las reglas de la sana crítica.

Artículo 1696. Se prescribe también el dominio y demás derechos reales sobre los bienes inmuebles por su posesión no interrumpida durante quince años, sin necesidad de título ni de buena fe, y sin distinción entre presentes y ausentes, salvo la excepción determinada en el artículo 521."

Al decir del Recurrente las normas citadas han sido violadas de forma directa por omisión, toda vez que el Tribunal Superior desconoció el derecho consagrado en dichas disposiciones legales que le otorgan el derecho de que se acceden a las pretensiones solicitadas a través del presente Proceso.

CRITERIO DE LA SALA

Como bien se ha señalado anteriormente el Recurso de Casación es en el fondo y se invoca únicamente el concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, el cual se configura

cuando un elemento probatorio es examinado dentro de la Resolución recurrida, sin embargo, no se le otorga el valor o la eficacia probatoria que le corresponde conforme a la ley.

Así pues, se hace imperativo realizar una revisión de la valoración sobre la prueba cuyo yerro se denuncia y que fuese realizada por el Tribunal Superior dentro de la Resolución, a fin de determinar si se configura o no el cargo de ilegalidad denunciado.

Respecto a las pruebas cuyo yerro se denuncia en el Motivo único en que se fundamenta el concepto probatorio invocado, el Tribunal Superior dentro de la Resolución recurrida, profirió lo siguiente:

> "De que no era finca privada antes del año 2009, dan cuenta las dos (2) certificaciones que se aportan provenientes del Registro Público, una visible a folio 171 y la otra a folio 12, lo que significa que antes de surgir a la vida como un bien privado, no era susceptible de fenómenos prescriptivos al tenor de lo que dispone el artículo 1670 del Código Civil que a la letra dice:
>
> "Los derechos y acciones se extinguen por la prescripción en perjuicio de toda clase de personas, incluso las jurídicas, en los términos prevenidos por la Ley, salvo lo dispuesto en el artículo siguiente.
>
> Queda siempre a salvo a las personas impedidas de administrar sus bienes el derecho para reclamar contra representantes legítimos, cuya negligencia hubiese sido la causa de prescripción.
>
> No obstante lo dispuesto en los incisos anteriores, las tierras de propiedad de la Nación, de los Municipios y de las entidades autónomas y semiautónomas oficiales, son imprescriptibles."

De lo previamente expuesto se refleja que, tal como así lo señala la parte Recurrente dentro del Motivo único en que se apoya el concepto invocado de la Causal de Casación en el fondo, el Ad quem extrae como elemento probado de las certificaciones del Registro Público denunciadas, el que la finca objeto de prescripción dentro del presente Proceso, nació como finca privada en el año 2009, por lo que en virtud de lo normado en el artículo 1670 del Código Civil, antes de esa fecha era imprescriptible.

Revisada por esta Sala las pruebas denunciadas por la Recurrente y que consisten en certificaciones del Registro Público (fs. 12 y 171), en ambas se extrae que el Registro Público certifica que, la finca No. 61760, inscrita al documento 1551731 de la Sección de Propiedad, Provincia de Veraguas, "consta inscrita desde el 31 de marzo de 2009", de lo cual se infiere que antes de esta fecha eran tierras pertenecientes a la Nación, por lo cual, tal como así lo señaló el Tribunal Superior dentro de la Resolución recurrida, en virtud de lo normado por el artículo 1670 del Código Civil, eran tierras imprescriptibles.

Lo antes expuesto evidencia que no existió yerro de valoración sobre las pruebas denunciadas por parte del Ad quem, razón por la cual no podría esta Sala considerar la infracción de los artículos 781 y 836 del Código Judicial, máxime cuando se observa que el Tribunal no apoyó la decisión de considerar no probadas las pretensiones de la demandante únicamente en las pruebas denunciadas, sino que además se apoyó en otras pruebas que obran dentro del Proceso, aplicando los principios de valoración requeridos.

Así las cosas, al no considerarse probado el cargo de ilegalidad expuesto en el Motivo único en que se fundamenta el concepto probatorio invocado de la Causal de Casación en el fondo, esta Sala procederá a homologar el criterio expuesto en la Resolución recurrida por parte del Tribunal Superior.

En mérito de lo antes expuesto, LA CORTE SUPREMA, SALA PRIMERA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la Sentencia de dos (2) de mayo de dos

mil doce (2012), proferida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial (Coclé y Veraguas), la cual revoca la Sentencia No. 23 de 1 de septiembre de 2011, proferida por el Juzgado Tercero del Circuito de Veraguas, Ramo Civil, dentro del Proceso de Prescripción Adquisitiva de Dominio que la Recurrente le sigue a VÍCTOR RAMIRO RODRÍGUEZ.

Las costas de Casación se fijan en la suma de QUINIENTOS BALBOAS (B/.500.00).

Notifíquese Y DEVUÉLVASE,

OYDÉN ORTEGA DURÁN

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARLEY J. MITCHELL D.
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

CENTRO COREMU, S. A. RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A JULIO CASTILLO GOMEZ. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, TREINTA (30) DE OCTUBRE DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	30 de octubre de 2014
Materia:	Civil Casación
Expediente:	194-14

VISTOS:

El licenciado GUSTAVO SIERRA CASTELLANOS, actuando en su condición de apoderado judicial de CENTRO COREMU, S.A., ha interpuesto Recurso de Casación contra la Resolución de diez (10) de marzo de dos mil catorce (2014), proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del Proceso Ordinario promovido por la Recurrente contra JULIO CÉSAR CASTILLO GÓMEZ.

Repartido el negocio al Magistrado Sustanciador, se fijó en lista por seis (6) días, para que se alegara sobre la admisibilidad del Recurso, término que no fue aprovechado por las partes del Proceso.

Vencido el término de alegatos sobre la admisibilidad, se observa que la Resolución impugnada es recurrible en Casación, por su naturaleza, ya que se trata de una Sentencia de Segunda instancia proferida por un Tribunal Superior, dentro de un Proceso de conocimiento (artículo 1164, numeral 1, del Código Judicial), al igual que se cumple con el requisito de la cuantía, conforme lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 1163 ibídem.

En cuanto a la exigencia establecida en el artículo 1180 del Código Judicial, en concordancia con el artículo 1174 de ese mismo cuerpo de leyes, en materia de interposición oportuna del Recurso, esto es, por el término improrrogable de diez (10) días, se observa que el mismo se formalizó en tiempo y por persona hábil.

Asimismo se aprecia que el libelo de formalización del Recurso ha sido dirigido al "Magistrado Presidente de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia", cumpliéndose con la exigencia requerida por el artículo 101 del Código Judicial y la Jurisprudencia reciente emitida por esta alta Corporación de Justicia. (f. 257 del expediente)

Verificado lo anterior, corresponde a esta Sala de lo Civil examinar el Recurso, con la finalidad de determinar si cumple con los requisitos establecidos en el artículo 1175 del Código Judicial, necesarios para su admisión.

De la lectura del Recurso se puede apreciar que la Recurrente invoca la Causal única de fondo, "Infracción de normas sustantivas de derecho por error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba", que según indica, ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la Resolución recurrida y se encuentra contenida en el artículo 1169 del Código Judicial.

Como fundamento de la Causal alegada se exponen once (11) Motivos, de los cuales, resultan adecuados en su aspecto formal, los cuatro primeros, el octavo y el noveno, ya que en ellos se logran concretizar cargos claros de errada ponderación probatoria contra la Resolución recurrida. No obstante, los Motivos quinto, sexto, séptimo, décimo y undécimo deberán ser eliminados, toda vez que son repetitivos de los anteriores en cuanto a las pruebas que se estiman mal valoradas como en los cargos que se le atribuyen al Fallo impugnado.

Por lo anterior, se ordena a la Recurrente que realice el correctivo que se ha dejado previamente expuesto en esta sección del Recurso.

En el siguiente apartado referente a las disposiciones legales que se citan infringidas y sus respectivas explicaciones, tenemos que la Recurrente cumple con citar el Artículo 781 del Código Judicial que consagra el principio de la sana crítica, los Artículos 861, 856, 201, 984, 872 de la misma excerta legal; los Artículos 244 y 195 del Código de Comercio y el Artículo 1109 del Código Civil.

No obstante, al examinar las explicaciones de las normas antes mencionadas, se aprecia a fojas 261, 266, 267, 268, que la Recurrente menciona exactamente la frase que dice, "en el concepto de violación directa por omisión", aludiendo a la forma en que se producen las violaciones de las disposiciones legales citadas. Sin embargo, esta frase deberá ser suprimida por cuanto no corresponde a la Causal probatoria en estudio, sino que guarda relación con otra de fondo distinta. Asimismo, deberá eliminarse la citación y explicación del artículo 201 del Código Judicial, por ser una norma de índole procesal que resulta congruente cuando se invocan Causales de forma.

Finalmente y toda vez que la Recurrente en el apartado de los Motivos hace referencia a la mala valoración de unas declaraciones de testigos, es conveniente que incluya en este apartado la citación y explicación de la norma procesal específica que guarda relación con la valoración y fuerza de los testimonios.

Ante este escenario, la Recurrente procederá a corregir el presente Recurso, según los errores previamente anotados por esta Superioridad.

En mérito de lo antes expuesto, LA CORTE SUPREMA, SALA PRIMERA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ORDENA LA CORRECCIÓN del Recurso de Casación en el fondo interpuesto por el licenciado GUSTAVO SIERRA CASTELLANOS, en su

condición de apoderado judicial de CENTRO COREMU, S.A., contra la Resolución de diez (10) de marzo de dos mil catorce (2014), proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del Proceso Ordinario promovido por la Recurrente contra JULIO CÉSAR CASTILLO GÓMEZ.

Para efectos de la corrección ordenada se concede a la Recurrente el término de cinco (5) días, de conformidad lo establece el artículo 1181 del Código Judicial.

Notifíquese,

OYDÉN ORTEGA DURÁN

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARLEY J. MITCHELL D.
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

MARIA DE LA CRUZ LEDEZMA DE RODRIGUEZ RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO DE OPOSICION A TITULO QUE LE SIGUE A SEBASTIAN REAL BONILLA. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMÁ, TREINTA (30) DE OCTUBRE DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	30 de octubre de 2014
Materia:	Civil Casación
Expediente:	177-13

VISTOS:

A fin de emitir pronunciamiento de mérito, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia entra a conocer el recurso de casación interpuesto por MARIA DE LA CRUZ LEDEZMA DE RODRÍGUEZ en contra de la Sentencia de 20 de febrero de 2013 proferida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial (Coclé y Veraguas) en el proceso ordinario de oposición a título que le sigue a SEBASTIAN REAL BONILLA.

ANTECEDENTES

SEBASTIAN REAL BONILLA solicitó ante la Dirección Nacional de Reforma Agraria la adjudicación, a título oneroso, de una parcela de tierra estatal adjudicable, de una superficie aproximada de 3,000.00 mts.2 ubicada en la comunidad de El Guayabo, Corregimiento de El Roble, Distrito de Aguadulce, Provincia de Coclé, solicitud esta identificada con el No.2-282-06.

A dicha solicitud, MARIA DE LA CRUZ LEDEZMA DE RODRIGUEZ presentó escrito de oposición, el cual fue remitido por la Dirección de Reforma Agraria al Juzgado de Circuito de Turno, Ramo Civil, en la Provincia de Coclé, quedando radicado, finalmente, en el Juzgado Segundo.

Dentro del término señalado para ello, la opositora formalizó la demanda de oposición con la cual se dio inicio al presente proceso. De la misma se corrió traslado al demandado, quien la contestó oponiéndose a la pretensión.

Dicha controversia fue resuelta en primera instancia a través de la Sentencia No.37 de 4 de junio de 2012, mediante la cual la juez primaria accedió a la pretensión de la demandante.

La anterior resolución fue apelada en el acto de notificación y las partes presentaron en tiempo oportuno sendos libelos de sustentación y de oposición al recurso interpuesto.

Mediante Sentencia de 20 de febrero de 2013 el tribunal de segunda instancia revocó el fallo impugnado.

Es contra esta resolución que se interpone el presente recurso de casación, respecto del cual la Sala conoce y se apresta a decidir.

RECURSO DE CASACION Y CRITERIO DE LA SALA

El recurrente ha invocado la causal de fondo en el concepto de error de hecho sobre la existencia de la prueba, la cual se sustenta en cinco motivos que, en general, le endilgan a la sentencia recurrida el yerro probatorio consistente en la falta de valoración de una serie de pruebas documentales, testimoniales y actuaciones judiciales, que prueban hechos que constituyen fundamento para la oposición de la demandante.

El casacionista estima infringidos los artículos 795, 780, 832, 982, 983 y 907 del Código Judicial, así como el artículo 425 del Código Civil.

En concreto, el primer cargo de injuridicidad que se le endilga a la resolución que se censura consiste en la falta de valoración del documento suscrito por SEBASTIAN REAL BONILLA, visible al folio 88, y que fuera reconocido por este en diligencia judicial, según consta al folio 161, así como la declaración jurada rendida por dicho demandado, según consta a fojas 170 a 178, en la cual reconoce que la señora Ana María González de Ledezma era dueña del terreno que ahora pretende adquirir y que él y su esposa residían en el mencionado globo de terreno por consentimiento de aquella.

Según el recurrente, la omisión del tribunal de apelación en cuanto a la valoración de estas pruebas incidió en lo dispositivo del fallo impugnado, pues consideró que la demandante no ha ejercido la posesión sobre el terreno en litigio, como heredera de los derechos posesorios ejercidos por su difunta madre Ana María González de Ledezma, según consta a fojas 420 a 422 (auto de declaratoria de herederos).

A continuación, procede la Sala a examinar la primera de las pruebas que se estiman omitidas en cuanto a su valoración, a saber, el documento suscrito por SEBASTIAN REAL BONILLA, consultable al folio 88, mediante el cual, según el casacionista, el demandado reconoce que Ana María González de Ledezma era

dueña del terreno que ahora pretende adquirir, y que él y su esposa residían en el mencionado globo de terreno por consentimiento de ella.

Examinada la referida pieza probatoria, la Sala puede constatar que en la referida nota se hace el reconocimiento de la señora Ana María González de Ledezma como propietaria de un terreno que no aparece identificado, el cual parece ser de importancia para quien suscribe dicha nota por razón de la eventual construcción de una cerca. La mencionada nota aparece suscrita por SEBASTIAN REAL BONILLA.

Por otra parte, al folio 161 consta el reconocimiento judicial que hace el demandado del documento que reposa al folio 88, tanto en su contenido como en su firma.

Más adelante, a fojas 170-178, consta la declaración de REAL BONILLA en la cual reconoce que el terreno al cual se refiere en la nota que reposa al folio 88, antes mencionada, es el mismo terreno cuya adjudicación pretende (fojas 176-177). En otra parte de su declaración (fs.172-176), expresa el declarante que los señores Octavio Ledezma y Ana María González de Ledezma eran los poseedores del globo de terreno que, después de la muerte de aquellos, fue ocupado en una porción por su esposa Angela Ledezma.

Finalmente, a fojas 420-422 consta la copia del auto de declaratoria de herederos, en donde consta que es heredera de Ana María González, entre otros, MARIA DE LA CRUZ LEDEZMA DE RODRIGUEZ.

Examinadas las pruebas cuya valoración se estima omitida por el casacionista, procede la Sala a la lectura del fallo impugnado en aras de determinar si se configura el cargo de injuridicidad expresado en el motivo, y si el error probatorio, de haberse dado, ha incidido en lo dispositivo de la sentencia recurrida.

Así, al examinar la sentencia proferida por el tribunal de segundo nivel, no consta en dicha decisión, ponderación de la mayoría de las pruebas que el recurrente señala como no valoradas. Se aprecia, sin embargo, que la sentencia recurrida sí se refiere al auto de declaratoria de herederos y reconoce que en el mismo se declaró herederas, entre otras, a la demandante. Pero también hace referencia a un auto identificado con el número 164, fechado al 15 de marzo de 2010 en el cual, según el fallo impugnado “se excluyó de la masa hereditaria el terreno de una (1) hectárea con 1144.07 m2, según plano No. 20-2177 aprobado por Reforma Agraria el 27 de enero de 1978, que fuera inventariado (f.553-559).”

Ahora bien, no puede la Sala, como tribunal de casación, examinar en este punto de la decisión del recurso, otras piezas procesales que no sean las pruebas señaladas como no valoradas por el casacionista sin perjuicio que, en caso de resultar procedente casar la resolución que se censura, este Tribunal pueda examinar otras actuaciones del proceso.

Las pruebas no valoradas por el ad quem, al tenor del primer motivo, acreditan que el demandado reconocía a Ana María González como titular de derechos posesorios sobre el terreno que aquel pretende que se le adjudique. Sin embargo, esta circunstancias no fueron tenidas en cuenta en la sentencia recurrida pues, en su decisión, el tribunal de segundo grado expresó:

> "En cuanto a otros argumentos que se han planteado en este litigio, los actos de mera tolerancia que supuestamente llevaron al demandado al terreno, que fueron aceptados en el fallo como acreditados (f.673), y que la opositora a la apelación define como 'arrimado' (persona que vive en casa ajena, a costa o al amparo de su dueño', es circunstancia que no puede presumirse y que no ha sido probada con el carácter jurídico que lo regula el artículo 417 del Código Civil, cuando dice: 'Los actos puramente facultativos y los de mera tolerancia no pueden servir de fundamento a la adquisición de la posesión legítima por parte de la persona que los ejecuta con el consentimiento del poseedor'."

Ahora bien, si bien es cierto que la falta de apreciación de las pruebas señaladas por el casacionista en el primer motivo vulneran las normas probatorias señaladas por este, es menester que se hayan infringido normas sustantivas de derecho. En el presente caso, se hace evidente la infracción del artículo 417 del Código Civil, tal como se aprecia en el extracto transcrito, amen del artículo 1685 del mismo texto legal. Sin embargo, ninguna de estas disposiciones ha sido señalada por el recurrente como norma infringida a consecuencia del error probatorio. La única norma sustantiva de derecho que el casacionista ha señalado como infringida es el artículo 425 del Código Civil, mas esta norma no puede considerarse infringida por este Tribunal como consecuencia del error probatorio, toda vez que el tribunal de segundo grado valoró el auto de declaratoria de herederos y reconoció a la recurrente como heredera de Ana María González de Ledezma. Por otra parte, parece haber una decisión judicial que excluyó el terreno en disputa, de la masa hereditaria, aspecto este que habrá de corroborarse posteriormente.

El tribunal de alzada negó el reconocimiento de la transmisión de los derechos posesorios, de la causante, a los causahabientes, toda vez que en virtud del auto antes mencionado, fue excluido de la masa hereditaria el terreno cuya adjudicación pretende el demandado. Mas ello no es consecuencia de la falta de valoración de las pruebas señaladas por el recurrente en el primer motivo.

El reconocimiento que haya hecho en su momento el señor REAL BONILLA, de la titularidad que tenía Ana María González de Ledezma sobre el globo de terreno, sólo sirven para acreditar que aquel no poseyó o que su posesión se vio interrumpida, mas no para acreditar que la causante o sus herederos fuesen poseedores, pues este hecho ha de acreditarse por otros medios.

Resulta claro, sin embargo, que este error probatorio incidió en lo dispositivo de la resolución que se censura, toda vez que la consideración del fallo impugnado en cuanto a la falta de prueba de la permanencia del demandado en el predio con la autorización de quienes aparecían como poseedores, fue uno de los elementos en los cuales se apoyó en tribunal superior para arribar a su decisión.

En consecuencia, estima la Sala que se justifica este primer cargo de injuridicidad.

En el segundo motivo, el casacionista le endilga a la sentencia recurrida, el yerro consistente en la falta de valoración de las declaraciones testimoniales de Encarnación Chavarría de Ortega (fs. 131 a 136), Mirta Oderay Batista Espinoza (fs.137 a 141), Augusto Samuel García Cumbrera (fs.145 a 149), Osvaldo Aranda Díaz (fs. 151 a 155), Juana de Iribarren (fs. 156 a 159) y la declaración jurada rendida por dicho señor (?) ante el Juzgado Primero de Circuito de Coclé, Ramo Civil, (fs. 170 a 178), donde este reconoce, según el recurrente,

que Ana María González de Ledezma era dueña del terreno que el demandado pretende adquirir y que él y su esposa residían en el mencionado globo de terreno por consentimiento de la señora González de Ledezma.

Según la parte recurrente, las referidas declaraciones constituyen prueba que los esposos Ledezma habían poseído por muchos años el globo de terreno que el demandado SEBASTIAN REAL BONILLA pretende que se le adjudique por parte de la Reforma Agraria, y que la señora LEDEZMA DE RODRIGUEZ tiene derecho, como heredera declarada, a oponerse a la pretensión del señor REAL BONILLA. La falta de valoración de las mencionadas probanzas llevaron al tribunal de segunda instancia a concluir que la demandante no tenía derecho a oponerse a la solicitud de adjudicación de REAL, pues ni aquella ni su madre, según la resolución que se censura, habían ejercido posesión del globo de terreno en disputa.

Consultados los referidos medios de convicción, observa la Sala, primeramente, que el "dicho señor" al cual se refiere el recurrente en el motivo que se examina es el demandado SEBASTIAN REAL BONILLA, cuya declaración fue examinada en el motivo anterior.

Procederá pues, la Sala, al examen de las referidas declaraciones en el orden en que han sido enunciadas.

Consta en autos que las declaraciones rendidas por Encarnación Chavarría de Ortega, Mirta Oderay Batista Espinoza, Augusto Samuel García Cumbrera, Osvaldo Aranda Díaz y Juana de Iribarren, son contestes al señalar que los esposos Octavio Ledezma y Ana María González de Ledezma eran los poseedores del predio cuya adjudicación pretende para sí SEBASTIAN REAL BONILLA.

En cuanto a la declaración de SEBASTIAN REAL BONILLA, la Sala se remite al criterio vertido por esta al examinar el primer motivo.

Procede la Sala al examen de la sentencia recurrida, y observa que el tribunal de segunda instancia no valoró estas pruebas, las cuales acreditan la posesión que en vida ejercieran los esposos Ledezma, y concluyó, en base a las pruebas practicadas en otro proceso, a todas luces válidas, pero con absoluta exclusión de las que ahora se examinan, que la causante en el proceso de sucesión no ejerció posesión material efectiva sobre el terreno solicitado en adjudicación por el demandado.

En consecuencia, estima la Sala fundado este segundo cargo de injuridicidad.

En el último motivo que sustenta la causal, el recurrente le endilga a la resolución que se censura el yerro probatorio consistente en la falta de valoración del acta de inspección ocular, consultable al folio 341 según la cual, el solicitante en adjudicación sólo tiene 3 años de ocupar el predio cuya adjudicación solicita. También señala como no valorados, la copia del telegrama No.2 de 26 de octubre de 1978, visible al folio 629, enviado al señor Octavio Ledezma, padre de MARIA DE LA CRUZ LEDEZMA DE RODRIGUEZ, y la copia del plano o croquis demostrativo del acople del plano No.202177 de 1978 de Octavio Ledezma y el plano 201-03-21001 de Sebastián Real Bonilla (folio 631).

Según el casacionista, los referidos medios de convicción demuestran que los esposos Octavio Ledezma y Ana María González de Ledezma eran los poseedores del globo de terreno cuya adjudicación pretende el señor SEBASTIAN REAL BONILLA.

La falta de valoración de dichas piezas probatorias, según la recurrente, llevaron al tribunal de apelación a concluir que MARIA DE LA CRUZ LEDEZMA DE RODRIGUEZ no tenía derecho a oponerse a la solicitud de adjudicación hecha por SEBASTIAN REAL BONILLA.

A continuación, procede la Sala al examen de los medios probatorios cuya valoración se estima omitida por el tribunal de segundo grado, y puede constatar que, en efecto, al folio 341 reposa el acta de inspección ocular para la adjudicación, de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, suscrita por el solicitante y el inspector encargado, en la cual se hace constar que el solicitante tiene tres años de ocupación.

Más adelante, al folio 628 (no 629 como impropiamente señaló el recurrente), consta el telegrama No.2 fechado al 26 de octubre de 1978, suscrito por el Jefe de Reforma Agraria de Coclé, al señor Octavio Ledezma Pinilla en el cual se le informa que está próximo a finalizar el término provisional fijado por la Sección Nacional de Reforma Agraria para la venta de tierra y, aunque se menciona la localidad de Jagüito, no se identifica el terreno.

Finalmente, al folio 631 se aprecia la imagen de una vista aérea, la cual muestra la supuesta colindancia de dos predios que aparecen identificados con los nombres de Ana María González de Ledezma, con referencia al Plano No.20-2177 y SEBASTIAN REAL BONILLA, con referencia al Plano No.201-03-12001. Dicha imagen parece formar parte de una documentación que incluye un plano, no foliado, en cuya parte central se aprecia la colindancia de los predios cuyos titulares parecen ser Angela María Ledezma de Real, Moises Ortega Espinoza y Felicia Pérez de Navarro. Todos estos terrenos colindan con otro cuyo titular no aparece identificado, pero parece corresponder al solicitante SEBASTIAN REAL BONILLA, según aparece en la esquina inferior derecha, plano este que aparece identificado con el No.201-03-12001.

De acuerdo con la explicación que hace el recurrente, de la infracción al artículo 982 del Código Judicial, tales pruebas constituyen indicio de la posesión que sobre el predio ejerciera la señora Ana María González de Ledezma. Sin embargo, observa la Sala que el predio que aparece identificado en la vista aérea con el nombre de esta, aparece identificado en el plano con el nombre de Angela María Ledezma de Real.

Sin embargo, no se aprecia en el fallo de alzada, referencia alguna a dicha prueba.

Al encontrar fundado este tercer cargo de injuridicidad, se justifica la causal invocada por lo que procedería, en principio, casar el fallo impugnado y dictar la correspondiente sentencia de reemplazo.

En el presente proceso, la parte demandante (opositora a la solicitud de adjudicación solicitada por la demandada) fundamenta su oposición en base al numeral 1 del artículo 131 del Código Agrario, vigente en

aquel entonces, según el cual, las oposiciones sólo serán admisibles, entre otros casos, cuando el opositor alegare tener derecho de posesión.

Sostiene la actora, que le asiste a esta el derecho a oponerse por ser la titular del derecho de posesión sobre el terreno respecto del cual se solicita la adjudicación por parte de la demandada, puesto que la posesión venía siendo ejercida desde hace muchos años por sus padres, Octavio Ledezma y Ana María González de Ledezma. Posteriormente, a la muerte de esta última, la demandante y sus hermanos fueron declarados herederos de la causante, Ana María González de Ledezma, por lo que la titularidad del derecho de posesión sobre en inmueble en cuestión le corresponde a la referida demandante.

Sin embargo, al folio 559 consta la parte resolutiva del Auto No. 164 de 15 de marzo de 2010 dictado por el Juzgado Primero del Circuito de Coclé, Ramo Civil, en el incidente de exclusión de bienes, dentro del proceso de sucesión intestada de Ana María González (q.e.p.d.) en virtud del cual "EXCLUYE de la masa hereditaria el terreno de una (1) hectárea con 1144.07 m2, según plano No. 20-2177 aprobado por Reforma Agraria el 27 de enero de 1978, que fuera inventario (sic) en el presente Proceso de Sucesión Intestada de ANA MARIA GONZALEZ GONZALEZ (q.e.p.d.)."

Respecto de la parte resolutiva transcrita, el artículo 425 del Código Civil preceptúa:

> "Artículo 425. La posesión de los bienes hereditarios se entiende transmitida al heredero sin interrupción y desde el momento de la muerte del causante, en el caso que llegue a adquirirse la herencia.
>
> El que válidamente repudia una herencia, se entiende que no la ha poseído en ningún momento." (Lo resaltado es de la Sala)

En el proceso de sucesión intestada de Ana María González de Ledezma, si bien los herederos llegaron a adquirir la herencia, tal como lo requiere el artículo 425 del Código Civil, no adquirieron la posesión del terreno en disputa en virtud de la exclusión hecha por el tribunal que conoció del proceso sucesorio, toda vez que fue el criterio de dicho juzgador que los causantes no poseyeron en ningún momento, como tampoco poseían los causahabientes.

No puede este tribunal, en consecuencia, dejar sin efecto una resolución en firme, que excluye del caudal hereditario la finca que constituye objeto de la presente controversia.

Distinto es el caso en relación con las pruebas practicadas y valoradas en aquel y en este proceso, pues este tribunal no está atado a la valoración probatoria llevada a cabo en el proceso sucesorio, ni en el anterior proceso de oposición respecto del mismo inmueble.

En este sentido, es el criterio de la Sala que, en base a las pruebas señaladas por el recurrente como no valoradas, Octavio Ledezma y Ana María González de Ledezma poseyeron el terreno solicitado en

adjudicación por SEBASTIAN REAL BONILLA y, a su muerte, correspondería a sus herederos continuar en la posesión. Pero no puede este Tribunal soslayar la circunstancia que, mediante auto proferido por el tribunal que conoció del proceso sucesorio de Ana María González de Ledezma, se excluyó del caudal hereditario dicho globo de terreno, pues fue el criterio de aquel tribunal que ni el causante ni los causahabientes ejercieron la posesión, no pudiendo la Sala contravenir lo dispuesto en aquella resolución.

En este mismo orden de ideas, aprecia la Sala que todos los esfuerzos de la recurrente se centraron en demostrar que la posesión fue ejercida por Ana María González de Ledezma y, por lo tanto, que la posesión fue continuada por sus herederos, sin tratar de demostrar que estos ejercieron la posesión por sí mismos, es decir, con independencia de la que hubiese ejercido la causante. Dado que toda la actividad probatoria del casacionista se concentró en tratar de demostrar que su derecho derivaba de la circunstancia de ser heredera de Ana María González de Ledezma, y no en demostrar la posesión ejercida por ella misma, cuando el terreno sobre el cual se ejerció la posesión fue excluido de la masa hereditaria, quedaba sin sustento el alegado derecho de la demandante.

Así las cosas, estima la Sala que no procede casar la resolución que se censura, pese al yerro probatorio en que evidentemente incurrió el ad quem, y al hecho que en alguna medida incidió en dicho fallo, toda vez que el criterio expresado en el sentido que los esposos Ledezma no poseyeron en ningún momento constituyó parte de los razonamientos del tribunal de segunda instancia para arribar a su decisión, no fue este el único criterio del cual se valió dicha superioridad, pues aun sin ese error probatorio, el hecho que el inmueble en disputa hubiese quedado excluido de la masa hereditaria haría llegar al Tribunal Superior a la misma conclusión, no infringiéndose el artículo 425 del Código Civil.

En consecuencia, no procede casar la sentencia recurrida.

Previo a dictar la parte resolutiva de la sentencia, considera la Sala que obran en el proceso suficientes elementos probatorios que acreditan la posesión que ejercieran Octavio Ledezma y Ana María González de Ledezma, así como la permanencia de SEBASTIAN REAL BONILLA en el predio que poseía la causante en virtud de mera tolerancia de aquella, circunstancias que son susceptibles de crear en el ánimo del individuo promedio la convicción que le asiste la razón en la controversia suscitada. Todo lo cual evidencia la buena fe con que actuó la demandante, por lo que procede decretar la exoneración de las costas correspondientes a las instancias, según lo previene el artículo 1071 del Código Judicial, debiendo pagar sólo los gastos del proceso.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la Sentencia de 20 de febrero de 2013 dictada por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, en el proceso ordinario de oposición a título que MARIA DE LA CRUZ LEDEZMA DE RODRIGUEZ le siguiera a SEBASTIAN REAL BONILLA.

Se exonera a la demandante de las costas de las instancias por estimar que actuó con evidente buena fe, debiendo pagar sólo los gastos del proceso, los cuales serán liquidados por Secretaría del tribunal de origen.

Las costas de casación, por ser imperativas, se fijan en la suma de DOSCIENTOS BALBOAS CON 00/100 (B/.200.00).

Notifíquese,

HARLEY J. MITCHELL D.

OYDÉN ORTEGA DURÁN -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

PABLO BARRIOS RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO SUMARIO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO QUE LE SIGUE A JULIANA VARGAS VDA. DE BARRIOS, ELVIRA SANCHEZ BARRIOS O ELVIA SANCHEZ BARRIOS. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, TREINTA (30) DE OCTUBRE DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	30 de octubre de 2014
Materia:	Civil Casación
Expediente:	151-12

VISTOS:

Con el propósito de emitir la decisión de fondo que corresponde, la Sala procede a analizar el Recurso de Casación en el fondo propuesto por el Licdo. EFRAÍN ERIC ANGULO, en representación de la parte demandante PABLO BARRIOS, quien ha interpuesto el referido Recurso, dentro del Proceso Sumario de Prescripción adquisitiva de dominio que le sigue a JULIANA VARGAS VIUDA DE BARRIOS y ELVIRA SÁNCHEZ BARRIOS o ELVIA SÁNCHEZ BARRIOS.

La parte demandante pretende que mediante decisión judicial y con audiencia de la parte demandada, se resuelva que aquella ha adquirido en virtud del fenómeno jurídico de la Prescripción Adquisitiva de Dominio, el bien inmueble distinguido como Finca No.2944, Código de ubicación 7601, inscrita inicialmente al Tomo 300, Folio 422 y actualizada al Documento digitalizado 93317, ubicada en Cañas, Distrito de Tonosí, Provincia de Los Santos.

Cumplidos los trámites correspondientes, debe la Sala realizar el análisis del Recurso de Casación propuesto por la parte demandante, para proferir la Resolución final respectiva.

ANTECEDENTES

Este Proceso tiene su origen en la Demanda propuesta por el señor PABLO BARRIOS, portador de la cédula No.7-65-485, quien requiere que mediante la vía Sumaria se le reconozca su derecho a adquirir por Prescripción adquisitiva, la finca No.2944 antes descrita respecto de la cual alega haber ejercido actos de posesión, con ánimo de dueño y en forma pacífica e ininterrumpida por más de 15 años.

En términos generales, la propuesta contenida en el libelo inicial de pretensiones y en documentos adjuntos, plantea que el demandante PABLO BARRIOS le compró la finca identificada con el No.2944 a la señora CÁSTULA BARRIOS HUERTAS, conforme consta en la Escritura Pública No.660 de 20 de mayo de 1996, protocolizada en la Notaría del Circuito de Los Santos, (fs.6); pero que "por motivos ajenos a su voluntad y los gravámenes que pesaban sobre dicha finca no se pudo inscribir oportunamente; habiendo conversado dicho señor con los herederos de la difunta CASTULA BARRIOS, "solicitándoles que les traspasen dicha finca y se han negado a dichas peticiones."

Además, se expresa en el referido libelo que la ocupación de dicho inmueble ha sido con "ánimo de dueño" ... "dándole la función social sembrando dicho globo de terreno y pastando ganado."

Como fundamento legal en sustento de sus pretensiones, la representación judicial del actor invocó los artículos 1227, 1228 y siguientes del Código Judicial y disposiciones complementarias del Código Civil, como lo son los artículos 973,1644 y siguientes de la misma excerta.

Mediante Sentencia No.67 de 11 de julio de 2011, el Juzgado Primero del Circuito de Los Santos, resolvió la controversia, en los siguientes términos:

> "Por lo expuesto, el Juzgado Primero del Circuito de Los Santos, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, dentro de la demanda sumaria de prescripción adquisitiva de dominio interpuesta por PABLO BARRIOS contra JULIANA VARGAS VDA. DE BARRIOS y ELVIRA SÁNCHEZ BARRIOS, NIEGA las pretensiones de la parte actora con costas que se fijan en la suma de mil setecientos veinte balboas B/.1,720.00, a favor de la parte demandada.(fs.184-187).

Disconforme con la anterior decisión la representación judicial de la parte actora interpuso Recurso de apelación para el conocimiento del Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, Colegiatura que mediante Sentencia N°8 de 2 de febrero de 2012, resolvió lo siguiente:

> "Por lo expresado, el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la sentencia apelada y se fijan costas en veinticinco (B/25.00) balboas.
>
> Fundamento legal: Artículos 415 del Código Civil, Artículos 781,784,917 y 2424 del Código Judicial." (fs.209-215).

EL RECURSO DE CASACIÓN

Presentado el Recurso respectivo, en el cual fue invocada únicamente la Causal de INFRACCIÓN DE NORMAS SUSTANTIVAS DE DERECHO POR ERROR DE DERECHO EN CUANTO A LA APRECIACIÓN DE LA PRUEBA, la cual ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida, esta Colegiatura, mediante Resolución de 12 de julio de 2012 ordenó la corrección del mismo (fs.233-239) y una vez cumplida ésta, el Recurso se ADMITE mediante Resolución de 18 de septiembre de 2012.(fs.250-252).

Esta Causal se sustenta en un solo Motivo que la censura esboza en los términos siguientes:

> "La sentencia impugnada al estimar en el presente recurso de casación, que los testimonios de RUBÉN ANTONIO CEDEÑO BARRIOS (fojas 113-114); CASTULA MARÍA BARRIOS DOMÍNGUEZ (fojas.115-116) y ELVIRA SÁNCHEZ DE ACOSTA (fojas 111-112), no son suficientes para demostrar el fenómeno jurídico de la prescripción adquisitiva, lo hace apartándose del contenido y valor probatorio que la ley les asigna a esas deposiciones, las que concuerdan en el hecho y en las circunstancias de modo, tiempo y lugar, respecto a los actos de posesión que de manera pacífica, pública e ininterrumpida ejerció el demandante, durante más de quince (15) años y que dan el derecho a prescribir.
>
> De haber otorgado el valor probatorio que conforme a las reglas de la sana crítica, le corresponde al medio de prueba arriba indicado, el Tribunal Superior hubiera concluido que PABLO BARRIOS había adquirido por prescripción adquisitiva de dominio la finca No.2944, por haber ejercido la posesión sobre ella por el tiempo y la forma establecida en el ordenamiento jurídico.
>
> Los anteriores errores tuvieron influencia en lo dispositivo del fallo, pues, sobre la base del yerro aludido, la sentencia impugnada en casación negó la Demanda Sumaria de Prescripción Adquisitiva de Dominio, infringiendo de esa manera el principio legal del Código Civil que indica las condiciones que deben concurrir para adquirir la propiedad sobre el bien que se ha poseído por un determinado lapso de tiempo y en las condiciones que indica la ley."

Como normas legales infringidas en sustento de esta causal, se estiman los artículos 781,917 y 904 del Código Judicial y los artículos 1678 y 1700 del Código Civil.

El concepto de la infracción referente a los artículos 781,917 y 904 indicados, lo cuestiona el casacionista destacando que el Ad quem, no utilizó las reglas de la sana crítica en la valoración de los testimonios vertidos por Rubén Antonio Cedeño Barrios, Cástula María Barrios Domínguez y Elvira Sánchez de Acosta, puesto que los mismos habían demostrado que el demandante " ha ocupado la Finca No.2944, inscrita al tomo 229, asiento 9770, de la provincia de Los Santos con ánimo de dueño de manera pacífica e ininterumpida por mas de 15 años, realizando labores de limpieza de cerca, crea (sic) de ganado, cultivándola y cumpliendo la función social"; expresando además el Recurrente, que "la sentencia cuestionada de haberle asignado el valor probatorio que la ley le atribuye a los testimonios vertidos por las partes en concordancia con las otras pruebas del proceso hubiese decidido en forma contraria."

Y con relación a la infracción referente al Artículo 1700 del Código Civil, el casacionista estima que "esta disposición jurídica fue violada de modo directo, por omisión, la norma es clara, en cuanto a las acciones reales y a la posesión ininterrumpida de mi mandante, que inclusive la ha ocupado dicha finca en litigio por mas de 30 años, con ánimo de dueño."

Finalmente, se cuestiona la Sentencia impugnada en cuanto a que el Tribunal Ad quem violó el Artículo 1678 del Código Civil, de modo directo por omisión, dado que "la misma consagra un derecho al poseedor de bienes inmuebles que de manera ininterrumpida, con ánimo de dueño, haya poseído dicho bien. El

Tribunal Superior no ha reconocido a la parte actora un derecho que le asiste, ya que de no mediar estos errores probatorios el Tribunal ad-quem no habría concluido en declarar que no se configuran los principios o requisitos necesarios para la prescripción adquisitiva de dominio."

CRITERIO DE LA SALA

La Sala se dispone a realizar el análisis de los argumentos invocados en el Recurso, a objeto de establecer si se ha producido la infracción de las normas que se acusan incurridas en la Sentencia proferida por el Ad quem y si la Causal de "Infracción de normas sustantivas de derecho en concepto de Error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba," condujo a realizar una errónea valoración probatoria de los referidos testimonios conforme a las premisas planteadas en el Recurso de Casación bajo estudio.

Con el referido propósito, considera esta Superioridad, que por la trascendencia que reviste para la solución de la presente controversia, resulta conveniente transcribir algunos párrafos existentes en la Sentencia emitida el día 2 de febrero de 2012 por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, a lo cual procede a continuación:

> "Como hemos visto pues, en el proceso solo constan tres declaraciones, la primera de ellas la señora ELVIRA SÁNCHEZ DE ACOSTA (fs.111), que ella es la que se considera dueña de esa tierra y que el demandante PABLO SÁNCHEZ (sic) es su hermano y el mismo "se metió ahí, se ha cogido eso y hemos hecho todo lo humanamente posible ante los Tribunales y no hemos podido sacarlo de ahí."
>
> En segundo término, se acopió la declaración de RUBEN ANTONIO CEDEÑO BARRIOS (fs.113) y en la misma éste aseguró tal cual transcribimos en párrafos anteriores que "sinceramente no me puedo ubicar en el predio del terreno por el número tampoco por los colindantes" pero que si le conoce a PABLO BARRIOS una finca la cual cultiva.
>
> Y en tercer término, tenemos el testimonio de CÁSTULA MARÍA BARRIOS (fs.115), quien asegura que el demandante que es su papá le compró la finca a su abuela, más no da mayores datos de esta transacción.
>
> Queda evidenciado en autos que estos tres testimonios por sí solos y de conformidad con el artículo 781 y 917 del Código Judicial, no tienen la virtud de probar un hecho tan trascendental como es la posesión pacífica, pública e ininterrumpida que alega la parte demandante, respecto del terreno en litigio que pretende adquirir mediante prescripción adquisitiva.
>
> Para ello, se requiere cumplir con lo dispuesto en el artículo 415 del Código Civil que dispone lo siguiente:
>
> "Artículo 415: Se llama posesión la retención de una cosa o el disfrute de un derecho con ánimo de dueño; y tenencia la retención o el disfrute sin ese ánimo:"

A lo anteriormente expuesto, observa el Tribunal Superior que no se practicó la inspección ocular ocular por la parte demandante en el informe secretarial inserto a folios número 117,que a la letra dice:

SEÑOR JUEZ: hago de su conocimiento, que la diligencia de Inspección Ocular fijada dentro de la presente comisión, previo Despacho No.99 de 23 de mayo de 2011, procedente del Juzgado Primero de Los Santos, no se realizó por motivos que la parte interesada no se presentó al Tribunal, para la coordinación de la misma.

Le he informado lo anterior, para lo que estime a bien resolver.

Tonosí, 10 de junio de 2011 (SIC).

De allí que, las escrituras que constan en el proceso en forma alguna pudieron verificarse con relación al terreno en litigio y como declaró el señor RUBEN ANTONIO CEDEÑO BARRIOS, ya que no se podía ubicar en el predio del terreno por el número y tampoco por el colindante; porque ya son personas fallecidas hace 20 o 30 años atrás (fs.113).

Por tal razón, este Tribunal concluye que los medios probatorios que constan en el proceso no son suficientes para demostrar el fenómeno jurídico de la prescripción adquisitiva que postulan al demandante y en consecuencia la decisión del juez de primera instancia merece ser confirmada por ajustarse a derecho." (Lo resalta la Sala).

Ante tales evidencias, esta Colegiatura es de la opinión, que no prospera el cargo endilgado a la Sentencia del Ad quem, en la Causal invocada como "Infracción de normas sustantivas de derecho en el concepto de ERROR DE DERECHO EN CUANTO A LA APRECIACIÓN DE LA PRUEBA," como se ha propuesto en el Recurso de Casación bajo estudio y consecuentemente, al no haberse demostrado la violación de los Artículos 781,904 y 917 del Código Judicial, así como tampoco la infracción de los Artículos 1678 y 1700 del Código Civil lo que procede es desechar tales cargos por infundados y así debe resolverse.

En tal virtud y ante las suficientes razones de validez fáctica y jurídica que quedan analizadas, es deber de esta Colegiatura emitir un pronunciamiento para NO CASAR la Sentencia y acorde con las constancias del Proceso que reflejan que no se ha comprobado que el demandante PABLO BARRIOS ejerció actos de posesión con ánimo de dueño, de manera pacífica e ininterumpida por mas de 15 años sobre la Finca No.2944,Código de ubicación 7601, inscrita inicialmente al tomo 300,folio 422, actualizada al documento digitalizado 93317, de la Provincia de Los Santos, ni tampoco existe constancia en autos que el referido demandante haya realizado labores de limpieza de cercas, ni cría de ganado, ni realizado cultivos en cumplimiento de la función social de la tierra, como ha sido propuesto en el Recurso de Casación bajo análisis.

En atención a los planteamientos expuestos, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la Sentencia No.8 de 2 de febrero de 2012 proferida por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, dentro del Proceso ordinario de Prescripción Adquisitiva de Dominio incoado por PABLO BARRIOS contra JULIANA VARGAS VIUDA DE BARRIOS y ELVIRA o ELVIA SÁNCHEZ BARRIOS.

Las respectivas costas se fijan en la cantidad de QUINIENTOS BALBOAS 00/100 (B/.500.00).

Notifíquese,

OYDÉN ORTEGA DURÁN

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARLEY J. MITCHELL D.
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

NELI MIRANDA DE QUINTERO RECURRE EN CASACIÓN EN LA TERCERÍA EXCLUYENTE INTERPUESTA POR LA FIRMA BURBANO Y ADAMES EN REPRESENTACIÓN DE NELLI MIRANDA DE QUINTERO DENTRO DE LA EJECUCIÓN DE SENTENCIA PROMOVIDA POR FRANKLIN MORALES CONTRA LA SUCESIÓN INTESTADA DE PEDRO ANTONIO MORALES GUERRA. (Q.E.P.D.) PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, TREINTA (30) DE OCTUBRE DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	30 de octubre de 2014
Materia:	Civil Casación
Expediente:	131-11

VISTOS:

El licenciado PAULE E. CERRUD P., actuando en su condición de apoderado legal de NELI MIRANDA DE QUINTERO, ha interpuesto Recurso de Casación contra el Auto Civil de diecinueve (19) de enero de dos mil once (2011), proferido por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, en la Tercería Excluyente presentada por la Recurrente, dentro del Proceso Ordinario convertido en Ejecutivo promovido por FRANKLIN MORALES MORALES contra la Sucesión Intestada de PEDRO ANTONIO MORALES GUERRA (Q.E.P.D.), representada por sus herederos declarados ONÉSIMO MORALES CASTILLO, CATALINA CABALLERO DE MORALES y CATALINA AMARILIS MORALES MORALES.

Esta Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia mediante Resolución de veintinueve (29) de diciembre de dos mil once (2011) (fs. 299 a 301), admitió el Recurso de Casación impetrado, el cual consta de fojas 282 a 296 del expediente.

Finalizada la fase de alegatos de fondo, la cual fue aprovechada solamente por el apoderado judicial de la parte recurrente (fs. 311-315), se encuentra el presente Recurso de Casación en estado de ser decidido, razón por la cual procede la Sala a realizar un breve examen de los antecedentes que dieron origen a este medio extraordinario de impugnación para luego resolver las Causales de fondo alegadas por la Recurrente.

ANTECEDENTES

El Recurso de Casación que se examina tiene su génesis en virtud de la Tercería Excluyente interpuesta por NELI MIRANDA DE QUINTERO dentro del Proceso Ordinario convertido en Ejecutivo presentado por FRANKLIN MORALES MORALES contra la Sucesión intestada de PEDRO ANTONIO MORALES GUERRA (Q.E.P.D.) representada por sus herederos declarados, por medio de la cual solicita se levante el embargo decretado por el Juzgado Primero de Circuito de Chiriquí mediante el Auto No. 342 de veinte (20) de mayo de dos mil cinco (2005), sobre los derechos posesorios ostentados por los ejecutados, ubicados en Caizán, Primavera, Distrito de Renacimiento, cuyos linderos son: Norte: Barrancos; Sur: Olmedo Kuisweter; Este: Pedro Antonio Morales Hijo; Oeste: Río Chiriquí Viejo; con una superficie de 80 hectáreas, toda vez que los bienes embargados le fueron adjudicados definitivamente a título de compra a la señora NELI MIRANDA DE QUINTERO, mediante remate público realizado por el Juzgado Octavo de Circuito de Chiriquí, Ramo Civil.

Mediante Auto No. 174 de cinco (5) de octubre de dos mil cinco (2005), el Juzgado Primero de Circuito de Chiriquí, admitió la Tercería Excluyente y corrió en traslado a la contraparte por el término de tres (3) días, quienes a través de sus apoderados judiciales presentaron oportunamente su escrito de contestación en el que aceptaron unos hechos, negaron otros, aceptaron las pruebas aducidas, pero negaron el derecho invocado.

Una vez admitidas y practicadas las pruebas presentadas por las partes y cumplidas las demás etapas procesales, el Juzgado Primero del Circuito de Chiriquí mediante el Auto No. 440 de veinticuatro (24) de abril de dos mil siete (2007), DECLARÓ NO PROBADA la Tercería Excluyente propuesta por NELI MIRANDA DE QUINTERO dentro del Proceso Ordinario en Ejecución promovido por FRANKLIN MORALES MORALES contra la Sucesión intestada de PEDRO ANTONIO MORALES GUERRA (Q.E.P.D.), representada por sus herederos declarados, condenándola en costas, por la suma de TRESCIENTOS BALBOAS (B/.300.00), a favor de la parte incidentada.

Para fundamentar su decisión, el Juzgador Ad quo indicó que, no prosperaba la pretensión de la parte que la Tercerista porque la misma no logró probar que el bien inmueble embargado por dicho Despacho sea el mismo que le fue adjudicado a la señora NELI MIRANDA DE QUINTERO. (fs. 176-179)

Disconforme con lo resuelto, anunció y sustentó oportunamente Recurso de Apelación contra la Sentencia antes descrita, la firma forense BURBANO Y ADAMES, actuando en su condición de apoderada judicial sustituta de NELI MIRANDA DE QUINTERO, por lo que al surtirse la alzada, el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, mediante Auto Civil de diecinueve (19) de enero de dos mil once (2011), CONFIRMÓ la Sentencia primaria, con fundamento en que la Tercerista no presentó la prueba idónea para el levantamiento del embargo del bien inmueble, ni que sea titular de un derecho real sobre el mismo.

Es contra esta Resolución de Segunda instancia que la Tercerista ha formalizado el Recurso de Casación que conoce en esta ocasión la Sala y, en consecuencia, procede a resolver.

CONTENIDO DEL RECURSO DE CASACIÓN

Se trata de un Recurso de Casación en el fondo, en el que se invoca la Causal única de “Infracción de normas sustantivas de derecho” en los conceptos de error de hecho sobre la existencia de la prueba y error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba.

Como se trata de dos (2) Causales, la Sala entrará a resolverlas por separado y en el orden que fueron expuestas, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 1192 del Código Judicial, a lo que procede de inmediato.

PRIMERA CAUSAL

La primera Causal de Casación en el fondo invocada por la Recurrente corresponde a la "Infracción de normas sustantivas de derecho por el concepto de error de hecho sobre la existencia de la prueba", que según la Recurrente, ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la Sentencia impugnada", la cual se encuentra contemplada en el artículo 1169 del Código Judicial.

Como fundamento a dicha Causal de fondo, la Recurrente expone dos (2) Motivos, los cuales a continuación se transcriben:

> "Primero: El Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, al dictar la resolución recurrida incurrió en el manifiesto error de hecho sobre la existencia de la prueba, porque ignoró la existencia de la Diligencia de Avalúo y Depósito a fs. (9 a 12), donde Neli Miranda de Quintero, se opone a la referida diligencia exhibiendo un título de dominio (Fs. 2-5) del globo de terreno que ocupa cuyos linderos fueron especificados en diligencia judicial. De haber sido tomada en cuenta esa prueba con las demás pruebas obrantes en el proceso no se hubiese confirmado el auto de primera instancia que declara no probada la Tercería Excluyente interpuesta por nuestra representada.
>
> Segundo: La resolución impugnada incurrió en manifiesto error de hecho sobre la existencia de la prueba al ignorar la providencia y oficios que constan a fojas 225, 226, 227, 228. Donde el Ad-quem, solicita el expediente de la Sucesión Testamentaria de Pedro Antonio Morales Guerra (q.e.p.d.), radicado en el Juzgado Tercero Civil del Circuito Judicial de Chiriquí, pruebas incorporadas al proceso de marras como el expediente que acredita la suspensión de la sucesión intestada, desatendiendo que un proceso de sucesión intestada sólo podrá proseguirse, hasta tanto exista sentencia ejecutoriada dictada en proceso ordinario cuando se pronuncie que es nulo el testamento. De haber tomado en cuenta esas pruebas con las demás pruebas obrantes en el proceso de marras, se hubiera declarado probada la Tercería Excluyente interpuesta por nuestra representada." (f. 283)

Como consecuencia de los cargos de injuridicidad expuestos en los Motivos antes transcritos y que sirven de apoyo a la Causal de fondo invocada, la Recurrente acusa al Tribunal de Segunda instancia de haber incurrido en la violación de los artículos 780, 834, 560, 1720, 1764, 1742 del Código Judicial, así como los artículos 694 y 725 del Código Civil.

CRITERIO Y DECISIÓN DE LA SALA

Expuestos los aspectos más sobresalientes del Proceso, la Sala considera propicio señalar que la Causal de error de hecho sobre la existencia de la prueba puede producirse cuando el Sentenciador reconoce como existente en el Proceso un elemento o prueba que no obra en el expediente, o cuando ignora o pasa por alto una prueba que obra en él.

Debe entenderse, entonces, que para la procedencia de la Causal de fondo alegada, es preciso que converjan dos elementos fundamentales: que el medio de prueba sea ignorado en la Sentencia y que su omisión afecte sustancialmente en lo dispositivo del Fallo.

Aclarados los supuestos en los que tiene lugar el error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba, esta Sala pasa a describir las pruebas que se aducen fueron ignoradas, así como los cargos que se le atribuyen a la Sentencia de Segunda instancia impugnada, los cuales se resumen de la siguiente manera:

En el primer Motivo, se acusa al Tribunal Superior de haber ignorado la Diligencia de Avalúo y Depósito, que reposa de fojas 9 a 12 del expediente, por medio de la cual NELI MIRANDA DE QUINTERO se opone a la referida diligencia exhibiendo un título de dominio del globo de terreno que ocupa, cuyos linderos fueron especificados en la misma, por lo que de haber sido tomada en cuenta dicha prueba, estima la Recurrente que el Ad quem hubiera declarado probada la Tercería Excluyente presentada.

En el segundo Motivo, tenemos que se denuncian como pruebas igualmente ignoradas en la Sentencia impugnada, la Providencia y el Oficio No. 2818, ambos de fecha 26 de octubre de 2010, visibles a fojas 225-226 respectivamente, el Oficio No.1819 de 9 de diciembre de 2010, suscrito por el Juez Tercero de Circuito de la Provincia de Chiriquí, Ramo Civil, que reposa a foja 227 y el Informe Secretarial de 10 de diciembre de 2010, suscrito por la Secretaria Judicial del Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial; pruebas estas que a juicio de la Recurrente, fueron desatendidas por el Tribunal Ad quem, ya que estimó que un Proceso de sucesión intestada sólo podrá proseguirse hasta tanto exista Sentencia ejecutoriada dictada en Proceso ordinario cuando se pronuncie que es nulo el testamento. De haber tomado en cuenta esas pruebas con las demás obrantes en el Proceso, el Ad quem hubiera declarado probada la Tercería Excluyente interpuesta por la señora NELI MIRANDA DE QUINTERO.

De los cargos antes expuestos se desprende pues, que la Recurrente estima que en la Sentencia recurrida se ignoraron elementos probatorios existentes, violando con ello el artículo 780 del Código Judicial, el cual señala que sirven como pruebas los documentos, la confesión, entre otros, ya que al no tomarse en cuenta las pruebas enumeradas en los Motivos que sustentan esta Causal, se omitió el deber legal de ponderar el valor probatorio de dichas pruebas definidas por ley como lícitas, pues al no otorgarle valor y mérito probatorio, se impidió que se revocara el Auto apelado y se concediera la pretensión de la Recurrente, consistente en que se declarara probada la Tercería Excluyente propuesta.

Igualmente, la Recurrente señala que la Sentencia impugnada violó en forma directa por omisión el artículo 834 del Código Judicial, al ignorar las pruebas que obran de fojas 9 a 12 y de fojas 225 a 228 del expediente, las cuales conforme a esta norma son consideradas como documentos públicos otorgados por funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones.

Como consecuencia de las infracciones de los artículos 780 y 834 del Código Judicial, es decir, por ignorarse una serie de pruebas reconocidas en dichas disposiciones legales, la Recurrente estima también violados los artículos 560, 1720, 1764, 1742 del mismo texto legal, así como los artículos 694 y 725 del Código Civil.

Ahora bien, al analizar minuciosamente las pruebas alegadas en los Motivos primero y segundo, como ignoradas totalmente, es decir, la Diligencia de Avalúo y Depósito de fojas 9 a 12, la Providencia de foja 225, los Oficios de fojas 226-227 y el Informe Secretarial de fojas 228, observa la Sala que al confrontarlas con la Sentencia impugnada en Casación, efectivamente el Tribunal Superior no tomó en cuenta o no valoró dichas pruebas.

Sobre esta clase de elementos o medios probatorios, la Sala debe advertir que los mismos constituyen documentos de carácter público, emitidos por funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones y que como tal cuentan con el valor probatorio que de los mismos se desprendan, al tenor de lo dispuesto en el citado artículo 834 del Código Judicial.

En ese sentido, tenemos que en cuanto a la prueba de la Diligencia de Avalúo y Depósito practicada dentro del presente Proceso, se desprende básicamente que la Tercerista, ahora Recurrente en Casación NELI MIRANDA DE QUINTERO durante la práctica de dicha diligencia judicial aportó copias de los Autos No.1701 de 17 de diciembre de 2002 y No.1714 de 23 de diciembre de 2002, ambos emitidos por el Juzgado Octavo de Circuito de Chiriquí, Ramo Civil y en la que se deja establecido, que en dichos Autos no se expresan claramente donde están ubicados los derechos posesorios que le fueron adjudicados definitivamente, ni mucho menos que sean los mismos que fueron embargados.

Con respecto a la prueba consistente en la Providencia que la Recurrente indica fue ignorada, advierte la Sala que la misma se trata de una Resolución Judicial de mero trámite por medio de la cual el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial solicita al Juzgado Tercero de Circuito de la Provincia de Chiriquí, la remisión de los expedientes que contienen la Sucesión testada e intestada de PEDRO ANTONIO MORALES GUERRA, lo cual hace a través de los Oficios denunciados y el Informe secretarial lo que contiene simplemente es el recibido de dichos expedientes.

De lo anteriormente expuesto, estima la Sala que ninguna de las pruebas documentales antes señaladas, contribuyen a demostrar de manera expresa que a la señora NELI MIRANDA DE QUINTERO le haya sido adjudicado u ostente derecho posesorio alguno sobre el mismo globo de terreno que fue embargado.

Asimismo, advierte la Sala que las pruebas denunciadas como ignoradas, si bien se constituyen en documentos públicos por haber sido expedidos por una autoridad pública en uso de sus funciones legales y que por tal razón gozan de la presunción de plena prueba respecto a su existencia y contenido, no es menos cierto que la consideración o valoración de las mismas no hubiese conducido a una conclusión distinta a aquella que fue plasmada en el Fallo de Segunda instancia, por lo que no puede entonces la Sala, reconocer la alegada violación de los artículos 780 y 834 del Código Judicial y, en consecuencia, tampoco la de los artículos 560, 1720, 1764, 1742 del mismo texto legal y los artículos 694, 725 del Código Civil.

De ahí pues que la Sala considera que al no haberse acreditado los cargos de ilegalidad que sustentan la Causal de infracción de normas sustantivas de derecho en el concepto de error de hecho sobre la existencia de la prueba invocada, resulta procedente efectuar el análisis de la segunda Causal invocada en el presente Recurso de Casación.

SEGUNDA CAUSAL

La segunda Causal en el fondo invocada corresponde a la “Infracción de normas sustantivas de derecho por el concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba”, que según la Recurrente, ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la Resolución recurrida; Causal que se encuentra contenida en el artículo 1169 del Código Judicial.

Dicha Causal se sustenta en los Motivos que se transcriben a continuación:

> “Primero: El Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, al dictar la resolución recurrida incurrió en el notorio error de derecho en la apreciación de la prueba, por no atribuirle todo el mérito probatorio que procede de la copia autenticada al no apreciar debidamente el Auto N°. 1714 de 23 de diciembre de 2002, a fs. (2 y 3) y el Auto N°. 1701 de 17 de diciembre de 2002, a fs. (4 y 5), del Juzgado Octavo Civil del Circuito Judicial de Chiriquí, pruebas que dan fe, de los remates celebrados y efectúa la adjudicación definitiva a título de compra en remate público a la adquirente Neli Miranda de Quintero,

de los derechos herenciales que tiene Catalina Caballeros (sic) de Morales cedula 4-35-234 y Catalina Amarilis Morales cedula 4-142-741, dentro del proceso de Sucesión Testamentaria de Pedro Antonio Morales (q.e.p.d.), juicio que se ventila en el Juzgado Quinto del Circuito de Chiriquí, aun cuando nuestro derecho positivo consagra que esas pruebas constituyen título de dominio a favor del adquirente. De haber apreciado esas pruebas con las demás pruebas obrantes en el proceso no se debió confirmar el auto de primera instancia que declara no probada la Tercería Excluyente interpuesta por nuestra representada.

Segundo: La resolución recurrida incurrió en el manifiesto error de derecho en la apreciación de la prueba, por no atribuirle todo el mérito probatorio que nace de la copia autenticada, particularmente la del Auto N°. 006 de 2 de enero de 2003, del Juzgado Quinto del Circuito Civil del Circuito de Chiriquí, que consta a foja 6, que ordena suspender el proceso de sucesión intestada de Pedro Antonio Morales Guerra (q.e.p.d.), en el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Chiriquí, y al sólo referirlo desconoció el derecho positivo nuestro que consagra que suspendida una sucesión intestada, esta no podrá nacer al mundo jurídico nuevamente, hasta tantos (sic) exista una sentencia dictada en un proceso ordinario donde se declare la nulidad de testamento del que posea interés en ello. De haber sido apreciada esa prueba con las demás pruebas obrantes en el proceso no se debió confirmar el auto de primera instancia que declara no probada la Tercería Excluyente interpuesta por nuestra representada.

Tercero: El Ad-quem, al dictar la resolución recurrida incurrió en el obvio error de derecho en la apreciación de la prueba, al darle el mérito probatorio que no le atañe al Auto N°. 342 de 20 de mayo de 2005, del Juzgado Primero Civil del Circuito de Chiriquí de fs. (7 y 8), por cuanto que esa resolución es un auto producto de un proceso ejecutivo y no una sentencia dictada en un proceso ordinario incoado por aquel que tenga interés actual en ello, para demandar en vía ordinaria la declaratoria de falsedad del testamento que le pueda afectar sus intereses. A causa de que Franklin Morales, no ha demandado por la vía ordinaria la declaratoria de la falsedad del testamento de Pedro Antonio Morales Guerra (q.e.p.d.). De haber sido apreciada esa prueba con las demás pruebas obrantes en el proceso no se debió confirmar el auto de primera instancia que declara no probada la Tercería Excluyente interpuesta por nuestra representada.

Cuarto: El Ad-quem al dictar la resolución recurrida incurrió en manifiesto error de derecho en la apreciación de la prueba, al no darle el mérito legal que realmente tienen el libelo de la tercería de la recurrente de fojas 13 a 15, pues a pesar de que reconoce que le asiste a ésta parcialmente la razón al haber probado los hechos primero, segundo y tercero de su tercería, menosprecia los hechos, cuarto, quinto y sexto de dicha tercería, al contestar la misma a fojas 156 a 161, admite como ciertos los seis primeros hechos; lo cual al no ser (sic) haber sido debidamente ponderado por el A-quem lo lleva a infringir aquel mandato legal que señala que los hechos claramente reconocidos en el curso de un proceso por la parte adversa, no requieren prueba. De haber sido apreciadas (sic) debidamente estos documentos (fs. 13 al 15 y 156 a 161), con las demás pruebas obrantes en el proceso no se debió confirmar el auto de primera instancia que declara no probada la Tercería Excluyente interpuesta por la casacionista." (fs. 289-290)

Las disposiciones legales presumiblemente infringidas, según los cargos de injuridicidad contenidos en los Motivos transcritos, son los artículos 781, 795, 836, 843, 835, 1542, 1720, 1764, 784 del Código Judicial y el artículo 725 del Código Civil.

CRITERIO Y DECISIÓN DE LA SALA

Como quedó expuesto, la segunda Causal de fondo en que se soporta el Recurso extraordinario que nos ocupa, se fundamenta en una equivocada apreciación de elementos probatorios que están incorporados en las constancias procesales.

Así tenemos, que a través del primer Motivo, la Recurrente acusa al Tribunal Superior de haber incurrido en un error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, al no darle el mérito probatorio que realmente tienen las copias autenticadas del Auto N°. 1714 de 23 de diciembre de 2002 (fs. 2-3) y el Auto N°. 1701 de 17 de diciembre de 2002 (fs. 4-5),emitidos por el Juzgado Octavo Civil del Circuito Judicial de Chiriquí, pruebas que dan fe de los remates celebrados y en los cuales se efectúa la adjudicación definitiva a título de compra a la adquirente NELI MIRANDA DE QUINTERO, sobre los derechos herenciales que tiene Catalina Caballero de Morales y Catalina Amarilis Morales, dentro del Proceso de Sucesión testamentaria de Pedro Antonio Morales (q.e.p.d.).

A juicio de la Recurrente, las pruebas antes descritas son consagradas en nuestro derecho positivo como un título de dominio a favor del adquirente y que por no haber sido debidamente apreciadas por el Ad quem, en conjunto con las demás pruebas obrantes en el Proceso, trajo como consecuencia que se confirmara Resolución de primera instancia que declara no probada la Tercería Excluyente que interpuso.

Como consecuencia de este error, la Recurrente señala que se produjo la infracción en forma directa por omisión, de los artículos 836 y 843 del Código judicial, por cuanto el Tribunal Ad quem consideró que los mencionados Autos No. 1714 y 1701, no son pruebas idóneas para el levantamiento del embargo de un bien inmueble, pues no acreditan que la Tercerista sea titular de un dominio sobre los bienes embargados, violando con ello los principios contenidos en dichas normas, que establecen que los documentos públicos auténticos tienen el mismo valor que el original y que los mismos hacen fe de su otorgamiento, de su fecha y de las certificaciones que en ellos haga el servidor que los expidió.

Asimismo, la Recurrente entendió violado en forma directa por comisión, el numeral 2 del artículo 1764 del Código Judicial, pues al dar como no probada la Tercería Excluyente, le restó valor a los documentos de fojas 2 a 5, por cuanto desconoció un título de dominio, prueba idónea para el levantamiento de un bien inmueble cuya fecha sea anterior al auto ejecutivo o auto de secuestro que haya precedido el embargo.

Para llegar a la decisión de confirmar la Sentencia de primera instancia que declara no probada la Tercería Excluyente, el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, sobre los referidos Autos, exteriorizó el siguiente fundamento jurídico:

> "…
>
> De otra parte, coincide el Tribunal con el Juzgador de primera instancia en que el hecho séptimo no se acreditó porque los autos 1741 (sic) y 1701 dictados por el Juzgado Octavo del Circuito de Chiriquí (hoy Juzgado Cuarto de Circuito) no detallan cuáles son los derechos herenciales que se embargan ni obra prueba indique cuáles son éstos.
>
> No obstante lo anterior, aunque se hubiere probado que los bienes embargados en la sucesión testada fueron los mismos de la sucesión intestada, no puede accederse a lo pedido.

> Lo anterior, porque el aspecto fundamental sobre el cual recae esta tercería lo resuelve el artículo 1764.2 del Código Judicial, al señalar cuál es la prueba idónea para el levantamiento del embargo de un bien inmueble y, en este caso como vimos, no se aportó constancia de que el incidentista sea titular de un derecho real sobre los bienes embargados, dado que, en los autos ya mencionados 1701 y 1714, únicamente se consigna la adjudicación definitiva a Nely Miranda de Quintero de unos derechos herenciales que le pertenecían a Catalina Amarilis Morales y Catalina Caballero de Morales, en su condición de herederas de Pedro A. Morales (q.e.p.d.), sin allegar prueba de la cual se desprende la existencia de un derecho real.
>
> …" (fs. 235-236)

Del extracto de la Sentencia inmediatamente reproducida, se desprende que el Tribunal Superior consideró que no era posible acceder a la pretensión de la Recurrente de declarar probada la Tercería Excluyente por ella propuesta, porque los documentos públicos consistentes en los Autos No. 1714 y 1701, visibles a fojas 2-5, no constituyen la prueba idónea para el levantamiento del embargo de un bien inmueble, así como tampoco de los mismos se desprende que la Tercerista sea la titular de un derecho real, conforme lo requiere el artículo 1764, numeral 2 del Código Judicial. Esta norma dispone lo siguiente:

> "Artículo 1764. La tercería excluyente puede ser introducida desde que se decrete el embargo de los bienes hasta antes de adjudicarse el remate. Se regirá por los siguientes preceptos:
>
> 1...
>
> 2-Sólo puede promoverse tercería excluyente fundándose en un título de dominio o derecho real, cuya fecha sea anterior al auto ejecutivo o al auto de secuestro que haya precedido el embargo;
>
> ...".

Como puede colegirse de la norma transcrita, para promover una Tercería Excluyente de un bien inmueble susceptible de registro, la misma debe fundamentarse en un título de dominio o derecho real cuya fecha sea anterior a la orden de inscripción del embargo o secuestro en el Diario del Registro Público.

En el presente caso, se ha evidenciado que la Tercerista NELI MIRANDA DE QUINTERO presentó como documentos que legitiman su supuesto derecho, los referidos Autos de Remate y Adjudicación visibles de fojas 2 a 5 del expediente, de los cuales estima la Sala, no solo no tienen la calidad de título de dominio, conforme lo ordena el citado artículo 1764 del Código Judicial, sino que además no acreditan derecho posesorio alguno sobre el terreno embargado, pues dentro del contenido de esos Autos se hace referencia a los derechos herenciales que tiene Catalina Amarilis Morales Morales dentro de la Sucesión testamentaria de Pedro Antonio Morales Guerra (q.e.p.d.), pero sin identificarse que dentro de ellos se encuentren los derechos posesorios del bien inmueble que la Recurrente aduce le fue adjudicado mediante dichos Autos y el cual pretende excluir a través de la Tercería propuesta.

De allí pues, que la realidad que emerge de autos, reafirma el criterio expuesto por el Tribunal Superior, quedando totalmente carentes de sustento jurídico los cargos de injuridicidad y las alegadas violaciones a las normas legales que mediante el primer Motivo se le atribuyen a la Sentencia de Segunda instancia, pues como bien se dejó indicado en la parte motiva de la misma, la Recurrente NELI MIRANDA DE QUINTERO, no acreditó a través de los elementos probatorios idóneos, ser la titular de los derechos posesorios sobre el bien inmueble que alega fue embargado.

En consecuencia, la Sala estima que a los documentos visibles de fojas 2 a 5 del expediente, se les dio el valor que conforme a la ley le correspondían, por lo que se desestiman los cargos expuestos en el primer Motivo.

Otras de las pruebas que según la Recurrente no se les atribuyó todo el mérito probatorio que se desprenden de ellas, por parte del Fallo de Segunda instancia y que se exponen en el segundo y tercer Motivo, corresponden a la copia autenticada del Auto No. 006 de 2 de enero de 2003, proferido por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Chiriquí que reposa a foja 6 del expediente, mediante la cual se ordena suspender el Proceso de Sucesión intestada de Pedro Antonio Morales Guerra (q.e.p.d.), hasta tanto se resuelva el Proceso de Sucesión testada y la copia autenticada del Auto No. 342 de 20 de mayo de 2005, emitido por el Juzgado Primero de Circuito de Chiriquí que consta de fojas 7 y 8 del expediente, mediante la cual se decreta embargo a favor del ejecutante Franklin Morales Morales dentro del Proceso Ordinario convertido en Ejecutivo propuesto por éste último, contra la Sucesión intestada de Pedro Antonio Morales Guerra representada por sus herederos declarados Onésimo Morales y Catalina Caballero de Morales y sobre los derechos posesorios ostentados por los ejecutados, ubicados en Caizán, Primavera, Distrito de Renacimiento, cuyos linderos son: Norte: Barrancos; Sur: Olmedo Kwisweter; Este: Pedro Antonio Morales hijo; Oeste: Río Chiriquí Viejo; con una superficie de 80 hectáreas.

A juicio de la Recurrente, el Tribunal Ad quem incurre en una errónea apreciación de las pruebas antes mencionadas, porque consideró que el Proceso de Sucesión intestada de Pedro Antonio Morales Guerra (q.e.p.d.) no estaba suspendido a causa del Auto No. 006 de 2 de enero de 2003 (f. 2), sino a causa del Auto No. 342 de 20 de mayo de 2005 (fs. 7-8), violando así el derecho sustantivo que establece que todo aquel que se considere afectado por una Sucesión testada puede demandar por vía ordinaria la declaratoria de falsedad del testamento, el cual no se ejecutará mientras penda el juicio respectivo.

La Sala estima que tampoco prospera el cargo de ilegalidad descrito en los Motivos segundo y tercero, que se le atribuyen a la Resolución impugnada y, por tanto, no le asiste razón a la Recurrente cuando alega que el Tribunal Superior no le dio el valor probatorio suficiente que se desprende del Auto No. 006 de 2 de enero de 2003 y el Auto No. 342 de 20 de mayo de 2005, pruebas estas que fueron presentadas para demostrar que la señora NELI MIRANDA DE QUINTERO es la titular de los derechos posesorios que los demandados Onésimo Morales y Catalina Caballero de Morales ostentan sobre el mencionado lote de terreno ubicado en Caizán, Primavera, Distrito de Renacimiento, cuyos linderos son: Norte: Barrancos; Sur: Olmedo Kwisweter; Este: Pedro Antonio Morales hijo; Oeste: Río Chiriquí Viejo; con una superficie de 80 hectáreas.

En estas circunstancias, esta Corporación Judicial concluye que no existen méritos para variar la decisión de Segunda instancia que confirmó la de Primera, en el sentido que declaró no probada la Tercería Excluyente propuesta por NELI MIRANDA DE QUINTERO, puesto que la Recurrente no ha presentado algún elemento de convicción que le permita a la Corte concluir que la valoración realizada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial se haya apartado de la facultad que le otorga el artículo 781 del Código Judicial, para apreciar las pruebas de acuerdo con las reglas de la sana crítica.

Por lo anterior, se desestima el cargo expuesto a través del segundo y tercer Motivo que sustentan la Causal probatoria en estudio, así como también las alegadas violaciones de los artículos 781, 795, 836, 843, 835, 1542, 1720, 1764, 784 del Código Judicial y el artículo 725 del Código Civil.

En el cuarto y último Motivo, la Recurrente acusa al Tribunal Superior de no darle el mérito legal que realmente tiene la prueba consistente en el libelo de la Tercería Excluyente propuesta, la cual reposa de fojas 13 a 15 del expediente, porque indica que a pesar que el Ad quem reconoce que le asiste parcialmente la razón a la Tercerista al haber probado los hechos primero, segundo y tercero de su escrito, desestima los hechos cuarto, quinto y sexto de la referida incidencia.

De una atenta lectura del Fallo de Segunda instancia impugnado, la Sala puede apreciar que en efecto, tal como afirma la Recurrente, el Tribunal Superior señaló que le asistía parcialmente la razón a la Tercerista, en cuanto a que los hechos primero, segundo y tercero del libelo de Tercería Excluyente propuesta estaban probados, pero no es menos cierto que del contenido de los mismos se pueda desprender algún título de dominio o derecho real a favor de la Tercerista que acredite que el bien embargado sea el mismo que le fue adjudicado a título de compra en remate judicial. Es decir, que la afirmación realizada por el Ad quem nada tiene que ver con la prueba idónea que se requiere para el levantamiento del embargo del bien inmueble que la Recurrente pretende excluir a través de la Tercería presentada, tal como lo dispone el referido artículo 1764, numeral 2 del Código Judicial.

Por lo anterior y al igual que las pruebas aducidas en los Motivos anteriores, esta prueba que consta de fojas 13 a 15 del expediente, tampoco desvirtúa la decisión de Segunda instancia, pues tal como lo indicó el Ad quem en la Sentencia impugnada, no constituye la prueba idónea para acreditar el extremo de que la Tercerista NELI MIRANDA DE QUINTERO posee título de dominio sobre los derechos posesorios que los demandados Onésimo Morales y Catalina Caballero de Morales ostentan sobre el globo de terreno descrito en párrafos precedentes.

Así las cosas, debe concluirse que el Tribunal Superior no incurrió en error de derecho en cuanto a la valoración de la prueba documental de fojas 13 a 15 examinada ni, por tanto, en la violación de los artículos 781, 795, 836, 843, 835, 1542, 1720, 1764, 784 del Código Judicial y del artículo 725 del Código Civil, por tanto, se desestima por infundada esta Segunda Causal de fondo.

En mérito de lo antes expuesto, LA CORTE SUPREMA, SALA PRIMERA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO CASA el Auto Civil de diecinueve (19) de enero de dos mil once (2011), proferido por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, en la Tercería Excluyente presentada por NELI MIRANDA DE QUINTERO, dentro del Proceso Ordinario convertido en Ejecutivo interpuesto por FRANKLIN MORALES MORALES contra la Sucesión Intestada de PEDRO ANTONIO MORALES GUERRA (Q.E.P.D.), representada por sus herederos declarados ONÉSIMO MORALES CASTILLO, CATALINA CABALLERO DE MORALES y CATALINA AMARILIS MORALES MORALES.

Las obligantes costas a cargo de la Recurrente se fijan en la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA BALBOAS CON 00/100 (B/. 250.00).

Notifíquese Y DEVUÉLVASE,

OYDÉN ORTEGA DURÁN

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARLEY J. MITCHELL D.
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

JUAN MANUEL PONS ZABANEH RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE INVERSIONES MAGAL, S. A. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE OCTUBRE DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	31 de octubre de 2014
Materia:	Civil Casación
Expediente:	161-14

VISTOS:

La firma de abogados INFANTE & PEREZ ALMILLANO, actuando en su condición de apoderados judiciales del señor JUAN MANUEL PONS ZABANETH, ha interpuesto Recurso de Casación contra la Resolución de once (11) de febrero de dos mil catorce (2014), proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del Proceso Ordinario promovido en su contra por INVERSIONES MAGAL, S.A.

Ingresado el negocio a la Secretaría de la Sala Civil de la Corte, y cumplidas las reglas de reparto, se fijó en lista por el término de seis (6) días, con la finalidad que las partes alegaran sobre la admisibilidad del Recurso; término que fue aprovechado únicamente por la opositora-demandante, tal como consta de fojas 487 a 491 del expediente.

Una vez cumplidos con los términos indicados, corresponde a la Sala Civil examinar el Recurso de Casación propuesto, con la finalidad de verificar si ha sido concedido tomando en cuenta las formalidades legales sobre admisibilidad, contenidas en el artículo 1180 del Código Judicial, que a la letra expresa lo siguiente:

> "Artículo 1180. Concluido el término de fijación en lista, la Corte decidirá si el recurso ha sido concedido mediante la concurrencia de los siguientes requisitos:
>
> 1. Si la resolución objeto del recurso es de aquellas contra las cuales las concede la ley.
>
> 2. Si el recurso ha sido interpuesto en tiempo;
>
> 3. Si el escrito por medio del cual fue interpuesto reúne todos los requisitos ordenados por el artículo 1175; y
>
> 4. Si la causal expresada es de las señaladas por la ley."

De conformidad con la norma transcrita y en lo que respecta al primer requerimiento, consistente en que la Resolución objeto del Recurso sea de aquellas contra las cuales lo concede la ley, la Sala comprueba que si bien la Resolución impugnada es recurrible en Casación, por su naturaleza, por tratarse de una Sentencia de Segunda instancia proferida por un Tribunal Superior, dentro de un Proceso de conocimiento, según lo establece el artículo 1164, numeral 1 del Código Judicial, no es menos cierto, que en este caso no se cumple con la exigencia que, sobre el particular, contempla el artículo 1163, numeral 2 de excerta legal citada, esto es,

la relativa a la cuantía del Proceso respectivo. Con relación a este último requisito, la normativa en comento preceptúa lo siguiente:

> "Artículo 1163. Para que el Recurso de Casación pueda ser interpuesto es indispensable que concurran las siguientes circunstancias:
>
> ...
>
> 2. Que la resolución verse sobre intereses particulares, siempre que la cuantía del proceso respectivo no sea menor de cinco mil balboas (B/.5,000.00), o que verse sobre intereses nacionales, municipales o de instituciones autónomas o semiautónomas, o sobre hechos relativos al estado civil de las personas o que haya sido dictada en proceso de divorcio, de separación de cuerpos o de nulidad de matrimonio, o en procesos de oposición a título de dominio, sin atenerse en estos casos a la cuantía.
>
> En caso de que no se haya fijado la cuantía en la demanda pero hubieren suficientes elementos para determinarla, se admitirá el recurso, si excediere de la suma antes prevista."

Como viene expuesto, nos encontramos ante un Proceso Ordinario cuya pretensión va dirigida a que se declare la anulación del título y de la inscripción en el Registro Público de la Finca No. 26102, inscrita al Tomo 632, Folio 326, actualizada al Documento digitalizado 1570491, de la Sección de la Propiedad, Provincia de Panamá, Corregimiento de Pedregal, por la existencia de un traslape que perjudica la Finca No. 25994, inscrita al Tomo 632, Folio 167, Provincia de Panamá, propiedad de la sociedad INVERSIONES MAGAL, S.A., en el cual se observa que no se ha fijado cuantía en el libelo de Demanda corregida, visible de fojas 28 a 33 del expediente, ni la misma puede determinarse de alguna forma, pues de las pruebas que se allegaron en el momento procesal oportuno no se desprende que la misma sea superior a los Veinticinco Mil Balboas (B/.25,000.00), que requiere el último párrafo del artículo 1163 del Código Judicial antes citado, para proceder con la admisibilidad del Recurso que nos ocupa.

Sobre el particular, la Sala ya se ha pronunciado en reiterada ocasiones, así en Fallo de 22 de agosto de 2005, dictado en el Recurso de Hecho presentado en contra de la Resolución 16 de marzo 2005, dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia en el Proceso Ordinario Declarativo de Prescripción Adquisitiva de Dominio interpuesto por MOORE ECO DEVELOPMENT, S.A contra SURGEON BROTHERS, se dejó establecido lo siguiente:

> "El artículo 1163 del Código Judicial establece los elementos que deben concurrir para que, en determinados procesos, las resoluciones puedan ser objeto del recurso de casación. En su aparte número 2, esta norma exige que la resolución correspondiente verse sobre intereses particulares, y que la cuantía del proceso respectivo no sea menor de veinticinco mil balboas (B/.25,000.00). Ajeno al concepto de cuantía, permite la casación en procesos que recaigan sobre intereses nacionales municipales o de instituciones autónomas o semiautónomas, o sobre hechos relativos al estado civil de las personas, o que la resolución se haya dictado en proceso de divorcio, de separación de cuerpo o de nulidad de matrimonio, o en proceso de oposición a título de dominio.
>
> En cuanto al requisito de la cuantía, esta Sala ha señalado, en jurisprudencia constante y reiterada, que para determinar la cuantía del proceso debe estarse a lo que establece el artículo 664 del Código Judicial, a saber, que el demandante fijará la cuantía de la demanda en los asuntos de carácter patrimonial que no versen exclusivamente sobre pago de dinero y en los cuales la competencia se determina por la cuantía y a lo que señala el artículo 666 del mismo código en el sentido de que la cuantía de los asuntos se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda.

> Esta Sala ha establecido también que únicamente en los casos en que en la demanda inicial no se ha establecido cuantía resulta aplicable lo establecido en el último párrafo del artículo 1163 del Código Judicial, el cual dispone que en caso de que no se haya fijado la cuantía de la demanda, pero hubiere suficientes elementos para determinarla, se admitirá el recurso si excediese de la suma antes prevista." (Lo resaltado es de la Sala)

Adicional a lo expresado, se debe indicar que el Proceso que nos ocupa, tampoco se encuentra entre los casos que describe la norma citada, es decir, en los que no hay que atenerse al requisito de la cuantía.

Con base en las consideraciones que se dejan expuestas y en la Jurisprudencia previamente transcrita, esta Sala concluye que la Resolución de once (11) de febrero de dos mil catorce (2014), proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, no cumple con el requisito de la cuantía que exige el comentado artículo 1163, numeral 2 del Código Judicial; razón por la cual, pese a que el Recurrente anunció y sustentó el Recurso en tiempo oportuno, el mismo deviene improcedente, conforme a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 1180 del mismo texto legal, siendo irrelevante cualquier consideración relativa a los demás requisitos necesarios para la admisión del presente libelo de Casación.

Consecuentemente, se procede a declarar inadmisible el presente Recurso.

En mérito de lo anterior, LA CORTE SUPREMA, SALA PRIMERA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el Recurso de Casación promovido por la firma de abogados INFANTE & PEREZ ALMILLANO, actuando en su condición de apoderada judicial del señor JUAN MANUEL PONS ZABANETH, contra la Resolución de once (11) de febrero de dos mil catorce (2014), proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del Proceso Ordinario promovido en su contra por INVERSIONES MAGAL, S.A.

Las obligantes costas a cargo de la parte recurrente se fijan en la suma de CIENTO CINCUENTA BALBOAS CON CERO CENTÉSIMOS (B/.150.00).

Notifíquese,

OYDÉN ORTEGA DURÁN

SECUNDINO MENDIETA -- HARLEY J. MITCHELL D. (CON SALVAMENTO DE VOTO)
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

SALVAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO HARLEY J. MITCHELL D.

Estimo que debo apartarme del criterio de la mayoría sobre la inadmisibilidad del recurso por razón de la cuantía. Considero que las causales debieron revisarse y no negarse el recurso por esa razón.

Ello es así, pues el artículo 1163 de nuestra norma de procedimiento es claro al contemplar que aunque no se haya fijado cuantía, como es el caso en estudio, si existen suficientes parámetros para determinarla; debía admitirse el recurso.

En el infolio, a fojas 369, 376 y siguientes consta que la finca 25994, inscrita al tomo 632, folio 167 propiedad de la demandante y que está traslapada con la finca del recurrente fue objeto de un préstamo hipotecario por B/. 54,000.00, lo que supuso el avalúo comercial de esa finca en aquel entonces, hipoteca que fue inscrita en el Registro Público como se puede apreciar a foja 8 del expediente.

Si bien, la demanda carecía de cuantía, la pretensión del demandante radicaba en anular el título de la finca del recurrente, razón por la que la determinación del valor de la finca del demandante era plausible para la concesión del recurso de casación. Como se observó, a pesar de que los valores que mantuvieron las fincas eran ínfimos en principio, ambas están en el Corregimiento de Pedregal cerca de áreas urbanas, su extensión y ubicación en conjunción con la hipoteca que mantuvo una de ellas, dan a inferir que su valor superaba los B/. 25,000.00 que requiere el recurso.

En consecuencia, me distancio de la decisión de la mayoría y **SALVO EL VOTO**.

Panamá, fecha ut supra.

HARLEY J. MITCHELL D.

SONIA F. DE CASTROVERDE (SECRETARIA DE LA SALA CIVIL**)**

FUNDACIÓN HERMANOS DEL VALLE Y SAMUEL A. LEWIS D. (TERCERO) RECURREN EN CASACIÓN DENTRO DE LA SOLICITUD DE CONVOCATORIA JUDICIAL DE LA JUNTA GENERAL DE ACCIONISTAS DE LA SOCIEDAD COMPAÑÍA DEL VALLE HENRÍQUEZ, S. A. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE OCTUBRE DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	31 de octubre de 2014
Materia:	Civil Casación
Expediente:	141-13

VISTOS:

Esta Sala de lo Civil mediante Resolución de quince (15) de enero de dos mil catorce (2014), admitió los Recursos de Casación corregidos interpuestos por la firma de abogados BERRIOS & BERRIOS, en su condición de apoderada judicial de FUNDACIÓN HERMANOS DELVALLE y por la licenciada EMNA R.

ESPINOSA G., en su condición de apoderada judicial del señor SAMUEL A. LEWIS, ambos en contra de la Resolución de veinticuatro (24) de julio de dos mil doce (2012), proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, la cual confirma el Auto No. 237/88960-10 del quince (15) de febrero de dos mil doce (2012), emitida por el Juzgado Decimotercero de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, dentro del Proceso Sumario incoado por MAYEVE, S. A. y OTROS en contra de COMPAÑÍA DELVALLE HENRÍQUEZ, S.A.

Finalizada la fase de alegatos de fondo, la cual fue aprovechada únicamente por la parte opositora a los Recursos, lo que resulta visible del escrito que figura de fojas 620 a 646 del expediente, procede la Sala a decidir los Recursos de Casación respectivos, previas las consideraciones que a continuación se expresan.

ANTECEDENTES

Mediante apoderado judicial, las Sociedades Anónimas MAYEVE, S.A., PANCHIN, S.A., PLANINVESTMENT INC., RYDAL INVESTMENTS, S.A., FAIRINVEST, INC., PROFESTATE CORPORATION; FUNDACIÓN RADEL y el señor VICTOR MANUEL D'ANELLO MIHALITSIANOS, todos en su condición de accionistas de la Sociedad COMPAÑÍA DELVALLE HENRIQUEZ, S.A., instauraron Proceso Sumario con la finalidad de solicitar Convocatoria Judicial a Asamblea General de Accionistas de la Sociedad COMPAÑÍA DELVALLE HENRIQUEZ, S.A., cuyo propósito era la discusión de los siguientes temas:

1) "Enmendar el artículo Décimo del Pacto Social de la sociedad, estableciendo el siguiente texto como nueva redacción del mismo:

"DÉCIMO: La Junta Directiva será elegida en cualquier momento por la Asamblea General de Accionistas.

La sociedad celebrará anualmente una Asamblea General de Accionistas en reunión ordinaria, en la cual se considerará el informe del Presidente de la Junta Directiva, el Estado Financiero de la sociedad, el proyecto de reparto de dividendos y cualesquiera otros asuntos que requieran la intervención de la Asamblea General de Accionistas."

2) Nombramiento de nuevos Directores que conformarán la nueva Junta Directiva de la Sociedad COMPAÑÍA DELVALLE HENRIQUEZ, S.A."

Los hechos en que se fundamentó la petición realizada por los demandantes fueron los siguientes:

"PRIMERO: Las sociedades PANCHIN, S.A., MAYEVE, S.A., FUNDACIÓN RADEL INC., RYDAL INVESTMENT, S.A., PLANINVESTMENT, FAIRINVEST, INC., PROFESTATE CORP. y VICTOR M. D´ANELLO M. Son accionistas de la sociedad COMPAÑÍA DELVALLE HENRIQUEZ, S.A.

SEGUNDO: La posición accionaria de nuestras representadas, con respecto a COMPAÑÍA DELVALLE HENRIQUEZ, S.A. es la siguiente:

Nombre:	No. de Certificado	Cantidad de acciones
MAYEVE, S.A.	151	16,224
PANCHIN, S.A.	221	18,356
FUNDACIÓN RADEL	185	33,690

PLANINVESTMENT INC.	66	12,968
RYDAL INVESTMENTS, S.A.	186	6,737
FAIRINVEST, INC.	157	10
PROFESTATE CORP.	158	10
VICTOR M. D´ANELLO M.	58	900
VICTOR M. D´ANELLO M.	53	88
VICTOR M. D´ANELLO M.	47	12
Total de acciones		88,995

TERCERO: Nuestras representadas conforman el cincuenta y siete punto uno por ciento (57.01) de las ciento cincuenta y seis mil ciento dos (156,102) acciones emitidas y en circulación de la sociedad COMPAÑÍA DELVALLE HENRIQUEZ, S.A.

CUARTO: A pesar de los ingentes esfuerzos de nuestros clientes, el señor Eric Arturo Delvalle Henriquez, director de COMPAÑÍA DELVALLE HENRIQUEZ, S.A. y Representante legal de la Fundación Hermanos Delvalle, entidad que es accionistas de COMPAÑÍA DELVALLE HENRIQUEZ, S.A. ha impedido que la mayoría de los miembros de la asamblea de accionistas puedan tomar una decisión sobre los temas arriba expuestos a través de recursos legales y otras gestiones.

QUINTO: Luego de que el señor Eric Arturo Delvalle Henriquez, antiguo Presidente de COMPAÑÍA DELVALLE HENRIQUEZ, S.A. había accedido a celebrar una asamblea general extraordinaria de accionistas, había dirigido la misma, votó a favor de lo decidido en dicha reunión, acude personalmente a protocolizar el acta respectiva e imparte instrucciones para su debida inscripción, ha presentado una acción de impugnación de dicha acta contradiciendo sus propios actos y desconociendo el voto UNANIME de los accionistas.

SEXTO: Los actos del señor Eric Arturo Delvalle Henríquez, Presidente de COMPAÑÍA DELVALLE HENRÍQUEZ, S.A. han dejado a la compañía sin representación legal alguna, ha dejado a los dignatarios actuales de la sociedad sin posibilidad de convocar a la asamblea de accionistas y resulta de importancia que los accionistas tomen una decisión sobre el particular, ya que la sociedad está recibiendo ingentes perjuicios por falta de dirección.

SÉPTIMO: Por todo lo anterior, los accionistas que representamos requieren una tutela efectiva de sus derechos, concediéndoles la oportunidad de realizar una Asamblea General de Accionistas y tomar una decisión sobre la dirección de la empresa."

Mediante Auto No. 1876/88960-10 de 15 de diciembre de 2010, proferido por el Juzgado Decimotercero de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, se admitió la solicitud incoada por los demandantes, fijándose en consecuencia la convocatoria judicial respectiva en ese despacho judicial.

Realizada la Convocatoria Judicial peticionada por los demandantes a través del presente Proceso, la cual se efectuó en el despacho del Juzgado Decimotercero de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de

Panamá el día diecisiete (17) de enero de dos mil doce (2012), dicho juzgado profirió en consecuencia el Auto No. 237/88960-10 de 15 de febrero de 2012, en el cual se resolvió lo siguiente:

"Por lo anterior, la suscrita JUEZ DECIMOTERCERA DE CIRCUITO DE LO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RESUELVE:

1. DECLARA APROBADA las decisiones tomadas en la Junta General de Accionistas Judicial referidos a:a- Enmienda del artículo Décimo del Pacto Social de la Sociedad COMPAÑÍA DEL VALLE HENRIQUEZ, S.A.

El cual queda de la siguiente forma:

"DÉCIMO: La Junta Directiva será elegida en cualquier momento por la Asamblea General de Accionistas.

La Sociedad celebrará anualmente una Asamblea General de Accionistas en reunión ordinaria, en la cual se considerará el informe del presidente de la Junta Directiva, el estado Financiero de la Sociedad, el proyecto de reparto de dividendos y cualesquiera otros asuntos que requieran la intervención de la Asamblea General de Accionistas.

Cinco (5) o más de los Directores de por sí conjuntamente podrán convocar a reunión de Junta Directiva, ya sea extraordinaria u ordinaria, firmando la correspondiente convocatoria."b- El Nombramiento de los nuevos Directores que conformaran la nueva Junta Directiva de la Sociedad COMPAÑÍA DEL VALLE HENRÍQUEZ, S.A.

La cual queda conformada de la siguiente forma:

· ANA RAQUEL DELVALLE DE EISNMANN

· DAVID BRANDON EISNMANN

· MARIEL VELARDE NAVARRO

· MARIA ELENA NAVARRO DE PENSO

· RAÚL EUGENIO DELVALLE HENRIQUEZ

· RICARDO ERNESTO DELVALLE PAREDES

· VÍCTOR MANUEL D´ANELLO M.

· VILMA RAQUEL D´ANELLO DE DÍAZ

2. ORDENA elevar a Escritura Pública la presente resolución en la Notaría que la parte determine y posteriormente;

3. ORDENA inscribir en el Registro Público.

4. Ordena el archivo de la presente causa, previa anotación de su salida en el libre respectivo."

En goce de sus derechos procesales, la firma de abogados BERRIOS & BERRIOS, en su condición de apoderada judicial de FUNDACIÓN HERMANOS DELVALLE y la licenciada EMNA R. ESPINOSA G., en su condición de apoderada judicial del señor SAMUEL A. LEWIS, accionista de la Sociedad COMPAÑÍA DELVALLE HENRIQUEZ, S.A., interpusieron sendos Recursos de Apelación en contra del referido Auto No. 237/88960-10, alzada resuelta por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial a través de la Resolución de veinticuatro (24) de julio de dos mil doce (2012), en la cual se confirmó lo decidido por el juzgador primario.

Es contra esta decisión de segunda instancia que las partes Recurrentes formalizaron Recursos de Casación que esta Sala de lo Civil se avoca a resolver.

LOS RECURSOS DE CASACIÓN

Esta Sala observa que tanto el Recurso de Casación interpuesto por FUNDACIÓN HERMANOS DELVALLE como el presentado por SAMUEL A. LEWIS D., invocan la misma Causal de fondo que corresponde a la de Infracción de Normas Sustantivas de Derecho por el concepto de violación directa, fundamentándose ambos Recursos en dos Motivos idénticos mediante los cuales se denuncian los mismos cargos de injuridicidad, razón por la cual esta Corporación de Justicia en virtud del Principio de Economía Procesal, procederá al análisis conjunto de ambos Recursos de Casación.

Los Motivos en que se fundamentan los Recursos de Casación respectivos se transcriben a continuación:

"PRIMERO: El Tribunal de Segunda Instancia, al confirmar, en violación directa de la ley sustantiva, el auto apelado, mediante el cual, la Juez del conocimiento se excede en las facultades que le otorga la ley en comento, por la que, se le faculta a proceder, a la convocatoria judicial de la Junta de Accionistas de Compañía Delvalle Henríquez, S.A. y se rebasa, contra derecho, las facultades retenidas por la misma ley, lo cual, fue aceptado incluso, en el propio auto atacado, con lo cual, se afectó lo dispositivo del fallo impugnado; ya que, se aprobó la designación de una nueva junta directiva sin que la reforma a la cláusula décima del pacto social haya sido inscrita en el Registro Público; amén de que lo normado "se resolverá de plano" no implica que el juzgador asuma las facultades de los accionistas o que se eliminen las vías de impugnación.

SEGUNDO: El Tribunal de la alzada, confirmó, en violación directa de la ley sustantiva que regula el mecanismo para reformar el pacto social, en el auto apelado e incluso legitima el exceso en que incurre el a quo que aprueba una nueva junta directiva del ente social, sin que la reforma a la cláusula décima haya sido inscrita en le (sic) Registro Público, puesto que ello, implica "tirar la carreta por delante de los bueyes", con lo cual, se excede el mandato legal que le confiere al juzgador la ley sustantiva para convocar judicialmente una junta de accionistas; amén de que lo normado "se resolverá de plano" no implica que el juzgador tenga un cheque en blanco para hacer lo que se le antoje a su guisa y eliminar las vías impugnativas para los que no compartan su decisión, todo lo cual ha influido en lo dispositivo del fallo cuestionado."

Como normas de derecho consideradas infringidas se cita el artículo 420 del Código de Comercio y el artículo 10 de la Ley 32 de 26 de febrero de 1927.

CRITERIO DE LA SALA

Como bien se ha señalado anteriormente, esta Sala de lo Civil procederá a resolver conjuntamente los Recursos de Casación interpuestos tanto por FUNDACIÓN HERMANOS DELVALLE como por el Señor

SAMUEL ARTURO ANTONIO LEWIS DELVALLE, al ser ambos Recursos idénticos y atacar el mismo cargo de injuridicidad.

Ambos Recursos invocan la Causal de Casación en el fondo correspondiente a la infracción de normas sustantivas de derecho, por el concepto de violación directa, exponiéndose como cargo de ilegalidad el hecho que, la Resolución recurrida, al decir de los Recurrentes, excede las facultades otorgadas por la ley al aprobar la designación de una nueva Junta Directiva de la Sociedad COMPAÑÍA DELVALLE HENRIQUEZ, S.A., sin que la reforma a la cláusula décima del pacto social de dicha Sociedad haya sido inscrita en el Registro Público.

Asimismo sostienen las Recurrentes que el Ad quem, al confirmar a través de la Resolución recurrida la decisión del Auto proferido por el juzgador primario, decidió consentir lo resuelto por el A quo pese al hecho de aceptar exceso en las facultades de dicho despacho judicial, infringiendo con esto lo señalado en el artículo 420 del Código de Comercio y el artículo 10 de la Ley 32 de Sociedades Anónimas.

En este sentido, el artículo 420 del Código de Comercio y el artículo 10 de la Ley 32 de 1927 expresan lo siguiente:

"Artículo 420: La Junta General de Accionistas será convocada por la Junta Directiva por las personas debidamente facultadas para ello por la Ley, el Pacto Social o los Estatutos o por el respectivo Juez del Circuito. La convocatoria judicial procederá únicamente cuando así lo soliciten uno o varios accionistas cuyas acciones presenten, por lo menos, una vigésima parte del capital social, si el Pacto Social o los Estatutos no concedieren ese derecho a accionistas con menor representación. La solicitud de que habla este artículo será resuelta de plano".

"Artículo 10: En el caso de que se hayan emitido acciones las reformas del pacto social serán suscritas:a) Por los tenedores o sus mandatarios de todas las acciones suscritas que tengan derecho a votar, siempre que se agregue al documento de reforma un certificado expedido por el Secretario o por uno de los Secretarios Asistentes de la sociedad al efecto de que las personas que han suscrito dichas reformas, en su propio nombre o por mandatario, constituyan la totalidad de los tenedores de las acciones suscritas con derecho a voto;b) Por el Presidente o uno de los Vice-Presidentes y el Secretario o uno de los Secretarios Asistentes de la sociedad, quienes firmarán y agregarán al documento de reformas un certificado en que conste: que han sido autorizados para otorgar dicho documento por medio de resolución adoptada por los dueños o los mandatarios de la mayoría de dichas acciones y que dicha resolución se adopta en una reunión de accionistas que se verifique en la fecha fijada en la citación o en la renuncia de la misma."

Ahora bien, respecto al cargo de ilegalidad atacado dentro del presente Recurso de Casación en el fondo, resulta imperativo revisar los aspectos de hecho reconocidos por el Ad quem dentro de la Resolución recurrida, a fin de determinar si se configura o no el cargo de ilegalidad atacado a través del concepto de violación directa.

Al respecto, el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, dentro de la Resolución de veinticuatro (24) de julio de dos mil doce (2012), señaló lo siguiente:

"Ciertamente se aprecia, en el marco de la aplicación del artículo 420 del Código de Comercio, que fue desbordada la facultad por la Juez de primera instancia, al aprobar decisiones tomadas por los accionistas, no obstante, eso no faculta a esta Superioridad a revocar actos que fueron tomados dentro de una convocatoria

judicial de Junta General de Accionistas que se produjo con apego a la Ley y que fue decidida mediante una resolución judicial no recurrida, distinta a la venida en apelación, por lo cual, cualquier objeción de fondo a lo decidido escapa de la esfera de este procedimiento y competencia de este Tribunal."

De lo previamente trascrito, se aprecia que, tal como así lo señalan las Recurrentes, el Ad quem dentro de la Resolución recurrida reconoce una extralimitación de las facultades por parte del juzgador primario en cuanto a la aplicación del artículo 420 del Código de Comercio, sin embargo, pese a tal reconocimiento, llega a la conclusión de no poder revocar actos tomados dentro de una convocatoria judicial de Junta General de Accionistas producida de conformidad a todos los requisitos exigidos por la ley, razón por la cual decide confirmar el Auto apelado.

Respecto a las facultades del Tribunal para los efectos de un convocatoria vía judicial a una Asamblea General de Junta de Accionistas de una Sociedad Anónima, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 420 del Código de Comercio, esta Sala considera propicio citar la doctrina, a lo cual el Licenciado Juan Pablo Fábrega Polleri en su obra "Los Derechos de los Accionistas y la Situación de los Minoritarios en las Sociedades Anónimas Panameñas", desarrolla brevemente el derecho a la convocatoria judicial contemplada en el referido artículo 420 y el alcance del mismo, exponiéndose al respecto lo siguiente:

"La legislación nacional confiere el derecho de convocatoria judicial en el evento de que no tenga lugar la celebración de asambleas de accionistas por ausencia de iniciativa, o falta de respuesta por parte del órgano de administración a la solicitud formulada por algún accionista. Según preceptúa el artículo 420 del Código de Comercio...

Tal cual señala la norma, la convocatoria en cuestión está condicionada a que el requerimiento judicial sea formulado por accionistas que representen no menos del cinco por ciento de las acciones emitidas y en circulación. El ejercicio de este derecho, en consecuencia, resulta ilusorio para aquellos accionistas que no logren aglutinar el porcentaje requerido por la disposición en comento...

...

El artículo 420 no especifica si la convocatoria judicial procede por cualquier causa, cuando sea requerida para tratar algún asunto de interés para los accionistas solicitantes cuando los órganos de dirección de la sociedad no hubieran accedido a su petición, o si solo procede para exigir la celebración de una asamblea de accionistas cuando se ha incumplido con tal obligación, en caso de estar previsto en el pacto social. Ante este vacío, consideramos que la disposición legal en comento debe ser interpretada en sentido amplio, en beneficio de los accionistas, de suerte que, con prescindencia de lo que disponga el pacto social, los accionistas que representen la vigésima parte del capital pagado de la sociedad puedan solicitar la convocatoria judicial de una asamblea de accionistas para tratar cualquier tema que les resulte de interés, cuando su petición no haya sido acogida por la junta directiva.

Es de observar igualmente que cuando la norma dispone que la solicitud sea resuelta "de plano", está dando la impresión de que la asamblea de accionistas sería convocada por el solo requerimiento al juez sin que tenga lugar una tramitación contenciosa y sin entrar éste a evaluar el fondo de la petición, siempre que se haya cumplido con el requisito del porcentaje señalado. En nuestra opinión, éste debe ser el alcance interpretativo del artículo 420, habida cuenta de que el mismo tiene como finalidad asegurarle a los accionistas que

representen la vigésima parte del capital autorizado, es decir el 5% de las acciones emitidas y en circulación, que su voz, por lo menos, será escuchada.

Cabe anotar, también, que la norma guarda silencio sobre si la convocatoria implica simplemente la citación de la asamblea o si ella conlleva la efectiva celebración de ésta aun cuando no se cuente con el quórum necesario para llevar a afecto la asamblea, como ya apuntamos. Si la norma tiene como propósito forzar una convocatoria, su finalidad debe ser garantizar a los accionistas ser escuchados. De ahí que, en este caso particular, consideremos que el quórum estaría satisfecho, para los efectos de la celebración de la asamblea, con la participación de quienes representen el porcentaje requerido por la disposición legal en comento. Sin embargo, cosa distinta será la aprobación de las materias objeto de la citación. La convocatoria y la celebración de la asamblea de accionistas no garantizan a los accionistas solicitantes el resultado o efectos de la misma ni la aprobación de resolución alguna. Para ello será necesario contar con la mayoría de votos en cuestión requeridos según disponga el pacto social o la ley." (FABREGA POLLERI, Juan Pablo, ""Los Derechos de los Accionistas y la Situación de los Minoritarios en las Sociedades Anónimas Panameñas", Editorial Fábrega, Molino y Mulino, Panamá 2005) (Lo Resaltado es de la Sala)

Luego de las consideraciones previamente expuestas, esta Sala coincide con las Recurrentes al considerar que dentro del presente Proceso, el Ad quem al confirmar a través de la Resolución recurrida la decisión proferida por el A quo de aprobar lo decidido en la Asamblea General de Accionistas de la Sociedad COMPAÑÍA DELVALLE HENRIQUEZ, S.A. realizada en el despacho del juzgador primario, excede las facultades de ley contemplada en la norma citada como infringida, que corresponde al artículo 420 del Código de Comercio, toda vez que dicha disposición únicamente le faculta a ordenar la convocatoria para la realización de la Junta General de Accionistas y dar certeza de que dicho acto fue realizado conforme a lo establecido por la ley.

No obstante lo anterior, no puede desconocer esta Sala la conclusión a la que hace referencia el Primer Tribunal Superior cuando manifiesta dentro de la Resolución recurrida, la inquietud de considerar que la revocatoria de la decisión proferida por el juzgador primario conllevaría a eliminar la validez de aspectos de fondo discutidos y decididos conforme a la ley, a través de la Asamblea General de Accionistas de la Sociedad COMPAÑÍA DELVALLE HENRIQUEZ, S.A., situación de la cual no resulta competente, toda vez que de conformidad con lo establecido en el artículo 44 de la Ley 32 de 1927, los acuerdos tomados por la Junta General de Accionistas de una Sociedad Anónima son válidos para todos los efectos relacionados a dicha Sociedad.

En este sentido, esta Sala considera que ante la evidente violación del artículo 420 del Código de Comercio, lo que correspondía por parte del Primer Tribunal Superior era modificar la Resolución del juzgador primario para que se diera certeza de que, previa convocatoria judicial realizada por el Juzgado Decimotercero de Circuito de lo Civil, se había realizado una Junta General de Accionistas de la Sociedad COMPAÑÍA DELVALLE HENRIQUEZ, S.A. de conformidad a lo señalado por la ley y el pacto social de dicha Sociedad, toda vez que lo decidido en la Asamblea respectiva es válido y debe consecuentemente inscribirse en el Registro Público. En ese sentido, la autoridad judicial no debió aprobar los actos discutidos y aprobados en la Junta General de Accionistas de la Sociedad COMPAÑÍA DELVALLE HENRIQUEZ, S.A., ya que dicha competencia es exclusiva de la Junta General de Accionistas correspondiente, como en efecto se dio.

Consecuentemente, esta Sala considera que lo procedente es Casar la Resolución recurrida con la intención de enmendar el error realizado por parte del juzgador primario y limitarse a dar fe de que los actos discutidos y aprobados en la Junta General de Accionistas de la Sociedad Anónima COMPAÑÍA DELVALLE HENRIQUEZ, S.A. son válidos y por lo tanto deben ser inscritos en el Registro Público.

En mérito de lo antes expuesto, LA CORTE SUPREMA, SALA PRIMERA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CASA la Resolución de veinticuatro (24) de julio de dos mil doce (2012), proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial y convertida la Sala en Tribunal de instancia, RESUELVE: MODIFICAR el Auto No. 237/88960-10 del quince (15) de febrero de dos mil doce (2012), emitido por el Juzgado Decimotercero de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, dentro del Proceso Sumario incoado por MAYEVE, S.A. y OTROS en contra de COMPAÑÍA DELVALLE HENRÍQUEZ, S.A., de manera que su parte resolutiva quede así:

· DECLARA:

1. Que previa convocatoria judicial realizada por este despacho judicial el día 17 de enero de 2012, se realizó una Asamblea General de Junta de Accionistas de la Sociedad Anónima COMPAÑÍA DELVALLE HENRIQUEZ, S.A., inscrita a la Ficha No. 401663, Documento No. 241388 de la Sección de Micropelículas Mercantil del Registro Público, presidida por la Juez Decimotercera de Circuito de lo Civil del Circuito Judicial de Panamá, en la cual concurrió el 92.27% de las Acciones emitidas, pagadas y en circulación.

2. Que la finalidad de la referida Asamblea General de Junta de Accionistas convocada por este Despacho Judicial era la enmienda del artículo décimo del Pacto Social de la Sociedad Anónima COMPAÑÍA DELVALLE HENRIQUEZ, S.A. y el nombramiento de los nuevos Directores que conformarán la nueva Junta Directiva de dicha Sociedad.

Que por mayoría de votos de los Accionistas presentes en la Junta General de Accionistas de la Sociedad Anónima COMPAÑIA DELVALLE HENRIQUEZ, S.A. se aprobó lo siguiente:a) El artículo DÉCIMO del Pacto Social de la Sociedad Anónima COMPAÑÍA HENRIQUEZ, S.A. quedará así:

"DÉCIMO: La Junta Directiva será elegida en cualquier momento por la Asamblea General de Accionistas.

La Sociedad celebrará anualmente una Asamblea General de Accionistas en reunión ordinaria, en la cual se considerará el informe del Presidente de la Junta Directiva, el Estado Financiero de la Sociedad, el Proyecto de reparto de dividendos y cualesquiera otros asuntos que requieran la intervención de la Asamblea General de Accionistas.

Cinco (5) o más de los Directores de por sí conjuntamente podrán convocar a Reunión de Junta Directiva, ya sea extraordinaria u ordinaria, firmando la correspondiente convocatoria."b) Los nuevos Directores que conformarán la nueva Junta Directiva de la Sociedad Anónima COMPAÑÍA DELVALLE HENRIQUEZ, S.A. son:

; ANA RAQUEL DELVALLE DE EISENMANN

; DAVID BRANDON EISENMANN

; MARIEL VELARDE NAVARRO

; MARIA ELENA NAVARRO DE PENSO

; RAÚL EUGENIO DELVALLE HENRÍQUEZ

; RICARDO ERNESTO DELVALLE PAREDES

; VICTOR MANUEL D´ANELLO M

; VILMA RAQUEL D´ANELLO DE DÍAZ

· ORDENA:

1. Elevar a Escritura Pública el Acta de Convocatoria Judicial realizada por el Juzgado Decimotercero de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial realizado el diecisiete (17) de enero de dos mil doce (2012) que consta de fojas 329 a 333 del presente Proceso, junto con el Auto No. 237/88960-10 de quince (15) de febrero de dos mil doce (2012), modificado a través de la presente Resolución.

2. Que se inscriba en el Registro Público la Escritura Pública contentiva de los actos realizados en el punto anterior, de manera que quede inscrito lo resuelto a través de la Asamblea General de Junta de Accionistas de la Sociedad Anónima COMPAÑIA DELVALLE HENRIQUÉZ, S.A. celebrada en el Despacho del Juzgado Decimotercero de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial el día diecisiete (17) de enero de dos mil doce (2012).

3. El archivo de la presente causa, previa anotación de su salida en el libro respectivo.

Sin condena en costas en virtud del numeral tres del artículo 1077 del Código Judicial.

Notifíquese Y DEVUÉLVASE,

OYDÉN ORTEGA DURÁN

SECUNDINO MENDIETA--HARLEY J. MITCHELL D.
SONIA F. DE CASTROVERDE
Secretaria

Conflicto de competencia

CONFLICTO DE JURISDICCIÓN PLANTEADO POR EL JUZGADO TERCERO DE CIRCUITO, RAMO CIVIL DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ, DENTRO DEL PROCESO SUMARIO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO PROPUESTO POR VÍCTOR DÍAZ MONTENEGRO CONTRA DARIO DELGADO, EVA PÉREZ VENERO, AMALIA PÉREZ VENERO, AVELINA PÉREZ VENERO, ELADIO PÉREZ VENERO Y OTROS. PONENTE: SECUNDINO MENDIETA PANAMÁ, TRES (03) DE OCTUBRE DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Secundino Mendieta
Fecha:	3 de octubre de 2014
Materia:	Civil
	Conflicto de competencia

Expediente: 287-14

VISTOS:

Proveniente de Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, se recibió en la Sala Civil, el Proceso Sumario de Prescripción Adquisitiva, promovido por VÍCTOR DÍAZ MONTENEGRO contra DARIO DELGADO, EVA PÉREZ VENERO, AMALIA PÉREZ VENERO, AVELINA PÉREZ VENERO, ELADIO PÉREZ VENERO Y OTROS, para que conforme a lo dispuesto en el artículo 189 del Código Agrario, esta Sala resuelva a qué jurisdicción le corresponde el conocimiento del presente caso.

Mediante Auto N°599 de 7 de junio de 2013, el Juzgado Tercero del Circuito, Ramo Civil, decidió abstenerse de conocer el negocio en comento y ordenó su remisión en grado de consulta al Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial para que “en su condición de superior decida a quién le corresponde el conocimiento del asunto".

Por su parte, el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, sin entrar en mayores consideraciones, decide inhibirse y remitir el expediente, pues considera que es a la Sala Primera de lo Civil, a quien corresponde determinar la jurisdicción que debe entrar al conocimiento del presente negocio.

El Juez Tercero, en sustento a su decisión, sostiene que los actos, que según el apoderado judicial, se ejecutan sobre el globo de terreno que se pretende prescribir, son porque: “sembró árboles de toda clase, que aún se mantienen (frutales: mangos, guabas, limones, pipas; maderables: tecas, almendros), maíz, arroz, yuca, hortalizas, potreros, …, tiene ganado vacuno, porcino y caballar. ...”, razones por la cual entiende que en el globo a prescribir se realizan actividades agrarias para su comercialización.

En el libelo de demanda introductoria vemos que la parte demandante señala la posesión del inmueble de manera pública, pacífica e ininterrumpida con ánimo de dueño por más de 50 años consecutivos.

Además, manifiestan que el globo de terreno a prescribir es de 249 hectáreas con 1,657mt2, los cuales forman parte de la finca N°1897, inscrita al tomo 164, Folio 316 y actualizada al documento Digitalizado N°1172332, a nombre de los demandados.

Por consiguiente, se requiere un pronunciamiento final respecto a la discusión de competencia propuesta por el tribunal de la primera instancia.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Tras el reconocimiento de los extremos presentados, le corresponde a la Sala Primera de lo Civil, de la Corte Suprema de Justicia, resolver el incidente de competencia expuesto por el juzgador a quo, no sin antes señalar la normativa procesal legal que nos asigna competencia en el caso que nos ocupa.

Es así que el artículo 189 del Código Agrario establece competencia a la Sala de lo Civil, cuyo texto legal es el siguiente:

> "ARTÍCULO 189. Si al juez de una jurisdicción distinta se le dirige una demanda cuyo conocimiento estima le corresponde a un Juzgado Agrario, procederá a dictar el auto que trata este Código y remitirá el proceso a la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia para que decida a cuál tribunal le corresponde el conocimiento del asunto.
>
> En el conflicto suscitado por la falta de jurisdicción se observará lo dispuesto en este Código para los conflictos de competencia."

Una vez precisada la competencia de la Sala de lo Civil, incumbe determinar si la controversia planteada podrá ser conocida, tramitada y resuelta por la jurisdicción agraria para lo cual se debe identificar si estamos ante una actividad agraria, especialmente agrícola, como bien jurídico tutelado por la ley agraria.

De los hechos que fundamentan la demanda y del argumento del juez a quo, se extrae que estamos ante un bien agrario por su destinación a la realización de una actividad agraria. En ese sentido, entiende el tribunal que en el globo de terreno que se pretende adquirir por prescripción adquisitiva de dominio, los demandantes realizan actividad agraria, que en nuestra opinión va más allá de ser una producción agrícola de subsistencia porque lo se expone en el libelo de demanda, con respecto al desarrollo de diversos cultivos agrícolas que realiza el demandante, aunado a la extensión de dicho globo de terreno, permite inferir utilizando el sentido común, que el producto que resulta de la actividad agraria, seguramente aparte de usarse para el consumo propio, también se comercializa o se vende.

También se menciona la existencia de ganado vacuno, porcino y caballar que caben dentro del renglón agrícola, pues son rubros del agro destinados a la comercialización.

A la luz de los puntos medulares que soportan la pretensión del actor, y como quiera que el predio litigioso es parte de la Isla Las Paridas, ubicada en la Provincia de Chiriquí, que está dedicado a la actividad agraria y, por ende, es un bien agrario protegido por la Ley 55, artículo 2, numeral 3 que dice: "Bien agrario. El que se dedique o destine a una actividad agraria", a criterio de la Sala, con base en lo establecido en el artículo 166 del Código Agrario (numerales 9 y 14), en consonancia con el artículo 179 lex cit., compete conocer el litigio al Juzgado Agrario de Chiriquí.

PARTE RESOLUTIVA

Por las consideraciones expuestas, la Corte Suprema, Sala de lo Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, FIJA competencia en el Juez Agrario de la Provincia de Chiriquí para el conocimiento del Proceso Sumario de prescripción adquisitiva de dominio incoado por VÍCTOR DÍAZ MONTENEGRO contra DARIO DELGADO, EVA PÉREZ VENERO, AMALIA PÉREZ VENERO, AVELINA PÉREZ VENERO, ELADIO PÉREZ VENERO Y OTROS.

Notifíquese,

SECUNDINO MENDIETA

HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

CONFLICTO DE JURISDICCIÓN PLANTEADO POR EL JUZGADO CUARTO DE CIRCUITO DE CHIRIQUÍ, RAMO CIVIL, DENTRO DEL PROCESO DE SUCESIÓN INTESTADA DE ORAIDA MARÍA MORALES ARROCHA (Q.E.P.D.) INTERPUESTO POR RUFINO CHACON MORALES, ERMELINDA CHACON MORALES, SIRA CHACON MORALES, SEBASTIAN CHACON MORALES, ALCIDES CHACON MORALES, AGUSTIN CHACON MORALES, EDITH CHACON, ANIBAL CHACON MORALES Y EBLIT CHACON MORALES (HIJOS DE LA CAUSANTE). PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, DIEZ (10) DE OCTUBRE DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	10 de octubre de 2014
Materia:	Civil Conflicto de competencia
Expediente:	420-13

VISTOS:

Ha ingresado al conocimiento de esta Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, el Conflicto de jurisdicción planteado por el JUZGADO CUARTO DEL CIRCUITO DE CHIRIQUÍ, RAMO CIVIL, mediante Auto No.1362 de fecha 28 de octubre de 2013, dictado dentro del Proceso de Sucesión Intestada de ORAIDA MARÍA MORALES ARROCHA (Q.E.P.D.), que fuera promovido por la Licda. CARMEN LISBETH JIMÉNEZ, a favor de los hijos de la fallecida, a saber, SEBASTIÁN CHACÓN MORALES, AGUSTÍN CHACÓN MORALES, ALCIDES CHACÓN MORALES, RUFINO CHACÓN MORALES, EBLIT CHACÓN MORALES, HERMELINDA CHACÓN MORALES, ANÍBAL CHACÓN MORALES, SIRA MARÍA CHACÓN MORALES Y EDITH MARÍA CHACÓN MORALES.

ANTECEDENTES

De acuerdo con lo que refleja el expediente respectivo, en el referido Auto No.1362, la Juez Cuarta del Circuito de Chiriquí, Ramo Civil, Licda. MARUJA DEL P. RIVERA G. expuso que “luego de analizar la presente solicitud el Tribunal observa que en el libelo de la demanda la letrada Jiménez hace mención en el punto CUARTO, que la De Cujus es propietaria de la FINCA No.649, inscrita al Rollo 1, Asiento 1, documento 1, y actualizada al Documento Redi No.1155623, ubicada en el Corregimiento de Guarumal, Distrito de Alanje, Provincia de Chiriquí, y la misma se dedica a la actividad agropecuaria.”

Igualmente, en dicho proveído la referida funcionaria judicial del Circuito Civil de Chiriquí, invocando el Artículo 146 del Código Agrario, en su Título V, sobre Sucesión de bienes agrarios, destaca que “la sucesión

agraria es la trasmisión de los derechos activos y pasivos utilizados para la realización de una actividad agraria por el causante a la persona que sobrevive, a la cual la ley o el testador llama para recibirla" y asimismo, haciendo referencia al Artículo 147 de la referida excerta, expone que "cuando en un juicio de sucesión existan solo bienes agrarios dentro de la misma masa herencial, se someterá a la Jurisdicción Agraria..."

Con fundamento en lo anterior, dicha funcionaria judicial "SE ABSTIENE DE CONOCER el PROCESO DE SUCESIÓN INTESTADA DE ORAIDA MARÍA MORALES ARROCHA (Q.E.P.D.)," por las razones expresadas en la parte motiva de la referida resolución y ORDENA remitir "en consulta el expediente a la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, a fin de que decida a qué tribunal corresponde el conocimiento de este Proceso; todo lo cual lo sustenta en los Artículos 11, 146, 147 y 189 del referido Código Agrario."

La Sala observa, que en el hecho CUARTO del libelo contentivo de la petición de apertura del Proceso de Sucesión Intestada de quien en vida se llamó ORAIDA MARÍA MORALES ARROCHA (Q.E.P.D.), la referida Apoderada judicial afirma que "al momento de morir, la fallecida era propietaria de la finca No.649, ubicada en el Corregimiento de Guarumal" y que dicho inmueble es utilizado en una actividad de naturaleza agropecuaria, localizada en el Distrito de Alanje, Provincia de Chiriquí; lo cual se complementa con el Certificado No.356251 emitido por el Registro Público (fs.18), en el que consta que el bien inmueble No.649 en referencia, tiene una superficie de 4 Has+ 4792 MTS, que está ubicado en el referido Distrito de Alanje, cuyos linderos son los siguientes: NORTE: Camino a Los Positos; SUR: Terrenos de Octavio Quintero; ESTE: Camino a Los Positos y OESTE: Camino a Paja Blanca.

Con fundamento en los referidos antecedentes y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 92 del Código Judicial y en el Artículo 189 de la Ley No.55 de 23 de mayo de 2011,la Sala procede a dirimir el conflicto sometido a su consideración, para lo cual resultan de aplicación las referidas disposiciones, que disponen lo siguiente:

"Artículo 92:La Sala Primera conocerá en una sola instancia:

1...

3. De las cuestiones de competencia en materia civil suscitadas entre tribunales que no tengan otro superior común

"Artículo 189: Si al Juez de una jurisdicción distinta se le dirige una demanda cuyo conocimiento estima le corresponde a un Juzgado Agrario, procederá a dictar el auto de que trata este Código y remitirá el proceso a la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia para que decida a cuál tribunal corresponde el conocimiento del asunto.

En el conflicto suscitado por la falta de jurisdicción se observará lo dispuesto en este Código para los conflictos de competencia."

CRITERIO DE LA SALA

Expuestos los respectivos antecedentes, la Sala procede a resolver el conflicto planteado por dicha funcionaria judicial, para lo cual es necesario tener en cuenta, además de lo establecido en las normas

transcritas, aquellas que sean pertinentes conforme a lo dispuesto en el Libro Segundo, Título I, de la Ley No.55 de 23 de mayo de 2011, "que adopta el Código Agrario de la República de Panamá."

Al respecto, advierte la Sala, que según lo establecido en el Artículo 165 de dicha Ley, la cual ha sido aprobada "en desarrollo de la Constitución Política de la República, se organiza la Jurisdicción Agraria dentro del Órgano Judicial, como jurisdicción especializada, para conocer exclusivamente los conflictos de naturaleza agraria. Esta jurisdicción especializada también conocerá de los conflictos que afecten los predios agrarios."

Por otro lado, dispone el Artículo 166 de la referida Ley 55, que "la Jurisdicción Agraria ejerce competencia de manera privativa e improrrogable, con independencia de las partes que intervienen, en las siguientes causas":1...."16.Cualquiera otra causa referida a la actividad o empresa agraria;" entendiéndose comprendida en dicha "actividad, según lo dispone el Artículo 11 de la excerta indicada, "aquella que se realiza en desarrollo del ciclo biológico, vegetal o animal, ligado directa o indirectamente con el aprovechamiento de los recursos naturales y que se resuelve en la producción, transformación, industrialización y comercialización de productos agrarios."

Con relación a la controversia sometida al conocimiento de esta Colegiatura, específicamente, el Artículo 146 de la Ley No.55 de 23 de mayo de 2011 dispone expresamente, que "la sucesión agraria es la transmisión de los derechos activos y pasivos utilizados para la realización de una actividad agraria por el causante a la persona que sobrevive, a la cual la ley o el testador llama para recibirla."

En atención a las disposiciones legales que se dejan transcritas, considera esta Colegiatura, que el conocimiento del Proceso de Sucesión Intestada de la fallecida ORAIDA MARÍA MORALES ARROCHA (Q.E.P.D.), que fuera interpuesto ante el Juzgado Cuarto de Circuito de Chiriquí, Ramo Civil, por sus hijos SEBASTIÁN CHACÓN MORALES, AGUSTÍN CHACÓN MORALES, ALCIDES CHACÓN MORALES, RUFINO CHACÓN MORALES, EBLIT CHACÓN MORALES, HERMELINDA CHACÓN MORALES, ANÍBAL CHACÓN MORALES, SIRA MARÍA CHACÓN MORALES Y EDITH MARÍA CHACÓN MORALES, le corresponde asumirlo, al Juzgado Agrario correspondiente de la Provincia de Chiriquí y así debe resolverse.

En mérito de lo anterior, LA CORTE SUPREMA, SALA PRIMERA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, FIJA LA COMPETENCIA para conocer el Proceso de Sucesión Intestada de la fallecida ORAIDA MARÍA MORALES ARROCHA (Q.E.P.D.), en el Juzgado Agrario correspondiente del Circuito Judicial en la Provincia de Chiriquí, de conformidad con lo establecido en el numeral 16 del Artículo 166 de la Ley N° 55 de 23 de mayo de 2011.

Notifíquese Y DEVUÉLVASE,

OYDÉN ORTEGA DURÁN

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARLEY J. MITCHELL D.

SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

CONFLICTO DE COMPETENCIA SUSCRITA ENTRE EL JUZGADO DECIMOSEXTO DE CIRCUITO, RAMO CIVIL, DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, Y EL JUZGADO OCTAVO DE CIRCUITO RAMO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO INTERPUESTO POR SERGEI B. GRABCHENKO E IGOR SHULMAN CONTRA REVOLUTION TOWER CORP. PONENTE: SECUNDINO MENDIETA PANAMÁ, QUINCE (15) DE OCTUBRE DE DOS MIL CATORCE (2014)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Secundino Mendieta
Fecha:	15 de octubre de 2014
Materia:	Civil Conflicto de competencia
Expediente:	267-14

VISTOS:

Conoce esta Superioridad del Conflicto de Competencia suscitado entre el Juzgado Decimosexto de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil y el Juzgado Octavo de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil, (Libre Competencia y Asuntos de Consumidor) en virtud de la demanda ordinaria promovida por SERGIE B. GRABCHENKO e IGOR SHULMAN, ambos varones domiciliados en el territorio nacional en contra la sociedad REVOLUTION TOWER CORP.

El proceso que nos ocupa fue presentado para el conocimiento de la Jurisdicción ordinaria, y quedó radicado previo cumplimiento de las reglas de reparto en el Juzgado Decimosexto de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil, con el propósito de que se declárese rescindido el contrato de promesa de compraventa suscrito entre SERGIE B. GRABCHENKO e IGOR SHULMAN, y REVOLUTION TOWER CORP., y que el demandado sea condenado al pago de la suma de NOVENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y CUATRO BALBOAS CON 00/100 (B/.92, 664.00), más los intereses legales generados desde que se iniciaron los pagos hasta la fecha efectiva de la devolución.

La demanda en cuestión fue admitida, conforme el procedimiento aplicable al proceso ordinario, hasta ponerlo en estado de resolver, advirtiendo la juzgadora de primera instancia en dicha etapa procesal, la existencia de causal de nulidad, (falta de competencia), motivo por el cual por medio de Auto Nº 23 de 06 de enero de 2014, (fs. 630 a 632) declara la nulidad de lo actuado en el proceso y declina por razones de competencia al Juzgado de Circuito de lo Civil, Libre Competencia, en turno de la Provincia de Panamá, a fin de que aprehenda el conocimiento del negocio.

Como sustento a su decisión, indicó en el segundo párrafo de la foja 631, lo que a la letra se transcribe:

> "De los hechos de la demanda se desprende, que los promitentes compradores y hoy demandantes, eran los consumidores finales del bien inmueble objeto del referido contrato, por lo que a juicio del tribunal, las

> normas aplicables son las establecidas en la Ley 45 de 31 de octubre de 2007 que ' Dicta normas de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia' y modificada por la Ley 29 de 2 de junio de 2008, que reforma artículo del Código Fiscal y de la Ley 3 de 1985, como medida de apoyo al consumidor, y dicta otras disposiciones."

Conforme el párrafo transcrito, las modificaciones que se realizaron a la Ley Nº 45 de 31 de octubre de 2007, en su artículo 79, fue el sustento para la decisión adoptada por la Juez Decimosexta de Circuito del Primer Circuito del Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil, y a la Jurisdicción especial de Libre Competencia y Asuntos del Consumidor.

Recibido en dicha Jurisdicción especial, el expediente fue asignado al Juzgado Octavo de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil, quien luego de examinar el proceso remitido, procedió a través de Auto Nº 600 de 12 de junio de 2014, acogerse a lo dispuesto en el artículo 714 del Código Judicial, el cual previene al juzgador de rehusar el conocimiento del negocio, generar un conflicto de competencia, a fin de que sea dirimido por el superior jerárquico, recayendo esta decisión en la Sala Primera de lo Civil, por no tener un superior común ambos juzgados que pueda dirimir la causa.

Atendiendo a lo expresado, se avoca esta Corporación de Justicia a dilucidar la controversia sometida a nuestro conocimiento, lo que obliga confrontar las normas que regulan el procedimiento de la Jurisdicción especial de Libre Competencia y Asuntos del Consumidor, con las reglas aplicables a la Jurisdicción ordinaria.

En este contexto, conocido es que la Jurisdicción Civil como se le conoce también, por regla conocerá de los procesos que contempla el Libro Segundo del Código Judicial, y en su defecto las que no estén atribuidas por razón de competencia a otra materia especial, siendo el fundamento jurídico lo establecido en el artículo 159, literal C, numeral 14 del Código Judicial, cuyo texto dice:

> "Artículo 159: Es competencia de los Jueces de Circuito conocer en primera instancia: a...b...c...
>
> Los Jueces de Circuito también conocen en primera instancia de las siguientes materias.
>
> 1...
>
> 14... Procesos civiles y penales que no están atribuidos por la Ley expresamente a otra autoridad, y todos los que les atribuyan las leyes."

Ahora bien, el conflicto de competencia que nos ocupa guarda relación con la jurisdicción especial de Libre Competencia y Asuntos de Consumidor, por lo que nos corresponde analizar lo dispuesto en la Ley Nº 45 de 31 de octubre de 2007, "Que dicta normas sobre protección al consumidor y defensa de la competencia y otra disposición", que en su artículo 124 establece la competencia de la dicha jurisdicción, y cuyo texto es del tenor siguiente:

> "Artículo 124. Competencia. Se crean tres juzgados de circuito del ramo civil en el Primer Distrito Judicial de Panamá, que se denominarán Juzgados Octavo, Noveno y Décimo del Primer Circuito Judicial de Panamá, y un juzgado de circuito en Colón. Adicionalmente, se crea un juzgado de circuito del ramo civil en Coclé, en Chiriquí y en Los Santos, que se denominarán Juzgado Segundo de Coclé, Juzgado Cuarto de Chiriquí y Juzgado

Segundo de Los Santos, respectivamente, para conocer de estas causas en sus respectivos distritos judiciales. Estos juzgados conocerán exclusiva y privativamente de las causas siguientes:

1. Reclamaciones individuales o colectivas promovidas de acuerdo con la presente Ley.

2. Controversias que se susciten con motivo de la aplicación o interpretación de la presente Ley, en materia de monopolio y protección al consumidor.

3..."

De acuerdo con el contenido de la disposición transcrita, corresponde a su ámbito de aplicación, conocer de la causa desde el momento en que en la relación contractual se incluya como parte a un consumidor de servicios finales, concepto que también ofrece la legislación que comentamos, al señalarlo en el artículo 33, cuando dispuso:

"Artículo 33. Definiciones. Para efectos de este Título, los siguientes términos se entenderán así:

1. Proveedor. Industrial, comerciante, profesional o cualquier otro agente económico que, a título oneroso o con un fin comercial, proporcione a otra persona un bien o servicio de manera profesional y habitual.

2. Consumidor. Persona natural o jurídica que adquiere de un proveedor bienes o servicios finales de cualquier naturaleza"

De los conceptos que anteceden, observa la Sala que en primera instancia, la relación que surge entre las partes contratantes en la promesa de compraventa de fecha 26 de septiembre de 2006, es decir, entre REVOLUTION TOWER CORP. (vendedor) y SERGEI GRABCHENKO e IGOR SHULMAN (compradores), para la adquisición de un bien inmueble distinguido como unidad (oficina 31D) en el edificio REVOLUTION TOWER, deviene de una relación de consumo, por lo que recaería el conocimiento de la causa en la jurisdicción de Libre Competencia y Asuntos del Consumidor, por tratarse de una promesa de compraventa en construcciones nuevas.

Sin embargo, tal como lo expresó la juzgadora que provocó el conflicto de competencia, el contenido del contrato deja entrever otra realidad. Y es que, en las cláusulas tercera y cuarta (ver fs.52 a 55), se estableció que la unidad ofrecida en venta, e incluso el edificio en el cual estará ubicado el local, será utilizada con fines comerciales, lo que desvirtúa la competencia que tendría el Juzgado Octavo de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil, (Libre Competencia y Asuntos de Consumidor) para conocer de la presente causa, ya que si bien se trata de una construcción de un bien inmueble nuevo, no es menos cierto que no será empleado con fines residenciales.

En el mismo orden de ideas, precisa examinar el contenido del Decreto Ejecutivo Nº 46 de 23 de junio de 2009, que reglamenta la Ley Nº 45 de 2007, en el cual se presentan algunas definiciones que nos permiten advertir con mayor claridad cuando nos encontramos ante una relación de consumo, concepción que es imprescindible para desatar el conflicto de competencia y con ello resolver la controversia que se ensaya. Así pues, el artículo Nº 2 del citado reglamento, expone a quien se considera consumidor, cuya transcripción se presenta seguidamente:

"Artículo 2. Definiciones. Para efectos del presente Reglamento se observarán las siguientes definiciones:

1. Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia...

2. Consumidor: Personas naturales o jurídicas que adquieran o disfruten de bienes o servicios como destinatarios finales o quien demuestre que ha recibido un bien o servicio a título oneroso ó adquirió los mismos de parte del consumidor inicial como destinatario final estableciéndose una relación de consumo. No obstante, para los efectos de este tipo de destinatario final, quedan exceptuadas las normas de información que normalmente está el proveedor obligado a suministrar antes de la decisión de compra.

No serán considerados consumidores, las personas naturales o jurídicas que adquieran o utilicen bienes o servicios para integrarlos en procesos de producción, transformación, comercialización o prestación de servicios a terceros."

Al tenor del concepto que provee la citada reglamentación, tenemos que le asiste razón a la Juez Octava de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil, (Libre Competencia y Asuntos del Consumidor) en no avocar el conocimiento del proceso ordinario propuesto por SERGEI B. GRABCHENKO e IGOR SHULMAN contra REVOLUTION TOWER CORP., y cuyo procedimiento adelantó el Juzgado Decimosexto de Circuito del Primer Circuito de Panamá, Ramo Civil, para la adquisición de un bien inmueble que de acuerdo al contrato de promesa de compraventa suscrito, sería dedicado para uso comercial (local), y no como un bien inmueble nuevo con fines de habitación o vivienda (residencial) como destino final por el consumidor.

En atención a la normativa que regula la materia de Libre Competencia y Asuntos del Consumidor, estima la Sala que el conocimiento del presente negocio corresponde al Juzgado Decimosexto de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil, por ser competencia de la Jurisdicción Civil u Ordinaria.

En mérito de lo antes expuesto, la SALA PRIMERA DE LO CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, FIJA la competencia para conocer del proceso civil ordinario promovido por SERGEI B. GRABCHENKO e IGOR SHULMAN contra REVOLUTION TOWER CORP., en el Juzgado Decimosexto de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil, por ser de su conocimiento.

Ingresado al Juzgado de la causa, prosígase con el trámite que corresponda.

Notifíquese,

SECUNDINO MENDIETA

HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

CONFLICTO DE JURISDICCIÓN PLANTEAOD POR EL JUZGADO TERCERO DE CIRCUITO, RAMO CIVIL, DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUI, DENTRO DEL PROCESO SUMARIO DE

PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO INCOADO POR AZAEL FLORENTINO GUERRERO MORALES CONTRA LOS PRESUNTOS HEREDEROS DE HUMBERO GUERRERO (Q.E.P.D.). PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE OCTUBRE DE DOS MIL CATORCE (2014). PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN.

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	24 de octubre de 2014
Materia:	Civil Conflicto de competencia
Expediente:	107-14

VISTOS:

Ha ingresado al conocimiento de esta Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, el Conflicto de jurisdicción planteado por el JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO DE CHIRIQUÍ, RAMO CIVIL, mediante Auto No.62 de fecha 13 de enero de 2014, dictado dentro del Proceso Sumario de Prescripción Adquisitiva promovido por AZAEL FLORENTINO GUERRERO MORALES contra los Presuntos herederos de HUMBERTO GUERRERO (Q.e.p.d.).

ANTECEDENTES

De acuerdo con lo que refleja el expediente respectivo, en el referido Auto No.62, el Juez Tercero del Circuito de Chiriquí, Ramo Civil, Licdo. RAFAEL EDUARDO CASTILLO GIL. expuso que "con esa demanda el demandante pretende adquirir por prescripción adquisitiva de dominio, la finca N°1350, inscrita al Tomo 61 R.A., folio 44, de la Sección de Propiedad del Registro Público, con un área total de 52,733.52 M2."

Y a renglón seguido, el referido funcionario judicial transcribe los hechos TERCERO y CUARTO contenidos en el libelo de demanda respectivo, en los que se aprecia el carácter del predio que el demandante AZAEL FLORENTINO GUERRERO MORALES pretende adquirir por prescripción, los cuales son del tenor siguiente:

> "TERCERO: Consta que desde el año 1976, suscribió el primer CONTRATO PRIVADO CON GARANTÍAS DE COSECHA FUTURA Y/O FIANZA PERSONAL NÚMERO 5=76, por la suma de OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO BALBOAS B/875.00), entre el BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO, y su persona, e inclusive al siguiente año tramita otro préstamo de igual condición. Lo que claramente demuestra que nuestro mandante ha utilizado como propia dicha finca desde hace poco más de TREINTA Y SEIS(36) años, ambos contratos será aportados como prueba.
>
> CUARTO: Esta posesión de nuestro mandante sobre la finca mencionada en el hecho primero ha sido de manera pacífica e ininterrumpida por más de 35 años, sin que haya tenido problema alguno en el uso del bien, le dado mantenimiento, lo ha sembrado, ha pastado ganado propio y ajeno, inclusive lo a (sic) alquilado parte del terreno a terceros, ha hecho transacciones comerciales y bancarias con el mismo.

Y con respecto a estos hechos, el referido Juez Tercero expone que "siendo así las cosas, el tribunal debe precisar que no es posible tramitar esta demanda en la jurisdicción civil, ya que de alguna manera se ha afirmado que sobre el globo de terreno que pretende adquirir el demandante, se ejerce una posesión agraria, lo

que quiere decir que este negocio debe ser conocido por la jurisdicción agraria, específicamente por el Juzgado Agrario de la Provincia de Chiriquí (Véase artículos 11,150,152, 154 y 155 del Código Agrario). Y es que de acuerdo con lo que indica el artículo 157 del Código Agrario, el demandante debe interponer un proceso de prescripción adquisitiva de dominio de predio agrario, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 166, orodinal 1° del mismo instrumento legal, debe conocer " de manera privativa e improrrogable la jurisdicción agraria, con independencia de las partes que intervienen."

Con base a lo anterior, en dicho proveído el referido funcionario judicial del Circuito Civil de Chiriquí, "SE ABSTIENE de conocer el presente proceso; y ORDENA remitirlo a la Sala Primera de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que ésta decida, a cuál tribunal le corresponde el conocimiento del mismo;" utilizando como fundamento legal los Artículos 11,150, 152, 154 y 155 de la Ley N°55 de veintitrés (23) de mayo de dos mil once (2011), que adopta el Código Agrario de la República de Panamá.

Con fundamento en los referidos antecedentes y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 92 del Código Judicial y en el Artículo 189 de la Ley No.55 de 23 de mayo de 2011,la Sala procede a dirimir el conflicto sometido a su consideración, para lo cual resultan de aplicación las referidas disposiciones, que disponen lo siguiente:

"Artículo 92:La Sala Primera conocerá en una sola instancia:

1...

3. De las cuestiones de competencia en materia civil suscitadas entre tribunales que no tengan otro superior común

"Artículo 189: Si al Juez de una jurisdicción distinta se le dirige una demanda cuyo conocimiento estima le corresponde a un Juzgado Agrario, procederá a dictar el auto de que trata este Código y remitirá el proceso a la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia para que decida a cuál tribunal corresponde el conocimiento del asunto.

En el conflicto suscitado por la falta de jurisdicción se observará lo dispuesto en este Código para los conflictos de competencia."

CRITERIO DE LA SALA

Expuestos los respectivos antecedentes, la Sala procede a resolver el conflicto planteado por el Juez Tercero de Circuito, Ramo Civil de la Provincia de Chiriquí, para lo cual es necesario tener en cuenta, además de lo establecido en las normas transcritas, aquellas que sean pertinentes conforme a lo dispuesto en el Libro Segundo, Título I, de la Ley No.55 de 23 de mayo de 2011, "que adopta el Código Agrario de la República de Panamá."

Al respecto, advierte la Sala, que según lo establecido en el Artículo 165 de dicha Ley, la cual ha sido aprobada "en desarrollo de la Constitución Política de la República, se organiza la Jurisdicción Agraria dentro del Órgano Judicial, como jurisdicción especializada, para conocer exclusivamente los conflictos de naturaleza agraria. Esta jurisdicción especializada también conocerá de los conflictos que afecten los predios agrarios."

Por otro lado, dispone el Artículo 166 de la referida Ley 55, que "la Jurisdicción Agraria ejerce competencia de manera privativa e improrrogable, con independencia de las partes que intervienen, en las siguientes causas":

1. De los procesos reivindicatorios y de prescripción adquisitiva de dominio de tierras dedicadas a las actividades agrarias; entendiéndose comprendida en dicha "actividad, según lo dispone el Artículo 11 de la excerta indicada, "aquella que se realiza en desarrollo del ciclo biológico, vegetal o animal, ligado directa o indirectamente con el aprovechamiento de los recursos naturales y que se resuelve en la producción, transformación, industrialización y comercialización de productos agrarios."

En atención a las disposiciones legales que se dejan transcritas, considera esta Colegiatura, que el conocimiento del Proceso Sumario de Prescripción adquisitiva de dominio que afecta la Finca N°1350, inscrita al Tomo 61 R.A., Folio 44 del Registro de la Propiedad, Provincia de Chiriquí, Corregimiento de La Concepción, con un área total de 52,733.52 metros cuadrados y que fuera interpuesto ante el Juzgado Tercero de Circuito, Ramo Civil, de la Provincia de Chiriquí, por AZAEL FLORENTINO GUERRERO MORALES contra los Presuntos herederos de HUMBERTO GUERRERO (Q.E.P.D.) le corresponde asumirlo, al Juzgado Agrario correspondiente de la Provincia de Chiriquí y así debe resolverse.

En mérito de lo anterior, LA CORTE SUPREMA, SALA PRIMERA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, FIJA LA COMPETENCIA para conocer el Proceso Sumario de Prescripción Adquisitiva de dominio promovido por AZAEL FLORENTINO GUERRERO MORALES contra los Presuntos herederos de HUMBERTO GUERRERO (q.e.p.d.) en el Juzgado Agrario correspondiente del Circuito judicial en la Provincia de Chiriquí, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del Artículo 166 de la Ley N° 55 de 23 de mayo de 2011.

Notifíquese Y DEVUÉLVASE,

OYDÉN ORTEGA DURÁN
SECUNDINO MENDIETA -- HARLEY J. MITCHELL D.
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

Recurso de hecho

RECURSO DE HECHO PRESENTADO POR LA FIRMA FORENSE DE CASTRO & ROBLES APODERADA JUDICIAL DE LA CORPORACIÓN DEL PRESIDENTE DE LA IGLESIA DE JESUCRISTO LOS SANTOS DE LOS ÚLTIMOS DÍAS, DENTRO DEL PROCESO NO CONTENCIOSO DE INSPECCIÓN OCULAR DE MEDIDAS Y LINDEROS INCOADO POR RAMKI, S. A. PONENTE: SECUNDINO MENDIETA PANAMÁ, TRES (03) DE OCTUBRE DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá

Sala: Primera de lo Civil
Ponente: Secundino Mendieta
Fecha: 3 de octubre de 2014
Materia: Civil
Recurso de hecho
Expediente: 234-14

VISTOS:

La sociedad civil de abogados DE CASTRO & ROBLES, apoderada judicial de LA CORPORACIÓN DEL PRESIDENTE DE LA IGLESIA DE JESUCRISTO DE LOS SANTOS DE LOS ÚLTIMOS DÍAS, interpuso Recurso de Hecho contra la Resolución de 16 de mayo de 2014, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, dentro del proceso no contencioso de inspección de medidas y linderos iniciado por RAMKI, S.A.

Determina la Sala que la recurrente de hecho cumplió con los requisitos formales para que le sea admitido su recurso; es decir, interpuso el recurso de hecho en término, solicitó las copias necesarias para recurrir y las retiró oportunamente, además que concurrió ante esta Superioridad en la debida oportunidad, cumpliendo con los requerimientos de forma establecidos en los artículos 1152 y 1154 del Código Judicial.

El Tribunal Superior, en la resolución impugnada de hecho, negó el término para formalizar el recurso de Casación al considerar que este negocio carece de la cuantía mínima exigida por el numeral 2 del artículo 1163 del Código Judicial, basándose para ello en la certificación que corre a foja 9 del expediente.

En virtud de lo resuelto, el citado apoderado judicial de la parte demandante interpuso recurso de hecho fundamentándose, básicamente, en lo contemplado en el artículo 1163 del Código Judicial, señalando, entre otras cosas, lo siguiente:

> "TERCERO: Existen suficientes elementos que permiten determinar que la finca 3344 misma supera a suma de VEINTICINCO MIL DÓLARES ($25,000.00) y por tanto, hace susceptible el proceso, de un recurso de Casación.a) ….b) ..... En el proceso RAMKI, S.A. dispone ubicar el polígono de su finca sobre el área ocupada por la finca 10768. El solo(sic) valor de la finca 10768 a precio de mercado en el año 2007, entiéndase QUINIENTOS SESENTA Y DOS MIL QUINIENTOS DÓLARES ($562,500.00) por un área menor a la que tiene la 3344, excede con creces lo que exige el numeral 2 del artículo 1163 del código Judicial.
>
> Resulta un hecho público y notorio que las fincas ubicadas en la provincia de Colón han alcanzado en los últimos años valores cuantiosos, y una finca en Cativá no es la excepción, especialmente una ubicada al ruedo de la calle Transístmica (Simón Bolívar) y a escasos metros de comercios como Cochez y Compañía, sumado a la construcción de la autopista Panamá-Colón, la ampliación de la Zona Libre, y la creciente afluencia de comercios y desarrollos habitacionales en el área.d) Si se le asignara un valor ínfimo de UN DÓLAR CON VEINTICINCO CENTAVOS ($1.25) al metro cuadrado de la finca 3344, a razón de 2 HECTÁREAS CON 2285M2, o 22,285 M2 (por su conversión en metros), su valor excedería lo que exige el numeral 2 del artículo 1163 del Código Judicial, al valer un estimado de VEINTISIETE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SEIS DÓLARES CON VEINTICINCO

> CENTAVOS ($27,856.25), suma que aseveramos, es ínfima y no real en comparación con otros colindantes y que aún así supera los VEINTICINCO MI DÓLARES ($25,000.00).e) …..

Luego de esos argumentos, la Sala se obliga a realizar el recorrido del expediente a fin de verificar las piezas principales y confrontar los razonamientos tanto del Tribunal Superior, como de la parte demandante.

Lo examinado nos lleva a comprobar que, en efecto, según el dicho de la actora, a fojas 14 y 16, reposan las certificaciones del Registro Público, sobre dos de los terrenos colindantes con la finca 3344 y que señalan que el valor de esas fincas es muy superior a la cuantía exigida en el 1163 del Código Judicial. Ello es así, pues el valor de Canal Tractors, S.A. es de B/85,000.00 y su mesura es de 3HAS2882 MT2; mientras que el valor de Inversiones Cativá, S.A. es de B/385,000.00 cuya mesura es de 23HAS 2220MT2. Valor que este que lleva a suponer que la finca en cuestión jamás podría tener un valor de B/5, 057.00, de acuerdo a certificación de fojas 9 que sirvió de base para negar el recurso de casación.

No obstante, como quiera que en la demanda de RAMKI, S.A. no se fijó la cuantía de la demanda, la Sala prosigue un minucioso examen de la mencionada certificación de fojas 9 encontrando una anotación final que señala: "DADA EN PRIMERA HIPOTECA Y ANTICRESIS CON LIMITACIÓN DE DOMINIO ESTA FINCA A FAVOR DE MEGA INTERNATIONAL COMMERCIAL BANK OF LTD, POR LA SUMA DE B/800,000.00, CON UN PLAZO DE 10 AÑOS. VEASE FICHA 449417, ASIENTO N°27637, TOMO N°2009. -------"

Vemos pues, que el juzgador de la instancia no leyó en su totalidad el documento de la referencia al momento de negar el recurso impetrado, pues del mismo se desprende prístinamente que la finca; a pesar de establecer un valor catastral ínfimo, ha servido como garantía para que el banco otorgara una hipoteca por una suma mucho más elevada de la exigida para interponer un recurso de casación. Pues si la finca no tuviera el precio hipotecado, jamás el banco la habría tomado en garantía. De allí que esa anotación sirve como parámetro para fijar un precio aproximado a la finca cuestionada.

Debe la Sala traer al estrado, lo que dijo la Sala con ocasión a un caso de similares circunstancias. Veamos:

> "……

> ……

> 3) Sin embargo, en el certificado expedido por el Registro Público al que nos hemos referido, se certifica que la Finca No. 5409 consta de 51 hectáreas más 7,503.24 metros cuadrados y que sobre dicha finca pesa una hipoteca y anticresis a favor de la sociedad EXECUTIVE FINANCIAL GROUP INC. por la suma de B/2,000,000.00.

> 4) Consecuentemente, si se pretenden prescribir 5 hectáreas de dicho inmueble según consta en la demanda que dio inicio al presente proceso sumario, el negocio que nos ocupa

"tiene una cuantía superior a los B/.200,000.00, que rebasa la suma a que se refiere el numeral 2 del artículo 1163 del Código Judicial y que constituye el requisito de los B/25,000.00 como interés particular de la controversia."

Para mayor ilustración, se transcribe la parte pertinente de la mencionada disposición legal, que a la letra dice:

"ARTÍCULO 1163. Para que el Recurso de Casación pueda ser interpuesto es indispensable que concurran las siguientes circunstancias:

1. ...

2. Que la resolución verse sobre intereses particulares, siempre que la cuantía del proceso respectivo no sea menor de veinticinco mil balboas (B/.25,000.00), o que verse sobre intereses nacionales, municipales o de instituciones autónomas o semiautónomas, o sobre hechos relativos al estado civil de las personas o que haya sido dictada en proceso de divorcio, de separación de cuerpos o de nulidad de matrimonio, o en proceso de oposición a título de dominio sin atenerse, en estos casos, a la cuantía.

En caso de que no se haya fijado la cuantía de la demanda, pero hubiere suficientes elementos para determinarla, se admitirá el recurso si excediese de la suma antes prevista." (Subraya la Sala)

La disposición transcrita establece que para que una resolución pueda ser impugnada mediante el recurso de casación, el negocio dentro del cual fue dictada debe tener una cuantía no inferior de veinticinco mil balboas (B/25,000.00). Las constancias procesales revelan y así lo acepta el propio recurrente, que la demanda que inició el presente proceso no fijó la cuantía del mismo. No obstante, la norma señala, adicionalmente que podrá admitirse el recurso si existen elementos en el proceso para determinarla, tal como sucede en el caso que nos ocupa, como se explica a continuación.

Se observa que la pretensión de la parte demandante recurrente consiste en adquirir por prescripción adquisitiva, "el dominio y derecho de propiedad sobre un globo de terreno de aproximadamente (5) cinco hectáreas con 0.144.41 mts2, que forman parte de la Finca No 5409, Inscrita al Rollo 27143, Documento 2, de la Sección de Propiedad del Registro Público Provincia de Bocas del Toro de propiedad de GRUPO ISLAS TROPICALES S.A." (F. 4 del expediente principal)

Igualmente, a foja 10 de ese mismo expediente consta certificación expedida por el Registro Público relacionada con la Finca No. 5409 de la cual se pretende prescribir una parte, que es del tenor siguiente:

"GRUPO ISLAS TROPICALES, S.A. ES PROPIETARIO DE LA FINCA 5409 INSCRITA AL ROLLO 27143 DOCUMENTO 2 DE LA SECCION DE PROPIEDAD, PROVINCIA DE BOCAS DEL TORO. ------LOTE DE TERRENO MARCADO CON LA LETRA A, UBICADO EN EL CORREGIMIENTO DE BASTIMENTOS, DISTRITO Y PROVINCIA DE BOCAS DEL TORO. ---------CONSTA DE UN RESTO LIBRE DE 51 HECTAREAS 7503 METROS CUADRADOS 24 DECIMETROS CUADRADOS. ----FECHA DE ADQUISICION: 13 DE JULIO DE 1998. -----GRAVAMENES INSCRITOS VIGENTES A LA FECHA. ----DE LA FINCA 302, SE TRAE LA SIGUIENTE INSCRIPCION: DADA EN PRIMERA HIPOTECA Y ANTICRESIS ESTA FINCA A FAVOR DE LA SOCIEDAD EXECUTIVE FINANCIAL GROUP, INC. POR LA SUMA DE 2,000.000.00 B/.(sic) CON DOS AÑOS DE PLAZO VEASE FICHA....190865 PANAMA 26/6/1998."

Tomando en consideración lo certificado por el Registro Público, la Finca No. 5409 tiene una superficie de 51 hectáreas con 7,503.24 metros cuadrados y sobre ella pesa una hipoteca y anticresis por la suma de dos millones de balboas (B/2,000,000.00), razón por la cual, tal como alega el demandante recurrente en el recurso de hecho que nos ocupa, "Es de entender que si esta finca garantiza una obligación de dos millones de balboas el valor de la hectárea está sobre los Cuarenta Mil Balboas (B/40,000.00)", en vista de lo cual si en el presente caso se pretende prescribir un poco más de cinco (5) hectáreas de dicha finca como consta en el libelo de demanda, resulta claro que este proceso tiene una cuantía superior a los veinticinco mil balboas (B/25,000.00) que exige el numeral 2 del artículo 1163 del Código Judicial, para poder interponer recurso de casación.

En estas circunstancias, la Sala concluye que se debe admitir el presente recurso de hecho, toda vez que la sentencia que resolvió este proceso en segunda instancia, la cual fue dictada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial el 7 de septiembre de 2006, es recurrible en casación." (MELISA INÉS SMALL HOOKER, ha interpuesto recurso de hecho contra la resolución proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial el 10 de octubre de 2006, dentro del proceso sumario de prescripción adquisitiva instaurado por la recurrente contra GRUPO ISLAS TROPICALES, S.A. 9 de febrero de 2007).

En estas circunstancias, encuentra la Sala que debido a que en la demanda promigenia no se estipuló la cuantía del recurso, el análisis de las piezas procesales arrojó que la finca motivo del litigio conserva un valor superior al límite exigido en el artículo 1169 lex cit, necesario para conceder el recurso de casación.

En consecuencia, la Corte Suprema, Sala de lo Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONCEDE el recurso de hecho presentado por la sociedad civil de abogados DE CASTRO & ROBLES, apoderada judicial de LA CORPORACIÓN DEL PRESIDENTE DE LA IGLESIA DE JESUCRISTO DE LOS SANTOS DE LOS ÚLTIMOS DÍAS, contra la Resolución de 16 de mayo de 2014, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso no contencioso de inspección de medidas y linderos iniciado por RAMKI, S.A.; y, en consecuencia, ORDENA la concesión del término establecido en el artículo 1174 del Código Judicial para la formalización del recurso de casación anunciado por la recurrente.

Notifíquese.

SECUNDINO MENDIETA

HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

RECURSO DE HECHO INTERPUESTO POR LA FIRMA DE ABOGADOS INFANTE & PEREZ ALMILLANO APODERADA JUDICIAL DE LA SOCIEDAD HACIENDA SANTA MONICA Y LA SEÑORA MELINDA ISABEL ARIAS DE MORRICE CONTRA LA RESOLUCIÓN DE CATORCE (14) DE JUNIO DE 2013, DICTADA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL (COCLÉ Y VERAGUAS) EN EL INCIDENTE DE REVOCATORIA PRESENTADO POR HAROLD PHILLIPS COLLAZOS DENTRO DEL PROCESO SUMARIO DE INTERDICTO POR PERTURBACIÓN PROMOVIDO POR BRISAS RÍO COCLÉ CONTRA HACIENDA SANTA MONICA S. A..PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA PANAMÁ, SIETE (07) DE OCTUBRE DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Hernán A. De León Batista
Fecha:	7 de octubre de 2014
Materia:	Civil Recurso de hecho
Expediente:	245-13

VISTOS:

HACIENDA SANTA MONICA S.A., sociedad debidamente registrada a la ficha 004185, rollo 309934 e imagen 0033 de la sección de micropelículas mercantil en el Registro Público de Panamá, por intermedio de apoderado judicial, la firma INFANTE & PEREZ ALMILLANO, formalizó recurso de hecho contra la Resolución de fecha 14 de junio de 2013, dictada por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial (Coclé y Veraguas), en el proceso de interdicto posesorio de perturbación contra BRISAS RÍO COCLÉ S.A..

Como antecedentes del recurso, señaló que BRISAS RÍO COCLÉ S.A., interpuso Interdicto de Perturbación contra HACIENDA SANTA MONICA S.A., y HAROLD PHILLIPS COLLAZOS, a fin de que se abstuvieran de ejecutar actos respecto a las fincas Nº 315603 y 315616, propiedad de la demandante.

En virtud de lo solicitado, el Tribunal de la causa a través de Auto Nº 821 de 19 de septiembre de 2012, concedió el interdicto de perturbación en favor de BRISAS RÍO COCLÉ S.A., la cual es objeto del recurso vertical de apelación por ambos demandados, y a su vez se promovió incidente de revocatoria, al cual se accede conforme Auto Nº 1041 de 28 de noviembre de 2012, que dejó sin efecto la resolución que antecede, la cual fue igualmente apelada.

Surtida la apelación, se pronunció el Tribunal Superior de Justicia del Segundo Distrito Judicial, mediante Resolución de 14 de mayo de 2013, la que decidió confirmar el Auto Nº 872 de 4 de octubre de 2012 y el Auto Nº 1040 de 28 de noviembre de 2012, y revocar la resolución Nº 1041 de 28 de noviembre de 2012.

En este orden, al decir del proponente, es viable el recurso atendiendo a lo dispuesto en el artículo 1152 del Código Judicial, contrario a lo expuesto por el Tribunal Superior que procedió a su negativa, señalando que la demanda no cumplía con lo preceptuado en el artículo 1163 numeral 2 del Código Judicial.

El recurrente expresó respecto al caso que se ventila, y que trata de interdictos posesorios, que no aplica el mismo tratamiento de una demanda sumaria, sino las reglas descritas en el artículo 1358 del Código Judicial, lo cual conlleva que el demandado no puede oponerse a la cuantía de la demanda, al no existir término de contestación, y en estos casos en la solicitud de declaratoria solamente se realizan objeciones de hecho o de derecho con respecto a la calificación de perturbación; no obstante, en negocios específicos nos encontramos frente a intereses que son superiores a la cuantía, la cual fijó el demandante en una suma inferior a fin de imposibilitar el acceso al recurso de casación, razón por la que solicitó se conceda el recurso de hecho, aportando un cúmulo de pruebas y resoluciones judiciales debidamente autenticadas, con el propósito de coadyuvar el medio impugnativo, las que se desplazan de fojas 9 a 41 del infolio.

Ingresado a la Sala y previo reparto de rigor, se concedió el término de tres (3) días para que las partes presentasen alegaciones de rigor, oportunidad que fuese aprovechada por ambas partes.

DECISIÓN DE LA SALA

Ahora bien, luego de haber expuesto los argumentos que sirven de sustento al recurso de hecho, nos corresponde analizar las constancias aportadas así como los fundamentos legales, a fin de verificar que se haya cumplido con los requerimientos del presente medio de impugnación y acceder a ello o no.

En este contexto, los artículos 1152 y 1156 del Código Judicial establecen los requisitos formales que se requieren para formalizarlo. Así, en primer término, es necesario que mediante resolución se dicte la negativa del recurso de apelación o la concesión del recurso de casación, siendo este último de nuestra competencia, correspondiéndole a la parte agraviada solicitar al juzgador antes de vencerse los dos (2) días en que se haya notificado la resolución antes señalada, las copias que acrediten la notificación, la apelación y cualquier otra que considere necesaria. Por otro lado, existen otros requisitos indispensables para la admisión el recurso de hecho, tales como: 1- que la resolución sea recurrible; 2- que el recurso se haya interpuesto oportunamente; 3- que sea negado expresa o tácitamente; 4- que la copia se pida y retire oportunamente; 5- y concurrir al superior en la debida oportunidad, es decir, dentro de los tres (3) días siguientes al retiro de las copias.

Conforme ello, se observa de las constancias en autos (ver fojas 9 -10 y reverso), que la Resolución de 14 de junio de 2013, fue notificada mediante Edicto Nº 344, fijado el 18 de junio de 2013, el cual si bien no fue aportado con el recurso, debió desfijarse el 25 de junio de 2013, lo que demuestra que fue anunciado en

tiempo. Posterior a ello, atendiendo a lo establecido en el artículo 1154 del Código Judicial, la secretaría del Tribunal Superior de Justicia del Segundo Distrito Judicial, certificó la disponibilidad de las copias para su retiro a partir del 28 de junio de 2013, lo que realizó el recurrente el 01 de julio de 2013.

De lo expuesto, observa la Sala que el impugnante ha cumplido parcialmente con los requerimientos del recurso, ello debido a que el artículo1156 del Código Judicial, señala que la resolución objeto del recurso sea recurrible. En tal sentido, debemos remitirnos a lo establecido en los artículos 1163 numeral 2 y 1164 de la misma excerta legal.

El primer artículo, en su numeral 2, establece la cuantía de los procesos que pueden acceder al recurso de casación, fijándose la suma mínima de veinticinco mil balboas con 00/100 (B/.25, 000.00), y los supuestos en los que este requisito no es indispensable.

De los hechos expuestos por el recurrente y del contenido de la resolución impugnada de fecha 14 de junio de 2013, emitida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial de Panamá, la que dictaminó la negativa de concesión del recurso con fundamento en este requisito, observa la Sala que la demanda instaurada (interdicto de perturbación) presentó como cuantía la suma de cinco mil balboas con 00/100 (B/. 5, 000.00), cuantía que es menor al requisito del recurso de casación.

Al respecto, cabe mencionar que la Corte Suprema de Justicia, se ha pronunciado en este sentido, señalando que al haberse establecido en el libelo de la demanda la cuantía de lo pretendido, y siendo esta inferior a lo requerido para este recurso, se negará la concesión.

Así pues, para reforzar lo señalado, tenemos el Fallo de 5 de marzo de 2002, con motivo del Recurso de Hecho propuesto por JOSÉ AMADO TELLO POVEDA contra la Resolución de 17 de diciembre de 2001 expedida por el Tribunal Superior de Justicia del Cuarto Distrito Judicial, la Sala Civil se pronunció así:

> "Luego de analizar lo antes expuesto, la Sala comparte lo expresado por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, ya que los artículos 664 y 66 del Código Judicial indican:
>
> "Artículo 664: El demandante fijará la cuantía de la demanda en los asuntos de carácter patrimonial que no versen exclusivamente sobre pago de dinero y en los cuales la competencia se determina por la cuantía."
>
> "Artículo 666: La cuantía de los asuntos se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda..."
>
> De lo anterior se puede expresar que el demandante dio como valor a su pretensión la suma de B/.10,000.00, y que posteriormente trata de variar, aportando la certificación del Registro Público que indica el valor de una de las propiedades. Sumado a esto hay que expresar que, para que la resolución pueda ser impugnada mediante el recurso de casación, el proceso dentro del cual fue dictada debe tener una cuantía mínima de B/.25,000.00; tal como establece el artículo 1163 del Código Judicial.
>
> Al revisar el libelo de la demanda que dio inicio al presente juicio, la Sala observa que se fijó la cuantía en B/.10,000.00 por lo que la resolución no es recurrible por carecer de la cuantía, y en consecuencia no debe ser admisible el recurso de hecho".

En esta misma oportunidad, y en virtud del fallo que precede, el supuesto contenido en el artículo 1163 numeral 2 del Código Judicial, sólo es aplicable siempre y cuando en el libelo de la demanda no se haya fijado cuantía, lo que a todas luces no ocurrió en este caso, manifestándolo así la resolución objeto de censura.

En otro orden de ideas, no debemos dejar de considerar para la procedencia del recurso de casación lo que regula el artículo 1164 del Código Judicial, enumerando las resoluciones susceptibles de este medio extraordinario, entre las cuales no figura la resolución que resuelve el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial del Panamá, de fecha 14 de mayo de 2013.

Ante lo señalado, la Sala procede a inadmitir el recurso de hecho promovido, ante el incumplimiento de los requisitos establecidos para ello.

En mérito de lo antes expuesto, LA SALA PRIMERA DE LO CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de hecho propuesto por BRISAS RIO COCLÉ S.A. contra HACIENDA SANTA MONICA S.A., contra la resolución del 14 de junio de 2013, dictada por el Tribunal Superior de Justicia del Segundo Distrito Judicial de Panamá, por las razones expuestas.

Se impone costas por el recurso en la suma de CIEN BALBOAS CON 00/100 (B/. 100.00).

Notifíquese,

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA

LUIS MARIO CARRASCO -- . JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

RECURSO DE HECHO PRESENTADO POR EL LICENCIADO RODOLFO ADAMES MIRANDA, APODERADO JUDICIAL DE LA SEÑORA VIODELDA SANCHEZ DE SANCHEZ, EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN FECHADA 19 DE JUNIO DE 2014, PROFERIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL (COCLÉ Y VERAGUAS), DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DECLARATIVO DE NULIDAD INTERPUESTO POR VIODELDA SANCHEZ DE SANCHEZ EN CONTRA DE LA SUCESIÓN INTESTADA DE FRANCISCO SANCHEZ RODRIGUEZ O FRANCISCO SANCHEZ SANCHEZ. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, DIEZ (10) DE OCTUBRE DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	10 de octubre de 2014
Materia:	Civil Recurso de hecho
Expediente:	277-14

VISTOS:

El licenciado RODOLFO ADAMES MIRANDA, actuando en su calidad de apoderado judicial de la señora VIODELDA SÁNCHEZ de SÁNCHEZ, ha presentado Recurso de Hecho contra la Resolución de diecinueve (19) de junio de dos mil catorce (2014), proferida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial (Coclé y Veraguas), dentro del Proceso Ordinario Declarativo de Nulidad promovido por la Recurrente contra la Sucesión Intestada de FRANCISCO SÁNCHEZ RODRÍGUEZ o FRANCISCO SÁNCHEZ SÁNCHEZ (Q.E.P.D.), representado por la señora VICTORIA CHAVARRÍA de SÁNCHEZ.

Los antecedentes del caso revelan que con la interposición de la presente Demanda ordinaria corregida, la Recurrente solicitó al Juez de la Causa que, previo al cumplimiento de los trámites de Ley correspondientes, declarara, entre otras cosas, que es nulo de nulidad absoluta el Proceso de Sucesión Intestada de quien en vida se llamó FRANCISCO SÁNCHEZ RODRÍGUEZ o FRANCISCO SÁNCHEZ SÁNCHEZ (Q.E.P.D.) promovido por VICTORIA CHAVARRÍA de SÁNCHEZ y, se ordenara al Registro Público la cancelación de la inscripción existente sobre la Finca No. 5099, inscrita al Tomo 471, Folio 372, de la Sección de la Propiedad, Provincia de Coclé, como propiedad de VICTORIA CHAVARRÍA de SÁNCHEZ y se mantenga dicho inmueble con su status anterior, es decir, como propiedad de FRANCISCO SÁNCHEZ RODRÍGUEZ o FRANCISCO SÁNCHEZ SÁNCHEZ (Q.E.P.D.).

FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE HECHO

Los hechos principales en que se fundamenta el presente Recurso propuesto dan cuenta que el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial (Coclé y Veraguas), mediante Sentencia de veinte (20) de marzo de dos mil catorce (2014) resolvió Confirmar la Sentencia No. 67 de treinta (30) de agosto de dos mil trece (2013), proferida por el Juzgado Primero del Circuito de Coclé, Ramo de lo Civil, dentro del referido Proceso Ordinario Declarativo de Nulidad promovido por VIODELDA SÁNCHEZ de SÁNCHEZ contra la Sucesión Intestada de FRANCISCO SÁNCHEZ RODRÍGUEZ o FRANCISCO SÁNCHEZ SÁNCHEZ (Q.E.P.D.), representado por VICTORIA CHAVARRÍA de SÁNCHEZ. (fs. 1-8 del cuadernillo)

Luego, contra esa Resolución de treinta (30) de agosto de dos mil trece (2013), el apoderado judicial de la Actora anunció Recurso de Casación (f. 25 del cuadernillo), siéndole negado el término para formalizar el mismo por el Tribunal Superior, sobre la base que el Proceso Ordinario propuesto carece de la cuantía mínima exigida por el ordinal 2 del artículo 1163 del Código Judicial. (fs. 11-12 del cuadernillo)

En virtud de lo anterior, es por lo que la Recurrente interpone el presente Recurso de Hecho, por medio del cual solicita a esta Sala que el mismo sea admitido y, en consecuencia, se le conceda el término para formalizar el Recurso de Casación anunciado contra la referida Sentencia de veinte (20) de marzo de dos mil catorce (2014), proferida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial (Coclé y Veraguas), toda vez que dicha Resolución es susceptible de Casación conforme el numeral 1 del artículo 1164 del Código Judicial.

CRITERIO Y DECISIÓN DE LA SALA

Expuestos los antecedentes del caso, es menester verificar si el Recurso de Hecho propuesto cumple con los requisitos establecidos por los artículos 1152, 1154 y 1156 del Código Judicial para su admisión.

En cuanto al cumplimiento de la primera norma, consta en el expediente que la Recurrente presentó al Tribunal Superior del Segundo Judicial (Coclé y Veraguas), la solicitud de copias debidamente autenticadas

para recurrir de Hecho dentro de los dos (2) días siguientes al día en que se le notificó la Resolución que le negó el término para formalizar el Recurso de Casación. (fs. 579-580 del expediente principal)

Con relación a lo dispuesto en el artículo 1154, consta que el Tribunal Superior puso a disposición de la Recurrente las copias solicitadas el día 4 de julio de 2014, que ésta las retiró en tiempo oportuno (fs. 9-10 del cuadernillo) y que la Recurrente se presentó a la Secretaría de esta Sala con dichas copias y su escrito de sustentación del Recurso de Hecho, dentro del término de los tres (3) días siguientes a la recepción de las copias. (fs. 1-8 del cuadernillo).

Recibida dicha actuación, la Secretaría de la Sala la repartió al Magistrado Sustanciador (f. 86 del cuadernillo) y anunció mediante Edicto Número 903 de veinticinco (25) de julio de dos mil catorce (2014), el término de tres (3) días para que las partes interesadas alegaran respecto al Recurso de Hecho (f. 87 del cuadernillo), término que fue aprovechado por la Recurrente, quien presentó el escrito de alegatos correspondiente. (fs. 88-93 del cuadernillo)

Con relación al cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 1156 del Código Judicial, deben adelantarse las siguientes consideraciones.

El referido artículo 1156 señala como requisitos para la admisión del Recurso de Hecho los siguientes: 1. que la respectiva Resolución sea recurrible; 2. que el Recurso se haya interpuesto oportunamente y lo haya negado expresa o tácitamente el Juez; 3. que la copia se pida y retire en los términos señalados y, 4. que se ocurra con ella ante el Superior en la debida oportunidad.

Corresponde entonces, determinar si la Resolución contra la cual la Recurrente de Hecho anunció Recurso de Casación es de aquellas susceptibles de ser impugnadas a través de este Recurso extraordinario.

Como se ha dejado expresado, la Recurrente de Hecho anunció Recurso de Casación en contra de la Resolución de veinte (20) de marzo de dos mil catorce (2014), dictada por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial (Coclé y Veraguas), mediante la cual se Confirmó la Sentencia No. 67 de treinta (30) de agosto de dos mil trece (2013), proferida por el Juzgado Primero del Circuito de Coclé, Ramo de lo Civil, dentro del Proceso Ordinario declarativo de Nulidad propuesto por VIODELDA SÁNCHEZ de SÁNCHEZ, contra la Sucesión Intestada de FRANCISCO SÁNCHEZ RODRÍGUEZ o FRANCISCO SÁNCHEZ SÁNCHEZ (Q.E.P.D.), representado por VICTORIA CHAVARRÍA de SÁNCHEZ.

Con posterioridad, mediante Resolución de diecinueve (19) de junio de dos mil catorce (2014), el Tribunal Superior negó el término para formalizar el Recurso de Casación anunciado (fs. 11-12 del cuadernillo), fundamentado principalmente en que la cuantía del presente Proceso no cumple con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 1163 del Código Judicial. (fs. 15-16 del cuadernillo)

En el escrito de sustentación del Recurso de Hecho, así como en el escrito de alegatos correspondientes, la Recurrente de Hecho sostiene que la Sentencia impugnada es susceptible del Recurso de Casación, en virtud que se trata de una Resolución emitida por un Tribunal Superior dentro de un Proceso Ordinario, en el que se persigue se declare la nulidad de un Proceso de Sucesión Intestada, conforme lo establece el numeral 1 del artículo 1164 del Código Judicial. Asimismo, aclara que por encontrarnos ante un Proceso de Sucesión en el que se persigue es su nulidad por estar viciado y no el resarcimiento específico, la cuantía resulta meramente formal y no un tema de fondo de la controversia. Agregando, que la misma fue fijada

desde hace tres (3) años, por lo que actualmente el valor del terreno se ha incrementado el doble de lo señalado. (fs. 1-8 y 88-93)

La Sala debe advertir que, tratándose del Recurso de Casación, no sólo es indispensable que la Resolución impugnada sea una de las Resoluciones de Segunda instancia que se indica taxativamente en los numerales del artículo 1164 del Código Judicial, sino que también es necesario que se cumpla con los requisitos del artículo 1163 del mismo Código, en especial, lo relativo al requerimiento de la cuantía mínima.

Así se desprende del artículo 1177 del Código Judicial que a la letra dice:

> "Interpuesto oportunamente el recurso y después de examinar si fue formalizado en tiempo, si la resolución es susceptible del recurso por razón de su naturaleza y de la cuantía, el Tribunal Superior ordenará el envío del expediente a la Corte Suprema o, en caso contrario, ordenará su devolución al juzgado de origen". (Lo resaltado es de la Sala)

Como puede verse, la norma citada establece que la Resolución debe ser susceptible del Recurso de Casación por razón de su naturaleza y cuantía, lo que implica que se deben cumplir ambos requisitos y no solo uno de ellos.

En el caso bajo estudio, la Resolución dictada por el Tribunal Superior podía ser impugnada por su naturaleza a través del Recurso de Casación, mas no así por su cuantía, ya que del escrito de Demanda corregida presentado por la propia Recurrente visible de fojas 75 a 85 del expediente principal, se desprende que la cuantía del presente Proceso Ordinario, se fijó por la suma de VEINTE MIL BALBOAS CON 00/100 (B/.20,000.00).

Consecuentemente, habiéndose fijado la cuantía del negocio en la Demanda que dio inicio al presente Proceso, no es aplicable el último párrafo del citado artículo 1163 del Código Judicial, que permite determinar la cuantía del Proceso si existen elementos suficientes para ello, pero únicamente en los casos en que la parte demandante no la haya fijada en el libelo de Demanda.

Siendo así las cosas y en vista que no se cumple con el requisito establecido en el numeral 2 del artículo 1163 del Código Judicial antes citado, relativo a la cuantía del Proceso, es por lo que esta Sala concluye que la decisión del Tribunal Superior se ajusta a derecho; por lo tanto, el presente Recurso de Hecho propuesto deviene inadmisible y así ha de declararlo.

En mérito de lo anterior, LA CORTE SUPREMA, SALA PRIMERA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el Recurso de Hecho presentado por el licenciado RODOLFO ADAMES MIRANDA, en su condición de apoderado judicial de la señora VIODELDA SÁNCHEZ de SÁNCHEZ, contra la Resolución de diecinueve (19) de junio de dos mil catorce (2014), proferida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial (Coclé y Veraguas), dentro del Proceso Ordinario Declarativo de Nulidad promovido por la Recurrente contra la Sucesión Intestada de FRANCISCO SÁNCHEZ RODRÍGUEZ o FRANCISCO SÁNCHEZ SÁNCHEZ (Q.E.P.D.), representado por la señora VICTORIA CHAVARRÍA de SÁNCHEZ.

Las obligantes costas del Recurso, según dispone el artículo 1178 del Código Judicial, se fijan en la suma de CIEN BALBOAS CON 00/100 (B/.100.00).

Notifíquese Y DEVUÉLVASE,

OYDÉN ORTEGA DURÁN

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARLEY J. MITCHELL D.
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

RECURSO DE HECHO PRESENTADO POR EL LICENCIADO AUGUSTO RAFAEL SANJUR ALVARADO EN NOMBRE DE OCTAVIO BATISTA POVEDA, EN CONTRA DE LOS AUTOS DE 12 DE JUNIO DE 2014, PROFERIDO POR EL REGISTRO PÚBLICO DE PANAMÁ. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMÁ, CATORCE (14) DE OCTUBRE DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	14 de octubre de 2014
Materia:	Civil Recurso de hecho
Expediente:	276-14

VISTOS:

Conoce la Sala del recurso de hecho promovido por OCTAVIO BATISTA POVEDA, mediante su apoderado judicial, contra los autos proferidos el 12 de junio de 2014, por el Registro Público de Panamá, en relación con los asientos 246786, tomo 2012 y 979 del tomo 2013.

Los autos registrales contra los que se propone el recurso de hecho resuelven, entre otras cosas, rechazar por improcedentes los recursos de reconsideración con apelación en subsidio propuestos contra los autos de 15 de mayo de 2014, proferidos por la referida entidad registral, en relación con los asientos 246786, tomo 2012 y 979, tomo 2013, respectivamente. Ahora bien, la decisión del Registrador se fundamenta en que resulta improcedente proponer reconsideración y apelación en subsidio contra los referidos autos, sobre la base de lo que dispone la Ley 38 de 2000, que regula el procedimiento administrativo, ya que el proceso registral, en materia de recursos se rige por las normas de los artículos 21 y 22 del Decreto 106 de 30 de agosto de 1999, en relación con los artículos 1129 y 1131 del Código Judicial, las que disponen, que tratándose de decisiones que nieguen la inscripción de asientos, como es el caso de los autos impugnados, admiten estas recurso de reconsideración o de apelación, pero no ambos medios de impugnación, lo cual constituye jurisprudencia de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia.

En tal entendimiento, el Registrador resuelve, pues, el recurso de reconsideración, desestimando las objeciones que le formula el recurrente a los autos cuya reconsideración solicita, consideraciones de fondo estas que, conviene señalar, son objetadas por la recurrente mediante el presente recurso de hecho, pero que por no constituir este medio de impugnación la vía procesal idónea para formular tales disconformidades, no procede pronunciarse en esta instancia sobre las mismas.

El recurso de hecho, no resulta ocioso precisar, constituye un medio de impugnación para examinar vulneraciones al derecho al recurso de apelación o casación, cuando hayan sido estos denegados o se concedan en un efecto distinto al que admiten. De ahí que la competencia del tribunal que conoce del recurso de hecho se circunscriba a determinar si procede el recurso denegado, de conformidad con lo que disponen las normas legales al respecto, por lo que, se reitera, no es una vía idónea para revisar la legalidad de la decisión que se pretende recurrir, sea en apelación o casación.

Concretando, entonces, el análisis a la viabilidad de las apelaciones denegadas, mediante los autos que son objeto del presente recurso de hecho, a la cuestión de si admiten tales resoluciones el medio de impugnación vertical ensayado contra estas, ha de indicarse que, tal como lo disponen los autos recurridos, al procedimiento registral no le resulta aplicable la Ley 38 de 2000, que rige el procedimiento administrativo, sino que este se regula por el Decreto 106 de 1999 y el Código Judicial de manera supletoria. De ahí, entonces, que no quepa en el ámbito del proceso registral la presentación de recurso de reconsideración con apelación en subsidio, el cual es propio del procedimiento administrativo.

De igual manera, coincide la Sala con las decisiones del Registrador que se impugnan en cuanto a que, como quiera que en el presente caso los autos contra los que se proponen las apelaciones niegan la inscripción de unos asientos, de conformidad con el artículo 56 del Decreto Ejecutivo 106 de 1999, la parte disconforme con la decisión del Registrador, si bien puede recurrir estas en reconsideración ante el propio Registrador o presentar apelación ante la Sala Civil. Esta disposición, empero, tiene que analizarse en relación con lo que dispone el Código Judicial, sobre la procedencia del recurso de reconsideración cuando no cabe apelación contra la decisión que se impugna (artículo 1129). En otras palabras, pues, la normativa que regula el tema de las impugnaciones de las decisiones dictadas en materia registral prevén, como ha tenido oportunidad de indicar la Sala en el precedente que citan los autos del Registrador, el recurso de reconsideración o apelación, de manera que la parte puede alternativamente proponer uno u otro, pero no ambos a la vez, como ocurre en el proceso administrativo.

Como quiera, pues, que los autos que niegan la inscripción de los asientos 246786 y 979 han sido objeto de recursos de reconsideración ante el Registrador, el cual confirma las decisiones reconsideradas, no cabe ya contra los mismos recurso de apelación, en virtud de lo que viene expresado. De ahí, entonces, que corresponda negar el recurso de hecho examinado, por no admitir la resolución impugnada en apelación, dicho recurso vertical.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NIEGA el recurso de hecho promovido por OCTAVIO BATISTA POVEDA, mediante su apoderado judicial, contra los autos proferidos el 12 de junio de 2014, por el Registro Público de Panamá, en relación con los asientos 246786, tomo 2012 y 979 del tomo 2013.

Notifíquese,

HARLEY J. MITCHELL D.

OYDÉN ORTEGA DURÁN -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

RECURSO DE HECHO INTERPUESTO POR LA LICENCIADA ZOBEIDA ARJONA, APODERADA JUDICIAL DEL SEÑOR MIGUEL ANTONIO ANTONATOS CASTELLANOS EN CONTRA DEL AUTO DEL 17 DE JUNIO DE 2014, DENTRO DEL PROCESO ESPECIAL DE DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD ANÓNIMA, PROPUESTO POR MIGUEL ANTONIO ANTONATOS CASTELLANOS CONTRA LANCOLOR S. A..PONENTE: . SECUNDINO MENDIETA PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE OCTUBRE DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Secundino Mendieta
Fecha:	16 de octubre de 2014
Materia:	Civil Recurso de hecho
Expediente:	268-14

VISTOS:

Ingresa a esta Judicatura para resolver, el cuadernillo contentivo del recurso de hecho presentado por la apoderada judicial de MIGUEL ANTONATOS CASTELLANOS, el cual pretende se revoque la Resolución de fecha 17 de junio de 2014, proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial en el proceso sumario de liquidación y disolución de sociedad anónima instaurado en contra de LANCOLOR S.A..

La decisión recurrida negó la concesión del recurso de casación anunciado contra la sentencia de fecha 20 de febrero de 2014, proferida por la referida instancia jurisdiccional, al señalar que la decisión es irrecurrible, por tratarse de un proceso que carece de la cuantía mínima que exige el artículo 1163 del Código Judicial.

Al respecto, el recurrente señaló que la resolución que se ataca es impugnable en casación de acuerdo a su naturaleza por el hecho excepcional que establece el artículo 1163 del Código Judicial, que señala entre otras cosas, que en los procesos que versan sobre intereses de instituciones autónomas, no rige a regla de la cuantía que indica el texto legal anterior, que exige que no sean menor de VEINTICINCO MIL BALBOAS CON 00/100 (B/.25, 000.00) o que verse sobre hechos relativos al estado civil de las personas... sin atenerse en estos casos a la cuantía.

Agregó el recurrente que, conforme la materia del proceso que persigue la disolución y liquidación de sociedad anónima LANCOLOR S.A., y siendo una persona jurídica, lo que está en disputa es el estado civil de la misma, por lo que la regla de la cuantía no aplica. Señaló además, que la norma al referirse al estado civil de

las personas, no distingue si se trata de personas naturales o jurídicas, y que en este caso, se encuentra regulada en el Título I, Capítulo I, artículos 38 y siguientes del Código Civil y la Ley 32 del 26 de febrero de 1927 sobre sociedades anónimas. En tal sentido, solicita se revoque el Auto del 17 de junio de 2014 que negó el término de formalización del Recurso de Casación y en su lugar, acceda al medio impugnativo ensayado.

Como pruebas, aportó copia autenticada de la sentencia de fecha 20 de febrero de 2014, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, que confirma la sentencia Nº 62 de 12 de agosto de 2009, proferida por el Juzgado Decimoséptimo de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil; copia autenticada del escrito en el cual se anunció el recurso de casación; copia auténtica de la resolución en la cual se negó el término para la concesión del referido recurso de fecha 17 de junio de 2014 y el edicto de notificación; copia auténtica del anunció del recurso de hecho, así como la certificación de la secretaria del Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Tribunal Superior, en la cual se pone a disposición de la recurrente las copias solicitadas.

TRÁMITE Y DECISIÓN DE LA SALA

Anotado su ingreso y repartido al Magistrado Sustanciador, se concedió el término para la presentación de alegaciones a las partes por el término de ley, fase que sólo fue aprovechada por el recurrente, en la cual reiteró las consideraciones del libelo contentivo del recurso de hecho.

Expuestos los hechos que fundamentan el recurso, corresponde a la Sala verificar la viabilidad del recurso impetrado y el cumplimiento de los requisitos que establece el Código Judicial para ello, los cuales aparecen indicados en el artículo 1156 de dicha excerta legal, y que detallamos seguidamente:

- Que la resolución sea recurrible;
- Que se haya interpuesto oportunamente;
- Se haya negado expresa o tácitamente;
- Que las copias se pidan y retiren en los términos señalados;
- Deber de concurrir al superior en la debida oportunidad, a presentar el recurso.

De los requisitos previamente señalados, observa esta Judicatura que el medio de impugnación ha cumplido parcialmente con todas las condiciones previstas para su admisión, al haberlo anunciado y presentado en los términos que confiere la Ley, además de haber retirado las copias y presentarlas ante el superior en tiempo oportuno. Y decimos lo anterior, toda vez que entre los requerimientos del recurso, se establece como elemento obligatorio que la resolución sea recurrible, por lo que consideramos acertado el pronunciamiento que profirió el Tribunal Ad-quem.

En este contexto, cabe señalar que el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, emitió resolución de fecha 20 de febrero de 2014, la cual confirmó la Sentencia Nº 62 de 12 de agosto de 2009,

proferida por el Juzgado Decimoséptimo de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil, y contra esta decisión se presentó libelo (fs. 14) en el cual anunciaba el recurso de casación, y solicitaba el término para su formalización, ante el incumplimiento del ordinal 2 del artículo 1163 del Código Judicial, lo que permite la presentación y sustentación del recurso que nos ocupa.

Dado el fundamento del Tribunal Ad-quem, precisa la Sala revisar los presupuestos para acceder al recurso de casación, dispuestos en los artículos 1163 y 1164 de la lex cit., observando que la resolución proferida por el juzgador de segunda instancia es de aquellas que pueden ser recurribles en casación; sin embargo, no se puede perder de vista el tema de la cuantía, como elemento indispensable para acceder a este medio impugnativo.

En este sentido, el recurrente fundamentó el recurso de hecho indicando las excepcionalidades que prevé el artículo 1163, numeral 2, ante aquellos procesos que no contemplen una cuantía, resaltando el aspecto del estado civil de las personas, y que como se trata de un proceso de disolución y liquidación de una sociedad anónima, que constituye una persona jurídica, señaló que la norma no distingue entre personas naturales y jurídicas.

Al respecto, cuando el artículo 1163 del Código Judicial se refiere al estado civil de las personas, tenemos que conceptualizar que se entiende por estado civil. Para resolver ese tema, recurrimos a la definición que ofrece el Diccionario Jurídico de Raymond Guillén y Jean Vincent, en su página 173, el cual define Estado civil como: “Situación de la persona en derecho privado, especialmente dentro de las relaciones familiares, tal como resulta de los elementos tomados en consideración por el derecho para concederle prerrogativas jurídicas.”

De dicho concepto, es evidente que el alcance de la citada norma del Código Judicial cuando alude al estado civil de las personas, guarda estrecha relación con el ámbito familiar, es decir, temas relacionados con el matrimonio o el parentesco, que establecen ciertos derechos y deberes a las personas.

En este contexto, considera la Sala que no le asiste razón al recurrente, al argumentar en el recurso de hecho, la viabilidad de acceder al término para formalizar el recurso de casación, en virtud de la excepcionalidad que contempla el Código Judicial en el artículo 1163, en su numeral 2, con relación al estado civil de las personas, ya que el proceso resuelto por el Ad-quem, perseguía la liquidación y disolución de la sociedad LANCOLOR S.A., la cual es una persona jurídica, y a quien no le alcanza las consideraciones del estado civil de las personas, como elemento excepcional para acceder al recurso de casación, cuando en el juicio no se ha fijado cuantía.

Por otro lado, en foja 6 del cuadernillo, en el desarrollo de los antecedentes del negocio, el Tribunal Ad-quem se refirió a los hechos del demandante, cuando para efecto de calcular la cuantía, la estableció en la suma de TRECE MIL CINCUENTA Y OCHO BALBOAS CON 91/100 (B/. 13, 058.91), salvo mejor tasación parcial o lo que se resuelva en el juicio.

Ante estos elementos, estima esta Judicatura que no es viable acceder al recurso de hecho, ya que la resolución recurrida no es de aquellas que puede ser atendidas por medio de recurso de casación, por lo que se mantendrá la decisión emitida a través de resolución de fecha 17 de junio de 2014, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, al hallarse conforme derecho.

En mérito de lo antes expuesto, la SALA PRIMERA DE LO CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de hecho promovido por la representación judicial de MIGUEL ANTONATOS CASTELLANOS, contra la Resolución de fecha 17 de junio de 2014, proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, en el proceso sumario de liquidación y disolución de sociedad anónima incoada contra LANCOLOR S.A..

La imperativa condena en costas se fija en la suma de CIEN BALBOAS CON 00/100 (B/.100.00).

Notifíquese,

SECUNDINO MENDIETA

HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

RECURSO DE HECHO INTERPUESTO POR LA FIRMA FORENSE MORGAN & MORGAN, APODERADA JUDICIAL DE HSBC BANK PANAMA, S. A. CONTRA LA RESOLUCIÓN DE CINCO (5) DE JUNIO DE 2014, EMITIDA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DENTRO DE LA EXCEPCIÓN DE PAGO PRESENTADA POR EL DEMANDADO DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO INTERPUESTA POR HSBC BANK PANAMA, S.A. CONTRA LUIS ANTONIO CALDERON. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, VEINTE (20) DE OCTUBRE DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	20 de octubre de 2014
Materia:	Civil Recurso de hecho
Expediente:	253-14

VISTOS:

La firma MORGAN & MORGAN, actuando en su condición de apoderada judicial del HSBC BANK PANAMÁ, S.A., ha interpuesto Recurso de Hecho contra la Resolución de 5 de junio de 2014, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, por medio del cual niega el término de formalización del

Recurso de Casación dentro del Proceso Ejecutivo Hipotecario de bien inmueble con renuncia de trámite promovido por HSBC BANK PANAMÁ, S.A. contra LUIS CALDERON MOJICA.

Cumplidas las reglas de reparto, el negocio se fijó en lista para que las partes alegaran en el término de tres (3) días, el cual fue aprovechado únicamente por la Parte Recurrente de Hecho, como consta en escrito legible de fojas 50 a 53 del cuadernillo.

Vencido el término de alegatos, la Sala procede a verificar si el Recurso de Hecho interpuesto cumple con los presupuestos legales que determina el artículo 1156 del Código Judicial, en concordancia con los artículos 1152, 1154 y 1163 del mismo Código.

La negativa del término para formalizar el Recurso de Casación obedeció a que, a juicio del Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, la Resolución que pretende impugnarse no es susceptible de este Recurso, ya que no alcanza la cuantía mínima exigible por el numeral 2 del artículo 1163 del Código Judicial.

En este sentido, advierte la Sala que el presente Recurso de hecho fue presentado oportunamente contra la Resolución del Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, en la que no se concedió el término para formalizar el Recurso de Casación anunciado por la firma Morgan & Morgan; además, se aportaron las copias de las piezas procesales que figuran en el expediente principal, las cuales fueron solicitadas dentro del término correspondiente y con ellas compareció la Parte Recurrente ante la Corte, en la debida oportunidad.

Luego de verificado lo antes señalado, es preciso determinar si la Resolución contra la cual se anunció el Recurso de Casación, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, el día 4 de abril de 2014 (fs. 24 a 37 del expediente), es susceptible de impugnación mediante dicho Recurso extraordinario y si en consecuencia, es procedente que se le conceda el término para que formalice el mismo.

Al respecto, se advierte que el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, en la Resolución referida revoca la Sentencia No. 32 de 13 de agosto de 2013, dictada por el Juzgado Décimo Cuarto de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial, en su lugar declara probada la excepción de pago, dentro del Proceso Ejecutivo Hipotecario de bien inmueble con renuncia de trámite propuesto por HSBC BANK PANAMÁ, S.A. contra LUIS ANTONIO CALDERÓN MOJICA.

La parte Recurrente anunció Recurso de Casación contra esta decisión y el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial mediante Resolución de 5 de junio de 2014 Niega el término para la formalización del Recurso de Casación, en atención a que la Demanda no alcanza la cuantía mínima exigible por el numeral 2 del artículo 1163 del Código Judicial.

Disconforme con esta decisión, el Recurrente interpuso el presente Recurso de hecho, el cual fundamento en las siguientes consideraciones:

RAZONES QUE JUSTIFICAN LA REVOCATORIA DE LA RESOLUCIÓN RECURRIDA

> De acuerdo con nuestro ordenamiento jurídico, la resolución judicial que recurrimos, Resolución de 5 de junio de 2014, es susceptible de recurso de casación habida cuenta que si ciertamente la demanda fue presentada por una suma inferior a los B/.25,000.00, tal cual los (sic) establece la norma antes descrita, pero a foja 147 del cuadernillo principal, presentamos una actualización de saldo por la suma de B/. 28,013.55 y a foja 146 mediante Auto No. 1021 de 2

de julio de 2013, se actualiza el saldo de la deuda hasta la suma de TREINTA Y UN MIL QUINIENTOS CUATRO BALBOAS CON 91/100 (B/.31,504.91) en concepto de Capital, Costas y Gastos del proceso, suma ésta que evidentemente supera la suma establecida en el artículo 1163 ordinal 2° del Código Judicial.

Así tenemos que, el artículo 1163 en su numeral 2 señala claramente como admisible o viable el recurso de casación en contra de las siguientes resoluciones proferidas por un Tribunal Superior, a saber:

2. Que la resolución que verse sobre intereses particulares, siempre que la cuantía del proceso respectivo no sea menor de los veinticinco mil balboas (B/.25,000.00).....

Efectivamente nos encontramos ante una demanda que supere los B/. 25,000.00 y que de no ser concedido el recurso de hecho, imposibilitaría y dejaría indefenso a nuestro mandante, acortándole el derecho, y por otro lado, implicaría el archivo de un proceso en el cual a todas luces, el deudor incumplió y debe a la fecha, la suma actualizada según consta a foja 147 del cuadernillo principal y en mediante Auto No. 1021 de 2 de julio de 2013.

Que si bien es cierto, la redacción de la norma podría entenderse de forma restrictiva a aquellas resoluciones que impliquen de forma positiva los casos establecidos en el artículo 1163 ordinal 2° del Código Judicial, no es menos cierto, que el principio de tutela judicial efectiva impide que se lleve a cabo una interpretación rígida de las normas procesales para impedir el normal desenvolvimiento de un procedimiento, es decir, que los casos establecidos en la forma antes citada, deben interpretarse en el sentido contrario, pues, la resolución por éste medio recurrida PUEDE implicar la terminación del proceso y el archivo del expediente, quedando una suma pendiente por pagar por parte del demandando.

Así pues, hacemos eco de las palabras del jurista Jesús González quien señala que “Las formalidades procesales han de entenderse siempre para servir a la justicia, garantizando el acierto de la decisión jurisdiccional: jamás como obstáculos encaminados a dificultar el pronunciamiento de sentencia acerca de la cuestión de fondo, y así obstaculizar la actuación de lo que constituye la razón misma de ser de la Jurisdicción.”

Por las razones antes expuestas, consideramos que la resolución de 5 de junio de 2014, por medio de la cual se NIEGA el término para la formalización del recurso de casación, admite el recurso de casación, que dicho recurso fue anunciado dentro del término legal correspondiente, que las copias autenticadas respectivas han sido solicitadas y retiradas dentro del término indicado por la ley, por lo tanto, lo que corresponde es admitir el recurso de hecho presentado.

...”

Expuesto lo anterior, es importante señalar que, para que la Resolución de 4 de abril de 2014, sea recurrible en Casación, es indispensable que se trate de una de las Resoluciones de segunda instancia proferida por los Tribunales Superiores, las cuales se encuentran enumeradas taxativamente en el artículo 1164 del Código del Judicial, al igual, que también debe cumplirse con los requisitos de los artículos 1156 y 1163 del mismo Código.

Aunado a lo anterior, debe señalar la Sala que a pesar que la parte demandante haya presentado a foja 145 a 146 Certificación de saldo de acreedor y que a folio 147 a través de Auto No. 1021 de 2 de julio de 2013, dictado por el Juzgado Decimocuarto de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial, se actualiza el saldo de la deuda hasta la concurrencia de (B/.31,504.91) en concepto de capital, costas y gastos desglosados, los cuales serían de: B/. 28,013.55 de capital, B/. 3,401.36 de costas y B/. 90.00 de gastos. Sin embargo, esta Superioridad considera que la cuantía de la Demanda fue fijada por B/. 21,091.04 y es la que debe tomarse en cuenta para establecer la cuantía del Recurso de Casación y no la Certificación de saldo de acreedor, porque la actualización señalada se refiere al capital, costas y gastos de la deuda que va incrementando, deuda esta que el señor LUIS CALDERON MOJICA tiene con HSBC BANK PANAMÁ, S.A.

Así, tenemos que en el numeral 2 del artículo 1163 del Código Judicial, se exige lo siguiente:

> "Artículo 1163. Para que el Recurso de Casación pueda ser interpuesto es indispensable que concurran las siguientes circunstancias:
>
> 1. ...
>
> 2. Que la resolución verse sobre intereses particulares, siempre que la cuantía del proceso respectivo no sea menor de veinticinco mil balboas (B/.25,000.00), o que verse sobre intereses nacionales, municipales o de instituciones autónomos o semiautónomas, o sobre hechos relativos al estado civil de las personas o que haya sido dictada en proceso de divorcio, de separación de cuerpos o de nulidad de matrimonio, o en proceso de oposición a título de dominio sin atenerse, en esos casos, a la cuantía.
>
> ..." (Destaca la Sala)

Como se puede apreciar, el artículo 1163 del Código Judicial establece los elementos que deben concurrir para que en determinados Procesos, pueda interponerse el Recurso de Casación, dentro de los cuales se destaca el numeral 2 del citado artículo 1163, el cual exige que la Resolución que se pretende impugnar debe versar sobre intereses particulares y que la cuantía del Proceso no sea inferior a la suma de veinticinco mil balboas (B/25,000.00), requisito de cuantía que no se cumple en el supuesto planteado.

De lo antes expresado, esta Sala en la Resolución de 22 de agosto de 2005, del Ponente Jorge Federico Lee, señaló lo siguiente:

> Luego de analizar lo antes expuesto, la Sala comparte lo expresado por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, ya que los artículos 664 y 666 del Código Judicial indican:
>
> Artículo 664: "El demandante fijará la cuantía de la demanda en los asuntos de carácter patrimonial que no versen exclusivamente sobre pago de dinero y en los cuales la competencia se determina por la cuantía"
>
> Artículo 666: "La cuantía de los asuntos se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda..."

> De lo anterior se puede expresar que el demandante dio como valor a su pretensión la suma de B/.10,000.00, y que posteriormente trata de variar, aportando la certificación del Registro Público que indica el valor de una de las propiedades. Sumado a esto hay que expresar que, para que la resolución pueda ser impugnada mediante el recurso de casación, el proceso dentro del cual fue dictada debe tener una cuantía mínima de B/.25,000.00; tal como establece el artículo 1163 del Código Judicial. (Pág. 3)

En apoyo a lo anterior, se cita la Resolución de 13 de diciembre de 2010, la cual señaló lo siguiente:

> El Código Judicial, en su artículo 1163 establece los elementos que deben concurrir para que, en determinados procesos, las Resoluciones puedan ser objeto del Recurso de Casación. Así, en su numeral 2, esta norma exige que la resolución correspondiente verse sobre intereses particulares, y que la cuantía del proceso respectivo no sea menor de veinticinco mil balboas (B/.25,000.00).
>
> La jurisprudencia constante y reiterada de esta Sala, respecto al requisito de la cuantía, ha señalado que para determinarla en el Proceso debe ceñirse a lo que establece el artículo 664 del Código Judicial, a saber, que el demandante fijará la cuantía de la demanda en los asuntos de carácter patrimonial que no versen exclusivamente sobre pago de dinero y en los cuales la competencia se determina por la cuantía. Asimismo, para tal determinación, se atenderá a lo que dispone el artículo 666 del mismo cuerpo de leyes, en el sentido que la cuantía de los asuntos se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, pero sin tomar en cuenta los frutos, intereses o perjuicios posteriores a su presentación, si se reclaman como cosas accesorias.
>
> De igual manera, ha manifestado esta Sala de lo Civil que únicamente en los casos en que en la demanda inicial no se haya establecido la cuantía, resulta aplicable lo preceptuado en el último párrafo del artículo 1163 del Código Judicial antes comentado, el cual dispone literalmente que, "en caso de que no se haya fijado la cuantía de la demanda, pero hubiere suficientes elementos para determinarla, se admitirá el recurso si excediese de la suma antes prevista".
>
> Luego de haber efectuado el razonamiento anterior, esta Sala estima que le asiste la razón al Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, al considerar que la Resolución recurrida no es susceptible de ser impugnada mediante el Recurso anunciado, ya que se ha podido comprobar que la misma no se ajusta a lo señalado en el numeral 2 del artículo 1163 del Código Judicial antes citado, toda vez que la cuantía fue establecida expresamente en el libelo de la demanda por la suma de Diez Mil Cien Balboas con Ochenta y Ocho Centavos (B/.10,100.88). (Págs. 2 a 3).

De lo antes señalado, se pudo observa que en este caso no es necesario buscar elementos para determinar la cuantía del Proceso, puesto que la misma se estableció expresamente en la Demanda en la suma de B/. 21,091.04, tal como puede comprobarse a fojas 60 a 63 del expediente principal, por lo que resulta evidente que no alcanza la cifra requerida para recurrir en Casación. Por consiguiente, concluye la Sala que lo pertinente es no admitir el Recurso propuesto, al no superar la pretensión la cantidad correspondiente, en los términos que exige el artículo 1163 del Código Judicial.

En consecuencia, LA CORTE SUPREMA, SALA PRIMERA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el Recurso de Hecho presentado por la firma MORGAN & MORGAN, actuando en su condición de apoderada judicial de HSBC BANK PANAMÁ, S.A., contra la Resolución de 5 de junio de 2014, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, por medio del cual niega el término de formalización del Recurso de Casación dentro del Proceso Ejecutivo

Hipotecario de bien inmueble con renuncia de trámite promovido por HSBC BANK PANAMÁ, S.A. contra LUIS CALDERON MOJICA.

Las obligantes costas a cargo del Recurrente se fijan en la suma de SETENTA Y CINCO BALBOAS CON 00/100 (B/.75.00), en atención a lo dispuesto en el artículo 1178 del Código Judicial.

Notifíquese Y DEVUÉLVASE,

OYDÉN ORTEGA DURÁN

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARLEY J. MITCHELL D.
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

Recurso de revisión - primera instancia

RECURSO DE REVISIÓN PRESENTADO POR EL LICENCIADO RAFAEL ROBINSON, APODERADO JUDICIAL DE LA SEÑORA ESTHER MALCA DE YOHOROS, CONTRA LA RESOLUCIÓN FECHADA 24 DE MARZO DE 2014, PROFERIDA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, EN LA EXCEPCIÓN DE FALSEDAD DE LA FIRMA DE ESTHER MALCA DE YOHOROS EN LA FIANZA LIMITADA, EXCPECION DE NULIDAD DE LA FIANZA ILIMITADA, EXCEPCION DE NULIDAD ABSOLUTA DE LA MISMA OBLIGACIÓN Y EXCEPCION DE PRESCRIPCIÓN O DE PAGO DE LA SUPUESTA OBLIGACION PRIMARIA PROPUESTA POR LA RECURRENTE DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO INSTAURADO POR BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA (PANAMA), S. A. CONTRA MAXTRON, S.A., ALBERT BENJAMIN YOHOROS Y ESTHER MALCA DE YOHOROS. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, CATORCE (14) DE OCTUBRE DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	14 de octubre de 2014
Materia:	Civil Recurso de revisión - primera instancia
Expediente:	292-14

VISTOS:

El Licenciado RAFAEL ROBINSON en su condición de apoderado judicial de la señora ESTHER MALCA DE YOHOROS, ha presentado ante la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, Recurso de Revisión contra la Sentencia de 24 de marzo de dos mil catorce (2014), proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, dentro de la Excepción de falsedad de firma de ESTHER MALCA de YOHOROS en la Fianza ilimitada, Excepción de nulidad absoluta de la Fianza ilimitada, Excepción de nulidad absoluta de la misma obligación y Excepción de prescripción o de pago de la supuesta obligación primaria,

todas propuestas por la demandada ESTHER MALCA de YOHOROS en el Proceso Ejecutivo instaurado por BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA (PANAMÁ), S.A. contra MAXTRON, S.A. ALBERT BENJANÍN YOHOROS y ESTHER MALCA de YOHOROS.

Habiéndose sometido al reparto de rigor, el negocio ha ingresado al despacho del Magistrado Sustanciador con el objeto de fijar la cuantía de la fianza que exige el artículo 1211 del Código Judicial, para que el Recurso de Revisión pueda ser acogido.

No obstante, antes de proceder con lo señalado, es preciso examinar anticipadamente el libelo del Recurso con la finalidad de determinar si cumple con los requisitos mínimos que establece la ley, toda vez que el artículo 1212 del Código Judicial concede la facultad de rechazar de plano el Recurso de Revisión, cuando fuere manifiesta su improcedencia.

El artículo 1209 del Código Judicial, señala que si bien es cierto el escrito de formalización del Recurso de Revisión no requiere de formalidades especiales, debe cumplir con los requisitos mínimos señalados en esa norma, los cuales son:

"1. El nombre y domicilio del recurrente;

2. El nombre y domicilio de las demás personas que fueron parte en el proceso en que se profirió la resolución, para que con ella se siga el procedimiento de revisión;

3. La designación de la resolución cuya revisión se solicita;

4. La expresión de la causal invocada y los hechos concretos que le sirven de fundamento; y

5. La petición de las pruebas de que se pretenda hacer valer."

Así las cosas, se observa que el escrito de formalización del presente Recurso de Revisión, si bien cumple con las formalidades exigidas en el referido artículo 1209 del Código Judicial, los hechos en que se fundamenta la Causal invocada no resultan compatibles con la misma.

En este sentido, el Revisionista invoca como Causal de Revisión la contenida en el numeral 7 del artículo 1204 del Código Judicial, la cual corresponde a: "si existe nulidad originada en la sentencia que puso fin al proceso y que no era susceptible del recurso", la cual fundamenta a través de nueve hechos.

De los nueve hechos en que el revisionista fundamenta la Causal invocada, se desprende que el Banco Bilbao Vizcaya Argentaria (Panamá, S.A.), instauró un Proceso Ejecutivo en contra de la Sociedad MAXTRON, S.A., ALBERT BENJAMÍN YOHOROS y ESTHER MALCA de YOHOROS, dentro del cual la señora ESHTER MALCA de YOHOROS (Recurrente en Revisión), presentó Excepciones de Nulidad Absoluta de la Fianza Ilimitada; Nulidad Absoluta de la misma obligación y de Prescripción o Pago de la Obligación.

Las Excepciones alegadas por al Señora ESTHER MALCA de YOHOROS dentro del Proceso Ejecutivo respectivo, fueron falladas en primera instancia por el Juzgado Decimotercero de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, en la cual las mismas fueron declaradas no probadas a través de la Sentencia No. 01/50325-12 de 2 de enero de 2013. Sobre esta decisión emitida en primera instancia, la Recurrente interpuso Recurso de Apelación, el cual fue de conocimiento por parte del Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, quien a través de la Resolución de 24 de marzo de 2014, decidió

modificar la Sentencia del A quo en el sentido de condenar a la Señora ESTHER MALCA de YOHOROS al pago de costas por la suma de trescientos balboas (B/.300.00) y confirmándola en todo lo demás.

Continúa exponiendo la Recurrente en los hechos en que justifica la Causal invocada del presente Recurso de Revisión que, durante la sustanciación del referido Proceso Ejecutivo, ella negó haber firmado el documento que presta mérito a título ejecutivo denominado "FIANZA ILIMITADA" y señaló concretamente que la firma de dicho documento no era suya, alegando que en tales circunstancias le correspondía la carga de la prueba sobre la suscripción de dicho documento a la parte ejecutante, es decir a BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA (PANAMÁ), S.A., situación que en base a sus consideraciones es contrario a la ley y como resultado no fue considerado así por parte de los tribunales de primera y segunda instancia, todo lo cual a su decir, configura la Causal de Revisión invocada.

Como parte de las pruebas aducidas al presente Recurso de Revisión, la recurrente presentó copia autenticada de la Sentencia proferida por el Tribunal Superior en donde se lee con claridad que la fundamentación principal por parte del A quo y del Ad quem al considerar no probadas las excepciones alegadas de la señora ESTHER MALCA de YOHOROS, se debieron al hecho de no haber presentado prueba alguna que demostrase los hechos alegados, además de ni siquiera solicitar la práctica de ninguna prueba caligráfica.

Todo lo antes expuesto conlleva a esta Sala a considerar que, el Recurrente ha interpretado la Causal de Revisión invocada como la posibilidad de que a través del Recurso Extraordinario de Revisión, esta Corporación de Justicia sea utilizada como una tercera instancia para debatir aspectos de fondo concernientes a la nulidad de un título ejecutivo, lo cual es totalmente improcedente.

La nulidad en la sentencia a la que se refiere el numeral 7 del artículo 1204 del Código Judicial, que corresponde a la Causal invocada, se refiere a aspectos que generen la nulidad del acto procesal y respecto a la violación del debido Proceso, en ningún momento a que sea utilizado el Recurso de Revisión para debatir como tercera instancia el fondo de una Causal de nulidad alegada dentro de un Proceso, menos aún cuando tal petición se surtió en cumplimiento de todos los derechos procesales para con las partes.

Las consideraciones expresadas con anterioridad, llevan a la conclusión que el presente Recurso de Revisión debe ser rechazado de plano por ser manifiestamente improcedente, en virtud de lo establecido en el artículo 1212 del Código Judicial.

En mérito de lo antes expuesto, la Corte Suprema de Justicia, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZA DE PLANO el Recurso de Revisión presentado ante la Sala de lo Civil de la Corte Suprema por El Licenciado RAFAEL ROBINSON en su condición de apoderado judicial de la señora ESTHER MALCA DE YOHOROS, contra la Sentencia de 24 de marzo de dos mil catorce (2014), proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, dentro de la Excepción de falsedad de firma de ESTHER MALCA de YOHOROS en la Finaza ilimitada, Excepción de nulidad absoluta de la Fianza ilimitada, Excepción de nulidad absoluta de la misma obligación y Excepción de prescripción o de pago de la supuesta obligación primaria, todas propuestas por la demandada ESTHER MALCA de YOHOROS en el Proceso Ejecutivo instaurado por BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA (PANAMÁ), S.A. contra MAXTRON, S.A. ALBERT BENJANÍN YOHOROS y ESTHER MALCA de YOHOROS.

Notifíquese,

OYDÉN ORTEGA DURÁN
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR EL LICENCIADO MANUEL ANTONIO BATISTA, APODERADO JUDICIAL DE CASILDA MUÑOZ CONTRA LA SENTENCIA DE 11 DE MARZO DE 2014, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL (COCLÉ Y VERAGUAS), DENTRO DEL PROCESO SUMARIO INCOADO POR VÍCTOR MANUEL SÁNCHEZ MORÁN CONTRA WALDO BATISTA ATENCIO. PONENTE: SECUNDINO MENDIETA PANAMA, DIECISIETE (17) DE OCTUBRE DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Secundino Mendieta
Fecha:	17 de octubre de 2014
Materia:	Civil Recurso de revisión - primera instancia
Expediente:	368-14-R

VISTOS:

El Licenciado MANUEL ANTONIO BATISTA L., actuando en su condición de apoderado judicial de CASILDA MUÑOZ, ha interpuesto Recurso de Revisión contra la Sentencia de 11 de marzo de 2014, dictada por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, dentro del Proceso Sumario promovido por VÍCTOR MANUEL SÁNCHEZ MORÁN contra WALDO BATISTA ATENCIO, en el que intervino como tercero coadyuvante JOSÉ MANUEL SÁNCHEZ MORENO.

Superado el reparto de rigor, el negocio ha ingresado al despacho del Magistrado Sustanciador, a efecto de establecer la cuantía de la fianza normada en el artículo 1211 del Código Judicial, para que el medio de impugnación bajo examen sea admitido; sin embargo, previo a ello, es menester estudiar el libelo presentado y las piezas procesales que lo acompañan, para determinar si reúne los requisitos señalados en la ley, siendo que el artículo 1212 lex cit., concede la potestad de rechazar de plano el recurso, por ser manifiesta su improcedencia.

Ahora bien, del análisis del escrito en referencia, se desprende que el recurrente cumplió las formalidades establecidas en el artículo 1209 de nuestro

Código de Procedimiento Civil, puesto que identifica y señala el domicilio de quienes intervinieron en el proceso cuya revisión solicita, la resolución dictada, la causal que invoca y los hechos en que se soporta, así como hace mención de las pruebas que hará valer.

En ese orden de ideas, en el memorial en que se formaliza la revisión, se advierte que el recurrente sostiene que la decisión es susceptible de impugnación por dicha vía, con base en lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 1204 lex cit., que para mayor ilustración reproducimos a continuación:

> "Artículo 1204. Habrá lugar a la revisión de una sentencia dictada por un Tribunal Superior o por un Juez de Circuito, cuando se trate de procesos de única instancia o cuando aun

existiendo el Recurso de Apelación, éste no se haya surtido por cualquiera de los siguientes motivos:

1. ...

2. ...

> 9. Si una parte afectada con la sentencia no haya sido legalmente notificada o emplazada en el proceso, siempre que en uno y otro caso no haya mediado ratificación expresa o tácita de dicha parte, ni el objeto o asunto hubiere sido debatido en el proceso."

Explica el citado apoderado judicial, que la señora CASILDA MUÑOZ no fue notificada ni emplazada, a efecto de que hiciera valer sus derechos, en el Proceso de Prescripción Adquisitiva que interpuso VÍCTOR MANUEL SÁNCHEZ MORÁN contra WALDO BATISTA ATENCIO, a pesar que en el expediente consta que el predio afectado forma parte del inmueble de su propiedad, Finca No.10076, inscrita al Tomo 1290, Folio 26, de la sección de la Propiedad del Registro Público, provincia de Coclé.

Siguiendo esa línea de pensamiento, acota que el 5 de junio de 2014, se notificó a su mandante la demanda de deslinde y amojonamiento promovida en su contra por JOSÉ MANUEL SÁNCHEZ MORENO, que fue corregida y con la que se aportó copia autenticada de las resoluciones de primera y segunda instancia dictadas en el proceso antes aludido, en donde se declaró que JOSÉ MANUEL SÁNCHEZ MORENO, adquirió por usucapión un globo de terreno de aproximadamente 643 mts2, parte de la Finca No.270, inscrita en la sección de Propiedad del Registro Público, provincia de Coclé.

De igual forma, denota que de las constancias del expediente del Proceso de Prescripción Adquisitiva, se desprende que la superficie reconocida al señor SÁNCHEZ MORENO, en realidad no forma parte de la Finca No.270, inscrita a nombre de WALDO BATISTA, sino que corresponde al área total de la Finca No.10076, propiedad de CASILDA MUÑOZ, y que se ordenó al Registro Público inscribir traslapando los inmuebles.

Del análisis de lo manifestado, se colige que lo pretendido por el apoderado judicial de la señora CASILDA MUÑOZ, es que se invalide la adjudicación del predio obtenido por prescripción, por el señor JOSÉ MANUEL SÁNCHEZ, debido a que considera afectado el derecho de propiedad de su poderdante, al coincidir el área usucapida con la finca que pertenece a ésta.

Al respecto, deviene necesario destacar que el recurso de revisión, es un medio extraordinario de impugnación, a través del cual se busca dejar sin efecto la autoridad de cosa juzgada de una resolución proferida injustamente, que puso fin al proceso y, por ende, se encuentra en firme y ejecutoriada, siempre y cuando se solicite dentro del término establecido en la ley, y conforme a motivos taxativos.

En el caso bajo estudio, se argumenta que la señora CASILDA MUÑOZ es la propietaria de la Finca No.10076, y que en tal condición debió ser integrada al proceso Sumario de Prescripción Adquisitiva de Dominio, interpuesto para determinar la titularidad de la Finca No.270, que es en la que se encuentra el área obtenida vía usucapión, situación que a todas luces debe ser ventilada en sede distinta a esta Corporación.

Lo anterior es así, debido a que tal y como se sostiene en el libelo del recurso de revisión, en la esfera circuital se está ventilando un proceso de deslinde y amojonamiento, cuya finalidad es determinar los linderos entre los inmuebles propiedad de los señores JOSÉ MANUEL MORENO SÁNCHEZ y

CASILDA MUÑOZ, y en el que la ahora recurrente puede ejercitar las defensas de su derecho.

En todo caso, debe tenerse presente que en los Procesos de Prescripción Adquisitiva de Dominio, intervienen como parte, fundamentalmente, el poseedor que busca el reconocimiento de su derecho por el cumplimiento de los presupuestos legales para tal fin, y el propietario del inmueble. La señora CASILDA MUÑOZ, no tiene ninguna de las condiciones señaladas, carece de legitimación en la causa para ser tenida por parte, por lo que mal puede concluirse que la resolución que dictaminó la usucapión, la afecta de forma tal que haya perdido sus derechos, o la oportunidad de hacer valer la titularidad de su inmueble, defender su propiedad.

En otras palabras, la sentencia dictada en el Proceso Sumario de Prescripción Adquisitiva, tiene carácter de cosa juzgada en lo tocante a quién corresponde la propiedad de la Finca No.270, mas no de la Finca No.10076, que es la que se sostiene pertenece a la recurrente, por lo que, en caso de existir un traslape, argumento que soporta la petición de revisión de la resolución impugnada, ello constituye un tema a debatir a través de un mecanismo diferente al recurso extraordinario de revisión.

En consecuencia, dadas las circunstancias reseñadas, no queda otra alternativa más que declarar inadmisible el recurso de revisión ensayado, lo que conlleva su rechazo, atendiendo a lo normado en el artículo 1212 de nuestro Código de Procedimiento Civil.

Por tanto, el Magistrado Sustanciador de la Sala Primera de lo Civil, de la Corte Suprema de Justicia, en Sala Unitaria, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, RECHAZA DE PLANO el recurso de revisión presentado por CASILDA MUÑOZ, contra la Sentencia de 11 de marzo de 2014, proferida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, en el Proceso Sumario de Prescripción Adquisitiva de Dominio incoado por VÍCTOR MANUEL SÁNCHEZ MORÁN contra WALDO BATISTA ATENCIO, en el que intervino como tercero coadyuvante JOSÉ MANUEL SÁNCHEZ MORENO.

Notifíquese.

SECUNDINO MENDIETA
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

RECURSO DE REVISIÓN PRESENTADO POR URBANIZADORA FARALLON, S. A. CONTRA LA SENTENCIA NO.54 DE 19 DE OCTUBRE DE 2011, PROFERIDA POR EL JUZGADO SEGUNDO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE COCLÉ, RAMO CIVIL, DENTRO DEL PROCESO DE DESLINDE Y AMOJONAMIENTO INTERPUESTO POR URBANIZADORA FARALLON, S.A. CONTRA ORFARI DE JESÚS CANO TABARES. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE OCTUBRE DE DOS MIL CATORCE (2014

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	24 de octubre de 2014
Materia:	Civil Recurso de revisión - primera instancia
Expediente:	360-12

VISTOS:

Conforme al Poder especial otorgado por la sociedad URBANIZADORA FARALLÓN, S.A., el Licdo. ORLANDO ABDIEL CASTILLO presentó ante la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, un memorial en que se interpone formal Recurso de Revisión contra la Sentencia No.54 de 19 de octubre de 2011, dictada por el Juzgado Segundo de Circuito de lo Civil del Circuito Judicial de la Provincia de Coclé, dentro del Proceso de Deslinde y Amojonamiento convertido en Ordinario interpuesto por la referida empresa contra ORFARIS DE JESÚS CANO TABARES.

Sometido al reparto de rigor el negocio ingresó al Despacho del Magistrado Sustanciador, quien mediante providencia de 1° de Noviembre de 2012 fijó en la cantidad de Trescientos Balboas (B/.300.00), la cuantía de la fianza que exige el artículo 1211 del Código Judicial para que el Recurso de Revisión pudiera ser acogido (fs.41).

Consta a fojas 43-45 del expediente, la Certificación de Depósito Judicial N° 201200020812, expedida por el Banco Nacional de Panamá, por medio de la cual se certifica que ALVIS DARÍO OTERO DOMÍNGUEZ, con cédula N°8-735-757 consignó la suma de Trescientos Balboas (B/.300.00), equivalente al monto de la fianza que fuera ordenada por esta Colegiatura.

Mientras se surtía el trámite ordenado en la resolución de 07 de diciembre de 2012, el Licdo. ORLANDO ABDIEL CASTILLO presentó el día 14 de diciembre de 2012 (fs.47), un memorial en el que desistía del Recurso de Revisión anteriormente propuesto.

No obstante, estando pendiente en esta Sala la decisión referente a la admisión del desistimiento, el señor ALFONSO VICTORIA GÓMEZ, actuando en su condición de Representante Legal de URBANIZADORA FARALLÓN, S.A., le REVOCA el Poder anteriormente otorgado al Licdo. ORLANDO ABDIEL CASTILLO y designa como nuevo Apoderado al Licdo. CARLOS A. VILLALAZ B.

Por otro lado, conforme consta en el Informe Secretarial de fojas 56, el nuevo Apoderado Licdo. Carlos Villalaz, “solicita el retiro o inadmisión del desistimiento del recurso de revisión que fuese presentado por el Licenciado ORLANDO ABDIEL CASTILLO.”

Una vez bastanteado el Poder otorgado al Licdo. CARLOS A. VILLALAZ B.(fs.57), le corresponde a esta Colegiatura resolver la petición formulada por dicho Apoderado judicial para que no se admita el desistimiento del recurso presentado y, asimismo, resolver lo relativo a la admisibilidad definitiva del Recurso de Revisión conforme ha sido propuesto.

Analizado el escrito de formalización del Recurso de Revisión bajo estudio, las pruebas incorporadas al mismo y el respectivo antecedente, se observa que dicho Recurso fue presentado en tiempo oportuno, que la Resolución impugnada está sujeta a Revisión conforme a la Causal invocada por el Apoderado Revisionista, la cual está contenida en el numeral 9 del artículo 1204 del Código Judicial y finalmente, que la fianza requerida para tales efectos ha sido consignada por un monto equivalente al valor asignado anteriormente.

En vista de lo anterior, esta Superioridad concluye, que el presente Recurso de Revisión cumple con los requisitos de ley según lo establecido en los artículos 1204 y 1209 del Código Judicial, razón por la cual debe ser admitido.

Por lo tanto, LA CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA ADMISIBLE el Recurso de Revisión propuesto por la representación judicial de la sociedad URBANIZADORA FARALLÓN, S.A. contra la Sentencia No.54 de 19 de octubre de 2011 proferida por el Juzgado Segundo del Circuito de Coclé, Ramo de lo Civil, dentro del Proceso de Deslinde convertido a Ordinario interpuesto por la referida sociedad en contra del señor ORFARI DE JESÚS CANO TABARES y por tanto, DISPONE:

1) CITAR PERSONALMENTE, al señor ORFARI DE JESÚS CANO TABARES en su condición de parte Demandada dentro del Proceso de DESLINDE convertido a ORDINARIO en que se emitió la Resolución recurrida.

2) ADVERTIR que igualmente podrán intervenir en calidad de litis consorte, cualesquiera persona o entidad a quien pueda agraviar, beneficiar o afectar en cualquier forma, la Resolución que se dicte en este Recurso de Revisión.

3) NIEGA la solicitud presentada por la representación judicial de la sociedad revisionista, en lo que se refiere a la colocación de una marginal de inscripción provisional del Recurso instaurado, respecto a la Finca N°26271, inscrita al documento 341535 y sobre la finca N°1147, inscrita como Rollo 26769, documento 1, ambas de la Sección de la Propiedad, Provincia de Coclé, toda vez que las pretensiones contenidas en el Recurso de Revisión presentado no tiene por objeto el ”reconocimiento y el ejercicio de un derecho real sobre un inmueble”, como lo establece el párrafo Segundo del numeral 3 del Artículo1227 del Código Judicial.

Notifíquese,

OYDÉN ORTEGA DURÁN

SECUNDINO MENDIETA -- HARLEY J. MITCHELL D.
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

RESOLUCIONES

SALA SEGUNDA DE LO PENAL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

OCTUBRE DE 2014

ÍNDICE DE RESOLUCIONES

Casación penal 657

RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO INTERPUESTO POR JAVIER AGUILAR RAMOS, CONTRA LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA DE 29 DE JUNIO DE 2012, DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL, QUE CONFIRMA SENTENCIA CONDENATORIA POR LA COMISIÓN DEL DELITO DE VIOLACIÓN CARNAL AGRAVADA EN PERJUICIO DE LA MENOR DE EDAD E.A.G. PONENTE: WILFREDO SÁENZ F. PANAMÁ, DOS (02) DE OCTUBRE DE DOS MIL CATORCE (2014). 657

RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A YANETH ESTHER GONZÁLEZ CANDELARIA, POR EL SUPUESTO DELITO CONTRA EL PATRIMONIO (ESTAFA), EN PERJUICIO DE BELKIS BARSALLO ABREGO. PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO. PANAMÁ, DOS (2) DE OCTUBRE DE DOS MIL CATORCE (2014). 662

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR LA LICENCIADA GREYSI MORCILLO CÁRDENAS, EN REPRESENTACIÓN DE YODIEL ÁVILA, DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO EN SU CONTRA POR EL DELITO DE ROBO AGRAVADO, EN PERJUICIO DE AGRIPINA NAMPIA SABUGARA. PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, OCHO (08) DE OCTUBRE DE DOS MIL CATORCE (2014)..... 669

..... 669

PROCESO SEGUIDO A JUAN CARLOS LORENZO, SINDICADO POR DELITO CONTRA LA LIBERTAD E INTEGRIDAD SEXUAL, EN PERJUICIO DE LA MENOR G.S.L.M. PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE OCTUBRE DE DOS MIL CATORCE (2014). 674

RECURSO DE CASACIÓN INCOADO POR LA FISCAL DELEGADA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGA DE HERRERA Y LOS SANTOS, EN EL PROCESO PENAL SEGUIDO A LEYVI ALCIRA HERNÁNDEZ SINDICADA POR UN DELITO RELACIONADO CON DROGAS. PONENTE: HARRY A. DÍAZ PANAMÁ, TREINTA (30) DE OCTUBRE DE DOS MIL CATORCE (2014). 680

Penal - Negocios de primera instancia 687

Conflicto de competencia.....687

INGRESÓ A LA SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, EL CONFLICTO DE COMPETENCIA SURGIDO ENTRE EL JUZGADO DÉCIMO TERCERO DE CIRCUITO DE LO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ Y EL JUZGADO DE LIQUIDACIÓN DE CAUSAS DEL CIRCUITO DE LOS SANTOS, DENTRO DE LAS SUMARIAS EN AVERIGUACIÓN SEGUIDAS POR LA PRESUNTA COMISIÓN DEL DELITO CONTRA EL PATRIMONIO ECONÓMICO, EN PERJUICIO DE THE PEDASÍ RIVIERA, S. A. PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, TREINTA (30) DE MAYO DE DOS MIL CATORCE (2014). 687

Incidente.....689

PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL DENTRO DEL INCIDENTE DE NULIDAD PROPUESTO DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A JORGE ISAAC ESCOBAR POR EL SUPUESTO DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA. PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO PANAMÁ, TRES (3) DE OCTUBRE DE DOS MIL CATORCE (2014). 689

INCIDENTE DE OBJECIONES INTERPUESTO POR EL LICENCIADO RICARDO ANTONIO BILONICK PAREDES, EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NO. 8233 DE 7 DE OCTUBRE DE 2013, EMITIDA POR EL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, QUE ESTIMA PROCEDENTE LA EXTRADICIÓN DEL CIUDADANO ARTHUR PORTER, SOLICITADA POR EL GOBIERNO DE CANADÁ, A LA REPÚBLICA DE PANAMÁ. PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, OCHO (8) DE OCTUBRE DEL DOS MIL CATORCE (2014). 693

Sumarias 704

SUMARIAS ADELANTADAS POR LA SUPUESTA COMISIÓN DE DELITOS CONTRA LA LIBERTAD, CONTRA EL PATRIMONIO. PONENTE: JOSE E. AYU PRADO CANALS. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE OCTUBRE DE DOS MIL CATORCE (2014). 704

Penal - Negocios de segunda instancia 706

Apelación de auto interlocutor 706

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR LA FISCALÍA PRIMERA SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, CONTRA EL AUTO Nº 88 DEL 11 DE SEPTIEMBRE DE 2012 DICTADO POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: WILFREDO SÁENZ F. PANAMÁ, DOS (2) DE OCTUBRE DE DOS MIL CATORCE (2014). 706

Recurso de hecho contra resolución de tribunal superior penal 708

RECURSO DE HECHO DENTRO DE LAS SUMARIAS EN AVERIGUACIÓN INICIADA POR DENUNCIA INTERPUESTA POR BUBA FOUNDATION CONTRA LOS QUE RESULTEN RESPONSABLES EN EL SUPUESTO DELITO CONTRA LA FE PÚBLICA. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE OCTUBRE DE DOS MIL CATORCE (2014). 708

RECURSO DE HECHO INTERPUESTO EN EL PROCESO SEGUIDO A HUMBERTO ALCAZAR ROJAS, POR EL DELITO CONTRA LA FE PÚBLICA. PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE OCTUBRE DE DOS MIL CATORCE (2014). 711

Sentencia condenatoria apelada 714

APELACIÓN INTERPUESTA POR LA DEFENSORA PÚBLICA, MIREYA RODRÍGUEZ MONTEZA, A FAVOR DE EL SEÑOR OSCAR MAURICIO CAÑIZALES (A) 714

PROCESO SEGUIDO A PEDRO JULIO OLIVEROS, SINDICADO POR EL DELITO DE HOMICIDIO, EN PERJUICIO DE NELSON OMAR DÍAZ SAUCEDO (Q.E.P.D.). PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE OCTUBRE DE DOS MIL CATORCE (2014). 717

CASACIÓN PENAL

RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO INTERPUESTO POR JAVIER AGUILAR RAMOS, CONTRA LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA DE 29 DE JUNIO DE 2012, DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL, QUE CONFIRMA SENTENCIA CONDENATORIA POR LA COMISIÓN DEL DELITO DE VIOLACIÓN CARNAL AGRAVADA EN PERJUICIO DE LA MENOR DE EDAD E.A.G. PONENTE: WILFREDO SÁENZ F. PANAMÁ, DOS (02) DE OCTUBRE DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Harry Alberto Díaz González
Fecha:	02 de octubre de 2014
Materia:	Casación penal
Expediente:	839-G

VISTOS:

Conoce la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, del recurso de casación en el fondo formalizado por la Licenciada Gloria Conte Díaz, Defensora Pública; en nombre y representación del señor JAVIER AGUILAR RAMOS, contra la Sentencia de Segunda Instancia de 29 de junio de 2012, proferida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, que resolvió confirmar la Sentencia N° 74 de 18 de julio de 2011, mediante la cual el señor AGUILAR RAMOS fue condenado a la pena de ciento veinte (120) meses de prisión, por la comisión del delito de violación carnal agravada en perjuicio de la menor de edad E.A.G.

Cumplidos los trámites procesales inherentes al traslado del recurso a la Procuraduría General de la Nación y luego del acto de audiencia oral, corresponde a la Sala pronunciarse sobre el fondo de la pretensión procesal esbozada por el recurrente, a lo que procedemos previa la consideración de las siguientes anotaciones.

HISTORIA CONCISA DEL CASO

El presente proceso inició con la orden proferida por el Juzgado Primero de Niñez y Adolescencia del Primer Circuito Judicial de la Provincia Panamá, de compulsar copias a la Dirección de Investigación Judicial en virtud de evaluación practicada por el médico forense, que dictaminó que la menor de 12 años de edad E.A.G. tenía desfloración de vieja data, quien a la vez realizó señalamientos contra el señor JAVIER AGUILAR RAMOS (tío político de la ofendida), dentro de un proceso de protección interpuesto a favor de la misma.

Mediante Sentencia N° 74 de 18 de julio de 2011, la Juez Primera de Circuito Penal de Coclé, condenó al señor JAVIER AGUILAR RAMOS a la pena de ciento veinte (120) meses de prisión como responsable del delito de violación carnal agravada en perjuicio de la menor de edad E.A.G. Dicha sentencia fue objeto de recurso de apelación y el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, mediante Sentencia de 29 de junio de 2012 confirmó la sentencia recurrida.

CAUSAL INVOCADA

El mecanismo extraordinario de impugnación es sustentado en una causal de fondo, la cual procederemos a enunciar.

La única causal corresponde al supuesto "error de derecho en la apreciación de la prueba, que ha influido en lo dispositivo de la sentencia y que implica infracción de la ley sustancial penal", consignada en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial.

Esta causal se apoya en dos motivos:

En el primer motivo señala la recurrente, que el Tribunal Ad-Quem incurrió en error de derecho al otorgar valor probatorio a la declaración de la señora SONIA GONZÁLEZ, madre de la menor de edad E.A.G.; en el sentido de que el señor JAVIER AGUILAR, esposo de su hermana, frecuentaba la casa donde vivía su hija; algunas veces solo y otras acompañado de su esposa e hijo (fs. 161-164). Es del criterio que a partir de dicha declaración, el Tribunal tiene como cierto que el procesado frecuentaba la residencia donde vivía la ofendida, a pesar que está acreditado que la señora SONIA vivía y trabajaba en Panamá y visitaba a sus hijas cada quince días; por lo tanto, no se encontraba presente cuando supuestamente el procesado visitaba dicho lugar.

En el segundo motivo plantea que el Tribunal Ad-Quem incurrió en la causal invocada al valorar la declaración de la menor de edad E.A.G., quien manifestó que JAVIER AGUILAR en varias ocasiones durante el mes de septiembre de 2009, luego de tocarle sus partes, enseñarle su pene y pasárselo por la vagina, logró introducírselo en su vagina (fs. 59-60). Estima que a partir de esta declaración el Tribunal concluyó que el procesado es autor del delito de violación carnal agravada, a pesar que consta la declaración del señor RUBÉN HERRERA (grabación de audiencia plenaria), que de junio a septiembre de 2009, el procesado se mantuvo realizando trabajos en El Machetazo de Alcalde Díaz, en horario de 7:00 de la mañana a 3:30 de la tarde, de lunes a sábado, y que el trabajo fue terminado entre el 25 y 27 de septiembre, lo cual coincide con lo declarado por AGUILAR en sus descargos, respecto a que es falso que viajara con frecuencia al interior pues se mantenía trabajando en la ciudad (fs. 149-153).

Como normas infringidas cita los artículos 922 y 917 del Código Judicial en concepto de violación directa por omisión; y los artículos 174 y 175 numeral 1 del Código Penal, en concepto de violación directa por indebida aplicación.

OPINIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO

El Ministerio Público, al emitir concepto mediante Vista N° 118 de 15 de octubre de 2013, recomendó a esta Sala de la Corte Suprema de Justicia, no casar la Sentencia S.I. de 29 de junio de 2012, al estimar que el Tribunal Ad-Quem valoró conforme a derecho la conducta desplegada por el señor JAVIER AGUILAR RAMOS, como típica del delito de Violación Carnal Agravada, al ser perpetuado sobre una menor de edad, y valiéndose de violencia e intimidación.

DECISIÓN DE LA SALA

El mecanismo extraordinario de impugnación se sustenta en una causal de fondo, la cual procederemos a examinar.

I. ÚNICA CAUSAL INVOCADA

La única causal corresponde al supuesto error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo y que implica violación de la ley sustancial penal, consignada en el ordinal 1º del artículo 2430 del Código Judicial.

Esta causal se configura 1. Cuando a una prueba legalmente producida no se le reconoce el valor que la ley le otorga; 2. Cuando a una prueba legalmente producida se le da un valor no reconocido por la ley; 3. Cuando la prueba no fue producida o practicada con apego a los requisitos legales correspondientes, es decir, cuando se le considera sin que se hubiere producido legalmente y se le confiere una fuerza probatoria estatuida sólo para elementos probatorios que reúnan todas las cualidades exigidas por la ley; y 4. Cuando se desconocen las reglas de la sana crítica al analizar el caudal probatorio (Resolución de Sala Penal de 20 de julio de 2009).

La causal invocada se sustenta en dos motivos de injuridicidad, que tienen por objeto demostrar la existencia de pretermisiones graves en las que pudo incurrir el juez de segunda instancia al momento de apreciar los elementos probatorios concretos incorporados en el expediente penal y que en opinión de la recurrente, conducen a una realidad distinta a la externada en la decisión judicial impugnada.

a. Primer Motivo

Señala la recurrente que el error de apreciación del Tribunal Ad-Quem se produce al valorar incorrectamente la declaración jurada rendida por la madre de la menor de edad E.A.G., SONIA GONZÁLEZ (fs. 161-164), en lo atinente a la frecuencia con que el procesado visitaba la residencia donde vívia su hija, a pesar que la señora GONZÁLEZ vivía y trabajaba en Panamá; por tanto, visitaba a sus hijas cada 15 días.

Al analizar minuciosamente la prueba que la recurrente estima erróneamente valorada, con el resto del caudal probatorio, advertimos que los argumentos planteados por la recurrente, carecen de fuerza suficiente para influir en lo dispositivo de la sentencia censurada.

Ciertamente, la señora SONIA GONZÁLEZ manifestó que el procesado visitaba la casa de sus padre ubicada en el Distrito de La Pintada, Provincia de Coclé, sector de Villalobos, Corregimiento de El Harino; aproximadamente dos veces al mes, algunas veces solo y otras en compañía de su esposa e hijo; también señaló que ella no se encontraba en el lugar y que el señor AGUILAR trabajó en el Machetazo de Penonomé, por lo que se quedaba en la casa de sus padres, al mismo tiempo que su hija E.A.G.

También indicó que cuando el procesado visitaba dicha residencia, algunas veces dormía en la sala y otras en el cuarto de las niñas, que regularmente llegaba viernes y se retiraba el domingo o en la madrugada del lunes, y los días que trabajó en el machetazo se quedó varios días; además adviertió que en ocasiones salió a solas con la niña hacia el Copé, ya que la invitaba porque “lo ayudaba a cargar”.

De igual manera, el señor EUFEMIO GONZÁLEZ RODRÍGUEZ manifestó que el procesado visitaba la casa con frecuencia (dos veces al mes), que estuvo trabajando en el Machetazo de Penonomé y que la última vez que visitó la casa fue el 6 de septiembre para el sepelio de su esposa, por lo que se quedó cuatro días. Agrega que cuando el señor JAVIER AGUILAR iba a la tienda de El Copé; la cual queda lejos de su casa, se llevaba a la niña E.A.G., pero la última vez que la invitó ella no quiso ir, a lo cual insistió en tres ocasiones.

En ese sentido, la deposición de la señora SONIA GONZÁLEZ permite constatar que entre JAVIER AGUILAR RAMOS y la menor de edad E.A.G. existía proximidad suficiente, lo cual coincide con el testimonio vertido por el señor EUFEMIO GONZÁLEZ RODRÍGUEZ, quien es abuelo de la menor de edad E.A.G. y reside en la casa frecuentada por el procesado (fs. 167-171).

Tampoco podemos pasar por alto que el Tribunal Ad-Quem basó su decisión principalmente, en el señalamiento directo que realizó la menor de edad E.A.G. contra JAVIER AGUILAR RAMOS, quien mediante declaración jurada describió la manera en que el procesado la amenazaba y ejecutaba los actos sexuales en su contra; y que resultan congruentes con lo depuesto por su madre, SONIA GONZÁLEZ, y su abuelo EUFEMIO GONZÁLEZ RODRÍGUEZ, respecto a que el procesado invitaba a la menor de edad a la tienda, pues la víctima afirmó de manera clara y contundente que algunos actos fueron ejecutados en el trayecto a la tienda de El Copé (fs. 58-60, 187-190).

El relato de SONIA GONZÁLEZ constituye una prueba válida que aunada a las declaraciones de las hermanas de la víctima, K.G.B. y D.N.G., quienes manifestaron que el procesado también intentó tocar sus partes íntimas en distintas ocasiones (fs. 61-65), el examen médico legal del Instituto de Medicina Legal de 3 de marzo de 2010 según el cual, la ofendida presentó himen anular con desgarros de vieja data (f. 32) y el diagnóstico clínico social en el que se deja constancia de agresión sexual con fuerza corporal y síndrome de maltrato (abuso sexual y crueldad mental) (f. 90), pues dan certeza de la responsabilidad penal del procesado.

Ello es así porque la credibilidad de una prueba testimonial depende de la verosimilitud de los hechos, máxime cuando reafirma un número plural de pruebas indiciarias determinantes para que se verifique si existe plena prueba contra el procesado, más aun cuando no existen otros testimonios que permitan pensar en sentido contrario.

b. Segundo Motivo

En el segundo motivo, se censura la apreciación del testimonio de la menor E.A.G. (fs. 58-60), ya que a criterio de la recurrente se contradice con la declaración del testigo RUBÉN HERRERA, quien indicó que el procesado estuvo laborando en el Machetazo de Alcalde Díaz de junio a septiembre de 2009, en horario de 7:00 de la mañana a 3:30 de la tarde, de lunes a sábado; y que dichos trabajos fueron culminados entre el 25 y el 27 de septiembre, por lo que resulta falso que viajara al interior.

Al analizar minuciosamente la prueba que el recurrente estima erróneamente valorada, con el resto del caudal probatorio, advertimos que existen incluso, otros elementos probatorios que también fueron analizados por el Tribunal Ad-Quem y que permiten determinar la comisión del delito de violación carnal agravada en perjuicio de la menor de edad E.A.G. y que además fueron valorados por el Tribunal Ad-Quem según las reglas de la sana crítica.

En primer lugar, observa la Sala que la ofendida señala en declaración jurada que en el mes de septiembre de 2009 en casa de su abuela BEATRIZ GUEVARA (q.e.p.d.), sintió mientras dormía que alguien le estaba tocando sus partes (vagina) y al despertar logró percatarse que el señor JAVIER AGUILAR RAMOS le había bajado el pantalón hasta las rodillas, mientras que él se encontraba en calzoncillos. Continúa narrando que le pidió al procesado que dejara de tocarla porque se lo iba a decir a su abuelo EUFEMIO GONZÁLEZ; sin embargo, éste la amenazó diciendo que si contaba lo sucedido a su abuelo o a otra persona le iba a pegar.

Refiere la ofendida que el procesado la invitó a la tienda de El Copé a comprar comida, pero antes de eso la agarró la mano a la fuerza y la metió por un caminito, lugar donde nuevamente se bajó el pantalón quedando en calzoncillos y le mostró su pene; por lo cual salió corriendo a casa de sus abuelos. Señaló también que en otra ocasión, cuando el procesado se dirigía a buscar a su esposa; la metió por un camino, le amarró las manos y le tapó la boca para que no gritara; posteriormente le quitó la ropa y le pasó el pene por la vagina, pero no lo pudo introducir. Fue enfática al señalar que dichos actos ocurrieron unas seis (6) veces.

Señala que la última vez se dirigía a la tienda cuando el procesado la agarró, la llevó por un camino, le quitó toda su ropa e igual él se quitó la suya e introdujo el pene en la vagina de la ofendida; recuerda que sangró bastante por lo que le dijo que la dejara tranquila porque eso le dolía; sin embargo, no le hizo caso. Finalizado el acto el procesado le dijo que se pusiera la ropa y reiteró que no podía contárselo a nadie, de lo contrario le pegaría.

En ampliación de declaración jurada, la menor de edad E.A.G. es enfática al reiterar su dicho (fs. 187-190).

En ese orden de ideas, compartimos el criterio adoptado por el Tribunal Ad-Quem al estimar que las declaraciones de los testigos presentados en el acto de audiencia (entre los cuales está el del señor RUBÉN HERRERA), “dan cuenta de una buena conducta pública del procesado, pero en nada contradicen los actos que de manera coincidente, coherente y lógica le atribuye la menor E.A.G., la cual se ve reforzada con los señalamientos sobre actos impúdicos que también le hacen las menores D.N.G. y K.B.G.” (fs. 657-658). Obsérvese, que el hecho que el procesado estuviese laborando en el Machetazo de Alcalde Díaz, no disminuye la fuerza del resto del caudal probatorio, pues las declaraciones de la señora SONIA GONZÁLEZ y el señor EUFEMIO GONZÁLEZ RODRÍGUEZ permiten constatar que el procesado JAVIER AGUILAR RAMOS frecuentaba la residencia dos veces al mes en fines de semana, y que permaneció por varios días seguidos en dos momentos; cuando estuvo laborando en el Machetazo de Penonomé y para el sepelio de la señora BEATRIZ GUEVARA (q.e.p.d.).

De suponer ciertas la aseveraciones sobre la relación laboral entre el señor JAVIER AGUILAR RAMOS y la empresa Machetazo de Alcalde Díaz; así como el tiempo, horario y asistencia del mismo; resulta necesario advertir, que no constan en el expediente pruebas documentales que permitan corroborar su coartada.

Así las cosas, los hechos que se desprenden de las declaraciones cuestionadas, fueron examinados por el Tribunal Ad-Quem en conjunto con los elementos probatorios analizados, los cuales revelan que el procesado es responsable del hecho por el cual fue juzgado.

En virtud de lo expuesto concluye la Sala que el vicio de injuridicidad endilgado a la sentencia cuestionada no ha sido comprobado.

En casación, los motivos deben constituir el fundamento de hecho o el supuesto legal de una disposición, de manera que su comprobación es indispensable con la finalidad de que tenga lugar el proceso de subsunción en la norma, para que se puedan producir los efectos jurídicos esperados. En ese sentido, si no se prueban los motivos, no tiene sentido incursionar en el análisis de las normas denunciadas como infringidas, ya que éstas, sin motivos comprobados y subsumibles en el supuesto legal, no podrán estimarse como vulneradas.

Ello es así, porque el recurso de casación está estructurado en forma lógica y coherente, de modo que existe interdependencia entre las diversas secciones del mismo.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO CASA la Sentencia de Segunda Instancia de 29 de junio de 2012, proferida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, que resolvió confirmar la Sentencia N° 74 de 18 de julio de 2011, mediante la cual JAVIER AGUILAR RAMOS fue condenado a la pena de ciento veinte (120) meses de prisión, por la comisión del delito de violación carnal agravada en perjuicio de la menor de edad E.A.G.

Notifíquese y devuélvase,

WILFREDO SÁENZ F.

LUIS MARIO CARRASCO -- GABRIEL E. FERNÁNDEZ.
JOSE ISRAEL CORREA GARCIA (Secretario)

RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A YANETH ESTHER GONZÁLEZ CANDELARIA, POR EL SUPUESTO DELITO CONTRA EL PATRIMONIO (ESTAFA), EN PERJUICIO DE BELKIS BARSALLO ABREGO. PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO. PANAMÁ, DOS (2) DE OCTUBRE DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Luis Mario Carrasco M.
Fecha:	02 de octubre de 2014
Materia:	Casación penal
Expediente:	371-13 C

VISTOS:

Culminada la etapa de admisión y celebrada la audiencia, le corresponde a la Sala emitir sentencia de fondo que de solución al recurso de casación penal formalizado por la licenciada Nora Martínez Sánchez, contra la Sentencia definitiva de Segunda Instancia No. 382 de 22 de diciembre de 2009, mediante la cual el Segundo Tribunal Superior de Justicia, revocó la Sentencia No. 38 de 29 de septiembre de 2009, emitida por el Juzgado Quinto de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, condenando a YANETH ESTHER GONZÁLEZ CANDELARIA, a la pena de treinta y cinco (35) meses de prisión, como autora del delito de Estafa.

HISTORIA CONCISA DEL CASO

La causa penal surgió a la vida jurídica con la denuncia suscrita por Belkis Barsallo, el 25 de julio de 2006, quien puso en conocimiento de las autoridades que en el año 2004 tuvo la oportunidad de conocer, por intermedio de su padre, Edmundo Barsallo, a la señora Yaneth González, quien le ofreció la posibilidad de adquirir una residencia en el área revertida; a lo que aceptó entregándole para los trámites legales cuatro mil quinientos setenta y cinco balboas (B/.4,575.00), sin embargo, nada supo de la vivienda ni del dinero (fs. 1-2).

Mediante Vista Fiscal No. 19 de 31 de enero de 2007, la Fiscalía Undécima de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá, solicitó al Juez de la Causa llamar a responder penalmente a Yaneth González, como presunta infractora de las disposiciones legales contempladas en el Título IV, Capítulo IV, del Libro II del Código Penal, es decir, por delito Contra el Patrimonio.

La Audiencia preliminar y de fondo se realizó el 24 de agosto de 2009, en el Juzgado Quinto de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá. Posteriormente, se emite la Sentencia No. 38 de 29 de septiembre de 2009, a través de la cual se absolvió a Yaneth González de los cargos formulados por delito Contra el Patrimonio. La decisión en mención fue impugnada por la Fiscalía Undécima de Circuito y al resolver la alzada, el Segundo Tribunal Superior de Justicia profirió la Sentencia de 2da Instancia No. 382 de 22 de diciembre de 2009, por medio de la cual condenó a Yaneth González, a la pena de treinta y cinco (35) meses de prisión como autora del delito de Estafa. Decisión contra la cual se presenta el recurso de casación.

CAUSAL

Se alega la de "Error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo de la sentencia y que implica violación de la ley sustancial penal". Contemplada en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial. Esta causal tiene lugar:

1) Cuando el juzgador acepta y valora un medio probatorio no reconocido por la ley,
2) Cuando al medio probatorio reconocido por la ley se le da fuerza probatoria que la ley le niega,
3) Cuando al medio probatorio reconocido por la ley se le niega el valor probatorio que la ley le atribuye, y Cuando el juzgador acepta y valora un medio probatorio no reconocido por la ley,
4) Cuando se desconocen las reglas de la sana crítica al analizar el caudal probatorio.

MOTIVO

En el primer motivo, sostiene la casacionista que el tribunal de segunda instancia erró al valorar la declaración de la señora Belkis Barsallo (denunciante fs.1-2), pues sólo tomó como cierto que existía un contrato entre Belkis Barsallo y Yaneth González para la adquisición de una vivienda en el área revertida de Farfán, hecho por el cual le entregó cuatro mil quinientos setenta y cinco balboas (B/. 4,575.00) en un año y medio. No obstante, dejó de considerar lo expuesto por Yaneth González, en el sentido que el dinero que recibió de Belkis Barsallo, se lo entregaba al licenciado Mauro Pérez Citadini quien era el que haría los trámites respectivos.

En el segundo motivo, asevera la recurrente que el tribunal de segunda instancia justipreció incorrectamente las declaraciones de Nadia Barsallo (fs. 12-14, 117-120) y Edmundo Barsallo Saénz (fs. 15-16 y 111-116), pues concluye que las mismas corroboran la denuncia promovida por Belkis Barsallo, las cuales a su vez guardan relación con otras investigaciones seguidas a Yaneth González por incumplimiento de contratos en la realización de trámites ante el gobierno. Sin demostrarse en autos que Yaneth González actuó con intención de engañar a Belkis Barsallo, puesto que Nadia Barsallo es la hermana y Edmundo Barsallo Saénz, el padre respectivamente, a la vez que tampoco les consta entrega del dinero.

En el tercer motivo expone la impugnante que el tribunal de segunda instancia examinó sesgadamente la declaración de Yaneth González (fs. 42-47), pues no considera la afirmación de ésta en el sentido que entregó el dinero de Nadia Barsallo al licenciado Mauro Pérez Citadini.

POSICIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO

Mediante Vista No. 27 de 26 de febrero de 2014, la Procuradora General de la Nación, Ana I. Belfon V., recomienda no casar la Sentencia de Segunda Instancia No. 382 de 22 de diciembre de 2009, expedida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, que revoca la Sentencia Absolutoria No. 38 de 29 de septiembre de 2009, y declara culpable a Yaneth Esther González Candelaria, como autora del delito de Estafa en perjuicio de Belkis Barsallo Ábrego.

Frente a su recomendación, sostiene la Procuradora General de la Nación, que el tribunal de segunda instancia ponderó adecuadamente las declaraciones rendidas por la denunciante, señora Belkis Barsallo Ábrego, ya que de estas se desprende elementos claros y contundentes que acreditan a Yaneth González, como responsable del delito de Estafa.

En cuanto al segundo motivo, asevera la representante del Ministerio Público, que lo expuesto por la parte censora no es válido, pues independientemente de que Edmundo Barsallo Sáenz y Yaneth Esther González Candelaria hayan sido parte de un proceso distinto relacionado con el incumplimiento de un contrato que devino en una denuncia de Estafa, en la cual Yaneht Esther González, resultó absuelta de los cargos imputados ello no afecta o disminuye la fuerza probatoria de los testimonios rendidos por Edmundo Barsallo y Nadia Barsallo, con respecto al proceso de estafa.

Continua alegando que la declaraciones de Nadia Barsallo y Edmundo Barsallo, sirvieron al tribunal de segunda instancia para aclarar de dónde y cuándo surge el vínculo entre la procesada y Belkis Barsallo Ábrego, así como la relación de hecho con respecto a la configuración del delito de Estafa objeto de la causa. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de ambas declaraciones coincidieron con los relatos de las partes vinculantes en el conflicto, razón por la cual ambas declaraciones fueron debidamente ponderadas por el tribunal de segunda instancia como parte dentro del material probatorio.

La Procuradora General de la Nación, tampoco comparte las argumentaciones de la casacionista en lo referente al tercer motivo. En este orden de ideas, opina que las declaraciones de Yaneth Esther González

Candelaria, fueron interpretadas por el Ad-quem tomando en cuenta su contenido literal y en base a la sana crítica, no de manera sesgada, pues en su declaración acepta que si recibió el dinero (fs. 44), y que el propósito era lograr la adquisición de una vivienda en el área de Farfán, circunstancia que no cumplió y tampoco devolvió el dinero. Su versión se basa en que entregó el dinero a Mauro Pérez Citadini, para que realizara los trámites administrativos ante la ARI (f. 96), sin embargo, no consta ninguna vinculación que involucre a Mauro Pérez Citadini con respecto a Belkis Barsallo Ábrego, ni tampoco con el Departamento de Venta de Viviendas y Lotes Residenciales de la Unidad Administrativa de Bienes Revertidos del Ministerio de Economía y Finanzas (ARI).

Este hecho ha quedado corroborado porque del expediente se desprende que se realizó una Diligencia de Inspección Ocular el 22 de enero de 2007 (fs. 104-107), en el Departamento de Venta de Viviendas y Lotes Residenciales de la Unidad Administrativa de Bienes Revertidos del Ministerio de Economía y Finanzas, y se pudo constatar que no consta ningún tipo de registro de que Mauro Pérez Citadini y Yaneth Esther González Candelaria estaban autorizados para realizar algún trámite relacionado con la compra y venta o arrendamiento de bienes propiedad de la ARI, que esa prerrogativa solamente la ejercen ante la ARI, agencias de bienes raíces previamente autorizadas por dicha entidad. Tampoco se encontró registro alguno de Belkis Barsallo Ábrego, para la adquisición de una vivienda, circunstancia que demuestra que se actuó con engaño y mala fe, causándole un perjuicio a Belkis Barsallo Ábrego. Estas pruebas en su conjunto, sirvieron al Ad-quem para endilgarle a Janeth Esther González Candelaria el delito de estafa.

ANÁLISIS DEL TRIBUNAL DE CASACIÓN

Expuestos los motivos planteados por la casacionista, licenciada Nora Martínez Sánchez, así como la opinión emitida por la Procuradora General de la Nación. Pasa la Sala a transcribir lo que se dijo, en la Sentencia de Segunda Instancia:

> "...2.1.- Señalamiento directo y contundente de la señora ofendida Beatriz Barsallo Ábrego contra la señora procesada YANETH GONZÁLEZ CANDELARIA. De acuerdo a su versión, le entregó a ésta, la suma de B/. 4,975.00 en concepto de trámite para adquirir una residencia ubicada en el área de Farfán, pues está le había manifestado, tenía contactos con el gobierno, sin embargo, al transcurrir el tiempo, logra percatarse, la misma no había realizado ningún procedimiento referente a la adquisición del bien inmueble cuestionado (fs. 1-2; 5-6).
>
> 2.2.- Dicho señalamiento es corroborado por lo señores Nadia Barsallo Ábrego (hermana de la ofendida) y Edmundo Barsallo Sáenz (padre de la ofendida), quienes concuerdan en manifestar, la señora procesada YANETH GONZÁLEZ CANDELARIA le exigió a la señora ofendida Beatriz Barsallo Abrego, un cierto porcentaje para poder realizar el trámite de compraventa de la residencia cuestionada, lo cual le fue debidamente entregado (fs. 12-14; 15-17; 111-116; 117-120).
>
> 2.3- Las explicaciones de la señora ofendida y los testigos, son coherentes no son contrarias a la lógica ni al sentido común y, no está demostrado en autos, su interés en faltar a la verdad o enemistad con la señora procesada YANETH GONZÁLEZ CANDELARIA.

2.4- Consta en autos, diligencia de Inspección Ocular realizada en los archivos del Departamento de Viviendas y Lotes Residenciales de la Unidad Administrativa de Bienes Revertidos del Ministerio de Economía y Finanzas, en la cual quedó consignado, la señora procesada YANETH GONZÁLEZ CANDELARIA no efectuó ninguna tramitación para la adquisición de una vivienda a favor de la señora ofendida Beatriz Barsallo Abrego (fs. 104-110; 133).

Sobre el particular, cabe destacar, la señora procesada YANETH GONZÁLEZ CANDELARIA no estaba debidamente registrada como agente de bienes y raíces, pues de acuerdo a la referida diligencia judicial, no registran a particulares para realizar los trámites de adquisición de vivienda..." (fs. 212-213)

Siendo esta la situación, procedemos a analizar las pruebas cuestionadas con el fin de determinar si prospera el cargo de injuridicidad atribuido a la sentencia impugnada.

- Belkis Barsallo expresa que para el mes de junio de 2004 conoció a la señora Yaneth González, quien le dijo que podía ayudarla a adquirir una vivienda en el área revertida por un buen precio, ya que tenía contacto dentro del ARI. Sostiene que cumplió con las supuesta condición de la ARI, esta era, el pago del 10% del valor de la vivienda. Además le entregó más dinero para los trámites bancarios, y el valor de las minutas de las casas, un total de B/. 4975.00. Empero la señora Yaneth González, nunca le dio respuesta (fs. 1-2).
- Nadia Barsallo Ábrego, hermana de Belkis Barsallo, declaró que la señora Yaneth González es una conocida de su padre Edmundo Barsallo. Sostiene que en una oportunidad, Yaneth González, le comentó a su padre que estaba vendiendo unas casas en FARFAN e incluso le hizo saber que tenía contacto con personas de la ARI, por ser de interés de la familia, invitaron a Yaneth a la residencia, lugar en el que conversaron sobre las casas que estaban vendiendo. Para agilizar la venta, Yaneth González, les llevó un mapa de la casas de FARFAN, con las medidas, dimensiones y precio, allí escogió una residencia que estaba valorada en B/. 24,000.00. Para garantizar la transacción Yaneth González les pidió un adelanto de mil seiscientos ochenta balboas (B/. 1,680.00). Añade que su novio, Teodoro Rafael, también compró otra casa, correspondiéndole, de igual manera, pagar el 7% de la casa, la cual estaba valorada en el mismo precio que la de Nadia Barsallo Ábrego Después de seis meses la señora Yaneth González le comunicó que el valor de las residencias se había acrecentado, por lo que tenían que pagarle el 10% del gran total, más trámites bancarios y de minuta. Agrega que su hermana Belkis Barsallo le entregó a la señora Yaneth González B/. 5000.00(fs. 12-14).

  En ampliación de su declaración Nadia Indira Barsallo reiteró que su papá llevó a Yaneth González a la casa porque ella dijo que tenía contactos con persona para obtener viviendas en el área revertida, luego de la reunión se interesaron y decidieron entregarle una suma de dinero a Yaneth González, para los trámites de la casa. Posteriormente, les hizo saber que la casa tenía un costo más alto, pues en la Autoridad de la Región Interoceánica había cambiado el precio y lo subió a treinta y dos mil balboas y tenían que entregar el diez por ciento del valor de la vivienda. Añade lo siguiente: "Quiero agregar que yo estaba haciendo mi internado en el año 2003 y ella me dijo que como tenía palanca en

el gobierno me iba a conseguir una plaza en el interior, donde yo quería. Me indispuso con mi papá porque dijo que del Ministerio de Salud me estaban llamando, pero yo no estaba en la casa y nunca iba a firmar el contrato...". Afirma que le daba el dinero a su hermana Belkis quien hacía los pagos. Y presenció cuando Belkis le entregaba, el dinero. Finalmente, asevera que no cuentan con los recibios de los pagos, porque Yaneth González, nunca quiso entregarlos les hacía saber que el dinero que le daban se lo entregaban a un señor del ARI, que era el vendedor de la casa. Sin embargo, cuando fueron a la ARI les comunicaron que no aparecían en listado de compradores de las casas. Es más que en el ARI tenían a unas personas que eran las únicas autorizadas para la realización de las gestiones de venta de las casas (fs. 117-120).

- Edmundo Barsallo Saénz, padre de la denunciante, declaró que conoció a la señora YANETH GONZÁLEZ a principio del mes de febrero del año 2003, cuando estaba construyendo la DISCOTECA WASABI en calle 54, MARBELLA. Añade que en una ocasión la señora Yaneth González, le hizo saber que en el área de HOWARD se estaban vendiendo unas casas, y que podía ayudarle a conseguir los inmuebles (una residencia y un apartamento para oficina en FARFAN), la invitó a la casa, pues las hijas querían adquirir una residencia al escuchar las propuestas aceptó el trato, motivo por el cual le entregó, aproximadamente, cuarenta y siete mil cuatrocientos balboas (B/. 47,400.00). Sin tomar en cuenta el dinero que le dieron sus hijas BELKIS BARSALLO, NADIA BARSALLO y TEODORO LEON. (FS. 15-17).

  En ampliación de su declaración Edmundo Barsallo Saénz manifestó que en la señora Yaneth González, le dijo que tenía facilidad para la consecución de unos apartamentos en el área de Farfán y Howard. Por lo que hicieron dos visitas a las áreas mencionadas. Le mostró tres apartamentos. Uno para su hija BELKIS, otro para NADIA INDIRA y otro para el novio de NADIA, TEODORO LEÓN. Finalmente le hizo saber que luego de que todos le entregarán el dinero a Yaneth González, esta se la pasó diciendo que no se les había asignado los apartamentos, que tenía el celular dañado, que andaba viendo una finca que tenía en Bayano y ya por último que había puesto un celular nuevo y éste a veces no lo podía andar y le caía en correo de voz y no podía sacar la información. En el mes de julio de 2006, logró comunicarse con Yaneth González y la citó al lugar de trabajo que tenía en ese entonces, torre Balboa, Tower, calle 45 final, al lado del parque Urraca. Ella fue y le pidió disculpa. No obstante, le hizo saber que sus hijas ya no querían la casa y le solicitaban la devolución del dinero. A pesar de ello, no devolvió el dinero y no la vieron mas (fs. 111-116).

- Yaneth Esther González, negó los cargos y declaró que no se dedica a la venta de casas. Sin embargo, en una ocasión el licenciado Mauro Pérez Citadini le dijo que si conocía a personas que estuviera interesado en adquirir alguna propiedad en el área revertida o en cualquier lugar, que él tenía contactos para conseguirlas. Días después le hizo ese comentario a la señora Belkis Barsallo, y ésta le manifestó su interés, por lo que le hizo saber al licenciado Mauro Pérez Citadini, quien le dijo que podía enseñarle las casas que estaban a la venta y que el dinero que ella recibió por la casas se lo entregaba al señor Mauro Pérez Citadini. Que como quiera que los trámites de la casa se estaban demorando le pidió la devolución del dinero, empero nunca se hizo efectivo por parte de éste, incluso

no lo ha vuelto a ver. Finalmente, asevera que no cobró ninguna comisión por la venta de las casas (fs. 42-47).

En lo medular de las declaraciones transcritas, observa esta Superioridad que la víctima, Belkis Barsallo, entregó voluntariamente cuatro mil novecientos setenta y cinco balboas (B/. 4,975) a la señora Yaneth Rodríguez, con el propósito de adquirir un inmueble en el área revertida, sin embargo, Belkis Barsallo, nunca obtuvo el inmueble ni la devolución del dinero.

Para la Dra. Aura Guerra de Villalaz, el delito de estafa se fundamenta en los engaños o artificios que realiza el sujeto activo, como medios de ejecución, para procurarse o procurar a un tercero una disposición patrimonial en perjuicio del sujeto pasivo. El engaño consiste en un proceso intelectual de convencimiento en el cual una persona crea una convicción en otra para inducirla a error y así obtener un lucro indebido de ella (Cfr. GUERRA DE VILLALAZ, Aura E. Derecho Penal, Parte Especial, Editorial Mizrachi & Pujol, S. A., Panamá, 2002, pág. 113).

Como vemos en la definición antes transcrita el engaño elemento fundamental en la estafa, lo realiza el sujeto activo cuando a través de la astucia va creando una convicción en el sujeto pasivo lo cual le lleva a cometer un error.

En este caso queda evidenciado que Yaneth Rodríguez, siempre actuó movida por el engaño, haciéndole creer a la víctima que la ayudaría a conseguir un inmueble en el área revertida, pues tenía contacto en el ARI", sin embargo no existe constancia en autos que ésta se encontrará autorizada para realizar cualquiera tramitación en el ARI. Sumado a que en el Departamento de Venta de Viviendas y Lotes Residenciales de la Unidad Administrativa de Bienes Revertidos del Ministerio de Economía y Finanzas, no se encontró ningún tipo de registro a nombre de Mauro Pérez Citadini y Yaneth González , en el cual se les autorizar a vender o arrendar algún bien propiedad de la ARI (fs. 104-110 y 133).

En virtud de lo anterior, no se logra demostrar el cargo de injuridicidad atribuido a la sentencia de segunda instancia en ninguno de los tres motivos. Para este Tribunal Colegiado el Ad-quem se ajustó a derecho valorando las pruebas de acuerdo a la regla de la sana crítica y en conjunto con cada uno de los medios probatorios insertos en el cuaderno penal.

Dado que en casación, los motivos deben constituir el fundamento de hecho o el supuesto legal de una disposición, de manera que su comprobación es indispensable a fin de que tenga lugar el proceso de subsunción en la norma, para que se puedan producir los efectos jurídicos esperados. En ese sentido, si no se prueban los motivos, no tiene sentido incursionar en el análisis de las normas denunciadas como infringidas, ya que éstas, sin motivos comprobados y subsumibles en el supuesto legal, no podrán estimarse como vulneradas. Ello es así, porque el recurso de casación está estructurado en forma lógica y coherente, de modo que existe interdependencia entre las diversas secciones del mismo.

En atención a las anteriores consideraciones, no se casa la sentencia recurrida.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO CASA, la Sentencia de Segunda Instancia No. 382 de 22 de diciembre de 2009, expedida pro el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, que revoca la Sentencia Absolutoria No. 38 de 29 de septiembre de 2009, proferida por el Juzgado Quinto de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, y declara culpable a Yaneth Esther González Candelaria, como autora del delito de estafa en perjuicio de la señora Belkis Barsallo Ábrego, sancionándola a la pena de treinta y cinco (35) meses de prisión.

Notifíquese,

LUIS MARIO CARRASCO M.

JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
JOSE ISRAEL CORREA GARCIA (Secretario)

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR LA LICENCIADA GREYSI MORCILLO CÁRDENAS, EN REPRESENTACIÓN DE YODIEL ÁVILA, DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO EN SU CONTRA POR EL DELITO DE ROBO AGRAVADO, EN PERJUICIO DE AGRIPINA NAMPIA SABUGARA. PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, OCHO (08) DE OCTUBRE DE DOS MIL CATORCE (2014)

.

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Harry Alberto Díaz González
Fecha:	08 de octubre de 2014
Materia:	Casación penal
Expediente:	179-G

VISTOS:

Procedemos a resolver el fondo del recurso, tras haberse celebrado la audiencia oral y pública, dentro del recurso de casación en el fondo, promovido por la licenciada Greysi Morcillo Cárdenas, defensora técnica del procesado YODIEL PENUEL ÁVILA GUILLÉN, dentro del proceso seguido en su contra, por delito de robo agravado, en perjuicio de la señora Agripina Nampia Sabugara.

La abogada defensora recurrió en casación contra la Sentencia N° 64 de 16 de junio de 2011, proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, mediante la cual se confirmó la Sentencia Condenatoria N° 9 de 13 de enero de 2011, dictado por el Juzgado Primero de Circuito Penal del

Tercer Circuito Judicial de Panamá, resolución en que se declaró culpable a YODIEL PENUEL ÁVILA GUILLÉN y se le impuso una pena de 90 meses de prisión.

HISTORIA CONCISA DEL CASO

La historia concisa del caso, se expuso de la siguiente forma:

> "Inicia el proceso con la denuncia interpuesta por la señora AGRIPINA SABUGARA ante la Agencia de Instrucción Delegada de Arraiján, en donde expone que en la madrugada del día 21 de julio de 2010, mientras se dirigía con su menor hija al hospital y al pasar por calle Negra, sintió que le halaron la cartera y al voltear se percató que se trataba de su vecino YODIEL ÁVILA y que mientras la agredía físicamente le dijo que no lo mirara a la cara.
>
> > Mediante providencia de 22 de julio de 2010, la Fiscalía Auxiliar de la República, Agencia de Instrucción Delegada de Arraiján ordenó la recepción de la declaración indagatoria de YODIEL ÁVILA GUILLÉN, por delito contra el patrimonio, quien manifestó que es inocente y que la denunciante se confundió.
>
> El Juzgado Primero de Circuito de lo Penal del Tercer Circuito Judicial de Panamá, en audiencia preliminar tramitada a través de procedimiento abreviado, el 13 de enero de 2011, llamó a juicio al imputado y en audiencia ordinaria se le declaró culpable y lo sancionó a la pena de 90 meses de prisión por el delito de robo.
>
> La sentencia de primera instancia fue impugnada por la Defensa de Oficio, lo que motivó que el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, conociera y decidiera la alzada, valorando inadecuadamente las declaraciones juradas, determinando que se debía confirmar la sentencia en todas sus partes."

PRETENSIÓN DE LA CASACIONISTA

La letrada solicitó que se case la sentencia recurrida y se absuelva a su patrocinado YODIEL ÁVILA, por el delito de robo en su modalidad agravada.

ÚNICA CAUSAL ADUCIDA

La casacionista invocó la causal contenida en el numeral 1 del artículo 2430 del Código judicial, bajo el supuesto "error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo y que implica violación de la ley sustantiva penal".

En su único motivo, la recurrente sostiene que el Tribunal de segunda instancia cometió un error en la valoración de la declaración jurada de la señora Agripina Sabugara (v.fs.1-2, 49-51, 78-79), toda vez que considera que las deposiciones de la misma presentan serias contradicciones respecto a la forma en que ocurrió el hecho, así como en la identificación de su agresor.

De acuerdo a la defensora, si el Tribunal Ad Quem hubiese examinado adecuadamente las versiones de la ofendida Agripina Sabugara, habría concluido que no era viable confirmar la sentencia apelada, tratándose del único y principal señalamiento contra el sindicado, lo que motivaba a dictar una sentencia de carácter absolutorio.

Respecto de esta causal, la recurrente ha señalado como disposiciones legales infringidas, el artículo 917 del Código Judicial, en concepto de violación directa por omisión, pues de haberse valorado correctamente por parte del Tribunal Ad Quem, se hubiese percatado que el testimonio de Agripina Sabugara presentaba contradicciones y hechos inverosímiles, que ponen en duda su señalamiento contra el procesado, máxime que se trata del único elemento incriminatorio; resultando infringido a consecuencia, el artículo 218 del Código Penal, en concepto de indebida aplicación (v.fs.135-137).

OPINIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO

El licenciado José Eduardo Ayú Prado Canals, entonces Procurador General de la Nación, en Vista Fiscal N° 170 de 16 de agosto de 2012, recomendó no casar la Sentencia N°64 de 16 de junio de 2011, dictada por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá.

Con respecto al primer motivo de la única causal de casación en el fondo, el representante del Ministerio Público indicó que lo expuesto por la testigo y víctima, Agripina Sabugara, no presenta las contradicciones señaladas por la recurrente, por el contrario, su testimonio es claro y contundente, al señalar al procesado como la persona que durante la madrugada del día 21 de julio de 2010, la agredió para arrebatarle su cartera.

De acuerdo al colaborador de la instancia, la ofendida indicó que pudo reconocer a su agresor, debido a que le vio su cara y que se trata de su vecino YODIEL ÁVILA, luego que lograra quitarle el suéter que el delincuente utilizaba para cubrirse el rostro. Asimismo, destaca que la víctima ratificó lo manifestado durante la diligencia de careo, e igualmente el testimonio de su esposo Lisandro Cuñapa, coincide con los hechos denunciados, cuando señala que su esposa regresó aproximadamente a las 5:20 A.M., y le comunicó que había sido robada por el vecino YODIEL ÁVILA, lo que motivó que recurrieran al apoyo de la policía.

En cuanto a la violación del artículo 917 del Código Judicial, el señor Procurador General de la Nación destacó que el Tribunal Superior valoró el testimonio de la víctima conforme a las reglas de la sana crítica, al no advertir las supuestas contradicciones indicadas por la recurrente. Por el contrario, asegura el representante del Ministerio Público, el testimonio de la ofendida se ve reforzado con lo expuesto durante la diligencia de careo y con lo declarado por su esposo, Lisandro Cuñapa, quien corrobora los hechos denunciados.

Con respecto al artículo 214 del Código Penal, el representante del Ministerio Público señaló que la norma penal fue debidamente aplicada por el Tribunal de Segunda Instancia, que tipifica el delito agravado de robo, siendo su aplicación consecuente con la acción atribuida al procesado YODIEL ÁVILA (v.fs.155-159).

ANÁLISIS DE LA SALA

Tal como se ha indicado, la única causal invocada por la casacionista se refiere a “error de derecho en la apreciación de la prueba, que ha influido en lo dispositivo del fallo impugnado e implica infracción de la ley sustancial”.

De acuerdo a Torres Romero, “...en esta clase de error aparece una clara discrepancia entre la sentencia y la ley, en la que no se objeta la existencia de la prueba, sino la valoración o calificación que se le hace y que esta (sic) incompatible con la ley que la regula. (...) puede ocurrir: a) cuando se acepta el medio probatorio no reconocido por la ley; b) cuando el medio probatorio reconocido por la ley se le da fuerza probatoria que la ley le niega; y c) cuando el medio probatorio reconocido por la ley se le niega valor probatorio

que la ley le atribuye." (Citado por GUERRA de VILLALÁZ, Aura y FÁBREGA, Jorge: Casación y Revisión, 2da. Edición, Sistemas Jurídicos, Panamá, 2001 p. 269).

Ahora bien, procedemos al análisis del cargo de injuridicidad formulado, no sin antes manifestar que jurisprudencia de esta Sala de lo Penal ha establecido que el error en la apreciación de la prueba debe ser manifiesto; es decir, de tal magnitud que de no haberse cometido, el fallo expresaría connotaciones distintas.

En su único motivo, la casacionista censura la valoración probatoria que el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, otorgara a la declaración de la víctima Agripina Sabugara, para deducir la responsabilidad criminal de YODIEL PENUEL ÁVILA GUILLÉN, pese a las contradicciones que se presentaron en sus diversas intervenciones durante la investigación, tanto en las circunstancias en que ocurrió el hecho, como lo referente a la identificación del sujeto agresor.

Un examen a la resolución impugnada en casación, nos permite constatar que el Tribunal de segunda instancia, para declarar penalmente responsable a YODIEL ÁVILA, fundamentó su decisión de la siguiente manera:

> "Como viene expuesto, la disconformidad de la apelante radica en que sólo consta en el expediente una sola declaración y en la que ha incurrido en claras contradicciones respecto a las formas como ocurrieron los hechos. Resaltando, además, un aspecto importante, la iluminación en el lugar y que según la recurrente ha tenido que estar oscuro por la hora de los sucesos. No deja de tener razón la apelantes (sic) en sus comentarios, pero, tampoco pude (sic) pasar por alto que la persona ofendida ha sido determinante y precisa en cada una de sus intervenciones, inclusive, en el careo respecto a que su vecino, Yodiel Ávila, a quien conoce de años fue la persona que no solo le robo (sic), sino también la agredió sin el menor respecto que tenía cargada a su hija de 7 meses. Qué interés podía tener en achacarle un hecho de semejante naturaleza, cuando no se acreditó que existiera enemistad entre ellos, pese a que según la ofendida en fechas anteriores había incursionado en su hogar, metiéndose por el techo y en otra ocasión les llevó un tanque de gas y pese a esas circunstancias no puso en conocimiento de la autoridad, esos sucesos."

En cuanto al cargo de injuridicidad planteado, tratándose de la censura a la valoración de la declaración de un testigo único, que en este caso es víctima a la vez, esta Sala ha indicado que se requiere valorar cada una de sus declaraciones, a fin de determinar la fuerza de su testimonio, brindando especial atención a los detalles de consistencia y coherencia. En ese sentido, respecto a la presencia de un solo señalamiento en un proceso, esta máxima Corporación de Justicia se ha pronunciado de la siguiente forma:

> "Esta Corporación de Justicia debe adelantar que el hecho de que sólo exista un señalamiento incriminatorio contra una persona en un proceso penal, no constituye la motivación per se, para demeritar la eficacia y entidad probatoria de ese medio, pues primero se debe examinar si la pieza mantiene coherencia, consistencia y apoyo en otros medios de pruebas o en las circunstancias probadas en el proceso que rodearon la comisión del delito." (Fallo de 19 de agosto de 2004. Mag. Ponente: César Pereira Burgos).

En igual sentido, el procesalista español JORDI NIEVA FENOLL, en su obra "La Valoración de la Prueba", refiere que la jurisprudencia española ha fijado como requisitos para considerar prueba de cargo al

único testigo-víctima, las siguientes: “la necesidad de que exista ausencia de incredibilidad subjetiva en el testimonio debido a móviles espurios en el declarante, existencia de corroboraciones periféricas y persistencia en la incriminación, que es lo mismo que decir, coherencia en el relato de la víctima. Es decir, que no se desdiga ni se contradiga.” (NIEVA FENOLL, Jordi. La valoración de la prueba. Editorial Marcial Pons. 2010. págs. 248-249).

La señora Agripina Sabugara presenta denuncia el día 21 de julio de 2010, ante la Dirección de Investigación Judicial de Arraiján, indicando que aproximadamente a las cuatro de la mañana (4:00 a.m.), mientras caminaba por la entrada de Valle del Sol, por calle negra, cuando se dirigía hacia el hospital con su hija Suleymi Cuñapa de siete meses, sintió que fue halada por el hombro izquierdo, por donde cargaba a su menor hija, por lo que al voltearse advirtió que se trataba de su vecino YODIEL ÁVILA, quien le propinó una patada en la pierna izquierda, la tomó por el pecho fuertemente y le haló la cartera, al tiempo que le decía que no lo mirara a la cara, para luego salir corriendo hacia la casa de su madre, lugar hasta donde lo siguió y le pidió al padrastro de éste que le devolviera su cartera, indicándole este último, que YODIEL había salido de la casa por otra puerta. La denunciante describió a YODIEL ÁVILA, indicando que el mismo es de contextura delgada, bajo de estatura, trigueño claro, de rasgos indígenas, cabello lacio, se peina hacia atrás y aparenta tener veinte años de edad (v.fs.1-2).

Durante la diligencia de careo entre el procesado YODIEL ÁVILA Y Agripina Sabugara, esta última se afirmó y ratificó de lo expuesto en su denuncia, al tiempo que refirió dos incursiones en su residencia por parte del procesado, quien la última vez logró llevarse un tanque de gas (v.fs.49-51).

En ampliación de su denuncia, el día 24 de noviembre de 2010, Agripina Nampia Sabugara describió la vestimenta de su agresor el día del hecho, expresando que el mismo vestía un pantalón corto rojo y arriba nada puesto, también vestía unas chancletas y en la cabeza tenía amarrada una camisa blanca, que solo permitía ver sus ojos, misma que logró quitarle durante el forcejeo por la cartera, para entonces advertir que se trataba de YODIEL ÁVILA. Durante esta intervención, la ofendida manifestó que el hermano del procesado reclamó a su esposo por la denuncia, no sin antes indicarle que cuando su hermano saliera de la cárcel se enfrentaría con ella (v.fs. 78-79).

En el dossier se aprecia que la señora Agripina Sabugara ha sido persistente en la incriminación que realizó en contra de Yodiel Ávila, a lo largo de sus declaraciones (v.fs.1-2, 49-51 y 78-79); cuenta con corroboraciones periféricas de su testimonio, pues su esposo Lisandro Cuñapa Cansari manifestó que el procesado fue identificado desde el primer momento por su esposa, por ser su vecino. Del mismo modo Lisandro Cuñapa confirmó lo expuesto por la ofendida, al referir que anteriormente han sido víctimas de hurto por parte del procesado (v.f.58-60). Por último, se comprueba una ausencia de incredibilidad subjetiva en el testimonio, pues no se advierten motivos aparentes para que Agripina Sabugara hubiese inventado el acto denunciado.

Luego de analizar cada una de las intervenciones de la testigo víctima Agripina Sabugara, se observa que su señalamiento incriminatorio contra el procesado YODIEL ÁVILA, resulta consistente y coherente, sin advertirse contradicciones respecto a la forma en que ocurre el hecho ilícito de marras, ni sobre la identificación que realiza en el hoy sentenciado, tras asegurar que durante el asalto, luego de quitarle la camisa con que el

asaltante cubría su rostro, pudo observar que se trataba YODIEL ÁVILA, razón por la que lo siguió hasta la casa donde vive junto a su madre, para que le devolvieran sus pertenencias.

En vista de lo anterior, se concluye que la casacionista no ha logrado comprobar que el testimonio de Agripina Sabugara adolezca de defecto alguno, que le reste eficacia jurídica como medio de prueba, siendo valoradas de forma correcta por el Tribunal Ad Quem, por ende, lo procedente es desestimar la única causal invocada por la letrada.

Con respecto a las disposiciones legales infringidas y su concepto, la Sala estima que no se encuentra acreditada la vulneración del artículo 917 del Código Judicial, en concepto de violación directa por omisión, pues consideramos que la declaración de Agripina Sabugara fue apreciada de forma adecuada por el Tribunal de segunda instancia y se logra acreditar la responsabilidad penal de YODIEL ÁVILA, por el delito de robo agravado.

En consecuencia, al no comprobarse la infracción de la norma adjetiva, tampoco se estima infringido el artículo 218 del Código Penal, en concepto de indebida aplicación.

En vista que no ha sido comprobado el cargo de injuridicidad formulado por la casacionista, con base a la causal de fondo analizada, se estima que la resolución dictada por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, no adolece de vicios que afecten su juridicidad, por lo que procedemos a dictar una medida no casando esa decisión judicial.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala de lo Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO CASA la Sentencia N° 64 de 16 de junio de 2011, proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá.

Notifíquese y devuélvase,

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ

LUIS MARIO CARRASCO -- GABRIEL E. FERNÁNDEZ
JOSE ISRAEL CORREA GARCIA (Secretario)

PROCESO SEGUIDO A JUAN CARLOS LORENZO, SINDICADO POR DELITO CONTRA LA LIBERTAD E INTEGRIDAD SEXUAL, EN PERJUICIO DE LA MENOR G.S.L.M. PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE OCTUBRE DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Harry Alberto Díaz González
Fecha:	16 de octubre de 2014
Materia:	Casación penal

VISTOS:

Mediante resolución de 4 de junio de 2012, la Sala admitió el recurso de Casación interpuesto por la licenciada Gloria Conte Díaz, defensora de Oficio de JUAN CARLOS LORENZO RODRÍGUEZ, contra la Sentencia de 13 de diciembre de 2011, dictada por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial de Panamá, mediante la cual se reforma la sentencia de primera instancia, en el sentido de dejar sin efecto el reemplazo de pena de prisión. Cabe destacar que el señor Juan Carlos Lorenzo Rodríguez, fue condenado por el juzgado Tercero del Circuito de Coclé, a la pena de cuarenta y ocho (48) meses de prisión, e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas, por delito contra la libertad e integridad sexual, específicamente Actos Libidinosos, en perjuicio de la menor G.S.L.M., tal como se puede apreciar en la Sentencia Nº 69 de 22 de agosto de 2011, visible de folios 176 a 183.

Verificada la audiencia oral que establece el Código Judicial, el negocio se encuentra en estado de decidir por la Sala.

ANTECEDENTES

De las constancias procesales recabadas, se advierte que el 7 de marzo de 2010, la señora Carmen Elvira Martínez Martínez, interpuso formal denuncia, donde indica que su hija G.S.L.M., de tan sólo tres (3) años, fue víctima de abuso sexual por parte del Señor JUAN CARLOS LORENZO RODRÍGUEZ. Explica la declarante que en la fecha referida, aproximadamente a las cuatro y media de la tarde (4:30 P.M.), se encontraba bañando a la niña, y que al lavarle las partecitas le indicó que le dolía y, al preguntarle el por qué, la señaló “CALI”, le había puesto una cosa rara que tenía aquí, refiriéndose al área genital del hombre. Agrega que al preguntarle que si fue con la mano que la tocó, la niña contestó que no “con una cosa que dura ahí, enseñándome donde el hombre tiene sus partes íntimas”. Refiere la declarante que al revisarla, la niña se encontraba bien irritada, escaldada en sus partes. Identifica al señor JUAN CARLOS LORENZO RODRÍGUEZ, como un hijo de una hermana de su pareja, es mayor de edad y habita un cuarto que está junto al suyo, en la misma residencia.

En líneas posteriores la señora Carmen Elvira Martínez manifestó que lo primero que hizo, una vez tuvo conocimiento de la situación, fue a llevar a la niña al Hospital Aquilino Tejeira y, el doctor que la atendió le indicó que la niña estaba bastante irritada en sus partes y que había sido manipulada sexualmente (fs.1-4).

La diligencia cabeza del proceso, fue proferida por la fiscalía Segunda del Circuito Judicial de Coclé, el 16 de marzo de 2010, a través de la cual se ordena practicar todas aquellas diligencias necesarias, encaminadas a cumplir con lo que estipulan los artículos 2031, 2032 y 2044 del Código Judicial (v.fs.14).

El 21 de julio de 2010, la fiscalía Segunda de Circuito de Coclé, dispuso la recepción de declaración indagatoria del Señor JUAN CARLOS LORENZO RODRÍGUEZ, por presunto infractor de las disposiciones contenidas en el título III, Capítulo I, Libro II del Código Penal, por delito contra la Libertad y la integridad Sexual, es decir, por haber ejecutado actos Libidinosos en perjuicio de la menor G.S.L.M. (v.fs. 39-42).

El señor JUAN CARLOS LORENZO RODRÍGUEZ, al momento de brindar sus descargos, señaló que el día en que se dieron los hechos, no se encontraba en casa, indicando que cuando llegó la señora Carmen Martínez, madre de la niña, le manifestó que había tocado a la niña en sus partes, niega haber violado a la menor G.S.L.M., comunicando que estaba jugando con la niña y con sus primitos de 5 y 3 años, ... “entonces ellos comenzaron a inventar cosas, y me dijeron que tocara a Gabriela en sus partecitas, entonces yo la toqué

con mi mano, con el dedo grande...". Expone que cuando esto sucedió la señora carmen puso la denuncia y, aún él se encontraba en su residencia y le dijo que le hiciera los exámenes a la niña para que viera que no la había violado.

A pregunta formulada por el despacho instructor, el señor JUAN CARLOS LORENZO RODRÍGUEZ manifiesta que el lugar donde se encontraba jugando con la menor G.S.L.M., era la parte del frente de la residencia, donde se encuentra un cuarto. Agrega que cuando llegó al cuarto su prima G.S.L.M., le dijo que le tocara sus partes y lo hizo, porque estaban jugando. Era la primera vez que tocaba G.S.L.M. y, cuando lo hizo, su prima Johanis fue la que le bajó la ropa a la niña y ella estaba parada cuando la tocó, haciéndolo delante de sus primos. En este punto de la indagatoria, el señor JUAN CARLOS LORENZO RODRÍGUEZ, manifiesta que no es cierto que haya tocado a la menor con el dedo, sino que lo hizo con su pene".... me dejé llevar porque mi primita Gabriela me dijo que lo metiera, por lo que yo nada más le metí el pene y se lo saqué, no tuve relaciones sexuales con ella, cuando mi primita me dijo que se lo metiera se acostó en la cama, no recuerdo si los pantalones se los había quitado todo o de un lado nada más, me trepé encima y se lo metí".

A folio 95, reposa la resolución sumarial motivada, de 15 de octubre de 2010, por la cual la fiscalía Segunda del Circuito de Coclé, reformula los cargos al señor JUAN CARLOS LORENZO RODRÍGUEZ, a fin de recibirle declaración indagatoria por el delito contra la Libertad y la integridad Sexual (violación en grado de tentativa), en perjuicio de la menor G.S.L.M.

A través de su Vista Fiscal Nº. 17, de 29 de abril de 2011, la fiscalía Segunda del Circuito Judicial de Coclé, recomendó al honorable Tribunal de la causa que , al momento de calificar la encuesta penal, lo hiciera dictando un auto de llamamiento a juicio en contra del señor JUAN CARLOS LORENZO RODRÍGUEZ, por presunto infractor de las disposiciones legales contenidas en el Título III, Capítulo I, Libro II del Código Penal. (v.fs. 138-139)

Dicha recomendación fue acogida por el juzgado tercero del Circuito Judicial de Coclé, que a través del Auto Nº 230, de 25 de mayo de 2011, abrió causa criminal a JUAN CARLOS LORENZO RODRÍGUEZ, por presunto infractor de las disposiciones legales contenidas en el Título III, Capítulo I, Libro II del Código Penal, es decir por el delito contra la libertad e integridad Sexual, Actos Libidinosos, en perjuicio de G.S.L.M. (vfs. 151-156)

Mediante Sentencia Nº 69, de 22 de agosto de 2011, dicho Tribunal declaró penalmente responsable a JUAN CARLOS LORENZO RODRÍGUEZ, y lo condena a la pena de cuarenta y ocho (48) meses prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas y puestos de elección popular por igual período, por delito tipificado en el Título III, Capítulo I, Libro Segundo del Código Penal, es decir, por delito Contra la Libertad e Integridad Sexual, específicamente Actos Libidinosos, en perjuicio de la menor G.S.L.M. De igual manera, se reemplaza la pena impuesta, por (500) días multas, a razón de un balboa (B/.1.00) por día, multa que hace un total de quinientos balboas (B/.500.00) que deberá cancelar al Tesoro Nacional, en un término de seis (6) meses , contados a partir de la ejecutoría de la resolución (v.fs. 176-183).

Dicha decisión fue apelada por la representación del Ministerio Público al momento de su notificación personal, tal como se aprecia a foja 183, reverso.

Mediante Sentencia de 13 de diciembre de 2011, el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial de Coclé y Veraguas, reformó la Sentencia Nº 69, de 22 de agosto de 2011, en el sentido de dejar sin efecto el reemplazo de la pena de prisión impuesta al señor JUAN CARLOS LORENZO RODRÓGUEZ (v.fs. 203-209).

CAUSAL INVOCADA Y MOTIVOS

La licenciada Gloria Conte Díaz, adujo una causal contra el fallo recurrido, en la que señala: "Por ser la sentencia infractora de la ley sustancial penal por interpretación errónea de la Ley".

La causal viene sustentada en un único motivo. Manifestó la recurrente que el tribunal Superior de Justicia del Segundo Distrito Judicial, en la sentencia recurrida, incurre en un error de interpretación, toda vez que después que reconoce que el reemplazo de pena es una facultad discrecional del juzgador, que es aplicable a aquellos casos en que la pena no exceda de cuatro años de prisión y, que el imputado sea delincuente primario, agrega otros elementos que no están en la norma, ya que dicha disposición no contempla como requisitos la peligrosidad, la edad de la ofendida, el abuso de confianza, vínculo de parentesco, ni el arrepentimiento. De esta manera, considera la casacionista, que el Tribunal le atribuye un alcance equivocado a la norma aplicable, pues ella en ningún momento tiene como exigencia previa estos elementos considerados por el Tribunal de Alzada.

En cuanto a las disposiciones legales infringidas, alega que se vulneró el artículo 102 del Código Penal, en concepto de interpretación errónea; así como el artículo 9 del Código Civil, en concepto de violación directa por omisión. Con fundamento en lo anterior, solicita se case la sentencia recurrida (fs 225-229).

OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Cumpliendo con el procedimiento establecido en la Ley, el Procurador General de la Nación en ese momento, el licenciado José E. Ayú Prado Canals, solicitó al momento de correr el traslado que no se case el fallo objeto del recurso.

En lo que corresponde al primer motivo desarrollado en esta única causal que, discrepa del cargo de injuricidad invocado, toda vez que el Tribunal Ad-Quem, advierte que, si bien es cierto en el justiciable concurrían los requisitos para ponderar la concesión del reemplazo de la pena de prisión, no basta con que dichos presupuestos se den, para su conocimiento; sino que, por el contrario, dicha judicatura, haciendo uso de sus facultades legales, le justipreció los elementos fácticos y jurídicos que emergen de la carpeta penal.

Agrega que dentro del presente dossier, emergen claros elementos que llevarán a la convicción adoptada por el tribunal Ad-Quem, en cuanto a negar el reemplazo de pena impuesta a JUAN CARLOS LORENZO RODRÍGUEZ.

Finaliza señalando la representación de la Vindicta Pública que, lo peticionado por la defensa oficiosa de JUAN CARLOS LORENZO RODRÍGUEZ, procura que la pena impuesta por el tribunal Ad-Quem, se aparte de las funciones esenciales que, en materia de penología, ha adoptado el legislador patrio; toda vez que no se cumpliría ni la previsión general, ni la retribución justa, de conformidad con los principios de necesidad, proporcionalidad y racionalidad, concebidos en nuestro ordenamiento jurídico y, ante ello, advierte difiere del cargo de injuricidad aludido por la recurrente.

En cuanto a las disposiciones infringidas, específicamente el artículo 102 del Código Penal, es de opinión que el mismo no resulta vulnerado, ya que el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, al emitir el

fallo impugnado, aplicó la norma de forma taxativa, al hacer uso de su facultad discrecional, que de ella deviene y bajo el amparo del verbo "podrá", contenido en la misma, procedió a ponderar todos y cada uno de los elementos de convicción acopiados en el sumario, para de forma lógica y de conformidad a la reglas de experiencia, procurar que la pena impuesta cumpla con su cometido legal, es decir, al amparo de los artículos 6 y 7 del Código Penal.

De igual manera, no considera vulnerado, en concepto de violación directa por omisión, el contenido del artículo 9 del Código Civil, por cuanto no se ha configurado el cargo de injuricidad enunciado; destacando que el Tribunal Ad-Quem, aplicó esta norma de exegética de forma vertical, al justipreciar los elementos de convicción obrantes en el sumario y, con fundamento a su facultad legal de revisar el tema controvertido por el apelante, que le condujeron a determinar la inaplicabilidad de este sustituto penal por reputarse pragmáticamente irrisorio, rehabilitando con ello, el carácter proporcional de la pena, con relación al delito de Actos Libidinosos ejecutados por JUAN CARLOS LORENZO RODRÍGUEZ, en perjuicio de la menor de tres años G.S.L.M. Por lo anterior, disiente del yerro aducido por la licenciada Gloria Conte, por no concurrir evidencia alguna, que sustenten infracción al texto jurídico bajo estudio.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Resaltados los planteamientos expuestos por la defensora del señor JUAN CARLOS LORENZO RODRÍGUEZ, en esta única causal, corresponde a la Sala determinar la juridicidad de la decisión adoptada por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, que reformó la Sentencia emitida por el Juzgado Tercero de Circuito Penal de Coclé, en el sentido de dejar sin efecto el reemplazo de pena otorgado.

Es de importancia anotar que los subrogados penales, constituyen medidas sustitutivas al cumplimiento de la pena de prisión, que se conceden a los individuos que han sido sentenciados a dichas penas, bajo ciertos parámetros establecidos por la Ley.

El Artículo 2396 del Código Judicial, al respecto establece:

> "Artículo 2396. El juez de conocimiento, al dictar sentencia definitiva, podrá reemplazar la pena de prisión no mayor de tres años cuando se encuentren reunidas ciertas condiciones que le permiten suspender condicionalmente la ejecución de la pena, siempre que se trate de delincuente primario. En estos casos podrá decretar, según proceda en derecho, cualquiera de las medidas previstas en los ordinales 1 y 2 del Artículo 82 del Código Penal".

Al realizar un análisis de la norma anteriormente citada, se deduce que, para que se pueda otorgar el beneficio del reemplazo de la pena de prisión, se debe atender determinadas condiciones, referentes al quantum o modalidad de la pena, así como a un factor subjetivo, concerniente a la calidad de delincuente primario del sentenciado.

Esta figura de reemplazo de penas cortas, tiene un carácter discrecional, por cuanto que el artículo 102 del Código Penal, en concordancia con el contenido del artículo 2395 del Código Judicial, señala expresa y claramente que el "juez de conocimiento podrá reemplazar las penas cortas", resultando evidente, como se indica en la doctrina nacional, que su concesión es producto de la potestad discrecional librada a la autoridad judicial competente (Hill S. Hipólito. Derecho Penal. Editorial Juristas Panameñas, 2004. p. 393). Pero, aunado, esta discrecionalidad no debe ser entendida como una potestad para decidir la petición de manera arbitraria o de forma infundada, sino que se da un margen al juzgador para que evalúe las circunstancias que dieron lugar a

la imposición de la pena de prisión al sentenciado, a fin de brindar la solución jurídica que considera más adecuada a la petición formulada.

Anotado lo anterior y, luego de la lectura de la sentencia emitida en segunda instancia, se puede inferir que el Tribunal de Alzada, no es que no le haya reconocido un derecho al sancionado o que se haya interpretado de manera equivocada la norma, ya que lo que resolvió tiene un fundamento fáctico y jurídico, como resultado del análisis de los propios hechos investigados, resaltándose en esta oportunidad la gravedad del debito: Contra la Libertad e Integridad Sexual (Actos Libidinosos) y, la forma en que ocurrieron los hechos, destacándose aspectos de peligrosidad en cuanto al sentenciado, peligrosidad a la que se arriba producto de su propia narración de los hechos, tomándose en consideración que los actos libidinosos fueron cometidos en contra de una menor de tan solo 3 años de edad y, abusando de su confianza derivada de los vínculos de parentesco y familiaridad que les unen. Por tanto se está ante una decisión judicial emitida con discernimiento al amparo de la ley.

Es dable destacar la jurisprudencia existente al respecto. Mediante resolución de 5 de mayo de 2009, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia se pronunció de la siguiente manera:

> "Lo anterior indica que conforme a la penalidad impuesta y la condición de delincuente primario, el sentenciado es susceptible de ser beneficiado con un reemplazo de la pena de reclusión. Sin embargo, este subrogado ha sido denegado por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, decisión que para la Sala encuentra sustento jurídico acorde a la circunstancias del caso que motivaron la declaración de responsabilidad criminal propuesta contra A.B.R. No se trata de una decisión que coloque ese estado de inseguridad jurídica a la situación procesal del sancionado, como se censura en el recurso de apelación, ya que lo resuelto tiene basamento fáctico y jurídico adquirido del análisis de los propios hechos investigados, resaltándose en esta oportunidad, la gravedad del delito inculpado, que a través del mismo se coloca en peligro de la vida de la víctima, además que el incidente se desarrolla con el uso de armas de fuego, en un escenario público que pudo afectar a su vez, la integridad física de terceras personas presentes en la vía. Por tanto estamos ante una decisión judicial emitida con un discernimiento al amparo de la ley y de las garantías de la comunidad en general, que por tal razón, procede su confirmación."

Por las anteriores consideraciones, la Sala es de la opinión que la casacionista, no ha logrado acreditar el cargo de injuricidad planteado en este único motivo, como tampoco ha logrado acreditar la vulneración de las normas aducidas; tras concluirse que, el tribunal al momento de emitir su fallo, tomó en consideración cada una de las circunstancias del caso, es decir verificando que el procesado era elegible para ser beneficiado con un reemplazo de la pena de prisión aplicada, pero conforme su facultad procede revocar la sentencia emitida en primera instancia, en el sentido de dejar sin efecto el reemplazo de pena otorgado al justificable, con sustento jurídico en dicha potestad, así como en atención a la connotación que tiene el hecho delictivo imputado.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo razones antes expuesta, la Corte Suprema de Justicia, SALA PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO CASA la Sentencia de 13 de diciembre de 2011, dictada por el tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial (Coclé y Veraguas).

Notifíquese y Devuélvase,

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ

LUIS MARIO CARRASCO -- VICTOR L. BENAVIDES P
JOSE ISRAEL CORREA GARCIA (Secretario)

RECURSO DE CASACIÓN INCOADO POR LA FISCAL DELEGADA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGA DE HERRERA Y LOS SANTOS, EN EL PROCESO PENAL SEGUIDO A LEYVI ALCIRA HERNÁNDEZ SINDICADA POR UN DELITO RELACIONADO CON DROGAS. PONENTE: HARRY A. DÍAZ PANAMÁ, TREINTA (30) DE OCTUBRE DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Harry Alberto Díaz González
Fecha:	30 de octubre de 2014
Materia:	Casación penal
Expediente:	819-G

VISTOS:

Mediante resolución de 31 de enero de 2012, la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia admitió el recurso de casación formalizado por la Fiscal Delegada Especializada en Delitos Relacionados con Droga de Herrera y Los Santos, contra la Sentencia N°73 de 11 de julio de 2011, dictada por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, mediante la cual se absolvió a LEYVI ALCIRA HERNÁNDEZ, de los cargos por el supuesto delito relacionado con Drogas.

La medida judicial impugnada a través de la presente iniciativa procesal, confirmó la sentencia de primera instancia de fecha 29 de marzo de 2011, proferida por el Juzgado Segundo de Circuito de Herrera, Ramo Penal, que absolvió a la señora LEYVI ALCIRA HERNÁNDEZ y condenó a REYNOLD GAMETH PAREDES RIQUELME (A) “SAIT” o “COLOMBIANO” a la pena de 40 meses de prisión, al encontrarlo responsable de la comisión del delito de Posesión Agravada de Drogas.

El Procurador General de la Nación, conforme Vista Fiscal No. 95 de 10 de mayo de 2012, previo examen de los motivos, estimó que el Tribunal de alzada incurrió en yerros valorativos y materiales, pues, por un lado analizó bajo una óptica muy limitada aspectos elocuentes de responsabilidad penal contra LEYVI HERNÁNDEZ, y por otra parte dejó de apreciar elementos de convicción que habrían servido para ilustrarse con mayor amplitud del escenario delictivo y las circunstancias particulares del suceso, con lo que se hubiese colegido sin dudas que la procesada participó del acontecimiento criminoso por el cual fue llamada a responder

en juicio. En razón de tales argumentos recomendó casar la Sentencia de Segunda Instancia N°73 de 11 de julio de 2011 (f. 1111-1123)

Verificada la audiencia oral prevista en nuestro código de procedimiento, el negocio se encuentra en estado de decidir por parte de esta Superioridad.

HISTORIA CONCISA DEL CASO

En ocasión de las investigaciones iniciadas el 5 de febrero del año 2009, por la Sección de Delitos Relacionados con Drogas de la Dirección de Investigación Judicial de las Provincias de Herrera y Los Santos, que dieron pie a la denominada operación "Azuero Libre de Droga", se logra la ubicación y aprehensión de un vehículo Hyundai Accent color gris, con matricula 849438 propiedad de la señora LEYVI ALCIRA HERNÁNDEZ, en cuyo interior se encontró dinero por la suma de ciento setenta balboas (B/170.00), también mil ciento sesenta balboas (B/1160.00) en billetes de veinte balboas (B/20.00); al igual que sustancias ilícitas como marihuana y cocaína.

El Juzgado Segundo del Circuito de Herrera, celebró la audiencia preliminar y llamó a responder en juicio criminal al señor REYNOLD GAMETH PAREDES RIQUELME (a) "Sait" o "Colombiano" y a LEYVI ALCIRA HERNÁNDEZ, como infractores de las normas penales que de forma genérica agrupan los delitos Contra La Seguridad Colectiva, relacionado con drogas; inmediatamente, bajo las reglas del proceso abreviado, en la fase plenaria, la imputada LEYVI ALCIRA HERNÁNDEZ fue absuelta de los cargos formulados en el auto encausatorio; decisión que fue impugnada por la Agencia de Instrucción.

El escrito de formalización desarrolla dos causales de casación en el fondo a saber: "Error de derecho en la apreciación de la prueba que implica infracción de la Ley sustancial penal y que ha influido en lo dispositivo del fallo impugnado", lo cual alega se produce por dos motivos, lo que a su juicio produce la infracción de seis disposiciones legales. Como segunda causal alega "Error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo e implica infracción de la Ley sustancial penal"; lo que a su juicio se da por un motivo que produce la infracción de ocho disposiciones legales.

Se procede a analizar las causales a fin de determinar si se ha producido un error en la actividad probatoria de tal magnitud que haya influido en lo dispositivo del fallo.

PRIMERA CAUSAL

1. Error de Derecho en la Apreciación de la Prueba

Como primer motivo, se indica que el Ad-quem, al emitir su decisión, cometió error de derecho en la apreciación de la prueba, ya que no prestó valor alguno a la declaración que hiciera SIMÓN ANTONIO CHEN CORTÉZ (A) TINTORETO (fs. 106-119) y su declaración jurada (fs.120-121) a pesar de que este afirmó que la señora LEYVIS HERNÁNDEZ andaba siempre con REYNOLD PAREDES RIQUELME cuando le vendía drogas.

La Procuraduría General de la Nación, al emitir concepto sobre el recurso formalizado, señaló que a su juicio el Tribunal Ad-Quem incurrió en un yerro de apreciación probatoria al momento de valorar jurídicamente la declaración indagatoria de SIMÓN ANTONIO CHEN CORTÉZ alias "Tintoreto" , así como su corroboración de cargos contra terceros, toda vez que de las manifestaciones expuestas en tales deposiciones

se desprenden elementos importantes de vinculación criminal contra LEYVI ALCIRA HERNÁNDEZ, los cuales analizados con sujeción a las reglas de la sana crítica y atendiendo al principio de unidad probatoria, habrían permitido concluir que la prenombrada tuvo participación activa en el suceso delincuencial objeto del proceso.

De acuerdo a Torres Romero, "...en esta clase de error aparece una clara discrepancia entre la sentencia y la ley, en la que no se objeta la existencia de la prueba, sino la valoración o calificación que se le hace y que esta (sic) incompatible con la ley que la regula. (...) puede ocurrir: a) cuando se acepta el medio probatorio no reconocido por la ley; b) cuando el medio probatorio reconocido por la ley se le da fuerza probatoria que la ley le niega; y c) cuando el medio probatorio reconocido por la ley se le niega valor probatorio que la ley le atribuye." (Citado por GUERRA de VILLALAZ, Aura y FÁBREGA, Jorge: Casación y Revisión, 2da. Edición, Sistemas Jurídicos, Panamá, 2001 p. 269).

Por su parte, la jurisprudencia ha señalado que el error en la apreciación de la prueba debe ser manifiesto o "protuberante", es decir, de tal magnitud que de no haberse cometido, el fallo sería distinto.

Los cargos de infracción legal planteados por el censor, mediante el ejercicio de la causal probatoria invocada, requieren, a fin de acreditar su procedencia, incursionar en la labor de determinar, en primer lugar, la veracidad del vicio alegado, es decir, si efectivamente el juzgador de segunda instancia, valoró las pruebas que se citan mal apreciadas; en segundo lugar, establecer si en efecto, al desplegar esta tarea judicial, el juzgador de alzada se apartó de los criterios de interpretación probatoria y finalmente, comprobar si el error probatorio, reviste la importancia y trascendencia para variar la parte dispositiva de la resolución judicial impugnada.

El examen detenido de la sentencia de segunda instancia atacada, permite a la Sala constatar que, al momento de definir la situación penal del imputado, el Tribunal Ad-Quem efectivamente apreció la declaración testimonial SIMÓN ANTONIO CHEN CORTÉZ (fs.1068); sin embargo, resolvió que este dicho no era suficiente para estimar acreditada la responsabilidad de la procesada, pues el resto de las diligencias probatorias incorporadas al sumario, no establecen ningún tipo de vinculación de la sindicada con el hecho investigado.

Ahora bien, contrario a lo señalado por el recurrente, para la Sala queda claro que el Ad-quem no descartó la eficacia probatoria del testimonio de SIMÓN ANTONIO CHEN CORTÉZ, sino que se analizó este testimonio incriminatorio, junto con otros elementos probatorios como los informes Policiales y la declaración del co-imputado REYNOLD GAMETH PAREDES RIQUELME.

En efecto, de acuerdo con el argumento expuesto en el fallo de segunda instancia, "No ocurre lo mismo con la señora LEYVI ALCIRA HERNÁNDEZ que no aparece vinculada directamente a esas actividades ilícitas de drogas, sino que se menciona como la persona que mantenía una relación sentimental con el señor PAREDES RIQUELME(fs.1069).

En síntesis, a criterio de la Sala, el Tribunal Superior no incurre en un error de valoración por desmeritar la eficacia probatoria de la declaración del co-imputado SIMÓN ANTONIO CHEN CORTÉZ (A) TINTORETO, pues dicha decisión es el resultado la evaluación integral de esta declaración con el resto de elementos probatorios insertos en el expediente, llegando a la conclusión que no es suficiente para declarar responsable a la sindicada. Dicho de modo distinto, no se trata de una valoración deficiente de la prueba identificada, sino de la valoración conjunta de todas las constancias probatorias, que dejan incólume la duda razonable a favor del sindicado.

En consecuencia, no se configura el vicio de valoración denunciado en este primer motivo.

Como segundo motivo, el casacionista expone que el Tribunal Superior no valoró adecuadamente los Informes Policiales ratificados a través de las declaraciones de ALCIBÍADES NOEL GONZÁLEZ (fs.524-531), VIVIAM LEGUISAMO (fs.604-611) y VIVIANO BARBA RODRÍGUEZ (fs.624-630) ya que según el fallo impugnado, de estos no se desprende vinculación de la señora LEYVI ALCIRA HERNÁNDEZ, con las actividades ilícitas de drogas, sino que se le menciona en una relación sentimental con el señor PAREDES.

El Procurador General de la Nación al verter su opinión respecto a este motivo, señaló que efectivamente se produce un error de tipo valorativo, cuando el Tribunal de alzada no le dispensa el análisis probatorio correspondiente a los elementos de convicción que se mencionan en este motivo, puesto que en las declaraciones brindadas por los investigadores ALCIBÍADES NOEL GONZÁLEZ, VIVIAM ROMELLY LEGUISAMO SAAVEDRA y VIVIANO BARBA RODRÍGUEZ, además de señalarse a LEYVI ALCIRA HERNÁNDEZ como pareja de REYNOLD GAMETH PAREDES RIQUELME, se indicó también que la misma, junto a su compañero sentimental, eran quienes suplían de drogas a SIMÓN ANTONIO CHEN CORTÉZ.

La consulta de la sentencia recurrida, permite constatar que el Tribunal Superior efectivamente examinó los informes policiales insertos en el proceso, así como sus respectivas declaraciones tal como se verifica a folios 1069, por lo que al ponderar los distintas probanzas insertas en la investigación y conforme a las reglas de sana critica concluyo que no se cuentan con elementos contundentes que comprueben fehacientemente la culpabilidad de la señora HERNÁNDEZ.

En consecuencia, la apreciación de este medio de prueba, individualmente considerado, y en conjunto con las demás piezas probatorias no alcanzan a desvirtuar el estado natural de inocencia presunta del que goza toda persona. Tampoco se configura el cargo de injuricidad alegado por el censor como segundo motivo, debiendo indicarse que el resultado final favorable a la procesada, tiene apoyo en la valoración conjunta del escaso insumo probatorio incorporado a la encuesta penal, y que simplemente se limita a la declaración hecha por el co-imputado SIMÓN ANTONIO CHEN CORTEZ.

En la sección de las normas legales infringidas, el recurrente identifica las normas adjetivas de valoración supuestamente vulneradas, siendo el artículo 917 del Código Judicial, seguida de la correspondiente explicación de la forma cómo supuestamente resultó infringida cada una de estas normas.

En sintonía con los motivos cuyos cargos de injuridicidad han sido desestimados por la Sala, considera esta Superioridad que no cabe reconocer la infracción de los citados artículos del Código Judicial, pues lo actuado por el Tribunal Superior se ajusta precisamente a lo que la ley le indica en la labor de justipreciar el caudal probatorio, específicamente en lo relativo a la prueba testimoniales y periciales; actuación diametralmente opuesta a lo que el recurrente denuncia.

Por último, ante la ausencia de infracción a la normativa procesal, tampoco resultan infringidas las normas sustantivas identificadas por el casacionista (artículos 44, 68, 75, 80 y 312 del Código Penal), pues en la causal invocada, es presupuesto, acreditar previamente la violación de la norma procesal, extremo que no se agotó en este recurso.

SEGUNDA CAUSAL

2. Error de Hecho en cuanto a la existencia de la Prueba

Como motivo único de esta causal el accionante, señala que en la resolución objetada no se valoró el acta de allanamiento y registro de folios 79-82 puesto que la misma nunca fue mencionada en la sentencia absolutoria de la señora LEYVI ALCIRA HERNÁNDEZ, a pesar de estar materialmente en el proceso, no obstante, si el Tribunal de Segunda Instancia hubiera valorado este documento se habría percatado que las certificaciones hechas en ella daban fé que la droga objeto del proceso se mantenía en el vehículo Hyundai Accent color gris con matrícula 849438, propiedad de la señora HERNÁNDEZ, a disposición y dominio de los que en ese auto viajaban, que eran solo ella y el señor PAREDES.

Por lo tanto, esa omisión según señala el casacionista, influyó de forma definitiva en la sentencia, ya que según sostiene, aunque LEYVI ALCIRA HERNÁNDEZ no mantenía materialmente los estupefacientes, ello no significa que no tuviese el dominio o la disponibilidad sobre ellos.

La Procuraduría General de la Nación, al emitir concepto sobre el recurso formalizado, y particularmente en cuanto a esta causal concluyó que la ausencia de valoración de la referida pieza procesal, trascendió en lo dispositivo del fallo, puesto que, al dejarse de apreciar el acta de la diligencia de allanamiento y registro del vehículo propiedad de LEYVI ALCIRA HERNÁNDEZ, no se analizó a profundidad, el hecho de que en dicho automóvil se encontraron las drogas que figuran como objeto material del proceso, a las cuales obviamente tenía acceso la imputada, que además fue señalada por el señor CHEN CORTÉZ, como partícipe de la actividad ilícita que se ejecutaba.

En lo relativo a los cargos endilgados bajo este único motivo al fallo impugnado, en los cuales se acusa la no valoración de la Diligencia de Allanamiento y Registro de fecha 4 de agosto de 2009, se advierte, que en efecto el Tribunal de Apelaciones al motivar la sentencia, realiza un análisis de los elementos probatorios que se encuentran insertos en el expediente, no obstante, no hace referencia a la citada diligencia de Allanamiento y Registro, por tanto, se pasa a determinar si se trata de un error trascendental que condujo al juzgador a fallar equivocadamente la causa.

En tal sentido, vale destacar que la diligencia detalla los efectos encontrados en el vehículo Hyundai Accent, propiedad de la señora LEYVI ALCIRA HERNÁNDEZ, quien en ese momento viajaba como co-piloto, en tanto que el vehículo era conducido por el señor REYNOLD GAMETH PAREDES RIQUELME. Detalla la diligencia que al proceder con el registro del vehículo “se ubico en el asiento trasero un maletín marca “Platini” color negro, dentro de ese maletín se ubica una bolsa plástica de color celeste con gran cantidad de hierba seca que se presume sea marihuana, así como varias bolsas plásticas transparentes de las que son comúnmente utilizadas para embalar drogas. En el asiento de atrás se ubica un jacker blanco marca “UNICRESE” con un logo rojo que dice “Dj Sait”, dentro del bolsillo derecho de ese abrigo, se encontró una bolsa plástica transparente con gran cantidad de polvo blanco que se presume sea la droga conocida como cocaína. Al continuar con el registro del vehículo en la puerta del carro al lado del conductor se ubicó la suma de B/170.00, desglosados en ocho billetes de B/20.00 y dos billetes de B/5.00. En la parte de abajo del asiento del lado del copiloto se ubica ana bolsa de color negro de mujer, dentro de ella una cartera de color chocolate con tarjetas VISA y CLAVE a nombre de LEYVI HERNÁNDEZ, tambien se ubica la suma de B/.1,160.00, todos en billetes de B/20.00. Entre el puesto del conductor y el copiloto se ubicó tres celulares samsung de color blanco y uno Nokia de color negro. En poder del señor PAREDES había un celular Motorolla color gris y en poder de la señora

HERNÁNDEZ, tenía un celular Sony Ericson Color celeste. El señor Paredes en el bolsillo derecho tenía la suma de B/3.85; la señora HERNÁNDEZ, manifestó que no mantenía dinero en su poder, pero en la guantera del vehículo se ubica un anillo de matrimonio con las iniciales "VC" fecha 27-9-80...."

Ahora bien, si bien se aprecia que la diligencia antes señalada no fue debidamente analizada en la sentencia atacada, no obstante, a criterio de esta Colegiatura, no se trata de un error de tal trascendencia que el ser analizado a la luz del resto del caudal probatorio inserto en el expediente nos lleve a concluir que ha influido en lo dispositivo del fallo.

Ello es así, por cuanto que en la sentencia impugnada fueron analizados otros elementos probatorios como las declaraciones de SIMÓN CHEN CORTÉS, REYNOLD GAMETH PAREDES RIQUELME así como los Informes Policiales que sirvieron de base para concluir que existe duda razonable en cuanto a la participación de la señora LEYVI ALCIRA HERNÁNDEZ, en el ilícito bajo estudio.

En este sentido, vemos, que ciertamente la Diligencia de Allanamiento y Registro de fecha 4 de agosto de 2009, hace un inventario de las sustancias y otros objetos encontradas en el vehículo propiedad de la señora LEIVY ALCIRA HERNÁNDEZ, no obstante en sus deposiciones SIMÓN CHEN CORTÉS admitió los cargos endilgados y a la vez señaló que el señor SAIT (REYNOLD PAREDES) era la persona que se dedicaba a la distribución de drogas y que a veces lo hacía en un carro Hyundai Accent color gris o en una Prado color Azul(f. 112). Por otra parte REYNOLD GAMETH PAREDES RIQUELME, al rendir sus descargos señaló que la señora LEYVI ALCIRA HERNÁNDEZ no lo acompañaba en la venta y distribución de sustancias ilícitas, de igual modo aseguró que cuando fue comprar la sustancia le dijo a CALITO que todo lo tenían que hacer disimuladamente sin que ella (LEYVI) se diera cuenta que estaba comprando droga.(fs.152). A lo antes indicado, se suma lo manifestado por la propia sindicada LEYBI ALCIRA HERNÁNDEZ, quien detalló que mantiene una relación sentimental con el señor REYNOLD PAREDES y que dirige una agencia de viajes, motivo por el cual el día de los hechos se dirigía a la ciudad de Santiago a cobrarle a un cliente la suma de mil ochocientos balboas (B/.1800.00) en concepto de cancelación de una excursión a Tierra Santa.(fs.126). Este hecho fue corroborado por el señor VIDAL VERGARA NIETO, quien al rendir declaración jurada, solicitó a la autoridad competente la devolución de los dineros abonados a la señora LEYVI ALCIRA HERNÁNDEZ, de la agencia de viajes Leyvis Tours, en la cual se inscribió para realizar un viaje a Tierra Santa Jerusalem y cuyo último pago fue de mil ochocientos balboas (B/1,800.00)(fs.260). Adicionalmente, se tiene acreditada la actividad comercial ejercida por la señora LEYVI ALCIRA HERNÁNDEZ.(fs.263-267)

Por otro lado, en los informes policiales anexos a la presente investigación se identificó a la señora LEYVI ALCIRA HERNÁNDEZ como compañera sentimental del señor REYNOLD PAREDES, no así, como vendedora de la sustancia perniciosa. La imputada tampoco fue capturada ejerciendo la venta sustancias ilícitas, ni tampoco se le ocupó dinero marcado utilizado por las autoridades en la investigación.

Dado lo anterior, consideramos que la falta de valoración de Diligencia de Allanamiento y Registro de fecha 4 de agosto de 2009, no es un error que ha incidido directamente en lo dispositivo del fallo, por cuanto que en la sentencia recurrida no solo valoró los informes policiales y sus respectivas ratificaciones, sino también otros elementos como la versión de LEYVI ALCIRA HERNÁNDEZ, y los descargos emitidos por SIMÓN CHEN CORTES y REYNOLD PAREDES RIQUELME, que valoradas en conjunto, como se hizo en la sentencia

recurrida, justifican la decisión de emitir una sentencia absolutoria al no encontrar elementos contundentes para responsabilizar penalmente a LEYVI ALCIRA HERNÁNDEZ por el delito de Posesión Agravada de Drogas. Luego entonces, concluimos, que no prosperan los cargos que en este único motivo sustenta la causal.

Evacuado en su totalidad el examen del recurso de casación, procede entonces emitir la declaración que de acuerdo con la parte motiva de este fallo se impone, es decir, denegar la anulación del fallo de segunda instancia.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, SALA PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO CASA la Sentencia #73 de 11 de julio de 2011, dictada por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, en el proceso penal seguido a LEYVI ALCIRA HERNÁNDEZ, sindicada por delito Contra La Seguridad Colectiva, en la modalidad de Posesión Agravada de Drogas.

Notifíquese y Cúmplase.

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ

LUIS MARIO CARRASCO -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS
JOSE ISRAEL CORREA GARCIA (Secretario)

PENAL - NEGOCIOS DE PRIMERA INSTANCIA

Conflicto de competencia

INGRESÓ A LA SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, EL CONFLICTO DE COMPETENCIA SURGIDO ENTRE EL JUZGADO DÉCIMO TERCERO DE CIRCUITO DE LO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ Y EL JUZGADO DE LIQUIDACIÓN DE CAUSAS DEL CIRCUITO DE LOS SANTOS, DENTRO DE LAS SUMARIAS EN AVERIGUACIÓN SEGUIDAS POR LA PRESUNTA COMISIÓN DEL DELITO CONTRA EL PATRIMONIO ECONÓMICO, EN PERJUICIO DE THE PEDASÍ RIVIERA, S. A. PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, TREINTA (30) DE MAYO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	José Eduardo Ayu Prado Canals
Fecha:	30 de octubre de 2014
Materia:	Penal - Negocios de primera instancia Conflicto de competencia
Expediente:	1-14 PI

VISTOS:

Ingresó a la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, el Conflicto de Competencia surgido entre el Juzgado Décimo Tercero de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá y el Juzgado de Liquidación de Causas del Circuito de Los Santos, dentro de las sumarias en averiguación seguidas por la presunta comisión del delito Contra el Patrimonio Económico, en perjuicio de THE PEDASÍ RIVIERA, S.A.

OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

La Procuradora General de la Nación, ANA I. BELFON V., al emitir el respectivo concepto a través de la Vista N°18 de 11 de febrero de 2014, recomienda a esta Superioridad Jurídica que al deslindar el conflicto de competencia propuesto, se declare que es competente para conocer del presente sumario el Juzgado de Liquidación de Causas Penales del Circuito de Los Santos.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Corresponde a esta Superioridad decidir sobre el Conflicto de Competencia surgido entre los mencionados juzgados, el cual es negativo pues ambos niegan cada uno tener competencia para conocer del proceso bajo estudio.

El primero, es decir, el Juzgado Décimo Tercero de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá arguye que la competencia corresponde al Juzgado de Circuito Penal del Cuarto Distrito Judicial, en turno, con sede en la provincia de Los Santos toda vez que es en dicho distrito donde se surten los efectos del hecho investigado pues ante la Dirección Nacional de Reforma Agraria, Región N°8 de Los Santos del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, es que el señor JOSÉ RAMÓN GUIZADO DE HASSETH solicitó la adjudicación a título oneroso de unas parcelas de terreno estatal ubicadas en la localidad de El Cocuyo, Corregimiento de Mariaba, Distrito de Pedasí, Provincia de Los Santos, lo cual se desprende de las copias simples de la documentación del proceso de adjudicación de tierras visibles a fojas 20-28 del sumario.

Por su parte, Juzgado de Liquidación de Causas del Circuito de Los Santos, sostiene que toda vez que se trata de un delito de Estafa, el lugar donde presuntamente se consumó el delito sería el lugar donde la parte ofendida incurrió en la disposición patrimonial a favor del supuesto autor o de un tercero y que en el caso que nos ocupa, no consta prueba que dicha disposición se hubiese dado en la circunscripción territorial de la provincia de Los Santos.

La Procuradora General de la Nación por su parte, señala que corresponde competencia al Juzgado de Liquidación de Causas Penales del Circuito de Los Santos, ya que si bien es cierto se desconoce el lugar donde se efectuó la entrega de los cheques en calidad de pago por las transacciones realizadas por JOSÉ RAMÓN GUIZADO DE HASETH, no menos cierto es que de las pruebas incorporadas al expediente se desprende que los trámites de adjudicación, protocolización y registro de las propiedades vinculadas al delito investigado y la posterior negativa en cederlos a la empresa afectada, tal cual era el supuesto acuerdo al que se llegó, vía el engaño desplegado, fueron efectuados en la Provincia de Los Santos.

Como es sabido, el delito de estafa tiene lugar cuando el autor obtiene un provecho ilícito para sí mismo o para un tercero, en perjuicio de otra persona, aprovechándose del engaño para ello.

En el caso que nos ocupa y de conformidad con las declaraciones inmersas en autos, el señor JOSÉ RAMÓN GUIZADO DE HASETH tituló a su nombre dos parcelas de terrenos nacionales que debían corresponder a la sociedad THE PEDASÍ RIVIERA, S.A., pues falseó la verdad y les hizo creer a sus clientes que solo un nacional panameño podía interponer la solicitud de adjudicación en primer lugar, y, en segundo, les hizo creer que una vez estuvieran adjudicadas formalmente, se las traspasaría.

Debemos tener en cuenta que dichas parcelas fueron encontradas dentro de seis fincas que previamente habían sido compradas por la mencionada sociedad, por tanto, todo parece indicar que correspondía a dicha empresa solicitar la adjudicación de las mismas a su nombre directamente, acción que hubiere sido realizada de no ser porque fraudulentamente el señor GUIZADO DE HASETH les convence que no era posible al no ser nacionales panameños.

En este sentido, coincide este Tribunal con el criterio planteado por la honorable Procuradora General de la Nación en el sentido que, en el caso que nos ocupa, debe asignarse competencia al Cuarto Distrito Judicial al ser el lugar donde se han descubierto hasta el momento pruebas materiales del delito ya que es en la

provincia de Los Santos donde el señor GUIZADO DE HASETH solicitó la adjudicación a título oneroso de las dos parcelas de tierra estatal adjudicables, según consta en la copias debidamente autenticadas de los expedientes No.7-6879 y 7-6883 que remitiera el jefe del Departamento de Adjudicación y Titulación de la Autoridad Nacional de Administración de Tierras (ANATI), a través de nota DATA-2018-13 de 23 de septiembre de 2013 (fs.971-1024).

Recordemos que de conformidad con las declaraciones inmersas en autos, hasta el momento de solicitar al adjudicación de las dos parcelas de terrenos nacionales, el señor GUIZADO DE HASETH había cumplido con lo pactado pues había logrado la adquisición de las otras seis parcelas de terreno para la señalada sociedad. Sin embargo, mediante fraude hizo creer a sus clientes que solo su persona podía realizar la solicitud ante la entonces Dirección Nacional de Reforma Agraria para la adjudicación de dichos terrenos, a sabiendas que no era cierto, pero presumiblemente con la deliberada intención de posteriormente exigir un pago en retribución para la devolución de las mismas.

Por tanto, al presentar las solicitudes el día 23 de enero de 2008, en la ciudad de Las Tablas, provincia de Los Santos, podemos deducir se da inicio con dicho acto al delito de estafa endilgado al señor GUIZADO DE HASETH por la parte querellante y, en consecuencia, somos del criterio que corresponde al Juzgado de Liquidación de Causas Penales del Circuito de Los Santos, la competencia para conocer del presente caso.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DISPONE fijar la competencia para conocer del presente negocio al JUZGADO DE LIQUIDACIÓN DE CAUSAS PENALES DEL CIRCUITO DE LOS SANTOS.

Notifíquese y devuélvase,

JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E.
JOSE ISRAEL CORREA GARCIA (Secretario)

Incidente

PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL DENTRO DEL INCIDENTE DE NULIDAD PROPUESTO DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A JORGE ISAAC ESCOBAR POR EL SUPUESTO DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA. PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO PANAMÁ, TRES (3) DE OCTUBRE DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá

Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Luis Mario Carrasco M.
Fecha: 3 de octubre de 2014
Materia: Penal - Negocios de primera instancia
Incidente
Expediente: 575-D

VISTOS:

Conoce la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia de la petición formulada por el licenciado Orlando Abdiel Castillo, quien actúa en su condición de apoderado judicial de Jorge Isaac Escobar, para que se declare la prescripción de la acción penal dentro de incidente de nulidad dentro del proceso penal seguido a Jorge Isaac Escobar por el supuesto delito contra la administración pública.

LOS HECHOS

El presente proceso penal inicia con la querella interpuesta por el licdo Benjamín L. Reyes Vásquez en representación de la sociedad Transporte Vacamonte, S. A. en contra del Juez decimoséptimo de Circuito Ramo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá licdo. Jorge Isaac Escobar por presunta infracción de delitos contra la administración pública (abuso de autoridad e infracción de los deberes de los servidores públicos).

Adelanta las investigaciones, la Fiscalía Tercera Anticorrupción de la Procuraduría General de la Nación, mediante providencia calendada 29 de julio de 2008, dispone la recepción de declaración indagatoria al licdo. Jorge Isaac Escobar por presunta infracción de delitos contra la administración pública (abuso de autoridad e infracción de los deberes de los servidores públicos) en perjuicio de la sociedad Transporte Vacamonte, S.A.

El apoderado judicial del encartado presenta incidente de nulidad, denegado por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, mediante auto 1ra. Inst. No. 130 de 18 de abril de 2011, el cual es apelado y declarado improcedente por la Sala Penal mediante resolución de 15 de noviembre de 2012.

No obstante durante la tramitación del referido recurso de apelación, el letrado interpone incidente por medio del cual advierte prescripción de la acción penal, y en razón de ello el proceso se remite a la Sala Penal de esta Colegiatura, y posteriormente se hace un desglose mediante resolución de 24 de agosto de 2012 a fin de resolver en cuadernillo separado.

PLANTEAMIENTO DE LA INCIDENDISTA

El licenciado Orlando Abdiel Castillo solicita se declare de prescrita la acción penal y en consecuencia se ordene el archivo del sumario.

Expone que se trata de un proceso que inicia con querella penal presentada por el licenciado Benjamín Reyes el 22 de mayo de 2007, en el que mediante providencia calendada 29 de julio de 2008, se ordenó indagatoria de su patrocinado el Juez Jorge Isaac Escobar por presunta infracción de delitos contra la administración pública (abuso de autoridad e infracción de los deberes de los servidores públicos) en perjuicio de la sociedad Transporte Vacamonte, S.A.

A su criterio, afirma que dicha causa se encuentra prescrita de conformidad con el numeral 4 del artículo 93 del Código Penal el cual establece que la acción penal prescribe cumplidos 3 años en los hechos punibles penados con días–multas. No obstante, al no haber sido suspendido el término de prescripción, este debe declararse.

Por otro lado, el articulo 93-A del Código Penal de 1982 que regula la suspensión del término de la prescripción de la acción penal en los delitos contra la administración pública, resulta inaplicable puesto que en la presente casual no existe afectación a ninguna entidad, por cuanto que la victima o afectada es una persona jurídica, regulada por el derecho privado tal como lo es la sociedades anónimas.

Asimismo asegura que, a pesar que su representado a la fecha mantiene el cargo, no propia norma no permite la suspensión porque el delito no es cometido contra entidad pública, por lo que ha transcurrido en demasía el término de prescripción de la acción penal.

OPINIÓN DEL PROCURADOR

El Procurador General de la Nación recomienda rechazar de plano el “incidente de prescripción de la acción penal” presentado por el licenciado Orlando Abdiel Castillo a favor Jorge Isaac Escobar y, en su lugar decline conocimiento al Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá.

Advierte que la Sala Segundo de lo Penal, no es el tribunal natural competente para resolver, en una sola instancia, el incidente de prescripción de la acción penal, puesto que dicha incidencia fue interpuesta en medio del trámite procesal que se adelantaba, en virtud de apelación promovida por el licenciado Castillo en contra del Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, que resolvía incidente de nulidad dentro de la causa penal que se le sigue a su representado.

Resultando evidente que, el presente incidente de prescripción de la acción penal, llega a esa Alta colegiatura Judicial, por el sólo hecho que la misma debía resolver, como Tribunal de Segundo Grado, lo decidido por el ad quo, en cuanto al incidente de nulidad que habría sido propuesto dentro del proceso seguido a Jorge Isaac Escobar por la presunta comisión de delito de abuso de autoridad e infracción de los deberes de los servidores públicos, lo cual no guarda relación con el petitum principal objetado en primera instancia.

Pese haber dispuesto el desglose, la Sala le remite el libelo contentivo del incidente de prescripción de la acción penal, cuando lo procedente habría sido el envió de la nueva pretensión al ente jurisdiccional, como juzgado primario, en otro término, el incidente en cuestión, una vez desglosado, debió remitirse al Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, siendo ese el cuerpo colegiado, competente para conocer la causa. En razón de la calidad funcional del procesado de Juez de Circuito Civil, en tanto que la

más alta magistratura penal sólo podría adentrarse al conocimiento de ese mismo negocio, en razón de la interposición de un recurso de apelación.

Resaltando los asuntos que conocerá la Sala Segunda, de lo Penal, en una solo instancia, de conformidad con el contenido del artículo 94 del Código Judicial, la Sala Segunda, de lo Penal conocerá en unas solo instancia, aunado a las atribuciones del Procurador General de la Nación establecidas en el numeral 1 del artículo 348 del mismo cuerpo legal y lo establecido en el articulo 222 de la Constitución Política, el cual guarda relación con las funciones especiales del Procurador General de la Nación, en lo que no establece los procesos de los jueces, y Fiscales de Circuito.

En tanto señala que el articulo 127 del Código Judicial contempla que los Tribunales Superiores conocerán en primera instancia de todos los procesos penales contra los cónsules generales de la República, los jueces, los Fiscales de Circuito y los funcionarios en general con mando y jurisdicción en una o mas provincias, cuando al momento de su juzgamiento los sindicados conserven los cargos oficiales.

DECISIÓN DE LA SALA

Conocida la solicitud de prescripción de la acción penal impetrada por licenciado Orlando Abdiel Castillo solicita y el traslado de la representación social, la Sala pasa a resolver.

La incidencia guarda relación con proceso seguido a Jorge Isaac Escobar por presunta infracción de delitos contra la administración pública (abuso de autoridad e infracción de los deberes de los servidores públicos), en su condición de Juez de Circuito Ramo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá.

En virtud de ello, se hace indispensable la establecer competencia jurisdiccional para conocer de la presente incidencia, por lo que advierte el contenido de lo establecido en el articulo 94 del Código Judicial.

"Artículo 94. La Sala Segunda conocerá en una sola instancia, conforme al procedimiento que señale la ley:

1. De las causas por delitos o faltas cometidas por los Magistrados y los Fiscales de Distrito Judicial, los viceministros, los agentes diplomáticos de la República, los directores y gerentes de instituciones autónomas y semiautónomas, los delegados o comisionados especiales del Gobierno Nacional que desempeñen su misión en el extranjero, el Director del Registro Público y del Registro Civil, y los que desempeñen cualquier otro cargo en todo el territorio de la República que tengan mando y jurisdicción en dos o más provincias que no formen parte de un mismo Distrito Judicial;
2. De las causas por delitos o faltas cometidas en cualquier tiempo por personas que al momento de su juzgamiento desempeñen alguno de los cargos enumerados en el numeral anterior; y
3. ...

Por otro lado, el mismo cuerpo normativo contempla lo siguiente:

Artículo 127. Los Tribunales Superiores conocerán en primera instancia de los siguientes procesos:

De las acciones de Hábeas Corpus y de Amparo de Garantías Constitucionales contra servidores públicos con jurisdicción en una provincia.

1. En el Primer Distrito Judicial, la acción de Amparo corresponderá al Tribunal Superior de lo Civil; y la de Hábeas Corpus, al Tribunal Superior de lo Penal;
2. De todos los procesos penales contra los cónsules generales de la República, los jueces, los Fiscales de Circuito y los funcionarios en general que tengan mando y jurisdicción en una o más provincias, cuando al momento de su juzgamiento los sindicados conserven los cargos oficiales;
3. ...

Así las cosa, en consideración a las normas citadas, efectivamente tal como lo ha esbozado el representante de la Procuraduría General de la Nación, no le corresponde a esta Colegiatura resolver la incidencia presentada por el licenciado Orlando Castillo, siendo que la calidad funcional del procesado obedece a Juez de Circuito Civil, le corresponde al Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, como tribunal de primera instancia, y en caso de interposición de recurso a tal decisión, entonces le corresponderá a esta Sala como tribunal de segundo grado.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, se INHIBE del conocimiento del incidente de prescripción de la acción penal y DECLINA COMPETENCIA para conocer de este incidente, ante el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá.

Notifíquese y Cúmplase,

LUIS MARIO CARRASCO M.

VICTOR L. BENAVIDES P -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
JOSE ISRAEL CORREA GARCIA (Secretario)

INCIDENTE DE OBJECIONES INTERPUESTO POR EL LICENCIADO RICARDO ANTONIO BILONICK PAREDES, EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NO. 8233 DE 7 DE OCTUBRE DE 2013, EMITIDA POR EL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, QUE ESTIMA PROCEDENTE LA EXTRADICIÓN DEL CIUDADANO ARTHUR PORTER, SOLICITADA POR EL GOBIERNO DE CANADÁ, A LA REPÚBLICA DE PANAMÁ. PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, OCHO (8) DE OCTUBRE DEL DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal

Ponente: José Eduardo Ayu Prado Canals
Fecha: 08 de octubre de 2014
Materia: Penal - Negocios de primera instancia
Incidente
Expediente: 566-13

VISTOS:

El Licenciado Ricardo Antonio Bilonick Paredes ha interpuesto incidente de objeciones contra la Resolución Ministerial No. 8233 de 7 de octubre de 2013, por la cual, el Ministerio de Relaciones Exteriores, estimó procedente la extradición del ciudadano canadiense, ARTHUR PORTER, requerida por el Gobierno de Canadá, en virtud de cargos que le han sido formulados por fraude al gobierno, abuso de confianza por funcionarios públicos, falsificación de documentos, fraude de mercados públicos, comisiones secretas, blanquear los ingresos de la delincuencia y conspiración para delinquir.

LOS HECHOS

De acuerdo con la documentación remitida por el Gobierno de Canadá, para la formalización de la solicitud de extradición, el señor ARTHUR PORTER ha sido formalmente acusado en Canadá, de quince (15) delitos contenidos en las denuncias/órdenes. Estas denuncias fueron formuladas conforme al Derecho canadiense, por el sargento detective Jean Fréderick Gagnon de la Surete du Québec. La primera denuncia/orden fue presentada y recibida por el juez André Vincente, el 14 de febrero de 2013. La orden de detención No. 500-01-085355-136 (003) contra PORTER fue emitida por el prenombrado Juez, y se hizo efectiva el 14 de febrero de 2013. Por otra parte, la orden de detención No 500-01-088231-136 (001) contra PORTER, fue emitida por la juez Helene Di Salvo y se hizo efectiva el 17 de abril de 2013.Las denuncias contra ARTHUR PORTER abarcan un total de quince cargos, los cuales se refieren a los siguientes delitos, tipificados en la legislación canadiense:Complot de fraudes contra el Gobierno;

8. Fraudes contra el Gobierno;
9. Abuso de confianza por parte de un funcionario público;
10. Complot de abuso de confianza por parte de un funcionario público;
11. Comisiones secretas;
12. Complot de comisiones secretas;
13. Reciclado de productos del delito;
14. Complot de reciclado de productos del delito;
15. Fraudes;
16. Complot de fraudes;
17. Empleo de un documento falso; y,
18. Complot para utilizar un documento falso.

En consecuencia, la Embajada de Canadá, con sede en Panamá, mediante Nota Diplomática 045/13 de 27 de mayo de 2013, solicitó al Ministerio de Relaciones Exteriores de Panamá el arresto provisional del ciudadano canadiense, ARTHUR PORTER, con propósito de lograr su extradición a ese país, para su enjuiciamiento. Como fundamento de derecho, invocó el Tratado entre el Reino Unido y Panamá para la Entrega Mutua de Delincuentes Fugitivos, firmado en Panamá, el 25 de agosto de 1906, así como el artículo 16 de la Convención de las Naciones Unidas Contra el Crimen Organizado Transnacional, que Panamá y Canadá han ratificado.

La Nota Verbal en mención, fue remitida a su vez, por la Directora General Encargada de Asuntos Jurídicos y Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Panamá, mediante Nota A. J. No. 1402 de 27 de mayo de 2013, a la Procuraduría General de la Nación, que en esa misma fecha emitió providencia sin número, ordenando la detención preventiva, con fines de extradición de ARTHUR THOMAS PORTER, así como también que se girara la nota respectiva a la Dirección de Investigación Judicial para que se hiciera efectiva la captura del mismo, luego de lo cual debía ser puesto a órdenes del Ministerio de Relaciones Exteriores, por el término de sesenta (60) días, a partir de su detención, dentro de los cuales el Estado requirente debería formalizar la solicitud enunciada.

El 24 de junio de 2013, en tiempo oportuno, el Estado requirente solicitó formalmente la extradición del prenombrado, adjuntando las pruebas documentales de rigor, que fueron examinadas por el Ministerio de Relaciones Exteriores, y que en atención a lo dispuesto por el artículo 2503 del Código Judicial, giró Nota Verbal AJ No. 2229 de 31 de julio de 2013, solicitando a la Embajada de Canadá en Panamá, presentara información adicional tendiente a clarificar las acusaciones, en relación a los cargos de complot y reciclaje de productos delictivos, para lo cual contaría con un plazo de treinta (30) días.

Como respuesta a la comunicación efectuada por el Ministerio de Relaciones Exteriores, la Embajada de Canadá remitió la información solicitada, mediante Nota 097 de 15 de agosto de 2013, explicando que el primer cargo aclarado es un complot que implica tres personas o más, en tanto que el segundo, identificado como reciclaje de productos delictivos, se trata de blanqueo de dinero, al tiempo que brinda el detalle sobre los hechos, solicitado por el Ministerio de Relaciones Exteriores de Panamá.

En atención a lo anterior, el Ministerio de Relaciones Exteriores de Panamá dictó la Resolución Ministerial No. 8233 de 7 de octubre de 2013, por la cual se estima procedente la Solicitud de Extradición presentada pro el Gobierno de Canadá en contra del señor ARTHUR THOMAS PORTER.

EL INCIDENTISTA

El Licenciado Ricardo Bilonick Paredes solicita la revocatoria de la Resolución Ministerial No. 8233 de 7 de octubre de 2013, dictada por el Ministerio de Relaciones Exteriores, basándose en cuatro objeciones principales, que se resumen a continuación.

En la primera de ellas, aduce la ilegalidad de la aprehensión y posterior detención de su mandante, por violatoria del artículo 21 de la Constitución Política, en concordancia con lo previsto por los artículos 2591 y 2498 del Código Judicial, así como también, por el artículo VIII del Tratado de Extradición suscrito entre Panamá, y el Reino Unido, invocado como fundamento para la solicitud de extradición por parte de la Embajada de Canadá.

Explica que la solicitud o el aviso de extradición debe estar acompañada del encausamiento, las disposiciones legales violadas, y su texto, así como por una relación de los hechos constitutivos del delito o de los delitos imputados al requerido, formalidades no fueron atendidas por la Embajada de Canadá en Panamá, que se limitó a presentar una Nota Verbal (045/13 de 27 de mayo de 2013), en la que sólo se solicita la detención provisional de su procurado, y se enumeran los artículos del Código Penal de Canadá, que supuestamente han sido violentados, pero no se transcribe su texto ni el auto de enjuiciamiento.

Cuestiona además, que esta nota de aviso de solicitud de extradición y de solicitud de detención provisional, haya sido diligenciada ante la Procuraduría General de la Nación, por la Directora General Encargada de la Dirección Jurídica y Tratados de nuestra Cancillería, y no por el Ministro de Relaciones Exteriores de Panamá, pues la primera, sólo es una funcionaria coordinadora, carente de mando y jurisdicción. En esa misma línea de pensamiento, censura que la nota de aviso diligenciada, haya sido remitida al Secretario General de la Procuraduría General de la Nación, y no a la señora Procuradora.

Sobre tales consideraciones, funda su señalamiento de inconstitucionalidad de la orden de detención provisional del señor PORTER, solicitando su inmediata libertad.

A través de la segunda objeción, el incidentista explica que al momento de su detención, el señor ARTHUR PORTER estaba premunido de inmunidad y amparado por las prerrogativas de las que goza todo agente diplomático al momento de su detención, de conformidad con la Ley 65 de 1963 por la cual se ratifica la Convención de Viena de 1961, cuyo artículo 40, numeral 1, establece que si un diplomático atraviesa el territorio de un tercer estado que le hubiere otorgado el visado del pasaporte, si tal visado fuere necesario, o se encuentra en él para ir a tomar posesión de sus funciones, para reintegrarse a su cargo o para volver a su país, el tercer Estado le concederá la inviolabilidad y todas las demás inmunidades necesarias para facilitarle el tránsito o regreso.

Sostiene que el señor ARTHUR PORTER se encontraba en tránsito por Panamá, y no requería visado ni avisto previo de que iba estar en tránsito por este país, motivo por el cual, también deviene ilegal la detención padecida por su mandante.

En la tercera objeción, el Licenciado Bilonick Paredes establece que la detención con motivo de extradición, sólo procede cuando el Estado requirente haya cumplido desde un inicio, las formalidades exigidas por el artículo VIII del Tratado de Extradición suscrito entre el Reino Unido y Panamá, y por los numerales 2, 3, 4 y 5 del artículo 2498 del Código Judicial, consistentes en la presentación de la copia del auto de enjuiciamiento o de prisión preventiva, y de los elementos de prueba en que se basan tales decisiones; una relación precisa de los hechos constitutivos del delito imputado; el texto de las disposiciones legales aplicables, así como las relativas a la prescripción de la acción penal y de la pena; y, los datos personales que permitan la identificación del reclamado.

Arguye que el tratado no distingue entre aviso y solicitud de extradición, motivo por el cual, la presentación que se haga es única y debe cumplir las formalidades citadas ut supra. Indica que la nota 045/13 de la Embajada de Canadá, que solicitó la detención de su patrocinado, y avisaba sobre la futura formalización de la solicitud de extradición, no estuvo acompañada de toda la documentación requerida, por lo cual su presentación posterior, el 24 de junio de 2013, es extemporánea. En consecuencia, sentencia que la demanda de extradición del señor PORTER debió ser rechazada por no cumplir las exigencias mínimas del tratado entre

las partes, así como tampoco podía haberse ordenado la detención provisional de su mandante, quien ni siquiera fue identificado plenamente, antes del arresto.

Finalmente, a través de la cuarta objeción, se cuestiona que cuatro días después del vencimiento del plazo de los sesenta (60) días de arresto, a que se refiere el artículo 2502 del Código Judicial, el día 31 de julio de 2013, el Ministerio de Relaciones Exteriores, girara Nota Verbal A.J. No. 2229, requiriendo a la Embajada de Canadá, la aclaración de algunos de los cargos proferidos por la justicia canadiense contra ARTHUR PORTER, otorgando un plazo adicional de treinta (30) días, para dar cumplimiento a lo peticionado. Apunta que tal situación quiere decir que la demanda de extradición presentada el 27 de mayo de 2013, no había sido perfeccionada en tiempo, y resalta además, la existencia de graves dudas respecto de los delitos imputados al requerido, las que no fueron subsanadas sino diecinueve (19) días después de vencido el período de detención provisional permitido.

Al no haberse perfeccionado la demanda de extradición, como lo exigen el tratado de extradición invocado por el Estado requirente y nuestra legislación vigente, sostiene el incidentista que se debió ordenar la libertad incondicional de su mandante (Fs. 2-60 del cuadernillo de incidente).

OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Del presente incidente, se dio traslado a la Procuradora General de la Nación (Fs. 62), que emitió la Vista No. 0015-14 de 17 de enero de 2014, recomendando su denegación, argumentando que el incidentista no aduce ninguna de las causales previstas por el artículo 2507 del Código Judicial, en virtud de las cuales, resulte viable interponer un incidente de objeciones.

Respecto a la primera objeción, la máxima autoridad del Ministerio Público indica que el artículo 2502 del Código Judicial no exige que para la solicitud de detención deba remitirse el auto de enjuiciamiento y el texto de las normas infringidas, pues sólo se trata de un aviso diplomático, mediante el cual se manifiesta la intención del Estado requirente de formalizar la extradición.

Sobre la segunda objeción, señala la Señora Procuradora General de la Nación que consta la Nota Certificación N° DGPCE/DEPEID/071-2013, suscrita por el Director General Encargado de Protocolo y Ceremonial del Estado, mediante la cual se certifica que el Gobierno Nacional no le ha reconocido privilegios ni inmunidades diplomáticas al señor ARTHUR THOMAS PORTER; así como tampoco se ha recibido comunicación formal por parte del Gobierno de Sierra Leona, por la cual se acredite al prenombrado, como Embajador en tránsito por Panamá.

En cuanto a la tercera objeción, opina la Señora Procuradora que al tenor del artículo 2502 del Código Judicial, “la solicitud de extradición o el aviso, dado por vía diplomática, de que se intenta presentarla formalmente con base en determinado hecho delictivo, dará lugar a la detención de la persona reclamada hasta por el término de sesenta días”. De allí que estime que el Estado requirente cumplió su promesa de formalizar la solicitud de extradición, con toda la documentación exigida por la ley, y por el tratado invocado como fundamento, la cual fue aportada mediante Nota No. 061 de 24 de junio de 2013.

En relación a la cuarta y última objeción, la Vista de la Procuradora expone que no ha habido extemporaneidad en la presentación de la documentación sustentatoria de la solicitud formal de extradición por parte de la Embajada de Canadá, pues se observa que la detención de ARTHUR PORTER se dio el 27 de mayo de 2013, y de manera preliminar, la Embajada de Canadá entregó documentación los días 3, 11 y 17 de junio de 2013, en tanto que, la formalización propiamente tal, apoyada con todas las exigencias legales, se concretó el 24 de junio de 2013. De lo anterior, se observa que el plazo de sesenta (60) días, concedido por ley, para tales efectos, no había precluído.

De otra parte, a máxima autoridad del Ministerio Público destaca la sentencia de hábeas corpus, calendada 8 de octubre de 2013, mediante la cual, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, declaró legal la orden de detención con fines de extradición, decretada por la Procuraduría General de la Nación, contra el señor ARTHUR PORTER, en la cual se apoya para redondear su criterio relativo a que el incidentista no ha logrado probar que, contra la Resolución Ministerial No. 8233 de 7 de octubre de 2013, expedida por el Ministerio de Relaciones Exteriores, concurra alguna de las causales de objeción establecidas en el artículo 2507 del Código Judicial (Fs. 64-72 del cuadernillo de incidente).

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Analizados los fundamentos del incidente, en confrontación con la opinión del Ministerio Público y la legislación aplicable al caso, corresponde a esta Sala, determinar su viabilidad.

Para ello es preciso iniciar señalando que, una vez concedida la solicitud de extradición incoada por el Estado Requirente, nuestra legislación provee al extraditable de un mecanismo legal conocido como “incidente de objeciones” cuando no se encuentre de acuerdo con la resolución ministerial que la concede. Sin embargo, para un eventual resultado favorable, es necesario que los hechos que sustentan la incidencia, se ajusten a alguna de las causales previstas por el artículo 2507 del Código Judicial.

Un examen del incidente propuesto por el representante judicial del señor ARTHUR PORTER, permite afirmar que más que atacar la concesión de la extradición, cuestiona la orden de detención provisoria con fines de extradición, ordenada por la Procuraduría General de la Nación, en contra del prenombrado. En este orden de ideas, no sería la primera vez que, durante el proceso de extradición, el Licenciado Ricardo Bilonick reclama la ilegalidad de la misma, pues antes, interpuso dos acciones constitucionales de hábeas corpus, que han provocado la declaración de legalidad de la detención del señor PORTER, por parte del Pleno de la Corte Suprema de Justicia.

Ninguna de las cuatro objeciones alegadas por el incidentista, guarda relación con las causales de objeción dispuestas por el artículo 2507 del Código Judicial, a saber:

“Artículo 2507. ...

Son causas de objeción:

1. Que no es la persona cuya extradición se solicita;

2. Los defectos de formas que adolezcan los documentos presentados.

3. La improcedencia de la solicitud de extradición por no estar debidamente fundado el derecho del Estado requirente; y

4. Por ser contraria la solicitud de extradición a las disposiciones de la ley o de algún tratado de que fuere pare la República de Panamá."

Únicamente esta falencia daría lugar a que de manera inmediata, se declare no probado el incidente sub júdice. Sin embargo, en virtud del deber de motivación al que están sujetos los miembros de la judicatura, y en razón del respeto que se merecen los intervinientes, a quienes les asiste el derecho de conocer por qué se les da o se les niega la razón, la Sala procederá a resolver cada una de las objeciones planteadas por el incidentista, a pesar de que éstas no se ajusten al derecho invocado.

Una lectura del libelo contentivo del incidente, permite apreciar, que la primera y tercera objeción, guardan estrecha relación entre sí, por lo que, atendiendo al principio de economía procesal, serán analizadas, de manera conjunta.

Tal como lo recalca la Señora Procuradora, la alegada ilegalidad de la orden de detención preventiva expedida contra ARTHUR PORTER, es un asuntosobre el que se ha pronunciado previamente el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, declarando su legalidad (Cfr. sentencia de 8 de octubre de 2013).

El incidentista se equivoca cuando plantea la necesidad de que el auto de enjuiciamiento y la orden de detención expedidos en Canadá, contra el señor PORTER, así como el texto de las normas penales supuestamente infringidas por éste en aquel país, acompañen la solicitud de detención con fines de extradición, o bien, el aviso de formalización de solicitud de extradición.

Se hace necesario aclarar de manera respetuosa que, el incidentista confunde como una misma entidad, la solicitud de detención de un ciudadano, con fines de extradición, con la solicitud formal o formalización de la solicitud de extradición, propiamente tal. Y es que no son lo mismo; nótese que el artículo 2502 del Código Judicial, las separa a través de la conjunción disyuntiva "o", cuando establece:

"La solicitud de extradición o el aviso, dado por vía diplomática de que se intenta presentarla formalmente con base en determinado hecho delictivo, dará lugar a la detención de la persona reclamada hasta por el término de sesenta días...." (Énfasis suplido).

Lo anterior quiere decir dos cosas: la primera, que la solicitud de extradición da lugar a la detención de la persona reclamada; y, la segunda, que el aviso, dado por vía diplomática, de que se intenta presentar formalmente la solicitud de extradición, también da lugar a la detención de la persona reclamada, hasta por el término de sesenta días.

La otra norma que ampara la posible detención del extraditable, aun antes de la formalización de la solicitud de extradición, es el artículo X del Tratado de Extradición suscrito entre el Reino de Gran Bretaña e Irlanda y Panamá, cuando establece lo que se cita a continuación:

> "...
>
> El preso, de acuerdo con este Artículo, será puesto en libertad, tanto en la República de Panamá como en el Reino Unido, si la demanda de extradición no es formalizada por el Agente Diplomático o Cónsul General de su país, dentro del plazo de sesenta días, de acuerdo con las estipulaciones de este Tratado." (Lo destacado es de la Sala).

Finalmente, apoyamos este criterio, con un fallo reciente del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, que resuelve acción constitucional de hábeas corpus, interpuesto con motivo de la detención preventiva con fines de extradición decretada contra el señor Javier Antonio Pardo Cardona, el cual estableció que "...la Detención de un ciudadano requerido por un país extranjero procede aún con el sólo (sic) aviso por vía diplomática de la Autoridad requirente, quien pretende formalizar la solicitud de extradición en virtud de un hecho delictivo."[6] (Lo destacado es nuestro).

Establecida la diferencia entre el aviso de formalización de solicitud de extradición, y la formalización de extradición, propiamente tal, nos centramos en el primer reparo del letrado, que se refiere a la ausencia de documentación formal que acompañe la solicitud de detención, con fines de extradición de ARTHUR PORTER. Considera el Pleno que tal situación no constituye impedimento para la procedibilidad de la solicitud de detención provisional con fines de extradición, pues no se puede soslayar que se trata de un comunicado y solicitud remitido por escrito y por vía diplomática al Ministerio de Relaciones Exteriores.

Es a partir del momento en que se hace efectiva la captura, que comienza a correr el plazo de sesenta (60) días, en el que sí corresponderá al Estado requirente, formalizar la solicitud de extradición, y es en este trámite, que obligatoriamente se deberá aportar la documentación a la que se refiere el Licenciado Bilonick en la primera objeción. Una revisión de los autos, nos permite constatar, que desde la detención de ARTHUR PORTER, el 27 de mayo de 2013, hasta la formalización por parte del Gobierno de Canadá, de la solicitud de extradición, el 24 de junio de 2014, transcurrió menos de un mes, por lo que se respetó el término previsto por el artículo 2502 del Código Judicial para tales efectos.

---

[6] Fallo de 6 de agosto de 2013, del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, bajo la ponencia del Magistrado Oydén Ortega.

Nos hacemos eco en esta oportunidad, de los planteamientos esbozados por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, cuando resolvió acción constitucional de hábeas corpus, también propuesta por el Licenciado Ricardo Bilonick, en representación de ARTHUR PORTER, pues como sostuvimos anteriormente, se trata de una orden de detención canalizada por la vía diplomática, en cumplimiento de un Tratado bilateral suscrito entre Panamá y el Reino de Gran Bretaña e Irlanda, para la entrega de personas fugitivas, decretada por la autoridad competente, que en este caso es la Procuraduría General de la Nación, a través de una resolución debidamente fundamentada.

En adición, es preciso destacar que en la solicitud de detención provisional con fines de extradición, el Estado requirente no omitió exponer las razones de su requerimiento, así como tampoco, los detalles que identifican a la persona de ARTHUR PORTER, y los delitos que se le imputan en Canadá, asegurando su compromiso de formalizar su petición de extradición en término legal oportuno, lo cual efectivamente cumplió.

El otro aspecto cuestionado por el incidentista, a través de la primera objeción, es el hecho de que la comunicación oficial entre el Ministerio de Relaciones Exteriores y la Procuraduría General de la Nación, a efectos de solicitar la detención provisional con fines de extradición, se haya surtido, entre la Directora General Encargada de la Dirección de Asuntos Jurídicos y Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores y el Secretario General de la Procuraduría General de la Nación, y no entre los respectivos titulares de ambas instituciones.

La Sala sólo ha de manifestar que, el mero intercambio epistolar o canalización de trámites bien puede ser diligenciado por los funcionarios cuestionados, pues ello es irrelevante, frente a las decisiones de fondo que deben prohijar ambas instituciones, esto es, la orden de detención preventiva con fines de extradición, y la concesión de la extradición propiamente tal, que sí son tomadas, por los titulares de cada institución, a saber, la Procuradora General de la Nación, y el Ministro de Relaciones Exteriores de la República de Panamá, respectivamente, como bien se observa de las constancias remitidas conjuntamente con el incidente de objeciones.

En relación a la segunda objeción, la Sala manifiesta que no le asiste la razón al incidentista cuando expone que su mandante gozaba de inmunidad diplomática al momento de su detención, lo cual, matiza este acto de ilegalidad.

Ciertamente, la Convención de Viena de 1961, sobre Relaciones Diplomáticas y sus Protocolos anexos; el Protocolo Facultativo sobre la Jurisdicción Obligatoria para la solución de controversias y Protocolo Facultativo sobre Adquisición de Nacionalidad, aprobada por la República de Panamá mediante Ley 65 de 1963, establece en su artículo 40 que se le debe conceder inviolabilidad y todas las demás inmunidades necesarias a un diplomático que atraviesa el territorio de un tercer estado, si se encuentra en ésta para ir a tomar posesión de sus funciones, para reintegrarse a su cargo o para volver a su país.

Sin embargo, este artículo, no le es aplicable a la situación del señor ARTHUR PORTER aunque se exponga y se sustente, que era Embajador sin cartera de Sierra Leona y que transitaba por Panamá, en misión oficial atinente a dicho cargo, pues consta en autos, la Certificación No. DGPCE/DEPEID/071-2013 de 30 de julio de 2013, mediante la cual, el Director General Encargado de Protocolo y Ceremonial del Estado establece lo que se cita a continuación:

"1. El Gobierno Nacional no le ha reconocido privilegios e inmunidades diplomáticas al señor ARTHUR THOMAS PORTER, con pasaporte de la República de Sierra Leona No. DE000116."

13. Que el Ministerio de Relaciones Exteriores-Dirección General de Protocolo y Ceremonial del Estado- no ha recibido comunicación formal por parte del Gobierno de Sierra Leona, por la cual se acreditaba al señor ARTHUR THOMAS PORTER, como Embajador en tránsito por Panamá." (Énfasis suplido).

Además, no se reúnen las condiciones extraordinarias que, de acuerdo a las artículo 40 de la Convención de Viena de 1961, hubieran permitido reconocerle a ARTHUR PORTER, la inviolabilidad diplomática y demás inmunidades, toda vez que no estaba en tránsito en Panamá, para tomar posesión de sus funciones, ni para reintegrarse a su cargo, ni para volver a su país (Sierra Leona), sino que según el incidentista, viajaba en Misión Oficial desde Las Bahamas, con conexión a Trinidad y Tobago, para completar su viaje a Saint Kitts y Nevis, pues se había pactado una reunión oficial con el Primer Ministro de Saint Kitts y Nevis. En adición, la Dirección General de Protocolo y Ceremonial del Estado certifica no haber recibido comunicación formal por parte del Gobierno de Sierra Leona, por la cual se acreditara a PORTER, como Embajador en tránsito por Panamá.

En adición, es menester aclarar que, para poder invocar la alegada inmunidad diplomática, el artículo 3 del Decreto de Gabinete No. 280 de 13 de agosto de 1970, por el cual se establece el Régimen Nacional para el otorgamiento de privilegios e inmunidades a misiones diplomáticas y oficinas consulares extranjeras y a miembros de ellas, a representantes de organismos internacionales y a misiones especiales de éstos o de gobiernos extranjeros y a miembros de ellos, exige las siguientes condiciones:

"Artículo 3°. Sin perjuicio de lo preceptuado en el artículo anterior, con respecto a misiones diplomáticas y oficinas consulares extranjeras, para el reconocimiento de privilegios e inmunidades a cualquier miembro de una misión diplomática, de una oficina consular o de una misión especial de gobierno extranjero o a cualquier representante, funcionario o técnico o experto de un organismo internacional, se requiere que el titular no esté comprendido en los términos del artículo 5 y que reúna las siguientes condiciones:

1° Estar debidamente acreditado ante el Gobierno de la República de Panamá;

…" (Énfasis suplido).

Como quiera que el Director Encargado de Protocolo y Ceremonial del Estado certifica la ausencia de tal requisito, es imposible que se invoque una existente inmunidad diplomática, a efectos de calificar como ilegal, la detención que padece su persona, con motivo de la extradición solicitada por el Gobierno de Canadá.

Finalmente, tampoco son acertados los argumentos sobre los que el incidentista sustenta su cuarta objeción. Como se mencionó anteriormente, el Gobierno de Canadá cumplió su deber de formalizar su solicitud de extradición, menos de un mes después de haberse decretado la detención de ARTHUR PORTER, es decir, en término más que oportuno, de conformidad con el artículo 2502 del Código Judicial.

El hecho de que el Ministerio de Relaciones Exteriores hubiese solicitado al Gobierno de Canadá, una aclaración de ciertos cargos endilgados a PORTER, de ninguna manera implica que la demanda de extradición no hubiese sido perfeccionada en tiempo oportuno. La propia legislación panameña, a través del artículo 2502

del Código Judicial, prevé que este tipo de aclaraciones puedan ser solicitadas por el Ministerio de Relaciones Exteriores al Estado Requirente, para lo cual se concederá un plazo prudencial.

En el caso que nos ocupa, el Ministerio de Relaciones Exteriores, solicitó la aclaración mediante Nota Verbal A.J. No. 2229 de 31 de julio de 2013, y concedió un plazo de treinta días al Gobierno de Canadá, para que remitiera la información, plazo al que se ajustó de manera puntual, pues efectuó la aclaración necesaria mediante Nota 097 de 15 de agosto de 2013, que se recibió en el Ministerio de Relaciones Exteriores, el 16 de agosto de 2013. Con ello se constata el pleno cumplimiento de los términos legales establecidos para estos efectos.

Ahora bien, a juicio de la Sala no es la solicitud de extradición careciera de alguna de las pruebas documentales exigidas por el artículo 2501 del Código Judicial, en concordancia con el artículo 2498 ibídem, o por el artículo VIII del Tratado de Extradición entre el Reino de Gran Bretaña y Panamá. Tampoco significa, como expresó el incidentista, la existencia de graves dudas respecto de los delitos imputados al requerido

Antes bien, la solicitud de aclaración obedeció a la necesidad del Ministerio de Relaciones Exteriores de aclarar los cargos de complot y de reciclado de productos delictivos, para constatar si en efecto, coincidían con los delitos que en nuestro país son denominados como Asociación Ilícita para Delinquir y Blanqueo de Capitales, respectivamente, y con ello, verificar el cumplimiento del Principio de Doble Incriminación, para poder avanzar a la concesión de la solicitud de extradición.

Así las cosas, y como quiera que el incidentista no ha logrado probar la concurrencia de ninguna de las causales que, conforme al artículo 2507 del Código Judicial, pueden dar lugar a la admisión del incidente de objeciones con motivo de la resolución ministerial que concede el trámite de extradición, lo procedente en derecho será declarar no probado el incidente sub júdice.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de lo Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NO PROBADO el incidente de objeciones promovido por el Licenciado Ricardo Bilonick Paredes, contra la Resolución Ministerial No. 8233 de 7 de octubre de 2013, dictada por el Órgano Ejecutivo, a través del Ministerio de Relaciones Exteriores, mediante la cual se concedió la extradición del ciudadano naturalizado canadiense, ARTHUR THOMAS PORTER, al gobierno de Canadá.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículos 2496, 2502 y 2507 del Código Judicial. Ley 5 de 1907 por la cual se aprueba un Tratado de Extradición entre el Reino de Gran Bretaña e Irlanda y la República de Panamá. Decreto de Gabinete No. 280 de 1970. Ley 65 de 193 por la cual se aprueba la Convención de Viena de 1961.

Notifíquese y CÚMPLASE,

JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS MARIO CARRASCO.
JOSE ISRAEL CORREA GARCIA (Secretario)

Sumarias

SUMARIAS ADELANTADAS POR LA SUPUESTA COMISIÓN DE DELITOS CONTRA LA LIBERTAD, CONTRA EL PATRIMONIO. PONENTE: JOSE E. AYU PRADO CANALS. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE OCTUBRE DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	José Eduardo Ayu Prado Canals
Fecha:	27 de octubre de 2014
Materia:	Penal - Negocios de primera instancia Sumarias
Expediente:	300-13

VISTOS:

Ingresa a la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, las sumarias adelantadas por la supuesta comisión de delitos Contra la Libertad, Contra el Patrimonio, Contra la Administración de Justicia y Contra la Administración Pública, en perjuicio de ORLANDO ANTONIO JOHNSON HERRERA y los privados de libertad de la Cárcel Pública de Las Tablas.

Mediante Auto No.612 de 26 de abril de 2013, el Juzgado de Liquidación de Causas del Circuito de Los Santos, se inhibe de asumir el conocimiento de dicho negocio penal por razones de jurisdicción y competencia, aduciendo que toda vez que una de las partes involucradas es el Comisionado ABEL CRESPO HERRERA, quien está asignado a la Dirección General de la Policía Nacional, con funciones de agregado de Policía en la República de Costa Rica, conforme lo normado por el artículo 94 del Código Judicial corresponde a esta Superioridad Jurídica el conocimiento de la presente causa.

Ahora bien, del estudio de los antecedentes se concluye que no se ha cumplido en la presente causa con lo establecido en el artículo 2194 del Código Judicial pues luego de concedida la prórroga a la Fiscalía Primera de Circuito de Los Santos mediante Auto N°897 de 26 de agosto de 2009, proferido por el Juzgado Segundo del Circuito de Los Santos, para que agotase la investigación correspondiente, no consta en autos una vista fiscal en los términos establecidos en la citada norma.

Así las cosas, estima esta Máxima Corporación de Justicia que lo que corresponde conforme a derecho es remitir la presente causa a la Procuraduría General de la Nación para que continúe con la investigación y, en su momento, emita mediante vista fiscal, el concepto correspondiente.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, el suscrito Magistrado Sustanciador, en nombre de la República y por Autoridad de la ley, ORDENA remitir el presente sumario adelantado por la supuesta comisión de delitos Contra la Libertad, Contra el Patrimonio, Contra la Administración de Justicia y Contra la Administración Pública, en perjuicio de ORLANDO ANTONIO JOHNSON HERRERA y los privados de libertad de la Cárcel Pública de Las Tablas a la Procuraduría General de la Nación para que continúe con la investigación y, en su momento, emita mediante vista fiscal, el concepto correspondiente.

Cúmplase,

JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E.
JOSE ISRAEL CORREA GARCIA (Secretario)

PENAL - NEGOCIOS DE SEGUNDA INSTANCIA

Apelación de auto interlocutor

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR LA FISCALÍA PRIMERA SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, CONTRA EL AUTO Nº 88 DEL 11 DE SEPTIEMBRE DE 2012 DICTADO POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: WILFREDO SÁENZ F. PANAMÁ, DOS (2) DE OCTUBRE DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Wilfredo Sáenz Fernández
Fecha:	02 de octubre de 2014
Materia:	Penal - Negocios de segunda instancia Apelación de auto interlocutor
Expediente:	146-13 A

VISTOS:

Ha ingresado a la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, el Recurso de Apelación interpuesto por la Fiscalía Superior de Primer Distrito Judicial, contra el Auto Nº 88 del 11 de septiembre de 2012 dictado por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.

Mediante el auto en cuestión, se abre causa criminal contra ANTHONY ABRAHAM MORRIS MUÑOZ, sólo por el delito de Homicidio en grado de tentativa, en perjuicio de ELEUTERIO SOLIS MENDOZA, y decreta el sobreseimiento definitivo de este mismo, en cuanto al cargo de Homicidio en grado de tentativa, en perjuicio de LUIS MACHADO MENDOZA. De ahí que se fija para el día 20 de febrero del 2013 la audiencia pública, corriendo el término de cinco (5) días hábiles para que las partes puedan aducir las pruebas que estimen convenientes a sus respectivos intereses.

Notificadas las partes del auto Nº 88-P.I. del 11 de septiembre de 2012, procede la Fiscalía Primera Superior del Primer Distrito Judicial en tiempo oportuno, a sustentar el recurso de apelación mediante escrito visible a fojas 212-218; manifestó que el auto impugnado, con fundamento en la valoración de las pruebas, debe modificarse solamente en lo que se refiere a ordenar la comparecencia a juicio a ANTHONY MORRIS MUÑOZ, por el delito de Homicidio en grado de tentativa, en menoscabo de LUIS MACHADO SOLIS; ya que ha quedado demostrado el “animus necandi” del imputado en su actuar.

El licenciado Ernesto Muñoz Gamboa, en su condición de defensor público del acusado ANTHONY MORRIS MUÑOZ, hace valer sus objeciones mediante escrito de contestación, que reposa a fojas 219-222 del expediente, mencionando en su libelo que, el Tribunal A-quo le otorgó a las pruebas que reposan dentro de la presente encuesta penal, el valor probatorio que le correspondía en derecho, pues como consta en el expediente, no se ha acreditado el delito de homicidio en grado de tentativa en perjuicio de LUIS MACHADO MENDOZA, ya que ha quedado establecido por el Médico Forense del Instituto de Medicina Legal, que la herida sufrida no puso en peligro su vida y se le otorga una incapacidad de 10 días (fj. 40).

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Corresponde a la Sala resolver la alzada, observando sólo los puntos a los que ha hecho referencia el apelante, quien cuestiona la decisión adoptada por el Tribunal A-quo, de sobreseer definitivamente a ANTHONY ABRAHAM MORRIS MUÑOZ, en cuanto al cargo de Homicidio en grado de tentativa contra LUIS MACHADO MENDOZA.

En ese sentido, tenemos que el presente negocio jurídico guarda relación con el hecho acontecido el día 14 de agosto de 2010, en el Corrgimiento de de Piña, Provincia de Colón, donde LUIS MACHADO MENDOZA en compañía de su hermana Cristina Solís, fue atacado por ANTHONY ABRAHAM MORRIS MUÑOZ, con un cuchillo en la mano, hiriéndole en dos ocasiones. Así también, menciona que ese mismo día su hermano ELEUTERIO SOLIS, fue agredido por ANTHONY MORRIS (fs. 1-5).

Como quiera que lo que se discute, es si la manera de ejecución del delito por parte de ANTHONY ABRAHAM MORRIS MUÑOZ demuestra la animosidad de causale la muerte a LUIS MACHADO MENDOZA, es oportuno el mencionar que el factor determinante para estimar un hecho como tentativa de homicidio, lo constituye la intención con la cual el actor comete el hecho punible. De aquí que la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, en el sentido que, dar inicio a la ejecución de un hecho punible, sin que se produzca su consumación por circunstancias independientes al actor, será considerada como tentativa.

En ese orden de ideas, advierte esta Superioridad de Justicia que en declaración rendida por el afectado LUIS MACHADO MENDOZA, éste señala que el día 14 de agosto del 2010 "... llegó este joven de nombre ANTHONY MORRY MUÑOZ, y con un cuchillo me puyó dos (2) veces, diciéndome que dónde estaba su sencillo, y salió corriendo del lugar, yo me quedé parado, y luego llamé a mi hermana, ya que este señor me había puyado, haciéndome dos (2) cortadas en el abdomen en el lado derecho, entonces llegó mi hermana CRISTINA y me agarró, al rato de haberme cortado a mí, también cortó a mi hermano de nombre ELEUTERIO SOLIS..." (f. 3).

Con respecto a lo anteriormente señalado, LA SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA manifiesta coincidir con el criterio planteado por el Tribunal A-quo, de que: "... en lo que respecta a las heridas ocasionadas a LUIS MACHADO MENDOZA, cuya incapacidad definitiva sólo alcanzó diez (10) días, se debe decretar un sobreseimiento definitivo, en base al artículo 2207, numeral 2 del Código Judicial, es decir, es decir cuando el hecho investigado no constituye delito...". Por tanto se ha demostrado, que durante el curso de la instrucción sumarial fueron obtenidos elementos de convicción que desvinculan la conducta de ANTHONY ABRAHAM MUÑOS de la forma de Homicidio en grado de tentativa, lo que hace presumir razonablemente, que su intención era la de lesionar por las circunstancias que en esos momentos estaban aconteciendo.

Atendiendo a este aspecto, tenemos que en jurisprudencia de esta Corporación de Justicia, el Fallo del 29 de julio de 1996 proferido por esta Sala, desarrolló lo siguiente:

a) El legislador patrio en el artículo 44 del Código punitivo, dopta la tentativa inacabada, consistente en dar inicio a la ejecución de un hecho punible, sin qu ese produzca su consumación por circunstancias independientes al actor. De lo cual se desprende que los elementos de la tentativa inacabada son:en el aspecto subjetivo la intención de cometer el hecho punible;el inicio de ejecución de la conducta típica;la idoneidad de los actos dirigidos a su consumación;que se trate de acciones cuya manifestación de voluntad sea plurisubsistente; y la no producción de la consumación por causas ajenas a la voluntad del actuante.

Por tanto, la tentativa inacabada "es desde un punto de vista subjetivo y formativo, una esencia delictiva defectuosa".

Dicho lo anterior, es entendible que para la comprobación de la tentativa es de primordial importancia y de rigor que existan los elementos necesarios que demuestren que la acción delictiva se quiso realizar, lo cual no se da en el presente caso, pues como antes hemos expuesto, de los elementos probatorios que conforman la presente encuesta, no se puede llegar a la conclusión que esa era la intención del sindicado.

En virtud de lo expuesto, sin entrar en mayores consideraciones, esta Sala concluye que lo procedente, con motivo de recurso de apelación promovido por la Fiscalía Primera Superior del Primer Distrito Judicial, es confirmar el Auto Nº 88 del 11 de septiembre de 2012 dictado por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, en lo que respecta al Sobreseimiento Definitivo a de ANTHONY ABRAHAM MORRIS MUÑOZ por el delito de Homicidio en grado de Tentativa, en perjuicio de LUIS MACHADO MENDOZA, tras ratificar el argumento de que el hecho investigado no constituye delito imputado.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, declara CONFIRMAR el Auto Nº 88 del 11 de septiembre 2012 proferido por el SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, SALA TRANSITORIA.

Notifíquese y Devuélvase,

WILFREDO SÁENZ FERNÁNDEZ

LUIS MARIO CARRASCO -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS
JOSE ISRAEL CORREA GARCIA (Secretario)

Recurso de hecho contra resolución de tribunal superior penal

RECURSO DE HECHO DENTRO DE LAS SUMARIAS EN AVERIGUACIÓN INICIADA POR DENUNCIA INTERPUESTA POR BUBA FOUNDATION CONTRA LOS QUE RESULTEN RESPONSABLES EN EL SUPUESTO DELITO CONTRA LA FE PÚBLICA. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE OCTUBRE DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	27 de octubre de 2014
Materia:	Penal - Negocios de segunda instancia Recurso de hecho contra resolución de tribunal superior penal
Expediente:	52-H

VISTOS:

El licenciado RODRIGO SARASQUETA GONZÁLEZ, actuando en su propio nombre y representación, formalizó recurso de hecho contra el Auto N° 329 de 15 de diciembre de 2011 por el cual el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial negó la revisión vía Recurso de Casación de las sumarias instruidas en su contra por la presunta comisión de un delito contra la fe pública cometido en perjuicio de BUBBA FOUNDATION.

LOS HECHOS

El Juzgado Primero de Circuito, Ramo de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, mediante Auto N° 29-10 de 30 de julio de 2010 sobreseyó definitivamente, de manera objetiva e impersonal, las sumarias seguidas por presunta comisión de delito contra la fe pública y contra el patrimonio cometido en perjuicio de BUBBA FOUNDATION(Fs.4-8).

La mencionada decisión fue apelada por el Magíster IRVING DOMÍNGUEZ, apoderado judicial de BUBBA FOUNDATION, quien solicitó que se revocara la decisión y en su lugar se ordenara el llamamiento a juicio de todos los querellados, a saber, RODRIGO SARASQUETA GONZÁLEZ, LUIS FRANCO, ANA VALENZUELA MIRANDA, JUANITA RODRÍGUEZ REINA, MARTHALICIA GUTIÉRREZ MEJIA y MARIO VELÁSQUEZ CHIZMAR(Fs.9-22).

Al conocer la alzada, el Segundo Tribunal Superior, mediante Auto N° 214 de 9 de agosto de 2011, reformó la decisión del juez de grado y en su lugar sobreseyó provisionalmente de manera objetiva e impersonal, dentro de las sumarias instruidas por el delito de falsificación de documentos en general, cometido en perjuicio de BUBBA FOUNDATION(Fs.23-38).

Posteriormente, el licenciado RODRIGO SARASQUETA anunció y formalizó recurso de casación contra la decisión de segunda instancia, recurso que fue negado por el Segundo Tribunal Superior mediante Auto N° 239 de 15 de diciembre de 2011.

EL RECURRENTE

El letrado centra su disensión en que el Auto N° 214 de 9 de agosto de 2011 concede al apelante, licenciado IRVING DOMÍNGUEZ, una situación jurídica que no fue solicitada, pues éste solicitó única y exclusivamente que el Auto de sobreseimiento definitivo el 30 de junio de 2010 se revocara y que en su lugar se dictara un Auto de llamamiento a juicio, pero el Tribunal Superior falló ultra petita al proceder a revocar la resolución impugnada, decretando el sobreseimiento provisional de las sumarias por delito contra la fe pública.

Agrega que el Auto de primera instancia ocasionaba a su favor el fin de proceso y por tanto es una resolución judicial susceptible de recurso de casación conforme lo normado en los artículos 1148, 2210 y 2428 del Código Judicial(Fs.1-2).

OPINIÓN DEL PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN

El Procurador General de la Nación, licenciado JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS, manifiesta que la resolución judicial que se trata de recurrir en casación es un Auto de sobreseimiento provisional, el cual, por su naturaleza temporal o momentánea, no pone fin al proceso ni hace tránsito a cosa juzgada, que son precisamente los presupuestos legales establecidos en las disposiciones adjetivas para dar cabida y

procedencia jurídica al mencionado recurso extraordinario. Por tanto, recomienda que no se admita el recurso de hecho presentado por el licenciado RODRIGO SARASQUETA(Fs.66-68).

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Conocidos los argumentos esgrimidos por el recurrente, así como la opinión del Procurador General de la Nación, le corresponde a esta Colegiatura decidir lo que en derecho corresponde.

En ese sentido, la Sala advierte que el recurso de hecho es un medio de impugnación que la parte interesada puede interponer contra la resolución que niega la concesión del recurso de casación.

En el presente negocio el recurrente solicita que se conceda el recurso de casación promovido contra el Auto N° 214 de 9 de agosto de 2011, proferido por el Segundo Tribunal Superior, por el cual se reformó la decisión del juzgador A-quo y en su lugar sobreseyó provisionalmente, de manera objetiva e impersonal, las sumarias instruidas por el delito de falsificación de documentos en general, cometido en perjuicio de BUBBA FOUNDATION(Fs.23-38).

La resolución que pretende impugnar el licenciado SARASQUETA es un Auto de segunda instancia, proferido por un Tribunal Superior, por el delito –falsedad de documento- sancionado con pena de prisión superior a dos años de prisión, presupuestos que exigen las normas que regulan el procedimiento penal.

Ahora bien, el artículo 2431 del Código Judicial enuncia las resoluciones recurribles vía casación, a saber:a) Auto de sobreseimiento definitivo; b) Auto que decida las excepciones de cosa juzgada; c) Auto que decida las excepciones prescripción de la acción penal o de la pena; d) Auto que decida la aplicación de amnistía; y, e) Auto que decida la aplicación de indulto

De lo expuesto se deduce que el Auto que pretende impugnar el letrado, por el cual se dicta un sobreseimiento provisional, no es impugnable en casación porque no es un sobreseimiento definitivo ni coincide con los que hemos mencionado anteriormente.

Para que un recuso de hecho pueda ser admitido es indispensable que la resolución contra la cual se interpone el recurso de casación que no fue concedido, sea recurrible mediante este último recurso. De lo contrario no se debe admitir el recurso de hecho.

Por ello, al no ser impugnable mediante el recurso de casación el sobreseimiento provisional dictado en este proceso, no resulta admisible el recurso de hecho.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de expuesto, Sala Segunda de lo Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de hecho presentado por el licenciado RODRIGO SARASQUETA GONZÁLEZ, contra el Auto N° 329 de 15 de diciembre de 2011, por el cual el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial negó la revisión vía Recurso de Casación de las sumarias instruidas en su contra por la presunta comisión de un delito contra la fe pública cometido en perjuicio de BUBBA FOUNDATION.

Notifíquese.

JERÓNIMO MEJÍA E.

VÍCTOR L. BENAVIDES P. -- LUIS RAMÓN FÁBREGA S.
JOSE ISRAEL CORREA GARCIA (Secretario)

RECURSO DE HECHO INTERPUESTO EN EL PROCESO SEGUIDO A HUMBERTO ALCAZAR ROJAS, POR EL DELITO CONTRA LA FE PÚBLICA. PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE OCTUBRE DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Luis Mario Carrasco M.
Fecha:	31 de octubre de 2014
Materia:	Penal - Negocios de segunda instancia Recurso de hecho contra resolución de tribunal superior penal
Expediente:	345-H

VISTOS:

Ante esta Corporación de Justicia, la licenciada Maruquel Castroverde, en su condición de Fiscal Tercera Anticorrupción de la Procuraduría General de la Nación, presentó recurso de hecho contra la resolución de 11 de abril de 2012, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, dentro de las sumarias seguidas al señor HUMBERTO ALCAZAR y otros, por delito contra la Administración Pública en perjuicio de la Universidad de Panamá.

La medida jurisdiccional censurada con el recurso de hecho resolvió denegar por extemporáneo, el recurso de casación que había presentado la Fiscalía Tercera Anticorrupción, en contra de la sentencia No. 144 de 12 de octubre de 2011, proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.

EL RECURSO DE HECHO

La Fiscalía Tercera Anticorrupción de la Procuraduría General de la Nación sustenta la iniciativa presentada, indicando en partes medulares lo siguiente:

> "Que se colige del tenor del párrafo primero del referido artículo 511 del C.J. que siempre que el término para el cumplimiento de actos procesales haga mención de días, la cuenta corre desde aquel día siguiente a que se haya verificado la notificación. De ahí que al valorar esta norma a la luz de lo regulado en el artículo 2436 del Código Judicial, que concede el término de quince (15) "días hábiles", a fin que la parte interesada formalice el recurso de casación que anuncia, es jurídicamente acertado concluir que sustentamos en tiempo oportuno. Esto subrayo, mirando que el edicto por el cual se corrió traslado a la Fiscalía para dicho fin, se desfijó el día doce (12) de enero de 2012. Empero, presentamos escrito respectivo el mismo día 2 de febrero, es decir, dentro del término procesal todavía vigente".

OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

La Procuraduría General de la Nación, mediante Vista No. 122 de 11 de junio de 2012, recomienda que se admita el recurso de hecho sustentado por la Fiscalía Tercera Anticorrupción de la Procuraduría General de la Nación.

Entre los argumentos que señala la Procuraduría para acceder al recurso propuesto, menciona que el recurso de casación fue sustentado en forma oportuna porque contaba hasta el 2 de febrero de 2012 para ello, es decir, estaba dentro de los 15 días que establece el artículo 2436 del Código Judicial.

DECISIÓN DE LA SALA

Expirado el trámite de fijación del negocio en lista, a efectos que las partes alegaran por escrito, únicamente la Fiscalía Tercera Anticorrupción presentó escrito donde refuerza los planteamientos del recurso de hecho.

Luego entonces, corresponde a esta Corporación de Justicia pronunciarse sobre la procedencia del recurso de hecho interpuesto, tomando en cuenta los requerimientos establecidos en los artículos 1152. 1154 y 1165 del Código Judicial.

En primer lugar, debe la Sala iniciar resaltando que el recurso de hecho opera como un medio auxiliar, para obtener la concesión o no de otro recurso o, para corregir el efecto en que se concedió, y respecto al cual, el citado artículo 1152 del Código Judicial estatuye ciertos requisitos, términos procesales y documentos auténticos que deben acompañar el libelo impugnativo, siendo evidente, luego de la lectura del cuadernillo que contiene el presente recurso de hecho, que al menos se cumplen las exigencias procesales enlistadas en el artículo 1152 ibídem.

Ello es así, toda vez que en el examen del expediente se observa que el recurso de hecho fue propuesto en término oportuno, dentro de los dos días siguientes de surtida la notificación de la negativa, pues así debe entenderse por la certificación de copias de fojas 19 del cuadernillo; además se comprueba que se han cumplido los términos a los que se refiere el artículo 1154 y 1156 del Código Judicial, requisitos esenciales y formales cuya observancia hacen en principio admisible la presente iniciativa procesal.

En cuanto al fondo del recurso, la Sala advierte que el recurrente de hecho pretende que se admita el recurso de casación que habían presentado en contra de la sentencia No. 144 de 12 de octubre de 2011, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá.

En el caso particular, la resolución contra la cual se interpuso el recurso de casación es susceptible de este medio de impugnación, considerando su carácter de sentencia de Tribunal Superior y la penalidad del delito perseguido.

De igual forma, consta que la casación fue anunciada dentro del término legal correspondiente y la sustenciación fue formalizada dentro de los 15 días siguientes a la desfijación del edicto que concedía este término, criterio que ha sido adoptado por esta Sala en recientes decisiones, atendiendo a la regla general que señala que los términos de días se contabilizaran a partir del día siguiente de la desfijación del edicto (artículo 511 del Código Judicial).

Así mismo, se constata la negativa expresa del recurso de casación por el Tribunal Superior, a través de la resolución de 11 de abril de 2011 (ver f. 65 y ss del cuadernillo).

En lo que atañe al requisito de que las copias se pidan y retiren en los términos señalados y se acuda con ellas ante el superior en la debida oportunidad, cabe reiterar que aún cuando no existe constancia que el recurrente las pidió dentro del término que señala el artículo 1152 lex cit (dos días después de negado el recurso), si consta la certificación en la que se pone a disposición del recurrente las copias para la interposición del recurso de hecho, de lo cual se infiere la petición previa y que el letrado las recibe con posterioridad al 11 de mayo de 2012 (fecha en que la Secretaría del Segundo Tribunal Superior certificó la disponibilidad de estas copias).

Ahora bien, la ley establece que también es un deber del secretario dejar constancia de la entrega de las copias, pero al no existir constancia de ello, debe entender esta Superioridad, que fueron retiradas dentro del término de tres días señalado en el artículo 1154 lex cit y luego acude a la secretaría de la Sala el 17 de mayo de 2012 a interponer el recurso de hecho, lo que demuestra que compareció oportunamente a esta Corporación de Justicia.

Luego entonces, como quiera que se han cumplido los presupuestos básicos para estimar procedente el recurso de hecho, la Sala procederá a conceder el mismo, ordenando al Tribunal Superior que remita el recurso de casación formalizado.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ADMITE el recurso de hecho presentado por la licenciada Maruquel Castroverde, en su calidad de Fiscal Tercera Anticorrupción de la Procuraduría General de la Nación, contra el auto de segunda instancia No. 088 de 11 de abril de 2012, dictado por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial y ORDENA a este Tribunal que CONCEDA el recurso de casación interpuesto contra la sentencia de segunda instancia No. 144 de 12 de octubre de 2011, para imprimirle el trámite que dispone la ley.

Notifíquese Y CUMPLASE,

LUIS MARIO CARRASCO M.

VÍCTOR L. BENAVIDES P -- LUIS RAMÓN FÁBREGA
JOSE ISRAEL CORREA GARCIA (Secretario)

Sentencia condenatoria apelada

APELACIÓN INTERPUESTA POR LA DEFENSORA PÚBLICA, MIREYA RODRÍGUEZ MONTEZA, A FAVOR DE EL SEÑOR OSCAR MAURICIO CAÑIZALES (A) "CHOMPIRAS" CONTRA LA SENTENCIA CONDENATORIA 1RA. N 53 DE 21 DE OCTUBRE DE 2010, PROFERIDA POR SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: HARRY DÍAZ. PANAMÁ, OCHO (08) DE OCTUBRE DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Harry Alberto Díaz González
Fecha:	08 de octubre de 2014
Materia:	Penal - Negocios de segunda instancia Sentencia condenatoria apelada
Expediente:	309-13

VISTOS:

El Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial mediante Sentencia 1ra. N° 53 de 21 de octubre de 2010, condenó a OSCAR MAURICIO CAÑIZALES (A) “CHOMPIRAS” a la pena de veinte (20) años de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por el término de cinco (5) años, como autor del delito de Homicidio Agravado, en perjuicio de ROLDÁN ARAÚZ SÁNCHEZ (q.e.p.d.).

La decisión fue apelada por el señor OSCAR MAURICIO CAÑIZALES (A) “CHOMPIRAS” (ver reverso de foja 245) y sustentada en tiempo oportuno, por la Defensora Pública, Mireya Rodríguez Monteza.

LOS HECHOS

El 15 de febrero de 2009, la Licenciada Geomara Guerra de Jones, titular de la Fiscalía Segunda Superior del Primer Distrito Judicial, con sede en San Miguelito, comunicó que fue informada por la División de Homicidios, de la presencia de un cuerpo sin vida, en el sector de Roberto Durán, Cuarta Etapa, Distrito de San Miguelito.

El informe de necropsia de ROLDÁN ARAÚZ SÁNCHEZ (q.e.p.d.) determinó como causa de muerte "perforación de vasos carotideos" y “herida por proyectil de arma de fuego en cuello”. (fs. 50-52).

Durante la investigación se vinculó con la causa al señor OSCAR MAURICIO CAÑIZALES(A) “CHOMPIRAS” .

RECURSO DE APELACIÓN

La licenciada Mireya Rodríguez Monteza, solicitó a esta Sala que modifique el fallo impugnado, pues la pena impuesta a su patrocinado debe ser menor (Homicidio Simple), ya que no fue investigado, no se

formularon cargos en su contra, ni se le sancionó por el delito de robo, por lo tanto, resulta injusta, desproporcionada y violatoria del Debido Proceso Legal (fs. 257-259).

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Corresponde a esta Sala confrontar el libelo de apelación con el fallo impugnado para determinar si proceden las pretensiones del recurrente, en atención a lo establecido en el artículo 2424 del Código Judicial.

Previamente corresponde explicar que OSCAR MAURICIO CAÑIZALES (A) "CHOMPIRAS" se acogió a juicio con intervención de jurado de conciencia, el cual lo declaró culpable por la comisión del delito de homicidio en perjuicio de ROLDÁN ARAÚZ SÁNCHEZ (fs. 236-238).

En ese orden, la jurisprudencia de la Sala ha dicho:

> "No obstante, como quiera que el artículo 2385 del Código Judicial establece que contra esta decisión no cabe recurso alguno y que las partes tienen derecho a apelar únicamente contra la sentencia, es decir, solo sobre los puntos a que se refirió el Tribunal Superior en la sentencia, que guarden relación con la calificación del delito y el grado de participación del procesado, la Sala no puede pronunciarse en cuanto a la decisión del jurado de conciencia, salvo que se advirtiesen vicios graves en el procedimiento que regula esta clase de juicios, lo cual no ocurre en el presente negocio." (Resolución de Sala Penal de 15 de septiembre de 2005.)

Lo anterior significa, que al acogerse a juicio con intervención de jurado de conciencia, el veredicto de culpabilidad no es apelable; sólo se puede apelar la decisión del Tribunal A-Quo respecto a la calificación de la conducta.

> En ese orden de ideas, la inquietud planteada, guarda relación con la calificación que hizo el Tribunal A-Quo de la conducta desplegada por OSCAR MAURICIO CAÑIZALES (A) "CHOMPIRAS" , como homicidio doloso agravado, por haber facilitado o consumado el delito de robo, cuando el delito cometido por el procesado es el delito de homicidio doloso simple.

Aprecia este Cuerpo Colegiado que el tribunal de segunda instancia al individualizar la pena señaló:

> "...se destaca que la intención del señor procesado era quitarle el dinero a ROLDÁN y ante la negativa de éste, se produjo el suceso que desencadenó en su muerte.
>
> El señor procesado OSCAR MAURICIO CAÑIZALES, es autor de este delito, conforme lo describe el artículo 43 del Código Penal, porque es él quien personalmente realizó la conducta que la ley describe como delito y lo ha hecho con pleno conocimiento e intención.
>
> El hecho ejecutado por el imputado guarda relación con el delito de homicidio agravado, el cual se encuentra contemplado en el artículo 132, numeral 8, donde la pena impuesta es de veinte a treinta años de prisión, en razón que el acusado realizó la conducta para facilitar o consumar el delito de robo."

De acuerdo a lo dispuesto por el A-Quo la conducta del señor Luis Alberto Bonilla se encuadró en lo consagrado en el numeral 8 del artículo 132 del Código Penal, pues el procesado realizó el homicidio para facilitar o consumar el delito de robo.

Por lo antes indicado, la Sala procede a estudiar las piezas procesales con el objeto de determinar si la calificación realizada por el A-Quo es correcta:

1. Reposa en autos el resultado del Protocolo de Necropsia realizado a ROLDÁN ARAÚZ SÁNCHEZ (q.e.p.d.), en el cual se aprecia según examen externo "Escurrimiento sanguinolento por fosas nasales"; según evidencias de traumas "HERIDA POR PROYECTIL DE ARMA DE FUEGO (A)", en área "inferior y lateral a ala nasal izquierda de rostro, y "HERIDA POR PROYECTIL DE ARMA DE FUEGO (B)", EN ÁREA LATERAL A GLÚTEO IZQUIERDO. Según las consideraciones médicos legales, los hallazgos de la necropsia son compatibles con herida por proyectil de arma de fuego perforante en cuello con orificio de entrada en rostro (realizada a corta distancia) , que en su recorrido provocó lesión de las arterias carótidas, lo cual le causó la muerte. (fs. 49-52).

2. Reposa en el cuaderno penal la declaración jurada del testigo protegido N° 19, quien narró que el occiso estaba tomando cerveza en el bar Cortéz, desde horas de la tarde del día 15 de febrero de 2009, y entre las 8:00 y 8:30 P.M. llegaron 2 sujetos, de los cuales únicamente conoce al apodado "CHOMPIRAS", los cuales se dirigieron a orinar. Continuó manifestando que cuando regresaron del baño, "CHOMPIRAS" sacó un arma del bolsillo y amenazó a una de las personas que se encontraban en el lugar solicitándole dinero; dicha persona le dio 1 dólar; y el prenombrado le amenazó diciendo que si encontraba más dinero le metía un tiro; igualmente se dirigió con el arma hacia el señor Roldán quien le manifestó "YO VIVO EN COCOBOLO, SOY EL SUEGRO DE HÉCTOR, TU ERES MI PACIERO", pero "CHOMPIRAS le respondió que no le interesaba quien era, ni lo que dijera, y que de encontrarle un real en el bolsillo le metería un tiro; al momento en que intentó meter la mano en el bolsillo de la camisa del occiso, y ante la negativa de éste último, comenzaron a forcejear llegando hasta el carro del dueño del bar, momento en que "CHOMPIRAS" le disparó a quema ropa, y le gritó "YO SOY CHOMPIRAS" (fs. 68-72).

3. Según la evaluación psiquiátrica realizada por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, suscrito por el Dr. Alejandro Pérez Méndez, a OSCAR MAURICIO CAÑIZALES se le aplicaron pruebas psicológicas y de acuerdo a los resultados, el procesado no presenta ningún tipo de trastorno mental que produzca sintomatología psicópata, ni alucinaciones, ni una grave perturbación de la conciencia que afecte su capacidad total o parcial de comprensión o de determinarse con esa comprensión, por lo que concluye el informe, que no estaba inconsciente al momento del hecho (fs. 162-163).

Así las cosas, Orlando Gómez López respecto al delito de homicidio como delito medio para otro punible explica: "Facilitar significa hacer posible la ejecución de algo, por lo tanto facilita el que logra con el homicidio consumar el otro hecho punible, como el que no lo logra, pues la acción de facilitar significa allanar el camino, quitar dificultades y propiciar medios para el logro. Facilitar es volver fácil algo, es decir, ahorrar trabajo; por ello, el homicidio vendría a ser medio que permite mayor viabilidad a la comisión de una nueva violación de la ley penal. El otro hecho punible que se facilita puede ser propio o ajeno, uno o varios hechos injustos..." (GÓMEZ LÓPEZ, Orlando. Editorial Temis, Tomo I, Segunda Edición, Colombia, págs. 377-378).

En este sentido, la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia en cuanto a la circunstancia agravante reconocida como: "Para preparar; facilitar o consumar otro hecho punible aún cuando este último no se realice"; ha afirmado que "cuando el delito de homicidio constituye el delito medio (numeral 8

del artículo 132 del Código Penal), la situación jurídica no se rige por los postulados del concurso real de delito, sino que la misma debe ser calificada como delito de homicidio agravado" (Sentencia de 4 de junio de 1993, R. J. junio de 1993, pp. 197-199). También ha sostenido la Sala que "la realización de un delito-medio a efectos de preparar, facilitar o consumar otro delito no se sanciona por la violación de dos derechos, sino el grado de intencionalidad del agente para realizar su propósito" (Sentencia de 13 de septiembre de 1994, R. J. septiembre de 1994, págs. 135-138, reiterada en la resolución de 8 de febrero de 1995).

Tanto las pruebas descritas, como los conceptos planteados en párrafos anteriores, permiten determinar que la conducta del robo desplegada por el agente pasa a formar parte del tipo penal previsto en el numeral 8 del artículo 132 del Código Penal. Este criterio se explica porque no se sanciona por la violación de dos derechos, sino el grado de intencionalidad del agente para realizar su propósito. Tanto es el grado de reprochabilidad de realizar un delito como medio para los efectos de preparar, facilitar o consumar otro delito, que la doctrina penal ha manifestado que, en estos casos, el imputado "revela ... una muy resaltada peligrosidad social, precisamente por la insensibilidad moral de que da muestras y por lo innoble del fin que se propone" (ARENAS, Antonio Vicente. Comentarios al Código Penal Colombiano. Tomo II. Parte Especial. Editorial Temis Bogotá 1991 pág. 418).

El análisis de la resolución recurrida, lleva a esta Superioridad a confirmar el fallo apelado, pues se concluye que no existen méritos para proceder a una reforma de la sentencia apelada, ya que cumple con los requerimientos necesarios para ser perfectamente adecuada al caso sub-júdice.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala Segunda de lo Penal, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la Sentencia 1ra. N° 53 de 21 de octubre de 2010, emitida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, a través de la cual se CONDENA a OSCAR MAURICIO CAÑIZALES (A) “CHOMPIRAS”, a la pena de veinte (20) años de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por el término de cinco (5) años, como autor del delito de Homicidio Agravado, en perjuicio de ROLDÁN ARAÚZ SÁNCHEZ (q.e.p.d.).

Notifíquese,

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ

LUIS MARIO CARRASCO -- GABRIEL E. FERNÁNDEZ
JOSE ISRAEL CORREA GARCIA (Secretario)

PROCESO SEGUIDO A PEDRO JULIO OLIVEROS, SINDICADO POR EL DELITO DE HOMICIDIO, EN PERJUICIO DE NELSON OMAR DÍAZ SAUCEDO (Q.E.P.D.). PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE OCTUBRE DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	José Eduardo Ayu Prado Canals
Fecha:	27 de octubre de 2014

Materia: Penal - Negocios de segunda instancia
Sentencia condenatoria apelada
Expediente: 408-13

VISTOS:

Ingresa a la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, en grado de apelación, el proceso seguido a PEDRO JULIO OLIVEROS CEREZO, declarado penalmente responsable de la comisión del delito de Homicidio doloso simple, en perjuicio de Nelson Omar Díaz Saucedo (q.e.p.d.). El Tribunal Superior de Justicia del Cuarto Distrito Judicial, mediante Sentencia N° 52, de 26 de junio de 2013, lo sancionó como autor del referido delito, y lo condenó a la pena de diez (10) años de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas, por el término de cinco (5) años, una vez cumplida la pena principal.

El licenciado Rotman Tristán, Fiscal Superior del Cuarto Distrito Judicial, a través de escrito consultable a folios 1122, anuncia recurso de apelación; de igual manera, a fojas 1124, el defensor del señor PEDRO OLIVEROS CEREZO, licenciado Alberto Cigarruista Cortéz, presentó escrito por medio del cual anuncia recurso de apelación contra la sentencia emitida. Mientras que a fojas 1125, la representación de la querella, licenciada Gisela Del Carmen Tello de Flores, a través de memorial, recurre la sentencia dicta por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito judicial.

SENTENCIA APELADA

Dentro de este proceso, el Tribunal A-Quo efectuó una relación de los hechos y fundamentó su decisión de la siguiente manera:

"TERCERO: Para fijar la pena base debemos valorar los aspectos objetivos y subjetivos establecidos en el artículo 79 del Código Penal, específicamente la magnitud de la lesión o del peligro y la mayor o menor voluntad de dañar, así como las circunstancias de modo tiempo y lugar, la calidad de los motivos determinantes, la conducta del agente inmediatamente anterior, simultánea y posterior al hecho, el valor de la importancia del bien, la condición de inferioridad o superioridad y las ventajas o desventajas existentes entre el agente y la víctima y las demás condiciones personales del sujeto activo o pasivo, cuando la ley no las considere elementos del delito o circunstancias especiales.

Al respecto advertimos que el impacto de bala recibido por NELSON OMAR DÍAZ SAUCEDO (q.e.p.d.), según lo describe el Protocolo de Necropsia a foja 421, donde consta que la trayectoria de la herida de proyectil de arma de fuego iba dirigido de derecha a izquierda ligeramente de arriba hacia abajo y de adelante hacia atrás. Por las características del orificio de entrada de la herida de proyectil de arma de fuego es un disparo de larga distancia. De allí se puede concluir que no existía una condición que justificara la magnitud de la conducta, toda vez que también el testigo presencial, señaló que si bien es cierto el occiso había agredido físicamente al procesado, ya él los había

separado. No obstante, como señala el médico forense, por las características del orificio de entrada de la herida, se trata de un disparo de larga distancia.

Esta acción se asocia a la enemistad entre víctima y victimario, la cual se venía dando desde hacía algunos años, producto de la intolerancia de ambas partes, por situaciones que merecían un mejor manejo. Consta en autos las distintas acciones legales gestionadas por ambos, ante las autoridades administrativas, por las diferencias surgidas entre el occiso y el procesado, la cual ya había trascendido a la esfera familiar de ambas partes.

Cabe destacar en cuanto a las circunstancias de modo tiempo y lugar, que el hecho se dio a pleno día, en una calle que conduce a un kiosko al cual concurrían ambas partes, como residentes de la misma barriada, en presencia de un vecino. Consta además, que después del disparo el procesado se retira a su casa, de donde llamó a la Policía para comunicar lo acontecido y acompañando a las unidades de Policía voluntariamente, así como haciendo entrega del arma de fuego.

De acuerdo a lo investigado consta que el procesado no tiene antecedentes penales, que al momento de los hechos usaba una muleta, como consecuencia de la fractura de una pierna, lo cual había sucedido en el mes de abril en la feria de Azuero.

También es relevante indicar, que el dictamen pericial de salud mental forense, practicado por el psicólogo forense y la psiquiatra forense, determinó que PEDRO JULIO OLIVEROS CEREZO, no presenta ninguna alteración mental o enfermedad que le impida comprender sus acciones o que interfiera en su voluntad para ejecutarlas. No padece enfermedad mental tipo psicótica, tiene adecuada capacidad intelectual y volitiva para comprender la ilicitud de los hechos y/o determinarse de acuerdo a esa comprensión.

De igual forma, debemos valorar que el sentenciado tiene una escolaridad completa, se desempeña como ganadero y ha participado activamente en la comunidad a través de diferentes asociaciones cívicas y sociales, lo cual le valió varios reconocimientos.

Con base a las circunstancias arriba descritas fijamos la pena base en Diez (10) años de prisión por el delito de homicidio simple, a los cuales no la aplicación de ninguna de las circunstancias agravantes ni atenuantes descritas en los artículos 88 y 90 del Código Penal, toda vez que no se han probado en autos.

A la vez, declaramos al inculpado inhabilitado para el ejercicio de funciones públicas, por el período de cinco (5) años a partir del cumplimiento de la pena principal, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 68, 69, 73 del Código Penal.

De acuerdo a lo señalado por el artículo 75 del Código Penal, procedemos a declarar el comiso de las armas de fuego y correspondiente entrega al Tesoro Nacional."

FUNDAMENTO DEL RECURSO DE APELACIÓN

RECURSO A FAVOR DE PEDRO OLIVEROS CEREZO

El licenciado Alberto Cigarruista Cortéz, en su escrito de sustentación, visible a folios 1126, expone, luego de realizar un análisis de las principales piezas que se encuentran contenidas en la presente encuesta penal que, su disconformidad radica en que, si bien el artículo 131 del Código Penal vigente, establece que la punibilidad oscila entre diez (10) años como pena de prisión mínima y veinte (20) años como pena máxima y, que el juzgado de la causa, tomando en cuenta la dosificación de la pena estimó aplicar la pena mínima; también es cierto que la encuesta penal relata la existencia de un conjunto de circunstancias atenuantes que rodearon la causa penal y que, el juzgador primario, obvió aplicar al aplicar la pena privativa de libertad establecida en la sentencia.

Agrega que la resolución recurrida no tomó en cuenta las atenuantes establecidas en el artículo 90 del Código Penal, tales como las condiciones físicas que colocaron al agente en situación de inferioridad; la colaboración efectiva del agente, toda vez que fue la persona quien informó a la autoridad el hecho ocurrido, entregó el arma homicida, no se dio a la fuga pudiéndolo hacer y colaboró con las autoridades en la investigación del hecho punible, al igual que expresó en todo momento su arrepentimiento por el resultado del hecho punible y su no intención de causar un mal de tanta gravedad como el que se produjo, al extremo que antes de realizar el disparo que produjo el resultado muerte, realizó un disparo de advertencia; al igual que siempre rehuyó las invitaciones a pelear por parte del señor Nelson Díaz Saucedo (q.e.p.d.).

Por lo anterior, solicita se reforme la sentencia de 23 de junio de 2013 y, en su defecto, se disminuya la pena impuesta a su representado, PEDRO OLIVEROS CEREZO. (fs. 1126-1130)

SUSTENTACIÓN POR PARTE DE LA QUERELLA Y POR PARTE DE LA VINDICTA PÚBLICA

Mediante Auto N° 117, de 25 de julio de 2013, el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, declaró desierta la apelación interpuesta por el Fiscal Superior del Cuarto Distrito Judicial y, declaró extemporánea la apelación interpuesta por la licenciada Gisela Tello de Flores, abogada querellante. (fs. 1151)

DECISIÓN DE LA SALA

Antes de adentrarnos al fondo de la sentencia, esta Superioridad aclara que se basará sólo en lo referente a los puntos de disconformidad, planteados por el recurrente, es decir, el licenciado Alberto Cigarruista; y no a puntos que no fueron objeto del recurso, conforme lo establece el artículo 2424 del Código Judicial.

Es de importancia destacar que si bien se cuenta con un escrito de oposición presentado por la representación de la Vindicta Pública, el cual milita a folios 1142, el mismo fue presentado de manera extemporánea, en atención a lo establecido en el artículo 2416 del Código Judicial.

Se observa que la sustentación al recurso, fue presentada por el licenciado Alberto Cigarruista Cortéz, el 11 de julio de 2013, por lo que el opositor tenía hasta el día martes 16 de julio para presentar su escrito de oposición. Según constancia, el escrito de oposición, se presentó el 19 de julio de 2013, a todas luces fuera del término establecido.

Expuesto lo anterior, se procede a examinar los argumentos expuestos por el licenciado Alberto Cigarruista Cortéz, defensor particular de PEDRO OLIVEROS CEREZO, que guardan relación, específicamente, a circunstancias atenuantes, que sustenta, fueron obviadas por el A-Quo al momento de emitir su sentencia.

Al respecto, señala el recurrente, que no se tomaron en cuenta las atenuantes previstas en el artículo 90 del Código Penal, tales como la condiciones físicas que colocaron al agente en situación de inferioridad; la colaboración efectiva del agente; al arrepentimiento y la no intención de causar un mal de tanta gravedad como el que se produjo.

Las circunstancias atenuantes, se encuentran previstas en el artículo 90 del Código Penal, estableciendo lo siguiente:

"Artículo 90. Son circunstancias atenuantes comunes las siguientes:

19. Haber actuado por motivos nobles o altruistas.

20. No haber tenido la intención de causar un mal de tanta gravedad como el que se produjo.

21. Las condiciones físicas o psíquicas que colocaron al agente en situación de inferioridad.

22. El arrepentimiento, cuando por actos posteriores a la ejecución del hecho, el agente ha disminuido o intentado disminuir sus consecuencias.

23. La colaboración efectiva del agente.

24. Haber cometido el delito en condiciones de imputabilidad disminuida.

25. Cualquier otra circunstancia no preestablecida por la ley que, a juicio del Tribunal, deba ser apreciada.

Las circunstancias previstas en este artículo solo se aplicarán a tipos básicos que no tengan atenuantes especiales."

La primera de las atenuantes invocadas por el censor, es la contenida en el numeral 3 del artículo 90 del Código Penal, esto es las condiciones físicas o psíquicas que colocaron al agente en situación de inferioridad.

La Sala no comparte el criterio esbozado por la defensa, al considerar que su representado, el día de los hechos, se encontraba en condiciones físicas o psíquicas que lo colocaron en situación de inferioridad, toda vez que dentro de los elementos probatorios acopiados a lo largo de la presente encuesta penal, se logra establecer que, si bien el señor Nelson Omar Saucedo, es quien empezó un enfrentamiento con el hoy procesado, se logra determinar que éste último portaba un arma de fuego, mientras que el señor Nelson Omar Saucedo no. Así lo deja establecido el señor Ismael Antonio Portillo Puga, en su declaración jurada, consultable a folios 23, quien manifestó se encontraba conversando, precisamente con el señor Nelson Saucedo, cuando se producen los hechos, la mañana del 2 de julio de 2012. De igual manera informó el declarante que al momento de desapartarlos, quedando en medio de los dos, es en ese momento en que PEDRO OLIVEROS, sacó a relucir su arma de fuego y, Nelson Díaz, al tratar de correr, se realiza un primer disparo. El señor Nelson Saucedo se regresa y al estar frente al señor PEDRO OLIVEROS, es cuando se produce la segunda detonación, impactando la anatomía del señor Saucedo, en el abdomen. Por el sólo hecho que se ha logrado establecer que el señor PEDRO OLIVEROS, era la persona que portaba arma de fuego y no la víctima, es por lo que se concluye que el señor Saucedo (q.e.p.d.), en ese momento, se encontraba en una posición de desigualdad, ya que no contaba con un arma. Si bien, el señor PEDRO OLIVEROS, el día de los hechos, se encontraba con muletas, ello no es una justificación para argumentar, como lo pretende la defensa, una posición de inferioridad, dado que tal como lo ha señalado el testigo, al darse el enfrentamiento, iniciado por el hoy occiso, no se dio ninguna situación en la que se pudiera deducir que la vida de PEDRO OLIVEROS, estuviera en peligro, ya que como ha manifestado este testigo, los desapartó y las detonaciones se producen posterior a su intervención.

La segunda atenuante enunciada por el recurrente, lo es la colaboración efectiva del agente.

En cuanto a la colaboración efectiva, la Sala ha establecido que esta atenuante debe entenderse como aquella colaboración eficaz o relevante que sirva a los propósitos del proceso, bien sea para el esclarecimiento de los hechos investigados o a la identificación de las personas responsables.

Es de importancia señalar que el artículo 1941 del Código Judicial, relativo al proceso penal, establece que "El objeto del proceso penal es investigar los delitos, descubrir y juzgar a sus autores y partícipes". Igualmente, el numeral 4 del artículo 2031, ibídem, dispone que la instrucción del sumario tiene por propósito entre otros: averiguar todas las circunstancias que sirvan para calificar el hecho punible, o que lo agraven, atenúen o justifiquen; descubrir al autor o partícipe, así como todo dato, condición de vida o antecedentes, que contribuyan a identificarlo, conocerlo en su individualidad, ubicarlo socialmente o comprobar cualquier circunstancia que pueda servir para establecer la agravación o atenuación de la responsabilidad.

Por lo anterior, la colaboración efectiva, que pueda brindar el agente, debe estar dirigida a satisfacer tales propósitos y, para ello, el juzgador deberá comprobar si con su actuar, el procesado intentó contribuir con los fines del proceso.

De las constancias procesales se desprende que si bien las presentes sumarias, inician con un informe secretarial, confeccionado por Cristina Santos Samaniego, Secretaria Judicial I, en la Personería Municipal de la provincia de Los Santos, la que se pone en conocimiento que a las 7:50 A.M., del lunes 2 de julio de 2012, se recibió llamada telefónica por parte del Cabo Segundo, Ricardo Sánchez, de la Sub-Dirección de Investigación Judicial de Las Tablas, en la que comunica que en el área de Bella Vista, antiguo Doña Juana de Los Santos, se dio un hecho de sangre, donde resultó una persona lesionada, presuntamente con arma de fuego; de igual manera se cuenta dentro de la presente encuesta penal, a fojas 61, el informe de novedad, elaborado por el Agente Manuel Rodríguez, de servicio en el área "C" La Villa, calendado 2 de julio de 2012, plasmándose que a las 7:15 a.m., estando de servicio en el área policial, se recibió una llamada telefónica donde una voz masculina le manifestó: "por favor vengan acá que tuve que utilizar mi arma personal", comunicando a la vez que se encontraba en el área de Bella Vista.

Consigna el Agente en el referido informe que, al llegar al lugar, observó a una persona de tez blanca, contextura delgada, con bigote, de sexo masculino, vestía pantalón jeans azul, suéter negro y zapatillas blancas; en posición lateral en el piso del portal frontal de una residencia de color verde con blanco, propiedad de la señora Nilka Puga Morales. Que al dirigirse a la residencia del sospechoso, que estaba a escasos metros de donde se dio el hecho, es decir, la residencia N° 3808, de color rosada, con franjas de color blanco y, tomando las medidas de seguridad se aproximó y llamó. Al preguntar si desde ese lugar se había realizado la llamada a la sala de guardia, "...sale un señor con un vaso en la mano (desconozco qué tomaba) y me dice "sí yo mismo fui" coloca el vaso en una mesa y me abre la puerta de hierro del portal y me dice que pasara, entonces le pregunté qué había sucedido y él me contesta "un señor me agredió y que como yo podía ver él andaba en muletas, que había ido a comprar pan y al ser agredido, le hizo un disparo de advertencia a su agresor y que éste se le abalanzó hacia él por lo que él le vuelve disparar."

Continúa el informe señalado que, al preguntarle dónde se encontraba el arma de fuego utilizada en el hecho, respondió que la mantenía, junto con su respectivo permiso. Se introduce la mano en el bolsillo derecho, sacando un arma de fuego pequeña, colocándola en una mesa redonda, con sobre de vidrio transparente que había en el portal. Luego de ello, se procedió a la aprehensión de PEDRO JULIO OLIVEROS CEREZO.

A todas luces, se establece a través de este informe de novedad, confeccionado por el Agente Manuel Rodríguez, de servicio en el área "C" La Villa, en la provincia de Los Santos, que el señor PEDRO JULIO OLIVEROS CEREZO, realizó una llamada telefónica a la sala de guardia a la Zona de Policía de Los Santos, con la finalidad de comunicar sobre el hecho de sangre, dando la dirección detallada de su residencia, tal como se expuso en el referido informe; hace entrega del arma utilizada, una calibre 25, marca Taurus, con serie 380256, un cargador con 4 municiones sin detonar, así como su respectivo permiso; y se entrega a las unidades policiales, sin ofrecer ningún tipo de resistencia. Cabe destacar que la llamada se realizó a primeras horas de la mañana (7:15 a.m. aproximadamente) del 2 de julio de 2012.

Con esta información suministrada por el hoy sentenciado, las unidades policiales, Zona de Policía de Los Santos, tienen conocimiento del fatídico desenlace ocurrido en la barriada Bella Vista, en la provincia de Los Santos. Se logra la aprehensión del hoy sentenciado, así como el arma de fuego utilizada por el mismo.

De esta manera se corrobora lo alegado por el recurrente en este aspecto que guarda relación con la colaboración afectiva.

Al observarse la sentencia recurrida, Sentencia N°52, de 26 de junio de 2013 (fs. 1112), al momento de individualización de la pena, establece que no cabe la aplicación de ninguna de las circunstancias atenuantes, contenidas en el artículo 90 del Código Penal.

Al comprobarse, en efecto, que se da una circunstancia atenuante dentro de la presente encuesta penal, la Sala procederá sin mayores comentarios, a realizar las reformas correspondientes en este sentido.

Otro punto abordado por el recurrente, que guarda relación con las atenuantes previstas en el artículo 90 del Código Penal, lo es el arrepentimiento. El recurrente en su escrito de sustentación, señala que su representado expresó en todo momento su arrepentimiento por el resultado.

La Sala no comparte los argumentos expuestos por el recurrente en este sentido, ya que se ha establecido que para que el arrepentimiento sea considerada como una atenuante, el agente deberá realizar actos posteriores a la ejecución del hecho que, de alguna manera disminuyan o intenten disminuir los daños causados por el ilícito y evidencien su voluntad de contrarrestar los efectos negativos o perjudiciales de la acción, de manera que debe ir más allá de una mera declaración del sujeto activo. No existen constancias dentro de la presente encuesta que indiquen, que el hoy sentenciado, trató de brindar a algún tipo de ayuda a la víctima, después de herirla mortalmente. Por el contrario, el señor PEDRO OLIVEROS CEREZO, al brindar sus excepciones, justificó sus acciones en que el hoy finado, lo agredió, lo que lo obligó a hacer uso de su arma de fuego, realizando dos detonaciones, siendo la segunda mortal, al impactar la anatomía del señor Díaz Saucedo (q.e.p.d.).

Por lo anterior, la Sala concluye que la atenuante de arrepentimiento, sustentada por la defensa, opere dentro de la presente encuesta penal.

La última atenuante alegada por la defensa, lo es la no intención de causar un mal de tanta gravedad como el que se produjo, indicando que su representado, antes de realizar el disparo que produjo el resultado muerte, realizó un disparo de advertencia; y que siempre rehuyó las invitaciones a pelear por parte del sujeto pasivo del delito.

Del análisis de las piezas que componen la presente encuesta penal, la Sala es de opinión que la atenuante, consistente en la no intención de causar un mal de tanta gravedad como el que se produjo, no se encuentra acreditada dentro del dossier. De las probanzas se logra establecer que, en el momento en que se da el incidente, entre el señor Nelson Omar Díaz Saucedo (q.e.p.d.) y PEDRO OLIVEROS CEREZO, si bien es

iniciado por el hoy occiso, llama poderosamente la atención de la Sala que el hoy sentenciado, se encontraba armado y a través de ella se produce el deceso del señor Díaz, siendo esta arma de fuego un medio idóneo para causar la muerte, adicional a que por la ubicación de la herida, su resultado era fácilmente predecible.

Por lo anterior, la Sala es de opinión que la atenuante alegada por el licenciado Alberto Cigarruista no se configura, toda vez que se utilizó un arma idónea para causar la muerte. Adicional a ello, el hoy sentenciado, debió haber reflexionado sobre las consecuencias de su actuar, antes de decidir utilizar su arma de fuego y ejecutar la acción.

Realizado el análisis correspondiente, corresponde a esta Corporación reformar la sentencia venida en grado de apelación, en el sentido de reconocer la atenuante de colaboración efectiva del agente, contenida en el numeral 5 del artículo 90 del Código Penal. La pena impuesta al señor PEDRO JULIO OLIVEROS CEREZO, es de diez (10) años de prisión, como autor del delito de Homicidio Doloso Simple en perjuicio de Nelson Omar Díaz Saucedo (q.e.p.d.). A la pena base establecida se le aplica la circunstancia atenuante, prevista en el numeral 5 del artículo 90 del Código Penal, es decir, la colaboración efectiva; lo que equivale al reconocimiento de una sexta (1/6) parte, es decir la disminución de veinte (20) meses por el reconocimiento de esta circunstancia atenuante; quedando una pena líquida a cumplir de cien (100) meses de prisión.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido, se le impone al señor PEDRO OLIVEROS CEREZO, la pena líquida de cien (100) meses de prisión.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, SALA PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, REFORMA la Sentencia Nº 52, de veintiséis (26) de junio de dos mil trece (2013), proferida por el Tribunal Superior de Justicia del Cuarto Distrito Judicial; y en consecuencia CONDENA a PEDRO JULIO OLIVEROS CEREZO, a la pena de cien (100) meses de prisión; como autor del delito de Homicidio Doloso Simple, en perjuicio de Nelson Omar Díaz Saucedo (q.e.p.d.). Confirma en todo lo demás.

Notifíquese y Cúmplase,

JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E.
JOSE ISRAEL CORREA GARCIA (Secretario)

RESOLUCIONES

SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

OCTUBRE DE 2014

ÍNDICE DE RESOLUCIONES

Acción contenciosa administrativa 743

Nulidad 743

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO MIGUEL ANTONIO BERNAL VILLALÁZ, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ACUERDO REUNIÓN N 4-10 DE 4 DE MAYO DE 2010, EMITIDO POR EL CONSEJO GENERAL UNIVERSITARIO DE LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P.. PANAMÁ, SEIS (6) DE OCTUBRE DE DOS MIL CATORCE (2014)..... 743

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO EFRAÍN ANGULO, EN REPRESENTACIÓN DE AZAEL GONZÁLEZ CEDEÑO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 45 DE 24 DE MAYO DE 1915, DICTADA POR LA ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS BALDÍAS E INDULTADAS. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, SEIS (6) DE OCTUBRE DE DOS MIL CATORCE (2014)..... 746

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTEROUESTA POR EL LICENCIADO IVÁN CASTILLO, EN REPRESENTACIÓN DE URBANIZADORA FARALLÓN S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA ACTUALIZACIÓN REGISTRAL DE LA SECCIÓN DE SECUESTRO Y EMBARGO DEL REGISTRO PÚBLICO DE PANAMÁ EL 20 DE JUNIO DE 1998, EN LA FINCA NO. 1147, TOMO 157, FOLIO 164, ACTUALIZADA AL ROLLO NO. 26769. ASIENTO 1 DE LA SECCIÓN DE LA PROPIEDAD DE LA PROVINCIA DE COCLÉ. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA PANAMÁ, DIEZ (10) DE OCTUBRE DE DOS MIL CATORCE (2014)..... 749

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RODRIGO SARASQUETA GONZÁLEZ, EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, EL ACTA DE PROCLAMACIÓN DE LA JUNTA NACIONAL DE ESCRUTINIO, PARA PRESIDENTE Y VICEPRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE OCTUBRE DE DOS MIL CATORCE (2014). 751

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ROY AROSEMENA, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE ROXANA MÉNDEZ (EN SU CONDICIÓN DE ALCALDESA DEL MUNICIPIO DE PANAMÁ), PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL CONTRATO DE CONCESIÓN N 847-10 DE 30 DE MARZO DE 2011, SUSCRITO ENTRE EL MUNICIPIO DE PANAMÁ Y LA EMPRESA BANCAS POPULARES, S. A. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE OCTUBRE DE DOS MIL CATORCE (2014)..... 754

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO EFRAÍN VILLARREAL, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN DIEORA IAM-073-2011 DE 24 DE JUNIO DE 2011, DICTADA POR LA AUTORIDAD

NACIONAL DEL AMBIENTE. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, TREINTA (30) DE OCTUBRE DE DOS MIL CATORCE (2014). 756

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA MARÍA MÁRQUEZ GORDON, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. AL-002-11 DE 5 DE ENERO DE 2011, DICTADA POR EL MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE OCTUBRE DE DOS MIL CATORCE (2014). 768

Plena Jurisdicción 769

DEMANDA CONTENCISO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS AYALA M., EN REPRESENTACIÓN DE VICTOR MANUEL VARGAS BEITIA, PARA QUE DE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO EJECUTIVO DE PERSONAL N 169 DEL 2009, EMITIDO POR EL MINISTRO DE OBRAS PUBLICAS, LA NEGATIVA TACITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMÁ, SEIS (6) DE OCTUBRE DE DOS MIL CATORCE (2014). 769

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICDO. CARLO ROGNONI ARIAS, EN REPRESENTACIÓN DE ELENO GONZÁLEZ GOVEA, PARRA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN AG-0139-2009 DE 4 DE MARZO DE 2009, PUBLICADA EN LA GACETA OFICIAL NO.26235 DE 9 DE MARZO DE 2009, DICTADA POR LA EXMINISTRA EN ASUNTOS RELACIONADOS CON LA CONSERVACIÓN DEL AMBIENTE Y ADMINISTRADORA GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DEL AMBIENTE. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, DOS (2) DE OCTUBRE DE DOS MIL CATORCE (2014). 772

INCIDENTE DE RECUSACIÓN, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO VÍCTOR MARTÍNEZ, EN REPRESENTACIÓN DE ROBERTO JOUDRY, CONTRA EL MAGISTRADO ALEJANDRO MONCADA LUNA, DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INCOADA PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO.206 DE 11 DE MARZO DE 2010, DICTADO POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, DOS (2) DE OCTUBRE DE DOS MIL CATORCE (2014). 778

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ALCIBÍADES NELSON SOLÍS VELARDE EN REPRESENTACIÓN DE KENIA JUDITH GONZÁLEZ ATENCIO, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO. 019-OIRH-2010 DEL 16 DE SEPTIEMBRE DE 2010, EMITIDA POR EL GERENTE GENERAL DEL INSTITUTO DE SEGURO AGROPECUARIO, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMÁ, DOS (2) DE OCTUBRE DE DOS MIL CATORCE (2014). 780

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS E. CARRILLO G., EN

REPRESENTACIÓN DE JOSE IBSA BORRERO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN Nº 211 DE 26 DE JUNIO DE 2007, DICTADA POR LA DIRECCIÓN DE CATASTRO Y BIENES PATRIMONIALES DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, TRES (3) DE OCTUBRE DE DOS MIL CATORCE (2014). 785

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. FELIPE JOSEPH SOLÍS, EN REPRESENTACIÓN DE ELISA ALICIA PIZARRO ALVARADO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA DNRRHH-DOPA-N-797 DE 25 DE ENERO DE 2010, EMITIDA POR LA SUBDIRECTORA NACIONAL DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMÁ, TRES (3) DE OCTUBRE DE DOS MIL CATORCE (2014). ..... **¡Error! Marcador no definido.**

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO IRVING I. DOMÍNGUEZ BONILLA, EN REPRESENTACIÓN DE ECONO FINANZAS, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN Nº 010368 DE 2 DE ENERO DE 2007, EMITIDA POR LA AUTORIDAD DEL TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMÁ, TRES (3) DE OCTUBRE DE DOS MIL CATORCE (2014). 796

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA COCHEZ-MARTÍNEZ & ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DEL SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE TAXI DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL CONTRATO DE CONCESIÓN NO. 21-10 DE 5 DE AGOSTO DE 2010, SUSCRITO ENTRE LA ATTT Y EL CONSORCIO DE TRANSPORTE MASIVO DE PANAMÁ. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, SEIS (6) DE OCTUBRE DE DOS MIL CATORCE (2014). 801

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA, BLANCO, LUNA & MUSMANNO, EN REPRESENTACIÓN DE QUIEL GONZALEZ, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO. 810 DE 18 DE JULIO DE 2013, DICTADO POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, SEIS (6) DE OCTUBRE DE DOS MIL CATORCE (2014). 802

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO IRVING I. DOMÍNGUEZ BONILLA, EN REPRESENTACIÓN DE ECONO FINANZAS, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN Nº 011611 DE 2 DE ENERO DE 2007, EMITIDA POR LA AUTORIDAD DEL TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMÁ, SEIS (6) DE OCTUBRE DE DOS MIL CATORCE (2014). **¡Error! Marcado**

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA YOLANNY JIMÉNEZ, EN REPRESENTACIÓN DE CIRO LOMBARDO DÍAZ, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO EJECUTIVO N 124 DE 24 DE MAYO DE 2011, DICTADO POR EL MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, SEIS (6) DE OCTUBRE DE DOS MIL CATORCE (2014)..... 805

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LCDA. DENIA MABEL DE LEON SAENZ, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL LA RESOLUCION DE PERSONAL NO. OIRH-018 DE 11 DE FEBRERO DE 2010, EMITIDA POR EL ADMINISTRADOR GENERAL DE LA AUTORIDAD PANAMEÑA DE SEGURIDAD DE ALIMENTOS LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMÁ, SEIS (6) DE OCTUBRE DE DOS MIL CATORCE (2014). 810

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA PEREZ BROCE & PINO PINTO ABOGADOS, EN REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD SERVIVIOS OPERATIVOS, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.058-2011-S-DGPIMA, DE 8 DE AGOSTO DE 2011, PROFERIDA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE PUERTOS E INDUSTRIAS MARÍTIMAS AUXILIARES DE LA AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, SEIS (6) DE OCTUBRE DE DOS MIL CATORCE (2014). 814

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ALCIDES PEÑA, EN REPRESENTACIÓN DE NATIVIDAD CISNEROS ORTEGA, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO EJECUTIVO DE PERSONAL N 135 DE 7 DE MARZO DE 2013, DICTADO POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE VIVIENDA Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL (MIVIOT), EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, SEIS (6) DE OCTUBRE DE DOS MIL CATORCE (2014). ..... **¡Error! Marcador no definido.**

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ALCIBÍADES NELSON SOLÍS VELARDE EN REPRESENTACIÓN DE YARIBEL YARITZA LEUDO CHANG, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL RESUELTO DE PERSONAL NO. OIRH-129/2009 DE 30 DE OCTUBRE DE 2009, EMITIDO POR EL ADMINISTRADOR GENERAL DE LA AUTORIDAD PANAMEÑA DE SEGURIDAD DE ALIMENTOS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMÁ, SEIS (6) DE OCTUBRE DE DOS MIL CATORCE (2014). ..... **¡Error! Marcador no definido.**

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO EMILIO BATISTA, EN REPRESENTACIÓN DE HUMBERTO ENRIQUE BENITEZ, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO.88 DE 8 DE MAYO DE 2009, DICTADO POR

CONDUCTO DEL MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA, EL ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMÁ, SEIS (6) DE OCTUBRE DE DOS MIL CATORCE (2014). 821

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA ALFARO, FERRER & RAMÍREZ, EN REPRESENTACIÓN DE CORPORACIÓN PANAMEÑA DE ENERGÍA, S. A. (COPESA), PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N JD-5829 DE 27 DE ENERO DE 2006, EMITIDA POR LA JUNTA DIRECTIVA DEL ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS (HOY AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS -ASEP-), Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE:VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, SEIS (6) DE OCTUBRE DE DOS MIL CATORCE (2014). 827

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO LENARDO PINEDA PALMA EN REPRESENTACIÓN DE MARSIA HITZENITH RODRÍGUEZ ORTEGA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO. 19/2009 DEL 23 DE NOVIEMBRE DE 2009, EMITIDA POR EL ADMINISTRADOR GENERAL DE LA AUTORIDAD DE TURISMO DE PANAMÁ, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMÁ, SEIS (6) DE OCTUBRE DE DOS MIL CATORCE (2014). 835

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA CEBALLOS Y CEBALLOS, EN REPRESENTACIÓN DE CAMILO BELISARIO PORRAS DE LA GUARDIA, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.9881 DE 1 DE JUNIO DE 2005, DICTADA POR LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES PONENTE:VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, SEIS (6) DE OCTUBRE DE DOS MIL CATORCE (2014). 840

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA PITT-MORALES & ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE TRANSPORTES LA UNIÓN, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.AL-418 DE 28 DE ABRIL DE 2011, DICTADA POR LA AUTORIDAD DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, SEIS (6) DE OCTUBRE DE DOS MIL CATORCE (2014). 845

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA SERVICIOS LEGALES Y ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE ICONIX APPAREL CORP, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.201-10030 DE 26 DE SEPTIEMBRE DE 2011, DICTADA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE INGRESOS, EL SILENCIO ADMINISTRATIVO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMÁ, CATORCE (14) DE OCTUBRE DE DOS MIL CATORCE (2014). 849

RECURSO DE APELACIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN DE 20 DE OCTUBRE DE 2010 MEDIANTE LA CUAL SE ADMITE LA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN CORREGIDA INTERPUESTA POR LA SEÑORA BEATRIZ ANGUIZOLA ALCORTA DE AROSEMENA EN CONTRA DE LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO INCURRIDA POR EL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE OCTUBRE DE DOS MIL CATORCE (2014). 852

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. JULIO GONZÁLEZ, EN REPRESENTACIÓN DE LERIDA VEGA QUINTERO, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO.135 DE 28 DE MARZO DE 2012, DICTADO POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE VIVIENDA Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE OCTUBRE DE DOS MIL CATORCE (2014). 855

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSE GABRIEL CARRILLO ACEDO, EN REPRESENTACIÓN DE INTERKOS S.A/INTERKOS S DE RL, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL LA RESOLUCIÓN TAT-RF-039 DE 5 DE MAYO DE 2014, PROFERIDA POR EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO TRIBUITARIO, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE OCTUBRE DE DOS MIL CATORCE (2014). 860

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO IRVING MAXWELL, EN REPRESENTACIÓN DE AIDA GUERRA, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL RESUELTO DE PERSONAL N 121-13 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2013, DICTADO POR EL HOSPITAL MATERNO INFANTIL JOSÉ DOMINGO DE OBALDÍA, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE OCTUBRE DE DOS MIL CATORCE (2014). 862

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. CARLOS AYALA, EN REPRESENTACIÓN DE ANÍBAL GÓMEZ, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL Nº OIRH-072/2013 DE 11 DE JULIO DE 2013, DICTADO POR EL INADEH, EL ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE OCTUBRE DE DOS MIL CATORCE (2014). 865

Protección de derechos humanos.....869

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS INTERPUESTA POR LA FIRMA RIVERA, BOLÍVAR & CASTAÑEDA, EN REPRESENTACIÓN DE DESARROLLO GOLF CORONADO, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.142-2012 DE 7 DE DICIEMBRE DE 2012, DICTADA POR LA AUTORIDAD DE TURISMO DE PANAMÁ,

Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, DOS (2) DE OCTUBRE DE DOS MIL CATORCE (2014). 869

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS, INTERPUESTA POR EL LICDO. VICENT ARCHIBOLD BLAKE, EN REPRESENTACIÓN DE LEIDIANA OLGA HILS DE DEGRACIA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN D.E./N .123/2013, DE 12 DE AGOSTO DE 2013, DICTADA POR EL IPACOOP, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE OCTUBRE DE DOS MIL CATORCE (2014)..... 876

Reparación directa, indemnización 881

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN, PRESENTADA POR EL LICENCIADO CARLOS E. VILLALOBOS JAÉN, EN REPRESENTACIÓN DE DUPLIRISO, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.121/2012-PLENO/TADECP DE 18 DE NOVIEMBRE DE 2012, DICTADA POR EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIONES PÚBLICAS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, DOS (2) DE OCTUBRE DE DOS MIL CATORCE (2014). 881

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA CANDANEDO CORREA EN REPRESENTACIÓN DE COMPAÑÍA NACIONAL DE SEGUROS, S. A., PARA QUE SE CONDENE AL MINISTERIO DE EDUCACIÓN (ESTADO PANAMEÑO) Y AL INSTITUTO PROFESIONAL Y TÉCNICO DE ORIENTE, DISTRITO DE REMEDIOS, PROVINCIA DE CHIRIQUÍ, AL PAGO DE SIETE MIL SETECIENTOS SETENTA Y NUEVE DÓLARES CON DIECINUEVE CENTÉSIMOS (B/.7,779.19), EN CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS SUFRIDOS, POR RAZÓN DEL ACCIDENTE DE TRÁNSITO OCURRIDO EL 27 DE DICIEMBRE DE 2005, EN LA VÍA PANAMERICANA A LA ALTURA DE ESCODÚ, REMEDIOS, CHIRIQUÍ . PANAMÁ, SEIS (6) DE OCTUBRE DE DOS MIL CATORCE (2014). PONENTE: VÍCTOR LEONEL BENAVIDES PINILLA. 885

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE REPARACIÓN DIRECTA, INTERPUESTA POR LA FIRMA QG LEGAL SERVICES, EN REPRESENTACIÓN DE HACIENDA SANTA MÓNICA, S. A. PARA QUE SE CONDENE A LA AUTORIDAD NACIONAL DE TIERRAS, AL PAGO DE B/.150,000.00, EN CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS POR LA EMISIÓN DE LA RESOLUCIÓN NO.65 DE 14 DE MARZO DE 2011. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMÁ, TRECE (13) DE OCTUBRE DE DOS MIL CATORCE (2014). 895

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE REPARACIÓN DIRECTA, INTERPUESTA POR LA FIRMA QG LEGAL SERVICES, EN REPRESENTACIÓN DE HACIENDA SANTA MÓNICA, S. A. PARA QUE SE CONDENE A LA AUTORIDAD NACIONAL DE TIERRAS, AL PAGO DE B/.150,000.00, EN CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS POR LA EMISIÓN DE LA RESOLUCIÓN NO.64 DE 14 DE MARZO DE 2011. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMÁ, TRECE (13) DE OCTUBRE DE DOS MIL CATORCE (2014). 898

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE REPARACIÓN DIRECTA, INTERPUESTA POR LA FIRMA QG LEGAL SERVICES, EN REPRESENTACIÓN DE HACIENDA SANTA MÓNICA, S. A. PARA QUE SE CONDENE A LA AUTORIDAD NACIONAL DE TIERRAS, AL PAGO DE B/.150,000.00, EN CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS POR LA EMISIÓN DE LA RESOLUCIÓN NO.66 DE 14 DE MARZO DE 2011. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA PANAMÁ, TRECE (13) DE OCTUBRE DE DOS MIL CATORCE (2014). 901

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE REPARACIÓN DIRECTA, INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE MORGAN Y MORGAN, EN REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD ORDOS, S. A., PARA QUE SE CONDENE AL BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO (BDA) (EL ESTADO PANAMEÑO), AL PAGO DE SEIS MILLONES CIENTO UN MIL DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO BALBOAS CON 38/100 (B/.6,101,274.38), EN CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS MATERIALES Y MORALES CAUSADOS, POR EL MAL FUNCIONAMIENTO EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES. PANAMÁ, CATORCE (14) DE OCTUBRE DE DOS MIL CATORCE (2014). 905

Casación laboral 907

Casación laboral 907

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR LA FIRMA COCHEZ-MARTÍNEZ & ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE ALEJANDRO ARAUJO, CONTRA EL AUTO DE 21 DE JUNIO DE 2012, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: ALEJANDRO ARAUJO -VS- BANCO FIDUCIARIO, S. A., BANQUE NATIONALE DE PARIS (PANAMA), S.A., HOY BNP PARIBAS PANAMA, S.A. PONENTE: : VICTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, TRES (3) DE OCTUBRE DE DOS MIL CATORCE (2014). 907

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO ALFREDO CHUNG BATISTA EN REPRESENTACIÓN DE PEDRO RODRÍGUEZ, CONTRA LA SENTENCIA DE 31 DE MARZO DE 2011, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: PANAMA PORTS COMPANY, S. A. VS PEDRO RODRÍGUEZ. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMÁ, SEIS (6) DE OCTUBRE DE DOS MIL CATORCE (2014). 910

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR EL LCDO. RENAULT ESCUDERO, EN REPRESENTACIÓN DE LEONARDO ALTAMIRANO DÍAZ, CONTRA LA SENTENCIA DE 23 DE DICIEMBRE DE 2013, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL; LEONARDO ALTAMIRANO DÍAZ VS FCC CONSTRUCCIÓN DE CENTROAMÉRICA, S. A. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMÁ, SEIS (6) DE OCTUBRE DE DOS MIL CATORCE (2014). 915

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO VICENTE MURILLO, EN REPRESENTACIÓN DE VALQUISILENA RIVAS ASPRILLA, CONTRA LA SENTENCIA DE 27 DE ENERO DE 2012, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE

TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: VALQUISILENA RIVAS ASPRILLA -VS- CORPORACIÓN IBEROAMERICANA DE NEGOCIOS, S. A. PONENTE:: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, SEIS (6) DE OCTUBRE DE DOS MIL CATORCE (2014)..... 919

SOLICITUD DE SECUESTRO PRESENTADA POR LA LICENCIADA LOIRA L. CERRUD GUERRA, EN REPRESENTACIÓN DE JUAN B. DE GRACIA SALDAÑA, CONTRA TRANSPORTE NICOLELLA, S. A., DENTRO DEL RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR EL LICENCIADO ARISTIDES JUSTAVINO, EN REPRESENTACIÓN DE RICARDO NICOLELLA Y TRANSPORTE NICOLELLA, S.A., CONTRA LA SENTENCIA DE 23 DE AGOSTO DE 2011, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: JUAN B. DE GRACIA S. VS TRANSPORTE NICOLELLA, S.A. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA PANAMÁ, SEIS (6) DE OCTUBRE DE DOS MIL CATORCE (2014)..... 927

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR LA FIRMA COCHEZ-MARTÍNEZ & ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE BEATRIZ MENDIZÁBAL BERNARDEZ, CONTRA EL AUTO DE 27 DE AGOSTO DE 2012, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: BEATRIZ MENDIZÁBAL BERNARDEZ -VS- BANCO FIDUCIARIO, S. A., BANQUE NATIONALE DE PARIS (PANAMA), S.A., HOY BNP PARIBAS PANAMA, S.A. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, SEIS (6) DE OCTUBRE DE DOS MIL CATORCE (2014)..... 928

SOLICITUD DE EMBARGO PREVENTIVO, PRESENTADO POR MDL MUÑOZ & DE LEÓN, ABOGADOS, EN REPRESENTACIÓN DE EDWIN ONEL GONZÁLEZ GONZÁLEZ, DENTRO DEL RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INCOADO POR EL LICENCIADO JAIME COLÓN, EN REPRESENTACIÓN DE ASOCIACIÓN U ORDEN DE HERMANAS FRANCISCANAS DE MARÍA INMACULADA, QUE REGENTA AL COLEGIO NUESTRA SEÑORA DE LOS ÁNGELES, CONTRA LA SENTENCIA DE 5 DE JULIO DE 2012, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: ASOCIACIÓN U ORDEN DE HERMANAS FRANCISCANAS DE MARÍA INMACULADA VS EDWIN ONEL GONZÁLEZ GONZÁLEZ. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA PANAMÁ, SEIS (6) DE OCTUBRE DE DOS MIL CATORCE (2014) 932

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO ALBIS PÉREZ, EN REPRESENTACIÓN DE HUMBERTO RAMOS, CONTRA LA SENTENCIA DE 15 DE JUNIO DE 2011, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: HUMBERTO RAMOS VS TRANSPORTES EL IMPERIO, S. A., Y MARÍA DE DE SANCTIS. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA PANAMÁ, SEIS (6) DE OCTUBRE DE DOS MIL CATORCE (2014)..... 934

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO VÍCTOR COLLADO, EN REPRESENTACIÓN DE RICARDO MORENO CAMPOS, CONTRA LA SENTENCIA DE 24 DE MAYO DE 2011, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: RICARDO MORENO VS EMPRESA DE TRANSMISIÓN ELÉCTRICA, S. A. PONENTE:

ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMÁ, SEIS (6) DE OCTUBRE DE DOS MIL CATORCE (2014). 936

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR EL LICENCIADO ANEL BULTRÓN R., EN REPRESENTACIÓN DE JUAN ANTONIO GUERRA CONTRA LA SENTENCIA DE 12 DE FEBRERO DE 2010 DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: JUAN ANTONIO GUERRA -VS- SEGURIDAD UNIDA, S. A. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, SEIS (6) DE OCTUBRE DE DOS MIL CATORCE (2014)..... 940

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO CARLOS AYALA MONTERO EN REPRESENTACIÓN DE COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO EMPLEADOS DEL MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA R. L. (C.A.C.E.M.I.N.P.R.E.), CONTRA LA SENTENCIA DEL 3 DE FEBRERO DE 2011, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL; DENTRO DEL PROCESO LABORAL: ANAYANSI PÉREZ VS C.A.C.E.M.I.N.P.R.E. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, SEIS (6) DE OCTUBRE DE DOS MIL CATORCE (2014). 946

Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva 955

Apelación 955

RECURSO DE APELACIÓN, INTERPUESTO POR LA LICDA. ZORAIDA MIRCALA SAUCEDO, EN REPRESENTACIÓN DE BERTILDA ALICIA CASIS, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, SEIS (6) DE OCTUBRE DE DOS MIL CATORCE (2014). 955

RECURSO DE APELACIÓN, INTERPUESTO POR LA FIRMA FORENSE MORGAN & MORGAN, EN REPRESENTACIÓN DE ASEGURADORA ANCÓN, S. A., EN CONTRA DEL AUTO J.E. N 03-11-011-12 DE 11 DE ENERO DE 2012, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO, PROMOVIDO POR EL MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS (MOP), CONTRA ASEGURADORA ANCÓN, S.A. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE OCTUBRE DE DOS MIL CATORCE (2014). 957

RECURSO DE APELACIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA CUEVAS HIM & ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE JORGE MICOLTA, CONTRA EL AUTO NO. 2822 DE 10 DE SEPTIEMBRE DE 2002, DICTADO DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE LA CAJA DE AHORROS. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE OCTUBRE DE DOS MIL CATORCE (2014). 961

Excepción 967

EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN INTERPUESTA POR LA LCDA. DAMARIS GUARDIA VARELA, EN REPRESENTACIÓN DE ELSA LEE TUÑON, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL MUNICIPIO DE PANAMÁ. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMÁ, SEIS (6) DE OCTUBRE DE DOS MIL CATORCE (2014). 967

EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA ARIAS & VELARDE, EN REPRESENTACIÓN DE PANAMA CARGO SOLUTIONS, S. A., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL MUNICIPIO DE PANAMÁ. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMÁ, SEIS (6) DE OCTUBRE DE DOS MIL CATORCE (2014). 970

EXCEPCION DE PRESCRIPCIÓN E INCIDENTE DE CADUCIDAD DE LA INSTANCIA INTERPUESTA POR EL LICENCIADO TOMÁS VEGA, EN REPRESENTACIÓN DE RAFAEL GUIRAUD PINEDA, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LA CAJA DE AHORROS LE SIGUE A ARIEL ABADÍA, ISRAEL BATISTA Y OTROS. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMÁ, SEIS (6) DE OCTUBRE DE DOS MIL CATORCE (2014). 973

Incidente 977

INCIDENTE DE LEVANTAMIENTO DE SECUESTRO INTERPUESTO POR LA FIRMA ELLIS & ELLIS, EN REPRESENTACIÓN DE GLOBAL FINANCIAL FUNDS CORP., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE LA CAJA DE AHORROS A ARQUÍMEDES SÁEZ. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMÁ, SEIS (6) DE OCTUBRE DE DOS MIL CATORCE (2014). 977

INCIDENTE DE RESCISIÓN DE SECUESTRO, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO EDILBERTO ARJONA, EN REPRESENTACIÓN DE COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO SAN ANTONIO, R. L. (CACSA R.L.), DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL LE SIGUE A YOLANDA RUEDA. PANAMÁ, SEIS (6) DE OCTUBRE DE DOS MIL CATORCE (2014). PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. 979

INCIDENTE DE RESCISION DE EMBARGO, INTERPUESTO POR LA FIRMA ARIAS, ALEMÁN & MORA EN REPRESENTACIÓN DE BANCO GENERAL, S. A., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL INSTITUTO PARA LA FORMACIÓN Y APROVECHAMIENTO DEL RECURSO HUMANO (I.F.A.R.H.U.) A BLAS PALOMINO QUINTANAR. ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMÁ, SEIS (6) DE OCTUBRE DE DOS MIL CATORCE (2014). 984

INCIDENTE DE RESCISIÓN DE SECUESTRO INTERPUESTO POR LA FIRMA INFANTE & PEREZ ALMILLANO, EN REPRESENTACIÓN DE HSBC BANK (PANAMA), S. A., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LA CAJA DE AHORROS LE SIGUE A JOSÉ SANTANA Y MANUEL SANTANA. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMÁ, SEIS (6) DE OCTUBRE DE DOS MIL CATORCE (2014). 987

INCIDENTE DE NULIDAD INTERPUESTO POR EL LCDO. ULDARICIO DIEZ EN REPRESENTACIÓN DE MARIXENIA CUAN DE OGLIVE, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL INSTITUTO PARA LA FORMACIÓN Y APROVECHAMIENTO DEL RECURSO HUMANO (I.F.A.R.H.U.). PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMÁ, SEIS (6) DE OCTUBRE DE DOS MIL CATORCE (2014). 990

INCIDENTE DE RESCISIÓN DE SECUESTRO, INTERPUESTO POR EL LICDO. GABRIEL MONTENEGRO, EN REPRESENTACIÓN DE BANCO DELTA, S. A. (BMF),

DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LA CAJA DE AHORROS LE SIGUE A YUSBIELDA TORRES DE OLMOS. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, SEIS (6) DE OCTUBRE DE DOS MIL CATORCE (2014)..... 991

INCIDENTE DE RESCISION DE SECUESTRO, INTERPUESTO POR EL LCDO. MARIO A. MELÉNDEZ, EN REPRESENTACIÓN DE LA CAJA DE AHORROS, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, SUCURSAL DE VERAGUAS, LE SIGUE A OCTAVIO ANGULO AGUDO. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMÁ, SEIS (6) DE OCTUBRE DE DOS MIL CATORCE (2014). 996

SOLICITUD DE CADUCIDAD EXTRAORDINARIA DE LA INSTANCIA, INTERPUESTA POR LA FIRMA MOJICA & MOJICA, EN REPRESENTACIÓN DE OFELIA BELLANERO DE ARAÚZ, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO (B.D.A.). PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, SEIS (6) DE OCTUBRE DE DOS MIL CATORCE (2014).**¡Error! Marcador**

INCIDENTE DE LEVANTAMIENTO DE SECUESTRO, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO FERNANDO GUILLÉN, EN REPRESENTACIÓN DE DEL ISTMO ASSURANCE, CORP., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMÁ, SEIS (6) DE OCTUBRE DE DOS MIL CATORCE (2014)..... 999

INCIDENTE DE RESCISIÓN DE SECUESTRO, INTERPUESTO POR LA LICENCIADA MINERVA FLORES, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE HSBC BANK (PANAMÁ), S. A., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LA CAJA DE AHORROS LE SIGUE A IVETTE ALVARADO . PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, SEIS (6) DE OCTUBRE DE DOS MIL CATORCE (2014)..... 1002

INCIDENTE DE LEVANTAMIENTO DE SECUESTRO INTERPUESTO POR LA LICDA DALVIS BARRIOS, EN REPRESENTACIÓN DE FINANCIAL WAREHOUSING OF LATIN AMERICA, INC. (FWLA), DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE EL I.F.A.R.H.U., LE SIGUE A MARLENY GARRIDO. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, SEIS (6) DE OCTUBRE DE DOS MIL CATORCE (2014). 1005

INCIDENTE DE LEVANTAMIENTO DE SECUESTRO INTERPUESTO POR LA FIRMA MORGAN & MORGAN EN REPRESENTACIÓN DE BIENES Y CRÉDITOS, S. A., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, TREINTA (30) DE OCTUBRE DE DOS MIL CATORCE (2014). 1010

Tercería excluyente 1015

TERCERÍA EXCLUYENTE INTERPUESTA POR LA FIRMA ARCE, HENRÍQUEZ & ASOCIADOS EN REPRESENTACIÓN DE GLOBAL BANK COPORORATION DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL LE SIGUE A STAR SECURITY S. A. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMÁ, TRES (3) DE OCTUBRE DE DOS MIL CATORCE (2014). 1015

TERCERÍA EXCLUYENTE INTERPUESTA POR LA LICENCIADA AMINTA RODRÍGUEZ, EN REPRESENTACIÓN DEL BANCO HIPOTECARIO NACIONAL, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE EL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ LE SIGUE A CECIBEL RODRÍGUEZ. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMÁ, SEIS (6) DE OCTUBRE DE DOS MIL CATORCE (2014). 1018

TERCERÍA EXCLUYENTE, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CESAR CASTREJON, EN REPRESENTACION DE DOMINGO SANCHEZ, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LA CAJA DE AHORROS LE SIGUE A PORFIRIO LEZCANO, DEBORAH PITTI DE LEZCANO Y LEZCAPIT COMERCIALES, S. A. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA PANAMÁ, SEIS (6) DE OCTUBRE DE DOS MIL CATORCE (2014). 1020

TERCERIA EXCLUYENTE INTERPUESTA POR EL LCDO. KARL COPRIZ, EN REPRESENTACIÓN DE OLIVER APARICIO, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LA CAJA DE AHORROS LE SIGUE A INDELSA CONSTRUCCIONES, S. A. Y OTROS. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA PANAMÁ, SEIS (6) DE OCTUBRE DE DOS MIL CATORCE (2014). 1023

ACCIÓN CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA

Nulidad

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO MIGUEL ANTONIO BERNAL VILLALÁZ, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ACUERDO REUNIÓN N 4-10 DE 4 DE MAYO DE 2010, EMITIDO POR EL CONSEJO GENERAL UNIVERSITARIO DE LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P.. PANAMÁ, SEIS (6) DE OCTUBRE DE DOS MIL CATORCE (2014)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	6 de octubre de 2014
Materia:	Acción contenciosa administrativa Nulidad
Expediente:	608-10

VISTOS:

El licenciado MIGUEL ANTONIO BERNAL VILLALÁZ, actuando en su propio nombre y representación, ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, demanda contencioso administrativa de nulidad, para que se declare nulo, por ilegal, el Acuerdo Reunión N° 4-10 de 4 de mayo de 2010, emitido por el Consejo General Universitario de la Universidad de Panamá.

Mediante la resolución de 22 de junio de 2010 (f.24), se admite la demanda instaurada, y se corrió en traslado a la Procuraduría de la Administración y a la Institución Educativa Superior demandada, para que rindiera el informe explicativo de conducta, ordenado por el artículo 33 de la Ley 33 de 1946.

I. ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO

Mediante el acto administrativo impugnado, constituido en el Acuerdo Reunión N° 4-10 de 4 de mayo de 2010, emitido por el Consejo General Universitario de la Universidad de Panamá, se dispuso lo siguiente:

"CONSEJO GENERAL UNIVERSITARIO

ACUERDOS

REUNIÓN N° 4-10 CELEBRADA EL 4 DE MAYO DE 2010

1. Se APROBARON las actas N° 1-10 y N° 2-10 de 2 de marzo de 2010.

2. Se APROBÓ la convocatoria a un Referéndum, para que la comunidad universitaria apruebe o desapruebe el anteproyecto de modificación del artículo N° 34 de la Ley Orgánica de la Universidad de Panamá.

3. Se APROBÓ que, en el Referéndum, el voto será directo, secreto y ponderado por estamento, de la siguiente manera:

- El personal Académico, un tercio (1/3)
- El personal administrativo, un tercio (1/3)
- Los estudiantes, un tercio (1/3)

4. Se APROBÓ que tendrán derecho a votar todos los que tengan la condición de profesores, administrativos y estudiantes, al momento de la votación.

5. Se APROBÓ la redacción para la propuesta de modificar el Artículo 34 de la Ley N° 24 de 14 de julio de 2005, Orgánica de la Universidad de Panamá:

"Las autoridades universitarias elegidas a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley durarán en su cargo cinco años (5) y podrán ser postuladas para el mismo cargo".

6. Se APROBÓ que una vez conocidos los resultados del Referéndum, si éstos fueran favorables a la modificación propuesta, deberán ser enviados a la Asamblea Nacional de Diputados, para su conocimiento y fines consiguientes.

7. Se APROBÓ que la organización del Referéndum, que se delega en el Organismo Electoral Universitario, consiste en atender y resolver lo relacionado con el Registro Electoral, propaganda electoral, votación, escrutinio e impugnación.

8. Se APROBÓ que el proceso de Referéndum se regirá por el reglamento General de Elecciones Universitarias, publicado en la Gaceta Oficial N° 25,786 de 8 de mayo de 2007, específicamente por las normas que le sean aplicables, en cuanto al Registro Electoral, propaganda electoral, votación, escrutinio e impugnación.

9. Se APROBÓ que el Referéndum, de acuerdo con lo presentado, se debe realizar en un término no menor de treinta (30) días calendarios y no mayor de cuarenta (40) días calendarios.

10. Se APROBÓ que el Consejo General Universitario y las autoridades centrales brinden todo el apoyo político, financiero y administrativo, para la óptima realización de la futura reunión de los Secretarios Generales de Asociaciones de Estudiantes y Presidentes de Centros Estudiantiles de la Universidad de Panamá.

11. Se APROBÓ el Reglamento de los Profesores Asistentes de las Facultades de Ciencias de la Educación, Humanidades, Administración de Empresas y Contabilidad, Economía, Administración Pública, Arquitectura, Bellas Artes, Comunicación Social, Derecho y Ciencias Políticas e Institutos relacionados con el área de conocimiento de las Facultades señaladas.

..."

II. ARGUMENTO DE LA PARTE ACTORA

Quien demanda, solicita de esta Sala, la siguiente declaratoria:

"1. "QUE ES NULA POR ILEGAL LA CONVOCATORIA A UN REFERÉNDUM EN LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ, ACTO ADMINISTRATIVO PROFERIDO POR EL CONSEJO GENERAL UNIVERSITARIO DE LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ MEDIANTE ACUERDO DE REUNIÓN N° 4-10 CELEBRADA EL 4 DE MAYO DE 2010."

III. HECHOS EN QUE SE FUNDAMENTA LA DEMANDA

El demandante arguye, como hechos u omisiones fundamentales de la acción, las siguientes:

"PRIMERO: Que el Consejo General Universitario en su Reunión N° 4-10 del 4 de mayo de 2010 aprobó la convocatoria a un Referéndum.

SEGUNDO: Que el artículo 65 de la Ley 24 de 2005 regula la ponderación del voto en la Universidad de Panamá."

IV. NORMA LEGAL INFRINGIDA Y EL CONCEPTO EN QUE LO HAN SIDO

Manifiesta el demandante que el artículo 65 de la Ley N° 24 de 14 de julio de 2005: "Orgánica de la Universidad de Panamá", publicada en la Gaceta Oficial N° 25,344 de 18 de julio de 2005, se ha conculcado en concepto de violación directa, por omisión.

V. INFORME DE CONDUCTA

Mediante Nota N° 1100-2010 de 2 de julio de 2010 (fs.27 a 29), suscrita por el Rector de la Universidad de Panamá, se rinde el informe explicativo de conducta, indicando medularmente, luego de un análisis fáctico-jurídico de la situación sometida ante esta instancia judicial, que "mediante Resolución N° 45-10 de 25 de junio de 2010, el Organismo Electoral Universitario, cuya copia autenticada adjunto, proclamó el resultado del referéndum, ordenó la entrega formal del resultado al Secretario General de la Universidad de Panamá, para los trámites correspondientes y determinó notificar por edicto, durante 24 horas, la presente resolución.

El 2 de julio de 2010, se hizo la entrega formal del resultado del referéndum, al Secretario General de la Universidad de Panamá.

Así, pues, finalizó el proceso de consulta a la comunidad universitaria, el cual fue celebrado, de conformidad con las normas legales y estatuarias, que regulan la institución del referéndum", sentenció.

VI. CRITERIO DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

Mediante la Vista Número 893 de 18 de agosto de 2010 (fs.31 a 34), la Procuraduría de la Administración, solicita al Tribunal declarar la sustracción de materia, dentro de la demanda contencioso administrativa de nulidad ensayada; ya que, el Referéndum Universitario se llevó a cabo los días 4, 5 y 9 de junio de 2010, lo que ha motivado que el objeto litigioso haya desaparecido de la vida jurídica.

VII. DECISIÓN DE LA SALA

Cumplidos los trámites correspondientes, la Sala procede a resolver la presente controversia, previa las siguientes consideraciones.

La parte actora solicita que se declare la nulidad, por ilegal, del Acuerdo Reunión Nº 4-10 de 4 de mayo de 2010, emitida por el Consejo General Universitario de la Universidad de Panamá.

La petición instaurada contra el acto administrativo impugnando (Acuerdo Reunión Nº 4-10 de 4 de mayo de 2010), recurrido en sede contencioso administrativa, tal como lo señalase el actor dentro del aparte denominado "LO QUE SE DEMANDA", y contenido en el líbelo de su demanda, señala taxativamente, lo siguiente:

> "1. "QUE ES NULA POR ILEGAL LA CONVOCATORIA A UN REFERÉNDUM EN LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ, ACTO ADMINISTRATIVO PROFERIDO POR EL CONSEJO GENERAL UNIVERSITARIO DE LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ MEDIANTE ACUERDO DE REUNIÓN N° 4-10 CELEBRADA EL 4 DE MAYO DE 2010."

No obstante, la Sala advierte que lo pedido por la parte actora en dicho líbelo de demanda, fue materializado en Referéndum de 4, 5 y 9 de junio de 2010, cuya prueba plena, visible a foja 30 del infolio judicial, contenida en la Resolución N° 45-10 de 25 de junio de 2010, resuelve "proclamar que la comunidad universitaria, mediante voto ponderado, aprobó el Anteproyecto de Ley elaborado pro el Consejo General Universitario, tendiente a la Reforma del Artículo 34 de la Ley 24 del 14 de julio de 2005"; "ordenar la entrega formal de estos resultados al Secretario General de la Universidad de Panamá, para los trámites correspondientes"; y "notificar por edicto, durante 24 horas, la presente resolución". Y en consecuencia, se tiene la desaparición jurídica de la actuación administrativa que originó la presente controversia, por lo que, dada la extinción del objeto litigioso, lo procedente es declarar la sustracción de materia.

Las circunstancias expresadas, impiden a este Tribunal emitir un pronunciamiento de fondo sobre la pretensión planteada por la parte actora, ya que el acto impugnado desapareció del mundo jurídico al perder su vigencia, en tanto, en cumplimiento del artículo 992 del Código Judicial, y lo establecido por la doctrina nacional, lo viable en el presente caso es decretar que se ha producido el fenómeno jurídico conocido como sustracción de materia.

En relación con este punto, el Doctor Jorge Fábrega, en su obra "Estudios Procesales", Tomo II, establece que "la jurisprudencia ha denominado 'sustracción de materia' el fenómeno mediante el cual el proceso deviene sin objeto." (Pág. 1195).

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA que se ha producido el fenómeno jurídico de sustracción de materia; y ORDENA el archivo del expediente.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- OYDÉN ORTEGA DURÁN
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO EFRAÍN ANGULO, EN REPRESENTACIÓN DE AZAEL GONZÁLEZ CEDEÑO, PARA

QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 45 DE 24 DE MAYO DE 1915, DICTADA POR LA ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS BALDÍAS E INDULTADAS. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, SEIS (6) DE OCTUBRE DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	06 de octubre de 2014
Materia:	Acción contenciosa administrativa Nulidad
Expediente:	255-14

VISTOS:

El licenciado Efraín Angulo, actuando en representación de AZAEL GONZÁLEZ CEDEÑO, ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema, demanda contencioso administrativa de nulidad, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 45 de 24 de mayo de 1915, dictada por la Administración de Tierras Baldías e Indultadas.

El Magistrado Sustanciador advierte, que luego de la revisión del líbelo de demanda interpuesto, consta una solicitud especial, para que sean suspendidos en forma provisional, los efectos de la resolución demandada; así como la inscripción de esta demanda, en el Registro Público de Panamá.

La solicitud de medida cautelar, es sustentada por el postulante, solicitando su inscripción en el Registro Público, ya que ésta suspendería cualquiera enajenación posterior de las fincas motivos de esta acción de nulidad. A su vez solicita, que la nulidad de la Finca N° 3527 sea la parte que ocupa dentro de la superficie de la Finca N° 8312, como hace notar en los hechos fundamentales del Hecho Quinto.

DECISIÓN DE LA SALA TERCERA

En atención a los planteamientos esbozados por la demandante, esta Sala, conforme al artículo 73 de la Ley 135 de 1943, procede con el examen de la solicitud de suspensión provisional, el cual expresa lo sucesivo.

"Artículo 73. El Tribunal de lo contencioso-administrativo en pleno puede suspender los efectos de un acto, resolución o disposición, si a su juicio, ello es necesario para evitar un perjuicio notoriamente grave."

Atendiendo lo precedente, es importante mencionar que para acceder a la citada solicitud, la doctrina de la Judicatura, ha establecido, que el solicitante debe demostrar el daño que le puede causar la ejecución del acto acusado, y de qué manera dicho perjuicio es de difícil e imposible reparación. Adicionalmente la jurisprudencia ha puntualizado, que el daño, debe ser notoriamente grave (periculum in mora) y que debe mediar la afectación de un acto con apariencia de buen derecho (fumus bonus iuris).

Por ende, en el evento de que el Tribunal de instancia, decrete la medida cautelar peticionada, tendrá primero que valorar los principios antes descritos, pero sin olvidar que aunque conste prueba del daño, el mismo tendrá que ser de repercusiones gravísimas y ostensiblemente adversas al ordenamiento jurídico (demandas

contencioso administrativas de nulidad). Lo que significa, que la procedencia de la medida de suspensión, depende indiscutiblemente, de la concurrencia aparejada y fehaciente de ambas situaciones jurídicas (daño grave – ligado a- acto ostensiblemente contra legem).

En ese sentido, en Fallo de 6 de agosto de 2003, la Sala Tercera, señaló lo siguiente:

"De acuerdo con el artículo 73 de la Ley 135 de 1943, la Sala Tercera puede suspender provisionalmente los efectos del acto acusado si, a su juicio, ello es necesario para evitar un perjuicio notoriamente grave. Asimismo, la jurisprudencia de la Sala ha establecido que, independientemente de los perjuicios que se puedan derivar de la ejecución del acto impugnado, la procedencia de la medida cautelar solicitada también está supeditada a la existencia de violaciones ostensibles o manifiestas de alguna de las normas que se citan como violadas en la demanda (Cfr. Auto de 26 de diciembre de 2002: J. D. Harwood Industries Inc. contra la ANAM y de 28 de marzo de 2001: Nicolás Serrano contra el Consejo Municipal de Changuinola)" (Cable & Wireless Vs. Ente Regulador).

En el negocio en estudio, los planteamientos esbozados por la actora, para la solicitud de medida cautelar, se sustentan medularmente en que las Fincas motivo de la presente acción de nulidad, no sean enajenadas; y que la nulidad de la Finca N° 3527, sea la parte que ocupa la Finca N° 8312.

Ahora bien, la Sala no puede perder de vista, que indistintamente de la posible ocurrencia de un perjuicio a la parte demandante, es requerimiento legal, para valorar lo pedido- frente al acto acusado-, observar, si dicho acto, cuenta o no con apariencia de buen derecho.

De lo anterior, deviene entonces otra situación de importancia en materia cautelar y de por si, para el curso comedido del proceso contencioso administrativo. Ello atiende al objeto litigioso, ya que cuando se trata de asuntos cuyos hechos son de profunda complejidad, y que por ello, motivan un amplio debate jurídico, entre los controvertientes, lo prudente es realizar un examen detenido y debidamente mesurado, en cuanto a lo pretendido y las pruebas presentadas, de forma tal, que el resultado judicial sea el más ajustado a derecho. Lo que quiere decir entonces, que el momento procesal en que se encuentra el negocio de marras, no es dable acceder a lo pretendido.

Por lo antes expresado, no podemos afirmar categóricamente que existe violación flagrante de las normas citadas como ilegales por la recurrente, pues corresponderá, en su momento, analizar el alcance de este Procedimiento, para definir si la adopción de la entonces Entidad requerida excedía sus facultades legales.

Por lo tanto, para una mejor definición del asunto jurídico en análisis, es apropiado apreciar los hechos en toda la extensión de nuestro derecho positivo y en contraposición con el rigor probatorio que sea necesario, lo cual en aras de un juicio justo que atienda los principios y máximas procesales, deberá ser estudiado en la fase de fondo, y no en ésta, en la que los elementos obrantes en autos no son suficientes para que a discreción del Tribunal, sea decretada la suspensión provisional del acto administrativo.

De otro sentido, la solicitud de inscripción de la demanda cuando esta pueda afectar el dominio o derecho reales sobre bienes inmuebles, no resulta ser un mandato procedimental que pueda, conforme a nuestra legislación ser aplicado; ya que no existe en nuestro derecho positivo, siendo que la jurisdicción contencioso administrativa panameña cuenta con una función cautelar típica de tipo especifica y no genérica, por cuanto ella determina claramente cual es la acción cautelar que puede adoptarse en el proceso y no así, se otorga la potestad de hacer uso de otras no prevista en la ley, como son llamadas las medidas cautelares

innominadas o genéricas (Fábrega, Jorge. Medidas Cautelares Innominadas o Genéricas en la Jurisdicción Contencioso Administrativa, en Estudios de Derecho Judicial. Claves para la Reforma de la Jurisdicción Contencioso Administrativa. Escuela Judicial, Panamá, 2000. p. 159).

Por tales motivos, la solicitud cautelar presentada por el licenciado Efraín Angulo, debe solamente ventilarse de acuerdo a la medida de suspensión provisional. En ese sentido, partamos de la premisa de que en los procesos de nulidad, la suspensión corresponde cuando el acto acusado infringe palmariamente el principio de separación de poderes; o si puede implicar un perjuicio a la integridad del ordenamiento jurídico por violar, en forma manifiesta, normas de superior jerarquía; y que como ya advirtiésemos, requiere de un análisis profundo en la sentencia de fondo.

Por último, es necesario señalar que esta decisión no debe considerarse un pronunciamiento adelantado de la Sala en relación a la pretensión de fondo de la recurrente, ya que sólo al resolverse la controversia se determinará la legalidad o ilegalidad del acto impugnado.

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ACCEDE a la solicitud de Suspensión Provisional de los efectos de la Resolución N° 45 de 24 de mayo de 1915, dictada por la Administración de Tierras Baldías e Indultadas.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- ALEJANDRO MONCADA LUNA
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTEROUESTA POR EL LICENCIADO IVÁN CASTILLO, EN REPRESENTACIÓN DE URBANIZADORA FARALLÓN S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA ACTUALIZACIÓN REGISTRAL DE LA SECCIÓN DE SECUESTRO Y EMBARGO DEL REGISTRO PÚBLICO DE PANAMÁ EL 20 DE JUNIO DE 1998, EN LA FINCA NO. 1147, TOMO 157, FOLIO 164, ACTUALIZADA AL ROLLO NO. 26769. ASIENTO 1 DE LA SECCIÓN DE LA PROPIEDAD DE LA PROVINCIA DE COCLÉ. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA PANAMÁ, DIEZ (10) DE OCTUBRE DE DOS MIL CATORCE (2014)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	10 de octubre de 2014
Materia:	Acción contenciosa administrativa Nulidad
Expediente:	285-12

VISTOS:

El licenciado Iván Roberto Castillo Abrego, en representación de la sociedad Urbanizadora Farallón S.A., ha interpuesto recurso de apelación contra el Auto de 31 de agosto de 2012, mediante el cual no se admite la demanda contencioso administrativa de nulidad presentada pra que se declare nulo, por ilegal, la actualización registral de la sección de secuestro y embargo del Registro Público de Panamá, el 20 de junio de 1998, en la finca No. 1147, tomo 157, folio 164, actualizada al rollo No. 26769, asiento 1 de la sección de la propiedad de la provincia de Coclé.

Se observa que, vencido el término de apelación contemplado en el artículo 1137 del Código Judicial, no se presentó escrito alguno, en el cual la parte actora sustentara el recurso anunciado, como consta en el informe secretarial visible a foja 64 del expediente.

Ante estas circunstancias, lo procedente es declarar desierto el recurso presentado, de conformidad con lo consagrado en el numeral 2 de la norma en mención, que en su parte pertinente señala lo siguiente:

> "Artículo 1137. Interpuesto en tiempo el Recurso de Apelación, se aplicarán las siguientes reglas:
>
> 1....
>
> 2. Una vez surtido el trámite antes descrito, el tribunal resolverá sobre la concesión de la apelación y, en caso de que fuere procedente, ordenará que el secretario notifique a las partes la providencia que concede el recurso y remitirá enseguida el expediente al superior. Si el apelante no sustentare su recurso, el juez lo declarará desierto, con imposición de costas;
>
> 3. ...".

En mérito de lo expuesto, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA DESIERTO el Recurso de Apelación promovido por el licenciado Iván Roberto Castillo Abrego, en representación de la sociedad Urbanizadora Farallón S.A., contra el Auto de 31 de agosto de 2012.

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RODRIGO SARASQUETA GONZÁLEZ, EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, EL ACTA DE PROCLAMACIÓN DE LA JUNTA NACIONAL DE ESCRUTINIO, PARA PRESIDENTE Y VICEPRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE OCTUBRE DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	28 de octubre de 2014
Materia:	Acción contenciosa administrativa Nulidad
Expediente:	606-2014

VISTOS:

El licenciado RODRIGO SARASQUETA GONZÁLEZ, en su propio nombre y representación, ha interpuesto demanda contenciosa administrativa de nulidad, para que se declare nula, por ilegal, el Acta de proclamación de la Junta Nacional de escrutinio, para Presidente y Vicepresidente de la República de Panamá.

Al revisar si la demanda cumple con los requerimientos de admisión el Magistrado Sustanciador advierte que la misma no es procedente por los motivos que se exponen a continuación:

El supuesto acto que se demanda, lo es el Acta de proclamación para Presidente y Vicepresidente de la República de Panamá, (que según el activista viola el Código Electoral vigente), emitida por la Junta Nacional de Escrutinio, durante los días del 4 al 7 de mayo de 2014.

La decisión adoptada por dicha Junta Nacional de Escrutinio, tiene fundamento en procedimientos y normas del Código Electoral; en atención al artículo 121 del Código Electoral, el Tribunal Electoral es la máxima autoridad electoral.

En este orden de ideas, la Sala Tercera, en atención a lo que establece la Constitución Política en su artículo 206, numeral 2, en concordancia el artículo 97 del Código Judicial, sólo tiene competencia para revisar a través de esta jurisdicción, los actos de la Administración con ocasión de la actividad realizada por ésta en ejercicio de la función administrativa, lo que no ocurre en el presente caso.

Consecuentemente, el acto demandado se escapa de la competencia de esta Superioridad, el cual no tiene carácter administrativo, por lo que la demanda no puede ser admitida; así lo ha sostenido en reiterada jurisprudencia. Veamos:

Sentencia de 18 de noviembre de 2008

"VISTOS:

La licenciada Beatriz Lorena Romero Alfaro, en representación de RAÚL ISIDRO RODRÍGUEZ DELGADO, ha presentado demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que la Resolución N°47 del 5 de agosto de 2008, emitida por el Tribunal Electoral, sea declarada nula, por ilegal, al igual que su acto confirmatorio; y para que se hagan otras declaraciones.

Al revisar si la demanda cumple con los requerimientos de admisión el Magistrado Sustanciador advierte que la misma no es procedente por los motivos que se exponen a continuación:

El acto que se demanda en la Resolución N°47 de 5 de agosto de 2008, emitida por el Tribunal Electoral, que resuelve acceder a la solicitud elevada por el Banco de Desarrollo Agropecuario, por conducto de la Licenciada Bernabella Luna Ávila de levantamiento de fuero electoral del señor Raúl Isidro Rodríguez, para aplicar la medida disciplinaria de traslado.

La decisión adoptada por el Tribunal Electoral, tiene fundamento en las normas del Código Electoral, específicamente el procedimiento establecido en el artículo 278, reglamentado por el Decreto 11 de 28 de abril de 2008 dictado por dicho Tribunal, que le confieren la competencia para atender los asuntos de levantamiento del fuero electoral. En atención al artículo 121 del Código Electoral, el Tribunal Electoral es la máxima autoridad electoral.

En este orden de idead, la Sala Tercera, en atención a lo que establece la Constitución Política en su artículo 206, numeral 2, en concordancia el artículo 97 del Código Judicial, sólo tiene competencia para revisara a través de esta jurisdicción, los actos de la Administración con ocasión de la actividad realizada por ésta en ejercicio de la función administrativa, lo que no ocurre en el presente caso.

Consecuentemente, el acto demandado se escapa de la competencia de esta Superioridad, al no tiene carácter administrativo, por lo que la demanda no puede ser admitida.

En consecuencia el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción la licenciada Beatriz Lorena Romero Alfaro, en representación de RAÚL ISIDRO RODRÍGUEZ DELGADO, para que la Resolución N°47 del 5 de agosto de 2008, emitida por el Tribunal Electoral, sea declarada nula, por ilegal, al igual que su acto confirmatorio; y para que se hagan otras declaraciones."

Sentencia de 18 de febrero de 2009

El licenciado Rafael Benavides actuando en representación del señor JUAN ANTONIO JOVANÉ DE PUY ha presentado demanda contencioso administrativa de protección de los derechos humanos para que se declare nulo, el Acuerdo No. 6 de la Sala de Acuerdos 84 de 16 de diciembre de 2008 emitido por los Magistrados del Tribunal Electoral.

I. DEL ACTO IMPUGNADO Y FUNDAMENTO DE LA DEMANDA.

El mencionado Acuerdo rechaza de plano por improcedente la solicitud presentada el día 18 de noviembre de 2008 por JUAN JOVANÉ a través de su apoderado judicial "para iniciar los trámites como candidato a Presidente de la República por la libre postulación de cara a las próximas Elecciones Generales del 3 de mayo de 2009" (fs. 1-6).

Aunado a la declaratoria de nulidad, el demandante pide que los derechos políticos, humanos y ciudadanos de participación política de ser elegido en igualdad de condiciones se reestablezcan, ordenándosele al Tribunal Electoral que permita a JUAN JOVANÉ participar como candidato por libre postulación para el cargo de Presidente de la República en las próximas elecciones.

En opinión de la parte actora el acuerdo impugnado es violatorio de los derechos humanos y políticos, de igualdad ante la Ley, no discriminación, de participación política y de ser elegido que

establece la Constitución Nacional en sus artículos 19, 132, 133, 138 y 179. Agrega, que el Acuerdo No. 6 de la Sala de Acuerdo No. 84 de 16 de diciembre de 2008, vulnera los siguientes convenios internacionales: Convención Americana de los Derechos Humanos (artículos 1, 2, 23, 24 y 29) y Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos (artículos 2, 25 y 26), en concordancia con la Declaración Universal de los Derechos Humanos (artículos 2 y 21), Declaración Americana de los Deberes y Derechos del Hombre (artículos II y XX).

Las normas internacionales mencionadas tratan, de manera genérica, sobre los derechos políticos, igualdad ante la Ley, obligación de respetar los derechos, deber de adoptar las disposiciones de derecho interno, normas de interpretación; mas no sobre los partidos políticos ni la libre postulación.

II. DECISIÓN DE LA SALA.

Al examinar la demanda para determinar si cumple con los requisitos legales para su admisión, se observa que la misma ha sido dirigida contra un Acuerdo que se origina de la interpretación y aplicación de la Ley Electoral vigente en el país, específicamente, de los artículos 233, 234, 244 y 493 del Código Electoral.

En cuanto a la facultad de interpretación y aplicación de la Ley Electoral, advertimos que constitucionalmente, se le ha atribuido de manera privativa al Tribunal Electoral. Específicamente, el artículo 142 de la Constitucional Política de la República de Panamá, dice así:

"Artículo 142. Con el objeto de garantizar la libertad, honradez y eficacia del sufragio popular, se establece un tribunal autónomo e independiente, denominado Tribunal Electoral, al que se le reconoce personería jurídica, patrimonio propio y derecho de administrarlo. Este Tribunal interpretará y aplicará privativamente la Ley Electoral, dirigirá, vigilará y fiscalizará ... las fases del proceso electoral...."

Del citado texto, se infiere que los actos que emita el Tribunal Electoral, por razón del proceso electoral que se esté llevando a cabo en el territorio nacional, son de carácter jurisdiccional. Esto es así, porque tienen su origen en un procedimiento especial regulado por la legislación electoral, que sólo le corresponde interpretar y aplicar a dicho Tribunal. Consecuentemente, no pueden revisarse ni impugnarse ante la jurisdicción contencioso administrativa por el sólo hecho de haber sido dictados por servidores públicos en ejercicio de sus funciones.

Dentro de este contexto, resulta oportuno señalar que el artículo 97 del Código Judicial establece que la Sala Tercera conocerá de los decretos, órdenes, resoluciones o cualesquiera actos, sean generales o individuales, en materia administrativa, que se acusen de ilegalidad.

Determinado que el acto acusado de ilegal recae sobre una actuación jurisdiccional y no administrativa del Tribunal Electoral, se procede a negarle el curso legal a la presente demanda, no sin antes señalarle al recurrente, que el estudio de la vulneración o no de normas constitucionales a que se refiere en el libelo, le corresponde al Pleno de la Corte Suprema de Justicia y no a la Sala de lo Contencioso Administrativo.

Por consiguiente, el Magistrado Sustanciador en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de protección a los derechos humanos interpuesta por

el licenciado Rafael Benavides en representación de JUAN ANTONIO JOVANÉ DE PUY, para que se declare nulo por ilegal, el Acuerdo N° 6 de la Sala de Acuerdos 84 del 16 de diciembre de 2008 emitida por el Tribunal Electoral."

En consecuencia el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Nulidad interpuesta, por el licenciado RODRIGO SARASQUETA GONZÁLEZ, en su propio nombre y representación.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ROY AROSEMENA, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE ROXANA MÉNDEZ (EN SU CONDICIÓN DE ALCALDESA DEL MUNICIPIO DE PANAMÁ), PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL CONTRATO DE CONCESIÓN N 847-10 DE 30 DE MARZO DE 2011, SUSCRITO ENTRE EL MUNICIPIO DE PANAMÁ Y LA EMPRESA BANCAS POPULARES, S. A. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE OCTUBRE DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	29 de octubre de 2014
Materia:	Acción contenciosa administrativa Nulidad
Expediente:	334-13

VISTOS:

En grado de apelación conoce el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, de la demanda contencioso administrativa de nulidad, interpuesta por el licenciado Roy Arosemena, actuando en representación de ROXANA MÉNDEZ (en su condición de Alcaldesa del Municipio de Panamá), para que se declare nulo, por ilegal, el Contrato de Concesión N° 847-10 de 30 de marzo de 2011, suscrito entre el Municipio de Panamá y la empresa Bancas Populares, S.A.

En contra de la resolución de 28 de enero de 2014 (f.57), que ordenó admitir la presente demanda, el señor Procurador de la Administración, interpuso recurso de apelación.

El argumento del señor Procurador de la Administración, expuesto en la Vista Fiscal N° 348 de 25 de julio de 2014 (fs.75 a 78), para no admitir la demanda en análisis, radica en que no resulta viable ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo la revisión de la presente demanda, pues el Contrato objeto de reparo contiene una cláusula arbitral, por lo que no es competencia de la Sala Tercera conforme lo dispone el artículo 97 del Código judicial; el Decreto Ley N° 5 de 8 de julio de 1999 (que establece el Régimen General de Arbitraje, de la Conciliación y de la Mediación); y/o la Ley N° 131 de 31 de diciembre de 2013 (que Regula el Arbitraje Comercial Nacional e Internacional en Panamá).

No obstante a ello, el licenciado Arosemena dispone centralmente en su líbelo de oposición a la apelación, consultable a infolios 80 a 84 del expediente judicial, que el artículo 2 del Decreto Ley N° 5 de 1999; el artículo 1 de la Ley N° 11 de 1975; el artículo 4 de la Ley N° 11 de 27 de abril de 2006; el artículo 38 de la Ley N° 106 de 1973; el artículo 8 del Acuerdo Municipal N° 72 de 26 de junio de 2000; el artículo 47 de la Ley N° 38 de 31 de julio de 2000, permiten la revisión de la demanda instaurada, pese a la existencia de una Cláusula Arbitral dentro del Contrato de Concesión impugnado.

Los terceros interventores, BANCAS POPULARES, S.A., a través de sus apoderados judiciales, la firma forense Servicios Legales y Asociados, sostienen en su escrito de contestación de la apelación, estar de acuerdo con la posición asumida por el señor Procurador de la Administración, luego que la legislación panameña reconoce la jurisdicción arbitral entre los organismos de administración de justicia.

DECISIÓN DEL TRIBUNAL AD-QUEM

Una vez analizados los argumentos vertidos, así como las consideraciones que sirvieron de marco para que el Magistrado Sustanciador admitiese la acción presentada, este Tribunal de segunda instancia procede a resolver el recurso impetrado, previo a las siguientes consideraciones.

Advierte este Tribunal Ad-Quem que, efectivamente, le asiste razón al señor Procurador de la Administración, respecto que la parte demandante debió dirigirse a la jurisdicción arbitral, a fin de resolver su controversia.

Esta Magistratura considera, que en base a lo anteriormente expuesto y luego de examinar los argumentos de cada una de las partes, la resolución impugnada debe revocarse, pues, como señala el Procurador de la Administración, del contenido del Contrato de Concesión N° 847-10 de 30 de marzo de 2011, suscrito entre el Municipio de Panamá y la empresa Bancas Populares, S.A. impugnado, se infiere la existencia de una cláusula arbitral para dirimir controversias.

Esto es así, toda vez que la parte accionante impugna el Contrato de Concesión N° 847-10 de 30 de marzo de 2011, porque considera que vulnera disposiciones nacionales y municipales referentes al uso de servidumbres públicas, anuncios publicitarios y sobre administración de parques y otras instalaciones municipales.

Observa la Sala, que dicho Contrato de Concesión N° 847-10 de 30 de marzo de 2011, establece en su Cláusula Décima Tercera, que "toda controversia relativa a la celebración, ejecución, desarrollo, aplicación, interpretación y terminación o liquidación de este Contrato que no pueda ser resuelta directamente entre las partes, será sometida al procedimiento de arbitraje de acuerdo a las Reglas de Arbitraje de la Cámara de Comercio, Industrias y Agricultura de Panamá..."

Es claro entonces, que la Cláusula Décima Tercera del Contrato de Concesión N° 847-10 de 30 de marzo de 2011, suscrito entre el Municipio de Panamá y la empresa Bancas Populares, S.A., impide a la Sala Tercera conocer de la presente negocio jurídico, por lo que procede revocar la resolución que admite la presente demanda, y en su lugar, no admitir la misma.

Lo anteriormente expuesto, es suficiente para que el resto de los Magistrados arriben a la conclusión, de que la resolución apelada debe revocarse.

En virtud de lo expresado, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REVOCAN la resolución de 28 de enero de 2014, y en consecuencia, NO ADMITEN la demanda contenciosa administrativa de nulidad, presentada por el licenciado Roy Arosemena, actuando en representación de ROXANA MÉNDEZ (en su condición de Alcaldesa del Municipio de Panamá), para que se declare nulo, por ilegal, el Contrato de Concesión N° 847-10 de 30 de marzo de 2011, suscrito entre el Municipio de Panamá y la empresa Bancas Populares, S.A.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.
EFRÉN C. TELLO C
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO EFRAÍN VILLARREAL, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN DIEORA IAM-073-2011 DE 24 DE JUNIO DE 2011, DICTADA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DEL AMBIENTE. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, TREINTA (30) DE OCTUBRE DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	30 de octubre de 2014
Materia:	Acción contenciosa administrativa Nulidad
Expediente:	397-13

VISTOS:

Los licenciados Efraín Villarreal y Donaldo Sousa, actuando en sus propios nombres y representación, han presentado respectivamente demanda contencioso administrativa de nulidad para que se declaren nulas, por ilegales, las Resoluciones DIEORA IAM – 073 – 2011 de 24 de junio de 2011 y DIEORA IA – 218-2009 de 3 de abril de 2009, ambas emitidas por la Autoridad Nacional del Ambiente.

En un breve recorrido de los expedientes, observamos que la demanda interpuesta por el licenciado Efraín Villarreal Arenales fue presentada ante la Secretaría de la Sala Tercera, el día 25 de junio de 2013 (Entrada 397-13), y la demanda interpuesta por el licenciado Donaldo Sousa Guevara fue presentada en Secretaría el día 23 de julio de 2013 (Entrada 448-13). Se aprecia que la ponencia de ambas demandas fue asignada al Magistrado Alejandro Moncada Luna, mediante repartos fechados 28 de junio de 2013 y 26 de julio de 2013.

Cabe señalar que el Magistrado Moncada Luna se declaró impedido de conocer de la demanda interpuesta por el licenciado Donaldo Sousa contra la Resolución DIEORA IA – 218-2009 de 3 de abril de 2009; así, mediante Resolución de 18 de febrero de 2014, el resto de los Magistrados de la Sala Tercera declaran legal el impedimento manifestado, y disponen llamar al Magistrado Harley Mitchell para que integre la Sala. A través de nuevo reparto del proceso, el 26 de marzo de 2014, recae la ponencia en el Magistrado Víctor Benavides Pinilla.

Con posterioridad, el Magistrado Mitchell se declara impedido para conocer el proceso en cuestión, y mediante Resolución de 2 de mayo de 2014 se declara legal el impedimento y se dispone llamar al Magistrado Hernán de León para integrar la Sala.

Seguido a esto, por razones de economía procesal y para mantener la unidad de la causa, mediante Resolución de 30 de junio de 2014 se ordenó la acumulación de los expedientes 397-13 y 448-13, para que se gestionasen conjuntamente y se resolvieran mediante una misma sentencia, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 720, 721 y 731 del Código Judicial.

Luego de la acumulación de sendos procesos, mediante Resolución de 7 de agosto de 2014 el resto de los Magistrados declaró legal el impedimento manifestado por el Magistrado Alejandro Moncada Luna para conocer de las demandas acumuladas, y recayó la ponencia en el Magistrado Víctor Benavides Pinilla, quien conoce de éstas partir del 22 de septiembre de 2014.

En otro punto, esta Sala advierte, que junto con las demandas, los actores judiciales solicitaron que se ordene la suspensión provisional de los efectos de los señalados actos administrativos impugnados.

El licenciado Efraín Villarreal, sustenta su solicitud de suspensión de los efectos de la Resolución DIEORA IAM – 073 – 2011 de 24 de junio de 2011, en los siguientes términos:

PERJUICIO NOTORIAMENTE GRAVE:

La empresa promotora PROYECTO SCALA, S. A., antes BRISOLEIL, S.A., acompañó la Resolución aquí atacada como NULA por ilegal, o sea, la Resolución DIEORA IAM – 073 – 2011 de 24 de junio de 2011 como requisito para que la DIRECCIÓN DE OBRAS Y CONSTRUCCIONES municipales le otorgara el permiso de construcción, lo cual, efectivamente, logró.

La constructora de la promotora provocó daños irreparables y cuantiosos a las dos (2) residencias contiguas a la construcción del edificio SCALA, los cuales aún no ha reparado, cuyas fotos adjuntamos.

Por denuncias de los vecinos residentes, la Dirección de Obras y Construcciones del Municipio de Panamá se vio obligada a suspender la construcción del Proyecto Scala y le ordenó las reparaciones del lugar, cuya copia adjuntamos como prueba.

La construcción de este edificio SCALA de 20 pisos, con 40 apartamentos, en medio de un área de baja densidad, constituida por viviendas unifamiliares, producirá una descarga sanitaria diariamente que conllevará a un colapso de toda la infraestructura de los ductos sanitarios, que repercutirá en todas las residencias, ya que se producirán inundaciones de aguas negras, afectando la salud y la calidad de vida de los residentes.

...

En la actualidad, hacen aproximadamente 45 días hubo un derrame de las aguas servidas en el mismo edificio SCALA a tal punto que tuvieron que traer un camión de limpieza. Se adjuntan fotos que demuestran el hecho.

Simultáneamente, se produjeron derrames de aguas servidas en las residencias del suscrito, de las vecinas MARCELA GONZÁLEZ, ILEANA QUIJANO DE BODDEN, y otros, cuyas residencias se encuentran contiguas a la construcción del Edificio SCALA y que colindan con la Urbanización El Carmen, cuyas fotos adjuntamos como prueba del perjuicio real y palpable ocasionado recientemente por la Promotora y que, de no suspenderse esta construcción, nos veremos afectados en el futuro de forma permanente y en mayor proporción.

Vale resaltar el hecho de que aguas servidas permanecieron estancadas alrededor de dos (2) semanas sin que la Promotora resolviese el problema causado.

La promotora ha invadido físicamente los ductos sanitarios que constituyen la servidumbre pública sanitaria, alterando los mismos, circunstancia que pone en peligro toda la Urbanización, e implica, además, la violación a la Constitución de la República de Panamá, en su artículo 258, numeral 3, norma que instituye el principio de la inviolabilidad de las servidumbres públicas.

La constructora alteró el ducto original de las aguas servidas mediante la instalación de 4 codos, ajustados a las necesidades de su proyecto, pero que impiden la intervención eficiente y rápida de los

técnicos del IDAAN para las reparaciones de rigor. Esta alteración puede magnificarse con el daño actual a las residencias de nuestros vecinos, aquí explicados.

La construcción de este edificio SCALA tiene como consecuencia inmediata la alteración vial del Sector de Herbruger, pues la calle actual es de 12m de ancho, de dos carriles, y, en la actualidad, los autos que se utilizan en la construcción, los camiones, pick ups, y los autos de los ejecutivos de la constructora, aunado a los autos que estacionan los terceros que trabajan en negocios adyacentes, provoca un desorden vial de tal magnitud que esta calle se ha convertido en una calle de un solo carril.

...

No estamos ante el hecho contemplado en el aforismo romano "in dubiis, abstine". Muy por el contrario: la afectación a la salud, a la libre circulación del aire, al ingreso de los rayos solares a las viviendas, a la movilización vial de los residentes, etc. Que comprende el concepto de la "calidad de vida humana", obliga a la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA a actuar con prontitud y eficacia jurídica, adoptando la medida cautelar solicitada, para la preservación del medio ambiente y la calidad de vida de los residentes de la comunidad de Herbruger, El Carmen. La CORTE SUPREMA DE JUSTICIA está obligada a preservar el medio ambiente, o sea cumplir con este principio reconocido por las convenciones internacionales suscritas por nuestro país.

Existe un perjuicio, visible y patente, que ocasiona esta construcción a la comunidad, perjuicio constituido por la violación a las normas legales y constitucionales, el cual, en ocasiones, ha sido reparado por las decisiones de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA...

Por su parte, el licenciado Donaldo Sousa, sustenta su solicitud de suspensión de los efectos de la Resolución DIEORA IA – 218 – 2009 de 03 de abril de 2009, en los siguientes términos:

A. La Apariencia del Buen Derecho

El Fumus boinis (sic) iuris se encuentra plenamente acreditado en el contexto de la demanda debido a la infracción de las disposiciones legales, sin que se haya cumplido con lo establecido en las normas vigentes, para poder emitir la Resolución impugnada.

En otro faz, la aparición del buen derecho subyace, en que al no mediar cumplir con normas vigentes, las Resolución de que nos ocupa, permite la construcción ilícita, que nos ocupa, violentando las normas y ocasionando un daño irreparable a la calidad de vida a los habitantes del área y al ambiente en general, los cuales ahora tendrán un enorme edificio en medio de sus casas unifamiliares de un solo nivel, con todos los daños y perjuicios que ello comporta.

En este ámbito es urgente la adopción de la medida cautelar de la suspensión de la (sic) efectos de Resolución impugnada y por ende de los actos de construcción de este edificio, toda vez que se han

violado las normas vigentes especiales, creando un serio e inmediato perjuicio al Derecho a la dimensión ambiental.

El Fumus boini (sic) iuris se acredita al garantizar el cumplimiento legal de las fases de toda obra pública y privada antes de su ejecución y no mediante este acto al vulnerar, los principios de participación ciudadana en la toma de decisiones ambientales como hemos sustentado y probado, establecidos en nuestras normas jurídicas y propugnados en la Declaración de Río de Janeiro de 1992 y la Ley General del Medio Ambiente (Ley N° 41 de 1 de julio de 1998).

Es inminente la Tutela Cautelar al haberse autorizado mediante la resolución impugnada, la Construcción de un edificio ilícito, que va a crear severos impactos negativos a la calidad de vida de los habitantes del área y a la dimensión ambiental.

B. El Perjuicio por la Mora:

Siendo un deber del estado el prevenir el daño a la calidad de vida y al ambiente, al cuestionarse la construcción del edificio que nos ocupa, creando un efecto cuantitativo negativo de dimensiones incalculables, a todas las personas que residen en dicha área.

...

La Corte esta llamada basado en los postulados de Prevención del Daño Ambiental y reconocer los derechos difusos de la colectividad, a evitar que se origine el impacto con consecuencia irreversible para el medio ambiente y la calidad de vida de los ciudadanos.

...

El permitir y autorizar a una empresa privada, para su lucro directo, la construcción de un edificio, de 20 pisos en una barriada en medio de una hilera de casas familiares, mediante la Resolución que aprueba el EIA señalado, el acto ilícito impugnado, permite que se originen impactos negativos adversos al patrimonio de los ciudadanos y su calidad de vida, por lo que se aprecian circunstancias inaplazables que justifican adoptar con carácter de urgencia la suspensión provisional de los efectos de esta resolución, en particular la construcción de este edificio debe ser suspendida cuanto antes, de manera que se pueda preservar la integridad del orden jurídico y la tutela del medio ambiente y la vida digna de los panameños afectados directamente por este proyecto.

...

La resolución ilícita que impugnamos, por sus implicaciones socio ambientales y su alto Impacto al ambiente y la calidad de vida, es rechazada en forma firme por la totalidad los (sic) moradores del área, como consta en todos los documentos y pruebas que se encuentran en el mismo EIA, que adjuntamos,

y las declaraciones de los representantes y moradores del área, en los medios de información, que adjuntamos al presente recurso, siendo de gran importancia integrar la voluntad de la ciudadanía sobre los proyectos, de manera que se respete, el concepto de Dimensión Ambiental, que comprende todo lo que existe, establecidos en los artículos 4 numeral 3 y 17 numeral 5 de la ley 41 de 1989 General de Ambiente.

Así también, esta resolución que impugnamos y los actos que se desprenden de la misma, son ilegales y al margen de la ley, porque atentan contra la calidad de vida de los ciudadanos, máxime cuando los mismos no cumplen con el ordenamiento jurídico de país y en particular, con los principios , normas y definiciones que la ley 41 General de Ambiente citada, de manera que no cumplen, con la voluntad de los ciudadanos, que deben por obligación ser consultados y encuestados, cosa que en este caso realizó, pero que en fraude a la ley y en forma absurda se omite y desconoce totalmente en las conclusiones del EIA y en las ponderaciones de la Resolución que impugnamos que aprueba los EIA, lo cual es una burla y desconocimiento de las normas, porque el 100% de los moradores del área de influencia directa del proyecto, con sustentos jurídicos y técnicos, rechazan un proyecto de manera que por ser parte esencial del ambiente, las personas de una comunidad, conforme la definición de la palabra ambiente, establecida en el artículo 2 de la ley 41 General de Ambiente, que no solo comprende los aspectos físicos, químicos o biológicos, sino también los socioculturales, la acción humana y la vida y en este caso se ha burlado y actuado en fraude a la ley y a los panameños que viven en el área del proyecto, todos lo han rechazado, pero ello no se considera en los mismos EIA en sus Conclusiones y recomendaciones, ni en la Resolución de ANAM, que aprueba el mismo, lo cual es un claro incumplimiento de las normas jurídicas que hemos señalado, para poder tener la vía libre para ejecutar esta obra ilícita, con la complicidad de los funcionarios de ANAM responsables que omitieron cumplir con su función.

...

CONSIDERACIÓN DE IMPORTANCIA:

En el presente caso, el incumplimiento y omisión de aplicación de las normas jurídicas que hemos sustentado, implican vicios de nulidad absoluta del acto administrativo impugnado, conforme lo establecido en el artículo 52 de la ley 38 del 31 de julio del 2000 y por lo tanto, es nula de forma absoluta la Resolución de la Autoridad Nacional del Ambiente, ANAM, DIEORA N° IA-218-2009 del 3 de abril del 2009, que Aprueba el Estudio de Impacto Ambiental, Categoría I, para la Ejecución del Proyecto SCALA entes BRISOLEIL en la barriada Herbruger, en el Corregimiento de Bella Vista, distrito y Provincia de Panamá, que impugnamos, así como todos los actos que se desprenden de la Resolución anterior.

...

Es evidente que en el presente caso existe un error, claro en la categoría de uso de suelo del lote que tiene categoría Rm2, de Residencial de Alta Densidad, donde se pretende construir el edificio SCALA

antes BRISOLEIL, como podemos apreciar en la última página del EIA, número 90, que comprueba lo que sustentamos y que se puede apreciar mejor en el mapa que adjuntamos, porque este lote, se encuentra exactamente en el medio de 12 lotes de la calle David de Castro de Herbruger, todos con categoría R2, que son Residenciales de Mediana Densidad, superando en forma absurda 6 categoría de uso de suelo, pasando de una densidad de solo 300 habitantes por Hectáreas a 1000 habitantes por hectáreas, permitiendo la construcción violenta e ilícita de un edificio en medio a casas todas de una sola planta y familiares, sin que exista ningún procedimiento en el MIVIOT, consulta a la comunidad o acto que sustente o que cumpla con el cambio absurdo de uso de suelo que nos ocupa, como esta confirmado por las notas que el MIVIOT envió a los moradores en respuesta a sus solicitudes, que adjuntamos como pruebas.

...

Pero esto no desvincula de su responsabilidad a la ANAM, que como máxima autoridad nacional en materia ambiental, tiene una competencia ambiental, bien definida y diferente del MIVIOT, la ANAM debió aplicar estrictamente las normas dirigidas a proteger la calidad de vida de los seres humanos, su entorno y sus viviendas, contenidas en el Capítulo Séptimo de Nuestra Constitución Nacional, y los principios y competencias de la ANAM, contenidas en los Artículos 4 y 5 de la Ley 41 del 1 de julio de 1998, como entidad rectora del ambiente, que en el presente caso, han sido violentadas totalmente, por la construcción de un edificio ilícito, en una barriada de casas con lotes unifamiliares, con todas las consecuencias de impactos negativos y daños irreparables a la calidad de vida y las propiedades de sus moradores, de construirse este edificio de 20 pisos en dicho lugar, en medio de estas casas familiares de un piso, lo cual fue notificado por escrito a las autoridades ambientales y consta dichos documentos, de la Consulta de la comunidad, Las Encuestas y la nota, en el mismo EIA, en sus anexos finales, como se podrá constatar, antes del inicio de la construcción del edificio, por lo cual solicitamos muy respetuosamente, a los Honorables Magistrados, tengan a bien hacer justicia en el presente caso, de manera que se respete el ordenamiento jurídico ambiental de nuestro país y sobretodo la calidad de vida de las personas, que es la esencia de todo lo que existe, sin lo cual nada puede existir, para el ser humano y detengan este edificio ilícito, que violenta las normas ambientales y de ordenamiento territorial, como bien los tribunales de otros países vecinos han sentenciado y ejecutado.

DECISIÓN DE LA SALA

Corresponde entonces a esta Colegiatura, decidir sobre la procedencia de la petición de naturaleza cautelar, de conformidad con la facultad que nos otorga el artículo 73 de la Ley N° 135 de 1943; previa las siguientes consideraciones.

El autor García De Enterría considera la suspensión provisional como: "...una medida de carácter provisional y cautelar, llamada a asegurar la integridad del objeto litigioso (suspensión en vía de recurso) o a

garantizar la imposición del criterio del ente u órgano superior que ostente la tutela o el control sobre el autor del acto (suspensión como medida de tutela o control) en tanto se produce una decisión definitiva sobre la validez del mismo". (citado por Jorge Fábrega P., Medidas Cautelares, Ediciones Jurídicas Gustavo Ibáñez, Colombia, 1998, Pág. 347).

De igual forma, en su obra "Las medidas cautelares en la jurisdicción Contencioso administrativa. Una propuesta." la jurista panameña Marelissa Ábrego señala, que la suspensión provisional tiene como finalidad "evitar que en un lapso de tiempo no se produzca la ejecutividad y ejecutoriedad del acto administrativo impugnado y que le ocasiona un perjuicio o lesiona un interés subjetivo a quien demanda ante los estrados judiciales".

Por su parte, el maestro Carlos Betancur Jaramillo, en su libro de Derecho Procesal Administrativo, SEÑAL Editora, pág. 282, indica que "La gravedad del perjuicio no es una simple noción cuantitativa, sino que debe enfocarse desde el punto de vista de la situación personal del afectado en cuanto signifique repercusión seria u obstáculo para el ejercicio de su derecho subjetivo, ya que la ejecución del acto administrativo impediría el goce normal del mismo."

De conformidad con lo preceptuado por el artículo 73 de la Ley 135 de 1943, la Sala Tercera está facultada para suspender los efectos de un acto, resolución o disposición, cuando a su juicio, ello es necesario para evitar un perjuicio notoriamente grave.

Cabe señalar que en Panamá, a partir de la década de los noventa, a través del auto de 2 de enero de 1991 bajo la ponencia del Magistrado Arturo Hoyos, se siguió un nuevo planteamiento, por el cual se admitió la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo en demandas de nulidad, cuando éstos vulneran el orden jurídico o atentan contra el principio de separación de poderes (Benavides, Víctor. Compendio de Derecho Público Panameño, Ediciones Jurídicas Andrés Morales, pág. 198). En consecuencia, siguiendo lo planteado en el Auto de 1991, la Sala Tercera por medio de su jurisprudencia ha manifestado que en las demandas de nulidad procede la suspensión si el acto acusado infringe palmariamente el principio de separación de poderes; o si puede entrañar un perjuicio a la integridad del ordenamiento jurídico por violar, en forma manifiesta, clara e incontrovertible normas de superior jerarquía.

Ahora bien, por medio de la Resolución DIEORA IA-218-2009 de 3 de abril de 2009, la Dirección de Evaluación de Ordenamiento Ambiental de la Autoridad Nacional del Ambiente (ANAM) resolvió en su artículo primero lo siguiente:

> ARTÍCULO 1: Aprobar el Estudio de Impacto Ambiental Categoría I, para la ejecución del Proyecto denominado "BRISOLEIL", con todas las medidas de mitigación, contempladas en el referido Estudio, las cuales se integran y forman parte de esta Resolución, por lo que en consecuencia, son de forzoso cumplimiento. El proyecto consiste en la construcción de un edificio de 14 pisos en los que se distribuirán 32, 56 estacionamientos y un área social con piscina y salón para fiestas en una superficie de 790.40 m2.

Con posterioridad, por medio de la Resolución DIEORA IAM-073-2011 de 24 de junio de 2011, la Dirección de Evaluación de Ordenamiento Ambiental de la Autoridad Nacional del Ambiente (ANAM), aprueba la modificación del Estudio de Impacto Ambiental Categoría I, del Proyecto BRISOLEIL (Resolución DIEORA IA-218-2009), que consiste en aumentar seis niveles la construcción, haciendo un total de veinte (20) niveles, al igual que un aumento de veintiocho (28) apartamentos.

De la lectura del expediente judicial y la documentación aportada por los actores, este Tribunal Colegiado discurre que, el razonamiento presentado en el libelo de demanda respecto a la solicitud de suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos contenidos en la Resolución DIEORA IA-218-2009 de 3 de abril de 2009 y la Resolución DIEORA IAM-073-2011 de 24 de junio de 2011, proferidos por la Dirección de Evaluación de Ordenamiento Ambiental de la Autoridad Nacional del Ambiente (ANAM), hacen alusión al peligro notoriamente grave del cual se estima un posible perjuicio a la integridad del ordenamiento jurídico.

Cabe señalar que la Sala se ha pronunciado al respecto, considerando como criterio de evaluación cautelar la aplicación del principio de precaución en negocios en los que se plantea como problemática jurídica: 1) un posible "daño que implique la contaminación del ambiente, la destrucción de los ecosistemas, o la afectación de la salud de la población; 2) que el daño que se pretenda precaver sea irreversible o de una gravedad que aunque reparable resulte dificultosa o prolongada; y 3) que exista un principio de certeza acerca del peligro que implica el daño que se pretende prevenir, aunque no exista una prueba científica absoluta del mismo.

Esta Magna Corporación de Justicia ha razonado que con fundamento en el principio de precaución que la intervención de la autoridad es justificable, para lograr obtener la salvaguardia del medio ambiente y la salud pública ante graves afectaciones potenciales, siendo viable acceder a una medida cautelar de suspensión provisional del acto cuya emisión origina la amenaza o peligro de la ocurrencia de un daño que implique la contaminación del ambiente, la destrucción de los ecosistemas, o la afectación de la salud de la población. (Fallo de 6 de abril de 2009)

En esta etapa incipiente del proceso y sobre la base de los presupuestos de tutela cautelar enunciados, se entrevé tal vulneración, pues se percibe el incumplimiento por parte de la ANAM del procedimiento establecido para procurar la preservación del ambiente y de la calidad de vida los asociados (observamos situaciones como invasión física de ductos sanitarios y derrame de aguas servidas).

Haciendo un paréntesis al caso que nos atañe, consideramos oportuno transcribir lo que respecto al tema de las aguas residuales urbanas, el jurista español Antonio Embid Irujo en su obra "Aguas y Ciudades" ha indicado:

> "Tradicionalmente, uno de los factores contaminantes de las aguas continentales lo han constituido las aguas residuales urbanas que en muchos eran vertidas al mar o al cauce de los ríos directamente sin previa actividad de depuración 55.
>
> El vertido de las aguas residuales, sometido al correspondiente control administrativo, se materializa a través de la autorización de vertido.

El artículo 100 TRLA señala << A los efectos de la presente Ley, se considerarán vertidos los que se realicen directa o indirectamente en las aguas continentales, así como en el resto del dominio público hidráulico, cualquiera que sea el procedimiento o técnica utilizada. >>

Por la forma de realizarse, los vertidos pueden clasificarse en vertidos directos, estos son los realizados directamente a las aguas receptoras, como puede ser el vertido de aguas residuales tratadas o no desde colectores de desagüe a un (sic) determinada cuenca y vertidos indirectos, los realizados a los colectores y redes de saneamiento y alcantarillado de un determinado municipio, consorcio o mancomunidad.

La regulación de los vertidos que puedan afectar a la calidad de las aguas superficiales o subterráneas, de titularidad pública o privada, englobada –con coherencia lógica y sistemática- la obligación de depuración antes de que se produzca el vertido. La necesidad de autorización administrativa para todos los vertidos, la determinación de las condiciones de admisibilidad de tales vertidos desde un punto de vista cuantitativo y cualitativo, la prohibición de incorporación de determinadas sustancias tóxicas o peligrosas, y la excepcionalidad de la autorización de determinados vertidos cuando se cumplan determinadas condiciones constituyen los aspectos clave de la normativa en materia de vertidos." (EMBID IRUJO, Antonio. Aguas y Ciudades, Editora Aranzadi, S.A., Zaragoza, 2012, pág.451)

Se observa, prima facie, que por medio de estos actos administrativos se está afectando el desarrollo humano de los moradores de la Urbanización Herbruger, donde se observa que no se ponderaron sus observaciones (participación ciudadana) respecto al proyecto Scala (antes Brisoleil), aunado a que el acto administrativo de modificación pareciera haber desconocido ciertos lineamientos establecidos en el acto originario (vigencia de ejecución).

En consecuencia, la Sala estima necesaria la suspensión provisional del acto, pues basados en el principio de precaución ambiental es necesario asegurar el ordenamiento jurídico y el interés público ambiental ante los posibles riesgos a la salud medioambiental y pública de los residentes y/o usuarios del lugar en donde se desarrolla el proyecto aprobado a través del acto impugnado.

Finalizamos señalando que en ese mismo sentido, la jurisprudencia de la Sala ha expresado, en diversos fallos, lo siguiente:

Fallo de 26 de Enero de 2007 bajo la ponencia del Magistrado Hipólito Gill Suazo:

El Estudio de Impacto Ambiental de acuerdo con el artículo 2 de la Ley Nº 41 de 1 de julio de 1998, "es el documento que describe las características de una acción humana y proporciona antecedentes fundados para la predicción, identificación e interpretación de los impactos ambientales, y describe, además, las medidas para evitar, reducir, corregir, compensar y controlar los impactos adversos significativos".

De lo que se trata con la exigencia de presentación de Estudios de Impacto Ambiental es determinar los posibles efectos que un proyecto específico genere, de manera que pueda contarse con los elementos objetivos suficientes para decidir si finalmente se llevará a cabo o no.

Como se advierte, el Estudio de Impacto Ambiental es una derivación del principio de prevención ambiental, conforme al cual se trata de prevenir los riesgos antes de que surjan daños a los seres humanos y el ambiente. La sola posibilidad de ocasionar un daño ambiental origina responsabilidad en el agente causante. Conforme a este principio, aquella persona que crea que dentro de la vida social y en su propio beneficio, una situación de riesgo o de peligro, es responsable del daño causado; fundado a su vez en el principio de que quien se beneficia con una situación debe también, en justa compensación, soportar las cargas de la misma. Además, en materia ambiental, se ha comprobado que es mucho más fácil prevenir los riesgos de un daño ambiental que mitigar los daños ya causados.

En primer término, la Sala advierte que la Resolución de la Autoridad Nacional del Ambiente que aprobó el Estudio de Impacto Ambiental parece no haber valorado adecuadamente las prohibiciones contenidas en el Acuerdo No. 157 de 31 de julio de 2001, expedido por el Consejo Municipal de Panamá, mediante el cual se declaró al Cerro Ancón área protegida y reserva natural en el Distrito de Panamá.

...

Las anteriores consideraciones han sido ponderadas detenida y responsablemente y llevan a esta corporación a la conclusión preliminar de que los elementos que en este momento constan en el proceso, justifican la adopción de la suspensión de los efectos del acto demandado, pues la posible construcción del denominado "Parque Temático-Eco Turístico Teleférico Amador-Ancón, podría afectar la integridad del orden jurídico y causar daños graves e irreparables al Cerro Ancón que por el inigualable valor histórico, cultural y ecológico que representa aconseja su preservación. (lo subrayado es nuestro)

Fallo de 15 de Mayo de 2009, bajo la ponencia del Magistrado Winston Spadafora:

Con base en lo anterior, se procedió a examinar la petición de medida cautelar la que una vez confrontada con la prueba que acompaña la demanda, revela una aparente lesión al ordenamiento jurídico en perjuicio del interés colectivo, toda vez que se ha aprobado un Estudio de Impacto Ambiental ignorando disposiciones legales destinadas a procurar la conservación de ecosistemas ecológicos e hidrológicos que se desarrollan en las zonas marino costeras nacionales, específicamente en el área de La Ensenada de San Carlos. Esto a pesar de las advertencias realizadas por las instituciones del Estado vinculadas a los temas ambientales, tales como la Unidad Ambiental de la Dirección General de Recursos Marinos y Costeros de la Autoridad Marítima de Panamá; y, la Dirección General de Ordenación y Manejo Integral de la Autoridad de Recursos Acuáticos de Panamá, las cuales emitieron sus respectivos informes con relación a las inspecciones realizadas al área de La Ensenada de San Carlos, lográndose establecer la afectación de las áreas de manglares de esa región, producto de los adelantos en los trabajos de construcción del proyecto CONDOHOTEL NAAKAR, promovidos por la empresa DESARROLLO TURÍSTICO DE SAN CARLOS, S. A..

La ponderación de los argumentos expuestos por la petente en conjunto con los referidos informes técnicos y la certificación visible a foja 46 del expediente judicial, también sirvió para comprobar el periculum in mora alegado, lo que es indispensable para justificar la suspensión provisional del acto impugnado, toda vez que pone en evidencia la existencia de un perjuicio notoriamente grave y de difícil reparación como lo es el daño ecológico que pudiese causarse a áreas legalmente protegidas y sobre aquellas que, aún cuando la obligación de preservarlas no esté contemplada en la ley, constituyen patrimonio nacional razón por la cual su conservación está sujeta a la determinación de la Autoridad de los Recursos Acuáticos de Panamá, tal y como lo dispone la Ley 44 de 2006.

En el caso que nos ocupa, las entidades públicas fiscalizadoras del cumplimiento de las normas destinadas a la conservación de las áreas marino costeras, advirtieron anticipadamente a la emisión de la resolución impugnada, sobre el deterioro de la zona de la Ensenada de San Carlos causado por la preparación del terreno para la construcción del proyecto CONDOHOTEL NAAKAR. Las constancias en autos permiten establecer que tales advertencias fueron descartadas por la entidad demandada, lo que se traduce en una aparente falta de previsión de la legislación en materia ambiental con la inminente consecuencia de un daño ecológico de difícil reparación.

También se deduce de la prueba aportada en esta etapa del proceso, que la promotora del proyecto CONDOHOTEL NAAKAR, siendo esta la empresa DESARROLLO TURÍSTICO DE SAN CARLOS, S.A., no ha logrado obtener el visto bueno de la Junta Comunal del corregimiento respectivo para iniciar las obras de construcción, sin embargo, ha adelantado los trabajos de la obra con la desviación de la quebrada La Guardia según se aprecia en el informe técnico constante de fojas 48 a 59 del expediente judicial, con el que si dictamina que se ha puesto en peligro la salud de los moradores de La Ensenada de San Carlos ya que se ha modificado el curso de las aguas servidas, lo que puede originar el aumento de enfermedades infecciosas así como el deterioro de bienes materiales.

...

Puede verse entonces, como la aprobación del estudio de impacto ambiental mediante Resolución DIERORA IA-611-2008 de 2 de septiembre de 2008, en un aparente desconocimiento de normas sobre conservación ambiental, deriva en una presunta transgresión al debido proceso toda vez que, entre otros aspectos, ha propiciado el inicio de los trabajos de obra sin que se haya obtenido aún el visto bueno de la Junta Comunal respectiva, siendo este un requisito imprescindible para realizar cualquier construcción en el Distrito de San Carlos, en virtud de lo establecido mediante Acuerdo Municipal No. 32 de 13 de agosto de 2007.

(lo subrayado es nuestro)

Es necesario recordar, que la decisión de este Tribunal Colegiado en torno a la petición de suspensión provisional de los efectos de los actos demandados, no es definitiva hasta tanto no se pronuncie sentencia de fondo.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala Contencioso Administrativa, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ACCEDE a la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos contenidos en la Resolución DIEORA IA-218-2009 de 3 de abril de 2009 y la Resolución DIEORA IAM-073-2011 de 24 de junio de 2011, proferidos por la Dirección de Evaluación de Ordenamiento Ambiental de la Autoridad Nacional del Ambiente (ANAM).

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.

EFRÉN C. TELLO C. -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA MARÍA MÁRQUEZ GORDON, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. AL-002-11 DE 5 DE ENERO DE 2011, DICTADA POR EL MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE OCTUBRE DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	31 de octubre de 2014
Materia:	Acción contenciosa administrativa Nulidad
Expediente:	274-11

VISTOS:

El Honorable Señor Procurador de la Administración, Doctor Oscar Ceville, ha manifestado impedimento para conocer la DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, interpuesta por la Licenciada MARÍA MÁRQUEZ GORDON, actuando en su propio nombre y representación, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. AL-002-11 de 5 de enero de 2011, dictada por el Ministerio de Obras Públicas.

El Señor Procurador de la Administración, fundamenta su impedimento en los siguientes términos:

> "Esta solicitud de impedimento se fundamenta en el hecho de que por medio de la Nota C-26-11 de 29 de abril de 2011, di respuesta a la consulta formulada por el Ministro de Obras Públicas sobre los impedimentos que podría enfrentar esa entidad al momento de aplicar lo dispuesto en la Resolución de Mero Obedecimiento AL-002-11 de 5 de enero de 2011, en la que se ordenó la remoción inmediata de

todas las estructuras y anuncios publicitarios ubicados dentro de las servidumbres viales y pluviales, que no contaran con aprobación para mantenerse instaladas, la cual constituye el acto acusado de ilegal dentro de la demanda contencioso administrativa de nulidad que ocupa nuestra atención.

La situación planteada me coloca en la causal de impedimento que establece el numeral 5 del artículo 760 del Código Judicial, en virtud de lo indicado en el artículo 395 del cuerpo normativo, los cuales son del tenor siguiente:

"Artículo 760. Ningún magistrado o juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimento:

1..

5.Haber intervenido el Juez o Magistrado, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro de los grados indicados, en el proceso, como Juez, agente del Ministerio Público, testigo, apoderado, o asesor, o haber dictaminado por escrito respecto de los hechos que dieron origen al mismo...

"Artículo 395. Serán aplicables a los Agentes del Ministerio Público las disposiciones sobre impedimentos y recusaciones de los Magistrados y Jueces."

En atención a lo antes expuesto, solicito que, conforme a la causal invocada, se me declare impedido para intervenir en el presente proceso y se me separe del conocimiento del mismo.

..."

A juicio de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, la causal de impedimento invocada por el Señor Procurador de la administración, se adecua a lo establecido en artículo 395 y en el numeral 5 del artículo 760 del Código Judicial y es motivo suficiente para separarlo del conocimiento del presente negocio.

En consecuencia, los Magistrados que integran la Sala Tercera (Contencioso-Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARAN LEGAL el impedimento manifestado por el Procurador de la Administración, y en consecuencia lo separan del conocimiento del presente negocio, y, de acuerdo con los artículos 395 y 396 del Código Judicial, téngase en reemplazo a quien designe el señor Procurador.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.

EFRÉN C. TELLO C -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO
KATIA ROSAS (Secretaria)

Plena Jurisdicción

DEMANDA CONTENCISO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS AYALA M., EN REPRESENTACIÓN DE VICTOR MANUEL VARGAS BEITIA, PARA QUE DE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO EJECUTIVO DE PERSONAL N 169 DEL 2009, EMITIDO POR EL MINISTRO DE OBRAS PUBLICAS, LA NEGATIVA TACITA POR

SILENCIO ADMINISTRATIVO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMÁ, SEIS (6) DE OCTUBRE DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	06 de octubre de 1954
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	254-10

VISTOS:

El licenciado Carlos Ayala Montero, quien actúa en nombre y representación de VICTOR MANUEL VARGAS BEITIA ha presentado ante la Sala Tercera de esta Corporación de Justicia, advertencia de inconstitucionalidad contra los artículos 21, 30 y 32 de la Ley 43 de 30 de junio de 2009.

Luego de revisar el expediente se observa que, consta una advertencia de inconstitucionalidad contra los artículos 21, 30 y 32 de la Ley 43 de 30 de junio de 2009, dentro de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta precitada, en la cual solicita se suspenda la actuación en el presente caso y se envíe el expediente al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, para que se declare la inconstitucionalidad de los artículos descritos y se procede a fallar una vez el Pleno se pronuncie.

Los artículos 21, 30 y 32 de la Ley 43 de 30 de julio de 2009, normas advertidas por el accionante, como inconstitucionales, ya fueron aplicadas, pues la acción de personal demandada, se ejecutó a través del Decreto Ejecutivo de Personal N° 169 del 2009, confirmado por la Resolución No. 171 de 28 de abril de 2010.

En razón del control previo de admisibilidad que tienen los Tribunales en cuestiones de inconstitucionalidad, el examinar la advertencia promovida, nos percatamos que el acto demandado se encuentra en firme, sus efectos no han sido suspendidos, por lo cual goza de presunción de legalidad, en tanto lo procedente era no admitir dicha advertencia de inconstitucionalidad, tal como lo indica la Sala en su fallo de 20 de diciembre de 2013, el cual señala:

> ".... En este orden de ideas, observa esta Corporación de Justicia que dentro del procedimiento administrativo adelantado en el Ministerio de la Presidencia, se aplicaron los artículos 21 (transitorio) y 32 de la Ley No.43 de 2009, al momento de destituir del cargo al señor Celso Elmer de León López. Lo anterior es sustentado por el propio funcionario demandado, quien indica a través de su informe de conducta que, a pesar que el señor Celso Elmer de León López, adquirió el estatus de servidor público de carrera administrativa, dicho estatus fue dejado sin efecto, en virtud de los efectos retroactivos de la Ley 43; de donde se desprende, que las normas antes señaladas, cuya inconstitucionalidad se advierte, ya fueron aplicadas dentro del procedimiento administrativo....En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, Rechaza de Plano la advertencia de inconstitucionalidad presentada por el Licenciado Carlos Ayala Montero, en representación del señor Celso Elmer de León López". (lo resaltado es nuestro)
>
> De igual forma, el PLENO en otros fallos indica:

"Lo primero que hay que tener presente dentro de la causa que nos ocupa, es que la figura del control previo en materia de advertencia de inconstitucionalidad, nace de lo dispuesto en el artículo 206 numeral 1 de la Constitución Nacional. Queda claro con lo anterior, que es la Carta Magna la que reconoce esta figura, aun cuando no la identifica bajo ese término. En ese orden de ideas, observamos que en esta disposición constitucional se establece uno de los presupuestos para que se surta el control previo, mismo que también has sido desarrollado por la jurisprudencia nacional, que ha establecido otros aspectos que debe considerar la autoridad al momento de realizar dicho examen.

Concluimos entonces, que la realización del control previo por parte de las autoridades ante las que se presentan las advertencia de inconstitucionalidad, bajo los supuestos que para ello se han establecido, se constituye en una obligación con la que se debe cumplir....Lo antes indicado no sólo reafirma la posición que inicialmente plantea esta Corporación de Justicia, sino que evidencia que el Primer Tribunal Superior de Justicia realizó el estudio a que se encontraba obligado y, en razón de ello, arribó a la conclusión de que las normas advertidas ya han sido aplicadas, no son aplñicables y han sido objeto de pronunciamientos por parte de la Corte Suprema de Justicia. Aspectos estos sobre los que precisamente debe recaer el control previo.....

Luego entonces y verificado que dentro de la presente causa no se ha contravenido garantía constitucional alguna, por el contrario, se observa una actuación que atiende al contenido del artículo 206 numeral 1 de la Constitución Nacional, mal podría señalar esta Corporación de Justicia que el Primer Tribunal Superior de Justicia, al haber ejercido el control previo ordenado por la Carta Magna, ha violentado ese cuerpo normativo." (Sentencia de 26 de julio de 2013).

"En relación al caso específico de las advertencias de inconstitucionalidad, las decisiones judiciales de esta Corporación de Justicia constantes y reiteradas, han sido en el sentido de reconocer a las autoridades ante quienes se presentan, la potestad de realizar una revisión previa de algunos requisitos formales de la acción; sin que lo anterior signifique que se suplanta el deber constitucional y legal de la Corte Suprema de Justicia como guardián de la constitucionalidad.

Igualmente, los fallos judiciales de este Tribunal de Justicia han desarrollado los puntos sobre los que debe rezlizarse esa revisión".(Amparo de Garantías Constitucionales. Bastimentos Holding, S. A.vs Autoridad Nacional de Administración de Tierras. 1 de agosto de 2012)".

Ante tal situación, considero que esta iniciativa procesal no debe ser remitida al Pleno de la Corte, toda vez que este Máximo Tribunal de Justicia ha sido reiterativo al instruir a los funcionario que administran justicia que en aplicación del artículo 203 de la Constitución Nacional, no sean remitidos al Pleno de la Corte, advertencias de inconstitucionalidad que recaigan sobre normas ya aplicadas.

En consecuencia, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DISPONE NO REMITIR AL PLENO la Advertencia de Inconstitucionalidad presentada por el Licenciado Carlos Ayala Montero en representación de Víctor Manuel Vargas Beitia, dentro de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto Ejecutivo de Personal N° 169 del 2009, dictado por el Ministerio de Obras Públicas.

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA

VICTOR L. BENAVIDES P. -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICDO. CARLO ROGNONI ARIAS, EN REPRESENTACIÓN DE ELENO GONZÁLEZ GOVEA, PARRA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN AG-0139-2009 DE 4 DE MARZO DE 2009, PUBLICADA EN LA GACETA OFICIAL NO.26235 DE 9 DE MARZO DE 2009, DICTADA POR LA EXMINISTRA EN ASUNTOS RELACIONADOS CON LA CONSERVACIÓN DEL AMBIENTE Y ADMINISTRADORA GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DEL AMBIENTE. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, DOS (2) DE OCTUBRE DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	02 de octubre de 2014
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	9-2012

VISTOS:

En grado de apelación, conoce el resto de la Sala Tercera de la Corte Suprema, en contra del Auto de Prueba No. 57 de 1 de marzo de 2013, dentro de la demanda contencioso administrativa de nulidad interpuesta por el Licenciado Carlo Guillermo Rognoni Arias, en representación de ELENO GONZALEZ GOVEA, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución AG-0139-2009 de 4 de marzo de 2009, publicada en la Gaceta Oficial No. 26235 de 9 de marzo 2009, dictada por la Ex Ministra en Asuntos Relacionados con la Conservación del Ambiente y Administradora General de la Autoridad Nacional del Ambiente.

I. RESUMEN DE LO ALEGADO POR EL APELANTE:

La parte actora presentó Recurso de Apelación contra el Auto de Pruebas No. 136 de fecha 24 de junio de 2014, que resuelve la admisibilidad de las pruebas presentadas y aducidas por las partes en el presente caso, solicitando al resto de los Honorables Magistrados que integran la Sala Tercera, para que concedan la apelación deprecada y modifiquen la resolución impugnada con el propósito de admitir las pruebas que fueron inadmitidas o denegadas.

Las pruebas presentadas por el Tercero Interesado Sociedad Civil Rivera, Bolívar y Castañedas, y que dicha empresa considera imprescindibles para acreditar su pretensión, pero a las que el Magistrado Sustanciador, actuando en Sala Unitaria, le ha negado la admisión, por lo que procede a fundamentar su apelación basado en las siguientes pruebas no admitidas:

1. Copia simple del Fallo de 18 de julio de 2011, emitido por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, visibles a fojas 105-117, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 786 y 833 del Código Judicial.

2. Los documentos privados visibles a fojas 118-122, por no cumplir con los requisitos establecidos para este tipo de documento en los artículos 833 y 857 del Código Judicial.

El apelante manifiesta que el Magistrado sustanciador no ha valorado de forma adecuada el propósito de las pruebas, toda vez que las mismas son conducentes y pertinentes, a fin de demostrar que no era necesaria la convocatoria de la participación ciudadana, por parte de la ANAM, para decretar el área protegida y además, demostrar que la zona natural de Donoso representa una serie de beneficios para la conservación de la biodiversidad del área y que se trata de una zona que es un patrimonio natural.

Señala además que el auto de pruebas No. 136 de 24 de junio de 2014, emitido por el Magistrado Sustanciador, carece de total motivación; limitándose solamente hacer señalamientos sobre los artículos 833 y 857 señalados en el Código Judicial y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 786 y 833 del Código Judicial.

Añade el apelante, (Tercero Interesado), que si bien es cierto las normas señaladas por la Sala Tercera en el Auto de Prueba, hacen referencia a la publicación de leyes, decretos, resoluciones, dictamen, etc., y la forma de presentación de los documentos públicos y privados, para considerar su contenido y existencia como plena prueba por las autoridades competentes; no obstante en ningún momento el Magistrado Sustanciador ha manifestado o expuesto las razones por las cuales las pruebas no admitidas carecen de validez jurídica y sobre las pruebas no admitidas, se basa en que las mismas deben ser examinadas en orden a su conducencia o inconducencia para determinar si son admisibles o no inadmisibles.

Otro aspecto que el apelante (tercero Interesado) señala, es la falta de motivación por parte del Magistrado Sustanciador sobre las pruebas no admitidas, y es que la motivación del acto dentro de un proceso administrativo es de suma importancia, ya que le permite a las partes conocer las razones de hecho y de derecho en las que se ha fundamentado la autoridad para la expedición del acto y así poder tener la posibilidad de defenderse por los medios legales establecidos.

II. DECISION DEL TRIBUNAL

Expuestos y analizados los argumentos propuestos por el recurrente, procede el resto de los Magistrados de la Sala Tercera a resolver el recurso impetrado en contra del Auto de Pruebas No. 136 de 24 de junio de 2014.

Cabe señalar que la orientación de la Sala Tercera es la de procurar la tutela judicial efectiva, evitando rígidos formalismos, procurando que quien se siente afectado en sus derechos pueda tener acceso a la justicia, y obteniendo luego de examinado el fondo, que el Tribunal Colegiado emita el Fallo de mérito.

Primeramente, señalamos que la resolución que admite pruebas es un auto dictado por la Sala y por tanto, es susceptible del recurso interpuesto, según lo establecen los artículos 109 y 140 del Código Judicial.

Se observa el auto apelado, en el que en efecto no se admiten como pruebas presentadas por el apelante la documentación que ocupa de fojas 118-122 y 105-117 del expediente judicial, por no haberse aportado de conformidad con los artículos (sic)833 y 857 del Código Judicial y de conformidad con lo expuesto en los artículos (sic)786 y 833 del Código Judicial, por lo que no procede el reconocimiento de firma y contenido solicitado para cada uno de los documentos.

En este sentido, verificando y haciendo un examen de los documentos en cuestión, así como del apartado de "pruebas" contenido en la demanda, se ha de señalar lo siguiente:

En relación a los documentos examinados a fojas 105-117, los cuales no fueron admitidos, esta Sala discrepa sobre el criterio versado por el Magistrado Sustanciador, en el que señala que dichos documentos debieron ser presentados en original, tal y como exige el artículo 833 del Código Judicial, a fin de reconocerle la autenticidad a que se refiere el artículo 786 de la misma excerta legal. Es precisamente este mismo artículo el que señala que no hay necesidad de que este tipo de actos consten en el proceso, debido a que se presumirá que los jueces tienen conocimiento de los actos o documentos oficiales así publicados. No obstante, el penúltimo párrafo de la citada norma prevé una postura para el supuesto en que las partes deseen aportar documentos oficiales que hagan plena prueba en el proceso.

"Las partes podrán, no obstante, aportar el respectivo documento o acto si así lo desearen".

De la citada disposición legal se infiere con suma claridad, que si bien en un inicio de la redacción de la misma se considera posible el que no se aporte copia, pues bien bastaría aparentemente con mencionarlo; en este caso (de la "resolución" introducida como prueba), no menos cierto es que el propio precepto de Ley permite que la parte, si así lo desea, puede aportar el documento en cuestión al expediente. Es decir, el legislador sostuvo una postura de opción para las partes respecto a si introducían o no aquel documento de aquellos a los que se refiere tal normativa, lo que indica que la inadmisión de la prueba por el hecho de haberse aportado al proceso, carece de efectividad por existir esa oportunidad otorgada exclusivamente a la parte para hacerlo.

Al respecto de este tema la Sala se ha pronunciado en Jurisprudencia de 7 de octubre de 2010 de la siguiente forma:

"...

> Corresponde entonces al resto de los integrantes de esta Sala, una vez expuestos los hechos en que se revelan la disconformidad mostrada a través del recurso de apelación, pasar a determinar si existe o no cabida a la posibilidad de modificación, revocatoria o confirmación del auto de pruebas No.144 de 7 de abril de 2010, dictado en la presente encuesta contenciosa administrativa de Plena Jurisdicción.
>
> Así pues, resulta evidente que la inadmisión de algunas de las pruebas aportadas y aducidas por las partes involucradas se basa, por ejemplo, respecto a la copia de la sentencia de 4 de marzo de 1999, emitida por la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, su no aprobación como elemento introducido para acreditar en alguna forma las pretensiones del actor, surgió de lo que dispone el artículo 786 del Código Judicial.

Sobre esta postura, es oportuno señalar que la disposición utilizada como sustento para inadmitir la referida prueba documental, en su parte medular expresa lo siguiente:

"Toda ley, decreto ley, decreto de gabinete, acuerdo, ordenanza, reglamento, resolución, dictamen, informe, fallo, documento o acto de cualquier género, emanado de alguna autoridad o funcionario de cualquier Órgano del Estado o de un municipio de cualquier entidad autónoma, semiautónoma o descentralizada y publicado en los Anales del Órgano Legislativo, en la Gaceta Oficial, en el Registro Judicial, en el Registro de la Propiedad Industrial, en cualquier recopilación o edición de carácter oficial o de la Universidad Nacional, hará plena prueba en cuanto a la existencia y contenido del documento. Se presumirá que los jueces tienen conocimiento de los actos o documentos oficiales así publicados y valdrán en demandas, peticiones, alegatos y otras afirmaciones de las partes, sin necesidad de que consten en el proceso. El juez podrá hacer las averiguaciones que desee para verificar la existencia o contenido de tales actos.

Las partes podrán, no obstante, aportar el respectivo documento o acto si así lo desearen.

Exceptúase el caso en que el acto en cuestión sea objeto de la demanda, en el cual se aportará conforme a las normas comunes."

De la citada disposición legal se infiere con suma claridad, que si bien en un inicio de la redacción de la misma se considera posible el que no se aporte copia, pues bien bastaría aparentemente con mencionarlo; en este caso (de la "resolución" introducida como prueba), no menos cierto es que el propio precepto de Ley permite que la parte, si así lo desea, puede aportar el documento en cuestión al expediente. Es decir, el legislador sostuvo una postura de opción para las partes respecto a si introducían o no aquel documento de aquellos a los que se refiere tal normativa, lo que indica que la inadmisión de la prueba por el hecho de haberse aportado al proceso, carece de efectividad por existir esa oportunidad otorgada exclusivamente a la parte para hacerlo.

Por lo tanto, con respecto a la negativa de admitir esta prueba documental, corresponderá modificar el Auto de Pruebas allegado al resto de los integrantes de esta Sala, en grado de apelación.

...

Por las consideraciones antes expuestas, el resto de los integrantes de la SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, MODIFICA el Auto de Pruebas No.144 de 7 de abril de 2010, sólo en el sentido de ADMITIR la prueba documental consistente en la copia de la sentencia de 4 de marzo de 1999, emitida por la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, y del expediente administrativo aducido por la Caja de Seguro Social, sobre lo cual se omitió señalar si se admitía o no, y lo confirma en todo lo demás."

Tomando como base lo antes expuesto, este Tribunal de Apelaciones, considera que la prueba comprendida a fojas 105-117 del expediente judicial, señalada como Fallo de 18 de julio de 2011, se enmarca dentro de la categoría de "... Fallo..., emanado de alguna autoridad o funcionario de cualquier órgano del Estado, ...". Por lo tanto, con respecto a la negativa de admitir esta prueba documental, corresponderá modificar el Auto de Pruebas allegado al resto de los integrantes de esta Sala, en grado de apelación.

Analizado el tema de los documentos públicos y privados presentados en copias simples a fojas 118-122 del expediente judicial, coincidimos con el auto apelado, en cuanto a que estas pruebas carecen de validez jurídica para ser tomadas en cuenta a la hora de proceder a la admisión de las mismas, puesto que tal como lo señala la Parte demandante en su escrito de oposición al recurso de apelación, tanto los documentos públicos

como privados que no reúnen los requisitos de autenticidad exigidos por los artículo 833 y 857 del Código Judicial, no pueden ser admitidos si los mismos no cumplen con lo establecido es estos artículos que a la letra señala lo siguiente:

> "Artículo 833. Los documentos se aportarán al proceso en originales o en copias, de conformidad con lo dispuesto en este Código. Las copias podrán consistir en transcripción o reproducción mecánica, química o por cualquier otro medio científico. Las reproducciones deberán ser autenticadas por el funcionario público encargado de la custodia del original o en copia auténtica en inspección judicial y salvo que la ley disponga otra cosa."
>
> "artículo 857. Los documentos privados deben presentarse en sus originales para que tengan el valor que en este Capítulo se les da, pero tendrán el mismo valor las copias de tales documentos en los casos siguientes:
>
> 1. Cuando la parte en contra quien se presente la copia la reconozca expresa o tácitamente, como genuina;
> 2. Cuando la copia haya sido compulsada y certificada por el notario que protocolizó el documento a solicitud de quien lo firmó o por cualquier otro funcionario publico cuando estuviere en su despacho:
> 3. Cuando se presente en copia fotostática o reproducida por cualquier otro medio técnico, siempre que sea autenticada por el funcionario encargado de la custodia del original;
> 4. Cuando el original no se encuentre en poder del interesado. En este caso será necesario, para que tenga valor probatorio, que la autenticidad haya sido certificada por el funcionario público correspondiente, o que haya sido reconocida expresa o tácitamente por la parte contraria o que se demuestre por cotejo; y
> 5. Cuando se trate de copias provenientes de archivos particulares que utilizan el sistema de microfilmación debidamente autenticadas por un Notario Público."

Tal como se desprende de su literal, ambas normas son claras al establecer los requisitos que deben cumplir las partes al momento de incorporar al proceso documentos públicos y privados; sin embargo, se observa que en el caso en estudio, estos requisitos no fueron cumplidos por la sociedad recurrente al momento de presentar los documentos ya descritos, razón por la cual el Magistrado Sustanciador decidió no admitirlos.

En este contexto este Tribunal de Segunda Instancia, tampoco comparte el argumento que plantea el tercero Interesado en su escrito de apelación en el que se desprende que las pruebas documentales aportadas a fojas 118-122, debieron ser admitidas por el Magistrado Sustanciador, toda vez que las mismas no cumplen a cabalidad con los requisitos mínimos exigidos en el artículo 833 y 857 del Código Judicial, al tratarse de notas periodísticas que no son más que documentos que se han presentado en copias simples.

Al respecto de este tema la Sala se ha pronunciado en Jurisprudencia de 22 de junio de 2012 de la siguiente forma:

> "...
>
> Adicional a lo expresado, en el auto mediante el cual el Magistrado Sustanciador se pronuncia sobre la admisibilidad de las pruebas presentadas y aducidas por las partes del proceso, debe hacer una valoración preventiva, técnico-jurídica, del material probatorio, no sólo para observar si se ciñen a la

> materia del proceso, a los hechos discutidos, si son dilatorios, inconducentes e ineficaces, sino que debe revisar la temporalidad de la presentación de la prueba, si reúne los requisitos propios del tipo de prueba, la viabilidad de forma y del medio de la prueba, si fueron aducidas y aportadas con arreglo a los requisitos formales correspondientes, comunes y propios al tipo de prueba, y las objeciones presentadas contra las mismas, entre otros aspectos.
>
> Esto implica que la admisibilidad de las pruebas no puede circunscribirse únicamente a lo dispuesto en el artículo 783 del Código Judicial, ya que una vez avanza la normativa sobre el tema de pruebas en el Código Judicial, se observan otros requerimientos esenciales para la presentación de las pruebas.
>
> En este sentido, el criterio mantenido por la Sala Tercera al momento de resolver sobre la admisibilidad de las pruebas, es observar todos los elementos a los que hemos hecho referencia, incluyendo los de autenticación de las copias de los documentos públicos y los requisitos de autenticidad de los documentos privados, tal como se puede observar en la abundante jurisprudencia sobre el tema...”

Como se observa en la resolución judicial antes reproducida, el examen que debe realizar el Tribunal al momento de la admisión de las partes es amplio y en el mismo se debe verificar que las pruebas propuestas por las partes cumplan con las formalidades para ser aportadas al proceso, de ahí que resultan carentes de sustento los argumentos que en sentido contrario plantea la sociedad recurrente.

Para el constitucionalista Arturo Hoyos el debido proceso es un derecho fundamental de carácter instrumental que se encuentra conformado por un conjunto de derechos esenciales, en virtud de la cual deberá asegurase a todas las partes que intervienen en un proceso, entre otros, el derecho de aportar pruebas lícitas relacionadas con el objeto del proceso y de contradecir las aportadas por las partes.

Frente a este escenario jurídico, este Tribunal de Segunda Instancia estima procedente confirmar parcialmente el auto recurrido en lo referente a la no admisión de los documentos privados visibles a fojas 118-122; y admitir la prueba comprendida como Copia simple del Fallo de 18 de julio de 2011, emitido por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, visibles a fojas 105-117.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley:

1. MODIFICAN el Auto de Prueba N° 136 de fecha 24 de junio de 2014, en el sentido de admitir las pruebas comprendida como Copia simple del Fallo de 18 de julio de 2011, emitido por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, visibles a fojas 105-117, presentada por el Tercero Interesado Rivera, Bolívar y Castañedas.
2. CONFIRMAN el Auto de prueba N° 136 de fecha 24 de junio de 2014, en relación a la NO ADMISIÓN de los documentos privados visibles a fojas 118-122, presentadas por el Tercero Interesado Rivera, Bolívar y Castañedas.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.

EFRÉN C. TELLO C.
KATIA ROSAS (Secretaria)

INCIDENTE DE RECUSACIÓN, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO VÍCTOR MARTÍNEZ, EN REPRESENTACIÓN DE ROBERTO JOUDRY, CONTRA EL MAGISTRADO ALEJANDRO MONCADA LUNA, DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INCOADA PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO.206 DE 11 DE MARZO DE 2010, DICTADO POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, DOS (2) DE OCTUBRE DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	2 de octubre de 2014
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	719-10-A

VISTOS:

El licenciado Víctor Martínez, ha interpuesto incidente de recusación contra el Magistrado Alejandro Moncada Luna dentro de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta en representación de ROBERTO JOUDRY, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal No. 206 de 11 de marzo de 2010, dictado por conducto del Ministerio de Gobierno y Justicia.

I. Fundamentos del incidente de recusación.

El licenciado Víctor Martínez fundamenta el presente incidente de recusación señalando que el Magistrado Moncada ha solicitado en todos los expedientes en donde aparecen como representantes legales el licenciado Guillermo A. Cochez, la firma Cochez & Asociados o su persona en base a la causal de enemistad manifiesta entre el Juez o Magistrado y alguna de las partes, pues el mismo ha declarado públicamente sobre las molestias que les causa cuando funge como ponente en los expedientes que se tramitan ante la Corte Suprema de Justicia a título personal o a través de la firma COCHEZ MARTÍNEZ & ASOCIADOS, donde aparece como socio fundador. De igual forma, indica que el Magistrado Moncada Luna muestra una notable disconformidad, molestia y disgusto con las declaraciones realizadas en los medios de comunicación televisivos y escritos, lo que lo coloca en una situación personal que puede influir en la decisión de fondo del presente caso.

II. Informe que rinde el magistrado Alejandro Moncada Luna.

El Magistrado Alejandro Moncada Luna indicó en su informe lo siguiente:

"El licenciado Víctor Martínez, en su calidad de apoderado sustituto del señor Roberto Antonio Joudry Montero, fundamenta su solicitud en el hecho de que el suscrito ha solicitado que se le declare impedido, en los expedientes que aparece como representante legal, su persona o el licenciado Guillermo Cochez, o la firma Cochez, Martínez & Asociados, (de la cual son socios fundadores), en base a la causal de enemistad manifiesta, dispuesta en el numeral 15 del artículo 760 del Código Judicial, en relación a declaraciones públicas realizadas en medios televisivos y escritos, por los socios fundadores de la firma, licenciado Martínez y licenciado Cochez, donde dan muestra de su molestia e (sic) disconformidad con respecto a nuestra gestión como Magistrado Ponente en las causas que permitan en la Corte Suprema de Justicia.

Sobre el particular, efectivamente debo señalar que, en los negocios judiciales en los que figuran como parte o apoderados judiciales los licenciados Víctor Martínez, Guillermo Cochez y la firma Cochez, Martínez & Asociados, que hayan sido puestos en conocimiento del despacho suscrito, hemos presentado a consideración de los miembros del resto de la Corporación, nuestra manifestación de impedimento, con fundamento legal en el artículo 760 del Código Judicial, numeral 15, sustentado en el hecho de que, aunque no tengo vínculo alguno, ni grado de amistad o enemistad con los licenciados Víctor Martínez y Guillermo Cochez, los mismos han hecho públicas sus molestias y disconformidades con nuestra gestión como Magistrado Ponente en las causas que tramitan en la Corte Suprema de Justicia, situación que también le ha causado molestias al suscrito, porque dichas declaraciones denotan animadversión hacia mi persona. Cabe mencionar, que la decisión adoptada (sic) el resto de los Magistrados que conforma la Corporación ha sido diversa.

No obstante lo anterior, debo advertir que el incidente en cuestión ha sido presentada de manera extemporánea, en atención a lo preceptuado en el artículo 766 del Código Judicial.

En virtud de lo anterior, en aras del principio de transparencia que debe regir las actuaciones judiciales, respetuosamente, someto a consideración a los honorables Magistrados que integran el resto de la Sala, mi separación del conocimiento del presente negocio."

III. Decisión del resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera.

Cumplidos los trámites procesales correspondientes, el resto de los Magistrados que conforman la Sala Tercera proceden a resolver el presente incidente.

Una vez efectuado un análisis sustantivo del expediente, quienes suscriben concluyen que no le asiste razón al incidentista, toda vez que al confrontar la causal de recusación invocada con el numeral 15 del artículo

760 del Código Judicial, se advierte que no se encuentra lo suficientemente acreditada dicha causal, pues al hacer un análisis prolijo de las constancia procesales que reposan en el presente expediente, esta judicatura no encontró prueba alguna que declare, exprese o manifieste la alegada enemistad que impida al Magistrado Moncada conocer del proceso instaurado.

Cabe destacar que mediante resolución de 21 de febrero de 2014, la Sala declara que no es legal el impedimento manifestado por el Magistrado Alejandro Moncada Luna, precisamente porque no se encontró prueba alguna que acreditara la citada enemistad entre el Magistrado Moncada Luna y el licenciado Víctor Martínez.

En consecuencia, el resto de la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA NO PROBADO el Incidente de Recusación interpuesto contra el Magistrado ALEJANDRO MONCADA LUNA presentado por el licenciado Víctor Martínez, para que se le separase del conocimiento de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta en representación de ROBERTO JOUDRY, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal No. 206 de 11 de marzo de 2010, dictado por conducto del Ministerio de Gobierno y Justicia.

Notifíquese Y CÚMPLASE,

VICTOR L. BENAVIDES P.
EFRÉN C. TELLO C
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ALCIBÍADES NELSON SOLÍS VELARDE EN REPRESENTACIÓN DE KENIA JUDITH GONZÁLEZ ATENCIO, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO. 019-OIRH-2010 DEL 16 DE SEPTIEMBRE DE 2010, EMITIDA POR EL GERENTE GENERAL DEL INSTITUTO DE SEGURO AGROPECUARIO, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMÁ, DOS (2) DE OCTUBRE DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	02 de octubre de 2014
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	113-2011

VISTOS:

El Licenciado Alcibíades Solís Velarde, en representación de KENIA JUDITH GONZÁLEZ ATENCIO, ha interpuesto demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la

Resolución Administrativa No. 019-OIRH-2010, emitida por el Gerente General del Instituto de Seguro Agropecuario, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Mediante el acto impugnado por esta vía, el Gerente General del Instituto de Seguro Agropecuario, destituye a la Sra. Kenia Judith González Atencio del cargo de secretaria I.

I. HECHOS EN QUE SE FUNDAMENTA LA PRETENSIÓN.

Mediante Resolución Administrativa No.019-OIRH-2010 de 16 de septiembre de 2010, el Gerente General del Instituto de Seguro Agropecuario resolvió destituir a la señora Kenia Judith González Atencio del puesto de Secretaria I, posición No.0092, en el Instituto de Seguro Agropecuario.

Se presentó el correspondiente recurso de reconsideración, el cual fue decidido mediante Resolución No. OIRH-08-2010 de 27 de septiembre de 2010, en donde el Gerente General del Instituto de Seguro Agropecuario resolvió, la destitución de la señora Kenia Judith González Atencio.

Igualmente, dentro del término establecido en la Ley se presentó el correspondiente recurso de apelación, el cual fue resuelto mediante Resolución C.E. No.033-2010 de 13 de diciembre de 2010, donde el Comité Ejecutivo del Instituto de Seguro Agropecuario negó el recurso de apelación interpuesto contra Resolución No. OIRH-08-2010 de 27 de septiembre de 2010 y mantiene la destitución de la señora Kenia Atencio.

II. NORMAS ESTIMADAS COMO INFRINGIDAS Y SU CONCEPTO DE INFRACCIÓN.

La demandante considera que se han violado los siguientes artículos:

El numeral 1 del artículo 138 de la Ley No. 9 de 1994, texto único, modificada por la Ley No. 43 de 30 de julio de 2009, en concepto de violación directa por comisión, por cuanto el funcionario demandado al aplicar la acción de destitución en contra de la Sra. Kenia Judith González Atencio, a su criterio, se desconoce su derecho a la estabilidad.

El artículo 46 de la Ley No. 38 de 2000, en violación directa por omisión o falta de aplicación, porque a su criterio la Administración actuó ignorando la presunción de legalidad de la Resolución No. 235 de 23 de julio de 2008, por la cual se le otorgó la condición de servidora pública de carrera administrativa a la Sra. González.

Los artículos 156 y 157 del texto único de la Ley 9 de 20 de junio de 1994, en concepto de quebrantamiento de las formalidad legales, toda vez que el acto administrativo demandado, según la accionante, no cumplió con el procedimiento exigido por la Ley, para que se produzca la acción de destitución.

El artículo 158 de la Ley 9 de 1994, de carrera administrativa, en violación por indebida aplicación de la ley y quebrantamiento de las formalidades legales, toda vez que en la Resolución Administrativa No.019-OIRH-2010, de 16 de septiembre de 2010, no se establecieron las causales de hecho y de derecho aplicables y vigentes establecidas en la norma como requisito indispensables y necesario para la validez y eficacia del acto.

III. INFORME EXPLICATIVO DE CONDUCTA

El Gerente General del Instituto de Seguro Agropecuario, mediante informe de conducta, recibido en la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia el 14 de abril de 2011, informa a esta Superioridad que mediante Resolución Administrativa No. 019-OIRH-2010 de fecha 16 de septiembre de 2010 se dejó sin efecto el

nombramiento de Kenia Judith González Atencio, del cargo de Secretaria I en las oficinas del ISA en Chitré, por ser una funcionaria de libre nombramiento y remoción, de acuerdo a lo establecido en la Ley 43 de 2009.

IV. OPINION DEL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN

El Procurador de la Administración mediante vista fiscal numerada 485 de 20 de junio de 2011, le solicita a esta Sala que declare que no es ilegal la Resolución 019-OIRH-2010 de 16 de septiembre de 2010, emitida por el Instituto de Seguro Agropecuario, ni sus actos confirmatorios y, en consecuencia, pide se desestimen las pretensiones de la parte actora, en virtud de que el Órgano Legislativo al emitir la Ley 43 de 2009, sancionada y promulgada, dejó sin efecto todos los actos de incorporación de servidores públicos a la Carrera Administrativa realizados a partir de la aplicación de la ley 24 de 2007, por lo cual no era necesario invocar alguna causal ni agotar un procedimiento interno en la entidad para proceder a destituir a la Sra. González Atencio, sino notificarla de la resolución y brindarle la oportunidad de ejercer su derecho a defensa, de manera que pudiera impugnar el acto a través del recurso correspondiente.

V. DECISIÓN DEL TRIBUNAL

Desarrolladas las etapas procesales de rigor corresponde a la Sala decidir la presente litis sobre las consideraciones que siguen:

Visible a foja 20 del expediente administrativo correspondiente consta la Resolución 019-OIRH-2010 de 16 de septiembre de 2010, dictada por el Gerente General del Instituto de Seguro Agropecuario, que destituye a la Sra. Kenia Judith González Atencio, del cargo de Secretaria I. La Sala observa que la disconformidad de la demandante radica en que considera que su destitución es ilegal, en virtud de no se establece ninguna causa justa de destitución prevista en la Ley, y que a su criterio sigue perteneciendo a la carrera administrativa.

Según puede advertirse dentro del expediente, el fundamento utilizado por la Administración para destituir a la Sra. Kenia Judith González Atencio es la Ley 43 de 30 de julio de 2009, que modifica la Ley de Carrera Administrativa y la Ley 34 de 29 de abril de 1996, que establece la facultad discrecional del Gerente General del Instituto de Seguro Agropecuario para nombrar, trasladar, ascender, suspender y remover al personal a su cargo.

A. Estatus Laboral de la Demandante:

Los primeros cargos de violación que se abordarán son los referentes a la estabilidad laboral que alega la parte actora le fue vulnerada, para lo cual debe determinarse inicialmente su estatus laboral al momento de su destitución, a fin de verificar si efectivamente gozaba del derecho a la estabilidad.

Observa la Sala que la Señora Atencio González, al momento que se le destituyó, ocupaba el cargo de Secretaria I, en la Unidad Administrativa de Seguro Agrícola, posición No. 0092, con un salario mensual de B/.400.00.

Mediante Resolución 017 de 23 de noviembre de 2007, se notifica a la servidora pública en funciones Kenia Judith González, que la misma cumple con los criterios de ingreso a la carrera administrativa, a través del procedimiento especial de ingreso, en el cargo de Secretaria.

La Ley 24 de 2 de julio de 2007, en su artículo 3, modifica el procedimiento especial de ingreso, para los servidores públicos en funciones, establecido en la ley 9 de 1994, artículo 67, que hayan cumplido con los requisitos mínimos para ingresar a la carrera administrativa.

"Artículo 3. El artículo 67 de la ley 9 de 1994 queda así:

> "Artículo 67. El procedimiento especial de ingreso es un procedimiento excepcional que regula la incorporación al Sistema de Carrera Administrativa de los servidores públicos en funciones que ocupen en forma permanente un cargo definido como de Carrera Administrativa, antes de iniciar el procedimiento ordinario de ingreso. Los servidores públicos en funciones que, al momento de ser evaluados, demuestren poseer los requisitos mínimos de educación o experiencia exigidos en el Manual Institucional de Clases Ocupacionales vigente en cada institución serán incorporados a la Carrera Administrativa no se perderá en caso de movilidad laboral horizontal.
>
> Una vez culminado el procedimiento especial de ingreso, se ingresará a la Administración Pública y se adquirirá la condición de servidor público de Carrera Administrativa, obligatoriamente, a través de procedimiento ordinario de ingreso."

Sin embargo, la Ley 43 de 30 de julio de 2009, que reforma la Ley 9 de 1994, de Carrera Administrativa, en su artículo 21 deja sin efecto todos los actos de incorporación de servidores públicos de la carrera administrativa realizados, con fundamento en la Ley 24 de 2007. El tenor de la norma es el siguiente:

> "Artículo 21 (transitorio). En virtud de la entrada en vigencia de la presente Ley, se dejan sin efecto todos los actos de incorporación de servidores públicos a la Carrera Administrativa realizados, a partir de la aplicación de la Ley 24 de 2007, en todas las instituciones públicas."

De lo antes expuesto podemos concluir, que al adquirir la recurrente el estatus de servidora pública de carrera administrativa en virtud del procedimiento espacial de ingreso, de conformidad con lo dispuesto en la reforma estatuida por la Ley 24 de 2007, a partir del cambio legislativo con la entrada en vigencia de Ley 43 de 2009, el 31 de julio de 2009, dicha incorporación queda sin efectos, volviendo la servidora a su estatus anterior.

Toda vez que los actos administrativos por disposición legal, quedaron sin efecto, no se transgrede, por omisión o falta de aplicación, el artículo 46 de la Ley 38 de 2000, ya que precisamente en atención al principio de legalidad, en el cual el servidor público debe hacer lo que la ley ordene, a partir de la Ley 43 de 2009, no pueden ser reconocidas las mencionadas incorporaciones a la carrera administrativa y sus efectos. Por consiguiente, el cargo de violación al respecto queda desvirtuado.

B. Estabilidad en el cargo que ocupaba:

En cuanto al tema de la estabilidad, la jurisprudencia reiterada de la Sala, expone que el derecho a la estabilidad del servidor público está comprendido como un principio básico inherente al funcionario investido por una carrera de la función pública, regulada por una ley formal de carrera, o se adquiere a través de una especial que consagre los requisitos de ingreso y ascenso dentro del sistema, basado en mérito y competencia del

recurso humano. Si no es así, la disposición del cargo queda bajo la potestad discrecional de la Administración, y no está sujeto a un procedimiento administrativo sancionador.

El sustento de lo anotado se encuentra en los artículos 300, 302 y 305 de la Constitución Nacional, en los cuales se dispone que el derecho a la estabilidad debe ser regulado mediante una ley formal, que establezca una carrera pública o que establezca una situación especial de adquisición del derecho, y está condicionado a los méritos del servidor público, a la competencia, lealtad, moralidad y cumplimiento de deberes.

Del contenido del expediente administrativo correspondiente y de lo expuesto con anterioridad queda claro que la Señora Kenia Judith Atencio, al momento de su destitución, no era funcionaria adscrita a la carrera administrativa, por lo que no ostentaba derecho a la estabilidad en virtud de un régimen de carrera.

Por consiguiente, el cargo ocupado por la actora quedó a disposición de la autoridad nominadora, en este caso el Instituto de Seguro Agropecuario, en ejercicio de su facultad discrecional, al perder su estatus de servidora de carrera.

Ante estas circunstancias, la Administración puede ejercer la facultad de resolución “ad nutum”, es decir, la facultad de dejar sin efecto el acto de nombramiento, fundamentado en la voluntad de la Administración y su discrecionalidad, según la conveniencia y la oportunidad.

Asimismo, esta Sala ha insistido en el criterio de que en el caso de los actos administrativos de declaratoria de insubsistencia, como producto del ejercicio de la facultad discrecional de que se encuentra investida la autoridad nominadora para declarar sin efecto el nombramiento de un funcionario público, puede ser declarada libremente sin la necesidad de motivar la actuación (Sentencias de la Sala Tercera de la Corte Suprema, 26 de agosto de 1996, 10 de diciembre de 2004 y 7 de enero de 2005).

A manera de conclusión, esta Sala no encuentra probados los cargos de violación alegados por la parte actora de los artículos 138, 156, 157 y 158 de la Ley 9 de 1994, así como tampoco el artículo 46 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, toda vez que la funcionaria Kenia González no se encontraba amparada bajo ningún régimen de carrera del Estado, ni su destitución obedeció a alguna causal disciplinaria y por lo tanto, era sujeta a la remoción de su cargo, en virtud de la facultad discrecional de la autoridad nominadora.

De acuerdo a lo anteriormente expuesto y toda vez que los cargos de violación alegados por la parte actora no acreditan la ilegalidad de la Resolución 019-OIRH-2010 de 16 de septiembre de 2010, no es procedente declarar la nulidad del acto ni las consecuentes declaraciones solicitudes.

En consecuencia los Magistrados que integran la Sala de lo Contencioso Administrativo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARAN QUE NO ES ILEGAL, la Resolución Administrativa No. 019-OIRH-2010 de 16 de septiembre de 2009, emitida por el Instituto de Seguro Agropecuario, así como tampoco lo es su acto confirmatorio y por lo tanto NO ACCEDE a las pretensiones de la demandante.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.

VICTOR L. BENAVIDES P. -- EFRÉN C. TELLO C.
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS E. CARRILLO G., EN REPRESENTACIÓN DE JOSE IBSA BORRERO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN Nº 211 DE 26 DE JUNIO DE 2007, DICTADA POR LA DIRECCIÓN DE CATASTRO Y BIENES PATRIMONIALES DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, TRES (3) DE OCTUBRE DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	03 de octubre de 2014
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	835-10

VISTOS:

El licenciado Carlos E. Carrillo G., actuando en representación de JOSE IBSA BORRERO, interpuso ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No.211 de 26 de junio de 2007, dictada por la Dirección de Catastro y Bienes Patrimoniales del Ministerio de Economía y Finanzas, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

A efectos de comprobar el silencio administrativo y como requisito para la admisión de la presente demanda, el Magistrado Sustanciador mediante Oficio No.2211 de 1 de septiembre de 2010 (f. 55) solicitó al Director de Catastro y Bienes Patrimoniales una certificación donde indicase si el recurso de apelación interpuesto por José Ibsa Borrero en contra de la Resolución No. 54 de 18 de febrero de 2010 había sido resuelto.

El Director de Catastro y Bienes Patrimoniales General del Ministerio de Economía y Finanzas, mediante Nota No.501-01-2140 de 9 de septiembre de 2010, comunica que a través de la Resolución No.40 de 25 de junio de 2010 se resolvió mantener en todas sus partes la Resolución No. 211 de 26 de junio de 2007 y su acto confirmatorio emitido mediante Resolución No. 54 de 18 de febrero de 2010 que rechaza de plano la solicitud de compra presentada por la señora Mileyvi Margarita Díaz Rodríguez.

Posteriormente, en resolución de 17 de septiembre de 2010 (f.60), se admite la demanda interpuesta, y se ordena correrle traslado de la misma por el término de cinco (5) días a la entidad demandada, para que rindiese el informe explicativo de conducta; así como a la Procuraduría de la Administración, para que en igual término, hiciese los descargos pertinentes.

I. ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO

El acto administrativo impugnado lo representa la Resolución No. 211 de 26 de junio de 2007, emitida por el Director de Catastro y Bienes Patrimoniales, mediante la cual se resolvió lo siguiente:

> "PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO, la solicitud de compra de un globo de terreno con una cabida superficiaria de 3,485.00 Mts2, localizado en Playa Los Azules, Corregimiento de El Chirú, Distrito de Antón, Provincia de Coclé, impetrada por la señora MILEYVI MARGARITA DÍAZ RODRÍGUEZ, con cédula de identidad personal No.8-781-1981.
>
> SEGUNDO: ORDENAR, el cierre y archivo del expediente AL-482-2006, previa anotación en la tarjeta de registro correspondiente.
>
> TERCERO: ADVERTIR a la interesada que contra este acto administrativo, podrá hacer uso de los recursos de reconsideración y/o de apelación, de manera subsidiaria o directa en los términos consagrados en el Artículo 1238-A del Código Fiscal.

Entre las consideraciones para la expedición del acto en mención, figura que de conformidad con la consulta elevada a la Autoridad Nacional del Ambiente (ANAM) se determinó que el terreno solicitado en compra a la Nación posee áreas que forman ecosistemas marinos, zonas de manglares y humedales por lo que deben mantenerse íntegras para prevenir la pérdida de sus recursos naturales, así como su biodiversidad, manifestando su disconformidad con la adjudicación de dichos predios a particulares. Asimismo, que la Dirección General de Desarrollo Urbano del Ministerio de Vivienda (MIVI) manifestó que luego de investigaciones y análisis técnicos en el área, cualquier intervención podría afectar al ecosistema, lo que violentaría disposiciones legales vigentes, por lo que consideran no viable acceder a dichas solicitudes.

II. ARGUMENTOS DE LA PARTE ACTORA

Quien recurre pretende que la Sala Tercera declare la nulidad, de la Resolución No.211 de 26 de junio de 2007, por medio de la cual, el Director de Catastro y Bienes Patrimoniales, rechazó de plano la solicitud de compra de un globo de terreno con una cabida superficial de 3,485.00 metros cuadrados, localizado en Playa Los Azules, Corregimiento de El Chirú, Distrito de Antón, Provincia de Coclé, impetrada por MILEYVI MARGARITA DIAZ RODRÍGUEZ y ORDENA el cierre y archivo del expediente y su acto confirmatorio contenido en la Resolución No.54 de 18 de febrero de 2009, ambas emitidas por el Director de Catastro y Bienes Patrimoniales del Ministerio de Economía y Finanzas. Así como la negativa de dar respuesta al recurso de apelación propuesto contra ésta última

Que a consecuencia de tal declaratoria, se adjudique al demandante un globo de terreno de 3,485.00 metros cuadrados localizados en Playa Los Azules, Corregimiento de El Chirú, Distrito de Antón, Provincia de Coclé que pertenece a la Nación.

III. HECHOS U OMISIONES EN QUE SE FUNDAMENTA LA DEMANDA

La parte actora, establece dentro de sus pretensiones, los siguientes argumentos:

"PRIMERO: Que MILEYVI MARGARITA DIAZ RODRÍGUEZ, presentó ante la Dirección de Catastro y Bienes Patrimoniales del Ministerio de Economía y Finanzas de Panamá, a fin de solicitar, gestionar y obtener en compra, un globo de terreno de 3,485.00 METROS CUADRADOS, localizado en Playa Los Azules, Corregimiento de El Chirú, Distrito de Antón, Provincia de Coclé que pertenece a la Nación.

SEGUNDO: Al momento de presentarse la Solicitud de Compra de Terreno a la Nación, se cumplió con todos los requisitos establecidos en la Resolución No.62 de 2 de abril de 2003, por medio de la cual se reglamenta el Procedimiento de Venta y Arrendamiento de Bienes Inmuebles Propiedad de la Nación.

TERCERO: La Dirección de Catastro y Bines Patrimoniales, mediante RESOLUCIÓN No.211 CON FECHA 26 DE JUNIO DE 2007, resolvió nuestra solicitud y decidió RECHAZAR DE PLANO, la solicitud de compra a la Nación y ORDENAR el cierre y archivo del expediente.

CUARTO: Contra ésta Resolución, se presentó en tiempo oportuno, el 25 de septiembre de 2007, Recurso de Reconsideración con Apelación en subsidio, a fin de que fuera revocada la RESOLUCIÓN No.211 CON FECHA 26 DE JUNIO DE 2007 y se adjudicara la parcela pedida en compra a El Estado, mi representada.

QUINTO: Transcurridos, DOS (2) años de la presentación de nuestro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN CON APLEACIÓN EN SUBSIDIO, La Dirección de Catastro y Bienes Patrimoniales, emite la RESOLUCIÓN No.54 CON FECHA 18 DE FEBRERO DE 2009, y RESUELVE MANTENER en todas sus partes la RESOLUCIÓN No.211, CON FECHA 26 DE JUNIO DE 2001, con la cual se resuelve RECHAZAR DE PLANO, la solicitud de compra de un globo de terreno con una cabida superficial de 3,485.00 METROS CUADRADOS, localizados en Playa Los Azules, Corregimiento de El Chirú, Distrito de Antón, Provincia de Coclé, impetrada por MILEYVI MARGARITA DIAZ RODRÍGUEZ y ORDENAR el cierre y archivo del expediente.

SEXTO: Contra la RESOLUCIÓN No.54 CON FECHA 18 DE FEBRERO DE 2009, se presentó en tiempo oportuno, el 29 de abril de 2009, RECURSO DE APELACIÓN, mismo que no ha sido resuelto a la fecha, como en derecho corresponde.

SÉPTIMO: Al agotarse la Vía gubernativa, y al haber transcurrido los DOS (2) meses que dispone la norma y hasta el día de hoy, la entidad demandada no se ha pronunciado sobre el referido Recurso de Apelación, por lo que se ha configurado la figura jurídica denominada como SILENCIO ADMINISTRATIVO y, por consiguiente, da lugar a la negativa tácita del mismo, lo que hace viable la presentación de ésta demanda, por lo que recurrimos ante vuestro despacho a efecto de hacer valer los derechos de nuestra representada.

OCTAVO: Debemos destacar que al momento de la presentación de la solicitud de compra a la nación, de un globo de terreno con una cabida superficial de 3,485.00 METROS CUADRADOS localizado en Playa Los Azules, Corregimiento de El Chirú, Distrito de Antón, Provincia de Coclé, por parte de MILEYVI MARGARIA DIAZ RODRÍGUEZ, no existía sobre la misma superficie ninguna solicitud de compra a l Nación en trámite ante la Dirección de Catastro y Bienes Patrimoniales, ni ningún traslape sobre el plano presentado.

NOVENO: Nuestro representada, es la única oferente en el mercado que por su particular naturaleza y características técnicas, ha cumplido con los requerimientos de la entidad, por lo que se debe aplicar la Ley 22 de 27 de junio de 2006, sobre Contrataciones Públicas, adjudicándose, el globo de terreno, con una cabida superficial de 3,485.00 METROS CUADRADOS, localizado en Playa Los Azules, Corregimiento de El Chirú, Distrito de Antón, Provincia de Coclé que pertenece a la Nación.

DÉCIMO: Los actos emitidos están causando graves perjuicios a mi representada, al negarle el derecho que le asiste, cuando nuestra representada ha cumplido en derecho, con las normas vigentes, para que le adjudique la superficie solcitada en compra a la Nación que nos ocupa.

IV. NORMAS LEGALES INFRINGIDAS Y EL CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

La parte actora estima, que con la expedición del acto administrativo demandado, se han conculcado las siguientes disposiciones legales:

Ley N° 38 de 31 de julio de 2000

> "Artículo 34. Las actuaciones administrativas en todas las entidades públicas se efectuarán con arreglo a normas de informalidad, imparcialidad, uniformidad, economía, celeridad y eficacia, garantizando la realización oportuna de la función administrativa, sin menoscabo del debido proceso legal, con objetividad y con apego al principio de estricta legalidad. Los Ministros y las Ministras de Estado, los Directores y las Directoras de entidades descentralizadas, Gobernadores y Gobernadoras, Alcaldes y Alcaldesas y demás Jefes y Jefas de Despacho velarán, respecto de las dependencias que dirijan, por el cumplimiento de esta disposición.
>
> Las actuaciones de los servidores públicos deberán estar presididas por los principios de lealtad al Estado, honestidad y eficiencia, y estarán obligados a dedicar el máximo de sus capacidades a la labor asignada."

Arguye el demandante, que la norma citada ha sido violada directamente por omisión, al emitirse el acto impugnado, pues la entidad demandada no ha ajustado su actuación a estos principios.

> "Artículo 45. El peticionario, sin perjuicio de la responsabilidad que corresponda a los servidores públicos por el impulso procesal, tiene la obligación de realizar oportunamente las gestiones procesales que a él correspondan según la ley, para impulsar el desarrollo del proceso.
>
> Cuando un proceso se paralice por un término de tres meses o más debido al incumplimiento del peticionario, se producirá la caducidad de la instancia y el proceso no podrá ser reabierto dentro del año siguiente a la fecha en que se ejecutoríe la resolución que así la declara. La caducidad de la instancia podrá ser declarada de oficio por el despacho respectivo o a solicitud de parte interesada".

Argumenta el demandante, que la norma transcrita fue infringida en concepto de violación directa, por omisión, puesto que aunque en todo momento el señor José Ibsa Borrero cumplió con la obligación que tenía de realizar las gestiones que correspondían para impulsar el desarrollo del proceso, la entidad demandada no cumplió con su responsabilidad, dilatando su decisión de manera injustificada, imposibilitando la posibilidad de darle el trámite correspondiente.

> Artículo 52. Se incurre en vicio de nulidad absoluta en los actos administrativos dictados, en los siguientes casos:
>
> 1. Cuando así esté expresamente determinado por una norma constitucional o legal;
>
> 2. Si se dictan por autoridades incompetentes;
>
> 3. Cuando su contenido sea imposible o sea constitutivo de delito;
>
> 4. Si se dictan con prescindencia u omisión absoluta de trámites fundamentales que impliquen violación del debido proceso legal;
>
> 5. Cuando se graven, condenen o sancionen por un tributo fiscal, un cargo o causa, distintos de aquéllos que fueron formulados al interesado."

Quien recurre, considera que la anterior norma ha sido vulnerada directamente, por omisión, porque al emitir el acto impugnado se omitió la aplicación de los principios de eficiencia, eficacia, transparencia, debido proceso, publicidad, economía y responsabilidad; y la actuación de la entidad demandada se realizó sin apego a estas normas.

> Artículo 69. Toda actuación administrativa deberá constar por escrito y deberá agregarse al expediente respectivo, con excepción de aquélla de carácter verbal autorizada por la ley. Lo propio se aplica a las gestiones escritas de las partes y a su intervención en el proceso.
>
> Todo expediente administrativo deberá foliarse con numeración corrida, consignada con tinta u otro medio seguro, por orden cronológico de llegada de los documentos, y deberá registrarse en un libro, computador, tarjetario o mediante cualquier medio de registro seguro, que permita comprobar su existencia y localización, al igual que su fecha de inicio y de archivo.
>
> El cumplimiento de lo establecido en este artículo será responsabilidad solidaria del Jefe o de la Jefa del Despacho y del Secretario o de la Secretaria, o de quien haga sus veces."

En concepto de violación directa, por omisión, estima el actor la norma fue infringida, pues aduce que a la fecha no consta en el expediente que la Dirección de Catastro y Bienes Patrimoniales haya practicado prueba alguna que acredite cual es la situación real de la superficie solicitada, como para hacer propio el criterio

que, extemporáneamente, manifestó la Autoridad Nacional del Ambiente, por lo que su criterio deja de ser objetivo y fundado en conceptos que no se ajustan a derecho.

Código Fiscal

Artículo 116. Son inadjudicables las siguientes tierras baldías:

...

2. Las costas marítimas que el órgano ejecutivo declare que pueden ser utilizadas para dar protección y facilidades a la navegación, o que puedan dedicarse a la construcción de ciudades, de puertos o de muelles.

3. Los terrenos inundados por las altas mareas, sean o no manglares, así como los comprendidos en una faja de doscientos metros (200 m.) de anchura y hacia dentro de la costa, en tierra firme."

Manifiesta el recurrente, que esta norma fue vulnerada directamente, por omisión, toda vez que para aplicar la misma, como base para el rechazo de la solicitud de compra a la Nación, era necesario determinar de forma fehaciente, si la superficie de tierra solicitada era o no inundada por altas mareas, situación que sólo podría ser acreditada a través de pruebas periciales correspondientes. Que, además, se debió probar mediante inspección ocular al área, si la superficie solicitada tiene las características de un ejido, un manglar o cualquier otro tipo de humedal, situación que no consta en el expediente.

Artículo 141. La adjudicación y el uso de las tierras comprendidas en el área y ejidos de las poblaciones serán reglamentados por los respectivos Consejos Municipales de acuerdo con las leyes sobre la materia.

En todo caso se respetarán los derechos de los ocupantes con edificios construidos dentro del área de las poblaciones.

Aduce el demandante, que esta norma fue vulnerada en forma directa por omisión, ya que al ser rechazada de plano la solicitud de compra presentada por MILEYVI MARGARITA DIAZ RODRÍGUEZ, no se tomó en cuenta que la ANAM reconoce en su nota AG-0723-07, misma que sirvió de base para el rechazo, por parte de la entidad demandada, que lo que comprende parte de tierra firme, a orillas de la playa Los Azules, está parcialmente ocupada por algunos oriundos del Distrito de Antón, os cuales se dedican a la pesca artesanal y otros tiene construcciones de vieja data, por lo que sus derechos deben respetarse.

V. INFORME EXPLICATIVO DE CONDUCTA

El Director de Catastro y Bienes Patrimoniales del Ministerio de Economía y Finanzas rindió su informe explicativo de conducta por medio de la Nota No.501-01-2290 de 27 de septiembre de 2010, señalando que la señora Mileyvi Díaz Rodríguez solicitó la compra de un globo de terreno con una cabida superficiaria de

3,485.00 ubicado en el Corregimiento cabecera del Distrito de Antón, Provincia de Coclé, sobre el cual manifestó ejercer un derecho posesorio, ya que ha usufructuado de el por muchos años. Que con su solicitud, adjuntó copia de cédula y de planos describiendo los linderos y colindantes del globo de terreno objeto de la solicitud de compra.

En su informe de conducta, plantea que, para tales fines, la Oficina Regional de Catastro en Coclé procedió a remitir el expediente contentivo de la solicitud adjuntando el informe de inspección ocular y avalúo del área solicitada que es coincidente con la descrita en el memorial.

Señala el informe, además, que se procedió a realizar un informe técnico geodésico por parte del Departamento de Cartografía (Sección de Geodesia) del área solicitada en compra, donde se indicó que en la parte posterior a los lotes cercados existen áreas de esteros con abundante vegetación de mangle y en cuanto a la viabilidad de servidumbre se interrumpe por el manglar aproximadamente 500.00 metros, lo cual obliga a usar la playa como acceso alterno; de acuerdo a lo anterior se recomiendan las consultas a la ANAM y al MIVI para la evaluación de la situación existente y se determine la factibilidad y lotificación para la zona.

Concluye el informe señalando que de acuerdo a las recomendaciones realizadas y criterios de éstas se determinó la no viabilidad de la asignación de éstos terrenos.

Que la Resolución objeto de la presente demanda fue debidamente notificada a la apoderada legal de la señora Díaz, contra la cual anunció recurso de Reconsideración con apelación en subsidio y a través de la Resolución No.54 de 18 de febrero de 2010, se mantuvo el acto recurrido basados en que el área solicitada en compra es inadjudicable, por ser áreas protegidas.

VI. CRITERIO DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

Por su parte, el Procurador de la Administración mediante Vista No.1312 de 25 de noviembre de 2010 (fs.66-74, se opone a los criterios expuestos por el recurrente, razón por la que solicita a la Sala se nieguen todas las declaraciones demandadas.

En ese sentido, la Procuraduría de la Administración realiza un recuento de los hechos que motivaron la expedición de la Resolución impugnada e infiere que la entidad demandada no ha infringido ninguna de las normas invocadas por la parte actora, por lo que concluye que los argumentos del apoderado judicial del actor con relación a la alegada infracción de las disposiciones legales que invoca en su defensa carecen de asidero jurídico.

Asimismo, la Procuraduría de la Administración adujo excepción de falta de legitimación activa en la causa de José Ibso Borrero para interponer la demanda que dio inicio al presente proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción. Que tampoco se encuentra legitimado para reclamar a la Dirección de Catastro y Bienes Patrimoniales del Ministerio de Economía y Finanzas indemnización alguna por los supuesto daños y perjuicios provocados a Mileyvi Día Rodríguez, habida cuenta que si bien el recurrente alega que

ambos celebraron un contrato de compra venta de derechos posesorios el 26 de octubre de 2005, lo cierto es que dentro del expediente judicial no existe constancia del supuesto contrato.

Y, es en virtud de lo anterior, que solicita a los honorables Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, se sirvan admitir la excepción de falta de legitimación activa en la causa.

VII. DECISIÓN DEL TRIBUNAL

Vistos los argumentos de las partes involucradas en este proceso, la Sala pasa a decidir el fondo del presente negocio, previas las siguientes consideraciones.

Se ha sostenido ante este Tribunal, que la Resolución No.211 de 26 de junio de 2007, así como sus actos confirmatorios, expedidas por la Dirección de Catastro y Bienes Patrimoniales del Ministerio de Economía y Finanzas, infringen normas legales contenidas en la Ley No. 38 de 31 de julio de 2000 y en el Código Fiscal que rigen, por una parte, el debido proceso en las actuaciones de la administración pública; y, por la otra, el trámite de adjudicación de tierras pertenecientes al Estado.

Ahora bien, esta Sala estima necesario resolver, en primer lugar, la excepción de falta de legitimidad activa en la causa de José Ibsa Borrero para interponer la demanda que dio inicio al presente proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción y que fue invocada por el Procurador de la Administración en su Vista Número 1312 de 25 de noviembre de 2010, visible a fojas 72 a 74 del expediente judicial.

Sobre el particular, ha señalado esta Sala que la “La legitimación de la causa puede definirse como la titularidad efectiva del interés o relación material legítima que debe ser objeto de la sentencia o del interés por declararse o satisfacerse por medio de la sentencia, constituyéndose en presupuesto necesario, de ser activa, para determinar quien puede o debe demandar.” (Resolución de 9 de febrero de 2010. Demanda Contencioso-Administrativa de Indemnización para que se condene a la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre)

En ese sentido, tenemos que de conformidad con el numeral 2 del artículo 203 de nuestra Constitución Nacional la Acción de Plena Jurisdicción puede ejercerla sólo la persona afectada por el acto (acción privada), a diferencia de la acción de Nulidad (acción popular o pública) la cual puede ser propuesta por cualquier persona natural o jurídica nacional o extranjera domiciliada en el país.

Dentro de este contexto, la Ley 38 de 31 de julio de 2000 define en su artículo 201 el término Parte como la persona que reclama o defiende un derecho subjetivo (num.72) y éste es aquel que le corresponde a título personal o, individual, a una persona natural o jurídica (num. 33).

Según consta en autos, el acto administrativo cuya nulidad se solicita fue dictado por la Dirección de Catastro y Bienes Patrimoniales del Ministerio de Economía y Finanzas como consecuencia de una solicitud de adjudicación o compra de un globo de terreno presentada por Mileyvi Margarita Díaz Rodríguez el 26 de octubre de 2005.

En virtud de lo anterior, la Dirección de Catastro y Bienes Patrimoniales del Ministerio de Economía y Finanzas, mediante la Resolución No.211 de 26 de junio de 2007, negó a Mileyvi Margarita Díaz Rodríguez la solicitud de compra del referido terreno. Contra esta decisión, la cual fue notificada a la propia solicitante el 24 de julio de 2007 según consta en la copia autenticada visible a foja 58 del expediente judicial, se interpuso, a través de apoderado, recurso de reconsideración con apelación en subsidio (ver reverso de la foja 58). Dicho

recurso fue resuelto a través de la Resolución No.54 de 18 de febrero de 2010 por medio de la cual se mantuvo en todas sus partes la Resolución No.211 de 26 de junio de 2007.

Asimismo, observa la Sala que en el expediente administrativo que sirve de prueba en el proceso que nos ocupa consta la Resolución No. 040 mediante la cual el Viceministro de Finanzas (MEF) al conocer del recurso de apelación sustentado por los apoderados legales de la señora MILEYVI MARGARITA DIAZ RODRÍGUEZ, decide igualmente mantener en todas sus partes la Resolución No. 211 de 26 de junio de 2007 y su acto confirmatorio emitido mediante Resolución No.54 de 18 de febrero de 2010, ambas de la Dirección de Catastro y Bienes Patrimoniales por la cual se resolvió rechazar de plan la solicitud de compra presentada por la señora Díaz Rodríguez.

Luego de analizar los argumentos en que se fundamenta la excepción incoada, conjuntamente con las constancias en autos, la Sala estima que le asiste la razón a la Procuraduría de la Administración, en el sentido que el demandante JOSE IBSA BORRERO carece de legitimidad activa para demandar el acto administrativo contenido en la Resolución No. 211 de 26 de junio de 2007 y sus actos confirmatorios, toda vez que "...si bien el recurrente alega que ambos celebraron un contrato de compra venta de derechos posesorios el 26 de octubre de 2005, lo cierto es que dentro del expediente judicial no existe constancia del supuesto contrato..." Es decir, el demandante no logra acreditar un derecho subjetivo lesionado con la emisión del acto administrativo impugnado.

Cabe destacar que en el fallo de 16 de mayo de 2012, en un caso similar al que nos ocupa, la Sala señaló lo siguiente:

> Como se desprende de lo anterior, la persona afectada por el acto demandado, es la señora Bienvenida E. Castillo R., y no José Ibsa Borrero, quien demanda.
>
> Además, no se observa a lo largo del proceso que la señora Bienvenida Cantillo le haya otorgado poder de representación al señor José Borrero, careciendo este último de legitimidad para actuar.
>
> Por otra parte, de las pretensiones del demandante se hace evidente la falta de legitimidad del señor Borrero, y que el mismo presenta el proceso para reclamar intereses propios y no de quien tiene el derecho legítimo de actuar, Bienvenida Cantillo, ya que se presenta al proceso solicitando entre otras cosas, que se le adjudique a él el globo de terreno referido en la resolución impugnada, y que además se le indemnice por daños y perjuicios causados.
>
> Esto se desprende del libelo de demanda de plena jurisdicción, presentada por el licenciado Carlos E, Carrillo G., en representación de José Ibsa Borrero, foja 5, en el cual solicita lo siguiente:
>
> "...

3. Que luego de la declaración anterior, SE ADJUDIQUE a nuestro mandante, un globo de terreno de 1549,77 METROS CUADRADOS, localizado en Playa Los Azules, Corregimiento de El Chirú, distrito de Antón, provincia de Coclé, que pertenece a la Nación.

4. Que se declare a la Dirección de Catastro y Bienes Patrimoniales del Ministerio de Economía y Finanzas, como responsable de los daños y perjuicios causados a mi representada, los cuales debe pagar a mi representada.".

Como vemos, no es que el señor José Ibsa Borrero, venga siquiera actuando a favor o en nombre de la señora Bienvenida E. Cantillo R., sino que movido por sus intereses particulares quiere que se declare la nulidad del acto acusado y así lograr la adjudicación e indemnización a su nombre, todo esto sin tener legitimidad en el proceso.

Además, el hecho de que el demandante refiera haber celebrado contrato de compra venta de derechos posesorios con la señora Bienvenida Cantillo, del cual no se tiene constancia probatoria, no lo faculta para impugnar un acto emanado de un proceso administrativo en el cual no fue parte.

En las demandas de plena jurisdicción como la que nos ocupa, lo que se busca es la reparación de un derecho subjetivo, a través de la anulación del acto administrativo que la afecta, siendo que dicha demanda debe ser interpuesta por la afectada o por quien legitime para tal efecto, y no por cualquier persona como si de demanda de nulidad se tratase.

A propósito de la legitimación, el autor Davis Echandia señala que, "hay peticiones que sólo corresponde hacerlas a determinada persona y frente o contra otras determinadas, y no por o contra los demás. Es decir, se puede ser parte en un proceso, pero no ser la persona con interés sustancial para obtener o controvertir las declaraciones que se impetran...".

En sentencia, de fecha 19 de diciembre de 2003, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia señaló lo siguiente:

"...

El gran procesalista español JAIME GUASP (q.e.p.d.) analizó el tema de la legitimación en causa, señalando que "la legitimación sustancial es la consideración especial en que tiene la ley, dentro de cada proceso, a las personas que se hallan en una determinada relación, con el objeto del litigio y, en virtud de la cual exige, para que la pretensión procesal pueda ser examinada en cuanto al fondo, que sean precisamente dichas personas las que figuren como partes en tal proceso o, lo que es lo mismo, la necesidad de que una cierta demanda sea propuesta por o sea propuesta frente a ciertas personas que son los legitimados para actuar como partes en un proceso determinado" (JAIME GUASP, Derecho Procesal Civil, Tomo I, pág. 185).

El procesalista español JUAN MONTERO AROCA, comentando la posición de ANDRES DE LA OLIVA sobre la legitimación, señala:

"Los derechos subjetivos privados no se pueden hacer valer sino por sus titulares activos y contra los titulares de las obligaciones relativas, y por eso la legitimación no es un presupuesto del proceso, sino un presupuesto de la estimación o desestimación de la demanda, o, si se prefiere, no es un tema de forma sino de fondo. Los temas de forma o procesales condicionan el que se dicte una sentencia sobre el fondo del asunto; el tema de fondo condiciona el concreto contenido de la sentencia. Si falta un presupuesto procesal, como es la capacidad, no se dicta sentencia sobre el fondo, sino meramente procesal o de absolución en la instancia; si falta la legitimación, sÍ se dicta sentencia sobre el fondo, denegándose en ella la tutela judicial pedida." (J. Montero Aroca, "La legitimación en el proceso civil", pág. 32-3, Madrid, 1994, España)

La legitimación ad causam es un presupuesto para la sentencia de fondo, ya que determina quienes deben o pueden demandar; es decir, el proceso necesita que actúen quienes han debido hacerlo, por ser las personas físicas o jurídicas idóneas para discutir sobre el objeto concreto de la litis, como enseña OSVALDO GOZAÍNI (autor citado, "La legitimación en el proceso civil", pág. 102, Buenos Aires, 1996).

...". (el resaltado es nuestro).

De lo expresado, podemos concluir que el señor José Ibsa Borrerno no estaba legitimado para interponer la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, en contra la Resolución No.306 de fecha 20 de julio de 2007, emitida por la Dirección de Catastro y Bienes Patrimoniales del Ministerio de Economía y Finanzas, ni para solicitar las demás declaraciones pedidas, por lo que corresponde es declarar probada la excepción de falta de legitimación activa en la causa y ordenar el archivo del expediente.

Ante tal declaratoria se hace improcedente el análisis del fondo de la controversia, porque como ha quedado demostrado el señor José Ibsa Borrero, ha actuado de forma ilegítima en el proceso.

En atención a las consideraciones anteriores, la Sala estima que lo procedente es declarar probada la excepción invocada por el Procurador de la Administración.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA PROBADA LA EXCEPCIÓN DE ILEGITIMIDAD ACTIVA EN LA CAUSA propuesta por la Procuraduría de la Administración dentro de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No.211 de 26 de junio de 2007, dictada por la Dirección de Catastro y Bienes Patrimoniales del Ministerio de Economía y Finanzas, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.

EFRÉN C. TELLO C. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO IRVING I. DOMÍNGUEZ BONILLA, EN REPRESENTACIÓN DE ECONO FINANZAS, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN Nº 010368 DE 2 DE ENERO DE 2007, EMITIDA POR LA AUTORIDAD DEL TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMÁ, TRES (3) DE OCTUBRE DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	03 de octubre de 2014
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	109-08

VISTOS:

El licenciado Irving I. Domínguez Bonilla, quien actúa en representación de ECONO FINANZAS, S. A., ha interpuesto demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Resolución Nº 010368 de 2 de enero de 2007, emitida por la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre, al igual que sus actos confirmatorios; y para que se hagan otras declaraciones.

I. FUNDAMENTO DE LA DEMANDA

Por medio de la resolución impugnada, la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre cancela de oficio el certificado de operaciones No. 8T-11690, para la prestación del transporte público de pasajeros que operaba en la Zona Urbana de Panamá, expedido a favor de ECONOLEASING, S.A. (ahora Econo-Finanzas, S.A., por fusión), por la causal establecida en el numeral 4 del artículo 36 de la Ley 14 de 1993, cuyo tenor es: "que el transportista reiteradamente se haya negado a prestar el servicio, siempre que ello se compruebe".

La resolución impugnada fue objeto de los recursos de reconsideración, del cual la autoridad informó a este Tribunal, mediante Nota No.490/08/DALT de 21 de octubre de 2008, que fue decidido a través de la Resolución No. AL-956 de 14 de octubre de 2008, emitida por el Director de Tránsito y Transporte Terrestre, misma que no fue notificada a la empresa. Esta situación constituyó silencio administrativo negativo.

El apoderado judicial de la empresa demandante, sostiene que la empresa ECONO-LEASING, S.A, fusionada a la empresa ECONO-FINANZAS, S.A., sobreviviendo ésta última, constituía una empresa dedicada a actividades financieras, de préstamos y arrendamiento financiero, motivo por el cual otorgó, mediante Escritura Pública 3930 de 27 de abril de 1999, de la Notaria Duodécima del Circuito de Panamá, contrato de leasing con

el señor Pedro Chiari González, dándole en arrendamiento un vehículo y el certificado de operaciones 8T-11690.

Agrega que, producto del incumplimiento del señor Chiari, la empresa procedió a tomar el usufructo del certificado de operaciones con el fin de cubrir la acreencia que mantenía por los cánones vencidos y futuros.

Sin embargo, la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre ordenó, mediante el acto impugnado, resolución 10368 de 2 de enero de 2007, la cancelación del certificado de operaciones 8T-11690, alegando que el concesionario se había negado a prestar el servicio, toda vez que, en forma reiterada, no había pagado el impuesto de circulación correspondiente a los años 2001 y 2004, hecho supuestamente comprobado en los registros informáticos del Departamento de Placas, sin que esta prueba documental reposara en el expediente de trámite, al momento de la emisión del acto administrativo de cancelación, pese a que la causal invocada exige que el hecho sea debidamente comprobado. Agrega que los impuestos del año 2002, 2003, 2005 y 2006 sí se pagaron, conforme al planteamiento hecho por el Director en la resolución atacada por vía de esta acción.

Sostiene que, el acto de cancelación fue emitido sin proceso previo, sin poner en conocimiento a la empresa de la supuesta causal comprobada, sin ser oída ni brindarle oportunidad de aportar pruebas en su defensa, violentando de esta forma el debido proceso y el principio de irrevocabilidad de los actos administrativos.

En atención a lo expuesto, sostiene que el acto demandado infringe el artículo 52 de la ley 38 de 2000, que enumera los supuestos que generan vicios de nulidad absoluta, toda vez que el mismo fue dictado con prescindencia u omisión absoluta de trámites fundamentales que implican violación al debido proceso, al no corrérsele traslado a la empresa, de los cargos imputados, ni dársele la posibilidad de ser escuchada y aportar las pruebas en su defensa.

También, señala que se vulneró el artículo 62 de la ley 38 de 2000, que establece los supuestos y el procedimiento para que una autoridad pueda proceder a anular o revocar, de oficio, una resolución en firme, en la que se reconozcan o declaren derechos a favor de terceros. Sustenta la violación, en que se procedió a la cancelación de oficio del certificado de operaciones, sin que previamente se pidiera opinión a la Procuraduría de la Administración, como lo contempla la norma.

Los artículos 64, 86 y 91 de la Ley 38 de 2000, referentes al trámite de inicio de procedimientos administrativos, al trámite posterior a la admisión de la denuncia o queja, y las notificaciones que deben hacerse de forma personal, respectivamente, se denuncian como vulnerados, toda vez que no se cumplió con el procedimiento allí establecido.

De la misma forma, se aduce vulnerado el artículo 150 de la ley 38 de 2000, relativo a la carga de la prueba en el procedimiento administrativo, al señalar que fue omitido por la Autoridad, toda vez que la resolución de cancelación del certificado de operación fue emitida sin que exista un solo elemento de prueba documental, testimonial, pericial o técnico, que acredite el supuesto o causa de cancelación en que se sustenta la resolución.

También se alega como infringido, el numeral 4 del artículo 36 de la ley 14 de 26 de mayo de 1993, reformado por la ley 34 de 28 de julio de 1999, que enumera las causales que facultan a la Autoridad demandada, a cancelar los certificados de operación. A juicio del actor, la infracción ocurre cuando no existe en

el expediente, prueba que se haya suscitado la causal aplicada, aunque la norma dispone que debe ser debidamente comprobado el hecho que genera la sanción.

Por último, se considera infringido el artículo 14 del Resuelto N°167 de 29 de junio de 1993, que reglamenta los trámites, procedimientos y requisitos concernientes a la concesión del certificado de operaciones. La norma que se denuncia infringida, hace referencia, específicamente, a la interpretación que la autoridad administrativa reguladora debe dar al hecho de que el concesionario no pague los impuestos nacionales de circulación. El actor considera que la norma fue aplicada indebidamente, ya que no fue acreditado por algún medio probatorio, el supuesto no pago de dicho impuesto de circulación.

INFORME DE CONDUCTA DEL FUNCIONARIO DEMANDADO

Admitida la demanda, se le solicitó al Director de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre, la autoridad que emitió el acto demandado, el respectivo informe de conducta, conforme lo dispone el artículo 57 de la ley 134 de 1943, mismo que fue remitido a través de nota No.137/09/DAL-ATTT de 12 de marzo de 2009.

Señala que el acto demandado fue emitido con ocasión a la solicitud de cancelación del certificado de operación 8T-11690, presentada el 14 de diciembre de 2005, por la Organización Unión Nacional de Bases Taxistas Transporte Público, por haberse incumplido con los requisitos establecidos por la Autoridad, quedando sus efectos suspendidos por medio de la Resolución emitida por la Sala Tercera, dentro de esta demanda.

OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

La Procuraduría de la Administración emitió concepto, a través de la Vista No. 299 de 7 de abril de 2009, en la que solicita a este Tribunal declarar que no es ilegal el acto demandado, señalando en primer término, que fue emitido luego de un análisis y evaluación del expediente del certificado de operación 8T-11690 expedido a favor de Econoleasing S.A., que operaba en la zona urbana de Panamá, en el cual se determinó la negativa reiterada del transportista a prestar el servicio del transporte, conducta que configura causal de cancelación de los certificados de operaciones o cupos, contenida en el numeral 4 del artículo 36 de la ley 14 de 1993, modificado por la ley 34 de 1999.

Aduce que, los hechos expuestos también implican que se produjo el incumplimiento de la obligación contenida en el numeral 1 del artículo 11 de la ley 14 de 1993.

En cuanto a la falta procesal que alude el actor haber sufrido, de no poder emitir sus descargos, manifiesta que en las constancias procesales se observa que el demandante interpuso el recursos de reconsideración, mediante le cual efectuó los descargos que consideró pertinentes.

Por último, estima que no se ha infringido el artículo 62 de la ley 38 de 2000, relativo a la revocatoria de una acto administrativo, habida cuenta de que la cancelación de un certificado de operaciones hecha por esa institución sobre la base de alguna de las causales previstas por la ley 14 de 1993, modificada por la ley 34 de 1999, constituye una medida administrativa que tiene sustento fáctico y legal; por tanto, la norma no es aplicable al proceso bajo análisis, motivo por el cual no procedía que la institución solicitara la opinión del Personero Municipal, del Fiscal de Circuito o del Procurador de la Administración.

II. ANÁLISIS DE LA SALA

En el negocio en examen, la demandante es la empresa Econo-Finanzas, S.A., y comparece en defensa de sus derechos e intereses, en contra de la Resolución 010368 de 2 de enero de 2007, emitida por el Director de la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre, acto que le fue desfavorable y considera viciado de nulidad, toda vez que canceló y transfirió el certificado de operación N°8T-11690, sobre el cual pesaba un gravamen a su favor, por tanto, dicha empresa está legitimada para actuar como sujeto activo en la demanda en examen.

Estima la empresa que dicho acto administrativo se dictó en contravención de los artículos 52, 62, 64, 86, 91 y 150 de la ley 38 de 2000, que establecen el procedimiento general administrativo; del numeral 4 del artículo 36 de la Ley 14 de 1993, modificado por la ley 34 de 1999, que regula el trasporte terrestre de pasajero y crea la Autoridad de Tránsito y Transporte, respectivamente; y el artículo 14 del Resuelto 167 de 29 de junio de 1993, que reglamenta los trámites, procedimientos y requisitos concernientes a la concesión del certificado de operaciones. Normas éstas vigentes al momento en que se emitió el acto demandado.

Los argumentos de violación se centran esencialmente en que se dictó el acto administrativo con prescindencia u omisión absoluta de trámites fundamentales, toda vez que no se siguió el procedimiento de revocatoria ni se realizaron las gestiones de apertura de la queja y notificación de cargos, y se emitió la resolución sin ninguna prueba que acreditara el supuesto o causal aplicada para la cancelación. De la misma forma, considera que la norma que consagra la presunción de no prestación del servicio de transporte cuando no se paguen los impuestos nacionales de circulación fue indebidamente aplicada.

Revisadas las constancias procesales, la Sala procede a realizar el análisis de los cargos de ilegalidad que la parte actora presenta, en atención a las siguientes consideraciones.

La Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre constituye el ente regulador del servicio público del transporte terrestre, y como tal, le son asignadas, entre otras, las funciones de control y vigilancia a las prestatarias y concesionarias de dicho servicio.

Por medio de la resolución impugnada, la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre cancela, de oficio, el certificado de operaciones No. 8T-11690, para la prestación del transporte público de pasajeros que operaba en la Zona Urbana de Panamá, expedido a favor de ECONOLEASING, S.A. (ahora Econo-Finanzas, S.A., por fusión), por la causal establecida en el numeral 4 del artículo 36 de la Ley 14 de 1993, cuyo tenor es: "que el transportista reiteradamente se haya negado a prestar el servicio, siempre que ello se compruebe".

La norma en cuestión, vigente al momento de la emisión del acto, señala:

> "Artículo 36. En caso de incumplimiento de las disposiciones legales, reglamentarias o contractuales por parte de los titulares de certificados de operación o cupos, o de sus conductores, el concesionario de la línea, ruta, piquera o zona de trabajo respectiva, les impondrá, con el apoyo de La Autoridad si fuere necesario, las sanciones disciplinarias establecidas en su reglamento interno.
>
> El concesionario también podrá solicitar, a La Autoridad, la imposición de multas o la cancelación del certificado de operación o cupo respectivo, según corresponda y de acuerdo con lo dispuesto en el reglamento que a propuesta de La Autoridad, dictará el Órgano Ejecutivo.
>
> No obstante, La Autoridad está facultada para cancelar, en cualquier momento, los certificados de operación o cupos, cuando se produzca cualquiera de las siguientes causales:
>
> 1. Se incurra en actividades delictivas en la que el vehículo estuviera relacionado y se comprobara la participación dolosa del transportista.
>
> 2. El uso indebido, en perjuicio del Fisco, de las exoneraciones y subsidios que se otorguen al transportista, según lo contemplado en la ley.

3. Por operarse el vehículo sin la póliza de seguro establecida en este Ley, y no poder responder el transportista por la indemnización de los daños y perjuicios ocasionados a tercero por la unidad de transporte.

4. Que el transportista reiteradamente se haya negado a prestar el servicio, siempre que ello compruebe.

5. Por las demás causales expresamente establecidas en la ley.

De la norma anteriormente expuesta, se desprende la facultad disciplinaria que la Autoridad del Tránsito posee, ante el incumplimiento de las normativas de tránsito, pero a la vez, dentro de esta potestad disciplinaria, se lee la atribución de control de policía que la autoridad de servicio tiene en la prestación de servicio de transporte, de cancelar en cualquier momento los certificados de operaciones, cuando se compruebe la concurrencia de las causales específicas allí enunciadas.

Dentro de este contexto, debe entenderse, que cualquiera de las causales específicas que se enuncian en la norma transcrita, debe ser previamente comprobadas, para que se proceda a la cancelación del certificado de operaciones. En ese sentido, la falta de prueba constituiría un vicio a la voluntad pública, emitida por la autoridad, lo que constituye una causal de nulidad.

Con ello, se hace necesario la conformación de un expediente donde se constaten todas las actuaciones realizadas, mediante el cual se pueda comprobar la existencia o no del hecho atribuido, a fin de determinar la responsabilidad correspondiente.

Al revisar el expediente administrativo, que sirve de antecedente, pese a que la resolución demandada, en su parte motiva, señale que "mediante los registros informáticos del Departamento de Placas, se ha podido constatar que el concesionario del certificado de operación No. 8T-11690, no ha pagado los correspondientes impuestos de circulación para el (los) años 2001 y 2004, lo que indica sin lugar a dudas que el cupo en cuestión no ha estado prestando el servicio...",, no hay constancia probatoria que acredite esta situación, es decir, ni copia autenticada del registro informático ni certificación, por parte del Departamento de Placas, que documenten el hecho atribuido como cumplimiento del supuesto de cancelación aplicado por la autoridad, para cancelar el certificado de operaciones.

La acreditación de la causal es un trámite fundamental establecido por la normativa, para que la autoridad pueda cancelar el certificado de operaciones, en cualquier momento.

En este sentido, está claramente establecido en el numeral 4 del artículo 56 de la Ley 38 de 2000, que regula el procedimiento administrativo general que la omisión de los trámites fundamentales para emitirse un acto administrativo, constituye causal de nulidad absoluta; por consiguiente, tal omisión no es subsanable en las instancias a las que el actor recurra posteriormente, dentro de la vía gubernativa.

De esta forma, quedan acreditados los cargos de violación del artículo 52 de la ley 38 de 2000, y del numeral 4 del artículo 36 de la ley 14 de 26 de mayo de 1993, reformado por la ley 34 de 28 de julio de 1999, motivo por el cual, debe accederse a la pretensión de actor, en tal sentido. Comprobadas estas causales, no se requiere el análisis de los otros cargos invocados.

En consecuencia, los Magistrados de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARAN QUE ES NULA, POR ILEGAL, la Resolución Nº 010368 de 2 de enero de 2007, emitida por la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre; y por tanto, se mantiene como concesionario del certificado de operación No. 8T-11690 a la empresa ECONO-LEASING, S.A., ahora Econo-Finanzas, S.A., por fusión.

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA

VICTOR L. BENAVIDES P. -- EFRÉN C. TELLO C.
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA COCHEZ-MARTÍNEZ & ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DEL SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE TAXI DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL CONTRATO DE CONCESIÓN NO. 21-10 DE 5 DE AGOSTO DE 2010, SUSCRITO ENTRE LA ATTT Y EL CONSORCIO DE TRANSPORTE MASIVO DE PANAMÁ. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, SEIS (6) DE OCTUBRE DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	06 de octubre de 2014
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	410-2014

VISTOS:

El Honorable Magistrado ALEJANDRO MONCADA LUNA, solicitó al resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera, que lo declaren impedido para conocer y/o intervenir dentro de la demanda contenciosa administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por la firma COCHEZ-MARTÍNEZ & ASOCIADOS, en representación del Sindicato Nacional de Trabajadores de Taxi de la República de Panamá, para que se declare nulo, por ilegal, el contrato de concesión No. 21-10 de 5 de agosto de 2010, suscrito entre la ATTT y el Consorcio de Transporte masivo de Panamá.

Explica el Honorable Señor Magistrado Moncada Luna que, -- a juicio de éste-- que: "Hemos observado en otras ocasiones, que el licenciado Guillermo Cochéz en el diario la Estrella de Panamá, del día 18 de noviembre de 2013, un artículo de su opinión titulado "Por qué Moncada Luna debe irse?" en el cual hace una dura crítica sobre la gestión del suscrito como Magistrado de la Corte Suprema de Justicia y sobre aspectos de índole personal.

Aunado a lo anterior, el Licenciado Víctor Manuel Martínez Cedeño, ha hecho público, a través de los medios de comunicación de éste país (radio y televisión), que le causa molestia cuando el suscrito es designado como ponente dentro de un proceso en el que él figure como parte..."

En este sentido manifiesta el Magistrado Moncada Luna, que él considera que se encuentra impedido para conocer del presente proceso, por configurarse el supuesto de causales de impedimento contenido en el

numeral 15 del artículo 760 del Código Judicial, en concordancia con los dispuesto en el artículo 779 de la misma excerta legal, que establecen lo siguiente:

> "Artículo 760: Ningún magistrado o juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimento:
>
> ...15- La enemistad manifiesta entre el juez o magistrado y alguna de las partes; ..."
>
> Artículo 779: Lo que en este Capítulo se dice de las partes sobre impedimento y recusaciones, se entiende dicho también de los apoderados."

CONSIDERACIONES DE LA SALA:

En esta oportunidad, corresponde resolver la solicitud de impedimento presentada por el Honorable Magistrado ALEJANDRO MONCADA LUNA.

Estima esta Magistratura que el propósito de la institución procesal de los impedimentos consiste en asegurar la imparcialidad del juez en este caso, del Magistrado ALEJANDRO MONCADA LUNA, quien debe marginarse del proceso que le corresponda conocer, cuando se configura alguna de las causas taxativamente señaladas en la ley.

En atención a que la situación descrita por el Magistrado Moncada Luna, se encuentra dentro de la norma jurídica invocada, y de acuerdo con lo preceptuado por los artículos 760 y 779 del Código Judicial, lo procedente es acceder a lo pedido.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de lo Contencioso Administrativo-Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL el impedimento manifestado por el Magistrado Alejandro Moncada Luna, lo separa del conocimiento del presente recurso y DISPONE llamar al Magistrado HERNÁN DE LEÓN BATISTA, de la Sala Primera, para que integre la Sala.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA, BLANCO, LUNA & MUSMANNO, EN REPRESENTACIÓN DE QUIEL GONZALEZ, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO. 810 DE 18 DE JULIO DE 2013, DICTADO POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA, EL ACTO

CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, SEIS (6) DE OCTUBRE DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	06 de octubre de 2014
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	327-14

VISTOS:

La firma de abogados Blanco, Luna & Musmanno, actuando en nombre y representación de Quiel González Guardia, ha presentado demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal N° 810 del 18 de julio de 2013 emitida por el Ministerio de Seguridad Pública, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Por medio del acto administrativo impugnado, el Ministerio de Seguridad Pública destituye al Sargento Segundo Quiel González G., Código 8024012, Planilla N° 194, Posición N° 50695, Salario de B/.740.00, con sobresueldo de B/. 98.80, con cargo a las Partidas Nos. 0.18.0.2.001.02.01.001. y 0.18.0.2.001.02.01.011.

Esta Sala advierte que, la parte actora incluye una petición para que se ordene la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo impugnado, básicamente señala los siguiente:

> En atención a lo dispuesto por el Artículo 73 de la Ley 135 de 1943, por este medio solicitamos muy respetuosamente a los Honorables Magistrados que integran la Sala Tercera del (sic) Corte Suprema de Justicia, se sirvan ordenar la nulidad del Acto Administrativo recurrido, por ilegal, contenido en el Decreto de Personal N° 810 de 18 de julio de 2013, por el cual se destituye al señor QUIEL GONZÁLEZ GUARDIA, Y DEL ACTO CONFIRMATORIO contenido en el Resuelto N° 269-R-268 de 22 de abril del 2014, por las violaciones a las leyes y a la Constitución, y especialmente en lo relativo a la parte resolutiva del Decreto de Personal N° 810 de 18 de julio de 2013, donde incurre en una violación directa por omisión, al no expedir una resolución debidamente motivada de los hechos, sancionar por una causa distinta a la infracción administrativa específica, en violar el principio de ilegalidad, al no cumplir con la Constitución de considerar la eximente de responsabilidad, bajo una obediencia debida amparada en el Artículo 34 de la Carta Magna y el Artículo 8 del Decreto ley N° 8 del 20 de agosto del 2008. De no ordenarse la nulidad del acto administrativo, se estarían causando perjuicios notoriamente graves a nuestro representado, al no reconocerles sus garantías individuales motivo por el cual es imprescindible declarar la nulidad del acto recurrido.

Ha quedado demostrado que la Junta Disciplinaria Superior del Servicio Nacional de Fronteras y el Ministerio de Seguridad Pública, no están fundamentados en ninguna de las disposiciones contenidas en la Ley 38 del 2000, y en las disposiciones del Decreto Ley 8 del 20 de agosto, Decreto Ejecutivo N° 103 de 3 de mayo de 2009, así como de normas constitucionales, todas ellas antes enunciadas como infringidas, por tanto existe al menos la apariencia de ilegalidad del acto.

DECISIÓN DE LA SALA

De conformidad con lo preceptuado por el artículo 73 de la Ley 135 de 1943, la Sala Tercera está facultada para suspender los efectos de un acto, resolución o disposición, cuando a su juicio, ello es necesario para evitar un perjuicio notoriamente grave.

Una vez analizadas las constancias procesales, a juicio de la Sala, no es procedente acceder a la petición del demandante, ya que la parte resolutiva del acto administrativo impugnado destituye al Sargento Segundo Quiel González G. A razón de esto, resulta importante aclarar que lo antes mencionado constituye una acción de remoción de personal administrativo que de conformidad con el artículo 74, numeral 1, de la Ley 135 de 1943 no está sujeta a suspensión provisional. En relación con lo expresado, consideramos adecuado transcribir el artículo antes mencionado:

Artículo 74. No habrá lugar a suspensión provisional en los siguientes casos:

1. En las acciones referentes a cambios, remociones, suspensión o retiro en el personal administrativo, salvo los casos de empleados nombrados para períodos fijos;

2. En las acciones sobre monto, atribución o pago de impuestos, contribuciones o tasas;

3. Cuando la acción principal esté prescrita;

4.Cuando la ley expresamente lo dispone. (el subrayado es de la Sala).

De la anterior disposición legal, se observa que solo en los casos de empleados nombrados para períodos fijos es procedente la solicitud de suspensión provisional de las medidas o acciones de personal a las que hace alusión dicho artículo.

Sin perjuicio de las razones expresadas, que por sí solas son suficientes para no acceder a la suspensión provisional, la Sala advierte en el presente caso, no consta prueba alguna en el expediente que acredite que el señor González sea funcionario administrativo nombrado por un período fijo, por lo cual lo procedente es negar la solicitud de suspensión provisional de los efectos del acto acusado con fundamento en la citada norma.

Es necesario recordar, que la decisión de este Tribunal Colegiado en torno a la petición de suspensión provisional de los efectos del acto demandado, no es definitiva hasta tanto no se pronuncie sentencia de fondo.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala Contencioso Administrativa, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ACCEDE a la solicitud de suspensión provisional de los efectos del Decreto de Personal N° 810 del 18 de julio de 2013 emitida por el Ministerio de Seguridad Pública.

Notifíquese.

VICTOR L. BENAVIDES P.

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- ALEJANDRO MONCADA LUNA
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA YOLANNY JIMÉNEZ, EN REPRESENTACIÓN DE CIRO LOMBARDO DÍAZ, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO EJECUTIVO N 124 DE 24 DE MAYO DE 2011, DICTADO POR EL MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, SEIS (6) DE OCTUBRE DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	06 de octubre de 2014
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	718-11

VISTOS:

La licenciada Yolanny Jiménez, actuando en representación de CIRO LOMBARDO DÍAZ, ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema, demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción con el fin de que se declare nulo, por ilegal, el Decreto Ejecutivo N° 124 de 24 de mayo de 2011, dictado por conducto del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

La presente demanda fue admitida, por medio de la resolución de 14 de noviembre de 2011 (f.37), y se le envió copia de la misma al Ministro de Desarrollo Agropecuario, para que rindiera su informe explicativo de conducta, y se le corrió traslado de la misma al Procurador de la Administración, para que emitiese sus descargos.

I. LA PRETENSIÓN Y SU FUNDAMENTO

El objeto de la presente demanda lo constituye la declaratoria de nulidad, por ilegal, del Decreto Ejecutivo N° 124 de 24 de mayo de 2011, dictado por conducto del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, que efectúa la destitución del demandante, CIRO LOMBARDO DÍAZ, con cédula de identidad personal N° 2-74-809, en la Posición 01818, Planilla 003, Código 0012110, Partida 0.10.0.1.001.02.02.001, Sueldo Mensual de B/.2,100.00, Clasificación: Sub-Director Nacional.

De igual forma, el demandante solicita que se declare la nulidad, por ilegal, de su acto confirmatorio, representado en la Resolución N° DAL-194-ADM-11 de 27 de junio de 2011.

Como consecuencia de las declaraciones anteriores, el recurrente solicita que se ordene al Ministro de Desarrollo Agropecuario, su reintegro a la posición y cargo que ocupaba y, además, se ordene el pago de los salarios caídos y de las demás prestaciones que por Ley le corresponde.

Según el demandante, el Decreto Ejecutivo N° 124 de 24 de mayo de 2011, dictado por conducto del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, infringe el artículo 138 A, numeral 15 de la Ley N° 9 de 20 de julio de 1994, que fuera adicionado por la Ley N° 24 de 2 de julio de 2007, cuyo texto es el siguiente:

> "Artículo 138 A. Queda prohibido a la autoridad nominadora y al superior jerárquico del nivel administrativo directivo:
>
> ...
>
> 15. Despedir sin causa justificada a servidores públicos en funciones a los que le falten dos años para jubilarse que laboren en instituciones del Estado que pertenezcan o no a la Carrera Administrativa.
>
> ... "

A juicio del recurrente, esta norma fue violada directamente por omisión, toda vez que no fue observada en el presente caso, siendo él un servidor público que al momento del despido, contaba con sesenta (60) años y nueve (9) meses de edad, y el mismo no había incurrido en causal que justificara su despido. Que en virtud de ello, se le desconoció la protección legal de su mayoría de edad (sesenta-60-años) reconocida en la norma citada, al despedírsele sin haber incurrido en falta que ameritara su destitución.

Otra de las normas que el demandante aduce como infringidas, consiste en el artículo 10 de la Ley N° 22 de 30 de enero de 1961, misma que dicta disposiciones relativas a la prestación de servicios profesionales de las Ciencias Agrícolas, la cual dispone:

> "Artículo 10. Los profesionales idóneos al servicio del Estado sólo podrán ser destituidos por razones de incompetencia física, moral o técnica. En cada caso particular, el Consejo Técnico Nacional de Agricultura hará las investigaciones necesarias para establecer la veracidad de los cargos, oyendo a las partes. El Consejo Técnico Nacional de Agricultura decidirá y solicitará lo Conducente al Órgano Ejecutivo si se hubiere cometido infracción al presente artículo de esta Ley."

En concepto del recurrente, esta norma ha sido violentada en forma directa, por omisión, ya que la misma reconoce a favor de los profesionales de las Ciencias Agrícolas, el derecho a la estabilidad en el cargo y a no ser despedido, a menos que mediante un proceso se demuestre su incompetencia física, moral y técnica. Y el demandante, al tener su idoneidad como profesional de las Ciencias Agrícolas, se le desconoce la misma, destituyéndose directamente, sin intervención de un proceso que demostrara la incompetencia que alude la norma señalada.

II. INFORME EXPLICATIVO DE CONDUCTA

El Ministro de Desarrollo Agropecuario, rindió su informe explicativo de conducta, mediante la Nota N° DM-5311-2011 de 22 de noviembre de 2011, en el que señaló que el señor CIRO AMÉRICO LOMBARDO DÍAZ, era un funcionario de libre nombramiento y remoción, debido a que no participó en concurso de mérito para la posición desempeñada y en vista de que ocupaba y tenía salario de una jefatura.

III. VISTA DEL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN

El Procurador de la Administración, mediante la Vista N° 054 de 24 de enero de 2012, le solicitó a los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, que declaren que no es ilegal el Decreto Ejecutivo N° 124 de 24 de mayo de 2011, dictado por conducto del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, ya que el funcionario destituido, se encontraba ocupando un cargo de jefatura, y por ende, no gozaba de estabilidad en el cargo al momento de su destitución, siendo un servidor público de libre nombramiento y remoción.

IV. DECISIÓN DE LA SALA

Una vez cumplidos los trámites legales, la Sala procede a resolver la presente controversia.

Como cuestión previa, es importante destacar, que el artículo 97 del Código Judicial, dispone que "a la Sala Tercera le están atribuidos los procesos que se originen por actos, omisiones, prestaciones defectuosas o deficientes de los servidores públicos, resoluciones, órdenes o disposiciones que ejecuten, adopten, expidan o en que incurran en ejercicio de sus funciones o pretextando ejercerlas, los funcionarios públicos o autoridades nacionales, provinciales, municipales y de las entidades públicas autónomas o semiautónomas. Y, en su ordinal 1, se dispone que: "De los decretos, órdenes, resoluciones o cualesquiera actos, sean generales o individuales, en materia administrativa, que se acusen de ilegalidad". ... Con fundamento en lo que dispone el artículo 206,

numeral 2, de la Constitución Política, en concordancia con el texto del artículo 97, numeral 1, previamente citado, del Código Judicial y el artículo 42b de la Ley N° 135 de 1943, conforme fue reformado por la Ley N° 33 de 1946, la Sala Tercera es competente para conocer este tipo de acciones.

En este contexto, la Magistratura se pronunciará respecto a la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, incoada contra el Decreto Ejecutivo N° 124 de 24 de mayo de 2011, dictado por conducto del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, que decretó la destitución de CIRO LOMBARDO DÍAZ, con cédula de identidad personal N° 2-74-809, en la Posición 01818, Planilla 003, Código 0012110, Partida 0.10.0.1.001.02.02.001, Sueldo Mensual de B/.2,100.00, Clasificación: Sub-Director Nacional.

Cabe destacar, que el decreto impugnado no señala causal alguna de destitución, así como tampoco hay constancia en el expediente que al hoy demandante, CIRO LOMBARDO DÍAZ, haya sido sometido a un proceso disciplinario.

Observa la Corte, que en el expediente de antecedentes, reposa a foja 38, Acta de Toma de Posesión, suscrita por el demandante con fecha de 13 de julio de 2009, en el cargo de Asistente Agropecuario III. Que posteriormente, la Administración, a través del Director Nacional de Reforma Agraria y mediante Memorandum N° 037 de 13 de julio de 2009, lo designa como Subdirector Nacional de Reforma Agraria (f.41), y que se formaliza por medio del Acta de Toma de Posesión de 1 de septiembre de 2009 (f.47).

Aprecia la Corte, que estos movimientos en la persona del recurrente, en años recientes, indistintamente, han sido instruidos por el engranaje del Ministerio de Desarrollo Agropecuario. No obstante y a pesar de ello, es evidente que la entrada a este Ente del Estado Panameño, fue como Subdirector Nacional de Reforma Agraria, sino como Asistente Agropecuario III, el cual lo coloca dentro de la rama de las Ciencias Agrícolas, con derecho a la estabilidad en el cargo y a no ser despedido, sino por una causa justificada y mediando un procedimiento para ello, tal cual lo dispone las diversas normas de la Ley N° 22 de 30 de enero de 1961.

De igual forma, consta a foja 226 del expediente el Acta de Toma de Posesión del recurrente, mediante la cual, ingresa a esta Entidad Estatal, desde el día 1 de enero de 1978, en el cargo de Ingeniero Agrónomo III, situación que viene a corroborar que el mismo ingresó a la Institución, bajo el amparo de la Ley N° 22 de 30 de enero de 1961.

Reposa a foja 17 del expediente judicial, una Certificación emitida por el Registro Civil, en la cual se certifica que el señor CIRO AMÉRICO LOMBARDO DÍAZ, con cédula de identidad personal 2-74-809, nació el 12 de julio de 1950.

Una vez efectuado el análisis exhaustivo del expediente, la Sala considera que le asiste la razón al demandante, toda vez que el Decreto Ejecutivo N° 124 de 24 de mayo de 2011, dictado por conducto del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, infringe el numeral 15 del artículo 138 A de la Ley N° 9 de 1994, adicionado por la Ley N° 24 de 2007, cuyo texto es el siguiente:

> "Artículo 138 A. Queda prohibido a la autoridad nominadora y al superior jerárquico del nivel administrativo directivo:

...

15. Despedir sin causa justificada a los servidores públicos en funciones a los que le falten dos años para jubilarse que laboren en instituciones del Estado que pertenezcan o no a la Carrera Administrativa.

... "

Lo anterior es así, pues si bien es cierto que el señor CIRO AMÉRICO LOMBARDO DÍAZ, era un funcionario de libre nombramiento y remoción, ya que no existe constancia en el expediente de que haya participado en concurso de méritos, de las certificaciones citadas en párrafos anteriores se infiere claramente que al momento en que se le destituyó, el misma contaba con casi treinta y cuatro (34) años de servicio en el Ministerio de Desarrollo Agropecuario y sesenta y un (61) años de edad, lo que quiere decir que le faltaba menos de un año para que pudiera acogerse a la jubilación y, por lo tanto, a pesar de no pertenecer a la Carrera Administrativa, no podía ser destituido sin causa justificada, tal como lo dispone claramente la norma citada en el párrafo anterior; y también el artículo 10 de la Ley N° 22 de 30 de enero de 1961.

Es necesario destacar, que el Decreto Ejecutivo N° 124 de 24 de mayo de 2011, dictado por conducto del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, no señala causal alguna de destitución, por lo que se colige que el mismo fue destituido sin causa justificada.

La Sala ha indicado en otras ocasiones, que cuando el Ente nominador remueve utilizando para ello una causal que requiere comprobación, entonces es evidente la obligación de motivar el acto de desvinculación, sea o no el funcionario de carrera o esté o no amparado por una Ley Especial. Así en la sentencia de veintinueve (29) de diciembre de dos mil ocho (2008), se manifestó:

"...cuando el ente nominador comprueba que un funcionario bajo su responsabilidad, reiteramos, sea o no de carrera o esté o no amparado por una Ley Especial, ha cometido una falta, previa comprobación de la misma, debe proceder a su desvinculación motivada a fin de que pueda defenderse en aras del debido proceso.

Y es que los motivos debidamente señalados, se exigen legalmente por la posible violación en que pueda incurrir el ente nominador, al invocar inmotivadamente una sanción que implica la comisión o reincidencia de faltas."

De todo lo expuesto, la Sala concluye que el Ministerio de Desarrollo Agropecuario incurrió en la violación de las normas invocadas por el demandante.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NULO, POR ILEGAL, el Decreto Ejecutivo N° 124 de 24 de mayo de 2011, dictado por conducto del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, así como también su acto confirmatorio; y ORDENA el reintegro inmediato del señor CIRO AMÉRICO LOMBARDO DÍAZ, al cargo que ocupaba en el Ministerio de Desarrollo Agropecuario o a otro análogo en clasificación, jerarquía y remuneración,

así como el pago de los salarios dejados de percibir desde el momento de su destitución hasta el reintegro efectivo de la misma, y demás prestaciones laborales.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- ALEJANDRO MONCADA LUNA
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LCDA. DENIA MABEL DE LEON SAENZ, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL LA RESOLUCION DE PERSONAL NO. OIRH-018 DE 11 DE FEBRERO DE 2010, EMITIDA POR EL ADMINISTRADOR GENERAL DE LA AUTORIDAD PANAMEÑA DE SEGURIDAD DE ALIMENTOS LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMÁ, SEIS (6) DE OCTUBRE DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	06 de octubre de 2014
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	609-10

VISTOS:

La licenciada Denia Mabel De León Saenz, actuando en su propio nombre y representación, ha presentado demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución de Personal No. OIRH-018 de 11 de febrero de 2010, emitida por el Administrador General de la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos, los actos confirmatorios; y en consecuencia, solicita se ordene el reintegro y el pago de los salarios dejados de percibir.

I. ANTECEDENTES.

En los hechos presentados por la recurrente se pone de manifiesto que laboraba en la institución demandada, ocupando el cargo de Asesora Legal, desde el 2 de octubre de 2006.

Manifiesta que, fue incorporada al régimen de carrera administrativa, acreditado con la Resolución Nº 017 de 27 de junio de 2008, y certificación 26390 de 23 de julio de 2008, emitidas por la Dirección General de Carrera Administrativa, razón por la cual gozaba del derecho a la estabilidad al momento en que fue destituida. Agrega que, al ser destituida se incumplió con los procedimientos administrativos establecidos para la desacreditación de servidora pública de carrera administrativa y para la destitución.

Señala que, no se expresan en el acto impugnado causal de destitución, y siendo la misma una sanción administrativa, la misma debe ser precedida por una investigación de una causa justificada, por lo que se ha omitido el cumplimiento del procedimiento que dictamina el Reglamento Interno para las destituciones.

Por último, alega violación al debido proceso, toda vez que no consta en el expediente el cumplimiento de la anulación de su certificado de carrera administrativa, ni la existencia de una Resolución Administrativa, por la cual se resolviera su desacreaditación.

II. NORMAS QUE SE ESTIMAN VIOLADAS Y CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN.

De un estudio del expediente se observa que, la declaratoria de ilegalidad se sustenta en la violación de las normas siguientes:

- Decreto Ley 11 de 22 de febrero de 2006, que crea la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos:
  - Artículo 28 (funciones del Administrador o Administradora General), en concepto de violación directa por omisión.
- Reglamento Interno de la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos:
  - Artículo 88 (de la destitución), en concepto de violación directa por omisión.
  - Artículo 103 (de la investigación que precede a la aplicación de sanciones disciplinarias), en concepto de violación directa por omisión.
  - Ley 38 de 2000, que regula el procedimiento administrativo general.artículo 46 (aplicación de los actos administrativos en firme), en concepto de violación directa por interpretación errónea.
  - Artículo 155 (actos administrativos que deben ser motivados), en concepto de violación directa por omisión.

En lo medular los cargos de la violación de estas normas fueron sustentados en los siguientes puntos:

1. La Autoridad Panameña de Seguridad de la Alimentos, emite el acto administrativo, sin seguir el procedimiento establecido en el Reglamento Interno para aplicar las sanciones disciplinarias.
2. La resolución que afecta sus derechos subjetivos debió estar debidamente motivada, donde se incluyera la causal de hecho y de derecho por la cual se procedió a la destitución.
3. Se desconoce el derecho a la estabilidad del que gozaba la funcionaria, al haber ingresado a la carrera administrativa.
4. La desacreditación del ingreso a la carrera administrativa debió hacerse por medio de una resolución debidamente motivada, poniendo en conocimiento la pérdida de la condición de servidora pública de carrera administrativa, por lo que se ha vulnerado el debido proceso.

III. INFORME DE CONDUCTA DEL FUNCIONARIO DEMANDADO. A fojas 31 a 33 del expediente, figura el informe explicativo de conducta, rendido por el Administrador General de la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos, mediante Nota AUPSA/AG-404-10 de 7 de julio de 2010, en el que se detalla que la señora Denia Mabel De León Saenz, fue nombrada mediante Resuelto de Personal Nº OIRH-002/2006 a partir del 22 de septiembre de 2006 con el cargo de Jefa del Departamento de Asesoría Legal, con un salario de B/.2,000.00.

Señala que la señora De León Saenz, fue incorporada al Régimen de Carrera Administrativa como Jefe de Oficina de Asesoría Legal mediante la Resolución Nº 235 de 23 de julio de 2008.

Manifiesta que el artículo 21 de la ley 43 de 2009, establece que por la entrada en vigencia de la misma, se dejaran sin efecto todos los actos de incorporación de servidores públicos a la carrera administrativa realizados a partir de la aplicación de la ley 24 de 2007 en todas las instituciones públicas, es decir, que el estatus de la señora Denia De León Saenz, pasaba a ser el de una funcionaria de libre nombramiento y remoción.

Por último, sostiene que el acto impugnado fue debidamente emitido y sustentado, fundamentándose en la facultad que le asiste al Administrador General.

IV. OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN. El Procurador de la Administración mediante Vista No. 1033 de 14 de septiembre de 2010, visible a fojas 34 a 43 del dossier, le solicita a los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia que denieguen las pretensiones formuladas por la recurrente, pues la misma no le asiste el derecho invocado en este caso.

Sustenta su opinión en que si bien la accionante fue acreditada como funcionario de carrera administrativa, en virtud de lo dispuesto en el artículo 3 de la ley 24 de julio de 2007, por el cual fue modificado el artículo 67 de la ley 9 de 1994, no obstante, dicha acreditación fue dejada sin efecto posteriormente, producto de lo ordenado por el artículo 21 de la ley 43 de 2009.

En razón de lo anterior, alega que al momento de ser removida la ex-funcionaria no gozaba de la condición de servidora pública de carrera administrativa, por lo que su remoción del cargo se llevó a cabo con fundamento en la facultad discrecional que posee la autoridad nominadora para nombrar y remover libremente a los empleados de la institución.

Agrega que, no era necesario que la Corte Suprema de Justicia declarara ilegales las resoluciones y/o certificaciones que la acreditaban como servidora pública de carrera administrativa, toda vez que la misma ley 43 de 2009 dejó sin efecto todos los actos de incorporación de servidores públicos a la carrera administrativa realizados a partir de la aplicación de la ley 24 de 2007.

V. ANÁLISIS DE LA SALA. Evacuados los trámites procesales pertinentes, procede la Sala a realizar un examen de rigor.

La señora Denia Mabel De León Saenz, la cual siente su derecho afectado por la Resolución Personal No. OIRH-018 de 11 de febrero de 2010, estando legitimada activamente, de conformidad con el artículo 42 b de la Ley 135 de 1943 presenta demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción ante esta Sala, Tribunal

competente para conocer de este negocio, por disposición del artículo 97 del Código Judicial, para que se declare nula la resolución emitida por el Administrador General de la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos, institución que ejerce la legitimación pasiva.

Con base a los antecedentes expuestos, corresponde a la Sala determinar la legalidad del acto demandado, en atención a los cargos presentados por la parte actora, quien alega que se le desconoce el derecho a la estabilidad en el puesto, por su ingreso a la carrera administrativa, al violarse el debido proceso, toda vez que se omitió seguir el procedimiento establecido en el Reglamento Interno para aplicar la sanción disciplinaria de destitución y no se realizó la desacreditación del ingreso a la carrera administrativa, por medio de una resolución debidamente motivada, que le pusiera en conocimiento la pérdida de la condición de servidora pública de carrera administrativa.

Adentrándonos al examen de la legalidad se observa en las constancias procesales, que la demandante había sido nombrada en la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos mediante el Resuelto de Personal OIRH-002/2006 de 22 de septiembre de 2006, en el cargo de Jefa de Asesoría Legal, con un salario mensual de B/. 2,000.00, posición 023, y partida presupuestaria 1.24.0.1.001.01.00.001 (foja 9 del expediente de personal).

Mediante Resolución Nº 017 de 27 de junio de 2008, que reposa a foja 11 del expediente administrativo se notifica a la servidora pública en funciones, Denia De León Peralta, que la misma cumple con los criterios para su incorporación a la carrera administrativa, en el cargo de Jefe de Oficina de Asesoría Legal a través del procedimiento especial de ingreso, regulado por el artículo 67 de la ley 9 de 1994 de conformidad con la modificación que realizó la ley 24 de 2 de junio de 2007, en su artículo 3.

Posteriormente, la Dirección General de Carrera Administrativa, entidad competente emite la certificación de servidor público de carrera administrativa el día 23 de julio de 2008.

En este sentido, la ley 43 de 30 de julio de 2009, (reforma la Ley 9 de 1994, que desarrolla la Carrera Administrativa, y la Ley 12 de 1998, que desarrolla la Carrera del Servicio Legislativo) en su artículo 21 dispone:

> "artículo 21 (transitorio). En virtud de la entrada en vigencia de la presente Ley, se dejan sin efecto todos los actos de incorporación de servidores públicos a la Carrera Administrativa realizados, a partir de la aplicación de la Ley 24 de 2007, en todas las instituciones públicas."

De lo antes expuesto podemos concluir, que a partir del cambio legislativo, al enmarcarse la recurrente dentro del supuesto contenido en la norma citada; por disposición directa, a partir de la entrada en vigencia de la misma, el acto administrativo que la acreditó como servidora pública de carrera administrativa pierde su fuerza ejecutoria y se extingue de pleno derecho.

Lo anterior implica, que a partir de la entrada en vigencia del artículo 21 de la ley 43 de 2009, la incorporación de la recurrente a la carrera administrativa queda sin efecto, y por consiguiente, al no ostentar este estatus, no le es aplicable lo relativo a la estabilidad en el cargo, inherente a todo servidor público de carrera o servidor público que se le concede este derecho a través de una ley especial.

En este tema, es necesario señalar que la Administración, por medio del acto demandado, no revoca la acreditación de servidora pública de carrera administrativa de la ex-funcionaria, sino que dicho efecto viene dado por una disposición legal, por lo tanto, no es aplicable el artículo 46 de la ley 38 de 2000 al presente caso.

Así las cosas, el cargo que ocupaba la demandante quedaba a disposición de la facultad discrecional de la autoridad nominadora, pudiendo, la Administración ejercer la facultad de resolución "ad nutum", es decir, de revocar el acto de nombramiento fundamentada en la voluntad de la Administración y su discrecionalidad, según la conveniencia y la oportunidad.

Al respecto, esta Sala ha reiterado el criterio de que en el caso de los actos administrativos de destitución, como producto del ejercicio de la facultad discrecional de que se encuentra investida la autoridad nominadora para declarar sin efecto el nombramiento de un funcionario público, puede ser declarada libremente sin tener la necesidad de motivar la actuación (Sentencias de la Sala Tercera de la Corte Suprema de: 26 de agosto de 1996, 10 de diciembre de 2004 y 7 de enero de 2005). Por consiguiente, no se viola el artículo 28 Decreto Ley 11 de 22 de febrero de 2006, por lo que no se acredita su violación.

Dentro de este contexto se observa en el acto demandado que la destitución no obedece a motivos disciplinarios, no requiriéndose la aplicación del procedimiento para tal fin.

Por lo antes expuesto, no son es aplicable el artículo 155 de la ley 38 de 2000 referente a la motivación del acto, ni los artículos 88 y 103 del Reglamento Interno de la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos, relativos al procedimiento de destitución.

Toda vez que los cargos de violación alegados por la parte actora no acreditan la ilegalidad de Resolución de Personal No. OIRH-018 de 11 de febrero de 2010, que se recurre, en lo que atañe a la demandante, no es procedente declarar la nulidad del acto ni las consecuentes declaraciones solicitadas.

VI. DECISIÓN DE LA SALA

En consecuencia, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley DECLARAN QUE NO ES ILEGAL la Resolución de Personal No. OIRH-018 de 11 de febrero de 2010, emitida por el Administrador General de la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos, así como tampoco lo es su acto confirmatorio y, por lo tanto, NO ACCEDEN a las pretensiones del recurrente.

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA

VICTOR L. BENAVIDES P. -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA PEREZ BROCE & PINO PINTO ABOGADOS, EN REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD SERVIVIOS OPERATIVOS, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.058-2011-S-DGPIMA, DE 8 DE AGOSTO DE 2011, PROFERIDA POR LA DIRECCIÓN

GENERAL DE PUERTOS E INDUSTRIAS MARÍTIMAS AUXILIARES DE LA AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, SEIS (6) DE OCTUBRE DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	6 de octubre de 2014
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	6-2012

VISTOS:

El resto de los Magistrados integrantes de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, en calidad de Tribunal de segunda instancia, conocen del recurso de apelación promovido por el Procurador de la Administración, Oscar Ceville, contra la Providencia de 27 de enero de 2012, visible a foja 17 del expediente, mediante la cual se admite la demanda contenciosa administrativa de plena jurisdicción interpuesta por la firma PEREZ BROCE & PINO PINTO ABOGADOS, en representación de la sociedad SERVIVIOS OPERATIVOS, S.A., para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No.058-2011-S-DGPIMA, de 8 de agosto de 2011, proferida por la Dirección General de Puertos e Industrias Marítimas Auxiliares de la Autoridad Marítima de Panamá, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

I. ARGUMENTO DEL APELANTE:

El señor Procurador de la Administración al sustentar el recurso de alzada, manifiesta principalmente, lo siguiente:

"...

La oposición de la Procuraduría de la Administración a la admisión de esta demanda, encuentra su sustento en los siguientes aspectos:

1. La parte actora no ha agotado la vía gubernativa, presupuesto procesal necesario para acudir a la jurisdicción Contenciosa Administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42 de la ley 135 de 1943, modificada por la ley 33 de 1946, y por el artículo 200 de la ley 38 de 2000, los cuales expresan lo siguiente:

Artículo 42: Para ocurrir en demanda ante el tribunal de lo Contencioso Administrativo es necesario que se haya agotado la vía gubernativa...

Artículo 200. Se considerará agotada la vía gubernativa cuando:

1. Transcurra el plazo de dos meses si que recaiga decisión alguna sobre cualquier solicitud que se dirija a n funcionario o autoridad, siempre que dicha solicitud sea de las que originan actos recurribles ante la jurisdicción contencioso- administrativa,

2. Interpuesto el recurso de reconsideración o apelación, señalados en el artículo 166, se entiende negado, por haber transcurrido un plazo de dos meses sin que recaiga decisión sobre él;

3. No se damita al interesado el escrito en que formule una petición o interponga el recurso de reconsideración o el de apelación, señalados en el artículo 166, hecho que deberá ser comprobado plenamente;

4. Interpuesto el recurso de reconsideración o el de apelación, según proceda, o ambos, éstos hayan sido resueltos. ”

En el caso que ocupa nuestra atención, la apoderada judicial de la hoy demandante presentó un recurso de reconsideración en contra de la resolución 058-2011-S-DGPIMA de 8 de agosto de 2011, mediante la cual el director general de Puertos e Industrias Marítimas Auxiliares de la Autoridad Marítima de Panamá sancionó a su representada con una multa de B/.7,998.53, por daños causados por la motonave El Coloso, de su propiedad, al recinto portuario de Vacamonte, muelle D-2, ubicado en el corregimiento de Vista Alegre, distrito d Arraiján, provincia de Panamá (Cfr. fojas 11 y 12 del expediente judicial).

Luego del examen de las piezas procesales que constan en el expediente, este Despacho advierte que de acuerdo con lo que se señala en la resolución 079-2011-S-DGPIMA de 25 de octubre de 2011, emitida por la dirección general de Puertos Industriales Marítimas Auxiliares de la Autoridad Marítima de Panamá, el recurso de reconsideración presentado por los representantes de la motonave El Coloso no fue admitido por no haberse consignado el importe de los daños causados, tal como de manera expresa lo prevé el artículo decimoséptimo del acuerdo 75-85 de 30 de julio de 1985, publicado en la gaceta oficial 20387 de 9 de septiembre de 1985, expedido por la entonces Autoridad Portuaria Nacional, a través del cual se reglamenta el procedimiento de investigación en caso de accidentes que afecten las instalaciones marítimas en los puertos nacionales.

Debido a esta circunstancia, no puede considerarse que la recurrente haya agotado la vía gubernativa, de acuerdo con el supuesto contemplado en el numeral 3 del artículo 200 de la ley 38 de 2000, puesto que la no admisión del recurso de reconsideración que presentó obedeció a la falta de cumplimiento de una exigencia prevista por el citado acuerdo (Cfr. fojas 13 y 14 del expediente judicial).

Por resultar aplicable al negocio bajo examen, estimamos conveniente traer a colación lo señalado por ese Tribunal en fallo de 16 de marzo de 2011, el cual en su parte medular dice así:
.....

2. La apoderado judicial de la demandante no ha presentado documento idóneo para acreditar la idoneidad de su poderdante, de manera que le permita actuar en su nombre y representación dentro del proceso que ocupa nuestra atención.

En efecto, en el expediente judicial no reposa patente de navegación vigente ni certificación alguna expedida por el Registro Público de Panamá, en las que se haga constar que la sociedad Servicios Operativos, S.A., sea la propietaria de la motonave El Coloso, y en razón de ello, no es admisible, procesalmente hablando que la representante legal de la sociedad pueda otorgar poder especial a favor de la firma forense Pérez Broce & Pino Pinto, Abogados; para que actúe en nombre de la aludida sociedad.

En este sentido, debe indicarse que el artículo 637 del Código judicial es claro al señalar que para comprobar la existencia legal de una sociedad, quién (sic) tiene su representación en proceso, o que

éste no consta con el registro Público, hará fe el certificado expedido por dicha entidad dentro de un año inmediatamente anterior a su presentación.

En adición a lo expresado, es importante indicar que el numeral 3 del artículo 733 del Código Judicial establece expresamente la ilegitimidad de personería como una de las causales de nulidad comunes a todos los procesos, lo cual resulta aplicable al caso bajo estudio.

Con relación a la ilegitimidad de la personería como causal de nulidad procesal, la Sala Primera de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia en su resolución de 9 octubre de 2006, manifestó lo siguiente:....

Finalmente debemos observar que, conforme lo ha sostenido es alta Corporación de Justicia a través de varios fallos, una cosa es la Tutela Judicial Efectiva y otra el deber que tiene toda persona que acuda ante la jurisdicción Contenciosa Administrativa en auxilio de sus derechos subjetivos, en el sentido de cumplir con los requisitos básicos y mínimos que la norma procesal establece, por lo que no debe interpretarse que dicha tutela sea un acceso demasiado desmedido a la justicia (Cfr. Auto de 23 junio de 2010)".

II. OPOSICIÓN AL RECURSO:

La firma PÉREZ BROCE & PINO PINTO, ABOGADOS, se opusieron al recurso de alzada incoado, solicitando lo siguiente:

"...

I. FUNDAMENTAMOS NUESTRA OPOSICIÓN AL RECUROS (sic) DE APELACIÓN EN BASE A LAS SIGUIENTES CONSIDERACIONES:

PRIMERO: En relación a la consideración esbozada por la Procuraduría de la Administración en su recurso de apelación, por medio de la cual indica a ésta Sala que nuestra representada SERVICIOS OPERATIVOS, S.A., no ha cumplido con el presupuesto procesal necesario de haber agotado la vía gubernativa para acudir a la jurisdicción Contencioso Administrativa, es importante destacar a esta respetada Sala que discrepamos y nos oponemos a tal criterio toda vez que la Ley 38 de 2000 en su artículo 200, de forma clara establece los supuestos por medio de los cuales se considerará agotada la vía gubernativa, al consagrar: .....

En virtud del numeral 3 del citado artículo 200 de la Ley 38 de 2000, en el caso que nos ocupa SERVICIOS OPERATIVOS, S.A., ha cumplido fielmente con el presupuesto procesal del agotamiento de la vía gubernativa, dado que en el tiempo procesalmente oportuno presentó Recurso de Reconsideración contra la Resolución No.058-2011-S-DGPIMA de 8 de agosto de 2011, dirigido al Director General de Puertos de la Dirección General de Puertos e Industrias Marítimas Auxiliares de la Autoridad Marítima de Panamá, el cual mediante Resolución No.079-2011-S-DGPIMA de 25 de octubre de 2011 resuelve no admitir el recurso de reconsideración interpuesto, sin entrar a valorar el fondo, por no haberse caucionado el importe de la multa. Con ello observamos que se cumple el presupuesto indicado en el numeral 3 del artículo 200 de la Ley 38 de 2000.

Sobre el particular consideramos atinado citar el fallo de ésta máxima corporación de justicia fechado 21 de marzo de 2007, que acertadamente se pronuncia sobre la configuración del presupuesto procesal de agotamiento de la vía gubernativa cuando no se admite el recurso interpuesto, en ese sentido señala: ....."

Como se colige del análisis de la jurisprudencia antes citada, al no ser admitido el recurso de reconsideración por el Director General de Puertos de la Dirección General de Puertos e Industrias

marítimas Auxiliares de la Autoridad Marítima de Panamá, se configura el presupuesto procesal del agotamiento de la vía gubernativa conforme la Ley 38 de 2000, requisito necesario para que SERVICIOS OPERATIVOS, S.A., tuviera acceso a la Jurisdicción Contencioso Administrativo.

.....

Por la razones de hecho y de derecho esbozadas, a nuestro poderdante SERVICIOS OPERATIVOS, S.A., jurídicamente le asiste la razón para tener acceso a la jurisdicción Contencioso Administrativa a través de la demanda presentada.

SEGUNDO: El recurrente indica en su recurso de apelación que nuestra firma forense en calidad de apoderados judiciales de SERVICIOS OPERATIVOS, S.A., no presentó con la demanda, el documento idóneo que acredita la legitimidad de nuestro poderdante, haciendo alusión a que el artículo 637 del Código Judicial señala que para comprobar la existencia legal de una sociedad, quién(sic)tiene su representación en proceso, o que éste no consta en el Registro Público, hará fe el certificado expedido por dicha entidad dentro de un año inmediatamente anterior a su presentación.

Sobre el particular con la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción se presentó el certificado original expedido por el Registro Público de Panamá de la Sociedad SERVICIOS OPERATIVOS, S.A.,en el que consta su existencia y representación legal, y con lo cual se acredita su legitimidad para conferir poderes. No es requisito indispensable para la admisión de la demanda que nos ocupa la presentación de una certificación expedida por el Registro Público o la patente de navegación vigente para acreditar que nuestra poderdante tiene capacidad jurídica para actuar. En tal sentido, con la Resolución No.058-2011-S-DGPIMA de 8 de agosto de 2011 proferida por la Dirección General de Puertos e Industrias Marítimas Auxiliares de la Autoridad Marítima de Panamá, y su acto confirmatorio demuestra que nuestra representada es la afectada directamente por el acto administrativo, lo cual le permite el acceso a la vía contencioso administrativa. Aunado a lo anterior, como prueba se invocó el expediente administrativo relacionado con este proceso que hemos solicitado sea requerido a la Dirección General de Puertos e Industrias Marítimas Auxiliares de la Autoridad Marítima de Panamá, en el cual reposa toda la información relacionada a la titularidad de nuestra representada cobre la M/N EL COLOSO; razón por la cual, el recurrente puede fundamentar que existe ilegitimidad de personería jurídica que degenere en una causal de nulidad del proceso, y solicitar se revoque la Providencia fechada 27 de enero de 2012, por medio de la cual se admite la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción presentada."

III. DECISIÓN DEL TRIBUNAL:

Atendidos los argumentos de la parte recurrente, el escrito de oposición al recurso de alzada y confrontándose con las constancias procesales que obran en autos, esta Corporación Justicia, pasa a resolver la acción impetrada en base a las siguientes consideraciones.

El resto de la Sala debe expresar que discrepa del primer argumento del recurrente, toda vez que a juicio de esta Judicatura el activista sí agotó la vía gubernativa como requisito para acceder a la vía jurisdiccional, contrario a lo señalado por el señor Procurador de la Administración.

Y es precisamente en virtud del numeral 3 del artículo 200 de la Ley No.38 de 2000, que el demandante agota la vía gubernativa dado que en tiempo oportuno recurre la Resolución No.058-2011-S-DGPIMA de 8 de agosto de 2011, firmada por el Director General de Puertos e Industrias Marítimas Auxiliares, mediante la cual se resolvió sancionar a la empresa DESARROLLO TURÍSTICO ISLA SAN JOSÉ, propietaria de la Motonave EL COLOSO, con la una multa de SIETE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO BALBOAS

CON 53/100 (B/.7,998.53), por el daño causado al recinto portuario de Vacamonte, hecho ocurrido el 18 de mayo de 2011, en el Muelle D-2 ubicado en el Corregimiento de Vista Alegre, Distrito de Arraiján, Provincia de Panamá.

Pese a que con posterioridad, la misma Dirección General de Puertos e Industrias Marítimas Auxiliares, emitió la Resolución No.079-2011-S-DGPIMA de 25 de octubre de 2011, mediante la cual resolvió no admitir el recurso de reconsideración interpuesto por el apoderado legal de la M/N EL COLOSO, en contra de la Resolución No.058-2011-S-DGPIMA de 8 de agosto de 2011 (acto impugnado), por no haber caucionado el importe de la multa, es en ese mismo acto administrativo la propia Dirección General, decide categóricamente y así lo expresa en el punto segundo de la parte resolutiva: Advertir al Apoderado Especial de la motonave EL COLOSO, que esta Resolución agota la vía gubernativa.

En consecuencia el resto de la Sala considera que el demandante sí agotó la vía gubernativa, pues, promovió el recurso de reconsideración contra la Resolución No.058-2011-S-DGPIMA de 8 de agosto de 2011, dándosele a dicho recurso el trámite de rigor, tal como consta de la foja 11 a 14.

En concepto de la Sala, el hecho que la Dirección General de Puertos e Industrias Marítimas Auxiliares no haya admitido dicho recurso mediante Resolución No.079-2011-S-DGPIMA de 25 de octubre de 2011, no implica de partida el incumplimiento del referido presupuesto para recurrir a la Sala, pues, de conformidad con el numeral 3 del artículo 200 de la Ley No.38 de 2000, la vía gubernativa se entiende agotada, entre otros supuestos, cuando "No se admita al interesado el escrito en que formule una petición o interponga el recurso de reconsideración o el de apelación...". Es cierto que la inadmisión de la reconsideración obedeció a la falta de caución del importe de la multa, sin embargo, el resto de la Sala observa que la propia administración señaló en la propia Resolución recurrida, que se agotaba la vía gubernativa.

Ahora bien, con respecto al segundo aspecto señalado por el Procurador de la Administración, quien observa que la apoderada judicial de la demandante no ha presentado el documento idóneo para acreditar la legitimidad de su poderdante, de manera que le permita actuar en su nombre y representación dentro del presente proceso, así como que en el expediente judicial no reposa patente de navegación vigente ni certificación alguna expedida por el Registro Público de Panamá, en las que haga constar que la sociedad Servicios Operativos, S.A., sea la propietaria de la M/N EL COLOSO y, por lo tanto resulta inadmisible la demanda, esta Superioridad es del criterio que le asiste la razón al Procurador de la Administración, en su atinado señalamiento, por cuanto que, a parte de lo observado, por el representante de El Estado, debemos señalar que en ambas resoluciones hoy demandas de ilegales, la propia Dirección General de Puertos e Industrias Marítimas Auxiliares indica lo siguiente:

" Dirección General de Puertos e Industrias Marítimas Auxiliares

UNIDAD DE RESOLUCIONES Y CONSULTAS DE PUERTOS

RESOLUCIÓN No.058-2011-S-DGPIMA Panamá, 8 de agosto de 2011

EL SUSCRITO DIRECTOR DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE PUERTOS E INDUSTRIAS MARÍTIMAS AUXILIARES, en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

...

Que de acuerdo al reporte del Departamento de Tráfico y Operaciones del Puerto de Vacamonte con fecha 18 de mayo de 2011, la Motonave EL COLOSO, propietaria de la empresa DESARROLLO TURÍSTICO ISLA SAN JOSÉ, S.A., colisionó u Pilote Rompiéndolo y tumbó un amortiguador de caucho al agua, accidente ocurrido en el Muelle-D-2 de descarga.

...

RESUELVE:

PRIMERO: Sancionar a la empresa DESARROLLO MARÍTIMO TURÍSTICO ISLA SAN JOSÉ, S.A., propietaria de la Motonave EL COLOSO, con una multa de SIETE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO BALBOAS CON 53/100 (B/.7,998.53), por daños causados al Recinto Portuario de Vacamonte, hecho ocurrido el día 18 de mayo de 2011, en el Muelle D-2 ubicado en el Corregimiento de Vista Alegre, Distrito de Arraiján, Provincia de Panamá.

(El subrayado es de la Sala)..."

Como podemos observar, dentro del texto del acto recurrido, la propia institución sancionadora señala que la empresa DESARROLLO TURÍSTICO ISLA SAN JOSÉ, S.A., es la propietaria de la Motonave EL COLOSO.

Veamos ahora el acto confirmatorio:

" Dirección General de Puertos e Industrias Marítimas Auxiliares

UNIDAD DE RESOLUCIONES Y CONSULTAS DE PUERTOS

RESOLUCIÓN No.079-2011-S-DGPIMA Panamá, 25 de octubre de 2011

EL SUSCRITO DIRECTOR DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE PUERTOS E INDUSTRIAS MARÍTIMAS AUXILIARES, en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución 058-2010-S-DGPIMA (sic) de 8 de agosto de 2011, la Dirección General de Puertos e Industrias Marítimas Auxiliares, resolvió sancionar a la empresa DESARROLLO MARÍTIMO TURÍSTICO ISLA SAN JOSÉ, S.A., propietaria de la Motonave EL COLOSO, con una multa de SIETE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO BALBOAS CON 53/100 (B/.7,998.53), por daños causados al Recinto Portuario de Vacamonte, hecho ocurrido el día 18 de mayo de 2011, en el Muelle D-2 ubicado en el Corregimiento de Vista Alegre, Distrito de Arraiján, Provincia de Panamá.

(El subrayado es de la Sala)..."

En atención a lo arriba analizado, la Sala prohíja el criterio del señor Procurador de la Administración, cuando éste, sostiene que en el expediente judicial no reposa patente de navegación vigente ni certificación alguna expedida por el Registro Público de Panamá, en las que haga constar que la sociedad Servicios Operativos, S.A., sea la propietaria de la Motonave El Coloso, y en razón de ello, no es admisible, procesalmente hablando, que la representante legal de la sociedad pueda otorgar poder especial a favor de la firma forense Pérez Broce & Pino Pinto, Abogados, para que actúe en nombre de la aludida sociedad.

En mérito de lo expuesto, el resto de los Magistrados que integran la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, PREVIA REVOCATORIA del Auto de 27 de enero 2012, NO ADMITEN la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por la firma forense Pérez Broce & Pino Pinto en representación de Servicios Operativos, S.A.

Notifíquese.

VICTOR L. BENAVIDES P.
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO EMILIO BATISTA, EN REPRESENTACIÓN DE HUMBERTO ENRIQUE BENITEZ, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO.88 DE 8 DE MAYO DE 2009, DICTADO POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA, EL ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMÁ, SEIS (6) DE OCTUBRE DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	06 de octubre de 2014
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	485-2011

VISTOS:

El Licenciado Emilio Batista en representación de HUMBERTO ENRIQUE BENITEZ, ha interpuesto demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal No. 88 de 8 de mayo de 2009, dictado por conducto del Ministerio de Gobierno y Justicia, el acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones.

En consecuencia solicitan que se declare nula, por ilegal, la decisión adoptada por el Ministerio de Gobierno y Justicia, que decreta la destitución de Humberto Enrique Benitez del cargo de Teniente de la Policía Nacional; que es nula, por ilegal la decisión adoptada mediante el acto confirmatorio contenido en el resuelto No.051-R-50 de 5 de abril de 2011 expedido por el Ministerio de Seguridad Pública, que resuelve confirmar, en todas sus partes el Decreto de Personal No.88 de 8 de mayo de 2009 y que se revoque en todas sus partes este Decreto de Personal y el acto confirmatorio y que en su lugar se ordene la restitución de Humberto Benitez al cargo de Teniente de la Policía Nacional; lo mismo que el pago de los salarios dejados por percibir desde el momento de su destitución hasta la fecha en que sea reintegrado al referido cargo.

I. FUNDAMENTO DE LA DEMANDA.

La parte actora fundamenta su solicitud en los siguientes supuestos:

- El Señor Humberto Enrique Benitez, inició labores en la Policía Nacional el 16 de febrero de 1998, en calidad de agente y desde esa fecha, hasta el momento en que fue destituido se desempeñó en su cargo con lealtad, vocación de servicio, honradez, responsabilidad, eficiencia, valor y transparencia, tal como lo exigen la Constitución Política de la República, las Leyes, Decretos y Reglamentos.

- En un operativo de profilaxis desarrollado en el área de Bethania, en esa época, participaron el Capitán Jaime Tuñón, Miguel Ávila, el Teniente Humberto Benitez quien en un vehículo policial supervisaba el operativo en el que participaban unidades a pie y motorizados. Aproximadamente diez (10) días después de realizado el operativo, el Mayor Miguel Ávila citó al teniente Benitez y le comunicó que el Subcomisionado Rigoberto Feuillebois, le informó que el día del operativo el Teniente Humberto Benitez o alguna de sus unidades motorizadas habían llegado a los estacionamientos del Restaurante el Novillo y habían abordado a unos clientes y los despojaron de un maletín que supuestamente contenía dinero en efectivo. A partir de ese incidente el Subcomisionado inició una persecución del cargo que ocupaba en la Policía Nacional.

- En forma arbitraria e ilegal, a su criterio, y basados en una investigación suscinta, mesurada, deficiente e incompleta y con la directriz de perjudicar al Señor Humberto Benitez, la Dirección de Responsabilidad Profesional de la Policía Nacional, mediante el informe confidencial de 24 de julio de 2008, elaborado por los investigadores Manuel Llorente y Jorge Rudas, consideraron que el caso "sea verificado por la Junta Disciplinaria Superior, a fin de que conozca y determine si existió por parte del Teniente Humberto Benitez, violación del Reglamento Disciplinario en el artículo 133, numeral 1 que a la letra dice: "Denigrar la buena imagen de la Institución".

- En la Dirección de Responsabilidad Profesional de la Policía Nacional y la Junta Disciplinaria Superior violentaron además, las disposiciones contenidas en los artículos 15 y 16 del Decreto Ejecutivo No. 204 de 3 de septiembre de 1997, al actuar en forma arbitraria, poco profesional, desleal y con ausencia de imparcialidad en perjuicio del Señor Benitez.

- Finalmente, señala que el teniente Humberto Benitez, el día de los hechos actuó con apego a la Ley, Decretos y Reglamentos y en el ámbito de trabajo, de manera que la sanción impuesta es arbitraria, injusta e ilegal.

II. NORMAS ESTIMADAS COMO INFRINGIDAS Y SU CONCEPTO DE INFRACCIÓN.

El demandante considera que se han violado los siguientes artículos:

El artículo 10 de la Ley No.18 de 3 de junio de 1997, en concepto de violación directa por omisión, toda vez que los miembros de la policía nacional encargados de investigar el caso, no actuaron con imparcialidad ni objetividad.

El artículo 123 de la Ley No. 18 de 3 de junio de 1997, en concepto de violación directa por omisión, ya que la Policía Nacional en su actuación no se ajustó a las garantías del debido proceso; ya que considera que es evidente que la investigación que se desarrolló estaba dirigida y parcializada hacia el fin específico de lograr la destitución del Señor Benitez.

El acápite b del artículo 61 del Decreto Ejecutivo No. 204 de 3 de septiembre de 1997, en concepto de violación directa por omisión, debido a que la investigación fue mesurada, limitada, falta de objetividad y totalmente parcializada.

El artículo 75 del Decreto Ejecutivo 204 de 3 de septiembre de 1997, en concepto de violación directa por omisión, ya que la referida Junta en su limitada actuación se parcializó con lo declarado por las unidades denunciantes, al acoger como buena sus declaraciones, y no investigó en forma profunda los hechos para de determinar la veracidad de cada una de las piezas del proceso a fin de recomendar una medida equilibrada y justa.

El numeral 1 del artículo 133 del Decreto No. 204 de 3 de septiembre de 1997, en concepto de violación directa por indebida aplicación, ya que las unidades policiales vinculadas al hecho actuaron en forma irregular y grave, de manera que los infractores se convirtieron en los acusadores.

El Artículo 34 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, en concepto de violación directa por omisión; porque no se practicaron ni se valoraron las pruebas que favorecían al Señor Benitez; y las presentadas no fueron examinadas y valoradas en su justo contenido.

III. INFORME EXPLICATIVO DEL MINISTRO DE SEGURIDAD PÚBLICA

El Ministro de Seguridad Pública, mediante Nota No. 332-DAL-11, nos comunica, en su informe explicativo de conducta, que efectivamente mediante el Decreto de Personal 88 de 8 de mayo de 2009, se procedió a destituir al Señor Humberto Benitez, del cargo que desempeñaba como Teniente en la Policía Nacional. Asimismo, señala que la investigación llevada a cabo permitió concluir que la Unidad, lejos de ajustarse a los procedimientos, salió de su área de responsabilidad y se dirigió al sector de Carrasquilla a investigar qué compañeros habían atendido la novedad ocurrida con un auto accidentado en dicho sector, el cual había sido retirado del área, hostigando a las unidades que atendieron el caso, para que le indicaran el paradero del auto y de unos maletines que según él se encontraban dentro del mismo, situación que no elevó al conocimiento de sus superiores. Concluyendo que, el Señor Benitez realizó actos que violaban el artículo 133 del Reglamento Disciplinario de la Policía Nacional, por lo cual la Junta Disciplinaria Superior recomendó al Ministro de Gobierno y Justicia, por conducto del Director de la Policía Nacional, la destitución del Señor Humberto Benitez.

IV. OPINION DEL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN

El Procurador de la Administración mediante vista fiscal numerada 824 de 2 de diciembre de 2011, dio contestación a la demanda objeto de examen, solicitando que se declare que no es ilegal el Decreto de Personal 88 de 8 de mayo de 2009, emitido por el Órgano Ejecutivo, por conducto del entonces Ministerio de Gobierno y Justicia, hoy Ministerio de Seguridad Pública, ni su acto confirmatorio y, en consecuencia, se nieguen el resto de las pretensiones formuladas en la demanda, en virtud de las siguientes consideraciones:

El Decreto de Personal que removió a Humberto Benitez de la Policía Nacional, no infringe las disposiciones legales y reglamentarias invocadas en la demanda, puesto que ha quedado acreditado en autos que el recurrente fue acusado y se le corroboró que había incurrido en conductas que afectaron el prestigio de la institución y que durante el proceso disciplinario se respetaron los derechos que éste tenía para defenderse, por lo cual los cargos formulados resultan infundados.

V. DECISIÓN DEL TRIBUNAL

Desarrolladas las etapas procesales de rigor, corresponde a la Sala decidir la presente litis, sobre las consideraciones que siguen:

El Decreto de Personal 88 de 8 de mayo de 2009, destituye de la Policía Nacional al Señor Humberto Enrique Benítez, de la posición de Teniente. La Sala observa que la disconformidad del demandante radica en que considera que su destitución es ilegal, en virtud de que se violentó el debido proceso para este tipo de investigaciones.

Según puede advertirse el fundamento utilizado por la entidad nominadora para la destitución, es el artículo 133, Numeral 1 del Reglamento de Disciplina de la Policía Nacional, el cual indica lo siguiente:

"Artículo 133: Se considerarán faltas gravísimas de conducta:

1. Denigrar la buena imagen de la Institución...".

Con respecto a los cargos de ilegalidad planteados por el recurrente, éstos se encuentran relacionados directamente, por lo cual serán analizados en conjunto, para lo cual citaremos los artículos que se estiman vulnerados y que guardan relación con la imparcialidad que debe existir dentro de la Policía Nacional y sus Direcciones, en las investigaciones disciplinarias que se lleven a cabo, tales son:

El artículo 10 de la ley No.18 de 3 de junio de 1997:

"Artículo 10: En el ejercicio de su cargo, los miembros de la Policía Nacional deberán actuar con absoluta imparcialidad...".

El artículo 123 de la Ley No.18 de 3 de junio de 1997:

"Artículo 123: El procedimiento disciplinario deberá observar las garantías del debido proceso. La investigación disciplinaria estará a cargo de la Dirección de Responsabilidad Profesional, que tiene la finalidad de velar por el profesionalismo y alto grado de responsabilidad de los miembros de la Policía Nacional...".

El acápite b del artículo 61 del Decreto Ejecutivo No.204 de 3 de septiembre de 1997:

"Artículo 61: Las funciones de la Dirección de Responsabilidad Profesional son:

...

a. Realizar investigaciones de manera objetiva e imparcial sobre las denuncias, quejas o acusaciones que se presenten...".

El artículo 75 del Decreto Ejecutivo No.204 de 3 de septiembre de 1997:

"Artículo 75: Las Juntas disciplinarias deberán actuar y proceder con estricta imparcialidad y profundizar en las investigaciones respectivas, aún cuando la falta sea evidente por la propia confesión del investigado, o cuando existan dudas sobre los hechos de tal forma que quede plenamente probada la culpabilidad o la inocencia del inculpado."

De los citados artículos se desprende que la actuación que debe regir dentro de los procesos disciplinarios debe ser imparcial, objetiva y responsable. El recurrente señala como infringidos los citados

artículos en razón de que considera que la investigación fue parcializada, mesurada, limitada, falta de parcialidad y que no se investigaron profundamente los hechos.

No obstante lo anterior, puede evidenciarse que dentro del expediente administrativo en cuestión constan declaraciones de los Sargentos Erick Girón, Faustino Montezuma, Pastor Mena, Roderick Miranda, Roberto Arcia, en la que acusan directamente al Teniente Humberto Benitez de amenaza y hostigamiento, ya según sus declaraciones, éste los acusaba de haber sustraído dos (2) maletines con supuestas sustancias ilícitas del interior de un auto que se encontró abandonado en la calle 1era Carrasquilla.

Igualmente, a foja 100 del expediente constan el Informe que remite el Presidente de la Junta Disciplinaria Superior de la Policía Nacional al Director General de la Policía Nacional y a su vez éste al Ministro de Gobierno y Justicia, en el cual indica lo siguiente:

> "Evaluado y discutido el caso por los Miembros de la Junta Disciplinaria Superior se llega a la conclusión siguiente: Elevar ante el Señor Ministro de Gobierno y Justicia, la recomendación de destitución del cargo de Teniente 6708 Humberto Benítez, por violar el artículo 133 numeral 1 del Reglamento de Disciplina de la Policía Nacional que en su tenor literal expresa lo siguiente: "Denigrar la buena imagen de la institución"; toda vez que la falta quedó debidamente acreditada con las investigaciones realizadas por la Dirección de Responsabilidad Profesional, en donde se pudo establecer que el oficial se salió de su área de responsabilidad y se dirigió al sector de Carrasquilla con el pretexto de estar realizando una investigación de la universidad y averiguaciones de unos chalecos; sin embargo se dedicó a investigar por su propia cuenta una novedad sobre las unidades que atendieron una situación de un auto cavalier de color rojo en el cual supuestamente se transportaban dos (2) maletines, el mismo no pudo aclarar como obtuvo dicha información y el porque no la elevo a los superiores siguiendo el conducto regular. Además existe el señalamiento directo que le hacen varias unidades sobre el hostigamiento que les realizó el mismo, utilizando la figura de un Comisionado para que le dijeran donde estaba el carro y que habían hecho con los dos maletines que se encontraban dentro del auto; situación que fue mantenida por estas unidades en la diligencia de careo que se llevo a cabo dentro de la investigación y en la cual se señala que el oficial también les dijo que evitaran problemas y agarraran (10) y lo demás lo entregaran y no les pasaría nada, actuación que sin lugar a dudas denigra la imagen de esta institución."

No evidenciamos dentro del expediente administrativo, ninguna prueba que refleje la falta de objetividad e imparcialidad en la investigación, es más al constar en el expediente los testimonios enunciados y los consecuentes careos, puede apreciarse que la investigación realizada por la Dirección de Responsabilidad Profesional de la Policía Nacional fue acorde con lo establecido en la normativa jurídica que los rige.

De igual manera, consta en el expediente que el Decreto de Personal antes mencionado, fue objeto de reconsideración por parte del apoderado legal del Señor Benitez, recurso que se decidió a través del Resuelto No.51-R-50 de 5 de abril de 2011, en el cual se mantiene el contenido del Decreto de Personal precitado, en virtud de que no se encuentra dentro del escrito, elementos ni argumentos que puedan desvirtuar el contenido del Decreto Personal No.88 del 8 de mayo de 2009. Por tanto, se cumple con el derecho a la defensa consagrado dentro del principio del debido proceso.

> Se encuentra ampliamente probado que la entidad demandada respetó los derechos del investigado y cumplió con los trámites y procedimientos establecidos en el reglamento de disciplina de la Institución tal como lo establece el Artículo 97 que señala que son derechos del acusado: a- Que se le cite oportunamente para que comparezca ante la Junta correspondiente. b- Que se le informe el motivo de

su comparecencia. c- Que la institución le proporcione defensa técnica. En caso de renuncia a este derecho, el acusado asumirá personalmente su defensa.

Asimismo considera el recurrente que el artículo 133 del Decreto No. 204 de 3 de septiembre de 1997, fue vulnerado porque la conducta realizada por éste fue apegada a la ley y no denigraba la buena imagen de la Institución.

En torno a este planteamiento, el mismo queda desvirtuado con lo descrito en el informe que remite a Dirección de Responsabilidad Profesional al Director de la Policía Nacional, en el cual se deja por sentada que la conducta del Teniente Humberto Benitez, es contraria a lo establecido en el artículo 16 del citado reglamento, que señala lo siguiente:

"En todo momento, los miembros de la Policía Nacional, deberán actuar con alto grado de profesionalismo, con integridad y dignidad, sin incurrir en actos de corrupción o que denigren el buen nombre de la institución, y tienen el deber de mantener una vigilancia permanente para combatir este tipo de conducta."

De un detenido estudio de las piezas procesales que constan en el expediente judicial, así como de los dos tomos constitutivos del proceso administrativo que se le siguió al Teniente Humberto Benitez, podemos dar cuenta que la investigación que tuvo como resultado la recomendación de destitución realizada por parte de la Dirección de Responsabilidad Profesional, fue producto de una investigación detallada empezada el 18 de julio de 2008, la cual aporta suficientes elementos de fondo, que evidenciaban actos de corrupción por parte del citado funcionario, que lo encuadraban dentro de lo establecido en el numeral 1 del artículo 133 del Reglamento de Disciplina de la Policía Nacional que señala como conducta que acarrea destitución "Denigrar la buena imagen de la Institución".

Finalmente y con respecto a lo establecido en el artículo 34 de la Ley 38 de 31 de junio de 2000, que prevé lo siguiente:

"Artículo 34: Las actuaciones administrativas de todas las entidades públicas se efectuarán con arreglo a las normas de informalidad, imparcialidad, uniformidad, económica, celeridad y eficacia, garantizando la realización oportuna de la función administrativas, sin menoscabo del debido proceso legal con objetividad y con apego al principio de estricta legalidad."

Este cargo se descarta, en virtud de que se ha podido comprobar en el expediente que la actuación administrativa correspondiente se efectuó garantizándole el proceso legal al Señor Benitez, en atención al principio de estricta legalidad, se cumplieron con los canales de la investigación y con los trámites establecidos. Por lo tanto, a manera de conclusión, esta Superioridad es de la opinión que, el cargo de infracción al debido proceso, así como el resto de los cargos alegados por el demandante se encuentran desvirtuados a razón de lo expuesto en la sustentación, por parte de esta Sala, toda vez que la Policía Nacional cumplió con el debido proceso establecido en las normas dispuestas para tales efectos. Por tanto, no queda acreditada la violación de los artículos 10 y 123 de Ley No.18 de 3 de junio de 1997; 61, 75 y 133 del Decreto 204 de 3 de septiembre de 1997 y el artículo 34 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000.

En consecuencia, los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARAN QUE NO ES ILEGAL,

el Decreto de Personal No. No. 88 de 8 de mayo de 2009, dictado por conducto del Ministerio de Gobierno y Justicia, así como tampoco lo es su acto confirmatorio y por lo tanto NO ACCEDE a las pretensiones de la parte demandante.

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA

VICTOR L. BENAVIDES P. -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA ALFARO, FERRER & RAMÍREZ, EN REPRESENTACIÓN DE CORPORACIÓN PANAMEÑA DE ENERGÍA, S. A. (COPESA), PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N JD-5829 DE 27 DE ENERO DE 2006, EMITIDA POR LA JUNTA DIRECTIVA DEL ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS (HOY AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS -ASEP-), Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE:VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, SEIS (6) DE OCTUBRE DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	6 de octubre de 2014
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	327-06

VISTOS:

La firma forense Alfaro, Ferrer & Ramírez, actuando en representación de la sociedad denominada CORPORACIÓN PANAMEÑA DE ENERGÍA, S.A. (COPESA), ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° JD-5829 de 27 de enero de 2006, emitida por la Junta Directiva del Ente Regulador de los Servicios Públicos (hoy Autoridad Nacional de los Servicios Públicos -ASEP-), y para que se hagan otras declaraciones.

Mediante resolución fechada el 12 de octubre de 2006 (f.67), se admitió la demanda de plena jurisdicción incoada, ordenándose el traslado al Administrador General de la Autoridad de los Servicios Públicos, para que rindiera el informe explicativo de conducta ordenado por el artículo 33 de la Ley 33 de 1946; y a la Procuraduría de la Administración, para que emitiese concepto.

II. ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO

El acto administrativo que se impugna, está representado por la Resolución JD N° 5829-Elec. de 27 de enero de 2006, emitida por el Ente Regulador de los Servicios Públicos (hoy Autoridad Nacional de los Servicios Públicos -ASEP-), en cuya parte resolutiva se dispuso lo siguiente:

"PRIMERO: ESTABLECER el valor promedio de operación y mantenimiento de la empresa de generación CORPORACIÓN PANAMEÑA DE ENERGÍA, S.A., en la suma de B/.3.48 / MWh (tres Balboas con cuarenta y ocho centésimos el megavatio hora) con una desviación promedio en +/- 6.78%, cuya forma de cálculo ha sido incorporada en el ANEXO A de la presente Resolución, de la cual forma parte integral.

SEGUNDO: ORDENAR a la CORPORACIÓN PANAMEÑA DE ENERGÍA, S.A., que presente el cálculo de los costos de arranque de sus unidades tomando como base el nuevo costo variable de operación y mantenimiento.

TERCERO: ORDENAR al Centro Nacional de Despacho usar como referencia dichos valores para ser comparados con los que entrega dicha empresa cada seis (6) meses para los propósitos del Despacho Económico, de conformidad con lo señalado en la "Metodología de Definición de Costos Variables" adoptada por el Comité Operativo.

..."

Al presentarse el recurso de reconsideración, en contra de la Resolución impugnada, la Entidad requerida expide la Resolución JD N° 5961 de 13 de abril de 2006, misma que aceptó parcialmente el recurso interpuesto, y modificó la suma del valor promedio de la empresa recurrente, en doce balboas con 35/100 (B/.12.35), agotando la vía gubernativa, dando paso a la interposición de la presente demanda contencioso administrativa.

II. LA PRETENSIÓN Y SU FUNDAMENTO

Por medio de la presente demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, la parte actora solicita a esta Sala, que declare que es nula, por ilegal, la Resolución N° J.D. 5829 de 27 de enero de 2006, emitida por la hoy denominada Autoridad Nacional de los Servicios Públicos (ASEP), según fuera modificada por la Resolución N° J.D.-5961 de 13 de abril de 2006, proferida por la misma Autoridad, mediante la cual "estableció el valor promedio de operación y mantenimiento de la empresa de generación CORPORACIÓN PANAMEÑA DE ENERGÍA, S.A., en la suma de B/.3.48 / MWh (tres Balboas con cuarenta y ocho centésimos el megavatio hora) con una desviación promedio en +/- 6.78%, cuya forma de cálculo ha sido incorporada en el ANEXO A de la presente Resolución, de la cual forma parte integral." Y, "modificó la suma del valor promedio de la empresa recurrente, en doce balboas con 35/100 (B/.12.35)."

Como hechos u omisiones fundamentales de la acción, la empresa demandante sostuvo las siguientes:

"PRIMERO: COPESA es una empresa de generación térmica de energía que opera a la luz de una licencia otorgada por la Autoridad, y es parte del sistema interconectado nacional. Como tal, el despacho de su planta de generación es coordinado por el Centro Nacional de Despacho ("CND") de la Empresa de Transmisión Eléctrica, S.A. ("ETESA"), según lo contempla el primer párrafo del artículo 75 de la Ley 6 de 1997:

...

SEGUNDO: El CDN presta el servicio público de operación integrada del sistema interconectado nacional (...), el cual permite atender la demanda de energía en el sistema en

cada instante, mediante la utilización óptima de los recursos de generación y transmisión disponibles (...). El artículo 71 de la Ley 6 de 1997 establece las funciones que comprende el servicio de operación integrada del sistema:

...

TERCERO: El Reglamento de Operación contiene las normas para la operación integrada, y fue aprobado por la Autoridad mediante Resolución JD-947 de 10 de agosto de 1998. A este respecto, el artículo 73 de la Ley 6 de 1997 dice así:

...

CUARTO: La norma NGD 1.3 del Reglamento de Operación dispone lo siguiente:

...

QUINTO: Entre las modificaciones del Reglamento de Operación se encuentra la introducida mediante Resolución JD-1859 de 3 de marzo de 2000 de la Autoridad, la cual en su parte resolutiva indica lo siguiente:

...

SEXTO: El Comité Operativo aprobó el documento denominado "Metodología para la Definición de Costos Variables y Costos de Arranque" en el año 2000. Dicho documento define métodos y reglas que permiten definir el costo marginal de generación del sistema en cada período básico de operación (una hora). La norma MCV.1.4 de esta metodología establece que el CND realizará auditorias a los valores declarados por cada generador por lo menos una vez al año a fin de verificar la correcta aplicación de la metodología, o cuando se observen inconsistencias en los valores declarados que requieran el ejercicio de tales auditorias.

SÉPTIMO: De conformidad con la Ley 6 de 1997, el costo variable de las plantas de generación del sistema dicta el orden de despacho de dichas plantas, es decir, el orden en que dichas plantas reciben la orden del CND de generar para inyectar energía al sistema:

...

OCTAVO: De igual forma, el costo variable de la planta que sea despachada en último lugar en una hora determinada dicta el precio de la energía en el mercado ocasional para todas las plantas que generen para ese mercado.

NOVENO: La única norma que le permite al Ente Regulador intervenir para determinar límites máximos a los costos variables que un generador puede declarar es el artículo 20 del Decreto Ejecutivo N° 22 de 1998 que dice así:

...

DÉCIMO: Mediante nota de 17 de mayo de 2005, COPESA remitió a ETESA, el Informe de auditoria de costos variables correspondientes al año 2004 (...), conforme fuera solicitado por la Autoridad al CND.

DÉCIMO PRIMERO ETESA, mediante nota ETE-DEOI-CND-562-2005 de 3 de octubre de 2005, informó a COPESA sobre los comentarios del Ente Regulador con relación al informe de auditoria enviado por COPESA el 17 de mayo de 2005. En dicha nota ETESA detalló:

...

DÉCIMO SEGUNDO Adicionalmente, ETESA solicitó en la misma nota que se presentara el detalle de los costos variables que sustentaran los resultados obtenidos, así como el detalle de los costos relacionados con los arranques, incluyendo los gastos incurridos en sobre tiempo, prestaciones, materiales y repuestos o servicios, de acuerdo a lo que establece la Metodología. Igualmente, ETESA solicitó se detallaran y justificaran los costos correspondientes al tiempo en que la planta no generó.

DÉCIMO TERCERO COPESA, en atención a lo solicitado por ETESA, remitió la nota de 11 de octubre de 2005, acompañando la siguiente información:

...

DÉCIMO CUARTO Sin intervención de COPESA en el proceso de análisis que hizo la Autoridad sobre la información de costos variables de COPESA que le entregara el CND, mediante Resolución JD-5829 de 27 de enero de 2006 (...) la Autoridad señaló que luego de revisar el informe presentado por COPESA al CND, "considera que COPESA no aplicó el procedimiento de cálculo de costos variables de operación y mantenimiento por MWh establecido en la 'Metodología para la Definición de Costos Variables y Costos de Arranque'", por lo que resolvió:

...

DÉCIMO QUINTO El valor promedio de operación y mantenimiento presentado por COPESA en su informe de auditoria fue de B/.34.08. Si comparamos dicho costo con aquél establecido por la Autoridad mediante la Resolución Recurrida (...), vemos que existe una diferencia importante que afecta la capacidad de COPESA de cubrir sus costos variables de operación y mantenimiento. El Anexo A de la Resolución JD-5829 del Ente Regulador (...) revela que esta drástica disminución en el valor del costo variable fue el resultado de dos operaciones realizadas por la Autoridad inoída parte:

...

DÉCIMO SEXTO: No obstante lo anterior, al decidir el recurso de reconsideración sobre la Resolución Impugnada, mediante la Resolución N° JD-5961 de 13 de abril de 2006 (...), la Autoridad restituyó, para los efectos del cálculo, las sumas que había eliminado originalmente por considerarlas "costos fijos de mantenimiento", pero mantuvo la posición de que no debían tomar en cuenta en el cálculo los costos incurridos en meses en los cuales COPESA no generó por no haber sido llamada al despacho o por haber estado en indisponible por mantenimiento, lo cual obviamente no guarda relación alguna con la facultad conferida a la Autoridad por el artículo 20 del Decreto Ejecutivo N° 22 de 1998.

DÉCIMO SÉPTIMO: La Resolución N° JD-5961 dispuso lo siguiente en su parte resolutiva:

...

DÉCIMO OCTAVO: La Autoridad actué en este caso sin facultad legal. Basta confrontar las razones por las cuales la Autoridad intervino y la causal contenida en el artículo 20. De ningún modo la Autoridad ha acreditado que los costos variables de COPESA "no corresponderían a una operación eficiente basada en el rendimiento térmico garantizado". Sólo así hubiese podido imponer los límites contemplados en la Resolución Impugnada, según fue modificada por la Resolución N° JD-5961.

..."

Los recurrentes, ponderan que al expedirse el acto administrativo que se impugna, se han infringido las siguientes disposiciones legales:

- Decreto Ejecutivo N° 22 de 19 de junio de 1998: Artículo 20, en concepto de violación directa, por indebida aplicación; ya que la Autoridad sólo podría limitar los costos variables máximos que serán reconocidos para el despacho económico a un determinado generador en caso de que detecte que los costos variables auditados, resulten mayores a los que corresponderían a una operación eficiente basada en el rendimiento térmico garantizado.
- Ley N° 6 de 3 de febrero de 1997: Artículo 20, numeral 10, en concepto de violación directa, por omisión; ya que la Autoridad debía abstenerse de interpretar la metodología al margen de los criterios históricos compartidos por el CDN con los generadores del mercado.
- Reglamento de Operación, adicionado por la Resolución N° J.D.-1859 de 3 de marzo de 2000: Norma N.G.D.1.3, en concepto de violación directa, por omisión; puesto que la Autoridad ha ignorado el contenido de la misma, siendo lo correcto que sea la CDN quien aplique e interprete la metodología, más no ella.
- Ley N° 38 de 31 de julio de 2000: Artículo 34, en concepto de violación directa, por omisión; puesto que la Autoridad al imponerle a COPESA un costo variable distinto al que corresponde a su realidad operativa, sin facultad legal para ello, y sin oír a la empresa demandante en el proceso, violó la garantía del debido proceso.

III. INFORME EXPLICATIVO DE CONDUCTA

En Informe Explicativo de Conducta, legible de fojas 69 a 72 del infolio judicial y recibido en la Secretaría de la Sala Tercera el día 23 de octubre de 2006, el Administrador General de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, emitió sus consideraciones en torno a la actuación administrativa surtida en el presente negocio por la Entidad demandada, manifestando que se enmarca dentro de las normas legales y reglamentarias del Mercado Eléctrico Nacional.

Previo a esta conclusión, el Administrador General de la Autoridad demandada, elaboró un resumen de los antecedentes que motivaron la expedición del acto administrativo recurrido, encontrándose que:

1. La Autoridad, luego de analizar la información proporcionada, consideró que la empresa de generación COPESA no aplicó el procedimiento de cálculo de costos variables de operación y mantenimiento por MWh establecido en la Metodología para la Definición de Costos Variables y Costos de Arranque.
2. En cumplimiento de lo establecido en el numeral MCV.1.2., esta entidad revisó el detalle de costos presentado y clasificó los costos de mantenimiento preventivo y semi-anuales como costos fijos de la empresa. Así mismo, consideró que para el cálculo de los costos variables de operación y mantenimiento, la empresa se debía basar estrictamente en las definiciones de costos variables y costos marginales y los rubros que se deben tomar en cuenta para la asignación de costos variables deben estar en función de la generación dada.
3. Por lo expuesto, la Autoridad revisó nuevamente el detalle de los costos presentados, en función de los meses en que las unidades generadoras de COPESA no fueron llamadas a despacho, lográndose un valor promedio de operación y mantenimiento por la suma de B/.12.35 por MWh.

IV. DESCARGOS DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

El Procurador de la Administración, por medio de la Vista N° 310 de 11 de mayo de 2007 (fs.73 a 84), solicitó a los Magistrados que integran la Sala Tercera que declaren que no es ilegal la Resolución N° J.D.-5829 de 27 de enero de 2006, modificada por la Resolución N° J.D.-5961 de 13 de abril de 2006, ambas emitidas por la hoy denominada Autoridad Nacional de los Servicios Públicos (ASEP); y en consecuencia, se desestimen las pretensiones de la sociedad reclamante.

A su juicio ello es así, pues los actos administrativos impugnados se han fundamentado en las normas que rigen el mercado eléctrico nacional; así como en los antecedentes probatorios que permitieron arribar a las conclusiones dispuestas en dichas resoluciones hoy censuradas. Además de lo enunciado, la Procuraduría de la Administración considera dentro de su Vista Fiscal, que la Entidad Reguladora no ha infringido las normas consideradas vulneradas por la parte actora.

ALEGATO DE CONCLUSIÓN

En razón de lo expuesto previamente, la parte actora presenta sus alegaciones finales, solicitando la nulidad, por ilegal, de las Resoluciones recurridas, en virtud que se ha acreditado en el proceso, que las mismas vulneran en forma directa, por indebida aplicación, el artículo 20 del Decreto Ejecutivo N° 22 de 1998; el numeral 10 del artículo 20 de la Ley N° 7 de 1997; la Norma N.G.D.1.3. del Reglamento de Operación, adicionada mediante Resolución N° J.D.-1859 de 3 de marzo de 2000 de la ASEP; y el artículo 34 de la Ley N° 38 de 2000.

Las consideraciones fácticas y jurídicas expuestas en el líbelo de demanda, son reiteradas por los actores en escrito de alegato de conclusión, el cual consta visible de fojas 133 a 143 de los autos, conforme lo prescribe el artículo 61 de la Ley N° 135 de 1943, que en su último párrafo dice: "las partes pueden presentar, dentro de los cinco días siguientes al término fijado para practicar las pruebas, un alegato escrito respecto del litigio".

VI. DECISIÓN DE LA SALA TERCERA

Evacuados los trámites de Ley, la Sala procede a resolver la presente causa, previas las siguientes consideraciones.

Previo al análisis de rigor, la Sala ha de subrayar que con fundamento en lo que dispone el artículo 206, numeral 2, de la Constitución Política, en concordancia con el texto del artículo 97, numeral 1, del Código

Judicial y el artículo 42b de la Ley N° 135 de 1943, conforme fue reformado por la Ley N° 33 de 1946, esta Colegiatura es competente para conocer de las acciones de plena jurisdicción, tal como la instaurada.

Ante esta Superioridad, se ha demandado el acto administrativo correspondiente a la Resolución N° J.D.-5829 de 27 de enero de 2006, dispuesta por la hoy denominada Autoridad Nacional de los Servicios Públicos (ASEP), en donde se resolvió:

> "PRIMERO: ESTABLECER el valor promedio de operación y mantenimiento de la empresa de generación CORPORACIÓN PANAMEÑA DE ENERGÍA, S.A., en la suma de B/.3.48 / MWh (tres Balboas con cuarenta y ocho centésimos el megavatio hora) con una desviación promedio en +/- 6.78%, cuya forma de cálculo ha sido incorporada en el ANEXO A de la presente Resolución, de la cual forma parte integral.
>
> SEGUNDO: ORDENAR a la CORPORACIÓN PANAMEÑA DE ENERGÍA, S.A., que presente el cálculo de los costos de arranque de sus unidades tomando como base el nuevo costo variable de operación y mantenimiento.
>
> TERCERO:: ORDENAR al Centro Nacional de Despacho usar como referencia dichos valores para ser comparados con los que entrega dicha empresa cada seis (6) meses para los propósitos del Despacho Económico, de conformidad con lo señalado en la "Metodología de Definición de Costos Variables" adoptada por el Comité Operativo.
>
> ..."

Así las cosas, la actora solicita la declaratoria de nulidad, por ilegal, de la Resolución N° JD-5961 de 13 de abril de 2006, la cual resolvió el recurso de reconsideración, al aceptar parcialmente el recurso interpuesto, modificando a su vez la suma del valor promedio de la empresa recurrente, en doce balboas con 35/100 (B/.12.35).

Para el reconocimiento de sus pretensiones, la actora fundamenta sus peticiones en las vulneraciones de los artículos 20 del Decreto Ejecutivo N° 22 de 19 de junio de 1998, en concepto de violación directa, por indebida aplicación; artículo 20, numeral 10 de la Ley N° 6 de 3 de febrero de 1997, en concepto de violación directa, por omisión; Norma N.G.D.1.3 del Reglamento de Operación, adicionado por la Resolución N° J.D.-1859 de 3 de marzo de 2000, en concepto de violación directa, por omisión; y, artículo 34 de la Ley N° 38 de 31 de julio de 2000, en concepto de violación directa, por omisión.

Esta Corporación de Justicia, luego del análisis de la controversia, estima que los cargos de ilegalidad formulados a la decisión adoptada por la Autoridad demandada, no prosperan; ya que esta decisión dispuesta por la Administración, en la Resolución impugnada N° J.D.-5829 de 27 de enero de 2006, así como en su acto confirmatorio, se sustenta en un Informe de Auditoria practicado, y solicitado por el Director Presidente del entonces Ente Regulador de los Servicios Públicos, José Galán Ponce, en nota N° DPER-0233-05 de 22 de enero de 2005 (f.1 del expediente de antecedentes).

En este Informe de Auditoria, se determina que:

1. Los costos variables de operación y mantenimiento de la empresa no guardan relación con la generación mensual ni corresponden con sus costos incrementales.

2. El costo variable de operación y mantenimiento de COPESA presentado en la auditoria es de B/.34.08. Este costo es más alto que el costo variable de operación y mantenimiento de las turbinas de gas, cuyo costo normalmente oscila entre B/.3.00 y 8.00 por MWh.

3. El informe no muestra el detalle necesario que sustente las cifras presentadas.

Producto de lo expuesto en el informe de auditoria realizado, el entonces Director del Ente Regulador de los Servicios Públicos, Carlos E. Rodríguez B., emite la nota N° DSER-1895-05 de 25 de agosto de 2005 (f.3 del expediente de antecedentes), en la cual informa al Gerente General del Centro Nacional de Despacho de la Empresa de Transmisión Eléctrica, S.A. (ETESA), lo siguiente: "En este sentido, hacemos el señalamiento de que los costos mensuales de operación y mantenimiento presentados por la empresa no guardan relación con la generación mensual ni parecen corresponder con sus costos incrementales, por lo que la auditoria refleja costos más altos que los esperados."

Observa esta Magistratura, que el Centro Nacional de Despacho (CND) de la Empresa de Transmisión Eléctrica, S.A. (ETESA), al recibir la nota N° DSER-1895-05 de 25 de agosto de 2005, contentiva de la información por parte del Director del entonces denominado Ente Regulador de los Servicios Públicos, Carlos E. Rodríguez B., procede a revisar el nuevo informe técnico de auditoria, elaborado por la empresa demandante y remitido al Ente Regulador mediante nota N° ETE-DEOI-CND-OP-664-2005 de 7 de noviembre de 2005, tomando como base los detalles del período del 1 de enero al 31 de diciembre de 2004, o lo que es lo mismo, para las cincuenta y dos (52) semanas del año 2004, encontrándose lo siguiente:

1. Los costos por mantenimiento preventivo de la planta, definidos de acuerdo al período de tiempo que se deba realizar (frecuencia de inspección), fueron incluidos como costos variables de operación y mantenimiento, cuando debían ser considerados como costos fijos.

2. Para el cálculo de costos variables por MWh, se utilizó el costo total incluyendo el costo incurrido en los meses en que la planta no generó.

3. Para el cálculo de los costos de arranque de las unidades, se utilizó el costo variable por MWh obtenido por la empresa de acuerdo a su procedimiento.

Esta cadena de hechos, es lo que motivó a la Autoridad demandada, a considerar que la empresa demandada no aplicó el procedimiento de cálculo de costos variables de operación y mantenimiento por MWh establecido en la Metodología para la Definición de Costos Variables y Costos de Arranque. Por ello, procedió a aplicar el numeral MCV.1.2. de dicha Metodología para la Definición de Costos Variables y Costos de Arranque, el cual señala con claridad meridiana, que los costos variables deben ser costos marginales o incrementales, en los cuales se analizó y cotejó el costo variable de operación y mantenimiento con la generación de las unidades de COPESA.

Estima esta Superioridad, que en basamento a lo dispuesto en la Ley N° 26 de 29 de enero de 1996, vigente a la fecha de la expedición del acto censurado, esta Entidad reguladora era competente para imponer el valor promedio de operación y mantenimiento de la empresa de generación CORPORACIÓN PANAMEÑA DE ENERGÍA, S.A. (COPESA), en virtud de su función fiscalizadora y reguladora del mercado eléctrico nacional.

En consecuencia, esta Sala no observa la infracción de las disposiciones legales que la empresa demandante estima, se han vulnerado con la expedición de los actos administrativos que se demandan.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo, de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL, la Resolución N° JD-5829 de 27 de enero de 2006, emitida por la Junta Directiva del Ente Regulador de los Servicios Públicos (hoy Autoridad Nacional de los Servicios Públicos -ASEP-), así como tampoco lo es su acto confirmatorio; y en consecuencia, NIEGA el resto de las declaraciones contenidas en el líbelo de demanda.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.

OYDÈN ORTEGA DURÁN -- HARLEY J. MITCHELL
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO LENARDO PINEDA PALMA EN REPRESENTACIÓN DE MARSIA HITZENITH RODRÍGUEZ ORTEGA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO. 19/2009 DEL 23 DE NOVIEMBRE DE 2009, EMITIDA POR EL ADMINISTRADOR GENERAL DE LA AUTORIDAD DE TURISMO DE PANAMÁ, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMÁ, SEIS (6) DE OCTUBRE DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	06 de octubre de 2014
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	266-10

VISTOS:

El licenciado Leonardo Pineda Palma, en representación de Marsia Hitzenith Rodríguez Ortega, ha interpuesto demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Resolución Administrativa No. 19/2009 del 23 de noviembre de 2009, emitida por el Administrador General de la Autoridad de Turismo de Panamá, los actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones.

I. ANTECEDENTES

En los hechos presentados por el apoderado judicial de la señora Marsia Hitzenith Rodríguez Ortega se pone de manifiesto que laboraba en la Autoridad de Turismo de Panamá, ocupando el cargo de promotor de turismo, hasta el momento en que fue destituida, por medio de la Resolución 19/2009 del 23 de noviembre de 2009.

Contra dicha resolución se ejerció el recurso de reconsideración, el cual fue desestimado mediante Resolución 153/09 de 28 de diciembre de 2009, luego de considerar que la señora Marsia Hitzenith Rodríguez Ortega era una funcionaria de libre nombramiento y remoción, ya que los funcionarios de la Instituto Panameño de Turismo (hoy Autoridad de Turismo de Panamá), no llegaron a incorporarse a la carrera administrativa, antes de la promulgación de la Ley No. 43 de 2009, que deja sin efecto todos los actos de incorporación con fundamento en la Ley Nº 24 de 2007, en todas las instituciones públicas.

II. NORMAS QUE SE ESTIMAN VIOLADAS Y CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN Según la parte actora, la Resolución 19/2009 del 23 de noviembre de 2009, emitida por el por el Administrador General de la Autoridad de Turismo de Panamá infringe en concepto de violación directa por omisión, las siguientes normas de la Ley 9 de 1994, que establece y regula la carrera administrativa:

- Artículo 126 (Casos en los que el servidor público quedará retirado de la administración pública) en concepto de violación directa.
- Artículo 156 (presupuestos legales que deberán cumplirse en caso de destitución).
- Artículo 157 (informe de recomendaciones elaborado por la autoridad nominadora, en base a la investigación realizada por la Oficina Institucional sobre hechos que podrían causar la destitución de un funcionario).

En lo medular los cargos de la violación de estas normas fueron sustentados en los siguientes puntos:

1. A juicio de la recurrente, no se le formularon cargos, ni se le permitió el derecho a la defensa, y tampoco la Oficina Institucional de Recursos Humanos de la institución dirigió una investigación, con respecto a los hechos que pudieran causar la destitución de la funcionaria, en el término establecido en la ley.
2. Sostiene que, se le violó el debido proceso, ya que no se le acredita la comisión de alguna causal que contempla como sanción la destitución; y omite observar que la señora Marsia Hitzenith Rodríguez Ortega es una funcionaria con larga trayectoria al servicio del Estado, y la misma gozaba del derecho a la estabilidad.

III. INFORME DE CONDUCTA DEL FUNCIONARIO DEMANDADO

A fojas 34 a 36 del expediente, figura el informe explicativo de conducta 112-AL-115-10 de 23 de marzo de 2010, elaborado por el Administrador General de la Autoridad de Turismo de Panamá, en el que se detalla que la señora Marsia Hitzenith Rodríguez Ortega, se desempeño en la institución de Turismo desde el 1 de febrero de 1996 hasta el 23 de noviembre de 2009, cuando se decidió terminar la relación laboral basándose en la facultad discrecional que le otorga la ley a la autoridad nominadora, considerando que los servidores públicos del Instituto Panameño de Turismo (hoy Autoridad de Turismo de Panamá), nunca fueron incorporados al régimen de carrera administrativa, por lo que la señora Marsia Hitzenith Rodríguez Ortega, no gozaba de estabilidad en el cargo, y era funcionaria de libre nombramiento y remoción.

Informa que, ejerciendo el derecho que le concede la Ley, la señora Marsia Hitzenith Rodríguez Ortega presenta en tiempo oportuno, ante la entidad nominadora, recurso de reconsideración, el cual fue resuelto por la Administración mediante la Resolución No. 153/09 fechada 28 de diciembre de 2009, con lo que agotó la vía gubernativa.

IV. OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

El Procurador de la Administración mediante Vista Fiscal 616 de 2 de junio de 2010 a fojas 41 a 46 del dossier, solicita a los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, que denieguen las pretensiones formuladas por el recurrente, pues no le asiste el derecho invocado en este caso.

Sustenta su opinión, esencialmente, en que el acto administrativo acusado de ilegal fue emitido por la autoridad competente para destituir a la parte actora, que era una funcionaria de libre nombramiento y remoción, toda vez que la autoridad demandada no está incorporada al régimen de carrera administrativa.

Señala, que la decisión adoptada por la institución demandada se fundamenta en la potestad discrecional que establece el artículo 794 del Código Administrativo, en virtud de la cual se le confiere al funcionario nominador la facultad de remover de sus cargos a los servidores públicos que no se encuentren protegidos por una ley especial o de carrera administrativa que garantice el derecho a la estabilidad en el puesto.

V. ANÁLISIS DE LA SALA

Evacuados los trámites procesales pertinentes, procede la Sala a realizar el examen de rigor.

La señora Marsia Hitzenith Rodríguez Ortega, la cual siente su derecho afectado por la Resolución Administrativa No. 19/2009 del 23 de noviembre de 2009, mediante la cual se le destituye del cargo que ocupaba, estando legitimada activamente de conformidad con el artículo 42 b de la Ley 135 de 1943, presenta demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción ante esta Sala, entidad competente para conocer de este negocio, por disposición del artículo 97 del Código Judicial, para que se declare nula la resolución emitida por el Administrador General de la Autoridad de Turismo de Panamá, institución que ejerce la legitimación pasiva.

El objeto de la presente demanda lo constituye la declaratoria de ilegalidad de la Resolución Administrativa No. 19/2009 del 23 de noviembre de 2009, emitida por el Administrador General de la Autoridad de Turismo de Panamá, que destituye a la señora Marsia Hitzenith Rodríguez Ortega del cargo de Promotora de Turismo, que ostentaba en la Dirección de Mercadeo de dicha entidad de Turismo.

De igual forma, se solicita la declaratoria de nulidad del acto confirmatorio, la Resolución 153/09 de 28 de diciembre de 2009, dictada por el Administrador General de la Autoridad de Turismo de Panamá; y consecuentemente, solicita el reintegro a la posición de la cual fue destituida, el derecho a percibir los salarios desde la fecha en que se le despidió hasta la fecha de su reintegro.

Con base a los antecedentes expuestos, corresponde a la Sala determinar la legalidad del acto con fundamento a los cargos presentados por la parte actora, quien alega violación a su estabilidad laboral y faltas al debido proceso.

A. Estatus Laboral de la Demandante:

Los primeros cargos de violación que se abordaran son los referentes a la estabilidad laboral que alega la parte actora ostentaba y le fue vulnerada; para lo cual debe determinarse inicialmente el status laboral de la funcionaria demandante.

Las constancias probatorias dan cuenta de que la señora Marsia Hitzenith Rodríguez Ortega, al momento en que se le destituyó, ocupaba el cargo de Promotora de Turismo, con posición No. 55, con sueldo de B/.550.00 a 600.00, partida presupuestaria 1.45.0.2.001.01.01.001. (foja 89 del expediente de personal).

Así, conforme al Acta de Toma de Posesión visible a foja 90 del expediente de personal, el día 7 de mayo de 2008, la señora Marsia Hitzenith Rodríguez Ortega , toma posesión del cargo de promotora de turismo, descrito anteriormente.

Anterior a ello la señora Marsia Hitzenith Rodríguez Ortega, había sido contratada por la Autoridad de Turismo de Panamá, en el cargo de Técnica en Turismo, nombramiento prorrogado en distintas ocasiones; en el cargo de Secretaria III, y trasladada a varias dependencias de la autoridad de turismo, en las que se desempeñó en distintos cargos, desde el 2 de enero de 1996 hasta el momento de su destitución.

No se observa en el expediente administrativo del historial laboral en la Autoridad de Turismo de Panamá, que la señora Marsia Hitzenith Rodríguez Ortega haya pasado por algún procedimiento de selección de personal por medio de concurso de méritos, para adquirir la posición que ocupaba, por lo que no se encuentra en la categoría de servidor público de carrera.

B. Estabilidad en el cargo que ocupaba:

Establecido el estatus laboral que ostentaba la funcionaria en el cargo, es importante aclarar que el Decreto Ley 4 de 27 de febrero de 2008 (Crea la Autoridad de Turismo de Panamá), no establece régimen de carrera alguno para los funcionarios de dicha institución, ni norma especial que confiera de forma especial el derecho a la estabilidad laboral a los funcionarios que hayan cumplido condiciones especiales, en dicha institución.

Igualmente, de conformidad con el artículo 205 del Texto Único de la Ley 9 de 1994, la incorporación de las instituciones al régimen de carrera administrativa, es de forma progresiva, para lo cual deben solicitarlo y seguir el procedimiento correspondiente, y en el informe de conducta del Administrador General de la entidad se señala que esta institución no se había incorporado al régimen de carrera.

La jurisprudencia reiterada de la Sala, expone que el derecho a la estabilidad del servidor público está comprendido como un principio básico inherente al funcionario investido por una carrera de la función pública, regulada por una ley formal de carrera o por una ley especial que consagre los requisitos de ingreso y ascenso dentro del sistema, basado en mérito y competencia del recurso humano. Si no es así, la disposición del cargo queda bajo la potestad discrecional de la Administración, y no está sujeto a un procedimiento administrativo sancionador.

El sustento de lo anotado se encuentra en los artículos 300, 302 y 305 de la Constitución Nacional, en los cuales dispone que el derecho a la estabilidad debe ser regulado mediante una ley formal, que establezca una carrera pública o que establezca una situación especial de adquisición del derecho, y está condicionado a los meritos al servidor público, a la competencia, lealtad, moralidad y cumplimiento de deberes.

En este orden de ideas, la señora Marsia Hitzenith Rodríguez Ortega no se encontraba bajo el amparo del régimen de carrera administrativa, ni de cualquier régimen especial y en consecuencia no gozaba del derecho a la estabilidad.

En consecuencia, la institución no podía realizar procedimiento alguno para, que la señora Marsia Hitzenith Rodríguez Ortega fuera acreditada como servidora de carrera administrativa.

Por consiguiente, la destitución se fundamenta en la facultad discrecional del Administrador General de la Autoridad de Turismo de Panamá de terminar la relación laboral con la demandante, no siendo un requerimiento la realización de un procedimiento disciplinario que diera como resultado la destitución.

C. Faltas del debido proceso alegadas.

La parte alega que el debido proceso fue vulnerado, porque no se le formularon cargos, ni se le acredita la comisión de alguna causal que contempla como sanción la destitución, ni se le permitió el derecho a la defensa, y tampoco la Oficina Institucional de Recursos Humanos de la institución dirigió una investigación, con respecto a los hechos que pudieran causar la destitución de la funcionaria, en el término establecido en la ley.

Luego de los análisis realizados sobre el estatus de la funcionaria pública demandante y establecido el hecho de que no gozaba del derecho a la estabilidad en el cargo, se debe reiterar que el proceso disciplinario que alega la parte fue omitido, en este caso, no era necesario seguirlo, toda vez que la destitución del cargo no se hace en virtud de alguna causa disciplinaria, sino en el ejercicio de la facultad discrecional de la autoridad nominadora, por tanto, tal procedimiento no era requerido.

Al respecto, esta Sala ha reiterado el criterio de que en el caso de los actos administrativos de declaratoria de insubsistencia, como producto del ejercicio de la facultad discrecional de que se encuentra investida la autoridad nominadora para declarar sin efecto el nombramiento de un funcionario público, puede ser declarada libremente sin tener la necesidad de motivar la actuación (Sentencias de la Sala Tercera de la Corte Suprema de: 26 de agosto de 1996, 10 de diciembre de 2004 y 7 de enero de 2005).

Por otro lado, este Tribunal observa que la parte tuvo acceso a la Resolución Administrativa No. 19/2009 del 23 de noviembre de 2009, y adicional a ello se le notificó en debida forma, pudiendo ejercer los recursos que la vía gubernativa establece para impugnar los actos administrativos, como en efecto lo hizo.

En tal sentido, se permitió a la parte actora ejercer su defensa y el derecho al contradictorio. Por tanto, somos del criterio, que no fue vulnerado el debido proceso legal, y no proceden los cargos de violación de los 126, 156 y 157 de la Ley 9 de 20 de junio de 1994 , todos relacionados al procedimiento administrativo disciplinario.

Por consiguiente toda vez que los cargos de violación alegados por la parte actora no acreditan la ilegalidad de la Resolución Administrativa No. 19/2009 del 23 de noviembre de 2009, que se recurre, en lo que atañe a la demandante, no es procedente declarar la nulidad del acto ni las consecuentes declaraciones solicitadas.

VI. DECISIÓN DE LA SALA.

En consecuencia, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley DECLARA QUE NO ES ILEGAL la Resolución Administrativa No. 19/2009 del 23 de noviembre de 2009, emitida por el Administrador General de la Autoridad de Turismo de Panamá, así como tampoco lo es su acto confirmatorio y, por lo tanto, NO ACCEDE a las pretensiones del recurrente.

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA

VICTOR L. BENAVIDES P. -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA CEBALLOS Y CEBALLOS, EN REPRESENTACIÓN DE CAMILO BELISARIO PORRAS DE LA GUARDIA, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.9881 DE 1 DE JUNIO DE 2005, DICTADA POR LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES PONENTE:VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, SEIS (6) DE OCTUBRE DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	6 de octubre de 2014
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	259-2011

VISTOS:

La firma Ceballos y Ceballos, en representación de CAMILO BELISARIO PORRAS DE LA GUARDIA, ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, solicitud de Aclaración de Sentencia proferida el 26 de junio de 2014, mediante la cual se declaró que no es ilegal la resolución No.9881 de 1 de junio de 2005, emitida por la Comisión de Prestaciones de la Caja de Seguro Social, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

La demanda en mención, culminó con la Sentencia expedida por la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo y Laboral, calendada el 26 de junio de 2014, en cuya parte resolutiva, se estableció lo siguiente:

> "Por la consideraciones anteriormente expuestas, esta Máxima Corporación de Justicia, en una correcta hermenéutica jurídica, es del criterio que las pretensiones del señor CAMILO BELISARIO PORRAS DE LA GUARDIA carecen de asidero legal, toda ves que de acuerdo con las constancias en autos, la solicitud de pensión fue presentada ante la Caja de Seguro Social el día 15 de marzo de 2005 y para esa fecha continuaba vigente el Decreto Ley 54 de 1954; dicha solicitud fue lo que motivó la emisión de la Resolución No.9881 de 1 de junio de 2005, hoy impugnada por la parte actora...

> En consecuencia, para la fecha cuando el demandante hizo la solicitud de pensión ante la Comisión de Pensiones Económicas de la Caja de Seguro Social, no había entrado en vigencia la Ley 51 de 2005, que reconoce el derecho a un monto de pensión de vejez de dos mil quinientos balboas (B/.2,500.00) cuando el asegurado tenga por lo menos treinta años (30) de cotizaciones y un salario promedio mensual no menor a esta suma".

No obstante, el dictamen de la Sala, es debatido por el activista, a través de la solicitud de aclaración calendada 9 de julio de 2014, en la cual le solicita a esta Corporación de Justicia le aclare: "por qué razón no analizaron la parte de la resolución proferida por la Caja de Seguro Social, mediante la cual se exigió a CAMILO BELISARIO PORRAS DE LA GUARDIA, el retiro para poder cobrar la pensión de jubilación y hagan los correctivos pertinentes".

Luego de ponderado el argumento del representante judicial del señor PORRAS DE LA GUARDIA, la Sala advierte que la misma no prospera. Veamos:

El Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales, del autor Manuel Osorio (1996), define la Aclaratoria de Sentencia, como: "Corrección y adición de ésta a efectos de aclarar cualquier concepto dudoso, corregir cualquier error material y suplir cualquier omisión."

Por su parte, los autores nacionales Jorge Fábrega Ponce y Carlos H. Cuestas G., en su obra intitulada: "Diccionario de Derecho Procesal Civil y Diccionario de Derecho Procesal Penal" (2004), puntualizan que la Aclaración de Sentencia, "es una resolución mediante la cual el juez o tribunal que profiere una sentencia, de oficio o a petición de parte interesada, aclara las frases obscuras o de doble sentido, contenidas en la parte resolutiva o asuntos aritméticos".

En su obra, "Instituciones de Derecho Procesal Civil - Tomo II", el Doctor Jorge Fábrega, expresa lo siguiente:

> "Algunos autores consideran (Carnelutti y Guasp, entre otros) que la aclaración no es un recurso, toda vez que mediante el no se impugna resolución alguna. Según ello, le falta la característica esencial de perseguir la modificación o sustitución o de la respectiva resolución. Es una especie de interpretación auténtica de la sentencia.
>
> ...
>
> No dejamos de reconocer, sin embargo, que la mayoría de las legislaciones (y también es el caso nuestro) regulan la "aclaración" en el Capítulo del Código dedicado a las sentencias, y no en el correspondiente a los recursos.
>
> La aclaración se refiere a los casos taxativamente previstos en la Ley, de frases oscuras o de doble sentido o de error puro y manifiestamente aritmético.
>
> El Pleno de la Corte Suprema de Justicia se ha pronunciado en relación con este punto, en resolución fechada 22 de junio de 1992, en la que señaló lo siguiente:
>
> "La solicitud de aclaración de sentencia es un remedio que la Ley conceda a situación jurídica que se presenta cuando una resolución judicial contiene puntos oscuros en su parte resolutiva."
>
> ...

> De los artículos transcritos (999 y 1108 (ahora 1123) del Código Judicial) se puede observar que la parte resolutiva de la sentencia puede ser objeto de la solicitud de aclaración, siempre y cuando lo que se pida tenga que ver con frutos o intereses, daños y perjuicios, costas, etc., de lo contrario no es procedente.
>
> La aclaración de sentencia no es otra instancia en que puedan debatirse las motivaciones de la resolución, o las razones por las cuales se negaron las pretensiones del demandante, puesto que no es ésta la naturaleza jurídica de la institución."

Es decir, manifiesta el doctor Fábrega, que "el principio se atenúa cuando se trata de oscuridad o bien leves errores que contenga la parte resolutiva de la sentencia, los que se pueden aclarar por el mismo tribunal, para evitar la dilación y el costo de los recursos y siempre, naturalmente, que esas modificaciones no afecten el fondo, o la substancia del fallo, sino detalles de cómputo o aclaraciones de frases obscuras." (el subrayado es de la Sala).

Es menester enfatizar que la figura de la aclaración ha sido consagrada según el Código Judicial para esclarecer frases oscuras o de doble intención en la parte resolutiva, de allí que la resolución aún cuando se acceda a la aclaración sigue manteniendo sus efectos en lo principal, de forma que las aclaraciones, modificaciones o complementaciones sólo serán sobre cuestiones accesorias.

Ahora bien, cabe destacar que en precedentes constantes de esta Magistratura, las aclaraciones pretendidas solamente son viables en lo relativo a frutos, intereses, daños y perjuicios, y costas. También lo es, cuando existen frases oscuras o de doble sentido en la parte resolutiva de la Sentencia o en relación a errores aritméticos o de escritura o de cita, que son los aspectos que el artículo 999 del Código Judicial permite corregir. Dicha norma señala:

> "Artículo 999. La sentencia no puede revocarse ni reformarse por el Juez que la pronuncie, en cuanto a lo principal; pero en cuanto a frutos, intereses, daños y perjuicios y costas, puede completarse, modificarse o aclararse, de oficio, dentro de los tres días siguientes a su notificación o a solicitud de parte hecha dentro del mismo término.
>
> También puede el Juez que dictó una sentencia aclarar las frases obscuras o de doble sentido, en la parte resolutiva, lo cual puede hacerse dentro de los términos fijados en la primera parte de este artículo.
>
> Toda decisión judicial, sea de la clase que fuere, en que se haya incurrido, en su parte resolutiva, en un error pura y manifiestamente aritmético o de escritura o de cita, es corregible y reformable en cualquier tiempo por el juez respectivo, de oficio o a solicitud de parte, pero sólo en cuanto al error cometido."

En este sentido, es preciso señalar que no es el objeto de la aclaración aludida, la revisión del criterio utilizado por esta Sala o, lo dejado de analizar --según el activista--, para arribar a la decisión tomada y, más bien se corrobora que la decisión allí contenida aparece como lógica consecuencia de las motivaciones que la precedieron.

La Sala se ha pronunciado en numerosas ocasiones indicando que la "solicitud de aclaración", tal como la ley la contempla, es un remedio que se concede a la situación jurídica que se produce cuando la resolución judicial emitida contiene puntos oscuros en su parte resolutiva, acorde al artículo 64 de la Ley N° 135 de 1943 (40 de la Ley N° 33 de 1946), situación que no se presenta en el caso bajo examen, por lo que resulta

improcedente evaluar elementos de juicio que fueron analizados y explicados al momento de emitir el Fallo por parte de los Magistrados que componen este Tribunal Colegiado, pues el artículo 40 de la Ley N° 33 de 1946, establece lo siguiente:

> "Artículo 40. La sentencia o auto definitivos una vez extendidos, se notificarán personalmente a las partes, o por medio de edicto que permanecerá fijado por cinco días.
>
> Los fallos del Tribunal quedarán ejecutoriados cinco días después de la notificación personal o una vez hecha la notificación por edicto, salvo que dentro del término respectivo se pida aclaración de los puntos obscuros de la parte resolutiva o que se solicite alguna corrección por razón de error o que se interpongan el recurso de reconsideración o el de revisión en los casos en que procedan." (el subrayado es de esta Corporación).

En base a lo anteriormente expuesto, esta Superioridad se ha pronunciado en forma constante sobre el particular:

> "Sobre los puntos anteriormente expuestos cabe señalar que ha sido jurisprudencia constante de esta sala que la aclaración de sentencia sólo es viable en lo relativo a frutos, intereses, daños y perjuicios y costas. También lo es cuando existan frases oscuras o de doble sentido en la parte resolutiva de la sentencia o en relación a errores aritméticos o de escritura o de cita, que son los aspectos que el artículo 986 del Código Judicial nos permite corregir.
>
> La Sala estima que la solicitud planteada por el recurrente carece de fundamento, pues no existe ambigüedad alguna en la parte resolutiva de la sentencia cuya aclaración se solicita, toda vez que en ella claramente la Sala se pronuncia y declara que no es ilegal el Resuelto de Nombramiento N-24 del 4 de marzo de 2002, dictado por el Instituto Nacional de Cultura (INAC), lo que trae como consecuencia que se mantengan todos los efectos de la resolución que fue acusada.
>
> Lo antes expuesto es razón suficiente para que la Sala no acceda a la petición de aclaración de sentencia formulada por el Lcdo. Álvarez, según se desprende de lo dispuesto en el artículo 986 del Código Judicial." (Auto de 25 de marzo de 2004).
>
> "En este sentido, destacamos que la solicitud de aclaración de sentencia es un remedio que la ley concede a la situación jurídica que se produce cuando la resolución judicial emitida contiene puntos oscuros en su parte resolutiva (artículo 40 de la Ley 33 de 1946), situación que como vemos no se presenta en el caso in examine, por lo que resulta improcedente ponderar elementos de juicio que fueron analizados y explicados detalladamente al momento de emitir el fallo en cuestión.
>
> Así las cosas, se le advierte a la licenciada Alma Lorena Cortés, que la aclaración de sentencia no es una instancia más dentro del proceso, por lo que el escrito interpuesto debió ceñirse a la finalidad que consagra el artículo 40 de la Ley 33 de 1946."

Lo expresado por este Tribunal, lo reafirma el artículo 986 del Código Judicial, al señalar que es procedente la aclaración de sentencia dentro de los tres días siguientes a su notificación, en cuanto a frases oscuras o de doble sentido en la parte resolutiva de la resolución, así como también en lo referente a frutos, intereses, daños y perjuicios y costas; más no en cuanto al asunto principal del negocio, que es lo que en realidad pretenden los demandantes." (Auto de 21 de enero de 2005)

> "Es importante además destacar, que la vía procesal de la aclaración de sentencia no puede ser utilizada para objetar la decisión del Tribunal, ni para reiterar los argumentos de fondo del incidentista, lo cual es completamente improcedente." (Auto de 30 de Agosto de 2005).

La improcedencia de la figura de la aclaración de sentencia, fue objeto de señalamiento por parte del Pleno de esta Máxima Corporación de Justicia, en Fallo de 20 de enero de 2005, señalando lo siguiente:

> "Por otro lado, aceptar o permitir aclaraciones de sentencias sobre todos los puntos que la misma encierra, ya sea en su parte motiva o resolutiva, conllevaría a hacer una revisión integral de las motivaciones y razones que condujeron al juzgador a determinada decisión, convirtiendo esta figura en una instancia adicional en la que se debatan todos los puntos con los que se encuentre disconforme el petente, trayendo como consecuencia, una revisión de la actuación del juzgador, tarea ésta para la que no ha sido instituida la figura de aclaración de sentencia". (CONSULTA CONSTITUCIONAL CONTRA LAS FRASES "EN SU PARTE RESOLUTIVA" Y "PURA Y MANIFIESTAMENTE ARITMETICO O DE CITA" CONTENIDAS EN EL PARRAFO TERCERO DEL ARTICULO 999 del CÓDIGO JUDICIAL.)

Por otra parte, debe señalarse que la solicitud de aclaración planteada en el caso subjúdice, encierra más bien, un cuestionamiento personal y subjetivo por parte del apoderado judicial del activista, contra la decisión de fondo adoptada por la Sala en Pleno, lo cual es inadmisible al tenor de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 206 de la Constitución Política, mismo que dispone lo siguiente:

> "Artículo 206. La Corte Suprema de Justicia tendrá, entre sus atribuciones constitucionales y legales, las siguientes:
>
> 1...
>
> 2. La jurisdicción contencioso-administrativa respecto de los actos, omisiones, prestación defectuosa o deficiente de los servicios públicos, resoluciones, órdenes o disposiciones que ejecuten, adopten, expidan o en que incurran en ejercicio de sus funciones o pretextando ejercerlas, los funcionarios públicos y autoridades nacionales, provinciales, municipales y de las entidades públicas autónomas o semiautónomas. A tal fin, la Corte Suprema de Justicia con audiencia del Procurador de la Administración, podrá anular los actos acusados de ilegalidad; restablecer el derecho particular violado, estatuir nuevas disposiciones en reemplazo de las impugnadas y pronunciarse prejudicialmente acerca del sentido y alcance de un acto administrativo o de su valor legal. Podrán acogerse a la jurisdicción contencioso-administrativa las personas afectadas por el acto, resolución, orden o disposición de que se trate; y, en ejercicio de la acción pública, cualquier persona natural o jurídica domiciliaria en el país.
>
> Las decisiones de la Corte en el ejercicio de las atribuciones señaladas en este artículo son finales, definitivas, obligatorias y deben publicarse en la Gaceta Oficial."

En base a los anteriores razonamientos, se estima que debe rechazarse de plano la solicitud interpelada por la firma Ceballos y Ceballos, y así debe declararse.

En virtud de las consideraciones expuestas, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZA DE PLANO la solicitud de aclaración de la Sentencia de 11 de noviembre de 2010, presentada por la firma Ceballos y Ceballos, en representación del

señor CAMILO PORRAS DE LA GUARDIA, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No.9881 de 1 de junio de 2005, dictada por la Caja de Seguro, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- ALEJANDRO MONCADA LUNA
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA PITT-MORALES & ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE TRANSPORTES LA UNIÓN, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.AL-418 DE 28 DE ABRIL DE 2011, DICTADA POR LA AUTORIDAD DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, SEIS (6) DE OCTUBRE DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	06 de octubre de 2014
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	015-2013

VISTOS:

En grado de apelación, conoce el resto de la Sala Tercera de la Corte Suprema, en contra de la Providencia de 25 de marzo de 2013, visible a foja 35 del expediente, mediante la cual se admite la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por la firma Pitti-Morales & Asociados, en representación de TRANSPORTES LA UNIÓN, S. A., para que se declare nula, por ilegal, la Resolución AL-418 de 28 de abril de 2011, emitida por la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

I. RESUMEN DE LO ALEGADO POR EL APELANTE:

El señor Procurador apela la Providencia de 25 de marzo de 2013, visible a foja 35, mediante la cual se admite la demanda administrativa de plena jurisdicción descrita en el margen superior, solicitando a este Tribunal que, conforme al criterio utilizado al proferir su Resolución de 1 de diciembre de 2009, se conceda este recurso en el efecto suspensivo.

La oposición de la Procuraduría de la Administración a la admisión de la demanda se fundamenta en el hecho de que la parte actora no ha dado cumplimiento a lo establecido en el artículo 47 de la Ley 135 de 1943, modificada por la ley 33 de 1946, en concordancia con el artículo 637 del Código Judicial.

En la sustentación del recurso interpuesto, el Procurador de la Administración, mediante Vista Fiscal N° 285 de 24 de junio de 2014 (fs.63 a 68), sostuvo que toda acción contencioso administrativa deberá acompañarse del documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta en el juicio, cuando tenga la representación de otra persona o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título; y según el artículo 637 del Código Judicial, para comprobar la existencia y representación legal de una persona jurídica.

Señala además que quién tiene su representación está en la obligación de aportar la certificación expedida por el Registro Público; documento que debe ser aportado en original y en su defecto; es decir, en caso de ser copia, ésta debe ser autenticada por el funcionario público encargado de la custodia del original.

En otro aspecto, el Procurador manifiesta que una cosa es la Tutela Judicial Efectiva y otra el deber que tiene toda persona que acuda ante la jurisdicción Contencioso Administrativa en auxilio de sus derechos subjetivos, de cumplir con los requisitos básicos y mínimos que la norma procesal establece.

II. DECISIÓN DEL TRIBUNAL AD-QUEM

Establecidos los razonamientos del Procurador de la Administración, para apelar el Auto de Pruebas N° 285 de 24 de junio de 2014, así como la oposición a dicho recurso, dispuesta por la parte actora, proceden el resto de los Magistrados que integran la Sala, a resolver el recurso impetrado, previas las siguientes consideraciones:

Cabe señalar que la orientación de la Sala Tercera es la de procurar la tutela judicial efectiva, evitando rígidos formalismos, procurando que quien se siente afectado en sus derechos pueda tener acceso a la justicia, y obteniendo luego de examinado el fondo, que el Tribunal Colegiado emita el Fallo de mérito.

Primeramente, señalamos que la resolución que admite pruebas es un auto dictado por la Sala y por tanto, es susceptible del recurso interpuesto, según lo establecen los artículos 109 y 140 del Código Judicial.

Ahora bien, al verificar las constancias procesales, el resto de los Magistrados observa que la prueba objeto de revisión la constituye la copia de la certificación del Registro Público cotejada por un Notario Público, aportada por el apoderado judicial de la sociedad Transportes La Unión, S.A., la cual según la Procuraduría debió haber sido autenticada por el funcionario encargado de la custodia de su original, tal como lo establece el artículo 833 del Código Judicial.

En ese sentido y siguiendo el mismo orden de las prueba negada a través de la resolución objeto de esta revisión, es oportuno para el resto de quienes conforman esta Augusta Sala, señalar que la prueba documental identificada como Copia de la certificación del Registro Público cotejada por un Notario Público, si bien está cotejada ante Notario Público, ello no desmerita la condición de documento legítimo y válido por cuanto en la resolución recurrida se ha sostenido que su inadmisión surge del hecho de que quien debió certificar dicha copia fue el “funcionario” a cuya custodia se encuentra el original del documento en sí.

En ese sentido, es importante recalcar un hecho significativo en esta fase; y es que si dicho documento se constituyó en una oficina pública, pero su destinatario era un ente particular, mal podríamos hablar o referirnos a que SÓLO EL FUNCIONARIO QUE EMITIÓ DICHO DOCUMENTO está en la capacidad legal de autenticar o cotejar el mismo.

Recordemos que existía un destinatario plenamente identificado, tal cual lo expuso el recurrente en los hechos de su sustentación, lo cual inmediatamente representa un hecho irrefutable, y es que luego de que el documento es confeccionado en la oficina pública pertinente y remitido a su legítimo destinatario, nunca podría el funcionario certificar o cotejar una copia del mismo, si ya éste dejó de estar bajo su custodia, entendiéndose exclusivamente al hecho del documento original como tal, pues, en este caso, precisamente la parte a quien representa la firma forense recurrente, es quien tiene en su poder dicho documento y el proceder de ésta en torno a cotejar una copia ante Notario Público es totalmente viable y legal.

Es necesario tener presente en este caso y en torno a esta prueba en particular, que de conformidad al artículo 1727 del Código Civil, “en el notario deposita la ley la fe pública respecto de los actos y contratos que ante él deban pasar…”; es decir, es justamente este funcionario el encargado de hacer este tipo de certificaciones respecto a documentos que ante él se presentan, con la finalidad de verificar la certeza de lo que en tales instrumentos se hace constar por quien así lo efectuó.

Surge en esta ocasión la oportunidad de resaltar el hecho de que en Fallo proferido por esta Corporación de Justicia el 11 de diciembre de 1986, se citó un extracto de un Fallo de 11 de noviembre de 1974, en la cual se estableció que “si se le negare fe pública a los actos en que interviene el Notario, todo el andamiaje jurídico referente al Notario tendría que ser sustituido a fin de darle garantía a dichos actos”, o sea, la desatención y negación a la función que ejerce un Notario por mandato legal representaría que tales funcionarios designados para realizar una labor de fe respecto a cualesquiera actos que ante él se realicen o se presenten, devendrían en innecesarios por considerar que tales actos deben ser supervisados por otras personas.

Con ello no se pretende desmeritar las formalidades exigidas por nuestro actual ordenamiento jurídico, sino, aclarar que en determinados casos y circunstancias resulta inaplicable la ejecución de la norma en los términos en que está redactada, por cuanto nos encontramos en la realización de actos de derecho que implican la necesaria intervención de la lógica que permita una verdadera oferta a todo aquel que acuda ante un ente jurisdiccional -indistintamente de la jurisdicción ante la cual se acuda-, en busca del reconocimiento de un derecho consignado en la ley substancial (ver art. 464 C.J. y 215 #2 C.N.), no limitándole ese derecho al aplicar normas que a la postre pudieran ser incongruentes en su aplicación en conjunto, cuando lo necesario es analizar las mismas dentro de ese marzo de razonabilidad y contraste con lo sometido a consideración.

Siguiendo con el orden referido en párrafos anteriores y ahora inclinándonos al conocimiento de los hechos en que se soporta la inconformidad mostrada con relación a la negación de la prueba documental identificada como Copia de la certificación del Registro Público cotejada por un Notario Público, es claro que la negativa de admitir dicho documento radica en que el mismo no fue extendido de conformidad a lo establecido en el artículo 833 del Código Judicial que dispone que “los documentos se aportaran al proceso en originales o

en copias, de conformidad con lo dispuesto en este Código…Las reproducciones deberán ser autenticadas por el funcionario encargado de la custodia del original…".

Sobre esta postura debemos hacer dos anotaciones a saber; la primera, es que se está inadmitiendo una prueba documental que no está autenticada en la forma prevista en la mencionada disposición legal, cuando la inadmisión debe estar circunscrita a los presupuestos que establece el artículo 783 del Código Judicial (compendio normativo aplicable en consideración a lo que reseña el artículo 57-C de la Ley 135 de 1943), que se refiere a que toda prueba debe ceñirse a la materia del proceso y son inadmisibles las que no se refieran a los hechos discutidos, así como las legalmente ineficaces, o sea, la no autenticación del documento no es óbice para inadmitirlo, pues, la prueba es conducente y se refiere a los hechos discutidos en esta causa contenciosa-administrativa.

La segunda de estas anotaciones es referente a que la calidad de copia simple o autenticada de un documento debe ser valorada en la sentencia de fondo y no previamente al momento de pronunciarse sobre la admisibilidad del medio probatorio, pues, esto constituye una postura prematura de análisis y valoración en una fase procesal no prevista para ello, por lo cual el documento en cuestión a nuestro entender resulta admisible en esta etapa del proceso, amén de resultar imposible que quien emitió dicho documento pueda certificarlo atendiendo a lo que preceptúa el artículo 833 del Código de Procedimiento Civil, si el documento original tuvo un destinatario a cuyo cargo y funciones no está la de cotejar o autenticar documentos públicos y menos aún si provienen de esta Administración de Justicia; es por ello que resulta evidente que el documento incorporado fue obtenido del propio expediente del cual surgió su original, ya que de una simple revisión al mismo se podrá constatar que el mismo no tiene firma, lo cual es indicativo -aparentemente- que se obtuvo una copia del documento que reposa en el expediente que dio lugar a su expedición.

Para el constitucionalista Arturo Hoyos el debido proceso es un derecho fundamental de carácter instrumental que se encuentra conformado por un conjunto de derechos esenciales, en virtud de la cual deberá asegurase a todas las partes que intervienen en un proceso, entre otros, el derecho de aportar pruebas lícitas relacionadas con el objeto del proceso y de contradecir las aportadas por las partes.

Por consiguiente, el resto de los Magistrados que integran la SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMAN la Providencia de 25 de marzo de 2013, mediante la cual se ADMITE la Demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción promovida por la Firma Pittí-Morales & Asociados, en representación de Transportes La Unión, S.A., para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. AL-418 de 28 de abril de 2011, dictada por al Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.

HARLEY J. MITCHELL D.
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA SERVICIOS LEGALES Y ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE ICONIX APPAREL CORP, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.201-10030 DE 26 DE SEPTIEMBRE DE 2011, DICTADA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE INGRESOS, EL SILENCIO ADMINISTRATIVO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMÁ, CATORCE (14) DE OCTUBRE DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	14 de octubre de 2014
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	117-12

VISTOS:

La firma Servicios Legales y Asociados, actuando en representación de ICONIX APPAREL CORP, S.A., ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 201-10030 de 26 de septiembre de 2011 y para que se hagan otras declaraciones.

El Magistrado Sustanciador procede a examinar la demanda presentada, en vías de determinar si la misma cumple con los presupuestos que condicionan su admisión.

Quien suscribe, advierte que el demandante fue conocedor de la resolución impugnada desde el mes de octubre de 2011, tal como se infiere de la Resolución N° 201-10030 de 26 de septiembre de 2011, visible al reverso de la foja 28; y que en el término de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de la resolución podía interponer y sustentar los recursos de reconsideración y apelación ante la Entidad requerida, sin embargo los mismos no fueron presentados, dejando pasar así el término otorgado por Ley para promover y sustentar los recursos de impugnación.

Estas circunstancias nos inducen directamente a considerar que, en efecto, al no utilizarse en tiempo oportuno los recursos de reconsideración y apelación en la vía gubernativa queda ejecutoriada la resolución. Por ello, la demanda carece de un presupuesto esencial: el agotamiento de la vía gubernativa, tal y como lo requiere el artículo 42 de la Ley 135 de 1943, para recurrir a la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

Al efecto transcribimos el artículo 42 de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 25 de la Ley 33 de 1946:

> "Artículo 42. Para ocurrir en demanda ante el Tribunal de lo Contencioso-administrativo es necesario que se haya agotado la vía gubernativa, lo que se entenderá cuando los actos o resoluciones respectivos no son susceptibles de ninguno de los recursos establecidos en los artículos 33, 38, 39 y 41 o se han decidido, ya se trate de actos o resoluciones definitivas, o de providencias de trámite, si estas últimas deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, de modo que le pongan término o hagan imposible su continuación."

Es necesario recordar que la finalidad que persigue el agotamiento de la vía gubernativa, es darle a la Administración la oportunidad de corregir o enmendar sus propios errores. En otros términos, con el agotamiento de la vía gubernativa se busca que dentro de la propia Administración Pública se pueda revocar el acto administrativo que afecte al administrado o le cause perjuicios.

En efecto, como se ha podido constatar de las piezas procesales, la parte interesada no hizo uso de su derecho de interponer los recursos de reconsideración y apelación en forma oportuna, por lo cual no se agotó de manera efectiva la vía gubernativa, que, como se señaló previamente, es requisito fundamental para que esta Sala pueda entrar a conocer de la demanda incoada.

1. Auto de 10 de agosto de 2005

> "...
>
> No se observa, pues, que el actor utilizó los medios de impugnación que tenía derecho a ejercer a fin de que el acto se revocara, no agotando de esta forma la vía gubernativa, requisito indispensable para accionar dentro de la vía jurisdiccional en las demandas de plena jurisdicción, tal como lo establece el artículo 42 de la ley 135 de 1943, que dispone:
>
> > "Artículo 42. Para ocurrir en demanda ante el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo es necesario que se haya agotado la vía gubernativa, lo que se entenderá cuando los actos y resoluciones no son susceptibles de ninguno de los recursos establecidos en los artículos 33,38,39, y 41º se han decidido, ya se trate de actos o resoluciones definitivas, o de providencias de trámite, si estas últimas decidan directa o indirectamente el fondo del asunto, de modo que le pongan término a hagan imposible su continuación."
>
> Esta disposición corresponde con el artículo 200 de la Ley 38 de 2000, que en su numeral 4 establece que se considera agotada la vía gubernativa cuando se haya "interpuesto el recurso de reconsideración o el de apelación, según proceda, o ambos, éstos hayan sido resuelto".
>
> El agotamiento de la vía gubernativa tiene la finalidad de darle a la Administración la oportunidad de corregir o enmendar sus propios errores, es decir, se pueda revocar el acto administrativo que afecte o cause perjuicio.

En atención a estas normas, esta Superioridad ha expresado, en ocasiones anteriores, que para que se entienda agotada la vía gubernativa los recursos administrativos procedentes deben ser promovidos y sustentados oportunamente.

La deficiencia que presenta la demanda revisada impiden que se le imprima el curso normal, con fundamento en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943 y en las consideraciones expuestas.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República de Panamá y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción, interpuesta la firma Lexius Consultores Legales, en representación de AIDA URRIOLA DE BERBEY, para que la Nota S/N de 16 de mayo de 2005, emitida por el Magistrado Presidente de la Corte Suprema de Justicia, sea declarada nula, por ilegal, y para que se hagan otras declaraciones.

..."

3. Auto de 18 de septiembre de 2006

"...

Quien sustancia advierte que el recurrente fue notificado de la resolución en mención el día 26 de enero de 2001; siendo lo anterior, el término de cinco días para interponer y sustentar los recursos de reconsideración y apelación ante la entidad demandada, concluía el día 2 de febrero de 2001, dejando pasar así el término otorgado por ley para promover y sustentar los recursos conferidos.

Estas circunstancias nos inducen directamente a considerar que, en efecto, al no utilizarse en tiempo oportuno los recursos de reconsideración y apelación en la vía gubernativa queda ejecutoriada la resolución. Por ello, la demanda carece de un presupuesto esencial: el agotamiento de la vía gubernativa, tal y como lo requiere el artículo 42 de la ley 135 de 1943, para recurrir a la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

Al efecto transcribimos el artículo 42 de la ley 135 de 1943, modificado por el artículo 25 de la Ley 33 de 1946:

"Artículo 42: Para ocurrir en demanda ante el Tribunal de lo Contencioso-administrativo es necesario que se haya agotado la vía gubernativa, lo que se entenderá cuando los actos o resoluciones respectivos no son susceptibles de ninguno de los recursos establecidos en los artículos 33, 38, 39 y 41 o se han decidido, ya se trate de actos o resoluciones definitivas, o de providencias de trámite, si estas últimas deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, de modo que le pongan término o hagan imposible su continuación."

Es necesario recordar que la finalidad que persigue el agotamiento de la vía gubernativa, es darle a la Administración la oportunidad de corregir o enmendar sus propios errores. En otros términos, con el agotamiento de la vía gubernativa se busca que dentro de la propia

Administración Pública se pueda revocar el acto administrativo que afecte al administrado o le cause perjuicios.

En efecto, como se ha podido constatar de las piezas procesales, la parte interesada no hizo uso de su derecho de interponer los recursos de reconsideración y apelación en forma oportuna, por lo cual no se agotó de manera efectiva la vía gubernativa, que, como se señaló previamente, es requisito fundamental para que esta Sala pueda entrar a conocer de la demanda incoada.

..."

Por lo tanto, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 50 de la Ley 135 de 1943 y en razón de las consideraciones anotadas, la presente demanda es inadmisible y así debe declararse.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por la Firma Servicios Legales y Asociados, en representación de ICONIX APPAREL CORP, S.A. para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 201-10030 de 26 de septiembre de 2011, dictada por la Dirección General de Ingresos, el silencio administrativo, y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA
KATIA ROSAS (Secretaria)

RECURSO DE APELACIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN DE 20 DE OCTUBRE DE 2010 MEDIANTE LA CUAL SE ADMITE LA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN CORREGIDA INTERPUESTA POR LA SEÑORA BEATRIZ ANGUIZOLA ALCORTA DE AROSEMENA EN CONTRA DE LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO INCURRIDA POR EL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE OCTUBRE DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	16 de octubre de 2014
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	368-09

VISTOS:

En grado de Apelación, conoce el resto de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, de la demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción corregida, interpuesta por el Lcdo. Roy A. Arosemena, en representación de BEATRIZ ANGUIZOLA DE AROSEMENA, para que se declare nula, por ilegal, la negativa tácita por silencio administrativo incurrida por el Ministerio de Economía y Finanzas.

La alzada interpuesta por la firma forense ALEMÁN, CORDERO, GALINDO & LEE está dirigida contra la Resolución de 20 de octubre de 2010, mediante la cual el Magistrado Sustanciador del proceso antes descrito, admitió la demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción corregida.

ARGUMENTOS DEL APELANTE.

La firma forense ALEMAN, CORDERO, GALINDO & LEE, manifiesta su disconformidad con la Resolución expedida por el Magistrado Sustanciador, en los siguientes términos:

- El apelante sustenta su recurso en que no existe ningún derecho subjetivo violado a BEATRIZ ANGUIZOLA, lo cual constituye un requisito para la admisión de toda demanda de plena jurisdicción.
- Que la Resolución No. 134 de 30 de septiembre de 2004, emitida por el Ministerio de Economía y Finanzas, no faculta de forma alguna que BEATRIZ ANGUIZOLA para demandar al Ministerio de Economía y Finanzas, ya que la investidura o poder que se otorgó a BEATRIZ ANGUIZOLA, mediante ésta, no es para que demande al Ministerio de Economía y Finanzas, sino que la legitima para que promueva un proceso judicial por la supuesta existencia de un bien oculto.
- La relación de los hechos antes expuestos, revela que en el presente caso no existe ningún derecho subjetivo violado a BEATRIZ ANGUIZOLA, ya que la única vinculación que tiene la demandante con el tema objeto de su demanda sería en lo que respecta a la Resolución No. 134 de 30 de septiembre de 2004, del Ministerio de Economía y Finanzas, que le invistió de personería para demandar a Cable & Wireless, en nombre y representación del Ministerio de Economía y Finanzas, para la recuperación de un supuesto bien oculto.

OPOSICIÓN AL RECURSO.

Por otro lado, el Lcdo. Roy Arosemena, en representación de la Señora Beatriz Anguizola de Arosemena, objeta la posición del apelante en los siguientes términos:

- Que la Resolución No. 134 de 30 de septiembre de 2004, fue objeto de Demanda Contencioso-Administrativa de Nulidad, resuelta por la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, mediante Sentencia fechada 14 de agosto de 2008, declarando que no es ilegal la Resolución 134 de 30 de septiembre de 2004, e indicando que el otorgamiento de la personería jurídica censurado, no resulta violatorio del ordenamiento legal.
- Que el artículo 81 del Código Fiscal establece que: “El Estado tiene acción para recuperar todos los bienes que le pertenezcan y que no hayan salido legalmente de su patrimonio y para que se

reconozcan sus derechos sobre bienes respecto de los cuales existan pretensiones que los contraríen", y que la Señora Beatriz Anguizola de Arosemena, como denunciante de bienes ocultos, con personería otorgada por el Ministerio de Economía y Finanzas, mediante Resolución No. 134 de 30 de septiembre de 2004, tiene derecho a obtener una recompensa pecuniaria, equivalente al treinta por ciento de las sumas de dinero que el Ministerio de Economía y Finanzas ordene REINTEGRAR a la empresa CWP, que le fueron pagadas indebidamente, por concepto de franquicias telefónicas establecidas a favor de los Magistrados y Jueces del Órgano Judicial y de los Agentes del Ministerio Público. Luego entonces, resulta evidente el interés directo subjetivo que tiene la señora BEATRIZ ANGUIZOLA DE AROSEMENA que se produzca esta recuperación.

DECISIÓN DEL TRIBUNAL DE APELACIÓN.

Atendiendo las consideraciones del apelante, el resto de los Magistrados que integran esta Sala, consideran necesario hacer las siguientes observaciones:

Al hacer el examen para determinar la admisibilidad de la demanda de plena jurisdicción corregida, impugnada por la firma forense ALEMAN, CORDERO, GALINDO & LEE, es necesario hacer referencia a que anteriormente, la Sala Tercera mediante Resolución de 23 de julio de 2010, resuelve una apelación a la admisión de la demanda de plena jurisdicción, del caso que nos ocupa, sobre los mismos puntos aducidos por el recurrente. Para tales efectos, procedemos a transcribir la decisión de la Sala:

"Esta Superioridad concluye que no le asiste la razón a la parte actora, toda vez que resulta evidente que el acto acusado de ilegal persigue un interés particular de la demandante, que la presente demanda ha sido interpuesta contra un acto particular, por una ciudadana que estima lesionado su derecho subjetivo. Estima el Ad-quem que la demanda presentada reúne los requisitos legales contemplados en la legislación contencioso-administrativa para su admisión por lo que estiman que es admisible. En consecuencia el resto de los Magistrados que integran la Sala tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMAN la Resolución de 7 de agosto de 2009 que admite la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, interpuesta por el Lcdo. Roy Arosemena C., en representación de Beatriz Anguizola de Arosemena." (Lo subrayado es de la Sala).

Que una vez revisado el pronunciamiento previo citado, considera esta Superioridad, que esta materia no debe ser nuevamente evaluada, máxime cuando el requisito que se impugna para la admisibilidad de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción corregida, consistente en la inexistencia de un derecho subjetivo vulnerado a favor de Beatriz Anguizola de Arosemena, ya ha sido alegado por el recurrente, y el mismo se ha evaluado y valorado en Resoluciones anteriores, cuyo resultado ha sido la admisibilidad de la demanda, y la confirmación de la decisión una vez resuelto el recurso de apelación que se interpuso sobre dicha admisión.

Estima la Sala que la demanda presentada reúne los requisitos legales, establecidos en el Código Fiscal y los contemplados en la legislación contenciosa-administrativa para su admisión, por lo que la misma es admisible.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMAN la Resolución de 20 de octubre de 2010 que ADMITE la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción corregida, interpuesta por el Lcdo. Roy Arosemena, en representación de Beatriz Anguizola de Arosemena, para que se

declare nula, por ilegal, la negativa tácita por silencio administrativo incurrida por el Ministerio de Economía y Finanzas.

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA

SECUNDINO MENDIETA
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. JULIO GONZÁLEZ, EN REPRESENTACIÓN DE LERIDA VEGA QUINTERO, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO.135 DE 28 DE MARZO DE 2012, DICTADO POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE VIVIENDA Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE OCTUBRE DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	24 de octubre de 2014
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	363-12

VISTOS:

En grado de apelación, conoce el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por el licenciado Julio González, en representación de LERIDA VEGA QUINTERO, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal N° 135 de 28 de marzo de 2012, dictado por conducto del Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

I. RESUMEN DE LO ALEGADO POR EL APELANTE:

La parte actora apela la Providencia de 31 de agosto de 2012, visible a foja 31 y 32, mediante la cual no se admite la demanda administrativa de plena jurisdicción descrita en el margen superior, solicitando a este Tribunal de Segunda Instancia que se admita la presente demanda basado en los siguientes hechos:

> " PRIMERO: Que al momento de formalizar la Demanda Contenciosa de Plena Jurisdicción, el apelante en el hecho quinto del libelo de su demanda, indicó categóricamente que la parte actora había realizado múltiples gestiones para obtener copia del acto impugnado.
>
> SEGUNDO: Que con la demanda se adjuntó como pruebas de los intentos de adquirir copia autenticada del acto impugnado , las notas con sellos originales de la solicitud de copias calendada 5

> de junio de 2012; así como la nota y recibido original firmada por mi mandante y con sello de recibido calendado 8 de junio de 2012.
>
> TERCERO: Que del artículo 46 de la Ley 135 de 1943 se desprende que es el Magistrado Sustanciador quien solicita el acto impugnado o la copia de este y que en efecto demostró el demandante no pudo obtener."

Señala además el recurrente que la presentación de la Demanda Administrativa de Plena Jurisdicción, cumplió con la presentación en el tiempo oportuno dentro de los dos meses desde la fecha en que se notificara al agraviado del acto administrativo.

Y que al momento de presentar la demanda Contenciosa objeto del presente proceso se puede apreciar a fojas 27 a 29, que se hizo entrega de las notas en donde en efecto constan los intentos de obtener copias debidamente autenticada del acto administrativo impugnado, cumpliendo así con lo establecido en el artículo No. 46 de la Ley No. 135 de 1943.

II. EXAMEN DEL TRIBUNAL AD-QUEM

Cumplidos los trámites legales correspondientes, el resto de los Magistrados procede a resolver el recurso de apelación instaurado, no sin antes hacer las siguientes consideraciones.

El resto de la Sala observa que la resolución de 31 de agosto de 2012 por medio de la que se resolvió no admitir la demanda, centralmente, cuestiona que el recurrente no cumplió con las formalidades prescritas para la presentación de la demanda y contenidas en los artículo 44 y 45 de la ley 135 de 1943, en concordancia del artículo 833 del Código Judicial.

Se señala además en la Resolución, que el demandante no hizo uso de la gestión establecida en el artículo 46 de la Ley No. 135 de 1943, para que, en caso de haber sido infructuosa la obtención de la autenticación de dichos documentos, el Magistrado Sustanciador elevara solicitud especial, al funcionario respectivo, previa admisibilidad de la demanda, para su debida autenticación.

En ese sentido, el Tribunal Ad Quo señala que el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, establece lo siguiente:

> Cuando el acto no ha sido publicado, o se deniegue la expedición de la copia o la certificación sobre publicación, se expresará así en la demanda, con indicación de la oficina donde se encuentra el original, o del periódico en que se hubiere publicado, a fin de que se solicite por el sustanciador antes de admitir la demanda.

Como puede observarse, la norma transcrita evidencia que la única obligación que se impone al demandante que no haya podido obtener copia del acto impugnado, ya sea porque no fue publicado o porque se le negó la copia o certificación sobre la publicación, es que advierta tal situación en la demanda, que indique la oficina, o el periódico en que se hubiere publicado. Un estudio apegado a la literalidad de la norma, permite advertir que ésta no establece como obligación expresa para el demandante solicitarle al Magistrado Sustanciador que peticione la copia del acto.

Al contrario, el artículo 46 de la Ley 135 de 1943 señala al Magistrado que para admitir la demanda, éste debe solicitar la copia del acto impugnado antes, y no se indica que el actor deba pedírselo. Ese deber se constata de la simple lectura de la parte final del artículo cuando expresa "a fin de que solicite por el sustanciador antes de admitir la demanda".

Cierto es que la jurisprudencia de esta Sala, ha sostenido que dicha carga pertenece al demandante. No obstante, cuando la parte actora cumpla con el deber legal de señalar que no le fue posible la obtención del documento certificado e indique la oficina donde se encuentra, corresponderá al Magistrado Sustanciador un actuar oficioso, dado que deberá proceder sin más trámites a solicitar la copia del documento a la autoridad demandada, antes de resolver lo concerniente a la admisibilidad de la demanda.

Al respecto un Fallo de la Sala Tercera de 7 de agosto de 2012 se pronunció de la siguiente manera:

"...

DECISIÓN DEL RESTO DE LA SALA.

El resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera proceden a resolver el presente recurso.

Observa este Tribunal de Instancia que, a través de la Resolución de 6 de diciembre de 2010, el Magistrado Sustanciador no admitió la demanda contenciosa administrativa de plena jurisdicción interpuesta para que se declare nula por ilegal, la Resolución D.E.P.A. 071-2010-DM/SRSSM del 3 de junio de 2010, emitida por la Dirección Médica del Sistema Regional de Salud de San Miguelito, las Cumbres y Chilibre, atendiendo a las siguientes razones:

1. El demandante omitió presentar copia debidamente autenticada de la resolución impugnada, incumpliendo lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley 135 de 1943, en concordancia con el artículo 833 del Código Judicial.

2. El demandante no hizo uso de la facultad conferida por el artículo 46 de la ley contenciosa para que el Magistrado Sustanciador requiera la documentación debidamente autenticada a la entidad demandada, antes de decidir su admisión.

Luego de analizar las constancias procesales, quienes suscriben consideran que lo procedente es revocar el acto recurrido, pues se observa que, ciertamente, la parte demandante aportó el acto impugnado y los actos confirmatorios en copia simple; empero, consta que la parte actora presentó junto con el libelo de su demanda, la solicitud que formuló ante la Administración de copias autenticadas del acto impugnado y sus actos confirmatorios.

Opinamos que, tomando en consideración este último hecho, es dable atender entonces el recurso interpuesto, bajo el prisma de lo que la doctrina denomina Tutela Judicial Efectiva

El principio de la Tutela Judicial Efectiva impide que se lleve a cabo una interpretación rígida de las normas procesales para impedir el normal desenvolvimiento de un procedimiento.

> Sobre el tema, el jurista Francisco Chamorro Bernal, en su obra titulada "La Tutela Judicial Efectiva", expresó lo siguiente:
>
> Una vez reconocido el acceso a la Jurisdicción, la siguiente garantía comprendida en el derecho a la Tutela Judicial Efectiva es la del acceso al proceso o procesos judiciales que se hallen establecidos por la ley para que, a través de él, el Órgano Jurisdiccional pueda pronunciarse sobre la cuestión planteada por el ciudadano. Tal derecho, como el de la tutela en general, es un derecho de configuración legal.
>
> Cuando las exigencias formales obstaculizan de modo excesivo o irrazonable el ejercicio del derecho fundamental, o si en el caso concreto esos requisitos han perdido su finalidad o su incumplimiento puede convertirse en una falta subsanable, es cuando la inadmisión puede resultar desmesurada y vulneradora del derecho fundamental en juego."
>
> (CHAMORRO BERNAL, Francisco, La Tutela Judicial Efectiva, Bosch, Barcelona, 1994, Pág. 49).
>
> Colegimos, de lo antes expuesto, que las formalidades de procedimiento deben supeditarse, en lo posible, a que se consiga arribar a la cuestión de fondo. Es decir, que el Tribunal debe estimar como esencial los efectos de interpretación más favorables al ejercicio de los derechos de los administrados a la revisión de los actos administrativos.
>
> De esto, reflexionamos que es posible la admisión de la demanda de plena jurisdicción objeto de alzada, pues se han cumplido con los requisitos básicos establecidos en nuestra legislación contencioso administrativa, que permiten claramente a éste Tribunal realizar un examen al mérito del asunto.
>
> En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, PREVIA REVOCATORIA de la Resolución de 6 de diciembre de 2010, ADMITEN la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta para que se declare nula por ilegal, la Resolución D.E.P.A. 071-2010-DM/SRSSM del 3 de junio de 2010, emitida por la Dirección Médica del Sistema Regional de Salud de San Miguelito, las Cumbres y Chilibre, los actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones. “

En el caso que nos ocupa, está claro que el recurrente hizo las gestiones requeridas para la consecución de la copia autenticada del acto, y así se observa a foja 4 en el hecho 5 de la demanda y en los documentos visibles a foja 27, 28 y 29 del infolio.

Por otro lado, se aprecia también que en la demanda en el referido hecho 5 de la demanda a foja 4, del expediente judicial, se expresa con claridad que se dirigieron notas a la Oficina Institucional de Recursos Humanos del Ministerio de Vivienda a fin de obtener la documentación señalada; quedando así clara expresión de la autoridad a la que debe solicitarse la copia del acto impugnado; lo que además se deduce sin dificultad de la lectura del conjunto de la demanda.

Como puede observarse en el cuaderno judicial, si bien el demandante no solicita de forma especifica que este tribunal requiriera la copia autenticada que hacia falta, este cumplió con lo exigido en el artículo 44 de la Ley 135 de 1946, pues, a través de la documentación que aporta prueba haber realizado las gestiones para la obtención del expediente administrativo y ha hecho saber en la demanda la indicación del sitio donde reposa tal documentación.

Por tales motivos el resto de los Magistrados considera que con fundamento en el tenor literal del art. 46 de la Ley 135 de 1946, considera este Tribunal Colegiado que lo correspondiente hubiese sido un actuar oficioso por parte del Sustanciador, para solicitar la copia del documento a la autoridad demandada, antes de resolver lo concerniente a la admisibilidad de la demanda.

Luego de analizar las constancias procesales, quienes suscriben consideran que lo procedente es revocar el acto recurrido, pues se observa que, ciertamente, la parte demandante aportó el acto impugnado y los actos confirmatorios en copia simple; empero, consta que la parte actora presentó junto con el libelo de su demanda, la solicitud que formuló ante la Administración de copias autenticadas del acto impugnado y sus actos confirmatorios

Opinamos que, tomando en consideración este último hecho, es dable atender entonces el recurso interpuesto, bajo el prisma de lo que la doctrina denomina Tutela Judicial Efectiva

El principio de impide que se lleve a cabo una interpretación rígida de las normas procesales para impedir el normal desenvolvimiento de un procedimiento.

Sobre el tema, el jurista Francisco Chamorro Bernal, en su obra titulada "La Tutela Judicial Efectiva", expresó lo siguiente:

> Una vez reconocido el acceso a la Jurisdicción, la siguiente garantía comprendida en el derecho a la Tutela Judicial Efectiva es la del acceso al proceso o procesos judiciales que se hallen establecidos por la ley para que, a través de él, el Órgano Jurisdiccional pueda pronunciarse sobre la cuestión planteada por el ciudadano. Tal derecho, como el de la tutela en general, es un derecho de configuración legal.
>
> Cuando las exigencias formales obstaculizan de modo excesivo o irrazonable el ejercicio del derecho fundamental, o si en el caso concreto esos requisitos han perdido su finalidad o su incumplimiento puede convertirse en una falta subsanable, es cuando la inadmisión puede resultar desmesurada y vulneradora del derecho fundamental en juego."
>
> (CHAMORRO BERNAL, Francisco, La Tutela Judicial Efectiva Bosch, Barcelona, 1994, Pág. 49).

Colegimos, de lo antes expuesto, que las formalidades de procedimiento deben supeditarse, en lo posible, a que se consiga arribar a la cuestión de fondo. Es decir, que el Tribunal debe estimar como esencial los efectos de interpretación más favorables al ejercicio de los derechos de los administrados a la revisión de los actos administrativos.

De esto, reflexionamos que es posible la admisión de la demanda de plena jurisdicción objeto de alzada, pues se han cumplido con los requisitos básicos establecidos en nuestra legislación contencioso administrativa, que permiten claramente a éste Tribunal realizar un examen al mérito del asunto.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, PREVIA REVOCATORIA de la Resolución de 31 de agosto de 2012, ADMITEN la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, interpuesta para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal No. 135 de 28 de marzo de 2012, dictado por conducto del Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial, el acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSE GABRIEL CARRILLO ACEDO, EN REPRESENTACIÓN DE INTERKOS S.A/INTERKOS S DE RL, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL LA RESOLUCIÓN TAT-RF-039 DE 5 DE MAYO DE 2014, PROFERIDA POR EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO TRIBUITARIO, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE OCTUBRE DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	29 de octubre de 2014
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	504-14

I. VISTOS:

El licenciado José Gabriel Carrillo, en nombre y representación de la sociedad INTERKOS, S. A./INTERKOS S DE RL., ha presentado demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción , para que se declare nula por ilegal, la Resolución TAT-RF-039 de 5 de mayo de 2014, proferida por el Tribunal Administrativo Tribuitario, y actos confirmatorios.

Al revisar si la demanda cumple con los requerimientos de admisión el Magistrado Sustanciador advierte que la misma no es procedente, tal y como, anteriormente, lo ha sostenido la Sala Tercera Contencioso Administrativa, mediante Resolución de 1 de julio de 2008, por los motivos que se exponen a continuación:

El acto impugnado es Resolución TAT-RF-039 de 5 de mayo de 2014, proferida por el Tribunal Administrativo Tributario, resuelve "DECLARAR NO PROBADA la excepción de prescripción presentada por el licenciado José Gabriel Carrillo Acedo, en su calidad de apoderado especial del contribuyente INTERKOS S.A./INTERKOS S. DE R. L., dentro del proceso de cobro coactivo que le sigue el Juzgado Ejecutor de la entonces Dirección General de Ingresos (ahora ANIP), decretado mediante Auto Ejecutivo No. 201-8516-JC de 19 de octubre de 2010".

Los procesos ejecutivos por cobro coactivo se encuentran regulados en los artículos 1777 al 1785 del Código Judicial, y expresamente se menciona que procederá en estos procesos de conformidad con las disposiciones del Código Judicial y demás normas legales sobre la materia. Es una jurisdicción distinta a la ordinaria y a la contencioso-administrativa, en la cual hay establecido un procedimiento especial para el cobro de créditos vencidos, a favor del Estado.

Los actos proferidos por los funcionarios de la jurisdicción coactiva se califican como actos de naturaleza jurisdiccionales, porque aunque son proferidos por autoridades administrativas, se emiten en ejercicio de la función jurisdiccional que previamente la ley le ha asignado a un organismo público o a un funcionario administrativo determinado, para que, sin la necesidad de recurrir a la autoridad judicial, haga efectiva por la vía ejecutiva, las deudas exigibles a favor de la entidad pública que ejerce dicha jurisdicción.

En este orden de ideas, la Constitución de la República en su artículo 206, numeral 2, establece que corresponde a la Corte Suprema de Justicia el conocimiento de "La jurisdicción contencioso-administrativa respecto de los actos, omisiones, prestación defectuosa o deficiente de los servicios públicos, resoluciones, órdenes o disposiciones que ejecuten, adopten, expidan o en que incurran en ejercicio de sus funciones o pretextando ejercerlas, los funcionarios públicos y autoridades nacionales, provinciales, municipales y de las entidades públicas, autónomas o semi-autónomas. A tal fin, la Corte Suprema de Justicia con audiencia del Procurador de la Administración, podrá anular los actos acusados de ilegalidad; restablecer el derecho particular violado; estatuir nuevas disposiciones en reemplazo de las impugnadas y pronunciarse prejudicialmente acerca del sentido y alcance de un acto administrativo o de su valor legal..." y el artículo 97 del Código Judicial, reitera esta norma constitucional, precisando el conjunto de atribuciones de la Sala Tercera, aclarando que dicha competencia es "en materia administrativa".

Si bien, dicho artículo 97 del Código Judicial establece en su numeral 4 que la Sala Tercera es competente para conocer de las apelaciones, excepciones, tercerías o cualquier incidente en los procesos por cobro coactivo, la vía para acudir a esta Sala es la vía de la jurisdicción coactiva y no la de la contencioso administrativa, estado obligados los jueces ejecutores a remitir los procesos por cobro coactivo a esta instancia cuando se presenta algún recurso contra las resoluciones que expiden.

La jurisdicción contencioso administrativa es la vía judicial para decidir aquellas controversias que se originen entre los particulares y la Administración Pública, con ocasión de la actividad realizada por ésta de en ejercicio de la función administrativa.

Por efecto de que el acto demandado no tiene carácter administrativo ni es objeto del tipo de la demanda interpuesta, la misma no puede ser admitida, en virtud de los dispuesto en el artículo 50 de la Ley No. 135 de 1943.

En mérito de lo expuesto, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el licenciado José Gabriel Carrillo, en nombre y representación de la sociedad INTERKOS, S.A./INTERKOS S DE RL., para que se declare nula, por ilegal, la Resolución TAT-RF-039 de 5 de mayo de 2014, proferida por el Tribunal Administrativo Tributario.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO IRVING MAXWELL, EN REPRESENTACIÓN DE AIDA GUERRA, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL RESUELTO DE PERSONAL N 121-13 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2013, DICTADO POR EL HOSPITAL MATERNO INFANTIL JOSÉ DOMINGO DE OBALDÍA, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE OCTUBRE DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	29 de octubre de 2014
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	134-14

VISTOS:

En grado de apelación, conoce el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por el licenciado Irving Maxwell, en representación de AIDA GUERRA, para que se declare nulo, por ilegal, el Resuelto de Personal N° 121-13 de 19 de septiembre de 2013, dictado por el Hospital Materno Infantil José Domingo de Obaldía, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

En contra de la resolución que ordenó admitir la demanda interpuesta, fechada el 25 de junio de 2014 (f.13), el Procurador de la Administración interpuso recurso de apelación.

En la sustentación del recurso interpuesto, el Procurador de la Administración, mediante Vista Fiscal N° 398 de 26 de agosto de 2014 (fs.53 a 56), sostuvo que la parte actora no aportó en conjunto con la demanda, copia del acto confirmatorio, con la constancia de su notificación, hecho que permite verificar el agotamiento de la vía gubernativa establecida en el artículo 44 de la Ley 135 de 1943. Por lo tanto, señala el Procurador de la Administración, que esta situación permite revocar la resolución apelada, y en su lugar, no admitir la demanda interpuesta.

De otro lado, el licenciado Maxwell Camargo, apoderado judicial de la parte demandante, sostuvo en su líbelo de oposición del recurso incoado por el Procurador de la Administración, que él como apoderado judicial tanto de la parte actora, como del gremio conocido como ANPATE, autorizó a la señora Giselle Gutiérrez a ser la mensajera autorizada para obtener las copias del acto administrativo confirmatorio.

DECISIÓN DE LA SALA TERCERA

Una vez analizados los argumentos vertidos, así como las consideraciones que sirvieron de marco, para que el Magistrado Sustanciador no admitiese la acción presentada, este Tribunal de segunda instancia procede a resolver el recurso incoado, previa las siguientes consideraciones.

Este Tribunal Ad-Quem, al hacer una revisión de la pretensión evidencia, que la demanda presentada está dirigida a obtener el restablecimiento de los derechos subjetivos violados. No se aprecia que la acción persiga la defensa objetiva del ordenamiento jurídico, pues los hechos no afectan intereses generales o abstractos, por el contrario, nos encontramos ante un acto administrativo, que es de índole particular y recurrible mediante la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción.

No obstante a ello, para que este resarcimiento prospere, se hace necesario cumplir con cada una de las formalidades que la Ley de lo Contencioso Administrativo, para ello dispone, como lo es la presentación de las copias autenticadas de los actos administrativos que se impugnan, con la debida constancia de su publicación, notificación o ejecución, según sea el caso (artículo 44 de la Ley N° 135 de 1943).

El resto de la Sala evidencia, que dentro del infolio judicial, no consta la presentación por parte de la actora, de la aportación en copia debidamente notificada del acto administrativo confirmatorio e igualmente impugnado.

Por lo expuesto en el párrafo que precede, este Tribunal de segunda instancia, no puede verificar el efectivo agotamiento de la vía gubernativa, ya que la parte que demanda no adjuntó en conjunto con el líbelo de demanda, copia del acto administrativo confirmatorio, con las debidas constancias de su notificación, tal cual dispone el artículo 44 de la Ley de lo Contencioso Administrativo.

Bajo este marco de referencia, la Sala ha reiterado que al presentarse una demanda contencioso administrativa, la parte actora debe cumplir, dentro de las formalidades requeridas por la Ley para incoar acciones ante la Sala Contencioso-Administrativo, con lo establecido en el artículo 44 de la Ley 135 de 1943, el cual a la letra dispone:

> “Artículo 44. A la demanda deberá acompañar el actor una copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, notificación o ejecución, según los casos”. (el resaltado es de la Sala)

De lo planteado se colige, que este es un elemento imprescindible para admitir las acciones contencioso administrativas, pues permiten establecer la admisibilidad o no de este tipo de acciones, al verificarse el efectivo agotamiento de la vía administrativa, dando paso a esta Superioridad a determinar el término de los dos (2) meses para presentarse ante esta instancia jurisdiccional, tal cual lo dispone el artículo 42 de la Ley N° 135 de 1943, veamos:

> "Artículo 42. Para ocurrir en demanda ante el tribunal de lo Contencioso Administrativo es necesario que se haya agotado la vía gubernativa, lo que se entenderá cuando los actos o resoluciones respectivas no son susceptibles de ninguno de los recursos establecidos en los artículos 33, 38, 39 y 41, o se han decidido, ya se trate de actos o resoluciones definitivas, o de providencias de trámite, si estas últimas deciden directa o indirectamente el fondo asunto, de modo que le pongan término o hagan imposible su continuación."

El artículo 42 de la Ley N° 135 de 1943, establece que para ocurrir en demanda contencioso-administrativo es necesario el agotamiento de la vía gubernativa. Claramente, el numeral 4 del artículo 200 de la Ley N° 38 de 2000, menciona que se considera agotada la vía gubernativa, cuando "interpuesto el recurso de reconsideración o el de apelación, según proceda, o ambos, éstos hayan sido resueltos", contabilizándose el término fatal de dos (2) meses para ocurrir a este Tribunal, concordante con el artículo 42b de la Ley Contencioso, elementos con los cuales no cuenta la Sala en estos momentos. Veamos:

> "Artículo 42b. La acción encaminada a obtener una reparación por lesión de derechos subjetivos prescribe, salvo disposición legal en contrario, al cabo de dos meses, a partir de la publicación, notificación o ejecución del acto o de realizado el hecho o la operación administrativa que causa la demanda".

Por lo antes expuesto, este Tribunal de Segunda Instancia estima que no debe dársele curso legal a la demanda presentada. Así, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, lo procedente es revocar el auto venido en apelación.

En virtud de lo expuesto, el resto de la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, PREVIA REVOCATORIA de la Resolución de fecha 25 de junio de 2014, NO ADMITE la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, interpuesta por el licenciado Irving Maxwell, en representación de AIDA GUERRA, para que se declare nulo, por ilegal, el Resuelto de Personal N° 121-13 de 19 de septiembre de 2013, dictado por el Hospital Materno Infantil José Domingo de Obaldía, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.

EFRÉN C. TELLO C.
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. CARLOS AYALA, EN REPRESENTACIÓN DE ANÍBAL GÓMEZ, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL Nº OIRH-072/2013 DE 11 DE JULIO DE 2013, DICTADO POR EL INADEH, EL ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE OCTUBRE DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	31 de octubre de 2014
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	637-13

VISTOS:

El licenciado Carlos Ayala Montero, actuando en nombre y representación de Aníbal Gómez Navarro, ha interpuesto demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción con la finalidad que se declare nulo, por ilegal, el Resuelto de Personal N° OIRH-072/2013 de 11 de julio de 2013, proferido por el Director General del Instituto Nacional de Formación Profesional y Capacitación para el Desarrollo Humano (INADEH), el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

La demanda fue admitida por la Sala Tercera mediante Resolución de veintiuno (21) de octubre de 2013, donde igualmente se ordenó correr traslado a la Procuraduría de la Administración, y enviar copia de la demanda al Director General de INADEH para que rinda informe explicativo de conducta.

LA PRETENSIÓN Y SU FUNDAMENTO.

En la demanda se formula una petición dirigida a la Sala Tercera para que ésta declare la nulidad por ilegal del Resuelto de Personal N° OIRH-072/2013 de 11 de julio de 2013, proferido por el Director General del INADEH. En este acto administrativo se resolvió destituir al señor Aníbal Gómez Navarro del cargo de Instructor Vocacional III, posición N° 173.

Asimismo, se observa que la parte demandante solicita se declare la nulidad por ilegal del acto confirmatorio contenido en la Resolución N° DG-74-13 del 26 de julio de 2013. Además, requiere que se ordene su reintegro y el pago de los salarios dejados de percibir desde la fecha de su destitución hasta el reintegro efectivo del mismo.

Sostiene la parte demandante que el acto impugnado ha vulnerado los artículos 91 y 98 del Reglamento Interno del INADEH (Resolución N° CD21-10 de 17 de septiembre de 2010), que respectivamente hacen referencia a las situaciones en que se aplicará la destitución y las prohibiciones al servidor público para lograr la buena marcha de la Institución. Así mismo, sostiene se han vulnerado los artículos 154 y 158 de la Ley 9 de 20 de junio de 1994, por la cual se establece y regula la Carrera Administrativa, que tratan sobre las causales de destitución de los servidores públicos de carrera administrativa y el contenido del documento que certifique la acción de destitución.

Sostiene la parte actora que el artículo 98 del Reglamento Interno del INADEH fue vulnerado de manera directa por falta de aplicación, toda vez que a su juicio ninguna de las 19 causas establecidas en este artículo fueron alegadas para proceder a la destitución, misma que fue inducida a partir de consideraciones subjetivas.

En cuanto al artículo 154 del texto único de la Ley 9 de 1994, estima que la vulneración de manera directa por falta de aplicación se debe a que la destitución no responde a los parámetros establecidos en este artículo. Advierte que "el señor Gómez no fue amonestado ni sancionado de forma alguna antes de ser recipiendario de la sanción de la destitución que le aplicó la autoridad nominadora mediante el acto administrativo acusado de ilegalidad".

Considera de igual manera que el acto administrativo ha vulnerado por falta de cumplimiento de las formalidades legales el artículo 158 del texto único de la Ley 9 de 1994, pues el Decreto cuestionado señala el fundamento de derecho, más no indica la causa de hecho, cuál es la conducta, acción u omisión que origina la decisión de separarlo del cargo de manera definitiva.

Mantiene el demandante que se ha vulnerado en concepto de aplicación indebida, el artículo 91 del Reglamento Interno del INADEH, ya que la norma citada sirve de fundamento al acto administrativo impugnado, sin considerar que en efecto al señor Gómez Navarro no se le invocó ninguna causal de destitución contenida en el Decreto Ley 8 del 15 de febrero de 2006, ni en el reglamento contenido en la Resolución N° CD21-10 de 17 de 2010.

INFORME EXPLICATIVO DE CONDUCTA.

Mediante Nota N° D.G. 1002-13 de 30 de octubre de 2013, el Director General del Instituto Nacional de Formación Profesional y Capacitación para el Desarrollo humano (INADEH), presentó informe explicativo de conducta indicando lo siguiente:

> El señor ANÍBAL GÓMEZ fue nombrado como instructor vocacional mediante Acta de Toma de Posesión de 5 de octubre de 1983.
>
> Que mediante Resuelto de Personal N° OIRH-072/2013 de 11 de julio de 2013 se dispuso destituir al señor ANÍBAL GÓMEZ en base al artículo 27, numeral 8 del Decreto Ley N° 8 de 15 de febrero de 2006 que establece entre las funciones del Director General "Nombrar, destituir, trasladar, ascender, conceder licencia e imponer sanciones disciplinarias a los servidores públicos de la Institución". Dicho acto fue recurrido en tiempo oportuno y resuelto mediante Resolución N° DG-74-13 de 26 de julio de 2013 agotando de esta manera la vía gubernativa.

Por otro lado, en el expediente de personal del señor ANÍBAL GÓMEZ con cédula de identidad personal N° 8-176-738, no consta certificación que indique que es funcionario de carrera administrativa. Al respecto la Ley N° 43 de 30 de julio de 2009 que modificó la Ley N° 9 de 20 de junio de 1994 "Por la cual se establece y regula la carrera administrativa" dejó sin efecto todos los actos de incorporación de los servidores públicos a la carrera administrativa realizados a partir de la aplicación de la Ley N° 24 de 2007 en todas las instituciones públicas.

Debemos señalar que el señor GÓMEZ se le han reconocido todos los derechos y garantías constitucionales y legales a través del Recurso Interno N° OIRH-834/2013 de 25 de julio de 2013 (vacaciones proporcionales), Certificación N° OIRH-473/2013 de 25 de julio de 2013 (tiempo compensatorio) y la Certificación de N° OIRH-476/2013 (vacaciones vencidas).

Finalmente indicamos que se han descrito cada uno de los actos administrativos expedidos por esta Institución a fin de cumplir con las disposiciones legales vigentes y asimismo conceder los derechos al señor ANÍBAL GÓMEZ.

CONTESTACIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN.

Por su parte, la Procuraduría de la Administración contestó la demanda mediante Vista Nº 467 de 19 de diciembre de 2013, y solicita se declare que no es ilegal el Resuelto de Personal N° OIRH-072/2013 de 11 de julio de 2013, proferido por el Director General del Instituto Nacional de Formación Profesional y Capacitación para el Desarrollo Humano (INADEH), ni su acto confirmatorio, y que en consecuencia se desestimen las pretensiones del actor. En lo medular, en dicho documento la Procuraduría de la Administración expresó lo siguiente:

Según consta en autos, el Director General del Instituto Nacional de Formación Profesional y Capacitación para el Desarrollo Humano removió al actor del cargo de Instructor Vocacional III que ocupaba en esa entidad estatal, recurriendo para ello a la facultad discrecional que le otorga el numeral 8 del artículo 27 del Decreto Ley 8 de 15 de febrero de 2006 para destituir a los servidores públicos de la institución, ya que el ahora demandante no ingresó a la institución por vía del concurso de mérito u oposición, lo que lo ubicaba en la condición de servidor público de libre nombramiento y remoción; razón por lo que la autoridad nominadora estaba plenamente facultada para desvincularlo de la posición en la que servía en esa entidad, utilizando como fundamento la disposición legal antes mencionada, en concordancia con la Ley 9 de 1994, modificada por la Ley 43 de 2009 y la Ley 38 de 2000.

...

Todo lo anteriormente expuesto, permite concluir que para proceder con la remoción del citado ex servidor público no era necesario invocar alguna caudal específica ni agotar ningún procedimiento interno, que no fuera otro que notificarlo de la resolución recurrida y brindarle la oportunidad de ejercer su derecho de defensa, posibilitándole con ello la impugnación del acto a través del correspondiente

recurso de reconsideración, tal como ocurrió en la vía gubernativa, de allí que los cargos de infracción alegados por Aníbal Antonio Gómez Navarro deben ser desestimados por la Sala.

Por otra parte, este Despacho observa que en el presente proceso el recurrente acompañó junto con su demanda la copia simple del certificado emitido por la Dirección General de Carrera Administrativa al amparo del procedimiento especial de ingreso contenido en la Ley 24 de 2007, por cuyo conducto se otorgó este beneficio laboral a un número importante de funcionarios que no pertenecían con anterioridad a esa carrera pública, en el que se indica que éste había cumplido con los requisitos mínimos del cargo de Instructor Técnico Docente; sin embargo, tal documento carece de valor procesal y probatorio por incumplir el requisito de autenticidad que exige el artículo 833 del Código Judicial (Cr. foja 12 del expediente judicial).

No obstante, es un hecho cierto que al entrar en vigencia el artículo 21 de la ley 43 de 2009, los actos amparados por este procedimiento especial, entre las que se encuentra la incorporación del demandante al régimen de la Carrera Administrativa, quedaron sin efecto, de tal suerte que este cambio en la legislación, trajo como consecuencia que el demandante adquiriera el estatus de funcionario de libre nombramiento y remoción.

DECISIÓN DE LA SALA.

Verificados los trámites establecidos por Ley, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo procede a resolver la presente controversia. Observa esta Superioridad, que el acto impugnado resuelve destituir al señor Aníbal Gómez Navarro del cargo de Instructor Vocacional III.

De la lectura del expediente administrativo y de las pruebas aportadas, quienes suscriben alcanzan las siguientes consideraciones:

Sostiene el actor que la destitución no se apegó al procedimiento administrativo descrito en la Ley para destituir a los servidores públicos de carrera administrativa. A este respecto, se aprecia a foja 12 del expediente judicial la certificación del señor Aníbal Antonio Gómez Navarro como servidor público de carrera, bajo registro N° 32117; no obstante este documento no fue admitido como prueba presentada por la parte actora debido a que fue exhibida en copia simple (Auto de Pruebas N° 70 de 7 de marzo de 2014), es decir, carece de valor probatorio y procesal.

Aunado a esto, es importante dejar claro que mediante la Ley No. 43 de 30 de julio de 2009, específicamente en su artículo 21 (transitorio) se dejó sin efecto todos los actos mediante los cuales se incorporaron funcionarios públicos al sistema de carrera administrativa a través de éste procedimiento excepcional. Entiéndase por “dejar sin efecto”; a revocar, anular o dejar falto de valor legal, todos aquellos actos efectuados al amparo del artículo 3 de la Ley 24 de 02 de julio de 2007. Asimismo, el artículo 31 de la misma excerta legal, establece que esta Ley deroga los artículos 67 y 68 del Texto Único de la Ley 9 de 20 de junio de 1994, modificada por la Ley 24 de 2 de julio 2007 y por la Ley 14 de 28 de enero de 2008; y el artículo 32 indica que la Ley es de orden público y tiene efectos retroactivos hasta el 2 de julio de 2007.

Observa este Tribunal que la parte actora no ha logrado probar que es un servidor público de carrera administrativa y por tal motivo, no le es aplicable el contenido de los artículos 154 y 158 de la Ley 9 de 20 de junio de 1994, por la cual se establece y regula la Carrera Administrativa .

En cuanto a la supuesta vulneración de los artículos 91 y 98 del Reglamento Interno del INADEH, valoramos que éstos no han sido infringidos. El artículo 98 enumera las prohibiciones al servidor público para garantizar la buena marcha de la Institución, elemento que no fue considerado para la respectiva destitución. En ilación, el artículo 94 señala claramente las tres situaciones donde se aplica la destitución: 1. reincidencia en el incumplimiento de los deberes; 2. violación de derechos y prohibiciones; 3. por la facultad que le confiere el numeral 8 del artículo 27 del Decreto Ley N° 8 del 15 de febrero de 2006. Se observa claramente que al señor Gómez se le aplicó la destitución por la tercera situación -facultad del Director General de destituir a los servidores públicos de la Institución- al ser un funcionario de libre nombramiento y remoción.

Adicional a esto, aprecia esta Superioridad que en atención a lo establecido en el parágrafo del artículo 91 de la Resolución N° CD21-10, el acto administrativo objeto de impugnación cumple con incluir la causal de derecho por la cual se procedió a la destitución y los recursos legales que le asisten al servidor público destituido.

De conformidad con el análisis previo, esta Superioridad considera que el Resuelto de Personal N° OIRH-072/2013 de 11 de julio de 2013, proferido por el Director General del Instituto Nacional de Formación Profesional y Capacitación para el Desarrollo Humano (INADEH), en nada vulnera las normas que la parte demandante estima se han infringido.

Por consiguiente, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley DECLARA QUE NO ES ILEGAL, el acto administrativo contenido en el Resuelto de Personal N° OIRH-072/2013 de 11 de julio de 2013, proferido por el Director General del Instituto Nacional de Formación Profesional y Capacitación para el Desarrollo Humano (INADEH) y por ende, se niegan las demás pretensiones.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.

EFRÉN C. TELLO C -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO
KATIA ROSAS (Secretaria)

Protección de derechos humanos

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS INTERPUESTA POR LA FIRMA RIVERA, BOLÍVAR & CASTAÑEDA, EN REPRESENTACIÓN DE

DESARROLLO GOLF CORONADO, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.142-2012 DE 7 DE DICIEMBRE DE 2012, DICTADA POR LA AUTORIDAD DE TURISMO DE PANAMÁ, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, DOS (2) DE OCTUBRE DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	02 de octubre de 2014
Materia:	Acción contenciosa administrativa Protección de derechos humanos
Expediente:	119-2014

VISTOS:

El resto de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, conoce la apelación interpuesta por la firma Rivera, Bolívar & Castañeda, en contra de la Resolución de 15 de abril de 2014, por medio del cual el Magistrado Sustanciador no admite la demanda contencioso administrativa de protección de los derechos humanos presentada en representación de Desarrollo Golf Coronado, S.A., para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 142-2012 de 7 de diciembre de 2012, expedida por la Autoridad de Turismo de Panamá, y para que se hagan otras declaraciones.

A continuación se procede, con el examen de la apelación presentada.

I. ARGUMENTOS DEL APELANTE:

La representación legal de Desarrollo Golf Coronado, S.A., en lo medular explica que el día 12 de marzo de 2014 se presentó ante la Secretaría de esta Sala Tercera, formal demanda contencioso administrativa de protección de derecho humanos en contra de la Resolución No. 140-2012 de 7 de diciembre de 2012, mediante la cual la Directora de Desarrollo e Inversiones Turísticas de la Autoridad de Turismo de Panamá, dispuso entre otras cosas, cancelar el Registro Nacional de Turismo de la empresa Desarrollo Golf Coronado, S.A.

Explica que mediante Resolución de 15 de abril de 2014 el Magistrado Sustanciador, resolvió no admitir la misma bajo la consideración de que fue interpuesta fuera del término de los dos meses a partir de la publicación, notificación o ejecución del acto o de realizado el hecho o la operación administrativa que causa la demanda.

No obstante la resolución anterior, estima el recurrente que los argumentos vertidos por el Magistrado Sustanciador no se ajustan a la realidad del asunto en cuestión, toda vez que a su consideración la interpretación que hace el Sustanciador es extremadamente formalista y se aparta de manera sesgada del espíritu y letra del numeral 15 del artículo 97 del Código Judicial, a través del cual se instituye el proceso contencioso administrativo de protección de derechos humanos.

Indica el apelante que el citado numeral 15 del artículo 97 del Código Judicial, constituye la piedra angular sobre la cual se erige el presente proceso; para el cual se han establecido los siguientes requisitos y características fundamentales, como son:

- El mismo debe dirigirse en contra de actos emitidos por autoridades nacionales.
- El mismo debe perseguir la reparación de derechos humanos justiciables, los cuales son definidos por la doctrina como aquellos exigibles por los particulares al Estado frente a los tribunales de justicia, tal y como ocurre con los principios de legalidad y debido proceso cuya reparación perseguimos en nuestro libelo de demanda.
- El procurador de la Administración deberá intervenir en interés de la Ley.
- El mismo deberá ajustarse en cuanto a su tramitación a las normas procesales contenidas en la Ley 135 de 30 de abril de 1943 y de la Ley No. 33 de 11 de septiembre de 1946, orgánicas de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, sin embargo la norma es clara al señalar que para su interposición no se requiere del agotamiento de la vía gubernativa.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 del artículo 97 del Código Judicial, quien recurre considera que para la interposición de la demanda de protección de derechos humanos no es necesario el agotamiento de la vía gubernativa, pues la norma en ningún momento impone un término perentorio para la interposición de ésta. Es más, advierte que si el legislador hubiera querido establecer un término así, lo habría delimitado de forma expresa en la ley.

Así pues, sostiene que de admitirse el planteamiento del Magistrado Sustanciador se estaría desnaturalizando el proceso contencioso administrativo de protección de derechos humanos, haciéndolo ilusorio e ineficaz mediante un criterio rígido y extremadamente solemne, que más allá de contribuir en el fortalecimiento de nuestros sistema de justicia y de tutela de derechos fundamentales, deriva en el debilitamiento del mismo mediante la deformación del espíritu y alcance de esta figura jurisprudencial.

En apoyo a su planteamiento, hace referencia al criterio expuesto por el Magistrado Adán Arnulfo Arjona en fallo de 6 de enero de 2005 en el que se señala lo siguiente: “No debe perderse de vista que la interpretación de las disposiciones procesales, en lugar de favorecer formalismos enervantes que sacrifiquen el acceso a la justicia, tiene que ser ponderados para alcanzar los resultados superiores que busca la jurisdicción, y que no es otro que el reconocimiento de los derechos consignados en la Ley sustancial, tal y como lo proclama el artículo 469 del Código Judicial y el artículo 215 de la Constitución Política”.

Así también, cita el apelante el Informe No. 30/97 de 30 de septiembre de 1997, emitido por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en el Caso Gustavo Carranza c. Argentina y la Sentencia de Fondo emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos dentro del Caso Ricardo Baena y otros vs. Panamá, a partir de los cuales considera que tanto la Comisión como la Corte han sido enfáticas al señalar que la mera decisión de un recurso judicial no garantiza el cumplimiento del derecho a tutela judicial efectiva, sino que en adición a la existencia de un pronunciamiento, el mismo debe cumplir con todos los trámites que le

garanticen un proceso justo, para luego decidir si el reclamo presentado es fundado o no; siendo que si las tramitaciones son excesivamente formalistas como las aplicadas dentro de la acciones presentadas por Desarrollo Golf Coronado, S.A., el recurso deriva en ineficaz y se incurre en denegación de la justicia.

En virtud de los señalamientos expuestos en el libelo de apelación, la representación legal de Desarrollo Golf Coronado, S.A., solicita se revoque el Auto de 15 de abril de 2014, y en su lugar se admita la demanda contencioso administrativa de protección de derechos humanos.

II. EXAMEN DE LA SALA:

Vistos los argumentos de la apelación, el resto de la Sala procede a decidir el recurso, previo pronunciamiento de las siguientes razones.

Sobre el particular, se advierte que la demanda contencioso administrativa de protección de derechos humanos instaurada por la representación legal de Desarrollo Golf Coronado, S.A., no fue admitida por el Magistrado Sustanciador, bajo la consideración de que siendo el acto demandando de carácter particular, la acción prescribía a los dos meses de la notificación del acto, tiempo en el que no fue presentada la demanda.

El recurrente, en cambio, considera que la decisión adoptada por el Magistrado Ponente es en exceso formalista y desoye por tanto la naturaleza del proceso contencioso administrativo de derechos humanos.

De acuerdo con el numeral 15 del artículo 97 del Código Judicial la Sala Tercera es la encargada de conocer del proceso de protección de derechos humanos, pudiendo anular actos administrativos expedidos por autoridades nacionales y, de ser procedente, reestablecer o reparar derechos que han sido violados, cuando mediante dichos actos administrativos se violen derechos justiciables previstos en las leyes de la República.

El proceso contencioso de derechos humanos es una acción de tutela de derechos justiciables. Es una especie de amparo legal, que al igual que el amparo constitucional en su concepción tradicional no repara derechos de tipo económicos, se limita a revocar la orden violatoria del derecho y restablecer la libertad y el derecho violado a su estado natural, es decir, a la situación existente antes de la violación, a fin de que goce de la libertad y el derecho que la ley consagra.

Esta Superioridad ha manifestado en otras ocasiones que dentro de la categoría de derechos justiciables, se encuentran fundamentalmente, aquellos derechos individuales y políticos, pues como regla general, los derechos económicos, sociales y culturales son considerados derechos-programa, cuyo cumplimiento depende de las circunstancias del progreso económico de cada Nación (Auto de 11 de febrero de 2004).

Por tanto, solo aquellas demandas encaminadas a obtener la protección de un derecho humano justiciable, violado mediante un acto administrativo proferido por autoridades públicas nacionales, pueden ser de conocimiento de esta Sala mediante el proceso de protección de derechos humanos.

Para dar curso legal a este tipo de acción judicial, la doctrina de esta Sala ha distinguido que si el acto administrativo impugnado es de carácter particular, entonces aplica a los efectos del examen de admisibilidad los mismos requisitos que exige la Ley 135 de 1946, a la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, mientras que si el acto acusado es de carácter general lo correspondiente es examinar la demanda con base a los requisitos establecidos para la demanda de nulidad.

Lo anterior ha sido tradicionalmente sostenido por la Sala, lo que no supone un obstáculo al derecho de acceso a la jurisdicción, por el contrario, garantiza la tutela judicial efectiva al otorgar a este tipo de proceso, estabilidad en cuanto se mantienen definidos los aspectos medulares que sustentan su procedencia procesal, y previsibilidad en tanto que las partes accionantes están en posición de conocer de antemano los presupuestos procesales que definen la acción, a falta de una regulación especial que la desarrolle in extenso.

En el asunto sometido a revisión por vía de la apelación presentada, el resto de los Magistrados observan que el acto impugnado, esto es, la Resolución No. 142/2012 de 7 de diciembre de 2012, es de carácter particular pues decide una solicitud puntual de la sociedad Desarrollo Golf Coronado, que no admite la corrección pretendida, resuelve revocar la Resolución No. 89/07 de 3 de diciembre de 2007, y cancela la inscripción de la empresa en el Registro Nacional de Turismo, obtenida a los efectos de los beneficios fiscales contemplados en el artículo 17 de la Ley 8 de 14 de junio de 1994.

Como se ha dicho en párrafos anteriores, si se trata de un acto particular o individual, la admisibilidad de la demanda pasa por el cumplimiento de los requisitos formales previstos para la acción de plena jurisdicción. Ilustra lo dicho el pronunciamiento que se transcribe a continuación:

> "(...) en sentencia de 18 de enero de 2000, (Ricardo Grimaldo vs Consejo Municipal del Distrito de San Miguelito), la Sala se refirió a la exposición de motivos que presentó la Corte Suprema de Justicia ante la Asamblea Legislativa para justificar la creación de este nuevo proceso de protección de derechos humanos. Se señaló que este mecanismo estaría disponible para hacer efectivos los que se designan como derechos humanos justiciables, es decir, exigibles judicialmente frente a la Administración Pública.
>
> Dicha sentencia sostiene que en la exposición de motivos de la Corte Suprema de Justicia, "...se estableció que el proceso seguiría las reglas aplicadas a los procesos contencioso administrativos de plena jurisdicción, si se trata de actos administrativos que crean situaciones jurídicas individualizadas o del proceso de nulidad si se trata de actos de carácter general, siendo más expedito este nuevo proceso pues, no se requiere el agotamiento previo de la vía gubernativa".

Así las cosas, no puede pasar desapercibido para el resto de la Sala que la demanda en cuestión ha desatendido presupuestos esenciales para su procedencia. Tal es el caso de que la acción ha sido instaurada en exceso fuera del término de prescripción previsto en el artículo 42b de la Ley 135 de 1946; que es de dos meses, a partir de la publicación, notificación o ejecución del acto o de realizado el hecho o la operación administrativa que causa la demanda. Así, se aprecia que la fecha de notificación del acto acusado es de 10 de

diciembre de 2012, mientras que la demanda se presentó en la Secretaría de esta Sala en fecha de 12 de marzo de 2014, es decir, dieciséis meses después de prescrita la acción.

En este sentido, la Sala ha sido de la opinión que "al igual que para la acción de plena jurisdicción, es un requisito de admisibilidad para la demanda contenciosa de protección de derechos humanos la individualización del acto, a la vez que es importante considerar que la acción es prescriptible en el término de dos meses contados a partir de la publicación, notificación o ejecución del acto o de realizado el hecho o la operación administrativa que lesiona un derecho humano justiciable de carácter subjetivo, aunado a que se está solicitando el restablecimiento del derecho humano lesionado, por lo que esta acción se enmarca en el supuesto contemplado en los artículos 42b y 43a de la Ley 135 de 1943 y debe cumplir con los requisitos de admisibilidad exigidos por éstas normas" (Auto de 28 de enero de 2008).

En adición, debe señalarse que la demanda presenta una característica contraproducente con la naturaleza misma del proceso contencioso administrativo en cuestión, que como se ha dicho es la protección de derechos humanos. De acuerdo con la teoría de los derechos humanos, éstos en su acepción axiológica, sociológica y positiva son de reconocimiento, reclamación y protección de la persona humana; es decir, que para los efectos procesales quien goza de legitimidad para este tipo de acción es el individuo y no personas jurídicas, en cuyo caso resulta densamente discutible (tanto en lo teórico como en la práctica) si son titulares de derechos fundamentales.

Al respecto, en Auto de 19 de noviembre de 2008 se planteó lo siguiente:

> "Sin entrar al conocimiento del fondo, el acceso a una demanda contencioso administrativa de protección de los derechos humanos, debe otorgarse garantizando un proceso judicial en el cual se incorporen los principios procesales necesarios para impartir justicia. Este proceso de protección de derechos humanos es una acción de tutela, es una especie de amparo legal, que al igual que el amparo constitucional no repara derechos de tipo económicos, se limita a revocar la orden violatoria del derecho y restablecer la libertad y el derecho violado a su estado natural, es decir, a la situación existente antes de la violación, a fin de que goce de la libertad y el derecho que la ley consagra.
>
> No obstante lo anterior, y a manera didáctica, se hace necesario citar al autor Pedro Nikken, Antología Básica en Derechos Humanos, cuando al respecto de los derechos humanos sostiene:
> "Una de las características básicas resaltantes del mundo contemporáneo es el reconocimiento de que todo ser humano, por el hecho de serlo, es titular de derechos fundamentales que la sociedad no puede arrebatarle lícitamente. Estos derechos no dependen de su reconocimiento por el Estado ni son concesiones suyas; tampoco dependen de la nacionalidad de la persona ni de la cultura a la cual pertenezca. Son derechos universales que corresponden a todo habitante de la tierra. La expresión más notoria de esta gran conquista es el artículo 1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos:
>
> Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros." (El resaltado es nuestro).

Tal y como se desprende de los hechos supra citados en este proceso ha sido dirigido a demandar la protección de los derechos humanos justiciables de una persona jurídica, encaminados a la anulación del acto impugnado.

A este respecto citamos un extracto del Auto de 4 de enero de 2008, en el cual se establece lo siguiente:

"Si se persigue únicamente la anulación del acto administrativo sin que se solicite reparación o restablecimiento del derecho se debe acudir a las normas del proceso de nulidad y si se trata de actos que inciden sobre situaciones jurídicas individualizadas y se solicita el restablecimiento del derecho humano lesionado, se aplicarán las normas aplicables al proceso de plena jurisdicción,...".(Rectificadora Técnica, S. A. vs Director de Sistema Regional de Salud Metropolitana).

Establecidas las razones expuestas, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS, interpuesta por el Licenciado JOSÉ DE JESÚS GÓNDOLA, actuando en representación de LA MINA HYDRO POWER CORP".

Considerando lo expuesto, el resto de la Sala no puede más que confirmar el Auto de 15 de abril de 2014, emitido por el Magistrado Sustanciador de la presente causa, y así se procede a declarar.

III. PARTE RESOLUTIVA:

En consecuencia, el resto de Magistrados, que integran la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la Resolución de 15 de abril de 2014, que NO ADMITE la presente demanda contencioso administrativa de protección de derechos humanos interpuesta por la firma Rivera, Bolívar & Castañeda, en representación de DESARROLLO GOLF CORONADO, para que se declare nula, por ilegal la Resolución No. 142-2012 de 7 de diciembre de 2012, dictada por la Autoridad de Turismo de Panamá, y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese.

VICTOR L. BENAVIDES P.

EFRÉN C. TELLO C.
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS, INTERPUESTA POR EL LICDO. VICENT ARCHIBOLD BLAKE, EN REPRESENTACIÓN DE LEIDIANA OLGA HILS DE DEGRACIA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN D.E./N .123/2013, DE 12 DE AGOSTO DE 2013, DICTADA POR EL IPACOOP, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE OCTUBRE DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	23 de octubre de 2014
Materia:	Acción contenciosa administrativa Protección de derechos humanos
Expediente:	539-14

VISTOS:

El licenciado Vicente Archibold Blake, actuando en nombre y representación de LEIDIANA OLGA HILS DE DEGRACIA, ha interpuesto demanda contencioso administrativa de Protección de los Derechos Humanos ante la Sala Tercera para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. D.E./No.123/2013 de 12 de agosto de 2013, dictada por la Dirección Ejecutiva del Instituto Panameño Autónomo Cooperativo (IPACOOP) y para que se hagan otras declaraciones.

Quien suscribe advierte que por medio de la Resolución No. D.E./No.123/2013 de 12 de agosto de 2013, el Instituto Panameño Autónomo Cooperativo (IPACOOP), resuelve aprobar el Proyecto de liquidación presentado ante la Dirección Ejecutiva del Instituto Panameño Autónomo Cooperativo el día 12 de agosto de 2013.

Al resolver sobre la admisibilidad de la demanda, quien suscribe considera que la misma no debe admitirse, toda vez que la Resolución No. D.E./No.123/2013 de 12 de agosto de 2013, dictada por el Instituto Panameño Autónomo Cooperativo (IPACOOP), no constituye un acto administrativo definitivo; por el contrario, constituye un acto de mero trámite; ya que, no decide el fondo de cuestión alguna. Esta Sala ha expresado, reiteradamente, que un acto definitivo es aquel que pone fin a la actuación administrativa, es decir, aquellos que deciden el fondo de un asunto, ya sea creando, modificando o extinguiendo una situación jurídica; y que los actos preparatorios o de mero trámite son aquellos cuyo contenido forma parte de un procedimiento administrativo, encaminado a adoptar una decisión final cuya condición puede variar.

Sobre el particular, el artículo 42 de la Ley 135 de 1943, señala expresamente lo siguiente:

> "Artículo 42. Para ocurrir en demanda ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo es necesario que se haya agotado la vía gubernativa, lo que se entenderá cuando los actos o resoluciones respectivos no son susceptibles de ninguno de los recursos establecidos en los artículos 33, 38, 39 y 41 o se han decidido, ya se trate de actos o resoluciones definitivas, o de providencias de trámite, si estas últimas deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, de modo que le pongan término o hagan imposible su continuación."

De lo anterior se concluye que en este caso no se cumplen los presupuestos contenidos en el artículo 42 de la ley 135 de 1943, sobre los que ya reiteradamente se ha pronunciado esta Sala, señalando cuándo estamos en presencia de un acto preparatorio o de mero trámite, y cuándo son recurribles ante la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, como apreciamos a continuación:

1. Auto de 26 de enero de 2001.

"Esta Sala ha expresado en fallos anteriores, que los actos preparatorios son aquellos cuyo contenido forma parte de un procedimiento administrativo, encaminado a adoptar una decisión final cuya condición puede variar. En el presente caso, por medio de un acto impugnado, el Contralor General de la Nación (sic) solicita al Director General de la Caja de Seguro Social, suspenda del cargo al Director Nacional de Contabilidad, de lo que se desprende que dicha solicitud no causa estado ni crea, modifica o extingue derechos subjetivos."

2. Auto de 30 de agosto de 2001.

"...de la simple lectura del libelo se desprende que la señora ENELBA DE CALIPOLITI fue suspendida del cargo y de los salarios como Directora de Educación de Panamá Oeste, mediante Resolución de 13 de octubre de 2000, por denuncias por supuestas irregularidades en la compra de materiales para las escuelas.

Se observa que la recurrente luego de haber interpuesto los recursos que la ley le confiere al respecto, recurrió en demanda contencioso administrativa ante esta Sala a fin de solicitar que dicho acto administrativo sea declarado ilegal y que por consiguiente sea reintegrada al cargo que ocupaba, y le sean pagados los salarios que dejo de percibir en atención a esta sanción.

Visto lo anterior, este Tribunal de Segunda Instancia conceptúa que pese a que el acto impugnado vulnera derechos subjetivos de la petente, no constituye un acto definitivo, por lo que no es recurrible ante este Tribunal de Justicia.

Esto es así ya que la separación del cargo de que fue objeto la señora ENELBA DE CALIPOLITI, constituye un acto preparatorio, que de manera reiterada este Tribunal ha señalado que no es acusable ante este Tribunal Contencioso, puesto que la misma no constituye una decisión definitiva, ni le pone termino a la situación controvertida. Por el contrario, es una medida provisional tomada por la Dirección General de Educación del Ministerio de Educación hasta tanto se emita un pronunciamiento definitivo que determine la responsabilidad disciplinaria en que supuestamente incurrió la recurrente. No obstante, es importante señalar que en caso de que el Órgano Ejecutivo por conducto del Ministerio de Educación tome la decisión de anular el nombramiento de la demandante, una vez comprobada su responsabilidad en el hecho ocurrido, de inmediato se entenderá que el acto preparatorio pierde su vigencia, es decir, es sustituido por el acto final, que en este caso sería la destitución, el cual sí es acusable ante esta Sala, previo agotamiento de la vía gubernativa."

Con respecto a este tema, la doctrina ha planteado la diferencia entre los actos que tienen efectos provisionales y efectos definitivos, determinando inclusive las esferas en las que pueden ser recurridos. Al respecto, el jurista Roberto Dromi, nos expone que:

"La provisionalidad del efecto jurídico hace al tiempo, es decir, desde cuándo y hasta cuando, en definitiva cuándo."

"Los actos administrativos definitivos y los actos interlocutorios, provisionales o de mero trámite son siempre impugnables en sede administrativa, mientras que sólo son impugnables en sede judiciales los actos definitivos." (DROMI, Roberto, El Acto Administrativo, Ediciones Ciudad Argentina, Buenos Aires, 1997, 3ra. Edición, p.24)

Por otro lado, el Magistrado Sustanciador advierte que el apoderado judicial de la recurrente indica en el libelo de demanda que la Resolución No. D.E./No.123/2013 de 12 de agosto de 2013, dictada por el Instituto Panameño Autónomo Cooperativo (IPACOOP) es violatorio "al derecho humano de la propiedad privada monetaria de mi cliente como Inversionista/ahorrista con documentos negociables privilegiados a ser satisfechos por COACECCS (SIC), R. L."

Al respecto es necesario señalar que a través de la demanda contencioso administrativa de derechos humanos, se protegen derechos humanos justiciables. Estos derechos ha dicho la Sala, son básicamente los derechos humanos de primera generación que son judicialmente exigibles a la administración pública, de manera que los derechos de segunda generación, como lo son los derechos económicos, sociales y culturales, no son susceptibles de examen por esta vía.

Por lo tanto, en atención a lo anteriormente expuesto, como el derecho a la propiedad es un derecho de segunda generación, el mismo no constituye un derecho justiciable protegido ante esta jurisdicción.

La Sala Tercera, mediante la Resolución de 29 de julio de 2008, efectuó un estudio sobre el concepto de derechos humanos y su consagración en el ordenamiento jurídico panameño, el cual resulta oportuno citar:

"En este punto, la Sala considera prudente referirse, a modo de referencia, a la noción de derechos humanos y su protección a nivel constitucional y legal, a fin de determinar si en el presente caso existe o no una posible violación a los mismos.

Los derechos humanos son definidos como "un conjunto de facultades e instituciones que, en cada momento histórico, concretar las exigencias de la dignidad, la libertad y la igualdad humanas, las cuales deben ser reconocidas positivamente por los ordenamientos jurídicos a nivel nacional e internacionales". (PÉREZ LUÑO, Antonio. Delimitación Conceptual de los Derechos Humanos en la obra colectiva Los Derechos Humanos. Significación, estatuto jurídico y sistema. Ediciones de la Universidad de Sevilla, Sevilla, 1979, pág. 43)a). En ese sentido, el marco protector de estos derechos está destinado a proteger a los individuos y a los grupos de ciudadanos, de las acciones que puedan afectar la dignidad humana y las libertades fundamentales. Podemos señalar como características de los derechos humanos las siguientes: se basan en el respeto de la dignidad de cada persona; son universales, lo que implica que son innatos a cada persona sin discriminación; sin inalienables, lo que significa que una persona o grupo de personas no puede ser privado de éstos, salvo situaciones especiales: son indivisibles e interdependientes, lo que implica que en la práctica, la violación de un derecho suele afectar otros derechos.

La incorporación de la protección de los derechos humanos en la Carta de las Naciones Unidas y en varios tratados internacionales concluidos a iniciativa de la Organización

de Naciones Unidas, se traducen en la existencia de reglas internacionales compartidas por la mayor parte de la sociedad internacional. El planteamiento de los derechos humanos igualmente permitió el reconocimiento del individuo en el Derecho Internacional, lo cual ha impuesto obligaciones a los Estados en lo que concierne al respeto de las garantías ciudadanas. De esta forma, los individuos pueden reclamar directamente contra un Estado ante instancias nacionales e internacionales en aquellos casos en que resulten vulnerados sus derechos.

En este punto, debemos referirnos a las principales categorías en que se clasifican los derechos humanos:

1.- Derechos Humanos de Primera Generación:

Estos derechos -que fueron consagrados inicialmente en la Declaración Universal de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789, se refieren a la protección de los derechos civiles y las libertades públicas, es decir, los llamados derechos "fundamentales". En este grupo se encuentran los derechos a la seguridad y a la integridad física y moral de la persona humana. Del mismo modo, se incluyen los derechos políticos, tales como el derecho a la participación democrática en la vida política del Estado.

2.-Derechos humanos de segunda generación:

Estos derechos se consagraron en la Declaración Universal de los Derechos Humanos aprobada en 1948 por la Asamblea General de las Naciones Unidas, y posteriormente en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de 1966. Los derechos humanos de segunda generación son aquellos que permiten al particular colocarse en condiciones de igualdad frente al Estado, con la obligación consecutiva de proteger los derechos económicos, sociales y culturales. Entre estos derechos se incluyen: el derecho a la educación, al trabajo, a la propiedad, a la salud, entre otros.

3.-Derechos humanos de tercera generación:

También llamados los derechos "de la nueva generación" o los derechos "colectivos de la humanidad", los derechos de tercera generación pueden ser definidos como aquellos derechos subjetivos e intereses legítimos que pertenecen a personas indeterminadas y a diversos grupos sociales distribuidos en varios sectores, y que se refieren a ámbitos como el patrimonio de la humanidad, el medio ambiente, entre otros. De acuerdo al Instituto de Estudios Políticos para América Latina y África, a pesar que no existe acuerdo en la doctrina a la hora de enumerar y clasificar los derechos de la tercera generación, podemos considerar comprendidos en la misma los siguientes derechos: El derecho de autodeterminación de los pueblos, el derecho al desarrollo, el derecho al medio ambiente sano y el derecho a la paz.

Ahora bien, en lo que se refiere a la protección internacional de los derechos humanos existen organismos creados en el seno de las Naciones Unidas así como aquellos creados por tratados suscritos en el área de derechos humanos, que consagran mecanismos procesales para la protección de estos derechos.

En esa misma línea de protección de los derechos humanos, es preciso señalar que los derechos humanos hacen parte integrante de la mayoría de las Constituciones de los Estados miembros de la comunidad internacional.

En ese orden de ideas, la Constitución Política de la República de Panamá en su artículo 17 establece lo siguiente:

"Artículo 17. Las autoridades de la República están instituidas para proteger en su vida, honra y bienes a los nacionales dondequiera se encuentren y a los extranjeros que estén bajo su jurisdicción; asegurar la efectividad de los derechos y deberes individuales y sociales, y cumplir y hacer cumplir la Constitución y la Ley". (el subrayado es de la Sala)

De esta forma, nuestra Constitución consagra en el Título III, Capítulo I, el articulado relativo a las garantías fundamentales; en los Capítulos II, III, IV, V y VI, los derechos sociales, económicos y culturales; y, el Capítulo VII el derecho del medio ambiente.

Ahora bien, a nivel legal, el numeral 15 del artículo 97 del Código Judicial señala como una de las materias de competencia de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, el conocimiento del proceso de protección de los derechos humanos. En ese sentido, la disposición en cuestión señala lo siguiente:

"15. Del proceso de protección de los derechos humanos mediante el cual la Sala podrá anular actos administrativos expedidos por autoridades nacionales y, si procede, restablecer o reparar el derecho violado cuando mediante dichos actos administrativos se violen derechos humanos justiciables previstos en las leyes de la República incluso aquéllas que aprueben convenios internacionales sobre derechos humanos. Este proceso se tramitara según las normas de la Ley 135 de 30 de abril de 1943 y de la Ley 33 de 11 de septiembre de 1946, pero no se requerirá que el agraviado agote previamente la vía gubernativa; el Procurador de la Administración sólo intervendrá en interés de la ley".

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, y en razón de las consideraciones anotadas, la presente demanda es inadmisible y así debe declararse.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, actuando en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de Protección de los Derechos Humanos interpuesta por el licenciado Vicente Archibold Blake, actuando en nombre y representación de LEIDIANA OLGA HILS DE DEGRACIA, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. D.E./No.123/2013 de 12 de agosto de 2013, dictada por el Instituto Panameño Autónomo Cooperativo (IPACOOP), y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.
KATIA ROSAS (Secretaria)

Reparación directa, indemnización

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN, PRESENTADA POR EL LICENCIADO CARLOS E. VILLALOBOS JAÉN, EN REPRESENTACIÓN DE DUPLIRISO, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.121/2012-PLENO/TADECP DE 18 DE NOVIEMBRE DE 2012, DICTADA POR EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIONES PÚBLICAS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, DOS (2) DE OCTUBRE DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	2 de octubre de 2014
Materia:	Acción contenciosa administrativa Reparación directa, indemnización
Expediente:	684-12

VISTOS:

La firma De Castro & Robles, actuando en representación de PRODUCTIVE BUSINESS SOLUTIONS (PANAMA), S.A., Tercero Interesado en el presente proceso, interpuso recurso de apelación contra el Auto de 16 de junio de 2014, emitido por el Magistrado Sustanciador que admite la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No.121/2012-Pleno/TadeCP de 18 de noviembre de 2012, dictada por el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones

El Magistrado Sustanciador mediante la Resolución impugnada admitió la presente demanda, dispuso enviar copia de la misma al Presidente del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas como autoridad demandada, al Procurador de la Administración y a la empresa PRODUCTIVE BUSINESS SOLUTIONS (PANAMA), S.A. por el término de cinco días; y posterior apertura del proceso a pruebas por un término similar. (Cfr. foja 122).

I. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN

La firma De Castro & Robles, señala que el propósito del recurso presentado es que se declare como inadmisible la demanda contencioso administrativa propuesta por DUPLIRISO, S.A., pues aduce que la misma incurre en errores de forma que impiden darle curso.

En ese sentido, los apoderados judiciales de la sociedad tercerista Productive Business Solutions (Panamá), S.A., sustentan su pretensión en cuatro apartados a saber: A. El demandante no designó correctamente a las partes y sus representantes; B. El demandante no acreditó debidamente la constancia de notificación de la Resolución No.121/2012-PLENO/TAdeCP de 18 de septiembre de 2012; C. El demandante falla en identificar los hechos u omisiones fundamentales de la acción de plena jurisdicción; y D. El demandante falla en la expresión de las disposiciones que se estiman violadas y el concepto de la violación.

Sostienen, en primer lugar, que DUPLIRISO, S.A. no hace mención alguna de la intervención del Procurador de la Administración en su demanda, en contravención de lo exigido en el numeral 1 del Artículo 43 de la Ley 135 de 1943.

En segundo lugar, también manifiesta el tercerista que en el presente proceso el demandante no acreditó debidamente la constancia de notificación de la Resolución que se demanda de ilegal, pues si bien el artículo 129 de la ley impugna .121/2012-PLENO/TAdeCP de 18 de septiembre de 2012, toda vez que si bien el artículo 129 de la Ley 22 de 2006, permite la publicación en el portal electrónico PanamáCompra como un medio de notificación para las partes, esto no exime al demandante de honrar los preceptos para aportar a la Sala dicha prueba. Asimismo, destaca que el documento fue aportado en copia simple, el cual no constituye el medio idóneo para acreditar la autenticidad de la notificación hecha en dicho portal, sin advertir de situación alguna que le impidiese honrar este requisito indispensable para la admisibilidad de su demanda.

Cita como respaldo de su alegación, las Resoluciones de 11 de febrero de 2011 y 12 de agosto de 2008, emitidos por la Sala Tercera, como precedentes de que la interpretación que se ha dado al requisito establecido en el artículo 44 de la Ley 135 de 1943, en concordancia con el artículo 833 del Código Judicial.

Como tercer punto, el recurrente señala que el demandante falla en identificar los hechos u omisiones fundamentales de la acción de plena jurisdicción, ya que los llamados “HECHOS EN QUE SE FUNDAMENTA NUESTRA PRETENSIÓN,” no constituyen hechos, sino que se tratan de meros alegatos extemporáneos, incumpliendo con el requisito contemplado en el numeral 3 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943.

Por último, los apoderados judiciales del tercerista arguyen que la demanda incumple con lo dispuesto por el numeral 4 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943, pues la demandante falla en la expresión de las disposiciones que se estiman violadas y el concepto de violación, toda vez que al hacer el desarrollo de la individualización de las normas infringidas y el concepto en que lo fueron, se reiteran los argumentos expuestos en la sección anterior respecto a los hechos, aunado a que pecan de generalizar con palabras y conceptos muy amplios en que consiste su escueta tesis.

II. OPINIÓN DE LA PARTE DEMANDANTE Y DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

Del escrito contentivo del recurso de apelación propuesto por los apoderados judiciales de la sociedad tercerista, se corrió traslado al apoderado judicial de la parte demandante DUPLIRISO, S.A. quien a través de escrito visible de foja 278 a 280 expuso las razones por las cuales se oponen al recurso de apelación propuesto por la sociedad PRODUCTIVE BUSINESS SOLUTIONS (PANAMA), S.A. argumentando que la demanda presentada cumple con todos los requisitos de forma que establece la Ley, específicamente lo dispuesto en el artículo 43 de la Ley 135 de 1943.

Asimismo, se procedió a la notificación del Procurador de la Administración, sin que dentro del término previsto por el artículo 1137 del Código Judicial, haya hecho valer sus objeciones o presentado oposición al recurso.

III. DECISIÓN DEL TRIBUNAL DE SEGUNDA INSTANCIA

Evacuados los tramites de ley, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, proceden a resolver el Recurso de Apelación, con base a las consideraciones siguientes:

Observa este Tribunal ad-quem que no le asiste razón al recurrente, toda vez que de un análisis exhaustivo del caso subjúdice podemos colegir que, en efecto, la admisión de la demanda responde a las normas legales aplicables al respecto.

En ese sentido, vemos que el libelo de demanda cumple con todos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 135 de 1943, a saber: 1. La designación de las partes y sus representantes; 2. Lo que se demanda; 3. Los hechos u omisiones fundamentales de la acción; 4.La expresión de las disposiciones que se estiman violadas y el concepto de la violación.

Como queda visto, la posición de la sociedad tercerista PRODUCTIVE BUSINESS SOLUTIONS (PANAMA), S.A., en su escrito de apelación, se centra en que la demanda no cumple con los requisitos de admisibilidad contenidos en el artículo 43 de la Ley 1345 de 1943, así como el incumplimiento del artículo 44 de la referida Ley que exige la presentación de la copia autenticada del acto acusado, con las constancias de su notificación.

En primer lugar, alega el recurrente que el demandante no designó correctamente a las partes y sus representantes, pues, de conformidad con el artículo 5 (num.4) de la Ley 38 de 2000, hace indispensable la intervención de la Procuraduría de la Administración. Por tanto, la mención de la intervención del Procurador de la Administración y el concepto en que interviene, constituye un requisito o formalidad esencial para la presentación de la demanda y, en consecuencia para su admisión.

Sobre el particular, esta Sala advierte que si bien es cierto, el apoderado judicial del actor, al indicar la designación de las partes y sus representantes, omitió señalar dentro del punto de la parte demandada al Procurador de la Administración, quien actúa en defensa del acto acusado, tal omisión no constituye motivo suficiente para que la demanda bajo estudio no sea admitida. Y es que esta Corporación ha venido señalando reiteradamente que la omisión en la designación del Procurador de la Administración no reviste una trascendencia tal, que impida conocer la pretensión de fondo, siempre y cuando el libelo cumpla con las menciones formales establecidas en el artículo 43 de la ley N° 135 de 1943, y los presupuestos procesales esenciales que permitan al Tribunal un examen al mérito del asunto.

Este Tribunal estima conveniente traer a colación lo señalado por el jurista Francisco Chamorro Bernal, que nos dice..."Cuando las exigencias formales obstaculizan de modo excesivo o irrazonable el ejercicio del derecho fundamental, o si en el caso concreto esos requisitos han perdido su finalidad o su incumplimiento puede convertirse en una falta subsanable, es cuando la inadmisión puede resultar desmesurada y vulneradora del derecho fundamental en juego." (CHAMORRO BERNAL, Francisco, La Tutela Judicial Efectiva, Bosch, Barcelona, 1994).

Por otro lado, el recurrente señala que la parte demandante incumple con lo dispuesto por el artículo 44 de la Ley 135 de 1943, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 833 del Código Judicial, toda vez que aportó copia simple denominada “Impresión del índice del expediente correspondiente al Acto de Licitación Pública No.2011-0-01-0-08-LP-002296,” el cual no constituye el medio idóneo para acreditar la autenticidad de la notificación hecha en dicho portal.

En este marco, esta Magistratura ha reiterado que al presentarse una demanda, la parte actora debe cumplir, dentro de las formalidades requeridas por la Ley para incoar acciones ante la Sala Contencioso-Administrativo, con lo establecido en el artículo 44 de la Ley 135 de 1943, en concordancia con el artículo 833 del Código Judicial, que a la letra disponen:

> "Artículo 44. A la demanda deberá acompañar el actor una copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, notificación o ejecución, según los casos."

> "Artículo 833. Los documentos se aportarán en originales o en copias, de conformidad con lo dispuesto en este Código. Las copias podrán consistir en transcripción o reproducción mecánica, química o por cualquier otro medio científico. Las reproducciones deberán ser compulsadas del original o en copia auténtica en inspección judicial y salvo que la Ley disponga otra cosa."

De esto se colige que los documentos deben aportarse al proceso en originales o en copias, y que en este último caso, las reproducciones deberán ser autenticadas por el funcionario público encargado de la custodia del original, con las constancias de su publicación, notificación o ejecución.

Así las cosas, la constancia de notificación, publicación o ejecución del acto permite determinar si la demanda ha sido promovida dentro del término de dos meses establecido por el artículo 27 de la Ley 33 de 1946

El resto de los Magistrados que integran la Sala evidencian, contrario a lo que aduce el recurrente, que dentro del infolio judicial, consta la presentación por parte de la actora, de la copia autenticada del acto impugnado, es decir, de la Resolución No.121/2012-Pleno/TadeCP de 18 de noviembre de 2012, según el sello fresco de la Secretaría General del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas (cfr. fs. 23 a 38). Asimismo, tal y como señala el propio recurrente, la Ley 22 de 2006 permite la publicación en el portal electrónico PanamaCompra, en el cual se evidencia la publicación de la Resolución que se impugna.

Aunado a lo anterior, observa este Tribunal de Apelaciones que la demanda contencioso-administrativa se presentó el día 8 de noviembre de 2012, tal y como consta en el sello de recibido de la Secretaría de la Sala Tercera de la Corte (cfr. f.22), lo que denota claramente que se interpuso dentro del término que, para estos efectos, señala el artículo 27 de la Ley 33 de 1946.

Ahora, respecto a los precedentes citados por los apoderados judiciales del tercerista, una simple lectura de éstos, evidencian que la inadmisión de las acciones a que se refieren, contenían circunstancias distintas al presente caso, pues, en aquéllos, las copias de los actos acusados se aportaron en copia simple, hecho que, como mencionamos, no ocurre en la demanda sub judice.

Por último, en lo que se refiere a los numerales 3 y 4 del artículo 43 de la Ley 135, estima este Tribunal Colegiado que no le asiste razón a la parte recurrente, pues de la lectura del libelo de demanda se

observa que la misma cumple con las exigencias contenidas en dichos numerales, toda vez que en la misma se exponen las circunstancias objetivas y concretas que sirven al Tribunal para conocer la génesis del acto que se impugna, así como la expresión, en forma clara y detallada las normas que se consideran infringidas con sus respectivos conceptos de infracción, conforme lo ha señalado en reiterada jurisprudencia este Tribunal, los cuales serán examinados en la etapa procesal respectiva. Es decir, en la demanda se incluye un apartado referente a las "DISPOSICIONES INFRINGIDAS Y CONCEPTO DE LA INFRACCIÓN" y en el referido apartado se hace una confrontación entre el acto atacado y las normas que se consideran infringidas, dirigidas a demostrar a la Sala la supuesta ilegalidad de aquel acto.

Por consiguiente, del análisis del expediente judicial, consideramos que la resolución de dieciséis (16) de junio de 2014, ha sido formulada cumpliendo con todos los preceptos legales que normalizan lo relacionado a la admisión de la demanda. En este sentido, esta Superioridad no encuentra motivo alguno para revaluar la decisión apelada, toda vez que la misma cumple con los requisitos establecidos por nuestro ordenamiento jurídico y por tanto, corresponde confirmar la decisión recurrida.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República de Panamá y por autoridad de la ley disponen CONFIRMAR, el auto de 16 de junio de 2014, mediante el cual SE ADMITE la demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el Licenciado Carlos Villalobos Jaén en representación de DUPLIRISO, S.A., para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No.121/2012-Pelno/TAdeCP de 18 de noviembre de 2012, dictada por el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.

EFRÉN C. TELLO C.
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA CANDANEDO CORREA EN REPRESENTACIÓN DE COMPAÑÍA NACIONAL DE SEGUROS, S. A., PARA QUE SE CONDENE AL MINISTERIO DE EDUCACIÓN (ESTADO PANAMEÑO) Y AL INSTITUTO PROFESIONAL Y TÉCNICO DE ORIENTE, DISTRITO DE REMEDIOS, PROVINCIA DE CHIRIQUÍ, AL PAGO DE SIETE MIL SETECIENTOS SETENTA Y NUEVE DÓLARES CON DIECINUEVE CENTÉSIMOS (B/.7,779.19), EN CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS SUFRIDOS, POR RAZÓN DEL ACCIDENTE DE TRÁNSITO OCURRIDO EL 27 DE DICIEMBRE DE 2005, EN LA VÍA PANAMERICANA A LA ALTURA DE ESCODÚ, REMEDIOS, CHIRIQUÍ . PANAMÁ, SEIS (6) DE OCTUBRE DE DOS MIL CATORCE (2014). PONENTE: VÍCTOR LEONEL BENAVIDES PINILLA.

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	06 de octubre de 2014

Materia: Acción contenciosa administrativa
Reparación directa, indemnización
Expediente: 68-2007

VISTOS:

Ante la secretaría de esta Sala de la Corte Suprema de Justicia, se presentó el veintinueve (29) de enero de 2007, la Licenciada BETSY CECILIA CORREA SANJUR de CANDANEDO, con cédula Nº4-267-332, actuando en representación de la firma forense CANDANEDO CORREA, apoderada judicial especial de la sociedad denominada COMPAÑÍA NACIONAL DE SEGUROS, S.A. (CONASE), cuyo Representante Legal lo es el señor RAÚL MORRICE JIMÉNEZ, con cédula NºPE-8-524; a fin de interponer, como en efecto lo hizo, formal DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS, con el propósito que se ORDENE al ESTADO PANAMEÑO, por conducto del MINISTERIO DE EDUCACIÓN y del INSTITUTO PROFESIONAL Y TÉCNICO DE ORIENTE -esto es, bajo el tenor de lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 97 del C.J. , a pagar los daños y perjuicios que se dice se derivaron del hecho de tránsito ocurrido el 27 de diciembre de 2005, en la Vía Panamericana, Corregimiento de Santa Lucía, Distrito de Remedios, Provincia de Chiriquí, República de Panamá, entre el vehículo con matrícula 745446 y un semoviente que no sólo se dice lucía la marca o ferrete “ME42”, sino que era de propiedad del Colegio o Instituto Profesional y Técnico de Oriente, dependencia del Ministerio de Educación de la República de Panamá (véase de fojas 22 a 26 del Exp. Ppal.).

Admitida la demanda, esto es, el cinco (5) de marzo de 2007, se corrió en traslado a la Procuraduría de la Administración (el 21 de septiembre de 2007), tal como lo prevé el artículo 58 en concordancia con el 100 de la Ley Nº135 de 30 de abril de 1943. Asimismo y bajo el amparo de lo previsto en el artículo 57 de la citada excerta legal se le solicitó a la entidad demandada rindiera el informe explicativo de conducta de lugar (véase las fojas 28 y 29 del Exp. Ppal.).

I. PRETENSIÓN DE LA DEMANDANTE:

El representante legal de la COMPAÑÍA NACIONAL DE SEGUROS, S.A. (CONASE), pretende que esta Sala le reconozca mediante sentencia, la suma de SIETE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y NUEVE DÓLARES CON DIECINUEVE CENTAVOS ($7,679.19), misma que espera le sea pagada por el Colegio o Instituto Profesional y Técnico de Oriente, dependencia del Ministerio de Educación de la República de Panamá, luego de la condena debida.

II. ARGUMENTOS DE LA PARTE ACTORA:

Expone la parte demandante, en calidad de hechos de la demanda, que todo dimana de la colisión ocurrida el 27 de diciembre de 2005, entre el vehículo Toyota, Land Cruiser, camioneta, año 1999, color chocolate, con matrícula única 745446, conducida por ANA LUISA BARRÍA TAMBURELLI, con cédula de identidad Nº4-732-1421 y; un semoviente vacuno (toro), identificado con ferrete ME42, propiedad del Colegio Instituto Profesional y Técnico de Oriente. Hecho que, se dice, tuvo su escenario a eso de las nueve de la noche (9:00 P.M.) en la Vía Panamericana, a la altura del Escodú, Corregimiento de Santa Lucía, Distrito de Remedios, Provincia de Chiriquí.

Asimismo, que en razón de tal colisión, el Alcalde del Distrito de Remedios, como autoridad competente y conocedora del caso en comento, dictó la Resolución Nº224 de 31 de enero de 2006, con la cual condenó al Colegio Instituto Profesional y Técnico de Oriente al pago de los daños y perjuicios causados a dicho vehículo, el cual es de propiedad de la sociedad ADELTA, S.A.

Aunado a lo anterior, también manifiesta que el precitado vehículo (con matrícula única Nº745446), constaba asegurado para el día 27 de diciembre de 2005, por la COMPAÑÍA NACIONAL DE SEGUROS, S.A. (CONASE), según Póliza de Automóvil Nº02-01-0263429-1, emitida el 16 de septiembre de 2005, lo que en calidad de aseguradora le llevó a enfrentar o asumir el coste de todos los daños materiales ocurridos a dicho vehículo.

Que de acuerdo al ordenamiento civil y el reglamento de tránsito vigente, el propietario del semoviente vacuno, es responsable de indemnizar los daños y perjuicios ocasionados al vehículo asegurado por ADELTA, S.A., los cuales ascienden a la suma de SIETE MIL SETECIENTOS SESENTA Y NUEVE DÓLARES CON DIECNUEVE CENTAVOS (U.$.7,769.19), suma de dinero que busca le sea pagada en calidad de demandante, puesto que, con el pago que realizara la COMPAÑÍA NACIONAL DE SEGUROS, S.A. (CONASE), a la sociedad denominada ADELTA, S.A., por razón de los daños ocasionados al vehículo con matrícula 745446, conducido por ANA LUISA BARRÍA TAMBURELLI, le da derecho a subrogarse en los derechos que tendría ADELTA, S.A. de reclamar a los responsables de tales daños y perjuicios.

III. NORMAS LEGALES INFRINGIDAS Y EL CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN:

Anota la apoderada judicial de la parte actora que las violaciones a las que hace alusión en su libelo de demanda, se dicen configuradas en los artículos 29 del Decreto Ejecutivo Nº160 de 7 de junio de 1993 “Por el cual se expide el Reglamento de Transito Vehicular de la Republica de Panamá” y, 1647 del Código Civil. Ello es así, pues considera:

> “... que de haberse tomado las debidas medidas de cuidado en cuanto a la posesión de ganado en soltura, se hubiese evitado el accidente de tránsito en comento y el mismo no sería compelido al pago de daños y perjuicios causados al vehículo Toyota, Land Cruiser, camioneta, año 1999, color chocolate, matrícula 745446, conducido por ANA LUISA BARRÍA TAMBURELLI y propiedad de la sociedad ADELTA, S.A., derecho que por subrogación le corresponde a nuestra representada COMPAÑÍA NACIONAL DE SEGUROS, S.A. ...”

IV. INFORME DE CONDUCTA:

Al ser requerido mediante Oficio Nº247 de 5 de marzo de 2007 (véase la foja 29 del Exp. Ppal.) el Informe de Conducta de lugar al ESTADO PANAMEÑO, por conducto del MINISTERIO DE EDUCACIÓN y del INSTITUTO PROFESIONAL Y TÉCNICO DE ORIENTE, requeridos por razón de los daños y perjuicios demandados; se expuso, entre otras cosas, que:

.../

Que tal como lo establece la Resolución Nº24 de 31 de enero de 2006, se exoneró al I.P.T. de Oriente al pago de multa por considerase un caso fortuito el accidente de tránsito ocurrido el 27 de diciembre de 2005.

Que la resolución aludida en ninguno de sus apartes resolutivos indica quien o quienes deben pagar los daños ocasionados al vehículo involucrado en este hecho fortuito de tránsito por lo que mal puede el Estado por conducto del Ministerio de Educación abrogarse el pago al que no ha sido condenado.

Que en ningún momento ni Ana Luisa Barría Tamburelli, conductora del vehículo, ni la Empresa Adelta, S.A. propietaria, y Compañía Nacional de Seguros presentaron al Ministerio de Educación, ya fuese por conducto de la Dirección Regional de Educación de Chiriquí o a la Dirección Nacional de Administración una cotización de los daños ocasionados o el monto a cubrir por los mismos.

Que la demanda Contencioso Administrativa de Indemnización por daños y perjuicios se presenta casi catorce meses después de emitida la Resolución que ordena el pago, acción esta que claramente cae dentro de los presupuestos que establece el Artículo 1706 del Código Civil vigente y que hace referencia a la prescripción en el término de un año, contado a partir de que lo supo el agraviado, término que está vencido con creces por parte de los actores de la pretensión Contencioso Administrativa interpuesta en Su Augusta Sala.

En virtud de la claridad de la norma civil supra citada, el Ministerio de Educación, considera prescrito el término para el reclamo por lo que solicita a la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia emita una declaración en ese sentido y ordene el archivo del expediente.

.../.

(Véase la foja 40 del Exp. Ppal.).

V. CRITERIO DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN:

La Procuraduría de la Administración, mediante Vista Nº666 de 21 de septiembre de 2007 (visible de fojas 42 a 45 del Exp. Ppal.), si bien, por una parte, ha aceptado tres de ocho hechos que son los que conforman la demanda que nos ocupa; por la otra, en lo medular de su escrito, ha manifestado que:

> ... Del análisis de las piezas procesales este Despacho observa que mediante resolución 224 de 31 de enero de 2006, la Alcaldía Municipal del Distrito de Remedios, provincia de Chiriquí, resolvió exonerar del pago de la multa al Colegio IPT de Oriente, como propietario del semoviente, marcado a fuego ME42 por considerar el accidente como “caso fortuito”. (Cfr. Foja 3 del expediente judicial). .../.

Aunado a lo anterior, enuncia tal aspecto también fue exaltado en el Informe de Conducta presentado por la Directora Regional de Chiriquí del Ministerio de Educación, quien además manifestó que:

> ... la resolución aludida no señala en su parte resolutiva quién o quiénes deben pagar los daños ocasionados al vehículo asegurado por la parte actora, razón por la cual mal puede el Estado por conducto del Ministerio de Educación abrogarse el pago al que no ha sido condenado.
>
> .../.

Habida cuenta entonces, que a juicio de la Procuraduría de la Administración el Ministerio de Educación NO ES RESPONSABLE de pagar la suma demandada, en concepto de daños y perjuicios, por razón del hecho de tránsito ocurrido el 27 de diciembre de 2005, en la Vía Panamericana, a la altura del Escodú, Corregimiento de Santa Lucía, Distrito de Remedios, Provincia de Chiriquí.

VI. COMPENDIO, RAZONAMIENTO Y DECISIÓN DE LA SALA:

Luego del recorrido procedimental y procesal realizado sobre los elementos y actuaciones de cada una de las partes en juicio y de esta Sala, propiamente, consideramos los integrantes de ésta última que es oportuno externar algunas consideraciones que servirán de perspectiva a cada lector de este veredicto, claro está, previa consideración también, de que se han surtido todas las fases del proceso, con la debida atención al fundamento de cada pretensión y hecho que conforma la demanda en cuestión, aunado a la constancia oportuna que se deja de que la fase de alegatos de conclusión precluyó sin que fuera aprovechada oportunamente.

Compendio:

Observamos que la sociedad denominada COMPAÑÍA NACIONAL DE SEGUROS, S.A. (CONASE), pretende que la SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CONDENE al Estado Panameño, por conducto del MINISTERIO DE EDUCACIÓN y del INSTITUTO PROFESIONAL Y TÉCNICO DE ORIENTE, al pago de SIETE MIL SETECIENTOS SESENTA Y NUEVE DÓLARES CON DIECNUEVE CENTAVOS (U.$.7,769.19), por razón de los daños ocasionados al vehículo con matrícula 745446, conducido por ANA LUISA BARRÍA TAMBURELLI, el cual, si bien, es propiedad de la sociedad denominada ADELTA, S.A., se encontraba asegurado por CONASE para el 27 de diciembre de 2005, fecha en que ocurrió una colisión entre el vehículo Toyota, Land Cruiser, camioneta, año 1999, color chocolate, con matrícula única 745446, conducida por ANA LUISA BARRÍA TAMBURELLI y un semoviente vacuno (toro), identificado con ferrete ME42, propiedad del Colegio Instituto Profesional y Técnico de Oriente. Hecho que tuvo su escenario a eso de las nueve de la noche (9:00 p.m.) en la Vía Panamericana, a la altura del Escodú, Corregimiento de Santa Lucía, Distrito de Remedios, Provincia de Chiriquí.

En complemento de lo anterior, manifiesta dos cosas, la primera de ellas, es que en razón del aludido hecho de tránsito que el Alcalde del Distrito de Remedios, dictó la Resolución Nº224 de 31 de enero de 2006, con la cual condenó al Colegio Instituto Profesional y Técnico de Oriente al pago de los daños y perjuicios causados a dicho vehículo, el cual es de propiedad de la sociedad ADELTA, S.A. y; la segunda, que ella como compañía aseguradora del vehículo en comento, se vio precisada a asumir el coste de todos los daños materiales que le ocurrieron al tiempo de la colisión, esto es, el 27 de diciembre de 2005.

Además, infiere la actora por conducto de su apoderada judicial, que se han infringido los artículos 29 del Decreto Ejecutivo Nº160 de 7 de junio de 1993 "Por el cual se expide el Reglamento de Transito Vehicular de la Republica de Panamá" y, 1647 del Código Civil. Ello por el hecho de que considera:

> "... que de haberse tomado las debidas medidas de cuidado en cuanto a la posesión de ganado en soltura, se hubiese evitado el accidente de tránsito en comento y el mismo no sería compelido al pago de daños y perjuicios causados al vehículo Toyota, Land Cruiser, camioneta, año 1999, color chocolate, matrícula 745446, conducido por ANA LUISA BARRÍA TAMBURELLI y propiedad de la sociedad ADELTA, S.A., derecho que por subrogación le corresponde a nuestra representada COMPAÑÍA NACIONAL DE SEGUROS, S.A. ..."

Por su parte, la Procuraduría de la Administración, atendiendo el contenido de los elementos documentales probatorios que conforman el presente expediente y sus antecedentes administrativos, es decir, los correspondientes a la colisión que se dice ocurrida entre el vehículo con matrícula única 745446, conducido por ANA LUISA BARRÍA TAMBURELLI y un semoviente vacuno (toro), identificado con ferrete ME42, a eso de las nueve de la noche (9:00 p.m.) en la Vía Panamericana, a la altura del Escodú, Corregimiento de Santa Lucía, Distrito de Remedios, Provincia de Chiriquí; considera que el Estado Panameño por conducto del Ministerio de Educación NO ES RESPONSABLE de pagar la suma demandada, en concepto de daños y perjuicios, por razón del hecho de tránsito ocurrido el 27 de diciembre de 2005, puesto que, "... mediante resolución 224 de 31 de enero de 2006, la Alcaldía Municipal del Distrito de Remedios, provincia de Chiriquí, resolvió exonerar del pago de la multa al Colegio IPT de Oriente, como propietario del semoviente, marcado a fuego ME42 por considerar el accidente como "caso fortuito". (Cfr. Foja 3 del expediente judicial). .../.". De hecho, enuncia que tal aspecto también fue exaltado en el Informe de Conducta presentado por la Directora Regional de Chiriquí del Ministerio de Educación, quien además manifestó que:

> ... la resolución aludida no señala en su parte resolutiva quién o quiénes deben pagar los daños ocasionados al vehículo asegurado por la parte actora, razón por la cual mal puede el Estado por conducto del Ministerio de Educación abrogarse el pago al que no ha sido condenado.
>
> .../.

Razonamiento:

Visto el cúmulo de argumentos expuestos por cada uno de los comparecientes, y como ya ha enunciado esta Magistratura en líneas previas, procederemos a compartir con nuestros lectores -para que sirva, no sólo de guía, sino de docencia- cómo es que se ha logrado sin tanta locuacidad esquematizar la elucidación que reviste la estructura de esta sentencia, la cual no es más que el resultado del consenso de nuestros respectivos criterios, mismos que al paso son dimanantes del caso que hoy nos ocupa. Para ello, partiremos anotando lacónicamente cómo transcurrieron los términos legales y procesales de este proceso, desde la admisibilidad de la demanda hasta que ingresó al Despacho del Magistrado Sustanciador para elaborar el proyecto de lo que ahora es este veredicto, mismo que concluye con la configuración de una excepción que esta Sala reconoce oficiosamente y que seguidamente declarará, como veremos.

Así tenemos que, la demanda fue presentada ante la Secretaría de esta Sala, el lunes veintinueve (29) de enero del año 2007 (véase de fojas 22 a 26 del Exp. Ppal.), misma que contenía la petición de emisión de la certificación de que trata el artículo 669 del Código Judicial, certificación que al efecto se emitió y ello es corroborado con la publicación de lugar que realizara la parte interesada el miércoles treinta y uno (31) de enero de 2007, en el Diario La Estrella, según Página E5 (véase la foja 26 del Exp. Ppal.).

Bien, seguidamente tenemos, que el cinco (5) de marzo de 2007, esta Sala también dictó una resolución con la cual ADMITIÓ la demanda en comento, resolución que le fue notificada a la Procuraduría de la Administración el viernes veintiuno (21) de septiembre de 2007 (véase la foja 28 del Exp. Ppal.) y a la apoderada judicial de la parte demandante, el miércoles veinticuatro (24) de septiembre de 2008 (véase la foja 49 del Exp. Ppal.), lo que en atención a lo dispuesto en el artículo 1022 del Código Judicial, en concomitancia con la jurisprudencia de esta Sala y del contenido del 57 de la Ley 135 de 30 de abril de 1943, modificada por la Ley Nº33 de 11 de septiembre de 1946, dio lugar a que el término de apertura a pruebas corriera así:

- Para presentar pruebas, cinco (5) días hábiles, los cuales corrieron del jueves veinticinco (25) de septiembre al miércoles uno (1) de octubre de 2008.
- Para presentar contrapruebas, tres (3) días hábiles, los cuales corrieron del jueves dos (2) al lunes seis (6) de octubre de 2008.
- Para presentar objeciones, tres (3) días hábiles, los cuales corrieron del martes siete (7) al jueves nueve (9) de octubre de 2008.

El martes diecisiete (17) de febrero de 2009, se dictó la resolución de admisibilidad de pruebas (véase la foja 50 del Exp. Ppal.), la cual quedó en firme y debidamente ejecutoriada a las cinco de la tarde (5:00 p.m.) del día jueves 12 de marzo de 2009, considerando que la Procuraduría de la Administración fue notificada de tal resolución el martes diez (10) de marzo de 2009.

Cabe señalar también, que la resolución referida en el párrafo anterior, concedió un término de diez (10) días para la práctica de pruebas, el cual precluyó el martes veinticuatro (24) de marzo de 2009, dando ello paso a que el término de que trata el artículo 1269 del Código Judicial, es decir, para la presentación Alegatos de Conclusión, corriera del miércoles veinticinco (25) de marzo al martes siete (7) de abril de 2009.

En fin, vemos que el miércoles veinticinco (25) de noviembre de 2009, se prosiguió secretarialmente a confeccionar el Informe de lugar y remitirse al Despacho del Magistrado Sustanciador el expediente contentivo de la demanda en comento, a efectos de elaborar el presente acto jurisdiccional.

Bien, ahora retomaremos en sí el tópico que motiva nuestro razonamiento y es entonces cuando decimos que, a pesar de las exposiciones realizadas por la entonces sociedad denominada COMPAÑÍA NACIONAL DE SEGUROS, S.A. (CONASE), hoy HSBC SEGUROS (Panamá), S.A., se ha podido ver que no puede tener lugar el acceder a la pretensión dicha parte, pues esta Magistratura ha podido colegir tres cosas, la primera de ellas, que el proceso en sí adolece de medulares elementos, tanto de forma, como probatorios que de haberse anotado claramente y aportado o insertado oportunamente en el presente dossier contencioso

administrativo, pudieren haber permitido una mejor concepción de lo que pide quien demanda, lo cual da paso a la segunda de las cosas que se dice se desprenden del presente caso, como veremos seguidamente.

En sustento de lo anotado en líneas previas, listaremos cuáles son las falencias a que nos referimos.

Así tenemos que, no se ha expuesto claramente en el libelo de demanda las normas que se dicen infringidas y el concepto de la -supuesta- violación, elemento esencial que debe contener toda demanda incoada ante esta jurisdicción y así lo ha sostenido la doctrina y esta alta Corporación de Justicia en sendas jurisprudencias previamente dictadas. Ello es así, pues si damos un ligero vistazo podremos colegir que la parte demandante al tiempo de invocar las normas que dice se han infringido, simplemente se ha limitado a manifestar en la categoría de alegaciones que:

> "... de haberse tomado las debidas medidas de cuidado en cuanto a la posesión de ganado en soltura, se hubiese evitado el accidente de tránsito en comento y el mismo no sería compelido al pago de daños y perjuicios causados al vehículo Toyota, Land Cruiser, camioneta, año 1999, color chocolate, matrícula 745446, conducido por ANA LUISA BARRÍA TAMBURELLI y propiedad de la sociedad ADELTA, S.A., derecho que por subrogación le corresponde a nuestra representada COMPAÑÍA NACIONAL DE SEGUROS, S.A. ..."

Como vemos, en la forma en que se ha expresado la demandante para exponer el concepto de la supuesta violación, en este caso, de los artículos 29 del Decreto Ejecutivo Nº160 de 7 de junio de 1993 "Por el cual se expide el Reglamento de Transito Vehicular de la Republica de Panamá" y, 1647 del Código Civil, no ha hecho otra cosa que desatender abiertamente el contenido del numeral 4 del artículo 43 de la Ley Nº135 de 1943, modificada por la Ley Nº33 de 1946 que dice: "Artículo 43. Toda demanda ante la jurisdicción de lo Contencioso-administrativo contendrá: ... 4. La expresión de las disposiciones que se estiman violadas y el concepto de la violación." (El subrayado, la negrilla y cursiva son de esta Sala).

Por otro lado, vemos que no se ha acreditado mediante elementos idóneos:

- Que el semoviente vacuno (toro), identificado con ferrete ME42, fuere de propiedad del Ministerio de Educación (indistintamente del Centro educativo que tuviere su custodia).
- Que -el supuesto- celador (cuyo nombre se desconoce) del Colegio Instituto Profesional y Técnico de Oriente hubiere comparecido a rendir declaración testimonial, donde expusiere o sostuviere las alegaciones que hiciere ANA LUISA BARRÍA TAMBURELLI, en el acto de audiencia que concluyó con la Resolución Nº224 de 31 de enero de 2006, dictada por el Alcalde del Distrito de Remedios, provincia de Chiriquí.

Claros entonces de que la carga de la prueba, en relación a los puntos anotados era de la parte demandante y, que al no constar en el expediente las pruebas a que hemos hecho referencia en dichos puntos, deja de lado la posibilidad de que esta Sala pudiere tenerlas como elementos probatorios vinculantes y por ende, viables para determinar, respectivamente, no sólo la legitimidad pasiva para estar en juicio de quienes hoy se tienen como partes demandadas, sino para poder determinar que efectivamente recae sobre ellos algún

grado de responsabilidad u obligación que tuviere que enfrentarse por razón del hecho o colisión que se dice ocurrió el 27 de diciembre de 2005, entre el vehículo con matrícula única 745446, conducido por ANA LUISA BARRÍA TAMBURELLI y un semoviente vacuno (toro), identificado con ferrete ME42, a eso de las nueve de la noche (9:00 p.m.) en la Vía Panamericana, a la altura del Escodú, Corregimiento de Santa Lucía, Distrito de Remedios, Provincia de Chiriquí.

Lo expuesto en el párrafo anterior, no sólo lleva a la constitución de la tercera de las cosas que se dice se desprenden del presente caso, sino a la configuración de lo que se denomina excepción de falta de legitimación pasiva, respecto de quienes se tiene como demandados (el Estado Panameño, por conducto del Ministerio de Educación y del Instituto Profesional y Técnico de Oriente), misma que esta Corporación de Justicia pasará a reconocer de oficio, atendiendo lo previsto en el artículo 693 del Código Judicial, que dice "... Cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción, aunque ésta no se haya propuesto ni alegado, debe reconocerla en el fallo, una vez surtida la tramitación del proceso y decidir el pleito en consonancia con la excepción reconocida; .../" (El subrayado, la negrilla y cursiva son de esta Sala).

Así las cosas, y como quiera que, por una parte, en la presente causa se han agotado todas las fases procesales y procedimentales previstas por la ley, es decir, que dicho proceso se encuentra en la etapa de dictar la sentencia de fondo, es por lo que procede hacer alusión al reconocimiento de la excepción en comento y; por la otra, que si bien es cierto, en la parte resolutiva de la Resolución Nº224 de 31 de enero de 2006, dictada por el Alcalde del Distrito de Remedios se dijo que "... 1. SE ORDENA EL PAGO DE LOS DAÑOS Y PERJUICIOS MATERIALES OCASIONADOS AL VEHÍCULO TOYOTA, CAMIONETA COLOR CHOCOLATE, PLACA Nº745446, AÑO 99, PROPIEDAD DE LA EMPRESA ADELTA, S.A. .../.", no es por ello que, en efecto el Estado Panameño, por conducto del Ministerio de Educación y el Colegio Instituto Profesional y Técnico de Oriente, deba abrogarse el pago de tales daños y perjuicios, si como bien lo ha anotado la Directora Regional de Chiriquí del Ministerio de Educación, en su Informe de Conducta, la resolución en comento no hace alusión a quien o quienes deben responder por los daños ocasionados al vehículo con matrícula única 745446, conducido por ANA LUISA BARRÍA TAMBURELLI, por tanto, es perfectamente viable el reconocimiento de la aludida excepción.

Como corolario a lo expuesto, encontramos propicio transcribir literalmente lo que al respecto nos dice JORGE D. DONATO, en su obra, "CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA, en la Doctrina y en la Jurisprudencia", específicamente en lo atinente a la FALTA DE PERSONERÍA y a la FALTA DE PERSONERÍA PARA OBRAR (Véase las Págs. 57 y 127 a 129):

> ... La personería puede definirse como la calidad jurídica o atributo inherente a la condición de personero o representante de alguien (Couture); también, equivalente de personalidad procesal, es decir, capacidad legal para estar en juicio o mandato (o suficiente mandato) para actuar en representación de alguna persona individual o jurídica. Trátase tanto de la aptitud para ser sujeto activo (actor) o pasivo (demandado) en un juicio.
>
> Para que un proceso se constituya regularmente es menester, pues, que tanto el actor como el demandado posean capacidad civil para obrar en un juicio (legitimatio ad processum) y, en el supuesto de actuar por mandatario, que éste tenga un poder suficiente y válido. (El subrayado y la negrilla son de la Sala).
>
> ... La legitimación para obrar consiste en la cualidad que tiene una persona para reclamar respecto de otra por una pretensión en el proceso y la falta de legitimación para obrar existe cuando no media

coincidencia entre las personas que efectivamente actúan en el proceso y las personas a las cuales la ley habilita especialmente para pretender o contradecir respecto de la materia sobre la cual versa el proceso.

La excepción de falta de legitimación para obrar manifiesta se diferencia sustancialmente de la falta de personería, pues mientras en esta última se tiende a denunciar que no existe capacidad civil para estar en juicio o la insuficiencia o falta de representación, aquélla tiene por objeto poner de manifiesto que no media legitimación procesal, es decir, la circunstancia de no ser el actor o el demandado las personas especialmente habilitadas por la ley para asumir tales cualidades con referencia a la concreta materia sobre la que verse el proceso.

La falta de legitimación se puede presentar en las siguientes hipótesis:

1) Cuando el actor o el demandado no son los titulares de la relación jurídico-sustancial (El subrayado, la negrilla y cursiva son de esta Sala).

.../.

Después de tan certeros criterios anotados por el referido autor, los cuales son oportunos y compatibles con la situación que nos ocupa, donde no se ha acreditado debidamente la legitimidad o legitimación pasiva para estar en juicio que se pretende atribuir, esto es, en relación a quienes se tienen como demandados (el Estado Panameño, por conducto del Ministerio de Educación y del Instituto Profesional y Técnico de Oriente); no nos queda otra cosa más que abstenernos, tanto de ver en que consistían las pretensiones de la parte demandante, como de resolver en el fondo el presente proceso y, en su lugar, pronunciarnos como veremos seguidamente; pues, todo lo hasta ahora expuesto nos lleva a entender que la entonces COMPAÑÍA NACIONAL DE SEGUROS, S.A. (CONASE) (hoy) HSBC SEGUROS (Panamá), S.A., además de no haber probado la legitimación en comento, no ha siquiera demostrado fehacientemente mediante mecanismos o elementos idóneos la supuesta vinculación del semoviente que se dice formó parte en la colisión tantas veces mencionada. Es más, vale decir que no se ha dicho nada de la existencia, estado y/o destino del semoviente con ferrete ME42.

En fin, de la Resolución Nº224 de 31 de enero de 2006, dictada por el Alcalde del Distrito de Remedios, se desprende con claridad que el semoviente con ferrete ME 42, no consta registrado en los libros que lleva el Municipio donde ocurrió el hecho o colisión tantas veces citado. De hecho, también es posible observar en el referido acto administrativo que, si bien, se ordenó el pago de los daños materiales ocasionados al vehículo con matrícula única Nº745446, propiedad de la empresa ADELTA, S.A., no así, que tal orden fuere dirigida al Ministerio de Educación o al Instituto Profesional y Técnico de Oriente, por tanto, lo propio viene a ser el entrar a ver el fondo de la demanda y sus pretensiones y, en su lugar reconocer oficiosamente que se ha configurado la denominada excepción de falta de legitimación pasiva, por no haberse probado al menos la vinculación o simplemente que la entidad estatal demandada fuere responsable de pagar suma alguna de dinero, como en efecto se hará seguidamente.

Decisión de la Sala:

Por lo expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECONOCE OFICIOSAMENTE que, dentro del PROCESO

CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS, interpuesto por la sociedad denominada -antes- COMPAÑÍA NACIONAL DE SEGUROS, S.A. (CONASE) (hoy) HSBC SEGUROS (Panamá), S.A., cuyo propósito o pretensión consiste en que esta Sala ORDENE al ESTADO PANAMEÑO, por conducto del MINISTERIO DE EDUCACIÓN y del INSTITUTO PROFESIONAL Y TÉCNICO DE ORIENTE, el pago de la suma de SIETE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y NUEVE DÓLARES CON DIECINUEVE CENTAVOS ($7,679.19), en concepto de daños y perjuicios, derivados del hecho de tránsito o colisión ocurrido el 27 de diciembre de 2005, entre el vehículo con matrícula única 745446, conducido por ANA LUISA BARRÍA TAMBURELLI, con cédula de identidad Nº4-732-1421 y un semoviente vacuno (toro), identificado con ferrete ME42; se ha configurado la denominada EXCEPCIÓN DE FALTA DE LEGITIMACIÓN PASIVA, en relación a quienes se tiene como demandados, por tanto, una vez en firme la presente resolución, ARCHÍVESE el expediente que la contiene.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- ALEJANDRO MONCADA LUNA
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE REPARACIÓN DIRECTA, INTERPUESTA POR LA FIRMA QG LEGAL SERVICES, EN REPRESENTACIÓN DE HACIENDA SANTA MÓNICA, S. A. PARA QUE SE CONDENE A LA AUTORIDAD NACIONAL DE TIERRAS, AL PAGO DE B/.150,000.00, EN CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS POR LA EMISIÓN DE LA RESOLUCIÓN NO.65 DE 14 DE MARZO DE 2011. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMÁ, TRECE (13) DE OCTUBRE DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	13 de octubre de 2014
Materia:	Acción contenciosa administrativa Reparación directa, indemnización
Expediente:	34-14

VISTOS:

La licenciada Omayra García Berbey, en su condición de apoderada especial de la sociedad Sun Lights Wood Investments, S.A., ha presentado solicitud de intervención de tercero, dentro de la demanda contencioso administrativa de reparación directa, presentada por Hacienda Santa Mónica, S.A., para que se condene al Estado, al pago de la suma de ciento cincuenta mil balboas (B/.150.000.00), en concepto de indemnización por los daños y perjuicios materiales causados con la emisión de la Resolución No.65 de 14 de marzo de 2011, dictada por la entonces Dirección de Catastro y Bienes Patrimoniales del Ministerio de

Economía y Finanzas y los gastos en que ha incurrido para recuperar su derecho y para que se hagan otras declaraciones.

La sociedad Sun Lights Wood Investments, S.A., pide ser reconocida como tercero interesado en la presente demanda contencioso administrativa de reparación directa, en virtud de que, la empresa Bancro Holding Corporation, S.A., adjudicataria del globo de terreno que dio origen a la finca No.339103, le traspasara mediante venta, el derecho de propiedad sobre la misma.

Para efecto de determinar si procede o no la admisión de la sociedad Sun Lights Wood Investments, S.A., como tercero interesado dentro de la presente demanda debemos evaluar si se cumple con los presupuestos establecidos en el artículo 43b de la Ley 135 de 1943. La norma en cuestión señala:

> "Artículo 43b. En las acciones de nulidad de un acto administrativo, cualquier persona puede pedir que se le tenga como parte para coadyuvar o impugnar la demanda.
>
> En las demás clases de acciones el derecho de intervenir como parte sólo se reconoce a quien acredite un interés directo en las resultas del juicio.
>
> Si alguna de las partes se opusiere a la intervención, la oposición de sustanciará como incidente".

Si bien el artículo 43b de la Ley 135 de 1943, reconoce el derecho de intervenir como parte en una acción contenciosa a quien acredite un interés directo en las resultas del juicio, dicho de otra manera, quien pretenda se le acoja como parte en un proceso de esa clase, deberá acreditar que tiene un interés en la sentencia para poder intervenir como parte en un proceso como el que nos ocupa, la norma en ningún momento se refiere de manera expresa a la figura de tercero.

Ahora bien, como quiera que la Ley de lo contencioso administrativo no se refiere de manera expresa a la figura de tercero, consideramos viable aplicar el artículo 57C que dice que los vacíos establecidos en esta Ley se llenarán por las disposiciones del Código Judicial y las leyes que lo adicionen y reformen en cuanto sean compatibles con la naturaleza de los juicios y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

El Código Judicial se refiere a la figura de los terceros desde su artículo 601, y específicamente sobre la intervención de tercero en su artículo 603, dispone que, quien tenga con una de las partes determinada relación sustancial, a la cual no se le extienda los efectos jurídicos de la sentencia, pero que pueda afectarse desfavorablemente si dicha parte es vencida, podrá intervenir en el proceso como coadyuvante. La norma en su parte pertinente es del tenor siguiente:

> "Artículo 603. Quien tenga con una de las partes determinadas relación sustancial, a la cual no se extiendan los efectos jurídicos de la sentencia, pero que pueda afectarse desfavorablemente si dicha parte es vencida, podrá intervenir en el proceso como coadyuvante de ella.
>
> .....".

Frente a este escenario jurídico resulta conveniente determinar, a efectos de admitir o no la tercería solicitada, la pretensión de la demanda que nos ocupa y la existencia o no de una relación sustancial de Sun Lights Wood Investments, S.A., con una de las partes. En ese sentido, la finalidad de esta acción de indemnización es la reparación o resarcimiento por un daño causado al administrado o a sus bienes con ocasión de la actuación de la Administración Pública, con fundamento en el artículo 97 del Código Judicial, en cuyo numeral 10 hace referencia al mal funcionamiento de los servicios públicos a ella adscritos.

En ese sentido es importante tener presente que, en la demanda de indemnización no se entra a analizar la legalidad de un acto administrativo sino la posible compensación por pérdida, detrimento o afectación a particulares en que la Autoridad haya podido incurrir en el ejercicio de la función administrativa del Estado.

De una lectura del libelo de demanda incoado por la sociedad Hacienda Santa Mónica, S.A., se desprende que su pretensión es que se corrijan las inscripciones registrales, subsanando el derecho subjetivo de Hacienda Santa Mónica, S.A., vulnerado al momento de la emisión de la Resolución No.65 de 14 de marzo de 2011, a través de la cual se adjudicó un globo de terreno, supuestamente de la Nación, y se creó la Finca No.339103, traslapándola sobre áreas que corresponden a la Finca No.7022 de su propiedad, afectándose además el acceso natural a las zonas y riberas de playa del Océano Pacífico, así como que se condene al Estado por conducto de la Autoridad Nacional de Tierras, al pago de la suma de B/.150,000.00 en concepto de indemnización por daños y perjuicios causados y los gastos en que ha incurrido para recuperar su derecho.

Por su parte, Sun Lights Wood Investments, S.A., centra sus pretensiones en que se nieguen las declaraciones solicitadas por la parte actora, por no ser titular del derecho que reclama, y en su lugar, se declare que con la expedición de la Resolución Administrativa No.65 de 14 de marzo de 2011, la entonces Dirección de Catastro y Bienes Patrimoniales del Ministerio de Economía y Finanzas actuó con la debida prudencia y apego al procedimiento aplicable contenido en la Ley 80 de 2009; que no se incurrió en negligencia e impericia ni en la violación de las leyes y reglamentos aplicables en la adjudicación del globo de terreno que dio origen a la Finca No.339103; y por otra parte, solicita que se amparen y se respeten los derechos posesorios y de propiedad de la sociedad Sun Lights Wood Investments, S.A., sobre la Finca No.339103.

Se observa pues que la sociedad pretende obtener una declaratoria de legalidad del acto de adjudicación del globo de terreno, que sirve de fundamento a la reparación directa que solicita la sociedad Hacienda Santa Mónica, S.A., y que se les respeten sus derechos posesorios y de propiedad.

Sin embargo, no advierte quien sustancia que la potencial reparación a favor de Hacienda Santa Mónica, S.A., que pudiera tener lugar en este caso, incide en ningún interés o derecho del tercero que pretende

intervenir, ni respecto a sus pretensiones, toda vez que la determinación del presunto daño causado no afecta al petente.

Aunado a lo anterior, se observa que la sociedad Sun Lights Wood Investments, S.A. no acredita ningún interés directo en las resultas del juicio, ya que, como consta en la certificación del Registro Público que reposa a foja 19 del expediente, la finca 339103 adjudicada y cuyo traslape forma parte del sustento de la indemnización, es propiedad de La Nación, parte demandada, y no de la sociedad Sun Lights Wood Investments, S.A., como lo señala en su escrito.

En consecuencia, no se aprecia vinculación o relación sustancial por parte de quien solicita intervenir como tercero, con la pretensión del actor ni con el demandado, por lo tanto, no es admisible la solicitud presentada por la sociedad Sun Lights Wood Investments, S.A., quien debe ejercer sus pretensiones frente a La Nación a través de las acciones correspondientes.

En virtud de lo anterior, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley, NO ADMITE la solicitud de intervención de terceros formulada por la sociedad Sun Lights Wood Investments, S.A., dentro de la demanda contencioso administrativa de reparación directa interpuesta por Hacienda Santa Mónica, S.A. para que se condene al Estado panameño por conducto de la Autoridad Nacional de Tierras al pago de la suma de B/.150,000.00 en concepto de indemnización por daños y perjuicios ocasionados con la emisión de la Resolución No.65 de 14 de marzo de 2011.

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE REPARACIÓN DIRECTA, INTERPUESTA POR LA FIRMA QG LEGAL SERVICES, EN REPRESENTACIÓN DE HACIENDA SANTA MÓNICA, S. A. PARA QUE SE CONDENE A LA AUTORIDAD NACIONAL DE TIERRAS, AL PAGO DE B/.150,000.00, EN CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS POR LA EMISIÓN DE LA RESOLUCIÓN NO.64 DE 14 DE MARZO DE 2011. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMÁ, TRECE (13) DE OCTUBRE DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	13 de octubre de 2014
Materia:	Acción contenciosa administrativa Reparación directa, indemnización
Expediente:	280-14

VISTOS:

La licenciada Omayra García Berbey, en su condición de apoderada especial de la sociedad Trapp Real Estate Corp., ha presentado solicitud de intervención de tercero, dentro de la demanda contencioso administrativa de reparación directa, presentada por Hacienda Santa Mónica, S.A., para que se condene al Estado, al pago de la suma de ciento cincuenta mil balboas (B/.150.000.00), en concepto de indemnización por los daños y perjuicios materiales causados con la emisión de la Resolución No.64 de 14 de marzo de 2011, dictada por la entonces Dirección de Catastro y Bienes Patrimoniales del Ministerio de Economía y Finanzas y los gastos en que ha incurrido para recuperar su derecho y para que se hagan otras declaraciones.

La sociedad Trapp Real Estate Corp., pide ser reconocida como tercero interesado en la presente demanda contencioso administrativa de reparación directa, en virtud de que, la empresa Q & P Investment, S.A., adjudicataria del globo de terreno que dio origen a la finca No.344758, le traspasara mediante venta, el derecho de propiedad sobre la misma.

Para efecto de determinar si procede o no la admisión de la sociedad Trapp Real Estate Corp., como tercero interesado dentro de la presente demanda debemos evaluar si se cumple con los presupuestos establecidos en el artículo 43b de la Ley 135 de 1943. La norma en cuestión señala:

> "Artículo 43b. En las acciones de nulidad de un acto administrativo, cualquier persona puede pedir que se le tenga como parte para coadyuvar o impugnar la demanda.
>
> En las demás clases de acciones el derecho de intervenir como parte sólo se reconoce a quien acredite un interés directo en las resultas del juicio.
>
> Si alguna de las partes se opusiere a la intervención, la oposición de sustanciará como incidente".

Si bien el artículo 43b de la Ley 135 de 1943, reconoce el derecho de intervenir como parte en una acción contenciosa a quien acredite un interés directo en las resultas del juicio, dicho de otra manera, quien pretenda se le acoja como parte en un proceso de esa clase, deberá acreditar que tiene un interés en la sentencia para poder intervenir como parte en un proceso como el que nos ocupa, la norma en ningún momento se refiere de manera expresa a la figura de tercero.

Ahora bien, como quiera que la Ley de lo contencioso administrativo no se refiere de manera expresa a la figura de tercero, consideramos viable aplicar el artículo 57C que dice que los vacíos establecidos en esta Ley se llenarán por las disposiciones del Código Judicial y las leyes que lo adicionen y reformen en cuanto sean compatibles con la naturaleza de los juicios y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

El Código Judicial se refiere a la figura de los terceros desde su artículo 601, y específicamente sobre la intervención de tercero en su artículo 603, dispone que, quien tenga con una de las partes determinada

relación sustancial, a la cual no se le extienda los efectos jurídicos de la sentencia, pero que pueda afectarse desfavorablemente si dicha parte es vencida, podrá intervenir en el proceso como coadyuvante. La norma en su parte pertinente es del tenor siguiente:

> "Artículo 603. Quien tenga con una de las partes determinadas relación sustancial, a la cual no se extiendan los efectos jurídicos de la sentencia, pero que pueda afectarse desfavorablemente si dicha parte es vencida, podrá intervenir en el proceso como coadyuvante de ella.
>
> .....".

Frente a este escenario jurídico resulta conveniente determinar, a efectos de admitir o no la tercería solicitada, la pretensión de la demanda que nos ocupa y la existencia o no de una relación sustancial de Trapp Real Estate Corp., con una de las partes. En ese sentido, la finalidad de esta acción de indemnización es la reparación o resarcimiento por un daño causado al administrado o a sus bienes con ocasión de la actuación de la Administración Pública, con fundamento en el artículo 97 del Código Judicial, en cuyo numeral 10 hace referencia al mal funcionamiento de los servicios públicos a ella adscritos.

En ese sentido es importante tener presente que, en la demanda de indemnización no se entra a analizar la legalidad de un acto administrativo sino la posible compensación por pérdida, detrimento o afectación a particulares en que la Autoridad haya podido incurrir en el ejercicio de la función administrativa del Estado.

De una lectura del libelo de demanda incoado por la sociedad Hacienda Santa Mónica, S.A., se desprende que su pretensión es que se corrijan las inscripciones registrales, subsanando el derecho subjetivo de Hacienda Santa Mónica, S.A., vulnerado al momento de la emisión de la Resolución No.64 de 14 de marzo de 2011, a través de la cual se adjudicó un globo de terreno, supuestamente de la Nación, y se creó la Finca No.344758, traslapándola sobre áreas que corresponden a la Finca No.7022 de su propiedad, afectándose además el acceso natural a las zonas y riberas de playa del Océano Pacífico, así como que se condene al Estado por conducto de la Autoridad Nacional de Tierras, al pago de la suma de B/.150,000.00 en concepto de indemnización por daños y perjuicios causados y los gastos en que ha incurrido para recuperar su derecho.

Por su parte, Trapp Real Estate Corp., centra sus pretensiones en que se nieguen las declaraciones solicitadas por la parte actora, por no ser titular del derecho que reclama, y en su lugar, se declare que con la expedición de la Resolución Administrativa No.64 de 14 de marzo de 2011, la entonces Dirección de Catastro y Bienes Patrimoniales del Ministerio de Economía y Finanzas actuó con la debida prudencia y apego al procedimiento aplicable contenido en la Ley 80 de 2009; que no se incurrió en negligencia e impericia ni en la violación de las leyes y reglamentos aplicables en la adjudicación del globo de terreno que dio origen a la Finca No.344758; y por otra parte, solicita que se amparen y se respeten los derechos posesorios y de propiedad de la sociedad Trapp Real Estate Corp., sobre la Finca No.344758.

Se observa pues que la sociedad pretende obtener una declaratoria de legalidad del acto de adjudicación del globo de terreno, que sirve de fundamento a la reparación directa que solicita la sociedad Hacienda Santa Mónica, S.A., y que se les respeten sus derechos posesorios y de propiedad.

Sin embargo, no advierte quien sustancia que la potencial reparación a favor de Hacienda Santa Mónica, S.A., que pudiera tener lugar en este caso, incide en ningún interés o derecho del tercero que pretende intervenir, ni respecto a sus pretensiones, toda vez que la determinación del presunto daño causado no afecta al petente.

Aunado a lo anterior, se observa que la sociedad Trapp Real Estate Corp. no acredita ningún interés directo en las resultas del juicio, ya que, como consta en la certificación del Registro Público que reposa a foja 19 del expediente, la finca 344758 adjudicada y cuyo traslape forma parte del sustento de la indemnización, es propiedad de La Nación, parte demandada, y no de la sociedad Trapp Real Estate Corp., como lo señala en su escrito.

En consecuencia, no se aprecia vinculación o relación sustancial por parte de quien solicita intervenir como tercero, con la pretensión del actor ni con el demandado, por lo tanto, no es admisible la solicitud presentada por la sociedad Trapp Real Estate Corp., quien debe ejercer sus pretensiones frente a La Nación a través de las acciones correspondientes.

En virtud de lo anterior, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley, NO ADMITE la solicitud de intervención de terceros formulada por la sociedad Trapp Real Estate Corp., dentro de la demanda contencioso administrativa de reparación directa interpuesta por Hacienda Santa Mónica, S.A. para que se condene al Estado panameño por conducto de la Autoridad Nacional de Tierras al pago de la suma de B/.150,000.00 en concepto de indemnización por daños y perjuicios ocasionados con la emisión de la Resolución No.64 de 14 de marzo de 2011.

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE REPARACIÓN DIRECTA, INTERPUESTA POR LA FIRMA QG LEGAL SERVICES, EN REPRESENTACIÓN DE HACIENDA SANTA MÓNICA, S. A. PARA QUE SE CONDENE A LA AUTORIDAD NACIONAL DE TIERRAS, AL PAGO DE B/.150,000.00, EN CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS POR LA EMISIÓN DE LA RESOLUCIÓN NO.66 DE 14 DE MARZO DE 2011. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA PANAMÁ, TRECE (13) DE OCTUBRE DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	13 de octubre de 2014
Materia:	Acción contenciosa administrativa Reparación directa, indemnización

Expediente: 269-14

VISTOS:

La licenciada Omayra García Berbey, en su condición de apoderada especial de la sociedad Hedecor Group, S.A., ha presentado solicitud de intervención de tercero, dentro de la demanda contencioso administrativa de reparación directa, presentada por Hacienda Santa Mónica, S.A., para que se condene al Estado, al pago de la suma de ciento cincuenta mil balboas (B/.150.000.00), en concepto de indemnización por los daños y perjuicios materiales causados con la emisión de la Resolución No.66 de 14 de marzo de 2011, dictada por la entonces Dirección de Catastro y Bienes Patrimoniales del Ministerio de Economía y Finanzas y los gastos en que ha incurrido para recuperar su derecho y para que se hagan otras declaraciones.

La sociedad Hedecor Group, S.A., pide ser reconocida como tercero interesado en la presente demanda contencioso administrativa de reparación directa, en virtud de que, la empresa Brisas del Mar Pacífico, S.A., adjudicataria del globo de terreno que dio origen a la finca No.338809, le traspasara mediante venta, el derecho de propiedad sobre la misma.

Para efecto de determinar si procede o no la admisión de la sociedad Hedecor Group, S.A., como tercero interesado dentro de la presente demanda debemos evaluar si se cumple con los presupuestos establecidos en el artículo 43b de la Ley 135 de 1943. La norma en cuestión señala:

> "Artículo 43b. En las acciones de nulidad de un acto administrativo, cualquier persona puede pedir que se le tenga como parte para coadyuvar o impugnar la demanda.
>
> En las demás clases de acciones el derecho de intervenir como parte sólo se reconoce a quien acredite un interés directo en las resultas del juicio.
>
> Si alguna de las partes se opusiere a la intervención, la oposición de sustanciará como incidente".

Si bien el artículo 43b de la Ley 135 de 1943, reconoce el derecho de intervenir como parte en una acción contenciosa a quien acredite un interés directo en las resultas del juicio, dicho de otra manera, quien pretenda se le acoja como parte en un proceso de esa clase, deberá acreditar que tiene un interés en la sentencia para poder intervenir como parte en un proceso como el que nos ocupa, la norma en ningún momento se refiere de manera expresa a la figura de tercero.

Ahora bien, como quiera que la Ley de lo contencioso administrativo no se refiere de manera expresa a la figura de tercero, consideramos viable aplicar el artículo 57C que dice que los vacíos establecidos en esta Ley se llenarán por las disposiciones del Código Judicial y las leyes que lo adicionen y reformen en cuanto sean compatibles con la naturaleza de los juicios y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

El Código Judicial se refiere a la figura de los terceros desde su artículo 601, y específicamente sobre la intervención de tercero en su artículo 603, dispone que, quien tenga con una de las partes determinada relación sustancial, a la cual no se le extienda los efectos jurídicos de la sentencia, pero que pueda afectarse desfavorablemente si dica parte es vencida, podrá intervenir en el proceso como coadyuvante. La norma en su parte pertinente es del tenor siguiente:

> "Artículo 603. Quien tenga con una de las partes determinadas relación sustancial, a la cual no se extiendan los efectos jurídicos de la sentencia, pero que pueda afectarse desfavorablemente si dicha parte es vencida, podrá intervenir en el proceso como coadyuvante de ella.
>
> .....".

Frente a este escenario jurídico resulta conveniente determinar, a efectos de admitir o no la tercería solicitada, la pretensión de la demanda que nos ocupa y la existencia o no de una relación sustancial de Hedecor Group, S.A., con una de las partes. En ese sentido, la finalidad de esta acción de indemnización es la reparación o resarcimiento por un daño causado al administrado o a sus bienes con ocasión de la actuación de la Administración Pública, con fundamento en el artículo 97 del Código Judicial, en cuyo numeral 10 hace referencia al mal funcionamiento de los servicios públicos a ella adscritos.

En ese sentido es importante tener presente que, en la demanda de indemnización no se entra a analizar la legalidad de un acto administrativo sino la posible compensación por pérdida, detrimento o afectación a particulares en que la Autoridad haya podido incurrir en el ejercicio de la función administrativa del Estado.

De una lectura del libelo de demanda incoado por la sociedad Hacienda Santa Mónica, S.A., se desprende que su pretensión es que se corrijan las inscripciones registrales, subsanando el derecho subjetivo de Hacienda Santa Mónica, S.A., vulnerado al momento de la emisión de la Resolución No.66 de 14 de marzo de 2011, a través de la cual se adjudicó un globo de terreno, supuestamente de la Nación, y se creó la Finca No.338809, traslapándola sobre áreas que corresponden a la Finca No.7022 de su propiedad, afectándose además el acceso natural a las zonas y riberas de playa del Océano Pacífico, así como que se condene al Estado por conducto de la Autoridad Nacional de Tierras, al pago de la suma de B/.150,000.00 en concepto de indemnización por daños y perjuicios causados y los gastos en que ha incurrido para recuperar su derecho.

Por su parte, Hedecor Group, S.A., centra sus pretensiones en que se nieguen las declaraciones solicitadas por la parte actora, por no ser titular del derecho que reclama, y en su lugar, se declare que con la expedición de la Resolución Administrativa No.66 de 14 de marzo de 2011, la entonces Dirección de Catastro y Bienes Patrimoniales del Ministerio de Economía y Finanzas actuó con la debida prudencia y apego al procedimiento aplicable contenido en la Ley 80 de 2009; que no se incurrió en negligencia e impericia ni en la violación de las leyes y reglamentos aplicables en la adjudicación del globo de terreno que dio origen a la Finca No.338809; y por otra parte, solicita que se amparen y se respeten los derechos posesorios y de propiedad de la sociedad Hedecor Group, S.A., sobre la Finca No.338809.

Se observa pues que la sociedad pretende obtener una declaratoria de legalidad del acto de adjudicación del globo de terreno, que sirve de fundamento a la reparación directa que solicita la sociedad Hacienda Santa Mónica, S.A., y que se les respeten sus derechos posesorios y de propiedad.

Sin embargo, no advierte quien sustancia que la potencial reparación a favor de Hacienda Santa Mónica, S.A., que pudiera tener lugar en este caso, incide en ningún interés o derecho del tercero que pretende intervenir, ni respecto a sus pretensiones, toda vez que la determinación del presunto daño causado no afecta al petente.

Aunado a lo anterior, se observa que la sociedad Hedecor Group, S.A. no acredita ningún interés directo en las resultas del juicio, ya que, como consta en la certificación del Registro Público que reposa a foja 64 del expediente, la finca 883309 adjudicada y cuyo traslape forma parte del sustento de la indemnización, es propiedad de La Nación, parte demandada, y no de la sociedad Hedecor Group, S.A., como lo señala en su escrito.

En consecuencia, no se aprecia vinculación o relación sustancial por parte de quien solicita intervenir como tercero, con la pretensión del actor ni con el demandado, por lo tanto, no es admisible la solicitud presentada por la sociedad Hedecor Group, S.A., quien debe ejercer sus pretensiones frente a La Nación a través de las acciones correspondientes.

En virtud de lo anterior, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley, NO ADMITE la solicitud de intervención de terceros formulada por la sociedad Hedecor Group, S.A., dentro de la demanda contencioso administrativa de reparación directa interpuesta por Hacienda Santa Mónica, S.A. para que se condene al Estado panameño por conducto de la Autoridad Nacional de Tierras al pago de la suma de B/.150,000.00 en concepto de indemnización por daños y perjuicios ocasionados con la emisión de la Resolución No.66 de 14 de marzo de 2011.

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE REPARACIÓN DIRECTA, INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE MORGAN Y MORGAN, EN REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD ORDOS, S. A., PARA QUE SE CONDENE AL BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO (BDA) (EL ESTADO PANAMEÑO), AL PAGO DE SEIS MILLONES CIENTO UN MIL DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO BALBOAS CON 38/100 (B/.6,101,274.38), EN CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS MATERIALES Y MORALES CAUSADOS, POR EL MAL FUNCIONAMIENTO EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES. PANAMÁ, CATORCE (14) DE OCTUBRE DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Nelly Cedeño de Paredes
Fecha:	14 de octubre de 2014
Materia:	Acción contenciosa administrativa Reparación directa, indemnización
Expediente:	11-07

VISTOS:

El Magistrado ALEJANDRO MONCADA LUNA, ha presentado solicitud para que se le declare impedido, y en consecuencia, se le separe del conocimiento de la demanda contencioso administrativa de reparación directa, interpuesta por la firma forense Morgan y Morgan, en representación de la sociedad ORDOS, S.A., para que se condene al Banco de Desarrollo Agropecuario (BDA) (el Estado Panameño), al pago de seis millones ciento un mil doscientos setenta y cuatro balboas con 38/100 (B/.6,101,274.38), en concepto de daños y perjuicios materiales y morales causados, por el mal funcionamiento en el ejercicio de sus funciones.

Al fundar la manifestación de impedimento, el Magistrado MONCADA LUNA, dispone lo siguiente:

"...

Considero que me está vedado por Ley el conocimiento de la causa objeto de estudio, debido al hecho que el solicitante tiene como abogados principales a la firma forense Morgan & Morgan, y la Licenciada Giselle Marie Moncada Ramírez, abogada y socia de la firma, apoderados judiciales del incidentista, es sobrina del suscrito.

En virtud de lo expresado, solicito respetuosamente a los Honorables Magistrados que integran la Sala Tercera, me separen del conocimiento de la presente demanda contencioso-administrativa de indemnización, ya que ésta se enmarca en las causales de impedimento contempladas en los numerales 3 y 4 del artículo 78 de la Ley 135 de 1943. La norma en mención dispone lo siguiente:

"Artículo 78. Son causas de impedimento y reacusación en los miembros del Tribunal de lo contencioso-administrativo las siguientes:

...

3. Estar dentro del cuarto grado de parentesco de consanguinidad o segundo de afinidad con alguna de las partes o sus apoderados;

4. Tener interés en la actuación o tenerlo alguno de los parientes expresados en el inciso anterior."

En virtud de lo expresado, solicito respetuosamente a los honorables Magistrados que integran el resto de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, que declaren legal el impedimento invocado por el suscrito y en consecuencia, se me separe del conocimiento del presente negocio."

De acuerdo a la norma invocada, ningún Magistrado o Juez podrá conocer de un proceso en el que se encuentre vinculado con unas de las partes, por razones de parentesco por consanguinidad o afinidad; y/o, tener interés acreditado en el proceso.

Ahora bien, en el proceso que nos ocupa se aprecia que la sociedad demandante, ORDOS, S.A., está siendo representada judicialmente por la firma forense Morgan & Morgan, de la cual, según el Magistrado MONCADA LUNA, cuenta con una sobrina la cual es asociada de dicha firma. No obstante, la causal de impedimento alegada por el Magistrado MONCADA LUNA no se configura, pues se advierte que la licenciada Giselle Marie Moncada Ramírez, no ha actuado dentro del presente expediente.

Visto lo anterior, considera este Tribunal, que no procede la declaratoria de impedimento manifestada por el MAGISTRADO ALEJANDRO MONCADA LUNA, por lo que en consecuencia, debe seguir conociendo del presente negocio.

En virtud de lo expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES LEGAL el impedimento manifestado por el Magistrado ALEJANDRO MONCADA LUNA; y ORDENA que siga conociendo del presente negocio.

Notifíquese,

NELLY CEDEÑO DE PAREDES

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
KATIA ROSAS (Secretaria)

CASACIÓN LABORAL

Casación laboral

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR LA FIRMA COCHEZ-MARTÍNEZ & ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE ALEJANDRO ARAUJO, CONTRA EL AUTO DE 21 DE JUNIO DE 2012, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: ALEJANDRO ARAUJO -VS- BANCO FIDUCIARIO, S. A., BANQUE NATIONALE DE PARIS (PANAMA), S.A., HOY BNP PARIBAS PANAMA, S.A. PONENTE: : VICTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, TRES (3) DE OCTUBRE DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	03 de octubre de 2014
Materia:	Casación laboral Casación laboral
Expediente:	391-12

VISTOS:

La firma Cochez-Martínez & Asociados, actuando en nombre y representación de ALEJANDRO RENE ARAUJO DEGRACIA, propuso recurso de casación laboral contra el Auto de 21 de junio de 2012, dictado por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso laboral Ut Supra.

El fin perseguido con el presente recurso consiste en que la Sala case el Auto proferido por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, y en su defecto, se proceda a conocer la competencia del presente proceso toda vez que las reclamaciones son de origen laboral.

I. ANTECEDENTES DEL RECURSO.

Se trata de una demanda, interpuesta por ALEJANDRO RENE ARAUJO DEGRACIA contra BANCO FIDUCIARIO, S.A., BANQUE NATIONALE DE PARIS (PANAMA), S.A., hoy BNP PARIBAS PANAMA, S.A., con la finalidad de que éstas fuesen condenadas a pagarle la suma de B/.5,761.64, en concepto de aportes del Banco para el Fondo de Jubilación, a partir del año 1979 hasta 1989 (B/.3,567.44) y los intereses sobre la inversión del referido Fondo (B/.2,194.20)

El Juez Primero de Trabajo de la Primera Sección, por medio del Auto No.235 de 22 de mayo de 2012, declaró la nulidad de lo actuado a partir de la providencia de admisión de la demanda, toda vez que considera que carece de competencia para conocer esta clase de reclamos.

Por su parte, el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, en resolución de 21 de junio de 2012, decide confirmar la decisión del Juez de primera instancia, toda vez que estima que la reclamación presentada “no es del conocimiento de la jurisdicción laboral, ya que no se puede conocer de los conflictos que surjan del pago o no de la cobertura de un seguro que cubre pensiones de vejez o vejez anticipada o del

incumplimiento de la misma, según lo dispuesto en el Reglamento de Planes que cubren las prestaciones sociales pactadas por la empresa y la empresa Fiduciaria escogida por la empresa y aprobados por la Caja de Seguro Social, cuya consideración es materia propia del conocimiento de la justicia ordinaria." (Cfr. f. 60)

II. CARGOS DEL CASACIONISTA

El casacionista afirma que la resolución impugnada viola los artículos 62 y 69 del Código de Trabajo.

En primer lugar, el recurrente manifiesta que el Auto de 21 de junio de 2012, infringe el contenido del artículo 62 del Código de Trabajo, de manera directa, puesto que alega que la obligación de pagar a ALEJANDRO ARAUJO la suma de B/.5,781.64 fue generado por los aportes e intereses que ingresó y generó la "Reserva para pensiones en Curso de Pago" que se mantiene activa, precisamente para ser recibida por lo que hoy son los únicos beneficiarios de dichos derechos, los cuales se mantuvieron bajo dependencia económica y subordinación jurídica de la empresa.

De igual forma, sostiene el casacionista, que la resolución proferida por el Tribunal Superior de Trabajo, vulnera el artículo 69 del Código de Trabajo, de manera directa por omisión, en el sentido que el Ad quem señaló que la reclamación presentada no es de conocimiento de la jurisdicción laboral, ya que no se puede conocer de los conflictos que surjan del pago o no de la cobertura de un seguro que cubre pensiones de vejez o vez anticipada, cuando el tema en discusión no es la existencia de una póliza de seguro, debido a que dicha póliza nunca existió, lo que había era un plan de jubilación complementaria creada por la empresa para aportar una suma adicional al beneficio que recibirían los trabajadores al jubilarse o pensionarse del Seguro Social, el cual nace producto de la relación laboral que existió entre el Banco Fiduciario y el señor ALEJANDRO RENE ARAUJO DEGRACIA.

III. DECISIÓN DE LA SALA

Una vez estudiados los argumentos estructurados por el proponente del recurso, la Sala de Casación Laboral procede a decidir la litis sometida a consideración, previo a las siguientes observaciones.

Antes de entrar al examen de fondo del presente negocio, es necesario señalar que el recurso extraordinario de casación laboral, en concordancia con el artículo 924 del Código de Trabajo, tiene como fin enmendar los agravios inferidos a las partes en las resoluciones de segunda instancia que hacen tránsito a cosa juzgada, y en las que sin esta última circunstancia pueden acarrear graves e irreparables perjuicios. Además, el recurso de casación tiene por objeto, procurar la exacta observancia de las leyes por parte de los tribunales y uniformar la jurisprudencia nacional.

Es que los aspectos propios de las instancias inferiores, es sustancialmente opuestos a la función jurisdiccional que desarrolla esta Sala de Casación Laboral, en virtud de los cargos que se presentan contra la sentencia; en aquella instancia, las partes se encuentran en una constante confrontación, a fin de demostrar que la verdad material coincida con la verdad procesal; es decir, se suscita un debate entre los hechos y la ley. En la segunda instancia se da un cotejo de esos hechos con la ley, que culmina con una sentencia. Finalizado esas dos instancias, el juicio cambia diametralmente ante la Sala de Casación Laboral, pues ahora lo que se confronta es la sentencia del ad-quem con la Ley, esa es nuestra función, revisar la juricidad de la sentencia impugnada; nos está vedado la función de la etapa de conocimiento.

En virtud de lo anterior, el Tribunal de Casación sólo se limita a estudiar el fallo recurrido, única y exclusivamente, a la luz de los cargos formulados, toda vez que el recurso de casación laboral no atribuye cognición plena sobre el negocio, como sí ocurre con la apelación.

Dentro de este contexto, procede la Sala a efectuar el análisis de los cargos que se endilgan a la sentencia de segunda instancia

El proponente del recurso arguye que la resolución dictada por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, el 21 de junio de 2012, infringe los artículos 62 y 69 del Código de Trabajo.

El artículo 62 del Código de Trabajo, recoge los conceptos de contrato individual de trabajo y relación de trabajo, además de los elementos constitutivos que identifican los mismos -subordinación jurídica y dependencia económica-; señala además que acreditada la existencia de éstos se determina la obligación de pagar salario.

Por otro lado, una de las presunciones que establece la ley laboral es que a falta de contrato escrito se presumirá ciertos los hechos o circunstancias alegados por el trabajador que debía constar en un contrato (artículo 69 del Código de Trabajo), que es la norma que el proponente señala fue transgredida por la sentencia de segunda instancia.

Ahora, observa la Sala que las argumentaciones de violación esbozadas por el casacionista se pueden centralizar en que: al decretar la nulidad de lo actuado por falta de competencia, el tribunal ad-quem confirmó el no reconocer o pronunciarse sobre el beneficio que generó el trabajador Alejandro Araujo, en virtud de la relación laboral con el BANCO FIDUCIARIO, S.A. y el BANQUE NATIONALE DE PARÍS (PANAMA), S.A., hoy BNP PARIBAS (PANAMA), S.A., en el sentido de reconocer lo adeudado por el incumplimiento del acuerdo sobre el Plan de Jubilación Complementaria.

No obstante, la Sala luego de analizar los argumentos vertidos por el recurrente y confrontarlo con las constancias procesales, concluye que no son aplicables al caso en comento las disposiciones contenidas en los artículo 62 y 69 del Código de Trabajo, ya que, como hemos señalado, los mismos hacen referencia a la existencia de la relación de trabajo y las presunciones legales que obran a favor del trabajador, en aquellos casos en que no exista contrato escrito de trabajo, respectivamente. Esto es así, puesto que para el caso que nos ocupa, las instancias inferiores no hacen referencia a la existencia, o no, del contrato o de la relación laboral, sino que tanto el juez de primera instancia, como el Tribunal Superior de Trabajo arribaron a la misma conclusión con relación a la naturaleza del reclamo presentado por el demandante, del cual no se infiere una obligación de carácter laboral. Es decir, se dilucidó respecto a la competencia objetiva para reconocer el pago que, en concepto de provisiones para el Fondo de Jubilación Vitalicia, más los intereses generados sobre la inversión del referido Fondo, reclama el demandante.

Resulta oportuno precisar que cuando el artículo 69 del Código de Trabajo establece una presunción de certeza a favor de los trabajadores en aquellos casos en que no conste contrato escrito de trabajo, el mismo hace referencia a los datos o elementos que según la Ley deben constar en el mismo (art. 68 del C.T.)

En el caso que nos ocupa, el casacionista se limita a invocar la posible ocurrencia de violaciones sustantivas que guardan relación con la existencia de la relación laboral, pero sin entrar en el detalle de la competencia de la jurisdicción laboral para conocer el reclamo propuesto. Este simple enunciamiento, esto es, la existencia de la relación de trabajo (que inclusive terminó hace más de 20 años) no puede ameritar la

interposición del reclamo ante la jurisdicción laboral, puesto que este Tribunal no puede apreciar las circunstancias alegadas sino se acompañan estas alegaciones de un razonamiento intelegible, concreto y fundado, y por esta omisión no puede ser acogida la petición del actor.

Los argumentos expuestos, lejos de confirmar la posición del apoderado judicial del recurrente, conduce a la Sala a la ineludible conclusión de que no existen elementos de juicio que establezcan en forma contundente que el Banco Fiduciario, S.A., Banque Nationale de Paris (Panamá), S.A. (hoy Paribas Panamá, S.A.) incumple las obligaciones de carácter laboral que le impone la Ley, derivadas de la existencia del contrato o la relación laboral, las cuales podrían ser reclamadas, entonces, ante la jurisdicción laboral.

Ante este acontecimiento jurídico, esta Corporación de Justicia Laboral concluye que la resolución atacada mediante el recurso de casación se ajusta a derecho y que los cargos de violación a las normas del Código de Trabajo, son insuficientes en cuanto a la probanza de la ilegitimidad alegada, por lo que debe negarse la pretensión del casacionista.

Por consiguiente, la Sala Tercera de lo Laboral de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la Resolución de 21 de junio de 2012 dictada por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial dentro del proceso ALEJANDRO RENE ARAUJO DEGRACIA –vs- BANCO FIDUCIARIO, S.A., BANQUE NATIONALE DE PARIS (PANAMA), S.A., hoy BNP PARIBAS PANAMA, S.A.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.

EFRÉN C. TELLO C.-- HARLEY J. MITCHELL D.
KATIA ROSAS (Secretaria)

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO ALFREDO CHUNG BATISTA EN REPRESENTACIÓN DE PEDRO RODRÍGUEZ, CONTRA LA SENTENCIA DE 31 DE MARZO DE 2011, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: PANAMA PORTS COMPANY, S. A. VS PEDRO RODRÍGUEZ. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMÁ, SEIS (6) DE OCTUBRE DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	06 de octubre de 2014
Materia:	Casación laboral
	Casación laboral
Expediente:	248-11

VISTOS:

El licenciado Alfredo Chung Batista, actuando en nombre y representación del señor Pedro Alexis Rodríguez, ha presentado recurso extraordinario de casación laboral contra la Sentencia de 31 de marzo de 2011, emitida por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso de impugnación de reintegro presentado por la empresa Panama Ports Company, S.A.

ANTESCEDENTES DEL CASO

El señor Pedro Rodríguez fue despedido de la empresa Panama Ports Company, S.A., el 4 de mayo de 2009, y presentó ante la Dirección General de Trabajo solicitud de reintegro por violación a fuero sindical de sindicato en formación, señalando que a la fecha del despido se encontraba entre los trabajadores que apoyaban la inscripción de una organización sindical que se encontraba en trámite ante el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral.

Luego de que la Dirección General de Trabajo ordenara el reintegro del trabajador, mediante Auto N°345-DGT-53-10, de 7 de julio de 2009, la empresa Panama Ports Company, S.A., siguiendo el procedimiento establecido por la ley laboral, presentó ante el juzgado de trabajo la impugnación de reintegro que nos ocupa.

El Juez Primero de Trabajo de la Primera Sección, a través de la Sentencia 16 de 22 de febrero de 2011, resolvió revocar la orden de reintegro. Esta decisión fue confirmada mediante Sentencia de 31 de marzo de 2011, por el Tribunal Superior de Trabajo.

La decisión adoptada por el Tribunal Superior, de confirmar la sentencia de primera instancia, se fundamenta en que, si bien al momento de interponerse la solicitud de reintegro se logró acreditar con prueba indiciaria la validez del reclamo, no puede negarse la existencia en el proceso de un documento de mutuo acuerdo para finalizar la relación de trabajo, donde el trabajador aceptó el pago de los derechos adquiridos y de una indemnización de parte de la empresa, suscrito el 4 de junio de 2009, situación que impide continuar el proceso de reintegro a partir de esa fecha, y que impide la presentación de reclamos, al menos que se hubiere probado que dicho acuerdo vulneraba los derechos del trabajador, en los términos señalados en el artículo 8 del Código de Trabajo.

CARGOS DEL CASACIONISTA

El licenciado Alfredo Chung Batista, apoderado del trabajador Pedro Rodríguez, presenta el recurso extraordinario de casación que nos ocupa, aduciendo la violación de los siguientes artículos del Código de Trabajo: 381 (enuncia quiénes se encuentran amparados por fuero sindical); 383 (el requerimiento de la autorización de despido para proceder al mismo en el caso de los trabajadores que se encuentren amparados por fuero sindical); 384 (sobre la duración del fuero sindical); 873 (que establece cuando una resolución queda ejecutoriada; 978 (procedimiento en caso de despidos que violen fuero sindical); 980 (sobre el tramite cuando procede el mandamiento de reintegro); 981 (sobre la impugnación del mandamiento de reintegro y el trámite que debe seguirse); 734 (referente a la inadmisibilidad de las pruebas); 768 (sobre el valor probatorio de los documentos privados); 885 (sobre la notificación tácita o por conducta concluyente); y 991 (sobre el proceso abreviado).

Los argumentos de violación se centran en lo siguiente:

1. Que no fue respetado el fuero sindical del señor Rodríguez, por sindicato en formación, debidamente reconocido y acreditado por la certificación N°881.2009 de 18 de mayo de

2009, expedida por el Departamento de Organizaciones Sociales de la Dirección General de Trabajo, siendo amparado por el mismo desde el 13 de abril del mismo año, fecha en que se reportó su adhesión.

2. Que la terminación de la relación de trabajo se dio por despido verbal el día 4 de mayo de 2009, sin la existencia de una previa autorización judicial por parte de los tribunales de trabajo fundado en una causa justa prevista en la ley. Por consiguiente, hubo una violación al fuero sindical, y hay de parte del tribunal un desconocimiento de la fecha en que se notificó el despido.

3. Que la empresa se negó al reintegro el día 3 de junio de 2009, cuando se expidió la primera orden de reintegro.

4. Que toda vez que la terminación de la relación de trabajo se realizó violentando el fuero sindical, el trabajador tiene derecho al correspondiente pago de los salarios caídos, recargos e intereses legales.

5. Que la primera orden de reintegro, dictada por la Dirección General de Trabajo, mediante Auto 091-DGT-09 del 2 de junio de 2009 no era recurrible, por lo cual es su momento, la empresa debió presentar la impugnación de reintegro y no ahora, contra el Auto °345-DGT-53-10, de 7 de julio de 2009.

6. Que el despido fue acreditado por la presunción establecida en el artículo 737 del Código de Trabajo y con el informe secretarial calendado 4 de junio de 2009.

7. Que aunque coincide con el tribunal de que la autoridad administrativa incurrió en un claro abuso de autoridad y de extralimitación de funciones, al incurrir en irregularidades de carácter procesal, no es menos cierto que fueron subsabandas a través de la resolución 345-DGT-53-10 de 7 de julio de 2010, que resuelve la reconsideración de la emisión improcedente de la resolución 402-DGT-09 de 9 de diciembre de 2009.

8. Que se le dio validez a una prueba expresamente prohibida por la ley, refiriéndose al mutuo acuerdo, ya que en la fase de reintegro las únicas pruebas que deben existir son las aportadas por la parte actora, ya que en esa fase del contradictorio no existe contradictorio, por lo que la prueba aportada por la empresa no podía ser refutada en su validez o falsedad. Agrega que tampoco se le puede dar validez porque no fue reconocido por su representado, y jamás se le permitió presentar objeciones.

9. Que los apoderados de la empresa carecían de legitimidad para poder actuar y gestionar dentro del proceso de reintegro, toda vez que dentro de este tipo de proceso no existe el contradictorio.

I. OPOSICIÓN AL RECURSO

Por su parte, la firma Morgan & Morgan, como apoderada legal de la empresa Panama Ports Company, S.A., se opone al recurso planteado señalando que no hay una violación al fuero sindical, toda vez que la terminación de la relación de trabajo se dio luego de la celebración de un mutuo acuerdo el 4 de junio de 2009, mismo que consta por escrito, y que no implica la renuncia de derechos, prueba que no fue objetada.

Señala que no es hasta el 8 de julio de 2010 que la Dirección General de Trabajo, tras una serie de errores procesales inimaginables, ordena un reintegro basado en un fuero inexistente, pues a esta fecha no existía relación laboral.

Agrega que el trabajador fue despedido el 4 de mayo de 2009, reintegrado el 2 de junio de 2009 y posteriormente las partes llegaron a un acuerdo y terminaron la relación laboral mediante un mutuo acuerdo, en cumplimiento de las formalidades legales.

Por último, advierte que el recurrente no ha cumplido con lo preceptuado por el artículo 928 del Código de Trabajo, en el sentido de que las violaciones a normas que conciernen a la valoración de las pruebas no deben ser consideradas por el Tribunal de Casación. De la misma forma sostiene que en el recurso se invocan normas de carácter adjetivo.

II. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

1. Competencia

Vencido los términos correspondientes, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia entra a conocer el presente recurso extraordinario de casación laboral, por ser el tribunal competente con fundamento en el artículo 1064 del Código de Trabajo en concordancia con el artículo 97, numeral 13, del Código Judicial.

2. Legitimación activa y pasiva

El presente recurso extraordinario contra la Sentencia de 31 de marzo de 2011, proferida por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, en segunda instancia, es interpuesto por el apoderado judicial del trabajador Pedro Rodríguez, parte demandada dentro del proceso laboral de impugnación de reintegro que instauró la empresa Panama Ports Company, S.A., por lo que se encuentra legitimado para presentar este recurso.

Por su parte, la empresa Panama Ports Company, S.A. es la empresa que impugna el reintegro del trabajador dictado por la Dirección General de Trabajo, y teniendo legitimación pasiva, presentó oposición al recurso.

3. Problema Jurídico

Con base a los antecedentes expuestos, corresponde a la Sala determinar si la decisión adoptada por el Tribunal Superior de Trabajo vulnera la protección que el trabajador manifiesta lo amparaba, fuero sindical de sindicato en formación, con vista en los cargos de violación alegados de los artículos 381, 383, 384, 734, 768, 876, 885, 978, 980, 981 y 991 del Código de Trabajo, en el procedimiento de impugnación de reintegro que los tribunales de trabajo deben seguir.

Se percata el Tribunal que la mayoría de las normas anotadas como vulneradas son de carácter adjetivo, por lo que los cargos de violación invocados con respecto a ellas, sólo serán revisados en la medida en que sea evidente que se haya incurrido en error de hecho o de derecho en la valoración de la prueba y si dicha violación incide en el desconocimiento del derecho sustantivo que se estima vulnerado, relativo al fuero sindical, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 928 del Código de Trabajo y la interpretación jurisprudencial de esta Sala.

El problema jurídico surge en torno a la existencia de la relación de trabajo al momento en que queda definitivamente ordenado el reintegro por la autoridad administrativa, y la forma de finalización de la misma, para los efectos de verificar si hubo una violación del fuero sindical.

Para tales efectos, debe considerarse lo estipulado en el artículo 981 del Código de Trabajo, que es claro en señalar que en los casos de impugnación de reintegro sólo se resolverá respecto a la existencia de la relación de trabajo, del despido o del fuero.

Como antecedente, se advierte que el Tribunal Superior de Trabajo al dictar la sentencia impugnada, hace referencia a las irregularidades procesales que se dieron en el procedimiento de reintegro del señor Rodríguez, seguido por la autoridad administrativa. En dicho procedimiento, con base a la prueba indiciaria se dictó una orden de reintegro el 2 de junio de 2009, misma que se dejó sin efecto el 9 de diciembre de 2009, y que posteriormente fue reestablecida con una tercera decisión de 7 de julio de 2010, aproximadamente un año después.

En virtud de dichas irregularidades, el apoderado judicial del trabajador alude, entre otras cosas, que es ilegal la presentación del documento que contiene el mutuo acuerdo suscrito entre el trabajador y la empresa, por lo que queda viciada la validez de la prueba y no puede ser considerada por los tribunales de trabajo.

Al respecto, el Tribunal Superior de Trabajo, claramente advierte que "en ningún momento se decretó la nulidad de lo actuado por parte de la entidad administrativa ni en la esfera judicial de primer grado, por lo cual, el documento que contiene el mutuo acuerdo suscrito por las partes el día 4 de junio de 2009, mantiene plena vigencia para los efectos de examinarse como prueba en este caso."

Efectivamente, al no emitirse una actuación que declare la nulidad de todo lo actuado en el procedimiento llevado a cabo por la autoridad administrativa, el contenido de dicho expediente es prueba válida en el proceso de impugnación de reintegro. Por tanto, no se observa que el Tribunal Superior de Trabajo haya incurrido en un error en la valoración de la prueba, tal como lo denuncia el apoderado judicial del trabajador, ya que efectivamente, lo actuado en la esfera administrativa en ningún momento fue anulado.

Así las cosas, coincidimos con lo explicado por el Tribunal de Trabajo, en cuanto a la inexistencia de la relación de trabajo al momento en que es restablecida la orden de reintegro a través del auto que fue impugnado por la empresa ante el juzgado primario de trabajo. Esto obedece a que la relación de trabajo termina por voluntad de ambas partes, al suscribir un acuerdo luego de que se hiciera efectiva la primera orden de reintegro. Las consideraciones vertidas por el Tribunal Superior de Trabajo fueron las siguientes:

> "Ahora bien, resulta de lo examinado en autos que al momento de la interposición de la demanda de reintegro por fuero sindical, se logró interponer por la demandante las pruebas indiciarias necesarias para dar validez a su reclamo, esto es, la certificación de los juzgados donde no constare solicitud de autorización de despido del trabajador aforado, así como la certificación del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral que hacía constar la existencia del sindicato en formación y la participación del trabajador RODRÍGUEZ CERRUD en dicha actividad, y finalmente la acreditación de la existencia de la relación laboral con un comprobante de salario.
>
> Lo cierto es que no puede negarse la existencia en el proceso de un documento de mutuo acuerdo para la finalización de la relación laboral, donde el trabajador aceptó el pago de sus derechos adquiridos y de una indemnización de parte de la empresa, mismo que fuera suscrito el día 4 de junio de 2009.

> Señalándose en dicho documento que el trabajador no tiene reclamaciones que formular contra el empleador por motivo de la relación laboral (fs.36). De allí, es cierto lo expuesto por el A-quo cuando afirma que no puede entenderse la existencia de una relación laboral más allá del 4 de junio de 2009, cuando se firmó el documento por parte del trabajador y éste recibe a satisfacción sus prestaciones y la indemnización.
>
> Esa acción libre y voluntaria del trabajador impide continuar el proceso por reintegro del trabajador a partir de esa fecha y además impide la presentación de reclamos, salvo que se hubiere probado que el mismo vulneraba sus derechos en los términos señalados en el artículo 8 del Código de Trabajo."

En mérito de lo expuesto, queda demostrado que durante el proceso de reintegro se da la terminación de la relación de trabajo por mutuo acuerdo, perdiéndose el objeto de la solicitud presentada en un inicio por el trabajador, por su propia voluntad, por lo que resulta viable la decisión adoptada de revocar la orden de reintegro.

Ante estas circunstancias, no se acreditan los cargos de violación alegados por el casacionista.

III. DECISIÓN DE LA SALA

Por tanto, la Sala Tercera de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO CASA la Sentencia de 31 de marzo de 2011, emitida por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso laboral de impugnación de reintegro del trabajador PEDRO RODRÍGUEZ presentado por la empresa Panama Ports Company, S.A.

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA

VICTOR L. BENAVIDES P. -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
KATIA ROSAS (Secretaria)

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR EL LCDO. RENAULT ESCUDERO, EN REPRESENTACIÓN DE LEONARDO ALTAMIRANO DÍAZ, CONTRA LA SENTENCIA DE 23 DE DICIEMBRE DE 2013, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL; LEONARDO ALTAMIRANO DÍAZ VS FCC CONSTRUCCIÓN DE CENTROAMÉRICA, S. A. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMÁ, SEIS (6) DE OCTUBRE DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	06 de octubre de 2014
Materia:	Casación laboral
	Casación laboral
Expediente:	9-2014

VISTOS:

El Lcdo. Renault Escudero, actuando en nombre y representación de LEONARDO ALTAMIRANO DÍAZ, ha interpuesto Recurso de Casación contra la Sentencia de 23 de diciembre de 2013, proferida por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso laboral; Leonardo Altamirano Díaz vs FCC Construcción de Centroamérica, S.A.

A través de la sentencia impugnada, el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial confirma la Sentencia No. 53 de 15 de octubre de 2013, del Juzgado Tercero de Trabajo de la Primera Sección, dentro del proceso promovido por Leonardo Arturo Altamirano Díaz en contra de la sociedad FCC Construcción de Centroamérica, S.A.

La sentencia No.53 de 15 de octubre de 2013, proferida por el Juzgado Tercero de Trabajo de la Primera Sección, resuelve absolver a la empresa FCC Construcción de Centroamérica, S.A de los reclamos instaurados en su contra por el trabajador Leonardo Arturo Altamirano Díaz.

II. CARGOS DEL CASACIONISTA

Del examen de la demanda, se advierte que el casacionista ha invocado como el artículo 6 del Código de Trabajo, en violación por omisión, ya que considera que el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial no se acogió a la interpretación más favorable al trabajador, al extremo de despojarlo del derecho que le reconoce la Ley 13 de 1982, para regular el tema del aporte del 6% que debe pagar el empleador por incurrir en un despido injustificado.

El casacionista alega que, el artículo 8 de la Ley 72 de 15 de diciembre de 1975 es violado en concepto de indebida aplicación, ya que este artículo señala que no es aplicable a una reclamación del 6%, puesto que regula otro supuesto de terminación de la relación y que este artículo no puede prevalecer sobre la aplicación de la Ley 13 de 1982, que regula lo relativo al pago del 6% en la actividad de la construcción.

Igualmente, señala el demandante que el Tribunal viola el artículo 1 de la Ley 13 de 1982, en el concepto de omisión, puesto que no se tomó en cuenta lo expresado literalmente en dicha norma al momento de resolver la litis planteada, además de que, considera que hubo omisión, puesto que dicho artículo no contempla que si el empleador fue condenado al pago de la indemnización que establece el artículo 227 del Código de Trabajo no está obligada a pagar el 6% que establece la Ley 13 de 1982, ya que este artículo es claro al establecer en que casos y sólo en dichos casos, el empleador será exonerado del pago del aporte del 6%.

III. EXAMEN DE LA SALA TERCERA.

Esta Superioridad advierte que no se presentó oposición al recurso interpuesto en esta instancia por el trabajador cuya inconformidad radica en que no se le ha hecho el pago, por parte del empleador, del recargo del 6% al que supuestamente tenía derecho luego de que fuera terminada la relación laboral que tenía con la empresa FCC Construcción de Centroamérica S.A.

Tomando en consideración que los tres artículos señalados como vulnerados por parte del Tribunal Superior guardan estrecha relación entre ellos, procederemos a analizarlos en conjunto.

El contenido de los artículos es el siguiente:

Artículo 6 del Código de Trabajo: "En caso de conflicto o duda sobre la aplicación o interpretación de las disposiciones de trabajo legales, convencionales o reglamentarias, prevalecerá la disposición o interpretación más favorable al trabajador".

Artículo 8 de la Ley 72 de 15 de diciembre de 1975. "Si la terminación de la relación de trabajo se produce por despido injustificado y se trata de una relación de trabajo constituido por tiempo definido u obra determinada o fase de ejecución, se aplicará lo dispuesto en el artículo 227 del Código de Trabajo.

En este caso el trabajador tendrá un plazo de un mes, a partir de la fecha del despido, para presentar su reclamación por despido justificado. El empleador podrá ofrecer, a cambio de esta indemnización, el reintegro a las labores habituales con pago de salarios caídos.

Si el trabajador no aceptare el reintegro, el empleador sólo quedará obligado al pago del diez porciento (10%) de los salarios devengados y de los dejados de percibir hasta el día en que fehacientemente se le ofreció el reintegro, para poner fin a su reclamación, con inclusión de los salarios caídos hasta esa fecha."

Artículo 1 de la Ley 13 de 30 de abril de 1982.

"Los contratos de trabajo celebrados por obra determinada o fase correspondiente o tiempo definido en obras y actividades de construcción definidas en el artículo 279 del Código de Trabajo, obligan al empleador al pago de un aporte correspondiente al 6% de la totalidad de los salarios percibidos durante la relación de trabajo. Este pago se entregará directamente al trabajador, a partir de la terminación de la relación, mientras se expida una reglamentación integral a este aporte. No procede el pago de este aporte cuando la relación de trabajo termina con arreglo a lo dispuesto en los ordinales 4, siempre y cuando que la muerte no se deba a accidente de trabajo, 5 y 7 del artículo 210, a las causales tipificadas en el acápite a y los numerales 2,5 y 7 del acápite b del artículo 213 y el artículo 222 del Código de Trabajo."

De los citados artículos se desprenden que existen dos tipos de indemnización bajo los siguientes supuestos:

1. La indemnización contenida en el artículo 227 del Código de Trabajo, que indica que el empleador deberá pagar una indemnización a favor del trabajador, igual a los salarios que debía percibir durante el tiempo restante del contrato, se aplica exclusivamente a las terminaciones de relaciones de trabajo por despido injustificado y cuando se trata de una relación de trabajo constituido por tiempo definido u obra determinada o fase de ejecución.

> El pago del 6% de la totalidad de los salarios percibidos durante la relación de trabajo, producto de los contratos de trabajo celebrados por obra determinada o fase correspondiente o tiempo definido en obras y actividades de construcción definidas en el artículo 279 del Código de Trabajo (las que tienen por objeto la edificación en cualquiera de sus ramas, incluida la reparación, alteración, ampliación, demolición, movimiento de tierra y ejecución de obras de ingeniería civil, mecánica y eléctrica) EXCLUYENDO los siguientes supuestos:a. Cuando la relación de trabajo termina por muerte del trabajador, siempre y cuando que la muerte no se deba a accidente de trabajo; muerte del empleador, cuando conlleve como consecuencia ineludible la terminación del contrato; despido fundado en causa justificada o renuncia del trabajador; b. Cuando la relación de trabajo termina por causa justificada de naturaleza disciplinaria;
>
> c. Cuando la relación de trabajo termina por sentencia ejecutoriada que imponga al trabajador una pena de prisión o reclusión, o el hecho de que el trabajador que sufra pena de arresto o prisión preventiva no realice oportunamente la notificación prevista en el ordinal 2 del artículo 199 o el transcurso del término de un año a partir de la fecha de detención; por expiración del plazo de un año, a partir de la fecha de suspensión del contrato, motivado por enfermedad o accidente no profesional del trabajador; por fuerza mayor o caso fortuito que conlleve como consecuencia necesaria, inmediata y directa la paralización definitiva de las actividades del empleador; yd. Cuando el trabajador dé por terminada la relación laboral sin causa justificada, con preaviso de 15 días o dos meses de anticipación según el tipo de trabajador.

Consta en el expediente laboral correspondiente que el Señor Leonardo Arturo Altamirano Díaz, celebra contrato escrito de trabajo por obra determinada, en el Proyecto Diseño y Construcción de la Colectora Las Lajas y Sub- Colectora Rogelio Sinán, en calidad de cadenero, devengando un salario de B/3.92 por hora, a razón de 48 horas semanales y que éste fue despedido mediante carta de 8 de noviembre de 2011 (fs 29), por CAUSA JUSTIFICADA DE NATURALEZA DISCIPLINARIA.

Esto conlleva a que la decisión proferida por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, se haya emitido acorde con lo establecido en el Código de Trabajo y las normas legales vigentes en la República de Panamá, toda vez que su sentencia fue motivada y fundamentada en que no le asistía la razón al señor Altamirano al haber sido despedido por causas disciplinarias, por tanto, era improcedente el pago del 6% que solicitaba y, decidieron confirmar la Sentencia del Juzgado Tercero de Trabajo de la Primera Sección.

Siendo así las cosas, esta Superioridad considera que los cargos de violación a los artículos 8 de la Ley 72 de 15 de diciembre de 1975 y 1 de la Ley 13 de 30 de abril de 1982, fue despedido de acuerdo a lo establecido en el artículo 213 del Código de Trabajo, bajo el acápite A, que contempla los despidos por causa justificada de naturaleza disciplinaria.

Lo anterior, conlleva que el Señor Altamirano Díaz no tenga derecho a percibir el 6% de la totalidad de los salarios percibidos durante la relación de trabajo, producto de los contratos de trabajo celebrados por obra

determinada al encuadrarse su despido dentro de los supuestos de exclusión planteados en el precitado artículo 1 de la Ley 13 de 1982.

En consecuencia, no puede considerarse como válida la afirmación de la existencia de una violación por omisión en la aplicación del artículo 6 del Código de Trabajo, al no existir conflicto o duda sobre la forma en cómo se interpretan o aplican las disposiciones legales antes enunciadas.

Por consiguiente, la Sala Tercera de lo Laboral de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la sentencia proferida por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, de 23 de diciembre de 2013, dentro del proceso laboral; Leonardo Altamirano Díaz vs FCC Construcción de Centroamérica, S.A.

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA

VICTOR L. BENAVIDES P. -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
KATIA ROSAS (Secretaria)

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO VICENTE MURILLO, EN REPRESENTACIÓN DE VALQUISILENA RIVAS ASPRILLA, CONTRA LA SENTENCIA DE 27 DE ENERO DE 2012, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: VALQUISILENA RIVAS ASPRILLA -VS- CORPORACIÓN IBEROAMERICANA DE NEGOCIOS, S. A. PONENTE:: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, SEIS (6) DE OCTUBRE DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	lunes, 06 de octubre de 2014
Materia:	Casación laboral
	Casación laboral
Expediente:	80-12

VISTOS:

El Licenciado Vicente Murillo, actuando en nombre y representación de VALQUISILENA RIVAS ASPRILLA, ha recurrido en casación laboral contra la Sentencia de 27 de enero de 2012, emitida por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso laboral Ut Supra.

El fin perseguido con el presente recurso consiste en que la Sala case la sentencia proferida por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, en la cual absuelve a la empresa del pago de la indemnización por renuncia justificada, tal cual lo señala el artículo 223 numeral 3 del Código de Trabajo

ANTECEDENTES DEL RECURSO

La señora VALQUISILENA RIVAS interpuso demanda laboral contra la empresa CORPORACIÓN IBEROAMERICANA DE NEGOCIOS, S.A., reclamando el pago de cuatro mil quinientos diecisiete con catorce centésimos (B/.4,517.14) en concepto de diferencia de prima de antigüedad (B/.161.54), así como el pago de la indemnización por renuncia con causa justificada (B/.4,355.14).

Fundamenta su pretensión, afirmando que inició la relación laboral con su empleadora el 19 de enero de 2003, desempeñando el cargo de servicios generales, devengando el salario de B/.300.00 mensuales. Que el 2 de enero de 2006, firmó un contrato, el cual indicaba que la posición que ocuparía a partir de la referida fecha era de oficinista. Sin embargo, señala que a partir del 8 de julio de 2011, se le desmejora su contrato de trabajo sin cumplir con lo que establece la norma laboral, en cuanto a las modificaciones de los contratos de trabajo

Ante la demanda presentada, los apoderados judiciales de la empresa CORPORACIÓN IBEROAMERICANA DE NEGOCIOS, S.A. niegan la pretensión de la señora RIVAS, alegando que en ningún momento a la trabajadora se le estaba trasladando, sino que se le estaba pidiendo un apoyo, porque sus funciones actuales se lo permitían y que no era la primera vez que la trabajadora apoyaba en este tipo de actividades.

Luego del cumplimiento de las etapas procesales correspondientes, el Juez Primero de Trabajo de la Primera Sección, mediante Sentencia No. 95 de 11 de noviembre de 2011, absolvió a la empresa demandada de la reclamación de indemnización por renuncia con causa justificada promovida por la trabajadora, toda vez que estimó a la trabajadora no la desmejoran, sino "que le asignan más funciones a las que desempeñaba como oficinista, porque es para retomar, lo que implicaba volver a realizar, reasumir esas funciones pero sin dejar la de oficinista, pues el memorando es claro en cuanto menciona que sus funciones se lo permiten que debemos entender son la de oficinista, las que debe seguir cumpliendo" Que ni en la demanda, ni en el contrato detallan cuales son las funciones de oficinista que debía cumplir la trabajadora.

Por su parte, el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, al conocer el recurso de apelación propuesto por el apoderado judicial de la trabajadora demandante decide confirmar la sentencia de primer grado. Entre las consideraciones del Tribunal Ad quem para confirmar la sentencia del juez primario, figura que "en dicho contrato no se especifican las funciones de oficinista, las que tampoco se indican en la demanda y las que se pueden considerar amplias, tomando en consideración el concepto de oficinista como "persona que está empleada en una oficina;" sin embargo en el Memorando en mención no se indica que a partir de esa fecha la trabajadora deba retornar a la actividad de atender los servicios de comedor, lo que sí implicaría un desmejoramiento en su condición de oficinista. Se trata de la aplicación del jus variandi, lo que se traduce en una modificación a la relación laboral con la trabajadora, sin que ello implique una alteración por variación en la posición en la posición y jerarquía en el puesto de trabajo." (cfr. f. 213)

II. CARGOS DEL CASACIONISTA

El casacionista afirma que la sentencia impugnada viola los artículos 197 y 128 del Código de Trabajo.

En primer lugar, el recurrente manifiesta que la sentencia de 27 de enero de 2012, infringe de manera directa por comisión el contenido del artículo 197 del Código de Trabajo, por cuanto dentro del expediente están acreditadas las funciones de la trabajadora en el contrato visible a foja 29 en su cláusula 3ra y 4ta, las cuales señalan específicamente que la misma fue contratada para oficinista y que no existe constancia del consentimiento de la trabajadora para realizar el cambio de funciones y que el contrato tampoco lo permite.

Sostiene el casacionista que la Resolución proferida por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial vulnera el artículo 128 (num. 1) del Código de Trabajo, toda vez que de acuerdo a las condiciones convenidas esta claro que a foja 29 a la 31 el contrato de trabajo establece en su cláusulas 3ra y 4ta que las funciones para la cual fue contratada la trabajadora, no fue para servir comidas y atender los servicios de comedor.

III. OPOSICIÓN AL RECURSO

Del recurso presentado se corrió traslado a la empresa CORPORACIÓN IBEROAMERICANA DE NEGOCIOS, S.A., de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 927 del Código de Trabajo, sin que ésta haya comparecido dentro del término de ley, a exponer sus objeciones.

IV. DECISIÓN DE LA SALA

Una vez estudiados los argumentos estructurados por el proponente del recurso, la Sala de Casación Laboral procede a decidir la litis sometida a consideración.

En primer lugar, sostiene el casacionista que han sido infringidos los artículos 197 (num. 3) y 128 del Código de Trabajo, de manera directa por omisión, toda vez que de las pruebas que reposan en el expediente, se infiere claramente que a la demandante, le fueron alteradas unilateralmente las condiciones previamente pactadas sin cumplir con las formalidades legales para tal fin.

Este modo de infracción se produce cuando el juzgador deja de aplicar un precepto legal al caso, produciendo con ello el desconocimiento de un derecho en él consagrado implícitamente.

Como fundamento de su postura, la parte actora se apoya en el contrato de trabajo el cual en sus cláusulas tercera y cuarta acreditan que las funciones para la cual fue contratada la trabajadora Valquisilena Rivas eran de oficinista, y que dichas funciones sólo podían ser modificadas con el consentimiento de ésta. Asimismo, señala la parte actora que con el Memorandum de 8 de julio de 2011, se configuró un ejercicio abusivo por parte del empleador porque alteró las condiciones esenciales del contrato, causando un perjuicio moral a la trabajadora, al ponerla a atender los servicios del comedor, disminuyendo la categoría, la estirpe y degradándola en la organización empresarial, afectando su autoestima.

Por su parte, el Tribunal Superior de Trabajo expuso, como sustento de su decisión, que en el contrato de trabajo suscrito por las partes no se especificaron las funciones de oficinista de la trabajadora, las que tampoco se indican en la demanda y las que se pueden considerar amplias, tomando en consideración el concepto de oficinista como la “persona que está empleada en una oficina;” Del mismo modo el Tribunal Ad quem alude a que en el referido Memorandum, no se indicó que a partir de esa fecha la trabajadora deba

retornar a la actividad de atender los servicios de comedor, lo que sí implicaría un desmejoramiento en su condición de oficinista.

Además, el juzgador secundario afirma que se trata de la aplicación del jus variandi, lo que se traduce en una modificación a la relación laboral con la trabajadora, sin que ello implique una alteración de manera unilateral por variación en la posición y jerarquía en el puesto de trabajo.

Luego de examinar la decisión adoptada, en contraste con los cargos de violación alegados, la Sala hace las siguientes consideraciones:

En el presente caso, como hemos visto, se debate sobre la existencia, o no, de una causal que justificara la renuncia de la trabajadora VALQUISILENA RIVAS por causas imputables a su empleador CORPORACIÓN IBEROAMERICANA DE NEGOCIOS, S.A., con derecho a percibir el respectivo importe de la indemnización. O, de otro modo, si hubo alteración de las condiciones de trabajo por parte del empleador que motivaran la renuncia de la trabajadora.

Dicho lo anterior, dentro del expediente laboral, obra a fojas 29-30, contrato escrito de trabajo en el cual en su cláusula tercera se establece que "EL TRABAJADOR se compromete a prestar sus servicios a LA EMPRESA como oficinista". Asimismo, en su cláusula cuarta se pactó que "LA EMPRESA podrá usar los servicios de EL TRABAJADOR en todas las labores análogas, similares o complementarias a las labores para cuya ejecución específica fue contratado o dentro de otro establecimiento filial o sucursal dentro del territorio nacional. EL TRABAJADOR acepta la posibilidad de movilidad funcional u horizontal, dentro o fuera de la EMPRESA" (resalta la Sala)

Asimismo, a foja 32 del expediente laboral reposa un ejemplar del Memorando de fecha 8 de julio de 2011, suscrito por el Presidente de la empresa demandada CORPORACIÓN IBEROAMERICANA DE NEGOCIOS, S.A. y dirigido a la trabajadora Valquis Rivas en el cual se dispuso que "Dado que sus funciones actuales se lo permiten, favor retomar la actividad de atender los servicios de comedor, con la cortesía con la que habitualmente usted emplea"

Observa esta Superioridad, que la empresa demandada, al momento de contestar la demanda, indicó que "Las condiciones de trabajo se determinan a través de los contratos de trabajo, individuales o colectivos, de los reglamentos internos y por efectos del artículo 70 del Código de Trabajo, también son condiciones de trabajo las que la empresa acostumbre o tenga como usos, para ello establece que "además de lo estipulado en la Ley, el contrato de trabajo obliga a lo expresamente pactado y las consecuencias que sean conforme a aquélla, la buena fe, la equidad, y la costumbre o el uso favorable al trabajador," esta realidad es lo que se conoce como el contrato realidad o el la aplicación del principio de primacía de la realidad el cual impone al trabajador llevar a cabo las funciones y tareas que consuetudinariamente ha venido desempeñando, aunque dichas funciones no figuren expresamente en su contrato escrito de trabajo. (Cfr. f. 21)

Es decir, la parte empleadora alegó que es inadmisible que la trabajadora entre en contradicción con sus propios actos, toda vez que siempre, al igual que otros trabajadores, apoyó en la sala de reuniones y, después de siete años de hacerlo, aduce que se le alteraron las condiciones de trabajo.

No obstante, esta Corporación de Justicia no encuentra material probatorio alguno con relación a lo expuesto por la empresa demandada, puesto que las pruebas aportadas al proceso van encaminadas a demostrar que a la demandante se le cancelaron todas y cada una de las prestaciones laborales a las que tenía derecho. En ese sentido, no se aportó prueba documental o testimonial tendiente a demostrar que la trabajadora, posterior a la firma de su contrato y previo al memorando de 8 de julio de 2011, haya cumplido, como parte de sus funciones, la de "atender los servicios de comedor."

Por consiguiente, si bien es cierto que las condiciones de trabajo pueden determinarse por efectos del artículo 70 del Código de Trabajo, de conformidad con las funciones que consuetudinariamente había desempeñado la trabajadora, éstas debieron ser debidamente acreditadas en el proceso por la parte demandada. Lo que no ocurrió.

Así, contrario a lo expuesto en instancias inferiores, esta Sala es del criterio que el hecho que ni en el contrato escrito de trabajo, ni en la demanda se especificaran las funciones de oficinista que desempeñaba la trabajadora, permitía la alteración unilateral por parte del empleador de las condiciones de trabajo convenidas, sin el cumplimiento de las formalidades legales. Y es que, como sostiene el Tribunal Ad quem, debemos tener en consideración el concepto de oficinista como la "persona que está empleada en una oficina," sin embargo, se hace preciso tener en cuenta, también, que en materia jurídico-laboral, dicho concepto no podemos interpretarlo en sentido amplio, pues las labores o funciones que desempeña el trabajador o trabajadora oficinista, deben ser propias o cónsonas de una oficina, que desarrolla, normalmente, trabajos administrativos. Es decir, a modo de ilustración, no puede considerarse oficinista al trabajador manual o aseador, por el sólo hecho que realiza sus funciones en una oficina. De lo contrario, el empleador tendría la facultad de ordenarle a la trabajadora el cumplimiento de cualquier tipo de actividad, inclusive otras que no fueran compatibles con el cargo para el cual fue contratada.

Por otro lado, observa la Sala, también, que la empresa demanda al momento de contestar la demanda, indicó lo siguiente:

> 2. Producto del esfuerzo de la trabajadora se le ascendió al puesto de oficinista con el respectivo ajuste salarial pero por su experiencia en los momentos que se le necesitó siempre siguió cooperando en la coordinación, planificación y preparación de la atención de las reuniones almuerzos que se daban en la empresa por lo general dos veces al mes. (Cfr. f. 19)

De tal aseveración se infiere que la empresa reconoce que la labor de oficinista que desempeñaba la trabajadora VSALQUISILENA RIVAS está en un nivel superior de jerarquía en consideración a las labores de servicios generales para las cuales había sido contratada originalmente, hasta el 2 de enero de 2006, fecha en que las partes suscribieron el contrato escrito de trabajo que señala la nueva ocupación de la trabajadora.

El artículo 197 del Código de Trabajo, establece que las condiciones del contrato de trabajo sólo pueden ser modificadas mediante la convención colectiva de trabajo y el reglamento interno de trabajo con las limitaciones legales, y por el mutuo consentimiento de las partes. Por su parte, el artículo 197-A dispone que el empleador puede mover al trabajador a una posición compatible con la anterior y con su jerarquía, fuerzas, aptitudes, preparación y destrezas, sin disminuir la remuneración ni afectar la dignidad o autoestima del trabajador o provocarle perjuicios relevantes o riesgos mayores en la nueva posición; y enumera los casos en los que puede ejercerse la movilidad, citando los siguientes:

"...

1. Por necesidades de la organización de la empresa, del trabajo o de la producción, por variaciones en el mercado o por innovaciones tecnológicas.

2. En los casos previstos en la convención colectiva.

3. En los términos en que para cada oportunidad se convenga con el sindicato, con el comité de empresa donde no exista sindicato, o directamente con el trabajador o los trabajadores respectivos. ..."

Dentro de este contexto, resulta que la actividad de atender los servicios de comedor que mediante memorando de 8 de julio de 2011, la empresa CORPORACION IBEROAMERICANA DE NEGOCIOS, S.A. solicita por parte de la trabajadora Rivas, no son compatibles con la funciones de oficinista para lo cual fue contratada la trabajadora, dado que las mismas se encuentran en un nivel superior a las de servicios generales. Por lo tanto esta Superioridad coincide con lo expuesto en el salvamento de voto de la sentencia impugnada, en el sentido que “No es lo mismo, atender una oficina que servir comidas en una corporación de negocios”

Ahora, aunque el empleador está facultado para introducir los cambios que sean necesarios en las modalidades de la prestación de los servicios por parte de sus trabajadores, no es lícito el abuso, ni el ejercicio irracional de esta facultad, ni ella le permite alterar unilateralmente las condiciones esenciales del contrato, ni causar perjuicios morales o materiales al trabajador. Debe ejercerse con exclusión de toda voluntad arbitraria del empleador.

El artículo 68 del Código de Trabajo, en su numeral 3, dispone que el contrato escrito de trabajo deberá contener, entre otros elementos, la “Determinación específica de la obra o servicios convenidos y de las modalidades referentes a los mismos, acordados para su ejecución;” No obstante, si en el contrato escrito no se han señalado las modalidades del trabajo convenido, las mismas se pueden inferir de las características del puesto o labor que el trabajador desempeña, con el propósito de fijar su responsabilidad por supuesto incumplimiento de sus obligaciones, así como para fijar los límites del poder de dirección del empleador, concebido éste como la facultad de especificar los puestos y atribuciones de los trabajadores o de ordenar la empresa conforme a sus necesidades específicas de orden técnico, funcional, económico y conforme a los requerimientos de la producción.

Tal y como señala el casacionista las condiciones de trabajo se determinan a través de los contratos de trabajo, ya sean estos individuales o colectivos (convención colectiva), el reglamento interno de trabajo y por efectos del artículo 70 del Código de Trabajo.

Colige el Tribunal de Casación, pues, que cuando la movilidad no es compatible con la posición, jerarquía, fuerza, aptitudes, preparación, destreza que conlleve disminución de la remuneración o salario que afecte su dignidad o autoestima o le provoque perjuicios relevantes o riesgos mayores en la ejecución del trabajo, el trabajador no está obligado a aceptar el traslado o movilidad, otorgándole a éste la opción ya sea de solicitar el restablecimiento de las condiciones originalmente pactadas o la terminación de la relación laboral, como ocurrió en el caso bajo análisis.

En concreto, tenemos que efectivamente nuestro Código de Trabajo ofrece al empresario la posibilidad de movilidad funcional, dentro del ámbito de su “ius variandi”, siempre y cuando cumpla con los requisitos exigidos en dicho precepto.

Para el caso que nos ocupa, cabe destacar que lo verdaderamente relevante a la hora de analizar la procedencia de una decisión empresarial de modificación funcional en el ámbito de su ius variandi, es conocer si dicha modificación se encuadra dentro de los límites del cargo para el cual fue contratada la trabajadora y la compatibilidad de éste con las nuevas funciones asignadas. Así, la diferencia (de la alteración unilateral del contrato) con el jus variandi no se produce en cuanto a los sujetos, porque en ambos casos actúa sólo el empleador, sino en cuanto al objeto ya que el jus variandi versa sobre pequeñas modificaciones, relativas a las formas de actuar del trabajador y la alteración versa sobre temas sustanciales del contrato (Plá Rodríguez, Américo. Jus Variandi, en Estudios sobre Derechos Individuales del Trabajo en homenaje a Deveali, Editorial Heliasta, Buenos Aires)

De otro modo, la alteración de las condiciones laborales previamente pactadas en el contrato de trabajo suscrito por las partes sólo pudieron ser admisibles de conformidad con lo que establece el artículo 197 del Código de Trabajo, esto es por mutuo acuerdo, por convención colectiva de trabajo o reglamento interno de trabajo. Ninguna de estas circunstancias se produjo en el caso específico de la trabajadora Valquisilena Rivas Asprilla, por lo cual la misma tenía la opción en dar por terminada la relación de trabajo por causas imputables al empleador y, por ende, le asiste el derecho a recibir el monto correspondiente a la indemnización que se reclama.

En esta senda, la resolución de esta Sala fechada 24 de junio de 1999, siguiendo un precedente del año 1975, señaló que:

> "La Sala ha dicho con respecto a lo anterior, que "no sólo puede tenerse en cuenta, para calificar si se da el desmejoramiento de la posición que desempeña el empleado, el salario que precisa y las responsabilidades o atribuciones que le confiere el cargo que ocupa, sino también es evidente que constituye un factor inseparable de cualquier cargo su representabilidad, y que éste lo da su jerarquía. Aspecto de suma importancia, pues la jerarquía de la posición que ocupa un empleado en la administración de una empresa opera no sólo como una distinción para el trabajador sino que es reflejo de las consideraciones que amerita de sus jefes y que recibirá de sus otros compañeros de trabajo en el desempeño de sus funciones. Además, es obvio que la jerarquía se refleja y trasciende en situaciones reales dentro de la empresa, tales como en ascensos, mejoramiento salariales, etc."
>
> ...
>
> El artículo 197 señala bajo qué circunstancias pueden ser modificadas las condiciones de trabajo, y se observa que en este caso, este cambio no fue conforme a esta norma, lo cual facultaba al trabajador a solicitar se le restableciera en el cargo que ocupaba o a dar por terminada la relación de trabajo por causa imputable al empleador, tal como lo hizo oportunamente el señor Cruz Grajales ante el Departamento de Conciliación del Ministerio de Trabajo y luego mediante la nota de renuncia fechada el 11 de septiembre de 1995." (ARÍSTIDES CRUZ GRAJALES –vs- CATERAIR INTERNACIONAL DE PANAMÁ, S. A.

A juicio de la Sala, la trabajadora demandante demostró que el cargo para el cual fue contratada era de oficinista de conformidad con la cláusula tercera del contrato escrito de trabajo y con el memorando de 8 de julio de 2011, se observa la asignación de las actividades de "atender servicios de comedor" incompatibles con el cargo que ostenta la trabajadora y sin el consentimiento de esta. De ahí, que si la empresa demandada es del

criterio que las actividades asignadas eran propias o compatibles con el cargo para el cual fue contratada la trabajadora, así debió acreditarlo en el proceso.

Frente a este escenario jurídico, estima la Sala que le asiste la razón al casacionista y prosperan los cargos endilgados contra la sentencia del Tribunal Ad quem, puesto que la modificación de las condiciones de trabajo de Valquisilena Rivas no se ajustó a lo dispuesto en los artículos 197 y 197-A del Código de Trabajo.

En otro orden de ideas, es preciso advertir lo establecido en el artículo 931 del Código de Trabajo, en donde manifiesta que el Tribunal de Casación Laboral puede enmendar o revocar la resolución en cualquiera de sus puntos, y expedirá la condena o absolución correspondiente, aunque ellas no hayan sido pedidas en el recurso de casación o en la propia demanda. Sin embargo, esta Superioridad observa que en la demanda propuesta por la trabajadora demandante ante el Juzgado Seccional de Trabajo, solicitó el pago de B/.161.54 en concepto de diferencia de prima de antigüedad, sin que ninguna de las instancias inferiores se pronunciara al respecto.

Asimismo, observa este Tribunal de Casación, pues, que en el caso bajo estudio, la parte demandada reconoció que efectivamente adeudaba a la trabajadora una diferencia en concepto de prima de antigüedad, aportando en el acto de audiencia copia notariada del cheque No.01411 de 26 de septiembre de 2011, a nombre de la trabajadora demandante por el monto antes indicado. Por consiguiente, de conformidad con lo que establece el artículo 955 del Código de Trabajo, cuando el demandado reconociere en su contestación deber alguna suma líquida de dinero, debe consignar la suma que crea deber. Asimismo, dispone esta norma que "Si el demandado no consignare la suma u obligación que reconoce adeudar, el Juez de inmediato dictará una resolución mediante el cual ordenará el cumplimiento de la obligación reconocida, y el proceso continuará por el resto de lo demandado."

Ahora, como quiera que en el expediente laboral no consta que la suma que el demandado reconoció adeudar a la trabajadora, haya sido debidamente consignada, procede ordenar el cumplimiento del pago por la suma de ciento sesenta y un balboas con cincuenta y cuatro centésimos (B/.161.54) como dispone la norma en comento.

En mérito de lo antes expresado, la Sala Tercera (LABORAL) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CASA la sentencia de 27 de enero de 2012, proferida por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso laboral promovido por: VALQUISILENA RIVAS ASPRILLA -vs- CORPORACIÓN IBEROAMERICANA DE NEGOCIOS, S.A. En consecuencia, CONDENA a la empresa demanda al pago de la suma de B/.4,355.60 en concepto de indemnización, más el pago de B/.161.54 en concepto de diferencia de prima de antigüedad que la empresa demandada reconoció adeudar a la trabajadora al momento de contestar la demanda.

Las costas del proceso se fijan en el 20% de la condena.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ---ALEJANDRO MONCADA LUNA
KATIA ROSAS
Secretaria

SOLICITUD DE SECUESTRO PRESENTADA POR LA LICENCIADA LOIRA L. CERRUD GUERRA, EN REPRESENTACIÓN DE JUAN B. DE GRACIA SALDAÑA, CONTRA TRANSPORTE NICOLELLA, S. A., DENTRO DEL RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR EL LICENCIADO ARISTIDES JUSTAVINO, EN REPRESENTACIÓN DE RICARDO NICOLELLA Y TRANSPORTE NICOLELLA, S.A., CONTRA LA SENTENCIA DE 23 DE AGOSTO DE 2011, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: JUAN B. DE GRACIA S. VS TRANSPORTE NICOLELLA, S.A. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA PANAMÁ, SEIS (6) DE OCTUBRE DE DOS MIL CATORCE (2014)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	6 de octubre de 2014
Materia:	Casación laboral Casación laboral
Expediente:	588-11-A

VISTOS:

La licenciada Loira L. Cerrud Guerra, en representación de JUAN B. DE GRACIA SALDAÑA, interpuso, ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, solicitud de secuestro, dentro del recurso de casación laboral propuesto por el licenciado Aristides Justavino, en representación de Ricardo Nicolella y Transporte Nicolella, S.A., contra la Sentencia de 23 de agosto de 2011, dictada por el Tribunal Superior de Trabajo del Segundo Distrito Judicial.

ANTECEDENTES DE LA SOLICITUD

El señor JUAN B. DE GRACIA SALDAÑA, presentó demanda laboral contra Ricardo Nicolella y Transporte Nicolella, S.A., para el pago de la suma de siete mil cuatrocientos setenta y nueve balboas con doce centésimos (B/.7,479.12), en concepto de vacaciones vencidas y proporcionales no pagadas, décimo tercer mes vencido y proporcional dejados de pagar, y la prima de antigüedad, proceso en el cual, mediante Sentencia de 20 de junio de 2011, el Juzgado Segundo de Trabajo de la Tercera Sección, resolvió condenar a la empresa Transporte Nicolella, S.A. a pagar la suma total de doce mil doscientos veintitrés balboas con ochenta centésimos (B/.12,223.80), y absolvió al señor Ricardo Nicolella de las reclamaciones entabladas en su contra.

La Resolución de 20 de junio de 2011 fue confirmada por el Tribunal Superior de Trabajo del Segundo Distrito Judicial, a través de la Resolución calendada 23 de agosto de 2011.

DECISIÓN DE LA SALA

Conforme lo estable el artículo 924 del Código de Trabajo, el demandado, mediante apoderado, acude a la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, a través de un recurso de casación laboral, lo cual suspendió

la ejecución de la sentencia de segunda instancia; mientras que el demandante interpuso ante esta instancia jurisdiccional, una medida cautelar de secuestro, a fin de prevenir que se haga ilusorio el pago de la suma de doce mil doscientos veintitrés balboas con ochenta centésimos (B/.12,223.80).

Cabe indicar que el proceso laboral ante la Sala Tercera de Casación Laboral ha concluido con la sentencia calendada 31 de enero de 2014, que rechaza de plano el recurso de casación interpuesto contra la Sentencia de 23 de agosto de 2011, emitida por el Tribunal Superior de Trabajo del Segundo Distrito Judicial.

En virtud de lo anterior, la Sala considera que lo procedente es que la petición de secuestro no sea admitida, para que en su lugar, el trabajador pueda hacer valer la ejecución de la sentencia ante el Juzgado Segundo de Trabajo de la Tercera Sección, que conoció en primera instancia de esta causa laboral.

Por lo expuesto, la Sala Tercera de Casación Laboral, de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE a la solicitud de secuestro, presentada por la licenciada Loira L. Cerrud Guerra, en representación de JUAN B. DE GRACIA SALDAÑA, dentro del recurso de casación laboral interpuesto por Transporte Nicolella, S.A., contra la Resolución de 23 de agosto de 2011, emitida por el Tribunal Superior de Trabajo del Segundo Distrito Judicial.

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA

VICTOR L. BENAVIDES P. -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
KATIA ROSAS (Secretaria)

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR LA FIRMA COCHEZ-MARTÍNEZ & ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE BEATRIZ MENDIZÁBAL BERNARDEZ, CONTRA EL AUTO DE 27 DE AGOSTO DE 2012, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: BEATRIZ MENDIZÁBAL BERNARDEZ -VS- BANCO FIDUCIARIO, S. A., BANQUE NATIONALE DE PARIS (PANAMA), S.A., HOY BNP PARIBAS PANAMA, S.A. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, SEIS (6) DE OCTUBRE DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	06 de octubre de 2014
Materia:	Casación laboral
	Casación laboral
Expediente:	562-12

VISTOS:

La firma Cochez-Martínez & Asociados, actuando en nombre y representación de BEATRIZ MENDIZÁBAL BERNARDEZ, propuso recurso de casación laboral contra el Auto de 27 de agosto de 2012, dictado por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso laboral Ut Supra.

El fin perseguido con el presente recurso consiste en que la Sala case el Auto proferido por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, y en su defecto, se proceda a conocer la competencia del presente proceso toda vez que las reclamaciones son de origen laboral.

II. ANTECEDENTES DEL RECURSO.

Se trata de una demanda, interpuesta por BEATRIZ MENDIZÁBAL BERNARDEZ contra BANCO FIDUCIARIO, S.A., BANQUE NATIONALE DE PARIS (PANAMA), S.A., hoy BNP PARIBAS PANAMA, S.A., con la finalidad de que éstas fuesen condenadas a pagarle la suma de B/.20,242.00 en concepto de aportes del Banco para el Fondo de Jubilación, a partir del año 1971 hasta 1991 (B/.10,290.03) y los intereses sobre la inversión del referido Fondo (B/.9,951.98)

El Juez Tercero de Trabajo de la Primera Sección, por medio del Auto No.308 de 29 de junio de 2012, se inhibió del conocimiento del presente proceso, toda vez que considera que carece de competencia para conocer esta clase de reclamos.

Por su parte, el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, en resolución de 27 de agosto de 2012, decide confirmar la decisión del Juez de primera instancia, toda vez que estima que la reclamación presentada "no es de la competencia de la jurisdicción laboral aprehender el conocimiento de reclamos que surgen de planes de jubilación complementaria, establecidas en seguros de vejez" (Cfr. f. 59)

II. CARGOS DEL CASACIONISTA

El casacionista afirma que la resolución impugnada viola los artículos 62 y 69 del Código de Trabajo.

En primer lugar, el recurrente manifiesta que el Auto de 27 de agosto de 2012, infringe el contenido del artículo 62 del Código de Trabajo, de manera directa, puesto que alega que la obligación de pagar a BEATRIZ MENDIZÁBAL BERNARDEZ la suma de B/.20,242.00 fue generado por los aportes e intereses que ingresó y generó la "Reserva para pensiones en Curso de Pago" que se mantiene activa, precisamente para ser recibida por los que hoy son los únicos beneficiarios de dichos derechos, los cuales se mantuvieron bajo dependencia económica y subordinación jurídica de la empresa.

De igual forma, sostiene el casacionista, que la resolución proferida por el Tribunal Superior de Trabajo, vulnera el artículo 69 del Código de Trabajo, de manera directa por omisión, en el sentido que el Ad quem señaló que la reclamación presentada no es de conocimiento de la jurisdicción laboral, ya que no se puede conocer de los conflictos que surjan del pago o no de la cobertura de un seguro que cubre pensiones de vejez o vez anticipada, cuando el tema en discusión no es la existencia de una póliza de seguro, debido a que dicha póliza nunca existió, lo que había era un plan de jubilación complementaria creada por la empresa para aportar una suma adicional al beneficio que recibirían los trabajadores al jubilarse o pensionarse del Seguro Social, el cual nace producto de la de la relación laboral que existió entre el Banco Fiduciario y la señora BEATRIZ MENDIZÁBAL BERNARDEZ.

IV. DECISIÓN DE LA SALA

Una vez estudiados los argumentos estructurados por el proponente del recurso, la Sala de Casación Laboral procede a decidir la litis sometida a consideración, previo a las siguientes observaciones.

Antes de entrar al examen de fondo del presente negocio, es necesario señalar que el recurso extraordinario de casación laboral, en concordancia con el artículo 924 del Código de Trabajo, tiene como fin enmendar los agravios inferidos a las partes en las resoluciones de segunda instancia que hacen tránsito a cosa juzgada, y en las que sin esta última circunstancia pueden acarrear graves e irreparables perjuicios. Además, el recurso de casación tiene por objeto, procurar la exacta observancia de las leyes por parte de los tribunales y uniformar la jurisprudencia nacional.

Es que los aspectos propios de las instancias inferiores, son sustancialmente opuestos a la función jurisdiccional que desarrolla esta Sala de Casación Laboral, en virtud de los cargos que se presentan contra la sentencia; en aquella instancia, las partes se encuentran en una constante confrontación, a fin de demostrar que la verdad material coincida con la verdad procesal; es decir, se suscita un debate entre los hechos y la ley. En la segunda instancia se da un cotejo de esos hechos con la ley, que culmina con una sentencia. Finalizado esas dos instancias, el juicio cambia diametralmente ante la Sala de Casación Laboral, pues ahora lo que se confronta es la sentencia del ad-quem con la Ley, esa es nuestra función, revisar la juricidad de la sentencia impugnada; nos está vedado la función de la etapa de conocimiento.

En virtud de lo anterior, el Tribunal de Casación sólo se limita a estudiar el fallo recurrido, única y exclusivamente, a la luz de los cargos formulados, toda vez que el recurso de casación laboral no atribuye cognición plena sobre el negocio, como sí ocurre con la apelación.

Dentro de este contexto, procede la Sala a efectuar el análisis de los cargos que se endilgan a la sentencia de segunda instancia

El proponente del recurso arguye que la resolución dictada por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, el 27 de agosto de 2012, infringe los artículos 62 y 69 del Código de Trabajo.

El artículo 62 del Código de Trabajo, recoge los conceptos de contrato individual de trabajo y relación de trabajo, además de los elementos constitutivos que identifican los mismos -subordinación jurídica y dependencia económica-; señala además que acreditada la existencia de éstos se determina la obligación de pagar salario.

Por otro lado, una de las presunciones que establece la ley laboral es que a falta de contrato escrito se presumirá ciertos los hechos o circunstancias alegados por el trabajador que debía constar en un contrato (artículo 69 del Código de Trabajo), que es la norma que el proponente señala fue transgredida por la resolución de segunda instancia.

Ahora, observa la Sala que las argumentaciones de violación esbozadas por el casacionista se pueden centralizar en que: al inhibirse del conocimiento del proceso por falta de competencia, el tribunal ad-quem confirmó el no reconocer o pronunciarse sobre el beneficio que generó la trabajadora Beatriz Mendizábal Bernardez, en virtud de la relación laboral con el BANCO FIDUCIARIO, S.A. y el BANQUE NATIONALE DE

PARÍS (PANAMA), S.A., hoy BNP PARIBAS (PANAMA), S.A., en el sentido de reconocer lo adeudado por el incumplimiento del acuerdo sobre el Plan de Jubilación Complementaria.

No obstante, la Sala luego de analizar los argumentos vertidos por el recurrente y confrontarlo con las constancias procesales, concluye que no son aplicables al caso en comento las disposiciones contenidas en los artículos 62 y 69 del Código de Trabajo, ya que, como hemos señalado, los mismos hacen referencia a la existencia de la relación de trabajo y las presunciones legales que obran a favor del trabajador, en aquellos casos en que no exista contrato escrito de trabajo, respectivamente. Esto es así, puesto que para el caso que nos ocupa, las instancias inferiores no hacen referencia a la existencia, o no, del contrato o de la relación laboral, sino que tanto el juez de primera instancia, como el Tribunal Superior de Trabajo arribaron a la misma conclusión con relación a la naturaleza del reclamo presentado por el demandante, del cual no se infiere una obligación de carácter laboral. Es decir, se dilucidó respecto a la competencia objetiva para reconocer el pago que, en concepto de provisiones para el Fondo de Jubilación Vitalicia, más los intereses generados sobre la inversión del referido Fondo, reclama la demandante.

Resulta oportuno precisar que cuando el artículo 69 del Código de Trabajo establece una presunción de certeza a favor de los trabajadores en aquellos casos en que no conste contrato escrito de trabajo, el mismo hace referencia a los datos o elementos que según la Ley deben constar en el mismo (art. 68 del C.T.)

En el caso que nos ocupa, el casacionista se limita a invocar la posible ocurrencia de violaciones sustantivas que guardan relación con la existencia de la relación laboral, pero sin entrar en el detalle de la competencia de la jurisdicción laboral para conocer el reclamo propuesto. Este simple enunciamiento, esto es, la existencia de la relación de trabajo (que inclusive terminó hace más de 20 años) no puede ameritar la interposición del reclamo ante la jurisdicción laboral, puesto que este Tribunal no puede apreciar las circunstancias alegadas sino se acompañan estas alegaciones de un razonamiento intelegible, concreto y fundado, y por esta omisión no puede ser acogida la petición del actor.

Los argumentos expuestos, lejos de confirmar la posición de los apoderados judiciales de la recurrente, conduce a la Sala a la ineludible conclusión de que no existen elementos de juicio que establezcan en forma contundente que el Banco Fiduciario, S.A., Banque Nationale de Paris (Panamá), S.A. (hoy Paribas Panamá, S.A.) incumple las obligaciones de carácter laboral que le impone la Ley, derivadas de la existencia del contrato o la relación laboral, las cuales podrían ser reclamadas, entonces, ante la jurisdicción laboral.

Ante este acontecimiento jurídico, esta Corporación de Justicia Laboral concluye que la resolución atacada mediante el recurso de casación se ajusta a derecho y que los cargos de violación a las normas del Código de Trabajo, son insuficientes en cuanto a la probanza de la ilegitimidad alegada, por lo que debe negarse la pretensión del casacionista.

Por consiguiente, la Sala Tercera de lo Laboral de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la Resolución de 27 de agosto de 2012 dictada por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial dentro del proceso BEATRIZ MENDIZÁBAL BERNARDEZ –vs- BANCO FIDUCIARIO, S.A., BANQUE NATIONALE DE PARIS (PANAMA), S.A., hoy BNP PARIBAS PANAMA, S.A.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- HARLEY J. MITCHELL
KATIA ROSAS (Secretaria)

SOLICITUD DE EMBARGO PREVENTIVO, PRESENTADO POR MDL MUÑOZ & DE LEÓN, ABOGADOS, EN REPRESENTACIÓN DE EDWIN ONEL GONZÁLEZ GONZÁLEZ, DENTRO DEL RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INCOADO POR EL LICENCIADO JAIME COLÓN, EN REPRESENTACIÓN DE ASOCIACIÓN U ORDEN DE HERMANAS FRANCISCANAS DE MARÍA INMACULADA, QUE REGENTA AL COLEGIO NUESTRA SEÑORA DE LOS ÁNGELES, CONTRA LA SENTENCIA DE 5 DE JULIO DE 2012, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: ASOCIACIÓN U ORDEN DE HERMANAS FRANCISCANAS DE MARÍA INMACULADA VS EDWIN ONEL GONZÁLEZ GONZÁLEZ. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA PANAMÁ, SEIS (6) DE OCTUBRE DE DOS MIL CATORCE (2014)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	6 de octubre de 2014
Materia:	Casación laboral Casación laboral
Expediente:	429-12-A

VISTOS:

Dentro del recurso de casación laboral interpuesto por el licenciado Jaime Colón, en representación de la ASOCIACIÓN U ORDEN DE HERMANAS FRANCISCANAS DE MARÍA INMACULADA, que regenta al Colegio Nuestra Señora de Los Ángeles, contra la Sentencia de 5 de julio de 2012, dictada por el Tribunal Superior de Trabajo del Segundo Distrito Judicial, en el proceso laboral de impugnación de reintegro por fuero de negociación colectiva, la firma MDL MUÑOZ & DE LEÓN, ABOGADOS, actuando en representación del trabajador Edwin Onel González González, ha solicitado la medida cautelar de embargo preventivo sobre las cuentas bancarias de la asociación u orden religiosa, hasta la suma de B/.20,000.00 (veinte mil balboas con 00/100), con fundamento en el artículo 930 del Código Judicial.

Fundamenta la petición en que su representado fue reintegrado luego de 9 meses de su destitución, y la asociación se ha valido de una serie de recursos, entre los cuales se encuentran amparos y casaciones, con la finalidad de no hacer efectivo el pago de los salarios caídos a su representado y otros trabajadores, pretendiendo alargarles el sufrimiento por no recibir el pago de estas prestaciones. Agrega que, es procedente la solicitud presentada y que tiene el objetivo de asegurar la suma de dinero adeudada.

De conformidad con el artículo 930 del Código de Trabajo, en esta etapa extraordinaria del proceso es posible elevar este tipo de solicitud, cuando el demandante ha resultado favorecido en la sentencia de segunda instancia. El tenor de la norma es el siguiente:

> "Artículo 930: El recurso de casación suspende la ejecución de la resolución impugnada. Sin embargo, el demandante favorecido por una sentencia de segunda instancia que condene al demandado, podrá obtener embargo preventivo, orden de reintegro provisional, o cualquier otra medida cautelar que reconozca la Ley, sin necesidad de afianzar perjuicios, al prudente arbitrio del Tribunal.
>
> La solicitud puede presentarse desde que se dicta la sentencia de segunda instancia, hasta el momento en que se decida el recurso de casación. Conocerá de esta petición el Tribunal Superior o la Corte de Casación Laboral según donde se encuentre el expediente; se sustanciará en cuaderno separado y no suspenderá el trámite del recurso.
>
> Las resoluciones que se dicten no admiten recurso alguno, sin perjuicio de lo se resuelva la sentencia."

Del artículo transcrito se aprecia que no hay necesidad de afianzar perjuicios para que se acceda a la solicitud, y la decisión queda al prudente arbitrio de este Tribunal, de lo que se desprende que deberá hacer una valoración de los elementos de convicción allegados al expediente, para llegar a la certeza de que existe la necesidad de adoptar la medida solicitada, sobre todo en esta instancia extraordinaria.

Entre los elementos a valorar para la adopción de una medida cautelar, sobre todo en la que no se tenga que afianzar perjuicios, debe concurrir ineludiblemente el de urgencia, para lo cual la solicitud de secuestro debe ser sustentada en hechos ciertos, que denoten la posibilidad de que la sentencia condenatoria a la empresa no pueda ser ejecutada y haya una necesidad de acción rápida ante el peligro de que las resultas del proceso sean ilusorias.

En el caso en examen, no se observa que el solicitante haya expuesto los hechos que sustentan la urgencia de la medida, debiendo este Tribunal considerar que la empresa demandada es ampliamente solvente, por lo que no se alcanza a ver cómo podría eludir el cumplimiento de la condena correspondiente, en caso de que no llegue a prosperar el recurso que nos ocupa.

Por lo expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema Justicia, de Casación Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ACCEDE a la solicitud de embargo preventivo, interpuesta por la firma MDL MUÑOZ & DE LEÓN, ABOGADOS, actuando en representación del trabajador Edwin Onel González González, sobre las cuentas bancarias de la ASOCIACIÓN U ORDEN DE HERMANAS FRANCISCANAS DE MARÍA INMACULADA, que regenta al Colegio Nuestra Señora de Los Ángeles, dentro del proceso de casación laboral seguido contra la Sentencia de 5 de julio de 2012, dictada por el Tribunal Superior de Trabajo del Segundo Distrito Judicial.

Notifíquese.

ALEJANDRO MONCADA LUNA

VICTOR L. BENAVIDES P. -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
KATIA ROSAS (Secretaria)

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO ALBIS PÉREZ, EN REPRESENTACIÓN DE HUMBERTO RAMOS, CONTRA LA SENTENCIA DE 15 DE JUNIO DE 2011, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: HUMBERTO RAMOS VS TRANSPORTES EL IMPERIO, S. A., Y MARÍA DE DE SANCTIS. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA PANAMÁ, SEIS (6) DE OCTUBRE DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	06 de octubre de 2014
Materia:	Casación laboral
	Casación laboral
Expediente:	410-11

VISTOS:

El licenciado Albis Pérez, en representación de HUMBERTO RAMOS, interpuso recurso de casación laboral contra la Sentencia del 15 de junio de 2011, dictada por el Tribunal Superior de Trabajo del Segundo Distrito Judicial, dentro del proceso laboral seguido contra Transportes El Imperio, S.A., y María de De Sanctis.

ANTECEDENTES DEL CASO

El proceso laboral se origina en la reclamación de prestaciones laborales que presenta el señor Albis Pérez en contra de Transportes El Imperio, S.A., y María de De Sanctis, por una suma de tres mil ciento treinta y cinco balboas con setenta y dos centésimos (B/.3,135.72), en concepto de vacaciones y décimo tercer mes vencidos y proporcionales, así como de prima de antigüedad, más los intereses legales, gastos y costas.

Este proceso fue conocido en primera instancia por el Juzgado de Trabajo de la Cuarta Sección, y mediante Sentencia N°014-2011 de 11 de mayo de 2011, el juez de la causa condenó a la empresa Transportes El Imperio, S.A. al pago de la reclamación laboral solicitada y absolvió a la señora María Quicquaro de De Sanctis.

Luego de interpuesto el recurso de apelación por la parte actora, el Tribunal Superior de Trabajo, mediante la sentencia que se impugna, modifica la decisión de la primera instancia en el sentido de adicionar la aplicación de los intereses del artículo 169 del código de Trabajo.

CARGOS DEL CASACIONISTA

El apoderado judicial del casacionista sostiene que la sentencia proferida en segunda instancia por el Tribunal Superior de Trabajo del Segundo Distrito Judicial resulta violatoria al artículo 87 del Código de Trabajo, que define el concepto de empleador, por interpretación errónea.

Fundamenta la violación en el que el Tribunal Superior omite en la condena la inclusión de la señora María Quicquaro de De Sanctis, por considerar que no tenía responsabilidad laboral por ser la representante de

la sociedad anónima, desconociendo el contenido del artículo 87 del Código de Trabajo, y el hecho de que fue la persona natural con quien contrato el trabajador, y su actuación no fue como representante legal de la sociedad Transporte el Imperio, S.A., ya que reposa en el expediente el certificado de Registro Público en el que consta que la sociedad demandada fue creada el 2 de febrero de 2009 y la relación de trabajo había iniciado el 24 de diciembre de 2008.

IV. EXAMEN DEL TRIBUNAL

Vencido los términos correspondientes, sin que las demandadas presentaran oposición al recurso, la Sala entra a examinar el cargo de violación que se le endilga a la Sentencia de 25 de junio de 2011, proferida por el Tribunal Superior de Trabajo del Segundo Distrito Judicial,

La norma que se estima vulnerada por el casacionista es el artículo 87 del Código de Trabajo, que contiene el concepto de empleador, y señala que la infracción consiste en que no se consideró que el verdadero empleador lo constituía la señora María Quicquaro de De Sanctis, como persona natural y no la sociedad anónima Transporte El Imperio, S.A., ya que la relación laboral inició con anterioridad a la constitución de la sociedad, por lo que la actuación de la señora de De Sanctis, fue como persona natural y no como representante legal de la empresa. Por consiguiente, a su juicio, debía resultar condenada la persona natural como empleadora.

Respecto a este tema, el Tribunal Superior de Trabajo señaló:

> "Revisadas las constancias procesales, resulta que ninguna prueba en el expediente permite concluir la existencia de la relación de trabajo entre el señor Ramos Mendoza y la persona natural demandada.
>
> Lo acreditado respecto a la señora Quicquaro de De Sabctis es que es la representante legal de la empresa Transporte el Imperio, S.A., de acuerdo a la certificación extendida por el Registro Público y esta circunstancia no sirve de fundamento para su condena puesto que se coincide con el juzgador primario que no responde personalmente."
>
> Por consiguiente, como la parte demandante no logró probar la existencia de la relación laboral con la señora María Quicquaro de De Sanctis, es correcta su absolución."

Luego de un examen del expediente laboral, esta Sala no encuentra probado el cargo de violación del artículo 87 del Código de trabajo, alegado por el casacionista.

Esto es así, ya que la norma en comento señala que empleador es "la persona natural o jurídica que recibe del trabajador la prestación del servicio o la ejecución de la obra" y la parte actora no alcanzó a acreditar que se realizó una contratación con la persona natural y que la prestación del servicio fue recibida por ella.

Si bien es cierto que la certificación del Registro Público señala que la sociedad fue constituida el 12 de febrero de 2009, y el actor señala que inició la relación laboral el 24 de diciembre de 2008, no hay constancias probatorias de que se haya prestado un servicio de manera personal a la señora María de De Sanctis, y no le es dado al juzgador deducir o suponer la existencia de la misma porque el inicio de la relación de trabajo se señala con fecha anterior a la constitución de la sociedad anónima.

Del resto de la documentación presentada como prueba, debe advertirse que en su mayoría no llenan los requisitos de idoneidad para se apreciados como tales, y el resto tampoco acredita la prestación personal de

servicio a la señora María de De Sanctis, para que tribunal concluyera que debía ser condenada como empleadora.

Por consiguiente, esta Sala debe concluir que no está llamado a prosperar el cargo de violación presentado por el casacionista, ya que no se evidencia que el Tribunal Superior de Trabajo haya incurrido en alguna interpretación errónea.

V. DECISIÓN DE LA SALA

Por tanto, la Sala Tercera de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO CASA la Sentencia de 15 de junio de 2011, dictada por el Tribunal Superior de Trabajo del Segundo Distrito Judicial, dentro del proceso laboral: Humberto Ramos vs Transportes El Imperio, S.A., y María de De Sanctis.

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA

VICTOR L. BENAVIDES P. -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
KATIA ROSAS (Secretaria)

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO VÍCTOR COLLADO, EN REPRESENTACIÓN DE RICARDO MORENO CAMPOS, CONTRA LA SENTENCIA DE 24 DE MAYO DE 2011, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: RICARDO MORENO VS EMPRESA DE TRANSMISIÓN ELÉCTRICA, S. A. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMÁ, SEIS (6) DE OCTUBRE DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	06 de octubre de 2014
Materia:	Casación laboral
	Casación laboral
Expediente:	362-11

VISTOS:

El licenciado Víctor Collado, en representación de RICARDO MORENO CAMPOS, interpuso recurso de casación laboral contra la Sentencia del 24 de mayo de 2011, dictada por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso laboral seguido contra Empresa de Transmisión Eléctrica, S.A.

ANTECEDENTES DEL CASO

El proceso laboral se origina en la reclamación de prestaciones laborales que presenta el señor Ricardo Moreno Campos en contra de la Empresa de Transmisión Eléctrica, S.A., por una suma no menor de B/.45,725.85 (cuarenta y cinco mil setecientos veinticinco balboas con 85/100), en concepto de capital, más

recargos, intereses legales, gastos y costas, en virtud de disponibilidad laboral de conformidad con las cláusulas contenidas en las Convenciones Colectivas de Trabajo pactadas entre la empresa y el Sindicato de Trabajadores de la Industria Eléctrica y Similares de la República de Panamá (SITIESPA), que no le fueron reconocidas.

Este proceso fue conocido en primera instancia por el Juzgado Tercero de Trabajo de la Primera Sección, y mediante Sentencia N°23 de 10 de febrero de 2011, el juez de la causa declaró que no se encontraba probada la excepción de prescripción propuesta por la parte demandada, y absolvió a la empresa del reclamo laboral.

Luego de interpuesto el recurso de apelación por la parte actora, el Tribunal Superior de Trabajo, mediante la sentencia que se impugna, decide confirmar la decisión de primera instancia.

CARGOS DEL CASACIONISTA

El apoderado judicial del casacionista sostiene que la sentencia proferida en segunda instancia por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial resulta violatoria a los artículos 70, 140 y 525 del Código de Trabajo, en los siguientes términos:

Respecto al cargo de violación del artículo 70 del Código de Trabajo, relativo a las obligaciones que emanan del contrato de trabajo, señala que el Tribunal Superior infringe esta norma de forma directa, por omisión de su aplicación, al determinar que no procedía el reclamo porque no constaba en el expediente que el trabajador hubiera estado asignado al sistema de llamadas a laborar en espera y que hubiera sido llamado a laborar fuera de su horario regular de trabajo.

Explica el actor que el señor Moisés Campos se encontraba a disponibilidad de la empresa a través del busca persona o beeper que le fue asignado en razón de su cargo de Coordinador de Comunicaciones, aparato que simbolizaba que su portador formaba parte del programa relativo a estar a disponibilidad para laborar. Agrega que, aunque el trabajador no fuera a laborar en persona, sí tenía que estar a la espera de llamadas de la empresa para coordinar el trabajo de las personas que debían prestar servicios fuera de su horario, en sus días de descanso semanal o durante los días de descanso forzoso; así como debía seguir coordinando las comunicaciones después de haber terminado su jornada regular de trabajo diario y en los días de descanso semanal o descanso forzoso.

Ante el desconocimiento de la disponibilidad del trabajador fuera de su jornada regular de trabajo, señala que se ha vulnerado el artículo 140 del Código de Trabajo, que contiene el concepto de salario. Manifiesta que tenía derecho al salario establecido en la Convención Colectiva cuando el trabajo tenía que ejercerlo luego de su horario regular de trabajo, ya que su disponibilidad luego de concluido su horario de trabajo era obvia al portar el beeper para ser localizado y seguir siendo el Coordinador de Comunicaciones.

Por último, señala vulnerado el artículo 525 del Código de Trabajo, que dispone que el juez debe tener en cuenta el objeto del proceso al momento de fallar. Sostiene que la infracción se surte cuando el Tribunal Superior decreta improcedente el reclamo de salario argumentando que no se demostró directamente que el trabajador estuviera incluido en el programa de llamadas en espera para laborar, obviando que la disponibilidad se encuentra probada con el hecho de que el trabajador portaba en todo momento el busca personas o beeper.

VI. OPOSICIÓN AL RECURSO

El apoderado judicial de la empresa, al oponerse al recurso que no ocupa, señala que aún cuando el recurso de casación laboral en nuestro país no está sujeto a formalidades técnicas, el mismo debe cumplir al menos con los requisitos mínimos establecidos por la ley, ya que no se trata de una tercera instancia en la que se haga un examen ex novo del proceso, como tampoco comprende una cognición completa de cuestiones de hecho o de apreciación de la prueba.

Manifiesta que el tribunal Ad quem examinó las pruebas de manera racional con arreglo a la ley, la lógica y la experiencia, y la valorización fue realizada en estricto derecho.

Argumenta que la empresa cumplió con todas las obligaciones laborales contenidas en la ley, el contrato de trabajo, la convención colectiva, el uso y la costumbre.

Al respecto, señala que el trabajador, como Coordinador de Comunicaciones, era responsable de asignar turnos al personal que estaría incluido en el programa "llamadas a laborar en espera" y/o "programa de disponibilidad para laborar", y el mismo no se encontraba registrado como uno de los trabajadores asignados al programa en mención; por consiguiente, el hecho de que se le proporcionara un medio de comunicación al señor Moreno o a cualquier trabajador, no implica el trabajo en horas extras o disponibilidad para trabajar fuera de la jornada regular.

Sostiene que al trabajador se le cancelaron todas las prestaciones a las cuales tenía derecho, siendo consignada esta situación en el acuerdo de terminación de la relación de trabajo .

VII. EXAMEN DEL TRIBUNAL

Vencido los términos correspondientes, la Sala entra a examinar los cargos violación que se endilgan a la Sentencia de 24 de mayo de 2011, proferida por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial y las consiguientes oposiciones presentadas por la parte demandada.

Las normas del Código de Trabajo que el casacionista considera vulneradas son los artículos 70 (referente a las obligaciones que emanan del contrato de trabajo), 140 (definición de salario), y 525 (deber del juzgador de tener en cuenta el objeto del proceso al momento de decidir la causa).

El fundamento de violación de estas normas se centra en el hecho de que el Tribunal no consideró demostrado en el proceso que el trabajador se encontraba a disponibilidad de la empresa fuera de su horario regular de trabajo, en razón de su labor de Coordinador de Comunicaciones y al habérsele asignado una unidad de comunicación, conocida como busca personas o beeper, de lo cual se desprende de manera obvia tal disponibilidad. Por consiguiente, sostiene que la reclamación laboral está indebidamente negada.

Por su parte, los opositores al recurso señalan que el casacionista pretende la revisión de la sentencia como si el tribunal de casación fuese una tercera instancia; argumentan que cumplieron con todas las obligaciones laborales contenidas en la ley, el contrato de trabajo, la convención colectiva, el uso y la costumbre; y que la responsabilidad del trabajador en el cargo que ocupaba era la asignación de turnos y no se encontraba incluido o asignado en el programa de llamadas a laborar en espera y/o programa de disponibilidad para laborar, por lo que al proporcionársele un medio de comunicación al señor Moreno o a cualquier trabajador, no implicaba el trabajo en horas extras o disponibilidad para trabajar fuera de la jornada regular.

De lo anterior se concluye que el problema jurídico esbozado y fundamento del reconocimiento del reclamo laboral, es la situación de disponibilidad del trabajador demandante para laborar fuera del horario de

trabajo regular, que lo llevaría a ser parte de los beneficios que establecía la Convención Colectiva de 2003 en su cláusula 13 (cláusula 16 para la Convención suscrita en el 2008), mismo que no fue reconocido por el Tribunal Superior de Trabajo en la sentencia de segunda instancia, en concordancia con lo dictaminado por el juzgador primario.

En torno a este tema el Tribunal Superior de Trabajo del Segundo Distrito Judicial sustenta su decisión en lo siguiente:

> "La cláusula 13 de la Convención Colectiva celebrada entre la Empresa de Transmisión Eléctrica, S.A., y el Sindicato de Trabajadores de la Industria Eléctrica y Similares de la República de Panamá suscrita el 5 de diciembre de 2003 establecía lo siguiente:
>
> "CLÁUSULA No. 13: LLAMADAS A LABORAR EN ESPERA:
>
> La EMPRESA implementará por necesidad el servicio el sistema "Llamadas a Laborar en Espera".
>
> Todo trabajador asignado en el sistema de Llamada a Laborar en Espera, fuera de sus horario regular, en sus días de descanso, duelo y fiestas nacional y si no es llamado a laborar, la empresa le reconocerá tres (3) horas extraordinarias por cada día asignado con sus respectivos recargos.
>
> El trabajador al ser llamado, deberá presentarse a laborar en aceptables condiciones mentales y físicas para ejecutar las labores."
>
> De la cláusula anterior se desprende que el trabajador que había sido asignado en el sistema de Llamadas a Laborar en Espera, fuera de su horario regular, en días de descanso, duelo y fiestas nacionales, y no fuera llamado a laborar, la empresa tenía que reconocerle tres horas extraordinarias por cada día asignado con sus respectivos recargos.
>
> Por su parte la cláusula 16 de la Convención Colectiva de 10 de enero de 2008, que sustituye la anterior, mantiene el Programa de Disponibilidad Laboral, adicionando que esta disponibilidad requiere de la aceptación previa del trabajador y aumenta el número de horas extraordinarias reconocidas a 4 horas.
>
> No consta en el proceso que el demandante se le hubiere asignado en el sistema de llamadas a laborar en espera y que no hubiera sido llamado a laborar, ya que no basta que al trabajador se le asigne un busca personas para establecer que estaba a disposición de la empresa todos los días de la semana durante el tiempo que alega el demandante."

Si bien es cierto, el artículo 33 del Código de Trabajo establece que es parte de la jornada de trabajo el tiempo que el trabajador se encuentre a disponibilidad del empleador y no pueda utilizarlo libremente, debe observarse que en el caso que nos ocupa, las Convenciones Colectivas suscritas entre la empresa y sus trabajadores, establecen un programa en el cual se regula la disponibilidad de los trabajadores fuera de su horario regular de trabajo. Este programa es utilizado como sustento por parte del actor, para la reclamación de las prestaciones laborales que señala tiene derechos.

Sin embargo, se observa en la Cláusula pertinente de la convención colectiva que la disponibilidad de los trabajadores está condicionada a su asignación al programa, por lo que para la reclamación del beneficio allí establecido, se hace necesario la probanza de tal condición.

En este sentido no se observa, que el Tribunal haya obviado tener en cuenta el objeto del proceso, y haya errado en la apreciación de las pruebas presentes en el expediente, tal como lo señala el casacionista, ya que efectivamente la asignación de un aparato de comunicación, denominado beeper o busca personas, no es la prueba idónea para demostrar la disponibilidad del trabajador que se hace beneficiario del reconocimiento pactado en la convención colectiva.

En atención a lo que antecede no se considera acreditado la violación de los artículos 70, 140 y 525 del Código de Trabajo, toda vez que el trabajador no acreditó en el expediente que tenía derecho al beneficio establecido en la convención colectiva, por lo que la empresa no se encontraba obligada a su reconocimiento.

VIII. DECISIÓN DE LA SALA

Por tanto, la Sala Tercera de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO CASA la Sentencia de 24 de mayo de 2011, dictada por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso laboral: Ricardo Moreno vs Empresa de Transmisión Eléctrica, S.A.

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA

VICTOR L. BENAVIDES P. -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
KATIA ROSAS (Secretaria)

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR EL LICENCIADO ANEL BULTRÓN R., EN REPRESENTACIÓN DE JUAN ANTONIO GUERRA CONTRA LA SENTENCIA DE 12 DE FEBRERO DE 2010 DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: JUAN ANTONIO GUERRA -VS- SEGURIDAD UNIDA, S. A. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, SEIS (6) DE OCTUBRE DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	06 de octubre de 2014
Materia:	Casación laboral
	Casación laboral
Expediente:	262-10

VISTOS:

El Licenciado Anel Bultrón R. actuando en nombre y representación de señor JUAN ANTONIO GUERRA, ha recurrido en Casación Laboral contra la Sentencia de 12 de febrero de 2010, dictada por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso laboral arriba descrito.

I- ANTECEDENTES DEL RECURSO

El presente proceso bajo estudio, se inicia con la demanda laboral que interpusiera el señor Juan Antonio Guerra ante el Juzgado Cuarto de Trabajo de la Primera Sección, reclamando el pago de B/.12,427.98, en concepto recargos por laborar jornadas extraordinarios en días ordinarios, domingos, de fiesta o duelo nacional y la diferencia en el pago de las vacaciones, decimotercer mes, prima de antigüedad proporcionales (con base en los recargos), así como descuentos ilegales e indemnización por renuncia con causa justificada.

El juzgador primario, mediante Sentencia No.88 del 14 de diciembre de 2009, absolvió a la empresa SEGURIDAD UNIDA, S.A. de la obligación de pagar prestaciones laborales e indemnización por renuncia con causa justificada, por no haberse probado asistirle el derecho.

Esta decisión fue apelada por el apoderado de la parte actora. No obstante, el Tribunal de la alzada, decide confirmar la sentencia de primer grado, pues es del criterio que el material probatorio aportado al proceso no tiene el aval o la categoría de prueba eficaz.

II- CARGOS DEL CASACIONISTA

El recurrente manifiesta, que la resolución impugnada viola los artículos 134, 138, 148, 161, 223, 732 y 765 del Código de Trabajo, por lo que solicita a la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia se case la sentencia proferida por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial.

Sostiene en primer lugar, que la sentencia ha infringido, de manera directa por omisión, el artículo 134 del Código de Trabajo, toda vez que el juez Ad-quem desconoce que es la empresa quien tiene la obligación legal de otorgarle a sus trabajadores, de forma gratuita, los uniformes que se requieren por la naturaleza de las labores.

Considera que la sentencia de 12 de febrero de 2010, vulnera los numerales 10 y 14 del artículo 138 del Código de Trabajo, por cuanto quedó demostrado en el proceso que la demandada efectuaba deducciones no autorizadas al salario quincenal del actor, con lo cual al mismo tiempo estaba realizando actos que restringían los derechos de éste.

Señala además, que la sentencia impugnada viola directamente por omisión, el contenido del artículo 148 del Código de Trabajo, en el sentido que resulta evidente que si al trabajador se le hacen descuentos no autorizados, dicha situación se traduce en que no se le está pagando el salario completo.

Continua indicando el recurrente que la sentencia del Ad quem viola, directamente por omisión, el artículo 161 del Código de Trabajo, en el sentido de que el descuento que la demandada le realizaba al actor, con el propósito de cubrir los costos de uniforme obligatorio que debía utilizar para la prestación del servicio, no se enmarca dentro de ninguno de los supuestos que permite dicha norma.

Asimismo, estima la vulneración del artículo 223 (num.2 y 11) del Código de Trabajo, por cuanto al concurrir dichas causales, el trabajador tenía el derecho a recibir el importe de la indemnización por despido injustificado.

Arguye el casacionista que la sentencia de 12 de febrero de 2010, dictada por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, viola directamente por omisión, el contenido del artículo 732 del Código de Trabajo, ya que no se expuso el examen de todas las pruebas que se aportaron al proceso, específicamente de la prueba T-3, visible de fojas 86 a 132, consistente en sesenta y nueve (69) comprobantes de pago de salario quincenal, en los que claramente se aprecian los descuentos por uniformes en varios de los documentos.

Por último, señala que la sentencia recurrida incurre en un error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba, toda vez que consta a fojas 171 y 172 la diligencia de reconocimiento de contenido y firma de documentos que dan fe que la demandada, quincenalmente, le efectuaba descuentos ilegales al salario del trabajador.

Por las consideraciones expuestas, solicitan a la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, case totalmente la sentencia proferida por el Tribunal Superior de Trabajo y se condene a la demandada en los términos solicitados en el libelo de la demanda.

III- OPOSICIÓN DE LA APELACIÓN

Del recurso presentado se corrió traslado a la representación de la empresa SEGURIDAD UNIDA, S.A., de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 927 del Código de Trabajo, sin que hayan comparecido, dentro del término de ley, a exponer sus objeciones.

IV- DECISIÓN DE LA SALA

Una vez estudiados los argumentos estructurados por el proponente del recurso, la Sala de Casación Laboral procede a decidir la litis sometida a consideración, previo a las siguientes observaciones.

Antes de entrar al examen de fondo del presente negocio, es necesario señalar que el recurso extraordinario de casación laboral, en concordancia con el artículo 924 del Código de Trabajo, tiene como fin enmendar los agravios inferidos a las partes en las resoluciones de segunda instancia que hacen tránsito a cosa juzgada, y en las que sin esta última circunstancia pueden acarrear graves e irreparables perjuicios. Además, el recurso de casación tiene por objeto, procurar la exacta observancia de las leyes por parte de los tribunales y uniformar la jurisprudencia nacional.

El Tribunal de Casación sólo se limita a estudiar el fallo recurrido, única y exclusivamente, a la luz de los cargos formulados, toda vez que el recurso de casación laboral no atribuye cognición plena sobre el negocio, como sí ocurre con la apelación.

Dentro de este contexto, procede la Sala a efectuar el análisis de los cargos que se endilgan a la sentencia de segunda instancia.

Afirma el casacionista que han sido conculcados los artículos artículos 134, 138, 148, 161, 223, 732 y 765 del Código de Trabajo.

El Tribunal de Casación analizará los cargos relacionados a los artículos 134, 138, 148 y 161 del Código de Trabajo de forma conjunta, dado que el resto de las infracciones se circunscriben a la legalidad o no de los mismos, frente a la sentencia que se ataca y, además, mantienen un fundamento común, atinente a que al trabajador Juan Antonio Guerra se le efectuaron descuentos ilegales a su salario, por lo que constituyen la falta de pago del salario completo.

Por otra parte, sostiene el recurrente que, "tratándose la demandada de una empresa reconocida en el ámbito del servicio de vigilancia y seguridad a nivel nacional, es un hecho notorio que para la prestación de los servicios, todos los agentes de seguridad deben usar uniforme que es el distintivo oficial de la empresa y, en consecuencia, tiene la obligación legal de otorgarle a sus trabajadores, de forma gratuita, los uniformes que se requieren por naturaleza de las labores" (Cfr. foja 4).

En tanto, el Tribunal Superior de Trabajo señaló que "En el reclamo de los descuentos ilegales por B/.207.50, debe señalarse que no se ha demostrado con pruebas suficientes el concepto de tal petición, y de que forma el actor mediante puntos concretos arribó a tal suma." (Cfr. foja 201).

Este Tribunal de Casación, no comparte la decisión del juzgador secundario, toda vez que, del material probatorio allegado al proceso in examine revela, de forma palmaria y exacta, los descuentos alegados por la representación del trabajador demandante.

En primer lugar, se observa que la parte actora en el libelo de la demanda adujo, en su hecho octavo, lo siguiente:

> "Durante la relación laboral, la demandada le efectuó descuentos ilegales al salario de mi mandante, para cubrir el costo de los uniformes y el costo de un supuesto seguro de vida. Para hacer efectivo los descuentos, la demandada utilizaba las claves "UNIFORMES" y "SUSA (S.V.)", respectivamente."

En ese sentido, de foja 86 a 132 del expediente laboral reposan comprobantes de pago de los salarios devengados por el trabajador Juan Guerra, en los cuales se evidencia los descuentos en concepto de "UNIFORMES" y "SUSA (S.V.)," comprobándose de esa forma lo manifestado por el trabajador en su demanda.

Si bien los talonarios de los cheques, donde se ven reflejados los descuentos realizados al demandante, fueron rechazados y objetados por el apoderado judicial de la empresa demandada, los mismos no fueron tachados por falsos, por lo cual estos documentos pueden ser vistos no sólo como una prueba

indiciaria, sino que su valoración, según las reglas de la sana crítica, se estima conforme a disposiciones legales como los artículos 730, 732, 765 (numeral 3) y 777 del Código Laboral

Dentro de este contexto, de foja 134 a 138 reposa copia de la Convención Colectiva celebrada entre la empresa demandada SEGURIDAD UNIDA, S.A. y el Sindicato Nacional Democrático de Trabajadores de la Seguridad (SINADETRASE) vigente para el periodo 2005-2009 y que fuera aceptada por el apoderado judicial de la empresa demandada en el acto de audiencia llevada a cabo el 29 de septiembre de 2009, la cual, en su cláusula No.33, dispone que "La Empresa se compromete a seguir manteniendo un seguro colectivo de vida para todos sus trabajadores, el mismo cubrirá a los trabajadores 24 horas al día." De ahí, que correspondía al empleador el pago de dicho seguro colectivo de vida a favor de sus trabajadores.

El Tribunal de Casación comparte plenamente lo afirmado por el casacionista, por cuanto de conformidad con el artículo 134 del Código de Trabajo, en cualquier caso en que la empresa exija a los trabajadores el uso de uniformes deberá suministrarlo y renovarlos gratuitamente, en cantidad adecuada" (resalta la Sala).

En ese orden, el numeral 14 del artículo 138 del Código de Trabajo dispone que queda prohibido a los empleadores efectuar cualquier deducción no autorizada.

Es importante señalar, que sobre el salario de los trabajadores el empleador sólo puede hacer las retenciones establecidas en la Ley, específicamente establecidas en el artículo 161 del Código de Trabajo; por lo que al permitirle a las empresas establecer descuentos del salario y de las prestaciones que reciba el trabajador, se estaría desconociendo las normas protectoras del salario contenidas en el artículo 150 del Código de Trabajo, así como las disposiciones contenidas en los artículos 128 (numeral 3) y 134, según los cuales, el empleador debe proporcionar gratuitamente a los trabajadores los accesorios que necesiten para el mejor desempeño de sus funciones.

De la misma manera, el Decreto Ejecutivo No.22 de 31 de enero de 1992, regula las condiciones de aptitud, derechos y funciones de los vigilantes. En este Decreto se indica que los vigilantes dependen, en cuanto a la prestación del servicio, "de las herramientas que le proporcione la agencia de seguridad." Por lo que el equipamiento de uniformes, zapatos, y demás instrumentos propios para el cumplimiento de sus funciones corresponde a la empresa a la cual representan; y no existe fundamento alguno, por parte de la demandada, que justifique dichos descuentos de las prestaciones que reciben los trabajadores.

Por otro lado, sostiene el recurrente que la Sentencia del Tribunal Superior de Trabajo viola, directamente por omisión, los numerales 2 y 11 del artículo 223 del Código de Trabajo, por cuanto desde el inicio de la relación laboral hasta que terminó, la empresa demandada mantuvo la política de descontarle al trabajador el costo del uniforme, cuando era exclusivamente responsabilidad de aquélla.

El artículo citado contiene las causas que facultan al trabajador para dar por terminada la relación de trabajo con derecho a percibir el importe de la indemnización por despido injustificado, y así lo reconoce el casacionista a través de este recurso extraordinario.

Se observa que el trabajador decide dar por finalizada la relación laboral con causa justa mediante carta del día 5 de enero de 2009 y que presentó ante el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, teniendo como epicentro de su inconformidad que desde el inicio de la relación laboral –17 de febrero de 2006-, no se le ha pagado la jornada completa en concepto de horas extraordinarias y sus respectivos recargos legales; que no se le incluyo oportunamente al régimen de seguridad social; y, por los descuentos ilegales en concepto de uniformes, cuota sindical y seguro de vida, -durante la relación laboral. (fs. 60-61).

Ahora, si bien el caso bajo estudio se han acreditado la comisión de descuentos ilegales, no puede esta Sala avalar el hecho de que desde el inicio de la relación laboral, el trabajador tenía conocimiento de los mismos, no obstante, no es sino hasta más de dos años después en que decide presentar su renuncia en base a los hechos alegados en su carta de renuncia. En ese sentido, el artículo 13 del Código de Trabajo es claro en señalar que caduca en el plazo de dos meses el término “para que el trabajador abandone justificadamente el empleo” y que el mismo empezaba a correr a partir del momento en que ocurrieron los hechos o que el trabajador haya tenido conocimiento de éstos. No puede perdurar indefinidamente en el tiempo el derecho del trabajador para renunciar con causa justificada, sino dentro del periodo legalmente establecido.

En virtud de lo anterior, si en algo difiere esta Sala de la sentencia de segunda instancia, con relación a la indemnización con causa justificada, es que el Tribunal Superior de Trabajo confirmó la sentencia de primera instancia en vez de declarar la caducidad del derecho del demandante, a pesar de lo expuesto. Por lo tanto, se desestiman los cargos endilgados.

Recordemos que el artículo 576 del Código de Trabajo permite que cuando “el juez considere justificados los hechos que constituyen una excepción, aunque esta no se haya invocado ni alegado, deberá reconocerla en la sentencia y fallar el pleito en consonancia con la excepción,” salvo la de prescripción, la cual debe ser expresa y oportunamente alegada.

Por consiguiente, evaluadas las constancias de hecho y de derecho que integran este proceso laboral, se concluye que la resolución impugnada desconoció, entre otras, el contenido de los artículos 134, 138 (num. 14) y 161 del Código de Trabajo, y por ende, la Sala estima se debe casar la Sentencia de 12 de febrero de 2010, proferida por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial y ordenar la devolución de las sumas descontadas ilegalmente al trabajador.

Por las consideraciones expuestas anteriormente, la Sala Tercera Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CASA PARCIALMENTE la Sentencia de 5 de junio de 2007, dictada por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial dentro del proceso laboral JUAN ANTONIO GUERRA contra SEGURIDAD UNIDA, S.A. y CONDENA a la empresa demandada SEGURIDAD UNIDA, S.A. al pago de B/.207.50 en concepto de

descuentos ilegales realizados al trabajador JUAN ANTONIO GUERRA. Aplíquense los intereses y recargos de los artículos 169 y 170 del Código de Trabajo.

Las costas del proceso se fijan en 20% de la condena.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- ALEJANDRO MONCADA LUNA
KATIA ROSAS (Secretaria)

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO CARLOS AYALA MONTERO EN REPRESENTACIÓN DE COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO EMPLEADOS DEL MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA R. L. (C.A.C.E.M.I.N.P.R.E.), CONTRA LA SENTENCIA DEL 3 DE FEBRERO DE 2011, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL; DENTRO DEL PROCESO LABORAL: ANAYANSI PÉREZ VS C.A.C.E.M.I.N.P.R.E. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, SEIS (6) DE OCTUBRE DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	06 de octubre de 2014
Materia:	Casación laboral
	Casación laboral
Expediente:	106-11

VISTOS:

El licenciado Carlos Ayala Montero, actuando en nombre y representación de la Cooperativa de Ahorro y Crédito de Empleados del Ministerio de la Presidencia R.L. (C.A.C.E.M.I.N.P.R.E.) interpuso recurso de casación laboral contra la Sentencia dictada por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial el 3 de febrero de 2011, dentro del proceso laboral promovido por Anayansi Pérez –vs- Cooperativa de Ahorro y Crédito de Empleados del Ministerio de la Presidencia R.L.

El fin perseguido con el presente recurso consiste en que la Sala case la sentencia de tres (3) de febrero de 2011, expedida por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial y en consecuencia absuelva a la empresa de pagar indemnización a la trabajadora demandante, además de reconocer los derechos adquiridos de la trabajadora que han sido pagados; y que se encuentran acreditados en autos. De igual manera, solicita que la sentencia sea revisada en lo referente al pago de recargos e intereses contenidos en los artículos 169 y 170 del Código de Trabajo por cuando dichos recargos e intereses no son procedentes tratándose del pago de una indemnización.

I. ANTECEDENTES DEL RECURSO.

El caso bajo estudio se inicia con la demanda interpuesta por la señora Anayansi Pérez, con cédula de identidad personal N° 8-528-1759, contra la sociedad Cooperativa de Ahorro y Crédito de Empleados del Ministerio de la Presidencia R.L., quien reclama la suma de B/.10,919.80, correspondiente al pago de dos quincenas laboradas y no pagadas, dos meses de vacaciones vencidas, décimo tercer mes vencido (año 2009), prima de antigüedad, así como el recargo por mora, más la indemnización y salarios caídos por renuncia justificada, además de los intereses, costas y gastos del proceso.

El Juzgado Primero de Trabajo de la Primera Sección, mediante Sentencia N° 90 de 26 de noviembre de 2010, absuelve a la empresa demandada del reclamo de la indemnización por renunciar con justa causa presentado por la demandante y condena a la Cooperativa de Ahorro y Crédito de Empleados del Ministerio de la Presidencia R.L., al pago de B/.146.55 en concepto de derechos adquiridos adeudados a la señora Anayansi Pérez. Se fijan las costas en el 15% de la condena. Dicha sentencia se cimentó en las siguientes reflexiones:

> De estas declaraciones y de la carta de renuncia se desprende que hacen referencia a hechos que ocurrieron más allá de los dos meses que dan derecho a que la trabajadora abandone justificadamente el empleo. Así por ejemplo, la carta señala que desde hace más de un año han estado en permanente acoso laboral, el cual inició en el 2006 y cuando termina el fuero maternal en el 2007, nuevamente inicia el hostigamiento y acoso laboral. Que en el 2008 le quieren aumentar sus funciones sin remuneración, sin precisar fecha alega que cuando renuncia el personal de computo, le aumentan las funciones y en los renglones 13, 16, 17 y 18 de su carta alude a los malos tratos que recibió sin identificar quien fue la persona que amenazó o cuestionó sus labores, la acusó de alterar las actas o mal informar a los asociados y acusarla de manejar la cooperativa como su finca personal. Estas alegaciones no han sido debidamente probadas y no se establece cuando ocurrieron.
>
> Nuestro Código de Trabajo establece que "Un testigo no puede formar por si solo plena prueba; pero sí gran presunción cuando es hábil. No obstante se tendrá por prueba suficiente cuando, a juicio del juzgador, declare con absoluta sinceridad y pleno conocimiento de los hechos, según las circunstancias especiales del caso" y en este proceso, la Sra. de Rentería declara con pleno conocimiento de los hechos, pero no alcanza su testimonio a ser suficiente pruebas (sic) para demostrar los argumentos que sirven de base a la demandante para dar por terminada una relación de trabajo. No existe precisión en cuanto a quien incurrió como representante del empleador en las conductas identificadas como justas causas para renunciar ni es posible fijar fechas sobre lo ocurrido en relación con lo narrado tanto en la carta de renuncia como en las declaraciones de la testigo.
>
> En consecuencia, no es posible reconocer las justas causas que motivan la renuncia y por ello la indemnización que reclama la demandante. Aunque procede condenar a la empresa al pago de las sumas dejadas de pagar según lo determinó el peritaje practicado a los documentos de la cooperativa, los cuales establecieron la falta de pago de B/.51.40 en concepto de vacaciones proporcionales, más B/.95.15 del décimo tercer mes proporcional, lo que nos da un total de B/.146.55, suma a la que deben aplicarse los intereses de ley.

Por su parte, la apoderada judicial de la demandante anunció recurso de apelación, el cual fue concedido en el efecto suspensivo.

Luego de cumplidas las etapas procesales correspondientes, el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, al resolver el recurso de apelación, decide modificar la Sentencia N° 90 de 26 de noviembre de 2010, dictada por el Juzgado Primero de Trabajo de la Primera Sección, en el sentido de condenar a la Cooperativa de Ahorro y Crédito de Empleados del Ministerio de la Presidencia R.L. al pago de Ocho Mil Trece Balboas con 97/100 (B/.8,013.97), en concepto de indemnización, prima de antigüedad, décimo tercer mes proporcional, vacaciones vencidas y proporcionales, y los salarios correspondientes a la segunda quincena de enero, primera y segunda quincena de febrero de 2009. En adición, se condena a la demandada al pago de la tasa del 10% anual que establece el artículo 169 del Código de Trabajo y el recargo del 10% que establece el artículo 170 en cuanto al pago de salario. Se fijan las costas en el 20% de la condena. En la parte motiva de dicha sentencia se señala lo siguiente:

> De manera que, la Sala considera que el juzgador omitió una valoración adecuada del proceso, y por tanto, se estima que estamos ante una renuncia con causa justificada de parte de la trabajadora Anayansi Pérez, quien en el proceso supo demostrar la veracidad de al menos uno de los puntos establecidos en su nota de despido que guardan relación directa con el numeral 9 del artículo 223 del Código de Trabajo; que se refiere a las justas causas de renuncia del trabajador, lo que da como resultado que conserve su derecho a percibir los salarios dejados de pagar, más la indemnización por renuncia justificada, con adición a los reclamos concedidos y que serán descontados del pago realizado por el empleador mediante cheques N° 1180 de 3 de agosto de 2009 (vacaciones vencidas), y cheque N° 0911 de 3 de marzo de 2009 (prima de antigüedad).
>
> Por tanto, se impone la modificación del fallo recurrido, y para ello, se debe condenar a la empresa al pago de la indemnización y salarios caídos además de los salarios dejados de pagar correspondientes a los períodos que comprenden la segunda quincena de enero, la primera y segunda quincena de febrero de 2009, por renuncia con causa justificada de la trabajadora. Adicional es menester que la Sala proceda a revisar los montos cuantificados por el A-quo, en razón de que en esta ocasión se está reconociendo el reclamo por renuncia justificada de la trabajadora.
>
> Para cuantificar el monto de las sumas que deben ser pagadas a la trabajadora Anayansi Pérez tenemos que en concepto de derechos adquiridos, la demandante debe recibir pagos correspondientes a segunda quincena de enero, primera y segunda quincena de febrero de 2009, la suma de B/.787.50, en atención al salario declarado por ella misma de B/.525.00 mensual y la indemnización deberá ser por el monto B/.4,152.71.
>
> En tanto que, con relación a las vacaciones vencidas éstas comprenden el período de tres meses que ascienden a B/.1,575.00 y las vacaciones proporcionales se calculan en B/.143.18, en razón de tres meses. Finalmente deben sumarse el décimo tercer mes proporcional que debe recibir la trabajadora, por la suma de B/.143.18 y la prima de antigüedad por B/.1,212.40. Todo lo anterior asciende a la suma total de B/.8,013.97, que deberá ser pagado a favor de la demandante Anayansi Pérez.

II. CARGOS DEL CASACIONISTA

El apoderado legal de la trabajadora estima que la sentencia del Tribunal Superior de Trabajo vulnera los artículos 13, 126 numerales 1 y 7, 127 numeral 2, 213 numeral 11, 223 numeral 9, y el artículo 750 del Código de Trabajo; así como el artículo 13 de la Ley 14 de 1967 (convenio 81 de OIT).

El casacionista considera se ha vulnerado el artículo 13 del Código de Trabajo de manera directa por indebida aplicación, pues se "asumió que la actuación de la trabajadora era correcta, pretermitiendo el hecho que no estaba corriendo término alguno para renunciar, porque no se había producido ninguna de las causas descritas en la Ley".

Sostiene el recurrente que se ha transgredido el artículo 126 numerales 1 y 7 del Código de Trabajo por falta de aplicación, toda vez que no se consideró que la demandante faltó a su deber de asistir a la empresa sugiriendo que dicha ausencia estaba justificada por la orden de suspensión de actividades de la Cooperativa en el lugar donde laboraban. Agrega que el Tribunal "no entro a conocer si en efecto la trabajadora había cumplido con las obligaciones que le impone la norma comentada".

También estima la vulneración por falta de aplicación del artículo 127 numeral 2, porque la sentencia impugnada no entró a verificar si la empresa empleadora había otorgado permiso para ausentarse y si realmente había una causa justa para faltar al trabajo. Advierte que "dicha sentencia asume que la orden de suspensión de los trabajos en el lugar donde se desempeñaba la Cooperativa empleadora de la demandante, era justificación suficiente para ausentarse del empleo, cosa que no hicieron los otros trabajadores de la empresa...".

A su vez, considera el casacionista que se ha infringido por falta de aplicación el artículo 213, numeral 11 del Código de Trabajo, al no considerar que la trabajadora demandante incurrió en abandono de su trabajo sin justificación alguna.

Alega el recurrente que se ha violado el artículo 223 numeral 9 por interpretación errónea. Manifiesta que "la sentencia impugnada considera que la norma comentada autoriza al trabajador a abandonar el trabajo y presentar renuncia fundada en ella, por el sólo hecho de haberse expedido una nota de paralización, mientras que el texto de la norma indica que la justificación de la renuncia se produce cuando el empleador no obedece las medidas de seguridad..."

Por otro lado, sostiene que la sentencia ha violado de manera directa por falta aplicación el artículo 750 del Código de Trabajo, pues aunque la copia de la nota de paralización fue objetada en tiempo oportuno por no ser auténtica, la sentencia obvió dicha prueba y aplicó el artículo 753 prescindiendo de la norma comentada.

Para finalizar, el casacionista estima infringido el artículo 13 de la Ley 14 de 1967 (Convenio 81 de OIT), en cuanto a que "la sentencia impugnada ha considerado que el dictamen de los inspectores de trabajo es equiparable a una norma de carácter jurídico con rango de ley...".

III. OPOSICIÓN AL RECURSO

Del recurso presentado se corrió traslado a la parte demandante, de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 927 del Código de Trabajo, sin que ésta haya comparecido dentro del término de ley, a exponer sus objeciones.

IV. DECISIÓN DE LA SALA

Una vez estudiados los argumentos estructurados por el proponente del recurso, la Sala de Casación Laboral procede a decidir la litis sometida a consideración.

Como cuestión previa, es preciso resaltar que el recurso extraordinario de casación, en concordancia con el artículo 924 del Código de Trabajo, tiene como fin u objeto principal enmendar los agravios inferidos a las partes en las resoluciones judiciales de segunda instancia que hacen tránsito a cosa juzgada y en las que, sin esta última circunstancia, pueden acarrear graves e irreparables perjuicios. Es decir, la casación no es un tercer grado de competencia, sino una pretensión impugnativa en contra de la sentencia que tiene por objeto desagraviar las partes en los supuestos de violación al ordenamiento positivo, así como procurar la exacta observancia de las leyes por parte de los tribunales y uniformar la jurisprudencia, de suerte que ha de decidir cuestiones que puedan servir de precedente para otros casos.

Luego de lo expuesto, la Sala procede a efectuar el estudio de los cargos que se estiman vulnerados, toda vez que la casación se limita sólo a examinar la Sentencia bajo el prisma de los cargos formulados.

Observa la Sala que el debate bajo estudio se centra en un aspecto puntual: que el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial mediante la sentencia de 03 de febrero de 2011, reconoció el derecho que tiene la trabajadora Anayansi Pérez, por renuncia con causa justificada, a percibir el importe de la indemnización, prima de antigüedad, décimo tercer mes proporcional, vacaciones vencidas y proporcionales, así como los salarios dejados de percibir correspondientes a los períodos que comprenden la segunda quincena de enero, la primera y segunda quincena de febrero de 2009.

En su escrito, supone el casacionista la vulneración del artículo 13 del Código de Trabajo alegando que no se ha producido ningún hecho de aquellos que origina el derecho a renunciar justificadamente. En ilación, arguye la interpretación errónea del numeral 9 del artículo 223 de la misma excerta legal, norma que enumera las causas para renunciar justificadamente. Al respecto, manifiesta que la sentencia objetada equipara la orden de suspensión de los trabajos en el área en donde laboraba la empresa demandada con medidas de seguridad, salud e higiene, elevando la jerarquía de una Nota de Paralización a la ley o disposición legal. Cabe señalar que el artículo 13 del Código de Trabajo establece el término de caducidad (dos meses) con que cuenta el trabajador para abandonar justificadamente el empleo con fundamento en alguna de las causales que lo facultan para dar por terminada la relación de trabajo (art. 223 del Código de Trabajo). En este mismo contexto, expresa que se interpretó erróneamente el artículo 13 de la Ley 14 de 1967, al considerar que el dictamen de los inspectores de trabajo es equiparable a una norma jurídica con rango de ley.

Primeramente, se aprecia a foja 11 y siguientes del expediente judicial la carta de renuncia con causa justificada fechada 9 de marzo de 2008 (sic) suscrita por la señora Anayansi Pérez, donde entre otras razones señala que la Dirección de Inspección del Ministerio de Trabajo ordenó que no podían continuar laborando en las oficinas de la cooperativa porque el edificio se encontraba en peligro de derrumbarse.

Es preciso destacar que se encuentra acreditado en el proceso la Nota de Paralización N° 014 de 19 de enero de 2009, emitida por la Dirección Nacional de Inspección del Trabajo del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral donde se señala lo siguiente:

Mediante inspección previa y en cumplimiento a lo establecido en el artículo N° 13 de la ley 14 del 30 de enero de 1967, (Convenio 81 de la OIT) se ordena SUSPENDER LOS TRABAJOS en el área Cooperativa del Ministerio de la Presidencia, Casa Alianza...

Las condiciones de Seguridad, constituyen un peligro inminente para la vida de los trabajadores por las siguientes razones:

Desprendimiento de pedazos de concreto, de losas, vigas, paredes de la estructura.

Nota: Existe orden de desalojo por parte del Ministerio de la Presidencia.

"Esta medida es de cumplimiento inmediato y la misma estará en vigencia hasta que se mejoren las condiciones de seguridad y salud en el trabajo, en el proyecto. El tiempo que se mantengan suspendidos los trabajos es responsabilidad de la empresa, por lo tanto deberán asumir el salario de los trabajadores".

...

Fundamento de Derecho: Artículo 13 del Convenio 81 de la Organización Internacional del Trabajo (Ley 14 del 30 de enero de 1967).

Queda claro para este Tribunal que, al trabajar la señora Pérez en un establecimiento que no cuenta con una condición de seguridad apropiada y que, como se desprende de la inspección realizada, constituye un peligro inminente para la vida, nos encontramos ante un hecho de aquellos que se constituye en causa justa para renunciar, toda vez que se aprecia el incumplimiento de las medidas de seguridad en el lugar de trabajo. En otras palabras, la no prestación del servicio por parte de la trabajadora Pérez, no obedece al abandono de la misma, como alega el recurrente, sino que la paralización ordenada por la autoridad administrativa de trabajo, fundamentada en el artículo 13 de la Ley 14 de 30 de enero de 1967 (Por la cual se aprueba el convenio 81 de la OIT relativo a la inspección del trabajo en la industria y el comercio) se da en virtud del incumplimiento por parte del empleador, de las medidas de seguridad del lugar donde se realizan las labores o de las personas que allí se encuentren, tal y como dispone el numeral 9 del artículo 223 del Código de Trabajo, lo que otorga a la trabajadora el derecho de abandonar justificadamente el empleo y el consecuente derecho de percibir el importe de la indemnización por despido injustificado.

En este sentido, concuerda el Tribunal de Casación con el razonamiento del Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, en cuanto a que la trabajadora supo demostrar la veracidad de al menos uno de los puntos establecidos en su nota de renuncia, máxime cuando la empresa no logró probar que cumplió con mejorar las condiciones de seguridad que, como se señala en la nota de paralización, constituyen un peligro inminente para la vida de los trabajadores.

En consecuencia, la Sala estima que no prosperan los cargos endilgados.

Por otro lado, el recurrente sostiene que la sentencia proferida por el Tribunal Superior de Trabajo, vulnera de manera directa los artículos 126 numerales 1 y 7, 127 numeral 2 y 213 numeral 11 del Código de Trabajo por falta de aplicación, toda vez que la sentencia rebatida no entró a conocer si la trabajadora había cumplido con sus obligaciones, si la empresa empleadora le había otorgado permiso para ausentarse o si había causa justa para faltar al trabajo.

Sobre este punto, juzga el Tribunal de Casación Laboral que no se ha producido la vulneración de las normas citadas, pues en las mismas se sintetizan las obligaciones del trabajador, cuyo incumplimiento origina que el empleador, justificadamente, de por terminada la relación de trabajo; no obstante, al momento en que se suscitaron los hechos el empleador no hizo uso de este componente como causa justa de despido (de naturaleza disciplinaria).

En lo que respecta a la violación del artículo 750 del Código de Trabajo, debe señalar la Sala que esta norma está comprendida dentro del tema de las pruebas y la valoración de las mismas en el proceso, las cuales tanto la doctrina como la jurisprudencia han catalogado como normas procesales, las cuales no pueden ser objeto de confrontación por este recurso extraordinario.

El Tribunal de Casación comparte los criterios expuestos por juzgador ad-quem en cuanto a que estamos ante una renuncia con causa justificada de parte de la trabajadora Anayansi Pérez; sin embargo, repara el Tribunal en la solicitud del recurrente en cuanto al reconocimiento de que los derechos adquiridos de la trabajadora ya han sido pagados y que se encuentran acreditados en autos; por tal motivo se procede a la revisión de los montos cuantificados:

Observa la Sala que, el juez ad-quem cuantificó el monto de las sumas que deben ser pagadas a la trabajadora formulando lo siguiente:

> ... tenemos que en concepto de derechos adquiridos, la demandante debe recibir pagos correspondientes a segunda quincena de enero, primera y segunda quincena de febrero de 2009, la suma de B/.787.50, en atención al salario declarado por ella misma de B/.525.00 mensual y la indemnización deberá ser por el monto de B/.4,152.71.
>
> En tanto que, con relación a las vacaciones vencidas éstas comprenden el período de tres meses que ascienden a B/.1,575.00 y las vacaciones proporcionales se calculan en B/.143.18, en razón de tres meses. Finalmente debe sumarse el décimo tercer mes proporcional que debe recibir la trabajadora, por la suma de B/.143.18 y la prima de antigüedad por B/.1,212.40. Todo lo anterior asciende a la suma total de B/,8,013.97, que deberá ser pagado a favor de la demandante ANAYANSI PÉREZ.

Consta a foja 82 del expediente copia del cheque y talonario N° 00911 de 3 de marzo de 2009, pagadero a la orden de Anayansi Pérez por la suma de Mil Veintinueve Balboas con Setenta y Siete Centésimos (B/.1,029.77) en concepto de pago de prima de antigüedad. A foja siguiente, se aprecia que la trabajadora Anayansi P. de González autorizó al señor Ismael González para retirar dicho cheque. De igual manera, se observa copia, aportada por la propia demandante, del talonario N° 00909 pagadero a la orden de Anayansi Pérez por la suma de Treinta y Seis Balboas con Sesenta y Cuatro Centésimos (B/.36.64) en concepto de pago por laborar los días 16 y 21 de enero de 2009 (f. 81). De la misma forma, se aprecia copia del cheque y talonario N° 01180 fechado 03 de agosto de 2009, pagadero a la trabajadora, por un monto de Cuatrocientos Setenta y Seis balboas con Cuarenta y Cuatro Centésimos (B/.476.44) en concepto de vacaciones a razón de un mes con salario de B/.525.00 por mes. En dicho documento se advierte una anotación suscrita por la trabajadora donde indica “Me adeudan dos meses y medio de vacaciones”.

El Tribunal de Casación repara en que el Tribunal ad-quem, a pesar de haber hecho la observación en la sentencia de que era necesario descontar los pagos ya realizados por el empleador mediante los cheques N°

1180 y N° 0911, no calculó debidamente los montos efectuando los descuentos correspondientes. De esto que, procede la Sala a cuantificar los montos tomando en consideración la sustracción de los emolumentos ya abonados a la trabajadora.

Como queda entendido, la demandante debe recibir los pagos correspondientes a la segunda quincena de enero, primera y segunda quincena de febrero de 2009, en atención al salario mensual devengado de B/.525.00, lo que nos da como resultado la suma de B/.787.50; no obstante, como se estableció ut supra, la trabajadora recibió un cheque N° 00909 por la suma de B/. 36.64 en concepto de pago de salario por laborar los días 16 y 21 de enero de 2009 (que corresponden a la segunda quincena de enero). Por tal motivo, la demandante debe recibir la suma de B/.750.86 correspondientes a la segunda quincena de enero, primera y segunda quincena de febrero de 2009.

Con relación a las vacaciones vencidas el juzgador de segunda instancia señaló una suma de dinero considerando el período de tres meses; empero observamos que la trabajadora en el libelo de demanda señala que la Cooperativa le adeuda tres meses y medio de vacaciones vencidas. Asimismo, aprecia este Tribunal, a foja 88 del expediente, que la trabajadora recibió el pago de un mes de vacaciones y escribió en el talonario respectivo, lo siguiente: "Me adeudan 2 meses y medio de vacaciones". En base a su solicitud en el libelo de demanda, y tomando en consideración que ya se le pagó un mes de vacaciones, estima este Tribunal que el cálculo de las vacaciones vencidas debe comprender el período de dos meses y medio, monto que asciende a la suma de B/.1,312.50.

En lo que respecta a el pago de la prima de antigüedad, el cheque N° 0911 de 3 de marzo de 2009 (visible a f. 82) da constancia de que a la trabajadora Pérez se le pagó en concepto de prima de antigüedad la suma de B/.1,029.77, lo que tomando en consideración los nuevos parámetros nos permite colegir que a la señora Anayansi Pérez solamente se le adeuda la diferencia, es decir, la suma de B/.182.63.

Finalmente, en cuanto a la indemnización, vacaciones y décimo tercer mes proporcionales, cabe señalar que se mantiene la suma de B/. 4,152.71; B/. 143.18 y B/.143.18 respectivamente.

Todo lo anterior, asciende a la suma total de B/.6,685.06, que deberá ser pagado a favor de la demandante Anayansi Pérez.

Procede entonces, esta Sala de Casación Laboral a casar sólo parcialmente dicha sentencia de conformidad con lo que establece el artículo 931 del Código de Trabajo.

En mérito de lo antes expresado, la Sala Tercera de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CASA PARCIALMENTE la sentencia de 03 de febrero de 2011, proferida por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso laboral promovido por: Anayansi Pérez –vs- Cooperativa de Ahorro y Crédito de Empleados del Ministerio de la Presidencia R.L.; en consecuencia, CONDENA a la Cooperativa de Ahorro y Crédito de Empleados del Ministerio de la Presidencia, R.L. al pago de Seis Mil Seiscientos Ochenta y Cinco Balboas con 06/100 (B/.6,685.06), en concepto de indemnización, prima de antigüedad, décimo tercer mes proporcional, vacaciones vencidas y proporcionales, y los salarios correspondientes a la segunda quincena de enero, primera y segunda quincena de febrero de 2009, tal como fuera desglosado en la parte motiva de la presente resolución; y la CONFIRMA en todo lo demás.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- ALEJANDRO MONCADA LUNA
KATIA ROSAS (Secretaria)

JUICIO EJECUTIVO POR JURISDICCIÓN COACTIVA

Apelación

RECURSO DE APELACIÓN, INTERPUESTO POR LA LICDA. ZORAIDA MIRCALA SAUCEDO, EN REPRESENTACIÓN DE BERTILDA ALICIA CASIS, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, SEIS (6) DE OCTUBRE DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	6 de octubre de 2014
Materia:	Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva Apelación
Expediente:	709-2010

VISTOS:

La señora BERTILDA ALICIA CASIS, mediante la representación judicial de la Licenciada Zoraida Mircala Saucedo, ha interpuesto recurso de APELACIÓN en contra del Auto de 31 de agosto de 1990, proferido por el Juzgado Ejecutor de la CAJA DE SEGURO SOCIAL (CSS), dentro del Proceso por Cobro Coactivo promovido en su contra por dicha institución bancaria.

Previo al correspondiente pronunciamiento en relación al caso que nos ocupa, realizaremos un breve recorrido al expediente de marras, con el propósito de determinar si en efecto se han cumplido con todos los requisitos necesarios para atender la petición que se nos ha presentado en esta ocasión y, si ha sido presentada en el término procesalmente oportuno.

En un minucioso recorrido procesal realizado al cuadernillo de la causa observamos que el recurso en estudio fue presentado en los estrados de la ejecutante el día dieciséis (16) de junio de 2010 y que mediante oficio No.CAJ-N-052-2010 de 24 de junio de 2010 fue remitido a ésta Superioridad a fin de darle el trámite correspondiente de conformidad a la competencia que nos atribuye el numeral 4 del artículo 97 (98) del Código Judicial en concordancia con el artículo 1780 (1804) de la misma excerta legal.

Ahora bien, observa la Sala que el Auto impugnado de fecha 31 de agosto de 1990 fue notificado personalmente a la demandada el día nueve (09) de junio del presente año.

Salta a la vista de éste Tribunal, que el recurso en estudio fue impetrado por la demandada, transcurrido más de los dos (02) días que nuestras normas procesales establecen como plazo para recurrir éste tipo de actos (autos).

Lo anterior encuentra asidero jurídico en el artículo 1132 del Código Judicial, cuyo texto señala lo siguiente:

> "La parte que se creyere agraviada tiene derecho de apelar en el acto de la notificación o dentro de los tres días siguientes a la notificación, si fuere sentencia y dos días si fuere auto.
>
> ..."

En ese mismo sentido, apreciamos que no consta en el sello de notificación del acto (visible al reverso de la foja 6 del expediente administrativo), ninguna anotación que nos indique la intención de la señora CASIS de apelar la referida resolución.

Siendo así, se entiende que el recurso en estudio ha sido presentando extemporáneamente, de conformidad con lo establecido en el artículo 1132 y subsiguientes del Código Judicial.

Se entiende por extemporáneo a todo aquello que es "impropio del tiempo en que se produce u ocurre", y en el ámbito que nos compete, entraña la inadmisión por parte del Tribunal de la causa por encontrarse inhibidos de conocer y resolver el asunto sometido a su conocimiento.

Resulta procedente señalar que, el establecimiento de plazos para interponer los recursos tiene por virtud especial, entre otros aspectos, brindar certeza jurídica a la administración y los administrados; en otras palabras, saber a qué atenerse.

En ese sentido, la jurisprudencia Colombiana ha puesto de relieve que "Dentro del procedimiento, así en derecho privado como en derecho público, los recursos configuran institución complementaria, sin la cual el derecho sustantivo carecería de la debida protección. No se concibe ni sería posible la integridad de la vida del derecho, si las decisiones que le ponen fin a determinada controversia jurídica, no pudieran someterse al estudio o revisión de entidades o funcionarios superiores dentro de la jerarquía judicial o administrativa. El derecho sin las acciones o procedimientos judiciales que lo declaran y lo hacen posible, sería vana palabra sin sentido. Y la ausencia de recursos, le restaría a aquél gran parte de su eficacia en orden al afianzamiento de la vida jurídica. (Conc. dic. 12/77).

En tales condiciones, y una vez realizado el análisis jurídico-fáctico correspondiente, podemos concluir que ésta Sala se encuentra inhibida de revisar el fondo del recurso de impugnación instaurado, por estar fuera de término.

Antes de finalizar, vale dejar constancia que una cosa es la Tutela Judicial Efectiva y otra cosa es el deber que tiene todo el que ocurra ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa en auxilio de sus Derechos subjetivos o en defensa de los intereses de la colectividad, esto es, de cumplir con los requisitos básicos mínimos que por Ley se han establecido, por ello no se debe interpretar que la tutela judicial efectiva, sea un acceso desmedido a la justicia, puesto que, no ha sido esto lo que ha sostenido esta Corporación de Justicia a través de su jurisprudencia.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, SE RECHAZA DE PLANO el recurso de apelación interpuesto extemporáneamente por la señora BERTA ALICIA CASIS, dentro del presente Proceso por Cobro Coactivo que le sigue la CAJA DE SEGURO SOCIAL (CSS).

Notifíquese.

VICTOR L. BENAVIDES P.

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- ALEJANDRO MONCADA LUNA
KATIA ROSAS (Secretaria)

RECURSO DE APELACIÓN, INTERPUESTO POR LA FIRMA FORENSE MORGAN & MORGAN, EN REPRESENTACIÓN DE ASEGURADORA ANCÓN, S. A., EN CONTRA DEL AUTO J.E. N 03-11-011-12 DE 11 DE ENERO DE 2012, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO, PROMOVIDO POR EL MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS (MOP), CONTRA ASEGURADORA ANCÓN, S.A. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE OCTUBRE DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	24 de octubre de 2014
Materia:	Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva Apelación
Expediente:	385-13

VISTOS:

La firma forense Morgan & Morgan, actuando en representación de la sociedad denominada ASEGURADORA ANCÓN, S.A., ha interpuesto recurso de apelación en contra del Auto J.E. N° 03-11-011-12 de 11 de enero de 2012, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo, promovido por el Ministerio de Obras Públicas (MOP), contra Aseguradora Ancón, S.A.

El recurso de apelación en mención, culminó con la resolución expedida por la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo y Laboral, calendada el día 9 de julio de 2014, en cuya parte resolutiva se estableció lo siguiente:

"...

En consecuencia, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZA DE PLANO por extemporáneo, el Recurso de Apelación, interpuesto por la firma Morgan & Morgan, en representación de ASEGURADORA ANCÓN, S.A., contra el Auto J.E. N° 03-11-011-12 de 11 de enero de 2012, dentro del Proceso Ejecutivo por cobro coactivo que el Ministerio de Obras Públicas le sigue a ASEGURADORA ANCÓN, S.A.

..."

No obstante, este dictamen de la Sala Tercera de la Corte Suprema, es debatido por los apoderados judiciales de la sociedad demandante, a través del escrito legible de fojas 41 a 44 del infolio judicial, y presentado ante la Secretaría de la Sala Tercera, el día 22 de julio de 2014, en el cual le solicita básicamente, a esta Corporación judicial, que les aclare "que el recurso de apelación impetrado contra el Auto J.E. N°03-11-011-12 de 11 de enero de 2012, contrario a lo señalado por la Sala, fue presentado dentro del término legal de cinco (5) días posteriores al reingreso del expediente al Juzgado Ejecutor".

En consecuencia, el demandante reitera su solicitud que la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, le aclare la decisión judicial calendada el 9 de julio de 2014, en los términos desarrollados, en virtud de la oscuridad, confusión y doble sentido que se desprende de las afirmaciones que se han producido al momento de expedirse la resolución judicial de marras.

Luego de ponderados los argumentos en el que los representantes legales de la sociedad ASEGURADORA ANCON, S.A. (recurrente), fundamentan su líbelo de Aclaración de la Resolución de 9 de julio de 2014, la Sala advierte que la misma no prospera.

En este punto se hace imperante enfatizar, que la figura de la Aclaración ha sido consagrada según el Código Judicial para esclarecer frases oscuras o de doble intención en la parte resolutiva, de allí que la resolución, aún cuando se acceda a la aclaración, sigue manteniendo sus efectos en lo principal, de forma que las aclaraciones, modificaciones o complementaciones sólo serán sobre cuestiones accesorias.

En su obra, "Instituciones de Derecho Procesal Civil - Tomo II", el Doctor Jorge Fábrega, expresa lo siguiente:

"Algunos autores consideran (Carnelutti y Guasp, entre otros) que la aclaración no es un recurso, toda vez que mediante el no se impugna resolución alguna. Según ello, le falta la característica esencial de perseguir la modificación o sustitución o de la respectiva resolución. Es una especie de interpretación auténtica de la sentencia.

...

No dejamos de reconocer, sin embargo, que la mayoría de las legislaciones (y también es el caso nuestro) regulan la "aclaración" en el Capítulo del Código dedicado a las sentencias, y no en el correspondiente a los recursos.

La aclaración se refiere a los casos taxativamente previstos en la Ley, de frases oscuras o de doble sentido o de error puro y manifiestamente aritmético.

El Pleno de la Corte Suprema de Justicia se ha pronunciado en relación con este punto, en resolución fechada 22 de junio de 1992, en la que señaló lo siguiente:

"La solicitud de aclaración de sentencia es un remedio que la Ley conceda a situación jurídica que se presenta cuando una resolución judicial contiene puntos oscuros en su parte resolutiva."

...

De los artículos transcritos (999 y 1108 (ahora 1123) del Código Judicial) se puede observar que la parte resolutiva de la sentencia puede ser objeto de la solicitud de aclaración, siempre y cuando lo que se pida tenga que ver con frutos o intereses, daños y perjuicios, costas, etc., de lo contrario no es procedente.

La aclaración de sentencia no es otra instancia en que puedan debatirse las motivaciones de la resolución, o las razones por las cuales se negaron las pretensiones del demandante, puesto que no es ésta la naturaleza jurídica de la institución."

Cabe destacar, que en precedentes constantes de este Tribunal Colegiado, las aclaraciones pretendidas solamente son viables en lo relativo a frutos, intereses, daños y perjuicios, y costas. También lo es, cuando existen frases oscuras o de doble sentido en la parte resolutiva de la Sentencia o en relación a errores aritméticos o de escritura o de cita, que son los aspectos que el artículo 999 del Código Judicial permite corregir.

"Artículo 999. La sentencia no puede revocarse ni reformarse por el Juez que la pronuncie, en cuanto a lo principal; pero en cuanto a frutos, intereses, daños y perjuicios y costas, puede completarse, modificarse o aclararse, de oficio, dentro de los tres días siguientes a su notificación o a solicitud de parte hecha dentro del mismo término.

También puede el Juez que dictó una sentencia aclarar las frases obscuras o de doble sentido, en la parte resolutiva, lo cual puede hacerse dentro de los términos fijados en la primera parte de este artículo.

Toda decisión judicial, sea de la clase que fuere, en que se haya incurrido, en su parte resolutiva, en un error pura y manifiestamente aritmético o de escritura o de cita, es corregible y reformable en cualquier tiempo por el juez respectivo, de oficio o a solicitud de parte, pero sólo en cuanto al error cometido."

En este mismo orden, es preciso indicar, que no es el objeto de la aclaración aludida, la revisión del criterio utilizado por esta Corporación de Justicia para alcanzar su dictamen y, más bien se corrobora que la decisión allí contenida, aparece como lógica consecuencia de las motivaciones que la precedieron.

La Sala ha expresado en innumerables oportunidades, que la "solicitud de aclaración", así como la Ley la contempla, es un remedio que se concede a la situación jurídica que se produce cuando la resolución judicial

emitida contiene puntos oscuros en su parte resolutiva, acorde al artículo 64 de la Ley N° 135 de 1943 (40 de la Ley N° 33 de 1946), situación que no se presenta en el caso bajo examen, por lo que resulta improcedente evaluar elementos de juicio que fueron analizados y explicados, al momento de emitir el fallo por parte de los Magistrados que componen esta Superioridad.

> "Artículo 40. La sentencia o auto definitivos una vez extendidos, se notificarán personalmente a las partes, o por medio de edicto que permanecerá fijado por cinco días.
>
> Los fallos del Tribunal quedarán ejecutoriados cinco días después de la notificación personal o una vez hecha la notificación por edicto, salvo que dentro del término respectivo se pida aclaración de los puntos obscuros de la parte resolutiva o que se solicite alguna corrección por razón de error o que se interpongan el recurso de reconsideración o el de revisión en los casos en que procedan." (el subrayado es de esta Corporación)

Así las cosas, este Tribunal de Justicia se ha pronunciado en forma constante sobre el particular. Veamos:

> Auto de 25 de marzo de 2004
>
> "Sobre los puntos anteriormente expuestos cabe señalar que ha sido jurisprudencia constante de esta sala que la aclaración de sentencia sólo es viable en lo relativo a frutos, intereses, daños y perjuicios y costas. También lo es cuando existan frases oscuras o de doble sentido en la parte resolutiva de la sentencia o en relación a errores aritméticos o de escritura o de cita, que son los aspectos que el artículo 986 del Código Judicial nos permite corregir.
>
> La Sala estima que la solicitud planteada por el recurrente carece de fundamento, pues no existe ambigüedad alguna en la parte resolutiva de la sentencia cuya aclaración se solicita, toda vez que en ella claramente la Sala se pronuncia y declara que no es ilegal el Resuelto de Nombramiento N-24 del 4 de marzo de 2002, dictado por el Instituto Nacional de Cultura (INAC), lo que trae como consecuencia que se mantengan todos los efectos de la resolución que fue acusada.
>
> Lo antes expuesto es razón suficiente para que la Sala no acceda a la petición de aclaración de sentencia formulada por el Lcdo. Álvarez, según se desprende de lo dispuesto en el artículo 986 del Código Judicial."
>
> Auto de 21 de enero de 2005
>
> "En este sentido, destacamos que la solicitud de aclaración de sentencia es un remedio que la ley concede a la situación jurídica que se produce cuando la resolución judicial emitida contiene puntos oscuros en su parte resolutiva (artículo 40 de la Ley 33 de 1946), situación que como vemos no se presenta en el caso in examine, por lo que resulta improcedente

ponderar elementos de juicio que fueron analizados y explicados detalladamente al momento de emitir el fallo en cuestión.

Así las cosas, se le advierte a la licenciada Alma Lorena Cortés, que la aclaración de sentencia no es una instancia más dentro del proceso, por lo que el escrito interpuesto debió ceñirse a la finalidad que consagra el artículo 40 de la Ley 33 de 1946.

Lo expresado por este Tribunal, lo reafirma el artículo 986 del Código Judicial, al señalar que es procedente la aclaración de sentencia dentro de los tres días siguientes a su notificación, en cuanto a frases oscuras o de doble sentido en la parte resolutiva de la resolución, así como también en lo referente a frutos, intereses, daños y perjuicios y costas; más no en cuanto al asunto principal del negocio, que es lo que en realidad pretenden los demandantes."

En base a los anteriores razonamientos, se estima que debe rechazarse de plano la solicitud interpelada por la firma forense Morgan & Morgan, en representación de la sociedad denominada ASEGURADORA ANCÓN, S.A., y así debe declararse.

En virtud de las consideraciones expuestas, la Sala Tercera (Contencioso-Administrativo y Laboral) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZA DE PLANO la solicitud de aclaración de la Resolución de 9 de julio de 2014, incoada por la firma forense Morgan & Morgan, actuando en representación de la sociedad denominada ASEGURADORA ANCÓN, S.A., dentro del recurso de apelación en contra del Auto J.E. N° 03-11-011-12 de 11 de enero de 2012, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo, promovido por el Ministerio de Obras Públicas (MOP), contra Aseguradora Ancón, S.A.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- OYDÉN ORTEGA DURÁN
KATIA ROSAS (Secretaria)

RECURSO DE APELACIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA CUEVAS HIM & ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE JORGE MICOLTA, CONTRA EL AUTO NO. 2822 DE 10 DE SEPTIEMBRE DE 2002, DICTADO DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE LA CAJA DE AHORROS. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE OCTUBRE DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	31 de octubre de 2014
Materia:	Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva

Apelación
Expediente: 760-2013

VISTOS:

JORGE MICOLTA, a través de la representación legal de la Firma Cuevas Him & Asociados, ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema, Recurso de Apelación en contra del Auto No. 2822 de 10 de septiembre de 2002, dictado dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue la Caja de Ahorros.

La Sala pasa a examinar si procede la interposición del Recurso de Apelación, de acuerdo a la normativa que para tales efectos se ha dictado.

I. SUSTENTACIÓN DE LA APELACIÓN

El recurrente solicita que dentro del proceso antes mencionado se declare probada la excepción de prescripción y en su defecto se revoque en todas sus partes el Auto No. 2822 de 10 de septiembre de 2002 y el Auto No. 3616 de 15 de octubre de 2007.

Manifiesta el apoderado judicial de la parte actora que basa primeramente su recurso de apelación en el artículo 531 Numeral 10 y artículo 1782 del Código Judicial, en el que señalan.

> Artículo 531. Sin perjuicio de lo dispuesto para casos especiales, las medidas cautelares se regirán por las siguientes reglas;
>
> 9. ...
>
> 10. Las resoluciones que decretan o rechacen las medidas cautelares admiten apelación, pero la interposición del recurso en ningún modo suspende ni interrumpe la ejecución de la medida;
>
> Artículo1782: Contra las resoluciones de los procesos por cobro coactivo de que trata este Capítulo, podrá interponerse apelación, que será concedida en el efecto devolutivo.

Señala además, que luego de invocar lo anterior, entonces invoca la excepción de Prescripción, conforme al artículo 1650 del Código de Comercio que señala:

> Artículo 1650: ... La prescripción ordinaria en materia comercial tendrá lugar a los cinco años. Esta regla admite las excepciones que prescriben los artículos siguientes y las demás establecidas expresamente por la ley, cuando en determinados casos exige para la prescripción más o menos tiempo.

Continúa exponiendo el letrado que dentro de los vicios comprendidos en el proceso se encuentran:

1. La diligencia de notificación del Auto 2822 del 10 de septiembre de 2002, se realizó el día 15 de noviembre de 2013, o sea 11 años después de haberse emitido el Auto.
2. El último pago de la obligación demandada se realizó en el año 2001 por lo que ya han transcurrido 12 años causando con ello el efecto de la prescripción, señalado en el artículo 1650 del Código de Comercio;
3. La diligencia de notificación del auto 2822 hace mención al Auto No. 3116 de 15 de octubre de 2007, el cual no existe y se emite sin ningún Auto que libre Mandamiento de pago que lo avale, para iniciar una ejecución de los trámites del proceso.

II. OPOSICIÓN A LA APELACIÓN

La licenciada Isis Vanesa García Castillo, en su condición de apoderada especial de la Caja de Ahorros, presentó escrito de oposición a la apelación propuesta por JORGE ANSELMO MICOLTA, visible de foja 1 a 4 del cuadernillo judicial.

Solicita el opositor a esta Corporación de Justicia, que Rechace de Plano por Extemporáneo, el Recurso de Apelación promovido por la Firma Cuevas, Him & Asociados, actuando en nombre y representación del señor Jorge Anselmo Micolta McLean, dentro del Proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo que le sigue Caja de Ahorros.

Fundamenta su oposición, principalmente que el auto impugnado, Auto Ejecutivo No. 2822 de 10 de septiembre de 2002, a través del cual se libra mandamiento de pago, el cual de acuerdo al artículo 1640 del Código Judicial es apelable dentro de los dos (2) días siguiente a la notificación del mismo.

Que aunque en la diligencia de notificación se haya cometido el error de citar un auto con número y fecha que no corresponden, lo cierto es, que en la misma se describió claramente que se libra mandamiento de pago en contra de Jorge Anselmo Micolta Mc Clean, por la suma de B/.3,462.78, es decir los datos están correctos.

Que al realizar una revisión de la presentación del Recurso de Apelación, se pudo observar que el mismo fue presentado ante el Juzgado Ejecutor de Caja de Ahorros el veinte (20) de noviembre de dos mil trece (2013), es decir tres días posteriores a la notificación, con lo cual excede el término concedido por la norma antes referida, de dos (2) días, siendo el presente recurso extemporáneo.

III. OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

El Procurador de la Administración, mediante la Vista Nº 108 de 19 de marzo de 2014, solicitó a los Magistrados que integran la Sala Tercera que declaren PROBADA la excepción de prescripción de la obligación, interpuesta por la Firma Forense Cuevas Him & Asociados, en representación de Jorge Anselmo Micolta McClean, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue la Caja de Ahorros, sustentándolo de la siguiente forma:

La Procuraduría advierte que el actor ha incurrido en una equivocación al denominar la acción presentada, como recurso de apelación, ya que al realizar un análisis del contenido, se desprende que se trata de una excepción de prescripción. No obstante, teniendo en cuenta que el artículo 474 del Código Judicial establece que cualquier error o defecto en la identificación, denominación o calificación de la acción no es óbice para que el juez entre a conocer la misma, procederemos a efectuar su análisis y emitiremos nuestro concepto, conforme a las siguientes consideraciones:

1. En relación con la notificación del Auto 2822 de 10 de septiembre de 2002, por medio del cual se libró mandamiento de pago en contra de Jorge Anselmo Micolta McClean, la Procuraduría coincide con el criterio de la entidad ejecutante en el sentido de que el error de haber enunciado un auto, cuyo número y fecha eran incorrectos, no le restó validez al acto de notificación, puesto que, además de expresarse claramente que se libra mandamiento de pago en contra del mencionado deudor por la suma de B/.3,462.78, esta diligencia le permitió al mismo interponer el recurso de apelación que ahora ocupa nuestra atención, lo que evidentemente demuestra que el recurrente tiene pleno conocimiento de la obligación exigida por el banco, por lo que el argumento respecto a la

notificación del auto ejecutivo carece de sustento jurídico (Cfr. fojas 76 a 77 del expediente ejecutivo y 1 a 4 del cuaderno judicial).

2. En cuanto a la interposición del recurso de apelación en contra del auto que libró mandamiento de pago en contra del recurrente, debemos señalar que de acuerdo con los artículo 1132, 1137 y 1640 del Código Judicial, este medio de impugnación debe anunciarse dentro de los dos días siguientes a la notificación de dicho auto y, a partir de este momento, sustentarse dentro de los cinco días siguientes.

3. Tomando en cuenta lo anteriormente señalado, la Procuraduría observa que el actor, Jorge Anselmo Micolta McClean, anunció recurso de apelación en contra del Auto 2822 de 10 de septiembre de 2002 en la misma fecha en que esta resolución le fue notificada, es decir, el viernes 15 de noviembre de 2013, y lo sustentó tres días hábiles después, esto es, miércoles 20 de noviembre, por lo que dicho recurso fue presentado dentro de los plazos que establecen las normas citadas en el párrafo anterior (Cfr. fojas 76 a 77 del expediente ejecutivo y 1 a 4 del cuaderno judicial)

4. Visto lo anterior, consideramos que la excepción de prescripción propuesta por el accionante a través del recurso de apelación que ocupa nuestra atención, debe declarase probada y, en consecuencia, lo que corresponde es dejar sin efecto el Auto 2822 de 10 de septiembre de 2002, por medio del cual se libró mandamiento de pago en su contra.

Aunado a lo anterior, también señaló con respecto al término de la prescripción aplicable a las relaciones mercantiles de algunas entidades, advierte que de acuerdo con el criterio establecido en reiterada jurisprudencia de la Sala, los actos de comercio ejecutados por dependencia del Estado, tales como el Banco Nacional de Panamá y la Caja de Ahorros, están sujetos a las disposiciones de la Ley Mercantil, según lo dispone el artículo 32 del Código de Comercio, es por eso que el término aplicable a la deuda contraída por Jorge Anselmo Micolta McClean sea el establecido por el artículo 1650 del Código de Comercio, cuyo primer párrafo dispone que dicho término comenzará a correr desde el día en que la obligación sea exigible.

Además, es preciso indicar que los artículos 1649-A del Código de Comercio y 669 del Código Judicial disponen que la prescripción se interrumpirá por la presentación de la demanda, siempre que se haya notificado a la parte demandada antes de vencerse el término para que opere la misma. Al respecto, la Procuraduría señala que en Fallos de la Sala se ha interpretado en constantes pronunciamientos que en los procesos ejecutivos por cobro coactivo, el auto que libra mandamiento de pago equivale a la presentación de la demanda.

IV. DECISIÓN DE LA SALA

Una vez cumplidos los trámites legales, este Tribunal procede a resolver la presente controversia.

Primeramente como una cuestión preliminar y solo a manera de docencia, el artículo 474 del Código Judicial establece que cualquier error o defecto en la identificación, denominación o calificación de la acción no es óbice para que el juez entre a conocer la misma.

Tenemos pues por medio del proceso ejecutivo por cobro coactivo, la Caja de Ahorros pretende el cobro de la obligación contraída con esta entidad, por la suma de Tres mil cuatrocientos sesenta y dos balboas con setenta y ocho centésimos (B/. 3,462.78) en concepto de capital, gastos e intereses, sin perjuicio de los nuevos intereses y gastos de cobranzas que se ocasionen hasta la cancelación total de la obligación perseguida.

Mediante el Auto N° 2822 de 10 de septiembre de 2002 (fs. 5 del expediente y 11 del proceso ejecutivo), el Juzgado Ejecutor de la Caja de Ahorros decretó auto que libra mandamiento de pago contra Jorge Anselmo Micolta McClean, hasta la concurrencia total de Tres mil cuatrocientos sesenta y dos balboas con setenta y ocho centésimos (B/. 3,462.78) a favor de la Caja de Ahorros, sin perjuicio de los intereses que se sigan causando hasta la total cancelación de la obligación.

Posteriormente, el Juzgado Ejecutor de la entidad ejecutante emite el Auto 2849 de 10 de septiembre de 2002 (f.12 del expediente ejecutivo), decretando formal secuestro hasta la concurrencia total de Tres mil cuatrocientos sesenta y dos balboas con setenta y ocho centésimos (B/. 3,462.78)

El ejecutado, Jorge Anselmo Micolta Mc Clean a través de apoderado judicial presentó recurso de apelación e invoca la Excepción de Prescripción, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 1650 del Código de Comercio, para la prescripción de acción de cobro de la deuda.

Es frente a la observancia planteada, que esta Sala se remite al artículo 1650 del Código de Comercio, el cual en su texto establece:

> "Artículo 1650. El término de prescripción de acciones comenzará a correr desde el día en que la obligación sea exigible.
>
> La prescripción ordinaria en materia comercial tendrá lugar a los cinco años ...".

Conviene destacar que el término prescriptivo comienza a computarse cuando la obligación se hace exigible, y en el caso que nos ocupa, observamos que de acuerdo con el documento denominado “consulta de cuentas por número de tarjeta”, de fecha 17 de enero de 2002, (foja 2 del expediente ejecutivo), el último pago realizado a la deuda por Jorge Anselmo Micolta Mc Clean se hizo el 26 de junio de 2001 y, que en el contrato en estudio se estableció que los abonos debían efectuarse mensualmente, de lo que se infiere que el prestatario incurrió en mora a partir del mes de julio siguiente, momento en que la obligación se hizo líquida y exigible.

Tal como se observa a foja 3 del expediente ejecutivo, en la cláusula vigésima séptima del contrato existente entre la Caja de Ahorros y el señor Jorge A. Micolta Mc Clean, se autoriza a la entidad bancaria para declarar la obligación de plazo vencido y exigir el pago total de la suma adeuda en caso de suceder cualquiera de los eventos estipulados en dicha cláusula.

Aunado a lo anterior y haciendo un recorrido sobre el caso que nos ocupa, tenemos que desde el mes de julio de 2001, fecha en que la obligación se hizo líquida y exigible, hasta el 15 de noviembre de 2013, cuando Jorge Anselmo Micolta Mc Clean fue notificado del Auto 2822 de 10 de septiembre de 2002 que libró mandamiento de pago en su contra, habían transcurrido más de 12 (doce) años, lo que supera con creces el término de prescripción de cinco (5) años establecido en el artículo 1650 del Código de Comercio.

Por consiguiente, este Tribunal concuerda con lo expuesto por la Procuraduría de la Administración, en el sentido que la obligación derivada del contrato de préstamo que Micolta Mc Clean celebró con la Caja de Ahorros se encuentra prescrita.

Al respecto la Sala se ha manifestado en diversos casos similares, de la siguiente manera:

Fallo del 27 de junio de 2008

"...

IV. DECISIÓN DE LA SALA

Conocidas las posiciones de las partes, esta Sala procede a resolver la excepción promovida, previo a las siguientes consideraciones.

Mediante cobro coactivo dentro del presente proceso ejecutivo instaurado por el Banco Nacional de Panamá, quien pretende el cobro de la suma de diecisiete mil ochocientos doce balboas con 43/100 (B/.17,812.43), en virtud del contrato de préstamo otorgado a MANUEL GILBERTO ORTEGA CORONADO, figurando como codeudor el señor Hernán Alberto Botello Montalván, calendado el 29 de marzo de 1984, el cual a la fecha, no ha sido cancelado (f.9 del expediente ejecutivo).

Por vía del Auto N° 794 de 24 de mayo de 1991 (f.14 del proceso ejecutivo), el Juzgado Ejecutor del Banco Nacional de Panamá decretó formal secuestro hasta la concurrencia total de quince mil setecientos sesenta y siete balboas con 18/100 (B/.15,768.18), a favor del Banco Nacional de Panamá, y en contra de los señores MANUEL GILBERTO ORTEGA CORONADO y Hernán Alberto Botello Montalván, sin perjuicio de los intereses que se sigan causando hasta el pago de la obligación.

El ejecutado MANUEL GILBERTO ORTEGA CORONADO, a través de apoderado judicial presentó excepción de prescripción, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 1650 del Código de Comercio, alegando que el plazo señalado en el documento 84A40221 contentivo del contrato de préstamo, tenía como fecha de vencimiento el mes de agosto de 1989 (f.1 y 9 del expediente ejecutivo), momento en el cual se estimaba la deuda como líquida y exigible, en tanto que la última gestión de cobro llevada a cabo por el Banco Nacional de Panamá, se realizó en el año 1988.

Acorde a las copias autenticas del expediente de ejecución, remitido por el Banco Nacional de Panamá, el día 13 de julio de 1995 se decretó nuevo secuestro por el Auto N° 642 (f.75 del expediente), sin que se hubiese notificado del mismo al ejecutado MANUEL GILBERTO ORTEGA CORONADO, habiendo trascurrido más de doce (12) años, hasta el día 8 de agosto de 2007, fecha en que se promueve la excepción en estudio, habiéndose cumplido en exceso el término para extinguirse la obligación, conforme a lo dispuesto por el artículo 1650 del Código de Comercio, que regula el término de prescripción ordinaria en materia de comercio, aplicable en este proceso, toda vez que nos encontramos frente a un acto de comercio ejecutado por el Estado.

El artículo 1650 del Código de Comercio reza de la siguiente forma:

"Artículo 1650. El término para prescripción de acciones comenzará a correr desde el día en que la obligación sea exigible.

La prescripción ordinaria en materia comercial tendrá lugar a los cinco años. Esta regla admite las excepciones que prescriben los artículos siguientes y las demás establecidas expresamente por la ley, cuando en determinados casos exige para la prescripción más o menos tiempo." (el resaltado es de la Sala)

Fundamentado lo anterior, la Sala llega a la conclusión de que se ha producido la prescripción de la obligación solicitada en el presente caso, por lo que procede la declaratoria ensayada en la excepción presentada.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA PROBADA la excepción de prescripción interpuesta

por el licenciado Chanan Chai Singh Oro en representación de MANUEL GILBERTO ORTEGA CORONADO, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Banco Nacional de Panamá y ORDENAN que se levanten las medidas cautelares que pesan en su contra."

En relación al término para la interposición del recurso de apelación en contra del auto que libró mandamiento de pago y, de acuerdo a los artículo 1131, 1132, 1137 y 1640 del Código Judicial, establece que debe anunciarse dentro de los dos días siguientes a la notificación de dicho auto y, a partir de este momento, sustentarse dentro de los cinco días siguientes.

Aunado a lo anterior, tenemos que el apelante anunció recurso de apelación en contra del auto 2822 de 10 de septiembre de 2002 en la misma fecha en que esta resolución judicial le fue notificada, es decir, el viernes 15 de noviembre de 2013, y lo sustentó tres días hábiles después, el miércoles 20 de noviembre de 2013, por lo que se puede constatar que dicho recurso cumple con lo establecido en las normas citadas.

Fundamentado lo anterior, la Sala llega a la conclusión de que se ha producido la prescripción de la obligación solicitada en el presente caso, por lo que procede la declaratoria ensayada en la excepción presentada.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA PROBADA la excepción de prescripción interpuesta por la Firma Forense Cuevas Him & Asociados, en representación de JORGE ANSELMO MICOLTA MC CLEAN, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue la Caja de Ahorro y ORDENAN que se levanten las medidas cautelares que pesan en su contra.

Notifíquese.

VICTOR L. BENAVIDES P.

EFRÉN C. TELLO C. -- AUGUSTO ZAMORANO
KATIA ROSAS (Secretaria)

Excepción

EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN INTERPUESTA POR LA LCDA. DAMARIS GUARDIA VARELA, EN REPRESENTACIÓN DE ELSA LEE TUÑON, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL MUNICIPIO DE PANAMÁ. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMÁ, SEIS (6) DE OCTUBRE DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	06 de octubre de 2014
Materia:	Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva Excepción
Expediente:	521-11

VISTOS:

La licenciada Damaris Guardia Varela, quien actúa en representación de Elsa Lee Tuñón, ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, excepción de prescripción de la acción de cobro dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Municipio de Panamá.

Admitida la excepción propuesta, por medio de la resolución de 29 de agosto de 2011, se ordenó correrle traslado a la ejecutante y a la Procuraduría de la Administración. De igual manera, se ordenó suspender el remate.

I. ARGUMENTOS DE LA EXCEPCIONANTE.

El apoderado judicial de la excepcionante fundamenta su pretensión en los siguientes puntos:

1. Que el estado de cuenta que sirve como fundamento para la acción de cobro coactivo realizada por el Municipio de Panamá contra la señora Elsa Lee Tuñón data de 1987;
2. Que no consta en el expediente gestiones de cobro hasta el 2 de mayo de 2006, y no es hasta el 28 de junio de 2011, que la autoridad demandada reactiva el proceso coactivo, sobrepasando el periodo de cinco años que la ley establece.
3. Que la ley obliga al Tesorero Municipal a informar de inmediato al Alcalde y al Consejo Municipal de los establecimientos o industrias que están en mora por tres meses o más de sus impuestos; y debe adoptar medidas para el cobro de los impuestos morosos incluso con el cierre de los establecimientos.
4. Que no se le permitió el derecho a ser oída, antes de emitirse el fallo. Esto se debió a que no se siguieron los procedimientos procesales establecidos en la Constitución Política y en la ley; negándole de esta manera el derecho a la demandada de defenderse o ser escuchada ante el juzgador del conocimiento, limitando el derecho a la bilateralidad y al contradictorio.

II. LA ENTIDAD EJECUTANTE.

El Juzgado Ejecutor del Municipio de Panamá, contesta a la excepción de prescripción aducida, alegando en lo medular que la señora Elsa Lee Tuñón tenia conocimiento de que mantenía una deuda en el Municipio de Panamá, y ella realizó tramites pertinentes dentro de la entidad, aunque no exista constancia de notificación del proceso.

Señala la que la contribuyente no realizó los trámites pertinentes para el cese de operaciones y la misma no cumplió con los requisitos de cierre del negocio.

Por último, manifiesta que la Ley 106 de 8 de octubre de 1973, modificada por la Ley 52 de 12 de diciembre de 1984, es clara al señalar que las prescripciones no se inician de oficio, si no mediante solicitud expresa presentada por la parte afectada.

Por lo anterior, solicita a esta Sala que se declare no probada la excepción de prescripción incoada.

III. OPINIÓN DEL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN.

En su Vista Número 796 de 15 de noviembre de 2011 (fs.9 a 13 del expediente), el Procurador de la Administración, al analizar la controversia propuesta ante esta Superioridad, solicita se declare probada la excepción de prescripción presentada, de conformidad con el artículo 96 de la Ley 106 de 1973, sobre régimen municipal, en concordancia de los artículos 7 y 738 del Código Fiscal.

Fundamenta su opinión, esencialmente en que las cargas tributarias cuyo cobro se hace a la señora Elsa Lee, corresponden al periodo que corrió de noviembre de 1987 hasta el mes de abril de 2002, las cuales se encuentran prescritas, en atención al hecho que aunque el auto por medio del cual se libró mandamiento de pago en su contra fue el dictado el 2 de mayo de 2006, con lo cual se interrumpió la prescripción, no es hasta el 28 de junio de 2011 que se notificó a la ejecutada, es decir, cuando ya había transcurrido en exceso el término de prescripción de 5 años establecido en el artículo 96 de la Ley 106 de 1973.

IV. DECISIÓN DEL TRIBUNAL.

Conocidas las posiciones de las partes involucradas en la presente incidencia, la Sala procede a resolverla, previo a las siguientes apreciaciones.El expediente de ejecución revela a foja 11 el reconocimiento realizado por el Tesorero Municipal del Distrito de Panamá, de la deuda que tenía la señora Elsa Lee de Cáceres con el Municipio de Panamá, en concepto de intereses morosos, adjuntando el estado de cuenta de 18 de junio de 2004; ambos documentos, sirvieron como título ejecutivo, motivo por el cual el Tesorero Municipal remite al juzgado ejecutor la deuda para que se lleve a cabo el trámite correspondiente de cobro coactivo.

Asimismo, observamos a foja 14 del expediente ejecutivo, el auto que libra mandamiento de pago de fecha 2 de mayo de 2006, contra la señora Elsa Lee Cáceres, con número de contribuyente municipal 01-1971-8249, por la suma total de DOCE MIL VEINTIUN BALBOAS CON 60/100 (B/.12,021.60), desglosados de la siguiente forma: cinco mil ochocientos ochenta balboas con 00/100 (B/.5,880.00), en concepto de impuestos adeudados y seis mil ciento cuarenta y un balboas con 60/100 (B/. 6,141.60), en concepto de recargos. Una vez el Tribunal se adentra en el examen de la excepción propuesta, advierte que la ejecutada fue notificada personalmente del auto ejecutivo que libra mandamiento de pago el día 28 de junio de 2011. Con respecto al tema de las prescripciones de impuestos municipales, el artículo 96 de la ley 106 de 1973, sobre el Régimen Municipal, decreta que la prescripción para el pago de impuestos municipales es de cinco (5) años, contados desde que se causa la obligación.

> "Artículo 96. Las obligaciones resultantes de los impuestos municipales prescriben a los cinco (5) años de haberse causado."

En este sentido, se observa en el expediente ejecutivo que el monto adeudado por la señora Elsa Lee de Cáceres, surge de la obligación del pago de impuestos que tenía la contribuyente desde el mes de noviembre de 1987 hasta el mes de julio de 2002 y siendo la única gestión de cobro acreditada en el expediente, el Auto que libra mandamiento de pago de 2 de mayo de 2006, el cual fue notificado el día 28 de junio de 2011, todos los impuestos causados antes de esta fecha, y de los cuales hayan transcurrido cinco (5) años desde que se generó la obligación, sin que se haya realizado alguna gestión de cobro u otra forma de interrupción de la prescripción, se encuentran prescritos, al tenor de lo dispuesto en el artículo 96 de la ley 106

de 1973. En mérito de lo expresado, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA PROBADA la excepción de prescripción presentada por la licenciada Damaris Guardia Varela, en representación de Elsa Lee Tuñón, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Municipio de Panamá.

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA

VICTOR L. BENAVIDES P. -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
KATIA ROSAS (Secretaria)

EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA ARIAS & VELARDE, EN REPRESENTACIÓN DE PANAMA CARGO SOLUTIONS, S. A., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL MUNICIPIO DE PANAMÁ. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMÁ, SEIS (6) DE OCTUBRE DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	06 de octubre de 2014
Materia:	Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva Excepción
Expediente:	24-12

VISTOS:

La firma Arias & Velarde, que actúa en nombre y representación de Panama Cargo Solutions, S.A., ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, excepción de prescripción dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Municipio de Panamá.

Admitida la excepción propuesta, por medio de la resolución de 6 de febrero de 2012, se ordenó correrle traslado a la ejecutante y a la Procuraduría de la Administración. De igual manera, se ordenó suspender el remate.

I. ARGUMENTOS DEL EXCEPCIONANTE.

El apoderado judicial del excepcionante fundamenta su pretensión en los siguientes puntos:

1. Que el Juzgado Ejecutor del Municipio de Panamá, libró mandamiento de pago, en contra de la ejecutada por la suma de B/.16,044.35, en concepto de impuestos municipales morosos, recargos e

intereses, misma que fue notificada el 27 de diciembre de 2011, sin que anterior a ella haya mediado alguna actuación de cobro de parte de la entidad ejecutante, tendiente a interrumpir la prescripción.

2. Que la suma adeudada fue extraída de los estados de cuenta, certificados por la Dirección de Administración Tributaria, los cuales constan de saldos, recargos e intereses desde marzo de 2005 hasta noviembre de 2011.
3. Que el artículo 96 de la Ley 106 de 1973, establece que la prescripción de los impuestos municipales es de 5 años, los cuales se computan desde el día en que se causó la obligación, aplicándose en este caso desde marzo de 2005 a diciembre de 2006.

II. LA ENTIDAD EJECUTANTE.

La licenciada Betty Gálvez Díaz, en su condición de Juez Ejecutora del Municipio de Panamá, niega la mayoría de los hechos en que se fundamenta la excepción de prescripción que nos ocupa, y solicita que se declare no probada la misma.

III. OPINIÓN DEL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN.

En su Vista Número 145 de 23 de marzo de 2012 (fs. 9 a 12 del expediente), el Procurador de la Administración, al analizar la controversia propuesta ante esta Superioridad, sostiene que desde la fecha en que se originó la obligación generada por los impuestos dejados de pagar al Municipio de Panamá por parte del contribuyente Panama Cargo Solutions, S.A. (marzo de 2005), al momento en que se emitió el auto ejecutivo que libra mandamiento de pago (21 de noviembre de 2011), ha transcurrido más del término de cinco años señalado en la ley para la prescripción de la acción ejecutiva, razón por la cual le ha prescrito al Municipio de Panamá el término para cobrar las contribuciones causadas desde el mes de marzo de 2005 hasta el mes de marzo de 2010, aunque subsiste la obligación de la empresa ejecutada de pagar aquellos tributos adeudados a partir del mes de abril de 2010 al 21 de noviembre de 2011.

IV. DECISIÓN DEL TRIBUNAL.

Conocidas la posiciones de las partes involucradas en la presente incidencia, la Sala procede a resolverla, previo a las siguiente apreciaciones. El expediente de ejecución revela a foja 1, el reconocimiento realizado por la Tesorera Municipal del Distrito de Panamá, de la deuda que tenía Panama Cargo Solutions, S.A. con el Municipio de Panamá, en concepto de impuestos municipales morosos, adjuntando el estado de cuenta; ambos documentos fechados el 21 de noviembre de 2011, sirvieron como título ejecutivo, motivo por el cual la Tesorera Municipal remite al juzgado ejecutor la deuda para que se lleve a cabo el trámite correspondiente de cobro coactivo. Asimismo, observamos a foja 7 del expediente ejecutivo, el auto que libra mandamiento de pago de fecha 27 de diciembre de 2011, contra Panama Cargo Solutions, S.A., con número de contribuyente municipal Nº 02-2006-359, por la suma total de B/. 16,044.35, desglosados de la siguiente forma: B/. 10,151.00 en concepto de impuestos adeudados y B/.

5,893.35 en concepto de recargos más intereses, notificándose a la ejecutada, por medio de su apoderado judicial, el día 27 de diciembre de 2011.

Una vez el Tribunal se adentra en el examen de la excepción propuesta, observa que no consta en el expediente ninguna gestión de cobro por parte del Tesorero Municipal anterior al 21 de noviembre de 2011, fecha en la que se realiza el reconocimiento de la obligación de parte de la Tesorera Municipal del Distrito de Panamá, en atención al estado de cuenta debidamente certificado por dicha funcionaria, se dicta el Auto que libra mandamiento de pago y se notificó a la ejecutada.

Con respecto al tema de las prescripciones de impuestos municipales, el artículo 96 de la ley 106 de 1973, sobre el Régimen Municipal, decreta que la prescripción para el pago de impuestos municipales es de cinco años, contados desde que se causa la obligación.

En este mismo sentido, vemos que tanto el artículo 669 del Código Judicial como el artículo 1649-A del Código de Comercio, regulan lo relativo a la interrupción del término de prescripción, y disponen lo siguiente:

> "Artículo 669. La presentación de la demanda interrumpirá el término para la prescripción de cualquier pretensión, que se intente, siempre que antes de vencerse el término de la prescripción se haya notificado la demanda, o se haya publicado en un periódico de circulación nacional diaria o en la Gaceta Oficial un edicto emplazatorio o un certificado del Secretario del Juzgado respectivo en el cual se haga constar dicha presentación.
>
> "Artículo 1649-A. La prescripción se interrumpirá por la presentación de la demanda, conforme al Código Judicial, por el reconocimiento de las obligaciones o por la renovación del documento en que se funde el derecho del acreedor.
>
> Se considera la prescripción como no interrumpida por la demanda si el actor desistiere de ella, o fuese desestimada, o caducara la instancia.
>
> Empezará a contarse nuevamente el término de la prescripción, en caso de reconocimiento de las obligaciones, desde el día en que se haga; en el de renovación desde la fecha de nuevo título, y si en él se hubiere prorrogado el plazo del cumplimiento de la obligación, desde que este hubiere vencido."

De lo anterior debe entenderse que en estos procesos de ejecución coactiva, el Auto que libra mandamiento de pago equivale a la presentación de la demanda, y su debida notificación interrumpe la prescripción, tal cual ocurre en este caso el día 27 de diciembre de 2011, según el Auto que libra mandamiento de pago.

Así, las obligaciones municipales que se hubiesen causado entre el mes marzo de 2005 a diciembre de 2006 se encuentran prescritas, al tenor de lo dispuesto en el artículo 96 de la ley 106 de 1973, siendo éste el periodo que el ejecutado solicita se declare probada la prescripción.

En mérito de lo expresado, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA PROBADA la excepción de prescripción presentada por la firma Arias & Velarde, en representación de Panama Cargo Solutions, S.A., dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Municipio de Panamá, en lo referente a los tributos municipales adeudados de marzo de 2005 a diciembre de 2006.

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA

VICTOR L. BENAVIDES P. -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
KATIA ROSAS (Secretaria)

EXCEPCION DE PRESCRIPCIÓN E INCIDENTE DE CADUCIDAD DE LA INSTANCIA INTERPUESTA POR EL LICENCIADO TOMÁS VEGA, EN REPRESENTACIÓN DE RAFAEL GUIRAUD PINEDA, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LA CAJA DE AHORROS LE SIGUE A ARIEL ABADÍA, ISRAEL BATISTA Y OTROS. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMÁ, SEIS (6) DE OCTUBRE DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	06 de octubre de 2014
Materia:	Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva Excepción
Expediente:	197-11

VISTOS:

El licenciado Tomás Vega, en representación de Rafael Guiraud Pineda, ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, excepción de prescripción e incidente de caducidad de la instancia, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que la Caja de Ahorros le sigue a Ariel Abadía, Israel Batista y Otros.

El licenciado Tomás Vega fundamenta la excepción de prescripción y el incidente de caducidad en las siguientes consideraciones:

A. En cuanto a la Excepción de Prescripción:

1.- Que mediante documento de préstamo #16-1543-846-1 de 13 de diciembre de 1995, con fecha de vencimiento en mayo de 2001, la Caja de Ahorros concedió préstamo por B/.15,000.00, con interés de 14.50% anual, a Ariel Abadía (deudor principal), figurando como codeudores los señores Israel Batista González, Rafael Guiraud Pineda y Vicente Eustargio González.

2.- Que el señor Ariel Abadía cayó en morosidad, razón por la cual el Juzgado Ejecutor libró mandamiento de pago contra el deudor principal y todos los codeudores, mediante el Auto No. 18 de 4 de enero de 2001, a pesar que su fecha de vencimiento era en el mes de mayo de 2001.

3.- Que desde la fecha del libramiento de pago en el año de 2001, no es hasta el 15 de marzo de 2011 cuando se notifica al señor Guiraud, habiendo transcurrido casi 10 años sin haberse cumplido con la formalidad exigida en la ley.

4.-No consta en el expediente que al señor Guiraud se le haya emplazado o que haya reconocido la deuda, razón por la cual la misma está prescrita, y así debe reconocerse. Agrega que, de acuerdo al artículo

1650 del Código de Comercio la prescripción ordinaria en materia comercial tendrá lugar a los 5 años, y en el caso que nos ocupa han trascurrido 10 años sin notificar al señor Guiraud.

B. En cuanto al Incidente de Caducidad de la Instancia:

1.- Que la demanda contra el señor Rafael Guiraud Pineda data del 4 de enero de 2001, y no es hasta el 15 de marzo de 2011 cuando es notificado del Auto que libra mandamiento de pago.

2.- Que el Juzgado Ejecutor de la Caja de Ahorros decretó secuestro sobre todos los bienes del señor Guiraud y otros, hasta la suma de B/.14,409.68, comunicándose a la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre mediante Oficio No. ED34-71 de 21 de mayo de 2003, Autoridad que acató dicha orden sobre el vehículo con placa No. 329838, propiedad del incidentista.

3.- Que el secuestro antes descrito se perfeccionó el 15 de julio de 2003, mediante la Nota No. 1316-2003 AL/RUVM, suscrita por la Directora Nacional de Registro Único de Vehículos Motorizados. A través de la misma, se constata que el Juzgado Ejecutor la recibió el 30 de julio de 2003, por lo cual de conformidad con el artículo 1112 del Código Judicial, debe decretarse la caducidad de la instancia, previo el levantamiento de las medidas cautelares adoptadas.

II. POSICIÓN DEL EJECUTANTE: LA CAJA DE AHORROS. La Caja de Ahorros, en su escrito de contestación de traslado, se opone a la excepción presentada alegando que la obligación perseguida en este proceso tuvo un reconocimiento, por medio de un pago, por lo que se interrumpe la prescripción de acuerdo al artículo 1649-A del Código de Comercio. Por tanto, solicita ante esta Superioridad que se declare no probada la excepción presentada.

III. OPINIÓN DEL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN.

En su Vista Número 495 de 21 de junio de 2011 (fs. 58 a 64 del expediente), el Procurador de la Administración, al analizar la controversia propuesta ante esta Superioridad, considera que no hubo por parte del excepcionante ningún reconocimiento de la deuda perseguida, que tuviera como objetivo la interrupción del término de prescripción de la acción, a la luz del artículo 1649-A del Código de Comercio.

Señala que, desde el 3 de mayo de 2000, fecha en que la obligación se hizo exigible al codeudor Rafael Guirard, (cuando la entidad ejecutante declaró la misma de plazo vencido), hasta el 15 de marzo de 2011, fecha en que se produjo su notificación del auto que libra mandamiento de pago, habían transcurrido más de diez años, excediéndose con ello el término de prescripción que señala el artículo 1650 del Código de Comercio.

En base a lo anterior, solicita a esta Sala que se declare probada la excepción de prescripción incoada.

IV. DECISIÓN DEL TRIBUNAL.

Conocidas las posiciones de las partes involucradas en la presente incidencia, la Sala procede a resolverla, previo a las siguientes apreciaciones.Ahora bien, con respecto a la excepción de prescripción presentada, a foja 1 del expediente ejecutivo, se observa el contrato de préstamo personal No. 16-1543-846-1 de 13 de diciembre de 1995, suscrito por el señor Ariel E. Abadía Reyes (como deudor principal), Israel Batista González, Rafael Guiraud y Vicente E. González Chávez (como codeudores), por la suma de B/. 15,000.00, a favor de la Caja de Ahorros.

Por medio del Auto No. 18 de 4 de enero de 2001, el Juzgado Ejecutor de la entidad bancaria demandante libra mandamiento de pago por la suma de B/. 14,409.68, en contra de Ariel E. Abadía Reyes, Israel Batista González, Rafael Guiraud y Vicente E. González Chávez, en concepto de capital, gastos e intereses, sin perjuicio de los nuevos intereses y gastos de cobranzas que se ocasionaran hasta la cancelación total de la obligación perseguida. (foja 5 del expediente ejecutivo).

Posteriormente, mediante Auto 1552 de 21 de mayo de 2003, el Juzgado Ejecutor de la Caja de Ahorros, decreta el secuestro sobre todos los bienes propiedad de los demandados, hasta la concurrencia de B/. 19,045.38, en concepto de capital, gastos e intereses, sin perjuicio de los nuevos intereses y gastos de cobranzas que se ocasionen hasta la cancelación total de la obligación perseguida.

De una revisión del expediente ejecutivo, se observa que el señor Rafael Guiraud Pineda, se notificó del Auto No. 18 de 4 de enero de 2001 (que libró mandamiento de pago en su contra), el día 15 de marzo de 2011. Ahora bien, de conformidad con la naturaleza solidaria de la obligación de los señores Ariel E. Abadía Reyes (como deudor principal), Israel Batista González, Rafael Guiraud y Vicente E. González (como codeudores) con la Caja de Ahorros, es claro que éstos comparten una comunidad de suerte en cuanto al fenómeno interruptivo de la prescripción. A este respecto el artículo 1712 del Código Civil estatuye claramente lo siguiente:

> "Artículo 1712: La interrupción de la prescripción de acciones en las obligaciones solidarias aprovecha o perjudica por igual a todos los acreedores y deudores...".

De las constancias procesales, se deduce claramente que la interrupción de la prescripción de la obligación reclamada por la Caja de Ahorros se configuró, en varias ocasiones, al notificarse de la deuda el señor Ariel Abadía el 22 de mayo de 2003, nuevamente se interrumpe la acción al notificarse el señor Israel Batista el 2 de julio de 2003, y el día 15 de marzo de 2004, al notificarse el señor Vicente González, razón por la cual el hecho interruptivo también extiende sus efectos a la situación de los otros codeudores solidarios, entre ellos el señor Rafael Guiraud, en virtud de lo que dispone el citado artículo 1712 del Código Civil.

Respecto al término e interrupción de la prescripción de las acciones comerciales, los artículos 1649-A y 1650 del Código de Comercio, establecen lo siguiente:

> "Artículo 1649-A. La prescripción se interrumpirá por la presentación de la demanda, conforme al Código Judicial, por el reconocimiento de las obligaciones o por la renovación del documento en que se funde el derecho del acreedor.
>
> ...
>
> Artículo 1650. El término para prescripción de acciones comenzará a correr desde el día en que la obligación sea exigible. La prescripción ordinaria en materia comercial tendrá lugar a los cinco años. Esta regla admite las excepciones que prescriben los artículos siguientes y las demás establecidas expresamente por la ley, cuando en determinados casos exige para la prescripción más o menos tiempo". (lo subrayado es de la Sala).

De una lectura de las disposiciones citadas, y de un análisis del expediente ejecutivo, observa esta Sala que la interrupción de la prescripción de la obligación se configuró por última vez el 1 de octubre de 2004, notificándose el señor Rafael Guiraud del auto que libra mandamiento de pago el 15 de marzo de 2011, presentándose la excepción que nos ocupa el día 16 de marzo de 2011, perfeccionándose el término de los 5 años establecido en la norma ordinaria que regula la materia, para que prescriba la obligación.

Lo expuesto lleva a este tribunal a concluir que la obligación exigida, a través del auto ejecutivo emitido en perjuicio del señor Rafael Guiraud, se encontraba prescrita a la fecha de notificarse el auto ejecutivo.

Por último, en lo que se refiere al incidente de caducidad presentado, el mismo deviene sin objeto, al declararse probada la excepción de prescripción que nos ocupa.

Por consiguiente, los Magistrados de la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley:

1. DECLARAN PROBADA la excepción de prescripción promovida por el licenciado Tomás Vega, en representación de Rafael Guiraud Pineda, dentro del juicio ejecutivo por cobro coactivo que le sigue la Caja de Ahorros. 2. DECLARAN SUSTRACCIÓN DE MATERIA en el incidente de caducidad ordinaria de la acción y;

3. ORDENAN el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en contra de los señores Ariel Abadía, con cédula de identidad personal No. 9- 97-2336; Israel Batista González, con cédula de identidad personal No. 8- 152-513; Rafael Guiraud Pineda, con cédula de identidad personal No. 9- 100-2374 y Vicente Estorgio González, con cédula de identidad personal No. 7-78-500.

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA

VICTOR L. BENAVIDES P. -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ

KATIA ROSAS (Secretaria)

Incidente

INCIDENTE DE LEVANTAMIENTO DE SECUESTRO INTERPUESTO POR LA FIRMA ELLIS & ELLIS, EN REPRESENTACIÓN DE GLOBAL FINANCIAL FUNDS CORP., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE LA CAJA DE AHORROS A ARQUÍMEDES SÁEZ. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMÁ, SEIS (6) DE OCTUBRE DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	06 de octubre de 2014
Materia:	Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva Incidente
Expediente:	93-12

VISTOS:

La Firma Ellis & Ellis, en representación de Global Financial Funds Corp., ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, incidente de levantamiento de secuestro dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que la Caja de Ahorros le sigue a Arquimedes Sáez.

Admitido el incidente de levantamiento de secuestro, por medio de la resolución de 29 de febrero de 2012, se ordenó correrle traslado al ejecutante y a la Procuraduría de la Administración.

I. FUNDAMENTO DEL INCIDENTE.

La firma Ellis & Ellis fundamenta el incidente de levantamiento de secuestro medularmente en los siguientes aspectos:

1. Que la Caja Ahorros sigue en contra de Arquimedes Sáez un proceso de cobro coactivo, procediendo al secuestro del vehículo marca Hyundai, modelo Terracan, año 2005, con matricula No. 496334.

2.- Que en el Municipio de Panamá y en el Registro Único Vehicular; consta inscrito el vehículo arriba detallado a nombre de Arquimedes Sáez, con garantía fiduciaria a favor de Global Financial Funds Corp., según lo dispuesto en el contrato de fideicomiso celebrado el 28 de marzo de 2005, por lo que forma parte de una masa de bienes de un fideicomiso de garantía.

3.- Que con fundamento en los artículos 1 y 15 de la ley 1 de 1984, en concordancia con el artículo 2 de la ley 15 de 1995 y los artículos 1650 y 564 del Código Judicial , el bien en controversia constituye un patrimonio separado de los bienes personales del fiduciario para todos los efectos legales y no podrán ser secuestrados ni embargados, salvo las excepciones que la norma establece, situación que legitima al incidentista para solicitar el levantamiento de la medida cautelar de secuestro que pesa sobre el mismo.

II. POSICIÓN DEL EJECUTANTE: LA CAJA DE AHORROS. El apoderado judicial de la Caja de Ahorros, en su escrito de contestación de traslado, negó la mayoría de los hechos

alegados por Global Financial Funds Corp., y manifestó que se atiene a lo que debidamente quede demostrado en el proceso. III. OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN. Por su parte, el Procurador de la Administración, mediante la Vista No. 244 de 14 de mayo de 2012, solicita a la Sala que se declare probado el incidente de levantamiento de secuestro, toda vez que el vehículo secuestrado, al formar parte de un fideicomiso de garantía, está fuera del patrimonio del ejecutado y no puede ser objeto de secuestro o embargo por obligaciones distintas a las incurridas por daños causados con ocasión del fideicomiso, o por terceros cuando se hubieren traspasado o retenidos los bienes con fraude y en perjuicio de sus derechos. Sostiene que, de las piezas procesales se evidencia que el secuestro es de fecha posterior al contrato de fideicomiso con garantía, razón por la cual se reitera la petición de que se acceda al levantamiento de secuestro.

IV. DECISIÓN DE LA SALA TERCERA. Una vez surtidos los trámites correspondientes, la Sala Tercera procede a resolver la controversia. Mediante Auto No. 2712 de 26 de julio de 2007, el Juzgado Ejecutor de la Caja de Ahorros libra mandamiento de pago, hasta la concurrencia de B/.10,272.50, en concepto de capital, gastos e intereses, a favor de la entidad ejecutante. A foja 8 del expediente ejecutivo, consta que la misma autoridad mediante el Auto No. 2713 de 26 de julio de 2007, decreta secuestro sobre todos los bienes muebles e inmuebles propiedad del señor Arquimedes Sáez. Seguidamente, por medio de escrito de 18 de octubre de 2007, el Tesorero Municipal Encargado, informa al Juzgado Ejecutor de la Caja de Ahorros, que en atención al Oficio No. 5787, se inhabilitó el vehículo con matricula No. 496334, propiedad de Arquimedes Sáez, desde el 30 de julio de 2007. (Cfr. foja 55 y 56 del expediente ejecutivo). Por tal razón, una vez ejecutada la orden de secuestro sobre el incidentista, Global Financial Funds, Corp., ha solicitado el levantamiento del secuestro decretado contra el vehículo marca Hyundai, modelo Terracan, año 2005, con matricula No. 496334, argumentado que al formar dicho vehículo parte de un fideicomiso de garantía, está fuera del patrimonio del ejecutado. Adicionalmente señala, que las pretensiones en las que se basa el proceso por cobro coactivo no son producto de obligaciones incurridas o daños causados con ocasión de la ejecución del fideicomiso, ni se alega que se ha constituido el fideicomiso en fraude de acreedores; sino que tiene la finalidad de cobrar una obligación que, Arquimedes Sáez, adquirió con la Caja de Ahorros.

De fojas 10 a 23 del expediente judicial, reposa la copia autenticada del contrato de fideicomiso de garantía celebrado el 28 de marzo de 2005, entre Arquimedes Sáez en calidad de fideicomitente y Global Financial Funds, Corp., en calidad de fiduciario, debidamente notariado ante el Notario Público Segundo del Circuito de Panamá, el mismo día 28 de marzo de 2005. En el mismo orden, importa destacar que el artículo 15 de la Ley Nº 1 de 5 de enero de 1984, "por la cual se regula el fideicomiso en Panamá y se adoptan otras disposiciones", dispone en su parte pertinente lo siguiente:

> "Artículo 15. Los bienes del fideicomiso constituirán un patrimonio separado de los bienes personales del fiduciario para todos los efectos legales y no podrán ser secuestrados ni embargados, salvo por obligaciones incurridas o por daños causados con ocasión de la ejecución del fideicomiso, o por terceros cuando se hubieren traspasados o retenido los bienes con fraude y en perjuicio de sus derechos. (El subrayado es de la Sala).

De lo anterior se concluye que los bienes objeto de fideicomiso de garantía están separados del patrimonio del fideicomitente, por tanto, los bienes del fideicomiso no podrán ser secuestrados o embargados,

salvo por obligaciones incurridas o por daños causados con ocasión de la ejecución del fideicomiso, o por terceros cuando se hubieren traspasados o retenido los bienes con fraude y en perjuicio de sus derechos, supuestos éstos que no han sido ni alegados ni probados por el Juzgado Ejecutor de la Caja de Ahorros.

Así, se observa que el contrato de fideicomiso de garantía empezó a surtir efectos con respecto a terceros a partir del 28 de marzo de 2007, de conformidad con el artículo 13 de la ley 1 de 1984, fecha anterior a la emisión del Auto de Secuestro No. 2713 de 26 de julio de 2007, dictado por el Juzgado Ejecutor de la Caja de Ahorros. De lo antes expuesto, esta Superioridad debe concluir que dicha medida no era procedente y por tanto debe declararse probado el incidente de levantamiento de secuestro. Por consiguiente, la SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley:

1. DECLARA PROBADO el incidente de levantamiento de secuestro interpuesto por la Firma Ellis & Ellis, en representación de Global Financial Funds, Corp., dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que el Juzgado Ejecutor de la Caja de Ahorros le sigue a Arquimedes Sáez;
2. En consecuencia, LEVANTA EL SECUESTRO decretado por la Caja de Ahorros mediante Auto No. 2713 de 26 de julio de 2007, contra el vehículo marca Hyundai, modelo Terracan, año 2005, con matricula No. 496334, propiedad de Arquimedes Sáez, con cédula de identidad personal Nº 7-103-530.
3. ORDENA comunicar el levantamiento del citado secuestro al Municipio de Panamá, para los fines legales correspondientes.

Notifíquese Y CÚMPLASE,

ALEJANDRO MONCADA LUNA

VICTOR L. BENAVIDES P. -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
KATIA ROSAS (Secretaria)

INCIDENTE DE RESCISIÓN DE SECUESTRO, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO EDILBERTO ARJONA, EN REPRESENTACIÓN DE COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO SAN ANTONIO, R. L. (CACSA R.L.), DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL LE SIGUE A YOLANDA RUEDA. PANAMÁ, SEIS (6) DE OCTUBRE DE DOS MIL CATORCE (2014). PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P.

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	06 de octubre de 2014
Materia:	Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva Incidente

Expediente: 79-12

VISTOS

El Licenciado Edilberto Arjona Saldaña, actuando en nombre y representación de COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO SAN ANTONIO, R.L. (CACSA R.L.), ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia incidente de rescisión de secuestro dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que la Caja de Seguro Social le sigue a Yariela Rueda Pitti.

Admitido el incidente de rescisión de secuestro, mediante resolución de 6 de marzo de 2012, se le corrió traslado del mismo a la ejecutada Yolanda Rueda. De igual forma, se le dio traslado tanto a la Juez Ejecutora de la Caja de Seguro Social y al Procurador de la Administración.

El licenciado Arjona fundamenta el incidente de rescisión de secuestro en los siguientes términos:

"PRIMERO: Que mediante la Escritura Pública N° 209 del 15 de enero de 2010, otorgada ante la Notaría Tercera de Circuito de la Provincia de Chiriquí, la COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO SAN ANTONIO, R.L. (CACSA, R.L.), la señora XIOMARA DEL CARMEN AGUILAR RUEDA en calidad de Deudora y la señora YOLANDA RUEDA PITTI en calidad de Garante Hipotecaria; celebraron un Contrato de Préstamo garantizado con primera hipoteca y anticresis a favor de CACSA, R.L., sobre la Finca No.65864, Registrada al Documento 977658, Asiento 1, de la sección de la Propiedad del Registro Público de la Provincia de Chiriquí; propiedad de YOLANDA RUEDA PITTI, cedulada 4-100-15956, Asiento N°10934, Tomo 2010 de la Sección de Hipotecas del Registro Público , desde el día 23 de enero de 2010.

SEGUNDO: Que en virtud del incumplimiento por parte de la señora XIOMARA DEL CARMEN AGUILAR RUEDA, de sus obligaciones para con CACSA, R.L., el día 14 de septiembre de 2011 se presentó en su contra formal Proceso Ejecutivo Hipotecario, el cual quedó radicado en el Juzgado Primero de Circuito Civil de la Provincia de Chiriquí; que mediante Auto N° 902 del 22 de septiembre de 2011, admitió la demanda , libró mandamiento de pago y decretó embargo sobre la Finca N°65864, Registrada al Documento 977658, Asiento 1, de la sección de la Propiedad del Registro Público de la Provincia de Chiriquí, propiedad de YOLANDA RUEDA PITTI, cedulada 4-100-1538.

TERCERO: Que mediante Auto N°384-2011 del 11 de abril de 2011, expedido por el Juzgado Ejecutor Bocas del Toro-Chiriquí de la Caja de Seguro Social dentro del Proceso ejecutivo por Cobro Coactivo promovido en contra de la señora YOLANDA RUEDA PITTI; se decretó el secuestro de la Finca N°65864, Registrada al docuemnto 977658, Asiento 1, de la Sección de la Propiedad del Registro Público de la Provincia de Chiriquí; la cual como indicamos Ut Supra, fue dada en primera hipoteca y anticresis a favor de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO SAN ANTONIO, R.L. (CACSA, R.L.)

CUARTO: Que la hipoteca que recae sobre la Finca N° 65864, Registrada al documento 977658, Asiento 1, de la Sección de la Propiedad del Registro Público de la Provincia de Chiriquí; fue inscrita el día 23 de enero de 2010, con anterioridad a la fecha en que el

Juzgado ejecutor de la Caja de Seguro Social dictó Auto N° 384-2011 del 11 de abril de 2011, por lo que de acuerdo a lo normado en el Artículo 560 numeral 2 del Código Judicial, da lugar a que se decrete la rescisión de la medida cautelar de secuestro que pesa sobre la precitada Finca.

En virtud de los hechos antes transcritos, el apoderado judicial de la incidentista solicita, con fundamento en el artículo 1780 del Código Judicial, la declaratoria de rescisión del secuestro decretado por el Juzgado Ejecutor de la Caja de Seguro Social a través del Auto N° 384-2011 del 11 de abril de 2011, que recae sobre la Finca N° 65864, propiedad de YOLANDA RUEDA PITTI.

Por su parte, el apoderado judicial de la Caja de Seguro Social en el escrito de oposición al incidente de rescisión de secuestro, señaló que el Juzgado Ejecutor de la Caja de Seguro Social ubicado en Chiriquí, inició el proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo en contra de la Sra. Yolanda Rueda Pitti desde febrero de 2005, por el incumplimiento del pago obligatorio de las cuotas empleado empleador y mediante auto No.72 del 3 de marzo de 2005 se decretó formal secuestro sobre todos los bienes muebles e inmuebles, propiedad de la empleadora antes descrita. Por ello, solicitan que se declare no probado el incidente de levantamiento de secuestro, una vez evaluados los elementos de prueba que consten en el expediente judicial, así como las aportadas por el Apoderado Legal del ejecutado.

Por otro lado, mediante Vista No.235 de 10 de mayo de 2012, el Procurador de la Administración solicitó a los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema que declaren probado el incidente de rescisión de secuestro interpuesto por el Licenciado Edilberto Arjona Saldaña en representación de la Cooperativa de Ahorro y Crédito San Antonio R.L. (CACSA, R.L.) dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que la Caja de Seguro Social le sigue a Yolanda Rueda Pitti, toda vez que el gravamen hipotecario y anticrético inscrito el 23 de enero de 2010, es evidentemente anterior a la fecha del auto de secuestro 384-2011 de 11 de abril de 2011, proferido por el juez ejecutor de la Caja de Seguro Social, área de Chiriquí-Bocas del Toro.

DECISIÓN DE LA SALA

Evacuados los trámites legales, la Sala procede a resolver la presente controversia, previa las siguientes consideraciones.

Consta a foja 10 del expediente que contiene el proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue la Caja de Seguro Social a Yolanda Rueda Pitti, que mediante Auto ejecutivo de 3 de marzo de 2005, el Juzgado Ejecutor de la Caja de Seguro Social libró mandamiento de pago, por vía ejecutiva, hasta la concurrencia de B/.1,851.34 en concepto de cuotas obrero patronales y demás recargos de ley dejados de pagar a la institución en el periodo de febrero a diciembre de 2004. A foja 11 del mismo expediente, se observa el Auto de Secuestro No.72 de 3 de marzo de 2005, sobre todos los bienes muebles e inmuebles; y contra cualquier suma de dinero que mantenga depositada, en cualquier concepto, en todas las entidades bancarias de la provincia de Chiriquí y Bocas del Toro que se encuentren registrados a nombre de Yolanda Rueda Pitti.

No obstante, es a foja 75 del citado expediente que reposa el Auto de secuestro No.384-2011 de 11 de febrero de 2011, que recae sobre la finca No. 65864, registrada al documento 977658, asiento 1 de la sección de Propiedad del Registro Público de propiedad de Yolanda Rueda Pitti, con número de cédula 4-100-1538.

De igual forma, consta a fojas 6 y 7 del expediente que contiene el incidente de rescisión de secuestro, el Auto No.902 de 22 de septiembre de 2011, mediante el cual el Juzgado Primero de Circuito de Chiriquí, Ramo Civil, libró mandamiento de pago en contra de Yolanda Rueda Pitti y Xiomara Del Carmen Aguilar Rueda, a favor de Cooperativa de Ahorro y Crédito San Antonio, R.L. hasta la concurrencia de B/.115,927.26, y decretó embargo sobre la Finca No. 65864, inscrita al rollo 1, asiento 1, documento registral 977658 de la Sección de la Propiedad, de la Provincia de Chiriquí, de propiedad de Yolanda Rueda Pitti, y cuyo gravamen hipotecario está inscrito en el Documento 1715956, ficha 472305.

También se observa al reverso de la foja 7 que el día 29 de noviembre de 2011, el Juez Primero de Circuito de Chiriquí, Ramo Civil, certifica lo siguiente:

> "...
>
> QUE LA HIPOTECA SOBRE LA FINCA NO.65864, ROLLO 1, ASIENTO 1, DOCUMENTO REGISTRAL 977658 DE LA SECCIÓN DE LA PROPIEDAD DEL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUI, PROPIEDAD DE YOLANDA RUEDA PITTI, CON CEDULA DE IDENTIDAD PERSONAL NO. 4-100-1538. CUYA HIPOTECA SE ENCUENTRA INSCRITA EN EL DOCUMENTO REDI 1715956, FICHA 472305 ESTÁ INSCRITA DESDE EL 23 DE ENERO DE 2010 Y A LA FECHA SE ENCUENTRA VIGENTE.
>
> LA PRESENTE CERTIFICACIÓN SE EXTIENDE A SOLICITUD DE PARTE INTERESADA Y EN ATENCIÓN A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 1681 DEL CÓDIGO JUDICIAL"

En ese mismo orden, la Sala advierte que a foja 8 y 9 del presente expediente consta certificación expedida por el Registro Público, fechada 30 de noviembre de 2011 y de la cual se desprende que la Finca No.65864 fue dada en primera hipoteca y anticresis con limitación de dominio a favor de la Cooperativa de Ahorro y Crédito San Antonio R.L., es decir, la misma constituye una garantía hipotecaria sobre bien inmueble a favor de CACSA, la cual aparece inscrita desde el 23 de enero de 2010.

Una vez efectuado un estudio del expediente, la Sala concluye que le asiste razón a la incidentista, ya que de la certificación emitida por el Juez de Circuito de Chiriquí, Ramo Civil, visible a foja 7 (reverso) del expediente, se infiere claramente que la fecha de inscripción de la hipoteca en virtud de la cual se fundamentó el proceso Ejecutivo incoado por la Cooperativa de Ahorro y Crédito San Antonio, R.L., en contra de YOLANDA RUEDA PITTI y Xiomara Del Carmen Aguilar Rueda es anterior al Auto de Secuestro No.384-2011 de 11 de abril de 2011, decretado dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue la Caja de Seguro Social YOLANDA RUEDA PITTI.

En razón de lo anterior, lo procedente es declarar probado el presente incidente de rescisión de secuestro, pues cumple con las exigencias del numeral 2 del artículo 560 del Código Judicial, el cual es del tenor literal siguiente:

> Artículo 560. Se rescindirá el depósito de una cosa, con la sola audiencia del secuestrante, en los siguientes casos:

1...
2. Si al Tribunal que decretó el secuestro se le presenta copia auténtica de un auto de embargo de los bienes depositados, dictado en proceso ejecutivo hipotecario seguido en virtud de una hipoteca inscrita con anterioridad a la fecha del secuestro; al pie de dicha copia debe aparecer una certificación autorizada por el respectivo Juez y su Secretario, con la expresión de su fecha de inscripción de la hipoteca en que se basa el proceso ejecutivo, la fecha del auto de embargo y que dicho embargo esté vigente. Sin este requisito no producirá efecto la copia. El Tribunal que rescinda el depósito pondrá los bienes a disposición del Tribunal donde se tramita el proceso hipotecario, de manera que éste pueda verificar el depósito en virtud del auto de embargo. En estos casos el interesado formulará el pedimento mediante escrito al que deberá acompañar las pruebas mencionadas y el Tribunal lo pasará en traslado al secuestrante, por un término de tres días. A su contestación éste podrá acompañar la prueba documental de que disponga y, cumplido este trámite, el Tribunal lo resolverá. La decisión es apelable en el efecto devolutivo". (resalta la Sala)

Ahora, se infiere que el primer secuestro decretado por el Juzgado Ejecutor de la Caja de Seguro Social (Auto No.72), fechado 3 de marzo de 2005, si bien recaía sobre todos los bienes muebles e inmuebles de la ejecutada Yolanda Rueda Pitti, el mismo no incluía la cautelación de la Finca No. 65864.

Frente a este escenario jurídico, esta Corporación debe recordar lo preceptuado en el ordinal 1 del artículo 536 del Código Judicial, que a la letra expone que "tratándose de bienes inmuebles o de derechos reales sobre bienes de esta naturaleza, el secuestro se entiende constituido cuando la orden judicial sea anotada en el Diario de Registro Público."

Lo señalado en párrafos precedentes, pone de manifiesto que para los efectos del presente incidente, se debe tomar como cierto el Auto de 384-2011 de 11 de abril de 2011, proferido por el Juzgado Ejecutor de la Caja de Seguro Social, que decretó secuestro sobre la Finca No. 65864, y que quedó debidamente inscrito desde el 14 de abril de 2011, situación que, a la luz de lo normado en el numeral 2 del artículo 560 del Código Judicial, demuestra a este Tribunal que la hipoteca inscrita en el Registro Público a favor de la Cooperativa de Ahorro y Crédito San Antonio, R.L., fue realizada con anterioridad al Auto de Secuestro decretado por parte del Juzgado Ejecutor de la Caja de Seguro Social.

En consecuencia, a juicio de la Sala se encuentran probados los hechos en que se fundamenta el incidente promovido, por lo que procede a rescindir el secuestro ordenado por el Juzgado Ejecutor de la Caja de Seguro Social sobre la Finca No. 65864.

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA PROBADO el incidente de rescisión de secuestro interpuesto por el licenciado Edilberto Arjona Saldaña, en representación de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO SAN ANTONIO, R.L. (CACSA.), dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que la Caja de Seguro Social le sigue a Yolanda Rueda Pitti y, en consecuencia, RESCINDE EL SECUESTRO decretado mediante el Auto 384-2011 de 11 de abril de 2011, contra la finca No. 65864, inscrita al Documento 977658, asiento

1 de la Sección de Propiedad de la Provincia de Chiriquí y ORDENA comunicar al Registro Público lo aquí resuelto para los fines legales correspondientes.

Notifíquese y Cúmplase,

VICTOR L. BENAVIDES P.

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- ALEJANDRO MONCADA LUNA
KATIA ROSAS (Secretaria)

INCIDENTE DE RESCISION DE EMBARGO, INTERPUESTO POR LA FIRMA ARIAS, ALEMÁN & MORA EN REPRESENTACIÓN DE BANCO GENERAL, S. A., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL INSTITUTO PARA LA FORMACIÓN Y APROVECHAMIENTO DEL RECURSO HUMANO (I.F.A.R.H.U.) A BLAS PALOMINO QUINTANAR. ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMÁ, SEIS (6) DE OCTUBRE DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	06 de octubre de 2014
Materia:	Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva Incidente
Expediente:	504-12

VISTOS:

La firma Arias, Alemán & Mora, en representación de Banco General, S.A., ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, incidente de rescisión de embargo dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que el I.F.A.R.H.U. le sigue a Blas Palomino Quintanar.

I. FUNDAMENTO DEL INCIDENTE.

El apoderado judicial del Banco General, S.A., fundamenta el incidente de rescisión de embargo en los siguientes puntos:

1. Que el señor Blas Palomino Quintanar, suscribió con el Banco General, S.A., contrato de préstamo garantizado con hipoteca de bien mueble, sobre el vehículo marca Kia, tipo hatchback, modelo picanto, color azul, con número de motor G4HG6M855780, con número de chasis KNABA24327T341957, y número de matricula 483373, tal como consta en la Escritura Pública No. 24,510 de 9 de octubre de 2006, de la Notaría Primera del Circuito de Panamá, inscrita en la Sección de Hipotecas del Registro Público a la ficha 219478, documento Redi No. 1026089, desde el 13 de octubre de 2006.
2. Que a fin de garantizar el pago de la obligación adeudada, el Banco General, S.A., presentó contra el señor Blas Palomino Quintanar proceso ejecutivo hipotecario de bien mueble, por la cual el Juzgado Quinto de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá mediante Auto No. 1114 de 2 de

septiembre de 2010, decretó embargo sobre el vehículo marca Kia propiedad del señor Blas Palomino Quintanar.

3. Que dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el I.F.A.R.H.U. al señor Blas Palomino Quintanar y otros, el Juzgado Ejecutor de dicha entidad mediante el Auto No. 1070 de 11 de junio de 2010, decretó embargo sobre el mismo vehículo marca Kia antes descrito.

4. Que consta en el Auto de embargo de los bienes depositados, emitido por el Juzgado Quinto de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil, certificación de que la primera hipoteca y anticresis otorgada a favor del Banco General, S.A. sobre el vehículo marca Kia en mención, fue dada con fecha anterior al auto de embargo decretado por el Juzgado Ejecutor del I.F.A.R.H.U. y así lo certifican sus firmantes, por lo que considera que procede el levantamiento del embargo solicitado.

II. CONTESTACIÓN DEL INCIDENTE.

Por otra parte, el licenciado Roger Gabriel Meléndez, en su condición de juez ejecutor del I.F.A.R.H.U., contestó el presente incidente, a través del escrito visible de fojas 36 a 37 de este cuadernillo.

En el mismo, niega la mayoría de los hechos en los que se fundamenta la incidencia, y señala que el señor Blas Palomino Quintanar funge como fiador en el contrato de préstamo No. 30757 de 5 de noviembre de 1993, suscrito entre el I.F.A.R.H.U. y la señora Irene Del Carmen Campos, para realizar estudios de cirujana dentista en la Universidad Autónoma de Guadalajara, México, por el término de 5 años y por un monto de B/.24,000.00 balboas, mismo que ha sido incumplido en cuanto al pago de la obligación, por lo que la entidad abrió el proceso de cobro coactivo en contra de la deudora principal y sus respectivos codeudores, entre los que figura el señor Blas Palomino Quintanar, con el fin de recuperar el dinero adeudado.

III. OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN.

Por su parte, el Procurador de la Administración, mediante la Vista No. 229 de 24 de mayo de 2013, solicita a la Sala que se declare probado el incidente de levantamiento de embargo, toda vez que el Banco General, S.A., mantiene un gravamen hipotecario sobre el bien mueble descrito, anterior al embargo decretado por el I.F.A.R.H.U., y la petición de rescisión de embargo bajo análisis, cumple con lo estipulado en el artículo 1681 del Código Judicial.

IV. DECISIÓN DE LA SALA TERCERA.

Una vez surtidos los trámites establecidos en la Ley, la Sala Tercera procede a resolver la controversia. Como viene expuesto, el Banco General, S.A. ha solicitado la rescisión de embargo sobre el vehículo marca Kia, tipo hatchback, modelo picanto, color azul, con número de motor G4HG6M855780, con número de chasis KNABA24327T341957 y número de matricula 483373, argumentando que dicho bien mueble se encuentra gravado con un contrato de hipoteca a favor de esta entidad bancaria, previo a la acción de embargo decretada por el Juez Ejecutor del I.F.A.R.H.U.

De fojas 232 a 241 del expediente ejecutivo, reposa copia autenticada de la escritura pública No. 24,510 de 9 de octubre de 2006, protocolizada en la Notaría Primera de Circuito de Panamá, en la que el señor

Blas Palomino Quintanar y el Banco General, S.A., celebran contrato de préstamo garantizado con hipoteca sobre el vehículo marca Kia, propiedad del hoy ejecutado.

De igual forma consta, de fojas 4 a 5 del cuadernillo del incidente de rescisión de embargo, la copia autenticada del Auto No. 1114 de 2 de septiembre de 2010, por medio del cual la Juez Quinta de Circuito de Ramo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, ordena a Blas Palomino Quintanar pagar B/. 7, 321.15 a favor del Banco General, S.A., desglosados así: B/. 6,227.09 en capital; B/. 1,034.06 en costas, y B/. 60.00 en gastos fijados provisionalmente, y decreta embargo y depósito del vehículo marca kia de su propiedad.

Al dorso de la última foja del mencionado Auto No. 1114 de 2 de septiembre de 2010, consta certificación suscrita por la Juez y la secretaria del Juzgado Quinto de Circuito, Ramo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, que indica que la hipoteca constituida a favor de Banco General, S.A. contra Blas Palomino Quintanar, se encuentra inscrita desde el día 13 de octubre de 2006 (Sección de Bienes Muebles – Hipoteca), y que se encuentra vigente el embargo.

Por otra parte, como consecuencia del incumplimiento de pago del préstamo suscrito entre Irene Del Carmen Campos (prestataria) y sus respectivos codeudores entre los cuales figura el señor Blas Palomino Quintanar, el Juzgado Ejecutor del I.F.A.R.H.U., mediante el Auto No. 2849-MP de 6 de enero de 2005, libró mandamiento de pago, hasta la concurrencia de B/. 23,402.33, en concepto de capital, intereses vencidos y fondo de reserva, sin perjuicio de los nuevos intereses y gastos que se produzcan hasta la fecha de cancelación total, seguidamente mediante el Auto No. 2850 SG de 6 de enero de 2005 la misma autoridad decreto formal secuestro sobre todos los bienes de los ejecutados, elevándolo a categoría de embargo, mediante Auto No. 1070 de 11 de junio de 2010, sobre el vehículo marca kia, propiedad del señor Blas Palomino Quintanar.

Del estudio del expediente, se concluye que le asiste la razón al incidentista, toda vez que de la certificación expedida por el Juzgado Quinto de Circuito, Ramo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, que se encuentra al dorso del Auto No. 1114 de 2 de septiembre de 2010, se infiere claramente que la hipoteca a favor de la entidad bancaria se encuentra inscrita desde el día 13 de octubre de 2006, con anterioridad al auto de embargo decretado dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que el I.F.A.R.H.U. le sigue a Blas Palomino Quintanar y otros.

Además, señala que se mantiene vigente el auto de embargo decretado por el Juzgado Quinto de Circuito, Ramo Civil, del Primer Circuito Judicial de Panamá.

En virtud de lo antes expuesto, lo procedente es declarar probado el presente incidente de rescisión de embargo, pues cumple con las exigencias del artículo 1681 del Código Judicial. Cuyo texto es el siguiente:

> "Artículo 1681. Embargada alguna cosa en una ejecución, no podrá serlo en otra, y, si lo fuere, se revocará el segundo embargo. Pero puede embargarse el sobrante que en una ejecución quede a favor del deudor.
>
> El embargo, y consiguiente depósito, cuando lo hubiere de una cosa se rescindirá si al juez que lo decretó se le presenta copia auténtica de un auto de embargo de dichos bienes dictado en proceso hipotecario seguido en virtud de una hipoteca inscrita con anterioridad a la fecha del embargo. Al pie de dicha copia debe aparecer una certificación autorizada por el respectivo juez y secretario, con expresión de la fecha de inscripción de la hipoteca en que se basa el juicio ejecutivo, la fecha del auto de embargo, y que dicho embargo está vigente. Esta certificación deberá ser de fecha no anterior a

seis meses. Sin ese requisito no producirá efecto la copia. El Juez que rescinda el depósito pondrá los bienes a disposición del Tribunal donde se tramita el proceso hipotecario, de manera que éste pueda verificar si el depósito, en virtud del auto de embargo, está vigente.

...."

Por consiguiente, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA PROBADO el incidente de rescisión de embargo interpuesto por la firma Arias, Alemán & Mora, en representación de Banco General, S.A., dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que el Instituto Para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos (I.F.A.R.H.U.) le sigue a Blas Palomino Quintanar, y en consecuencia, RESCINDE EL EMBARGO decretado por la entidad ejecutante, mediante el Auto No. 1070 de 11 de junio de 2010, sobre el vehículo marca Kia, tipo hatchback, modelo picanto, color azul, con número de motor G4HG6M855780, con número de chasis KNABA24327T341957 y número de matricula 483373, propiedad de Blas Palomino Quintanar, con cédula de identidad personal No. 5-9-280 y ORDENA al Juez Ejecutor del I.F.A.R.H.U., comunicar esta decisión a las autoridades competentes.

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA

VICTOR L. BENAVIDES P. -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
KATIA ROSAS (Secretaria)

INCIDENTE DE RESCISIÓN DE SECUESTRO INTERPUESTO POR LA FIRMA INFANTE & PEREZ ALMILLANO, EN REPRESENTACIÓN DE HSBC BANK (PANAMA), S. A., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LA CAJA DE AHORROS LE SIGUE A JOSÉ SANTANA Y MANUEL SANTANA. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMÁ, SEIS (6) DE OCTUBRE DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	06 de octubre de 2014
Materia:	Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva Incidente
Expediente:	494-11

VISTOS:

La Firma Infante & Pérez Almillano, quien actúa en representación de HSBC bank (Panamá), S.A., ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, incidente de rescisión de secuestro dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que la Caja de Ahorros, le sigue a José Santana y Manuel Santana.

I. FUNDAMENTO DEL INCIDENTE.

El apoderado judicial de la parte accionante, fundamenta el incidente de rescisión de secuestro en los siguientes puntos:

1. Que según escritura pública No. 2438 de 14 de marzo de 1996, notariada en la Notaria Quinta del Circuito de Panamá, el HSBC Bank (Panamá) S.A., suscribió contrato de préstamo con los señores María Claudia Banchon, Zuleika I. Cano Banchon y Manuel A. Santana Espino, garantizando dicho préstamo con primera hipoteca y anticresis sobre la finca No. 148875, inscrita al rollo No. 19397, Documento 3, de la Sección de Propiedad, del Registro Público por la suma de B/.21,950.00.

2.- Que el gravamen hipotecario constituido a favor del HSBC Bank (Panamá), S.A., se encuentra debidamente inscrito a la ficha No. 155096, rollo 19397, documento 3 del Departamento de Micropelículas (Hipoteca y Anticresis) del Registro Público el 2 de abril de 1996, el cual se encuentra vigente.

3.- Que el Juez Ejecutor de la Caja de Ahorros de Panamá, decretó secuestro sobre la finca No. 148875, inscrita al rollo 19397, documento 3 de la Sección de la Propiedad, Provincia de Panamá.

4.- Que el bien inmueble descrito en el párrafo precedente, consta inscrito a favor del HSCB Bank (Panamá), S.A., derecho real de hipoteca de fecha anterior al Auto No. 1959 de 11de julio de 2008, adicionado por el Auto 2924 de 31 de octubre de 2008, proferidos por la Caja de Ahorros contra los señores Manuel A. Santana Espino y José R. Santana Espino.

II. CONTESTACIÓN DEL INCIDENTE.

La Caja de Ahorros, contestó el presente incidente, a través del escrito visible a foja 20 a 21 de este cuadernillo.

En el mismo, negó la mayoría de los hechos alegados por el incidentista, por lo que solicita a la Sala, que niegue el derecho invocado, ya que no le asiste en este caso.

III. OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN.

Por su parte, el Procurador de la Administración, mediante la Vista No. 759 de 19 de octubre de 2011, solicita a la Sala que se declare probado el incidente de rescisión de secuestro, sobre la cuota parte de la finca 148875, inscrita en el Registro Público al rollo 19397, documento 3, código de ubicación 8712 de la Sección de Propiedad, Provincia de Panamá, perteneciente a Manuel Antonio Santana, toda vez que el incidentista presentó al juzgado ejecutor de la Caja de Ahorros copia autenticada del auto 202-11 de 14 de febrero de 2011 emitido por el Juzgado Undécimo, ramo civil, del Primer Circuito Judicial de Panamá, el cual fue dictado dentro del proceso ejecutivo hipotecario en donde se decretó el embargo de la finca antes descrita el 2 de abril de 1996, fecha que es anterior a la del auto de secuestro 1959 de 11 de julio de 2008, corregido por el auto 2924 de 31 de octubre de 2008, ambos proferidos por el juez ejecutor de la Caja de Ahorros, de conformidad con el artículo 560 del Código Judicial.

IV. DECISIÓN DE LA SALA TERCERA. Una vez surtidos los trámites establecidos en la ley, la Sala Tercera procede a resolver la controversia.

Como viene expuesto, el HSBC Bank (Panamá), S.A. ha solicitado el levantamiento de secuestro sobre una cuota parte de la finca 148875, inscrita en el Registro

Público al rollo 19397, documento 3, de la Sección de Propiedad, Provincia de Panamá, perteneciente a María Banchon, Zuleika Cano y Manuel Antonio Santana, ordenado por la Caja de Ahorros, argumentado que dicho bien inmueble se encuentra gravado con un contrato de hipoteca a favor de esta entidad bancaria, previo a la acción de secuestro decretada por el Juez Ejecutor de la Caja de Ahorros.

A foja 12 del cuadernillo del incidente de rescisión de secuestro, reposa la copia autenticada del Auto No. 202-11 de 14 de febrero de 2011, por el cual el Juzgado Undécimo de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, decretó embargo a favor del HSBC Bank (Panamá), S.A., y en contra de Manuel A. Santana, Maria Banchon y Zuleika Cano, sobre la finca No. 148875.

Al dorso de la última foja del mencionado Auto No. 202-11 de 14 de febrero de 2011, consta certificación suscrita por la Juez y la secretaria del Juzgado Undécimo de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, que indica que los señores Manuel A. Santana, María Banchon y Zuleika Cano, constituyeron hipoteca inmueble con el HSBC Bank (Panamá), S.A., inscrita a la ficha Nº 155096, rollo complementario 193997, documento 3, desde el día 2 de abril de 1996; y que se encuentra vigente el embargo decretado por dicho tribunal. Por otra parte, mediante Auto No. 1638 de 12 de junio de 2008, la Caja de Ahorros a través de su juzgado ejecutor libró mandamiento de pago, dentro del proceso por cobro coactivo que le sigue a José Roberto Santana y a Manuel A. Santana, ambos en calidad de deudores hasta la concurrencia de B/.5,637.03, en concepto de capital, gastos e intereses, sin perjuicio de los nuevos intereses y gastos de cobranza que se ocasionen hasta la cancelación total de la obligación perseguida; y por medio del Auto Nº 1639 de 12 de junio de 2008, modificada por el Auto No. 1959 de 11 de julio de 2008, la misma autoridad decretó formal secuestro, sobre la cuota parte de la finca 148875, inscrita al rollo 19397, documento 3, de la Sección de Propiedad, Provincia de Panamá, propiedad de Manuel A. Santana.

Del estudio del expediente, se concluye que le asiste la razón al incidentista, toda vez que de la certificación expedida por el Juzgado Undécimo de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, que se encuentra al dorso del Auto No. 202-11 de 14 de febrero de 2011, se infiere claramente que, la hipoteca a favor de HSBC Bank (Panamá), se encuentra inscrita desde el 2 de abril de 1996, con anterioridad al auto de secuestro decretado dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue la Caja de Ahorros a los señores José Roberto Santana y a Manuel A. Santana. De igual forma, señala que se mantiene vigente el auto de embargo No. 202-11 de 14 de febrero de 2011. En virtud de lo antes expuesto, lo procedente es declarar probado el presente incidente de rescisión de secuestro, pues cumple con las exigencias del numeral 2 del artículo 560 del Código Judicial, cuyo texto es el siguiente:

> "Artículo 560. Se rescindirá el depósito de una cosa, con la sola audiencia del secuestrante en los siguientes casos:
>
> 1B...
>
> 2- Si al Tribunal que decretó el secuestro se le presenta copia autenticada de un auto de embargo de los bienes depositados dictado en proceso ejecutivo hipotecario seguido en virtud de una hipoteca inscrita con anterioridad a la fecha del secuestro; al pie de dicha copia debe aparecer una certificación autorizada por el respectivo Juez y su Secretario, con expresión de la fecha de inscripción de la hipoteca en que se basa el proceso ejecutivo, la fecha del auto de embargo y que dicho embargo está vigente. Sin este requisito no producirá efecto la copia. El tribunal que rescinda el depósito pondrá los

bienes a disposición del Tribunal donde se tramita el proceso hipotecario, de manera que éste pueda verificar el depósito en virtud del auto de embargo." (El subrayado es de la Sala).

En consecuencia, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA PROBADO el incidente de rescisión de secuestro interpuesto por la Firma Infante & Pérez Almillano, en representación del HSBC bank (Panamá), S.A., dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que la Caja de Ahorros le sigue a José Santana y Manuel Santana y, en consecuencia, ORDENA a la Caja de Ahorros el levantamiento del secuestro decretado sobre la cuota parte de la finca 148875, inscrita en el Registro Público al rollo 19397, documento 3, de la Sección de Propiedad, Provincia de Panamá, perteneciente a Manuel Antonio Santana, con cédula de identidad personal Nº 8-424-925.

Notifíquese Y CÚMPLASE,

ALEJANDRO MONCADA LUNA

VICTOR L. BENAVIDES P. -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
KATIA ROSAS (Secretaria)

INCIDENTE DE NULIDAD INTERPUESTO POR EL LCDO. ULDARICIO DIEZ EN REPRESENTACIÓN DE MARIXENIA CUAN DE OGLIVE, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL INSTITUTO PARA LA FORMACIÓN Y APROVECHAMIENTO DEL RECURSO HUMANO (I.F.A.R.H.U.). PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMÁ, SEIS (6) DE OCTUBRE DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	06 de octubre de 2014
Materia:	Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva Incidente
Expediente:	337-13

VISTOS:

El licenciado Uldaricio Diez en representación de Marixenia Cuan de Oglive, ha interpuesto incidente de nulidad, dentro del Proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo que le sigue el Instituto para la Formación y Aprovechamiento del Recurso Humano (I.F.A.R.H.U.), quien sustituyo poder en la persona de la Licenciada Marixenia Cuan de Oglive.

Encontrándose la presente excepción en etapa de admisión, este Tribunal procede a realizar un examen de rigor.

Ahora bien, luego de una revisión del expediente, se aprecia que la señora Marixenia Cuan Pimentel fundamenta el incidente de nulidad presentado, en que no le fue notificado el auto que libra mandamiento de pago, sin embargo, presenta copia simple de un supuesto recibido de escrito de notificación, a cuyo pie reposa

una firma y fecha en tinta fresca, el cual no puede presumirse tampoco como una notificación, por no haber sido presentado de conformidad a los artículos 833 y 857, que establecen la formalidad de autenticar los documentos públicos y privados, para que puedan ser valorados en el proceso.

Lo anterior, nos impide verificar si dicho escrito de notificación visible a foja 7 del expediente, acredita que la señora Marixenia Cuan Pimentel se ha notificado del auto que libra mandamiento de pago y, por ende, imposibilita determinar si le asiste el derecho invocado a la recurrente.

En consecuencia, los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZAN DE PLANO el incidente de nulidad interpuesto por el licenciado Uldaricio Diez en representación de Marixenia Cuan de Oglive, dentro del Proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo que le sigue el Instituto para la Formación y Aprovechamiento del Recurso Humano (I.F.A.R.H.U.).

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA

VICTOR L. BENAVIDES P. -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
KATIA ROSAS (Secretaria)

INCIDENTE DE RESCISIÓN DE SECUESTRO, INTERPUESTO POR EL LICDO. GABRIEL MONTENEGRO, EN REPRESENTACIÓN DE BANCO DELTA, S. A. (BMF), DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LA CAJA DE AHORROS LE SIGUE A YUSBIELDA TORRES DE OLMOS. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, SEIS (6) DE OCTUBRE DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	06 de octubre de 2014
Materia:	Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva Incidente
Expediente:	328-11

VISTOS:

El licenciado Gabriel Montenegro, en representación de BANCO DELTA, S.A. (BMF), ha presentado Incidente de Rescisión de Secuestro, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue la CAJA DE AHORROS a la señora YUSBIELDA TORRES DE OLMOS.

Mediante resolución de 24 de mayo de 2011, se admite el incidente interpuesto, ordenándose el traslado a la ejecutada, a la entidad ejecutante y al Procurador de la Administración.

ARGUMENTOS DEL INCIDENTISTA.

Fundamenta el recurrente el presente Incidente de Rescisión de Secuestro basándose en los siguientes hechos:

PRIMERO: BANCO DELTA, S.A. (BMF) es una sociedad anónima existente, constituida conforme a las Leyes de la República de Panamá, debidamente inscrita al Tomo 899, folio 147, asiento 103018, y actualizada en la ficha 7623, rollo 296, imagen 301 de la sección de Micropelículas (mercantil) del Registro público.

SEGUNDO: Con base a la Escritura Pública N° 5691 de 25 de junio de 2007, de la Notaría Undécima del Circuito, mediante la cual nuestro poderdante y YUSBIELA TORRES DE OLMOS, suscribieron un contrato de préstamo con garantía hipotecaria de bien mueble (derecho real), garantizado con la hipoteca del vehículo marca Kía, modelo Sorrento, motor D4CB7180102, año 2008, matrícula 417776, se interpuso un proceso ejecutivo hipotecario ante el Juzgado Sexto de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá.

TERCERO: Dicho tribunal, mediante Auto N° 161-11, de 7 de febrero de 2011, admitió la demanda ejecutiva hipotecaria interpuesta por BANCO DELTA, S.A. (BMF), en contra de YUSBIELDA ENIT TORRES DE OLMOS y Decretó Embargo y Depósito sobre el vehículo marca Kía, modelo Sorrento, motor D4CB7180102, año 2008, matrícula 417776.

CUARTO: Dentro de la acción de secuestro que interpuso el Juez Ejecutor de La Caja de Ahorros, en contra de YUSBIELDA TORRES DE OLMOS, decretó secuestro sobre el vehículo antes descrito, propiedad de la demandada.

QUINTO: El artículo 560 del Código Judicial establece los motivos por los cuales se rescindirá el secuestro o depósito de una cosa...

SEXTO: Mi representado ha cumplido con todas las formalidades establecidas en la norma antes transcrita, inclusive dentro de la documentación probatoria que estamos aportando en este incidente, consta la Copia autenticada del Auto Ejecutivo con la respectiva certificación del tribunal en donde consta la información a que hace alusión el artículo 560 del Código Judicial.

SOLICITUD: En virtud de todo lo anteriormente expuesto, es por lo que solicitamos formalmente a los honorables Señores Magistrados de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia, se Rescinda el Secuestro decretado por el Juzgado Ejecutor de La Caja de Ahorros sobre el vehículo marca Kía, modelo Sorrento, motor D4CB7180102, año 2008, matrícula 417776, propiedad de YUSBIELDA ENIT TORRES DE OLMOS y embargado a favor de BANCO DELTA, S.A. (BMF); dentro del Proceso de Cobro Coactivo interpuesto por La Caja de Ahorros, en contra de YUSBIELDA ENIT TORRES DE OLMOS.

POSICIÓN DE LA ENTIDAD EJECUTANTE.

El licenciado Mario Meléndez Araúz, actuando como apoderado especial de la Caja de Ahorros, contesto el incidente interpuesto por Banco Delta S.A. de la siguiente manera:

PRIMERO: Este hecho como viene expuesto no nos consta, por no ser un hecho propio de nuestra representada, por tanto lo negamos. Me atengo a lo que se pruebe en el proceso;

SEGUNDO: Este hecho como viene expuesto no nos consta, por no ser un hecho propio de nuestra representada, por tanto lo negamos. Me atengo a lo que se pruebe en el proceso;

TERCERO: Este no es un hecho que se relaciona con el proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo promovido a instancia de nuestra representada, por tanto lo niego.

CUARTO: Este hecho es cierto, por tanto lo aceptamos. Y aclaramos que nuestro representado libro la medida cautelar citada y esta se origino debido al incumplimiento de la obligación contraída por la señora Yusbielda Torres Olmos, con Caja de Ahorros, acreditada en el Contrato de Tarjeta de Crédito Visa N° 4765-2801-8108-9454, por un monto de Mil novecientos noventa y dos balboas con cuarenta y seis centésimos (B/.1,992.46).

QUINTO: Lo expuesto no es un hecho, es una alegación de la pare actora quien se adelanta al exponer como hecho en el libelo del incidente, interpretaciones de normas del derecho positivo.

SEXTO: Este no es un hecho que se relaciona con el proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo promovido a instancia de nuestra representada, por tanto lo niego.

SOLICITUD: De conformidad con lo solicitado por el incidentista, solamente le manifestamos que nos atenemos a lo que debidamente quede demostrado y probado en el proceso.

OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN.

El Procurador de la Administración, en la Vista Número 520 de 01 de julio de 2011, solicitó a los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, se sirvan declarar probado el incidente de rescisión de secuestro interpuesto por el licenciado Gabriel Antonio Montenegro González, en representación de banco Delta, S.A. (BMF), dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que la Caja de Ahorros le sigue a Yusbielda Enit Torres de Olmos.

La Procuraduría de la Administración se cimienta en lo siguiente:

> De acuerdo a lo establecido en el Código Judicial, para que proceda un incidente de rescisión secuestro su promotor debe cumplir con uno de los dos supuestos establecidos en el artículo 560 del referido cuerpo normativo...
>
> De acuerdo con las constancias procesales, la sociedad incidentista ha aportado documentación que, a juicio de este Despacho, cumple con los requisitos exigidos en la norma adjetiva previamente citada, ya que presentó ante el Juzgado Ejecutor de la Caja de Ahorros una copia autenticada del auto 161-11 de 7 de febrero de 2011, emitido por el Juzgado Sexto de Circuito,

Ramo Civil, del Primer Circuito Judicial de Panamá, en cual fue dictado dentro de un proceso ejecutivo hipotecario en donde se decretó el embargo del vehículo ya descrito, en virtud de la hipoteca inscrita el 4 de septiembre de 2007, fecha que es anterior a la del auto de secuestro 3613 de 6 de noviembre de 2009, proferido por el juez ejecutor de la Caja de Ahorros (Cfr. fojas 6ª 7 y su reverso del cuaderno incidental y 10 del expediente ejecutivo).

En cumplimiento de lo dispuesto en la mencionada disposición legal, al reverso del auto de embargo consta la respectiva certificación emitida por el juez y el secretario del juzgado, en la que se señala que el mismo está vigente (Cfr. reverso de foja 7 del cuaderno incidental).

DECISIÓN DE LA SALA.

Habiéndose cumplido con los trámites de rigor, corresponde a esta Superioridad pronunciarse sobre el incidente ante el cual nos encontramos, no sin antes hacer las siguientes anotaciones.

Luego de la lectura del expediente, podemos dar cuenta de que a foja 6 y siguiente, consta el Auto N° 161-11 de 7 de febrero de 2011, emitido por el Juzgado Sexto de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, a través del cual se admite el proceso ejecutivo hipotecario de bien mueble, incoado por Banco Delta, S.A. (BMF) contra Yusbielda Enit Torres de Olmos y Virgilio Antonio Olmos Aparicio; y en consecuencia se decreta embargo y depósito del bien a favor de Banco Delta, S.A. (BMF), hasta la concurrencia de B/.26,158.10 y sobre el vehículo marca KIA, modelo Sorrento, motor D4CB7180102, matrícula 417776 de propiedad de Yusbielda Enit Torres de Olmos.

De igual manera se aprecia al reverso de la foja 7, la certificación por parte del Juez Sexto, donde se indica que el embargo decretado mediante el Auto N° 161-11 de 7 de febrero de 2011, se encuentra vigente a la fecha y se sustenta en la hipoteca inscrita a la ficha N° 230880, documento redi N° 1199343 del departamento de Micropelícula (hipotecas y anticresis) del Registro Público desde el 4 de septiembre de 2007.

Por otro lado, se aprecia a foja 10 del expediente ejecutivo, el Auto N° 3613 de 6 de noviembre de 2009, por medio del cual el Juzgado Ejecutor de la Caja de Ahorros decretó secuestro sobre todos los valores, títulos-valores, joyas, bonos, cuentas bancarias, dinero en efectivo o sus signos representativos, el 15% del excedente del salario mínimo y otros bienes muebles secuestrables de propiedad de los demandados. Entendiendo pues, que el mismo recayó sobre el vehículo marca Kía, descrito en líneas que preceden.

En virtud de estas consideraciones, se puede colegir que la hipoteca constituida a favor de Banco Delta S.A. (BMF) y que sustenta el Auto N° 161-11 de 7 de febrero de 2011, es de fecha anterior al Auto de Secuestro 3613 de 6 de noviembre de 2009, proferido por el juzgado ejecutor de la Caja de Ahorros.

Así las cosas, y a fin de determinar si procede o no la rescisión del secuestro, consideramos pertinente transcribir el artículo 560 del Código Judicial, el cual establece lo siguiente:

"Artículo 560. Se rescindirá el depósito de una cosa, con la sola audiencia del secuestrante en los siguientes casos:

1 - Si al tribunal que decreto el secuestro se le presenta copia auténtica de diligencia de un depósito de fecha anterior al decretado en el proceso en que se verificó el depósito.

2 - Si al Tribunal que decretó el secuestro se le presenta copia auténtica de un auto de embargo de los bienes depositados dictado en proceso ejecutivo hipotecario seguido en virtud de una hipoteca inscrita con anterioridad a la fecha del secuestro; al pie de dicha copia debe aparecer una certificación autorizada por el respectivo Juez y su Secretario, con expresión de la fecha de inscripción de la hipoteca en que se basa el proceso ejecutivo, la fecha del auto de embargo y que dicho embargo está vigente. Sin este requisito no producirá efecto la copia ... "

El artículo antes citado establece los casos en los cuales puede proceder la solicitud de rescisión de un secuestro, lo cual se ajusta con lo que consta en el expediente en estudio.

En este mismo orden de ideas, esta Sala, en resolución de 03 de septiembre de 2009 estableció lo siguiente:

" ...

Teniendo como finalidad probar el derecho que le asiste, el incidentista ha presentado junto con su demanda, copia auténtica del Auto No. 1063 de 30 de diciembre de 2008, mediante el cual el Juzgado Primero del Circuito de Chiriquí, Ramo Civil, se libra mandamiento de pago, en contra de Pablo Castillo Samudio, hasta la concurrencia de dieciocho mil ochocientos treinta y nueve balboas (B/.18,839.00), por incumplimiento de obligación contraída del contrato de Préstamo con garantía hipotecaria pactado, tal como se desprende la Escritura Pública No. 913 de 27 de abril de 2000 y decreta embargo sobre el vehículo marca Kia, modelo Avella, tipo sedan, color verde, año 2000, serie o, chasis KNADB2222Y6257033, motor B5-882525. Se advierte además, al reverso del mismo la certificación debidamente autenticada, de 21 de enero de 2009, autorizada por el Juez de la causa y su Secretaria, en donde se expresa que la garantía hipotecaria decretada sobre el automóvil objeto de disputa, data del 21 de noviembre de 2000, es decir, de fecha anterior a la medida cautelar de secuestro, establecida en el Auto No. 2545 de 22 de agosto de 2002, y que la misma se encuentra vigente. (Cfr. Fs. 1 y 3 vuelta del cuadernillo del incidente).

De la citada norma y el material probatorio aportado al proceso, esta Superioridad concluye que la certificación realizada por el Juzgado Primero del Circuito de Chiriquí, cumple debidamente con lo establecido en el artículo 560 (numeral 2) del Código Judicial, pues se ha demostrado que la hipoteca a favor de ECONO- FINANZAS, S.A., fue inscrita desde el 21 de noviembre de 2000, fecha anterior a la medida cautelar decretada a través del Auto No.2545 de 22 de agosto de 2002, por el Juzgado Ejecutor de la Caja de Ahorros sobre el vehículo Kia, modelo Avella, tipo Sedán, color Verde, año 2000, motor B5-882525, chasis KNADB2222Y6257033, matrícula 805173.

... "

En virtud de las consideraciones expuestas, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA PROBADO el Incidente de Rescisión de Secuestro, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue la CAJA DE AHORROS a la señora YUSBIELDA TORRES DE OLMOS; y en consecuencia, LEVANTA EL SECUESTRO decretado sobre el vehículo marca Kía, modelo Sorrento, motor D4CB7180102, año 2008, matrícula 417776, propiedad de

YUSBIELDA ENIT TORRES DE OLMOS, y ORDENA comunicar esta decisión al Registro Público, para los fines legales correspondientes.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- ALEJANDRO MONCADA LUNA
KATIA ROSAS (Secretaria)

INCIDENTE DE RESCISION DE SECUESTRO, INTERPUESTO POR EL LCDO. MARIO A. MELÉNDEZ, EN REPRESENTACIÓN DE LA CAJA DE AHORROS, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, SUCURSAL DE VERAGUAS, LE SIGUE A OCTAVIO ANGULO AGUDO. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMÁ, SEIS (6) DE OCTUBRE DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	06 de octubre de 2014
Materia:	Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva Incidente
Expediente:	305-11

VISTOS:

El licenciado Mario A. Meléndez, en representación de la Caja de Ahorros, ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, incidente de rescisión de secuestro dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que la Caja del Seguro Social le sigue a Octavio Angulo Agudo.

I. FUNDAMENTO DEL INCIDENTE.

El licenciado Mario A. Meléndez, fundamenta el incidente de rescisión de secuestro en los siguientes puntos:

5. Que el señor Octavio Angulo Agudo, suscribió con la Caja de Ahorros contrato de préstamo con garantía hipotecaria y anticrética sobre la finca número 22625, registrada al rollo 28640, documento 5, de la Sección de la Propiedad del Registro Público de Veraguas, tal como consta en la escritura pública Nº 797 de 17 de mayo de 1999, de la notaria de circuito de Veraguas, debidamente inscrita en el Registro Público a la ficha 211408, del rollo complementario 1, documento 14039.

6. Que mediante Auto No. 3615-10 de 7 de diciembre de 2010, el juzgado ejecutor de la Caja de Ahorros, libró mandamiento de pago contra el señor Octavio Angulo Agudo, hasta la concurrencia de B/.13,992.24, en concepto de capital , intereses vencidos y pólizas de seguros, sin perjuicio de los nuevos intereses y gastos que se produzcan hasta la fecha de su cancelación total, y decreta embargo, por la misma suma, sobre la finca número 22625, debidamente inscrita en el Registro

Público de Veraguas, propiedad del señor Octavio Angulo Agudo, y se ordena su venta en subasta pública.

7. Que el juzgado ejecutor de la Caja de Seguro Social, con motivo del juicio por cobro coactivo que le sigue al señor Octavio Angulo Agudo, mediante Auto No. 74 de 3 de junio de 2004, decretó secuestro sobre la finca número 22625, debidamente inscrita en el Registro Público de Veraguas, propiedad del ejecutado, hasta la cuantía de B/. 1,676.48, posteriormente elevada a categoría de embargo mediante el Auto Nº 138 de 25 de agosto de 2004.

8. Que el contrato de hipoteca y anticresis celebrado por el señor Octavio Angulo Agudo, con la Caja de Ahorros mediante escritura pública Nº 797 de 17 de mayo de 1999, inscrita en el Registro Público a la ficha 211408, del rollo complementario 1, documento 14039, desde el día 19 de agosto de 1999, tiene prelación sobre el secuestro, elevado a embargo, que profirió la Caja de Seguro Social mediante los Autos Nº 74 de 3 de junio de 2004 y 138 de 25 de agosto de 2004, dentro del proceso que le sigue al ejecutado; además que el embargo decretado por la Caja de Ahorros mediante el Auto Nº 3615-10 de 17 de diciembre de 2010, aún se encuentra vigente.

9. Por las razones anteriores solicita se rescinda del secuestro y embargo decretado sobre la finca Nº 22625, anteriormente descrita y ponerla a disposición del juzgado ejecutor de la Caja de Ahorros.

II. CONTESTACIÓN DEL INCIDENTE.

Por otra parte, el licenciado José Raúl Cornejo Marín, en su calidad de apoderado legal de la Caja del Seguro Social, contestó el presente incidente, a través del escrito visible a foja 37 a 38 de este cuadernillo.

En el mismo, acepta la mayoría de los hechos en los que se fundamenta el incidentista y solicita a la Sala, que se declare no probado el incidente de rescisión de secuestro que nos ocupa, en base a la ley 51 de 2005, orgánica de la Caja de Seguro Social.

III. OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN.

Por su parte, el Procurador de la Administración, mediante la Vista No. 167 de 4 de abril de 2012, solicita a la Sala que se declare probado el incidente de rescisión de secuestro, sobre la finca número 22625, registrada al rollo 28640, documento 5, de la Sección de la Propiedad del Registro Público de Veraguas, toda vez que la Caja de Ahorros mantiene un gravamen hipotecario sobre el bien inmueble descrito, anterior al embargo decretado por la Caja de Seguro Social.

IV. DECISIÓN DE LA SALA TERCERA.

Una vez surtidos los trámites establecidos en la ley, la Sala Tercera procede a resolver la controversia.

Como viene expuesto, la Caja de Ahorros ha solicitado la rescisión de secuestro y levantamiento de embargo sobre la finca número 22625, registrada al rollo 28640, documento 5, de la Sección de la Propiedad del Registro Público de la provincia de Veraguas, ordenado por la Caja de Seguro Social, argumentado que dicho bien inmueble se encuentra gravado con un contrato de hipoteca a favor de esta entidad bancaria, previo a la acción de embargo decretada por el Juez Ejecutor de la Caja de Seguro Social. De fojas 7 a 18 del cuadernillo del incidente, reposa copia autenticada de la escritura pública No. 797 de 17 de

mayo de 1999, protocolizada en la Notaría del Circuito de Veraguas, en la que el señor Octavio Angulo Agudo y la Caja de Ahorros celebran, contrato de préstamo con garantía hipotecaria sobre la finca número 22625, por la suma de B/. 17,432.50.

De igual forma consta, de fojas 26 a 27 del cuadernillo del incidente de rescisión de secuestro y levantamiento de embargo, la copia autenticada del Auto No. 3615-10 de 17 de diciembre de 2010, por el cual el Juez Ejecutor de la Caja de Ahorros libra mandamiento de pago contra el señor Octavio Angulo Agudo y declara embargo sobre la finca número 22625, debidamente inscrita en el Registro Público de Veraguas, por la suma de B/. 13,992.24 en concepto de capital, intereses vencidos y pólizas de seguros, sin perjuicio de los nuevos intereses y gastos de cobranza que se produjeran hasta la fecha de cancelación total.

Al dorso de la última foja del mencionado Auto No. 3615-10 de 17 de diciembre de 2010, consta certificación suscrita por la Juez y la secretaria del Juzgado Ejecutor de la Caja de Ahorros, que indica que la hipoteca y anticresis constituida a favor de la Caja de Ahorros sobre la finca número 22625, se encuentra inscrita desde el día 19 de agosto de 1999, y que se encuentra vigente el embargo decretado por dicho tribunal mediante Auto No. 3615-10 de 17 de diciembre de 2010.

Por otra parte, mediante el auto No. 218 de 12 de diciembre de 2005, reformado los autos No. 131 de 20 de noviembre de 2007, y el auto No. 149-10 de 17 de junio de 2010, la Caja de Seguro Social libró mandamiento de pago dentro del proceso por cobro coactivo que le sigue a Octavio Angulo, hasta la concurrencia de B/.1,251.65, en concepto de cuotas obrero patronales dejadas de pagar a dicha institución de seguridad social en el periodo de junio de 2005 hasta diciembre de 2008 (intereses calculados a junio de 2010), y según el auto No. 138 de 25 de agosto de 2011 la misma autoridad elevó a categoría de embargo el secuestro, decretado mediante auto No. 74 de 23 de junio de 2004, sobre la finca número 22625, propiedad del demandado.

Del estudio del expediente, se concluye que le asiste la razón al incidentista, toda vez que de la certificación expedida por el juzgado ejecutor de la Caja de Ahorros, que se encuentra al dorso del Auto No. 3615-10 de 17 de diciembre de 2010, se infiere claramente que la hipoteca a favor de la entidad bancaria se encuentra inscrita desde el día 19 de agosto de 1999, con anterioridad al auto de secuestro decretado dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue la Caja de Seguro Social al señor Octavio Angulo Agudo.

Además, señala que se mantiene vigente el auto de embargo decretado por el juzgado ejecutor de la Caja de Ahorros.

En virtud de lo antes expuesto, lo procedente es declarar probado el presente incidente de rescisión de secuestro, pues cumple con las exigencias del artículo 1681 del Código Judicial, cuyo texto es el siguiente:

> "Artículo 1681. Embargada alguna cosa en una ejecución, no podrá serlo en otra, y, si lo fuere, se revocará el segundo embargo. Pero puede embargarse el sobrante que en una ejecución quede a favor del deudor.
>
> El embargo, y consiguiente depósito, cuando lo hubiere de una cosa se rescindirá si al juez que lo decretó se le presenta copia auténtica de un auto de embargo de dichos bienes dictado en proceso hipotecario seguido en virtud de una hipoteca inscrita con anterioridad a la fecha del embargo. Al pie de dicha copia debe aparecer una certificación autorizada por el respectivo juez y secretario, con expresión de la fecha de inscripción de la hipoteca en que se basa el juicio ejecutivo, la fecha del auto

de embargo, y que dicho embargo está vigente. Esta certificación deberá ser de fecha no anterior a seis meses. Sin ese requisito no producirá efecto la copia. El Juez que rescinda el depósito pondrá los bienes a disposición del Tribunal donde se tramita el proceso hipotecario, de manera que éste pueda verificar si el depósito, en virtud del auto de embargo, está vigente.

Esta solicitud se tramitará como incidente, siguiéndose en cuanto fueren aplicables, las reglas establecidas para las tercerías de dominio en los procesos ejecutivos, pero la apelación se concederá en el efecto devolutivo.

Si al darse al registrador la orden de que trata el artículo 1652 informare que el inmueble denunciado como de propiedad del ejecutado está inscrito a nombre de otro o que haya sido embargado o secuestrado por otro Tribunal, se revocará el embargo decretado."

Por consiguiente, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA PROBADO el incidente de rescisión de secuestro y levantamiento de embargo interpuesto por el licenciado Mario A. Meléndez, en representación de la Caja de Ahorros, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que la Caja del Seguro Social le sigue a Octavio Angulo Agudo y, en consecuencia, RESCINDE EL SECUESTRO Y LEVANTA EL EMBARGO decretado por la Caja de Seguro Social mediante los Autos No. 74 de 23 de junio de 2004, y Auto No. 138 de 25 de agosto de 2004, respectivamente, sobre la finca 22625, inscrita en la Sección de la Propiedad del Registro Público de la provincia de Veraguas al rollo 28640, asiento 1, documento 5, propiedad de Octavio Angulo Agudo, con cédula de identidad personal No. 9-210-237, y ORDENA al Juez Ejecutor de la Caja de Seguro Social, comunicar esta decisión al Registro Público.

Notifíquese Y CÚMPLASE,

ALEJANDRO MONCADA LUNA

VICTOR L. BENAVIDES P. -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
KATIA ROSAS (Secretaria)

INCIDENTE DE LEVANTAMIENTO DE SECUESTRO, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO FERNANDO GUILLÉN, EN REPRESENTACIÓN DE DEL ISTMO ASSURANCE, CORP., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMÁ, SEIS (6) DE OCTUBRE DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	06 de octubre de 2014
Materia:	Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva Incidente

Expediente: 165-12

VISTOS:

El licenciado Fernando Guillén, quien actúa en representación de Del Istmo Assurance, Corp., ha presentado incidente de levantamiento de secuestro dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue la Caja de Seguro Social.

I. FUNDAMENTO DEL INCIDENTE.

El apoderado judicial de Del Istmo Assurance, Corp., fundamenta el incidente de levantamiento de secuestro en los siguientes puntos:

1. Que el 21 de abril de 2010, la Caja de Seguro Social celebró licitación pública Nº 01-2010, para el suministro de medicamentos, dividida en 429 renglones, seleccionando a la empresa Representaciones Celmar, S. A., para el renglón Nº 80, sobre el suministro de ibuprofeno cápsula o comprimido de 400 mg.
2. Que la propuesta de Representaciones Celmar, S.A., estaba respaldada por la fianza de propuesta Nº 2040193, emitida por Del Istmo Assurance Corp., por la suma de B/.10,000.00, con una vigencia de 180 días, contados a partir del 21 de abril de 2010, fecha en la que se llevó a cabo la licitación pública Nº 01-2010, hasta el 21 de octubre de 2010.
3. Que por medio de la Resolución Nº DNCyA-214-2010-D.G. de 19 de julio de 2010, la Caja de Seguro Social adjudicó a la empresa Representaciones Celmar, S.A. el renglón Nº 80, para el suministro de ibuprofeno cápsula o comprimido de 400 mg. y le solicitó la presentación de la fianza de cumplimiento para el refrendo y perfeccionamiento legal de la Orden de Compra que se tramitaría para el suministro del medicamento antes descrito. Así, el 13 de agosto de 2010, la ejecutada emitió fianza de cumplimiento Nº FS-006370-0, para garantizar el abastecimiento del medicamento.
4. Que la Caja de Seguro Social envió en distintas ocasiones, notas reiterativas a la empresa Representaciones Celmar, S.A., en la que le solicitaba la presentación del registro sanitario Nº 61269, correspondiente al renglón Nº 80, para el suministro de ibuprofeno cápsula o comprimido de 400 mg., sin la cual no podía emitir la orden de compra.
5. Que el 10 de junio de 2011, sin que mediara resolución administrativa alguna, el Director Nacional de Compras y Abastos de la Caja de Seguro Social remitió la nota Nº ADENL-DNCyA-N-678-2011 a Del Istmo Assurance Corp., mediante la cual le solicita hacer efectivo el 30% de la fianza de cumplimiento Nº FS006370-0, cuyo monto es de B/. 111,875.32.
6. Que mediante memorando Nº ADENL-DNCyA-M-1597-2011 de 30 de noviembre de 2011, el Director Nacional de Compras y Abastos, solicitó al Coordinador Encargado de Jueces Ejecutores de la Caja de Seguro Social, iniciar el proceso ejecutivo por cobro coactivo de la fianza de cumplimiento Nº FS-006270-0.

II. LA ENTIDAD EJECUTANTE.

La entidad ejecutante contestó el incidente de levantamiento de secuestro que nos ocupa, negando la mayoría de los hechos que fundamentan el presente incidente, y señalando que tanto la empresa Representaciones Celmar, S.A., al igual que la Aseguradora Del Istmo Assurance Corporation, adquirieron una obligación de cumplimiento con la Caja de Seguro Social, desde el momento en que se adjudicó la licitación No. 01-2010, para el abastecimiento de medicamentos ibuprofeno cápsulas o comprimidos 400 mg. de acuerdo al renglón No. 80, obligación que fue incumplida por la ejecutada, al no remitir a la institución la copia autenticada del registro sanitario No. 61269, por lo que se le solicitó la ejecución del 30 % de la fianza de cumplimiento, hasta la concurrencia de B/. 111,875.22.

III. OPINIÓN DEL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN.

Mediante Vista Número 458 de 10 de septiembre de 2012 (fs. 22 a 31 del expediente), el Procurador de la Administración, al analizar la controversia propuesta ante esta Superioridad, estima que debe declararse no probado, el incidente de levantamiento de secuestro que nos ocupa.

Sustenta su opinión en que, los motivos que sustentan la presente incidencia, no se enmarcan en ninguno de los supuestos regulados por el Código Judicial para autorizar el levantamiento de esta medida cautelar, por lo que no le asiste el derecho invocado en este caso.

Por otra parte, sostiene que las alegaciones del incidentista se centran en la vigencia de la fianza de cumplimiento FS-006370-0 emitida por Del Istmo Assurance, Corp., a favor de Representaciones Celmar, S.A., y el procedimiento previsto para exigir el cobro de la misma, los cuales debieron ser objeto de recursos en la vía gubernativa, de conformidad con el artículo 1777 del Código Judicial, y no ante la jurisdicción de cobro coactivo.

IV. DECISIÓN DEL TRIBUNAL.

Conocidas las posiciones de las partes involucradas en la presente incidencia, la Sala procede a resolverla, previo a las siguientes apreciaciones.

La Caja de Seguro social a fin de satisfacer el suministro de medicamentos, celebró licitación pública Nº 01-2010, y adjudicó a la empresa Representaciones Celmar, S.A. el renglón Nº 80, relativo al suministro de ibuprofeno de 400 mg, razón por la cual se emite la fianza de cumplimiento Nº Nº FS-006370-0, para garantizar el abastecimiento de lo acordado.

Posteriormente, a causa de un incumplimiento en la entrega de la copia autenticada del registro sanitario Nº 61269, por parte de la empresa Representaciones Celmar, S.A., la Caja de Seguro Social solicita hacer efectivo el 30% de la fianza de cumplimiento, a través de la aseguradora Del Istmo Assurance Corp., hasta la concurrencia de B/. 111,875.32.

A consecuencia de ello, se inició el proceso ejecutivo por cobro coactivo que nos ocupa, con la finalidad de hacer efectiva la fianza Nº Nº FS-006370-0, debido al incumplimiento de los requisitos para la formalización del contrato.

Ahora bien, el licenciado Fernando Guillén, en representación de Del Istmo Assurance Corp. solicita a este Tribunal, el levantamiento del secuestro que pesa en contra de dicha aseguradora, por la falta de contrato u orden de compra entre la ejecutada y la entidad ejecutante, sin embargo, omite sustentar el levantamiento de secuestro en una causal establecida en la ley.

Analizadas las constancias procesales, este Tribunal coincide con lo esbozado por la Procuraduría de la Administración, en cuanto a que los motivos que sustentan la presente incidencia, no se enmarcan en ninguno de los supuestos regulados por el Código Judicial para autorizar la rescisión de esta medida cautelar. Por razón de lo anterior, lo procedente es declarar no probado el incidente de levantamiento de secuestro incoado, toda vez que, carece de sustento jurídico.

En virtud de las consideraciones expuestas, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NO PROBADO el incidente de levantamiento de secuestro interpuesto por el licenciado Fernando Guillén, en representación de Del Istmo Assurance, Corp S.A., dentro del proceso de cobro coactivo que le sigue la Caja de Seguro Social.

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA

VICTOR L. BENAVIDES P. -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
KATIA ROSAS (Secretaria)

INCIDENTE DE RESCISIÓN DE SECUESTRO, INTERPUESTO POR LA LICENCIADA MINERVA FLORES, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE HSBC BANK (PANAMÁ), S. A., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LA CAJA DE AHORROS LE SIGUE A IVETTE ALVARADO . PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, SEIS (6) DE OCTUBRE DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	6 de octubre de 2014
Materia:	Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva Incidente
Expediente:	283-11

VISTOS:

La licenciada Minerva Flores, actuando en nombre y representación de HSBC BANK (PANAMÁ), S.A., ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia incidente de rescisión de secuestro dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que la Caja de Ahorros le sigue a Ivette Alvarado.

La licenciada Minerva Flores fundamenta el incidente de rescisión de secuestro señalando que consta hipoteca de bien inmueble constituida a favor de HSBC BANK (PANAMA), S.A sobre la finca No. 48109, inscrita al documento Redi 50870 de la Sección de Propiedad Horizontal, provincia de Panamá, inscrita en el Registro Público desde el 17 de diciembre de 2001, por lo que es anterior al secuestro decretado por la Caja de Ahorros, mediante Auto No.78 de 14 de enero de 2011 y cumple con lo establecido en los artículos 560, numeral 1, y 536, numeral 3 del Código Judicial.

Mediante auto de 6 de mayo de 2011 (f.28), se admitió el incidente de rescisión de secuestro presentado y se hizo traslado del mismo a la ejecutada, al ejecutante y al Procurador de la Administración.

El apoderado judicial de la Caja de Ahorros, en su escrito de contestación al incidente de rescisión de secuestro, manifestó que de conformidad con lo solicitado por el incidentista, la institución se atiene a lo debidamente demostrado y probado en el proceso.

Por su parte, el Procurador de la Administración, mediante la Vista No. 547 de 18 de julio de 2011, solicita a la Sala que se declare probado el incidente de rescisión de secuestro, pues la fecha de inscripción del gravamen hipotecario en el cual se sustenta la pretensión del HSBC BANK (PANAMÁ), S.A., es anterior a la del auto de secuestro 2449 de 9 de julio de 2007, dictado dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue a la misma deudora, Ivette Alvarado Pineda, el Juzgado Ejecutor de la Caja de Ahorros.

En el acta de audiencia celebrada el 22 de julio de 2011 (fs.42-43) consta la apoderada judicial del HSBC BANK (PANAMÁ), S.A., solicitó que con fundamento en los artículos 560, numeral 1, y 536, numeral 1, ambos del Código Judicial, se declare probado el incidente de rescisión de secuestro decretado por la Caja de Ahorro dentro del proceso por cobro coactivo interpuesto contra la señora Alvarado Pineda. Por su parte, el apoderado judicial de la Caja de Ahorros, señala que mantienen la posición manifestada en el escrito de oposición al presente incidente.

Decisión de la Sala:

Cumplidos los trámites legales correspondiente, la Sala procede a resolver la presente controversia, previa las siguientes consideraciones.

Observa la Sala que a fojas 23 y 24 del expediente consta la copia autenticada del auto No. 78 de 14 de enero de 2011, en el cual el Juez Décimo Séptimo de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, decreta formal embargo a favor de HSBC BANK (PANANMÁ), S.A. hasta la ocurrencia de la suma de veintisiete mil doscientos sesenta y tres balboas con cuarenta y ocho centésimos (B/.27,263.48), sobre la finca 48109, inscrita al Documento Redi 50870, de la Sección de Propiedad Horizontal, provincia de Panamá, de propiedad de Ivette Josefa Alvarado Pineda, cuya hipoteca consta inscrita a ficha 255296, documento Redi 301187, asiento 130142, del tomo 2001 del diario, inscrita el 17 de diciembre de 2001.

Al dorso de la foja 24 del expediente reposa una certificación suscrita por el Juez y la secretaria del Juzgado Décimo Séptimo de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, en la que se certifica que la hipoteca inscrita el día 17 de diciembre de 2001 y el embargo decretado mediante Auto No. 78 de 14 de

enero de 2011, dentro del proceso ejecutivo hipotecario de bien inmueble interpuesto por HSBC BANK (PANAMÁ), S.A. contra "IVETH JOSEFA ALVARADO PINEDA", se encuentra vigente.

Por otra parte, consta a foja 24 del expediente ejecutivo el Auto No.2449 de 9 de julio de 2007, mediante el cual el Juzgado Ejecutor de la Caja de Ahorros decreta formal secuestro a su favor y contra Ivette Josefa Alvarado Pineda sobre la finca 48109, inscrita en el Registro Público al Rollo 1, Documento 1, sección de la propiedad horizontal, provincia de Panamá, hasta la concurrencia de novecientos trece balboas con treinta centésimos (B/.913.30), en concepto de capital e intereses, sin perjuicio de los gastos e intereses que se ocasionen hasta la cancelación de la deuda contraída a favor de la Caja de Ahorros.

Una vez efectuado un análisis del expediente, la Sala concluye que le asiste la razón a la incidentista, toda vez que de la certificación autorizada por el Juzgado Décimo Séptimo de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, se infiere claramente que la hipoteca fue inscrita con anterioridad al auto de secuestro No. 2449 de 9 de julio de 2007, decretado dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que la Caja de Ahorros le sigue a Ivette Josefa Alvarado Pineda.

En razón de lo anterior, lo procedente es declarar probado el presente incidente de rescisión de secuestro, pues cumple con las exigencias del numeral 2 del artículo 560 del Código Judicial, cuyo contenido es el siguiente:

> "Artículo 560. Se rescindirá el depósito de una cosa, con la sola audiencia del secuestrante en los siguientes casos:
>
> 1. ...
> 2. Si al Tribunal que decretó el secuestro se le presenta copia autenticada de un auto de embargo de los bienes depositados dictado en proceso ejecutivo hipotecario seguido en virtud de una hipoteca inscrita con anterioridad a la fecha del secuestro; al pie de dicha copia debe aparecer una certificación autorizada por el respectivo Juez y su Secretario, con expresión de la fecha de inscripción de la hipoteca en que se basa el proceso ejecutivo, la fecha del auto de embrago y que dicho embargo está vigente. Sin este requisito no producirá efecto la copia. El tribunal que rescinda el depósito pondrá los bienes a disposición del Tribunal donde se tramita el proceso hipotecario, de manera que éste pueda verificar el depósito en virtud del auto de embargo."

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA PROBADO el incidente de rescisión de secuestro interpuesto por la licenciada Minerva Flores, actuando en nombre y representación de HSBC BANK (PANAMÁ), S.A., dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que la Caja de Ahorros le sigue a Ivette Josefa Alvarado Pineda y, en consecuencia, LEVANTA EL SECUESTRO decretado sobre la finca 48109, inscrita al Documento Redi 50870, de la Sección de Propiedad Horizontal, provincia de Panamá, de propiedad de Ivette Josefa Alvarado Pineda, y ORDENA al Juez Ejecutor de la Caja de Ahorros a comunicar esta decisión al Registro Público.

Notifíquese Y CÚMPLASE,

VICTOR L. BENAVIDES P.

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- ALEJANDRO MONCADA LUNA
KATIA ROSAS (Secretaria)

INCIDENTE DE LEVANTAMIENTO DE SECUESTRO INTERPUESTO POR LA LICDA DALVIS BARRIOS, EN REPRESENTACIÓN DE FINANCIAL WAREHOUSING OF LATIN AMERICA, INC. (FWLA), DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE EL I.F.A.R.H.U., LE SIGUE A MARLENY GARRIDO. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, SEIS (6) DE OCTUBRE DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	6 de octubre de 2014
Materia:	Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva Incidente
Expediente:	211-2011

VISTOS:

La licenciada Dalvis Lorena Barrios V., actuando en nombre y representación de FINANCIAL WAREHOUSING OF LATIN AMERICA, INC. (FWLA), ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, incidente de levantamiento de secuestro dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el I.F.A.R.H.U., a MARLENY GARRIDO FLORES.

I. FUNDAMENTO DEL INCIDENTE:

La licenciada Dalvis Lorena Barrios V., fundamenta el incidente de levantamiento de secuestro en los siguientes hechos:

> "PRIMERO: EL JUZGADO EJECUTOR DEL I.F.A.R.H.U, sigue en contra de MARLENY GARRIDO FLORES, proceso de cobro coactivo en donde se ha secuestrado el vehículo marca NISSAN, modelo TIIDA, año 2007, color NEGRO, motor HR16151277, chasis JN1BCAC11Z0002231 y matrícula 484057 (en adelante EL VEHÍCULO).
>
> SEGUNDO: Que MARLENY G. GARRIDO FLORES (fideicomitente) suscribió contrato de fideicomiso de garantía No. 10-03-06-18586 con FINANCIAL WAREHOUSING OF LATIN AMERICA, INC. (fiduciario) el 20 de diciembre de 2006 a fin de garantizar obligaciones suscritas con BAC INTERNATIONAL BANK (Beneficiario).
>
> TERCERO: En el Municipio de Panamá y en el Registro Único Vehicular consta inscrito EL VEHÍCULO a nombre de MARLENY G. GARRIDO FLORES, con garantía fiduciaria a favor de FINANCIAL WAREHOUSING OF LATIN AMERICA, INC. según lo dispuesto en el contrato de fideicomiso No. 10-03-

06-18586. Por lo anterior EL VEHÍCULO forma parte de una masa de bienes de un FIDEICOMISO DE GARANTÍA.

CUARTO: El artículo 15 de la ley 1 de 1984, por la cual se regula el fideicomiso en Panamá, señala "Los bienes del fideicomiso constituirán un patrimonio separado de los bienes personales del fiduciario para todos los efectos legales y no podrán ser secuestrados ni embargados, salvo por obligaciones incurridas o por daños causados con ocasión de la ejecución del fideicomiso, o por terceros cuando se hubieren traspasado o retenido los bienes con fraude y en perjuicio de sus derechos." (el subrayado es nuestro)

EL VEHÍCULO al formar parte de un fideicomiso de garantía está fuera de patrimonio del demandado, además las pretensiones en las que se basan la demanda no son producto de obligaciones incurridas o daños causados con ocasión de la ejecución del fideicomiso, ni muchos menos se ha constituido el fideicomiso en fraude de acreedores sino para garantizar una obligación que el demandado suscribió con BAC INTERNATIONAL BANK.

QUINTO: El artículo 2 de la Ley 15 de 1995, por la cual se establece el Registro Único Vehicular, señala que la constitución del dominio, su transmisión y los gravámenes, prohibiciones, secuestros y medidas cautelares que afecten los vehículos motorizados, se sujetarán a las normas que el derecho común establece para los bienes muebles. Si bien EL VEHÍCULO aparece registrado en el Registro Único Vehicular a nombre de MARLENY G. GARRIDO FLORES con garantía fiduciaria a favor de nuestra representada, según las normas de derecho sustantivo consagradas en la ley 1 de 1984 (art. 1, 13 y 15) el vehículo legalmente es propiedad en fideicomiso de FINANCIAL WAREHOUSING OF LATIN AMERICA, INC.

SEXTO: Conforme al numeral 18 del artículo 1650 del Código Judicial, en concordancia al artículo 564 Lex Cit, el bien mueble cautelado en este proceso es un bien inembargable e insecuestrable por disposición de Ley especial, por ende, debe ser levantada dicha medida cautelar.

SÉPTIMO: Nuestra representada tiene un derecho exclusivo y preferencial sobre el bien mueble secuestrado en este proceso, que resulta del Contrato de Fideicomiso de Garantía antes señalado y disposición expresa del artículo 15 d la ley 1 de 1984, que lo legitima para solicitar el levantamiento de la señalada medida cautelar de secuestro que pesa sobre el mismo.

OCTAVO: Que la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia ha reconocido que los bienes objetos de fideicomiso no pueden ser objeto de secuestro por obligaciones incurridas por este, tal como consta en la resolución dictada por la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia el 17 de octubre de 2004 a fin de resolver el incidente de levantamiento de secuestro por FINANCIAL WAREHOUSING OF LATIN AMERICA, INC. dentro del proceso coactivo que la administración Regional de Ingresos le sigue a DE LA GUARDIA DE OBARRIO, S. A."

II. POSICIÓN DEL EJECUTANTE: I.F.A.R.H.U.

Mediante Providencia de trece (13) de abril de dos mil once (2011), expedida por el Magistrado Sustanciador, se le corrió traslado al Ejecutante para que en el término establecido en la ley, contestara el INCIDENTE DE LEVANTAMIENTO DE SECUESTRO. (Cfr. foja 25)

No obstante, la apoderada judicial del Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos, no objetó ni se opuso al incidente de levantamiento de secuestro, alegado por FINANCIAL WAREHOUSING OF LATIN AMERICA, INC., (FWLA).

III. OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN:

El señor Procurador de la Administración, mediante la Vista No. 486 de 20 de junio de 2011, sostuvo que:

" Conforme consta en autos, la apoderada judicial de Financial Warehousing of Latin America, Inc., (F.W.L.A.) solicita a ese tribunal que se ordene el levantamiento del embargo decretado por el Juzgado Ejecutor del Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos, a través de la resolución 2086 de 7 de septiembre de 2010, sobre el vehículo marca NISSAN, modelo TIIDA, año 2007, motor HR16151277, matricula 484057, dentro del proceso por cobro coactivo que esa entidad le sigue a Amelia Tuñón, Marleny Garrido, Anayansi de Pinilla y Yasmín Candanedo (Cfr. f. 241 del expediente ejecutivo).

Al sustentar dicha solicitud, la representante judicial de la recurrente señala que Marleny Garrido suscribió un contrato de fideicomiso de garantía con la compañía Financial Warehousing of Latin America, Inc., (F.W.L.A.), identificado con el número 10-03-06-18586, mediante el cual la prenombrada, en su condición de fideicomitente, transfirió el bien el bien inmueble descrito en el párrafo que precede a la mencionada sociedad, en su calidad de fiduciaria, a fin de garantizar obligaciones suscritas con el beneficiario, BAC International Bank (Cfr. f. 2 del cuaderno 211-11).

Al respecto, resulta oportuno el artículo 15 de la ley 1 de 5 d enero de 1984 que regula el fideicomiso en Panamá, el cual guarda relación con la situación que se plantea en este negocio:

'Artículo 15. Los bienes del fideicomiso constituirán un patrimonio separado de los bienes personales del fiduciario para los efectos legales y no podrán ser secuestrados ni embragados, salvo por obligaciones incurridas o por daños causados con ocasión de la ejecución del fideicomiso, o por terceros cuando se hubieren traspasado o retenido los bienes con fraude y en perjuicio de sus derechos.

En consecuencia, el fiduciario pagará por separado los impuestos, tasa u otros gravámenes que causen los bienes del fideicomiso.

Parágrafo: En los fideicomisos en el que el fiduciario sea la Caja de Ahorros y los beneficiarios fueren menores de edad, los bienes fideicomitidos, así como sus créditos, además de ser insecuestrables o inembargables no podrán ser objeto de persecución, salvo cuando así se decrete mediante sentencia firme o ejecutoriada' (Lo subrayado es nuestro).

Tal como se desprende de la norma reproducida, al formar parte del patrimonio del fideicomiso de garantía descrito en líneas anteriores, el vehículo embragado no puede ser objeto de secuestro o embargo, salvo por obligaciones del fiduciario incurridas en la ejecución de dicho fideicomiso o por disposición de la Ley (Cfr. literal b d la cláusula quinta del contrato de fideicomiso de garantía 10-03-06-18586, consultable de la foja 6 a la 11 del cuaderno judicial).

.....

En virtud de lo consagrado tanto en la norma anteriormente transcrita como en el criterio de ese Tribunal, esta Procuraduría solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados se sirvan declarar PROBADO el incidente de levantamiento de embargo interpuesto por la licenciada Dalvis Lorena Barrios Villareal, quien actúa en representación de Financial Warehousing Of Latin America, Inc., dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Juzgado Ejecutor del

Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos a Amelia Tuñón, Marleny Garrido, Anayansi de Pinilla y Yasmín Candanedo.

IV. EL ACTO DE AUDIENCIA:

En el acta de audiencia celebrada el veintitrés (23) de junio de dos mil once (2011), se dejó constancia que la licenciada Mailyn Espinosa, no se presentó a la audiencia. Acto seguido el Magistrado Sustanciador le concede la palabra a la Lcda.. Dalvis Barrios, quien manifestó lo siguiente:

"Muy buenos días Honorable señor magistrado, Licda. María Lorena Abogantes, personal de Secretaría, el motivo del (sic)nuestra presencia en el Despacho en el día de hoy, es con la finalidad de presentar nuestro alegato con respecto al Incidente de Levantamiento de Secuestro instaurado por nosotros, dentro del expediente de cobro coactivo que el Juzgado Ejecutor dl I.F.A.R.H.U., sigue en contra de Marleny Garrido Flores. Corresponde en esta etapa ratificarnos en las pruebas y hechos anunciados y presentados con nuestro incidente. Es importante señalar que el vehículo Nissan Tiida 2007, color negro, motor HR16151277, chasis JN1BCAC11Z00022321, y matrícula 484057, es un bien que la ley prohíbe su secuestro o embargo. Toda vez que la señora Marleny Garrido Flores lo transfirió en fideicomiso de garantía para garantizar las obligaciones suscritas con BAC International Bank, dicha transferencia tiene valor y efecto para tercero a partir del 20 de diciembre de 2006, fecha en que fue autenticado ante notario dicho contrato y en base el art.13 de la Ley 1 de 1984 que regula el fideicomiso en Panamá, es a partir de esa fecha que tiene validez el fideicomiso en Panamá, es a partir de esa fecha que tiene validez y efecto para tercero el fideicomiso ante señalado. Igualmente el Artículo 15 de Ley de 1984, señala que los bienes de fideicomiso constituyen un patrimonio separado de los bienes personal del fiduciario para todos los efectos legales y no podrá ser secuestrado ni embragados salvo por obligaciones incurridas o por daños ocasionados por la ejecución de fideicomiso. Por último es importante señalar que el artículo 2 de la Ley 15 de 1995, por la cual se establece el Registro Vehicular establece que la constitución del dominio transmisión y gravamen prohibiciones y secuestro que afecten a vehículos motorizados se rigen o sujetan al derecho común en este caso el Derecho Sustantivo consagrado en la Ley 1 de 1984, Artículo 1, 13, y 15 lo cual deduce que legalmente el vehículo objeto de secuestro en este proceso es realmente propiedad en fideicomiso de nuestra representada FINANCIAL Warehousing OF LATIN AMERICA, INC. (FWLA). Por lo antes expuesto reiteramos nuestra solicitud de que se levante el secuestro decretado sobre el vehículo Nissan Tiida 2007, color negro, motor HR16151277, chasis JN1BCAC11Z0002231, y matrícula 484057 y se rigen las comunicaciones respectivas al Municipio de Panamá y al Registro Único Vehicular. Eso es todo. – El magistrado Sustanciador le concede la palabra a la Lcda.. María Abogantes quien manifestó lo siguiente: Muy buenos días honorable señor magistrado, Lcda. Dalvis Barrios, personal de Secretaría, en representación del I.F.A.R.H.U, y en virtud al incidente d levantamiento de secuestro interpuesto por la Lcda.. Dalvis Barrios, en representación de FINANCIAL WAREHOUSING OF LATIN AMERICA, INC., (FWLA). Dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que el I.F.A.R.H.U, LE SIGUE A Marleny Garrido nos vamos a acoger a lo que la Sala resuelva en Derecho. Eso es todo."

V. DECISIÓN DE LA SALA TERCERA:

Una vez surtidos los trámites establecidos en la ley, la Sala Tercera procede a resolver la controversia.

Como viene expuesto, la incidentista de FINANCIAL WAREHOUSING OF LATIN AMERICA INC., ha solicitado el levantamiento del secuestro del vehículo a motor vehículo Nissan Tiida 2007, color negro, motor HR16151277, chasis JN1BCAC11Z00022321, y matrícula 484057, inscrita en el Municipio de Panamá, ordenado por

el Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos, argumentado que al formar dicho vehículo parte de un fideicomiso de garantía, está fuera del patrimonio del demandado.

Adicionalmente recalca la incidentista, que el Artículo 15 de Ley 1 de 1984, señala que los bienes de fideicomiso constituyen un patrimonio separado de los bienes personales del fiduciario para todos los efectos legales y no podrán ser secuestrados ni embargados salvo por obligaciones incurridas o por daños ocasionados por la ejecución de fideicomiso. Por último es importante señalar que el artículo 2 de la Ley 15 de 1995, por la cual se establece el Registro Vehicular establece que la constitución del dominio, transmisión y gravamen prohibiciones y secuestro que afecten a vehículos motorizados se rigen o sujetan al derecho común en este caso, el Derecho Sustantivo consagrado en la Ley 1 de 1984, Artículo 1, 13, y 15 lo cual deduce que legalmente el vehículo objeto de secuestro en este proceso es realmente propiedad en fideicomiso de nuestra representada FINANCIAL WAREHOUSING OF LATIN AMERICA, INC. (FWLA).

Al analizar las piezas probatorias que hacen parte del proceso, la Sala advierte lo siguiente:

A fojas 6-11 del expediente judicial, reposa la copia del contrato de fideicomiso de garantía Nº 10-03-06-18586, celebrado entre MALENY GISEL GARRIDO FLORES en calidad de fideicomitente; Financial Warehousing of Latin America, Inc., en calidad de fiduciario y BAC INTERNATIONAL BANK INC, en calidad de beneficiario, calendado 20 de octubre de 2006, debidamente autenticado ante Notario Público.

Por otro lado, a foja 14ibídem, reposa certificación del Municipio de Panamá donde consta la garantía fiduciaria dada a Financial Warehousing of Latin América, Inc., desde el 25 de octubre de 2006, sobre el vehículo antes descrito.

De igual forma, reposa a foja 241 de expediente ejecutivo por cobro coactivo que el Juzgado Ejecutor del Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos, le sigue a Marleny G Garrido F., el Auto de Secuestro No.2086 fechado 7 de septiembre de 2010, por medio del cual decreta el secuestro sobre el vehículo marca NISSAN, modelo TIIDA, año 2007, motor HR16151277, matricula 484057.

Estima la Sala, que el contrato de fideicomiso de garantía antes descrito cumple con el artículo 13 de la Ley Nº.1 de 5 de enero de 1984, "por la cual se regula el fideicomiso en Panamá y se adoptan otras disposiciones", que establece claramente que el fideicomiso constituido sobre bienes muebles sólo producirá efecto respecto de terceros desde que las firmas del fideicomitente y el fiduciario o del apoderado de los mismos hayan sido autenticadas por un Notario Público. Por lo tanto, el contrato de fideicomiso de garantía fue celebrado con anterioridad al Auto de Secuestro No.2086 de 7 de septiembre de 2010, dictado por el Juzgado Ejecutor del I.F.A.R.H.U.

En el mismo orden, importa destacar que el artículo 15 de la Ley Nº.1 de 5 de enero de 1984, "por la cual se regula el fideicomiso en Panamá y se adoptan otras disposiciones", dispone en su parte pertinente lo siguiente:

> "Artículo 15. Los bienes del fideicomiso constituirán un patrimonio separado de los bienes personales del fiduciario para todos los efectos legales y no podrán ser secuestrados ni embargados, salvo por obligaciones incurridas o por daños causados con ocasión de la ejecución del fideicomiso, o por terceros cuando se hubieren traspasados o retenido los bienes con fraude y en perjuicio de sus derechos. (El subrayado es nuestro)

De acuerdo a lo anterior, la Sala concluye que lo procedente es declarar probado el incidente de levantamiento de secuestro, toda vez que conforme al texto citado, los bienes del fideicomiso no podrán ser secuestrados o embargados, salvo por obligaciones incurridas o por daños causados con ocasión de la ejecución del fideicomiso, o por terceros cuando se hubieren traspasados o retenido los bienes con fraude y en perjuicio de sus derechos, supuestos éstos que no han sido ni alegados ni probados por el Juzgado Ejecutor del Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos.

Cabe añadir que postura similar asumió la Sala Tercera en auto de 7 de octubre de 2004, al conocer de otro incidente de levantamiento de secuestro presentado por FINANCIAL WAREHOUSING OF LATIN AMERICA INC.

Por consiguiente, la SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley:

1. DECLARA PROBADO el incidente de levantamiento de secuestro interpuesto por la licenciada Dalvis Lorena Barrios V., actuando en nombre y representación de FINANCIAL WAREHOUSING OF LATIN AMERICA, INC. (FWLA), dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que EL Juzgado Ejecutor del Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos le sigue a MARLENY G. GARRIDO F;
2. En consecuencia, LEVANTA EL SECUESTRO decretado contra el vehículo marca el vehículo marca NISSAN, modelo TIIDA, año 2007, motor HR16151277, matricula 484057; y
3. ORDENA comunicar el levantamiento del secuestro al Municipio de Panamá para los fines legales correspondientes.

Notifíquese Y CÚMPLASE.

VICTOR L. BENAVIDES P.

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- ALEJANDRO MONCADA LUNA
KATIA ROSAS (Secretaria)

INCIDENTE DE LEVANTAMIENTO DE SECUESTRO INTERPUESTO POR LA FIRMA MORGAN & MORGAN EN REPRESENTACIÓN DE BIENES Y CRÉDITOS, S. A., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, TREINTA (30) DE OCTUBRE DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	30 de octubre de 2014
Materia:	Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva Incidente
Expediente:	1096-2010

VISTOS:

La Firma Forense MORGAN & MORGAN, actuando en nombre y representación de BIENES Y CRÉDITOS, S.A., ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, incidente de levantamiento de secuestro dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Ministerio de Economía y Finanzas, a la sociedad BIENES Y CRÉDITOS, S.A.

I. FUNDAMENTO DEL INCIDENTE:

La Firma Forense MORGAN & MORGAN, fundamenta el incidente de levantamiento de secuestro en los siguientes hechos:

> "PRIMERO: Bienes y Créditos, S.A., es propietaria, junto a CRÉDITOS INTERNACIONALES, S.A., y Juan Arias Jr., de la Finca #5288, Tomo 525, Folio 286, Código de ubicación 40, en la Sección de la Propiedad, Provincia de Chiriquí; en este inmueble a Bienes y Créditos, S.A., le pertenece una cuota parte equivalente al 50%, o sea la mitad, de la superficie del mismo, con las mejoras que existieren construidas, inscritas o no, en forma proindiviso (sic). Esta forma conjunta de ejercicio de dominio, o derecho de propiedad, sobre un inmueble, está regulada por la comunidad de bienes, conforme se regula la figura en el Código Civil, artículos 400 y siguientes; esto es, según se define en este cuerpo de leyes, la finca #5288 de Chiriquí está regida en su administración, en base a una repartición alícuota proporcional de los beneficios derivables de ella, así como los gastos inherentes para su conservación incluidos obviamente los impuestos u otras cargas tributarias, no siendo aplicable entonces las reglas de la solidaridad para el cobro de tributos.
>
> SEGUNDO: El valor de la cuota parte, con la porción correspondiente a la superficie y mejoras, inscritas o no, que existen sobre el inmueble, que pertenece a BIENES Y CRÉDITOS, S.A., en la finca #5288 de Chiriquí excede con creces la suma de CIEN MIL BALBOAS (B/.100,000.00); en esta dirección, estamos proponiendo como prueba idónea a evacuar en esta instancia, se ordene una evaluación sobre el valor actualizado de las mejoras y el terreno que conforman la finca #5288 de Chiriquí (Como cuestión coyuntural debemos dejar consignado en este memorial que sobre la finca perseguida y cautelada judicialmente por el fisco, existe un número plural de viviendas ocupadas por personas distintas a los propietarios del inmueble; esta situación, en la que subyace un trasfondo o problema social, similar a aquellos cuya solución es propia el Estado ejecutante, como parte de sus fines institucionales; como parte de la experticia que proponemos en este incidente, pedimos se evalúe en su correcta dimensión lo que en este apartado consignamos, y que el resultado de esa evaluación se pondere por los dirimentes de la incidencia).
>
> TERCERO: El Ministerio de Economía y Finanzas, a través d la Dirección General de Ingresos en funciones de Juzgado Ejecutor, ha decretado medica (sic) cautelar de secuestro sobre bienes muebles e inmuebles, cuentas de ahorros, plazos fijos, cajillas de seguridad y cualesquiera otros derechos registrados, así como sobre la totalidad de la finca #5288 de Chiriquí, lo que incluye consecuentemente la mitad o 50% de ese inmueble que legítimamente le corresponde a la ahora incidentista. La cautelación sobre bienes muebles y cuentas bancarias de nuestra mandante se produjo mediante los autos No.219-04-JC-136 de 27 de agosto del 2009 y No. 201-3569-JC del 24 de agosto del 2010 distados en este proceso, el primero por un monto de SESENTIOCHO (sic) MIL QUINIENTOS CUATRO BALBOAS CON 33/100 (B/.68,504.33), y el segundo por un monto de SETENTA Y UN MIL CIENTO CUARENTA BALBOAS CON SETENTISEIS (sic) CENTÉSIMOS (B/.71,140.76); además por auto 219-040-137-JC del 27 de agosto de 2009 se decretó el secuestro sobre la cuota parte de la finca #5288 de Chiriquí, pero por el monto total de los impuestos adeudados, lo que ya pareciera evidenciar un exceso.

CUARTO: El motivo y causa jurídico-procesal de la cautelación expresada en las resoluciones citadas en el hecho anterior, consiste en garantizar el resultado del Proceso de Cobro Coactivo iniciado por el Ministerio de Economía y Finanzas, a través de la Dirección General de Ingresos como juzgado ejecutor, proceso éste motivado a su vez en una supuesta morosidad del impuesto de inmuebles -estamos proponiendo excepción de prescripción sobre impuesto cuya posibilidad cobro, para la administración, ha prescrito- sobre la finca #5288 de Chiriquí, cuya cuota parte del 50% corresponde, como se ha anotado en los hechos anteriores, a la ahora incidentista. El proceso de cobro coactivo en mención se inició con auto de mandamiento de pago dictado por la Administración Regional de Ingresos, Provincia de Chiriquí, en auto #219-04-JC-135 del 27 de agosto del 2009, subsumido, luego de la entrada en vigor de la Ley #33 del 30 de junio del 2010, en el Auto de Mandamiento de Pago #201-3567-JC del 24 de agosto del 2010, dictado por éste por el Director General de Ingresos, en funciones de Juez Ejecutor.

QUINTO: El secuestro sobre la cuota parte de la finca #5288 de Chiriquí, según auto No.219-04-137-JC del 27 de agosto del 2009, fue comunicado al Registro Público mediante oficio o nota #219-01-JC-977 del 27 de agosto del 2009; por su lado, el secuestro en dicho auto decretado sobre las cuentas bancarias, en general, de Bienes y Créditos, S.A., fue comunicado a Scotia Bank, BANVIVIENDA, Tower Bank, Banco Universal, HSBC BANK, Caja de Ahorros, MMG Bank, Banco Bilbao Vizcaya Argentina, Multibank, y otro grupo nutrido de entidades bancarias, según aparece registrado a fojas 23 y 24 del expediente en el que ahora incidentamos; a todos esos bancos se les giró el oficio correspondiente.

SEXTO: En cumplimiento del oficio o nota #219-01-JC-997 del 27 de agosto del 2009, el MMG BANK comunicó el 13 de octubre del 2009 a la Dirección General de Ingresos que tenía retenido el monto de SESENTIOCHO (sic) MIL QUINIENTOS CUATRO BALBOAS CON 33/100 (b/.68,504.33) objeto de la cautelación, monto éste perteneciente a BIENES Y CRÉDITOS, S.A., según cuenta bancaria que mantiene en la entidad que comunicó la cautelación al secuestrante. A pesar de haber recibido la confirmación de la efectiva cautelación por parte de la entidad bancaria, la entidad secuestrante se ha abstenido, hasta el presente, de comunicar a los demás bancos a los que requirió la cautelación, dejar sin efectos dicha comunicación, lo que, consecuentemente, por ese sólo hecho, ya constituye un exceso y trasgresión

SÉPTIMO: Como resultados de las acciones cautelares sobre bienes de la ahora incidentista, ocurre que su patrimonio ha sido afectado en suma notoriamente superior a la porción de la morosidad sobre la finca #5288 de Chiriquí que realmente le correspondería pagar -de ser cierto el monto de la suma objeto del auto de mandamiento de pago por supuesta morosidad en impuesto de inmuebles sobre la finca #5288 de Chiriquí-, porción ésta que, en estricto derecho y legalidad, solamente ascendería a la mitad del monto expresado en el último auto de mandamiento de pago dictado en este proceso, SETENTA Y UN MIL CIENTO CUARENTA BALBOAS CON STENTISEIS (sic) CENTÉSIMOS (B/.71,140.76), siendo la mitad de dicha cantidad B/.35,570.38 la porción a cargo de la incidentista, suma ésta que a su vez es inferior, ostensiblemente, al valor de la mitad de la superficie y mejoras que existen actualmente, inscritas o no, sobre la finca #5288 de Chiriquí. Esto es, el dinero secuestrado a Bienes y Créditos, S.A., no solamente es superior, por sí sólo en su cuantía, al monto de la porción que le correspondería pagar en la morosidad de la cuenta de impuestos de inmuebles sobre la finca #5288, sino que sólo el valor de la mitad de la fina morosa (incluidas las mejoras existentes en la actualidad), es por sí superior al monto de porción (50%) que le corresponde pagar a la incidentista en la morosidad tributaria que ha generado la acción de cobro coactivo en la que ahora incidentamos.

OCTAVO: El exceso en el secuestro sobre bienes de la ejecutada BIENES Y CREDITOS, S.A., por cobro coactivo, especialmente en lo concerniente al secuestro sobre cuentas bancarias de esa empresa, comunicado virtualmente a todas las entidades bancarias de Panamá con Licencia General,

la ha venido y viene afectando patrimonialmente; ese exceso extravasa el propósito y fines de la medida cautelar de secuestro, según dicha medida está implementada y regulada en nuestro ordenamiento positivo, particularmente el Código Judicial, cuyo artículo 533 constriñe los efectos del secuestro a evitar la ilusoriedad del proceso, teniendo entonces dicha medida cautelar como límite precisamente el límite cuantitativo de la pretensión de cobro coactivo, que en el presente caso, como se ha explicado, con sustento en la ley, es la porción que corresponda a la incidentista en el pago de los impuestos morosos, a saber, el 50%."

II. POSICIÓN DEL EJECUTANTE: M.E.F.

Mediante Providencia de veintiséis (26) de noviembre de dos mil diez (2010), expedida por el Magistrado Sustanciador, se le corrió traslado al Ejecutante para que en el término establecido en la ley, contestara el INCIDENTE DE LEVANTAMIENTO DE SECUESTRO. (Cfr. foja 17).

La Juez Ejecutora Delegada del Ministerio de Economía y Finazas, en su escrito de contestación del incidente de levantamiento de secuestro, contestó los hechos en los siguientes términos:

"PRIMERO: El contribuyente BIENES Y CRÉDITOS, S.A., es copropietaria de las fincas N°5297 y 5288 ambas ubicadas en la Provincia de Chiriquí las cuales mantienen una deuda con el fisco de SESENTA Y TRES MIL QUINIENTOS SETENTITRES (sic) CON NOVENTA Y SIETE CENTÉSIMOS (B/.63,573.97) Y SETENTA Y UN MIL CIENTO CUARENTA BALBOAS CON SENTENTA Y SEÍS CENTÉSIMOS (B/.71,140.76) respectivamente, en concepto de Impuesto de Inmueble, razón por la cual se encuentran asignadas a la jurisdicción coactiva de la Dirección General de Ingresos.

SEGUNDO: Que tal como procede por Ley se iniciaron los procesos y se dictaron las Resoluciones que corresponden además se ordenaron medidas cautelares.

TERCERO: Nos oponemos a lo alegado por la parte actora, que se basa fundamentalmente en el hecho de que se le han aplicado medidas cautelares en exceso toda vez que la empresa Bienes y Créditos es copropietario de ambas propiedades y se les esta exigiendo la totalidad de la deuda.

Al respecto, es importante señalar que el impuesto de Inmueble es de naturaleza real lo que significa que la deuda persigue al bien sin importar su propietario, en este orden de ideas a la empresa Bienes y Créditos S.A. se le esta exigiendo el pago de una deuda en su calidad de propietaria del bien, en este caso de ambos bienes.

Como quiera que la obligación con el fisco resulta indivisible pues pertenece a la finca no a sus propietarios no corresponde al Fisco hacer la alícuota de la obligación.

Es importante aclarar a la Sala que la medida adoptada es "cautelar" cuya finalidad de asegurar el cumplimiento de la obligación morosa una vez resuelva o se cancele en este caso la deuda, se levantarán las medidas adoptadas volviendo todo a su normalidad.

No es acorde con los interese del Estado aceptar levantar medidas cautelares efectivas como lo son las cuentas bancarias, las cuales están provistas de suficientes fondos para cancelar la deuda con el Estado, por unas fincas que según su propietario se encuentran invadidas, lo que ocasionaría trasladarle un problema al Estado cuando lo que este persigue es que se cumpla con la obligación del pago del Impuesto. (Cfr. fojas 19 y 20)"

III. OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN:

El señor Procurador de la Administración, mediante la Vista No.107 de 1 de febrero de 2011, en lo medular sostuvo que:

> "La incidentista fundamenta su pretensión en lo establecido en el artículo 543 del Código Judicial que establece que "cualquier exceso en el depósito hace responsable al Juez y debe reformase la resolución que lo ordenó, luego de que se compruebe sumariamente el exceso".
>
> En este sentido, argumenta que al encontrarse secuestrada la totalidad de la finca 5288, el valor de la misma cubre el monto reclamado por la entidad ejecutante, por lo que a su juicio, la medida cautelar que recae sobre la cuenta bancaria que posee en el MMG Bank, resultaría excesiva, sobre todo si se toma en cuenta que a Bienes y Créditos, S.A., sólo le correspondía pagar la deuda relativa a la cuota parte de la finca que le pertenece, es decir, la mitad de la suma reclamada por el Fisco, de allí que solicita se libere cuenta bancaria secuestrada.
>
> En relación con lo antes expuesto, este Despacho debe señalar que de acuerdo con lo establecido en el artículo 533 del Código Judicial, el objetivo de la medida cautelar de secuestro no es otro que evitar que el proceso resulte ilusorio, por lo cual consideramos que no le asiste razón a la incidentista al afirmar que con el secuestro de la finca 5288 se encuentra garantizado dicho resultado.
>
> El anterior señalamiento lo hacemos sobre la base que la certificación del Registro Público visible a foja 64 y 65 del expediente ejecutivo, muestra que el valor registral del inmueble objeto de secuestro es de B/.975.00 y, además, la propia incidentista ha admitido que en este bien "existe un número plural de viviendas ocupadas por personas distintas a los propietarios del inmueble", es decir que se encuentra invadida, de lo que se deduce la eventual dificultad que tendrá la entidad ejecutante para hacer efectivo el cobro de la suma adeudada dentro del presente proceso ejecutivo. (Cfr. foja 8 de cuaderno incidental y fojas 64 y 65 del expediente ejecutivo)..."

IV. DECISIÓN DE LA SALA TERCERA:

Una vez surtidos los trámites establecidos en la ley, la Sala Tercera procede a resolver la controversia.

Como viene expuesto, la incidentista de BIENES Y CRÉDITOS, S.A., ha solicitado el levantamiento del secuestro decretado sobre las cuentas bancarias de la ejecutante, que mantenía en MMG BANK, por la suma de B/.68,504.33, la cual se encuentra retenida a favor del Fisco.

Al analizar las piezas probatorias que hacen parte del proceso, la Sala advierte lo siguiente:

Tal como lo señaló el Procurador de la Administración, consta a foja 64 del expediente ejecutivo, la certificación del Registro Público donde se establece que el valor registral del inmueble objeto del secuestro es de B/.975.00, razón mas que suficiente que dicho monto, no garantiza la deuda que la incidentista mantiene con el Estado.

De acuerdo a lo anterior, la Sala concluye que lo procedente es declarar NO PROBADO el incidente de levantamiento de secuestro interpuesto por la firma Morgan & Morgan en representación de BIENES Y CRÉDITOS, S.A., dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas le sigue a ésta y a CRÉDITOS INTERNACIONALES, S.A.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.

EFRÉN C. TELLO C. -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
KATIA ROSAS (Secretaria)

Tercería excluyente

TERCERÍA EXCLUYENTE INTERPUESTA POR LA FIRMA ARCE, HENRÍQUEZ & ASOCIADOS EN REPRESENTACIÓN DE GLOBAL BANK COPORORATION DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL LE SIGUE A STAR SECURITY S. A. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMÁ, TRES (3) DE OCTUBRE DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	03 de octubre de 2014
Materia:	Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva Tercería excluyente
Expediente:	321-2012

VISTOS:

La firma Arce, Henríquez & Asociados, en representación de Global Bank Corporation, ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, Tercería Excluyente, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que la Caja de Seguro Social le sigue a Star Security, S.A.

I. FUNDAMENTO DEL INC IDENTE.

La firma Arce, Henríquez & Asociados, fundamenta la Tercería Excluyente medularmente en los siguientes aspectos:

1. Que mediante Escritura Pública No. 12716 del 1 de julio de 2008, extendida por la Notaria Segunda del Circuito, Global Bank Corporation, celebró contrato de préstamo garantizado con primera hipoteca y anticresis de bien inmueble con la sociedad Star Security S.A., y fianza solidaria, por la suma de doscientos trece mil balboas con 00/100 (B/.213,000.00) como contrato de préstamo I (Préstamo No. 0270013625) y por la suma de ciento setenta y cinco mil balboas con 00/100 (B/. 175,000,00) como contrato de préstamo II (Préstamo No. 0270013613).

2. Que para garantizar los préstamos antes mencionados, Star Security S.A extendió Hipoteca de Bien Inmueble a favor del Banco sobre la Finca No. 31308, Documento 1024847, de la Sección de la Propiedad, Provincia de Panamá del Registro Público, gravamen debidamente inscrito en el Registro Público, a Ficha 434066, Documento Redi 1393865, de la sección de Micropelículas (Mercantil Hipotecas y Anticresis), desde el día 29 de julio de 2009.

3. Que a través de Escritura Pública No. 14594 del 20 de agosto de 2009, extendida por la Notaría Segunda del Circuito de Panamá, Global Bank Corporation, celebró Contrato de Préstamo Garantizado con Segunda Hipoteca y Anticresis condicionada de bien inmueble y Fianza Solidaria

(Préstamo No. 0270018730) con la sociedad STAR SECURITY S.A., sobre la Finca No. 31308, Documento 1024847, de la Sección de la Propiedad, Provincia de Panamá del Registro Público, gravamen debidamente inscrito en el Registro Público, a Ficha 464853, Documento Redi 1651136, de la sección de Micropelículas (Mercantil Hipotecas y Anticresis), desde el día 21 de septiembre de 2009.

4. Que mediante Auto No. 262-CMSM-2009 fechado el 19 de agosto de 2009, adicionado por el Auto No. 084-CMSM-2010 fechado 25 de enero de 2010, Auto No. 707-2010 fechado de 11 de agosto de 2010, y Auto No. 834-2010 fechado 1 de septiembre de 2010, la Caja de Seguro Social decreta el embargo de la Finca No. 31308, Documento 1024847, Propiedad de Star Security S.A. hasta la cuantía de Cuatro ciento dieciséis mil setecientos setenta y uno con 44/100 (B/. 416,171. 44).

II. CONTESTACIÓN DE LA ENTIDAD EJECUTANTE.

La Caja de Seguro Social contestó el presente incidente, a través del escrito visible a foja 24-25, de este cuadernillo. En el mismo no acepta los hechos en los que se fundamenta la tercería excluyente que nos ocupa, señalando que el Auto No. 262-CMSM-2009 fechado el 19 de agosto de 2009, decreta Secuestro, no Embargo, como lo plantea el incidentista, por tales motivos, solicita a la Sala que se declare no probada la tercería excluyente.

III. OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

Por su parte, el Ministerio Público, mediante la Vista No. 530 de 11 de octubre de 2012, solicita a la Sala, que se declare probada la tercería excluyente, de conformidad con lo establecido en el artículo 1764 del Código Judicial, toda vez, que el derecho real que Global Bank Corporation ostenta sobre la mencionada finca, es anterior al embargo decretado por el Juzgado Ejecutor de la Caja de Seguro Social, lo que configura el supuesto de hecho establecido en el numeral 3 del precitado artículo.

IV. DECISIÓN DE LA SALA TERCERA

Una vez surtidos los trámites correspondientes, la Sala Tercera procede a resolver la controversia.

Global Bank Corporation, ha solicitado, se levante el embargo decretado sobre la finca No. 31308, inscrita en el Registro Público al documento digititalizado 1024847 de la Sección de la Propiedad, provincia de Panamá, argumentando que dicho bien inmueble se encuentra gravado con un contrato de hipoteca y anticresis a favor de dicha entidad bancaria, previo a la medida de embargo decretada por el Juez Ejecutor de la Caja de Seguro Social.

De fojas 5 a 6 del cuadernillo del incidente, reposa Certificación del Registro Público en la que indica, que la finca No. 31308, inscrita en el Registro Público al Tomo 768, Folio 188, Actualizada al Documento Digitalizado 1024847 de la Sección de Propiedad, Provincia de Panamá, es propiedad de Star Security S.A., y se encuentra gravada con primera hipoteca y anticresis con limitación de dominio a favor de Global Bank Corporation, por la suma de cuatrocientos ocho mil balboas con 00/100 (B/. 408, 000.00), desde el 29 de julio de 2008.

Igualmente se advierte que mantiene una segunda hipoteca y anticresis con limitación de dominio a favor de Global Bank Corporation, por la suma de doscientos cuarenta y dos mil ochocientos sesenta y dos balboas con 34/100 (B/. B/. 242,862.34), desde el 21 de septiembre de 2009.

Mediante Auto de 19 de agosto de 2009, el Juzgado Ejecutor de la Caja de Seguro Social, libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva a su favor, en contra de Star Security S.A., en su calidad de deudora, y se decreta formal secuestro, a través de Auto No. 262-CMSM-2009 de la misma fecha, sobre todos los bienes muebles, inmuebles, vehículos a motor, cajillas, dineros en efectivos, cuentas por cobrar, créditos, valores, o cualquier suma de dinero que tenga o deba de recibir de terceras personas, inclusive la Administración del negocio operado por la sociedad Star Security S.A., hasta la suma cuatrocientos dieciséis mil ciento setenta y un balboas con 44/100 (B/. 416, 171, 44), por los períodos morosos de abril 2007 hasta febrero 2009, más los recargos e intereses legales que generen hasta la cancelación de la deuda. El cual fue elevado a categoría de embargo mediante Auto 084-CMSM-2010 de 25 de enero de 2010.

Posteriormente, el Juzgado Ejecutor a través del Auto No. 707-2010 de 11 de agosto de 2010, ordenó de manera individual, el embargo de la Finca No. 31308, inscrita en el Registro Público al Tomo 768, Folio 188, Actualizada al Documento Digitalizado 1024847 de la Sección de Propiedad, Provincia de Panamá.

Se advierte, que a través del Auto 084-CMSM-2010 de 25 de enero de 2010, el Juzgado Ejecutor de la Caja de Seguro Social, dictó Auto No. 834-2010 de 1 de septiembre de 2010, mediante el cual corrigió el Auto No. 707-2010 del 11 de agosto de 2010 que decreta el embargo de la Finca No. 31308, inscrita en el Registro Público al Tomo 768, Folio 188, Actualizada al Documento Digitalizado 1024847. (Visible a 410-411)

De lo anotado, se concluye que le asiste la razón al tercerista, toda vez que se infiere claramente, que la hipoteca a favor del Global Bank Corporation, fue inscrita con anterioridad, 29 de julio de 2008, a los Autos No. 262-CMSM-2009 de 19 de agosto de 2009, No. 707-2010 de 11 de agosto de 2010, modificado por el Auto No. 834-2010 de 1 de septiembre de 2010 , decretados por el Juzgado Ejecutor de la Caja de Seguro Social, que fueran elevados a embargo mediante Auto No. 084-CMSM-2010 de 25 de enero de 2010; cumpliéndose uno de los presupuestos para que proceda la exclusión del bien inmueble del proceso por cobro coactivo, en atención a lo señalado en el artículo 1764 del Código Judicial, cuyo texto es el siguiente:

> "Artículo 1764. La tercería excluyente puede ser introducida desde se decrete el embargo de los bienes hasta antes de adjudicarse el remate. Se regirá por los siguientes preceptos:
>
> 1-Si se trata de bienes inmuebles o muebles susceptibles de registro, la anterioridad del titulo debe referirse al ingreso de la orden de inscripción del embargo o secuestro en el Diario de la Oficia del Registro Público. ..."

En consecuencia, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA PROBADA la Tercería Excluyente, interpuesta por la firma Arce, Henríquez & Asociados, en representación de Global Bank Corporation, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que la Caja de Seguro Social, le sigue Star Security S.A.; y ORDENA el

levantamiento del embargo decretado sobre la Finca No.31308, inscrita en el Registro Público al Tomo 768, Folio 188, Actualizada al Documento Digitalizado 1024847 de la Sección de Propiedad, Provincia de Panamá, propiedad de Star Security S.A. decretado por el Juzgado Ejecutor de la Caja de Seguro Social.

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA

VICTOR L. BENAVIDES P. -- EFRÉN C. TELLO C.
KATIA ROSAS (Secretaria)

TERCERÍA EXCLUYENTE INTERPUESTA POR LA LICENCIADA AMINTA RODRÍGUEZ, EN REPRESENTACIÓN DEL BANCO HIPOTECARIO NACIONAL, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE EL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ LE SIGUE A CECIBEL RODRÍGUEZ. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMÁ, SEIS (6) DE OCTUBRE DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	06 de octubre de 2014
Materia:	Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva Tercería excluyente
Expediente:	432-12

VISTOS:

La licenciada Aminta Rodríguez, quien actúa en nombre y representación del BANCO HIPOTECARIO NACIONAL, ha interpuesto Tercería Excluyente dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que el Banco Nacional de Panamá le sigue a la señora CECIBEL RODRÍGUEZ.

Luego de admitida la misma, mediante resolución fechada 2 de agosto de 2012, se corrió traslado a las partes, ordenándose igualmente la suspensión del remate.

ARGUMENTOS DEL TERCERISTA:

La apoderada judicial del tercerista solicita mediante su escrito, el levantamiento del embargo sobre la Finca N° 14950, inscrita en el Registro Público al Rollo 5060, Documento 4, de la Sección de Propiedad de la Provincia de Herrera, propiedad de la señora CECIBEL RODRÍGUEZ, con cédula de identidad personal N° 6-47-2429, decretado por el Juzgado Ejecutor del Banco Nacional de Panamá, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue a la señora CECIBEL RODRÍGUEZ.

El tercerista fundamenta su petición en el hecho de que, mediante Escritura Pública N° 262-36-2570 de 10 de diciembre de 1985, la señora CECIBEL RODRÍGUEZ y el BANCO HIPOTECARIO NACIONAL celebraron contrato de compraventa sobre la Finca N° 14950 de la Provincia de Herrera, constituyéndose primera hipoteca y anticresis a favor de la entidad bancaria.

Argumenta que el precitado contrato constituye un derecho real a favor del BANCO HIPOTECARIO NACIONAL, el cual es anterior a la inscripción del auto de embargo emitido por el Juzgado Ejecutor del Banco Nacional de Panamá, sobre la finca en mención.

POSICIÓN DEL EJECUTANTE:

El licenciado Alberto Poveda, en su condición de Juez Ejecutor del Banco Nacional de Panamá, presentó formal contestación del incidente incoado.

Manifiesta el ejecutante que el tercerista fundamenta su gravamen hipotecario en una escritura que fue otorgada el día 10 de diciembre de 1985, e inscrita el día 30 de septiembre de 1986, por lo cual ha transcurrido "más de 20 años desde que se constituyó el gravamen hipotecario, por tanto al tenor del artículo 287 de la Constitución Nacional, dicho gravamen debe extinguirse".

En virtud de lo anterior, solicita a la Sala que niegue la tercería y, en consecuencia, la declare no probada.

OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN:

Mediante Vista Nº 546 de 23 de octubre de 2012, la Procuraduría de la Administración solicitó a esta Superioridad que declare probada la tercería excluyente propuesta por el BANCO HIPOTECARIO NACIONAL.

A criterio del representante del Ministerio Público, la tercería promovida se funda en un derecho real que ostenta el Banco Hipotecario Nacional sobre la Finca N° 14950, el cual es anterior al auto de embargo expedido por el Banco Nacional de Panamá.

DECISIÓN DE LA SALA TERCERA:

Una vez surtidos los trámites legales, la Sala procede a resolver la presente controversia.

De la revisión de las pruebas aportadas al expediente, se constata que mediante Escritura No. 262-36-2570 de 10 de diciembre de 1985 de la Notaría Especial del Banco Hipotecario Nacional, la mencionada entidad bancaria celebró contrato de compraventa con la señora CECIBEL RODRÍGUEZ MENDIETA, sobre la Finca N° 14950, inscrita en el Registro Público al Rollo 5060, Documento 4, de la Sección de Propiedad de la Provincia de Herrera, constituyéndose primera hipoteca y anticresis sobre dicho bien, por la suma de B/.2,748.90, con un plazo de 15 años. El documento anterior fue inscrito en el Registro Público el día 30 de septiembre de 1986.

Se observa a foja 41 del expediente ejecutivo, el Auto No. 546-J-2. de 16 de diciembre de 2010, expedido por el Juzgado Ejecutor del Banco Nacional de Panamá, mediante el cual se decreta embargo a favor del Banco Nacional de Panamá sobre diversos bienes, entre los que se destaca la Finca N° 14950 de la Provincia de Herrera, en concepto de capital e intereses vencidos.

La Sala Tercera observa que como consecuencia del contrato de compraventa celebrado entre la señora CECIBEL RODRÍGUEZ MENDIETA y el BANCO HIPOTECARIO NACIONAL, sobre la Finca No. 14950 de la Provincia de Herrera, surge un título de dominio a favor de la entidad tercerista, respecto de la finca en cuestión, toda vez que dicho título fue constituido a través de escritura pública y debidamente inscrito en el Registro Público. En razón de lo anterior, por ser dicha inscripción de fecha anterior al auto de embargo

proferido por el Juzgado Ejecutor del Banco Nacional de Panamá, los derechos que emanan de dicho título privan ante la medida adoptada por la entidad ejecutante.

Dadas las consideraciones anteriores, esta Superioridad es del criterio que toda vez que la tercería ha sido interpuesta en tiempo oportuno, y cumpliendo con los requisitos legales exigidos en la norma legal respectiva, es evidente que la misma es procedente.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA PROBADA la tercería excluyente interpuesta por la licenciada Aminta Rodríguez, en representación del BANCO HIPOTECARIO NACIONAL, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que el Banco Nacional de Panamá le sigue a la señora CECIBEL RODRÍGUEZ.

En consecuencia, SE ORDENA al Juzgado Ejecutor del Banco Nacional de Panamá, tomar las medidas pertinentes a fin de que se levante el embargo que pesa sobre la Finca N° 14950, inscrita en el Registro Público al Rollo 5060, Documento 4, de la Sección de Propiedad de la Provincia de Herrera, propiedad de la señora CECIBEL RODRÍGUEZ, con cédula de identidad personal N° 6-47-2429.

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA
VICTOR L. BENAVIDES P. -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
KATIA ROSAS (Secretaria)

TERCERÍA EXCLUYENTE, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CESAR CASTREJON, EN REPRESENTACION DE DOMINGO SANCHEZ, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LA CAJA DE AHORROS LE SIGUE A PORFIRIO LEZCANO, DEBORAH PITTI DE LEZCANO Y LEZCAPIT COMERCIALES, S. A. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA PANAMÁ, SEIS (6) DE OCTUBRE DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	06 de octubre de 2014
Materia:	Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva Tercería excluyente
Expediente:	330-12

VISTOS:

El Lcdo. César Félix Castrejón Lara en representación de DOMINGO ENRIQUE SANCHEZ VALDES y/o ENRIQUE SANCHEZ VALDES, presentó tercería excluyente dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue la Caja de Ahorros a Porfirio Lezcano, Deborah Pitti de Lezcano y Lezcapit Comerciales, S.A.

Mediante Auto de 12 de julio de 2012, la Sala admitió la iniciativa en estudio y corrió traslado en los términos que establece la Ley, a los ejecutados, al ejecutante y al Ministerio Público (f.75 exp.principal)

I. ARGUMENTOS DE LA TERCERIA:

El tercerista señala que la Caja de Ahorros, mediante Auto 230 de 15 de enero de 2007, decretó secuestro sobre la finca No. 54528, inscrita al rollo 1, asiento 1, documento 1, con código de ubicación 4507, de la Sección de Propiedad del Registro Público, Provincia de Panamá, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue la Caja de Ahorros a Porfirio Lezcano Berroa, Deborah Pitti de Lezcano y Lezcapit Comerciales, S.A.

Agrega que, su poderdante Domingo Enrique Sanchez Valdes y/o Enrique Sánchez Valdés, ostenta un derecho real (HIPOTECA Y ANTICRESES) sobre la finca en la Finca No. 54528, inscrita al rollo 1, asiento 1, documento 1, con código de ubicación 4507 de la Sección de la Propiedad del Registro Públcio, Provincia de Panamá, el cual se encuentra inscrito en el Registro Público, a la Ficha 310415, Documento redi 637486, ingresada bajo el Asiento 80021, Tomo 2004 del Diario, con la fecha de registro del 06 de julio de 2004 .

Continúa señalando el licenciado César Castrejón, que su poderdante desconocía totalmente del secuestro sobre la Finca 54528, al punto que había iniciado desde el 15 de agosto de 2006 (fecha antes del secuestro de la Caja de Ahorros), Proceso Ejecutivo Hipotecario de Bien Inmueble con Renuncia de Trámite en Contra de Porfirio Lezcano Berroa, en el Juzgado Primero Municipal del Distrito de David, Ramo de lo Civil; y que después de finalizado dicho proceso, e intentar inscribir la adjudicación ordenada, en el Registro Público, se le califica como defectuosa dicha inscripción, porque existe un secuestro inscrito, a favor de la Caja de Ahorros.

Por lo expuesto, solicita el tercerista que se levante el secuestro decretado por la Caja de Ahorros mediante Auto 230 de 15 de enero de 2007 sobre la Finca 54528, inscrita en el Registro Público al Documento 463205, Asiento 1, de la Sección de Propiedad, Provincia de Chiriquí, Distrito de David, Corregimiento de Pedregal, que le corresponde a Porfirio Lezcano Berroa.

II.DESCARGOS DEL EJECUTANTE:

La Licenciada Sigrid Pitti Navarro, en representación de la Caja de Ahorros, manifiesta su oposición a la tercería excluyente, que dicha institución del Estado esta haciendo valer su crédito contemplado en el contrato de microbanca celebrado y firmado por los demandados. En consecuencia, solicita se niegue la pretensión del recurrente (fs.79-80 exp. Principal)

III.OPINION DE LA PROCURADURIA DE LA ADMINISTRACIÓN:

Por su parte, la Procuraduría de la Administración, mediante Vista No. 545 de 22 octubre de 2012, solicitó que se declare no viable la pretensión del tercerista, ya que de acuerdo con el artículo 1764 del Código Judicial, la tercería excluyente podrá ser introducida en el proceso desde el momento en que se decrete el embargo de los bienes y hasta antes de adjudicarse el remate y que entre las distintas piezas que componen el expediente ejecutivo, no se observa que el secuestro decretado mediante el Auto No. 230 de 15 de agosto de 2007 haya sido elevado a embargo, por lo que la tercería objeto de análisis ha sido interpuesta de manera extemporánea (f.66 exp. Judicial)

IV. DECISIÓN DE LA SALA:

Luego del análisis de la documentación contentiva del proceso que nos ocupa, de los trámites correspondiente y analizados los argumentos de las partes, es menester de la Sala proceder a decidir sobre el proceso en cuestión.

Advierte este Tribunal que el Juzgado Ejecutor de la Caja de Ahorros mediante Auto No.230 de 15 de enero de 2007, decretó formal secuestro sobre la finca 54528, inscrita en el Registro Público al Documento 463205, Asiento 1, de la Sección de Propiedad, Provincia de Chiriquí, Distrito de David, Corregimiento de Pedregal, que le corresponde a PORFIRIO LEZCANO BERROA, portador de la cédula No.4-234-545, hasta la cuantía de VEINTIUN MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y CINCO BALBOAS CON DOS CENTÉSIMOS (B/.21, 655.02) para evitar que el Proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo incoado por la Caja de Ahorros contra LEZCAPIT COMERCIALES, S.A., PORFIRIO LEZCANO BERROA y DEBORAH ESTHER PITTI DE LEZCANO sea ilusorio en sus efectos .

A juicio de la Sala, la presente tercería excluyente fue interpuesta prematuramente, ya que no consta en el expediente ejecutivo prueba alguna que demuestre que el referido secuestro haya sido elevado a la categoria de embargo, requisito necesario para interponer la tercería. Esto es así, de conformidad con el artículo 1764 del Código Judicial, que establece que la tercería excluyente puede ser intepuesta una vez que sea decretado el embargo de los bienes y hasta antes de adjudicarse el remate.

En este sentido , la Sala señaló en resolución de 25 de abril de 2003 lo siguiente:

> "El examen de las pruebas allegadas al proceso,pone de manifiesto en primer término que la sociedad EMMA, S.A. Posee derecho real sobre la Finca No. 26296, el cual se encuentra inscrito con anterioridad al secuestro dictado por el Juzgado Ejecutor de la Caja de Seguro Social, sobre el mismo inmueble hipotecado.
>
> Por otro lado, no hay evidencia de que la entidad ejecutante haya elevado la acción de secuestro a la categoría de embargo, presupuesto contemplado en el artículo 1764 del Código Judicial para la interposición de la tercería excluyente"

El artículo 1764 del Código Judicial que precptúa lo siguiente:

> "Artículo 1764. La tercería excluyente puede ser introducida desde que se decrete el embargo de los bienes hasta adjudicarse el remate"

En atención a la circunstancia advertida, la tercería excluyente ha sido promovida en forma prematura, por tanto debe declararse no viable.

En virtud de las consideraciones expuestas, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NO VIABLE POR EXTEMPORANEA LA TERCERIA EXCLUYENTE, interpuesta por el Licenciado César Castrejón en representación de DOMINGO SÁNCHEZ, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue la Caja de Ahorros a Porfirio Lezcano, Deborah Pittí de Lezcano y Lezcapit Comerciales, S.A.

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA

VICTOR L. BENAVIDES P. -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
KATIA ROSAS (Secretaria)

TERCERIA EXCLUYENTE INTERPUESTA POR EL LCDO. KARL COPRIZ, EN REPRESENTACIÓN DE OLIVER APARICIO, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LA CAJA DE AHORROS LE SIGUE A INDELSA CONSTRUCCIONES, S. A. Y OTROS. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA PANAMÁ, SEIS (6) DE OCTUBRE DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	6 de octubre de 2014
Materia:	Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva Tercería excluyente
Expediente:	264-12

VISTOS:

El licenciado Karl Copriz, actuando en representación de Oliver Aparicio, ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia Tercería Excluyente dentro del proceso por cobro coactivo que la Caja de Ahorros le sigue a Indelsa Construcciones, S.A. y otros.

Luego de un análisis de la tercería excluyente que nos ocupa, a fin de determinar si se ajusta a los requerimientos esenciales para su admisión, se advierte que incumple con presupuestos que impiden darle curso.

Ahora bien, el tercerista alega la tenencia de un derecho real sobre una cuota parte de la finca 10619, inscrita en el tomo 935, folio 488, asiento 2, actualizado al código de ubicación 4501, documento Nº 1 de la Sección de la Propiedad de la Provincia de Chiriquí del Registro Público, que es objeto de embargo por parte de la Caja de Ahorros, dentro del proceso que le sigue a Indelsa Construcciones, S.A. y otros. No obstante lo anterior, no se ha acreditado mediante prueba idónea que el tercerista es propietario de la cuota parte del bien inmueble descrito.

En virtud de lo antes expuesto, como la presente tercería no se funda en un título de dominio o derecho real, lo que procede es rechazarla de plano, tal como lo señala el numeral 6 del artículo 1764 del Código Judicial y cuyo contenido es el siguiente:

> "Artículo 1764. La tercería excluyente puede ser introducida desde que se decrete el embargo hasta antes de ejecutarse el remate.
>
> Se regirán por los siguientes preceptos:
>
> ...
>
> 6- Será rechazada de plano la tercería excluyente que no se funde en el título que tratan los artículos anteriores, sean muebles o inmuebles los bienes embargados;
>
> ...".

En consecuencia, la Sala Tercera Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZA DE PLANO la Tercería Excluyente interpuesta por el licenciado Karl Copriz, en representación de Oliver Aparicio, dentro del proceso por cobro coactivo que la Caja de Ahorros le sigue a Indelsa Construcciones, S.A. y otros.

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA

VICTOR L. BENAVIDES P. -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
KATIA ROSAS (Secretaria)

RESOLUCIONES

SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

OCTUBRE DE 2014

ÍNDICE DE RESOLUCIONES

Exequator / reconocimientos de sentencias extranjeras 203

Divorcio 203

MOISÉS JOSHUA ALLEN ARCHIBOLD, MEDIANTE APODERADO JUDICIAL, SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DE DIVORCIO, PROFERIDA POR LA CORTE DEL DISTRITO DEL CONDADO HERRIS, TEXAS VS 165, 311TH, DISTRITO JUDICIAL, ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMÉRICA, FECHADA 1 DE MAYO DE 2006, MEDIANTE LA CUAL SE DECLARA DISUELTO EL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE LO MANTENÍA UNIDO A DIANA LILIA ALLEN.PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE AGOSTO DE DOS MIL CATORCE (2014) 203

Ética profesional del abogado 1033

DENUNCIA POR SUPUESTAS FALTAS A LA ÉTICA Y RESPONSABILIDAD PROFESIONAL DEL ABOGADO, INTERPUESTA POR MARÍA AURORA CEDEÑO FERNÁNDEZ CONTRA EL LICDO. DARIO CARRILLO GOMILA. PONENTE. HARLEY J. MITCHELL D. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE OCTUBRE DE DOS MIL CATORCE (2014) 1033

DENUNCIA POR SUPUESTAS FALTAS A LA ÉTICA Y RESPONSABILIDAD PROFESIONAL DEL ABOGADO, INTERPUESTA POR MARÍA DORILA PITTY CONTRA EL LICDO. MNAUEL MIRANDA, PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE OCTUBRE DE DOS MIL CATORCE (2014) 1036

DENUNCIA, POR SUPUESTAS FALTAS A LA ÉTICA Y RESPONSABILIDAD PROFESIONAL DEL ABOGADO, INTERPUESTA POR REYES SLADAÑA CASTILLO, CONTRA EL LICD. JUAN ANTONIO MORALES. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE OCTUBRE DE DOS MIL CATORCE (2014) 1038

DENUNCIA, SUPUESTAS FALTAS A LA ÉTICA Y RESPONSABILIDAD PROFESIONAL DEL ABOGADO, PRESENTADA POR GRISELDA ALVARADO GALINDO CONTRA EL LCDO. BENITO MOJICA APARICIO. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE OCTUBRE DE DOS MIL CATORCE (2014) 1040

DENUNCIA, SUPUESTAS FALTAS A LA ÉTICA Y RESPONSABILIDAD PROFESIONAL DEL ABOGADO, PRESENTADA POR FERNANDO ALBERTO TEJADA LUNA CONTRA EL LICENCIADO LUIS ALFONSO GUERRA MORALES. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE OCTUBRE DE DOS MIL CATORCE (2014) 1045

DENUNCIA , POR SUPUESTAS FALTAS A LA ÉTICA Y RESPONSABILIDAD PROFESIONAL DEL ABOGADO, INTERPUESTA POR ALBERTO MENDIETA CONTRA LOS LICDOS. CLAUDIO TIMPSON Y LORENZO PARKER D. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D, PANAMÁ, VEINTITRES (23) DE OCTUBRE DE DOS MIL CATORCE (2014) 1047

DENUNCIA POR SUPUESTAS FALTAS A LA ÉTICA Y RESPONSABILIDAD PROFESIONAL DEL ABOGADO, INTERPUESTA POR ANDRÉS CALDERÓN MARTÍNEZ CONTRA EL LICENCIADO IVÁN OSCAR AGRAZAL FLORES. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE OCTUBRE DE DOS MIL CATORCE (2014) 1051

Exequator / reconocimientos de sentencias extranjeras 1058

Adopción 1058

CARMEN LUZ BROCE TORRES O CARMEN LUZ MACCAMMON, MEDIANTE APODERADO JUDICIAL SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DE ADOPCIÓN N 737/91 PROFERIDA POR EL JUZGADO SEGUNDO DE LO CIVIL DEL MUNICIPIO Y DEPARTAMENTO DE SAN SALVADOR, EL SAL VADOR, FECHADA 14 DE NOVIEMBRE DE 1991, MEDIANTE LA CUAL SE DECRETÓ LA ADOPCIÓN DEL MENOR ZACHARY ADAM. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE OCTUBRE DE DOS MIL CARTORCE (2014) 1058

GUILLERMO ALBERTO TONIOLO ESCOBAR, MEDIANTE APODERADO JUDICIAL SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DE ADOPCIÓN N 229/96R.R.M., DICTADA POR EL TRIBUNAL DE MENORES DE VENECIA, ITALIA, FECHADA 14 DE ABRIL DE 1997, PROMOVIDO POR EL SEÑOR SILVANO TONIOLO. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE OCTUBRE DE DOS MIL CATORCE (2014) 1061

Divorcio 1064

MADELEYNA PÉREZ, MEDIANTE APODERADO JUDICIAL SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DE DIVORCIO DICTADA POR LA CUARTA CORTE JUDICIAL DE DISTRITO, DIVISIÓN DE FAMILIA, CONDADO DE HENNEPIN, ESTADO DE MINNESOTA, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, FECHADA 6 DE JUNIO DE 2005, EN LA CUAL SE DECLARA DISUELTO EL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE LA MANTENÍA UNIDA A COLIN M. GRAHAM. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S PANAMÁ, NUEVE (9) DE OCTUBRE DE DOS MIL CATORCE (2014) 1064

ALFREDO ERNESTO ORTEGA BARRAZA MEDIANTE APODERADO JUDICIAL SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DICTADA POR LA CORTE DE DISTRITO DE 296TH DEL DISTRITO JUDICIAL DEL CONDADO DE COLLIN, TEXAS, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, FECHADA 7 DE JUNIO DE 1989, MEDIANTE LA CUAL SE DECLARA DISUELTO EL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE LO MANTENÍA UNIDO A VIELKA DOLANDE ORTEGA. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D PANAMÁ, NUEVE (9) DE OCTUBRE DE DOS MIL CATORCE (2014) 1065

ILYA CENOBIA CABALLERO ROCHESTER, MEDIANTE APODERADO JUDICIAL SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DE DIVORCIO N 99D002364 DE 12 DE OCTUBRE DE 1999, PROFERIDA POR LA CORTE SUPERIOR DE CALIFORNIA, CONDADO DE ORANGE, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, MEDIANTE LA CUAL SE DISOLVIÓ EL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE

LA MANTENÍA UNIDA A JOSEPH MICHAEL WELCH. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D PANAMÁ, NUEVE (9) DE OCTUBRE DE DOS MIL CATORCE (2014)..... 1068

FRANCISCO NICOLE CENA BASILE, MEDIANTE APODERADO JUDICIAL, SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DE DIVORCIO, PROFRIDA POR LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE NUEVA YORK, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, FECHADA 4 DE JUNIO DE 2004, MEDIANTE LA CUAL SE DECLARA DISUELTO EL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE LO MANTENÍA UNIDO A ALBERTINA CENA. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMÁ, NUEVE (9) DE OCTUBRE DE DOS MIL CATORCE (2014) 1070

LAVERNA TULLOCH DE CEDEÑO, MEDIANTE APODERADO JUDICIAL SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DICTADA POR LA CORTE SUPERIOR DE NUEVA YORK, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, EL 9 DE NOVIEMBRE DE 1997, MEDIANTE LA CUAL SE DISUELVE EL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE LA MANTENÍA UNIDA AL SEÑOR JORGE ELIÉCER CEDEÑO CASTILLO. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMÁ, VEINTE (20) DE OCTUBRE DE DOS MIL CATORCE (2014)..... 1072

VICENTE ARQUIÑEZ, MEDIANTE APODERADO JUDICIAL SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DE DIVORCIO FECHADA 3 DE DICIEMBRE DE 1979, PROFERIDA POR LA CORTE DE FAMILIA DEL PRIMER CIRCUITO DEL ESTADO DE HAWAII-HONOLULÚ,CONDADO DE TEXAS, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, EN LA CUAL SE DECRETA LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE LO MANTENÍA UNIDO A DALYS OMAIRA MONRROY. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE OCTUBRE DE DOS MIL CATORCE (2014) 1074

ELIA ANA MEDINA VELÁSQUEZ, MEDIANTE APODERADO JUDICIAL, SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DE DIVORCIO EMITIDA POR LA CORTE DEL CONDADO DE CHOCTAW, MISSISSIPPI, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, FECHADA 27 DE JULIO DE 2001, MEDIANTE LA CUAL SE DECLARA DISUELTO EL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE LA MANTENÍA UNIDA A WLLIAM GEORGE KIRKMAN. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE OCTUBRE DE DOS MIL CATORCE (2014) 1075

MYRNA IVONNE AGUILAR DE RANGEL, MEDIANTE APODERADO JUDICIAL, SOLICITA EL RECONOCIMIETNO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DE DIVORCIO, DICTADA POR EL TRIBUNAL DE LA PROVIDENCIA DE QUEBEC, DISTRITO DE MONTREAL, CANADÁ, FECHADA 11 DE ABRIL DE 2011, MEDIANTE LA CUAL SE DECLARA DISUELTO EL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE LA MANTENÍA UNIDA A RADAMES RAÚL RANGEL RODRÍGUEZ. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE OCTUBRE DE DOS MIL CATORCE (2014)..... 1078

IVETTE CECILIA RODRÍGUEZ QUINTERO Y SERGIO ARISTIDES BAUTISTA ROA, MEDIANTE APODERADO JUDICIAL SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DICTADA POR LA SEXTA SALA PARA ASUNTOS DE FAMILIA DE LA CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO NACIONAL, REPÚBLICA DOMINICANA, FECHADA 12 DE ABRIL DE 2010, MEDIANTE LA CUAL SE DECLARA DISUELTO EL VÍNCULO

MATRIMONIAL QUE LOS MANTENÍA UNIDOS. PONENTE: . HARLEY J. MITCHELL PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE OCTUBRE DE DOS MIL CATORCE (2014) 1081

DONOVAN BASIL HYLTON. MEDIANTE APODERDO JUDICIAL SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DE DIVORCIO DICTADA POR LA CORTE SUPERIOR DE CALIFORNIA, CONDADO DE LOS ANGELES, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, FECHADA 21 DE DICIEMBRE DEL 2000, POR EL CUAL SE DECLARA DISUELTO EL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE LA MANTENÍA UNIDA A JUDY TRESA BETHUNE. . PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE OCTUBRE DE DOS MIL CATORCE (2014) 1082

RODERICK WYNNE HUBERT ALI, MEDIANTE APODERADO JUDICIAL SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DE DIVORCIO PROFERIDA POR LA CORTE CIRCUITAL DEL NOVENO CIRCUITO JUDICIAL EN Y PARA EL CONDADO DE ORANHE, FLORIDA, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, FECHADA 12 DE OCTUBRE DE 2011, MEDIANTE LA CUAL SE DECLARE DISUELTO EL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE LO MANTENÍA UNIDO A ANGELA MARÍA ARANGO. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE OCTUBRE DE DOS MIL CATORCE (2014) 1085

LOURDES MARÍA AGUILAR DÍAZ, MEDIANTE APODERADO JUDICIAL SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA DE DIVORCIO N 02 D 4153 DE 26 DE MARZO DE 2002, DICTADA POR EL TRIBUNAL DE CIRCUITO DEL CONDADO DE COOK, ILLINOIS, DEPARTAMENTO DEL CONDADO, DIVISIÓN DE REGULACIONES FAMILIARES, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, MEDIANTE LA CUAL SE DISUELVE EL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE LA MANTENÍA UNIDA AL SEÑOR HARRY FERRER. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE OCTUBRE DE DOS MIL CATORCE (2014) 1087

Exhorto / carta rogatoria 1090

Notificación 1090

ASISTENCIA JUDICIAL INTERNACIONAL, LIBRADA POR EL TRIBUNAL ORDINARIO DE ITALIA-ROMA, RELATIVO A LA SOLICITUD DE NOTIFICACIÓN A LA INVITACIÓN A ELEGIR DOMICILIO EN TERRITORIO DE LA REPÚBLICA ITALIANA A MANUEL ANTONIO NORIEGA MORENO, DENTRO DEL PROCESO QUE SE LE SIGUE POR ASESINATO DEL CIUDADANO ITALIANO HUGO SPADAFORA FRANCO. PONENTE LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, DOCE (12) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014). 1090

Otros 1091

EXHORTO, LIBRADO POR EL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCIÓN NÚMERO 6, CIUDAD REAL, ESPAÑA, DENTRO DEL PROCESO DE RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE SENTENCIA EXTRANJERA DE DIEVORCIO INTERPUESTO POR BLANCA LORO CABALLERO CONTRA RICARDO ANTONIO SÉMPERO CÓRDOBA. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D PANAMÁ, NUEVE (9) DE OCTUBRE DE DOS MIL CATORCE (2014) 1091

EXHORTO, LIBRADO POR EL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CIVIL, NÚMERO CIENTO SEIS, BUENOS AIRES, ARGENTINA, DENTRO DE LOS AUTOS CARATULADOS TUSSIE, ALBERTO S/EXEQUATUR, EXP. 66.506/2013 PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE OCTUBRE DE DOS MIL CATORCE (2014) 1093

EXHORTO, LIBRADO POR EL JUZGADO VIGÉSIMO DE LO CIVIL DE PICHINCHA, QUITO-ECUADOR, DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO N 17320-2005-0947,PROPUESTO POR JEANNETTE C. BRITO CONTRA EL CENTRO INTERAMERICANO DE ADMINISTRADORES TRIBUTARIOS, CUYO REPRESENTE LEGAL ES EL SEÑOR JORGE COSULICH AYALA, CON DOMICILIO EN LA CIUDAD DE PANAMÁ. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D.. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE OCTUBRE DE DOS MIL CATORCE (2014). 1095

EXHORTO, LIBRADO POR EL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA NÚMERO 4 DE VICTORIA-GASTEIZ, DENTRO DEL PROCESO DE FAMILIA INSTAURADO POR LEIDI JOHANA DE JESÚS VERA CONTRA OMAR EFRAÍN VANEGAS GARCÍA.PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE OCTUBRE DE DOS MIL CATORCE (2014) 1096

EXHORTO, LIBRADO POR EL TRIBUNAL DE PROTECCIÓN DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES DE LA CIRCUNSCRIPCIÓN JUDICIAL DEL ESTADO DE ZULIA, SALA DE JUICIO, JUEZA UNIPERSONAL DELA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA, RELACIONADO CON EL JUICIO DE DIVORCIO ORDINARIO, SEGUIDO POR EL CIUDADANO NELSON DE JESÚS PEÑA RAMÍREZ CONTRA LA CIUDADANA MAIRA DEL VALLE VALERO ALTUVE. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE OCTUBRE DE DOS MIL CATORCE (2014) 1097

EXHORTO LIBRADO POR EL JUZGADO SÉPTIMO DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL DE LA CIUDAD DE GUATEMALA, DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO LABORAL NO. 01086-2010-00263, PROMOVIDO EN CONTRA DE LA ASOCIACIÓN YANTARNI, S. A.I, SOCIEDAD ANÓNIMA Y BLUE OIL SOCIEDAD ANÓNIMA. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE OCTUBRE DE DOS MIL CATORCE (2014) 1101

EXHORTO LIBRADO POR EL TRIBUNAL DE BANCARROTA DE LOS ESTADOS UNIDOS PARA EL DISTRITO DEL SUR DE TEXAS, DIVISIÓN HOUSTON, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE OCTUBRE DE DOS MIL CATORCE (2014). 1103

Recurso de nulidad de laudo arbitral 1106

|RECURSO DE ANULACIÓN INTERPUESTO POR ALU, TV, S. A., CONTRA EL LAUDO ARBITRAL PROFERIDO EN EQUIDAD EL 31 DE ENERO DE 2013, DENTRO DEL PROCESO ARBITRAL INTERPUESTO CONTRA TELEVISORA NACIONAL, S. A. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE OCTUBRE DE DOS MIL CATORCE (2014) 1106

Tribunal de Instancia 1110

ASISTENCIA JUDICIAL INTERNACIONAL, LIBRADA POR EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRINCIPADO DE MÓNACO, DENTRO DEL PROCESO INSTAURADO POR LA SEÑORA VANESSA BOGAARDT CONTRA LA SOCIEDAD DE DERECHO PANAMEÑO L'OISEAU BLEU INVESTMENT, S. A. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE OCTUBRE DE DOS MIL CATORCE (2014)..... 1110

ASISTENCIA JUDICIAL INTERNACIONAL, LIBRADA POR LA CORTE SUPERIOR DE LOS ANGELES, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA DENTRO DEL PROCESO HIPOLITO SOLANO Y OTROS CONTRA RUGIERE NELSON GÁLVEZ MARCUCCI Y MARUQUEL GÁLVEZ VÁSQUEZ Y OTROS. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE OCTUBRE DE DOS MIL CATORCE (2014) 1112

ASISTENCIA JUDICIAL INTERNACIONAL, LIBRADA POR EL PRINCIPADO DE LIECHTENSTEIN, TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRINCIPADO, RELATIVO AL PROCESO PENAL INTERPUESTO CONTRA NEWCON ENTERPRISES CORP. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE OCTUBRE DE DOS MIL CATORCE (2014) 1114

ÉTICA PROFESIONAL DEL ABOGADO

DENUNCIA POR SUPUESTAS FALTAS A LA ÉTICA Y RESPONSABILIDAD PROFESIONAL DEL ABOGADO, INTERPUESTA POR MARÍA AURORA CEDEÑO FERNÁNDEZ CONTRA EL LICDO. DARIO CARRILLO GOMILA. PONENTE. HARLEY J. MITCHELL D. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE OCTUBRE DE DOS MIL CATORCE (2014)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	23 de octubre de 2014
Materia:	Ética profesional del abogado
Expediente:	214-13

V I S T O S:

Procedente del Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogados, ingresó a la Secretaría de la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, el cuaderno que contiene la denuncia por supuestas faltas a la ética y la responsabilidad del abogado, interpuesta por la señora María Aurora Cedeño Fernández contra el Licenciado Darío Carrillo Gomila.

ANTECEDENTES

Este proceso disciplinario se inicia con la denuncia interpuesta por la señora María Aurora Cedeño Fernández, el día 2 de octubre de 2009, ante el Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogados contra el Licenciado Darío Carrillo Gomila, por supuestas faltas a la ética y responsabilidad del abogado, quien, formuló una serie de cargos contra el letrado y aportó las pruebas que a bien tuvo en la ocasión, visible de foja 6 a la 21.

La señora María Aurora Cedeño de Fernández, basa su denuncia en que el Licenciado Darío Carrillo Gomila ha presentado un poder de representación supuestamente otorgado por su madre, señora Gilda De Obaldía de Cedeño, el cual califica de dudoso, ya que explica que en el Juzgado Tercero Seccional de Familia del Primer Circuito Judicial, se lleva un proceso de interdicción contra su madre, por el hecho de que ella no cuenta con la capacidad, física, ni mental para tomar decisiones y requiere de cuidados y atenciones especiales a su condición.

Expresa la denunciante, que el señor ROBERTO CEDEÑO DE OBALDÍA, a quien acusó en el proceso de interdicción, por realizar acciones en detrimento del patrimonio de su madre, se ha hecho representar por la firma de abogados SERVICIOS LEGALES, S. A., firma en la cual es socio el abogado Darío Carrillo Gomila, por lo que considera que el denunciado ha incurrido en infracción del artículo 21 del Código de Ética y Responsabilidad Profesional del Abogado, en cuanto a la representación de intereses contrapuestos, representando a su hermano.

Mediante providencia de fecha 2 de octubre de 2009, el Tribunal de Honor dispuso en estricto cumplimiento del artículo 21 de la Ley 9 de 18 de abril de 1984, reformada por la Ley 8 de 16 de abril de 1993 y en concordancia con el artículo 24 de la misma Ley, abrir la investigación para comprobar los hechos denunciados y correrle traslado al denunciado.

El Licenciado Darío Carrillo Gomila en su escrito que corre de fojas 29 a la 41, expresa que, sí existe una demanda de interdicción contra la señora GILDA DE OBALDÍA interpuesta por Gilda de Tedman, integrándose después la denunciante María Aurora Cedeño Fernández. El denunciado invoca ilegitimidad para denunciar, toda vez que en ningún momento ha entablado relación profesional de ninguna clase con la señora María Aurora Cedeño Fernández.

En cuanto a la denuncia referente al poder que se le otorgó en forma dudosa, explica que dicho otorgamiento se realizó en presencia y bajo la responsabilidad de un notario público, que en todo caso hubiera advertido la supuesta incapacidad de la señora Gilda de Obaldía. Confirma que la señora si tiene ciertas limitaciones físicas, propias de su edad pero que la misma se encontraba en pleno uso de sus facultades mentales al momento de conferir poder para que le representara en el proceso de interdicción interpuesto en su contra, por lo que censura la denuncia por esta causa interpuesta en su contra ante el Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogados, ya que el poder conferido a su persona ya había sido impugnado en el Juzgado donde se ventila la interdicción, siendo negada la impugnación en este Juzgado.

Al referirse al supuesto conflicto de intereses denunciado, expresa que no existen posiciones contradictorias entre las de ROBERTO CEDEÑO y GILDA DE OBALDÍA DE CEDEÑO, toda vez que el señor es el hijo y quien se ocupa y convive con su madre, planteamiento éste que también fue expuesto en el Tribunal de la causa, quien se pronunció manifestando que no existe falta alguna en su criterio puesto que incluso pudiera en igual forma, asumir la condición de representante judicial del señor Roberto Cedeño, puesto que este y su madre Gilda De Obaldía de Cedeño no se encuentran en posiciones contrapuesta dentro del caso, ya que no es el señor Roberto Cedeño quien solicita la interdicción sino la señora Gilda Cedeño de Tedman.

El Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogados, mediante resolución identificada como Caso No.09-070 de fecha 17 de septiembre de dos mil doce (2012) de enero de 2006, solicita a la Sala Cuarta de Negocios Generales, se decrete la citación a juicio del Licenciado DARIO EUGENIO CARRILLO GOMILA, por infracción al Código de Ética y Responsabilidad Profesional del Abogado en los artículos 8 y 34, literales b, h.

Ingresado el expediente a esta Superioridad, se procedió a darle traslado de la solicitud del Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogados al Licenciado DARIO CARRILLO GOMILA, el cual se notificó, presentando en tiempo oportuno escrito de oposición a la solicitud formulada por el Tribunal de Honor, en el cual argumenta que el requerimiento del Tribunal de Honor, no cumple con los presupuestos legales establecidos en el artículo 27 de la Ley 9 del 18 de abril de 1984 y que este requerimiento se produjo en contravención a lo estatuido en el artículo 24 de la Ley 9, ya que el artículo 27 antes citado establece que la parte resolutiva del requerimiento del Tribunal de Honor establezca una relación clara, precisa circunstancial y específica del hecho tenido como falta a la ética y su calificación legal; que existe prescripción de la acción porque era de un año y ya había operado al momento en que se hizo el requerimiento a la Sala, además de que la denunciante carecía de legitimidad activa, por no haber sido parte en el proceso al tiempo que promovió la denuncia y que estas denuncias fueron resueltas en el propio juicio de familia, en el que la Juez dictaminó que no existían intereses en conflicto en las representaciones de Gilda de Cedeño y Roberto Cedeño.

Alega el denunciado que la legitimidad de los poderes conferidos por Gilda de Cedeño a favor de su persona, fue reconocida mediante resolución en firme en el propio proceso y que en los casos en que la persona contra la cual se pretende la interdicción no hubiere nombrado apoderado, deberá ser defendida por curador Ad Litem, que está obligado a oponerse a la interdicción y que la denuncia fue del 2 de octubre de 2009 y el requerimiento refiere resolución del 11 de junio de 2012, proferida en incidente de desacato contra Roberto Cedeño, para sugerir que en representación de Gilda de Cedeño propicio atraso en la gestión judicial, lo que ni siquiera fue querellado y que la resolución proferida por el Tribunal elude el pronunciamiento del fondo de los cargos que fueron endilgados en la contestación de la denuncia contra la denunciante; por lo que considera que el pronunciamiento del Tribunal de Honor contraviene la decisión librada, que está en firme y fuera proferida por Juez competente en proceso de familia y que constituye Ley individual de la República, a fin de favorecer irregularmente los intereses de una de las partes.

Agrega el Licenciado Carrillo que en ningún momento el apoderado judicial asumió representaciones con conflicto de intereses, ya que esta situación fue debatida y resuelta en el Tribunal el 30 de junio de 2009.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Una vez expuestos los argumentos del Tribunal de Honor y del escrito de oposición del Licenciado Carrillo Gomila, procede la Sala a examinar los elementos probatorios aportados al proceso y los alegatos correspondientes, a fin de determinar si es procedente llamar a juicio al Licenciado DARÍO CARRILLO GOMILA, por supuesta violación al Código de Ética y la Responsabilidad del abogado.

El artículo 27 de la Ley N° 9 de 1984, establece que “El requerimiento de elevación a juzgamiento deberá contener los datos personales del abogado denunciado, o los que sean necesarios para identificarlo y una relación clara, precisa, circunstancial y específica del hecho tenido como falta a la ética y su calificación legal...”

Advierte la Sala que el Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogados, si bien solicita sean elevadas a juicio las investigaciones seguidas al licenciado Carrillo Gomila, por supuestas faltas a la ética profesional del abogado, no establece las normas del Código de Ética y Responsabilidad Profesional del Abogado que fueron infringidas por el letrado, es decir, que no especifica bajo qué falta de las enumeradas en el Código pudiera encuadrar la conducta del licenciado Darío Carrillo Gomila, por lo que, le solicitamos a dicho tribunal procure el cumplimiento de lo dispuesto en la Ley, para evitar este tipo de omisiones que pudieran limitar la labor decisiva de esta Corporación de Justicia, así mismo se puede apreciar que el Tribunal hace alusión a una falta por parte del denunciado, la cual no fue denunciada por la señora María Aurora Cedeño Fernández.

En cuanto a la prescripción alegada por el denunciado, esta Sala no la comparte, puesto que el artículo 38 de la Ley 9 de 18 de abril de 1984, se comienza a computar a partir del día en que se cometió el último acto constitutivo de la falta y como podemos apreciar dentro de las pruebas aportadas por la denunciante a fojas16 y 17, se encuentra el poder otorgado al denunciado, firmado y presentado ante el Tribunal en fecha 2 de junio de 2009 y la denuncia es de 2 de octubre de 2009, lo cual nos indica que no ha transcurrido un año del último acto constitutivo de la falta, por lo que estimamos que no está prescrita.

Ahora bien, la Sala considera que la señora María Aurora Cedeño Fernández, carece de legitimación dentro de la presente denuncia, por no ser parte del contrato de servicios profesionales con el licenciado Darío Carrilo Gomila, toda vez que la persona que lo contrató fue la señora Gilda De Obaldía de Cedeño.

Considera la Sala, que el tema de la legitimidad en el presente proceso es importante porque en todo caso la que tiene que denunciar al letrado, es la señora Gilda De Obaldía de Cedeño, que fue la que contrató los servicios profesionales del letrado y no la denunciante, señora María Aurora Cedeño Fernández y que en todo caso es la que le corresponde alegar la infracción del Código de Ética y Responsabilidad Profesional del Abogado.

Por todo lo anteriormente expuesto, esta Superioridad considera que en el presente caso que guarda relación con la denuncia interpuesta por la señora María Aurora Cedeño Fernández contra el Licenciado Darío Carrillo Gomila por supuestas faltas a la ética y la responsabilidad profesional del abogado, se debe proceder al archivo del expediente y por tanto, no concede la petición del Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogados, por no existir mérito alguno para ello, en virtud de que no obra en el expediente, pruebas o elementos incriminatorios suficientes contra el denunciado, puesto que no se desprende del presente proceso alguna gestión dolosa por parte del profesional del derecho encausado que confirme los hechos denunciados, tal como lo establece el artículo 24, numeral 1 de la Ley 8 de 16 de abril de 1993.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA que no existen méritos para llamar a juicio al licenciado DARÍO EUGENIO CARRILLO GOMILA, cédula de identidad personal N°8-423-617, número de registro 562 de 26 de junio de 1979, dentro de la denuncia interpuesta en su contra por la señora María Aurora Cedeño Fernández por supuestas Faltas a la Ética y la Responsabilidad Profesional del Abogado y ORDENA el archivo del expediente.

Notifíquese Y Cúmplase.

HARLEY J. MITCHELL D.

JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretario)

DENUNCIA POR SUPUESTAS FALTAS A LA ÉTICA Y RESPONSABILIDAD PROFESIONAL DEL ABOGADO, INTERPUESTA POR MARÍA DORILA PITTY CONTRA EL LICDO. MNAUEL MIRANDA, PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE OCTUBRE DE DOS MIL CATORCE (2014)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	23 de octubre de 2014
Materia:	Ética profesional del abogado
Expediente:	1396-13

V I S T O S:

Procedente del tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogados, ha ingresado a la Sala de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, la denuncia por supuestas faltas a la ética y responsabilidad profesional del abogado presentada por MARÍA DORILA PITTY contra el Licenciado MANUEL MIRANDA.

La señora MARÍA DORILA PITTY, presenta su denuncia contra el Licenciado Miranda el diecinueve (19) de mayo de dos mil ocho (2008), ante el Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogados, por supuestas faltas a la ética y responsabilidad profesional del abogado.

El Tribunal de Honor del colegio Nacional de Abogados, mediante Providencia de dieciocho (18) de junio de dos mil ocho (2008), en cumplimiento del artículo 21 de la Ley 9 de 18 de abril de 1984, reformada por la Ley 8 de 16 de abril de 1983 y en concordancia con los artículos 24 y 25 de la misma Ley, ordena abrir la investigación a efecto de comprobar los hechos denunciados y correrle traslado al abogado denunciado para que haga sus descargos y alegaciones (f.29).

En fecha diez (10) de septiembre de 2008, el Licenciado denunciado otorga poder especial al Lcdo. David Elio Cuevas, quien mediante escrito de dieciocho (18) de septiembre de dos mil ocho (2008), presenta su contestación ante el Tribunal de Honor, alegando excepción de prescripción al tenor de lo que establece el artículo 38 de la Ley No.9 de 18 de abril de 1984.

Posteriormente se puede apreciar que el Tribunal de Honor, mediante resolución de diecisiete (17) de diciembre de 2012, solicita a esta Sala que declare la prescripción de acción disciplinaria ante la denuncia por presunta falta a la ética profesional del abogado impetrada contra el Licenciado MANUEL MIRANDA PITTI y remite a esta Superioridad toda la actuación en este proceso.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Esta Sala ha podido constatar, luego de un estudio del presente expediente contentivo de la denuncia, que la relación abogado-cliente, sostenida entre el Licenciado MANUEL MIRANDA PITTI y MARÍA DORILA PITTY, se mantuvo desde el año dos mil cuatro (2004) al veinticinco (25) de abril de dos mil cinco (2005), tal como se puede apreciar en las copias simples de las facturas aportadas como prueba por la denunciante (f.9); sin embargo, no es hasta el diecinueve (19) de mayo del dos mil ocho (2008), cuando se interpone formal denuncia contra el Licenciado MANUEL MIRANDA, por lo que la acción disciplinaria se encuentra prescrita, en atención al artículo 38 del Código de Ética y Responsabilidad del Abogado, y que a la letra establece:

"Artículo 38. La acción disciplinaria prescribe en una año (1), que se contará a partir del día en que se perpetró el último acto constitutivo de la falta. La iniciación del proceso interrumpe la prescripción."

En consecuencia, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA PRESCRITA LA ACCIÓN DISCIPLINARIA interpuesta por la señora MARÍA DORILA PITTY contra el Licenciado MANUEL ANTONIO MIRANDA PITTÍ, cédula de Identidad Personal N°4-144-268 e Idoneidad N°6861 de 27 de agosto de 2002

Notifíquese Y CÚMPLASE,

HARLEY J. MITCHELL D.

JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretario)

DENUNCIA, POR SUPUESTAS FALTAS A LA ÉTICA Y RESPONSABILIDAD PROFESIONAL DEL ABOGADO, INTERPUESTA POR REYES SLADAÑA CASTILLO, CONTRA EL LICD. JUAN ANTONIO MORALES. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE OCTUBRE DE DOS MIL CATORCE (2014)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	23 de octubre de 2014
Materia:	Ética profesional del abogado
Expediente:	984-12

V I S T O S:

Procedente del Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogados, ingresa a esta superioridad el expediente contentivo de la denuncia por supuestas faltas a la ética y responsabilidad profesional del abogado interpuesta por el señor REYES SALDAÑA CASTILLO en contra del licenciado JUAN ANTONIO MORALES, para evaluar la prescripción de la acción disciplinaria advertida por dicho Tribunal.

ANTECEDENTES

El diecisiete (17) de mayo de dos mil cuatro (2004), el señor REYES SALDAÑA CASTILLO, se apersona al Colegio Provincial de Abogados, Capítulo de Chiriquí, e interpone formal denuncia notariada en contra del licenciado JUAN ANTONIO MORALES, fundamentada basicamente en el siguiente hecho:

> "... He tomado la decisión de enviar este formulario a ustedes ya que le firme poder al Licenciado Juan Antonio Morales para que peleara el caso de la muerte de mi hermano José M. Saldaña y este señor cobro el certificado de Garantía y no me ha dado ni un centavo de mis daños y perjuicios, ni a su señora menos...". (fs.3)

Mediante Nota fechada 26 de mayo de 2004, la licenciada Cherty Alegría del Colegio Provincial de Abogados, Capítulo de Chiriquí, remite la denuncia presenta por el señor Saldaña Castillo, al Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogados de Panamá.

El Tribunal de Honor, mediante resolución de 13 de octubre de 2004 ordena abrir la investigación a efecto de comprobar los hechos denunciados y le corre en traslado esta denuncia al abogado denunciado para que haga los descargos y alegaciones correspondientes.

Consta en el dossier (fs. 20-26), las diligencias de notificación llevadas a cabo por el Tribunal de Honor del Colegio de Abogados, a fin de correr traslado de la denuncia presentada en su contra al licenciado Juan

Antonio Morales, sin embargo dichas diligencias fueron infructuosas, por lo que se procedió a su emplazamiento por edicto. (v. fs. 28-31)

El Tribunal de Honor en su solicitud, manifestó que el certificado de garantía fue recibido en junio de dos mil dos (2002) y la denuncia fue presentada en mayo de dos mil cuatro (2004), lo que en contraste con el término establecido en el artículo 38 de la Ley 9 de 18 de abril de 1984, reformada por la Ley No. 8 de 16 de abril de 1993, es decir, un (1) año a partir del día en que se perpetró el último acto constitutivo de la falta, evidencia que nos encontramos ante el fenómeno de la prescripción.

CONSIDERACIONES

El artículo 38 de la Ley 9 de 18 de abril de 1984, reformada por la Ley No. 8 de 16 de abril de 1993, señala que:

> "La acción disciplinaria prescribe en un (1) año, que se contará a partir del día en que se perpetró el último acto constitutivo de la falta. La iniciación del proceso interrumpe la prescripción".

Ahora bien, tomando en cuenta que la denuncia presentada por el señor Saldaña Castillo el 17 de mayo de 2004; se fundamenta principalmente en el hecho de que el licenciado JUAN ANTONIO MORALES recibe mediante diligencia de Devolución No. 3 de 13 de junio de 2002, la suma de ONCE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS BALBOAS CON 75/100 (B/.11,496.75) consigandos al Juzgado Primero Municipal, Ramo Penal de David mediante certificado de garantía No. 172145 en concepto de pago por los daños y perjuicios a que fue condenado José Roberto Rosales dentro del proceso penal por Homicidio Culposo en perjuicio de su hermano José Miguel Saldaña Castillo; es evidente que ha transcurrido más de un (1) año, cumpliéndose en exceso el término a que hace alusión el citado artículo, por tanto, resulta a todas luces prescrita la acción disciplinaria.

Es preciso acotar que, conjuntamente con el Formulario de Denuncia, el señor Saldaña Castillo aporta los siguientes docuementos: Copia simple de la Diligencia de Devolución No. 3 del 13 de junio de 2002 del Juzgado Primero Municipal de David, Ramo Penal; Copia simple del Certificado de Garantía No. 172145 de 13 de junio de 2002 por un valor de once mil cuatrocientos noventa y seis balboas con 75/100 (B/. 11,496.75); Copia simple del Oficio No. 613 de 30 de marzo de 2000; Copia simple del formulario de Estadistica Judicial Penal "Informe Individual del Sindicado" y Copia Simple de la Sentencia Número 1 de 4 de enero de 2002, proferida por el Tribunal de Apelaciones y Consultas del Circuito Judicial de Chiriquí. (v.fs. 9-18)

En ese sentido, a pesar de que este Tribunal no niega la veracidad de los mismos, es importante indicarle a las partes interesadas, que las pruebas documentales antes mencionadas no se adecuán a lo preceptuado en el artículo 833 del Código Judicial el cual señala:

> "Los documentos se aportarán al proceso en originales o en copias, de conformidad con lo dispuesto en este Código. Las copias podrán consistir en transcripción o reproducción mecánica, química o por cualquier otro medio científico. Las reproducciones deberán ser autenticadas por el funcionario público encargado de la custodia del original, a menos que sean compulsadas del original o en copia auténtica en inspección judicial y salvo que la ley disponga otra cosa".

Podemos concluir entonces, que dichos documentos son copias simples, las cuales no han sido cotejadas con su original y no cumplen los preceptos expuestos en el precitado artículo, por lo tanto, no pueden ser valorados por este Tribunal.

Por las consideraciones antes expuestas, LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA PRESCRITA la acción disciplinaria interpuesta por el señor REYES SALDAÑA CASTILLO en contra del licenciado JUAN ANTONIO MORALES y ORDENA EL ARCHIVO del expediente previa anotación de su salida en el libro respectivo.

Notifíquese y cúmplase.

HARLEY J. MITCHELL D.

JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria)

DENUNCIA, SUPUESTAS FALTAS A LA ÉTICA Y RESPONSABILIDAD PROFESIONAL DEL ABOGADO, PRESENTADA POR GRISELDA ALVARADO GALINDO CONTRA EL LCDO. BENITO MOJICA APARICIO. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE OCTUBRE DE DOS MIL CATORCE (2014)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	23 de octubre de 2014
Materia:	Ética profesional del abogado
Expediente:	951-13

VISTOS:

Procedente del Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogados, nos ha sido remitido el expediente contentivo del proceso de Faltas a la Ética y Responsabilidad Profesional del Abogado propuesto por la señora OMAIRA GRISELDA ALVARADO GALINDO, en contra el Licenciado BENITO MOJICA, toda vez que el Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogados solicitó la elevación a juicio de las investigaciones efectuadas.

ANTECEDENTES

La denunciante señaló mediante escrito de denuncia, que el Licenciado BENITO MOJICA, a pesar de haber cobrado la suma de B/.4,000.00, como honorarios profesionales había incumplido con el trabajo legal que se le había asignado.

Que el abogado denunciado cobró los honorarios, sin siquiera haber llevado el proceso a la mitad, ya que este tenía más de un año de haberse iniciado y que en ese momento aún no había pasado de la primera fase (Ministerio Público), situación que le resulta muy extraña, máxime que los poderdantes le habían proporcionado lo poco que hizo en bandeja de plata, ya que le hicieron todo el trabajo que él abogado había presentado.

Destaca que tanto las copias íntegras del expediente como, las movilizaciones y los viajes en avión a la Provincia de Chiriquí, fueron cubiertos por ellos con mucho sacrificio, es decir que en nada se afectó el caudal de los honorarios que cobró; de igual manera las visitas a las diferentes embajadas, Puerto de Vacamonte, Instituto de Medicina Legal, Fiscalías, Personerías, Procuraduría General de la República, etc.

Que muchos de los trámites e investigaciones, con las cuales el Lcdo. Mojica hace alusión a que se lograron los éxitos de su gestión, fueron realizados y obtenidos por gestión de la denunciante y de su familia, que luego transcribía él sin el más mínimo de esfuerzo. Incluso, señala que fueron tan esmerados en la colaboración, que tras muchas noches de desvelos se dedicaron a extraer del expediente informaciones, que después de plasmar en un informe , el Licenciado Mojica las leía y las firmaba. Luego se las devolvía para que ellos las presentaran ante las diferentes instancias como gestión suya.

Que es de justicia que el Licenciado Mojica les devuelva el 75 % de los honorarios cobrados, a fin de que ellos puedan recurrir a otro abogado que continúe con las investigaciones. Señala, que no puede ser que él haya cobrado la suma de B/.4,000.00, y de la noche a la mañana, los deje embargados renunciando al poder.

Es por ello que solicita al Honorable Miembros del Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogados, conmine al Licenciado Benito MOJICA a la devolución del 75% de lo cobrado, es decir al resarcimiento de tres mil balboas (B/.3,000.00), en razón de que no ha cumplido con lo pactado y ha abandonado el proceso apenas en su fase sumaria.

Sustenta lo anterior, en el hecho que no existe contrato en que se base esta relación profesional, por lo que los honorarios deben ser tasados en base al artículo No.49 de 2001, que aprueba la Tarifas de Honorarios para abogados; porque le han abonado a parte de la cantidad que él reconoce haber recibido, la sumas de gastos.

También el Licenciado Mojica quiere tomar como buena la suma total acordada, referida en su nota, se supone que ella es para llevar este proceso penal hasta el final, y desde el momento en que dicho abogado abandona la representación en la etapa sumaria faltando muchas gestiones dentro del proceso, consideramos que lo abonado es demasiado con relación al porcentaje o proporción del trabajo realizado.

Es por ello, que espera se le brinden plena satisfacción a su trabajo realizado, con apego a la Ley y Principios del Código de Ética y Responsabilidad Profesional del Abogado.

Se aportó como prueba dentro del expediente, copia simple de cédula de la señora GRISELDA ALVARADO GALINDO, copia simple de nota fechada 23 de marzo de 2009, firmada por el Licenciado BENITO MOJICA, en donde le comunica a la señora ALVARADO su decisión de renunciar al poder, nota de réplica fechada 24 de marzo de 2009, firmada por GRISELDA ALVARADO en donde exige la devolución del dinero pagado, por el trabajo no realizado y copia de la renuncia de poder presentada por el Licenciado MOJICA ante el Fiscal Primero de Circuito del Tercer Circuito Judicial de Panamá (fs.6-13).

OPINIÓN DEL TRIBUNAL DE HONOR

El Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogados, el cual es competente para conocer de los procesos de ética, como Órgano Instructor, procedió a emitir concepto, en el cual aparece como Sustanciadora la licenciada Edurne Recalde.

En la Vista Fiscal, el Tribunal de Honor solicitó se cite a Juicio al Licenciado BENITO MOJICA, por supuesta violación al Código de Ética y Responsabilidad Profesional del Abogado, según los hechos alegados y las pruebas presentadas por la parte actora.

Se estableció como normas supuestamente infringidas, las contempladas en el artículo 10 literal (ch) y (e) del Artículo 34 del Código de Ética y Responsabilidad Profesional del Abogado.

"Artículo 10. Respecto de prestación de servicios profesionales el abogado debe:a...b...ch. Retenga dineros, bienes o documentos suministrados en relación con las gestiones realizadas;

e. No rinda a su cliente las cuentas de la gestión o manejo de bienes;.."

Mediante providencia fechada 11 de septiembre de 2013, la Sala concedió término al licenciado BENITO MOJICA APARICIO para que hiciera los descargos correspondientes, de acuerdo a lo establecido en la Ley 9 de 1984, reformada por la Ley 8 de 1993.

El Licenciado BENITO ALEXIS MOJICA APARICIO, mediante escrito presentó oposición a la solicitud de citación a juicio, en la que expresó que se da como un hecho cierto que fueron dos (2) meses de defensa y se abandona a la poderdante, y pasa a detallar que nunca dejó en indefensión a a la señora GRISELDA ALVARADO.

Señaló que el día 23 de marzo de 2009, se puso en conocimiento a la señora GRISELDA ALVARADO, de la decisión de renunciar al poder, y entre otras razones que el Colegio Nacional de Abogados, aunque no lo dijo estaba el hecho de que se le pedía a la señora GRISELDA ALVARADO, que cumpliera con la obligación de pagar los honorarios pactados y aceptados por la misma, es decir, el restante o saldo fijado en la cuantía de B/.3,500.00, para lo cual se le comunicó y se le dio un fax "Informe de Fax fechado 18 de marzo de 2009 12:11 P.M., David 18 de marzo de 2009", el cual aporta como prueba número 1, y en dicho fax se detallaba por parte del letrado Leo Hurtado, abogado, que los asistía en la Provincia de Chiriquí, sobre los pormenores en el expediente, que iniciaba en la Provincia de Chiriquí, situación que no aportó la denunciante en su denuncia.

Que el 7 de mayo de 2009, a las 3:00 de la tarde, se presentó, poder, con formalización de queja disciplinaria contra los doctores VICTZECA AGUIRRE, TERESA RIOS, CARLOS DE BERBARD y VICENTE PACHARD, documentos que aportó como prueba dentro de esta oposición.

El 16 de junio de 2009, a las 2:30 P.M., se presentó un cuestionario ante el Personero Primero Municipal del Distrito de Panamá, en representación de GRISELDA ALVARADO; el 15 de junio de 2009, el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, Junta Directiva, dicta Resolución No.JD-019-09 de 15 de julio de 2009, en donde mantiene en todas sus partes la Resolución No.JD-015-09 de 25 de mayo de 2009, y con ello se agotó la vía gubernativa.

El 30 de julio de 2009, a las 2:15 p.m., se presentó escrito de notificación que resuelve la apelación presentada contra funcionarios públicos (Doctor Vicente Pachard), ante la Procuraduría de la Nación, se aporta como prueba; el 05 de agosto de 2009, se presentó escrito de notificación que resuelve apelación presentada contra funcionario público (Vicente Pachard), ante los Miembros de la Junta Directiva del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, el cual se aporta como prueba.

Que el 23 de junio de 2009, presentó escrito de Reconsideración, en nombre de GRISELDA ALVARADO, contra la Resolución No.JD-015 del 28 de mayo de 2009, el cual no admite la Queja presentada contra el Doctor VICENTE PACHARD, el cual se aporta como prueba; el 29 de junio de 2009, ante el Fiscal Primero Superior del Tercer Distrito Judicial, se presentó Advertencia al Despacho Instructor y Petición de Solicitud de Allanamiento y luego no es sino hasta el 18 de septiembre de 2009, tal como aparece a fojas 13, cuando se presentó la renuncia del poder, por lo que considera que no dejó en indefensión a la señora GRISELDA ALVARADO, muy por el contrario señala que trabajó desde la advertencia de la renuncia el 23 de marzo de 2009 hasta el 18 de septiembre, es decir seis (6) meses hasta la presentación de la renuncia sin recibir pago alguno.

En cuanto a los hechos afirmados de que no justificó las causas de renuncia al poder, señaló que el Tribunal de Honor citó, pero no tomó en cuenta el literal ch del artículo 14 del Código de Ética, que establece las causas que justifican la renuncia al mandato, el cual establece el "incumplimiento unilateral injustificado por el cliente de un convenio u obligación con respecto al abogado", ya que su cliente GRISELDA ALVARADO incumplió con lo pactado en honorarios y pese a ese incumplimiento se siguió su causa por seis (6) meses más.

En relación a la rendición de cuentas al cliente que alude el Tribunal de Honor, aclaró que como abogado presentó las siguientes acciones, el 3 de diciembre de 2008, presentó ante la Secretaría General de la Procuraduría General de la Nación, poder y denuncia penal en nombre de GRISELDA ALVARADO; el 16 de diciembre de 2008, ante la Fiscalía Primera Superior presentó querella penal formalizada en nombre de GRISELDA ALVARADO y el 22 de diciembre de 2008, se formalizó queja contra el Secretario Judicial de la Fiscalía Superior del Tercer Distrito Judicial con Sede en Chiriquí, César Vásquez.

De todos estos procesos le extendía copia a la señora GRISELDA ALVARADO, además manifestó que como abogado instauró procesos penales, denuncias, quejas disciplinarias, pero nunca manejó bienes de proceso alguno.

Manifestó además el abogado denunciado, que al referirse a su nota 23 de marzo de 2009, a la señora GRISELDA ALVARADO, en cuanto a la segunda razón y cita "La segunda razón fuertemente arraigada a esta decisión, son las constantes quejas e inconformidades que se han hecho comunes por parte de su persona, el cual, demuestra la insatisfacción por el desempeño de nuestro trabajo.

Para lo cual, en innumerales ocasiones se la ha pedido cordura, consideración y respeto a su desempeño profesional que se le está brindando"

Lo anterior guarda relación, a que la señora ALVARADO, persistía en la insistencia de una presentación de una defensa baladí, porque ella la poderdante tenía como meta y fin querellar y denunciar a cualquier funcionario, que no estuviese de acuerdo con sus pretensiones.

Por lo anterior, solicita la no admisión de la causa de llamamiento a juicio por las faltas a la ética y archivo del expediente.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Corresponde a la Sala vertir su opinión en relación a la petición formulada por el Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogados, es decir, que sea elevada a juicio la investigación que por Faltas a la Ética y Responsabilidad Profesional del Abogado se siguió al licenciado BENITO MOJICA.

Se ha confirmado la relación abogado - cliente que existió entre la señora GRISELDA ALVARADO y el abogado denunciado, ya que a pesar que la misma presentó copia simple de la nota de renuncia del poder presentada por el Licenciado BENITO MOJICA, prueba que no podemos valorar de acuerdo a lo preceptuado en los artículos 857 y 858 del Código Judicial por no ser un documento privado auténtico, dicho abogado al contestar la denuncia aceptó tener una relación profesional con la denunciante, dentro de un proceso penal y varios disciplinarios en los cuales representaba a la denunciante.

Vemos que todos los documentos incorporados por la denunciante reposan en copia simple, (v.fs.6-14), por lo que este Tribunal no niega la veracidad de los mismos, sin embargo, en observancia de lo preceptuado en el artículo 873 del Código Judicial el cual señala que: los documentos que se acompañen a los escritos o aquellos que la incorporación se solicite a título de prueba, podrán presentarse en su original o en copia ya sea fotostática, fotográfica o cualquier procedimiento similar, así como copias que cumplan con los literales indicados en el artículo 857 del Código Judicial; podemos concluir entonces, que dichos documentos son copias simples, las cuales no han sido cotejadas con su original y no cumplen los preceptos esbozados en el inciso anterior y por lo tanto, no pueden ser valorados por este Tribunal.

De la información que se ha incorporado dentro del expediente, considera la Sala que no existen suficientes méritos para llamar a juicio al abogado denunciado, y en este sentido no está de acuerdo éste Tribunal con el criterio esbozado por el Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogados, en el sentido que no hubo comunicación entre el abogado denunciado y su cliente y que al renunciar al poder dejó en indefensión a su cliente.

Lo anterior, ya que el abogado denunciado dejó plasmado las razones que le obligaron a desistir del poder encomendado, primero ya que la poderdante quería presentar quejas que no procedían o no tenían ningún sustento jurídico, además del hecho que se negaba al pago de honorarios profesionales.

Se desprende del expediente, que sí existió comunicación entre abogado y cliente, pero tal comunicación se deterioró como excepciona el denunciado, a raíz de comentarios negativos del cliente hacia el abogado denunciado.

Del expediente se desprende un cúmulo de elementos probatorios que demuestran que sí existió actuación por parte del abogado denunciado, los cuales fueron aportados por el mismo a través de su escrito de oposición a la solicitud del llamamiento a juicio, pedido por el Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogados.

También se puede constatar, que luego de aproximadamente seis (6) meses de gestiones realizadas por el abogado, este decide comunicar su renuncia al poder por situaciones que se dieron entre abogado y cliente y que fueron determinantes para que se acabara la relación.

Por lo antes expuesto, esta Colegiatura se muestra en desacuerdo con los planteamientos emitidos por el Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogados para que se llame a Juicio al Licenciado BENITO

MOJICA, ya que no existen pruebas dentro del dossier que demuestren que el acusado incurrió en supuestas Faltas a la Ética y Responsabilidad Profesional del Abogado.

En consecuencia, LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA que no hay mérito suficiente para elevar a juicio las investigaciones por supuestas Faltas a la Ética y Responsabilidad Profesional de Abogado, seguidas contra el Licenciado BENITO MOJICA, según denuncia presentada por la señora GRISELDA ALVARADO; y por tanto, ORDENA el ARCHIVO del expediente.

Notifíquese y Cúmplase.

HARLEY J. MITCHELL D.

JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria)

DENUNCIA, SUPUESTAS FALTAS A LA ÉTICA Y RESPONSABILIDAD PROFESIONAL DEL ABOGADO, PRESENTADA POR FERNANDO ALBERTO TEJADA LUNA CONTRA EL LICENCIADO LUIS ALFONSO GUERRA MORALES. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE OCTUBRE DE DOS MIL CATORCE (2014)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	23 de octubre de 2014
Materia:	Ética profesional del abogado
Expediente:	866-13

V I S T O S:

Procedente del Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogados, ha ingresado a la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, el expediente contentivo del proceso por falta a la Ética y Responsabilidad Profesional del abogado, interpuesto por el señor FERNANDO ALBERTO TEJADA LUNA en contra del licenciado LUIS ALFONSO GUERRA MORALES.

ANTECEDENTES

El día 21 de abril de 2005, el señor FERNANDO ALBERTO TEJADA LUNA, interpuso ante el Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogados, denuncia por faltas a la Ética y Responsabilidad Profesional del abogado en contra del licenciado LUIS ALFONSO GUERRA MORALES.

De esta forma el Tribunal de Honor, de conformidad con el artículo 21 de la Ley No. 9 de 18 de abril de 1984, reformada por la Ley 8 de 16 de abril de 1993, en concordancia con los artículos 24 y 25 de la misma Ley, inició la investigación relacionada a los hechos que se le imputaban al licenciado Guerra.

Así vemos que, con el fin de determinar la calidad profesional del denunciado, se solicitó a esta Corporación de Justicia, se certifique si existe idoneidad de abogado para ejercer la profesión a favor del licenciado Guerra, certificación, expedida el veinte 20 de mayo de 2005, la cual establece que el licenciado Guerra es idóneo para ejercer la profesión de abogado en la República de Panamá, según acuerdo 232 de 17 de junio de 1998, con número de registro 4121.

Así las cosas el día 27 de abril de 2005, el Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogados concede un término de 5 días hábiles para que el licenciado informe, conteste y aporte las pruebas relacionadas a la denuncia por supuestas faltas a la ética presentadas en su contra, misma que fue contestada por intermedio de la firma de abogados AMARIS, OLIVO Y GUERRA, fundamentando su oposición a la denuncia basados en los siguientes hechos:

> "1. Es cierto que a nuestro cliente se le pago la suma de B/.600 por un proceso de Guarda y Crianza, proceso éste que se ventilaría en el Juzgado Municipal de Familia del Distrito de San Miguelito, debemos considerar lo siguiente:
>
> A- La Suma pagada por los denunciantes no se ajusta a la tarifa mínima que consagra la tarifa de Honorarios Profesionales Mínimos de los Abogados de la República de Panamá, quien establece que para el trámite encomendado por el señor LUNA es por la suma de B/. 1,000.00 como tarifa mínima.
>
> B- El domicilio profesional del LICDO. LUIS GUERRA se encuentra ubicado en el Distrito de La Chorrera y la labor encomendada se encontraba en el Distrito de San Miguelito.
>
> 2. Nuestro representado inició su gestión encomendada con la realización de las respectivas demandas, escritos de pruebas y asistencia a la respectiva audiencia, quedando el proceso pendiente de decisión, optando en Tribunal de practicar pruebas adicionales de oficio con trabajadores sociales en la cual la participación de nuestro cliente no era pertinente. El señor LUNA no entiende que este tipo de proceso no es tan rápido como él quisiera, sino que depende de la disponibilidad de los funcionarios competentes en realizar las prácticas de las pruebas que consideren pertinentes.
>
> 3. La participación de nuestro cliente después de la audiencia es sólo la de esperar la decisión final del Tribunal. En cuanto a la interposición de otro abogado, esa era una facultad que por ley tiene nuestro cliente de sustituir poder."

Finalmente el día 8 de abril de 2013, el Tribunal de Honor, remite el presente negocio, en el cual recomienda a esta Colegiatura, declare prescrita la acción disciplinaria que se le sigue al licenciado LUIS ALFONSO GUERRA MORALES, atendiendo, a lo normado en el artículo 38 de la Ley No. 9 de 18 de abril de 1984, reformada por la Ley 8 de 16 de abril de 1993, el cual establece que la acción disciplinaria prescribe en un (1) año, y se contará a partir del día en que se perpetró el último acto constitutivo de la falta.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Luego de examinadas las actuaciones que reposan dentro del expediente, y el material probatorio aportado al mismo, se constata que la última diligencia realizada por el licenciado LUIS ALFONSO GUERRA MORALES, en representación de los intereses del señor FERNANDO TEJADA, y que consta dentro del proceso de ética que nos ocupa, data del 30 de mayo de 2002, cuando el letrado participó del acto procesal de audiencia, dentro del Proceso de Guarda, Crianza y Educación instaurado por la señora VIELKA LUISA POTES contra el señor FERNANDO ALBERTO TEJADA LUNA, (FS 23-27).

No obstante, se evidencia que la denuncia interpuesta ante el Tribunal de Honor fue formalizada, el 21 de abril de 2005 (Cfs 2), esto es poco más de dos (2) años después de dicha actuación legal, lo cual, es indicativo a todas luces y conforme nuestro ordenamiento legal vigente, que la acción disciplinaria se encuentra prescrita, compartiendo de esta manera la opinión del Tribunal de Honor.

En virtud de lo antes expuesto, la SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA PRESCRITA LA ACCIÓN DISCIPLINARIA interpuesta por FERNANDO ALBERTO TEJADA LUNA, en contra del licenciado LUIS ALFONSO GUERRA MORALES .

Notifíquese y Cúmplase.

HARLEY J. MITCHELL D.

JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria)

DENUNCIA , POR SUPUESTAS FALTAS A LA ÉTICA Y RESPONSABILIDAD PROFESIONAL DEL ABOGADO, INTERPUESTA POR ALBERTO MENDIETA CONTRA LOS LICDOS. CLAUDIO TIMPSON Y LORENZO PARKER D. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D, PANAMÁ, VEINTITRES (23) DE OCTUBRE DE DOS MIL CATORCE (2014)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	23 de octubre de 2014
Materia:	Ética profesional del abogado
Expediente:	536-13

VISTOS:

Procedente del Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogados, ingresa a esta superioridad, la denuncia por supuestas faltas a la ética y responsabilidad profesional del abogado interpuesta por el señor ALBERTO MENDIETA en contra de los licenciados CLAUDIO TIMPSON y LORENZO PARKER.

ANTECEDENTES

El veintiséis (26) de enero de dos mil nueve (2009), el señor ALBERTO MENDIETA EHRMAN presenta ante el Tribunal de Honor del Colegio de Abogados, denuncia en contra de los licenciados CLAUDIO TIMPSON y LORENZO PARKER, fundamentada en los siguientes hechos:

> "... El Abogado Parker, me llama a mi teléfono, según el para ofrecerme ayuda legal en mi caso, con un colega de Apellido Timpson, nos citamos en el Restaurante Niko's cafe de Balboa. El licenciado Parker me lleva en su carro a la oficina del Abogado Caludio Timpson, donde le expongo brevemente mi caso, le pido a este abogado que necesitaba con urgencia contestar la demanda Civil, en mi contra y hacer unas investigaciones en el Banco del Istmo que me ayudarían a defenderme contra esta demanda ..., el Licdo. Timpson me responde que si le entregaba los B/.1,500.00 de una sola vez el empezaría de inmediato los trámites de mi defensa.
>
> El día 10 de junio de 2008, con la esperanza de haber encontrado a un buen abogado para mi defensa contra esta demanda de división de bien común, le entrego al Dr. Claudio Timpson la suma de B/.1,500.00, este confecciona un recibo por el dinero entregado y redacta un contrato y un poder, en el cual se leía (para interponer una demanda, la cual le aclare en ese momento, que debía ser para contestar una demanda y este me responde que eso era solo un protocolo, que mas adelante se arreglaría y me pide que firme el poder), acordamos que al día siguiente empezaríamos a estudiar las pruebas para mi defensa.
>
> ...El lunes 11 de agosto 2008 (a 2 meses de haber cobrado B/1,500.00) este Abogado Claudio Timpson, que no es mas que un estafador, me llama para decirme que yo debía buscarme un abogado del ramo civil, ya que el no podía atender mi caso y me informa que no había hecho nada, porque estaba de vacaciones, le exigí que como no había hecho nada me devolviera y que se dedicara a su política y a estafar a otros clientes.
>
> ...El 12 de agosto de 2008, a pesar de toda esta situación este estafador con Título de Abogado, Licdo. Timpson, me llama para decirme que el había confeccionado una demanda contra la otra parte y la ingresaría a los Juzgados y con esto ya el justificaba los B/.1,500.00, que no me devolvería nada y que me buscara otro abogado porque el ya no tenía nada que ver conmigo. (este Sr. Timpson es un sinverguenza estafador)". (fs.3 y 4)

El señor ALBERTO MENDIETA acompañó como prueba de su denuncia los siguientes documentos: copia simple del Auto No. 675 de 14 de abril de 2008, dictado por el Juzgado Séptimo de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá, a través del cual se admite la demanda sumaria de división de bien común interpuesta en su contra; copia simple de escrito contentivo de la demanda ordinaria de mayor cuantía que interpuesiera Tympson y Asociados en representación de Alberto Mendienta, recibida en el Registro Único de Entada el día 13 de agosto de 2008.

El Tribunal de Honor, mediante resolución de 26 de enero de 2009 ordenó abrir la investigación a efecto de comprobar los hechos denunciados y le corrío en traslado de esta denuncia a los abogados denunciados para que hicieran los descargos y alegaciones correspondientes.

Consta en el dossier (fs. 19), las diligencias de notificación llevadas a cabo por el Tribunal de Honor del Colegio de Abogados, a fin de correr traslado de la denuncia presentada en su contra a los licenciados CLAUDIO TIMPSON y LORENZO PARKER, sin embrago dichas diligencias fueron infructuosas, por lo que se procedió a su emplazamiento por edicto. (v. fs. 20-21)

El Tribunal de Honor en su solicitud, manifiesta lo siguiente:

"...En cuanto al licenciado LORENZO PARKER DUPUY, ninguna de las pruebas presentadas realmente lo vincula con el hecho denunciado como supuesta falta.

Es entendible la disconformidad del denunciante pues no se presentó oportunamente la contestación de la demanda que el requería; es decir la tarea que le fue encomendada a la abogada no fue gestionada diligentemente. Si bien, no podemos probar las aseveraciones del denunciante en cuanto a que el verdadero encargado del asunto era el licenciado PARKER y no el licenciado TYMPSON, si se demuestra con los elementos presentados que lo que el licenciado presentó fue una nueva demanda y no una contestación de demanda, que era lo que necesitaba su cliente. El denunciado fue negligente en su actuar pues espero dos meses para presentar la demanda (si es que se trató de un problema de comunicación), teniendo de su lado la totalidad de los honorarios profesionales. Sin mencionar el perjuicio causado a su cliente, ya que para contestar demandas hay términos que precluyen.

...Por las consideraciones antes expuestas, solicitamos a los Honorables Magistrados de la Sala Cuarta de Negocios Generales, Llame a Juicio al licenciado CLAUDIO TYMPSON, por presunta infracción del Código de Ética,..."

Mediante providencia de 22 de mayo de 2013, la Sala Cuarta de Negocios Generales admite la denuncia que por supuestas faltas a la ética y responsabilidad profesional del abogado interpuso ALBERTO MENDIENTA en contra de los licenciados CLAUDIO TIMPSON y LORENZO PARKER DUPUY, concediéndoseles a los denunciados el término de cinco (5) días para que presentara las excepciones que estimara convenientes y se opongan a la solicitud efectuada por el Tribunal de Honor del Colegio de Abogados.

El licenciado CLAUDIO TIMPSON, en tiempo oportuno, presenta escrito de oposición a la solicitud efectuada por el Tribunal de Honor del Colegio Nacional del Abogados, fundamentándola en lo siguiente:

"...TERCERO: No es cierto como indica el quejoso, que lo que se me requirió era contestar la demanda de División de Bien Común, ya que ese trámite había sido ya evacuado para la fecha en que estos señores acudieron a mi despacho profesional, ya que en efecto, desde el cinco (5) de junio de 2008, la demanda en mérito había sido contestada por el Licenciado Armando Guerra, tal como se acredita con la copia debidamente autenticada de las fojas 33, 34, 35, 36, 37, 38 y 39 del expediente contentivo de la demanda presentada por Venancio Jurado Gaubeca y Haydee Esther Justavido de Jurado, contra Alberto Mendieta Ehrman, tramitado en el Juzgado Séptimo de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá.

CUARTO: No es cierto que el ciudadano Alberto Mendieta Ehrman haya conocido en la televisión que el suscrito, para la fecha estaba abocado a actividades políticas, ya que solo admití el caso, bajo la condición de que habría de esperar la conclusión del evento político en el que me desenvolvía para esa fecha, a partir de lo cual asumiría personalmente la representación, en el interín sería el señor Parker quien estaría encargado de los trámites iniciales, como acopio de los documentos en oficinas públicas entre otros, lo que reconoce el quejoso al indicar, que el verdadero encargado del asunto era el Doctor Parker.

QUINTO: Tampoco es cierto, que la demanda presentada por Alberto Mendieta Ehrman sea temeraria y menos arbitraria, el ciudadano en mérito suscribió un poder que ordenaba la presentación de la demanda en su nombre y contra Venancio Jurado Gaubeca y Haydee Esther Justavino de Jurado, por lo que no entiendo bajo que concepto el Tribunal de Honor del Colegio de Abogados, sin conocer los hechos de dicha demanda y las pruebas en ellas presentadas, pudo concluir, como lo hace, "que hubo

demora maliciosa en la iniciación de las gestiones que le fueran encomendadas, y además que la demanda por nosotros presentada es temeraria...".

Con su escrito de oposición, el licencido CLAUDIO TIMPSON aporta la siguiente pruebas: copia autenticada de poder otorgado por Alberto Mendieta al licenciado Armando Guerra presentado al Juzgado Séptimo del Circuito de Panamá el cinco (5) de junio de 2008; Copia debidamente autenticada de la contestación de la demanda; certificación expedida por la Secretaría General del Tribunal Electoral fechada 27 de junio de 2013; Certificación expedida por la Secretaría General del Tribunal Electoral fechada 27 de junio de 2013 y Copia debidamente autenticada del Proceso Ordinario de Mayor Cuantía debidamente admitido por el Juzgado Cuarto de Circuito de Panamá.

CONSIDERACIONES

Corresponde a esta Sala vertir su opinión en relación a la petición formulada por el Tribunal del Honor del Colegio Nacional de Abogados, es decir, que se CITE A JUICIO al licenciado CLAUDIO TIMPSON por supuesta violación a los artículo 7, 10 litera b,c,ch, y 34 literales b, ch, d, e, del Código de Ética y Responsabilidad Profesional del Abogado y ABSOLVER de los cargos endilgados al licenciado LORENZO PARKER DUPUY, por falta de mérito, toda vez que no han probado los señalamientos esbozados.

Al analizar los hechos denunciados por el señor ALBERTO MENDIETA, se observa que en efecto se ha acreditado con el caudal probatorio aportado por éste, que entre su persona y el licenciado CLAUDIO TIMPSON existió una relación abogado - cliente, para la interposición de una demanda ordinaria de mayor cuantía, lo que se desprende de la copia de la demanda presentada ante el Registro Único de Entrada el día 13 de agosto de 2008 (v. fj. 10 y 11); situación que es aceptada por el licenciado CLAUDIO TIMPSON en su escrito de oposición, aportando como prueba de ello copia auntenticada del proceso ordinario de mayor cuantía debidamente admitido por el Juzgado Cuarto del Circuito de Panamá (v. fj.52-64)

Sin embargo, en cuanto a la afirmación que efectúa el señor ALBERTO MENDIETA, al manifestar que él busco los servicios profesionales del licenciado CLAUDIO TIMPSON para que contestara la demanda de división de bien común interpuesta en su contra por Venancio Jurado y Haydee Justavino de Jurado, la misma no ha sido acreditada por el denunciante, más aún cuando el licenciado CLAUDIO TIMPSON aporta como prueba, copia autenticada del poder otorgado por el denunciante al licenciado Armando Guerra para que lo represente en la demanda de división de bien común, siendo presentada la contestación de la demanda oprtunamente el día 5 de junio de 2008, es decir, antes del 10 de junio de 2008, fecha en la que le entrega al licenciado Tympson los mil quinientos balboas (B/.1,500.00) en concepto de honorarios profesionales.

Siendo así las cosas, en la denuncia presentada por el señor ALBERTO MENDIENTA existe una evidente contradicción, toda vez que al momento de contratar los servicios del licenciado CLAUDIO TIMPSON, supuestamente para contestar la demanda de división de bien común que había sido interpuesta en su contra, ya existía un poder y una constestación de demanda presentada ante el Juzgado Séptimo de Circuito Civil, p ero por otro apoderado judicial, el licenciado ARMANDO GUERRA.

De esta manera, esta superioridad es del criterio, que dentro de la presente denuncia no existe prueba alguna de que el licenciado CLAUDIO TIMPSON haya infringido las normas contenidas en el Código de Ética del Abogado, puesto que ha quedado sentado que el poder otorgado por el señor ARMANDO MENDIETA tenía por objeto la interposición de una demanda ordinaria de mayor cuantía, la cual fue presentada ante la autoridad

correspondiente y debidamente admitida por ésta, lo que desvirtúa lo esbozado por el Tribunal de Honor del Colegio de Abogados, al señalar que el licenciado CLAUDIO TIMPSON demoró maliciosamente la iniciciación de las gestiones a él encomendadas y que retuvo el dinero relacionado con las mismas, infringiendo así las normas contenidas en los artículos 7, 10 (lietrales b,c,ch) y 12 (literales b,ch,d,e) del Código de Ética.

En cuanto a la participación del licenciado LORENZO PARKER DUPUY, la misma no ha sido acreditada dentro del expediente, por lo que coincidimos con la opinión vertida por el Tribunal de Honor del Colegio de Abogados, al absolverlo de los cargos a él endilgados.

Por las consideraciones antes expuestas, LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO HAY MÉRITO suficiente para elevar a juicio las investigaciones por supuestas faltas a la ética y responsabilidad profesional del abogado, seguidas en contra del licenciado CLAUDIO TIMPSON, según la denuncia presentada por el señor ALBERTO MENDIETA; y por lo tanto se ORDENA el archivo del expediente.

Notifíquese y cúmplase.

HARLEY J. MITCHELL D.

JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretario)

DENUNCIA POR SUPUESTAS FALTAS A LA ÉTICA Y RESPONSABILIDAD PROFESIONAL DEL ABOGADO, INTERPUESTA POR ANDRÉS CALDERÓN MARTÍNEZ CONTRA EL LICENCIADO IVÁN OSCAR AGRAZAL FLORES. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE OCTUBRE DE DOS MIL CATORCE (2014)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	23 de octubre de 2014
Materia:	Ética profesional del abogado
Expediente:	304-13

V I S T O S:

Procedente del Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogados ha ingresado a la Sala de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia la denuncia por supuestas faltas a la ética y responsabilidad profesional del abogado, presentada por ANDRÉS CALDERÓN MARTÍNEZ contra el licenciado IVÁN OSCAR AGRAZAL FLORES.

ANTECEDENTES DEL CASO

El día veinte (20) de mayo de dos mil cinco (2005), el señor ANDRÉS CALDERÓN MARTÍNEZ, presentó denuncia ante el Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogados contra el licenciado IVÁN O. AGRAZAL F., por supuestas faltas a la ética y responsabilidad profesional (Cfr. fs. 4 y 5).

Alega el denunciante que otorgó poder al denunciado para levantar secuestro sobre su finca numerada 16755, ubicada en Natá, provincia de Coclé, con el objetivo de garantizar un préstamo hipotecario ofrecido por el señor Raúl Luis Muñoz Ruíz (prestamista) por la suma de B/.10,000.00, para lo cual éste último le hizo firmar una letra de cambio por dicha suma, utilizando como beneficiario a su hijo menor de edad.

Producto del préstamo, el denunciante recibió la suma total de B/.7,979.00, dividido en cuatro cheques de B/. 479.00, B/. 6,000.00, B/. 1,000.00 y B/.500.00, éste último lo recibió en efectivo de manos del señor Juan Manuel Peralta. (Cfr. fs. 16, 267 a 272)

Añade que, conversó vía telefónica con el letrado y le solicitó que negociara con el prestamista para que le disminuyera los intereses que eran de un 30% mensual, a lo que manifestó que accedería si le pagaba B/.1,000.00 más y le advirtió que tuviera cuidado con el señor Raúl Muñoz pues podía robarle la propiedad, por lo que, le sugirió que diera dicha propiedad en donación a sus hijos, lo cual resultó efectivo hasta que pudiera enfrentar el compromiso con el prestamista.

Que vencida la letra de cambio, el 29 de diciembre de 2004 el denunciado interpone proceso ejecutivo en contra del denunciante por intermedio del licenciado David A. Delgado González, quien actúa en nombre de Saidith Karina Urieta Abrego, supuesta cónyuge del prestamista. Esto lo alega basado en lo manifestado por el licenciado Delgado en el escrito de presentación de la demanda, cuando indica que puede ser localizado en el número de teléfono que corresponde al licenciado IVAN AGRAZAL (Cfr. 17 y 65).

Manifiesta el señor CALDERÓN que el letrado falsificó su firma en el memorial fechado 14 de abril de 2005, con el cual solicita el retiro del asiento N° 144774 que guarda relación con la escritura pública mediante la cual dona la propiedad a sus hijos y ordena la inscripción de la escritura pública donde Global Bank cancela la primera hipoteca y anticresis sobre la finca N° 16755. A su vez, vende a favor del señor Raúl Muñoz Ruíz, provocando que perdiera la casa, ocasionándole un daño psicológico y social a su familia. Hechos que, posteriormente, denunció formalmente ante las oficinas de la Policía Técnica Judicial y cuyo trámite continuó en las instancias penales.

Mediante resolución de 20 de mayo de 2005, el Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogados, en estricto cumplimiento del artículo 21 de la Ley N° 9 de 18 de abril de 1984, reformada por la Ley N°8 de 16 de abril de 1993 y en concordancia con los artículos 24 y 25 de la misma ley, ordena abrir la investigación a efecto de comprobar los hechos denunciados y correrle traslado al abogado denunciado para que haga sus descargos y alegaciones (Cfr. fs. 26).

Posteriormente, el Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogados, mediante Resolución de 12 de noviembre de 2012, recomienda a la Sala el LLAMAMIENTO A JUICIO del licenciado IVAN O. AGRAZAL FLORES, por la supuesta infracción de los artículo 8, 12, 20, 21 y 34, secciones h y p, del Código de Ética y Responsabilidad Profesional del Abogado.

Recibido el expediente principal de la denuncia, mediante providencia de 25 de marzo de 2013, se procedió a correr traslado al denunciado de conformidad con lo preceptuado en el artículo 28 de la Ley N°9 de 18 de abril de 1984, a fin que pudiera aducir excepciones u oponerse al juzgamiento.

Notificado el denunciado, presentó escrito de contestación consultable a fojas 780 a 790, con el cual solicita se desestimen los cargos en su contra y se ordene el archivo de la presente causa disciplinaria, por las consideraciones que se citan a continuación:

> ".../
>
> 2.¿A qué hora y qué día fui contratado?
>
> En horas de la tarde del día viernes veintitrés (23) de abril del año dos mil cuatro (2004).
>
> 3.¿Para qué fui contratado?
>
> Fui contratado solamente para tramitar la inscripción de la Escritura Pública N° 229 fechada dos (2) de abril del año dos mil cuatro (2004) de la Notaría Pública Segunda del Circuito de Coclé, "por medio de la cual GLOBAL BANK CORPORATION cancela la Primera Hipoteca y Anticresis sobre la finca 16,755 constituida a su favor por ANDRES CALDERÓN MARTÍNEZ o JOSE ANDRES CALDERON MARTÍNEZ y este a su vez vende la finca en mención al señor RAUL LUIS MUÑOZ RUIZ."
>
> 4. ¿Cumplí con la finalidad para la cual fui contratado?
>
> Correcto, por el Auto en Firme que tramite ante el Registro Público (ver foja 6 del expediente), el día quince (15) de abril de dos mil cinco (2005), se logró inscribir ante el Registro Público, la Escritura Pública N° 229 fechada dos (2) de abril del año dos mil cuatro (2004) de la Notaría Pública Segunda del Circuito de Coclé, "por medio de la cual GLOBAL BANK CORPORATION cancela la Primera Hipoteca y Anticresis sobre la finca 16,755 constituida a su favor por ANDRES CALDERON MARTINEZ O JOSE ANDRES CALDERON MARTINEZ y este a su vez vende la finca en mención al señor RAUL LUIS MUÑOZ RUIZ.
>
> 5. ¿Cuánto cobré por mis servicios profesionales?
>
> En ese mismo momento (viernes 23 de abril de 2004), establecí que mis honorarios profesionales por el trámite del Auto en Firme ante la Dirección General del Registro Público, sería de MIL BALBOAS (B/. 1,000.00), y pedí que se pagarán inmediatamente. Por este motivo, los señores ANDRES CALDERON... y RAUL LUIS MUÑOZ RUIZ, conversaron en mi presencia, y consideraron que dicho pago era un gasto adicional y que lo haría el señor RAUL LUIS MUÑOZ RUIZ descontándoselo del dinero que le tenía que desembolsar al señor ANDRES CALDERON MARTINEZ... Por tal hecho, en ese mismo momento el señor RAUL LUIS MUÑOZ RUIZ en presencia del señor ANDRES CALDERON MARTINEZ..., me hizo un cheque de MULTICREDIT BANK de su cuenta personal N° 10122100118, por la suma de MIL BALBOAS (B/. 1,000).
>
> 6. ...

.....

9. Ni personalmente ni por interpuesta persona, patrocine o represente, a quienes tenían intereses contrapuestos en el mismo caso. SAIDITH KAINA URIERA VEGA contrató al licenciado DAVID ALFREDO DELGADO GONZALEZ, quien fue mi ex-cuñado, ya que estuve casado con su hermana DIALYS ESILDA DELGADO GONZALEZ, pero él laboraba y sigue laborando a la fecha de hoy, inclusive en una Casa de Empeño, y mi hermana la Licenciada JACQUELINE DEL ROSARIO AGRAZAL FLORES, quien asumió dicho poder después, laboraba y sigue laborando a la fecha de hoy inclusive, como educadora durante el tiempo matutino, y ninguno de los dos ha sido ni es socio ni colaborador en mis oficinas. El licenciado DAVID ALFREDO DELGADO GONZALEZ, fue la persona que presentó el día 29 de diciembre de 2004, la demanda civil cuando para esa fecha, la referida Escritura Pública que yo tramitaba inscribir en el Registro Público, no se había podido inscribir, y existían problemas entre ellos, sobre el bien inmueble en referencia, no sé quien se lo recomendó a SAIDITH KARINA URIETA VEGA, para que lo contrataran para tramitar dicha demanda civil.

..antes de aceptar el poder, le explique claramente a los señores...lo que podía hacer...además les expuse la mecánica para que se iba a hacer eso (para lograr borrar los secuestros y asientos pendientes de inscripción decretados defectuosos para así inscribir la Escritura Pública N° 229 fechada dos (2) de abril del año dos mil cuatro (2004) de la Notaria Pública Segunda del Circuito de Coclé, ...también le manifesté lo que podía demorar esto (por eso RAUL LUIS MUÑOZ RUIZ pidió que se hiciera la letra de cambio en mención ya que iba a desembolsar y la escritura pública no esta inscrita); y expuse lo que iba a cobrar...

...Jamás mal asesoré a ninguno de los dos, sólo me limite a hacer el trabajo para el cual fui contratado. En el año dos mil cinco (2005), me entere, que primero el licenciado DAVID ALFREDO DELGADO GONZÁLEZ y luego la Licenciada JACQUELINE DEL ROSARIO AGRAZAR FLORES, recibieron poder de SAIDITH KARINA URIETA VEGA para demandar civilmente a ANDRES CALDERON MARTINEZ ..., pero también sé que en la fecha que conversé con ANDRES CALDERON MARTINEZ... y con RAUL LUIS MUÑOZ RUIZ (viernes 23 de abril de 2004), ninguno de ellos habían tenido relación profesional con ningún abogado del área, porque así me lo expusieron los dos al llegar a mi oficina, eso lo pregunté para estar claro en quien me los recomendaba.

...Después surgieron diferencias entre los señores ANDRES CALDERON MARTINEZ... y RAUL LUIS MUÑOZ RUIZ donde no tome parte y a ninguno de los dos asesore. Vuelvo a aclarar, que el licenciado DAVID ALFREDO DELGADO GONZALEZ (mi ex-cuñado) como la Licenciada JACQUELINE DEL ROSARIO AGRAZAL FLORES (mi hermana) nunca han formado ni forman parte de mi oficina,l como socios ni colaboradores, y a la fecha de hoy, inclusive, jamás he formado sociedad civil con ningún abogado, en ese tiempo tenía una oficina con gastos compartidos solamente con el Licenciado OSCAR OLDEMAR BONILLA GUERRA, y en estos momentos con los

licenciados LUIS ANTONIO VELASCO SAMUDIO y EYLLY JUDITH AGUILAR MORENO. ...

El hecho de que ellos hayan anotado el teléfono de mi oficina en sus escritos, cuando es harto conocido que ninguno de los dos trabaja conmigo, ...debo entender, que todos los tribunales, les exigen a todos los abogados señalar domicilio para notificaciones, y por tal razón, entiendo que ellos anotaron mi teléfono, pero esa es una mala práctica.

16....

...

- No hay en el expediente, ninguna prueba idónea...que acredite que IVAN OSCAR AGRAZAL FLORES, antes ni después del viernes 23 de abril de 2004, haya sido abogado de los señores ANDRES CALDERON MARTINEZ... ni de RAUL LUIS MUÑOZ RUIZ, lo dicho por el señor JUAN MANUEL PERALTA PERALTA es un testimonio sospechoso y por referencia, al decir que tiene entendido esa situación, pero no hay pruebas, porque no es así. No existe prueba testimonial, documental ni pericial que acredite que antes del viernes 23 de abril de 2004, haya participado en as negociaciones que realizaron los señores ANDRES CALDERON MARTINEZ... para con RAUL LUIS MUÑOZ RUIZ. Las participaciones de los abogados DAVID ALFRESO DELGADO GONZALEZ se dieron desde el día 29 de diciembre de 2004 y la de la Licenciada JACQUELINE DEL ROSARIO AGRAZAL FLORES para el mes de mayo de 2005, y por la contratación que le hizo SAIDITH KARINA URIETA VEGA.

.../."

DECISIÓN DE LA SALA

Cumplido el trámite establecido por la Ley N° 9 de 18 de abril de 1984, por la cual se regula el ejercicio de la abogacía (Reformada por la Ley N° 8 de 16 de abril de 1993), esta Colegiatura pasa a decidir sobre la viabilidad de la solicitud del Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogados, en cuanto al llamamiento a juicio del licenciado IVAN OSCAR AGRAZAL FLORES, por la supuesta infracción de los artículos 8, 12, 20, 21 y 34, secciones h y p, del Código de Ética y Responsabilidad Profesional del Abogado, que citan:

"Artículo 8. El abogado debe obtener un integral conocimiento de la causa de un cliente antes de aconsejarle sobre la misma; está en la obligación de darle una opinión franca sobre los méritos de ella y el resultado probable del litigio pendiente o que se tiene en perspectiva. No proporcionará seguridades respecto del resultado de su gestión, especialmente si de ello depende que se le otorgue el poder correspondiente."

"Artículo 12. El abogado está en la obligación de emplear todos sus conocimientos en la defensa de los intereses que represente, el abogado no debe permitir que el temor al disfavor judicial y el desagrado público afecten de pleno desempeño de su deber. El abogado debe hacer sus mayores esfuerzos para impedir que sus clientes hagan aquellas cosas que él mismo no deba hacer, especialmente con relación a su conducta para con los funcionarios, jueces, testigos y partes. Si un cliente persiste en tales procedimientos incorrectos, el abogado debe poner fin a sus relaciones con él."

"Artículo 20. Es deber indeclinable del abogado, antes de aceptar el poder, revelar al cliente todas las circunstancias que existen en sus relaciones con las partes y cualquier interés que tenga en la controversia y que pueda determinar el ánimo del cliente respecto del escogimiento de su apoderado."

"Artículo 21. El abogado no deberá asesorar, patrocinar o representar, simultáneamente o sucesivamente a quienes tengan intereses contrapuestos en un caso particular, sin perjuicio de que pueda realizar con el consentimiento de todas gestiones que redunden en provecho común. Cuando se presente el conflicto de intereses, el abogado debe declinar la prestación del servicio o renunciar a la representación de una de las partes."

"Artículo 34. Incurre en falta a la ética el abogado que:a. ...b. ...c. ...

.....h. Personalmente o por interpuesta persona, patrocine o represente, a quienes tengan intereses contrapuestos en el mismo caso.i. ...

.....p. Antes de aceptar el poder, no revele, al cliente cualquier interés que tenga en la controversia, sin el mismo puede influir en el ánimo de éste para no conferirle el poder.

...".

Analizados los argumentos de las partes y el material probatorio que reposa en el expediente, esta Superioridad pasa a externar las siguientes consideraciones.

Conforme se observa, tanto el señor CALDERÓN como el licenciado IVÁN AGRAZAL FLORES, aceptan la existencia de una relación abogado cliente que inició desde el 23 de abril de 2004, cuando el señor Raúl Muñoz Ruíz (prestamista), los pone en contacto a fin que el letrado retirara una marginal de secuestro que mantenía la finca N° 16,755, propiedad del denunciante, la cual fungiría como garantía del préstamo otorgado por el señor Raúl Muñoz por la suma de B/. 10,000.00 (Cfr. fs. 4 a 6, 18, 19, 780 a 790).

En tal sentido, si bien se desprende que el licenciado AGRAZAL FLORES realizó gestiones relativas a los servicios contratados, no podemos soslayar el hecho que como profesional del derecho al tener conocimiento de los términos bajo los cuales estaba basado el préstamo ofrecido al señor CALDERÓN (10,000.00 Balboas, al 30% de interés mensual, con letra de cambio con vencimiento al 23 de diciembre de 2004 y con garantía hipotecaria), se decidiera completar la letra de cambio a sabiendas que dicha alternativa no era favorable para su cliente y tampoco se desprende gestión alguna encaminada a negociar otros términos más provechosos, pues resulta evidente que bajo dicho contexto tal crédito era impagable, circunstancia que permite plantearse la duda sobre la verdadera intención del señor Muñoz Ruíz, de apoderarse de la propiedad puesta en garantía y de cobrar la letra de cambio por la suma de B/. 10.000.00, la cual conforme al material probatorio que reposa en el expediente, no fue pagada al denunciante en su totalidad.

Aunado a ello, no se observa que el licenciado AGRAZAL FLORES manifestara a su cliente la relación que lo vinculaba al señor Raúl Muñoz, la cual queda expuesta por la declaración rendida por el señor Juan Manuel Peralta, visible a fojas 271 y 272, ni tampoco el vínculo que mantenía con los licenciados David Delgado y la licenciada Jacqueline Agrazal (ex-cuñado y hermana), quienes para el 29 de diciembre de 2004 y 8 de abril de 2005, actuando en nombre de la señora Saidith Urieta Vega (cónyuge del prestamista), interponen

demanda ejecutiva de mayor cuantía en contra del denunciante en virtud de la letra de cambio y en cuyo escrito de contestación proporcionan como número telefónico en el cual podían ser localizados, el mismo número telefónico de las oficinas del licenciado AGRAZAL (Cfr. fs. 13 a 15, 17, 63 y 64, 81 y 82).

Lo expuesto nos lleva a considerar que existen indicios sobre un conflicto de intereses producto de actuaciones desplegadas por el legista que pudieran encuadrar en faltas a la ética profesional del abogado, por lo que resulta meritorio el llamamiento a juicio del letrado, a fin que ilustre a esta Superioridad sobre los hechos denunciados.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA EL LLAMAMIENTO A JUICIO del licenciado IVÁN OSCAR AGRAZAL FLORES, varón, panameño, abogado en ejercicio, con cédula de identidad personal N° 8-308-567, Idoneidad N° 1964 de 25 de enero de 1990, por la posible infracción de las normas del Código de Ética y Responsabilidad Profesional del Abogado y establece que en fecha posterior se señalará el día y hora de la celebración del debate oral, en cuyo acto se practicarán las pruebas que presenten las partes.

Notifíquese y cúmplase,

HARLEY J. MITCHELL D.

JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretario)

EXEQUATOR / RECONOCIMIENTOS DE SENTENCIAS EXTRANJERAS

Adopción

CARMEN LUZ BROCE TORRES O CARMEN LUZ MACCAMMON, MEDIANTE APODERADO JUDICIAL SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DE ADOPCIÓN N 737/91 PROFERIDA POR EL JUZGADO SEGUNDO DE LO CIVIL DEL MUNICIPIO Y DEPARTAMENTO DE SAN SALVADOR, EL SAL VADOR, FECHADA 14 DE NOVIEMBRE DE 1991, MEDIANTE LA CUAL SE DECRETÓ LA ADOPCIÓN DEL MENOR ZACHARY ADAM. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE OCTUBRE DE DOS MIL CARTORCE (2014)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	23 de octubre de 2014
Materia:	Exequator / reconocimientos de sentencias extranjeras Adopción
Expediente:	689-14

V I S T O S:

La señora CARMEN LUZ BROCE TORRES o CARMEN LUZ MAC CAMMON, mediante su apoderado judicial, el licenciado TOMÁS VEGA CADENA, solicita a la Sala Cuarta de Negocios Generales el reconocimiento y ejecución de la Sentencia de Adopción N° 737/91, proferida por el Juzgado Segundo de lo Civil del Municipio y Departamento de San Salvador, El Salvador, fechada 14 de noviembre de 1991, mediante la cual se decretó la adopción del menor ZACHARY ADAM.

ANTECEDENTES DEL CASO

El apoderado judicial de la solicitante, basa su solicitud en lo siguientes hechos:

> "PRIMERO: ZACHARY SAM es hijo natural de JUANA BAUTISTA GUERRA, con cédula salvadoreña 4-14-000-6434, ambos de nacionalidad salvadoreña.
>
> SEGUNDO: El nacimiento del Menor consta en la Partida #304, folio 306, Libro 3 "C" del Registro Civil de El Salvador desde el 27 de junio de 1991. En la misma inscripción de Nacimiento distinguida con el No. 3488775, consta que el Niño ZACHARY ADAM fue adoptado por RONALD KEITH MAC CAMMON y CARMEN LUZ MAC CAMMON correspondiéndole la partida No. 191, folio 240 del Libro de Adopciones de 1991, según la Alcaldía Municipal: San Salvador, 27 de noviembre de 1991.
>
> TERCERO: El documento a que me refiero en el hecho anterior está debidamente autenticado y apostillado, según registro RR.EE N° 150300 de 31 de julio de 2013, debidamente suscrito por el coordinador del área de Notariado, Dirección General

del Servicio Exterior, señor RICARDO STANLEY FLORES MOLINA del Ministerio de Relaciones Exteriores de El Salvador.

CUARTO: El trámite de Adopción del Niño ZACHARY ADAM de parte de sus Padres Adoptivos RONALD MAC CAMMON de Nacionalidad Estadounidense y CARMEN LUZ BROCE TORRES, de Nacionalidad Panameña, se llevó a cabo en el Juzgado Segundo Civil de San Salvador, a las 9 horas del día 14 de noviembre de 1991 y la Sentencia que se intenta registrar en Panamá se distingue como Adopción 737/91, la cual aparece certificada por la Jueza Segunda de lo Civil, interina, Lcda. MARÍA DEYSI BARAHONA MELENDEZ, el día 19 de febrero de 2013.

QUINTO: Igualmente, el Oficial Mayor de la Corte Suprema de Justicia de El Salvador, Lcdo. JOSÉ RAÚL VIDES MUÑOZ, certificó que las firmas de la Jueza MARÍA DEYSI BARAHONA MELÉNDEZ DE LÓPEZ, Jueza Segunda de lo Civil, interina y de TATIANA VILMA MERCEDES CÁCERES RUBIO, Secretaria del despacho son auténticas.

Esta sentencia fue apostillada el 11 de marzo de 2013, por el Ministerio de Relaciones Exteriores de El Salvador y suscrita por MARÍA DIGNA MELGAR MORENO como funcionaria de Servicio Exterior. La Apostilla se identifica como RR.EE. N° 187242."

A folio 24, consta providencia de 12 de junio de 2014, mediante la cual esta Corporación de Justicia le corre traslado a la Procuradora General de la Nación de la presente solicitud, quien mediante Vista N° 49 de 28 de julio de 2014, consultable a fojas 25 a 29, emite concepto manifestando básicamente lo siguiente:

"../

Efectuado el escrutinio de rigor, esta Máxima representante del Ministerio Público opina que la sentencia de adopción cuyo reconocimiento se pretende, cumple con los requisitos mínimos que establece el ordenamiento jurídico interno, en consecuencia, resulta viable recomendar que se declare ejecutable en la República de Panamá.

.../

Por estas consideraciones, recomiendo a los Honorables Magistrados de la Sala Cuarta, de Negocios Generales, de la Corte Suprema de Justicia, que se sirvan acceder al reconocimiento y ejecución de la Sentencia 737/91 proferida por el Juzgado Segundo de lo Civil del Municipio y Departamento de San Salvador, El Salvador, que autoriza a RONALD KEITH MAC CAMMON y CARMEN LUZ MAC CAMMON, a adoptar sa ZACHARY ADAM."

DECISIÓN DE LA SALA

En virtud del numeral 2 del artículo 100 del Código Judicial, es competencia de la Sala Cuarta de Negocios General de la Corte Suprema de Justicia, examinar y declarar si las resoluciones judiciales pronunciadas por Tribunales Extranjeros pueden ser ejecutadas en nuestro territorio.

En este sentido, y previo al análisis de fondo, se procede a revisar la documentación aportada con la solicitud atendiendo a lo preceptuado por los artículos 877 y 1419 del Código Judicial, a fin de determinar si cumple con los requisitos de forma exigidos para que la sentencia sea reconocida y ejecutada en Panamá.

A fojas 4 a 20 del dossier, se advierte la copia autenticada de la sentencia debidamente legalizada mediante el sello de apostilla; el acta de adopción de 27 de noviembre de 1991, con su apostilla; así como el certificado de matrimonio de los adoptantes expedido por la Dirección de Registro Civil de Panamá, tal como consta inscrito al tomo 13, de matrimonios en el exterior, partida número 2315.

En cuanto a los presupuestos previstos en los numerales 1 y 2 del artículo 1419 del Código Judicial y de un examen de los documentos aportados con la solicitud se observa que, la sentencia analizada fue dictada como consecuencia del ejercicio de una pretensión personal; que las partes en conjunto presentaron la solicitud de adopción y que de la propia sentencia de desprende que, la madre natural o biológica del menor consintió expresamente su conformidad con la adopción, lo que permite concluir que no fue dictada en rebeldía.

Referente a la licitud de la obligación objeto del presente requerimiento, contenida en el numeral 3 del artículo 1419, no se desprende infracción de nuestro ordenamiento jurídico, específicamente, de la Ley N° 46 de 17 de julio de 2013, General de Adopciones de la República de Panamá, en cuanto a los requisitos para ser adoptantes y sobre las limitaciones para adoptar.

En este sentido, de acuerdo al numeral 2 del artículo 51 de la citada ley, puede ser adoptante el hombre y la mujer unidos en matrimonio por un período mínimo de dos años o en unión de hecho de conformidad con lo preceptuado en nuestra Constitución Política, siempre que exista consentimiento de ambos, lo cual se cumple en la presente causa pues los señores RONALD K. MAC CAMMON y CARMEN LUZ MAC CAMMON (CARMEN LUZ BROCE TORRES), para el momento de la adopción, 14 de noviembre de 1991, tenían aproximadamente 10 años de casados, pues el matrimonio se efectúo el 15 de marzo de 1981, tal como consta en el Certificado de Matrimonio, visible a foja 9.

Por otra parte, de acuerdo a las limitaciones contenidas en el artículo 54 de la Ley N° 46 de 2013, de la partida de adopción visible a foja 11, se infiere que los padres adoptivos tenían edades entre 39 y 34 años al momento de la adopción, por lo que cumplían con la diferencia de edad entre adoptado y adoptante señalado por la norma, es decir, "...no menor de dieciocho años y no mayor de cuarenta y cinco años...".

Frente a lo señalado, la Sala considera que tanto la solicitud y los documentos que la acompañan cumplen con los requisitos exigidos por nuestra legislación para que la sentencia extranjera sea reconocida y ejecutada en el territorio nacional, y así debe declararse.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECONOCE Y DECLARA EJECUTABLE en la República de Panamá la Sentencia de Adopción N° 737/91 de 14 de noviembre de 1991,

proferida por el Juzgado Segundo de lo Civil, del Municipio y Departamento de San Salvador, El Salvador, mediante la cual se decretó la adopción del menor ZACHARY ADAM por parte de los señores RONALD KEITH MAC CAMMON, con pasaporte 710846255, de nacionalidad Estadounidense y CARMEN LUZ MAC CAMMON o CARMEN LUZ BROCE TORRES, con cédula de identidad personal N° 4-117-616, de nacionalidad panameña.

SE AUTORIZA a la Dirección de Registro Civil para que lleve a cabo las anotaciones pertinentes, de acuerdo a los términos de la presente resolución.

Notifíquese y cúmplase,

HARLEY J. MITCHELL D.

JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria)

GUILLERMO ALBERTO TONIOLO ESCOBAR, MEDIANTE APODERADO JUDICIAL SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DE ADOPCIÓN N 229/96R.R.M., DICTADA POR EL TRIBUNAL DE MENORES DE VENECIA, ITALIA, FECHADA 14 DE ABRIL DE 1997, PROMOVIDO POR EL SEÑOR SILVANO TONIOLO. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE OCTUBRE DE DOS MIL CATORCE (2014)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	23 de octubre de 2014
Materia:	Exequator / reconocimientos de sentencias extranjeras Adopción
Expediente:	616-13

V I S T O S:

El licenciado Gerardo Carrillo G., en representación del señor GUILLERMO ALBERTO TONIOLO ESCOBAR, ha presentado ante la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, la solicitud de reconocimiento y ejecución de la sentencia extranjera de adopción No.229/96R.R.-M de catorce (14) de abril de mil novecientos noventa y siete (1997), dictada por el Tribunal de Menores de Venecia, Italia; mediante la cual se decreta la Adopción de su representado.

En virtud del artículo 100, numeral 2 del Código Judicial , corresponde a la Sala Cuarta "examinar las resoluciones judiciales pronunciadas en país extranjero, incluso las arbitrales, para el efecto de decidir si pueden ser ejecutadas en la República de Panamá , sin perjuicio de lo estipulado en los tratados públicos."

ANTECEDENTES

El apoderado judicial de Guillermo Alberto Toniolo, basa su solicitud en que su mandante, es hijo biológico de la señora Elizabeth Escobar García, que emigró a la República de Italia, donde contrajo matrimonio con el señor Silvano Toniolo, el cual adoptó como hijos a Rousemary Inés Jordán Escobar y Guillermo Alberto Jordán Escobar.

Explica el Licenciado Carrillo, que la sentencia de adopción fue emitida como consecuencia del ejercicio de una acción personal, con motivos lícitos, adjuntando como prueba, copia debidamente autenticada y traducida al idioma español de la sentencia de adopción, emitida por el Tribunal de Menores de Venecia, Certificado de nacimiento de Guillermo Alberto, expedido por la Dirección Nacional del Registro Civil de Panamá.

OPINIÓN DE LA PROCURADORA

Admitida la solicitud presentada ante esta superioridad, se corrió traslado a la señora Procuradora General de la Nación, quien en su Vista No. 30 de tres (3) de julio de 2013, señala que: "...apreciamos que ...", por lo que recomienda otorgar un tiempo razonable al licenciado GERARDO CARRILLO en su condición de apoderado judicial de Guillermo Alberto Toniolo Escobar a fin de que proporcione la documentación señalada.

DECISIÓN DE LA SALA

Cumplido con el procedimiento establecido en el Código Judicial panameño para la homologación de sentencias extranjeras, la Sala pasa a examinar si la sentencia extranjera objeto de reconocimiento, cumple con los requisitos exigidos.

Se puede apreciar que dentro del presente proceso el apoderado de GUILLERMO ALBERTO TONIOLO ESCOBAR, ha presentado como prueba los siguientes documentos: Copia debidamente autenticada y traducida al idioma español de la sentencia de adopción emitida por el Tribunal de Menores de Venecia, Certificado de nacimiento expedido por la Dirección Nacional del Registro Civil de Panamá, Copia debidamente autenticada y traducida al idioma español del acta de nacimiento de Guillermo Toniolo.

El ordenamiento jurídico vigente, exige para la ejecución en nuestro país de una sentencia dictada en el extranjero: que la misma haya sido dictada a consecuencia del ejercicio de una pretensión personal; que no haya sido dictada en rebeldía, entendiéndose por tal, el caso en que la demanda no haya sido personalmente notificada al demandado, dentro de la jurisdicción del Tribunal de la causa, a menos que el demandado rebelde solicite la ejecución, que la obligación para cuyo cumplimiento se haya procedido sea lícita en Panamá; y, que copia de la sentencia sea auténtica.

La Sala observa, en cuanto a la licitud de la sentencia extranjera, que efectivamente, la misma es conforme a lo establecido en el artículo 1419 del Código Judicial, ya que, dicha sentencia fue dictada a consecuencia del ejercicio de una acción personal, se aprecia que toda la documentación proveniente del extranjero se encuentra debidamente legalizada y autenticada, requisitos necesarios para que se declare su ejecutabilidad en la República de Panamá, por lo que, pasamos a confrontarla con la legislación nacional positiva, específicamente, con la Ley 18 de 2 de mayo de 2001 que modifica, subroga y adiciona artículos al Código de la Familia, y dicta otras disposiciones.

Esta Superioridad ha podido constatar el hecho que no consta ningún documento que señale que el padre biológico de los entonces menores, haya otorgado su consentimiento para la adopción de sus hijos

menores de edad por parte del señor Silvano Toniolo y a la vez que haya sido debidamente notificado del presente proceso de adopción.

En este orden de ideas, es preciso señalar lo dispuesto en los artículos 295 y 297 del Código de Familia que preceptúan lo siguiente:

"ARTÍCULO 295: Se permite adoptar personas de uno u otro sexo siempre que se cumpla con los requisitos que la ley establece"

"ARTÍCULO 297: Pueden ser adoptados:

1. Las personas menores de dieciocho (18) años que se encuentren comprendidas entre las siguientes:

....d. Menores de edad que tienen madre y padre o sólo uno de ellos, siempre que medie el consentimiento de éste o éstos.

...."

Esta Superioridad ha señalado en reiteradas ocasiones que en los casos de adopción debe primar el "interés superior" del menor , por lo que antes de avocarse a una decisión apriorística estima necesario que el representante legal de Guillermo Alberto Toniolo Escobar presente: Copia debidamente autenticada del consentimiento para la adopción emitido por el padre biológico de los entonces menores de edad Rousmary Ines Jordan Escobar y Guillermo Alberto Jordán Escobar y a la vez, se establezca si fue o no debidamente notificado el padre biológico de los menores antes mencionados, ya que en la sentencia presentada, no consta dicha notificación, así como tampoco aparece si los menores en ese entonces, en adopción poseían bienes.

Por todo lo antes expuesto, coincidimos con la opinión de la señora Procuradora General de Nación, toda vez que no consta en el expediente información relativa al consentimiento otorgado por el padre biológico, ni se acredita si para la fecha que se realizó este proceso, los menores de edad poseían bienes, así como tampoco la notificación del padre biológico de los entonces menores, situación consagrada en el artículo 293 del Código de la Familia, requisito fundamental requerido por nuestra legislación, por lo que se le concede un término de cuarenta y cinco (45) días, con la finalidad de que aporte la documentación necesaria para el reconocimiento y ejecución de la sentencia extranjera.

Como corolario de todo lo expuesto, la SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONCEDE al peticionario un término de cuarenta y cinco (45) días para que presenten la aludida documentación.

Notifíquese y Cúmplase,

HARLEY J. MITCHELL D.

JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria)

Divorcio

MADELEYNA PÉREZ, MEDIANTE APODERADO JUDICIAL SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DE DIVORCIO DICTADA POR LA CUARTA CORTE JUDICIAL DE DISTRITO, DIVISIÓN DE FAMILIA, CONDADO DE HENNEPIN, ESTADO DE MINNESOTA, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, FECHADA 6 DE JUNIO DE 2005, EN LA CUAL SE DECLARA DISUELTO EL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE LA MANTENÍA UNIDA A COLIN M. GRAHAM. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S PANAMÁ, NUEVE (9) DE OCTUBRE DE DOS MIL CATORCE (2014)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
Ponente:	Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha:	9 de octubre de 2014
Materia:	Exequator / reconocimientos de sentencias extranjeras Divorcio
Expediente:	910-14

VISTOS:

La licenciada ALIMZUL SEGUNDO HAYLE, en su condición de apoderada judicial de MADELEYNA PÉREZ PÉREZ, solicita a esta Corporación el Reconocimiento y Ejecución de la Sentencia Extranjera de divorcio emitida por la Cuarta Corte Judicial de Distrito, División de Familia, Condado de Hennepin, Estado de Minnesota, Estados Unidos de América, fechada 6 de junio de 2005, mediante la cual se declara disuelto el vínculo matrimonial que la mantenía unida a COLIN MADISON GRAHAM.

Se observa que, la documentación aportada con la solicitud cumple con los requisitos de formalidad exigidos por nuestra legislación en los artículo 877 y 1419 del Código Judicial, ya que consta copia autenticada de la sentencia extranjera debidamente legalizada mediante el sello de la apostilla, traducida al idioma español por traductor público autorizado y el certificado de matrimonio expedido por la Dirección Nacional del Registro Civil de Panamá, en el cual consta que los señores COLIN MADISON GRAHAM y MADELEYNA PÉREZ PÉREZ, contrajeron matrimonio el 20 de septiembre de 1991, ante el Juzgado Quinto Municipal de Ancón, Corregimiento de Ancón, Distrito de Panamá, Provincia de Panamá, en el Tomo 243, Partida 92. (Cfr. fs. 4 a 17)

Al revisar la documentación aportada con la solicitud, observa la Sala que la sentencia objeto de exequátur hace referencia a que las partes suscribieron un Acuerdo de Terminación Matrimonial que fue presentado ante dicha instancia y que hace parte de la sentencia final de divorcio.

De la sentencia se infiere además que, existe un hijo menor de edad producto del matrimonio del cual se encuentra regulado todo lo referente a su custodia, manutención y reglamentación de visitas; que la señora PÉREZ contaba con ocho meses de embarazo al momento de la presentación de la solicitud de divorcio y, aún cuando las partes acordaron que el señor COLIN GRAHAM no es el padre, la Corte estableció que por ley se presume que sí lo es, por tanto, el asunto de la paternidad se continuaría para una audiencia fijada por dicha

Corte el 8 de septiembre de 2005, a las 11 A.M.; que después del nacimiento del niño se asignaría un tutor especial (guardían ad litem).

En vista que la causal invocada resulta asimilable a la de mutuo consentimiento contemplada en nuestra legislación (Art. 212, numeral 10) y dado que lo relativo a la paternidad del hijo que estaba por nacer, no fue determinado en la sentencia extranjera sino que se ordenó la celebración de una audiencia posterior para tal fin; resulta necesario de conformidad con el artículo 218 del Código de la Familia de Panamá, aclarar dicho aspecto que constituye requisito indispensable para que la sentencia pueda ser reconocida y ejecutada en nuestro país.

De allí que somos de opinión que, lo procedente es conceder un término perentorio a la solicitante con el propósito que aporte documentación alusiva a la audiencia de 8 de septiembre de 2005, o cualquier otra, celebrada por la Cuarta Corte Judicial de Distrito, División de Familia, Condado de Hennepin, Estado de Minnesota, Estados Unidos de América, donde se precise si la paternidad señalada le corresponde al señor COLIN GRAHAM, así como la consecuente regulación de la guarda y crianza, manutención y reglamentación de visitas del menor de edad.

Por lo antes expuestos, el Magistrado Sustanciador en SALA UNITARIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONCEDE a la peticionaria un término de CUARENTA Y CINCO (45) días para que subsane la irregularidad advertida por esta Corporación, dentro de la presente solicitud de exequátur.

Notifíquese y Cúmplase,

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria)

ALFREDO ERNESTO ORTEGA BARRAZA MEDIANTE APODERADO JUDICIAL SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DICTADA POR LA CORTE DE DISTRITO DE 296TH DEL DISTRITO JUDICIAL DEL CONDADO DE COLLIN, TEXAS, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, FECHADA 7 DE JUNIO DE 1989, MEDIANTE LA CUAL SE DECLARA DISUELTO EL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE LO MANTENÍA UNIDO A VIELKA DOLANDE ORTEGA. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D PANAMÁ, NUEVE (9) DE OCTUBRE DE DOS MIL CATORCE (2014)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	9 de octubre de 2014

Materia: Exequator / reconocimientos de sentencias extranjeras
Divorcio
Expediente: 476-13

V I S T O S:

La licenciada RUTH IDA CASTILLO OSORIO, como apoderada judicial de ALFREDO ERNESTO ORTEGA BARRAZA, interpuso ante la Sala de Negocios Generales solicitud para que sea reconocida y ejecutada la Sentencia de divorcio de 7 de junio de 1989, proferida por la Corte de Distrito de 296TH del Distrito Judicial del Condado de Collin, Texas, Estados Unidos de América, mediante la cual se declara disuelto el vínculo matrimonial que lo mantenía unido a la señora VIELKA ELENA DEL CARMEN DOLANDE DE GRACIA.

ANTECEDENTES

La representante judicial sostiene que los señores ALFREDO ERNESTO ORTEGA BARRAZA y VIELKA ELENA DEL CARMEN DOLANDE DE GRACIA, contrajeron matrimonio civil en Juzgado Cuarto Municipal del Corregimiento del Chorrillo, Distrito de Panamá, Provincia de Panamá, el 20 de agosto de 1974, tal como consta inscrito en el Tomo 102, de matrimonios de la provincia de Panamá, Partida número 294, del Registro Civil de Panamá.

Que mediante Sentencia de 7 de junio de 1989, la Corte de Distrito de 296th del Distrito Judicial del Condado de Collin, Texas, Estados Unidos de América, decretó el divorcio por mutuo acuerdo y reguló todo lo referente a la manutención, guarda y crianza y reglamentación de visita de los hijos productos del vínculo matrimonial.

Acompañan la solicitud, copia autenticada de la sentencia debidamente legalizada mediante las autoridades consulares y el Certificado de Matrimonio expedido por la Dirección General del Registro Civil de Panamá. (Cfr. fs. 13 a 20, 36 a 43)

Una vez admitida, se corrió traslado a la Procuradora General de la Nación quien, mediante Vista N° 41 de 29 de agosto de 2013, indicó que la solicitud cumple con los requisitos de fondo y de forma preceptuados en los artículos 877 y 1419 del Código Judicial, y en resumen expuso lo siguiente:

> "...aprecio que los requisitos de forma que deben reunir las solicitudes de exequátur, ...han sido satisfechos.
>
> ...observo que se trata de una sentencia dictada con motivo del ejercicio de una pretensión personal, tal como lo requiere, para estos asuntos, el numeral 1 del artículo 1419 del Código Judicial.
>
> ...que ALFREDO ERNESTO ORTEGA BARRAZA y VIELKA DOLANDE ORTEGA concurrieron al acto de audiencia del proceso de divorcio, destacándose que no fue dictada en rebeldía de alguna de las partes, cumpliéndose de esta forma con lo establecido en el numeral 2 del artículo 1419...
>
> Al examinar el fondo de lo pedido, se observa que la sentencia objeto del presente exequátur, es una resolución final de divorcio que se emitió, según la sentencia a reconocer, bajo la premisa del "mutuo consentimiento de las partes", además, de la lectura de la sentencia se desprende que ambos

cónyugues (sic) convinieron en un acuerdo sobre la custodia de los hijos menores de edad, en ese momento, denotándose la voluntad de los mismos en dar por finalizada su relación matrimonial, por lo que a nuestro parecer, se puede asimilar con la causal de divorcio por mutuo consentimiento, contemplada en el numeral 10 del artículo 212 de nuestro Código de la Familia, ya que ambos concurrieron voluntariamente en busca de la declaratoria emitida.

...que el matrimonio...tenía más de dos (2) años de haberse celebrado."

DECISIÓN DE LA SALA

De acuerdo con lo indicado en el numeral 2 del artículo 100 del Código Judicial, la Sala procede a determinar la viabilidad del reconocimiento y ejecución de la sentencia extranjera bajo examen, de conformidad a los requisitos de forma y de fondo exigidos por nuestra legislación.

En tal sentido, a fojas 13 a 20 y 36 a 43, se observa copia autenticada de la sentencia de 7 de junio de 1989, debidamente legalizada por vía consular y el certificado de matrimonio expedido por el Registro Civil de Panamá, exigencia contemplada en el numeral 4 del artículo 1419 del Código Judicial.

En relación a la licitud de la sentencia, esta Superioridad constata que la misma es conforme a lo preceptuado en los numerales 1 y 2 del artículo 1419, ya que fue proferida como consecuencia de una pretensión personal (divorcio) y no fue dictada en rebeldía del demandado, pues se infiere que ambas partes comparecieron personalmente y mediante abogado al proceso, aunado a que es el propio demandado quien solicita el reconocimiento y ejecución de la sentencia en mención.

Referente a la licitud de la obligación objeto del petitium, contenida en el numeral 3 del artículo 1419, no advertimos infracción de nuestro ordenamiento jurídico pues de un análisis de la sentencia se infiere que, la causal invocada por el juez extranjero para declarar la disolución del vínculo matrimonial ha sido la de mutuo consentimiento y en la misma se estableció todo lo concerniente al régimen de guarda y crianza, pensión de alimentos y reglamentación de visitas en favor de los hijos menores de edad, para ese momento, productos del matrimonio; aunado a que el vínculo marital duro más de dos (2) años, lo que nos permite concluir que cumple con los presupuestos de la causal por "mutuo consentimiento" contenida en el numeral 10 del artículo 212 del Código de la Familia y con las exigencias que el artículo 218 lex cit consagra para estos casos.

"Artículo 212. Son causales de divorcio:

1. ...

2. ...

10. El mutuo consentimiento de los cónyuges siempre que cumplan los siguientes requisitos:

1. ...

2. Que el matrimonio tenga como mínimo dos años de celebrado; y

3.Que las partes ratifiquen su solicitud de divorcio transcurridos dos meses desde la presentación de la demanda de divorcio y antes de seis (6) meses de la citada presentación".

"Artículo 218. En los casos previstos en los numerales 9 y 10 del Artículo 212, el Juez solamente podrá decretar el divorcio cuando en el proceso esté acreditado que se encuentra resuelto lo concerniente a la guarda, régimen de comunicación y de visita y los alimentos de los hijos o hijas que tengan derecho a ellos."

Ante lo indicado, esta Colegiatura concluye que la solicitud y los documentos que la acompañan satisfacen los requisitos legales exigidos para que la sentencia extranjera sea reconocida y ejecutada en nuestro país, y así debe declararse.

En consecuencia, la SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES, CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, actuando en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECONOCE Y DECLARA EJECUTABLE en la República de Panamá la Sentencia de 7 de junio de 1989, proferida por la CORTE DE DISTRITO DE 296TH DEL DISTRITO JUDICIAL DEL CONDADO DE COLLIN, TEXAS, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, mediante la cual se declara disuelto el vínculo matrimonial que mantenía unidos a ALFREDO ERNESTO ORTEGA BARRAZA y VIELKA ENELA DEL CARMEN DOLANDE DE GRACIA.

Se AUTORIZA a la Dirección General del Registro Civil para que realice las anotaciones respectivas e inscriba en los libros correspondientes la sentencia señalada, en los mismos términos que ella indica.

Notifíquese y cúmplase,

HARLEY J. MITCHELL D.

JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretario)

ILYA CENOBIA CABALLERO ROCHESTER, MEDIANTE APODERADO JUDICIAL SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DE DIVORCIO N 99D002364 DE 12 DE OCTUBRE DE 1999, PROFERIDA POR LA CORTE SUPERIOR DE CALIFORNIA, CONDADO DE ORANGE, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, MEDIANTE LA CUAL SE DISOLVIÓ EL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE LA MANTENÍA UNIDA A JOSEPH MICHAEL WELCH. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D PANAMÁ, NUEVE (9) DE OCTUBRE DE DOS MIL CATORCE (2014)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	9 de octubre de 2014
Materia:	Exequator / reconocimientos de sentencias extranjeras Divorcio
Expediente:	259-12

VISTOS:

El Magistrado JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS ha solicitado que, se le declare impedido y en consecuencia se le separe del conocimiento de la solicitud de Reconocimiento y Ejecución de la Sentencia Extranjera N° 99D002364 de 12 de octubre de 1999, proferida por la Corte Superior de California, Condado de Orange, Estados Unidos de América, mediante la cual se decretó el divorcio de la señora ILYA CENOBIA CABALLERO ROCHESTER y JOSEPH M. WELCH.

El impedimento manifestado por el Honorable Magistrado se fundamenta en el siguiente hecho:

"Lo anterior obedece a que, como Procurador General de la Nación, cargo que desempeñaba con anterioridad a mi designación como Magistrado de la Corte Suprema de Justicia, intervine dentro del presente negocio al emitir la Vista N° 20 de 20 de abril de 2012, la cual consta a fojas 17-21.

Con base en lo antes señalado y en aras de preservar la transparencia, imparcialidad y equidad que deben imperar en las decisiones jurisdiccionales, manifiesto mi impedimento con base en el numeral 5 del artículo 760 del Código Judicial, que a la letra dice:

'760. Ningún juez o magistrado podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimento:

...

5. Haber intervenido el Juez o Magistrado, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro de los grados indicados, en el proceso, como Juez, agente del Ministerio Público, testigo, apoderado, o asesor, o haber dictaminado por escrito respecto de los hechos que dieron origen al mismo;'

...".

Ante lo expuesto, se observa que el hecho aducido por el Magistrado AYÚ PRADO CANALS como causal de impedimento se ajusta al supuesto contemplado en el artículo citado, por tanto, los Magistrados que integran el resto de la Sala estiman que en interés de salvaguardar los principios de transparencia y equidad que deben prevalecer en nuestra administración de justicia, y debido a que la manifestación de impedimento formulada es acorde con los parámetros que sobre dicho tema establece la ley, la misma debe ser declarada legal.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARAN QUE ES LEGAL el impedimento manifestado por el Magistrado JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS y ORDENA que el mismo sea reemplazado por el Magistrado que se escoja a la suerte, de conformidad con lo establecido en el artículo 77 del Código Judicial.

Notifíquese y cúmplase,

HARLEY J. MITCHELL D.

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretario)

FRANCISCO NICOLE CENA BASILE, MEDIANTE APODERADO JUDICIAL, SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DE DIVORCIO, PROFRIDA POR LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE NUEVA YORK, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, FECHADA 4 DE JUNIO DE 2004, MEDIANTE LA CUAL SE DECLARA DISUELTO EL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE LO MANTENÍA UNIDO A ALBERTINA CENA. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMÁ, NUEVE (9) DE OCTUBRE DE DOS MIL CATORCE (2014)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	9 de octubre de 2014
Materia:	Exequator / reconocimientos de sentencias extranjeras Divorcio
Expediente:	1091-13

VISTOS:

La licenciada ELISA SANTOS ROJAS, apoderada judicial de FRANCISCO NICOLI CENA BASILE, ha presentado ante la Sala de Negocios Generales, solicitud de Reconocimiento y Ejecución de la Sentencia Extranjera de Divorcio proferida por la Corte Suprema de Nueva York, Estados Unidos de América, fechada 4 de junio de 2004, mediante la cual se declara disuelto el vínculo matrimonial que lo mantenía unido a ALBERTINA DÍAZ.

ANTECEDENTES

La apoderada judicial del señor FRANCISCO NICOLI CENA BASILE, fundamenta su solicitud en los siguientes hechos:

> "PRIMERO: Que los señores FRANCISCO CENA BASILE y ALBERTINA DÍAZ, contrajeron matrimonio civil ante la Corregiduría de Arraiján Cabecera, Corregimiento de Arraiján Cabecera, Distrito de Arraiján, Provincia de Panamá, el día 8 de enero de 1997.
>
> SEGUNDO: Dicho matrimonio se encuentra legalmente inscrito en el Registro Civil a Tomo 262, Partida 247, del libro de Matrimonios de la Provincia de Panamá.
>
> TERCERO: De esa relación matrimonial nace la menor ALONDRA MARIA CENA, de 12 años de edad, según consta en el certificado que presentamos adjunto.
>
> CUARTO: Mi mandante, FRANCISCO CENA BASILE y la señora ALBERTINA CENA, se divorciaron mediante Sentencia de fecha 4 de junio de 2004, dictada por la Corte del Estado de Nueva York, Estados Unidos de América.
>
> QUINTO: Que en la sentencia descrita en el hecho anterior, además de disolver por Divorcio el vínculo matrimonial que los une, contraido por ellos en el lugar y fecha indicado, además se deslinda en relación a la menor ALONDRA MARÍA CENA, según lo convenido por las partes, lo concerniente a la Guarda, Crianza y Educación, Régimen de Visitas del padre y Pensión Alimenticia a favor de la menor.

SEXTO: Igualmente, la sentencia cuyo reconocimiento y ejecución solicitamos por la presente reúne los requisitos que establecen los artículo 877, 1419 subsiguientes y concordantes del Código Judicial".

Como prueba, fue aportada con la solicitud: Certificado de Matrimonio expedido por la Dirección General de Registro Civil de la República de Panamá; Certificado de nacimiento de la menor ALONDRA MARÍA CENA, legalizado y traducido al idioma español; Copia autenticada y debidamente legalizada vía consular de la Sentencia de 4 de junio de 2004 con su respectiva traducción al idioma español.

Verificados los requisitos de forma, se admite la solicitud de exequátur mediante Providencia de seis (6) de noviembre de dos mil trece (2013), y se dispuso a escuchar la opinión de la Procuraduría General de la Nación.

OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA

Mediante Vista No. 95 de 19 de diciembre de 2013, la Señora Procuradora General de la Nación señala:

"...Como quiera entonces que este Proceso de Exequátur se ajusta a los requisitos y exigencias legales imperantes en la República de Panamá, considero que lo adecuado es acceder a lo pedido...

En mérito de las razones que dejo expuestas recomiendo, a los Honorables Magistrados de la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, RECONOCER y en consecuencia DECLARAR EJECUTABLE, en la República de Panamá, la sentencia Extranjera de Divorcio No. 302784/04 de 24 de junio de 2004, dictada por la Corte Suprema de Nueva York, Estados Unidos de América, por virtud de la cual se decretó disuelto el vínculo matrimonial entre el señor FRANCISCO NICOLI CENA BASILE y la señora ALBERTINA DÍAZ, resolución que también decidió aprobar una serie de materias y un acuerdo de las partes, en beneficio y a favor de la menor ALONDRA MARÍA CENA, hija de ambos...".

CONSIDERACIONES DE LA SALA

El artículo 1419 del Código Judicial, señala los requisitos necesarios para que una sentencia dictada en el extranjero, pueda ser declarada ejecutable en nuestro país, estos son los siguientes: que la misma haya sido dictada a consecuencia del ejercicio de una pretensión personal; que no haya sido dictada en rebeldía y que la obligación para cuyo cumplimiento se haya procedido sea lícita en Panamá; que la sentencia sea auténtica.

En cuanto al primer requisito, se evidencia del análisis de la documentación aportada, que la sentencia objeto del presente exequátur fue dictada como consecuencia de una pretensión personal, por tratarse de un proceso o solicitud de divorcio.

En relación al segundo punto, vemos que consta claramente en el contenido de la sentencia bajo análisis, que la demandada ALBERTINA CENA, fue notificada personalmente de la demanda, compareció al proceso y renunció al derecho de constestar la demanda; por lo que la presente sentencia no fue dictada en rebeldía.

En cuanto a la causal de divorcio invocada, la misma tiene como fundamento el abandono del hogar por más de un año, por parte del demandante el señor FRANCISCO CENA, lo cual se adecúa a lo preceptuado en el numeral del artículo 212 del Código de la Familia panameño que señala:

"Artículo 212: Son causales de divorcio:

1....

- El abandono absoluto por parte del esposo de sus deberes de esposo o de padre, y por parte de la mujer, de sus deberes de esposa o de madre, si al presentar la demanda de divorcio han transcurrido por lo menos seis (6) meses, contados desde el día en que se originó la causal...".

De la unión matrimonial de los señores FRANCISCO NICOLI CENA BASILE y ALBERTINA DÍAZ , nació la menor ALONDRA CENA DÍAZ el 6 de agosto de 2000, quien en la actualidad cuenta con 13 años de edad. En ese sentido, consta dentro de la misma sentencia de divorcio, el acuerdo de las partes en relación a la guarda, crianza, educación y reglamentación de visitas de la menor, así como de la pensión alimenticia acordada a su favor.

Finalmente, podemos observar que la sentencia cumple con el requisito de autenticidad requerido por el numeral cuarto del artículo 1419 del Código Judicial; por lo que esta Sala considera se debe acceder a la petición formulada por la licenciada ELISA SANTOS ROJAS en representación de FRANCISCO NICOLI CENA BASILE.

DECISIÓN DE LA SALA

En consecuencia, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECONOCE Y DECLARA EJECUTABLE en la República de Panamá, la Sentencia Extranjera de Divorcio proferida por la Corte Suprema de Nueva York, Estados Unidos de América, fechada 4 de junio de 2004, mediante la cual se declara disuelto el vínculo matrimonial que mantenía unidos a los señores FRANCISCO NICOLI CENA BASILE y ALBERTINA DÍAZ.

SE AUTORIZA a la Dirección General del Registro Civil de la República de Panamá, que realice las anotaciones e inscriba en los libros correspondientes, la sentencia de divorcio antes señalada, en los mismos términos que ella indica.

Notifiquese y cúmplase.

HARLEY J. MITCHELL D.

JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria)

LAVERNA TULLOCH DE CEDEÑO, MEDIANTE APODERADO JUDICIAL SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DICTADA POR LA CORTE SUPERIOR DE NUEVA YORK, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, EL 9 DE NOVIEMBRE DE 1997, MEDIANTE LA CUAL SE DISUELVE EL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE LA MANTENÍA UNIDA AL

SEÑOR JORGE ELIÉCER CEDEÑO CASTILLO. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMÁ, VEINTE (20) DE OCTUBRE DE DOS MIL CATORCE (2014)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	20 de octubre de 2014
Materia:	Exequator / reconocimientos de sentencias extranjeras Divorcio
Expediente:	1334-11

V I S T O S:

El Magistrado JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS ha solicitado que, se le declare impedido y en consecuencia se le separe del conocimiento de la solicitud de Reconocimiento y Ejecución de la Sentencia Extranjera proferida por la Corte Suprema del Estado de Nueva York, Juzgado del Condado de Nueva York, Estados Unidos de América, mediante la cual se declara disuelto el vínculo matrimonial que unía a la señora LAVERNA TULLOCH DE CEDEÑO con JORGE ELIÉCER CEDEÑO CASTILLO,

El impedimento manifestado por el Honorable Magistrado se fundamenta en el siguiente hecho:

"Lo anterior obedece a que, como Procurador General de la Nación, cargo que desempeñaba con anterioridad a mi designación como Magistrado de la Corte Suprema de Justicia, intervine dentro del presente negocio al emitir la Vista N° 5 de 17 de febrero de 2012, la cual consta a fojas 14-18.

Con base en lo antes señalado y en aras de preservar la transparencia, imparcialidad y equidad que deben imperar en las decisiones jurisdiccionales, manifiesto mi impedimento con base en el numeral 5 del artículo 760 del Código Judicial, que a la letra dice:

'760. Ningún juez o magistrado podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimento:

...

5. Haber intervenido el Juez o Magistrado, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro de los grados indicados, en el proceso, como Juez, agente del Ministerio Público, testigo, apoderado, o asesor, o haber dictaminado por escrito respecto de los hechos que dieron origen al mismo;'

...".

Ante lo expuesto, se observa que el hecho aducido por el Magistrado AYÚ PRADO CANALS como causal de impedimento se ajusta al supuesto contemplado en el artículo citado, por tanto, los Magistrados que integran el resto de la Sala estiman que en interés de salvaguardar los principios de transparencia y equidad que deben prevalecer en nuestra administración de justicia, y debido a que la manifestación de impedimento formulada es acorde con los parámetros que sobre dicho tema establece la ley, la misma debe ser declarada legal.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por

autoridad de la Ley, DECLARAN QUE ES LEGAL el impedimento manifestado por el Magistrado JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS y ORDENA que el mismo sea reemplazado por el Magistrado que se escoja a la suerte, de conformidad con lo establecido en el artículo 77 del Código Judicial.

Notifíquese y cúmplase,

HARLEY J. MITCHELL D.

LUIS RAMON FABREGA
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretario)

VICENTE ARQUIÑEZ, MEDIANTE APODERADO JUDICIAL SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DE DIVORCIO FECHADA 3 DE DICIEMBRE DE 1979, PROFERIDA POR LA CORTE DE FAMILIA DEL PRIMER CIRCUITO DEL ESTADO DE HAWAII-HONOLULÚ,CONDADO DE TEXAS, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, EN LA CUAL SE DECRETA LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE LO MANTENÍA UNIDO A DALYS OMAIRA MONRROY. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE OCTUBRE DE DOS MIL CATORCE (2014)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
Ponente:	Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha:	22 de octubre de 2014
Materia:	Exequator / reconocimientos de sentencias extranjeras Divorcio
Expediente:	1093-14

V I S T O S:

El licenciado Julio Alberto Carles Rodríguez, apoderado judicial de Vicente Arquiñez, solicita el reconocimiento y ejecución de la sentencia extranjera de divorcio, calendada tres (3) de diciembre de mil novecientos setenta y nueve (1979), emitida por la Corte de Familia del Primer Circuito, Estado de Hawaii, mediante la cual se disuelve el vínculo matrimonial existente entre su poderdante y la señora Dalys Omaira Morroy.

El petente sustenta su solicitud en que los señores Vicente Arquiñez y Dalys Omaria Monrroy contrajeron matrimonio el 10 de enero de 1956, en la Corte Distrital de la Zona del Canal en el Corregimiento de Ancón, Distrito de Panamá, que está registrado en el Tomo 31, partida 67 de Matrimonio, de la Dirección Nacional del Registro Civil del Tribunal Electoral; además manifiesta que la disolución del vínculo matrimonial fue declarado por la Corte de Familia del Primer Circuito, Estado de Hawaii, en virtud de Sentencia de tres (3) de diciembre de 1979.

Luego de un breve examen de los documentos que componen el caudal pobatorio de los hechos alegados con la solicitud, encontramos que el certificado de matrimonio (cfr. foja 6), aportado, no aparece los números de cédulas de los señores Vicente Arquiñez y Dalys Omaira Morroy.

Así las cosas, y sobre la base de que el certificado de matrimonio constituye una prueba sustancial en el presente negocio, no es posible admitir la presente solicitud hasta tanto, la parte actora, presente un certificado de matrimonio con los números de cédulas de los cónyuges.

Ante este escenario, y con fundamento en los artículos 108 y 109 del Código Judicial, se le concede a la parte recurrente un término de diez (10) días hábiles para que presente el correspondiente certificado de matrimonio.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en SALA UNITARIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONCEDE al solicitante, con fundamento en los artículos artículos 108 y 109 del Código Judicial, el término de diez (10) días hábiles, para que suministre a la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, certificado de matrimonio, librado por la Dirección General del Registro Civil de la República de Panamá, con el objeto de proseguir con la presente solicitud.

Notifíquese,

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria)

ELIA ANA MEDINA VELÁSQUEZ, MEDIANTE APODERADO JUDICIAL, SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DE DIVORCIO EMITIDA POR LA CORTE DEL CONDADO DE CHOCTAW, MISSISSIPPI, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, FECHADA 27 DE JULIO DE 2001, MEDIANTE LA CUAL SE DECLARA DISUELTO EL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE LA MANTENÍA UNIDA A WLLIAM GEORGE KIRKMAN. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE OCTUBRE DE DOS MIL CATORCE (2014)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	23 de octubre de 2014
Materia:	Exequator / reconocimientos de sentencias extranjeras Divorcio
Expediente:	899-13

V I S T O S:

El Licenciado Ferdelin Bonilla Bonilla, actuando en nombre y representación de ELIA ANA MEDINA VELÁSQUEZ, ha solicitado ante la Sala Cuarta de Negocios Generales, el reconocimiento y ejecución de la sentencia de divorcio N°2000-119 de veintisiete (27) de julio de dos mil uno (2001), emitida por la Corte del Condado de Choctaw, Estado de Mississippi, Estados Unidos de América, por medio la cual se declara disuelto el vínculo matrimonial existente entre su poderdante y WILLIAM GEORGE KIRKMAN.

ANTECEDENTES

El apoderado judicial expone en su solicitud que los señores WILLIAM GEORGE KIRKMAN y ELIA ANA MEDINA VELÁSQUEZ, contrajeron matrimonio en Panamá, el veinticuatro (24) de febrero de mil

novecientos noventa y cuatro (1994), inscrito en el tomo 251, partida 420 de la Dirección de Registro Civil del Tribunal Electoral de la República de Panamá.

Posteriormente, mediante sentencia N°2000-119 de veintisiete (27) de julio de dos mil uno (2001), emitida por la Corte del Condado de Choctaw, Estado de Mississippi, Estados Unidos de América, se disolvió el vínculo matrimonial existente entre William George Kirkman y Elia Ana Medina Velásquez. En virtud de lo anterior, se solicita el reconocimiento y ejecución de la referida sentencia en nuestro país, toda vez que la sentencia cumple con todos los requisitos exigidos por nuestra legislación panameña y por ende no va en contra de nuestro ordenamiento jurídico, conforme a lo estipulado en el artículo 1419 del Código Judicial.

Se acompaña como pruebas documentales, el poder otorgado por Elia Ana Medina Velásquez, al Licenciado, Ferdelin Bonilla Bonilla, Certificado del Matrimonio de los cónyuges, expedido por la Dirección de Registro Civil del Tribunal Electoral de Panamá, copia debidamente autenticada por el Ministerio de Relaciones Exteriores de la sentencia de divorcio emitida por tribunal foráneo con su respectiva traducción.

Una vez admitida la presente solicitud, mediante providencia de cinco (5) de septiembre de dos mil trece (2013), se corre traslado a la Procuradora General de la Nación, quién mediante Vista N °59 de 27 de septiembre de 2013, recomienda que se acceda a la petición de reconocimiento y ejecución de la sentencia extranjera en la República de Panamá, presentada por el licenciado Ferdelin Bonilla Bonilla, actuado en nombre y representación de ELIA ANA MEDINA VELÁSQUEZ, toda vez que cumple con los requisitos que exige la ley panameña para estos procesos.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

El ordenamiento jurídico vigente, exige para el reconocimiento y ejecución de una sentencia en nuestro país, que dicha sentencia haya sido consecuencia del ejercicio de una pretensión personal; que no haya sido dictada en rebeldía, entendiendo por tal, el caso en que la demanda no haya sido personalmente notificada al demandado, dentro de la jurisdicción del tribunal de la causa, a menos que el demandado rebelde solicite la ejecución; y, que la copia de la sentencia sea auténtica.

Cumplido con el procedimiento establecido en el Código Judicial panameño para la homologación de sentencias dictadas en el extranjero, la Sala de Negocios Generales pasa a examinar las piezas que conforman el expediente con la finalidad de verificar si la referida sentencia extranjera, cumple con los requisitos de forma y fondo que exige nuestra legislación.

Así tenemos, que el numeral 2 del artículo 100 del Código Judicial, establece que dentro de las funciones de la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, le corresponde examinar las resoluciones judiciales pronunciadas en país extranjero.

Cabe mencionar que, para acceder al reconocimiento de una sentencia dictada en el extranjero, se debe cumplir con una serie de requisitos, enmarcados en el artículo 1419, del Código Judicial, que a la letra dice:

Artículo 1419:

.....

1. Que la sentencia haya sido dictada a consecuencia del ejercicio de una pretensión personal, ...

2. Que no haya sido dictada en rebeldía, entendiéndose por tal, para los efectos de este artículo, el caso en que la demanda no haya sido personalmente notificada al demandado, habiéndose ordenado la notificación personal por el Tribunal de la causa, a menos que el demandado rebelde solicite la ejecución;

3. Que la obligación para cuyo cumplimiento se haya procedido sea lícita en Panamá; y

4. Que la copia de la sentencia sea auténtica."

Se puede observar en primer lugar que, la sentencia fue dictada a consecuencia del ejercicio de una pretensión personal, en cuanto a la rebeldía se puede verificar en la sentencia que la demandada presenta su respuesta con su abogado, aunado a lo anterior, es la misma demandada quien presenta la solicitud de reconocimiento de sentencia extranjera; de esta forma damos por satisfecho los numerales 1° y 2°.

En relación al tercer numeral, se desprende de la lectura de la sentencia extranjera que las partes convivieron por más de dos (2) años antes de iniciar el divorcio, así como también se establece como causal de divorcio 'el adulterio', por parte de la demandada, causal que se encuentra contemplada en el numeral 3 del artículo 212 del Código de la Familia y del Menor, igualmente la sentencia en comento se contempla todo lo concerniente a la guarda, régimen de comunicación y visitas y los alimentos para los menores de edad nacidos dentro de este matrimonio, por lo que consideramos que se ha cumplido con nuestro ordenamiento jurídico.

En cuanto a todos los documentos procedentes del extranjero, tenemos que la copia de la sentencia de divorcio aportada, se encuentra autenticada por las autoridades consulares de Nueva Orleans, Luisiana Estados Unidos y esta a su vez por el funcionario de Legalización del Ministerio de Relaciones Exteriores, además de su traducción al idioma español, por lo que se cumple con lo dispuesto en el artículo 877 del Código Judicial, que determinan la veracidad de la sentencia extranjera en examen.

Luego de analizar las piezas procesales que conforman el dossier, y verificar que se ha cumplido con los requisitos que exigen nuestro ordenamiento jurídico y considerando que no vulneran nuestras normas jurídicas internas, esta Corporación, arriba a la conclusión que debe accederse, al petitum de reconocimiento y ejecución en la República de Panamá, de la sentencia de divorcio dictada en el extranjero.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECONOCE Y DECLARA EJECUTABLE en la República de Panamá,la sentencia de divorcio N°2000-119 de veintisiete (27) de julio de dos mil uno (2001), emitida por la Corte del Condado de Choctaw, Estado de Mississippi, Estados Unidos de América, por medio de la cual se declara disuelto el vínculo matrimonial existente entre WILLIAM GEORGE KIRKMAN y ELIA ANA MEDINA VELÁSQUEZ.

Asimismo, se AUTORIZA a la Dirección del Registro Civil, de la República de Panamá, realizar las anotaciones e inscriba en los libros correspondientes la presente sentencia de divorcio en los términos que en ella se indica.

Notifíquese y cúmplase.

HARLEY J. MITCHELL D.

JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ

YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria)

MYRNA IVONNE AGUILAR DE RANGEL, MEDIANTE APODERADO JUDICIAL, SOLICITA EL RECONOCIMIETNO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DE DIVORCIO, DICTADA POR EL TRIBUNAL DE LA PROVIDENCIA DE QUEBEC, DISTRITO DE MONTREAL, CANADÁ, FECHADA 11 DE ABRIL DE 2011, MEDIANTE LA CUAL SE DECLARA DISUELTO EL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE LA MANTENÍA UNIDA A RADAMES RAÚL RANGEL RODRÍGUEZ. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE OCTUBRE DE DOS MIL CATORCE (2014)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	23 de octubre de 2014
Materia:	Exequator / reconocimientos de sentencias extranjeras Divorcio
Expediente:	787-13

V I S T O S:

El licenciado MIGUEL ANGEL GABRIEL VELÁSQUEZ, en su condición de apoderado judicial de la señora MYRNA IVONNE AGUILAR DE RANGEL solicita el Reconocimiento y Ejecución de la Sentencia Extranjera de Divorcio, fechada 11 de marzo de 2011, proferida por la Corte Superior, Sección de Familia, Provincia de Quebec, Distrito de Montreal, Canadá, mediante la cual se declara disuelto el vínculo matrimonial que la mantenía unida a RADAMES RAUL RANGEL RODRÍGUEZ.

ANTECEDENTES

El apoderado judicial de la señora MYRNA IVONNE AGUILAR DE RANGEL, fundamenta su solicitud en los siguientes hechos:

> "PRIMERO: Que mediante Sentencia Judicial No. 500-12-300110-099, fechada 11 de abril de 2011, proferida por la Corte Suprema de Canadá, Provincia de Quebec, Distrito de Montreal, mediante la cual se Decreta la Disolución del Vínculo Matrimonial que une, a nuestra mandante MYRNA IVONNE AGUILAR MOREIRA con el señor RADAMES RAUL RANGEL RODRÍGUEZ.
>
> SEGUNDO: Que la sentencia de marras, reúne todos los requisitos exigidos por Ley para solicitar la EJECUCIÓN DE DICHA SENTENCIA EXTRANJERA".

Como prueba, fue aportada con la solicitud: Certificado de Matrimonio expedido por la Dirección General de Registro Civil, con el respectivo pago de impuesto de timbres fiscales, Copia autenticada y legalizada vía consular de la Sentencia de Divorcio debidamente traducida al idioma español y Certificado de no llamamiento, expedido por la Corte Suprema de Canadá, debidamente traducido al idioma español.

Una vez verificados los requisitos de forma, se admite la solicitud de exequátur mediante Providencia de seis (6) de agosto de dos mil trece (2013), y se dispuso a escuchar la opinión de la señora Procuradora General de la Nación.

OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA

Mediante Vista No. 66 de 4 de octubre de 2013, la Señora Procuradora General de la Nación señala:

"...Ante lo plasmado, surge como conclusión que la sentencia extranjera, cuyo reconocimiento y ejecución se solicita, fue emitida en atención a una pretensión personal, que se dio la participación de ambas partes en el proceso, que la misma no violenta el orden público interno, y que se incorporó una copia autenticada de la misma con su respectiva traducción, cumpliéndose lo normado sobre esta materia, por lo que debe accederse a lo solicitado.

...Ante las consideraciones planteadas, fundamentada en razones de hecho y de derecho, recomiendo respetuosamente a los Honorables Magistrado de la Sala Cuarta, de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, que accedan a la solicitud de reconocimiento y ejecución de sentencia extranjera presentada por el licenciado Miguel Ángel Gabriel, en representación de MYRNA IVONNE AGUILAR MOREIRA".

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Para que se reconozca y declare ejecutable en la República de Panamá, el contenido de una sentencia extranjera, ésta debe cumplir con los requisitos contemplados en el artículo 1419 del Código Judicial que señala lo siguiente:

"Las sentencias pronunciadas por tribunales extranjeros y los fallos arbítrales extranjeros, tendrán en la República de Panamá la fuerza que establezcan los convenios o tratados respectivos.

Si no hubiere tratados especiales con el Estado en que se haya pronunciado la sentencia, ésta podrá ser ejecutada en Panamá, salvo prueba de que en dicho Estado no se da cumplimiento a las dictadas por los tribunales panameños.

Si la sentencia procediera de un Estado que no se dé cumplimiento a la dictada por los tribunales panameños, no tendrá fuerza en Panamá.

Sin perjuicio de lo que se dispone en tratados especiales, ninguna sentencia dictada en país extranjero podrá ser ejecutada en Panamá, si no reúne los siguientes requisitos.

- Que la sentencia haya sido dictada a consecuencia del ejercicio de una pretensión personal, salvo lo que la ley disponga especialmente en materia de sucesiones abiertas en países extranjeros;
- Que no haya sido dictada en rebeldía, entendiéndose por tal, para los efectos de este artículo, el caso en que la demanda no haya sido personalmente notificada al demandado, habiéndose ordenado la notificación personal por el tribunal de la causa, a menos que el demandado rebelde solicite la ejecución;
- Que la obligación para cuyo cumplimiento se haya procedido sea lícita en Panamá; y
- Que la copia de la sentencia sea auténtica.

Se entiende por sentencia la decisión que decide la pretensión.".

Una vez expuestos los requisitos exigidos por la legislación patria en materia de reconocimiento y ejecución de sentencias extranjeras, se procederá al análisis del contenido de la sentencia en comento, a fin de determinar si cumple o no con los requerimientos antes señalados

En primer lugar, observa la sala que la sentencia examinada cumple con el primer requisito establecido en el precitado artículo, ya que fue dictada como consecuencia de una pretensión personal, por tratarse de una sentencia de divorcio.

En relación al segundo requisito se desprende del contenido de la sentencia bajo análisis, que ambas partes, demandante y demandado, comparecieron personalmente al proceso de divorcio, por lo que ninguna de ellas se encuentra en rebeldía.

En cuanto a la licitud de la obligación para cuyo cumplimiento se ha procedido, se infiere de la documentación incorporada con la solicitud de exequátur, que los señores MYRNA IVONNE AGUILAR MOREIRA y RADAMÉS RAÚL RANGEL RODRÍGUEZ, invocaron como causal de divorcio ante el tribunal foráneo, la separación de cuerpos durante un (1) año antes del pronunciamiento de la sentencia de divorcio.

En este punto, la causal que ha servido de base a la Corte Superior de la Provincia de Quebec para su pronunciamiento, no se adecua a lo preceptuado en la legislación panameña, toda vez que al tratarse de separación de cuerpos el numeral 9 del artículo 212 del Código de la Familia establece un mínimo de dos (2) años de separación hecho.

Sin embargo, como ambas partes han manifestado a través de la Convención sobre Medidas Accesorias, su voluntad y consentimiento en relación a la guarda, régimen de comunicación y visita y alimentos de su menor hija a LYAH GABRIELLE RANGEL AGUILAR, así como a todo lo relativo al patrimonio familiar y régimen matrimonial de los esposos; esta superioridad considera viable adecuar la presente solicitud de exequátur al divorcio por mutuo consentimiento, puesto que se cumplen con los requisitos consagrados en los artículos 212 (numeral 10) y 218 del Código de la Familia.

Finalmente, podemos observar que la sentencia cumple con el requisito de autenticidad, requerido por el numeral cuarto del artículo 1419 del Código Judicial; por lo que se debe acceder a la petición formulada por el licenciado MIGUEL ANGEL GABRIEL VELÁSQUEZ.

DECISIÓN DE LA SALA

En consecuencia, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECONOCE Y DECLARA EJECUTABLE en la República de Panamá, la Sentencia Extranjera de Divorcio, fechada 11 de marzo de 2011, proferida por la Corte Superior, Sección de Familia, Provincia de Quebec, Distrito de Montreal, Canadá, mediante la cual se declara disuelto el vínculo matrimonial que mantenía unidos a los señores MYRNA IVONNE AGUILAR MOREIRA y RADAMÉS RAÚL RANGEL RODRÍGUEZ.

SE AUTORIZA a la Dirección General del Registro Civil de la República de Panamá, que realice las anotaciones e inscriba en los libros correspondientes, la sentencia de divorcio antes señalada, en los mismos términos que ella indica.

Notifíquese y cúmplase.

HARLEY J. MITCHELL D.

JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria)

IVETTE CECILIA RODRÍGUEZ QUINTERO Y SERGIO ARISTIDES BAUTISTA ROA, MEDIANTE APODERADO JUDICIAL SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DICTADA POR LA SEXTA SALA PARA ASUNTOS DE FAMILIA DE LA CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO NACIONAL, REPÚBLICA DOMINICANA, FECHADA 12 DE ABRIL DE 2010, MEDIANTE LA CUAL SE DECLARA DISUELTO EL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE LOS MANTENÍA UNIDOS. PONENTE: . HARLEY J. MITCHELL PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE OCTUBRE DE DOS MIL CATORCE (2014)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	23 de octubre de 2014
Materia:	Exequator / reconocimientos de sentencias extranjeras Divorcio
Expediente:	571-13

V I S T O S:

Dentro de la solicitud de Reconocimiento y Ejecución de la Sentencia Extranjera de Divorcio proferida por la Sexta Sala para asuntos de Familia, de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional de la República Dominicana, fechada 13 de abril de 2010, interpuesta por IVETTE CECILIA RODRÍGUEZ QUINTERO y SERGIO ARISTIDES BAUTISTA ROA, mediante apoderado judicial el licenciado GUSTAVO ADOLFO PAREDES MORENO, se le concedió a la parte actora el término de veinte (20) días para que aportaran los elementos probatorios necesarios para acreditar que se encuentra satisfecha la condición que al respecto impone el artículo 218 del Código de la Familia panameño. (v. fj. 25-27)

La Sala advierte que el término ha vencido en exceso, sin que la parte actorta aportara la documentación requerida. En este punto, es preciso acotar, que si bien es cierto que la solictud de exequátur que nos ocupa, cumple con los requisitos formales señalados por ley, el contenido de la sentencia extranjera bajo análisis no basta para corroborar el cumplimiento de la normativa panameña vigente en materia de familia (Artículo 218 del Código de la Familia), haciendo imposible que se verifique la licitud de la obligación para cuyo cumplimiento se ha procedido, tal como lo requiere el numeral 3 del artículo 1419 del Código Judicial.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NIEGA la Solicitud de Reconocimiento y Ejecución de la Sentencia Extranjera de divorcio proferida por la Sexta Sala para asuntos de Familia, de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional de la República Dominicana, fechada 13 de abril de 2010, por no cumplir con los requisitos exigidos para tal fin, y ORDENA el ARCHIVO del expediente, previa anotación en los libros de salida correspondientes.

Notifíquese y Cúmplase,

HARLEY J. MITCHELL D.

JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretario)

DONOVAN BASIL HYLTON. MEDIANTE APODERDO JUDICIAL SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DE DIVORCIO DICTADA POR LA CORTE SUPERIOR DE CALIFORNIA, CONDADO DE LOS ANGELES, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, FECHADA 21 DE DICIEMBRE DEL 2000, POR EL CUAL SE DECLARA DISUELTO EL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE LA MANTENÍA UNIDA A JUDY TRESA BETHUNE. . PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE OCTUBRE DE DOS MIL CATORCE (2014)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	23 de octubre de 2014
Materia:	Exequator / reconocimientos de sentencias extranjeras Divorcio
Expediente:	494-14

V I S T O S:

El licenciado ERNESTO SAMUDIO CAMARENA, en su condición de apoderado judicial del señor DONOVAN BASIL HYLTON, solicita el Reconocimiento y Ejecución de la Sentencia Extranjera de Divorcio, fechada 12 de diciembre de 2000, proferida por la Corte Superior de California, Condado de Los Ángeles, Estados Unidos de América, mediante la cual se declara disuelto el vínculo matrimonial que lo mantenía unido a JUDY THERESA HYLTON.

ANTECEDENTES

El licenciado ERNESTO SAMUDIO CAMARENA, fundamenta su solicitud en los siguientes hechos:

"PRIMERO: Que mediante Sentencia de la CORTE SUPERIOR DE CALIFORNIA, Condado de Los Ángeles, de los Estados Unidos de Norteamérica, en el Caso Número B321238-VD043238, Se Dicto Sentencia de Disolución del Vínculo Matrimonial, existente entre la demandante: JUDY THERESA HYLTON y el Demandado: DONOVAN BASIL HYLTON, y en el cual se da por terminado el estado matrimonial el 12-13-2000.

SEGUNDO: Que de acuerdo Registro Civil de la República de Panamá, en el Certificado de Matrimonio 10276175, en el Tomo número 12, de matrimonio en el exterior, partida número 1848, se encuentra inscrito el Matrimonio de DONOVAN BASIL HYLTON, Pasaporte: 036576835 (anterior) 437460458 (actual) de Nacionalidad Estadounidense con JUDY TERESA BETHUNE TEMPRO, Cédula 8-98-161, de Nacionalidad Panameña, celebrado el 13 de mayo de 1992, en Estados Unidos de Norteamérica.

TERCERO: Que mi apoderado presenta ante su despacho la Sentencia Original sobre el Caso no. B321238-VD043238, en el que se Disolvió el Vínculo Matrimonial, debidamente apostillada de acuerdo al Convenio de Apostille.

CUARTO: Que mi representado presenta la Traducción del Idioma Inglés al Idioma Español, de la Sentencia que dicta la Disolución del Matrimonio, dicha traducción realizada por intérprete Público Autorizado de Panamá, Licdo. CARLOS J. CASTILLO".

Como prueba, fue aportada con la solicitud: Copia debidamente autenticada y apostillada de la Sentencia fechada 12 de diciembre de 2000, proferida por la Corte Superior de California, Condado de Los Ángeles; Traducción al idioma español; Certificado de Matrimonio expedido por la Dirección de Registro Civil de la República de Panamá, con el respectivo pago del impuesto de timbre.

Una vez verificados los requisitos de forma, se admite la solicitud de exequátur mediante Providencia de diecinueve (19) de mayo de dos mil catorce (2014), y se dispuso a escuchar la opinión de la señora Procuradora General de la Nación.

OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA

Mediante Vista No. 43 de 26 de junio de 2014, la Señora Procuradora General de la Nación señala:

"...En virtud de lo expuesto, recomendamos respetuosamente a la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, acceder a la petición de reconocimiento y ejecución de la sentencia extranjera en la República de Panamá, presentada por el Licenciado Ernesto Samudio Camarena, en nombre y representación de DONOVAN BASIL HYLTON, toda vez que cumple con los requisitos que exige la ley panameña para estos procesos".

CONSIDERACIONES DE LA SALA

El numeral 2 del artículo 100 del Código Judicial, le otorga competencia a la Sala Cuarta de Negocios Generales para examinar las resoluciones judiciales pronunciadas en país extranjero, a efecto de decidir si pueden ser o no ejecutadas en la República de Panamá.

Por su parte, el artículo 1419 del Código Judicial, establece los requisitos que deben cumplir las sentencias extranjeras, para poder ser reconocidas y ejecutadas en el territorio de la República de Panamá. Siendo los siguientes:

"...

- Que la sentencia haya sido dictada a consecuencia del ejercicio de una pretensión personal, salvo lo que la ley disponga especialmente en materia de sucesiones abiertas en países extranjeros;
- Que no haya sido dictada en rebeldía, entendiéndose por tal, para los efectos de este artículo, el caso en que la demanda no haya sido personalmente notificada al demandado, habiéndose ordenado la notificación personal por el tribunal de la causa, a menos que el demandado rebelde solicite la ejecución;
- Que la obligación para cuyo cumplimiento se haya procedido sea lícita en Panamá; y

- Que la copia de la sentencia sea auténtica.

Se entiende por sentencia la decisión que decide la pretensión.".

Luego del análisis minucioso de los documentos que acompañan la presente solicitud de exequátur, la Sala ha podido constatar que la sentencia objeto de la misma, ha sido dictada a consecuencia de una pretensión personal, pues fue dictada dentro de un proceso de divorcio.

A pesar de que el señor DONOVAN BASIL HYLTON, no compareció personalmente al proceso de divorcio interpuesto en su contra ante la Corte Superior de California, Condado de Los Ángeles, es él quién solicita la ejecución de la sentencia de divorcio, por lo que la misma no puede ser considerada que ha sido dictada en rebeldía.

De la lectura del contenido de la sentencia objeto del presente exequátur, se observa la inexistencia de una causal que respalde la decisión de la Corte Superior de California, Condado de Los Ángeles. Sin embargo, por las partes han acordado un convenio en relación propiedad y manutención del matrimonio Hylton, consultable a foja 13 del expediente, el que puede ser homologado a la causal 10 del artículo 212 del Código de la Familia, es decir, a la causal del "mutuo consentimiento", la cual a su vez requiere del cumplimiento de ciertas condiciones, que son:

"Artículo 212:

… 10. El mutuo consentimiento de los cónyuges siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

1. ...

14. Que el matrimonio tenga como mínimo dos años de celebrado; y

15. ...".

"Artículo 218: En los casos previstos en los numerales 9 y 10 del Artículo 212, el Juez solamente podrá decretar el divorcio cuando en el proceso esté acreditado que se encuentra resuelto lo concerniente a la guarda, régimen de comunicación y de visitas y los alimentos de los hijos o hijas que tengan derecho a ellos".

El matrimonio existente entre los señores DONOVAN BASIL HYLTON y JUDY TERESA BETHUNE, fue celebrado el día 13 de mayo de 1992, por lo que al momento de decretarse la disolución del vínculo matrimonial ya tenía más de dos años de celebrado.

Por otro lado, existiendo un acuerdo en cuanto a la propiedades de la comunidad conyugal y a la manutención del cónyuge, se encuentra satisfecho el requisito contenido en el articulo 218 del Código de la Familia, por no existir hijos o hijas de la relación matrimonial que existió entre el solicitante y la señora JUDY TERESA BETHUNE.

Finalmente, la sentencia presentada cumple con los requisitos de autenticidad exigidos por el artículo 877 y el numeral 4 del artículo 1419 del Código Judicial, pues la misma se encuentra autenticada, apostillada y traducida al idioma español, no existiendo impedimento legal alguno para declararla ejecutable en el territorio de la República de Panamá.

DECISIÓN DE LA SALA

En consecuencia, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE NEGOCIOS GENERALES, EN SALA UNITARIA, administrando justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley, RECONOCE Y DECLARA EJECUTABLE en la República de Panamá, la sentencia extranjera de divorcio, fechada 12 de diciembre de 2000, proferida por la Corte Superior de California, Condado de Los Ángeles, Estados Unidos de América, mediante la cual se declara disuelto el vínculo matrimonial que mantenía unidos a los señores DONOVAN BASIL HYLTON con pasaporte Núm. 036576835 (anterior) 437460458 (actual) de nacionalidad estadounidense y JUDY TERESA BETHUNE TEMPRO, con cédula de identidad personal Núm. 8-98-161, de nacionalidad panameña.

SE AUTORIZA a la Dirección General del Registro Civil de la República de Panamá, que realice las anotaciones e inscriba en los libros correspondientes, la sentencia de divorcio antes señalada, en los mismos términos que ella indica.

Notifíquese y cúmplase.

HARLEY J. MITCHELL D.

JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretario)

RODERICK WYNNE HUBERT ALI, MEDIANTE APODERADO JUDICIAL SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DE DIVORCIO PROFERIDA POR LA CORTE CIRCUITAL DEL NOVENO CIRCUITO JUDICIAL EN Y PARA EL CONDADO DE ORANHE, FLORIDA, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, FECHADA 12 DE OCTUBRE DE 2011, MEDIANTE LA CUAL SE DECLARE DISUELTO EL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE LO MANTENÍA UNIDO A ANGELA MARÍA ARANGO. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE OCTUBRE DE DOS MIL CATORCE (2014)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
Ponente:	Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha:	23 de octubre de 2014
Materia:	Exequator / reconocimientos de sentencias extranjeras Divorcio
Expediente:	314-14

V I S T O S:

El señor RODERICK WYNNE HUBERT ALI Jr., mediante apoderado judicial, interpuso ante la Sala de Negocios Generales solicitud para que sea reconocida y ejecutada la Sentencia Extranjera de Divorcio de 12 de octubre de 2011, proferida por la Corte Circuital del Noveno Circuito Judicial, en y para el Condado de Orange, Florida, Estados Unidos de América, que declara disuelto el vínculo matrimonial que lo mantenía legalmente unido a la señora ANGELA MARÍA ARANGO.

ANTECEDENTES

Del cuadernillo se colige que los señores ANGELA MARÍA ARANGO y RODERICK WYNNE HUBERT Jr., contrajeron matrimonio el 8 de octubre de 2003, en Estados Unidos, tal como consta inscrito en el Certificado de Matrimonio expedido por el Tribunal Electoral de Panamá, Dirección de Registro Civil, Tomo 14 de matrimonios en el exterior, Partida 446. (Cfr. f. 5)

Mediante Sentencia 12 de octubre de 2011, la Corte Circuital del Noveno Circuito Judicial, en y para el Condado de Orange, Florida, Estados Unidos de América, decretó la disolución del vínculo matrimonial por estar "irreparablemente roto", declarando que no existen hijos menores de edad procreados en común y con base en un acuerdo entre las partes referente a la división de bienes patrimoniales.

Acompaña la solicitud, copia autenticada de la sentencia debidamente legalizada a través del sello de Apostilla y el Certificado de Matrimonio expedido por la Dirección General del Registro Civil de Panamá.

Una vez admitida la solicitud, se corrió traslado a la Procuradora General de la Nación quien, mediante Vista N° 40 de 9 de junio de 2014, indicó que la solicitud cumple con lo preceptuado en los artículos 877 y 1419 del Código Judicial, por lo siguiente:

"/...

Adjunto al memorial de solicitud se aprecia una copia autenticada de la sentencia extranjera cuya ejecución se solicita (fs. 6-7), traducida al idioma español por intérprete público autorizado (fs. 8-10). Podemos constatar, además, que la referida copia ha sido aportada con las autenticaciones consulares pertinentes, adheridas al reverso (fs. 7, al reverso), legalmente certificadas por el Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Panamá, cumpliéndose así con el requerimiento de carácter técnico relativo a los trámites de autenticación y traducción señalados en el artículo 877 del Código Judicial y que determinan, por ende, la veracidad de la sentencia extranjera.

...la pretensión 'de estado' encaminada a obtener la disolución del vínculo matrimonial se fundamenta, precisamente, en un derecho personalísimo, ejercido en este caso, por parte del esposo en su calidad de peticionario-demandante dentro del respectivo proceso,...De la lectura de la resolución que ordena el divorcio no se advierte ninguna circunstancia indicativa de que la Demandada hubiese sido declarada en rebeldía por el tribunal de la causa.

...Por último, ..si bien es cierto, la causal mencionada no se encuentra señalada taxativamente dentro de aquellas que establece el artículo 212 del Código de la Familia, resulta evidente que las partes acordaron la disolución de su matrimonio, dada la existencia de un acuerdo sobre la propiedad marital suscrito entre los ex cónyuges, de obligatorio cumplimiento para las partes e incorporado a la sentencia extranjera por disposición del tribunal, ..situación que encaja en la causal de divorcio por mutuo consentimiento establecida en el numeral 10 del artículo 212 del Código de la Familia...

Se infiere, entonces, por el trascurso del lapso de más de dos (2) años entre la celebración del matrimonio y su disolución judicial... y por el cuerdo de Arreglo de la propiedad marital...al cual nos hemos referido, que se han cumplido con los requisitos y circunstancias que exigen los artículos 212, numeral 10, ordinal 2; y, 218 del Código de la Familia, habida cuenta de que la sentencia extranjera deja clara constancia de que 'las partes no tienen un menor o niño dependiente en común, y la esposa no está embarazada'..."

DECISIÓN DE LA SALA

Atendiendo a lo consagrado en el numeral 2 del artículo 100 del Código Judicial, la Sala procede a determinar la viabilidad del reconocimiento y ejecución de la sentencia extranjera bajo examen, de acuerdo a los requisitos de forma y de fondo que nuestra legislación exige al efecto.

En este sentido, se observa copia autenticada de la sentencia legalizada por las autoridades consulares respectivas, tal como lo establece el artículo 877 y el numeral 4 del artículo 1419 lex cit; y el certificado de matrimonio expedido por el Registro Civil de Panamá, donde consta que el matrimonio fue celebrado en Estados Unidos de América. (fs. 5-10)

En relación a la licitud de la sentencia, la Sala advierte que, efectivamente, la misma es conforme a lo preceptuado en los numerales 1 y 2 del artículo 1419, ya que fue proferida como consecuencia de una pretensión personal (divorcio) y no fue dictada en rebeldía de la demandada, pues de la sentencia se infiere que las partes suscribieron un "Acuerdo de Arreglo de la Propiedad Marital".

Referente a la licitud de la obligación objeto del petitium, contenida en el numeral 3 del artículo 1419, no advertimos infracción de nuestro ordenamiento jurídico, pues de un análisis de la sentencia se infiere que el juez extranjero decretó el divorcio por estar el matrimonio "irreparablemente roto" y en virtud del "Acuerdo de Arreglo de Propiedad Marital" suscrito por los promotores, voluntariamente, en el cual regularon lo relativo a la división de bienes patrimoniales. Aunado a ello, se desprende que no existen hijos menores de edad producto del matrimonio y que el matrimonio duró más de dos (2) años, lo que nos permite concluir que cumple con los presupuestos de la causal por "mutuo consentimiento" contenida en el numeral 10 del artículo 212 del Código de la Familia de la República de Panamá y con las exigencias que el artículo 218 lex cit consagra para estos casos.

Ante lo señalado, esta Corporación de Justicia concluye que la solicitud y los documentos que la acompañan cumplen con los requisitos legales exigidos para que la sentencia extranjera sea reconocida y ejecutada en nuestro país, y así debe declararse.

En consecuencia, la SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES, CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, actuando en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECONOCE Y DECLARA EJECUTABLE en la República de Panamá la Sentencia Extranjera de Divorcio de 12 de octubre de 2011, proferida por la Corte Circuital del Noveno Circuito Judicial, en y para el Condado de Orange, Florida, Estados Unidos de América, mediante la cual se declara disuelto el vínculo matrimonial que mantenía unidos a ANGELA MARÍA ARANGO y RODERICK WYNNE HUBERT ALI Jr., de nacionalidad panameña, con cédula de identidad personal N° 8-211-1906.

Se AUTORIZA a la Dirección General del Registro Civil para que realice las anotaciones respectivas e inscriba en los libros correspondientes la sentencia señalada, en los mismos términos que ella indica.

Notifíquese y cúmplase,

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
HARLEY J. MITCHELL D. -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretario)

LOURDES MARÍA AGUILAR DÍAZ, MEDIANTE APODERADO JUDICIAL SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA DE DIVORCIO N 02 D 4153 DE 26 DE

MARZO DE 2002, DICTADA POR EL TRIBUNAL DE CIRCUITO DEL CONDADO DE COOK, ILLINOIS, DEPARTAMENTO DEL CONDADO, DIVISIÓN DE REGULACIONES FAMILIARES, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, MEDIANTE LA CUAL SE DISUELVE EL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE LA MANTENÍA UNIDA AL SEÑOR HARRY FERRER. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE OCTUBRE DE DOS MIL CATORCE (2014)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	23 de octubre de 2014
Materia:	Exequator / reconocimientos de sentencias extranjeras Divorcio
Expediente:	1174-12

VISTOS:

La firma forense ILLUECA Y ASOCIADOS, en representación de LOURDES MARÍA AGUILAR DÍAZ, interpuso ante la Sala de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, solicitud para el reconocimiento y ejecución en la República de Panamá de la Sentencia de Divorcio N° 02 D 4153 de 26 de marzo de 2002, dictada por el Tribunal de Circuito del Condado de Cook, Illinois, Departamento del Condado, División de Regulaciones Familiares, Estados Unidos de América, mediante la cual se disuelve el vínculo matrimonial que la mantenía unida al señor HARRY FERRER.

ANTECEDENTES

De las constancias procesales que reposan en el dossier se infiere que los señores LOURDES MARÍA AGUILAR D. y HARRY FERRER, contrajeron matrimonio el 9 de julio de 1996, ante el Juzgado Quinto Municipal de Ancón, Corregimiento de Ancón, Distrito de Panamá, según consta inscrito en la Dirección Nacional del Registro Civil de la República de Panamá, al Tomo número 257 de matrimonios en la provincia de Panamá, Partida Número 1590 (Cfr. f. 2).

Mediante Sentencia de Divorcio N° 02 D 4153 de 26 de marzo de 2002, el Tribunal de Circuito del Condado de Cook, Illinois, Departamento del Condado, División de Regulaciones Familiares, Estados Unidos de Norteamérica, decretó el divorcio bajo la causal de diferencias irreconciliables y con base en el convenio de conciliación matrimonial suscrito por las partes.

Admitida la presente solicitud, se corrió traslado al Procurador General de la Nación quien, mediante Vista N° 64 de 9 de noviembre de 2012, indicó que debe accederse a la misma, pues cumple con lo exigido por el artículo 1419 del Código Judicial para el reconocimiento y ejecución de las sentencias provenientes del extranjero, ya que la sentencia se encuentra debidamente autenticada y traducida al español; fue proferida en el ejercicio de una pretensión personal; que las partes al requerir de común acuerdo a las autoridades extranjeras la disolución del matrimonio, permite concluir que no fue dictada en rebeldía; que la causal señalada se encuentra prevista en el numeral 10 del artículo 212 del Código de Familia y, dado que no existen hijos en el matrimonio y que se dilucidó lo relativo a la partición de bienes, resulta lícito el objeto de la solicitud, por tanto, la sentencia debe reconocerse y ejecutarse en nuestro país.

DECISIÓN DE LA SALA

Cumplido con el procedimiento establecido en el Código Judicial panameño para la homologación de sentencias extranjeras, consagrado en el numeral 2 del artículo 100 del Código Judicial, esta Colegiatura pasa a determinar la viabilidad del reconocimiento y ejecución de la sentencia extranjera N° 02 D 4153 de 26 de marzo de 2002 en comento, de conformidad con los requisitos de forma y de fondo requeridos por nuestra legislación.

Consultable a fojas 2 a 14, se observan la sentencia de divorcio debidamente apostillada por las autoridades consulares correspondientes, con su traducción, el Acuerdo de Conciliación Matrimonial, con su traducción y el certificado de matrimonio expedido por el Registro Civil de Panamá, de acuerdo a lo prescrito en el artículo 877 y el numeral 4 del artículo 1419 del Código Judicial.

Atendiendo a la licitud de la sentencia, se logra advertir que la sentencia cumple con lo preceptuado en los numerales 1 y 2 del artículo 1419, ya que fue pronunciada como consecuencia de una pretensión personal y no fue dictada en rebeldía del demandado, pues se desprende que tanto la señora LOURDES AGUILAR y HARRY FERRER participaron del proceso y suscribieron un acuerdo de conciliación matrimonial.

En torno a la licitud de la obligación objeto del presente requerimiento, contemplada en el numeral 3 del artículo 1419, no se observa infracción de nuestro ordenamiento jurídico, pues el juez extranjero otorgó el divorcio bajo la causal de diferencias irreconciliables que provocaron la ruptura irreparable del matrimonio y tomando como base el acuerdo de conciliación matrimonial suscrito por las partes en el cual queda acreditado que no existen hijos producto del matrimonio y que acordaron lo relativo a la partición de bienes, lo que nos permite adecuarla a la causal por “mutuo consentimiento” contenida en el numeral 10 del artículo 212 del Código de la Familia.

Frente a lo expuesto, la Sala concluye que la solicitud y los documentos que la acompañan cumplen con los requisitos legales exigidos para que la sentencia extranjera sea reconocida y ejecutada en nuestro país, y así debe declararse.

En consecuencia, la SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES, CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, actuando en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECONOCE Y DECLARA EJECUTABLE en la República de Panamá, la Sentencia de Divorcio N° 02 D 4153 de 26 de marzo de 2002, dictada por el Tribunal de Circuito del Condado de Cook, Illinois, Departamento del Condado, División de Regulaciones Familiares, Estados Unidos de América, mediante la cual se disuelve el vínculo matrimonial entre LOURDES MARÍA AGUILAR DÍAZ, de nacionalidad panameña con cédula de identidad personal N° 8-384-946 y HARRY FERRER de nacionalidad estadounidense con pasaporte N° s.s. 354-60-1640.

SE AUTORIZA a la Dirección de Registro Civil para que lleve a cabo las anotaciones pertinentes en su libro de divorcio, de acuerdo a los términos de la presente resolución.

Notifíquese y cúmplase,

HARLEY J. MITCHELL D.

JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretario)

EXHORTO / CARTA ROGATORIA

Notificación

ASISTENCIA JUDICIAL INTERNACIONAL, LIBRADA POR EL TRIBUNAL ORDINARIO DE ITALIA-ROMA, RELATIVO A LA SOLICITUD DE NOTIFICACIÓN A LA INVITACIÓN A ELEGIR DOMICILIO EN TERRITORIO DE LA REPÚBLICA ITALIANA A MANUEL ANTONIO NORIEGA MORENO, DENTRO DEL PROCESO QUE SE LE SIGUE POR ASESINATO DEL CIUDADANO ITALIANO HUGO SPADAFORA FRANCO. PONENTE LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, DOCE (12) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
Ponente:	Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha:	12 de octubre de 2014
Materia:	Exhorto / carta rogatoria Notificación
Expediente:	117-14

VISTOS:

El Director General de Asuntos Jurídicos y Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores, mediante oficio A.J. No. 119 de catorce (14) de enero de dos mil catorce (2014), remite a esta Sala de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, la asistencia judicial internacional proveniente del Tribunal de Roma, Italia relativa al procedimiento penal seguido a Manuel Antonio Noriega Moreno por el homicidio de Hugo Franco Spadafora

De la Carta Rogatoria bajo estudio, se infiere la diligencia de notificación a al señor MANUEL ANTONIO NORIEGA MORENO localizable en el Centro Penitenciario “El Renacer” en a ciudad de Panamá, República de Panamá. (Cfr. f. 7)

El artículo 100 numeral 3 del Código Judicial establece que es la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia la encargada de recibir y tramitar los exhortos y cartas rogatorias procedentes del extranjero y determinar su ejecución.

Con el objeto de decidir la viabilidad de esta solicitud, procede esta Colegiatura ha examinar si la documentación recibida cumple con los requisitos de orden formal para estos casos, de conformidad con nuestra legislación y convenios internacionales sobre esta materia.

La República de Panamá e Italia no han suscrito convenios bilaterales, ni forman parte de convenios multilaterales referentes asistencia judicial. No obstante, la falta de tratados o convenios entre Panamá y el país requirente no es óbice para rehusar la práctica de auxilio internacional; toda vez que la asistencia judicial, tal como hemos reiterados en múltiples ocasiones, tiene su apoyo en la buena fe que deberá caracterizar a los países que integran la comunidad internacional, y en el principio de reciprocidad, basándose en el respeto al orden jurídico interno y la buena costumbre internacional.

La presente súplica judicial tiene como propósito comunicarle al señor NORIEGA MORENO que se le conmina a que establezca un domicilio en Italia, para las futuras notificaciones que se den dentro del proceso que en su contra se ventila en ese lugar. (Cfr. fs. 6 y 7)

Ante este escenario jurídico, esta Corporación procede al análisis de la petición en atención al Principio de Reciprocidad, el cual se fundamenta en que la República de Panamá se reserva la potestad discrecional de acceder a las peticiones efectuadas, dadas las limitaciones que pudieran presentarse en nuestra legislación sustantiva.

En este sentido, compartimos el criterio esbozado por GILBERTO BOUTIN, en su obra El Derecho Internacional Privado, segunda edición, 2006, página 867, cuando manifiesta que: "al no existir Tratados se debe identificar en todo auxilio judicial un mínimo de formalidades y que los mismos no violente nuestro orden jurídico interno; toda vez, que la reciprocidad es percibida como fundamento de la solidaridad jus naturali".

En merito de lo antes expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA,

SALA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la

República y por autoridad de la ley, DECLARA VIABLE la solicitud de asistencia judicial presentado por el Tribunal de Roma, Italia y, SE COMISIONA a la Secretaría de esta Sala para que la diligencie.

Notifíquese Y CUMPLASE,

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ

HARLEY J. MITCHELL D. -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretario)

Otros

EXHORTO, LIBRADO POR EL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCIÓN NÚMERO 6, CIUDAD REAL, ESPAÑA, DENTRO DEL PROCESO DE RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE SENTENCIA EXTRANJERA DE DIEVORCIO INTERPUESTO POR BLANCA LORO CABALLERO CONTRA RICARDO ANTONIO SÉMPERO CÓRDOBA. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D PANAMÁ, NUEVE (9) DE OCTUBRE DE DOS MIL CATORCE (2014)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	9 de octubre de 2014
Materia:	Exhorto / carta rogatoria Otros
Expediente:	1480-13

VISTOS:

El Director General de Asuntos Jurídicos y Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores, mediante Nota A.J. Nº 3788 de 16 de diciembre de 2013, nos remite el exhorto librado por el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción núm.6 de Ciudad Real, España, con la finalidad de realizar la práctica de una diligencia judicial, para su trámite en el territorio nacional.

Las autoridades Españolas solicitan lo siguiente:

"Se solicita la pronta notificación a:

RICARDO ANTONIO SEMPERO CÓRDOBA

Dirección: Calle 13 Central, Edificio Plaza Universal 12083, Ciudad de Colón, Panamá."

Dicho notificación guarda relación con la solicitud de Reconocimiento y Ejecución de Sentencia Extranjera, dictada dentro de un proceso de Divorcio el 19 de octubre de 2009, por el Juzgado Primero Seccional de Familia del Circuito Judicial de Colón (Panamá), sentencia que se pretende reconocer y ejecutar en España.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Para determinar la viabilidad de la solicitud de asistencia judicial, procedemos a examinar si la misma cumple con los requisitos de orden formal para estos casos, de conformidad con nuestra legislación y convenios internacionales.

El artículo 100 numeral 3 del Código Judicial establece que la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, es la responsable para "Recibir los exhortos y comisiones rogatorias librados por Tribunales extranjeros y determinar su cumplimiento en el territorio nacional y el funcionario o Tribunal que debe cumplirlo".

El objetivo de la rogatoria va dirigido a la notificación de la demanda y los documentos que la acompañan al señor RICARDO ANTONIO SEMPERO CÓRDOBA, con dirección en Calle 13 Central, Edificio Universal 12083, ciudad de Colón, Panamá.

La República de Panamá así como el Reino de España, son países suscriptores de la Convención Interamericana sobre Exhortos o Cartas Rogatorias, ratificada en nuestro ordenamiento jurídico, mediante Ley 12 de 23 de octubre de 1975, a través de la cual se facilita la cooperación internacional en materia de procedimientos judiciales.

Los documentos provenientes del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción núm.6 de Ciudad Real, España, que se adjuntan a la presente rogatoria, han sido remitidos a esta Superioridad debidamente autenticados.

No se observan vicios que vulneren nuestro ordenamiento jurídico interno, pues se trata de una notificación de una solicitud de Reconocimiento y Ejecución de una sentencia de divorcio proferida por un juzgado en Panamá, actuaciones que se que se encuentran claramente estatuidas en el artículo 2 de la Convención citada, que establece lo siguiente:

"Artículo 2: La presente Convención se aplicará a los exhortos o cartas rogatorias expedidos en actuaciones y procesos en materia civil o comercial por los órganos jurisdiccionales de uno de los Estados partes en esta Convención, y que tengan por objeto:a) La realización de actos procesales de mero trámite, tales como notificaciones, citaciones o emplazamiento en el extranjero...."

Considera la Sala, que debe accederse a la presente asistencia judicial internacional, tomando en cuenta que no se observan vicios que vulneren el orden público panameño, aspecto de fundamental importancia que se debe tomar en consideración para el cumplimiento de la diligencia encomendada.

Por las consideraciones expuesta, la CORTE SUPREMA, SALA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA VIABLE la Carta Rogatoria librada por el Juzgado de Primera Instancia e instrucción núm.6 de Ciudad Real, España, dentro de la solicitud de Reconocimiento y Ejecución de una sentencia extranjera de divorcio y ORDENA que sea diligenciado por el Juzgado Primero de Circuito Civil de Colón.

Realizada la notificación respectiva, REMITASE el expediente a la Cancillería para su posterior devolución a las autoridades jurisdiccionales correspondientes.

Notifíquese y Cúmplase.

HARLEY J. MITCHELL D.

JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretario)

EXHORTO, LIBRADO POR EL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CIVIL, NÚMERO CIENTO SEIS, BUENOS AIRES, ARGENTINA, DENTRO DE LOS AUTOS CARATULADOS TUSSIE, ALBERTO S/EXEQUATUR, EXP. 66.506/2013 PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE OCTUBRE DE DOS MIL CATORCE (2014)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
Ponente:	Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha:	23 de octubre de 2014
Materia:	Exhorto / carta rogatoria
	Otros
Expediente:	862-14

V I S T O S:

A través de la nota A.J. No.2743 de 17 de junio de 2014, suscrita por la Subdirectora Encargada de Asuntos Jurídicos y Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores de nuestra República, ha ingresado a la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia el Exhorto librado por el Juez de Primera Instancia en lo civil Número Ciento Seis, Buenos Aires, Argentina, dentro de los autos caratulados TUSSIE, ALBERTO S/EXEQUATUR, Exp. 66.506/2013, para que se determina su viabilidad.

La solicitud de las autoridades de Argentina consiste en que:

"Se informe si la sentencia que decreta DISUELTO EL VINCULO MATRIMONIAL de los señores ALBERTO TUSSIE, varón de nacionalidad Argentina, mayor de edad cedulado E-74195 y MARCELA PAULA POSTOL, mujer de nacionalidad Argentina, mayor de edad, cedulada E-8-99874. con base al Mutuo consentimiento de los Cónyugues, expedida por la Juez Tercera Seccional de Familia del Primer circuito Judicial de Panamá con fecha 31 de agosto de 2012, se encuentra ejecutoriada o ha pasado en autoridad de cosa juzgada."

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Para determinar la viabilidad de la solicitud de asistencia judicial, procedemos a examinar si cumple con los requisitos de orden formal para estos casos, de conformidad con nuestra legislación y convenios internacionales.

De conformidad con lo preceptuado por el artículo 100, numeral 3, del Código Judicial, le corresponde a la Sala Cuarta de Negocios Generales la función de recibir los exhortos y comisiones rogatorias librados por tribunales extranjeros y determinar su cumplimiento en el territorio nacional y el funcionario o tribunal que debe cumplirlo .

Cabe destacar que tanto, la República de Panamá, como la República de Argentina han ratificado la Convención Interamericana sobre Exhortos o Cartas Rogatorias, Ley Nº 12 de 23 de octubre de 1975, así como también la Convención Interamericana de Pruebas en el Extranjero Ley Nº 13 de 23 de octubre de 1975, las cuales son aplicables en materia civil y comercial.

Ante este escenario jurídico esta Corporación de Justicia procede al análisis del presente suplicatorio a fin de determinar su viabilidad conforme a nuestro derecho interno.

Cabe señalar que este proceso versa sobre una certificación de una sentencia expedida por el Juzgado Tercero Seccional de Familia del Primer Circuito Judicial de Panamá de fecha 31 de agosto de 2012. Esta Sala no encuentra objeciones para acceder a lo pedido, ya que esta solicitud, no vulnera nuestro ordenamiento jurídico interno; por tanto, se requiere la certificación del Juzgado Tercero Seccional de Familia del Primer Circuito Judicial de Panamá.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA VIABLE, el Exhorto librado por el Juez de Primera Instancia en lo civil Número Ciento Seis, Buenos Aires, Argentina, dentro de los autos caratulados TUSSIE, ALBERTO S/EXEQUATUR, Exp. 66506/2013 y SE ORDENA, que el mismo sea diligenciado por la Secretaría de la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia.

Una vez concluida la diligencia requerida, devuélvase el expediente, previa anotación de su salida en el libro correspondiente, al Ministerio de Relaciones Exteriores, para su posterior devolución a las autoridades exhortantes.

Notifíquese y cúmplase.

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
HARLEY J. MITCHELL D. -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS

YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria)

EXHORTO, LIBRADO POR EL JUZGADO VIGÉSIMO DE LO CIVIL DE PICHINCHA, QUITO-ECUADOR, DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO N 17320-2005-0947,PROPUESTO POR JEANNETTE C. BRITO CONTRA EL CENTRO INTERAMERICANO DE ADMINISTRADORES TRIBUTARIOS, CUYO REPRESENTE LEGAL ES EL SEÑOR JORGE COSULICH AYALA, CON DOMICILIO EN LA CIUDAD DE PANAMÁ. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D.. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE OCTUBRE DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	23 de octubre de 2014
Materia:	Exhorto / carta rogatoria
	Otros
Expediente:	72-14

V I S T O S:

El Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Panamá, ha remitido a la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia el exhorto librado por el Juzgado Vigésimo de lo Civil de Pichincha, Quito-Ecuador dentro del proceso ordinario No.17320-2005-0947, propuesto por JEANNETTE C. BRITO contra el CENTRO INTERAMERICANO DE ADMINISTRADORES TRIBUTARIOS y/o Centro Interamericano de Administradores Tributarios representada por el señor JORGE COSULICH AYALA.

De conformidad con el numeral 3 del artículo 100 del Código Judicial, corresponde a la Sala Cuarta de Negocios Generales de la República de Panamá, recibir los exhortos y comisiones rogatorias librados por tribunales extranjeros para su cumplimiento en el territorio nacional y el funcionario o tribunal que debe cumplirlo.

La autoridades ecuatorianas solicitan la notificación a: Centro Interamericano de Administraciones Tributarias y/o Centro Interamericano de Administradores Tributarios representada por el señor JORGE COSULICH AYALA o quien los representa, con domicilio en Ave Ramón Arias, ciudad de Panamá, Panamá, Apartado Postal 0834-02129, Fax +5072644926.

Cabe señalar que ambos países, son suscriptores de la Convención Interamericana sobre Exhortos o Cartas Rogatorias, ratificada en nuestro ordenamiento jurídico, mediante Ley 12 de 23 de octubre de 1975, así como del Protocolo Adicional a dicha Convención, mediante el cual se facilita la cooperación internacional en materia de procedimientos judiciales.

Esta Sala de la Corte, luego de examinar la documentación aportada no observa vicios que vulneren nuestro ordenamiento jurídico interno, toda vez que se trata de una asistencia judicial consistente en una notificación, un acto de mero trámite, que se encuentra claramente estatuido en el artículo 2 de la Convención Interamericana Sobre Exhortos o Cartas Rogatorias.

Por las consideraciones expuesta, la CORTE SUPREMA, SALA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA VIABLE el

diligenciamiento en el territorio nacional, del exhorto librado por el Juzgado Vigésimo de lo Civil de Pichincha, Quito-Ecuador dentro del proceso ordinario No.17320-2005-0947, propuesto por JEANNETTE C. BRITO contra el CENTRO INTERAMERICANO DE ADMINISTRADORES TRIBUTARIOS y/o Centro Interamericano de Administradores Tributarios representada por el señor JORGE COSULICH AYALA. y ORDENA que el mismo sea diligenciado por la Secretaría de la Sala de Negocios Generales.

Una vez realizada la diligencia, remítase el presente negocio a la cancillería panameña para su posterior devolución a las autoridades correspondientes.

Notifiquese y Cúmplase.

HARLEY J. MITCHELL D.

JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretario)

EXHORTO, LIBRADO POR EL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA NÚMERO 4 DE VICTORIA-GASTEIZ, DENTRO DEL PROCESO DE FAMILIA INSTAURADO POR LEIDI JOHANA DE JESÚS VERA CONTRA OMAR EFRAÍN VANEGAS GARCÍA.PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE OCTUBRE DE DOS MIL CATORCE (2014)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	23 de octubre de 2014
Materia:	Exhorto / carta rogatoria
	Otros
Expediente:	1479-13

V I S T O S:

La Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema, conoce del exhorto librado por el Juzgado de Primera Instancia Número 4 de Victoria- Gasteiz, España dentro del proceso de familia instaurado por LEIDI JOHANA DE JESUS VERA contra OMAR EFRAIN VANEGAS GARCIA.

El presente exhorto fue remitido a esta Superioridad por la Sub Dirección de Asuntos Jurídicos y Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores, mediante nota A.J. No.3846 de 17 de diciembre de 2013.

El artículo 100, numeral 3 del Código Judicial establece que la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, es el ente idóneo para “recibir los exhortos y comisiones rogatorias librados por tribunales extranjeros y determinar su cumplimiento en el territorio nacional y el funcionario o tribunal que debe cumplirlo”.

El objetivo del exhorto, consiste en la notificación de la demanda a:

“OMAR EFRAIN CABALLERO

Su domicilio C/Uruguay No.40 (discoteca Ashe) y en la C/No.1 Carrasquilla apartamento villa rosario B-2, Panamá

República de Panamá. Para que en el término de 20 días hábiles, conteste a la demanda de medidas de hijos extramatrimoniales."

Con el objeto de decidir sobre la viabilidad de esta solicitud se procede a examinar si la misma cumple con los requisitos de orden formal para estos casos, de conformidad con nuestra legislación y los convenios internacionales aplicables a esta materia.

Cabe señalar que la República de Panamá y España, son países suscriptores de la Convención Interamericana sobre Exhortos o Cartas Rogatorias, ratificada en nuestro ordenamiento jurídico, mediante Ley 12 de 23 de octubre de 1975, mediante el cual se facilita la cooperación internacional en materia de procedimientos judiciales.

Luego de un estudio de la documentación aportada, no se observa vicios que vulneren nuestro ordenamiento jurídico interno, ya que se pudo constatar que la asistencia judicial solicitada consiste en una notificación, un acto de mero trámite, que se encuentra claramente estatuido en el artículo 2 de la Convención Interamericana Sobre Exhortos o Cartas Rogatorias, que establece lo siguiente:

"Artículo 2: La presente Convención se aplicará a los exhortos o cartas rogatorias expedidos en actuaciones y procesos en materia civil o comercial por los órganos jurisdiccionales de uno de los Estados partes en esta Convención, y que tengan por objeto:a) La realización de actos procesales de mero trámite, tales como notificaciones, citaciones o emplazamiento en el extranjero....."

Por las consideraciones expuesta, la CORTE SUPREMA, SALA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA VIABLE el exhorto librado por el Juzgado de Primera Instancia Número 4 de Victoria- Gasteiz, España dentro del proceso de familia instaurado por LEIDI JOHANA DE JESUS VERA contra OMAR EFRAIN VANEGAS GARCIA y ORDENA que el mismo sea diligenciado por la Secretaría de la Sala de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia.

Una vez diligenciado el presente exhorto, remítase las actuaciones efectuadas a la Cancillería para su envío a las autoridades requirentes.

Notifiquese y Cúmplase.

HARLEY J. MITCHELL D.

JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretario)

EXHORTO, LIBRADO POR EL TRIBUNAL DE PROTECCIÓN DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES DE LA CIRCUNSCRIPCIÓN JUDICIAL DEL ESTADO DE ZULIA, SALA DE JUICIO, JUEZA UNIPERSONAL DELA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA, RELACIONADO CON EL JUICIO DE DIVORCIO ORDINARIO, SEGUIDO POR EL CIUDADANO NELSON DE JESÚS PEÑA RAMÍREZ CONTRA LA CIUDADANA MAIRA DEL VALLE VALERO

ALTUVE. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE OCTUBRE DE DOS MIL CATORCE (2014)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	23 de octubre de 2014
Materia:	Exhorto / carta rogatoria
	Otros
Expediente:	995-13

VISTOS:

El Director General Encargado de Asuntos Jurídicos y Tratados del Minsiterio de Relaciones Exteriores, mediante nota A.J. NO. 2384 de 16 de agosto de 2013, remite a esta Corporación de Justicia el exhorto librado por el Tribunal de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes de la Circunscripción Judicial del Estado de Zulia, Sala de Juicio, República Bolivariana de Venezuela, dentro del juicio de divorcio ordinario interpuesto por NELSON DE JESÚS PEÑA RAMÍREZ en contra de MAIRY DEL VALLE VALERO ALTUVE.

Las autoridades de la República Bolivariana de Venezuela, en virtud de la solicitud de medidas cuatelares efectuada por la señora MAIRY DEL VALLE VALERO ALTUVE dentro del proceso de divorcio ordinario propuesto por su esposo NELSON DE JESÚS PEÑA RAMÍREZ; solicitan lo siguiente:

> "...1. Obtener información sobre los posibles bienes que ha adquirido su cónyuge el ciudadano NELSON DE JESÚS PEÑA, antes identificado, en esa República, por presumir que forman parte de los bienes Gananciales de la Comunidad Conyugal Peña – Valero... ". (fs. 4)

> "...2. Obtener información sobre las posibles cuentas bancarias que se encuentren registradas a favor de su cónyuge NELSON DE JESÚS PEÑA antes identificado, en esa República, por presumir que forman parte de los bienes Gananciales de la Comunidad Conyugal Peña – Valero... ". (fs. 34)

CONSIDERACIONES DE LA SALA

El artículo 100, numeral 3 del Código Judicial faculta a la Sala Cuarta de Negocios Generales para recibir los exhortos y comisiones rogatorias librados por Tribunales Extranjeros y determinar su cumplimiento en el territorio de la República de Panamá, así como el funcionario o Tribunal que debe cumplirlo.

En ese sentido, para determinar la viabililidad de la solicitud, procede la Sala examinar si cumplen con los requisitos de orden formal para estos casos, de acuerdo con nuestra legislación y convenios internacionales sobre la materia.

La República de Panamá y la República Bolivariana de Venezuela, son países suscriptores de la Convención Interamericana sobre Recepción de Pruebas en el Extranjero, ratificada por el ordenamiento jurídico panameño mediante Ley 13 de 23 de octubre de 1975.

Se procede a verificar si la rogatoria bajo análisis cumple con lo preceptuado en el artículo cuarto (IV) de dicha convención, que reza así:

> "Los exhortos o cartas rogatorias en que se solicite la recepción u obtención de pruebas o informes en el extranjero deberán contener la relación de los elementos pertinentes para su cumplimiento, a saber:

- Indicación clara y precisa acerca del objeto de la prueba solicitada;
- Copia de los escritos y resoluciones que funden o motiven el exhorto o carta rogatoria, así como los interrogatorios y documentos que fueran necesarios para su cumplimiento;
- Nombre y dirección tanto de las partes como de los testigos, peritos y demás personas intervinientes y los datos indispensables para la recepción u obtención de la prueba;
- Informe resumido del proceso y de los hechos materia del mismo en cuanto fuere necesario para la recepción u obtención de la prueba;
- Descripción clara y precisa de los requisitos o procedimientos especiales que el órgano jurisdiccional requirente solicitare en relación con la recepción u obtención de la prueba, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo II, parágrafo primero, y en el artículo VI".

Ante este escenario jurídico y luego de examinar la documentación que acompaña el presente exhorto, la Sala Cuarta de Negocios Generales de esta Corporación de Justicia estima que el mismo cumple con los requisitos de forma exigidos por las normas y convenios internacionales aplicables a la materia, pues se observa que adjuntan copias de los escritos y resoluciones judiciales que fundamentan el suplicatorio, así como el nombre y dirección de las partes intervinientes y la descripción clara y precisa de los requisitos o procedimientos especiales en relación con la recepción u obtención de la prueba.

El Tribunal de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes de la Circunscripción Judicial del Estado de Zulia, Sala No. 2, de la República Bolivariana de Venezuela, en virtud de las medidas cautelares solicitadas por MAIRY DEL VALLE VALERO dentro del juicio de divorcio interpuesto en su contra por NELSON DE JESÚS PEÑA RAMÍREZ, libra la presente carta rogatoria a fin de que las autoridades panameñas competentes brinden Información sobre los prosibles Bienes Muebles e Inmuebles que puedan encontrarse registrados en el REGISTRO PÚBLICO DE PANAMÁ y/o en la NOTARÍA PRIMERA DEL CIRCUITO de la Provincia de Panamá; así como información detallada sobre las posibles cuentas bancarias que se encuentren registradas a nombre del ciudadano NELSON DE JESÚS PEÑA RAMÍREZ con domicilio en el Edificio Green Park, Piso 6, Condado del Rey, Ciudad de Panamá y en la ciudad de Maracaibo del Estado de Zulia, Venezuela.

En este punto, es preciso verificar si lo solicitado por el país exhortante, no riñe con el ordenamiento jurídico patrio; de allí que, la primera solicitud guarda relación con la obtención de información sobre los bienes muebles e inmuebles que se encuentren registrado en la República de Panamá, a nombre del señor NELSON DE JESÚS PEÑA RAMÍREZ, lo que en efecto no encuentra obstáculo para su diligenciamiento, pues no contradice el ordenamiento jurídico vigente en la República de Panamá.

Sin embargo, en relación a la segunda solicitud efectuada por el tribunal foráneo, la misma consiste en la obtención de información sobre las posibles cuentas bancarias que se encuentren registradas a nombre del ciudadano NELSON DE JESÚS PEÑA RAMÍREZ; se requiere entrar a verificar lo que al respecto establece la normativa panameña en materia de confidencialidad bancaria.

El Decreto Ejecutivo No. 52 de 30 de abril de 2008 que adopta el Texto único del Decreto Ley 9 de 26 de febrero de 1998, modificado por el Decreto Ley 2 de 22 de febrero de 2008, en su artículo 111 que hace referencia sobre la confidencialidad bancaria señala lo siguiente:

> "Artículo 111: CONFIDENCIALIDAD BANCARIA. Los bancos sólo divulgarán información acerca de sus clientes o de sus operaciones con el consentimeinto de estos. Los bancos no requeriran el consentimiento de los clientes en los siguientes casos:
>
> 16. Cuando la información les fuese requerida por autoridad competente de conformidad con la ley.
>
> 17. Cuando por iniciativa propia deban proporcionarla en el cumplimeinto de leyes relacionadas con la prevención de los delitos de Blanqueo de Capitales, Financiamiento del Terrorismo y delitos relacionados.
>
> 18. A agencias calificadoras para fines de análisis de riesgo.
>
> 19. A agencias u oficinas procesadoras de datos para fines contables y operativos.
>
> En el caso de los numerales 3 y 4, se trasladará de pleno derecho la obligación de mantener la confidencialidad de la información suministrada". (el subrrayado es nuestro)

De la lectura del precitado artículo se infiere que, los bancos solo podrán divulgar la información acerca de sus clientes o de sus operaciones, sin el consentimeinto de éstos, cuando se trate de alguno de los supuestos antes enumerados. El numeral 1 del artículo 111 del Decreto Ejecutivo 52 de 2008, consagra como excepción a la regla general de confidencialidad que deben garantizar las entidades bancarias a sus clientes, el hecho de que la información sea requerida por autoridad competente.

Aunado a lo anterior, el artículo 3 del Acuerdo No. 008-2005 de 21 de septiembre de 2005, por el cual se desarrolla el artículo 85 del Decreto Ley No. 9 de 1998 sobre Reserva Bancaria de los Bancos, y cuya validez fue reconocida en el artículo 227 del Decreto Ejecutivo 52 de 2008, señala que:

> "Artículo 3: CONFIDENCIALIDAD DE LA INFORMACIÓN. Los bancos deberán consignar claramente en sus manuales de procedimeinto el deber de guardar la confidencialidad de la información de sus clientes, dejando constancia que la información obtenida en el ejercicio de sus funciones, relativa a sus clientes y operaciones, sólo podrá ser divulgada con el consentimiento y autorización del cliente, salvo cuando medie solicitud formal de autoridad competente de conformidad con la ley". (lo subrrayado es nuestro)

Observa la Sala, que la solicitud objeto de la asistencia judicial bajo análisis, fue dictada por la Dra. Inés Fernández Piña, Juez Unipersonal No. 2 del Tribunal de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes de la Circunscripción Judicial del Estado de Zulia, República Bolivariana de Venezuela, dentro del proceso de Divorcio Ordinario seguido por el ciudadano NELSON DE JESÚS PEÑA RAMÍREZ en contra de MAIRY DEL VALLE VALERO ALTUVE.

En otras palabras, la persona que solicita información sobre las posibles cuentas bancarias que puedan encontrarse registradas a nombre de NELSON DE JESÚS PEÑA RAMÍREZ en la República de Panamá, es una autoridad jurisdiccional que tiene bajo su cargo un proceso judicial que requiere conocer la existencia o no de estas cuentas, para que sean tomadas en consideración a efecto de reconocerle el cincuenta porciento de las mismas, a la señora MAURY DEL VALLE VALERO ALTUVE quien reclama este derecho en calidad de cónyuge, por presumir forman parte de los bienes Gananciales de la comunidad conyugal Peña-Valero.

Siendo así, esta Sala es del criterio, que se cumple con el requisito mínimo exigido por la Ley Bancaria panameña, como excepción al principio de confidencialidad , puesto que la solictud de información de cuentas bancarias es efectuada por una "autoridad competente" conforme a la ley interna del país exhortante; aunado al hecho de que ambas partes, demandado y demandada, tienen conocimiento del proceso de divorcio con partición de bienes que se ventila ante el tribunal foráneo y de las medidas precautorias tomadas al respecto.

No está de más resaltar en este punto, que el princpio de "confidencialidad" que consagra la legislación bancaria panameña como regla general, no es absoluto, puesto que la misma ley establece al respecto las excepciones procedentes condicionadas al cumplimiento de los siguientes requisitos: que lo realice una autoridad competente; que la solicitud tenga fines específicos y respaldados por un proceso judicial o administrativo, según el caso; y que se respeten las formalidades que establece la ley para los distintos supuestos.

Siendo asi, esta corporación de justicia no encuentra obstáculo alguno para brindar el auxilio judicial solicitado por las autoridades venezolanas, en el sentido de:

26. Oficiar a la Dirección de Registro Público de Panamá, a fin de obtener información sobre los bienes muebles e inmuebles registrados a nombre del señor NELSON DE JESÚS PEÑA RAMÍREZ.

27. Oficiar a las distintas entidades bancarias con oficinas en la República de Panamá, a fin de que certifiquen si el señor NELSON DE JESÚS PEÑA RAMÍREZ, mantiene alguna cuenta bancaria en dicha entidad.

En consecuencia, LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA VIABLE el exhorto librado por el Tribunal de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes de la Circunscripción Judicial del Estado de Zulia, Sala de Juicio, República Bolivariana de Venezuela, dentro del juicio de divorcio ordinario interpuesto por NELSON DE JESÚS PEÑA RAMÍREZ en contra de MAIRY DEL VALLE VALERO ALTUVE y ORDENA que el mismo sea diligenciado por la Secretaría de la Sala Cuarta de Negocios Generales.

Realizada la diligencia, REMÍTASE el expediente a la Cancillería para su posterior envío a las autoridades requirentes.

Notifíquese y cúmplase.

HARLEY J. MITCHELL D.

JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria)

EXHORTO LIBRADO POR EL JUZGADO SÉPTIMO DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL DE LA CIUDAD DE GUATEMALA, DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO LABORAL NO. 01086-2010-00263, PROMOVIDO EN CONTRA DE LA ASOCIACIÓN YANTARNI, S. A.I, SOCIEDAD ANÓNIMA Y

BLUE OIL SOCIEDAD ANÓNIMA. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE OCTUBRE DE DOS MIL CATORCE (2014)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	23 de octubre de 2014
Materia:	Exhorto / carta rogatoria
	Otros
Expediente:	345-14

V I S T O S:

El Director General de Asuntos Jurídicos y Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores, mediante oficio A.J. No. 720 de 28 de febrero de 2014, remite a esta Sala de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, el exhorto librado por el Juzgado Séptimo de Trabajo y Previsión Social de la ciudad de Guatemala, República de Guatemala, dentro del Proceso Ordinario Laboral No. 01086-2010-00263, demanda interpuesta por JUAN EDWARD HEREDIA GARAVITO en contra de YANTARNI, SOCIEDAD ANÓNIMA y BLUE OIL SOCIEDAD ANÓNIMA.

De la Carta Rogatoria bajo estudio, se infiere la diligencia de recepción de prueba con el objeto de obtener por parte del Registro Mercantil Análogo de la República de Panamá, REGISTRO PÚBLICO, la siguiente información (Cfr. f. 4):

- Si la entidad Yantarni, Sociedad Anónima, se encuentra inscrita en los registros de dicho país;
- Si la entidad Yantarni, Sociedad Anónima, es persona jurídica de nacionalidad Panameña, y si la misma se dedica a la prestación de servicios de seguridad local y si presta sus servicios en el país de

Guatemala;

- Indicar en que fecha inicio sus operaciones la entidad Yantarni, Sociedad Anónima, en la República de Panamá, y si al tiempo de rendir la presente información se encuentra operando.

El artículo 100 numeral 3 del Código Judicial establece que es la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia la encargada de recibir y tramitar los exhortos y cartas rogatorias procedentes del extranjero y determinar quién la diligenciará.

Esta Colegiatura para decidir la viabilidad de esta solicitud, procede a examinar si cumple con los requisitos de orden formal conforme a nuestra legislación y convenios internacionales sobre esta materia.

El exhorto librado es en atención a una demanda que presentara el señor Juan Edward Heredia Garavito en contra de Yantarni, S.A y Blue Oil, S.A., domiciliada en Guatemala, con el propósito que se le cancele indemnización, ventajas económicas, vacaciones aguinaldo, bonificación anual por sector privado y público, daños y perjuicios, costas procesales y boleto aéreo de ida en clase económica a Colombia.

Manifiesta que inició labores para las dos empresas el día primero (1) de abril de dos mil siete (2007), que suscribió contrato con Yantarni, S.A., fungió como Gerente de Proyecto para Blue Oil, S.A. recibiendo un

salario mensual de B/.9,800.00 dólares, trabajando de lunes a domingo las 24 horas al día, con descanso de dos (2) semanas hasta el veintiocho (28) de abril de dos mil diez (2010). (Cfr. f. 5 y ss.)

Es necesario señalar que tanto Panamá como Guatemala, son países suscriptores de la Convención Interamericana sobre Exhortos y Cartas Rogatorias, ratificada en nuestro ordenamiento jurídico mediante Ley 12 de 23de octubre de 1975, así como de la Convención Interamericana sobre Recepción de Pruebas en el Extranjero, ratificada en nuestro ordenamiento jurídico mediante Ley 13 de 23 de octubre de 1975.

Vistos los presupuestos legales exigidos para la solicitud pasamos a considerar los requisitos formales según nuestra legislación y el derecho internacional. La documentación aportada fue presentada en idioma castellano vía consular, dotada de autenticidad.

Al proceder con la tramitación de la presente súplica, esta Corporación observa que este proceso es de índole laboral, por lo que se requiere para su diligenciamiento, que el Estado Exhortante emita una nota a la Secretaria General de la Organización de los Estados Americanos, solicitando la extensión en materias especiales (Laboral) para poder esta Sala entrar a conocer esa materia, tal como lo establece el artículo 16 de la Ley 12 de 23 de octubre de 1975; en consecuencia, no existiendo la probanza de dicho documento, no se podrá gestionar el mismo. Veamos

> Artículo 16. Los Estados Partes en esta Convención podrán declarar que extienden las normas de la misma a la tramitación de exhortos o cartas rogatorias que se refieren a materia criminal, laboral, contencioso-administrativo, juicios arbitrales u otras materias objeto de jurisdicción especial. Tales declaraciones se comunicarán a la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos. (El subrayado es nuestro)

Por último, la Sala advierte que una vez subsanada la omisión señalada, no habrá objeción alguna para prestar la asistencia judicial internacional requerida.

Por lo antes expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA NO VIABLE el exhorto librado por el Juzgado Séptimo de Trabajo y Previsión Social de la ciudad de Guatemala, República de Guatemala, dentro del Proceso Ordinario Laboral No. 01086-2010-00263, demanda interpuesta por JUAN EDWARD HEREDIA GARAVITO en contra de YANTARNI, SOCIEDAD ANONIMA y BLUE OIL SOCIEDAD ANÓNIMA.

Notifíquese Y CUMPLASE,

HARLEY J. MITCHELL D.
JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretario)

EXHORTO LIBRADO POR EL TRIBUNAL DE BANCARROTA DE LOS ESTADOS UNIDOS PARA EL DISTRITO DEL SUR DE TEXAS, DIVISIÓN HOUSTON, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA.

PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE OCTUBRE DE DOS MIL CATORCE (2014)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	23 de octubre de 2014
Materia:	Exhorto / carta rogatoria
	Otros
Expediente:	114-14

VISTOS:

El Subdirector General de Asuntos Jurídicos y Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores, mediante oficio A.J. No. 127 de quince (15) de enero de dos mil catorce (2014), remite a esta Sala de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, el exhorto librado por el Tribunal de Bancarrota de los Estados Unidos para el Distrito del Sur de Texas, División Houston, Estados Unidos de América.

En la Carta Rogatoria bajo estudio, el país exhortante solicita se realice la notificación y entrega de documentos adjuntos a la sociedad denominada CINARUCO INTERNATIONAL, S. A. con domicilio en Número 8, Edificio IGRA, P.O. Box 0823-02435 Panamá, República de Panamá. (Cfr. f. 3)

El artículo 100, numeral 3 del Código Judicial establece que es la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia la encargada de recibir y tramitar los exhortos y cartas rogatorias.

Para decidir la viabilidad de esta solicitud, procede examinar si la documentación remitida, cumple con los requisitos de orden formal para estos asuntos conforme con nuestra legislación y los convenios internacionales sobre esta materia.

Es necesario señalar que tanto Panamá como Estados Unidos de América, son países suscriptores de la Convención Interamericana sobre Exhortos y Cartas Rogatorias, ratificada en nuestro ordenamiento jurídico mediante Ley 12 de 23 de octubre de 1975, así como del Protocolo Adicional a dicha Convención, mediante la cual se facilita la cooperación internacional en materia de procedimiento judiciales.

De los documentos que acompañan el auxilio judicial solicitado se observa que el demandante WILLIAM G. WEST, síndico bajo el capítulo 7 (el "sindico") para los bienes de Hot-Hed, Inc. (el "deudor"), presenta demanda contra LOUIS JASPER WARDLAW POSEY ("WARDLAW) y otras empresas controladas por Wardlaw. (Cfr. f.12 y ss.)

Este Exhorto guarda relación con un proceso de bancarrota en el cual se designa a WILLIAM G. WEST como administrador de HOT-HED INC. (deudor), quien detecta que WARDLAW quien es director y propietario de HOT-HED INTERNATIONAL S.A.; CINARUCO INTERNATIONAL S.A.; WAHA S.A.; HOT-HED INTERNATIONAL S.A. EGIPTO; PT HOT-HED INDONESIA; HOT HED INTERNATIONAL LIBYA S.A.; HOT-HED NIGERIA LTD.; RAWABI HOT-HED CO. LTD.; HOT-HED OIL TOOL DEL NORTE S.A. DE C.V.; todos partes demandadas en este litigio.

Lo medular de esta demanda radica es que el administrador/síndico busca recuperar los costos y honorarios de abogados así como reparaciones por parte de WARDLAW ya que éste de manera fraudulenta

efectúo una serie de transferencias, ventas e intercambios de inventario entre las demandadas sobre las cuales ejerce control total; lo que trajo como consecuencia, demanda por mala praxis. (Cfr.f. 11 y ss.)

Vistos los presupuestos legales exigidos para la solicitud pasamos a considerar los requisitos formales según nuestra legislación y el derecho internacional.

Se hace necesario indicar, que si bien la dirección suministrada por el Estado Exhortante está incompleta se realizaron gestiones, para evitar que se hiciera ilusoria, a través de la dirección postal allegada con la petición, por lo que la misma corresponde a la firma forense ICAZA, GONZÁLEZ-RUIZ & ALEMAN, quienes aparecen como agente residente de CINARUCO INTERNATIONAL S.A.; además, la dirección de la firma forense se asimila con la suministrada de manera incompleta. La dirección es Calle Aquilino de la Guardia No. 8, Edificio IGRA.

En cuanto a la documentación, se adujo original de carta rogatoria (Form A) e Información esencial para el destinatario (Form B); copia simple de la demanda con sus respectiva traducción, situación legalmente permitida, en atención al artículo 6 de la Ley 12 de 1975; toda vez, que se aportó a través de la Autoridad Central del Estado Exhortante.

Al proceder con la tramitación de la presente súplica, esta Corporación no observa vicios que vulneren nuestro ordenamiento jurídico interno y el país Exhortante ha cumplido con la presentación correcta de la documentación.

Por todo lo antes expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA VIABLE el exhorto librado por el Tribunal de Bancarrota de los Estados Unidos para el Distrito del Sur de Texas, División Houston, Estados Unidos de América, y, ORDENA sea diligenciado por la Secretaría de esta Sala.

Realizada las notificaciones requerida, DEVUELVASE el expediente al Ministerio de Relaciones Exteriores, para su reenvío a las autoridades correspondientes.

Notifíquese Y CUMPLASE,

HARLEY J. MITCHELL D.

JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretario)

RECURSO DE NULIDAD DE LAUDO ARBITRAL

|RECURSO DE ANULACIÓN INTERPUESTO POR ALU, TV, S. A., CONTRA EL LAUDO ARBITRAL PROFERIDO EN EQUIDAD EL 31 DE ENERO DE 2013, DENTRO DEL PROCESO ARBITRAL INTERPUESTO CONTRA TELEVISORA NACIONAL, S. A. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE OCTUBRE DE DOS MIL CATORCE (2014)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	23 de octubre de 2014
Materia:	Recurso de nulidad de laudo arbitral
Expediente:	329-13

V I S T O S:

La sociedad ALU, TV., por medio de su apoderado legal el licenciado ROGELIO CRÚZ RÍOS, promueve Recurso de Anulación contra el Laudo Arbitral proferido en Equidad el 31 de enero de 2013, dentro del proceso arbitral interpuesto contra TELEVISORA NACIONAL, S. A.

De una revisión del recurso la Sala advierte que cumple con los requisitos formales requeridos para su admisión, por lo que, se procedió a darle traslado a la sociedad demandada, quien mediante sus apoderados judiciales la firma MENDOZA, ARIAS, VALLE & CASTILLO, solicita que el recurso sea denegado.

ANTECEDENTES DEL PROCESO

La empresa ALU TV, S. A. suscribió un contrato de Servicios Profesionales con TELEVISORA NACIONAL, S. A., el 1° de febrero de 2011, para la ejecución de la obra denominada “Buenos Días”. (Cfr. fs. 41 a 46)

En la cláusula décimo sexta del contrato las partes acordaron que toda controversia relativa a la celebración, ejecución y desarrollo, aplicación, interpretación y terminación o liquidación del contrato que no pudiera ser resuelta directamente entre las partes, se sometería al procedimiento de arbitraje de acuerdo a las reglas de arbitraje de la Cámara de Comercio, Industrias y Agriculturas de Panamá, en idioma español y bajo las leyes de la República de Panamá.

Es así como la señora Ana Lucía Herrera, Representante Legal de ALU TV, S. A., mediante su apoderado judicial, interpone formal solicitud de arbitraje el 26 de junio de 2012, dando como resultado el Laudo Arbitral de 31 de enero de 2013, contra el cual se presentó solicitud de aclaración, la cual fue rechazada mediante resolución de 25 de febrero de 2013.

Finalmente, la sociedad ALU TV, S. A. interpone el recurso de anulación que a continuación procedemos a examinar.

FUNDAMENTO DEL RECURSO DE ANULACIÓN

El apoderado judicial de la sociedad recurrente fundamenta el presente recurso señalando que el procedimiento seguido y la emisión del laudo arbitral no se ajustaron a lo que dispone el Decreto Ley 5 de 1999, causal de anulación contemplada en el artículo 34, y el artículo 46 del Reglamento de Arbitraje del Centro de Conciliación y Arbitraje de Panamá, pues concluidas las etapas procesales para alcanzar la expedición del laudo, se expuso el proyecto del mismo al Secretario General de Arbitraje para que sugiriera modificaciones de forma encaminadas a lograr la ejecución y el reconocimiento del laudo, mas las observaciones realizadas fueron sobre temas de fondo que provocaron que los árbitros cambiaran el contenido del laudo, tal como se demuestra en el salvamento de voto del árbitro Octavio del Moral, en violación del artículo 37 del Reglamento de Arbitraje del Centro.

OPOSICIÓN AL RECURSO DE ANULACIÓN

La firma forense MENDOZA, ARIAS, VALLE & CASTILLO, apoderados judiciales de TELEVISORA NACIONAL, S. A. presentaron escrito de oposición al presente recurso manifestando lo siguiente:

Estiman que el recurso de anulación no se sustenta en ninguno de los motivos consagrados en el artículo 34 del Decreto Ley 5 de 1999, pues el recurrente sólo se limita a relatar parte del proceso y su inconformidad con relación al monto designado por el Tribunal Arbitral en concepto de honorarios de ALU TV, S. A., por lo que estiman que el hecho planteado no configura ninguno de los motivos que permiten presentar el recurso de anulación, aunado a que no citan cuál literal del artículo 34 del Decreto Ley 5 de 1999 sirve de sustento al recurso, lo cual los coloca en indefensión y demuestra la intención del proponente de utilizar el presente recurso de anulación como una segunda instancia del proceso arbitral.

DECISIÓN DE LA SALA

De conformidad con el artículo 75 de la Ley N° 131 de 31 de diciembre de 2013 (Que regula el Arbitraje Comercial Nacional e Internacional en Panamá y dicta otras disposiciones) y el artículo 32 del Código Civil de Panamá, la norma aplicable a la sustanciación del recurso bajo estudio es el Decreto Ley 5 de 1999, que en su artículo 33 establece que el laudo arbitral produce un efecto de cosa juzgada, por tanto, no admite recurso alguno, excepto su anulación siempre que se configure alguna causal de anulación expresamente señalada en el artículo 34 lex cit.

Analizados los argumentos de ambas partes, corresponde resolver la solicitud presentada por la sociedad ALU TV, S. A., en cuanto a la posible anulación del Laudo Arbitral proferido el 31 de enero de 2013, dentro del proceso arbitral instaurado por los recurrentes contra TELEVISORA NACIONAL, S. A.

Al realizar un estudio del escrito del recurso de anulación, observa esta Colegiatura que la recurrente si bien alega que el procedimiento arbitral y la emisión del laudo no se ajustó a lo establecido por el Decreto Ley N° 5 de 1999, omite indicar, específicamente, bajo qué causales se configuran los actos procesales que a su criterio constituyen motivo de anulación del laudo arbitral y el consecuente análisis jurídico que así las respalde,

tal como lo establece la ley. Sólo se limita a exponer hechos plasmados en la demanda presentada en el proceso arbitral los cuales fueron tratados por los árbitros y resueltos en el respectivo laudo, y de una manera muy general expone algunas consideraciones sobre la posible infracción del artículo 37 del Reglamento de Arbitraje del Centro, las cuales deducimos sirven de sustento a la solicitud de anulación que nos corresponde resolver.

Sobre el particular, la Sala ha manifestado en reiteradas ocasiones que el recurso de anulación no es una segunda instancia del proceso arbitral. La función de la Sala Cuarta de la Corte Suprema de Justicia se limita a examinar la forma mas no el fondo del asunto, de allí que las causales indicadas en el artículo 34 del Decreto Ley N°5 de 1999, para que pueda ser decretada la anulación de un laudo arbitral, deben ser taxativas, claras y concretas, con la exigencia que deben ser probadas. (Sentencia de 6 de enero de 2003, Sentencia de 23 de noviembre de 2005, ambas de la Sala IV de la Corte Suprema de Justicia).

Dicho en otras palabras, las causales de anulación del laudo arbitral por sus características de taxatividad, no admiten generalidades y mucho menos puede ser utilizado este recurso como una segunda instancia del proceso arbitral, con el objetivo que la Sala someta a una nueva revisión temas que fueron objeto de la decisión de fondo contenida en el laudo arbitral.

Ahora bien, esta Superioridad luego de un examen del procedimiento arbitral y de la emisión del laudo, en atención a lo establecido en el artículo 37 del Reglamento de Arbitraje del Centro, advierte que dentro del mismo se siguieron las reglas arbitrales por las cuales se sujetaría el proceso arbitral, ya que la actuación vertida por el Secretario General de Arbitraje del CeCAP no se aparta de lo indicado en la norma, pues las recomendaciones que efectuó a los árbitros en la etapa de examen del proyecto del laudo refieren a temas de índole procesal, que cumplen con el objetivo de lograr la ejecutabilidad y reconocimiento del laudo arbitral que se dicte al efecto, evitando así una posible anulación del mismo. (Cfr. fs. 230 a 239)

Ante lo expuesto, somos de criterio que no han sido probados los alegados motivos de anulación expuestos por el proponente, que permitan la anulación del laudo arbitral bajo examen.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DENIEGA el Recurso de Anulación presentado por la sociedad ALU TV, S. A. contra el Laudo Arbitral de 31 de enero de 2013, proferido dentro del proceso arbitral interpuesto por la recurrente contra TELEVISORA NACIONAL, S. A.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 1072 del Código Judicial, las costas se fijan en Doscientos Balboas (B/.200.00).

Notifíquese y cúmplase,

HARLEY J. MITCHELL D.

JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretario)

TRIBUNAL DE INSTANCIA

ASISTENCIA JUDICIAL INTERNACIONAL, LIBRADA POR EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRINCIPADO DE MÓNACO, DENTRO DEL PROCESO INSTAURADO POR LA SEÑORA VANESSA BOGAARDT CONTRA LA SOCIEDAD DE DERECHO PANAMEÑO L'OISEAU BLEU INVESTMENT, S. A. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE OCTUBRE DE DOS MIL CATORCE (2014)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	23 de octubre de 2014
Materia:	Tribunal de Instancia
Expediente:	945-13

V I S T O S:

La Dirección de Asuntos Jurídicos y Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores ha remitido a esta Superioridad la solicitud de auxilio judicial librado por la Fiscalía General ante el Tribunal de Apelación de Mónaco, a fin de notificar de los actos judiciales adjuntos a la Sociedad L'OISEAU BLEU INVESTMENT S.A., para que esta colegiatura determine la viabilidad o no de lo solicitado por las autoridades requirentes.

Solicitan las autoridades del Principado de Mónaco, lo siguiente:

"...Notifique y en la cabeza de las presentes di copia, de conformidad con las disposiciones del artículo 762 quater de la Ley de Enjuiciamiento Civil a:

La Sociedad Anónima de derecho panameño denominada "L'OISEAU BLEU INVESTMENT, S.A.", con capital de 10000,00 $ de los Estados Unidos de América, con sede en Panamá, constituida según un acta extendida el 12 de mayo de 1999 por el Letrado Mario Velasquez Chizmar, miembro de

la Notaría Quinta de Panamá...

1. De una providencia provisional dictada por la Señora Presidente del Tribunal de Primera Instancia fechada 12 de julio de 2013...

2. Del documento de inscripción provisional de hipoteca judicial tomada en virtud de dicha providencia en el Registro Público de la Propiedad de Mónaco, inscrita el 18 de julio de 2013, volumen 207 No.14.

Para que no desconozca de ello.

Y a continuación de las mismas petición, intimación y fijación de domicilio que arriba, yo portero de estrados susodicho e infraescrito,cite a:

La sociedad demandada arriba nombrada y calificada

Para que comparezca el jueves siete de noviembre de dos mil trece a las nueve horas de la mañana, a la audiencia y ante el Tribunal de Primera Instancia del Principado de Mónaco, que celebra sus sesiones en Palacio de Justicia, rue Colonel Bellando de Castro, en dicho Mónaco."

Lo anterior, guarda relación con la sentencia R.100 dictada por el Tribunal de Primera Instancia de Mónaco, el 7 de octubre de 2010, en la causa de la requirente contra el señor Markus MEIJER, que interviene a título personal como en su calidad de Presidente de la Sociedad Anónima de derecho panameño L'OISEAU BLEU INVESTMENT S.A., el señor Markus MEIJER fue condenado a que pagara a la señora Vanessa Bogaardt 20% de los beneficios netos generados por la operación de construcción del edificio en Mónaco, 23 boulevard de Belgique y Avenue Crovetto Fréres conocido como L'OISEAU BLEU.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Para determinar la viabilidad de la solicitud de asistencia judicial, procedemos a examinar si cumple con los requisitos de orden formal para estos casos, de conformidad con nuestra legislación y convenios internacionales.

De conformidad con lo preceptuado por el artículo 100, numeral 3, del Código Judicial, le corresponde a la Sala Cuarta de Negocios Generales la función de "recibir los exhortos y comisiones rogatorias librados por tribunales extranjeros y determinar su cumplimiento en el territorio nacional y el funcionario o tribunal que debe cumplirlo".

En caso que un Estado no mantenga algún vínculo jurídico internacional puede formular su solicitud de auxilio internacional por vía de su canal diplomático a la cancillería panameña, la cual la remitirá a esta corporación de Justicia. En dicho supuesto, la Corte tendría que recurrir al principio de reciprocidad, solidaridad y buena fe que debe imperar entre los países que integran la comunidad internacional, mediante la cual es permisible acceder a las peticiones que se formulen del extranjero, por parte de Estados con quienes la República de Panamá no haya suscrito convención alguna de auxilio judicial, situación que podemos aplicar al caso bajo estudio.

En este orden de ideas, es necesario señalar que el principio de reciprocidad es viable en todo aquello que no conculque el derecho positivo de nuestro país.

En este sentido, la Sala de Negocios Generales ha señalado anteriormente, que por tratarse de otro Estado que solicite el auxilio de carácter jurídico para cada caso en particular, la República de Panamá se reserva el derecho a prestar o no la colaboración solicitada, en virtud de las limitaciones y requisitos que para cada diligencia contemple la legislación vigente, sin menoscabar el principio de reciprocidad internacional.

Se trata de una notificación a la sociedad L'OISEAU BLEU INVESTMENT S.A., con domicilio en ARIAS, FÁBREGA & FÁBREGA, Plaza 2000, 16° Piso, Calle 50, PO BOX 0816-01098, Ciudad de Panamá (República de Panamá), para que comparezca el jueves siete (7) de noviembre de dos mil trece (2013), a las nueve de la mañana (9:00 A.M.), a la audiencia ante el Tribunal de Primera Instancia del Principado de Mónaco.

La dirección aportada por las autoridades del Principado de Mónaco, es completa; además, la documentación aportada en el presente suplicatorio, está debidamente autenticada con el sello de apostilla y debidamente traducida al idioma español, dando fe de la autenticidad de dichos documentos.

Ahora bien, pese a lo anteriormente indicado, no podemos soslayar que en estos instantes no resulta viable evacuar la diligencia requerida, dado que la notificación a la empresa demandada era para que compareciera el jueves 7 de noviembre de 2013, a las nueve de la mañana (9:00 a.m.), fecha esta que ha precluido, durante el trámite de lectura del proyecto de resolución, que el magistrado sustanciador circuló al resto de la Sala para su consideración y aprobación, conforme lo exige nuestro ordenamiento legal.

Es por ello, que esta Sala declarará no viable la solicitud de asistencia judicial internacional, habida cuenta de que el objeto de la misma no tiene razón de ser porque ya transcurrió la fecha para la diligencia pedida, por lo que las autoridades exhortantes pueden si así lo desean realizar nuevamente la petición con el suficiente tiempo, para de esta forma darle trámite a la solicitud encomendada.

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA NO VIABLE el exhorto librado por el Fiscal General ante el Tribunal de Apelación de Mónaco, para notificar a la sociedad L'OISEAU BLEU INVESTMENT S.A.

Notifíquese y Cúmplase.

HARLEY J. MITCHELL D.

JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretario)

ASISTENCIA JUDICIAL INTERNACIONAL, LIBRADA POR LA CORTE SUPERIOR DE LOS ANGELES, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA DENTRO DEL PROCESO HIPOLITO SOLANO Y OTROS CONTRA RUGIERE NELSON GÁLVEZ MARCUCCI Y MARUQUEL GÁLVEZ VÁSQUEZ Y OTROS. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE OCTUBRE DE DOS MIL CATORCE (2014)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	23 de octubre de 2014
Materia:	Tribunal de Instancia
Expediente:	459-14

V I S T O S:

La Dirección General de Asuntos Jurídicos y Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores de Panamá, ha remitido ha esta superioridad, el exhorto librado por el Tribunal Superior del Estado de California, Condado de Los Ángeles, División Central, dentro de la Demanda para Juicio ante Jurado por Reclamo para Rescición por Fraude, o en su defecto por Daños Causados, interpuesta por HIPÓLITO SOLANO Y OTROS en contra de RUGIERE NELSON GÁLVEZ MARCUCCI, MARUQUEL GÁLVEZ VÁSQUEZ, R.G. HOTELES, INC., R.G. INMOBILIARE, S. A., CASA DE CAMPO FARALLÓN, S.A., y CARTER HERNÁNDEZ.

La autoridades estadounidenses, solicitan lo siguiente:

"La autoridad que suscribe la carta rogatoria tiene el honor de transmitir a usted por triplicado los documentos que se enumeran a continuación y, de conformidad con el protocolo de la Convención Interamericana sobre Exhortos o Cartas Rogatorias:

A. Pide su servicio rápido en: RUGIERE GÁLVEZ, Punta Pacífica, Torre de Las Américas, Fourth Floor, Número B-401, Ciudad de Panamá, República de Panamá...". (V. Fj. 14)

"...A.Pide su servicio rápido en: MARUQUEL GÁLVEZ, Punta Pacífica, Torre de Las Américas, Fourth Floor, Número B-401, Ciudad de Panamá, República de Panamá...". (V. Fj.176)

"...A. Pide su servicio rápido en: RG. INMOBILIARIA, S.A.c/o Rugiere Gálvez como Presidente y Gerente General o Maruquel Gálvez como Secretario y Director, Punta Pacífica, Torre de Las Américas, Fourth Floor, Número B-401, Ciudad de Panamá, República de Panamá...". (V. Fj. 337)

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Para determinar la viabilidad de la solicitud de asistencia judicial, se procede a examinar si cumple con los requisitos formales para estos casos, de conformidad con nuestra legislación y los convenios internacionales.

El artículo 100, numeral 3 del Código Judicial señala que es competencia de la Sala Cuarta de Negocios Generales recibir los exhortos y comisiones rogatorias librados por tribunales extranjeros, determinar su cumplimiento en el territorio nacional y el funcionario o tribunal que debe cumplirlo.

El examen de las rogatorias permite apreciar que el objeto de las mismas es la notificación y entrega de los documentos adjuntos a la solicitud, a las siguientes personas: RUGIERE GÁLVEZ, MARUQUEL GÁLVEZ y RG INMOBILIARIA, S.A., todos con domicilio en Punta Pacífica, Torre de Las Américas, Fourth Floor, Número B-401, Ciudad de Panamá, República de Panamá.

La República de Panamá y los Estados Unidos de América, son países suscriptores de la Convención Interamericana sobre Exhortos y Cartas Rogatorias, ratificada por el ordenamiento jurídico panameño, mediante Ley 12 de 23 de octubre de 1975, así como del Protocolo Adicional a dicha Convención, mediante el cual se facilita la cooperación internacional en materia de procedimiento judiciales.

El artículo 2 de esta Convención señala lo siguiente:

"La presente Convención se aplicará a los exhortos o cartas rogatorias expedidos en actuaciones y procesos en materia civil o comercial por los órganos jurisdiccionales de uno de los Estados Partes en esta Convención, y que tengan por objeto: a. La realización de actos procesales de mero trámite, tales

como notificaciones, citaciones o emplazamientos en el extranjero; b. La recepción y obtención de pruebas de informes en el extranjero, salvo reserva expresa al respecto".

De la documentación que acompaña el exhorto, se infiere, que la misma guarda relación con un proceso civil de Reclamo para Rescisión por Fraude o Daños Causados, interpuesto por HIPÓLITO SOLANO Y OTROS en contra de RUGIERE NELSON GÁLVEZ MARCUCCI, MARUQUEL GÁLVEZ VÁSQUEZ, R.G. HOTELES, INC., R.G. INMOBILIARE, S.A., CASA DE CAMPO FARALLÓN, S.A., y CARTER HERNÁNDEZ; por la materia objeto de dicha demanda se enmarcan dentro del ámbito de aplicación de la Convención invocada.

Asimismo, el exhorto o carta rogatoria se encuentra acompañado de los formularios A, B y C, en cumplimiento al Protocolo Adicional, así como de la copia de la demanda y demás documentos que respaldan su solicitud, remitidos vía consular y traducidos al idioma español.

Lo solicitado, como se ha hecho mención en párrafos anteriores, guarda relación con la notificación y entrega de documentos dentro de un proceso civil, por lo que no se observan vicios que vulneren el ordenamiento jurídico interno, permitiéndonos prestar el auxilio judicial solicitado por las autoridades estadounidenses.

En consecuencia, LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA VIABLE el exhorto librado por el Tribunal Superior del Estado de California, Condado de Los Ángeles, División Central, dentro de la Demanda para Juicio ante Jurado por Reclamo para Rescisión por Fraude, o en su defecto por Daños Causados, interpuesta por HIPÓLITO SOLANO Y OTROS en contra de RUGIERE NELSON GÁLVEZ MARCUCCI, MARUQUEL GÁLVEZ VÁSQUEZ, R.G. HOTELES, INC., R.G. INMOBILIARE, S.A., CASA DE CAMPO FARALLÓN, S.A., y CARTER HERNÁNDEZ. y ORDENA que la misma sea diligencia por la Secretaria de la Sala Cuarta de Negocios Generales.

Una vez realizada la diligencia, REMÍTASE el expediente a la Cancillería panameña, para su posterior devolución a las autoridades requirentes.

Notifíquese y Cúmplase.

HARLEY J. MITCHELL D.

JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretario)

ASISTENCIA JUDICIAL INTERNACIONAL, LIBRADA POR EL PRINCIPADO DE LIECHTENSTEIN, TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRINCIPADO, RELATIVO AL PROCESO PENAL

INTERPUESTO CONTRA NEWCON ENTERPRISES CORP. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE OCTUBRE DE DOS MIL CATORCE (2014)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	23 de octubre de 2014
Materia:	Tribunal de Instancia
Expediente:	115-14

V I S T O S:

La Dirección de Asuntos Jurídicos y Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores ha remitido a esta Superioridad la solicitud de auxilio judicial librado por el Tribunal de Primera Instancia del Principado de Liechtenstein, dentro del proceso de confiscación en relación a los activos de la sociedad NEWCON ENTERPRISES Corp., Panamá, para que esta colegiatura determine la viabilidad o no de lo solicitado por las autoridades requirentes.

El Tribunal de Primera Instancia del Principado de Liechtenstein, bajo garantía de reciprocidad, solicita la notificación de los escritos adjuntos, a saber:

"- la resolución del 06.11.2013 (ON 177);a

NEWCON ENTERPRISES CORP., Panamá,

z.Hd. Frau LINETH DE LOURDES CASTRO CABALLERO DE RODRÍGUEZ, Bethania, Urbanización Los Ángeles, Edificio Manroy, Apartamento 111, Ciudad de Panamá."

Lo anterior, guarda relación con el proceso de confiscación seguido a la empresa NEWCON ENTERPRISES CORP., Panamá, toda vez que, el Tribunal de Primera Instancia del Principado de Liechtenstein como Tribunal Penal, emitió la sentencia mediante la cual decretó la confiscación a favor del Estado de Liechtenstein, de todos los activos de la empresa arriba mencionada depositados en las cuentas No.301.690 en la entidad bancaria Valartis Bank (Liechtenstein) AG, antes Hypo Investment Bank (Liechtenstein) AG.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Para determinar la viabilidad de la solicitud de asistencia judicial, procedemos a examinar si cumple con los requisitos de orden formal para estos casos, de conformidad con nuestra legislación y convenios internacionales.

De conformidad con lo preceptuado por el artículo 100, numeral 3, del Código Judicial, le corresponde a la Sala Cuarta de Negocios Generales la función de "recibir los exhortos y comisiones rogatorias librados por tribunales extranjeros y determinar su cumplimiento en el territorio nacional y el funcionario o tribunal que debe cumplirlo".

Debemos resaltar, que las autoridades del Principado de Liechtenstein han realizado la presente petición en atención al principio de reciprocidad y buena fe, que deben caracterizar a los países miembros de la Comunidad Internacional, dado que entre la República de Panamá y dicho Principado, no existe convenio alguno que rija la cooperación judicial internacional.

De no existir algún tratado que vincule a las partes, el Estado exhortante puede solicitar el auxilio internacional por medio de su canal diplomático a la cancillería panameña, quien la remitirá a esta Corporación de Justicia. En ese caso, la Corte debe recurrir al principio de reciprocidad y buena fe, a través del cual es posible acceder a dichas peticiones.

Es oportuno señalar, que el citado principio es viable en todo aquello que no conculque el derecho positivo de nuestro país.

En ese orden, no se observan vicios que vulneren nuestro ordenamiento jurídico interno, pues se trata únicamente de notificaciones de los escritos que se adjuntan al presente exhorto, dentro de un procedimiento objetivo de confiscación en relación a los activos de NEWCON ENTERPRISES CORP., Panamá.

La dirección aportada por las autoridades del Principado de Liechtenstein, es completa; además, la documentación aportada en el presente suplicatorio, está debidamente autenticada con el sello de apostilla y debidamente traducida al idioma español, dando fe de la autenticidad de dichos documentos.

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA VIABLE el exhorto librado por el Tribunal de Primera Instancia del Principado de Liechtenstein, dentro del proceso objetivo de confiscación en relación a los activos de la sociedad NEWCON ENTERPRISES CORP., Panamá; y ORDENA que el mismo sea diligenciado por la secretaría de la Sala Cuarta de Negocios Generales.

Realizada las notificaciones anunciadas, REMITASE el expediente a la Cancillería para su posterior devolución a las autoridades jurisdiccionales correspondientes.

Notifíquese y Cúmplase.

HARLEY J. MITCHELL D.
JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretario)